

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se establece la suspensión temporal de operaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste en Matamoros, Tamaulipas

Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Durango

Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero

Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Hidalgo

Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Jalisco

Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Morelos

Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Oaxaca

Aviso mediante el cual se dan a conocer las comisiones constituidas por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco de sus atribuciones y los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Agua Viva para las Naciones, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro Cristiano Evangélico El Cortez, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Casa de Dios y Puerta del Cielo, Pantitlán, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Templo San Martín de Porres en Saltillo, Coahuila para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Saltillo, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Templo Santiago Apóstol en Saltillo, Coahuila para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Saltillo, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Templo San Judas Tadeo en Saltillo, Coahuila para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Saltillo, A.R.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se reducen los plazos de resolución y prevención para los trámites expedidos en la sede de las oficinas consulares de México y en la Secretaría de Relaciones Exteriores que se enlistan

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2015

Aviso por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera a la región conocida como Caribe Mexicano, consistente en una porción terrestre, así como la parte costera y marina frente a los municipios de Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Benito Juárez; la porción costera colindante con el límite este del Parque Nacional Tulum y la porción marina frente a los municipios de Puerto Morelos, Tulum, Solidaridad y Cozumel, y la ubicada al este de las Reservas de la Biosfera Sian Ka'an y Arrecifes de Sian Ka'an, frente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto; por último la porción marina frente a los municipios de Bacalar y Othón P. Blanco, todos en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,662,859.1 hectáreas; con una superficie marina de 5,546,075.3 hectáreas y una superficie terrestre de 116,783.8 hectáreas

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, Región Hidrológico-Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, Región Hidrológico-Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico

Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Edificio Sede, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 3,095.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Inmueble Anexo al Edificio Sede de la SFP con bodegas y estacionamiento para servidores públicos, ubicado en Gustavo E Campa número 40, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 5,147.52 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Información y Documentación (CIDOC), ubicado en Avenida Barranca del Muerto número 234, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 2,167.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Desarrollo Infantil, ubicado en Gustavo E Campa número 37, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 1,763.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Casa Alterna, ubicado en Manuel M Ponce número 76, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 2,027.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1101, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 63.76 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1102, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 92.69 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1103, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 83.20 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1107, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 78.79 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1108, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 63.54 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Calera, Zacatecas

Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas

Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Guadalupe, Zacatecas

Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Jerez, Zacatecas

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la Subdelegación y Oficina para Cobros de Tula de Allende, Jurisdicción Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular

Oficio mediante el cual se autoriza la fusión de Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero, como sociedad fusionante que subsistirá, con Tubería Nacional, S.A. de C.V. y Zincacero, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas que se extinguirán

SECRETARIA DE ECONOMIA

Respuesta a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-194-SCFI-2014, Dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos-Especificaciones de seguridad, publicado el 25 de febrero de 2015

Convocatoria para la acreditación y aprobación de Unidades de Verificación de Instrumentos de Medición

**TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE TURISMO**

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de México

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de San Luis Potosí

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa

Convenio de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tabasco

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovida por Morena y Partido Acción Nacional; así como los Votos Particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, Particular y Concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Concurrente formulado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/4/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México

Aviso de la Resolución emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de julio de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 98/2014, interpuesto por el licenciado Jorge Antonio Medina Gaona

AVISOS

Judiciales y generales

CUARTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se establece la suspensión temporal de operaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste en Matamoros, Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracciones XII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones III y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; así como 6 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y

CONSIDERANDO

Que el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que el artículo 18 de la Constitución señala como premisas fundamentales, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley;

Que basado en el precepto anterior, los sistemas penitenciarios del país están sujetos a un modelo de reinserción social, lo que implica la necesidad de contar con instalaciones penitenciarias que respeten los derechos humanos y garanticen la seguridad a fin de cumplir en éstos la prisión preventiva impuesta a los procesados o, en su caso, la pena de prisión impuesta a los sentenciados, con la debida separación que mandata la constitución, bajo un esquema de control y seguridad necesario para el desempeño de la función penitenciaria;

Que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, está bajo la adscripción y coordinación del Comisionado Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación y le corresponde entre otras: organizar y administrar los establecimientos dependientes de la Federación, para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias e implementar el modelo de reinserción social, así como los centros de menores en conflicto con la ley penal, atendiendo a la seguridad de la sociedad y a las características de las personas privadas de la libertad;

Que para el cumplimiento de estos fines, cuenta entre otras unidades 16 Centros Federales de Readaptación Social, que tienen entre sus funciones garantizar la custodia, permanencia y protección de las personas privadas de su libertad;

Que el artículo 6 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, señala que el Sistema Federal Penitenciario se integra por Centros Federales, entre los que se encuentra el Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, que se encuentra ubicado en la Carretera Sendero Nacional S/N, km. 14, Ejido Santa Adelaida, Municipio: H. Matamoros, Tamaulipas C.P. 87557;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional I, "México en Paz", establece en su objetivo 1.3. Mejorar las condiciones de seguridad pública, y a su vez dicho numeral contiene la estrategia 1.3.2., consistente en Promover la transformación institucional y fortalecer las capacidades de las fuerzas de seguridad y en el cual refiere entre sus líneas de acción, la de Promover en el Sistema Penitenciario Nacional la reinserción social efectiva;

Que el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018, en el Objetivo 2. Mejorar las condiciones de seguridad y justicia, Estrategia 2.5. Fortalecer el Sistema Penitenciario Federal y el de menores de edad que infringen la Ley Penal promoviendo la reinserción social, señala en su línea de acción 2.5.2. Ampliar y modernizar la infraestructura penitenciaria federal. Lo anterior para impulsar la construcción y adecuación de infraestructura penitenciaria federal con perspectiva de género, para coadyuvar a la despresurización de los penales estatales y municipales, e instalar equipo tecnológico y sistemas electrónicos de seguridad que permitan el monitoreo de internos, así como el control de empleados y personal de seguridad, a fin de evitar la operación delictiva al interior de los centros penitenciarios;

Que en el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, en el objetivo 6, "Fortalecer el sistema penitenciario nacional y el especializado en menores de edad que infringen la ley penal", se establece como estrategias: 6.2 Reforzar la infraestructura, equipamiento y tecnología del Sistema Penitenciario Nacional, 6.6 Consolidar la profesionalización del personal penitenciario y del especializado en menores de edad, así como capacitarlos en el "Sistema Penal Acusatorio";

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió el Acuerdo 09/XXXVIII/15 relacionado con el fortalecimiento de la política nacional del sistema penitenciario, contemplando entre otras, las acciones de revisión y en su caso elaboración de propuestas normativas que permitan actualizar el funcionamiento de los centros penitenciarios, los criterios de prevención y reinserción social así como los ajustes que se consideren necesarios;

Que por lo anteriormente expuesto, resulta necesario realizar el traslado de los internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, para realizar los trabajos de adecuación de dichas instalaciones, con la finalidad de obtener las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de las personas privadas de la libertad, bajo la premisa del respeto a los derechos humanos;

Que conforme a los requerimientos en materia de seguridad pública y reinserción social de las personas privadas de su libertad y a fin de dar cumplimiento con la obligación de contar con instalaciones penitenciarias modernas y funcionales; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL
DE OPERACIONES DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 3
NORESTE EN MATAMOROS, TAMAULIPAS**

Primero.- Se informa la suspensión temporal de operaciones en el Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, ubicado en Carretera Sendero Nacional S/N, km. 14, Ejido Santa Adelaida, Municipio H. Matamoros, Tamaulipas, C.P. 87557, para realizar trabajos de mejora, adecuación y modernización de sus instalaciones.

Segundo.- Se instruye al Comisionado Nacional de Seguridad y al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, realizar las acciones necesarias para el traslado temporal de las personas privadas de la libertad que se encuentren en dicho Centro a otros Centros Federales de Readaptación Social, de conformidad con la legislación aplicable.

Tercero.- Se instruye al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, garantizar los derechos de las personas que serán trasladadas con motivo de la suspensión temporal del Centro Federal de Readaptación Social Número 3 Noreste, en particular el acceso a la justicia.

Cuarto.- Se instruye al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, notificar a las autoridades jurisdiccionales en torno al traslado de las personas a que se refiere el numeral Segundo de este Acuerdo.

Quinto.- Se instruye al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, prestar el apoyo necesario a los familiares y defensores, o cualquier persona con interés jurídico, de las personas que serán trasladadas con motivo de la suspensión temporal del Centro Federal de Readaptación Social Número 3 Noreste, a fin de que cuenten con la información de la nueva ubicación de los mismos.

Sexto.- Se instruye al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, iniciar a la brevedad la mejora, adecuación y modernización de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través de la Dirección General de Administración del mismo, gestionará los recursos financieros, materiales y humanos ante las instancias competentes y ejecutará las acciones necesarias para realizar las contrataciones para la modernización de las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas.

Tercero.- El personal adscrito al Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, se incorpora temporalmente a los distintos Centros Federales de Readaptación Social que se determine, conservando sus derechos laborales, conforme a las disposiciones aplicables.

Cuarto.- La suspensión temporal del Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, prevalecerá durante el tiempo en que se ejecuten los trabajos y concluyan con la operación adecuada del mismo.

Dado en la Ciudad de México, a 18 de abril de 2016.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO “CONVENIO”, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “FASP”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. JORGE HERRERA CALDERA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, LA SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, LA C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. JUAN CARLOS ASCENCIO PÉREZ GAVILÁN; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, el marco jurídico vigente aplicable al “FASP” y al presente “CONVENIO”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”, 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 Está facultado para suscribir el “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 69, párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.
- I.5 Para efectos de operación y seguimiento del “FASP” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 y 62, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

- II.2** Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a partir del 15 de septiembre de 2010; por lo que cuenta con facultades para celebrar el "CONVENIO"; en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 98, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1 y 6, fracción VI, 9 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables.
- II.3** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del "CONVENIO".
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con el "CONVENIO", señala como su domicilio el ubicado en: Calle Independencia # 135 Sur. Colonia Centro, Código Postal 34000 en la ciudad de Victoria de Durango, Durango.
- II.5** Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del "FASP" designa al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Calle Patria libre 435 Fraccionamiento Domingo Arrieta, Código Postal 34180 en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el "CONVENIO" de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente "CONVENIO" tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del "FASP" autorizados por el artículo 7, fracción IX, en relación con el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, y complementados con la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Sesión Trigésima Octava, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2016 y el resultado de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de \$188,987,448.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del "CONVENIO", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$47,246,862.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el "CONVENIO", integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$236,234,310.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Los Subprogramas, en su caso, así como las acciones, metas, conceptos y/o montos de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y dos servidores públicos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que en razón de su competencia designe mediante oficio el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, formará parte integrante del presente "CONVENIO".

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional y, en su caso, Subprogramas, instrumentados en el marco de este “CONVENIO”, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes; los Lineamientos para la Implementación de los Programas con Prioridad Nacional, y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba como propios en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” e informar para efectos de la cuenta pública local y presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7, fracción IX, párrafo tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad de que se alcancen los objetivos para los que están destinados.
- V. Ejercer los recursos del FASP y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, y mantener en las mismas cuentas bancarias productivas específicas, los recursos que no hayan sido ejercidos en dichas metas, para su aplicación a las acciones de seguridad pública, observando lo previsto en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- VI. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría de Gobernación a través de “EL SECRETARIADO” sobre las acciones realizadas con base en el “CONVENIO”, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, así como los recursos comprometidos, devengados, ejercidos y pagados, considerando lo siguiente:
 1. El avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.
 2. Los saldos de ejercicios anteriores especificando los montos convenidos y las reprogramaciones realizadas.
- VII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondiente a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”, así como los documentos que acrediten la aplicación del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado de los recursos del Financiamiento Conjunto.
- VIII. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- IX. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

- X.** Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos.
- XI.** Por ningún motivo podrá celebrar contrataciones de arrendamientos puros.
- XII.** Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII.** Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las Unidades Administrativas responsables de reportar la operación y seguimiento del "FASP".

QUINTA. VIGENCIA.

El presente "CONVENIO" inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluye con el cumplimiento de las metas pactadas en el Anexo Técnico y sus respectivas reprogramaciones.

SEXTA.- TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del "CONVENIO", estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del "CONVENIO" y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil dieciséis.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Álvaro Vizcaino Zamora**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **Jorge Herrera Caldera**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Miguel Ángel Olvera Escalera**.- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y de Administración, **María Cristina Díaz Herrera**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Juan Carlos Ascencio Pérez Gavilán**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO “CONVENIO”, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “FASP”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. FLORENCIO SALAZAR ADAME; EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. PEDRO ALMAZÁN CERVANTES, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. DANIEL PANO CRUZ; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, el marco jurídico vigente aplicable al “FASP” y al presente “CONVENIO”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”, 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 Está facultado para suscribir el “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 69, párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.
- I.5 Para efectos de operación y seguimiento del “FASP” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- II.2** Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a partir del 27 de octubre de 2015; por lo que cuenta con facultades para celebrar el “CONVENIO”; en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la “Ley General”; 71, 72 y 91, fracciones XIX y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; 14, fracción II y 15, fracciones II, III, XIV y XV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y demás disposiciones aplicables.
- II.3** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del “CONVENIO”.
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como su domicilio el ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Edificio Región Centro, segundo piso, Colonia Ciudad de los Servicios, Código Postal 39074, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- II.5** Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “FASP” designa al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Edificio Juan N. Álvarez, planta alta, Calle Zaragoza, esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro, Código Postal 39000, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el “CONVENIO” de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente “CONVENIO” tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del “FASP” autorizados por el artículo 7, fracción IX, en relación con el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, y complementados con la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Sesión Trigésima Octava, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2016 y el resultado de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$219,993,632.00 (DOSCIENOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del “CONVENIO”, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios, aproximadamente el 31.82 (treinta y uno punto ochenta y dos) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$70,000,000.00 (SETENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el “CONVENIO”, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$289,993,632.00 (DOSCIENOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Los Subprogramas, en su caso, así como las acciones, metas, conceptos y/o montos de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y dos servidores públicos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que en razón de su competencia designe mediante oficio el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, formará parte integrante del presente “CONVENIO”.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional y, en su caso, Subprogramas, instrumentados en el marco de este “CONVENIO”, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes; los Lineamientos para la Implementación de los Programas con Prioridad Nacional, y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba como propios en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” e informar para efectos de la cuenta pública local y presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7, fracción IX, párrafo tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad de que se alcancen los objetivos para los que están destinados.
- V. Ejercer los recursos del FASP y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, y mantener en las mismas cuentas bancarias productivas específicas, los recursos que no hayan sido ejercidos en dichas metas, para su aplicación a las acciones de seguridad pública, observando lo previsto en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- VI. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría de Gobernación a través de “EL SECRETARIADO” sobre las acciones realizadas con base en el “CONVENIO”, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, así como los recursos comprometidos, devengados, ejercidos y pagados, considerando lo siguiente:
 1. El avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.
 2. Los saldos de ejercicios anteriores especificando los montos convenidos y las reprogramaciones realizadas.
- VII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondiente a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”, así como los documentos que acrediten la aplicación del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado de los recursos del Financiamiento Conjunto.
- VIII. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- IX. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

- X. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos.
- XI. Por ningún motivo podrá celebrar contrataciones de arrendamientos puros.
- XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las Unidades Administrativas responsables de reportar la operación y seguimiento del "FASP".

QUINTA. VIGENCIA.

El presente "CONVENIO" inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluye con el cumplimiento de las metas pactadas en el Anexo Técnico y sus respectivas reprogramaciones.

SEXTA.- TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del "CONVENIO", estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del "CONVENIO" y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los once días del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Álvaro Vizcaíno Zamora**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **Héctor Antonio Astudillo Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Pedro Almazán Cervantes**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Daniel Pano Cruz**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO “CONVENIO”, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “FASP”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, ASISTIDO POR EL C. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y EL C. NICOLÁS RAMÍREZ GÓMEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, el marco jurídico vigente aplicable al “FASP” y al presente “CONVENIO”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES**I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”, 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 Está facultado para suscribir el “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 69, párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.
- I.5 Para efectos de operación y seguimiento del “FASP” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

- II.1** Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a partir del 1 de abril de 2011; por lo que cuenta con facultades para celebrar el "CONVENIO"; en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 61 y 71, fracciones IX y LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; 15, fracción V de la Ley de Seguridad para el Estado de Hidalgo, y demás disposiciones aplicables.
- II.3** Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del "CONVENIO".
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con el "CONVENIO", señala como su domicilio el ubicado en Plaza Juárez S/N, Colonia Centro, cuarto piso, Palacio de Gobierno, C.P. 42000 en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- II.5** Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del "FASP" designa al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Calle la Joya No. 102, Edificio Ángeles, Colonia Unión Chacón, Mineral de la Reforma, C.P. 42186.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el "CONVENIO" de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente "CONVENIO" tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del "FASP" autorizados por el artículo 7, fracción IX, en relación con el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, y complementados con la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Sesión Trigésima Octava, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2016 y el resultado de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de \$190,583,617.00 (CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del "CONVENIO", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$47,645,904.25 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 25/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el "CONVENIO", integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$238,229,521.25 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 25/100 M.N.).

Los Subprogramas, en su caso, así como las acciones, metas, conceptos y/o montos de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y dos servidores públicos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que en razón de su competencia designe mediante oficio el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, formará parte integrante del presente "CONVENIO".

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional y, en su caso, Subprogramas, instrumentados en el marco de este “CONVENIO”, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes; los Lineamientos para la Implementación de los Programas con Prioridad Nacional, y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba como propios en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” e informar para efectos de la cuenta pública local y presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7, fracción IX, párrafo tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad de que se alcancen los objetivos para los que están destinados.
- V. Ejercer los recursos del FASP y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, y mantener en las mismas cuentas bancarias productivas específicas, los recursos que no hayan sido ejercidos en dichas metas, para su aplicación a las acciones de seguridad pública, observando lo previsto en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- VI. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría de Gobernación a través de “EL SECRETARIADO” sobre las acciones realizadas con base en el “CONVENIO”, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, así como los recursos comprometidos, devengados, ejercidos y pagados, considerando lo siguiente:
 1. El avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.
 2. Los saldos de ejercicios anteriores especificando los montos convenidos y las reprogramaciones realizadas.
- VII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondiente a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”, así como los documentos que acrediten la aplicación del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado de los recursos del Financiamiento Conjunto.
- VIII. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- IX. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

- X. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos.
- XI. Por ningún motivo podrá celebrar contrataciones de arrendamientos puros.
- XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las Unidades Administrativas responsables de reportar la operación y seguimiento del "FASP".

QUINTA. VIGENCIA.

El presente "CONVENIO" inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluye con el cumplimiento de las metas pactadas en el Anexo Técnico y sus respectivas reprogramaciones.

SEXTA.- TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del "CONVENIO", estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del "CONVENIO" y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil dieciséis.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Álvaro Vizcaino Zamora**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, **José Francisco Olvera Ruiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Nicolás Ramírez Gómez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO “CONVENIO”, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “FASP”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EL C. HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL C. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ, Y LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA C. RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, el marco jurídico vigente aplicable al “FASP” y al presente “CONVENIO”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES**I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”, 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 Está facultado para suscribir el “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 69, párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.
- I.5 Para efectos de operación y seguimiento del “FASP” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- II.2** Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a partir del 1 de marzo de 2013; por lo que cuenta con facultades para celebrar el "CONVENIO"; en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 36 y 50, fracciones XVIII, XIX y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2o. y 4o., fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y demás disposiciones aplicables.
- II.3** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del "CONVENIO".
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con el "CONVENIO", señala como su domicilio el ubicado en: Palacio de Gobierno, Avenida Ramón Corona número 31, Código Postal 44100, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
- II.5** Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del "FASP" designa al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sito en: Unión número 292, Colonia Deitz, Código Postal 44158, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el "CONVENIO" de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente "CONVENIO" tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del "FASP" autorizados por el artículo 7, fracción IX, en relación con el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, y complementados con la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Sesión Trigésima Octava, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2016 y el resultado de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de \$309,591,247.00 (TRESCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del "CONVENIO", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios, aproximadamente el 32% (treinta y dos) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el "CONVENIO", integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$409,591,247.00 (CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Los Subprogramas, en su caso, así como las acciones, metas, conceptos y/o montos de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y dos servidores públicos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que en razón de su competencia designe mediante oficio el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, formará parte integrante del presente "CONVENIO".

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la "Ley General" y 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional y, en su caso, Subprogramas, instrumentados en el marco de este "CONVENIO", en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita "EL SECRETARIADO".

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes; los Lineamientos para la Implementación de los Programas con Prioridad Nacional, y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba como propios en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” e informar para efectos de la cuenta pública local y presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7, fracción IX, párrafo tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad de que se alcancen los objetivos para los que están destinados.
- V. Ejercer los recursos del FASP y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, y mantener en las mismas cuentas bancarias productivas específicas, los recursos que no hayan sido ejercidos en dichas metas, para su aplicación a las acciones de seguridad pública, observando lo previsto en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- VI. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría de Gobernación a través de “EL SECRETARIADO” sobre las acciones realizadas con base en el “CONVENIO”, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, así como los recursos comprometidos, devengados, ejercidos y pagados, considerando lo siguiente:
 1. El avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.
 2. Los saldos de ejercicios anteriores especificando los montos convenidos y las reprogramaciones realizadas.
- VII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondiente a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”, así como los documentos que acrediten la aplicación del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado de los recursos del Financiamiento Conjunto.
- VIII. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- IX. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.
- X. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos.
- XI. Por ningún motivo podrá celebrar contrataciones de arrendamientos puros.

XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

XIII. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a “EL SECRETARIADO” en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las Unidades Administrativas responsables de reportar la operación y seguimiento del “FASP”.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente “CONVENIO” inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluye con el cumplimiento de las metas pactadas en el Anexo Técnico y sus respectivas reprogramaciones.

SEXTA.- TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del “FASP”, “EL SECRETARIADO” hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

“EL SECRETARIADO” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberán publicar el “CONVENIO” en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del “CONVENIO”, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del “CONVENIO” y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LAS PARTES” cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

“LAS PARTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Álvaro Vizcaino Zamora**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, **Héctor Rafael Pérez Partida**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado, **Jesús Eduardo Almaguer Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Ruth Gabriela Gallardo Vega**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO “CONVENIO”, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “FASP”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. MATÍAS QUIROZ MEDINA; LA SECRETARIA DE HACIENDA, LA C. ADRIANA FLORES GARZA, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. OMAR DARÍO DE LASSE CAÑAS; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, el marco jurídico vigente aplicable al “FASP” y al presente “CONVENIO”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES**I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”, 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 Está facultado para suscribir el “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 69, párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.
- I.5 Para efectos de operación y seguimiento del “FASP” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- II.2** Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, a partir del 1 de octubre de 2012; por lo que cuenta con facultades para celebrar el “CONVENIO”; en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la “Ley General”; 57, 70, fracción XX y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 16, fracciones I y III, 20, 21, y 42, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.
- II.3** Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del “CONVENIO”.
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como su domicilio el ubicado en: Casa Morelos, Plaza de Armas, “General Emiliano Zapata Salazar”, sin número, Centro de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62000.
- II.5** Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “FASP” designa al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sito en: Calle Ocotepec número 24, Fraccionamiento Maravillas de Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62230.

III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el “CONVENIO” de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente “CONVENIO” tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del “FASP” autorizados por el artículo 7, fracción IX, en relación con el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, y complementados con la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Sesión Trigésima Octava, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2016 y el resultado de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$132,756,342.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del “CONVENIO”, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios aproximadamente el 37% (treinta y siete) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$49,385,626.58 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 58/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el “CONVENIO”, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$182,141,968.58 (CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.).

Los Subprogramas, en su caso, así como las acciones, metas, conceptos y/o montos de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y dos servidores públicos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que en razón de su competencia designe mediante oficio el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, formará parte integrante del presente “CONVENIO”.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional y, en su caso, Subprogramas, instrumentados en el marco de este “CONVENIO”, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes; los Lineamientos para la Implementación de los Programas con Prioridad Nacional, y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba como propios en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” e informar para efectos de la cuenta pública local y presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7, fracción IX, párrafo tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad de que se alcancen los objetivos para los que están destinados.
- V. Ejercer los recursos del FASP y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, y mantener en las mismas cuentas bancarias productivas específicas, los recursos que no hayan sido ejercidos en dichas metas, para su aplicación a las acciones de seguridad pública, observando lo previsto en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- VI. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría de Gobernación a través de “EL SECRETARIADO” sobre las acciones realizadas con base en el “CONVENIO”, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, así como los recursos comprometidos, devengados, ejercidos y pagados, considerando lo siguiente:
 1. El avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.
 2. Los saldos de ejercicios anteriores especificando los montos convenidos y las reprogramaciones realizadas.
- VII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondiente a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”, así como los documentos que acrediten la aplicación del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado de los recursos del Financiamiento Conjunto.
- VIII. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- IX. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

- X. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos.
- XI. Por ningún motivo podrá celebrar contrataciones de arrendamientos puros.
- XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las Unidades Administrativas responsables de reportar la operación y seguimiento del "FASP".

QUINTA. VIGENCIA.

El presente "CONVENIO" inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluye con el cumplimiento de las metas pactadas en el Anexo Técnico y sus respectivas reprogramaciones.

SEXTA.- TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el "CONVENIO" en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del "CONVENIO", estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del "CONVENIO" y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del "CONVENIO" y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Álvaro Vizcaíno Zamora**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, **Graco Luis Ramírez Garrido Abreu**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Matías Quiroz Medina**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **Adriana Flores Garza**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Omar Dario de Lasse Cañas**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN LO SUCESIVO “CONVENIO”, DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO SUCESIVO “FASP”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO “EL SECRETARIADO”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. ÁLVARO VIZCAÍNO ZAMORA, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN LO SUCESIVO “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. CARLOS SANTIAGO CARRASCO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. MIGUEL HORACIO BOTELLO TREVIÑO; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD CON EL MARCO LEGAL, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

MARCO LEGAL

“LAS PARTES” protestan cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias, el marco jurídico vigente aplicable al “FASP” y al presente “CONVENIO”; razón por la cual se obligan a él como si estuviera inserto a la letra en este documento, con todos los efectos legales y administrativos conducentes.

DECLARACIONES**I. DECLARA “EL SECRETARIADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:**

- I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente “Ley General”, 2, apartado C, fracción XI y 120 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.2 Fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, ratificado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la “Ley General”; 27, párrafo último de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.3 Está facultado para suscribir el “CONVENIO” de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la “Ley General”, 69, párrafo segundo, y 70, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- I.4 Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 12, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.
- I.5 Para efectos de operación y seguimiento del “FASP” designa a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sita en: avenida General Mariano Escobedo número 456, piso 1, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, México, Distrito Federal.

II. DECLARA “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1 Es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular, como lo preceptúan los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 26 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II.2 Asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a partir del 1 de diciembre de 2010; por lo que cuenta con facultades para celebrar el “CONVENIO”; en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la “Ley General”; 66 y 79 fracciones XIX y

XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 6, primer párrafo y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y 44, fracciones IV y XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

- II.3** Que es asistido por el C. Carlos Santiago Carrasco, Secretario General de Gobierno y el C. Miguel Horacio Botello Treviño, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; quienes cuentan con facultades para firmar el presente “CONVENIO”, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3, fracción I, 27, fracción I, 34, fracciones I, XXXI y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 22, 23 y 24 fracción VI y XXIV de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.
- II.4** Cuentan con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del “CONVENIO”.
- II.5** Para todos los efectos legales relacionados con el “CONVENIO”, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno (Planta Alta), Plaza de la Constitución, entre las calles de Carlos María Bustamante y Ricardo Flores Magón, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.
- II.6** Para efectos de operación, funcionamiento y seguimiento del “FASP” designa al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sito en: Calle Colima número 208, Fraccionamiento San Felipe del Agua, C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- III.1** Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.
- III.2** Celebran el “CONVENIO” de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente “CONVENIO” tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del “FASP” autorizados por el artículo 7, fracción IX, en relación con el Anexo 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, y complementados con la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la misma esté en condiciones de atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Sesión Trigésima Octava, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y los Criterios de distribución, fórmulas y variables para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal del Ejercicio Fiscal 2016 y el resultado de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de \$221,338,665.00 (DOSCIENOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del “CONVENIO”, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de \$55,334,666.25 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el “CONVENIO”, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de \$276,673,331.25 (DOSCIENOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.).

Los Subprogramas, en su caso, así como las acciones, metas, conceptos y/o montos de los Programas con Prioridad Nacional, se incluirán en el Anexo Técnico, el cual una vez firmado por los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y dos servidores públicos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que en razón de su competencia designe mediante oficio el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, formará parte integrante del presente “CONVENIO”.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional y, en su caso, Subprogramas, instrumentados en el marco de este “CONVENIO”, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- I. Cumplir con lo señalado en el artículo 7, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes; los Lineamientos para la Implementación de los Programas con Prioridad Nacional, y demás disposiciones aplicables.
- II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización.
- III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba como propios en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” e informar para efectos de la cuenta pública local y presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.
- IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 7, fracción IX, párrafo tercero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, con la finalidad de que se alcancen los objetivos para los que están destinados.
- V. Ejercer los recursos del FASP y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, y mantener en las mismas cuentas bancarias productivas específicas, los recursos que no hayan sido ejercidos en dichas metas, para su aplicación a las acciones de seguridad pública, observando lo previsto en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- VI. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría de Gobernación a través de “EL SECRETARIADO” sobre las acciones realizadas con base en el “CONVENIO”, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, así como los recursos comprometidos, devengados, ejercidos y pagados, considerando lo siguiente:
 1. El avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado.
 2. Los saldos de ejercicios anteriores especificando los montos convenidos y las reprogramaciones realizadas.
- VII. Enviar adjunto a su informe trimestral, copia de los estados de cuenta mensuales correspondiente a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”, así como los documentos que acrediten la aplicación del gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado de los recursos del Financiamiento Conjunto.
- VIII. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.
- IX. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

- X.** Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos.
- XI.** Por ningún motivo podrá celebrar contrataciones de arrendamientos puros.
- XII.** Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XIII.** Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a “EL SECRETARIADO” en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

La Dirección General de Vinculación y Seguimiento y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su respectiva competencia, serán las Unidades Administrativas responsables de reportar la operación y seguimiento del “FASP”.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente “CONVENIO” inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluye con el cumplimiento de las metas pactadas en el Anexo Técnico y sus respectivas reprogramaciones.

SEXTA.- TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del “FASP”, “EL SECRETARIADO” hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

“EL SECRETARIADO” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberán publicar el “CONVENIO” en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del “CONVENIO”, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del “CONVENIO” y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LAS PARTES” cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

“LAS PARTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del “CONVENIO” y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dieciséis.- Por el Secretariado: el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Álvaro Vizcaino Zamora**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **Gabino Cué Monteagudo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Carlos Santiago Carrasco**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **Miguel Horacio Botello Treviño**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se dan a conocer las comisiones constituidas por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el marco de sus atribuciones y los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo señalado en los artículos 1o., 125, fracción II, 129 y 130 fracción VI de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2 apartado C y 128-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene entre sus objetivos el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de este sector de la población; además de crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Sistema Nacional de Protección Integral).

Que en términos del artículo 125 de la citada normativa, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; el cual tiene entre sus atribuciones la de integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Que el artículo 129 de la multicitada Ley establece que para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los Lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación,

Que el artículo 130 fracción VI del ordenamiento en mención, refiere, que la coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, la cual deberá apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

Que el pasado 2 de diciembre de 2015, en la Primera sesión ordinaria y de Instalación, el Sistema Nacional aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se crearon diversas Comisiones en distintas temáticas relacionadas con niñas, niños y adolescentes; por lo que se tiene a bien emitir el siguiente:

**AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS COMISIONES CONSTITUIDAS
POR EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y LOS LINEAMIENTOS
PARA SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Las Comisiones constituidas por el Sistema Nacional de Protección Integral mediante los acuerdos 3/2015, 4/2015, 5/2015, 6/2015 y 7/2015, tomados en la Primera Sesión Ordinaria y de Instalación son:

Número de Acuerdo	Nomenclatura	Objetivo
ACUERDO 3/2015	Comisión de Secretarías Ejecutivas de Protección Integral de los Sistemas Nacional y de las Entidades Federativas	La coordinación y seguimiento de acciones ejecutadas por los Sistemas Locales de Protección a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus respectivas Leyes estatales

ACUERDO 4/2015	Comisión para el Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas	Que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan, apliquen y den seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y a las obligaciones del Estado mexicano en el respeto, garantía y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.
ACUERDO 5/2015	Articulación entre la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	Articular las diversas acciones realizadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Orientación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México y las políticas, estrategias y acciones que lleve a cabo el Sistema Nacional, en materia de trabajo infantil y protección de adolescentes trabajadores.
ACUERDO 6/2015	Comisión contra la Explotación y el Abuso Sexual en Línea de Niñas, Niños y Adolescentes	Que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan, apliquen y den seguimiento al Modelo Nacional de Respuesta que se establezca para tal efecto.
ACUERDO 7/2015	Comisión de Justicia Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley	Que las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan y coadyuven en brindar apoyo a las autoridades locales y federales para el diseño, implementación y evaluación del sistema y la política de la Justicia para los Adolescentes

La integración, organización y funcionamiento de dichas comisiones estará a lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales entrarán en vigor una vez que se cuente con la aprobación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y se difundirán en las páginas de internet: <http://www.gob.mx/ninez-y-adolescencia>, <http://www.gob.mx/segob#documentos>, asimismo a través de la cuenta de Twitter @SEGOB_mx y en Facebook: <https://www.facebook.com/SecretariadeGobernacion/>

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, **Ricardo Antonio Bucio Mújica**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Agua Viva para las Naciones, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. RAFAEL OCTAVIO UGARTE TALAVERA Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA AGUA VIVA PARA LAS NACIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada AGUA VIVA PARA LAS NACIONES, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: avenida 18 Sur número 711, sector Sur, ciudad y municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, código postal 33000.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en avenida 18 Sur número 711, sector Sur, ciudad y municipio de Delicias, Estado de Chihuahua, código postal 33000, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “Predicar la Palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Rafael Octavio Ugarte Talavera.

VI.- Relación de asociados: Rafael Octavio Ugarte Talavera, Sergio Ugarte Talavera, Rafael Ugarte Andreu, Juan Manuel Rivera Escobedo, Rosa María Talavera Mendoza, Rosa del Carmen Martínez Prieto y Claudia Verónica Anchondo Jaidar.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Comité Ejecutivo Nacional”, integrado por las personas y cargos siguientes: Rafael Octavio Ugarte Talavera, Presidente; Sergio Ugarte Talavera, Secretario; y Rosa María Talavera Mendoza, Tesorera.

IX.- Ministros de culto: Rafael Octavio Ugarte Talavera, Sergio Ugarte Talavera, Juan Manuel Rivera Escobedo y Rosa del Carmen Martínez Prieto.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro Cristiano Evangélico El Cortez, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. MIGUEL ÁNGEL MORALES JUSTO DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA CENTRO CRISTIANO EVANGELICO EL CORTEZ.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada CENTRO CRISTIANO EVANGELICO EL CORTEZ, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: domicilio conocido, localidad El Cortez, municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, código postal 39981.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en domicilio conocido, localidad El Cortez, municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, código postal 39981, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "la adoración al único Dios vivo y verdadero...".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Miguel Ángel Morales Justo y/o Ciro Herrera Plata.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Terrenal", integrado por la persona y cargo siguiente: Miguel Ángel Morales Justo, Director.

VIII.- Ministros de culto: Miguel Ángel Morales Justo, Oliver Muñoz Ramírez, Miguel Ángel Muñoz Ramírez y Edgar Cruz Ignacio.

IX.- Credo religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Casa de Dios y Puerta del Cielo, Pantitlán, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. CARLOS ALBERTO CORTÉS LÓPEZ Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS Y PUERTA DEL CIELO, PANTITLAN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS Y PUERTA DEL CIELO, PANTITLAN, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle 4 número 299, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, código postal 08100.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en calle 4 número 299, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, código postal 08100, bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “Predicar el evangelio de Jesucristo a los inconversos”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Carlos Alberto Cortés López, María Elizabeth Trejo Castillo, Luis Alberto Munguía Morales, Alejandra Ramírez Ramos y/o Hugo Pérez Trejo.

VI.- Relación de asociados: Carlos Alberto Cortés López, María Elizabeth Trejo Castillo, Luis Alberto Munguía Morales, Alejandra Ramírez Ramos y Hugo Pérez Trejo.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección y Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Mesa Directiva”, integrada por las personas y cargos siguientes: Carlos Alberto Cortés López, Presidente; María Elizabeth Trejo Castillo, Vicepresidente; Luis Alberto Munguía Morales, Secretario; Alejandra Ramírez Ramos, Tesorera; y Hugo Pérez Trejo, Vocal.

IX.- Ministros de culto: Carlos Alberto Cortés López, María Elizabeth Trejo Castillo, Luis Alberto Munguía Morales, Mónica Elizabeth Pérez Trejo, Hugo Pérez Trejo y José Esteban Ferrusca Rebolledo.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los siete días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Templo San Martín de Porres en Saltillo, Coahuila para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Saltillo, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIOCESIS DE SALTILLO, A.R., DENOMINADA TEMPLO SAN MARTIN DE PORRES EN SALTILLO, COAHUILA

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada TEMPLO SAN MARTIN DE PORRES EN SALTILLO, COAHUILA para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIOCESIS DE SALTILLO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle Río Bravo, número 1851, entre las calles Río Grijalva y Río San Juan, colonia González Cepeda, municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, código postal 25030.

II.- Bienes inmuebles: Tiene en uso para cumplir con su objeto un inmueble manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación, denominado Templo San Martín de Porres, ubicado en calle Río Bravo, número 1851, entre las calles Río Grijalva y Río San Juan, colonia González Cepeda, municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, código postal 25030, registrado en el expediente de Parroquia del Sagrado Corazon de Jesus en Saltillo, Coahuila, A. R., con número de registro constitutivo SGAR/243:75/95, como Capilla San Martín de Porres. Col. González, Saltillo, Coah.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La propagación de la verdad evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la observancia, enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas, en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, manteniendo siempre su condición de institución no lucrativa".

IV.- Representante: Anastasio Olivar Chávez.

V.- Relación de asociados: José Raúl Vera López, Gerardo Candelario Escareño Arciniega y Anastasio Olivar Chávez.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección y Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Pastoral", integrado por las personas y cargos siguientes: José Raúl Vera López, Obispo de Diócesis de Saltillo, A. R.; Gerardo Candelario Escareño Arciniega, Vicario General de Diócesis de Saltillo, A. R.; y Anastasio Olivar Chávez, Rector.

VIII.- Ministro de Culto: Anastasio Olivar Chávez.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Templo Santiago Apóstol en Saltillo, Coahuila para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Saltillo, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIOCESIS DE SALTILLO, A.R., DENOMINADA TEMPLO SANTIAGO APOSTOL EN SALTILLO, COAHUILA

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada TEMPLO SANTIAGO APOSTOL EN SALTILLO, COAHUILA para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIOCESIS DE SALTILLO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle María Trinidad Sánchez, sin número, colonia Los Valdez, municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, código postal 25209.

II.- Bienes inmuebles: Tiene en uso para cumplir con su objeto un inmueble manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación, denominado Templo Santiago Apostol, ubicado en calle María Trinidad Sánchez, sin número, colonia Los Valdez, municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, código postal 25209, registrado en el expediente de Parroquia del Sagrado Corazon de Jesus en la Aurora, Coahuila, A. R., con número de registro constitutivo SGAR/243:72/95, como Santiago Apostol, domicilio conocido. Los Valdes.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La propagación de la verdad evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la observancia, enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas, en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, manteniendo siempre su condición de institución no lucrativa".

IV.- Representante: José Luis del Río y Santiago.

V.- Relación de asociados: José Raúl Vera López, Gerardo Candelario Escareño Arciniega y José Luis del Río y Santiago.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección y Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Pastoral", integrado por las personas y cargos siguientes: José Raúl Vera López, Obispo de Diócesis de Saltillo, A. R.; Gerardo Candelario Escareño Arciniega, Vicario General de Diócesis de Saltillo, A. R.; y José Luis del Río y Santiago, Rector.

VIII.- Ministro de Culto: José Luis del Río y Santiago.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.**- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Templo San Judas Tadeo en Saltillo, Coahuila para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Saltillo, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIOCESIS DE SALTILLO, A.R., DENOMINADA TEMPLO SAN JUDAS TADEO EN SALTILLO, COAHUILA

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada TEMPLO SAN JUDAS TADEO EN SALTILLO, COAHUILA para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIOCESIS DE SALTILLO, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: calle Maclovio Herrera, número 1303, esquina con calle José María la Fragua, zona Centro, municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, código postal 25000.

II.- Bienes inmuebles: Tiene en uso para cumplir con su objeto un inmueble manifestado unilateralmente como propiedad de la Nación, denominado Templo San Judas Tadeo en Saltillo, Coahuila, ubicado en calle Maclovio Herrera, número 1303, esquina con calle José María la Fragua, zona Centro, municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, código postal 25000, registrado en el expediente de Parroquia de la Santísima Trinidad en Saltillo, Coahuila, A. R., con número de registro constitutivo SGAR/243:80/95, como Templo San Judas Tadeo, La Fragua Esq. M. Herrera, Saltillo, Coah.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La propagación de la verdad evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la observancia, enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas, en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, manteniendo siempre su condición de institución no lucrativa".

IV.- Representante: Roberto Carlos Campos Castañeda.

V.- Relación de asociados: José Raúl Vera López, Gerardo Candelario Escareño Arciniega y Roberto Carlos Campos Castañeda.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección y Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Pastoral", integrado por las personas y cargos siguientes: José Raúl Vera López, Obispo de Diócesis de Saltillo, A. R.; Gerardo Candelario Escareño Arciniega, Vicario General de Diócesis de Saltillo, A. R.; y Roberto Carlos Campos Castañeda, Rector.

VIII.- Ministro de Culto: Roberto Carlos Campos Castañeda.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se reducen los plazos de resolución y prevención para los trámites expedidos en la sede de las oficinas consulares de México y en la Secretaría de Relaciones Exteriores que se enlistan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 12, 26 y 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 69-C, 69-N y 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 78, fracción I y IV, 85 y 86 de su Reglamento; 23, fracciones I, VI y VII y, 31 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 116 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y demás disposiciones relacionadas, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 da por sentado que las políticas y acciones de gobierno inciden directamente en la calidad de vida de las personas, por lo que es imperativo contar con un gobierno eficiente, con mecanismos de evaluación que permitan mejorar su desempeño y la calidad de los servicios; que simplifique la normatividad y trámites gubernamentales, y rinda cuentas de manera clara y oportuna a la ciudadanía;

Que dicho instrumento de planeación establece en su Meta V "México con Responsabilidad Global", la necesidad y la importancia de velar por los intereses de los mexicanos en el extranjero; ello, mediante la mejora en los servicios de documentación que se realizan en las Representaciones de México en el Exterior;

Que el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2013-2018 (PSRE) establece la obligación de mejorar la calidad de los servicios que se ofrecen en las Oficinas Consulares de México en el exterior, siendo que para asegurar estándares altos y homogéneos de calidad en los servicios de documentación, se hace necesario, entre otras acciones, mejorar los tiempos de respuesta y facilitar el acceso directo al seguimiento de los trámites;

Que a efecto de evaluar las acciones que se instrumenten en materia de mejora regulatoria, el PSRE estableció el indicador "Porcentaje de reducción de la carga administrativa impuesta a los particulares en la realización de trámites y servicios ante la Secretaría de Relaciones Exteriores", con el que se pretende evaluar la eficiencia de las acciones de mejora regulatoria instrumentadas por la Cancillería para agilizar la gestión y resolución de los trámites inscritos por la Dependencia en el Registro Federal de Trámites y Servicios;

Que el 5 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria del Gobierno Federal y de Simplificación de Trámites y Servicios, la que se ha planteado, entre otros, el objetivo de promover la mejora del acervo regulatorio y de sus procesos de instrumentación, a través de la reducción progresiva del costo de la aplicación de trámites del Gobierno Federal, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, municipios y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

Que de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal que en su Art. 116, señala que si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efectos;

Que para lograr lo anterior, el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la facultad de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal de emitir regulación para establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos, y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente, y

Que para contribuir al proceso de Mejora Regulatoria que lleva a cabo esta Secretaría de Relaciones Exteriores como Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REDUCEN LOS PLAZOS DE RESOLUCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LOS TRÁMITES EXPEDIDOS EN LA SEDE DE LAS OFICINAS CONSULARES DE MÉXICO Y EN LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE SE ENLISTAN

PRIMERO.- Se reducen los plazos máximos de resolución y prevención que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de los trámites que a continuación se señalan y que se tramitan en la sede de las Oficinas Consulares de México en el exterior, para quedar conforme a lo siguiente:

No.	HOMOCLAVE DE IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE ANTE LA COFEMER	DENOMINACIÓN DEL TRÁMITE	Plazos en días naturales	
			PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE	PLAZO MÁXIMO DE PREVENCIÓN DEL TRÁMITE
1	SRE-01-001	Expedición de certificados de constitución de sociedades extranjeras.	30 días	10 días
2	SRE-01-003-A	Legalización de firmas y/o sellos en documentos públicos extranjeros.	30 días	10 días
3	SRE-01-004-A	Poder especial o general otorgado por personas físicas.	30 días	10 días
4	SRE-01-004-B	Poder especial o general otorgado por personas morales.	30 días	10 días
5	SRE-01-005	Expedición de certificados de importación de psicotrópicos y estupefacientes.	30 días	10 días
6	SRE-01-006	Visado a certificado de embalsamamiento y tránsito de cadáver.	30 días	10 días
7	SRE-01-007	Visado a certificado médico.	30 días	10 días
8	SRE-01-008-A	Expedición de certificado de menaje de casa a mexicanos.	30 días	10 días
9	SRE-01-008-B	Expedición de certificado de menaje de casa a extranjeros.	30 días	10 días
10	SRE-01-013-A	Certificado de matrícula consular. Mayores de edad.	10 días	3 días
11	SRE-01-013-B	Certificado de matrícula consular. Menores de edad y discapacitados.	10 días	3 días
12	SRE-01-014	Visado a certificado de origen.	30 días	10 días
13	SRE-01-020-A	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a mayores de edad con vigencia de seis años.	10 días	3 días
14	SRE-01-020-B	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a mayores de edad con vigencia de tres años.	10 días	3 días
15	SRE-01-020-C	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a mayores de edad con vigencia de un año.	10 días	3 días
16	SRE-01-020-D	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a mayores de sesenta años de edad y a personas con discapacidad comprobada con vigencia de seis años (aplica descuento del 50%).	10 días	3 días
17	SRE-01-020-E	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a mayores de sesenta años de edad y a personas con discapacidad comprobada con vigencia de tres años (aplica descuento del 50%).	10 días	3 días

No.	HOMOCLAVE DE IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE ANTE LA COFEMER	DENOMINACIÓN DEL TRÁMITE	Plazos en días naturales	
			PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE	PLAZO MÁXIMO DE PREVENCIÓN DEL TRÁMITE
18	SRE-01-020-F	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a mayores de sesenta años de edad y a personas con discapacidad comprobada con vigencia de un año (aplica descuento del 50%).	10 días	3 días
19	SRE-01-020-G	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a menores de edad con vigencia de seis años.	10 días	3 días
20	SRE-01-020-H	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a menores de edad con vigencia de tres años.	10 días	3 días
21	SRE-01-020-I	Pasaporte ordinario expedido en el exterior a menores de edad con vigencia de un año.	10 días	3 días
22	SRE-01-022	Certificado a petición de parte.	30 días	10 días
23	SRE-01-023	Certificado de pasavante provisional de navegación.	30 días	10 días
24	SRE-01-024	Certificado para acreditar la supervivencia de los pensionistas del gobierno federal.	30 días	10 días
25	SRE-01-028	Visado a certificado de análisis.	30 días	10 días
26	SRE-01-029	Visado a certificado de libre venta.	30 días	10 días

SEGUNDO.- Se reduce el plazo máximo de resolución y prevención para la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto del siguiente trámite:

No.	HOMOCLAVE DE IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE ANTE LA COFEMER	DENOMINACIÓN DEL TRÁMITE	Plazos en días naturales	
			PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE	PLAZO MÁXIMO DE PREVENCIÓN DEL TRÁMITE
1	SRE-05-001	Certificar las firmas de los documentos que expidan los miembros del Servicio Exterior Mexicano en el ejercicio de sus funciones.	5 días	2 días

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de los trámites de Poderes generales o especiales, cuya entrada en vigor será a partir del 1 de julio de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 69-N de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las modificaciones que correspondan a la información inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios contenido en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios del Estado.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo se atenderán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dieciséis.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción XI Bis, 33 y 91-A al 91-D, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como objetivo llevar a México a su máximo potencial en un sentido amplio. Además del crecimiento económico o el ingreso, factores como el desarrollo humano, la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres, la protección de los recursos naturales, la salud, educación, participación política y seguridad, forman parte integral de la visión que se tiene para alcanzar dicho potencial;

Que el Premio Nacional al Mérito Forestal es el reconocimiento que entrega el Estado a las personas físicas y morales de los sectores privado y social que realicen o hayan realizado acciones en el país a favor de la conservación, protección, restauración y uso sustentable de los recursos forestales, que representen beneficios a la sociedad;

Que los galardonados del Premio Nacional al Mérito Forestal 2015, dejan un legado que incentiva a las nuevas generaciones a realizar acciones a favor del desarrollo forestal sustentable del país, y

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Jurado del Premio Nacional al Mérito Forestal 2015, formuló mediante dictamen las proposiciones que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional al Mérito Forestal 2015, en las siguientes categorías, a las personas físicas y morales que a continuación se mencionan:

Categoría: Reforestación

Cultura Integral Forestal, A.C.

Categoría: Protección forestal

Samuel Cedillo Robles

Categoría: Restauración forestal

La Fe de Altacima, S. de S.S.

Categoría: Silvicultura comunitaria

Comunidad San Juan Lachao Pueblo Nuevo

Categoría: Manejo y ordenación forestal

Ejido Noh Bec

Categoría: Organizaciones de la sociedad civil

Educación para la Conservación Úumbali Escuela Ecológica y Diseño, A.C.

Categoría: Mujeres forestales o sus organizaciones

Grupo de Mujeres Indígenas de San Isidro Buensuceso, San Pablo del Monte

Categoría: Industria forestal

Ejido Yoquivo del Municipio de Batopilas

Categoría: Micro y pequeñas empresas con relación al ámbito forestal

Piquín' es Mexicano, Sociedad de Producción Rural de R.L. de C.V.

SEGUNDO.- El Premio Nacional al Mérito Forestal 2015 será entregado en ceremonia que tendrá verificativo en el mes de abril del año dos mil dieciséis, en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del presente Acuerdo se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de la Comisión Nacional Forestal, en los términos de las disposiciones aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera a la región conocida como Caribe Mexicano, consistente en una porción terrestre, así como la parte costera y marina frente a los municipios de Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Benito Juárez; la porción costera colindante con el límite este del Parque Nacional Tulum y la porción marina frente a los municipios de Puerto Morelos, Tulum, Solidaridad y Cozumel, y la ubicada al este de las Reservas de la Biosfera Sian Ka'an y Arrecifes de Sian Ka'an, frente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto; por último la porción marina frente a los municipios de Bacalar y Othón P. Blanco, todos en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,662,859.1 hectáreas; con una superficie marina de 5,546,075.3 hectáreas y una superficie terrestre de 116,783.8 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 y 47 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5o., fracción XXV, y 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera a la región conocida como Caribe Mexicano, consistente en una porción terrestre, así como la parte costera y marina frente a los municipios de Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Benito Juárez; la porción costera colindante con el límite este del Parque Nacional Tulum y la porción marina frente a los municipios de Puerto Morelos, Tulum, Solidaridad y Cozumel, y la ubicada al este de las Reservas de la Biosfera Sian Ka'an y Arrecifes de Sian Ka'an, frente al Municipio de Felipe Carrillo Puerto; por último la porción marina frente a los municipios de Bacalar y Othón P. Blanco, todos en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,662,859.1 hectáreas; con una superficie marina de 5,546,075.3 hectáreas y una superficie terrestre de 116,783.8 hectáreas.

La zona anteriormente descrita colinda con las siguientes áreas naturales protegidas de carácter federal: Parque Nacional Isla Contoy, Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, Área de Protección de Flora y Fauna Porción Norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla Cozumel, Parque Nacional Arrecifes de Cozumel, Parque Nacional Tulum, Reserva de la Biosfera Sian Ka'an, Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an, Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro. La propuesta de Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano incorpora la totalidad de los polígonos de la Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena y del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam.

Dicho estudio puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, I sección, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, en la Ciudad de México; en la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicada en calle Venado números 71 y 73, supermanzana 20, manzana 18, retorno 8, lotes 2 y 4, código postal 77500, ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en las oficinas de la Dirección del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena y Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam, ubicadas en calle Reforma Agraria sin número, entre Rafael E. Melgar y Javier Rojo Gómez, código postal 77300, localidad de Kantunilkín, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, y en calle Palomino número 225, altos oficina de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, código postal 77310, localidad Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; en la Dirección del Parque Nacional Isla Contoy, ubicada en Avenida Rueda Medina sin número, edificio del Instituto Nacional de Migración, planta alta, colonia Centro, código postal 77400, Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; en la Dirección del Parque Nacional de Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada en Boulevard Kukulcán, kilómetro 4.8, zona hotelera, planta alta del edificio federal de SEMARNAT, código postal 77500, ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en la Dirección del Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, ubicada en calle Matamoros número 7, esquina Hidalgo, interior del Centro Regional de Investigación Pesquera, código postal 77580, alcaldía de Puerto Morelos, Quintana Roo; en la Dirección del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel y del Área de Protección de Flora y Fauna Isla Cozumel, ambas ubicadas en Calle 4 Norte número 356, entre la 15 Avenida Norte y 20 Avenida Norte, colonia Centro, código postal 77600, Cozumel, Municipio de Cozumel, Quintana Roo; en la Dirección del Parque Nacional Tulum, ubicada en carretera federal Tulum, calle Yalkú sin número, entre Tamúl y Tulum, edificio del Centro de Interpretación de la Naturaleza y Cultura Maya, código postal 77760, Tulum, Municipio de Tulum, Quintana Roo; en la oficina de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an y RB Arrecifes de Sian Ka'an ubicada en Calle 61 número 767, entre Calles 66 y 68, colonia Centro, código postal 77200, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; en las oficinas de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro y del Parque Nacional Arrecifes de Xcalak, ubicada en avenida Insurgentes número 445, entre Tecnológico de Mérida y Tecnológico de Chetumal, colonia Magisterial, código postal 77039, Municipio de Chetumal, Quintana Roo y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Boulevard Kukulcán, kilómetro 4.8, zona hotelera, planta baja del edificio federal de SEMARNAT, código postal 77500, ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

El estudio justificativo mencionado en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión de los Estados y los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza la Reserva de la Biosfera de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, Región Hidrológico-Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, VI, XVII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, y 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 14 fracciones I y XV, y 73 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y, 1, 8 primer párrafo y 13 fracciones II, XI, XXVII y XXX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta 4 denominada “México Próspero”, establece la estrategia 4.4.2, encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todos los mexicanos accedan a ese recurso, teniendo como línea de acción ordenar su uso y aprovechamiento, para propiciar la sustentabilidad sin limitar el desarrollo;

Que el 5 de diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado”, en el cual al acuífero objeto de este Estudio Técnico se le asignó el nombre oficial de Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;

Que el 28 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos”, en el que se establecieron los límites del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;

Que el 14 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 142 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, en el que dio a conocer la disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, con un valor de 33.885660 millones de metros cúbicos, considerando los valores inscritos en el registro Público de Derechos de agua al 31 de marzo de 2011;

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, en el que se actualizó la disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, obteniéndose un valor de 31.525653 millones de metros cúbicos anuales, con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 31 de marzo de 2013;

Que el 20 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, en el que se actualizó la disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, obteniéndose un valor de 30.334775 millones de metros cúbicos anuales, con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de junio de 2014;

Que la actualización de la disponibilidad media anual del agua subterránea para el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, se determinó de conformidad con la “NORMA Oficial Mexicana, NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”, publicada el 17 de abril de 2002 en el Diario Oficial de la Federación;

Que en la superficie en que se ubica el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, se encuentran vigentes los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) “DECRETO por el que se establece, por causa de utilidad pública, el Distrito de Acuacultura No. 1 ‘Nayarit’”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1972, a través del cual se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en una porción de 978 kilómetros cuadrados en el extremo oeste el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;
- b) “DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Santa María del Oro y Jalisco, y en la parte correspondiente de los de Tepic, San Blas y Compostela, Nay., estableciéndose, en consecuencia, la veda para el alumbramiento de aguas subterráneas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1975, que comprende 1,926 kilómetros cuadrados de la porción sur del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;
- c) “DECRETO que establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, del Estado de Nayarit, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año, del acuífero de Matatipac, que se destinará al abastecimiento público urbano de la ciudad de Tepic, Nay.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988, el cual comprende una pequeña porción al sur del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;
- d) “ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, a través del cual en la porción no vedada del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, que en el mismo se indica, se prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, así como el incremento de volúmenes autorizados o registrados, sin contar con concesión, asignación o autorización emitidos por la Comisión Nacional del Agua, hasta en tanto se emita el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo;

Que la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el diverso 73 de su Reglamento, procedió a formular los estudios técnicos del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, previstas en la propia Ley, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable;

Que para la realización de dichos estudios técnicos se promovió la participación de los usuarios organizados en el Consejo de Cuenca del Río Santiago, a quienes se les presentó el resultado de los mismos en la LXXIV sesión ordinaria de su Comisión de Operación y Vigilancia, realizada el día 18 de agosto de 2015, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, habiendo recibido sus comentarios, observaciones y propuestas; por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE AGUAS NACIONALES SUBTERRÁNEAS DEL ACUÍFERO VALLE SANTIAGO-SAN BLAS, CLAVE 1803, EN EL ESTADO DE NAYARIT, REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA LERMA-SANTIAGO-PACÍFICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el resultado de los estudios técnicos realizados en el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

ESTUDIO TÉCNICO

1. UBICACIÓN Y EXTENSIÓN TERRITORIAL

El acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se localiza en la porción sureste del Estado de Durango y en la porción central del Estado de Nayarit, cubre una superficie de 13,930.53 kilómetros cuadrados, comprende parcialmente los municipios de Mezquital, Ixtlán del Río, Jala, Xalisco, Del Nayar, Ruíz, Santa María del Oro, Tepic, La Yesca, Compostela, Santiago Ixcuintla y San Blas. Administrativamente corresponde a la Región Hidrológico-Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico.

Los límites del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, están definidos por los vértices de la poligonal simplificada cuyas coordenadas se presentan a continuación y que corresponden a las incluidas en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009.

ACUÍFERO VALLE SANTIAGO-SAN BLAS, CLAVE 1803.

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	104	3	16.5	21	23	50.7	
2	104	3	3.6	21	19	0.5	
3	104	5	52.1	21	15	57.4	
4	104	4	16.0	21	11	15.4	DEL 4 AL 5 POR EL LIMITE ESTATAL
5	104	14	9.0	21	1	53.8	
6	104	15	36.8	21	4	37.9	
7	104	19	13.5	21	6	16.3	
8	104	19	25.6	21	7	40.6	
9	104	20	21.0	21	10	29.7	
10	104	22	24.1	21	10	59.4	
11	104	23	24.0	21	10	11.5	
12	104	26	13.9	21	9	26.8	
13	104	27	45.7	21	10	32.2	
14	104	28	56.8	21	9	32.5	
15	104	30	16.0	21	10	36.8	
16	104	33	12.8	21	13	35.3	
17	104	31	17.0	21	14	54.4	
18	104	26	52.7	21	16	56.7	
19	104	27	51.2	21	18	58.0	
20	104	28	44.1	21	20	45.4	
21	104	28	19.7	21	26	21.1	
22	104	29	5.9	21	27	37.5	
23	104	32	4.5	21	28	6.9	
24	104	31	53.4	21	29	53.9	
25	104	32	13.5	21	30	19.4	
26	104	33	29.8	21	31	11.8	
27	104	34	37.5	21	31	14.5	
28	104	36	12.0	21	28	0.0	
29	104	38	3.4	21	26	5.2	
30	104	39	59.3	21	23	27.2	
31	104	43	57.6	21	27	0.7	
32	104	44	55.1	21	28	32.4	
33	104	43	15.6	21	31	57.7	
34	104	45	18.5	21	30	57.1	
35	104	48	33.4	21	31	34.7	
36	104	49	50.7	21	31	59.3	
37	104	50	32.6	21	33	6.1	
38	104	53	7.9	21	32	47.7	
39	104	54	47.4	21	32	24.9	
40	104	56	38.9	21	28	33.0	
41	104	58	36.7	21	28	13.5	
42	105	3	5.7	21	26	53.6	

43	105	4	38.3	21	26	32.7	
44	105	5	48.2	21	24	51.2	
45	105	8	19.7	21	22	57.2	
46	105	10	59.3	21	21	31.1	
47	105	13	8.0	21	21	23.6	
48	105	14	12.5	21	21	58.2	DEL 48 AL 49 POR LA LINEA DE BAJAMAR A LO LARGO DE LA COSTA
49	105	27	39.3	21	40	3.5	
50	105	4	31.0	21	53	28.1	
51	104	54	9.6	21	54	7.8	
52	104	52	12.3	21	54	56.4	
53	104	49	28.1	21	58	46.0	
54	104	43	51.2	21	59	31.3	
55	104	41	52.6	22	3	0.6	
56	104	43	2.6	22	8	4.0	
57	104	47	2.3	22	9	41.2	
58	104	48	12.7	22	13	47.5	
59	104	48	19.9	22	18	17.7	
60	104	52	36.8	22	22	27.0	
61	104	50	58.7	22	23	20.6	
62	104	50	53.5	22	27	15.2	
63	104	44	33.1	22	32	15.2	
64	104	43	14.5	22	34	35.4	
65	104	42	29.9	22	40	57.9	
66	104	44	54.3	22	44	49.0	
67	104	43	24.0	22	45	46.7	
68	104	42	51.5	22	50	24.7	
69	104	41	10.4	22	52	38.3	
70	104	35	41.9	22	51	58.6	
71	104	31	14.7	22	58	14.0	
72	104	23	0.1	22	57	56.0	
73	104	22	42.1	22	59	55.1	
74	104	20	21.3	22	58	17.7	
75	104	18	9.5	23	3	29.0	
76	104	15	34.2	23	0	49.2	
77	104	10	24.0	22	59	6.4	DEL 77 AL 78 POR EL LIMITE ESTATAL
78	103	55	11.8	21	46	1.0	DEL 78 AL 79 POR EL LIMITE ESTATAL
79	103	55	48.3	21	38	31.1	
80	103	56	24.8	21	36	39.0	
81	103	57	47.5	21	31	18.0	
82	103	59	11.1	21	30	24.7	
83	104	0	52.9	21	26	58.6	
1	104	3	16.5	21	23	50.7	

2. POBLACIÓN Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA REGIÓN VINCULADOS CON EL RECURSO HÍDRICO

En la superficie del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año 2010 había 468,402 habitantes, ubicados en 1,394 localidades, de las cuales 12 correspondían a localidades urbanas y concentraban a 345,532 habitantes, mientras que en las 1,382 localidades restantes clasificadas como rurales había 122,870 habitantes, en conjunto.

Las principales ciudades ubicadas en la superficie que ocupa el acuífero son Tepic con 322,710 habitantes, Santiago Ixcuintla, con 36,098 habitantes y San Blas con 33,314 habitantes. En la superficie del acuífero se incrementó la población en un 12.5 por ciento, con respecto al conteo del año 2005, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde se registró una población de 416,165 habitantes. En la superficie del acuífero Valle Santiago-San Blas habita casi el cuarenta y dos por ciento del total de la población del Estado de Nayarit y el 1 por ciento del total de la población del Estado de Durango.

En la región, las principales actividades agrícolas son el cultivo de maíz, frijol y caña de azúcar. En la actividad frutícola destacan los cultivos de mango, aguacate y limón, con una superficie sembrada de 13,521.4 hectáreas. La región se caracteriza por la producción de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y aves de corral.

Dentro de la zona del acuífero, existen unidades pesqueras rivereñas, equipo de embarcación y redes que explotan en mínima escala y criaderos de camarón, principalmente, en los municipios de Santiago Ixcuintla y San Blas. El aprovechamiento forestal maderable se da principalmente para el encino, oyamel, pino y maderas tropicales.

La agricultura dentro del sector primario es la principal actividad económica, mantiene prácticas agrícolas tradicionales y agricultura intensiva, desarrollada en los suelos erosionados por prácticas bajo cultivo intensivo durante varios años con siembras de frijol, sorgo y maíz. Las sequías atípicas y problemas en los sistemas de riego no favorecen el desarrollo de la agricultura, circunstancias que dan lugar al cambio de actividades del sector primario al sector terciario, de servicios y turismo.

En el sector secundario, en la superficie del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se cuenta con fábricas de aceite, jabón, maquinaria agrícola y fertilizantes; también existen beneficiadoras de café, tabaco y elaboración de tabaco así como empacadoras de mariscos, destacando en estas actividades los municipios de Santiago Ixcuintla, Tepic, San Blas y Compostela.

En la superficie del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se encuentran tres municipios de importancia a nivel regional: Tepic, Santiago Ixcuintla y San Blas, en donde la actividad industrial, turística y de servicios es muy importante y en los que el agua subterránea es la principal fuente de abastecimiento de agua potable, lo que permite inferir que habrá cada vez mayor demanda de agua para cubrir las necesidades básicas de los habitantes, e impulsar las actividades económicas en la región.

3. MARCO FÍSICO

3.1 Climatología

En la superficie del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, predomina el clima templado húmedo-subhúmedo con abundantes lluvias en verano, con un porcentaje de precipitación invernal menor del 7 por ciento. La temperatura media anual en el área que ocupa el acuífero oscila entre los 23 y 25 grados centígrados; el período más caluroso del año corresponde a los meses de mayo y junio, mientras que en los meses de diciembre a febrero, se han registrado las temperaturas más bajas.

La precipitación promedio anual es de 1,037 milímetros y el periodo de lluvias abarca los meses de junio a octubre, siendo agosto el mes con mayor incidencia de lluvias, alcanzando valores de precipitación cercanos a los 275 milímetros, mientras que el periodo que va de febrero a abril es el más seco, destacando el mes de abril con valores de 1.9 milímetros, aspectos que reflejan una nula aportación hacia el acuífero. Destaca la zona suroriental con los mayores valores de precipitación regional, donde se alcanzan valores de hasta 1,450 milímetros anuales, disminuyendo de forma regional hacia el norte.

La evaporación potencial media anual es de 1,887 milímetros; el valor mínimo mensual de evaporación es de 102 milímetros, mientras que los máximos se presentan en mayo, con valores superiores a los 134.5 milímetros, manifestando una relación directa con el incremento de temperatura en la zona.

3.2. Fisiografía y geomorfología

El acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se localiza entre los límites de la Provincia de Sierras Sepultadas situada al noroeste; la Meseta Neovolcánica al sur y la Provincia de la Sierra Madre al oriente.

En la Provincia de Sierras Sepultadas están representadas dos Subprovincias, Las Sierras de Piedemonte y La Costa de Sinaloa-Nayarit, esta última escasamente desarrollada. La mayor parte del área pertenece a la subprovincia de la meseta riolítica y el límite entre ésta y la meseta Neovolcánica, se localiza sobre el Río Grande de Santiago.

Las alturas máximas se encuentran en la porción sur, donde predominan las sierras volcánicas con elevaciones que varían entre 200 y 1,280 metros sobre el nivel del mar. Hacia el occidente se desarrolla una amplia planicie costera que se eleva escasamente 10 metros sobre el nivel del mar.

El área de estudio comprende, entre otros, los cerros Las Peñas, Cuamiles, Las Viejas, Batelleros, El Tesorero, La Cucaracha, La Ventura, El Rayón, La Campana, San Antonio, Tía María, Cerro Verde, Cerro Bola, La Gloria, El Campisto, Tecuitata, Singaita, La Gritona, La Campanilla, La Cebadilla, El Voladero y La Yerba.

Los cerros Las Peñas y Cuamiles están formados de tobas pumíticas con interdigitaciones de basaltos calcoalcalinos, que corren en sentido noroeste a sureste y limitan por el oriente al Valle de Tuxpan.

Los cerros Las Viejas y Batelleros forman una unidad orientada de noroeste a sureste, compuesta por ignimbritas riolíticas, mostrando en su margen poniente conglomerados derivados de las rocas preexistentes englobados en una matriz arenosa semidisgregable.

Los cerros La Cucaracha, La Ventura, El Rayón, La Campana, San Antonio, Tía María y Cerro Verde forman una serranía que corre de norte a sur, constituida por un paquete de rocas extrusivas, cuya composición varía de riolítica a riodacítica.

El Cerro El Tesorero, localizado entre el Cerro Balleteros y la serranía anteriormente citada, corre de norte a sur constituido por tobas y vitrófidos riolíticos con estructura brechoide.

Los cerros La Gloria y El Campisto, formados por una roca básica, junto con el cuello basáltico del Cerro Tecuitata, forman una serranía que limita a la Planicie Costera del Pacífico.

El Cerro Singaita, compuesto de una roca basáltica vesicular junto con otras elevaciones volcánicas sin nombre muestran sus corrientes de flujo al sur y suroeste.

Los cerros La Gritona y La Campanilla constituidos por rocas basálticas, forman una unidad que sobresale por su relieve; hacia el oriente de éstos se localizan los volcanes La Cebadilla, El Voladero y la Yerba que destacan del resto de los cerros por su mayor elevación.

3.3 Geología

En la zona del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, afloran principalmente rocas ígneas extrusivas predominando la riolitas; además, existen en la parte occidental afloramientos de basalto, andesita, toba ácida y material volcanoclástico.

En las laderas hay presencia de rocas sedimentarias entre las cuales encontramos limolita-arenisca, además de suelos aluviales y palustres.

El relieve topográfico del área en estudio es un fiel reflejo de los eventos tectónicos modernos que la han afectado. El de la Sierra Madre Occidental, caracterizado por bloques escalonados de fallas normales, orientados preferentemente de norte-noroeste a sur-sureste, con rumbos menores norte-sur y este-oeste. El del Eje Neovolcánico con orientación general este-oeste, produjo una provincia volcánica básica compuesta de rocas lávicas y piroclásticas entrelazadas y rellenando depresiones entre edificios volcánicos, localmente en forma compleja; los volcanes más antiguos en comparación, presentan fallas normales con el rumbo antes mencionado.

La Sierra Madre Occidental muestra en Mesas de Picachos, evidencias de vulcanismo andesítico, compuesto de lavas, tobas y brechas con una sedimentación continental representada por capas volcanoclásticas de texturas arenáceas y rudáceas. Dichas rocas fueron comprimidas y desplazadas por fallas inversas probablemente durante la orogenia que se suscitó entre fines del Cretácico a principios del Terciario.

Durante el Oligoceno-Mioceno, se desarrolló la etapa explosiva riolítica, saliendo grandes cantidades de piroclásticos a través de fallas anulares, con emplazamiento de derrames y depósitos de caída libre, formando los diferentes estratos masivos de tobas con diversos grados de consolidación. Se emplazaron lavas riolíticas en volcanes cónicos, y posteriormente lavas basálticas, formando domos y extensos derrames tabulares, sin faltar los depósitos de probable facies intercaldera.

Las estructuras de caldera de todo el paquete de rocas del Oligoceno-Mioceno se desconoce, pero se supone que al final de la actividad riolítica quedó formada una planicie piroclástica, con algunos montículos, representando a salientes de los mismos domos.

Durante el Plioceno y el Cuaternario, se inicia el período de levantamientos diferenciales escalonados; a lo largo de las fallas normales, se genera la geoforma de la actual Sierra Madre Occidental, levantando y ladeando levemente las capas subhorizontales de tobas riolíticas, favoreciendo con ello la formación de profundos cañones.

Las fallas normales se pueden seguir por una longitud de 7 a 8 kilómetros, y en otras partes se infieren tanto por los rompimientos topográficos, como por la presencia de manantiales alineados, incluyendo los termales cercanos a la Cofradía de Cuyutlán.

En el Eje Neovolcánico, los diferentes tipos de edificios volcánicos presentan una alineación burda norte a sur, lo cual parece reflejar algún tipo de estructura interna sepultada por los productos volcánicos modernos, correspondiente a fosas y pilares que engruesan y adelgazan la corteza terrestre dentro de la angosta falla Neovolcánica; favoreciendo la salida de lavas hacia la costa, con formación de volcanes de escudo, la desgasificación del magma, la generación de calderas y la construcción de volcanes estratificados.

4. HIDROLOGÍA SUPERFICIAL

La corriente principal que drena el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803 es el Río Grande de Santiago, que está localizado en el Occidente de México. Nace en Ocotlán, en la ribera oriental del Lago de Chapala, y discurre por los estados de Jalisco y Nayarit, delimitando su frontera a lo largo de unos 30 kilómetros. Su trayecto es de 562 kilómetros y drena una cuenca de 76,400 kilómetros cuadrados.

Se pueden estimar cuatro tramos principales; el primero desde Corona hasta la confluencia con el Río Cuixtla con 150 kilómetros de recorrido. Del Cuixtla a la Presa Santa Rosa, con 38 kilómetros de recorrido; de la Presa Santa Rosa a la confluencia con el Huaynamota, con una longitud de 195 kilómetros, y de la confluencia con el Río Huaynamota a la desembocadura a lo largo de 141 km

Por su escurrimiento anual promedio, es considerado el segundo río en importancia del Pacífico mexicano; su cuenca cubre un área de 72.427 kilómetros cuadrados y abarca parte de seis estados: Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit y Zacatecas.

Tiene numerosos afluentes, entre los que destacan, el Río Verde, en el Estado de Jalisco, el Río Juchipila, en el Estado de Zacatecas, el Río Huaynamota (280 kilómetros) en el Estado de Nayarit, y el Río Bolaños (360 kilómetros, en el límite estatal), entre otros.

5. HIDROLOGÍA SUBTERRÁNEA

5.1 El acuífero

De acuerdo con las características estratigráficas, en el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se exponen nueve unidades litológicas diferentes, entre las que hidrogeológicamente figuran cinco unidades permeables, dos semipermeables y dos impermeables.

Unidades permeables: Las características litológicas de esta unidad permiten asignarle una categoría de buen acuífero por su alta permeabilidad, pero de descarga rápida, y que en la mayoría de sus afloramientos se observa su base.

Sobre el cauce del Arroyo Ojo de Agua situado al norte de Santiago Ixcuintla, donde afloran pequeños manantiales en época de lluvias, se han cavado norias a profundidades hasta de 5 metros, descargando el mayor caudal comparativo, con marcado abatimiento de su nivel en los meses más calurosos llegando a secarse totalmente casi a partir del mes de abril.

Unidades semipermeables: En general, el comportamiento hidrogeológico de toda la unidad es el de un acuífero de mala calidad; su permeabilidad se debe al fracturamiento con desarrollo de manantiales de gastos no mayores a un cuarto de litro por segundo que llegan a secarse en los meses más calurosos comprendidos entre abril y junio; sin embargo, la presencia de planos de fallas mayores orientados de noroeste-sureste da origen a manantiales con agua de buena calidad y mejores gastos.

Unidades impermeables: En esta unidad se incluyen a las rocas intrusivas hipabisales, granodioritas y a la Unidad Volcánica Antigua, la cual por sus características litológicas se le considera como el basamento impermeable de la región en estudio. A la primera unidad hidrogeológicamente se le considera como roca impermeable; sin embargo, el intenso fracturamiento que presenta permite la formación de pequeños acuíferos así sean de gastos muy reducidos, en las zonas de incidencia de sus sistemas de fracturamiento.

5.2 Niveles del agua subterránea

La profundidad al nivel estático varía de 1.1 a 15 metros, encontrándose los valores más profundos en la porción suroeste del valle y los más someros en la parte norte.

En el área de Villa Hidalgo y Tepic, se encuentran profundidades que van desde 4.7 hasta 10 metros. Los valores menores se encuentran hacia las denominadas mesetas y cañadas del sur y los valores de 16 metros corresponden a pozos ubicados en el Delta del Río Grande de Santiago.

La dirección del flujo subterráneo sigue la dirección de las corrientes superficiales hacia su descarga al Océano Pacífico.

5.3 Extracción del agua subterránea y su distribución por usos

En el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, la Comisión Nacional del Agua registra la existencia de 579 captaciones de agua subterránea, de las cuales 463 se destinan para uso agrícola, 68 se utilizan en el uso público-urbano, 25 son asignadas a servicios, 15 al uso pecuario, 3 al uso doméstico, 3 al uso industrial y 2 al uso en acuacultura.

El volumen total de extracción de agua subterránea en el acuífero Valle Santiago-San Blas asciende a 28.6 millones de metros cúbicos anuales. Aproximadamente, un 55.11 por ciento del agua extraída del acuífero está destinado al uso agrícola. El segundo usuario en volumen de importancia, es el uso público-urbano con 36.41 por ciento del total. El resto de las actividades utilizan aproximadamente el 8.48 por ciento del volumen de extracción total.

5.4 Calidad del agua subterránea

El agua subterránea del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se clasifica como de tipo bicarbonatada cálcica y magnésica, de baja y media salinidad, por lo que se infiere que en general corresponde con agua de reciente infiltración. Las concentraciones de sólidos totales disueltos en el agua subterránea del acuífero, oscilan de 31 miligramos a 994 miligramos por litro, que no exceden el límite máximo permisible establecido por la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2000.

De acuerdo con el criterio de Wilcox, que relaciona la conductividad eléctrica con la relación de adsorción de sodio, el agua subterránea se clasifica como de salinidad baja y media, y bajo contenido de sodio intercambiable que corresponde a agua para riego sin restricciones.

5.5 Balance de aguas subterráneas

De acuerdo al balance de aguas subterráneas, la recarga total media anual que recibe el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, es de 572.9 millones de metros cúbicos anuales.

La salida del acuífero ocurre principalmente a través de la descarga natural, a través de caudal base a los ríos de 488.2 millones de metros cúbicos anuales, la descarga a través de manantiales de 22.2 millones de metros cúbicos anuales, 33.9 millones de metros cúbicos anuales de otras descargas naturales, así como la extracción a través de las captaciones de agua subterránea, de las que se extraen 28.6 millones de metros cúbicos anuales. Se tiene un cambio de almacenamiento nulo.

6. DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA

La disponibilidad media anual de agua subterránea, fue determinada conforme al método establecido en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril del 2002, aplicando la expresión:

$$\begin{array}{l} \text{Disponibilidad media} \\ \text{anual de agua} \\ \text{subterránea} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Recarga total} \\ - \\ \text{Descarga natural} \\ \text{comprometida} \end{array} - \begin{array}{l} \text{Volumen concesionado e inscrito} \\ \text{en el Registro Público de} \\ \text{Derechos de Agua} \end{array}$$

La disponibilidad media anual en el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se calculó considerando una recarga media anual de 572.9 millones de metros cúbicos anuales; una descarga natural comprometida de 510.4 millones de metros cúbicos anuales, el volumen concesionado e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de junio de 2014 de 32.165225 millones de metros cúbicos anuales, resultando una disponibilidad media anual de agua subterránea de 30.334775 millones de metros cúbicos anuales.

REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA LERMA-SANTIAGO-PACÍFICO

CLAVE	ACUÍFERO	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DÉFICIT
		CIFRAS EN MILLONES DE METROS CÚBICOS ANUALES					
1803	VALLE SANTIAGO-SAN BLAS	572.9	510.4	32.165225	28.6	30.334775	0.000000

R: recarga media anual; DNCOM: descarga natural comprometida; VCAS: volumen concesionado de agua subterránea; VEXTET: volumen de extracción de agua subterránea consignado en estudios técnicos; DAS: disponibilidad media anual de agua subterránea. Las definiciones de estos términos son las contenidas en los numerales "3" y "4" de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000.

Esta cifra indica que existe volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones, en el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803.

El máximo volumen que puede extraerse del acuífero para mantenerlo en condiciones sustentables, es de 62.5 millones de metros cúbicos anuales, que corresponde al volumen de recarga media anual que recibe el acuífero, menos la descarga natural comprometida.

7. SITUACIÓN REGULATORIA, PLANES Y PROGRAMAS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Actualmente, el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se encuentra sujeto a las disposiciones de los siguientes instrumentos jurídicos:

- "DECRETO por el que se establece, por causa de utilidad pública, el Distrito de Acuacultura No. 1 'Nayarit'", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1972, que establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, que cubre 978 kilómetros del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;
- "DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Santa María del Oro y Jalisco, y en la parte correspondiente de los de Tepic, San Blas y Compostela, Nay., estableciéndose, en consecuencia, la veda para el alumbramiento de aguas subterráneas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1975, que cubre 1,926 kilómetros cuadrados de la superficie del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;
- "DECRETO que establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, del Estado de Nayarit, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año, del acuífero de Matatipac, que se destinará al abastecimiento público urbano de la ciudad de Tepic, Nay.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988, el cual comprende una pequeña porción al sur del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, en el Estado de Nayarit;
- "ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, a través del cual en la porción no vedada del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, que en el mismo se indica, se prohíbe la

perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, así como el incremento de volúmenes autorizados o registrados, sin contar con concesión, asignación o autorización emitidos por la Comisión Nacional del Agua, hasta en tanto se emita el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo.

8. PROBLEMÁTICA

8.1 Riesgo de sobreexplotación

En el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, la extracción total a través de norias y pozos es de 28.6 millones de metros cúbicos anuales y la descarga natural comprometida es de 510.4 millones de metros cúbicos anuales, mientras que la recarga que recibe el acuífero, está cuantificada en 572.9 millones de metros cúbicos anuales.

La cercanía con acuíferos sobreexplotados representa una gran amenaza, debido a que los usuarios que en los últimos años han adoptado nuevas tecnologías de producción agrícola, cuya rápida expansión ha favorecido la construcción de un gran número de pozos en muy corto tiempo, con una gran capacidad de extracción, propiciando la sobreexplotación de los acuíferos, podrían invadir el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, con lo que la demanda de agua subterránea se incrementaría notoriamente, la disponibilidad del acuífero se vería comprometida y el acuífero correría el riesgo de sobreexplotarse en el corto plazo .

En caso de que en el futuro se establezcan en la superficie del acuífero grupos con ambiciosos proyectos agrícolas o industriales y de otras actividades productivas que requieran gran cantidad de agua, como ha ocurrido en otras regiones, que demanden mayores volúmenes de agua que la recarga que recibe el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, podría originar un desequilibrio en la relación recarga-extracción y causar sobreexplotación del recurso.

Actualmente, aun con la existencia de los instrumentos referidos en el Considerando Noveno del presente, en el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, existe el riesgo de que el incremento de la demanda de agua subterránea genere los efectos perjudiciales causados por la sobreexplotación, tales como la profundización de los niveles de extracción, la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales, del caudal base, y descarga hacia el mar, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que es necesario prevenir la sobreexplotación, proteger al acuífero de un desequilibrio hídrico y deterioro ambiental que pudiera llegar a afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en esta región.

8.2 Riesgo de deterioro de la calidad del agua

En el acuífero costero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, existe el riesgo potencial de que la intrusión marina incremente la salinidad del agua subterránea cerca del litoral y de la interfase salina, en caso de que la extracción intensiva del agua subterránea provoque abatimientos tales que ocasionen la modificación e inversión de la dirección del flujo de agua subterránea, y consecuentemente el agua marina pudiera migrar hacia las zonas de agua dulce, lo que provocaría que la calidad del agua subterránea se deteriore, hasta imposibilitar su utilización sin previa desalación; lo que implicaría elevados costos y restringiría el uso del agua, que sin duda afectaría al ambiente, a la población, y a las actividades que dependen del agua subterránea.

9. CONCLUSIONES

- En el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, existe disponibilidad media anual de aguas subterráneas para otorgar concesiones o asignaciones; sin embargo el acuífero debe estar sujeto a una extracción, explotación, uso y aprovechamiento controlados para lograr la sustentabilidad ambiental, y prevenir la sobreexplotación del acuífero.
- El acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se encuentra sujeto a las disposiciones de los instrumentos jurídicos referidos en el Noveno Considerando del presente. Sin embargo, persiste el riesgo de que la demanda supere la capacidad de renovación del acuífero, con el consecuente abatimiento del nivel de saturación, el incremento de los costos de bombeo, la disminución o desaparición de los manantiales, del flujo base hacia los ríos, y la descarga hacia el mar, con la consecuente afectación a los ecosistemas, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea, en detrimento del ambiente y de los usuarios de la misma.

- El Acuerdo General de suspensión de libre alumbramiento, establece que estará vigente hasta en tanto se expida el instrumento jurídico que la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proponga al titular del Ejecutivo Federal; mismo que permitirá realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803.
- De los resultados expuestos, en el acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, se presentan las causales de utilidad e interés público, referidas en los artículos 7 y 7 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, relativas a la protección y conservación del recurso hídrico; a la atención prioritaria de la problemática hídrica; al control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo; la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación del acuífero; causales que justifican el establecimiento de un ordenamiento legal para el control de la extracción, explotación, aprovechamiento y uso de las aguas del subsuelo, que abarque la totalidad del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos.
- El ordenamiento procedente aportará las bases para obtener un registro confiable y conforme a derecho, de usuarios y extracciones; y con ello se organizará a todos los asignatarios y concesionarios del acuífero.

10. RECOMENDACIONES

- Suprimir en la extensión del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, la veda establecida mediante el "DECRETO por el que se establece, por causa de utilidad pública, el Distrito de Acuacultura No. 1 'Nayarit'"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1972.
- Suprimir en la extensión del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, la veda establecida mediante el "DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Santa María del Oro y Jalisco, y en la parte correspondiente de Tepic, San Blas y Compostela, Nay., estableciéndose, en consecuencia, la veda para el alumbramiento de aguas subterráneas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1975.
- Suprimir en la extensión del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, la veda establecida mediante el "DECRETO que establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, del Estado de Nayarit, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año, del acuífero de Matatipac, que se destinará al abastecimiento público urbano de la ciudad de Tepic, Nay.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988;
- Decretar el ordenamiento procedente para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas en toda la extensión del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, y que en dicho acuífero, quede sin efectos el "ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, en términos de los dispuesto por su artículo primero transitorio.
- Una vez establecido el ordenamiento correspondiente, integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los estudios técnicos que contienen la información detallada, mapas y memorias de cálculo con la que se elaboró el presente Acuerdo, así como el mapa que ilustra la localización, los límites y la extensión geográfica del acuífero Valle Santiago-San Blas, clave 1803, Estado de Nayarit, estarán disponibles para consulta pública en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, en su Nivel Nacional, que se ubican en Avenida Insurgentes Sur 2416, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 04340; y en su Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, en el Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, ubicado en Avenida Federalismo Norte Número 275, Primer Piso, Colonia Centro. Código Postal 44100, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; y en la Dirección Local Nayarit, Avenida Insurgentes 1050 Oriente, Colonia José María Menchaca, Tepic, Estado de Nayarit, Código Postal 63150.

México, Distrito Federal, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil quince.- El Director General,
Roberto Ramírez de la Parra.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, Región Hidrológico-Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, VI, XVII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, y 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 14 fracciones I y XV, y 73 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 1, 8 primer párrafo y 13 fracciones II, XI, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta 4 denominada “México Próspero”, establece la estrategia 4.4.2, encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todos los mexicanos accedan a ese recurso, teniendo como línea de acción ordenar su uso y aprovechamiento, para propiciar la sustentabilidad sin limitar el desarrollo;

Que el 5 de diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado”, en el cual al acuífero objeto de este Estudio Técnico, se le asignó el nombre oficial de Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit;

Que el 28 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos”, en el que se establecieron los límites del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit;

Que el 08 de julio del 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 44 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican”, en el que se dio a conocer la disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, con un valor de 17.593872 millones de metros cúbicos anuales, considerando los volúmenes inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua al 31 de marzo de 2009;

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, en el que se actualizó la disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, obteniéndose un valor de 16.186200 millones de metros cúbicos anuales, con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 31 de marzo de 2013;

Que el 20 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, en el que se actualizó la disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, obteniéndose un valor de 15.993688 millones de metros cúbicos anuales, con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de junio de 2014;

Que la actualización de la disponibilidad media anual del agua subterránea para el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, se determinó de conformidad con la “NORMA Oficial Mexicana, NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”, publicada el 17 de abril de 2002 en el Diario Oficial de la Federación;

Que en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, se encuentran vigentes los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) “DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Santa María del Oro y Jalisco, y en la parte correspondiente de los de Tepic, San Blas y Compostela, Nay., estableciéndose, en consecuencia, la veda para el alumbramiento de aguas subterráneas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1975, que comprende una porción del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit;
- b) “DECRETO que establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, del Estado de Nayarit, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año, del acuífero de Matatipac, que se destinará al abastecimiento público urbano de la ciudad de Tepic, Nay”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988, que aplica en una porción del acuífero Valle de Compostela, clave 1805;
- c) “ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, a través del cual en la porción no vedada del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, que en el mismo se indica, se prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, así como el incremento de volúmenes autorizados o registrados, sin contar con concesión, asignación o autorización emitidos por la Comisión Nacional del Agua, hasta en tanto se emita el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo.

Que la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el diverso 73 de su Reglamento, procedió a formular los estudios técnicos del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, previstas en la propia Ley, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable;

Que para la realización de dichos estudios técnicos se promovió la participación de los usuarios, a quienes se les presentó el resultado de los mismos en la sesión de Instalación del Comité de usuarios por uso del Estado de Nayarit en la Cuenca del Río Ameca, y la elección de sus representantes ante la Comisión de Cuenca del Río Ameca, realizada el día 24 de agosto de 2015, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, habiendo recibido sus comentarios, observaciones y propuestas; por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE AGUAS NACIONALES SUBTERRÁNEAS DEL ACUÍFERO VALLE DE COMPOSTELA, CLAVE 1805, EN EL ESTADO DE NAYARIT, REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA LERMA-SANTIAGO-PACÍFICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el resultado de los estudios técnicos realizados en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, ubicado en el Estado de Nayarit, en los siguientes términos:

ESTUDIO TÉCNICO

1. UBICACIÓN Y EXTENSIÓN TERRITORIAL

El acuífero Valle de Compostela, clave 1805, se localiza en la porción occidente del país y en el centro sur del Estado de Nayarit, comprende parcialmente a los municipios Xalisco, Compostela, San Pedro Lagunillas y Santa María del Oro, todos ellos pertenecientes al Estado de Nayarit. El acuífero colinda al norte con el acuífero Santiago-San Blas, al noreste con el acuífero Valle de Matatipac, al sureste con el acuífero Valle Ixtlán-Ahuacatlán, al sur con el acuífero Valle de Banderas, al suroeste con el acuífero Zacualpan-Las Varas en el mismo Estado de Nayarit. El acuífero corresponde a la Región Hidrológico-Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico.

Los límites del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, están definidos por los vértices de la poligonal simplificada cuyas coordenadas se presentan a continuación y que corresponden a las incluidas en el “ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009.

ACUÍFERO 1805 VALLE DE COMPOSTELA

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	104	42	26.9	21	12	12.1
2	104	43	30.0	21	9	53.3
3	104	45	31.2	21	8	21.2
4	104	46	44.4	21	9	21.7
5	104	48	19.1	21	11	2.7
6	104	51	31.4	21	8	17.9
7	104	52	55.5	21	7	47.1
8	104	54	5.5	21	9	35.9
9	104	56	54.0	21	14	9.5
10	104	56	45.3	21	17	10.2
11	104	57	54.6	21	18	8.0
12	105	1	0.1	21	19	7.4
13	105	2	34.8	21	20	4.2
14	105	2	49.9	21	21	35.0
15	105	2	5.8	21	23	5.9
16	105	2	41.1	21	25	3.3
17	105	3	23.6	21	26	21.1
18	105	3	5.7	21	26	53.6
19	104	58	36.7	21	28	13.5
20	104	58	24.0	21	26	52.4
21	104	54	55.4	21	23	56.0
22	104	52	35.2	21	21	37.1
23	104	48	37.7	21	21	23.7
24	104	46	35.1	21	20	40.2
25	104	44	36.5	21	19	34.3
26	104	43	43.0	21	15	48.5
27	104	42	37.7	21	14	38.0
1	104	42	26.9	21	12	12.1

2. POBLACIÓN Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA REGIÓN VINCULADOS CON EL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con los resultados de los censos y conteos de población y vivienda realizados en los años 2005 y 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la superficie del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el año 2005, había 25,269 habitantes y en el año 2010, había 27,590 habitantes, distribuidos en 68 localidades, de las cuales dos son urbanas, que en conjunto albergan a 21,326 habitantes; ellas son Compostela con 17,573 habitantes y San Pedro Lagunillas con 3,753 habitantes. Las localidades rurales son 66 que albergan en conjunto a 6,264 habitantes. Aquellas con mayor número de habitantes son Emiliano Zapata (Majadas) con 1,697 habitantes y Juan Escutia (Borbollón) con 1,017 habitantes, Miravalles con 690 habitantes, Cofradía de Chicolón con 637 habitantes y El Malinal con 538 habitantes.

En el periodo de 2005 al 2010 se observó una tasa de crecimiento poblacional de 9.2 por ciento. Las proyecciones de población en la superficie del acuífero, de acuerdo al Consejo Nacional de Población, estiman un crecimiento poblacional de más del 30 por ciento, para el año 2030.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el año 2010, en los municipios comprendidos dentro del acuífero Valle de Compostela, el grado de rezago social es bajo.

La marginación es una de las múltiples expresiones de un bajo nivel de desarrollo de las entidades y municipios, y guarda una estrecha relación con algunos indicadores de rezago sociodemográfico, mediante el análisis del índice de marginación estimado por el Consejo Nacional de Población a nivel municipal, con base en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010. En este sentido, es importante señalar que el índice de marginación permite diferenciar a los municipios del país según el impacto global de las carencias que padece la población en sus lugares de residencia. El grado de marginación que presentan los distintos municipios que comprenden la superficie del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, es muy bajo para el Municipio de Xalisco, bajo para los municipios Compostela y San Pedro Lagunillas y medio para el Municipio de Santa María del Oro.

3. MARCO FÍSICO

3.1 Climatología

El clima en la superficie del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, es semicálido, con lluvias en verano. Los vientos van en dirección sureste. La época de estiaje en la zona se presenta de noviembre a mayo, mientras que la temporada de lluvias cubre el periodo de junio a octubre.

Para el análisis de las condiciones climáticas, se analizó la información de 10 estaciones climatológicas, ubicadas en el área de influencia del acuífero, en el periodo comprendido de 1961 a 2014, y se concluye que la precipitación media anual es de 1,200 milímetros; la precipitación media mensual es de 107.64 milímetros, con máximos en los meses de julio y agosto que sobrepasan los 320 milímetros mensuales. La temperatura media anual es de 22.1 grados centígrados; las temperaturas más altas se presentan de mayo a julio, sobre todo en la zona del Valle El Borbollón, llegando a temperaturas medias mensuales de 24.5 grados centígrados en el mes de junio; y las temperaturas más bajas se presentan en los meses de diciembre y enero con 18.9 grados centígrados. La evaporación media anual en la zona es de 1,506 milímetros, presentando máximos de marzo a junio con valores mayores a los 150 milímetros; el mes que presenta la mayor evaporación es mayo con 199.35 milímetros; en enero y diciembre se presentan los valores mínimos de evaporación, inferiores a los 100 milímetros.

3.2. Fisiografía y geomorfología

El territorio comprendido por el acuífero Valle de Compostela, se encuentra en la Provincia Fisiográfica del Eje Neovolcánico, en las subprovincias Sierras Neovolcánicas Nayaritas y Sierras de Jalisco. Esta provincia se caracteriza por ser una enorme masa de rocas volcánicas de todos tipos, acumulada en innumerables y sucesivas etapas, desde mediados del Terciario, hace 35 millones de años, hasta el presente. La integran grandes sierras volcánicas, estratovolcanes, grandes derrames de lava, conos dispersos o en enjambre, amplios escudos volcánicos de basalto, depósitos de arena y cenizas.

Esta provincia comprende de manera íntegra los municipios de Xalisco y San Pedro Lagunillas, y parte de San Blas, Santiago Ixcuintla, Tepic, Santa María del Oro, Jala, Ixtlán del Río, Ahuacatlán y Compostela. Presenta en la mayor parte de su territorio, terrenos con relieve muy accidentado de origen volcánico, en etapa geomorfológica juvenil.

Las zonas accidentadas en el Municipio de Compostela, están formadas por elevaciones como la Sierra de Zapotán con una altitud de 1,520 metros sobre el nivel del mar, el Cerro Buenavista con 1,380 metros sobre el nivel del mar, Cerro El Negro con 1,240 metros sobre el nivel del mar, y Cerro El Molote con 1,060 metros sobre el nivel del mar. La altura media sobre el nivel del mar es de 1,260 metros sobre el nivel del mar. En el Municipio de Xalisco están formadas por el Volcán de San Juan y los cerros Alto (2,220 metros sobre el nivel del mar) y Coatepec (1,560 metros sobre el nivel del mar); en el Municipio de San Pedro Lagunillas las elevaciones principales son los cerros Grande (2,000 metros sobre el nivel del mar), Tetillas (1,760 metros sobre el nivel del mar), La Palma (1,740 metros sobre el nivel del mar), Estiladero (1,600 metros sobre el nivel del mar), El Carretón (1,580 metros sobre el nivel del mar) y el Volcán Tepetitlic (1,500 metros sobre el nivel del mar).

3.3 Geología

El marco geológico del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, está compuesto por 6 unidades litoestratigráficas, las cuales abarcan del Terciario Inferior al Reciente. De acuerdo a su origen afloran rocas ígneas, tanto extrusivas como intrusivas, así como sedimentarias de origen continental.

Las rocas ígneas extrusivas están representadas por andesitas, las cuales únicamente afloran en el Cerro Grande de San Pedro, que se localiza al sur de San Pedro Lagunillas; por su posición estratigráfica se le considera del Eoceno (Terciario-Inferior). Asimismo, las rocas riolíticas, ocupan el segundo lugar en extensión de los afloramientos del área, se encuentran representadas por tobas e ignimbritas; su edad de acuerdo a su posición estratigráfica es del Mioceno (Terciario-Medio). Las rocas basálticas son las más abundantes, se encuentran representadas por lavas, brechas, escorias y tezontle de color negro, gris oscuro y rojizo. Esas rocas tienen un elevado grado de fractura que probablemente se deba al enfriamiento rápido a que estuvieron sujetas. Por correlación estratigráfica se les ha asignado una edad del Pleistoceno al Reciente.

En cuanto a las rocas intrusivas, se puede decir que están representadas por granitos del Oligoceno (Terciario Inferior). La edad de las rocas intrusivas se ha dado, considerando que las rocas del Terciario Medio y Superior no fueron afectadas por dichos intrusivos. Estos se presentan formados por cristales grandes de cuarzo, feldespatos y mica, bien formados y de color claro, existen varios afloramientos, pero los de mayor importancia se encuentran en el poblado de Zapotán y en las márgenes del Río Ameca, siendo éste el de mayor dimensión.

Dentro del área existen algunos lomeríos de topografía suave, los cuales son afloramientos de conglomerados que están formados por fragmentos andesíticos y riolíticos, bien redondeados dentro de una matriz arenosa. Se les considera del Plioceno (Terciario Superior). Esta edad se ha dado con base en su posición estratigráfica y considerando que su estratificación es casi horizontal, lo cual revela una edad inmediata anterior a los depósitos aluviales.

El material aluvial del Reciente se encuentra cubriendo parcialmente los valles de Miravalles, Compostela y Juan Escutia.

4. HIDROLOGÍA SUPERFICIAL

El acuífero Valle de Compostela, clave 1805 se ubica en la Región Hidrológica 13 Río Huicicila. Esta región hidrológica se encuentra situada al occidente del país, comprende porciones de los estados de Nayarit y Jalisco, y abarca las cuencas, Río Cuale-Pitillal y Río Huicicila-San Blas.

El área de la Región Hidrológica 13 Río Huicicila es de 5,225.0 kilómetros cuadrados, limita al norte con la Región Hidrológica 11 Presidio-San Pedro, al noroeste con la Región Hidrológica 12 Lerma-Santiago, al este con la Región Hidrológica 14 Río Ameca, al sur con la Región Hidrológica 15 Costa de Jalisco y al oeste con el Océano Pacífico. El acuífero Valle de Compostela, clave 1805, se encuentra comprendido por cuatro cuencas hidrológicas denominadas Santiago-Aguamilpa, Río Ameca-Atenguillo, Huicicila-San Blas y la Cuenca Huicicila-Ixtapa.

El acuífero Valle de Compostela, clave 1805, se encuentra comprendido por cinco subcuencas hidrológicas llamadas Río Huicicila, Río Ixtapa, Río Tepic, Río Ahuacatlán y Río Ameca-Ixtapa.

La red hidrológica de la Subcuenca Río Huicicila, es la que posee la mayor extensión y cuyos rasgos hidrológicos son más importantes, dentro de su área correspondiente se originan y desarrollan las corrientes tributarias del Río Huicicila.

El desarrollo de las principales corrientes tributarias del Río Huicicila, comprenden en orden descendente, el Arroyo Grande, Río El Refilión, Río Miravalles, Arroyo Grande, Arroyo la Taberna, Arroyo Compostela, Arroyo El Asalto y Río Huicicila.

Las principales corrientes dentro de la Subcuenca Río Ixtapa son Arroyo Tepozal, Arroyo San Juan, Arroyo Sidra, Arroyo Piseño y Arroyo Cuarenta. Las principales corrientes dentro de la Subcuenca Río Ameca-Ixtapa son Arroyo Cebollitas, Arroyo Las Piedras y Arroyo Zopilote.

En la misma subcuenca hidrológica se encuentra el Lago de San Pedro Lagunillas, con una dimensión de 1.6 kilómetros de ancho por 1.9 kilómetros de largo. El poblado de San Pedro Lagunillas es perimetrado por un arroyo conocido como Arroyo de San Pedro Lagunillas, el cual vierte sus aguas en el lago del mismo nombre. Otro afluente es la Tía Maruchana, el cual se desvía por la parte oeste de la comunidad referida. Cabe mencionar tres arroyos en la cabecera municipal, conocidos como Atista, Presa Vieja y Corral de Piedras, que abastecen de agua potable a la cabecera municipal y el Río Ameca que limita al sur con el Estado de Jalisco.

5. HIDROLOGÍA SUBTERRÁNEA

5.1 El acuífero

El acuífero Valle de Compostela, clave 1805, es de tipo semiconfinado. Asimismo, no se tiene registro de los cortes litológicos de los 50 pozos, que se han perforado en la zona. Los materiales que conforman el acuífero son brecha volcánica básica, toba, basalto y andesitas de permeabilidad media alta por fracturamiento, principalmente y geomorfología caracterizada por flujos de lava cubierto de piroclastos en la zona noroeste del acuífero, así como aluviones, conglomerados recientes y suelos residuales en la zona sureste, con geomorfología caracterizada por suelos aluviales, valles intermontañosos, laderas y llanos volcánicos, que forman horizontes intercalados con los materiales volcánicos. Los espesores máximos explorados en la zona del valle son de 350 metros, aproximadamente.

5.2 Niveles del agua subterránea

En términos generales, la profundidad al nivel estático en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, medida desde la superficie del terreno en diciembre de 2014, variaba de 10.2 metros en la cercanía de la localidad de Juan Escutia, hasta 59.1 metros, en la localidad de San Pedro.

La dirección del flujo subterráneo del agua es radial, con una dirección preferencial de oriente a poniente, proveniente del escurrimiento del Cerro Tepetitlic, con un gradiente promedio de 0.016. Se identificaron ligeros conos de abatimiento o inversiones de gradientes hidráulicos en la zona de Juan Escutia o El Borbollón, donde se encuentran ubicados la mayoría de los pozos y, en la localidad de Compostela.

5.3 Extracción del agua subterránea y su distribución por usos

De acuerdo con el censo de aprovechamientos realizado por la Comisión Nacional del Agua, en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, existen 50 captaciones de agua subterránea, de los cuales 47 son pozos y 3 norias.

El volumen total de extracción anual en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, es de 11.8 millones de metros cúbicos anuales. El 99.88 por ciento de este volumen se extrae mediante pozos profundos, y el 0.12 por ciento del volumen restante se extrae por medio de norias.

El principal uso que se le da al agua subterránea dentro del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, es el agrícola, ya que se extrae el 70.60 por ciento del total; en segundo lugar, se encuentra el uso público urbano, para el que se destina el 28.62 por ciento y el 0.78 por ciento para los demás usos.

5.4 Calidad del agua subterránea

El análisis de la información disponible sugiere que en términos generales el agua es de baja salinidad por lo que en cuanto a elementos mayores se refiere, básicamente no presenta problemas de calidad para uso y consumo humano. La conductividad eléctrica en la zona de estudio está por debajo de 500 microSiemens por centímetro, valor recomendable para uso público urbano.

Las bajas concentraciones de salinidad coinciden con valores muy bajos de cloruro con un valor máximo de 6.27 miligramos por litro. La concentración de sodio que se deriva del intemperismo de plagioclasas y alteración del vidrio volcánico presenta concentraciones menores, con un máximo de 42.14 miligramos por litro.

Hay indicios de contaminación del agua subterránea, ya que el análisis bacteriológico muestra que el 78 por ciento de las muestras analizadas tienen presencia de coliformes fecales y coliformes totales, por lo que no cumplen con lo establecido en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2000. Por lo anterior se recomienda desinfectar el agua para uso público urbano.

5.5 Balance de Agua Subterránea

De acuerdo al balance de aguas subterráneas, la recarga total media anual que recibe el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, es de 33.9 millones de metros cúbicos anuales, integrada por 21.5 millones de metros cúbicos anuales de entrada subterránea, 10.0 millones de metros cúbicos anuales de recarga vertical y 2.4 millones de metros cúbicos anuales de recarga inducida.

La salida del acuífero ocurre principalmente a través de la descarga natural, a través de caudal base a los ríos de 17.8 millones de metros cúbicos anuales, la descarga a través de manantiales de 3.4 millones de metros cúbicos anuales, 0.9 millones de metros cúbicos anuales por evapotranspiración; así como la extracción a través de las captaciones de agua subterránea, de las que se extraen 11.8 millones de metros cúbicos anuales. El cambio de almacenamiento se considera nulo.

6. DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA

La disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, fue determinada conforme al método establecido en la “NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, aplicando la expresión:

$$\begin{array}{lcl} \text{Disponibilidad media} & & \text{Volumen concesionado e inscrito} \\ \text{anual de agua} & = & \text{Recarga total} - \text{Descarga natural} - \text{en el Registro Público de} \\ \text{subterránea} & & \text{comprometida} \quad \text{Derechos de Agua} \end{array}$$

La disponibilidad media anual en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, se determinó considerando una recarga media anual de 33.9 millones de metros cúbicos anuales; una descarga natural comprometida de 3.4 millones de metros cúbicos anuales; y el volumen de agua subterránea concesionado e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de junio de 2014 de 14.506312 millones de metros cúbicos anuales, resultando una disponibilidad media anual de agua subterránea de 15.993688 millones de metros cúbicos anuales.

REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA LERMA-SANTIAGO-PACÍFICO

CLAVE	ACUÍFERO	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DÉFICIT
CIFRAS EN MILLONES DE METROS CÚBICOS ANUALES							

ESTADO DE NAYARIT

1805	VALLE DE COMPOSTELA	33.9	3.4	14.506312	11.8	15.993688	0.000000

R: recarga media anual; DNCOM: descarga natural comprometida; VCAS: volumen concesionado de agua subterránea; VEXTET: volumen de extracción de agua subterránea consignado en estudios técnicos; DAS: disponibilidad media anual de agua subterránea. Las definiciones de estos términos son las contenidas en los numerales “3” y “4” de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000.

Esta cifra indica que existe volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805.

El máximo volumen que puede extraerse del acuífero para mantenerlo en condiciones sustentables, es de 30.5 millones de metros cúbicos anuales, que corresponde al volumen de recarga media anual que recibe el acuífero, menos la descarga natural comprometida.

7. SITUACIÓN REGULATORIA, PLANES Y PROGRAMAS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

- “DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Santa María del Oro y Jalisco, y en la parte correspondiente de los de Tepic, San Blas y Compostela, Nay., estableciéndose, en consecuencia, la veda para el alumbramiento de aguas subterráneas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1975, que aplica en una porción del acuífero Valle de Compostela, clave 1805;
- “DECRETO que establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, del Estado de Nayarit, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año, del acuífero de Matatipac, que se destinará al abastecimiento público urbano de la ciudad de Tepic, Nay”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988, que aplica en una porción del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, y
- “ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, a través del cual en la porción no vedada del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, que en el mismo se indica, se prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, así como el incremento de volúmenes autorizados o registrados, sin contar con concesión, asignación o autorización emitidos por la Comisión Nacional del Agua, hasta en tanto se emita el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo.

8. PROBLEMÁTICA

8.1 Riesgo de sobreexplotación

En el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, la extracción total a través de norias y pozos es de 11.8 millones de metros cúbicos anuales y la descarga natural comprometida es de 3.4 millones de metros cúbicos anuales; mientras que la recarga que recibe el acuífero, está cuantificada en 33.9 millones de metros cúbicos anuales.

La cercanía con acuíferos sobreexplotados representa una gran amenaza, debido a que los usuarios que en los últimos años han adoptado nuevas tecnologías de producción agrícola, cuya rápida expansión ha favorecido la construcción de un gran número de pozos en muy corto tiempo, con una gran capacidad de extracción, propiciando la sobreexplotación de los acuíferos, podrían invadir el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, con lo que la demanda de agua subterránea se incrementaría notoriamente, la disponibilidad del acuífero se vería comprometida y el acuífero correría el riesgo de sobreexplotarse en el corto plazo.

En caso de que en el futuro se establezcan en la superficie del acuífero grupos con ambiciosos proyectos agrícolas o industriales y de otras actividades productivas que requieran gran cantidad de agua, como ha ocurrido en otras regiones, que demanden mayores volúmenes de agua que la recarga que recibe el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, podría originar un desequilibrio en la relación recarga-extracción y causar sobreexplotación del recurso.

Actualmente, aun con la existencia de los instrumentos referidos en el Considerando Noveno del presente, en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, existe el riesgo de que el incremento de la demanda de agua subterránea genere los efectos perjudiciales causados por la sobreexplotación, tales como la profundización de los niveles de extracción, la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales, y del caudal base, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que es necesario prevenir la sobreexplotación, proteger al acuífero de un desequilibrio hídrico y deterioro ambiental que pudiera llegar a afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en esta región.

9. CONCLUSIONES

- En el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, existe disponibilidad media anual de aguas subterráneas para otorgar concesiones o asignaciones; sin embargo, el acuífero debe estar sujeto a una extracción, explotación, uso y aprovechamiento controlados para lograr la sustentabilidad ambiental, y prevenir la sobreexplotación del acuífero.
- El acuífero Valle de Compostela, clave 1805, se encuentra sujeto a las disposiciones de los instrumentos jurídicos referidos en el Noveno Considerando del presente. Sin embargo, persiste el riesgo de que la demanda supere la capacidad de renovación del acuífero, con el consecuente abatimiento del nivel de saturación, el incremento de los costos de bombeo, la disminución o

desaparición de los manantiales y del flujo base hacia los ríos, con la consecuente afectación a los ecosistemas, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea, en detrimento del ambiente y de los usuarios de la misma.

- El Acuerdo General de suspensión de libre alumbramiento, establece que estará vigente hasta en tanto se expida el instrumento jurídico que la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proponga al titular del Ejecutivo Federal; mismo que permitirá realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805.
- De los resultados expuestos, en el acuífero Valle de Compostela, clave 1805, se presentan las causales de utilidad e interés público, referidas en los artículos 7 y 7 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, relativas a la protección y conservación del recurso hídrico; a la atención prioritaria de la problemática hídrica; al control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo; la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación del acuífero; causales que justifican el establecimiento de un ordenamiento legal para el control de la extracción, explotación, aprovechamiento y uso de las aguas del subsuelo, que abarque la totalidad del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos.
- El ordenamiento procedente aportará las bases para obtener un registro confiable y conforme a derecho, de usuarios y extracciones; y con ello se organizará a todos los asignatarios y concesionarios del acuífero.

10. RECOMENDACIONES

- Suprimir en la extensión del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, la veda establecida mediante el “DECRETO que declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Santa María del Oro y Jalisco, y en la parte correspondiente de los de Tepic, San Blas y Compostela, Nay., estableciéndose, en consecuencia, la veda para el alumbramiento de aguas subterráneas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1975.
- Suprimir en la extensión del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, en el Estado de Nayarit, el “DECRETO que establece reservas de aguas subterráneas en los Municipios de Tepic y de Jalisco, del Estado de Nayarit, hasta por un volumen de 60 millones de metros cúbicos por año, del acuífero de Matatipac, que se destinará al abastecimiento público urbano de la ciudad de Tepic, Nay”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988.
- Decretar el ordenamiento procedente para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas en toda la extensión del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, y que en dicho acuífero, quede sin efectos el “ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 175 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.
- Una vez establecido el ordenamiento correspondiente, integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los estudios técnicos que contienen la información detallada, mapas y memorias de cálculo con la que se elaboró el presente Acuerdo, así como el mapa que ilustra la localización, los límites y la extensión geográfica del acuífero Valle de Compostela, clave 1805, Estado de Nayarit, estarán disponibles para consulta pública en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, en su Nivel Nacional, que se ubican en Avenida Insurgentes Sur número 2416, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, Código Postal 04340, Ciudad de México, Distrito Federal, y en su Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, en el Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, ubicado en Avenida Federalismo Norte Número 275, Primer Piso, Colonia Centro. Código Postal. 44100, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; y en la Dirección Local Nayarit, en Avenida Insurgentes 1050 Oriente, Colonia José María Menchaca, Tepic, Nayarit, Código. Postal. 63150.

México, Distrito Federal, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil quince.- El Director General, **Roberto Ramírez de la Parra.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de aguas nacionales subterráneas del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, VI, XVII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, y 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 14 fracciones I y XV y 73 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y, 1, 8 primer párrafo, y 13 fracciones II, XI, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta 4, denominada “México Próspero”, establece la estrategia 4.4.2, encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todos los mexicanos accedan a ese recurso, teniendo como línea de acción ordenar su uso y aprovechamiento, para propiciar la sustentabilidad sin limitar el desarrollo;

Que el 5 de diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado”, en el cual al acuífero objeto de este Estudio Técnico, se le asignó el nombre oficial de El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí;

Que el 28 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos”, en el que se actualizó la disponibilidad media anual de agua subterránea y se modificaron los límites del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí;

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, en el que se actualizó la disponibilidad media anual del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, obteniéndose un déficit de 58.337115 millones de metros cúbicos anuales, con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 31 de marzo de 2013;

Que el 20 de abril de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, en el que se actualiza la disponibilidad media anual del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, obteniéndose un déficit de 57.536115 millones de metros cúbicos anuales, con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de junio de 2014;

Que la actualización de la disponibilidad media anual de agua subterránea para el acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, se determinó de conformidad con la “NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”, publicada el 17 de abril de 2002 en el Diario Oficial de la Federación;

Que en el acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, se encuentran vigentes los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) “DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona Villa de Ramos, San Luis Potosí, por lo que se decreta el control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1979, que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de las aguas del subsuelo comprendidas dentro de los límites geopolíticos del Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí y comprende la porción sur del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí;
- b) “ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 21 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, a través del cual en la porción del acuífero El Barril, clave 2402, que en el mismo se indica, se prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, y el incremento de volúmenes autorizados o registrados, hasta en tanto se emita el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo;

Que con los instrumentos jurídicos referidos en el considerando anterior, se ha evitado el aumento de la extracción de agua subterránea sin control por parte de la Autoridad del Agua, y el que se agravara la problemática del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, aminorando los efectos adversos, tales como el abatimiento del agua subterránea, con el consecuente aumento en los costos de extracción e inutilización de pozos, así como el deterioro de la calidad del agua, que de seguirse presentando en la misma medida, hubieran generado una situación de peligro en el abastecimiento de los habitantes de la zona e impacto en las actividades productivas que dependen de este recurso;

Que no obstante la existencia de los instrumentos jurídicos mencionados, en los últimos años se ha generado una creciente demanda de agua, principalmente para uso agrícola y para el abastecimiento de la población que requiere agua potable y servicios, indispensable para sostener el desarrollo y continuidad de las actividades socioeconómicas en la superficie del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí;

Que la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el diverso 73 de su Reglamento, procedió a formular los estudios técnicos del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, previstas en la propia Ley, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable;

Que para la realización de dichos estudios técnicos se promovió la participación de los usuarios, a través de la Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca del Altiplano, a quienes se les presentó el resultado de los mismos en la reunión realizada el 21 de febrero de 2014; en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, habiendo recibido sus comentarios, observaciones y propuestas; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL SE DA A CONOCER EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE AGUAS NACIONALES SUBTERRÁNEAS DEL ACUÍFERO EL BARRIL, CLAVE 2402, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA CUENCAS CENTRALES DEL NORTE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el resultado de los estudios técnicos realizados en el acuífero El Barril, clave 2402, ubicado en el Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

ESTUDIO TÉCNICO

1. UBICACIÓN Y EXTENSIÓN TERRITORIAL

El acuífero El Barril, clave 2402, se ubica en la porción occidente del Estado de San Luis Potosí, cubre una superficie aproximada de 3,230 kilómetros cuadrados y abarca parcialmente los municipios de Villa de Ramos, Santo Domingo y Salinas, así como porciones muy pequeñas de los municipios de General Pánfilo Natera, Guadalupe, Villa de Cos y Villa González Ortega, del Estado de Zacatecas. Administrativamente el acuífero corresponde a la Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte.

Los límites del acuífero El Barril, clave 2402, están definidos por los vértices de la poligonal simplificada cuyas coordenadas se presentan a continuación y que corresponden a las incluidas en el “ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009.

ACUÍFERO EL BARRIL, CLAVE 2402

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	101	45	45.1	23	27	25.3	
2	101	44	45.8	23	24	53.3	
3	101	44	45.6	23	16	45.9	
4	101	45	50.5	23	12	23.1	
5	101	52	57.7	22	59	52.9	
6	101	53	18.4	22	47	46.4	
7	101	51	23.2	22	44	36.2	
8	101	53	52.9	22	39	0.4	DEL 8 AL 9 POR EL LÍMITE ESTATAL
9	102	7	55.5	22	47	58.1	DEL 9 AL 10 POR EL LÍMITE ESTATAL
10	102	17	5.5	23	16	20.8	DEL 10 AL 1 POR EL LÍMITE ESTATAL
1	101	45	45.1	23	27	25.3	

2. POBLACIÓN Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA REGIÓN VINCULADOS CON EL RECURSO HÍDRICO

En el área que comprende el acuífero El Barril, clave 2402, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población que habitaba dentro de los límites del acuífero era de 39,103 habitantes, en el año 2000; de 38,086 habitantes, en el año 2005 y de 41,575 habitantes, en el año 2010.

Existen 95 localidades, de las cuales 5 son de tipo urbano y alojan en conjunto a 23,177 habitantes, en tanto que 90 son de tipo rural y suman 18,398 habitantes. Las localidades con mayor población se ubican en el Municipio de Villa de Ramos. Las localidades urbanas son El Zacatón, con una población de 6,240 habitantes, seguida por la Localidad de Dulce Grande, con 5,967 habitantes; El Barril, con 4,620 habitantes; Salitral de Carrera, con 3,669 habitantes; Hernández, con 2,681 habitantes y Villa de Ramos con 2,494 habitantes.

El Municipio de Villa de Ramos tiene una influencia importante en la zona, ya que el 88.4 por ciento de su población y el 59.6 por ciento de su superficie se ubican dentro de la superficie del acuífero. En lo relativo al Sector Primario, el valor de su producción agrícola en el año 2010, fue de 895.792 millones de pesos, lo que representa el 10.91 por ciento del total estatal. Su superficie agrícola es de 87,260 hectáreas, que representa el 10.87 por ciento del total estatal. De ella, un total de 69,000 hectáreas son de temporal, que corresponde al 10.13 por ciento del total en la Entidad y 18,260 son de riego, lo que representa el 15 por ciento del total en el Estado, por este concepto. En lo que se refiere al valor de los cultivos cosechados, al frijol correspondieron 105.044 millones de pesos; a la alfalfa verde 74.603 millones de pesos y al maíz grano 52.701 millones de pesos. La producción ganadera en el año 2010, fue de 2,145 toneladas. En lo relativo al Sector Secundario, específicamente a las industrias manufactureras, contaba con 87 unidades económicas en el año 2009 y tuvo una producción bruta de 220.520 millones de pesos.

3. MARCO FÍSICO

3.1 Climatología

En la superficie del acuífero El Barril, clave 2402, predominan dos tipos de climas; de la parte centro hacia el sur y suroeste se presenta un clima seco semiárido extremoso; mientras que del centro al norte y noreste del acuífero, se presenta un clima seco templado extremoso.

De acuerdo con los datos climatológicos registrados, la precipitación media anual fue de 289 milímetros, en el periodo comprendido de 1961 a 2009; donde la máxima precipitación se presentó en la parte más alta de la Sierra El Sabino con 449 milímetros, disminuyendo hasta los 200 milímetros en la parte occidental, donde se localizan las localidades El Barril y Dulce Grande. El periodo de lluvias comprende los meses de mayo a octubre, siendo julio el mes con más precipitación, registrando 54.1 milímetros en promedio; mientras que la época de estiaje corresponde a los meses de noviembre a abril, siendo marzo el mes con menos precipitación, registrando un valor de 3.7 milímetros en promedio.

La evaporación potencial media anual es de 1,131 milímetros con valores máximos al sur y suroeste del acuífero muy cerca de las localidades El Salitral de Carrera y El Zacatón con 1,700 milímetros y disminuyendo en la parte este y noreste. La máxima evaporación mensual promedio se registra en mayo con 130.1 milímetros, mientras que diciembre presenta una evaporación media mínima de 60.6 milímetros.

3.2. Fisiografía y Geomorfología

Desde el punto de vista fisiográfico, el acuífero El Barril, clave 2402, forma parte de la Provincia Fisiográfica Mesa del Centro, y a su vez está dentro de la Subprovincia Fisiográfica Llanuras y Sierras Potosino-Zacatecas, la cual está conformada en gran parte por llanuras y lomeríos de pendiente suave. Las formas más abruptas se presentan al sur del área en el Cerro El Caliche, debido al emplazamiento de rocas ígneas intrusivas, contribuyendo al afloramiento de rocas resistentes a la erosión como las calizas de la Formación Cuesta del Cura y de rocas riolíticas.

La geomorfología en la superficie del acuífero está conformada en gran parte por llanuras y lomeríos, ya que las elevaciones que se observan se sitúan fuera de los límites del acuífero.

Hacia el este, por la Mesa La Herradura y el Cerro Los Peñoncillos, se presentan lomeríos caracterizados por lomas de suave pendiente y alargados con poca elevación y formados por un conglomerado arenoso polimítico; mientras que al extremo sureste, por el Cerro Zamora muy cerca de Villa de Ramos, dominan los llanos de piso rocoso, un sistema de lomeríos constituidos por una litología compleja y un extenso sistema de mesetas; y en la porción central, cerca de las localidades de El Barril y Hernández, se encuentra una gran llanura con piso de caliche, sierras dispersas y franjas delgadas, alargadas y bajas.

3.3 Geología

El acuífero El Barril, clave 2402 se encuentra en la Provincia Geológica Zacatecana de edad Mesozoica, con un origen complejo y un ambiente geotectónico compuesto, en el cual se localiza un elemento tectónico denominado Cuenca Mesozoica del Centro de México, donde el elemento tectónico que interviene en el área es el del Terreno Tectono-estratigráfico Guerrero.

La geología presente en la superficie del acuífero está conformada por rocas con edades que van desde el Triásico hasta el Cuaternario. El periodo Triásico está caracterizado por rocas metamórficas como el esquistos de la Formación Zacatecas donde afloran en la localidad de San José Calihuey al suroeste de Dulce Grande y al centro del acuífero por la localidad La Providencia.

Posteriormente, en el periodo Cretácico Inferior, se identifican rocas sedimentarias de tipo caliza de la Formación Cuesta del Cura aflorando al noreste de la zona en la Sierra El Sabino, mientras que el periodo Cretácico Superior se caracteriza por la presencia de calizas-lutitas de la Formación Indidura, las cuales afloran al norte del Poblado de Villa de Ramos cerca del Cerro Zamora.

El periodo Terciario se caracteriza por rocas intrusivas de tipo diorita, andesita y riolita, las cuales afloran por la localidad de San Francisco, al oeste de Villa Ramos y cerca de la localidad de Santa Ana; mientras las rocas ígneas conformadas por tobas y riolitas-tobas ácidas afloran cerca del poblado de Los Hernández y el Cerro de Enfrente en las cercanías de la laguna intermitente La Parida por la localidad Santa Lucía; y las rocas sedimentarias de tipo conglomerado afloran en la localidad de Salitral de Carrera y en menor proporción hacia el este del acuífero por el Cerro Los Peñoncillos.

El periodo Cuaternario se caracteriza por la presencia de rocas ígneas intrusivas y extrusivas como Basalto y Brecha Volcánica las cuales afloran en los alrededores de Villa de Ramos y el Cerro Zamora; mientras que los depósitos aluviales formados por grava, arena y arcilla afloran en toda la zona, cubriendo un 90 por ciento del acuífero.

4. HIDROLOGÍA SUPERFICIAL

El acuífero El Barril, clave 2402, se ubica en la Región Hidrológica número 37 El Salado, que se caracteriza por presentar un drenaje de tipo endorreico, donde los escurrimientos son en su totalidad intermitentes debido a la baja precipitación, a la infiltración y a la alta evaporación.

A su vez, el área de estudio forma parte de la subcuenca hidrográfica Yesca, que cubre el 80 por ciento del área de estudio; de la Presa San Pablo, con un 17 por ciento y de la subcuenca Mesa Chiquihuitillo comprende un 3 por ciento del área. Los cuerpos de agua son en su mayoría intermitentes con poca profundidad, alimentados por escurrimientos en época de lluvias.

En las zonas topográficamente altas, el drenaje es de tipo dendrítico y radial; sin embargo, las corrientes fluviales, en estas zonas, son intermitentes por la precipitación tan escasa que se presenta, infiltrándose, la mayoría de ellas, antes de llegar al valle, por lo que el drenaje escurre a cuencas endorreicas, donde desaparece el agua por fenómenos de infiltración y alta evaporación.

En este sentido, los escurrimientos dentro del límite del acuífero, en su totalidad son intermitentes, además de que no se cuenta con la presencia de manantiales. Los arroyos importantes en época de lluvias en la zona son: La Barranca y El Frijol al sur, El Ratón y Charco El Caballo al este del acuífero.

Los cuerpos de agua ubicados dentro del acuífero son del tipo intermitente, como las lagunas El Salitral, Los Hernández y Santa Clara, que tienen poca profundidad, por lo que se alimentan del agua que escurre en la temporada de lluvias y no de agua del subsuelo.

No existe infraestructura para el aprovechamiento del agua superficial, ya sea estaciones hidrométricas o presas, a excepción de algunas lagunas naturales como El Barril y unos cuantos bordos.

5. HIDROLOGÍA SUBTERRÁNEA

5.1 El Acuífero

El acuífero El Barril, clave 2402, es de tipo libre, heterogéneo y anisotrópico; está conformado por un medio granular integrado por tobas arenosas, conglomerados del Terciario y materiales aluviales del Reciente, cuyo espesor es del orden de 200 metros, que rellenan los valles que siguen una dirección predominante noreste-suroeste y un medio fracturado, conformado por las rocas ígneas del Terciario y las rocas carbonatadas del Cretácico, en las que el agua de la lluvia se infiltra a través de las fracturas, y fallas en las zonas de recarga, que después fluye hacia las porciones bajas del valle.

Las calizas y lutitas constituyen el basamento impermeable cuando carecen de fracturas.

5.2 Niveles del agua subterránea

El nivel de saturación del agua subterránea es aquel a partir del cual el agua satura todos los poros y oquedades del subsuelo. La profundidad del nivel estático, medida desde la superficie del terreno, en el año 2013 oscilaba desde 10 metros en la parte centro-norte del acuífero, donde se ubican pequeños bordos como El Plan de Juárez, cerca de la localidad Charco Colorado, y una serie de lagunas intermitentes como las lagunas Santa Clara, Zaldívar y Santa María, cerca de los poblados Santa Clara y San Vicente Banderillas, hasta un máximo de 80 metros de profundidad al oeste del acuífero, donde se ubica la Laguna El Barril junto al poblado del mismo nombre, así como la Laguna Larga junto a la localidad Dulce Grande. Las mayores profundidades coinciden con la zona donde se ubica la mayor concentración de pozos.

La cota de elevación del nivel de saturación del agua subterránea, en el año 2013, variaba de 1,910 a 2,100 metros sobre el nivel del mar; las menores elevaciones se presentan en la parte noroeste del acuífero, donde se ubica la Laguna Santa Clara, cerca de los poblados Santa Clara y San Antonio Banderillas, mientras que las mayores profundidades se presentan en la parte este de acuífero, en las inmediaciones del Cerro Peñoncillos, cerca de los poblados de San Rafael y San Martín, con valores mayores a 2,100 metros sobre el nivel del mar.

La dirección general del flujo subterráneo tiene una trayectoria que inicia en las partes altas al este del acuífero, donde se presentan las zonas principales de recarga hacia el del centro del valle, donde se ubica poblado El Barril; es en esta zona donde se encuentra la mayor extracción de agua subterránea, debido a que ahí se encuentra la mayor concentración de pozos.

El abatimiento promedio anual de la zona para el periodo 1996 al 2013, fue de 5.8 metros con valores máximos importantes en la parte poniente del acuífero cerca de la localidad Jesús María al norte de la Laguna El Barril, con un valor de 25.8 metros, en este sitio se ubica la zona con mayor concentración de pozos en donde se tiene la mayor descarga del acuífero. Mientras que el abatimiento menor corresponde a 9.6 metros al sur de la zona donde se ubica el Arroyo La Barranca en el poblado El Zacatón, en este sitio se ubica una pequeña zona de recarga del acuífero. La tasa de abatimiento promedio en el acuífero El Barril es de 0.34 metros al año.

5.3 Extracción del agua subterránea y su distribución por usos

De acuerdo al censo de captaciones de agua subterránea del acuífero realizado en el año 2011, por la Comisión Nacional del Agua, en el acuífero El Barril, clave 2402, existen 1,059 captaciones de agua subterránea, de las cuales 705 son pozos, 351 son norias y el resto son tajos.

El volumen de extracción de agua subterránea del acuífero El Barril, clave 2402, es de 53 millones de metros cúbicos anuales; el uso principal del agua subterránea es para la actividad agrícola con un 45 por ciento del volumen total de extracción. La mayor concentración de la extracción ocurre principalmente en el Municipio Villa de Ramos, con un 76 por ciento del volumen, seguido por Santo Domingo con el 24 por ciento.

5.4 Calidad del agua subterránea

El agua subterránea del acuífero El Barril, clave 2402 es en general del tipo bicarbonatada-cálcica. La concentración de sólidos disueltos totales en el agua subterránea varía de 270 a 1,620 miligramos por litros; la menor concentración se presenta en una noria del norponiente del acuífero al sur del poblado Illescas, cerca del arroyo del mismo nombre; mientras que el valor máximo se registra en el pozo B61, al norte del acuífero en el poblado San Juan del Salado, donde existen 4 pozos y 2 norias que rebasan el límite máximo permisible para consumo humano, de 1,000 miligramos por litro de sólidos totales disueltos, establecido en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2000.

Aproximadamente el 80 por ciento del agua subterránea presente en el acuífero es aceptable, por lo que el agua es apta para consumo humano y para la agricultura, esto se presenta al sur y norponiente del acuífero. El restante 20 por ciento no es apto para el riego, especialmente en el poblado Santa Clara, muy cerca de la laguna del mismo nombre, en donde se localizan algunas zonas de descarga.

5.5 Modelo Conceptual del Acuífero

El acuífero El Barril, clave 2402, presenta 4 unidades hidroestratigráficas, la primera se encuentra conformada por los sedimentos aluviales del Cuaternario y conglomerados del Terciario, caracterizada por una permeabilidad promedio alta; la segunda unidad está representada por riolitas y tobas ácidas del Terciario Neógeno de permeabilidad promedio media; la tercera representada por los depósitos de basalto, brecha volcánica básica, riolita, andesita y diorita, caracterizada por una permeabilidad promedio baja; y la cuarta unidad está constituida por caliza-lutita, caliza, cuarcita y esquisto de las formaciones Caracol, Indidura, Cupido y Zacatecas del Cretácico y Triásico, de permeabilidad promedio muy baja.

La recarga vertical en la zona ocurre directamente en las zonas montañosas y del flujo de las sierras que entra al acuífero en forma horizontal por el pie de las mismas, que proviene de las precipitaciones ocurridas en las partes altas, específicamente en la parte este y sureste por el Cerro Los Peñoncillos y al sur por los cerros Potosí y El Águila.

Por otro lado, la recarga inducida debido a los retornos de riego y pérdidas en redes de distribución se presenta en el valle al oeste del acuífero donde se tiene la mayor concentración de zonas de riego y poblados importantes como El Barril y Dulce Grande.

La red de flujo subterráneo, indica que las líneas de flujo del agua subterránea presentan direcciones generales a partir del Cerro Zamora, ubicado al sureste del acuífero y el Cerro Los Peñoncillos en la zona este, ambas hacia el centro del valle en dirección poniente, en la cual se localiza la mayor densidad de pozos de explotación.

La descarga se debe fundamentalmente a la extracción por pozos, donde la mayoría está concentrada en el valle al este y noroeste del acuífero, en donde se encuentran las ciudades de El Barril, Dulce Grande y Los Hernández.

El acuífero no presenta descarga de manera natural, ya que en la zona no existe registro cuantificable de salidas por manantiales ni a caudal base, y aunque en el área existen norias menores a 10 metros de profundidad en la parte centro-norte del acuífero (bordo El Plan de Juárez cerca de la localidad Charco Colorado), no se cuenta con información suficiente que permita identificar la evapotranspiración.

5.6 Balance de Agua Subterránea

La recarga total media anual que recibe el acuífero El Barril, clave 2402, es de 31.6 millones de metros cúbicos por año, integrada por 18.0 millones de metros cúbicos por año de recarga natural correspondiente a los volúmenes infiltrados por agua de lluvia, 5.5 millones de metros cúbicos anuales de recarga por flujo horizontal proveniente de las zonas de recarga y 8.1 millones de metros cúbicos anuales de recarga inducida por excedentes de riego y las pérdidas en las redes de distribución de agua potable. La salida total del acuífero, es de 53.0 millones de metros cúbicos por año, que corresponde a la extracción de agua subterránea, a través de las captaciones de agua subterránea, debido a que la descarga natural por evapotranspiración, caudal base, manantiales y salida subterránea son nulas en el acuífero El Barril, clave 2402. El cambio de almacenamiento en el acuífero es de -21.4 millones de metros cúbicos anuales, donde el signo negativo indica que la extracción es a costa de la reserva almacenada no renovable del acuífero.

6. DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA

La disponibilidad media anual de agua subterránea del acuífero El Barril, clave 2402, fue determinada conforme al método establecido en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002, aplicando la expresión:

$$\begin{array}{l} \text{Disponibilidad media} \\ \text{anual de agua} \\ \text{subterránea} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Recarga total} \\ \text{media anual} \end{array} - \begin{array}{l} \text{Descarga natural} \\ \text{comprometida} \end{array} - \begin{array}{l} \text{Volumen concesionado e inscrito} \\ \text{en el Registro Público de} \\ \text{Derechos de Agua} \end{array}$$

La disponibilidad media anual de las aguas subterráneas en el acuífero El Barril, clave 2402, se determinó considerando una recarga total media anual de 31.6 millones de metros cúbicos, una descarga natural comprometida nula y el volumen concesionado e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de junio de 2014, de 89.136115 millones de metros cúbicos anuales, resultando un déficit de 57.536115 millones de metros cúbicos anuales.

CLAVE	ACUÍFERO	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DÉFICIT
CIFRAS EN MILLONES DE METROS CÚBICOS ANUALES							
2402	EL BARRIL	31.6	0.0	89.136115	53.0	0.000000	-57.536115

R: recarga media anual. DNCOM: descarga natural comprometida. VCAS: volumen concesionado de agua subterránea. VEXTET: volumen de extracción de agua subterránea consignado en estudios técnicos. DAS: disponibilidad media anual de agua subterránea. Las definiciones de estos términos son las contenidas en los numerales "3" y "4" de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000.

Este resultado indica que no existe volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones en el acuífero El Barril, clave 2402.

El volumen máximo de agua subterránea que puede extraerse del acuífero para mantenerlo en condiciones sustentables, es de 31.6 millones de metros cúbicos anuales, que corresponde a la recarga media anual que recibe el acuífero, menos la descarga natural comprometida.

7. SITUACIÓN REGULATORIA, PLANES Y PROGRAMAS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Actualmente en el acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, se encuentran vigentes los siguientes instrumentos jurídicos:

- “DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona Villa de Ramos, San Luis Potosí, por lo que se decreta el control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1979 y en cuyo artículo segundo se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de las aguas del subsuelo comprendidas dentro de los límites geopolíticos del Municipio de Villa de Ramos, Estado de San Luis Potosí y comprende la porción sur del acuífero; y
- “ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 21 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, a través del cual en la porción del acuífero El Barril, clave 2402, que en el mismo se indica, se prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, y el incremento de volúmenes autorizados o registrados, hasta en tanto se emita el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo.

8. PROBLEMÁTICA

8.1. Escasez natural de agua

El acuífero El Barril, clave 2402, está ubicado en una región semiárida en la que el clima predominante es seco, con una precipitación media anual de 289 milímetros y una evaporación potencial media anual de 1,131 milímetros, consecuentemente la mayor parte del agua precipitada se evapora, por lo que el escurrimiento y la infiltración son reducidos. Los escurrimientos superficiales son intermitentes y de carácter torrencial, lo cual implica que la única fuente de abastecimiento permanente segura sea el agua subterránea del acuífero El Barril, clave 2402, que se extrae a través de captaciones para los distintos usos.

Dicha circunstancia, además de la creciente demanda de agua subterránea para cubrir las necesidades básicas de los habitantes y seguir impulsando las actividades económicas de la región y a que la disponibilidad media anual de agua subterránea en el acuífero El Barril, clave 2402, es nula, implica el riesgo de que se agraven los efectos negativos de la explotación del agua subterránea, tanto en el ambiente como para los usuarios del recurso.

8.2. Sobreexplotación

El acuífero El Barril, clave 2402, recibe una recarga media anual de 31.6 millones de metros cúbicos anuales, mientras que el volumen de agua subterránea extraído es de 53.0 millones de metros cúbicos anuales.

Actualmente, aun con la existencia de los instrumentos jurídicos referidos en el Considerando Noveno del presente, el acuífero El Barril, clave 2402; ya presenta abatimiento del nivel del agua subterránea, con lo que persiste el riesgo de que se agraven los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que es necesario proteger al acuífero de un significativo desequilibrio hídrico que pudiera llegar a afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en esta región.

El incremento de la demanda de agua principalmente para actividades agrícolas, pone en riesgo de mayor sobreexplotación al acuífero, incrementando el déficit, situación que podría convertirse en un freno para el desarrollo de las actividades productivas que dependen del agua subterránea, lo que impactará negativamente en el ambiente y en el abastecimiento de agua para todos los habitantes.

9. CONCLUSIONES

- En el acuífero El Barril, clave 2402, la disponibilidad media anual de agua subterránea es nula y presenta un déficit de 57.536115 millones de metros cúbicos anuales, por lo que no existe volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones.
- La nula disponibilidad media anual de agua subterránea implica que el recurso hídrico subterráneo debe estar sujeto a una extracción, explotación, uso y aprovechamiento controlados para lograr la sustentabilidad ambiental del acuífero.

- El acuífero El Barril, clave 2402 se encuentra sujeto a las disposiciones de los instrumentos jurídicos referidos en el Considerando Noveno del presente.
- Aún con dichos instrumentos persiste el riesgo de que se agrave el abatimiento del nivel de saturación, el incremento de los costos de bombeo, y el deterioro de la calidad del agua subterránea.
- El Acuerdo General de suspensión de libre alumbramiento, establece que estará vigente hasta en tanto se expida el instrumento jurídico que la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proponga al titular del Ejecutivo Federal; mismo que permitirá realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo.
- De los resultados expuestos, en el acuífero El Barril, clave 2402, se presentan las causales de utilidad e interés público, referidas en los artículos 7 y 7 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, relativas a la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos; a la atención prioritaria de la problemática hídrica; al control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación del acuífero; causales que justifican el establecimiento de un ordenamiento legal para el control de la extracción, explotación, aprovechamiento y uso de las aguas del subsuelo, que abarque la totalidad del acuífero El Barril, clave 2402, para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos.
- El ordenamiento procedente aportará las bases para obtener un registro confiable y conforme a derecho, de usuarios y extracciones; y con ello un registro de todos los asignatarios y concesionarios del acuífero.

10. RECOMENDACIONES

- Suprimir en la extensión del acuífero El Barril, clave 2402, la veda establecida mediante el “DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona Villa de Ramos, San Luis Potosí, por lo que se decreta el control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1979, en la extensión que abarca del acuífero El Barril, clave 2402.
- Decretar el ordenamiento procedente para el control de la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en toda la extensión del acuífero El Barril, clave 2402, y que en la porción de dicho acuífero, que en el mismo se señala, quede sin efectos el “ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 21 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, en términos de lo dispuesto por su artículo primero transitorio.
- Una vez establecido el ordenamiento, integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que al efecto establezca la Comisión Nacional del Agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los estudios técnicos que contienen la información detallada, mapas y memorias de cálculo con la que se elaboró el presente Acuerdo, así como el mapa que ilustra la localización, los límites y la extensión geográfica del acuífero El Barril, clave 2402, en el Estado de San Luis Potosí, estarán disponibles para consulta pública en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, en su Nivel Nacional, que se ubican en Avenida Insurgentes Sur 2416, Colonia Copilco El Bajo, México, Distrito Federal, Código Postal 04340; y en su Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, en el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte, en Calzada Manuel Ávila Camacho número 2777 Oriente, Colonia Magdalenas, Ciudad de Torreón, Coahuila, Código Postal 27010 y en la Dirección Local San Luis Potosí, en Himno Nacional 2032, Fraccionamiento Tangamanga, Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, Código Postal 78269.

México, Distrito Federal, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil quince.- El Director General,
Roberto Ramírez de la Parra.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Edificio Sede, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 3,095.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "EDIFICIO SEDE", UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 1735, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 3,095.00 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "EDIFICIO SEDE", UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 1735, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 3,095.00 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "Edificio Sede", ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 3,095.00 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17596-6.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Inmueble Anexo al Edificio Sede de la SFP con bodegas y estacionamiento para servidores públicos, ubicado en Gustavo E Campa número 40, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 5,147.52 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "INMUEBLE ANEXO AL EDIFICIO SEDE DE LA SFP CON BODEGAS Y ESTACIONAMIENTO PARA SERVIDORES PÚBLICOS", UBICADO EN GUSTAVO E CAMPA NÚMERO 40, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 5,147.52 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "INMUEBLE ANEXO AL EDIFICIO SEDE DE LA SFP CON BODEGAS Y ESTACIONAMIENTO PARA SERVIDORES PÚBLICOS", UBICADO EN GUSTAVO E CAMPA NÚMERO 40, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 5,147.52 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "INMUEBLE ANEXO AL EDIFICIO SEDE DE LA SFP CON BODEGAS Y ESTACIONAMIENTO PARA SERVIDORES PÚBLICOS", ubicado en Gustavo E Campa número 40, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 5,147.52 metros cuadrados, de acuerdo al contrato número CD-A.- 2001 001 de fecha 31 de julio de 2001, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 38665 a páginas números 38665/4, 38665/5, 38665/6 y 38665/7, de fecha 6 de febrero de 2002, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17592-0.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Información y Documentación (CIDOC), ubicado en Avenida Barranca del Muerto número 234, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 2,167.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (CIDOC)", UBICADO EN AVENIDA BARRANCA DEL MUERTO NÚMERO 234, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,167.00 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (CIDOC)", UBICADO EN AVENIDA BARRANCA DEL MUERTO NÚMERO 234, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,167.00 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (CIDOC)", ubicado en Avenida Barranca del Muerto número 234, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 2,167.00 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17594-8.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Desarrollo Infantil, ubicado en Gustavo E Campa número 37, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 1,763.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL", UBICADO EN GUSTAVO E CAMPA NÚMERO 37, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 1,763.00 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL", UBICADO EN GUSTAVO E CAMPA NÚMERO 37, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 1,763.00 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL", ubicado en Gustavo E Campa número 37, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 1,763.00 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17595-7.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Casa AlternA, ubicado en Manuel M Ponce número 76, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 2,027.00 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CASA ALTERNA", UBICADO EN MANUEL M PONCE NÚMERO 76, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,027.00 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CASA ALTERNA", UBICADO EN MANUEL M PONCE NÚMERO 76, COLONIA GUADALUPE INN, C.P. 01020, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 2,027.00 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CASA ALTERNA", ubicado en Manuel M Ponce número 76, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 2,027.00 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17593-9.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1101, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 63.76 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1101, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 63.76 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1101, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 63.76 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1101, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 63.76 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17621-0.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1102, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 92.69 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1102, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 92.69 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1102, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 92.69 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1102, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 92.69 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17622-0.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1103, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 83.20 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1103, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 83.20 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1103, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 83.20 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1103, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 83.20 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17623-9.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1107, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 78.79 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1107, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 78.79 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1107, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 78.79 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1107, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 78.79 metros cuadrados, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17624-8.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado Centro de Capacitación en Calidad (CECAL), ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1108, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 63.54 metros cuadrados, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE SUJECCIÓN AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1108, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 63.54 METROS CUADRADOS, POR ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", UBICADO EN AVENIDA COYOACÁN NÚMERO 1878, INTERIOR 1108, COLONIA ACACIAS, C.P. 03240, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE 63.54 METROS CUADRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26 y 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Transitorio Segundo del Decreto que modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada el 2 de enero de 2013; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV, 32 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3 fracción X y 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de junio del 2015; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como lo disponen los artículos 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto del inmueble Federal denominado "CENTRO DE CAPACITACIÓN EN CALIDAD (CECAL)", ubicado en Avenida Coyoacán número 1878, interior 1108, Colonia Acacias, C.P. 03240, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, con superficie de 63.54 metros cuadrados, de acuerdo a la escritura pública número 2 de fecha 17 de diciembre de 1996, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 38436, de fecha 2 de abril de 1997, controlado por el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el Registro Federal Inmobiliario 9-17625-7.

Que en virtud de que el inmueble de mérito se encuentra bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Luis Fernando Morales Núñez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Calera, Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO “PREP”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO “SEDATU”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO FEDERAL DE LA “SEDATU” EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LIC. ABELARDO CÓRDOVA ALMANZA; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE CALERA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. IVANHOÉ ESCOBAR VÁZQUEZ DEL MERCADO, EN LO SUCESIVO EL “MUNICIPIO”, A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su Artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el “PREP”, el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El “PREP” tiene como objetivo general: “Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado”; y como objetivo específico: “Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social”.
- V. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el “PREP” es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la “SEDATU” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del “PREP”, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo “Reglas de Operación”.

- VII.** El Artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.
- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la “SEDATU” mediante Oficio No. IV- 410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la “SEDATU” el monto de los subsidios autorizados al “PREP” para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la “SEDATU”, por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7, Fracción X y 9 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en el Artículo 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo al Artículo 13, Fracción III y 24 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la “SEDATU”, cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos del Artículo 35, Fracción III y 36 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del “MUNICIPIO”, por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que es una entidad pública legalmente instituida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en los artículos 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, el H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación, una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país.

II.3. Que el Lic. Ivanhoé Escobar Vázquez del Mercado, Presidente Municipal de Calera, Estado de Zacatecas, cuenta con facultades y atribuciones para celebrar el presente Convenio, de conformidad con el artículo 4 fracción III, 49 fracciones IV y V, y 74 fracciones VI, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

II.4. Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del “MUNICIPIO” para el ejercicio fiscal 2015.

II.5. Manifiesta su interés de participar en el “PREP” en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las “Reglas de Operación”.

II.6. Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en Tránsito Sur 103, Colonia Centro, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, C.P. 98500.

III. De “LAS PARTES”, por conducto de sus representantes manifiestan que:

III.1. Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del “PREP” y someterse a las “Reglas de Operación” y demás normatividad que lo rige.

III.2. Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Desarrollo Social, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y las “Reglas de Operación”; así como en lo establecido por los artículos 2, 7, 8 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas; 4 y 74 de la Ley Orgánica del Municipio; 1, 3, 17 y 19 del Código Urbano.

III.3. “LAS PARTES” han decidido establecer sus compromisos con arreglo en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre “LAS PARTES” para la operación del “PREP” en el “MUNICIPIO”, en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. “LAS PARTES”, convienen que para la ejecución del “PREP” se sujetarán a las “Reglas de Operación” y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del “PREP”, se ejercerán en el “MUNICIPIO”, previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las “Reglas de Operación”.

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- “LAS PARTES” convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las “Reglas de Operación” hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- “LAS PARTES”, convienen que los montos máximos de aportación federal del “PREP” se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las “Reglas de Operación”, señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del “PREP” que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los Artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los Artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.
- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el Artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.
- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al “MUNICIPIO” capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del “PREP”.
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 25 de las “Reglas de Operación”.
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- g) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al “MUNICIPIO” en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieran un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el Artículo 41 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El “MUNICIPIO” en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la “SEDATU” los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del Artículo 42 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El “MUNICIPIO”, como instancia ejecutora del “PREP”, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la “SEDATU” para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la “SEDATU”.

DÉCIMA CUARTA. La “SEDATU” podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al “MUNICIPIO” por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las “Reglas de Operación” o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la “SEDATU”.

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El “MUNICIPIO”, como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las “Reglas de Operación”, informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el “PREP” sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, “LAS PARTES” acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el Artículo 50 de las “Reglas de Operación”, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las “Reglas de Operación” y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la “SEDATU”, a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa “LAS PARTES” convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del “PREP”, deberán observar lo señalado en el Artículo 49 de las “Reglas de Operación”.

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la “SEDATU” y por el “MUNICIPIO”, así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el “Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del “PREP”.

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de Diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Guadalupe, Estado de Zacatecas, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano**.- Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en Zacatecas, **Abelardo Córdova Almanza**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Calera, **Ivanhoé Escobar Vázquez del Mercado**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO “PREP”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO “SEDATU”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO FEDERAL DE LA “SEDATU” EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LIC. ABELARDO CÓRDOVA ALMANZA; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE FRESNILLO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. GILBERTO EDUARDO DÉVORA HERNÁNDEZ, EN LO SUCESIVO EL “MUNICIPIO”, A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su Artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el “PREP”, el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El “PREP” tiene como objetivo general: “Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado”; y como objetivo específico: “Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social”.
- V. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el “PREP” es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la “SEDATU” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del “PREP”, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo “Reglas de Operación”.

- VII.** El Artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.
- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la “SEDATU” mediante Oficio No. IV- 410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la “SEDATU” el monto de los subsidios autorizados al “PREP” para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la “SEDATU”, por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, Fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7, Fracción X y 9 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en el Artículo 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo al Artículo 13, Fracción III y 24 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la “SEDATU”, cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos del Artículo 35, Fracción III y 36 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del “MUNICIPIO”, por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que es una entidad pública legalmente instituida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en los artículos 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, el H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación, una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país.

- II.3.** Que el Lic. Gilberto Eduardo Dévora Hernández, Presidente Municipal de Fresnillo, Estado de Zacatecas, cuenta con facultades y atribuciones para celebrar el presente Convenio, de conformidad con el artículo 4 fracción III, 49 fracciones IV y V, y 74 fracciones VI, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- II.4.** Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del “MUNICIPIO” para el ejercicio fiscal 2015.
- II.5.** Manifiesta su interés de participar en el “PREP” en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las “Reglas de Operación”.
- II.6.** Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en Juan de Tolosa No. 100 zona Centro, C.P. 99000 Fresnillo Zacatecas.

III. De “LAS PARTES”, por conducto de sus representantes manifiestan que:

- III.1.** Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del “PREP” y someterse a las “Reglas de Operación” y demás normatividad que lo rige.
- III.2.** Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Desarrollo Social, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y las “Reglas de Operación”; así como en lo establecido por los artículos 2, 7, 8 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas; 4 y 74 de la Ley Orgánica del Municipio; 1, 3, 17 y 19 del Código Urbano.
- III.3.** “LAS PARTES” han decidido establecer sus compromisos con arreglo en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre “LAS PARTES” para la operación del “PREP” en el “MUNICIPIO”, en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. “LAS PARTES”, convienen que para la ejecución del “PREP” se sujetarán a las “Reglas de Operación” y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del “PREP”, se ejercerán en el “MUNICIPIO”, previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las “Reglas de Operación”.

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- “LAS PARTES” convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las “Reglas de Operación” hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- “LAS PARTES”, convienen que los montos máximos de aportación federal del “PREP” se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las “Reglas de Operación”, señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del “PREP” que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los Artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los Artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.
- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el Artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.
- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al “MUNICIPIO” capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del “PREP”.
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 25 de las “Reglas de Operación”.
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- g) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al “MUNICIPIO” en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieran un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el Artículo 41 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El “MUNICIPIO” en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la “SEDATU” los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del Artículo 42 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El “MUNICIPIO”, como instancia ejecutora del “PREP”, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la “SEDATU” para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la “SEDATU”.

DÉCIMA CUARTA. La “SEDATU” podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al “MUNICIPIO” por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las “Reglas de Operación” o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la “SEDATU”.

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El “MUNICIPIO”, como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las “Reglas de Operación”, informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el “PREP” sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, “LAS PARTES” acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el Artículo 50 de las “Reglas de Operación”, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las “Reglas de Operación” y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la “SEDATU”, a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa “LAS PARTES” convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del “PREP”, deberán observar lo señalado en el Artículo 49 de las “Reglas de Operación”.

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la “SEDATU” y por el “MUNICIPIO”, así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el “Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del “PREP”.

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de Diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Guadalupe, Estado de Zacatecas, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano**.- Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en Zacatecas, **Abelardo Córdova Almanza**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Fresnillo, **Gilberto Eduardo Dévora Hernández**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO “PREP”, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO “SEDATU”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO FEDERAL DE LA “SEDATU” EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LIC. ABELARDO CÓRDOVA ALMANZA; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, M.E.G. ROBERTO LUEVANO RUIZ, EN LO SUCESIVO EL “MUNICIPIO”, A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su Artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el “PREP”, el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El “PREP” tiene como objetivo general: “Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado”; y como objetivo específico: “Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social”.
- V. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el “PREP” es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la “SEDATU” publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del “PREP”, para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo “Reglas de Operación”.
- VII. El Artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación

nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.

- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la “SEDATU” mediante Oficio No. IV– 410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la “SEDATU” el monto de los subsidios autorizados al “PREP” para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la “SEDATU”, por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, Fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7, Fracción X y 9 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en el Artículo 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo al Artículo 13, Fracción III y 24 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la “SEDATU”, cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos del Artículo 35, Fracción III y 36 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del “MUNICIPIO”, por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que es una entidad pública legalmente instituida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en los artículos 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, el H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación, una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país.

- II.3.** Que el M.E.G. Roberto Luévano Ruiz, Presidente Municipal de Guadalupe, Estado de Zacatecas, cuenta con facultades y atribuciones para celebrar el presente Convenio, de conformidad con el artículo 4 fracción III, 49 fracciones IV y V, y 74 fracciones VI, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- II.4.** Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del “MUNICIPIO” para el ejercicio fiscal 2015.
- II.5.** Manifiesta su interés de participar en el “PREP” en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las “Reglas de Operación”.
- II.6.** Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en Av. Colegio Militar 96 Oriente, Colonia Centro C. P. 98600 Guadalupe Zacatecas.

III. De “LAS PARTES”, por conducto de sus representantes manifiestan que:

- III.1.** Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del “PREP” y someterse a las “Reglas de Operación” y demás normatividad que lo rige.
- III.2.** Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Desarrollo Social, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y las “Reglas de Operación”; así como en lo establecido por los artículos 2, 7, 8 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas; 4 y 74 de la Ley Orgánica del Municipio; 1, 3, 17 y 19 del Código Urbano.
- III.3.** “LAS PARTES” han decidido establecer sus compromisos con arreglo en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre “LAS PARTES” para la operación del “PREP” en el “MUNICIPIO”, en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. “LAS PARTES”, convienen que para la ejecución del “PREP” se sujetarán a las “Reglas de Operación” y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del “PREP”, se ejercerán en el “MUNICIPIO”, previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las “Reglas de Operación”.

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- “LAS PARTES” convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las “Reglas de Operación” hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- “LAS PARTES”, convienen que los montos máximos de aportación federal del “PREP” se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las “Reglas de Operación”, señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del “PREP” que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los Artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los Artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.
- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el Artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.
- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al “MUNICIPIO” capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del “PREP”.
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 25 de las “Reglas de Operación”.
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- f) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al “MUNICIPIO” en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieran un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el Artículo 41 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El “MUNICIPIO” en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la “SEDATU” los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del Artículo 42 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El “MUNICIPIO”, como instancia ejecutora del “PREP”, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la “SEDATU” para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la “SEDATU”.

DÉCIMA CUARTA. La “SEDATU” podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al “MUNICIPIO” por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las “Reglas de Operación” o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la “SEDATU”.

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El “MUNICIPIO”, como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las “Reglas de Operación”, informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el “PREP” sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, “LAS PARTES” acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el Artículo 50 de las “Reglas de Operación”, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las “Reglas de Operación” y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la “SEDATU”, a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa “LAS PARTES” convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del “PREP”, deberán observar lo señalado en el Artículo 49 de las “Reglas de Operación”.

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la “SEDATU” y por el “MUNICIPIO”, así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el “Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del “PREP”.

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de Diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Guadalupe, Estado de Zacatecas, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano**.- Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en Zacatecas, **Abelardo Córdova Almanza**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Guadalupe, **Roberto Luévano Ruiz**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa Rescate de Espacios Públicos, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Municipio de Jerez, Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Espacios Públicos.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN LO SUCESIVO "PREP", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MTRO. RODRIGO ALEJANDRO NIETO ENRÍQUEZ Y LA OFICIAL MAYOR, LIC. JUDITH ARACELY GÓMEZ MOLANO, CON LA ASISTENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIC. SILVIO LAGOS GALINDO Y LA PARTICIPACIÓN DEL DELEGADO FEDERAL DE LA "SEDATU" EN EL ESTADO DE ZACATECAS, LIC. ABELARDO CÓRDOVA ALMANZA; Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE JEREZ, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, M.V.Z. EUSTAQUIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ, EN LO SUCESIVO EL "MUNICIPIO", A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE DENOMINARÁN "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, el cual está reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su Artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece entre sus objetivos, estrategias y líneas de acción, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, así como generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social para transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente.
- III. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se estableció como una de sus acciones de gobierno el "PREP", el cual está orientado a promover la realización de obras de mejoramiento físico y a la ejecución de acciones sociales en sitios de encuentro, convivencia, recreación e interacción comunitaria que presentan condiciones de deterioro, abandono o inseguridad ubicados en las zonas urbanas de todo el país.
- IV. El "PREP" tiene como objetivo general: "Contribuir a consolidar ciudades compactas, productivas, competitivas, incluyentes y sustentables, que faciliten la movilidad y eleven la calidad de vida de sus habitantes mediante el rescate de espacios públicos urbanos en condición de deterioro, abandono o subutilizado"; y como objetivo específico: "Rescatar espacios públicos con deterioro, abandono o inseguridad en las localidades urbanas integradas físicamente a las zonas metropolitanas y ciudades, para el uso y disfrute de la comunidad, y, con ello, incidir en la prevención social del delito y la violencia, así como al fomento de la movilidad urbana sustentable, el fortalecimiento del tejido y la cohesión social".
- V. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, fracción XXI, último párrafo, así como los Anexos 13, 19 y 25 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2014, el "PREP" es un programa sujeto a reglas de operación, cuyos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y las políticas públicas derivadas del mismo.
- VI. El 30 de diciembre de 2014 la "SEDATU" publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del "PREP", para el ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, en lo sucesivo "Reglas de Operación".
- VII. El Artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las Entidades Federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación

nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional; y planeen de manera conjunta las acciones a realizarse por la Federación y los Estados. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los Municipios.

- VIII.** El Decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2013, dispone que los Programas del Gobierno Federal podrán apoyar en la instrumentación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social. De igual manera se observarán las directrices marcadas por la Comisión Intersecretarial para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
- IX.** La Dirección General de Programación y Presupuestación de la “SEDATU” mediante Oficio No. IV- 410-004119, fechado a 18 de diciembre de 2014, comunicó a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos de la “SEDATU” el monto de los subsidios autorizados al “PREP” para el ejercicio fiscal 2015.

DECLARACIONES

I. De la “SEDATU”, por conducto de sus representantes:

- I.1.** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, Fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la formulación de políticas que armonicen el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios.
- I.3.** Que el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7, Fracción X y 9 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.4.** Que la Oficial Mayor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, en términos de lo establecido en el Artículo 7, fracción X y 11 fracción XX del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.5.** Que el Director General de Rescate de Espacios Públicos cuenta con las facultades para celebrar el presente instrumento legal, de acuerdo al Artículo 13, Fracción III y 24 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.6.** Que la Delegación Estatal de la “SEDATU”, cuenta con las atribuciones para celebrar el presente instrumento legal, en términos del Artículo 35, Fracción III y 36 del Reglamento Interior de la “SEDATU”.
- I.7.** Que para efectos del presente instrumento, señala su domicilio el ubicado en Avenida Constituyentes número 1070, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11950, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del “MUNICIPIO”, por conducto de sus representantes que:

- II.1.** Que es una entidad pública legalmente instituida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- II.2.** Que conforme a las atribuciones contenidas en los artículos 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, el H. Ayuntamiento, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación, una relación de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país.

- II.3.** Que el M.V.Z. Eustaquio Márquez Sánchez, Presidente Municipal de Jerez, Estado de Zacatecas, cuenta con facultades y atribuciones para celebrar el presente Convenio, de conformidad con el artículo 4 fracción III, 49 fracciones IV y V, y 74 fracciones VI, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- II.4.** Los recursos que aporta para la celebración del presente instrumento se encuentran autorizados en el presupuesto de egresos del “MUNICIPIO” para el ejercicio fiscal 2015.
- II.5.** Manifiesta su interés de participar en el “PREP” en su calidad de instancia ejecutora de acuerdo en lo señalado en el artículo 23, inciso a) de las “Reglas de Operación”.
- II.6.** Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio legal el ubicado en Plaza Principal No. 11, Centro Histórico C. P. 99300 en Jerez, Zacatecas.

III. De “LAS PARTES”, por conducto de sus representantes manifiestan que:

- III.1.** Es su voluntad fortalecer y participar en la operación del “PREP” y someterse a las “Reglas de Operación” y demás normatividad que lo rige.
- III.2.** Con base en lo antes expuesto y de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, Ley General de Desarrollo Social, Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015 y las “Reglas de Operación”; así como en lo establecido por los artículos 2, 7, 8 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas; 4 y 74 de la Ley Orgánica del Municipio; 1, 3, 17 y 19 del Código Urbano.
- III.3.** “LAS PARTES” han decidido establecer sus compromisos con arreglo en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio regula las acciones entre “LAS PARTES” para la operación del “PREP” en el “MUNICIPIO”, en lo relativo al ejercicio de los subsidios federales y los recursos locales aportados para el Programa, con el propósito de rescatar espacios públicos en condición de deterioro, abandono, subutilizado o inseguridad ubicados en las localidades urbanas integradas en ciudades y zonas metropolitanas, para el uso y disfrute de la comunidad y fomentar el fortalecimiento del tejido y la cohesión social.

SEGUNDA. “LAS PARTES”, convienen que para la ejecución del “PREP” se sujetarán a las “Reglas de Operación” y los instrumentos técnicos que se deriven de la aplicación de éstas.

TERCERA. DE LAS ZONAS DE ACTUACIÓN.- Los subsidios federales y los recursos aportados en el marco del “PREP”, se ejercerán en el “MUNICIPIO”, previo cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad de éstos, así como de la autorización de los proyectos de acuerdo a lo establecido en las “Reglas de Operación”.

CUARTA. DE LA MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS.- “LAS PARTES” convienen que la ministración de los subsidios federales destinados a los proyectos debidamente validados, se efectuará considerando el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la disponibilidad presupuestaria y se distribuirán en las cuentas productivas que la instancia ejecutora señale de acuerdo al monto de cada uno de los proyectos autorizados, así como al Anexo Técnico de Autorización y al calendario de obras, siempre que los procesos establecidos en las “Reglas de Operación” hayan sido concluidos satisfactoriamente.

QUINTA. MONTOS MÁXIMOS DE APOYO FEDERAL.- “LAS PARTES”, convienen que los montos máximos de aportación federal del “PREP” se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción I de las “Reglas de Operación”, señalando que las acciones de la Modalidad de Participación Social y Seguridad Comunitaria serán determinadas y ejecutadas por la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos.

SEXTA. RECURSOS NO DEVENGADOS.- Los recursos ministrados para la ejecución del “PREP” que no se encuentren devengados a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 2015, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, en términos de las disposiciones aplicables de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7, fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

SÉPTIMA. EL MUNICIPIO COMO APORTANTE.- Para impulsar las acciones del “PREP”, se compromete a realizar las aportaciones correspondientes para la ejecución de los proyectos en base a la estructura financiera autorizada de conformidad con los Artículos 9 y 10 de las “Reglas de Operación”. Dichos recursos serán depositados de manera oportuna en la cuenta productiva del ejecutor al momento de realizar la aportación federal, en los términos señalados en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.

OCTAVA. RESPONSABILIDADES.- En cumplimiento a los Artículos 23, inciso a), 24, 36, 37, 39, 40, 42, 45 y 48 de las “Reglas de Operación”, el “MUNICIPIO” asume los siguientes compromisos y obligaciones como aportante e instancia ejecutora:

- a) Presentar la suficiencia presupuestal líquida destinada a cubrir su aportación para la ejecución de los proyectos aprobados.
- b) Incorporar al presupuesto de ejecución de obra una partida específica para rótulos y elementos de identidad de conformidad a lo establecido en el Anexo VII de las “Reglas de Operación”.
- c) Realizar la apertura de cuentas bancarias productivas para administrar los subsidios federales y recursos federales correspondientes a cada uno de los proyectos autorizados. En caso de que la Delegación Estatal lo solicite, el ejecutor deberá presentar la documentación comprobatoria original.
- d) Ejercer y comprobar los subsidios federales y los recursos locales aportados para la operación del “PREP”, realizar la supervisión de las obras, así como elaborar y mantener actualizado un registro de la aplicación de los recursos, así como realizar el acta de entrega-recepción.
- e) Notificar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” de la conclusión de obras, realizar el acta de entrega-recepción correspondiente y el informe de resultados.
- f) Conformar y capacitar a los Comités de Contraloría Social en cada proyecto, realizar la promoción y el registro en el Sistema de Información de Contraloría Social (SICS) de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 19, Inciso g) y 39, Inciso a) de las “Reglas de Operación” y en el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- g) Obtener la información relativa al registro de población beneficiaria y capturarla en el sistema determinado por la “SEDATU”, conforme a lo dispuesto en el Formato 7.10 del Manual de Operación del Programa.
- h) Posterior a la intervención del “PREP”, mantener, conservar, vigilar y operar el espacio público apoyado en las mismas condiciones en que fue entregado a la comunidad, coordinándose con la Delegación Estatal de la “SEDATU” para una evaluación anual de obras, equipamiento. El incumplimiento de esta obligación causará la exclusión de apoyos posteriores del “PREP”.
- i) Presentar a la Delegación Estatal de la “SEDATU” el programa de mantenimiento del espacio público intervenido debidamente formalizado conforme al Formato F-01, el cual será proporcionado por la Delegación Estatal, con una vigencia al 30 de noviembre del 2018, en el cual se especifique con claridad la periodicidad de las actividades a realizar por parte de la instancia responsable o encargada de proporcionar mantenimiento, conservación, vigilancia y operación, misma que deberá adjuntarse al acta de entrega-recepción del espacio público a la comunidad, siendo certificado ante Notario Público o aprobado mediante acta de Cabildo.
- j) En caso de adoptar algunas de las alternativas previstas en el Artículo 40, inciso IV de las “Reglas de Operación”, se suscribirá un convenio o contrato con la instancia que brindará los servicios de mantenimiento al espacio público intervenido, previendo las acciones establecidas en el Formato F-01, asegurando mantener su vocación original y su carácter público.
- k) En caso de que los bienes muebles financiados con recursos del “PREP” sean sustraídos indebidamente del lugar donde se ubicaban o habían sido instalados, o en su defecto que se encuentren en deterioro por falta de mantenimiento, el ejecutor deberá realizar lo conducente para restituirlos en la misma cantidad, calidad y especie; independientemente de realizar las gestiones jurídicas y administrativas que procedan.

- l) Garantizar los derechos de los beneficiarios del “PREP” conforme a lo establecido en los artículos 10 de la Ley General de Desarrollo Social y 19 de las “Reglas de Operación”.
- m) Proporcionar a las instancias de fiscalización, control y auditorías correspondientes la información requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones en dichas materias.

NOVENA. COMPROMISOS DE LA SEDATU:

- a) Aprobar las obras y ministrar de manera oportuna de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los subsidios para la ejecución del Programa por conducto de la Delegación Estatal.
- b) Brindar al “MUNICIPIO” capacitación y asistencia técnica para la correcta operación del “PREP”.
- c) Dar seguimiento a través de la Delegación Estatal a la ejecución, operación y ejercicio del gasto de los proyectos e informar periódicamente de su evolución a la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 25 de las “Reglas de Operación”.
- d) Vigilar la creación y funcionamiento de las Contralorías Sociales, dar el adecuado acompañamiento y gestionar los medios para el cumplimiento de los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, emitidos por la Secretaría de la Función Pública.
- e) Verificar, a través de la Delegación Estatal la conclusión de obras previo a la elaboración del acta entrega-recepción del espacio público hacia la comunidad y del informe de resultados.
- f) Supervisar a través de la Delegación Estatal y la Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, los avances en la ejecución de las obras, el cumplimiento de metas, así como el mantenimiento, conservación y operación de los espacios públicos intervenidos.
- g) Proporcionar a las instancias de evaluación externa, fiscalización, control y auditorías correspondientes la información que les sea requerida, así como otorgarles las facilidades necesarias para que lleven a cabo sus acciones respectivas.

DÉCIMA. DE LA REASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES.- La Dirección General de Rescate de Espacios Públicos, a partir del 29 de mayo podrá realizar revisiones respecto al avance de las obras y acciones, del ejercicio y comprobación de los recursos federales ministrados al “MUNICIPIO” en su calidad de ejecutor. Los recursos que no hubieren sido ejercidos o comprometidos y cuyas acciones no tuvieran un avance de acuerdo a lo programado, podrán ser redistribuidos con base en los criterios establecidos en el Artículo 41 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN.- El “MUNICIPIO” en su carácter de instancia ejecutora deberá reportar trimestralmente a la Delegación Estatal de la “SEDATU” los avances físicos y financieros de los proyectos durante los primeros cinco días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta en términos del Artículo 42 de las “Reglas de Operación”.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN.- El “MUNICIPIO”, como instancia ejecutora del “PREP”, se compromete a otorgar las facilidades necesarias a la “SEDATU” para realizar visitas de supervisión y seguimiento a las obras realizadas, el acceso a información, registros y documentos que resulte necesario conocer y que estén relacionados con la ejecución de los proyectos autorizados.

DÉCIMA TERCERA. “LAS PARTES” en el ámbito de sus obligaciones realizarán el registro de las actividades de seguimiento, control y evaluación en el Sistema Integral de Información de Programas Sociales (SIIPSO) administrado por la “SEDATU”.

DÉCIMA CUARTA. La “SEDATU” podrá efectuar la reducción, retención o la suspensión parcial o definitiva de la radicación de los subsidios, solicitar el reintegro de las transferencias efectuadas al “MUNICIPIO” por parte de la Delegación Estatal, incluyendo los rendimientos que se hubiesen generado, cuando se detecten irregularidades, desviaciones, no cuenten con los informes periódicos previstos, por incumplimiento de las “Reglas de Operación” o cuando los subsidios no se destinen a los fines autorizados.

En los supuestos anteriores, la instancia normativa notificará a la instancia ejecutora por escrito dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción del reporte que resulte de las supervisiones realizadas. La instancia ejecutora deberá presentar la información y documentación faltante, en un plazo que no exceda cinco días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado de la Delegación Estatal de la “SEDATU”.

DÉCIMA QUINTA. DEL CIERRE DE LOS PROYECTOS.- El “MUNICIPIO”, como ejecutor se obliga a cumplir con lo señalado en los artículos 44 y 45 de las “Reglas de Operación”, informando de manera oportuna a la Delegación Estatal. En caso de que se modifiquen las aportaciones realizadas al amparo del presente instrumento, dichas modificaciones quedarán inscritas en el cierre de ejercicio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA. DEL BLINDAJE ELECTORAL.- Con el propósito de impedir que el “PREP” sea utilizado con fines político electorales durante el desarrollo de los procesos electorales, “LAS PARTES” acuerdan que durante la ejecución del Programa deberán observar lo establecido en el Artículo 50 de las “Reglas de Operación”, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en tiempo y forma de los compromisos pactados en las “Reglas de Operación” y el presente Convenio.
- b) La aplicación de los subsidios federales comprometidos en el presente Convenio a fines distintos de los convenidos.
- c) La falta de entrega de información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.- Cuando se presenten y sean motivo de incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la “SEDATU”, a través de las instancias que suscriben el presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA.- En la ejecución del Programa “LAS PARTES” convienen que todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las instancias ejecutoras de obras y acciones del “PREP”, deberán observar lo señalado en el Artículo 49 de las “Reglas de Operación”.

VIGÉSIMA. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.- Los ejecutores deberán colocar al inicio de las obras en lugar visible un letrero que indique fecha de inicio, el monto de recursos aportados por la “SEDATU” y por el “MUNICIPIO”, así como el número de beneficiarios. Al momento de concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible dentro del espacio público rehabilitado de acuerdo a lo señalado en el “Manual de Recomendaciones para la elaboración de Proyectos del “PREP”.

De conformidad con el Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas por el Programa deberán incluir la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

VIGÉSIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN.- “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar en el ámbito de sus respectivas competencias y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente instrumento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DE LA VIGENCIA.- El presente Convenio surte sus efectos a partir del día de su firma y hasta el 31 de Diciembre de 2015 y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial de Difusión del Gobierno de la Entidad Federativa, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 36 de la Ley de Planeación, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas entre Federación, Entidad Federativa y Municipios.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal, las partes firman el presente Convenio en 5 ejemplares, en la ciudad de Guadalupe, Estado de Zacatecas, a los 19 días del mes de marzo de 2015.- Por la SEDATU: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Rodrigo Alejandro Nieto Enríquez**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Judith Aracely Gómez Molano**.- Rúbrica.- El Director General de Rescate de Espacios Públicos, **Silvio Lagos Galindo**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en Zacatecas, **Abelardo Córdova Almanza**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Jerez, **Eustaquio Márquez Sánchez**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISO General por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la Subdelegación y Oficina para Cobros de Tula de Allende, Jurisdicción Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Delegación Hidalgo.

AVISO GENERAL POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO OFICIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DE TULA DE ALLENDE, JURISDICCIÓN DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Con fundamento en los artículos 251 fracciones IV, XXV, XXXIV, 251 A de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 2 fracciones IV, inciso a) y VI, inciso b), 139, 144 y 155 fracción XII inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de las facultades de la Titular de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Hidalgo, y conforme a la designación que el H. Consejo Técnico del propio Instituto hiciera en mi favor, mediante ACDO.DN.HCT.230713/187.P.DG, de fecha 23 de julio de 2013, se hace del conocimiento de servidores públicos, público en general y autoridades de cualquier ámbito y materia para los efectos legales y administrativos procedentes que:

A partir del 16 de abril de 2016, el domicilio oficial de la Subdelegación y Oficina para Cobros de Tula de Allende, Jurisdicción Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social será el ubicado en el Libramiento carretera Tula-Tepeji, km. 0.11, Colonia Jalpa, Tula de Allende, Hidalgo, C.P. 42800.

Por lo anterior todas las notificaciones, acuerdos, citatorios, correspondencia, requerimientos, trámites y cualquier otra competencia relacionadas con los asuntos de la competencia de esa Subdelegación y Oficina para Cobros, deberán realizarse en el domicilio antes señalado.

El presente aviso surte efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no obstante en tanto entra en vigor el presente, para todos los asuntos pendientes e ingreso de documentación se seguirá atendiendo y recibiendo en el domicilio anterior.

Atentamente

“Seguridad y Solidaridad Social”

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 28 de marzo de 2016.- La Titular de la Delegación Estatal del IMSS en Hidalgo, **María de Lourdes Osorio Chong**.- Rúbrica.

(R.- 429886)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación vigentes, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,769.00
2/8	de plana	\$ 3,538.00
3/8	de plana	\$ 5,307.00
4/8	de plana	\$ 7,076.00
6/8	de plana	\$ 10,614.00
1	plana	\$ 14,152.00
1 4/8	planas	\$ 21,228.00
2	planas	\$ 28,304.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.4202 M.N. (diecisiete pesos con cuatro mil doscientos dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.0650 y 4.1150 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Bis, primer y quinto párrafos, 73, primer y segundo párrafos, 116, fracción VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4, fracciones XI, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta indispensable ajustar la definición de capital regulatorio vigente aplicable a las sociedades financieras populares para fortalecer su solvencia y en consistencia con lo establecido en el marco de Basilea II, previendo la forma en que se integrará su capital neto, y

Que igualmente resulta conveniente incorporar un régimen de medidas correctivas aplicables a las sociedades financieras populares, correlativo con el nivel de capitalización con que cuenten, a fin de detectar de manera oportuna faltantes en su capital y dictar las medidas que les permitan reestablecer dicho capital y así continuar impulsando el fortalecimiento de tales entidades financieras, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 23, fracción I, inciso q) y 24, fracción XI; se **ADICIONAN** el artículo 1, con las fracciones XLVIII a L recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda; los artículos 67, fracción I, inciso b) con un segundo párrafo; 102, fracción I, inciso b) con un segundo párrafo; 151, fracción I, inciso b) con un segundo párrafo; al Título Cuarto, un Capítulo III Bis a denominarse “De la integración del capital neto” que comprende los artículos 205 Bis y 205 Bis 1 y un Capítulo III Bis 1 a denominarse “De las medidas correctivas” que se integra con las Secciones Primera a denominarse “Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares”, Segunda a denominarse “De las Medidas Correctivas”, Tercera a denominarse “De las Medidas Correctivas Mínimas” y Cuarta a denominarse “De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales” y que comprenden los artículos 205 Bis 2 a 205 Bis 14; 335 con las fracciones IX y X, recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda, y los Anexos V, W y X, y se **DEROGAN** los artículos 23, fracción IV, inciso e), 47, 69, 104 y 153, de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, actualizadas con las modificaciones publicadas en dicho órgano de difusión el 18 de enero y 11 de agosto de 2008, 16 de diciembre de 2010, 18 de diciembre de 2012 y 12 de enero, 6 de febrero, 2 de abril, 22 de septiembre y 29 de octubre de 2015, 7 de enero y 2 de febrero de 2016, para quedar como sigue:

“TÍTULOS PRIMERO a TERCERO . . .

TÍTULO CUARTO . . .

Capítulos I a III . . .

Capítulo III Bis

De la integración del capital neto

Capítulo III Bis 1

De las medidas correctivas

Sección Primera

Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares

Sección Segunda

De las Medidas Correctivas

Sección Tercera

De las Medidas Correctivas Mínimas

Sección Cuarta

De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales

Capítulos IV a IX . . .

TÍTULOS QUINTO a NOVENO . . .

ANEXOS A a U . . .

ANEXO V Requisitos de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital básico.

ANEXO W Requisitos que deberán cumplir las inversiones en empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios para estar exentas de deducción del capital neto.

ANEXO X Requisitos de las obligaciones subordinadas que formen parte del capital complementario.”

“Artículo 1.- . . .

I. a XLVII. . . .

XLVIII. Medidas Correctivas, a las Medidas Correctivas Mínimas y a las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, conjuntamente.

XLIX. Medidas Correctivas Especiales Adicionales, a las medidas que la Comisión está facultada a ordenar a las Sociedades Financieras Populares en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley, así como por las presentes disposiciones.

L. Medidas Correctivas Mínimas, a las medidas que deba aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley, así como por las presentes disposiciones.

LI. a LXXXII. . . .”

“Artículo 23.- . . .

I. . . .

a) a p) . . .

q) Realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas.

r) a v) . . .

II. y III. . . .

IV. . . .

a) a d) . . .

e) Se deroga.

f) a j) . . .

Artículo 24.- . . .

I. a X. . . .

XI. Recepción de préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.”

“Artículo 47.- Se deroga.”

“Artículo 67.- . . .

I. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

c) . . .

. . .

II. y III. . . .

. . .”

“Artículo 69.- Se deroga.”

“Artículo 102.- . . .

I. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

c) . . .

. . .

II. y III. . . .

. . .”

“Artículo 104.- Se deroga.”

“Artículo 151.- . . .

I. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de cero por ciento.

c) . . .

. . .

II. y III. . . .

. . .”

“Artículo 153.- Se deroga.”

“Capítulo III Bis**De la integración del capital neto**

Artículo 205 Bis.- El capital neto de las Sociedades Financieras Populares estará compuesto por una parte básica y una complementaria, conforme a lo que se prevé en el presente capítulo. La parte básica estará integrada de la siguiente manera:

I. El capital contable.

Tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, adicionalmente podrán considerar como parte del capital básico a las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria que cumplan con los requerimientos establecidos en el Anexo V de las presentes disposiciones.

MENOS:

- II. En su caso, las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, por haberlo así convenido, solamente pueda realizarse después de cubrir otros pasivos, entre las cuales quedan comprendidas las obligaciones subordinadas emitidas por otras entidades financieras.
- III. En su caso, las inversiones en valores referenciados a índices de valores que a su vez incluyan inversiones en el capital de las Sociedades Financieras Populares, así como en el de las entidades referidas en la fracción IV siguiente, en la proporción que representen las acciones emitidas por la respectiva sociedad o entidad en los propios índices. En todo caso, las posiciones largas se podrán considerar netas de las posiciones cortas, siempre que se trate de la misma exposición subyacente.
- IV. Las inversiones en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de fondos de inversión, siempre que estas se realicen de conformidad con el artículo 23 de las presentes disposiciones.
- V. En su caso, las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en empresas que les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, que no se ajusten a los requerimientos previstos por el Anexo W de las presentes disposiciones.
- VI. En su caso, las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de empresas relacionadas con la Sociedad Financiera Popular en los términos de los artículos 35, 35 Bis y 35 Bis 1 de la Ley.
- VII. En su caso, las inversiones en acciones de fondos de inversión que no correspondan al capital fijo, se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la Sociedad Financiera Popular en dichos fondos de inversión. La parte del fondo de inversión invertida en instrumentos de deuda computará, según corresponda, conforme al marco de capitalización de riesgo de crédito. Las posiciones accionarias que individualmente sean sujetas a deducirse del capital, se restarán del capital y las restantes, no obstante que no estén sujetas a riesgo de crédito tendrán un ponderador por riesgo de crédito del 250 %.
- VIII. Las reservas preventivas pendientes de constituirse, así como aquellas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable.
- IX. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la Sociedad Financiera Popular.
- X. Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Sociedad Financiera Popular que presta los recursos.
- XI. Las operaciones que se realicen en contravención a la normatividad aplicable.
- XII. Las partidas que se contabilicen en el activo de la Sociedad Financiera Popular como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la Sociedad Financiera Popular, tales como:
 - a) Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
 - b) Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que representen erogaciones o gastos cuyo conocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones.

- XIII. Los préstamos de liquidez otorgados a otras Sociedades Financieras Populares con base en lo establecido en el artículo 36, fracción I, inciso h), de la Ley.
- XIV. Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto a la utilidad y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas.
- XV. Las inversiones que en contravención a las leyes aplicables realicen en el capital social de sociedades distintas a las Federaciones, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, sociedades operadoras de fondos de inversión, empresas de servicios auxiliares, complementarios o inmobiliarios o sociedades financieras de objeto múltiple.

En todo caso, la parte básica a la que se refiere el presente artículo no podrá ser inferior al 50 por ciento del capital neto.

Artículo 205 Bis 1.- La parte complementaria del capital neto de las Sociedades Financieras Populares se integrará por:

- I. Las reservas preventivas generales constituidas para los créditos con cero días de mora y que no hayan sido considerados como emprobleados, hasta por un monto que no exceda del 1.25 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito.
- II. Tratándose de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV, las obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Anexo X de las presentes disposiciones y se apeguen a lo siguiente:
 - a) Plazo mínimo de 10 años, en caso de que no sean de conversión obligatoria;
 - b) El valor nominal será pagado al vencimiento de los instrumentos;
 - c) No tener garantías específicas por parte del emisor, y
 - d) En el acta de emisión del instrumento se prevea diferir o cancelar el pago de intereses y, en su caso, de principal.

Capítulo III Bis 1

De las medidas correctivas

Sección Primera

Categorías atendiendo al Nivel de Capitalización de las Sociedades Financieras Populares

Artículo 205 Bis 2.- El Comité de Supervisión Auxiliar clasificará a las Sociedades Financieras Populares en cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones, con base en el Nivel de Capitalización que dichas sociedades mantengan, de conformidad con la información que mensualmente le envíen con cifras al cierre de cada mes calendario, en los términos que el propio comité establezca.

Artículo 205 Bis 3.- La clasificación de las Sociedades Financieras Populares en categorías se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

- I. Serán clasificadas en la categoría 1, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 131 por ciento.
- II. Serán clasificadas en la categoría 2, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 131 por ciento.
- III. Serán clasificadas en la categoría 3, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 56 por ciento y menor al 100 por ciento.
- IV. Serán clasificadas en la categoría 4, las Sociedades Financieras Populares que presenten un Nivel de Capitalización menor al 56 por ciento.

Artículo 205 Bis 4.- El Comité de Supervisión Auxiliar dará a conocer la categoría en que las Sociedades Financieras Populares hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Nivel de Capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación a través de su página de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes inmediato siguiente al que corresponda la información. La Comisión publicará en su página de Internet, esta misma información una vez que el Comité de Supervisión Auxiliar la haga del conocimiento del público conforme a lo previsto en el presente artículo.

En caso de que la Comisión hubiere efectuado la verificación del Nivel de Capitalización a que se refieren las presentes disposiciones, deberá dar a conocer al Comité de Supervisión Auxiliar los cómputos definitivos, ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 6 Bis, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sección Segunda

De las Medidas Correctivas

Artículo 205 Bis 5.- La Comisión deberá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Mínimas correspondientes a la categoría en que hubiese sido clasificada cada Sociedad Financiera Popular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 Bis 3 de las presentes disposiciones.

La Comisión también podrá ordenar la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

El Comité de Supervisión Auxiliar y la Comisión deberán verificar que las Sociedades Financieras Populares cumplan con las Medidas Correctivas que les correspondan.

Artículo 205 Bis 6.- La Comisión deberá notificar por escrito a las Sociedades Financieras Populares clasificadas en las categorías 2 a 4, la categoría en que hayan sido clasificadas por el Comité de Supervisión Auxiliar, así como las Medidas Correctivas Mínimas y, en su caso, las Medidas Correctivas Especiales Adicionales que deberán observar y los términos y plazos para su cumplimiento previstos en el presente capítulo, así como aquellas Medidas Correctivas Mínimas que por virtud de la modificación en su clasificación dejen de serles aplicables.

El escrito de notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado por la Comisión a las Sociedades Financieras Populares, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar haya divulgado el Nivel de Capitalización de que se trate. Dicho escrito de notificación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Supervisión Auxiliar.

La Comisión no estará obligada a notificar mensualmente a una Sociedad Financiera Popular su clasificación, cuando esta no presente variaciones respecto del período inmediato anterior.

Artículo 205 Bis 7.- A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 1, no les será aplicable Medida Correctiva alguna.

Sección Tercera

De las Medidas Correctivas Mínimas

Artículo 205 Bis 8.- A la Sociedad Financiera Popular que haya sido clasificada en la categoría 2, le serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

- I. Informar a su Consejo de Administración la categoría en que fue clasificada en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá informar a su Consejo de Administración en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en su Nivel de Capitalización que llevó a la Sociedad Financiera Popular a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral de las causas de su situación financiera, el cual deberá presentar también a la Comisión, una vez presentado al consejo.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora, dentro del plazo previamente señalado.

- II. Presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital, en el cual deberán señalarse, las medidas a implementar por la Sociedad Financiera Popular para conservar su capital, conforme a lo siguiente:
 - a) La Sociedad Financiera Popular de que se trate, calculará la diferencia entre el nivel de capitalización mínimo requerido para ser clasificada en la categoría 1 y su nivel de capitalización como sigue:

Diferencia en puntos porcentuales (pp): Max (0,131% - NICAP)

En donde,

NICAP = Nivel de Capitalización

Una vez obtenido la diferencia de capital conforme a lo anterior, la Sociedad Financiera Popular solo podrá pagar los conceptos establecidos en el numeral b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicha diferencia, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

Mecanismo de conservación de capital	
Diferencia	Porcentaje a aplicar
Más de 1.875 pp	0%
Más de 1.25 pp y hasta 1.875 pp	20%
Más de 0.625 pp y hasta 1.25 pp	40%
Hasta 0.625 pp	60%

- b) Las Sociedades Financieras Populares, en términos del inciso anterior, podrán realizar el pago de los conceptos siguientes:

1. Pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad Financiera Popular, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la propia sociedad.

Las Sociedades Financieras Populares deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en este numeral;

2. Programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;
3. Pago de remuneraciones extraordinarias al director general y a los funcionarios del nivel jerárquico inferior a este.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que puedan resultar afectadas. De igual forma, esta medida no será aplicable a los empleados o personal no contemplados en el presente numeral.

El plan de conservación de capital, deberá tener como resultado un incremento en su Nivel de Capitalización, para que la Sociedad Financiera Popular se ubique en la categoría I. Dicho plan deberá presentarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que la Sociedad Financiera Popular reciba la notificación sobre la categoría de capitalización que le corresponda en términos del artículo 205 Bis 6. El plan de conservación de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de conservación de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

El plan podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

El plan de conservación de capital deberá comprender, al menos, los elementos previstos en la presente fracción.

La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de conservación de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su presentación.

Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los 50 días naturales, la Comisión podrá solicitar a la Sociedad Financiera Popular las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de conservación de capital, siendo necesario para su aprobación que la propia sociedad presente la ratificación de su Consejo de Administración.

- III. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Nivel de Capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 205 Bis 9.- A la Sociedad Financiera Popular que haya sido clasificada en la categoría 3, además de las Medidas Correctivas Mínimas previstas en el artículo 205 Bis 8 de las presentes disposiciones, le serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

- I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital, en los términos previstos por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- II. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad Financiera Popular, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad Financiera Popular.

Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en esta fracción.

- III. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.
- IV. Diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de intereses, y diferir o cancelar, total o parcialmente el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta Medida Correctiva Mínima será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones, computen como parte del capital neto de las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, que en el evento de que dicha sociedad sea clasificada en la categoría 3, se aplicará la medida determinada por la Comisión en los términos del párrafo anterior, sin que dicha medida sea causal de incumplimiento por parte de la sociedad emisora.

- V. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad Financiera Popular cumpla con los niveles de capitalización requeridos. Esta última previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo anterior también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Financiera Popular.

Estas medidas son sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

- VI. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 35 de la Ley.
- VII. Solicitar la autorización de la Comisión para llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros o abrir sucursales.

Artículo 205 Bis 10.- El plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

- I. Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital o reducir sus activos sujetos a riesgo.
- II. Señalar el plazo en el cual la Sociedad Financiera Popular pretende alcanzar un Nivel de Capitalización igual o superior a 100 por ciento, así como igual o superior al 131 por ciento.
- III. Presentar un calendario con los objetivos que la Sociedad Financiera Popular alcanzaría en cada periodo. El calendario deberá contener las fechas o etapas en las que la Sociedad Financiera Popular pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.
- IV. Presentar una relación detallada de la información que la Sociedad Financiera Popular deberá remitir periódicamente al Comité de Supervisión Auxiliar que le permita dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

Sección Cuarta

De las Medidas Correctivas Especiales Adicionales

Artículo 205 Bis 11.- La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales, atendiendo a la situación particular de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

La Comisión, para la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la Sociedad Financiera Popular de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

- I. Su situación financiera integral.
- II. El cumplimiento al marco regulatorio.
- III. La tendencia del Nivel de Capitalización de la Sociedad Financiera Popular y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia.
- IV. La calidad de la información contable y financiera que presenta la Sociedad Financiera Popular a la Comisión, así como el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Artículo 205 Bis 12.- A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 2, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en el artículo 205 Bis 8 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenarles la adopción de una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

- I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo, con el objeto de evitar el deterioro en su Nivel de Capitalización, para lo cual la Sociedad Financiera Popular deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Nivel de Capitalización en el nivel que resulte adecuado a la Sociedad conforme a sus objetivos y estrategia de negocios. El informe a que se refiere este párrafo deberá presentarse al Consejo de Administración de la Sociedad Financiera Popular, así como a la Comisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión, a solicitud de esta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones referidas.

- II. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultado de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que esta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.

En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, las Sociedades Financieras Populares deberán observar, en todo tiempo, lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de las presentes disposiciones, en todo aquello que resulte aplicable. Los servicios de auditores externos que las Sociedades Financieras Populares contraten en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

Artículo 205 Bis 13.- A las Sociedades Financieras Populares que hayan sido clasificadas en la categoría 3, además de las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en el artículo 205 Bis 9 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenarles la adopción de una o varias de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

- I. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

- II. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos al director general y los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, cuyo otorgamiento sea discrecional para Sociedad Financiera Popular, respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.
- III. Limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio de la Comisión, puedan causar un aumento en los activos sujetos a riesgo totales o provocar un deterioro mayor en su Nivel de Capitalización.
- IV. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para contrarrestar o minimizar los efectos de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular haya celebrado con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca, o bien con cualquier tercero, que impliquen una transferencia de beneficios patrimoniales o recursos que le ocasionen un detrimento financiero y que la Comisión haya detectado en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.
- V. Abstenerse de celebrar las operaciones que la Comisión determine con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca la Sociedad Financiera Popular.
- VI. Reducir los gastos de administración y promoción, así como otros gastos.
- VII. Invertir por lo menos el 50% de la captación de nuevos pasivos en valores gubernamentales.
- VIII. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia Sociedad Financiera Popular a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 122 de la Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Financiera Popular.

La Comisión notificará por escrito a la Sociedad Financiera Popular la adopción de la Medida Correctiva Especial Adicional, señalando el plazo en el que deberá informar por escrito los nombres de los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, que habrán de sustituir a los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos removidos.

- IX. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual de la Sociedad Financiera Popular y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la Sociedad Financiera Popular que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

- X. Modificar las políticas que haya fijado la Sociedad Financiera Popular respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos depósitos y pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la Sociedad Financiera Popular habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En los contratos de trabajo que las sociedades celebren deberá preverse expresamente lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores.

Las medidas a que aluden las fracciones I y II anteriores serán aplicables respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas de la Sociedad de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados de la Sociedad Financiera Popular y será sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a dichas fracciones puedan resultar afectadas.

Artículo 205 Bis 14.- La aplicación del presente capítulo así como de las Medidas Correctivas Mínimas y Medidas Correctivas Especiales Adicionales, es sin perjuicio de las facultades que se le atribuyen a la Comisión y al Comité de Supervisión Auxiliar en la Ley, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las señaladas en los artículos 78, 120 y 122 de la propia Ley.

El Comité de Supervisión Auxiliar informará por escrito a la Comisión y al Comité de Protección al Ahorro dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el nombre y las circunstancias en que se encuentren las Sociedades Financieras Populares que hubieren sido clasificadas en las categorías 3 y 4, así como, en su caso, respecto del cumplimiento que las propias Sociedades Financieras Populares estén dando a las Medidas Correctivas Mínimas y Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley, el incumplimiento de las Medidas Correctivas a que se refieren las presentes disposiciones, será sancionado en términos de lo previsto por el citado artículo.”

“**Artículo 335.-** . . .

I. a VIII. . . .

IX. El Capítulo III Bis del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

X. El Capítulo III Bis 1 del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

XI. a XIX. . . .

. . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor a los doce meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias dentro del plazo a que se refiere el artículo Primero Transitorio anterior deberán efectuar los actos corporativos necesarios para prever en sus estatutos sociales y en los títulos representativos de su capital social lo dispuesto en los artículos 205 Bis 8, fracción II, inciso b), numeral 1 y 205 Bis 9, fracción II de la presente Resolución.

TERCERO.- Las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias deberán prever en los contratos que celebren a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, así como en la demás documentación relativa, las restricciones señaladas en el artículo 205 Bis 9, fracción VI y 205 Bis 13, fracción I, que en su caso resulten aplicables.

CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 205 Bis 9, fracción IV, las emisiones de obligaciones subordinadas que las sociedades financieras populares hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de abril de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

ANEXO V**REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL BÁSICO**

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV que hayan emitido obligaciones subordinadas y pretendan considerarlas en el capital básico deberán solicitar la autorización de la Comisión. Para tales efectos, dichas sociedades deberán acreditar que cumplen con las condiciones contenidas en el presente anexo.

- I. Las obligaciones subordinadas deberán estar emitidas por la Sociedad Financiera Popular y su importe cubierto por el tenedor.
- II. Su pago debe estar subordinado al pago previo de los depósitos y deudas, incluida la deuda subordinada preferente de la Sociedad Financiera Popular.
- III. No podrán estar cubiertos por alguna garantía específica del emisor ni respaldados por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, ni deberán contener cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los acreedores de la Sociedad Financiera Popular.
- IV. No tendrán fecha de vencimiento o podrán ser de conversión forzosa en acciones ordinarias. Asimismo, no tendrán características que incrementen su tasa de rendimiento ni tendrán otros incentivos para que sean pagados anticipadamente.

No obstante lo anterior, podrá preverse una opción de pago anticipado solamente a iniciativa del emisor, después de haber transcurrido cinco años, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Para ejercer la opción de pago anticipado, la Sociedad Financiera Popular deberá precisarlo en su solicitud de autorización;
- b) La Sociedad Financiera Popular no deberá haber otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y
- c) La Sociedad Financiera Popular no podrá ejercer la opción de pago anticipado a menos que:
 1. Demuestre que una vez realizado el pago, contará con un Nivel de Capitalización igual o superior a 131 por ciento o bien,
 2. Remplace el instrumento con obligaciones subordinadas que al menos cumplan con las condiciones previstas en el presente anexo, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán prever que las obligaciones subordinadas tengan una opción de pago anticipado en cualquier momento por cambios en el tratamiento fiscal, o bien regulatorio, por cuanto hace al cómputo de estos en el capital neto de las Sociedades Financieras Populares, siempre que estas al momento de la emisión del instrumento, no tengan conocimiento de que el citado cambio se efectuará. En todo caso, las Sociedades Financieras Populares se deberán sujetar a lo establecido en los incisos a) y b) de la presente fracción.

- V. La Sociedad Financiera Popular no debe crear expectativas en los mercados de que la autorización para ejercer el pago anticipado será obtenida.
- VI. Respecto del pago:
 - a) Las Sociedades Financieras Populares deben tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubiquen en alguna de las categorías 2 a 4 conforme a la clasificación prevista en las presentes disposiciones o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la Sociedad Financiera Popular llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.

- b) El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.
- c) Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:
 - 1. Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.
 - 2. Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad Financiera Popular a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.
 - 3. En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por la fracción XI del presente anexo las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del capital básico y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario.

La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto por la fracción XI siguiente.

En todo caso, la cancelación de rendimientos respecto de los títulos referidos en el presente anexo, supone a su vez, la restricción en el pago de dividendos para los tenedores de acciones comunes, por lo que las Sociedades Financieras Populares no se encontrarán sujetas a restricciones adicionales por realizar la cancelación a que se refiere la presente fracción.

La conversión, así como la remisión o condonación señaladas en este inciso, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital básico, debiendo la Sociedad Financiera Popular al momento de hacer la emisión respectiva, prever en el documento referido en el inciso c) de la presente fracción el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

- VII. Además de lo dispuesto por la fracción VI anterior, el pago de rendimientos, según sea el caso, se sujetará a lo siguiente:
 - a) Se deberá realizar exclusivamente de las utilidades netas acumuladas.
 - b) No deberá determinarse en función de la calidad crediticia de la Sociedad Financiera Popular.
- VIII. El monto de la emisión no debe ser pagado con financiamiento directo o indirecto por parte de la Sociedad Financiera Popular.
- IX. No podrán adquirirse por la propia Sociedad Financiera Popular, aun cuando la ley así lo permita, o bien, por alguna persona en la que la Sociedad Financiera Popular ejerza el control o tenga influencia significativa.
- X. No tendrán cláusulas que requieran al emisor compensar a los inversionistas, en caso de que la asamblea general de accionistas apruebe la emisión de un nuevo instrumento con mejores condiciones para el inversionista.
- XI. Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en sus estatutos sociales, en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, una cláusula que establezca, alguna de las opciones contenidas en los incisos a) y b) siguientes, para cada uno de los títulos según su naturaleza:
 - a) La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo determinado por la Comisión.

En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión.

- b) La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo determinado por la Comisión.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualice el supuesto previsto, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad Financiera Popular.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente, con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad Financiera Popular emisora se encuentre clasificada al menos, en la categoría 2. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable. Cada vez que se actualice el supuesto descrito, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

- XII. Las Sociedades deberán consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en los propios títulos que se expidan, la clasificación de la Sociedad en alguna de las categorías y la aplicación de las Medidas Correctivas que, en su caso le correspondan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, como excepción a un evento de incumplimiento.

ANEXO W**REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INVERSIONES EN EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES, COMPLEMENTARIOS O INMOBILIARIOS PARA ESTAR EXENTAS DE DEDUCCIÓN DEL CAPITAL NETO****A. Requisitos de la solicitud de autorización**

Las Sociedades Financieras Populares, a fin de estar exentas de las deducciones a su capital neto de las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de las sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, deberán presentar a la Comisión la información y documentación siguiente:

- I. Solicitud, en formato libre, suscrita por su representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Copia certificada de los estatutos sociales de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario en la que hayan efectuado la inversión. Tratándose de sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario que aún no se hayan constituido, deberá presentarse el proyecto de estatutos sociales;
- III. Relación de accionistas de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno;
- IV. Datos del director general o equivalente, así como de los directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a este de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario en la que pretenda invertir;
- V. Plan general de funcionamiento de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario. Tratándose de sociedad de servicios auxiliares o complementarios, deberán incluirse los mecanismos de seguridad y confidencialidad que se requieran, dependiendo del tipo de servicios que vayan a prestar a las Sociedades Financieras Populares.

En todo caso, el plan general de funcionamiento deberá prever un plan de contingencias para que, en caso de presentarse problemas operativos, no afecten el correcto funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares que inviertan en su capital social;

- VI. Copia certificada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Financiera Popular, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación relativa a la inversión en la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate;
- VII. Monto de la inversión y el porcentaje que representan su participación en el capital social de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate, especificando, en su caso, la serie, clase y valor nominal de las acciones;
- VIII. Lugar en donde se ubica el principal asiento de la administración de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario y, en su caso, las demás oficinas, y

- IX. Proyectos de contratos en los cuales se estipulen los derechos y obligaciones de la Sociedad Financiera Popular, así como de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario de que se trate.

B. De la procedencia de la autorización

La Comisión solo autorizará la exención a que se refiere el presente anexo a las Sociedades Financieras Populares cuya inversión sea en sociedades de servicios auxiliares o complementarios en su administración o en la realización de su objeto, o de tipo inmobiliario que sean propietarias o administradoras de bienes destinados exclusivamente a sus oficinas, constituidas bajo las leyes mexicanas, siempre que estas limiten la responsabilidad de sus socios o accionistas al pago de sus aportaciones o acciones y que en todo momento:

- I. La Sociedad Financiera Popular de aviso a la Comisión en caso de que las referidas empresas de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario pretendan fusionarse o escindirse, para lo cual deberán señalar, en su caso, los términos y condiciones en que estas transmitirán sus activos, pasivos y capital, debiendo presentar los proyectos de actas de asamblea en las que conste la aprobación de su órgano de gobierno, respecto del acto corporativo de que se trate, además de los instrumentos jurídicos que los documenten y los estados financieros aprobados por los órganos competentes.

Las Sociedades Financieras Populares deberán además señalar los efectos que la fusión o escisión tendría en el plan general de funcionamiento de las referidas sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario, y en las propias Sociedades Financieras Populares que participen en su capital;

- II. La Sociedad Financiera Popular demuestre a la Comisión que:
- a) Las sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario no invierten en títulos representativos del capital social de las Sociedades Financieras Populares;
 - b) El monto de los pasivos de la sociedad de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario con las Sociedades Financieras Populares que participen en su capital, no es superior a su capital contable.
 - c) Tratándose de sociedades de tipo inmobiliario no mantengan créditos para la adquisición de inmuebles;

C. De la revocación de la autorización

La Comisión podrá revocar la exención a que se refiere el presente anexo, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. Se incumpla de manera reiterada lo previsto en el presente anexo;
- II. Se ponga en riesgo grave la estabilidad operativa o financiera de la Sociedad Financiera Popular por la relación con dichas sociedades de servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- III. Tratándose de sociedades de tipo inmobiliario, estas adquieran, administren o tomen en arrendamiento financiero inmuebles no destinados a oficinas de las Sociedades Financieras Populares o no inicien obras de construcción en los terrenos de su propiedad, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de adquisición de los terrenos.

ANEXO X**REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS QUE FORMEN PARTE DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO**

Las Sociedades Financieras Populares con Nivel de Operaciones IV que hayan emitido obligaciones subordinadas y pretendan considerarlas en la parte complementaria del capital deberán solicitar la autorización de la Comisión. Para tales efectos deberán acreditar que cumplen con las condiciones contenidas en el presente anexo.

- I. Las obligaciones subordinadas deberán ser emitidas por la Sociedad Financiera Popular y su importe cubierto por el tenedor.
- II. Su pago debe estar subordinado al pago previo de los depósitos y deudas en general.
- III. No podrán estar cubiertos por alguna garantía específica del emisor ni respaldados por alguna de las personas relacionadas a que se refiere el artículo 35 de la Ley, ni deberán contener cualquier otro acuerdo que jurídica o económicamente mejore la prelación de pago en relación con los depositantes y acreedores en general de la Sociedad Financiera Popular.
- IV. Su plazo original deberá ser de cuando menos 5 años y no deberán otorgar un incremento en su tasa de rendimiento ni tener otros incentivos para que sean pagados anticipadamente.

No obstante lo anterior, podrá preverse una opción de pago anticipado solamente a iniciativa del emisor, después de haber transcurrido cinco años, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Para ejercer la opción de pago anticipado la Sociedad Financiera Popular deberá precisarlo en su solicitud de autorización;
- b) La Sociedad Financiera Popular no deberá haber otorgado, reconocido o generado previamente una expectativa de derecho de pago anticipado, o bien, ofrecido su posible ejercicio, y
- c) La Sociedad Financiera Popular no podrá ejercer la opción de pago anticipado a menos que:
 1. Demuestre que una vez realizado el pago, contará con un Nivel de Capitalización igual o superior a 131 por ciento, o bien,
 2. Remplace el instrumento con obligaciones subordinadas que al menos cumplan con las condiciones previstas en el presente anexo, sin que con dicho remplazo se cause un perjuicio a la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades Financieras Populares podrán prever que las obligaciones subordinadas tengan una opción de pago anticipado en cualquier momento por cambios en el tratamiento fiscal, o bien regulatorio, por cuanto hace al cómputo de estos en el Capital Neto de las Sociedades Financieras Populares, siempre que estas al momento de la emisión del instrumento, no tengan conocimiento de que el citado cambio se efectuará. En todo caso, las Sociedades Financieras Populares se deberán sujetar a lo establecido en los incisos a) y b) del presente apartado.

- V. Respecto del pago,
 - a) El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.
 - b) Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:

1. Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.
2. Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la Sociedad Financiera Popular a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.
3. En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por la fracción IX del presente anexo las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo T de estas disposiciones, respecto de los instrumentos que formen parte del capital básico.

La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad Financiera Popular al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del presente apartado el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.

- VI. El pago de intereses no debe determinarse en función de la calidad crediticia de la Sociedad Financiera Popular.
- VII. El monto de la emisión no debe ser pagado con financiamiento directo o indirecto por parte de la Sociedad Financiera Popular.
- VIII. No podrán adquirirse por la propia Sociedad Financiera Popular, aun cuando la ley así lo permita, o bien, por alguna persona en la que la Sociedad Financiera Popular ejerza el control o tenga influencia significativa.
- IX. Las Sociedades Financieras Populares deberán incluir en sus estatutos sociales, en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, una cláusula que establezca, alguna de las opciones contenidas en los incisos a) y b) siguientes, para cada uno de los títulos según su naturaleza:
 - a) La conversión de dichos títulos o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V, IX o XII del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido determinado por la Comisión.

En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso será definitiva, por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Asimismo, los estatutos sociales, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Cada vez que se actualice el supuesto descrito, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad Financiera Popular desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

- b) La remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, cuando la Comisión notifique a la Sociedad Financiera Popular que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones V o IX del artículo 37 de la Ley y en el plazo previsto por la propia Comisión, dicha Sociedad Financiera Popular no subsane los hechos o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, las Sociedades Financieras Populares deberán proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo determinado por la Comisión.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualice el supuesto previsto por el primer párrafo del presente inciso, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad Financiera Popular emisora se encuentre clasificada al menos, en la categoría 2 a que se refieren las presentes disposiciones. En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.

Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad Financiera Popular.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial. Cada vez que se actualice el supuesto descrito, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos.

- X. Las Sociedades deberán consignar de forma notoria en el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, y en cualquier clase de publicidad, así como en los propios títulos que se expidan, la clasificación de la Sociedad Financiera Popular en alguna de las categorías de capitalización y la aplicación de las medidas correctivas que, en su caso le correspondan conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, como excepción a un evento de incumplimiento.

OFICIO mediante el cual se autoriza la fusión de Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero, como sociedad fusionante que subsistirá, con Tubería Nacional, S.A. de C.V. y Zincacero, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas que se extinguirán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio No. UBVA/014/2016.

ALMACENADORA AFIRME, S.A. DE C.V.,
ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO,
AFIRME GRUPO FINANCIERO.
PRESENTE

Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, en relación con el 19, ambos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; y en ejercicio de la atribución conferida por la fracción XII del artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa los días 11 de junio, 16 de julio y 8 de septiembre, todos del año 2015, el representante legal de "Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero" (en adelante "Almacenadora Afirme"), solicitó autorización de esta Secretaría para llevar a cabo la fusión de esa Almacenadora, como entidad fusionante que subsistirá, con las sociedades "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V.", como sociedades fusionadas y que se extinguirán, bajo el siguiente planteamiento:
 - a) Almacenadora Afirme, propietaria del 99.9% de las acciones representativas del capital social de "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V., S.A. de C.V.", respectivamente, adquiriría por virtud de la fusión el patrimonio de ambas sociedades, por lo cual todos los activos, pasivos, obligaciones y responsabilidades de las segundas serían transmitidos a la primera.
 - b) Al ser titular del 99.9% de las acciones de las respectivas sociedades fusionadas, el capital social de Almacenadora Afirme no se verá incrementado, por lo que sólo se reclasificarán las cuentas contables correspondientes.
 - c) Como resultado de los acuerdos de fusión, al ser propietaria del 0.1% del capital social de "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V., respectivamente, y propietaria de 40 acciones representativas del capital social de Almacenadora Afirme, "Corporación AGF, S.A. de C.V." reclasificará contablemente el importe de las acciones que actualmente detenta en las dos primeras sociedades, a las acciones históricas que mantiene en Almacenadora Afirme.
2. Mediante oficios UBVA/DGABV/715/2015 y UBVA/DGABV/864/2015, de fechas 20 de julio y 14 de septiembre, ambos de 2015, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Unidad Administrativa solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
3. Mediante oficios UBVA/DGABV/717/215 y UBVA/DGABV/866/2015 de fechas 20 de julio y 14 de septiembre, ambos de 2015, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras esta Unidad Administrativa solicitó la opinión del Banco de México;
4. Mediante oficios UBVA/DGABV/716/2015 y UBVA/DGABV/865/2015 de fechas 20 de julio y 14 de septiembre, ambos de 2015, respectivamente, la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción XXVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, solicitó la opinión de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, ambas adscritas a esta Unidad Administrativa;
5. Una vez obtenidas las opiniones de los órganos de consulta antes mencionados, la Dirección General Adjunta de Banca y Valores, solicitó a Almacenadora Afirme a través del oficio UBVA/DGABV/1097/2015 de fecha 9 de diciembre de 2015, el Primer Testimonio de las escrituras públicas en las que se hicieran constar la formalización de los acuerdos de fusión correspondientes de Almacenadora Afirme, "Tubería Nacional, S.A. de C.V." y "Zincacero, S.A. de C.V."; así como del convenio de fusión respectivo; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras faculta a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar la fusión de las entidades financieras integrantes de Grupos Financieros, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Para la fusión de dos o más Sociedades Controladoras o Subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una Sociedad Controladora o con una Subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo Grupo Financiero, o de una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, se requerirá autorización de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. (Énfasis añadido)

...

...

...”

2. Que la fusión planteada tiene como finalidad facilitar a Almacenadora Afirme el cumplimiento de la regulación prudencial aplicable a los almacenes generales de depósito, mejorar el control de las operaciones que realiza la entidad a través de las bodegas de las sociedades fusionadas, eficientar sus controles sobre las mercancías recibidas en depósito y concentrar sus esfuerzos en la operación de la Almacenadora;
3. Que Almacenadora Afirme satisfizo los requisitos documentales establecidos por el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, aplicable en términos del último párrafo del artículo 19 de dicha Ley;
4. Que en términos del planteamiento de fusión, no resulta necesario modificar el Convenio de Responsabilidades suscrito entre la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero al que pertenece Almacenadora Afirme; no se modificarán los estatutos sociales de ésta, ni se generará cambio alguno en la estructura de gobierno corporativo de la entidad;
5. Que mediante oficio OFI/S33-002-14115 recibido en esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro el 24 de septiembre de 2015, el Banco de México manifestó opinión favorable a efecto que esta Secretaría autorice la fusión de Almacenadora Afirme, en el entendido que derivado de la fusión de que se trata, esa entidad no contravenga lo establecido por el artículo 23, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
6. Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que Almacenadora Afirme contravenga lo dispuesto por el artículo 23, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
7. Que mediante oficio 312-1/13986/2015 recibido en esta Unidad Administrativa el 30 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió opinión favorable para que esta Secretaría autorice la fusión de Almacenadora Afirme;
8. Que mediante oficio UBVA/DGAAP/077/2015 del 9 de octubre de 2015, la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, manifestó no tener inconveniente en que se autorice al promovente la realización del acto corporativo solicitado;
9. Que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 2 de febrero de 2016, Almacenadora Afirme exhibió a esta Secretaría el Primer Testimonio de las Escrituras Públicas Núm. 44,915 y 44,916, ambas de fecha 20 de enero de 2016, otorgadas ante la fe del Lic. Gilberto Federico Allen de León, Notario Público No. 33, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y Notarial del Estado de Nuevo León, en las que se hace constar, respectivamente, la protocolización de los siguientes instrumentos:
 - Las Actas resultantes de las respectivas Asambleas Generales de Accionistas de Almacenadora Afirme, “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, en las que se adoptaron los acuerdos de fusión cuyos efectos jurídicos quedaron sujetos a la condición suspensiva consistente en que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- El Convenio de Fusión celebrado entre Almacenadora Afirme, como sociedad fusionante, con las empresas “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, como sociedades fusionadas, cuyos efectos quedaron sujetos a la condición suspensiva consistente en que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
10. Que la solicitud planteada, así como los instrumentos públicos indicados en el numeral anterior satisfacen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al régimen de fusión de entidades financieras integrantes de Grupos Financieros; y
 11. Que una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente del procedimiento de autorización que nos ocupa y escuchadas las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se autoriza la fusión de “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, como sociedad fusionante que subsiste, con “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, como sociedades fusionadas que se extinguen, en los términos acordados por sus respectivas Asambleas Generales de Accionistas, celebradas el día 30 de diciembre de 2015 y protocolizadas mediante Escritura Pública No. 44,916 de fecha 20 de enero de 2016; así como en los términos del Convenio de Fusión celebrado por dichas sociedades el día 30 de diciembre de 2015 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 44,915 de fecha 20 de enero de 2016.

SEGUNDO: La fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que la presente autorización y los instrumentos públicos en que constan los acuerdos de las asambleas que resolvieron la fusión, se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente, devolviéndose los mismos para tales efectos, debiendo informar a esta Secretaría la fecha y demás datos relativos a las inscripciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se hayan verificado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la presente autorización y los acuerdos de fusión adoptados por las Asambleas Generales de Accionistas de “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, “Tubería Nacional, S.A. de C.V.” y “Zincacero, S.A. de C.V.”, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la fusionante.

La realización de dichas publicaciones deberá notificarse a esta Unidad Administrativa, acompañando copia de la documentación que lo acredite, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que dichas publicaciones se verifiquen.

CUARTO: En términos de lo establecido por la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta, fracción IX, de las Disposiciones de carácter general para el registro de prestadores de servicios financieros, “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, deberá informar a través del Portal del SIPRES la fusión que se autoriza.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo de la Vigésima Cuarta de las Disposiciones citadas, “Almacenadora Afirme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Afirme Grupo Financiero”, deberá remitir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Servicios Financieros copia certificada del documento en que conste la inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, de los instrumentos públicos señalados en el Resolutivo Primero del presente oficio.

La presente autorización se emite con base en la información y documentación proporcionada por Almacenadora Afirme y se limita exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, compete resolver a esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro, sin prejuzgar sobre la realización de cualquier acto que la sociedad lleve a cabo o sobre la procedencia de cualquier otro aspecto que requiera de la previa autorización o aprobación de las autoridades financieras, fiscales o de cualquiera otra índole, en términos de la normatividad vigente.

Atentamente

Ciudad de México a 18 de marzo de 2016.- El Titular de la Unidad, **Narciso Antonio Campos Cuevas**.- Rúbrica.

(R.- 429708)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-194-SCFI-2014, Dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos-Especificaciones de seguridad, publicado el 25 de febrero de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-194-SCFI-2014, DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ESENCIALES EN VEHÍCULOS NUEVOS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracciones I, XII y XVIII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IV y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-194-SCFI-2014, Dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos-Especificaciones de seguridad" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2015.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el período de consulta pública:

- AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.
- ALDO NOYOLA MARTÍNEZ
- ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C. (AMIA).
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (ANCE).
- CENTRO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, A.C. (CNCP).
- CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS.
- COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA
- CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL.
- EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C.
- ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
- FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.
- FRANCISCO JAVIER ESPINOLA POZOS
- FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.
- FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.
- INDEX METROPOLITANA
- INDUSTRIA NACIONAL DE AUTOPARTES, A.C.
- JUAN JOSÉ LEÓN.
- LATIN NCAP
- LUIS TORRES GÓMEZ
- MAYO AMARILLO
- MÉXICO PREVIENE A.C.
- MIRIAM SEIDERMAN
- MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.
- MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.
- NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.
- OGRUSTO OGROS
- REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.
- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Instituto Mexicano del Transporte
- SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Dirección General de Normas
- SECRETARÍA DE SALUD
Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA).
- VICENTE TOMÁS RODRÍGUEZ G.

PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	RESPUESTA DEL CCONNSE
1.2 Campo de aplicación Las disposiciones establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana son de observancia obligatoria para los corporativos que comercializan vehículos ligeros nuevos, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, de conformidad con la clasificación determinada para dichos vehículos.	SSA-CONAPRA se solicita la exactitud en la definición de los sujetos obligados a cumplimentar esta NOM, sustituyendo el término "corporativo" en todo el documento por una terminología más específica.	SSA-CONAPRA El término "corporativos" (es) de extrema vaguedad, ya que no se especifica a qué definición se apegará la interpretación de esta palabra en la norma dejando sin aclarar quién específicamente es el sujeto obligado. No obstante que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) establece un concepto al término, en Derecho Mexicano no se contempla la figura de la "Corporación", sino a la luz del Derecho Mercantil -en la forma de sociedades mercantiles exclusivamente- ya que el Derecho Corporativo como tal, se integra por ramas del Derecho que configuran el marco jurídico de la empresa como un ente con fines económicos -Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras-; por otra parte, también hay que atender que en el Código Civil Federal se identifican y definen personas físicas y morales. De ahí que se torne impreciso establecer quién o qué es el "corporativo", incluso porque los fabricantes-distribuidores de vehículos automotores se ostentan como "Sociedad Anónima de Capital Variable" en la razón social de las filiales, sedes y subsidiarias de compañías internacionales. La corporación es, finalmente, una figura extranjera con puntos de contacto con las sociedades mercantiles en nuestro país. Desde otra perspectiva, si un ciudadano mexicano o extranjero fabricara un vehículo y lo comercializara fuera de los esquemas de las compañías y distribuidoras automotrices no estaría obligado a cumplir con esta norma oficial por no integrar un corporativo.	SSA-CONAPRA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su reglamento, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), analizó el comentario y decidió no aceptarlo en razón de que la definición es suficientemente clara para describir al sujeto obligado al cumplimiento de la NOM propuesta (definición 3.6 corporativo). Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que el término de corporativo ya se emplea en la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 que emitieron de forma conjunta por las SENER, SEMARNAT y la de Economía. No se omite mencionar que, el objeto regulado propuesta en el Proyecto de PROY-NOM-194-SCFI-2014, es el mismo que el de la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013.
		INDEX METROPOLITANA Solicitamos se nos confirme que el Proyecto de NOM no aplica a los fabricantes de dispositivos de seguridad esenciales. Estos únicamente están obligados a proporcionar a los Corporativos los reportes de pruebas, certificados o cualquier documentación técnica que demuestren el cumplimiento de los dispositivos con cualesquiera de las normas o regulaciones nacionales, extranjeras o internacionales aplicables contempladas en el Capítulo 2 (Referencias) y en las Tablas 1 y 2 contenidas en los Capítulos 4 y 5 respectivamente.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en razón de que la definición de corporativos y el campo de aplicación son claros en el establecimiento de los sujetos obligados al cumplimiento de la regulación propuesta. Esto es, el numeral 1.2 y el numeral 3.6 dejan claro que la norma propuesta no aplica a los fabricantes de dispositivos de seguridad esenciales. Retomando el numeral 1.2 y el numeral 3.6: <i>1.2 Campo de aplicación: Las disposiciones establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana son de observancia obligatoria para los corporativos que comercializan vehículos ligeros nuevos, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, de conformidad con la clasificación determinada para dichos vehículos.</i> <i>3.6 Corporativo:</i> <i>Persona física o moral, fabricante o importador que realiza la primera enajenación de un vehículo ligero nuevo en territorio nacional.</i>

2. Referencias Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las siguientes Normas Mexicanas vigentes o las que las sustituyan: NMX-CH-074-1993-SCFI Instrumentos de medición-Velocímetros y odómetros tipo mecánico para vehículos automotores (cancela la NOM-CH-74-1986). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993. NMX-D-136-CT-1988 Autotransporte-Rines para llantas de automóviles y camiones ligeros-Especificaciones y métodos de prueba (cancela la NOM-D-136-1980). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1988. NMX-D-051-1971 Método de prueba para inspección del ajuste de los faros delanteros principales de vehículos automotores (cancela la NMX-D-051-1970). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1971. NMX-D-111-1977 Ensamble de hojas limpiaparabrisas para vehículos automotores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 1977. NMX-D-141-1978 Determinación de la capacidad de los sistemas de calefacción empleados en automóviles y camiones ligeros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1978. NMX-D-148-1979 Determinación de la distancia de frenado en vehículos de hasta 2,727 kg de PBV. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 1979. NMX-D-155-1980 Industria automotriz-Brazos limpia parabrisas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 1980. NMX-D-233-1984 Productos para uso en la autotransportación-Luces exteriores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 1984. Así como las siguientes regulaciones extranjeras: Directivas Europeas 71/127/CEE Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor. 71/320/EEC Braking devices of certain categories of motor vehicles and their trailers. 74/408/EEC Seats, anchorages and head restraints of motor vehicles. 75/443/EEC Reverse and speedometer of motor vehicles.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. 2. Referencias Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las siguientes Normas Mexicanas vigentes o las que las sustituyan: NMX-CH-074-1993-SCFI Instrumentos de medición-Velocímetros y odómetros tipo mecánico para vehículos automotores (cancela la NOM-CH-74-1986). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993. NMX-D-136-CT-1988 Autotransporte-Rines para llantas de automóviles y camiones ligeros-Especificaciones y métodos de prueba (cancela la NOM-D-136-1980). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1988. NMX-D-051-1971 Método de prueba para inspección del ajuste de los faros delanteros principales de vehículos automotores (cancela la NMX-D-051-1970). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 1971. NMX-D-111-1977 Ensamble de hojas limpiaparabrisas para vehículos automotores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de abril de 1977. NMX-D-141-1978 Determinación de la capacidad de los sistemas de calefacción empleados en automóviles y camiones ligeros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1978. NMX-D-148-1979 Determinación de la distancia de frenado en vehículos de hasta 2,727 kg de PBV. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 1979. NMX-D-155-1980 Industria automotriz-Brazos limpia parabrisas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 1980. NMX-D-233-1984 Productos para uso en la autotransportación-Luces exteriores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 1984. Así como las siguientes regulaciones extranjeras: Directivas Europeas 71/127/CEE Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor. 71/320/EEC Braking devices of certain categories of motor vehicles and their trailers. 74/408/EEC Seats, anchorages and head restraints of motor vehicles. 75/443/EEC Reverse and speedometer of motor vehicles. 76/115/EEC Restraint systems: Safety belts, anchorages.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Eliminar todas las referencias a regulaciones extranjeras o en su caso traducirlas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas de acuerdo con lo que indica la LFMN y su reglamento. Se está haciendo referencia a regulaciones extranjeras y el RLMN señala: <i>ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:</i> (...) <i>IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.</i> <i>Para que el comité consultivo nacional de normalización o la dependencia puedan hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberán traducir en su caso, el contenido de las mismas, <u>adecuarlas a las necesidades del país</u> e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas.</i> Dado lo anterior y considerando lo señalado en el reglamento deben eliminarse referencias extranjeras, ya que incumple con el reglamento haciendo referencia a normas extranjeras.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.; CNCP; ANCE Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i>

76/115/EEC Restraint systems: Safety belts, anchorages. 76/756/EEC Installation of lighting and light-signalling devices on motor vehicles and their trailers. 76/757/EEC Reflex reflectors for motor vehicles and their trailers. 76/758/EEC End-outline marker lamps, front position (side) lamps, rear position (side) lamps, stop lamps, daytime running lamps and side marker lamps for motor vehicles and their trailers. 76/759/EEC Direction indicator lamps for motor vehicles and their trailers. 76/760/EEC Rear registration plate lamps for motor vehicles and their trailers. 76/761/EEC Motor vehicle headlamps which function as main-beam and/or dipped-beam headlamps and incandescent electric filament lamps for such headlamps. 77/539/EEC Reversing lamps for motor vehicles and their trailers. 77/540/EEC Parking lamps for motor vehicles. 77/541/EEC Restraint systems: Safety belts, anchorages/Child restraint systems, anchorages. 78/316/EEC Interior fittings of motor vehicles (identification of controls, tell-tales and indicators). 78/318/CEE Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los limpiaparabrisas y lavaparabrisas de los vehículos a motor. 78/932/EEC Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los reposacabezas de los asientos de los vehículos a motor. 92/22/EEC Safety glazing and glazing materials on motor vehicles and their trailers. 92/23/EEC Tyres for motor vehicles and their trailers and their fitting. 94/68/EEC Adaptation of Directive 78/318/EEC. 1008/2010/EEC Concerning type-approval requirements for windscreen wiper and washer systems of certain motor vehicles and implementing Regulation (EC) No 661/2009 of the European Parliament and of the Council concerning type-approval requirements for the general safety of motor vehicles, their trailers and systems, components and separate technical units intended therefor.	~~76/756/EEC Installation of lighting and light-signalling devices on motor vehicles and their trailers.~~ ~~76/757/EEC Reflex reflectors for motor vehicles and their trailers.~~ ~~76/758/EEC End-outline marker lamps, front position (side) lamps, rear position (side) lamps, stop lamps, daytime running lamps and side marker lamps for motor vehicles and their trailers.~~ ~~76/759/EEC Direction indicator lamps for motor vehicles and their trailers.~~ ~~76/760/EEC Rear registration plate lamps for motor vehicles and their trailers.~~ ~~76/761/EEC Motor vehicle headlamps which function as main-beam and/or dipped-beam headlamps and incandescent electric filament lamps for such headlamps.~~ ~~77/539/EEC Reversing lamps for motor vehicles and their trailers.~~ ~~77/540/EEC Parking lamps for motor vehicles.~~ ~~77/541/EEC Restraint systems: Safety belts, anchorages/Child restraint systems, anchorages.~~ ~~78/316/EEC Interior fittings of motor vehicles (identification of controls, tell-tales and indicators).~~ ~~78/318/CEE Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los limpiaparabrisas y lavaparabrisas de los vehículos a motor.~~ ~~78/932/EEC Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los reposacabezas de los asientos de los vehículos a motor.~~ ~~92/22/EEC Safety glazing and glazing materials on motor vehicles and their trailers.~~ ~~92/23/EEC Tyres for motor vehicles and their trailers and their fitting.~~ ~~94/68/EEC Adaptation of Directive 78/318/EEC.~~ ~~1008/2010/EEC Concerning type-approval requirements for windscreen wiper and washer systems of certain motor vehicles and implementing Regulation (EC) No 661/2009 of the European Parliament and of the Council concerning type-approval requirements for the general safety of motor vehicles, their trailers and systems, components and separate technical units intended therefor.~~ ~~CFR Code of Federal Regulations (CFR)/Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) Title 49, Transportation; Volume 5, part 571, Federal motor vehicle safety standards~~ ~~CONTRAN Código de Tránsito Brasileño.~~ ~~K.M.V.S.S. Regulaciones de Seguridad para Vehículos Motorizados de Corea.~~ ~~SAE Society of Automotive Engineers, Standards.~~		

CFR Code of Federal Regulations (CFR)/Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) Title 49, Transportation; Volume 5, part 571, Federal motor vehicle safety standards CONTRAN Código de Tránsito Brasileño. K.M.V.S.S. Regulaciones de Seguridad para Vehículos Motorizados de Corea. SAE Society of Automotive Engineers, Standards. S.R.R.V. Regulaciones de Seguridad para Vehículos de Carretera para la Certificación de Japón. Estándares ONU Regulación No. 94 Uniform provisions concerning the approval of vehicles with regard to the protection of the occupants in the event of a frontal collision. Regulación No. 95 Uniform provisions concerning the approval of vehicles with regard to the protection of the occupants in the event of a lateral collision. United Nations Economic Commission for Europe (ECE) regulations related to safety testing.	S.R.R.V. — Regulaciones de Seguridad para Vehículos de Carretera para la Certificación de Japón. Estándares ONU Regulación No. 94 — Uniform provisions concerning the approval of vehicles with regard to the protection of the occupants in the event of a frontal collision. Regulación No. 95 — Uniform provisions concerning the approval of vehicles with regard to the protection of the occupants in the event of a lateral collision. United Nations Economic Commission for Europe (ECE) regulations related to safety testing.	CNCP Por lo antes expuesto (artículos 3 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y numeral 7 de la NMX-Z-013-1977), se solicita al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), atienda los siguientes comentarios: OBLIGACIÓN DE TRADUCCIÓN 1) Del análisis los preceptos jurídicos antes citados se puede llegar a entender que la permisibilidad reglamentaria de hacer referencia a normas o regulaciones técnicas extranjeras, tiene como condición obligatoria que dichos instrumentos técnicos se traduzcan al idioma español y ajustarse a las condiciones de cumplimiento del México. Sin embargo, lo antes señalado no se cumple en el anteproyecto en comento, ya que se advierte que en su texto se limita a señalar que se debe de apegar a esas normas o regulaciones extranjeras. En ese orden de ideas, si bien se puede entender que se trata de instrumentos técnicos que se conocen en la industria automotriz, sin necesidad de traducirse al español, también lo es que el marco jurídico aplicable, siendo la LFMN y su Reglamento no señala regímenes de excepción para este tipo de casos. Por lo anterior solicitamos se nos explique el fundamento jurídico para dicha omisión.	

		CARENCIA DE DEFINICIÓN 2) Derivado de que no existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre. En ese sentido, solicitamos se nos señale la definición y el instrumento jurídico de donde emana los conceptos de norma o regulaciones técnicas extranjeras.	
		ANCE Del análisis de los preceptos jurídicos antes citados (artículos 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización), se puede llegar a entender que la permisibilidad reglamentaria de hacer referencia a normas o regulaciones técnicas extranjeras, tiene como condición obligatoria que dichos instrumentos técnicos se traduzcan al Idioma español y ajustarse a las condiciones de cumplimiento del México. Sin embargo, lo antes señalado no se cumple en el anteproyecto en comento, ya que se advierte que en su texto se limita a señalar que se debe de apegar a esas normas o regulaciones extranjeras. En ese orden de ideas, si bien se puede entender que se trata de instrumentos técnicos que se conocen en la industria automotriz, sin necesidad de traducirse al español, también lo es que el marco jurídico aplicable, siendo la LFMN y su Reglamento no señalan regímenes de excepción para este tipo de casos. Por lo anterior solicitamos se nos explique el fundamento jurídico para dicha omisión. Derivado de que no existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre. En ese sentido, solicitamos se nos señale la definición y el instrumento jurídico de donde emana los conceptos de norma o regulaciones técnicas extranjeras.	

	SSA-CONAPRA 2. Referencias Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las siguientes Normas Mexicanas vigentes o las que las sustituyan: NMX-CH-074-1993-SCFI Instrumentos de medición-Velocímetros y odómetros tipo mecánico para vehículos automotores (cancela la NOM-CH-74-1986). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993. (...) Así como las siguientes regulaciones extranjeras <u>en vigor, conforme a sus últimas revisiones, enmiendas y correcciones que les correspondan, o en su defecto, las regulaciones que las sustituyan definitivamente, incluyendo las revisiones, enmiendas y correcciones que les correspondan:</u> Directivas Europeas 71/127/CEE Relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los retrovisores de los vehículos a motor. (...)	SSA-CONAPRA En los términos expresados actualmente en el proyecto, y señalándose normas extranjeras vigentes, existe el riesgo que una vez obsoletas y sustituidas por otras con mayores alcances o que den cabida a la implementación de una nueva o mejor tecnología, rebasen las disposiciones de esta norma, haciendo que su aplicación obligatoria deje en obsolescencia los vehículos que se produzcan en función de esta. Además debe observarse que: a) Tanto las Directivas Europeas como las Regulaciones de Naciones Unidas (UNECE) están organizadas a partir de un texto original que es denominado con una clave (Lg. Regulación 1 - Faros delanteros) al cual se añaden con posterioridad enmiendas y correcciones (E.g. Regulación 1, Rev. 4, Enmienda S); b) Cuando el texto original se modifica en su integridad se considera que la versión resultante es una Revisión; c) Cuando solo se modifican o corrigen disposiciones muy específicas, sin que estas cambien el propósito o el sentido del texto original, que sin abrogar el lineamiento original, derogan algunas de sus disposiciones se consideran Enmienda (Amendment) o Correcciones (Corrigendum). d) El resultado de esto último es que el documento original se mantiene íntegro y solamente se añade un documento por separado (que no se integra al original), que ofrecerá la nueva interpretación que se debe dar al texto original. Lo anterior justifica que se exprese la versión y el conjunto de elementos que componen la regulación, cuando se trate de las UNECE y EEC.	SSA-CONAPRA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera: 2 REFERENCIAS <i>Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras vigentes o las que las sustituyan o actualicen, contenidas en las tablas 1, 2 y 3 de esta misma Norma Oficial Mexicana. Para el caso de las actualizaciones de las normas o regulaciones internacionales o extranjeras, el Corporativo reportará la adopción de las mismas, especificando Tipo de vehículo y los dispositivos que se sujeten a dicha actualización regulatoria.</i> La razón del cambio en la redacción se debe principalmente a que la presente norma contempla una serie de regulaciones que se actualizan en distintos momentos respondiendo a diversas circunstancias. Además la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana deben actualizarse.

	AMIA 2 REFERENCIAS Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las siguientes Normas Mexicanas vigentes o las que las sustituyan (...): Así como las siguientes regulaciones extranjeras: ... FMVSS 101 Control and displays, speedometer. FMVSS 202 Head Restraints. FMVSS 209 Seat Belt Assemblies. FMVSS 210 Seat Belt Assembly Anchorages. FMVSS 208 Occupant Crash Protection. FMVSS 113 Hood Latch System. FMVSS 111 Rearview Mirrors. FMVSS 207 Seating Systems. FMVSS 109 New Pneumatic Tires for Passenger Cars. FMVSS 110 Tire Selection and Rims for Passenger Cars. FMVSS 139 New pneumatic radial tires for light vehicles. FMVSS 108 Lamps, Reflective Devices, and Associated Equipment. FMVSS 103 Windshield Defrosting and Defogging Systems. FMVSS 104 Windshield Wiping and Washing Systems. FMVSS 105 Hydraulic and Electric Brake Systems. FMVSS 135 Light Vehicle Brake Systems. FMVSS 205 Glazing Materials. ...	AMIA Se propone que por consistencia en el contenido del capítulo 2. REFERENCIAS, se incluya la clave y el nombre de las regulaciones FMVSS que se enlistan en la columna de la izquierda.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente (colocándolo debajo de las regulaciones CFR), quedando de la siguiente forma: 2 REFERENCIAS Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras vigentes o las que las sustituyan o actualicen, contenidas en las tablas 1, 2 y 3 de esta misma Norma Oficial Mexicana. Para el caso de las actualizaciones de las normas o regulaciones internacionales o extranjeras, el Corporativo reportará la adopción de las mismas, especificando Tipo de vehículo y los dispositivos que se sujeten a dicha actualización regulatoria.
	AMIA 2 REFERENCIAS ... CONTRAN Consejo Nacional de Tránsito Brasileño del Departamento Nacional de Tránsito ... SAE Standards. Society of Automotive Engineers, SAE Standards. ... ECE United Nations Economic Commission for Europe (ECE) regulations related to safety testing.	AMIA Se solicita incluir el nombre completo, o bien, ajustar las tres referencias indicando previamente las siglas seguidas de la denominación.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en razón de que se optó por mencionar de manera general las referencias de acuerdo a lo siguiente: 2 REFERENCIAS Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras vigentes o las que las sustituyan o actualicen, contenidas en las tablas 1, 2 y 3 de esta misma Norma Oficial Mexicana. Para el caso de las actualizaciones de las normas o regulaciones internacionales o extranjeras, el Corporativo reportará la adopción de las mismas, especificando Tipo de vehículo y los dispositivos que se sujeten a dicha actualización regulatoria.

	INDEX METROPOLITANA 2. Referencias Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las siguientes Normas Mexicanas vigentes o las que las sustituyan: NMX-CH-074-1993-SCFI Así como las siguientes <u>normas o regulaciones extranjeras o internacionales vigentes o las que las sustituyan:</u> (...) ~~Directivas Europeas~~ <u>Normas o regulaciones extranjeras</u> 71/127/CEE CFR Code of Federal Regulations (CFR)/Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) Title 49, Transportation; Volume 5, part 571, Federal motor vehicle safety standards standards <u>(FMVSS Standards No. 108, 208 and 214)</u> CONTRAN ~~Estándares ONU~~ <u>Normas o regulaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)</u> Regulación No. 94 ... Regulación No. 95 ... ~~United Nations Economic Commission for Europe (ECE) regulations related to safety testing~~ <u>ECE</u> United Nations Economic Commission for Europe (ECE) regulations related to safety testing.	INDEX METROPOLITANA Las modificaciones propuestas atienden a lograr consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM (i.e. puntos 4.2 o 5.1) ----- Respecto a "Directivas Europeas", las modificaciones propuestas atienden a contar con un título que englobe varias normas o regulaciones de diversos países (i.e. CEE, Estados Unidos, Brasil, etc.) ----- Respecto a "FMVSS", Las modificaciones propuestas son para ser coherente con las Tablas 1 (que menciona la No. 108) y 2 (que menciona las No. 208 y 214) contenidas en el PROY-NOM-194 ----- Respecto a "C.R.C.C.", Se propone agregar la norma de Canadá a fin de evitar cualquier inconsistencia con las obligaciones del TLCAN. ----- Respecto a "Estándares ONU", las modificaciones propuestas atienden a lograr consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM (i.e. puntos 4.2 o 5.1) -----	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera: 2 REFERENCIAS <i>Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben consultarse las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras vigentes o las que las sustituyan o actualicen, contenidas en las tablas 1, 2 y 3 de esta misma Norma Oficial Mexicana. Para el caso de las actualizaciones de las normas o regulaciones internacionales o extranjeras, el Corporativo reportará la adopción de las mismas, especificando Tipo de vehículo y los dispositivos que se sujeten a dicha actualización regulatoria.</i> La razón del cambio en la redacción se debe principalmente a que la presente norma contempla una serie de regulaciones que se actualizan en distintos momentos respondiendo a diversas circunstancias. Además la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana deben actualizarse.

	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO) Se solicita (...) tomar en cuenta nuestros comentarios al proyecto y aceptar nuestras solicitudes para proceder como sigue: Que el proyecto de NOM sea modificado de tal forma que sólo aparezcan como regulaciones de cumplimiento obligatorio para los vehículos que se comercialicen en el país las NOM, NMX, FMVSS y WP29.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO) El proyecto de Norma publicado en la página de la COFEMER el día 27 de noviembre de 2014, y en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2015, para consulta pública, pone de manifiesto la situación anteriormente descrita al hacer igualmente válidas las regulaciones de seguridad para vehículos de diferentes países y de México, al reconocer para efecto de cumplimiento de este proyecto de NOM, las regulaciones de Estados Unidos (FMVSS o SAE), Europa (directivas europeas), Japón (SRRV), Corea (KMVSS), Brasil (CONTRAN) y WP29 (estándares ONU), sin embargo los requerimientos contemplados por toda esta variedad marcos regulatorios, no son necesariamente homogéneos, pudiendo ser inclusive discordantes, ya que por ejemplo, las regulaciones de unos países o grupos son revisiones obsoletas de otros países o grupos. Adicionalmente, Entorno Industrial, S.A. de C.V. argumentó: Por la particular circunstancia comercial de nuestro país y tomando en cuenta las experiencias regulatorias de Canadá y Ecuador descritas (...) es que solicitamos que el proyecto de NOM propuesto sea modificado de tal forma que sólo aparezcan como regulaciones de cumplimiento obligatorio para los vehículos que se comercialicen en el país: 1) la regulación nacional, compuesta por las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Mexicanas, 2) la regulación Norteamericana FMVSS, y 3) la regulación de los acuerdos de 1958 y 1998 del Grupo WP29, lo que permitirá una correcta y debida armonización de los requerimientos decretados para efectos de cumplimiento, y evitará las fallas y discordancias que se comentaron anteriormente.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO). Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió mantener las referencias a las distintas regulaciones (FMVSS, CONTRAN, ECE, etc.), toda vez que los sujetos regulados forman parte de una industria global que para el caso de México atiende el mercado interno con aproximadamente el 50% de vehículos importados, cuyo país o región de origen es distinto a Estados Unidos (FMVSS) o Europa (ECE o WP29).

	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO; EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Agregar la norma UN127 (protección de peatones) o GTR9.	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO; EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. La protección de peatones no implica tecnologías caras ni airbags, solo un diseño adecuado con materiales adeudados en el frente del automóvil. La incidencia de fallecidos en siniestros de tránsito como peatones debe ser el suficiente justificativo para incluir estas normas.	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO; EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, ya que se aclara que la presente norma oficial mexicana es la primera fase de una política pública que tiene como objetivo elevar el nivel de seguridad con que cuentan los vehículos ligeros nuevos, en este sentido, se establecen los dispositivos mínimos de seguridad que, por una parte, permitan lograr la homologación en el equipamiento con que cuentan los vehículos, y por otra, elevan el nivel de seguridad (con que cuentan los ocupantes) con el cual se comercializan estos vehículos actualmente.
3. Definiciones Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, son aplicables las definiciones que aparecen en cada una de las normas referidas en el capítulo 2, además de las siguientes:	INDEX METROPOLITANA 3. Definiciones Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, son aplicables las definiciones que aparecen en cada una de las normas o <u>regulaciones referidas en el capítulo 2 que deben prevalecer sobre las</u> contenidas en este Capítulo, además de las siguientes:	INDEX METROPOLITANA La modificación propuesta atiende a lograr consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM (i.e. puntos 4.2 o 5.1) así como a evitar cualquier inconsistencia entre lo previsto en la norma o regulación aplicable y lo definido en este Capítulo.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente para quedar como sigue: 3. Definiciones Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, son aplicables las definiciones que aparecen en cada una de las normas o regulaciones referidas en el capítulo 2, las cuales prevalecerán en los aspectos técnicos respecto de las siguientes:

3.6 Corporativo: Persona física o moral, fabricante o importador que realiza la primera enajenación de un vehículo ligero nuevo en territorio nacional, así como aquellos que importen ese tipo de vehículos para consumo propio.	AMIA 3.6 Corporativo: Persona física o moral, fabricante o importador que realiza la primera enajenación de un vehículo ligero nuevo en territorio nacional, ~~así como aquellos que importen ese tipo de vehículos para consumo propio.~~	AMIA Se propone eliminar el texto tachado, la razón es que la norma busca regular las importaciones de la industria para la comercialización de vehículos ligeros nuevos en nuestro país.	AMIA; INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar la redacción como sigue: 3.6 Corporativo: <i>Persona física o moral, fabricante o importador que realiza la primera enajenación de un vehículo ligero nuevo en territorio nacional.</i>
	INDEX METROPOLITANA 3.6 Corporativo: Persona física o moral, fabricante o importador, que realiza la primera enajenación de un vehículo ligero nuevo en territorio nacional, ~~así como aquellos que importen ese tipo de vehículos para consumo propio.~~	INDEX METROPOLITANA Se propone eliminar la última frase ya que consideramos que será prácticamente imposible, para una persona que importe un vehículo para consumo propio, el poder obtener los reportes de pruebas y documentación técnica que demuestre que los dispositivos de seguridad cumplen con las normas o regulaciones aplicables.	
3.10 Frenos: 3.10.2 Frenos de servicio: Sistema que permite estabilizar, disminuir o anular progresivamente la velocidad de un vehículo, o bien, mantenerlo inmóvil si se encuentra detenido, pero en funcionamiento, mediante el accionamiento del pedal de freno.	SCT/IMT 3.10.2 Frenos de servicio: ~~Sistema que permite estabilizar, disminuir o anular progresivamente la velocidad de un vehículo, o bien, mantenerlo inmóvil si se encuentra detenido, pero en funcionamiento, mediante el accionamiento del pedal de freno. Sistema principal para la reducción de velocidad o detención total del vehículo, accionado y controlado por medio del pedal de freno.~~	SCT/IMT La intención de los comentarios de forma es promover una mayor claridad y precisión algunos de los términos expresados en los diferentes capítulos y en el Apéndice.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera: 3.10.2 Frenos de servicio: <i>Sistema principal que permite estabilizar, disminuir o anular progresivamente la velocidad de un vehículo, o bien, mantenerlo inmóvil si se encuentra detenido, pero en funcionamiento, mediante el accionamiento del pedal de freno, sin perjuicio que en las normas o regulaciones de referencia se establezcan otras tecnologías.</i>
	INDEX METROPOLITANA 3.10.2 Frenos de servicio: Sistema que permite estabilizar, disminuir o anular progresivamente la velocidad de un vehículo, o bien, mantenerlo inmóvil si se encuentra detenido, pero en funcionamiento, ~~mediante el accionamiento del pedal de freno.~~	INDEX METROPOLITANA Se propone eliminar la última frase de la definición ya que pudiera ser problemática, particularmente cuando se trata de sistemas de frenado autónomo (como ESC, ACC, AEB, etc.). La modificación propuesta atiende a evitar cualquier inconsistencia entre lo previsto en la norma o regulación aplicable y lo definido en este Capítulo. Como alternativa, sugerimos la siguiente definición más simple: 3.10.1 Freno de servicio: Sistema primario diseñado para detener un vehículo de motor.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que el accionar del pedal es fundamental.

3.11 Llanta: Dispositivo hecho de hule, químicos, textiles o acero, entre otros materiales, que ensamblado en una rueda automotriz provee la tracción, inflado con aire o contiene el gas o elementos que permiten sostener al vehículo y su carga para poder circular.	SCT/IMT 3.11 Llanta: ~~Dispositivo hecho de hule, químicos, textiles o acero, entre otros materiales, que ensamblado en una rueda automotriz provee la tracción, inflado con aire o contiene el gas o elementos que permiten sostener al vehículo y su carga para poder circular.~~ Elemento construido usualmente con hule, nylon, acero y otros elementos químicos, cuya función es soportar una porción del peso del vehículo y su carga, manteniendo contacto con la superficie de rodamiento y, con ello, desarrollar todas las fuerzas necesarias para producir, controlar y detener el movimiento del vehículo, así como su cambio de dirección.	SCT/IMT La intención de los comentarios de forma es promover una mayor claridad y precisión algunos de los términos expresados en los diferentes capítulos y en el Apéndice.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar como: 3.11 Llanta: <i>Elemento construido usualmente con hule, nylon, acero y otros elementos químicos, cuya función es soportar una porción del peso del vehículo y su carga, manteniendo contacto con la superficie de rodamiento y, con ello, desarrollar todas las fuerzas necesarias para producir, controlar y detener el movimiento del vehículo, así como su cambio de dirección.</i>
3.12 Luces: 3.12.1 Faros delanteros: Dispositivos de diferentes tecnologías que emiten un haz de luz de baja y alta intensidad. El vehículo deberá contar con dos faros delanteros colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y tienen la finalidad de proporcionar una iluminación adecuada del camino.	SCT/IMT 3.12.1 Faros delanteros: ~~Dispositivos de diferentes tecnologías que emiten un haz de luz de baja y alta intensidad. El vehículo deberá contar con dos faros delanteros colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y tienen la finalidad de proporcionar una iluminación adecuada del camino.~~ <u>Dispositivos principales para iluminación frontal que, con base en diferentes tecnologías, emiten un haz de luz y que puede ser elegido entre de corto y de largo alcance.</u>	SCT/IMT La intención de los comentarios de forma es promover una mayor claridad y precisión algunos de los términos expresados en los diferentes capítulos y en el Apéndice.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera: 3.12.1 Faros delanteros: <i>Dispositivos principales para iluminación frontal que, con base en diferentes tecnologías, emiten un haz de luz y que puede ser elegido entre de corto y de largo alcance. El vehículo deberá contar con dos faros delanteros colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y tienen la finalidad de proporcionar una iluminación adecuada del camino.</i>
3.12.3 Luz de freno: Luz roja emitida por dos o más lámparas colocadas en la parte posterior del vehículo al momento de accionar el pedal del freno, con lo cual se indica que el vehículo está reduciendo su velocidad o se encuentra detenido.	INDEX METROPOLITANA 3.12.3 Luz de freno: Luz roja emitida por dos o más lámparas colocadas en la parte posterior del vehículo, <u>sea que se activen por el conductor o de forma autónoma, al momento de accionar el pedal del freno, con lo cual se indica que el vehículo está frenando, reduciendo su velocidad o se encuentra detenido, según lo especificado en la norma o regulación aplicable.</u>	INDEX METROPOLITANA La frase "al momento de accionar el pedal del freno" es problemática, particularmente cuando se trata de sistemas de frenado autónomo (como ESC, ACC, AEB, etc.) por lo que sería mejor suprimirla. Los reglamentos citados en el Capítulo 2. "Referencias" (tales como EEC o FMVSS) pueden diferir en ciertas funciones (como el ESC), y esta redacción crearía una variante innecesaria, especialmente debido a que el punto 4.2 permite cumplir con cualquiera de las especificaciones contenidas en la Tabla 1 referenciadas en el Capítulo 2. "Referencias". La redacción propuesta permite que la luz de freno se active al momento en que aplique el sistema de frenado, ya sea por el conductor o de forma autónoma.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera: 3.12.3 Luz de freno: <i>Luz roja emitida por dos o más lámparas colocadas en la parte posterior del vehículo al momento de accionar el pedal del freno o de forma autónoma, esto último cuando el vehículo este equipado con este dispositivo, lo anterior indica que el vehículo está reduciendo su velocidad o se encuentra detenido.</i>

	SCT/IMT Máxima Capacidad de Carga: <u>Cantidad, expresada en kg, que corresponde a la magnitud de la máxima carga, sea esta mercancía o pasajeros o ambos, que por diseño y especificación del fabricante, puede soportar el vehículo.</u>	SCT/IMT Se sugiere agregar la definición de Máxima Capacidad de Carga.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que el concepto no se emplea de manera relevante.
	SCT/IMT Peso Nominal de Vehículo o Peso Vehicular: <u>Cantidad, expresada en kg, que corresponde a la magnitud de la masa del vehículo cuando éste se encuentre vacío, por lo que no incluye pasajeros ni equipaje ni carga.</u>	SCT/IMT Se sugiere agregar la definición de Peso Nominal de Vehículo o Peso Vehicular, según se acuerde.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que el concepto no se emplea de manera relevante.
	DGN X.XX Recordatorio de cinturón de seguridad (SBR) Sistema dedicado a alertar al conductor cuando éste no utiliza el cinturón de seguridad. El sistema está constituido por la detección del cinturón de seguridad desabrochado y por señales de alerta al conductor de forma visual y audible.	DGN Esta alerta persistente que notifica al conductor y al copiloto que no se han abrochado el cinturón de seguridad mostró que el uso de estos sistemas incrementó el uso de cinturones de seguridad y redujo las tasas de fatalidades, por lo que se ha promovido que estos dispositivos sean incluidos tan pronto como sea posible a los vehículos automotores. Estos dispositivos son altamente efectivos para lograr que la gente utilice el cinturón de seguridad. Se ha observado que el uso del cinturón de seguridad es mayor en los usuarios que circulan en un vehículo con sistemas de recordatorio para el uso de cinturón de seguridad comparado con los que circulan en automóviles sin este tipo de dispositivo. En autos con recordatorios sutiles el uso es ligeramente menor a los sistemas mejorados.	DGN Con el propósito de incrementar la seguridad de los usuarios, ya que se ha demostrado que al contar con frenos ABS se disminuye significativamente la tasa de incidencia de los choques por falla en los frenos y el riesgo de lesiones fatales, la DGN propuso agregar este dispositivo dentro de la norma y por tanto desarrolló la definición correspondiente y con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE decidió aceptar la definición para quedar como sigue: 3.14 Recordatorio de uso de cinturón de seguridad (SBR) <i>Sistema dedicado a alertar cuando no se utiliza el cinturón de seguridad. El sistema está constituido por la detección del cinturón de seguridad desabrochado y por señales de alerta al conductor y a los ocupantes de forma visual y audible.</i>
	DGN X.XX Sistema antibloqueo de frenado (ABS) Es una parte del sistema de freno de servicio del vehículo que regula automáticamente el grado de deslizamiento de las ruedas de giro, permitiendo el contacto y tracción con la superficie, evitando el bloqueo de las ruedas durante una condición de frenado	DGN La inclusión de este dispositivo tiene el propósito de incrementar la seguridad de los usuarios, ya que se ha demostrado que al contar con frenos ABS se disminuye significativamente la tasa de incidencia de los choques por falla en los frenos y el riesgo de lesiones fatales.	DGN Con el propósito de incrementar la seguridad de los usuarios, ya que el sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad es altamente efectivo para lograr que las personas utilicen el cinturón de seguridad, esperando que con ello se reduzcan las tasas de fatalidades relacionados a este hecho, la DGN propuso agregar este dispositivo dentro de la norma y por tanto desarrolló la definición correspondiente y con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE decidió aceptar la definición para quedar como sigue: 3.16 Sistema antibloqueo de frenado (ABS) <i>Es una parte del sistema de freno de servicio del vehículo que regula automáticamente el grado de deslizamiento de las ruedas de giro, permitiendo el contacto y tracción con la superficie, evitando el bloqueo de las ruedas durante una condición de frenado.</i>

3.16 Sistema desempañante: Es el sistema destinado a eliminar la película de vapor condensado sobre la superficie interior del parabrisas y de este modo restablecer la visibilidad.	SCT/IMT 3. 16 Sistema desempañante: ~~Es el sistema destinado a eliminar la película de vapor condensado sobre la superficie interior del parabrisas y de este modo restablecer la visibilidad.~~ <u>Es el sistema que permite eliminar las partículas de agua condensada depositadas sobre la superficie interior del parabrisas, restableciendo con ello la visibilidad hacia el exterior.</u>	SCT/IMT La intención de los comentarios de forma es promover una mayor claridad y precisión algunos de los términos expresados en los diferentes capítulos y en el Apéndice.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que se considera que la definición es clara y es tomada de la regulación extranjera "Dicta normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales" de Chile.
3.18 Tipo de vehículo existente: Tipo de vehículo que, de acuerdo a su clasificación, se está comercializando en el mercado nacional, con anterioridad a la entrada en vigor de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	AMIA 3.18 Tipo de vehículo nuevo existente: Tipo de vehículo <u>ligero nuevo</u> que, de acuerdo a su clasificación, se está comercializando en el mercado nacional, con anterioridad a la entrada en vigor de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	AMIA Considerando que el tipo de vehículo existente, forma parte del universo de los vehículos ligeros nuevos, se propone incluir en el encabezado de la definición del numeral 3.18 el calificativo de nuevo como sigue: Dice: 3.18 Tipo de vehículo existente. Debe decir: 3.18 Tipo de vehículo nuevo existente De ser procedente el ajuste debe incluirse en todo el documento del proyecto de la norma.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue: 3.20 Tipo de vehículo nuevo existente: <i>Tipo de vehículo ligero nuevo que, de acuerdo a su clasificación, se está comercializando en el mercado nacional, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana.</i>
3.19 Tipo de vehículo nuevo: Tipo de vehículo que, de acuerdo a su clasificación, se comercializa por primera vez en el mercado nacional, posterior a la entrada en vigor de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	AMIA 3.19 Tipo de vehículo nuevo: Tipo de vehículo <u>ligero nuevo</u> que, de acuerdo a su clasificación, se comercializa por primera vez en el mercado nacional, posterior a la entrada en vigor de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	AMIA Adicionalmente, considerando que los tipos de vehículos nuevo y existente, pertenecen al universo de vehículo ligero nuevo, se propone agregar en el texto de cada una de las definiciones, los adjetivos de ligero y de nuevo, tal como se indica en la columna de la izquierda.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue: 3.21 Tipo de vehículo nuevo: <i>Tipo de vehículo ligero nuevo que, de acuerdo a su clasificación, se comercializa por primera vez en el mercado nacional, posterior a la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana.</i>
3.20 Vehículo ligero nuevo: Vehículo de pasajeros o camioneta ligera con un recorrido de entre 0 y 1 000 kilómetros, enajenado por primera vez por el corporativo en territorio nacional, que no excede los 3,857 kilogramos de peso bruto vehicular; lo anterior en concordancia con:	SCT/IMT 3.20 Vehículo ligero nuevo: Vehículo de pasajeros o camioneta ligera <u>correspondientes a tipo de vehículo existente o tipo de vehículo nuevo</u> con un recorrido de entre 0 y 1 000 kilómetros, <u>inclusive</u>, enajenado por primera vez por el corporativo en territorio nacional, que no excede los 3,857 kilogramos de peso bruto vehicular; lo anterior en concordancia con:	SCT/IMT La intención de los comentarios de forma es promover una mayor claridad y precisión algunos de los términos expresados en los diferentes capítulos y en el Apéndice.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que no corresponde con el contexto y el sentido de la definición en esta propuesta de regulación.
		AMIA Todas las referencias a Tipo de vehículo nuevo deben aparecer bajo este modelo (con mayúscula en la "T") a lo largo del documento para ser consistente y ya que es un término definido conforme al numeral 3.19. Todas las referencias a Corporativo deben aparecer bajo este modelo (con mayúscula en la "C") a lo largo del documento para ser consistente y ya que es un término definido conforme al numeral 3.6.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, por lo que se revisará todo el documento y todas las referencias a Tipo de vehículo y Corporativo aparecerán en los términos solicitados.

		MIRIAM SEIDERMAN En relación al proyecto tengo (...) comentarios que espero se analicen con detenimiento ya que me parece contribuiría al enriquecimiento de la futura norma. Homologación de las definiciones con otras normatividades en la materia. Por ejemplo, se está creando la definición de <u>vehículo ligero nuevo</u> mientras que en otras normas se maneja el término de vehículo nuevo. ¿cuál es la diferencia entre la definición propuesta y las ya existentes? Le pido de la manera más atenta el homologar los términos ya existentes en este proyecto de norma con el fin de contar con un instrumento claro y de fácil interpretación por parte de todos los sujetos regulados.	MIRIAM SEIDERMAN Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y, considerando que la definición es consistente con la mencionada de la NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, decidió mantener la definición de vehículo ligero nuevo como sigue: 3.22 Vehículo ligero nuevo: <i>Vehículo de pasajeros o camioneta ligera con un recorrido de entre 0 y 1 000 kilómetros, enajenado por primera vez por el Corporativo en territorio nacional, que no excede los 3 857 kilogramos de peso bruto vehicular; lo anterior en concordancia con:</i>
3.20.1 Camioneta ligera: Es un vehículo automotor que cumple con el numeral 3.20 "vehículo ligero nuevo" y con los criterios definidos en el Apéndice Normativo "A".	SCT/IMT 3.20.1 Camioneta ligera: Es un vehículo automotor que cumple con el numeral 3.20 "vehículo ligero nuevo" y con los criterios definidos en el Apéndice Normativo <u>Informativo</u> "A".	SCT/IMT La intención de los comentarios de forma es promover una mayor claridad y precisión algunos de los términos expresados en los diferentes capítulos y en el Apéndice.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, dado que el apéndice A establece criterios para la correcta aplicación de la presente norma, en este sentido, dichos criterios se constituyen como elementos normativos en los casos que correspondan, es decir, se busca que el apéndice sea tomado en cuenta y no informativo.
	AMIA 3.20.1 Camioneta ligera: Es un vehículo automotor que cumple con el numeral 3.20 "vehículo ligero nuevo", ~~y con los criterios definidos en la Apéndice Normativo A.~~	AMIA Se propone ajustar la definición de camioneta ligera, toda vez que, algunas de las características incluidas en el apéndice A del Proyecto de NOM, se usan exclusivamente para diferenciar categorías vehiculares relacionadas con el tema de economía de combustible, actual NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013 (ver ajuste propuesto para el apéndice A). Consideramos que la definición debe incluir atributos como los de la siguiente propuesta de definición: 3.XX.X. Camioneta Ligera Vehículo automotor que cumple con el numeral 3.20 (vehículo ligero nuevo) y que está diseñado para el transporte de más de 10 personas o mercancías, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino, o bien, que cumple con los criterios del apéndice A. En caso de proceder la nueva definición, se deberá ajustar el apéndice A del proyecto de NOM (ver anexo).	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar como sigue: 3.22.1 Camioneta ligera: <i>Vehículo automotor que cumple con el numeral 3.22 (vehículo ligero nuevo) y que está diseñado para el transporte de más de 10 personas o mercancías, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino, o bien, que cumple con los criterios del apéndice A.</i>

3.20.2 Vehículo de pasajeros: Vehículo automotor diseñado principalmente para el transporte de no más de 10 personas, el cual cumple con los criterios definidos en el numeral 3.20. Se incluye a vehículos de pasajeros multipropósito o utilitario los cuales están diseñados para el transporte de personas y/o productos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino.	AMIA 3.20.2 Vehículo de pasajeros: Vehículo automotor diseñado principalmente para el transporte de no más de 10 personas, el cual cumple con los criterios definidos en el numeral 3.20. Se incluye a vehículos de pasajeros multipropósito e utilitario los cuales están diseñados para el transporte de personas y/o productos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino.	AMIA Se proponen los siguientes ajustes a la definición de vehículos de pasajeros: 1. Hacer referencia al numeral relativo a vehículo ligero nuevo. 2. Se debe eliminar el texto tachado en la columna de la izquierda, ya que son atributos relativos a una camioneta ligera.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, para quedar como sigue: 3.22.2 Vehículo de pasajeros: <i>Vehículo automotor diseñado principalmente para el transporte de no más de 10 personas, el cual cumple con los criterios definidos en el numeral 3.22. Se incluye a vehículos de pasajeros multipropósito.</i>
	SSA-CONAPRA <i>Se solicita que sean incluidos los siguientes elementos de seguridad:</i> -Cinturones de tres puntos en toda las plaza. -Pretensores en cinturones de seguridad. -Sistemas mejorados de recordatorio de uso de cinturón. -Bolsas de aire para el conductor y pasajero -Bolsas de aire laterales -Tercera luz de freno -Anclajes ISOFIX -Cabeceras de asientos en todas las plazas -Sistema antibloqueo para frenos (ABS) -Control de estabilidad (ESC) -Control de tracción -Barras de impacto -Interruptor inercial del sistema de combustible	SSA-CONAPRA Se pide que (...) cada uno de estos dispositivos, sean definidos en el apartado 3. Definiciones conforme al concepto que de ellos expresa cada una de las Regulaciones del WP.29.	SSA-CONAPRA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, agregando los siguientes dos dispositivos: 1) Sistema de antibloqueo de frenado (frenos ABS) y 2) Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (alarma visual y audible) Lo anterior con el propósito de incrementar la seguridad de los usuarios, ya que se ha demostrado que al contar con frenos ABS se disminuye significativamente la tasa de incidencia de los choques por falla en los frenos y el riesgo de lesiones fatales, mientras que el sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad es altamente efectivo para lograr que las personas utilicen el cinturón de seguridad, redujeron las tasas de fatalidades relacionados a este hecho. Por lo anterior, dentro del apartado 5 de la presente norma oficial mexicana se agrega la Tabla 3 y se modifica el título del apartado, se modifica también el apartado 2 Referencias para incluir las regulaciones correspondientes a dichos dispositivos, así como el apartado 3 Definiciones:

4. Especificaciones 4.1 Los corporativos que comercialicen tipos de vehículos nuevos, de forma posterior a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deberán incorporar en dichos vehículos, todos los dispositivos de seguridad esenciales establecidos en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Por lo que, cada corporativo deberá presentar la evidencia documental que ampare la incorporación de los dispositivos de seguridad esenciales.	SCT/IMT 4.1 Los corporativos que comercialicen tipos de vehículos <u>ligeros</u> nuevos, de forma posterior a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deberán incorporar en dichos vehículos, todos los dispositivos de seguridad esenciales establecidos en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Por lo que, cada corporativo deberá presentar la evidencia documental que ampare la incorporación de los dispositivos de seguridad esenciales.	SCT/IMT Del Capítulo 4. Especificaciones. Ya que la esencia de este proyecto de norma oficial mexicana es establecer que TODOS los vehículos nuevos comercializados en México contengan los dispositivos de seguridad esenciales establecidos en la Tabla 1 y especificados en las normas referenciadas correspondientes, es fundamental que en los numerales 4.1 y 4.2 se cambie la expresión limitativa "tipos de vehículos nuevos" por "vehículos ligeros nuevos", ya que esta última expresión, de acuerdo con el numeral 6. 1.3 y con la propuesta de definición del numeral 3.20, incluye tanto a tipo de vehículo nuevo como a tipo de vehículo existente. Dicha acción es incluso coherente con el propio título de la Tabla 1 "Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos". De otra forma , se establece una ambigüedad que estaría coartando el derecho a la seguridad de los usuarios que deciden adquirir vehículos ligeros nuevos comercializados en el mercado nacional, de manera previa a la entrada en vigor de esta NOM, ya que se deja a discreción del fabricante incluir o no dichos dispositivos de seguridad esencia les en los tipos de vehículo existentes	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en función de que la regulación propuesta establece una tipología que divide a: Aquellos vehículos que se comercializaban de manera previa a la entrada en vigor de la presente norma (Tipo de vehículos nuevos existentes) de aquellos que se comercializarán como nuevos tipos de manera posterior a la entrada en vigor de la presente norma (Tipos de vehículos nuevos). Es importante mencionar que las normas oficiales mexicanas no son retroactivas.
	AMIA 4.1 Los Corporativos que comercialicen Tipos de vehículos nuevos, de forma posterior a la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deberán incorporar en dichos vehículos, todos los Dispositivos de seguridad esenciales establecidos en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Por lo que, cada Corporativo deberá presentar la Documentación técnica que ampare la incorporación de los Dispositivos de seguridad esenciales <u>y su cumplimiento con alguna de las regulaciones mencionadas por cada uno de los Dispositivos.</u>	AMIA Incluir párrafo final. Consideramos que el texto agregado establece la obligación completa para los corporativos en relación con la incorporación de los dispositivos pero también con la condicionante que deben cumplir con alguna de las regulaciones que se incluyen en las tablas 1 o 2 del proyecto de NOM.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: <i>4.1 Los Corporativos que comercialicen Tipos de vehículos nuevos, de forma posterior a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deberán incorporar en dichos vehículos, todos los Dispositivos de seguridad esenciales establecidos en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos, de esta Norma Oficial Mexicana. Por lo que, cada Corporativo deberá presentar la Documentación técnica que ampare la incorporación de los Dispositivos de seguridad esenciales y su cumplimiento con alguna de las regulaciones mencionadas por cada uno de los Dispositivos.</i>

4.2 La información referente al número o presencia y ubicación de los dispositivos de seguridad esenciales incorporados en los tipos de vehículos nuevos, es la indicada en las normas mexicanas, regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en concordancia con la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.	SCT/IMT 4.2 La información referente al número o presencia y ubicación de los dispositivos de seguridad esenciales incorporados en los tipos de vehículos <u>ligeros</u> nuevos, es la indicada en las normas mexicanas, regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en concordancia con la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.	SCT/IMT Del Capítulo 4. Especificaciones. Ya que la esencia de este proyecto de norma oficial mexicana es establecer que TODOS los vehículos nuevos comercializados en México contengan los dispositivos de seguridad esencia les establecidos en la Tabla 1 y especificados en las normas referenciadas correspondientes, es fundamental que en los numerales 4.1 y 4.2 se cambie la expresión limitativa "tipos de vehículos nuevos" por "vehículos ligeros nuevos", ya que esta última expresión, de acuerdo con el numeral 6. 1.3 y con la propuesta de definición del numeral 3.20, incluye tanto a tipo de vehículo nuevo como a tipo de vehículo existente. (..) Adicionalmente, se sugiere enunciar de manera explícita en el numeral 4.2 la presencia y cantidad de los dispositivos de seguridad esenciales, particularmente para los dispositivos "apoyacabezas" "cinturón de seguridad" y "Retrovisores". En este sentido, la presencia y cantidad de "apoyacabezas" y "cinturón de seguridad" deben ser tales que igualen al número de plazas especificadas por el fabricante del vehículo, evitando con ello lo posibilidad de indefinición en caso de que en las normas referenciadas no se mencione ni la cantidad ni ubicación de tal o cual dispositivo de seguridad, puesto que muchas de ellas establecen solo métodos de prueba o criterios de evaluación.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en función de que la regulación propuesta establece una tipología que divide a: Aquellos vehículos que se comercializaban de manera previa a la entrada en vigor de la presente norma (Tipo de vehículos nuevos existentes) de aquellos que se comercializarán como nuevos tipos de manera posterior a la entrada en vigor de la presente norma (Tipos de vehículos nuevos). Es importante mencionar que las normas oficiales mexicanas no son retroactivas.
	INDEX METROPOLITANA 4.2 La información referente al número o presencia y ubicación de los dispositivos de seguridad esenciales incorporados en los tipos de vehículos nuevos, es la indicada en las normas mexicanas, <u>normas</u> o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en concordancia con la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.	INDEX METROPOLITANA La modificación propuesta atiende a lograr consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 4.2 La información referente al número o presencia y ubicación de los dispositivos de seguridad esenciales incorporados en los tipos de vehículos nuevos, es la indicada en las normas mexicanas, normas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, de la presente Norma Oficial Mexicana, en concordancia con la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.

	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Eliminar que las especificaciones deben cumplir con regulaciones extranjeras o internacionales en todo el texto.</i> <i>Adicionalmente se solicita se señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i> <i>Además se solicita confirmar le existencia de la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. El proyecto señala en todo el documento "regulaciones extranjeras o internacionales" o "regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables" Tomando como base (<i>el artículo 28 del RLMN</i>), debe indicarse que las especificaciones en el proyecto de norma deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas aplicables ya que existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que <u>la norma, lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i> Asimismo se precisa que la manera de demostrar el cumplimiento con la norma se describe en el apartado 6 Procedimiento de evaluación de la conformidad. Respecto a la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad de la regulación en comento, cabe señalar que una vez que sea emitida la norma definitiva, se publicará la convocatoria correspondiente para que las unidades de verificación se acrediten y aprueben.																
Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos <table><tr><th>Dispositivo</th><th>NOM o NMX</th><th>FMVSS/ SAE</th><th>Directivas Europeas</th><th>SRRV</th><th>KM/SS</th><th>CONTRAN</th><th>Estandares ONU</th></tr><tr><td>Apoyacabeza</td><td>—</td><td>202 ó 202a</td><td>78/302/EEC (87/534) ó 74/408/EEC</td><td>TR445 Art. 22-4 1983 / 32-2-2005 Attach 34</td><td>26 ó 99</td><td>220</td><td>ECE R25 ó ECE R17 (R25 es únicamente para cabeceras sin embargo, se puede certificar con R17 considerando el sistema de asientos, incluyendo cabezera)</td></tr></table>	Dispositivo	NOM o NMX	FMVSS/ SAE	Directivas Europeas	SRRV	KM/SS	CONTRAN	Estandares ONU	Apoyacabeza	—	202 ó 202a	78/302/EEC (87/534) ó 74/408/EEC	TR445 Art. 22-4 1983 / 32-2-2005 Attach 34	26 ó 99	220	ECE R25 ó ECE R17 (R25 es únicamente para cabeceras sin embargo, se puede certificar con R17 considerando el sistema de asientos, incluyendo cabezera)		SCT/IMT De la Tabla I. Dada la falta de elementos comunes o coherencia entre algunos de los dispositivos de seguridad enunciados, se sugiere reagrupar los dispositivos de seguridad con base en características comunes. Por ejemplo, los dispositivos Doble cerradura de cofre, Retrovisores, Sistemas de asientos y Llantas, no tienen elementos comunes para que hayan sido considerados en el grupo de Controles e indicadores; el Sistema desempañante y el Sistema limpia y lavaparabrisas, tampoco tienen elementos comunes al grupo de Luces; finalmente, el dispositivo Velocímetro no debería estar en el grupo de Vidrios de seguridad. Los comentarios de fondo, se considera que pueden ser modulares para la conformación de este proyecto de norma, por lo que se exponen y sustentan de la manera más clara y concisa posible.	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, ya que: Se aceptó el reacomodo en la tabla 1 para dar mayor claridad a la agrupación de los dispositivos. Se decidió mantener las referencias a las distintas regulaciones (FMVSS, CONTRAN, etc.), toda vez que los sujetos regulados forman parte de una industria global que para el caso de México atiende el mercado interno con aproximadamente el 50% de vehículos importados, cuyo país o región de origen es distinto a Estados Unidos (FMVSS) o Europa (ECE o WP29). Se agregaron: 1) Sistemas de antibloqueo de frenado (frenos ABS); y 2) Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (alarma visual y audible).
Dispositivo	NOM o NMX	FMVSS/ SAE	Directivas Europeas	SRRV	KM/SS	CONTRAN	Estandares ONU												
Apoyacabeza	—	202 ó 202a	78/302/EEC (87/534) ó 74/408/EEC	TR445 Art. 22-4 1983 / 32-2-2005 Attach 34	26 ó 99	220	ECE R25 ó ECE R17 (R25 es únicamente para cabeceras sin embargo, se puede certificar con R17 considerando el sistema de asientos, incluyendo cabezera)												

Lugar de advertencia (informantes)	Faros delanteros	Lluvia	Sistemas de asientos	Retrivers (intensores y extensores) – Retractor de cinturón de seguridad / noche. El espejo retrovisor o dispositivo de visión indirecta	Opalo o erradura por frente	Controles	Indicadores	Criterio de seguridad
NMX-D-233-1984	NMX-D-05-1-1971	NMX-D-136-CT- 1988	—	—	—	—	—	—
108 SAE J590, J585, J586	108 (4637) ó SAE J945, J592, J584 y J586	108 ó 139	207	111	113	101	101	209 ó 210 ó 208
70756/EEC (87/28) ó 71740/EEC	76761/EEC (87/354, 89/517, 199/171) ó 76755/EEC (87/354, 89/517, 199/171) 76758/EEC	458/2011/EEC	78033/EEC (86/37), y 74408/EEC (81/937) (86/37)	71127/EEC (86/562)	—	78316/EEC	78316/EEC	80115/EEC (86/38) y 77154/EEC (80/628)
TRIAS Art. 41.3, 39.1, 1998, TRIAS Art. 41, 41.2, 22-16, 2005 Attach 7.47.48	TRIAS Art. 32, 22- 1996 Attach 50	TRIAS Art. 9, 43- 1992 Attach 2	TRIAS Art. 32, 35.2-2005 / 36-1995 Attach 30	TRIAS Art. 44, 29-1971 / 38-1975 attach 79/60/81	—	—	—	TRIAS Art.22-3, 31-1994/37-1998 Attach 51/22/33
45, 48, 108	Art 38, 108, 1	12 ó 88-2	97 ó 98	50	21	13	13	27 ó 103
227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	14 ó 259 ó 358	463 ó 220 ó 416	226	461 ó 636 ó 426	225 ó 463	225 ó 463	948
ECE - R48 ó R98 ó R77	ECE - R48 ó R12	ECE R30-02 ó ECE R64-00	ECE R17-07 (R25 de unificación para cabeceras, la prueba R17 aplicará todo el sistema de anclajes)	ECE R 46	—	ECE R 121	ECE R 121	ECE R 14-05 ó ECE R 16-04 suplemento V0

Se consideró necesario que el grupo de trabajo que ha desarrollado este proyecto, analice y considere para revisión lo siguiente:

1. *Referir únicamente a las normas internacionales de los Estados Unidos (FMVSS) y a las normas promovidas por las Naciones Unidas (UNECE), puesto que éstas son revisadas y actualizadas de manera permanente y con mayor frecuencia, garantizando con ello el estado del arte en materia de seguridad vehicular.*

2. Se adicionen otros dispositivos de seguridad esenciales de índole activa cuya función es la de prevenir accidentes, tal como se menciona y motiva en el tercer pilar del Plan Global de las Naciones Unidas. Entre estos dispositivos se encuentran el sistema de frenado antibloqueo, conocido como ABS, y el sistema de control electrónico de estabilidad, comúnmente conocido como ESC.

Consideramos también que se debe definir de manera explícita que todos los vehículos ligeros nuevos, sean estos tipo de vehículo existente o tipo de vehículo nuevo, incorporen los cinturones de seguridad y las cabeceras en todas las plazas del vehículo. Adicional a ello, en aras de incluir a los pasajeros infantiles, uno de los grupos más vulnerables, se considera que también se debe incluir como un dispositivo esencial de seguridad los sistemas de retención infantil, en particular, los anclajes tipo ISOFIX. (sic)

3. Se sugiere (...) revisar de manera detallada si en las normas referenciadas se describe explícitamente la cantidad y ubicación de los diferentes dispositivos de seguridad, enunciados de manera que se constaten estos conceptos. De otra forma, establecer claramente en este proyecto de NOM la presencia, cantidad y, por tanto, obligatoriedad de usos de los sistemas esenciales de seguridad, tales como cinturones de seguridad, cabeceras y bolsas de aire.

4. Se considera que la revisión y análisis del documento "Democratizando la Seguridad en los Vehículos: Camino para lograr Vehículos más Seguros en 2020", enriquecerá la información del grupo de trabajo de este proyecto de NOM. En dicho documento se exponen diez recomendaciones para lograr el objetivo de poder contar con vehículos más seguros para el año 2020, lo cual pudiera ser útil en lo temática del proyecto de norma.

Se mantiene la tipología que divide a: Aquellos vehículos que se comercializaban de manera previa a la entrada en vigor de la presente norma (Tipo de vehículos nuevos existentes) de aquellos que se comercializarán como nuevos tipos de manera posterior a la entrada en vigor de la presente norma (Tipos de vehículos nuevos).

Se precisa que las normas oficiales mexicanas no son retroactivas.

Se puntualiza que cada norma referenciada establece las especificaciones con que debe cumplir el dispositivo.

Sistema desempañante	Reflejos	Luces direccionales	Luces de reversa	Luces de posición	Luces de matrícula (placa trasera)	Luz de freno
NMX-D-141-1978	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984
103	---	108, SAE J588 ó J588	108 (d107) ó SAE J583	108	108	108, SAE J586
76/317 EEC ó 67/2010 EEC	76/756/EEC ó 76/757/EEC	76/759/EEC (67/30), 76/759/EEC (87/354, 89/277, 1990/15) ó 76/756/EEC	77/539/EEC (67/31) ó (87/384, 97/32) ó 76/756/EEC	76/756/EEC ó 76/758	76/756/EEC ó 76/750/EEC	76/758/EEC (87/354, 89/516, 97/30) ó 76/756/EEC
---	---	TRIAS Art. 39 01/01/1996; (41, 41-2, 22/16/2005 Attach 73, 47, 48)	TRIAS Art40 22-1996 Attach 72	---	---	TRIAS Art. 39 01/01/1996 Attach 70, BLUE BOOK 39
94	---	44, 106	39, 106, 3	---	---	43, 106
---	---	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294
ECE - R122 ó EU 67/2010	ECE R48 ó R03	ECE - R48 ó R06	ECE - R48 ó R23	ECE R48 ó R07	ECE - R04 ó R48	ECE - R48 ó R07

ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO

Se solicita (...) que los dispositivos se enlisten de forma homóloga conforme están listados dentro del sistema de regulaciones Estadounidenses, y se agrupen los dispositivos de acuerdo con el grupo mencionado en esas regulaciones, tomando en cuenta sólo las aplicables para los vehículos motivo de este proyecto de NOM.

ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO

(...) al revisar la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos, encontramos que se ingresaron títulos para agrupar a los dispositivos, sin embargo no todos los dispositivos corresponden a la agrupación deseada o tienen relación con el título del grupo, por ejemplo en el grupo "Controles e indicadores" se encuentran dispositivos como el "Sistemas de asientos", y "Llantas"; o en el grupo "Luces" se encuentran dispositivos como "Sistema limpia y lava parabrisas", los cuales en definitiva no corresponden con el título del grupo.

Desde nuestro punto de vista, la agrupación regulatoria del sistema Estadounidense es muy práctico, ya que en un grupo están las regulaciones cuyo objetivo es el de prevenir los accidentes, en otro las regulaciones para proteger a los individuos que se ven involucrados en un accidente, y por último las regulaciones para evitar que se desencadene un segundo accidente.

ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO

Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, ya que:

Se aceptó el reacomodo en la tabla 1 para dar mayor claridad a la agrupación de los dispositivos., eliminando los títulos

Sistema limpia y lava parabrisas		Sistema de frenos		Sistema de frenos		Sistema de frenos	
---		---		---		---	
205		205		205		205	
92/22/EEC (2001/192)		92/22/EEC (2001/192)		92/22/EEC (2001/192)		92/22/EEC (2001/192)	
TRIAS Art. 29-52/1994		TRIAS Art. 29-52/1994		TRIAS Art. 29-52/1994		TRIAS Art. 29-52/1994	
34		34		34		34	
254		254		254		254	
ECE R43-00		ECE R43-00		ECE R43-00		ECE R43-00	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	
---		---		---		---	

Velocímetro	
NMX-CH-074-1993-SCFI	
101	
75/443/EEC (97/39)	
TRIAS ART. 46 Y TRIAS 68-2003	
110	
014	
ECE R99-00	

Faros delanteros	Llantas	Sistemas de asientos	Retrovisores (interiores y exteriores) – Espejo retrovisor interior con ajuste di/noche	Doble cerradura de cofre
NMX-D-051-1971	NMX-D-136-CT-1988	---	tgl---	---
108 (dic07) ó SAE J945, J592e, J594f y J566	109 ó 136 ó 110	207	111	113
76/761/EEC (87/354, 89/517, 1999/17) ó 76/756/EEC ó 76/758/EEC	458/2011/ EEC	78/932/EEC (86/37) y 74/468/EEC (81/577, 86/577)	71/127/ EEC (86/562)	---
TRIAS Art. 32-22-1996 Attach 50	TRIAS Art. 9-43-1992 attach 2	TRIAS Art. 32-35-2-2005 / 36-1985 Attach 30	TRIAS Art. 44-29-1973 / 39-1975 attach 79/80/81	---
Art 38, 106.1	12 ó 88-2	97 ó 98	50 ó 108	21
227 ó 383 ó 294	14 ó 259 ó 558	463 ó 220 ó 416	226	461 ó 636 ó 426
ECE - R48 ó R112	ECE R30 ó ECE R64	ECE R17 (R25 es únicamente para cabeceiras, la prueba R17 ampara todo el sistema de asientos)	ECE R 46	---

Luces

Se propone integrar en un solo concepto aquellos dispositivos que tendrán un cumplimiento ligado a las mismas normas de referencia:

Agrupar en el concepto “*sistema de frenado*” a los dispositivos: freno de servicio y freno de estacionamiento.

Agrupar “controles e indicadores”.

Integrar los dispositivos: vidrio laminado, vidrio templado y, vidrio plastificado.

Sistemas de asientos	Retrovisores (interiores y exteriores) – Espejo retrovisor interior con ajuste di/noche	Doble cerradura de cofre	Controles	Indicadores	Cinturón de seguridad
---	tgl---	---	---	---	---
207	111	113	101	101	208 ó 210 ó 208
78/932/EEC (86/37) Y 74/408/EEC (81/577, 86/37)	71/127/ EEC (86/562)	---	78/936/ EEC	78/936/ EEC	76/115/EEC (86/38) Y 77/541/EEC (80/628)
TRIAS Art. 32-35-2-2005 / 36-1985 Attach 30	TRIAS Art. 44-29-1973 / 39-1975 attach 79/80/81	---	---	---	TRIAS Art.22-3 31-1994/37-1998 Attach 31/32/33
97 ó 98	50 ó 108	21	13	13	27 ó 103
463 ó 220 ó 416	226	461 ó 636 ó 426	225 ó 463	225 ó 463	048 ó 220 ó 518
ECE R17 (R25 es únicamente para cabeceiras, la prueba R17 ampara todo el sistema de asientos)	ECE R 46	---	ECE R 121	ECE R 121	ECE R14 ó ECE R16 suplemento 10

Luzes direccionales	Luces de posición	Luces de matrícula (placa trasera)	Luz de freno	Luces de advertencia (intermitentes)	Faros delanteros	Llantas
	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984	NMX-D-233-1984	NMX-D-051-1971	NMX-D-136-CT-1988
	108, SAE J566 ó J588	108 (dic07) ó SAE J593	108	108	108 (dic07) ó SAE J946, J592a, J594f y J566	109 ó 139 ó 110
	76/758/EEC (87/20) ó 76/759/EEC (87/354, 89/516, 97/30) ó 76/756/EEC	77/639/EEC (87/31) (87/354, 97/32) ó 76/756/EEC	76/758/EEC ó 76/758	76/758/EEC ó 76/758/EEC	76/761/EEC (87/354, 89/517, 1989/17) ó 76/759/EEC ó 76/758/EEC	458/2011/EEC
	TRIAS Art. 39 01/01/1996; (41, 41-2, 22/16/2005 Attach 73, 47, 48)	TRIAS Art40 22-1996 Attach 72	No aplica	No aplica	TRIAS Art. 39 01/01/1996 Attach 70; BLUE BOOK 39	TRIAS Art. 9 4-3-1992 attach 2
	44, 106	39, 106-3	40, 42 ó 106	41 ó 106	43, 106	12 ó 88-2
	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	14 ó 259 ó 558
	ECE - R48 ó R06	ECE - R48 ó R23	ECE R48 ó R07	ECE - R04 ó R48	ECE - R48 ó R07	ECE R30 ó ECE R54

Vidrio laminado		Sistema de frenado (freno de servicio y de estacionamiento)		De estacionamiento		De servicio		Sistema de frenos		Sistema limpiay lava parabrisas		Sistema desempañante		Reflejos	
—		NMX-D-148-SCFI-1979		NMX-D-148-1979		NMX-D-148-1979		NMX-D-148-1979		NMX-D-111-1977NMX-D-155-1960		NMX-D-141-1978		NMX-D-233-1984	
205		105 ó 135		405 ó 135		405 ó 135		405 ó 135		104 ó SAE J1903-C		103		108 ó SAE J594f	
66/22/EEC (2004/04)		71/320/EEC		71/320/EEC		71/320/EEC		71/320/EEC		78/318/EEC ó 94/68/EEC ó 1008/2010/EEC		78/317 EEC ó 672/2010 EEC		76/756/EEC ó 76/757/EEC	
TRIAS Art. 29 52/404		TRIAS Art. 12 12/02/2001 Attach 12		TRIAS Art. 12 12/02/2001 Attach 12		TRIAS Art. 12 12/02/2001 Attach 12		TRIAS Art. 12 12/02/2001 Attach 12		A148 Attach84 TRIAS 45-J084-01		No aplica		No aplica	
34		90		90		90		90		51, 109		94/109		49 ó 107	
254		463 ó 777 ó 380 ó 395 ó 519		463 ó 777 ó 380 ó 395		463 ó 777 ó 380 ó 395		463 ó 777 ó 380 ó 395		224		No aplica		227	
ECE R43-00		ECE R13 ó ECE R13H		ECE R13-07 ó ECE R13H-00		ECE R13-07 ó ECE R13H-00		ECE R13-07 ó ECE R13H-00		No aplica		ECE R122 ó EU 672/2010		ECE R48 ó R03	

	Velocímetro	Vidrio laminado, vidrio templado, vidrio plastificado	Sistema de frenado (freno de servicio y de estacionamiento)	Sistema limpia y lava parabrisas
	NMX-CH-074-1993-SCFI	---	NMX-D-148-SCFI-1979	NMX-D-111-1977
	101	205	105 ó 135	104 ó SAE J 903-C
	75/443/EEC (87/39)	92/22/EEC (2001/92)	71/320/EEC	76/318/EEC ó 94/68/EEC ó 100/8/2010/EEC
	TRIAS ART. 46 y TRIAS 58-2003	TRIAS ART. 29 52/1994	TRIAS ART. 12 1202/2001 Atach 12	A448 Atach184 TRIAS 45-J084-01
	110	34	90	51, 109
	014	254	380 ó 395 ó 519	224
	ECE R39	ECE R43	ECE R13 ó ECE R13H	No aplica
	Velocímetro	Vidrio laminado, vidrio templado, vidrio plastificado	Sistema de frenado (freno de servicio y de estacionamiento)	Sistema limpia y lava parabrisas
	NMX-CH-074-1993-SCFI	---	NMX-D-148-SCFI-1979	NMX-D-111-1977
	101	205	105 ó 135	104 ó SAE J 903-C
	75/443/EEC (87/39)	92/22/EEC (2001/92)	71/320/EEC	76/318/EEC ó 94/68/EEC ó 100/8/2010/EEC
	TRIAS ART. 46 y TRIAS 58-2003	TRIAS ART. 29 52/1994	TRIAS ART. 12 1202/2001 Atach 12	A448 Atach184 TRIAS 45-J084-01
	110	34	90	51, 109
	014	254	380 ó 395 ó 519	224
	ECE R39-00	ECE R43-00	ECE R13 ó ECE R13H	ECE R43-00
	Velocímetro	Vidrio laminado, vidrio templado, vidrio plastificado	Sistema de frenado (freno de servicio y de estacionamiento)	Sistema limpia y lava parabrisas
	NMX-CH-074-1993-SCFI	---	NMX-D-148-SCFI-1979	NMX-D-111-1977
	101	205	105 ó 135	104 ó SAE J 903-C
	75/443/EEC (87/39)	92/22/EEC (2001/92)	71/320/EEC	76/318/EEC ó 94/68/EEC ó 100/8/2010/EEC
	TRIAS ART. 46 y TRIAS 58-2003	TRIAS ART. 29 52/1994	TRIAS ART. 12 1202/2001 Atach 12	A448 Atach184 TRIAS 45-J084-01
	110	34	90	51, 109
	014	254	380 ó 395 ó 519	224
	ECE R39-00	ECE R43-00	ECE R13 ó ECE R13H	ECE R43-00

	INDEX METROPOLITANA					
	Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos					
	Dispositivo	Apoyacabeza	Cinturón de seguridad			
				NOM o NMX	FMVSS/SAE	Directivas Europeas
				---	202 ó 202a	76/932/EEC (87/534) ó 74/408/EEC
			209 ó 210 ó 208			TRIAS At. 22-4 1983 / 32-2-2005 Attach 34
			76/415/EEC (88/39) y 77/541/EEC (89/663)			26 ó 99
			TRIAS At.22-3 31-1994/37-1998 Attach 31/32/33			220
			27 ó 103			ECE R26 ó ECE R17 (R25 es únicamente para cabeceras; sin embargo, se puede certificar con R17 que contempla todo el sistema de asientos, incluyendo cabeceras)
			048			ECE R26 ó ECE R17 (R25 es únicamente para cabeceras; sin embargo, se puede certificar con R17 que contempla todo el sistema de asientos, incluyendo cabeceras)
Controles e indicadores						
Doble cerradura de cofre				Indicadores	Controles	
				---	---	
113		101		101		
---		78/316/EEC		78/316/EEC		
---		---		---		
21		13		13		
461 ó 636 ó 426		225 ó 463		225 ó 463		
---		ECER 121		ECER 121		
INDEX METROPOLITANA						
En la última columna la referencia debe ser a las "Normas o regulaciones ONU". En la fila correspondiente a los Frenos de servicio, la referencia debe ser ECER13-07.						
INDEX METROPOLITANA						
Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, ya que:						
a) Se cambió el título de la columna 8 de "Estándares ONU" a "Normas o Regulaciones ONU".						
b) Se elimina sistemas de frenos de servicio y sistema de frenos de estacionamiento para quedar como "Sistema de frenado (freno de servicio y freno de estacionamiento)" y ya no le aplicaría la regulación ECE 13-07.						

Luces de advertencia (intermitentes)	Faros delanteros	Llantas	Sistemas de asientos	Retrovisores (interiores y exteriores) – Espejo retrovisor interior con ajuste diurnocheEspejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta	
NMX-D-233-1984	NMX-D-051-1971	NMX-D-136-CT-1988	---	---	
108, SAE J590b, J585, J588	108 (dic07) ó SAE J945, J592e, J594f y J566	109 ó 139	207	111	
767/59/EEC (97/28) ó 77/54/EEC	767/61/EEC (87/354, 89/517/EEC (87/17) ó 76/538/EEC ó 76/285/EEC	458/2011/ EEC	78932/EEC (96/37) y 74/408/EEC (81/577, 96/37)	71/127/ EEC (86/592)	
TRIAS Art 41-3 22-1-1996, TRIAS Art 41, 41-2 22-16-2005 Attach73,47,48	TRIAS Art. 32 22-1996 Attach 50	TRIAS Art. 9 43-1992 attach 2	TRIAS Art. 32 35-2-2005 / 36-1995 Attach 30	TRIAS Art. 44 29-1973 / 39-1975 attach 79/60/81	
45, 48, 106	Art 38, 106.1	12 ó 88-2	97 ó 98	50	
227 ó 383 ó 294	227 ó 383 ó 294	14 ó 259 ó 558	463 ó 220 ó 416	226	
ECE - R48 ó R06 ó R77	ECE - R46 ó R112	ECE R30-02 ó ECE R54-00	ECE R17-07 (R25 es únicamente para cabeceras, la prueba R17 ampara todo el sistema de asientos	ECE R 46	

	Velocímetro	Vidrio plastificado	Vidrio templado	Vidrio laminado	De estacionamiento		De servicio		Sistema limpia y lava parabrisas
	NMX-CH-074-1993-SCFI	---	---	---	NMX-D-148-1979	NMX-D-148-1979	NMX-D-148-1979	NMX-D-111-1977/NMX-D-155-1980	
	101	205	205	205	105 ó 135	105 ó 135	105 ó 135	104 ó SAE J 903-C	
	75443/EEC (97/39)	92/22/EEC (2001/92)	92/22/EEC (2001/92)	92/22/EEC (2001/92)	71/320/EEC	71/320/EEC	71/320/EEC	78/318/EEC ó 94/68/EEC ó 1008/2010/EEC	
	TRIAS ART. 46 y TRIAS 58-2003	TRIAS Art. 29 52/1994	TRIAS Art. 29 52/1994	TRIAS Art. 29 52/1994	TRIAS Art. 12 12/02/2001 Attach 12	TRIAS Art. 12 12/02/2001 Attach 12	TRIAS Art. 12 12/02/2001 Attach 12	---	
	110	34	34	34	90	90	90	51, 109	
	014	254	254	254	463 ó 777 ó 380 ó 395	463 ó 777 ó 380 ó 395	463 ó 777 ó 380 ó 395	224	
	ECE R39-00	ECE R43-00	ECE R43-00	ECE R43-00	ECER13-07 ó ECE R13H-00	ECER13-07 ó ECE R13H-00	ECER13-07 ó ECE R13H-00	---	
					Vidrios de seguridad				
					Sistema de frenos				

NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.

Incluir solamente referencias a las Normas Mexicanas vigentes o en su caso traducirlas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas de acuerdo con lo que indica la LFMN y su reglamento.

Dispositivo	NOM o NMX
Apoyacabeza	-----
Cinturón de seguridad	-----
Controles e indicadores	
Indicadores	-----
Controles	-----
Doble cerradura de cofre	-----
Retrovisores (interiores y exteriores) –Espejo retrovisor interior con ajuste día/noche Espejos retrovisores o dispositivos de visión indirecta	-----
Sistemas de asientos	-----
Llantas	NMX-D-136-CT-1988
Luces	
Faros delanteros	NMX-D-051-1971
Luces de advertencia (intermitentes)	NMX-D-233-1984
Luz de freno	NMX-D-233-1984
Luces de matrícula (placa trasera)	NMX-D-233-1984
Luces de posición	NMX-D-233-1984
Luces de reversa	NMX-D-233-1984
Luces direccionales	NMX-D-233-1984
Reflejantes	NMX-D-233-1984
Sistema desempañante	NMX-D-141-1978
Sistema limpia y lava parabrisas	NMX-D-111-1977 NMX-D-155-1980
Sistema de frenos	
De servicio	NMX-D-148-1979
De estacionamiento	NMX-D-148-1979
Vidrios de seguridad	
Vidrio laminado	-----
Vidrio templado	-----
Vidrio plastificado	-----
Velocímetro	NMX-CH-074-1993-SCFI

NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.

Se está haciendo referencia a regulaciones extranjeras, por lo que debe eliminarse.

ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:

(...)

IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.

Para que el comité consultivo nacional de normalización o la dependencia puedan hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberán traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas.

Dado lo anterior y considerando lo señalado en el reglamento deben eliminarse referencias extranjeras, ya que incumple con el reglamento haciendo referencia a normas extranjeras.

NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona:

"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."

	SSA-CONAPRA Se observa que en el punto 4. Especificaciones en el cuadro referido como "Sistema de Frenos" se considera la Norma Mexicana NMX-D-148-1979. Determinación de la distancia de frenado en vehículos de hasta 2,727kg de peso bruto vehicular. Esta misma es puesta como referente alternativo ante otros parámetros como el 72/320/EEC y otros. Se pide descartar esta NMX de la tabla de Especificaciones. Se pide, en congruencia con la observación señalada con el numeral III, que se tenga por únicas y exclusivas las UNECE (WP.29).	SSA-CONAPRA De la lectura de ambos estándares se encuentra que la NMX-D-148-1979 tiene requerimientos menores con respecto a su contraparte europea y se advierte que un productor de un modelo de vehículo cuyo peso no rebase los 2,727 kilogramos puede optar por cumplir con esta en vez de una de mayores alcances. Luego, el propósito de incrementar la seguridad de los vehículos no resultará aplicable en sus mayores alcances para todo tipo de vehículo. Se recomienda la Regulación UNECE. Entre las razones ya expuestas en este documento, y por el hecho de que la revisión de estas es constante, lo cual resulta a priori una virtud, si se considera que esta NMX data de 36 años atrás y cuya actualización se hace apenas en fechas recientes.	SSA-CONAPRA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió mantener las referencias a las distintas regulaciones (FMVSS, CONTRAN, ECE, etc.), toda vez que los sujetos regulados forman parte de una industria global que para el caso de México atiende el mercado interno con aproximadamente el 50% de vehículos importados, cuyo país o región de origen es distinto a Estados Unidos (FMVSS) o Europa (ECE o WP29). Asimismo debe considerarse que la presente norma contempla una serie de regulaciones que se actualizan en distintos momentos respondiendo a diversas circunstancias. Adicionalmente la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana deben actualizarse.
	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Se solicita (..) que cada "dispositivo" se indique la especificación, método de prueba, criterios de aprobación, controles e indicadores relativos, así como etiquetas necesarias para el cumplimiento del requerimiento relacionadas con las regulaciones extranjeras aplicables, en las unidades estipuladas por la NOM-008-SCFI y en idioma español.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO No nos queda claro el aspecto que se está regulando en diversas especificaciones de los "dispositivos" incluidos en este proyecto de NOM. Como ejemplo de esto, hacemos referencia a los "Frenos de Servicio", que el proyecto define como "Sistema que permite estabilizar, disminuir o anular progresivamente la velocidad de un vehículo, o bien, mantenerlo inmóvil si se encuentra detenido, pero en funcionamiento, mediante el accionamiento del pedal de freno.". Este dispositivo definido como "sistema" ya no se refiere al componente provisto por un proveedor, sino al sistema instalado en el automóvil y que de acuerdo con lo establecido en las regulaciones referidas, ha de cumplir con un desempeño mínimo, contar con sistemas indicadores y de advertencia en el tablero y contar con etiquetas de advertencia en diversas partes del automóvil.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en razón de que el apartado 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad refiere la información documental mediante la cual habrá de demostrarse el cumplimiento con la norma. Esto es, en esta norma no se indicarán las especificaciones, métodos de prueba, criterios de aprobación, etc., ya que las diversas normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras establecen estos aspectos, de tal forma que el cumplimiento con éstas (acreditada con evidencia documental, que puede incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema) demostrará el cumplimiento con la NOM-194-SCFI.

	SSA-CONAPRA <i>Se solicita que sean incluidos los siguientes elementos de seguridad:</i> -Cinturones de tres puntos en todas las plazas. -Pretensores en cinturones de seguridad. -Sistemas mejorados de recordatorio de uso de cinturón. -Bolsas de aire para el conductor y pasajero -Bolsas de aire laterales -Tercera luz de freno -Anclajes ISOFIX -Cabeceras de asientos en todas las plazas -Sistema antibloqueo para frenos (ABS) -Control de estabilidad (ESC) -Control de tracción -Barras de impacto -Interruptor inercial del sistema de combustible (Se) solicita que también se considere la inclusión de los siguientes mecanismos de asistencia a bordo por defecto: -Ayuda de frenado, -Control de cruce, -Sensores de proximidad y alarma de choque frontal, -Advertencia de salida de carril, -Sistemas de ventilación y calefacción, -Control de tracción y - Indicador y alerta de presión de aire en llantas.	SSA-CONAPRA Se solicita que sean incluidos, mínimamente, cada uno de ellos (<i>elementos de seguridad solicitados por el ST- CONAPRA</i>) en la Norma Oficial y que sus referencias sean las regulaciones del Foro Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Armonización de Reglamentos sobre Vehículos (WP 29), tanto del Acuerdo de 1958 y del Acuerdo de 1998, en sus últimas versiones. De forma exclusiva con respecto a otro tipo de regulaciones, y que en estas referencias se exprese la provisión de que todas las revisiones, enmiendas y correcciones posteriores deben ser consideradas para su interpretación y aplicación. De esta medida, por obviedad de razón, se excluye la consideración del ISOFIX, por ser éste de la International Organization of Standard (ISO) quien establece su propio estándar. A manera de justificación y de información sobre la importancia de no prescindir de estos dispositivos, se comentan los resultados de investigaciones científicas y se incluye su referencia bibliográfica. a fin de que se considere indisputable la virtud que cada uno de estos dispositivos tiene para la seguridad vial: (...) a) El cinturón de tres puntos tiene una efectividad documentada desde la década de 1980 a la fecha en diversos estudios para reducir muertes, estimada en alrededor de un 50% en colisiones frontales, 74% en volcaduras y 56% en impactos traseros y otro tipo de colisiones, dicha efectividad también es señalada por la OMS. En el Informe Sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial: es hora de pasar a la acción, 9 la OMS recomienda la instalación de cinturones de seguridad en todas las plazas y establecer políticas públicas específicas para lograr que todos 105 pasajeros 105 usen. Otras referencias sobre la efectividad de estos dispositivos pueden encontrar en: Margan Christina, Effectiveness of Lap/Shoulder Belts in the Back Outboard Seating Positions, Washington, NHTSA, 1999. Robertson LS, Reduced fatalities related to rear seat shoulder belts, Inj Prev 1999; 5:62-64.	SSA-CONAPRA; ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO; EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C.; MIRIAM SEIDERMAN; JUAN JOSÉ LEÓN Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, agregando los siguientes dos dispositivos: 1) Sistema de antibloqueo de frenado (frenos ABS) y 2) Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (alarma visual y audible) Lo anterior con el propósito de incrementar la seguridad de los usuarios, ya que se ha demostrado que al contar con frenos ABS se disminuye significativamente la tasa de incidencia de los choques por falla en los frenos y el riesgo de lesiones fatales, mientras que el sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad es altamente efectivo para lograr que las personas utilicen el cinturón de seguridad, redujeron las tasas de fatalidades relacionados a este hecho. En relación a la solicitud de inclusión de los otros dispositivos se debe señalar que: Los tratados comerciales de nuestro país implican la venta de vehículos diseñados para diferentes regiones por lo que el volumen y diversidad del mercado mexicano, no permite exigir cosas únicas para México.

		b) Sistemas mejorados de recordatorio de uso de cinturón (...) son altamente efectivos para lograr que la gente utilice el cinturón de seguridad. Se ha observado que el uso del cinturón de seguridad es mayor en los usuarios que circulan en un vehículo con sistemas mejorados de recordatorio para el uso de cinturón de seguridad (smart seat belt reminders) comparado con los que circulan en automóviles sin este tipo de dispositivo. En autos con recordatorios sutiles el uso es ligeramente menor a los sistemas mejorados. Otros estudios que se pueden consultar son: Lie A, Krafft M, Kullgren A, Tingvall C, Intelligent seat belt reminders -do they change driver seat belt use in Europe?; Traffic Inj Prev 2008 Oct;9(5):446-9. Farmer Charles M, Wells JoAnn K, Effect of enhanced seatbelt reminders on driver fatality risk, Journal of Safety Research, Volume 41, Issue 1, February 2010, Pages 53- 57. c) Bolsas de aire frontales: Las bolsas de aire están diseñadas para ofrecer a los conductores y los pasajeros de los asientos delanteros una mayor protección contra las lesiones que se podrían producir en impactos contra el interior del automóvil en una colisión. Diversos resultados han confirmado que las bolsas de aire reducen 22% las muertes asociadas, así como las lesiones severas entre conductores que utilizan el cinturón de seguridad. Las lesiones severas son también reducidas en coches equipados con bolsas de aire tanto en colisiones frontales como en otro tipo de colisiones. El efecto en muertes y en lesiones severas en este estudio fue similar a lo reportado en estudios realizados fuera de los Estados Unidos. Las comparaciones demuestran el número de muertes evitadas fue superior con respecto al número de lesiones severas. d) Bolsas de aire laterales: Las bolsas de aire laterales diseñadas con protección para la cabeza resultan ser muy efectivas para reducir la mortalidad entre conductores y pasajeros de coches en colisiones laterales. Las bolsas de aire con protección para el área de la cabeza han demostrado ser efectivas tanto en hombres y mujeres conductores, así como en conductores jóvenes y mayores. La reducción	Los acuerdos de WP29 (aprobado el 11 de mayo de 2011 y adoptado por México el 6 de junio de 2011) consideran la inclusión de: - Los dispositivos (cinturones de seguridad y sus anclajes) y - Pruebas de protección a ocupantes (impacto frontal y lateral) Se precisa que tanto el dispositivo, como las pruebas están especificados en el instrumento normativo que nos ocupa. Cabe señalar que parte de los dispositivos solicitados y que no se incluyen explícitamente en la presente propuesta regulatoria, se requieren o están considerados implícitamente en los requerimientos de desempeño (pruebas de impacto), por ejemplo: los sistemas de protección inflable. Es indispensable hacer notar que en la lista de normas del WP29, aparecen un número mayor de normas, sin embargo estas normas adicionales que aparecen, no corresponden directamente al vehículo ligero nuevo como tal, como se muestra en el siguiente ejemplo: - Sistema de Frenado, WP 29 indica que aplica la ECE R90, pero esta norma es para frenos de recambio (mercado de repuesto), lo cual no es responsabilidad de las armadoras. - Luces y sistema de iluminación, WP 29 indica que aplica la ECE R01, pero esta norma es para faros con focos de bulbo y la sustituye la R112, misma que está contemplada en este proyecto de norma. Finalmente se indica que las normas contempladas por el WP29 corresponden únicamente a la regulación europea y no contempla a la regulación de EU porque dicho país no es parte del grupo de del WP29, no obstante nuestro mercado de exportación e importación está ligado preponderantemente al mercado del TLCAN. Por lo anteriormente expuesto, aunado a que algunos de los elementos solicitados se atienden de alguna forma con otros dispositivos que contendrá la norma definitiva (por ejemplo el riesgo que atienden las barras de impacto y bolsas de aire con las pruebas de impacto frontal y lateral; tercera luz de

		estimada del riesgo en colisiones laterales para conductores de coches con bolsas de aire laterales con protección solo para el torso (tronco) fue sustancialmente menor, lo cual sugiere que el incremento de los beneficios de la protección de la cabeza es considerable. Es importante mencionar que las colisiones laterales son el tipo de impacto más peligroso para los ocupantes de vehículos. Las bolsas de aire laterales también reducen sustancialmente el riesgo de muerte en colisiones laterales también en vehículos SUV, La disponibilidad de bolsas de aire con protección para la cabeza para conductores y pasajeros en el asiento frontal. También en estos vehículos las bolsas de aire que proveen protección para cabeza y torso parecen ofrecer mayores beneficios que aquellas diseñadas para la protección del torso exclusivamente. De ahí que se ha recomendado que los fabricantes de vehículos transiten de forma expedita a hacer de este dispositivo de seguridad un estándar en todos los vehículos nuevos. e) Tercera luz de freno: La National Highway Traffic Safety Administration de los Estados Unidos (NHTSA) estimó en 1998 que la tercera luz de freno significó una reducción periódica de 4,3 por ciento de los choques por alcance, señalando que los beneficios de esta reducción son mejor apreciables a largo plazo. Otras evidencias pueden consultarse en las siguientes fuentes: -Voevodsky. J (1974), Evaluation of a deceleration warning light for reducing rear-end automobile collisions, Journal of Applied Psychology. 59. 270-273. -Greenwell. NK (2013. February). Effectiveness of LEO stop lamps for reducing rear-end crashes: Analyses of state crash data. (Report No. DOT HS 811 712). Washington. OC: National Highway Traffic Safety Administration. f) Anclajes ISOFIX: Es un estándar ISO (ISO 13216) de sistema de sujeción para sillas de seguridad para niños, Compone un sistema de sujeción rígido para conectar el SRI a un componente rígido, especialmente diseñado en la carrocería o el asiento del vehículo. La regulación UNECE R44 requiere algunos	freno con luz de freno que menciona que posición y numero de dispositivos corresponderá o lo establecido en la regulación aplicable; Ayuda de frenado con Sistema antibloqueo para frenos –ABS-).

		componentes para prevenir la rotación del SRI y el uso de anclajes superiores (Top Tethers) es una opción recomendada. Este tipo de anclaje es típicamente usado en EUA. En Europa es muy utilizado también el pie anti rotación. g) Cabeceras de asientos en todas las plazas: La evaluación de las cabeceras -apoyacabezas- realizada por la NHTSA en 1982 para coches de pasajeros encontró que la efectividad de las cabeceras integrales para reducir las lesiones por impactos traseros fue de 17%, mientras que las cabeceras ajustables fueron 10% efectivas. La solicitud está relacionada con el hecho de incluir este aditamento a todas las plazas, debido a la extensa evidencia que hay de su efectividad para disminuir lesiones y la gravedad de estas. h) Frenos ABS: Disminuye significativamente la tasa de incidencia de los choques por falla en los frenos y el riesgo de lesiones fatales. i) Control electrónico de estabilidad: En un estudio basado en todos los choques reportados por la policía en un período de dos años, el control electrónico de estabilidad (ESC, por sus siglas en inglés Electronic Stability Control) se logró atribuir una reducción en el riesgo, de aproximadamente 41% de choques de un solo vehículo. Así también se reportó una reducción del riesgo en un 41 % en el riesgo de cualquier lesión producida por choques con un solo vehículo. Esto se traduce en un estimado del 7% de reducción en todo tipo de riesgos de choque y 9% de reducción de riesgo de lesiones derivadas de un choque. Reportes basados en todos los choques fatales en los Estados Unidos en un período de 3 años, el ESC demostró la capacidad de reducir el riesgo de un choque fatal de un solo vehículo en 56%. Esto se traduce en un estimado de 34% de reducción en todos los riesgos de choque con resultados fatales. Estos resultados fueron consistentes a estudios previos realizados por Aga y Okada, 2003 y Dang, 2004.	

		Existe una diversidad de versiones del ESC en flotas de vehículos. El estudio referido incluye vehículos con dispositivos ESP (Audi, Mercedes, Volkswagen), DSC (BMW, Jaguar), VSC (Lexus, Toyota) StabiliTrak (Cadillac), Active Handling (Chevrolet), Valva DSTC CDynamic Stability and Traction Control - Control Dinámico de Estabilidad y Control-) y el Acura VSA (Vehicle Stability Assist -Sistema de Estabilidad Asistida-). En resumen, el control electrónico de estabilidad ha sido altamente efectivo para prevenir choques de un único vehículo. No se reporta que haya incrementado el riesgo de otro tipo de choques. j) Interruptor Inercial del Sistema de Combustible: El interruptor inercial del sistema de combustible (inertia activated fuel pump shut-off switch) bloquea el funcionamiento de la bomba eléctrica de gasolina en caso de colisión o volcadura, evitando que la gasolina siga siendo enviada al motor en caso de un evento de tránsito que coadyuve a que exista fuga y un posterior incendio de los vapores de la gasolina. Existe evidencia de su utilidad que puede ser consultada en los siguientes documentos técnicos: Código Federal de Regulaciones. Título 49. Transporte. Parte 571. Expediente Número NHTSA-00-8248 Estándares Federales para Vehículos Automotores; Integridad del Sistema de Combustible. Digges KH. Fournier E. Survey on State-Of-Art in Fuel System Safety. MVFRI Research Summary. 2005. Se observa que no fueron tomados en cuenta mecanismos de asistencia a bordo, los cuales coadyuvan a la realización de la seguridad vial y no obstante, en México, solo están dispuestos en las versiones más equipadas de los vehículos dejando como alternativa tener un vehículo seguro (a mayor precio) o no. Se solicita que los mecanismos de asistencia (<i>Ayuda de frenado, Control de crucero, Sensores de proximidad y alarma de choque frontal, Advertencia de salida de carril, Sistemas de ventilación y calefacción, Control de tracción e Indicador y alerta de presión de aire en llantas</i>) en el punto anterior se exijan por esta norma en conjunto, y no como alternativos o por separado.	

	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Se solicita (..) que el proyecto de NOM sea modificado de tal forma que incluya todos los "dispositivos" o requerimientos que se regulan hoy día o se regulen en el futuro en los FMVSS y WP29,incluyendo las siguientes: Pretensores en cinturones de seguridad y cinturones de tres puntos en toda las plazas Bolsas de aire para el conductor y pasajero Bolsas de aire laterales Tercera luz de freno Anclajes Isofix para los asientos infantiles Cabeceras en todos los asientos Sistema antibloqueo para frenos (ABS) Sistemas de combustible. Barras de impacto Sistemas de protección a peatones. Asistencia de arranque en pendiente Cámara de reversa Sensor de proximidad Sistemas de ventilación y calefacción. Luces diurnas Barras de protección para volcadura en convertibles "Manos libres" Control de velocidad Control de tracción Ayuda de frenado Indicación y alerta de presión de aire en llantas Advertencia de salida de carril Alarma de choque frontal Sistemas de retención infantil Aviso de NO uso de cinturones Control de estabilidad (ESC)	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO (..) solicitamos que el Proyecto de NOM sea modificado de tal forma que el mismo incluya todos los "dispositivos" o requerimientos que están contemplados en la regulación Norteamericana FMVSS y en el Grupo WP29, así como se actualice conforme lo hagan las regulaciones indicadas, lo que permitirá que contemos con una normativa armonizada en favor de seguridad de los usuarios y que evolucione alineada a los requerimientos internacionales. (..) Agregar requerimiento de ABS y ESC norma UN-13H (frenos y ESC para vehículos livianos) o GTR8. El ESC este sistema hoy está en segundo lugar en capacidad de salvar vidas detrás del cinturón de seguridad. Considerando que la amplia mayoría de las unidades (80%) que se produce en el país se exporta a EEUU donde el ESC es obligatorio, no debería ser compleja su adaptación a los modelos de venta local. (...)	

	EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Agregar requerimiento de ABS y ESC norma UN-13H (frenos y ESC para vehículos livianos) o GTR8.	EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Considerando que este proyecto de norma, una vez aceptado por el gobierno mexicano permanecerá 5 años sin cambios sorprende la ausencia de normas como ABS (que tiene Brasil y Argentina y para los cuales México exporta con ese sistema), ausencia de ESC (que anunció Argentina, Ecuador y que es obligatoria en EEUU, Europa y Australia). El ESC este sistema hoy está en segundo lugar en capacidad de salvar vidas detrás de nada más y nada menos que el cinturón de seguridad. Además considerando que la amplia mayoría de las unidades (80%) que se produce en el país se exporta a EEUU donde el ESC es obligatorio, no debería ser compleja su adaptación a los modelos de venta local que todos equipan en exportación, por lo que ésta norma debería considerarlos. Una unidad controladora de ESC (si el carro tiene ABS) tiene un costo 60 USD.	
	MIRIAM SEIDERMAN Inclusión de las bolsas de aire (..) Inclusión de frenos ABS (..)	MIRIAM SEIDERMAN En relación al proyecto tengo (..) comentarios que espero se analicen con detenimiento ya que me parece contribuiría al enriquecimiento de la futura norma. 1) Inclusión de las bolsas de aire (..) como dispositivo mínimo de seguridad. Dispositivo que está incluido en la regulación americana FMVSS y regulación que cumple cualquier vehículo que es exportado de nuestro país a Estados Unidos. ¿No sería lógico homologar las normas de seguridad con nuestro principal socio comercial?. 2) Inclusión de frenos ABS (..) como dispositivo mínimo de seguridad. Dispositivo que está incluido en la regulación americana FMVSS y regulación que cumple cualquier vehículo que es exportado de nuestro país a Estados Unidos. ¿No sería lógico homologar las normas de seguridad con nuestro principal socio comercial?	

	JUAN JOSÉ LEÓN (Los) dispositivos que se encuentran fuera del objeto de regulación del proyecto de norma son los siguientes: a) Frenos ABS y bolsas de aire	JUAN JOSÉ LEÓN una vez analizado el proyecto de norma en su conjunto observo que la misma es omisa en considerar dispositivos que mundialmente son considerados como elementos mínimos de seguridad en vehículos nuevos y que estadísticamente han probado su eficacia y eficiencia en la disminución de accidentes con las implicaciones que traen aparejado. Al respecto, resulta importante tener en cuenta los siguientes hechos: De Enero a Diciembre de 2014 se produjeron 3,219,786 vehículos de pasajeros (fuente: AMIA). En el mismo periodo se exportaron 2,642, 887. Para poder comercializar vehículos en el mercado de Estados Unidos se debe de contar con los dispositivos de seguridad de bolsas de aire y frenos ABS. Lo cual quiere decir que en México producimos vehículos de excelente calidad con los más altos niveles de seguridad para el mercado de exportación pero no podemos brindar los mismos estándares al mercado nacional. En México se comercializan 35 marcas, de las cuales solo tres (Toyota, GM y Nissan) cuentan con un vehículo que no tiene ni bolsas de aire ni frenos ABS, lo cual representa menos del 0.9% de las versiones ofrecidas en el mercado nacional (las tres marcas mencionadas producen vehículos en México y exportan a Estados Unidos). Después de más de 30 años de contar con la tecnología y de ser asequible para el mercado nacional en México no es entendible porque no se pueda introducir esta tecnología de manera obligatoria para aumentar la seguridad de todos los mexicanos.	

		De las 35 marcas que comercializan vehículos en México 5 marcas cuentan con 8 versiones (en conjunto) con el equipamiento de bolsas de aire y frenos ABS disponibles como opcional en sus respectivas versiones por lo que no tendría que invertir absolutamente nada en términos de ingeniería y diseño para implementarlo inmediatamente y en cambio sí brindarían mayor seguridad a los mexicanos que adquieran esos vehículos. Por otro lado los productores de vehículos automotores no se enfrentarían a la paradoja de medidas de reducción de costos ni perderían competitividad a partir de los dispositivos que integrarán el vehículo ya que éstos ya han sido diseñados, como se señaló incluso podrían tener una reducción en el costo de los mismos por una economía de escalas al tener que incorporar este tipo de dispositivos en más vehículos. Los vehículos usados que se importan a México ya cuentan con estos sistema de seguridad lo cual quiere decir que la chatarra que se importa a México (porque en Estados Unidos estos requerimientos son OBLIGATORIOS desde ya hace mucho tiempo) cuenta con mejores estándares de seguridad que los nuevos que se producen en México. De los 10 modelos más vendidos en México (Aveo, Versa, Tsuru, Vento, March, Spark, Nuevo Jetta, Sentra, Clásico VW y Tiida Sedán) solo uno no cuenta y tampoco ofrece (ni siquiera de manera opcional) las bolsas de aire ni los frenos ABS que es el Tsuru, el cual tiene más de 20 años en el mercado y no ha querido implementar esta tecnología en todo este tiempo. Este mismo fabricante que proveyó a los mexicanos con 45,524 unidades el año pasado no exporta este vehículo por no cumplir con los estándares de seguridad internacionales. No sería justo que por un solo modelo de una sola marca se impidiera contar con esta tecnología en la regulación mexicana.	

	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. Se solicita (...) que el proyecto de NOM sea modificado de tal forma que incluya todos los "dispositivos" o requerimientos que se regulan hoy día o se regulen en el futuro en los FMVSS y WP29, incluyendo las siguientes: Luces para condiciones de niebla		ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Latin NCAP Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo ya que los tratados comerciales de nuestro país implican la venta de vehículos diseñados para diferentes regiones por lo que el volumen y diversidad del mercado mexicano, no permite exigir cosas únicas para México.
	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Se solicita (...) que el proyecto de NOM sea modificado de tal forma que incluya todos los "dispositivos" o requerimientos que se regulan hoy día o se regulen en el futuro en los FMVSS y WP29, incluyendo las siguientes: Luces de niebla delanteras y traseras		MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Se solicita (...) que el proyecto de NOM sea modificado de tal forma que incluya todos los "dispositivos" o requerimientos que se regulan hoy día o se regulen en el futuro en los FMVSS y WP29, incluyendo las siguientes: Luces de niebla delanteras y traseras
	Latin NCAP <i>Solicita la inclusión de:</i> Control Electrónico de Estabilidad (ESC) Protección de los peatones	Latin NCAP El Control Electrónico de Estabilidad (ESC) (...) no se menciona en este proyecto y debe ser incluido en la versión final. La mayor parte de la producción de México se exporta a los EE.UU. y la Unión Europea (UE) donde el ESC es obligatorio. Esto significa que México está produciendo la mayor parte de sus vehículos equipados con ESC y en algunos casos se venden en el mercado de destino a precios más bajos que el mismo modelo sin ESC vendido en el propio mercado mexicano. (...) protección de los peatones no se menciona en este proyecto y deben ser incluidos en la versión final. (...) los requisitos de protección de peatones también deben añadirse ya que éstos son ahora obligatorios en la UE y también están sujetos a una nueva Regulación Técnica Global de las Naciones Unidas (GTR9).	Es indispensable hacer notar que en la lista de normas del WP29, aparecen un número mayor de normas, sin embargo estas normas adicionales que aparecen, no corresponden directamente al vehículo ligero nuevo como tal, como se muestra en el siguiente ejemplo: Sistema de Frenado, WP 29 indica que aplica la ECE R90, pero esta norma es para frenos de recambio (mercado de repuesto), lo cual no es responsabilidad de las armadoras. Luces y sistema de iluminación, WP 29 indica que aplica la ECE R01, pero esta norma es para faros con focos de bulbo y la sustituye la R112, misma que está contemplada en este proyecto de norma. Finalmente se indica que las normas contempladas por el WP29 corresponden únicamente a la regulación europea y no contempla a la regulación de EU porque dicho país no es parte del grupo de del WP29, no obstante nuestro mercado de exportación e importación está ligado preponderantemente al mercado del TLCAN.

5. Evaluaciones de desempeño		JUAN JOSÉ LEÓN En relación con la certificación de pruebas de impacto frontal el numeral 5 del proyecto de norma, relativo a la evaluación de desempeño para los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos existentes, si bien es cierto establece la obligatoriedad de que dichos vehículos presenten evidencia del cumplimiento de las pruebas de impacto frontal, también lo es que su implementación, de acuerdo a las disposiciones transitorias, entrarán en vigor entre 3 y 4 años después de la publicación de la norma.	JUAN JOSÉ LEÓN Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo ya que los procesos de producción en la industria automotriz requieren de tiempo para ajustarse a lo establecido por la nueva regulación.
	DGN 5. Evaluaciones de desempeño, sistemas de antibloqueo de frenos y alarmas de uso de cinturón de seguridad	DGN Considerando que se hace necesaria la inclusión del sistema de antibloqueo de frenos y alarmas de uso de cinturón de seguridad, se considera necesario modificar el título del numeral 5. De esta forma se liga la incorporación de los nuevos dispositivos con una exigencia gradual igual a la que se dará a las evaluaciones de desempeño (pruebas de impacto frontal y lateral).	DGN Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 5. EVALUACIONES DE DESEMPEÑO, SISTEMAS DE ANTIBLOQUEO DE FRENOS Y ALARMAS DE USO DE CINTURÓN DE SEGURIDAD.
5.1 Para la evaluación del desempeño de los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión frontal, se deberá presentar evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones de las Normas Mexicanas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Eliminar que las especificaciones deben cumplir con regulaciones extranjeras o internacionales en todo el texto.</i> <i>Adicionalmente se solicita se señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i> <i>Además se solicita confirmar la existencia de la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. El proyecto señala en todo el documento "regulaciones extranjeras o internacionales" o "regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables" Tomando como base (el artículo 28 del RLMN), debe indicarse que las especificaciones en el proyecto de norma deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas aplicables ya que existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i>

			Respecto a señalar la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, el mecanismo se describe en el apartado 6 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. Respecto de la infraestructura se señala que una vez que sea emitida la norma definitiva, se publicará la convocatoria correspondiente para que las unidades de verificación se acrediten y aprueben.
	AMIA 5.1 Para la evaluación del desempeño de los Tipos de vehículos nuevos y los Tipos de vehículos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión frontal, se deberá presentar evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones con alguna de las Normas Mexicanas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	AMIA El texto agregado a los numerales 5.1 y 5.2 del capítulo de Evaluaciones de desempeño, especifica que el cumplimiento debe ser con alguna de las regulaciones mencionadas, ya que de lo contrario se podría interpretar que se deben cumplir con todas y cada una de las Normas Mexicanas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, lo cual no es técnicamente factible.	AMIA; INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: <i>5.1 Para la evaluación del desempeño de los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos nuevos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión frontal, los Corporativos deberán presentar a la Secretaría o, en su caso, a las Unidades de Verificación, la documentación técnica a que contenga evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones con alguna de las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de esa Norma Oficial Mexicana.</i>
	INDEX METROPOLITANA 5.1 Para la evaluación del desempeño de los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión frontal, <u>se los Corporativos deberán presentar a la Secretaría o, en su caso, a las Unidades de Verificación, la documentación técnica a que contenga evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones de las Normas Mexicanas, normas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</u>	INDEX METROPOLITANA Las modificaciones propuestas atienden a lograr claridad y consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM, en particular con la Capítulo 6 (i.e. puntos 6.1.4, 6.1.5, 6.4.1, 6.4.3.2, 6.5.1	
5.2 Para la evaluación del desempeño de los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión lateral, se deberá presentar evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones de las Normas Mexicanas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Eliminar que las especificaciones deben cumplir con regulaciones extranjeras o internacionales en todo el texto.</i> <i>Adicionalmente se solicita se señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. El proyecto señala en todo el documento "regulaciones extranjeras o internacionales" o "regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables" Tomando como base (el artículo 28 del RLMN), debe indicarse que las especificaciones en el proyecto de norma deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas aplicables ya que existe una	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona:

	Además se solicita confirmar la existencia de la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento.	definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre.	“El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original.” Respecto a señalar la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, el mecanismo se describe en el apartado 6 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. Respecto de la infraestructura se señala que una vez que sea emitida la norma definitiva, se publicará la convocatoria correspondiente para que las unidades de verificación se acrediten y aprueben.
AMIA 5.2 Para la evaluación del desempeño de los Tipos de vehículos nuevos y los Tipos de vehículos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión lateral, se deberá presentar evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones con alguna de las Normas Mexicanas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	AMIA El texto agregado a los numerales 5.1 y 5.2 del capítulo de Evaluaciones de desempeño, especifica que el cumplimiento debe ser con alguna de las regulaciones mencionadas, ya que de lo contrario se podría interpretar que se deben cumplir con todas y cada una de las Normas Mexicanas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, lo cual no es técnicamente factible.	AMIA; INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 5.2 Para la evaluación del desempeño de los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos nuevos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión lateral, los Corporativos deberán presentar a la Secretaría o, en su caso, a las Unidades de Verificación, la documentación técnica a que contenga evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones con alguna de las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de esta Norma Oficial Mexicana.	
INDEX METROPOLITANA 5.2 Para la evaluación del desempeño de los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos existentes respecto a la protección de los ocupantes durante una colisión lateral, <u>se los corporativos deberán presentar a la Secretaría o, en su caso, a las Unidades de Verificación, la documentación técnica a que contenga</u> evidencia de cumplimiento con relación a las especificaciones de las Normas Mexicanas, <u>normas</u> o regulaciones extranjeras ~~e regulaciones extranjeras~~ o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	INDEX METROPOLITANA Las modificaciones propuestas atienden a lograr claridad y consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM, en particular con la Capítulo 6 (i.e. puntos 6.1.4, 6.1.5, 6.4.1, 6.4.3.2, 6.5.1		

5.3 Las evaluaciones del desempeño referidas de los numerales 5.1 y 5.2 que anteceden, se apegarán a las especificaciones establecidos en las regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.						
Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos						
Prueba	NOM o NMX	FMVSS/SAE	Directivas Europeas	SRRV	KMVSS	CONTRAN
Protección a ocupantes-Impacto frontal	208	96/79/EEC (33, 94)	Art. 18 47-193 27-2-2005 Attach 9/10/24 19 J-METI Law No. 149	Art 102	221/07 NBR 15300-1, 15300-1 & 15300-3 Edict 190/09 255/07	UN R 94
Protección a ocupantes-Impacto lateral	214	96/27/EEC (95)	Art. 18 47-193 27-2-2005 Attach 9/10/24 19 J-METI Law No. 149	Art 102, 104		UN R 95

AMIA 5.3 Las evaluaciones del desempeño referidas <u>en de los numerales 5.1 y 5.2 que anteceden, se apegarán a las especificaciones y los campos de aplicación según lo establecido</u> en las regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. INDEX METROPOLITANA 5.3 Las evaluaciones del desempeño referidas de los numerales 5.1 y 5.2 que anteceden, se apegarán a las especificaciones establecidos en las <u>Normas Mexicanas, normas o</u> regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	AMIA En relación con el numeral 5.3, para dar claridad al usuario del proyecto de NOM en relación con el alcance de las regulaciones de referencia relativas a las pruebas de impacto frontal y lateral, se propone agregar los textos en color rojo. INDEX METROPOLITANA Las modificaciones propuestas atienden a lograr claridad y consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM, en particular con la Capítulo 6 (i.e. puntos 6.1.4, 6.1.5, 6.4.1, 6.4.3.2, 6.5.1	AMIA; INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 5.3 Las evaluaciones del desempeño referidas en de los numerales 5.1 y 5.2 que anteceden, se apegarán a las especificaciones y los campos de aplicación según lo establecido en las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras citadas en el capítulo 2 Referencias, en concordancia con la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, de esta Norma Oficial Mexicana.
NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Se propone eliminar la tabla 2 ya que no se tienen Normas Mexicanas aplicables a estas pruebas, o en su caso, traducir las regulaciones extranjeras, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas de acuerdo a lo que indica la LFMN y su reglamento.</i> <i>Revisar las Normas Internacionales ISO en materia de prueba de impacto frontal, ya que si existen normas internacionales al respecto y deben desarrollarse como Normas Internacionales, de acuerdo con lo que indica la LFMN y su reglamento. Algunos ejemplos de NI son: ISO 15828, ISO 3560, ISO/TR 7861, ISO 16850.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Se está haciendo referencia a regulaciones extranjeras, por lo que debe eliminarse. ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: (...) IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización o la dependencia puedan hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberán traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>“El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original.”</i> Respecto de las normas ISO, éstas fueron analizadas y se determinó que su objetivo y alcance difiere de aquellas que están indicadas en la tabla 2.

	AMIA <table><tr><th>Prueba</th><th>Protección a ocupantes-Impacto frontal</th><th>Protección a ocupantes-Impacto lateral</th></tr><tr><td>NOM o NMX</td><td></td><td></td></tr><tr><td>FMVSS/SAE</td><td>208</td><td>214</td></tr><tr><td>Directivas Europeas</td><td>96/79/EEC (33, 94)</td><td>96/27/EEC (95)</td></tr><tr><td>SRRV</td><td>Art. 18-47-193-27-2-2005-149 18Art Attache 23 Trias 18-J023-01</td><td>Art. 18-47-193-27-2-2005-149 19Art Attache 23 Trias 18-J024 R095-01</td></tr><tr><td>KMVSS</td><td>Art 102</td><td>Art 102, 104</td></tr><tr><td>CONTRAN</td><td>221/07 NBR 16300-1 & 16300-3 Edici190/09</td><td>ABNT 16204</td></tr><tr><td>Estándares ONU</td><td>UN R 94</td><td>UN R 95</td></tr></table>	Prueba	Protección a ocupantes-Impacto frontal	Protección a ocupantes-Impacto lateral	NOM o NMX			FMVSS/SAE	208	214	Directivas Europeas	96/79/EEC (33, 94)	96/27/EEC (95)	SRRV	Art. 18-47-193-27-2-2005-149 18Art Attache 23 Trias 18-J023-01	Art. 18-47-193-27-2-2005-149 19Art Attache 23 Trias 18-J024 R095-01	KMVSS	Art 102	Art 102, 104	CONTRAN	221/07 NBR 16300-1 & 16300-3 Edici190/09	ABNT 16204	Estándares ONU	UN R 94	UN R 95	DGN 5.4 Los corporativos que comercialicen tipos de vehículos nuevos y tipos de vehículos nuevos existentes, deberán incorporar en los mismos, el sistema de antibloqueo de frenado y el sistema de recordatorio de uso del cinturón de seguridad. Derivado de lo anterior, cada corporativo deberá presentar la evidencia documental de cumplimiento basada en la regulación de referencia que determine, de conformidad con la Tabla 3.
Prueba	Protección a ocupantes-Impacto frontal	Protección a ocupantes-Impacto lateral																								
NOM o NMX																										
FMVSS/SAE	208	214																								
Directivas Europeas	96/79/EEC (33, 94)	96/27/EEC (95)																								
SRRV	Art. 18-47-193-27-2-2005-149 18Art Attache 23 Trias 18-J023-01	Art. 18-47-193-27-2-2005-149 19Art Attache 23 Trias 18-J024 R095-01																								
KMVSS	Art 102	Art 102, 104																								
CONTRAN	221/07 NBR 16300-1 & 16300-3 Edici190/09	ABNT 16204																								
Estándares ONU	UN R 94	UN R 95																								
AMIA En relación con el numeral 5.3, para dar claridad al usuario del proyecto de NOM en relación con el alcance de las regulaciones de referencia relativas a las pruebas de impacto frontal y lateral, se propone agregar los textos en color rojo.	DGN Considerando que se hace necesaria la inclusión del sistema de antibloqueo de frenos y alarmas de uso de cinturón de seguridad, se considera necesario este numeral.	DGN Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 5.4 Los corporativos que comercialicen tipos de vehículos nuevos y tipos de vehículos nuevos existentes, deberán incorporar en los mismos, el sistema de antibloqueo de frenado y el sistema de recordatorio de uso del cinturón de seguridad. Derivado de lo anterior, cada corporativo deberá presentar la evidencia documental de cumplimiento basada en la regulación de referencia que determine, de conformidad con la Tabla 3.																								
AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo para quedar como sigue: Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos <table><tr><th>Prueba</th><th>Protección a ocupantes-Impacto frontal</th><th>Protección a ocupantes-Impacto lateral</th></tr><tr><td>NOM o NMX</td><td></td><td></td></tr><tr><td>FMVSS/SAE</td><td>208</td><td>214</td></tr><tr><td>Directivas Europeas</td><td>96/79/EEC (33, 94)</td><td>96/27/EEC (95)</td></tr><tr><td>SRRV</td><td>18Art Attache 23 Trias 18-J023-01</td><td>Art. 18 Trias 18-J024 R095-01</td></tr><tr><td>KMVSS</td><td>Art 102</td><td>Art 102, 104</td></tr><tr><td>CONTRAN</td><td>221/07 NBR</td><td>ABNT 16204</td></tr><tr><td>Normas o regulaciones de la ONU</td><td>UN R 94</td><td>UN R 95</td></tr></table>	Prueba	Protección a ocupantes-Impacto frontal	Protección a ocupantes-Impacto lateral	NOM o NMX			FMVSS/SAE	208	214	Directivas Europeas	96/79/EEC (33, 94)	96/27/EEC (95)	SRRV	18Art Attache 23 Trias 18-J023-01	Art. 18 Trias 18-J024 R095-01	KMVSS	Art 102	Art 102, 104	CONTRAN	221/07 NBR	ABNT 16204	Normas o regulaciones de la ONU	UN R 94	UN R 95		
Prueba	Protección a ocupantes-Impacto frontal	Protección a ocupantes-Impacto lateral																								
NOM o NMX																										
FMVSS/SAE	208	214																								
Directivas Europeas	96/79/EEC (33, 94)	96/27/EEC (95)																								
SRRV	18Art Attache 23 Trias 18-J023-01	Art. 18 Trias 18-J024 R095-01																								
KMVSS	Art 102	Art 102, 104																								
CONTRAN	221/07 NBR	ABNT 16204																								
Normas o regulaciones de la ONU	UN R 94	UN R 95																								

	DGN 5.5 La información referente al número o presencia y ubicación de los sistemas de antibloqueo de frenado y del recordatorio de uso del cinturón de seguridad incorporados en los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos nuevos existentes, es la especificada en las normas mexicanas o en las regulaciones extranjeras o en las internacionales indicadas en la Tabla 3, mismas que también se encuentran listadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Tabla 3. Sistema de antibloqueo de frenado y recordatorio de uso de cinturón de seguridad <table><tr><th>Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (SBR)</th><th>Sistema antibloqueo de frenado</th><th>Dispositivo</th></tr><tr><td>No aplica</td><td>No aplica</td><td>NOM o NMX</td></tr><tr><td>208</td><td>105 ó 135 ó 126</td><td>FMVSS/SAE</td></tr><tr><td>ECE R16 ó 76/115/EEC (96/38) ó 77/154/EEC (90/628)</td><td>ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131 ó R(EU) No. 347/2012 ó R(EU) No. 2015/562</td><td>Directivas Europeas</td></tr><tr><td>Art. 22-3 (Details of safety reg. Art. 30) Attachment 33, TRIAS 22(3)-J033-01</td><td>Art. 12 (Details of safety reg. Art15)</td><td>SRRV</td></tr><tr><td>Art. 27 o Art. 103</td><td>Art. 15 Y Art. 90</td><td>KMVSS</td></tr><tr><td>No aplica</td><td>CONTRAN Resolution 380/11 y 519/2015</td><td>CONTRAN</td></tr><tr><td>ECE R16</td><td>ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131</td><td>Normas o regulaciones de la ONU</td></tr></table>	Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (SBR)	Sistema antibloqueo de frenado	Dispositivo	No aplica	No aplica	NOM o NMX	208	105 ó 135 ó 126	FMVSS/SAE	ECE R16 ó 76/115/EEC (96/38) ó 77/154/EEC (90/628)	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131 ó R(EU) No. 347/2012 ó R(EU) No. 2015/562	Directivas Europeas	Art. 22-3 (Details of safety reg. Art. 30) Attachment 33, TRIAS 22(3)-J033-01	Art. 12 (Details of safety reg. Art15)	SRRV	Art. 27 o Art. 103	Art. 15 Y Art. 90	KMVSS	No aplica	CONTRAN Resolution 380/11 y 519/2015	CONTRAN	ECE R16	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131	Normas o regulaciones de la ONU	DGN Considerando que se hace necesaria la inclusión del sistema de antibloqueo de frenos y alarmas de uso de cinturón de seguridad, se considera necesario este numeral y la tabla 3.	DGN Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 5.5 La información referente al número o presencia y ubicación de los sistemas de antibloqueo de frenado y del recordatorio de uso del cinturón de seguridad incorporados en los tipos de vehículos nuevos y los tipos de vehículos nuevos existentes, es la especificada en las normas mexicanas o en las regulaciones extranjeras o en las internacionales indicadas en la Tabla 3, mismas que también se encuentran listadas en el capítulo 2 Referencias, de la presente Norma Oficial Mexicana. <table><tr><th>Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (SBR)</th><th>Sistema antibloqueo de frenado</th><th>Dispositivo</th></tr><tr><td>No aplica</td><td>No aplica</td><td>NOM o NMX</td></tr><tr><td>208</td><td>105 ó 135 ó 126</td><td>FMVSS/SAE</td></tr><tr><td>ECE R16 ó 76/115/EEC (96/38) ó 77/154/EEC (90/628)</td><td>ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131 ó R(EU) No. 347/2012 ó R(EU) No. 2015/562</td><td>Directivas Europeas</td></tr><tr><td>Art. 22-3 (Details of safety reg. Art. 30) Attachment 33, TRIAS 22(3)-J033-01</td><td>Art. 12 (Details of safety reg. Art15)</td><td>SRRV</td></tr><tr><td>Art. 27 o Art. 103</td><td>Art. 15 Y Art. 90</td><td>KMVSS</td></tr><tr><td>No aplica</td><td>CONTRAN Resolution 380/11 y 519/2015</td><td>CONTRAN</td></tr><tr><td>ECE R16</td><td>ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131</td><td>Normas o regulaciones de la ONU</td></tr></table>	Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (SBR)	Sistema antibloqueo de frenado	Dispositivo	No aplica	No aplica	NOM o NMX	208	105 ó 135 ó 126	FMVSS/SAE	ECE R16 ó 76/115/EEC (96/38) ó 77/154/EEC (90/628)	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131 ó R(EU) No. 347/2012 ó R(EU) No. 2015/562	Directivas Europeas	Art. 22-3 (Details of safety reg. Art. 30) Attachment 33, TRIAS 22(3)-J033-01	Art. 12 (Details of safety reg. Art15)	SRRV	Art. 27 o Art. 103	Art. 15 Y Art. 90	KMVSS	No aplica	CONTRAN Resolution 380/11 y 519/2015	CONTRAN	ECE R16	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131	Normas o regulaciones de la ONU
Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (SBR)	Sistema antibloqueo de frenado	Dispositivo																																																	
No aplica	No aplica	NOM o NMX																																																	
208	105 ó 135 ó 126	FMVSS/SAE																																																	
ECE R16 ó 76/115/EEC (96/38) ó 77/154/EEC (90/628)	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131 ó R(EU) No. 347/2012 ó R(EU) No. 2015/562	Directivas Europeas																																																	
Art. 22-3 (Details of safety reg. Art. 30) Attachment 33, TRIAS 22(3)-J033-01	Art. 12 (Details of safety reg. Art15)	SRRV																																																	
Art. 27 o Art. 103	Art. 15 Y Art. 90	KMVSS																																																	
No aplica	CONTRAN Resolution 380/11 y 519/2015	CONTRAN																																																	
ECE R16	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131	Normas o regulaciones de la ONU																																																	
Sistema recordatorio de uso de cinturón de seguridad (SBR)	Sistema antibloqueo de frenado	Dispositivo																																																	
No aplica	No aplica	NOM o NMX																																																	
208	105 ó 135 ó 126	FMVSS/SAE																																																	
ECE R16 ó 76/115/EEC (96/38) ó 77/154/EEC (90/628)	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131 ó R(EU) No. 347/2012 ó R(EU) No. 2015/562	Directivas Europeas																																																	
Art. 22-3 (Details of safety reg. Art. 30) Attachment 33, TRIAS 22(3)-J033-01	Art. 12 (Details of safety reg. Art15)	SRRV																																																	
Art. 27 o Art. 103	Art. 15 Y Art. 90	KMVSS																																																	
No aplica	CONTRAN Resolution 380/11 y 519/2015	CONTRAN																																																	
ECE R16	ECE R13 ó ECE R13H ó ECE R131	Normas o regulaciones de la ONU																																																	

6. Procedimiento de evaluación de la conformidad	INDEX METROPOLITANA 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad <u>La evaluación de la conformidad con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana para demostrar su cumplimiento se llevará a cabo, a solicitud de los Corporativos, mediante la verificación de su cumplimiento por la Secretaría, o bien, por las Unidades de Verificación, quienes expedirán un Dictamen de cumplimiento con base en la evaluación de desempeño que le presenten los Corporativos y que contenga la documentación técnica sobre el cumplimiento de los dispositivos de seguridad esenciales con las normas o regulaciones aplicables citadas en el capítulo 2 Referencias, conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.</u>	INDEX METROPOLITANA Se considera necesario incluir un párrafo introductorio sustantivo antes de entrar a las definiciones, a fin de lograr claridad sobre la evaluación de la conformidad y cumplimiento con el PROY-NOM. (...) La evaluación de la conformidad con este Proyecto de NOM para demostrar su cumplimiento, se llevará a cabo a solicitud de los Corporativos, mediante la verificación de su cumplimiento por la Secretaría, o bien, por las Unidades de Verificación, quienes expedirán un Dictamen de cumplimiento con base en la evaluación de desempeño que le presenten los Corporativos y que contenga la documentación técnica relevante sobre el cumplimiento de los dispositivos de seguridad esenciales con las normas o regulaciones aplicables citadas en el capítulo 2 Referencias, proporcionada por los fabricantes de los dispositivos. De ser así, consideramos importante incluir un párrafo donde se señale expresamente lo anterior a fin de evitar confusiones.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad <i>La evaluación de la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana para demostrar su cumplimiento se llevará a cabo, a solicitud de los Corporativos, mediante la verificación de su cumplimiento por la Secretaría, o bien, por las Unidades de Verificación, quienes expedirán un Dictamen de cumplimiento con base en la documentación técnica relacionada con los dispositivos de seguridad esenciales y, cuando corresponda, la evaluación del desempeño de acuerdo con las normas o regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, conforme al siguiente procedimiento.</i>
		SSA-CONAPRA Se solicita que la certificación de estos dispositivos (<i>Cinturones de tres puntos en toda las plazas; Pretensores en cinturones de seguridad; Sistemas mejorados de recordatorio de uso de cinturón; Bolsas de aire para el conductor y pasajero; Bolsas de aire laterales; Tercera luz de freno; Anclajes ISOFIX; Cabeceras de asientos en todas las plazas; Sistema antibloqueo para frenos (ABS); Control de estabilidad (ESO); Control de tracción; Barras de impacto; Interruptor inercial del sistema de combustible</i>) se haga conforme a las regulaciones UNECE (WP 29) y que se privilegien éstas con exclusión de cualquier otra certificación nacional o internacional.	SSA-CONAPRA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió mantener las referencias a las distintas regulaciones (FMVSS, CONTRAN, ECE, etc.), toda vez que los sujetos regulados forman parte de una industria global que para el caso de México atiende el mercado interno con aproximadamente el 50% de vehículos importados, cuyo país o región de origen es distinto a Estados Unidos (FMVSS) o Europa (ECE o WP29).

		ANCE En relación a la evaluación de la conformidad, solicitamos se nos señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su caso, a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	ANCE; CNCP Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona:
		CNCP Por lo antes expuesto (artículos 3 y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 28 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y numeral 7 de la NMX-Z-013-1977), se solicita al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), atienda los siguientes comentarios: EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD 3) En relación a la evaluación de la conformidad, solicitamos se nos señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su caso, a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	<i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i> Respecto a señalar la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, el mecanismo se describe en el apartado 6 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. Esto es, en el apartado 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad refiere la información documental mediante la cual habrá de demostrarse el cumplimiento con la norma. En esta norma no se indicarán las especificaciones, métodos de prueba, criterios de aprobación, etc., ya que las diversas normas, regulaciones extranjeras y regulaciones ONU establecen estos aspectos, de tal forma que el cumplimiento con éstas (acreditada con evidencia documental, que puede incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema) demostrará el cumplimiento con la NOM-194-SCFI. De esta forma, básicamente los corporativos entregarán la documentación técnica que avala el cumplimiento con las regulaciones, la(s) unidad(es) de verificación revisará la documentación y entregará el dictamen de cumplimiento) y la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana.

6.1.3.1 Para vehículos de pasajeros Son todos aquellos vehículos de pasajeros que pueden considerarse similares, aun cuando difieran sus nombres comerciales dado que, coinciden en los siguientes aspectos: a) Corporativo b) Identificación del tipo de vehículo de pasajeros realizada por el corporativo c) Aspectos esenciales de la fabricación y el diseño como son: Chasis/plataforma (posición y ubicación del motor, número de ejes y ruedas) Tren motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida) Variante de un mismo tipo se refiere a los vehículos de pasajeros que pertenecen a un tipo y que pueden tener variaciones, tales como las siguientes: a) Estilo de la carrocería (por ejemplo: sedán, hatch-back, coupé, vehículo multiusos, convertible, etc.), b) Tren motriz: Principio de funcionamiento (por ejemplo: encendido por chispa, encendido por compresión, híbridos/eléctricos, entre otros.)	AMIA 6.1.3.1 Para vehículos de pasajeros <u>Quando se cumpla con alguno y/o todos de los siguientes criterios:</u> <u>6.1.3.1.1 Son todos aquellos vehículos de pasajeros que pueden considerarse similares, aun cuando difieran sus nombres comerciales dado que, coinciden en los siguientes aspectos:</u> a) Corporativo b) Identificación del tipo de vehículo de pasajeros realizada por el Corporativo c) Aspectos esenciales de la fabricación y el diseño como son: Chasis/plataforma (posición y ubicación del motor, número de ejes y ruedas) Tren motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida) 6.1.3.1.2 Variante de un mismo tipo se refiere a los vehículos de pasajeros que pertenecen a un tipo y que pueden tener variaciones, tales como las siguientes: a) Estilo de la carrocería (por ejemplo: sedán, hatch-back, coupé, vehículo multiusos, convertible), b) ~~Tren motriz, principio de funcionamiento (por ejemplo: encendido por chispa, encendido por compresión, híbridos/eléctricos, entre otros.)~~	AMIA Con la finalidad de brindar mayor claridad a este numeral y separar por medio de atributos los conceptos tipos de vehículos de pasajeros y variantes, se propone dividir en dos sub-secciones de forma tal que se entienda que la segregación de tipos de vehículos que por sus características los hacen equivalentes son los que se consideren similares y/o bien las variantes de un mismo tipo. Finalmente se elimina del apartado de variantes el concepto de tren motriz ya que es un atributo de un tipo de vehículo y no debe repetirse en variante.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 6.1.3.1 Para vehículos de pasajeros 6.1.3.1.1 Son todos aquellos vehículos de pasajeros que pueden considerarse similares, aun cuando difieran sus nombres comerciales dado que, coinciden en los siguientes aspectos: a) Corporativo b) Identificación del tipo de vehículo de pasajeros realizada por el Corporativo c) Aspectos esenciales de la fabricación y el diseño como son: Chasis/plataforma (posición y ubicación del motor, número de ejes y ruedas) Tren motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida) 6.1.3.1.2 Variante de un mismo tipo se refiere a los vehículos de pasajeros que pertenecen a un tipo y que pueden tener variaciones, tales como: - Estilo de la carrocería (por ejemplo: sedán, hatch-back, coupé, vehículo multiusos, convertible),
6.1.3.2 Para camionetas ligeras Son todas aquellas camionetas ligeras que pueden considerarse similares, aun cuando difieran sus nombres comerciales dado que, coinciden en los siguientes aspectos: a) Corporativo b) Identificación del tipo de camionetas ligeras realizada por el corporativo c) Aspectos esenciales de la fabricación y el diseño son: Chasis/plataforma (posición y ubicación del motor, número de ejes y ruedas) Tren motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida) Variante de un mismo tipo se refiere a las camionetas ligeras que pertenecen a un tipo y que pueden tener variaciones, tales como las siguientes: a) Concepto estructural de la carrocería (por ejemplo: vehículos multiusos, van, pickup, etcétera) b) Grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto) c) Tren motriz: Principio de funcionamiento (por ejemplo: encendido por chispa, encendido por compresión, híbridos/eléctricos, entre otros.)	AMIA 6.1.3.2 Para camionetas ligeras <u>Quando se cumpla con alguno y/o todos de los siguientes criterios:</u> <u>6.1.3.2.1 Son todas aquellas camionetas ligeras que pueden considerarse similares, aun cuando difieran sus nombres comerciales dado que, coinciden en los siguientes aspectos:</u> a) Corporativo b) Identificación del tipo de camionetas ligeras realizada por el Corporativo c) Aspectos esenciales de la fabricación y el diseño son: Chasis/plataforma (posición y ubicación del motor, número de ejes y ruedas) Tren motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida) 6.1.3.2.2 Variante de un mismo tipo se refiere a las camionetas ligeras que pertenecen a un tipo y que pueden tener variaciones, tales como las siguientes: a) Concepto estructural de la carrocería (por ejemplo: vehículos multiusos, van, pickup) b) Grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto) c) ~~Tren motriz, principio de funcionamiento (por ejemplo: encendido por chispa, encendido por compresión, híbridos/eléctricos, entre otros.)~~	AMIA Con la finalidad de brindar mayor claridad a este numeral y separar por medio de atributos los conceptos tipos de camionetas ligeras y variantes, se propone dividir en dos sub-secciones de forma tal que se entienda que la segregación de tipos de vehículos que por sus características los hacen equivalentes son los que se consideren similares y/o bien las variantes de un mismo tipo. Finalmente se elimina del apartado de variantes el concepto de tran motriz ya que es un atributo de un tipo de vehículo y no debe repetirse en variante.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 6.1.3.2 Para camionetas ligeras 6.1.3.2.1 Son todas aquellas camionetas ligeras que pueden considerarse similares, aun cuando difieran sus nombres comerciales dado que, coinciden en los siguientes aspectos: a) Corporativo b) Identificación del tipo de camionetas ligeras realizada por el Corporativo c) Aspectos esenciales de la fabricación y el diseño son: Chasis/plataforma (posición y ubicación del motor, número de ejes y ruedas) Tren motriz (combustión interna/eléctrica/híbrida) 6.1.3.2.2 Variante de un mismo tipo se refiere a las camionetas ligeras que pertenecen a un tipo y que pueden tener variaciones, tales como las siguientes: a) Concepto estructural de la carrocería (por ejemplo: vehículos multiusos, van, pickup) b) Grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto)

6.1.4 Dictamen de Cumplimiento: Es el documento mediante el cual el Corporativo demuestra que el dispositivo de seguridad esencial instalado en los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con el numeral 6.1.3 de este Proyecto de NOM, cumple con las especificaciones de las Normas Mexicanas, regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. De conformidad con el capítulo 5 Evaluaciones de desempeño y el Segundo Artículo Transitorio de este proyecto de norma oficial mexicana, cuando así corresponda, el dictamen de cumplimiento indicará el resultado de las pruebas a las que se someten los tipos de vehículos nuevos o los tipos de vehículos existentes, en relación con las especificaciones las Normas Mexicanas, regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en concordancia con su Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Eliminar que las especificaciones deben cumplir con regulaciones extranjeras o internacionales en todo el texto.</i> <i>Adicionalmente se solicita se señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i> <i>Además se solicita confirmar la existencia de la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. El proyecto señala en todo el documento "regulaciones extranjeras o internacionales" o "regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables" Tomando como base (el artículo 28 del RLMN), debe indicarse que las especificaciones en el proyecto de norma deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas aplicables ya que existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i> Respecto a señalar la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, el mecanismo se describe en el apartado 6 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. Esto es, en el apartado 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad refiere la información documental mediante la cual habrá de demostrarse el cumplimiento con la norma. En esta norma no se indicarán las especificaciones, métodos de prueba, criterios de aprobación, etc., ya que las diversas normas, regulaciones extranjeras y regulaciones ONU establecen estos aspectos, de tal forma que el cumplimiento con éstas (acreditada con evidencia documental, que puede incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema)

			demostrará el cumplimiento con la NOM-194-SCFI. De esta forma, básicamente los corporativos entregarán la documentación técnica que avala el cumplimiento con las regulaciones, la(s) unidad(es) de verificación revisará la documentación y entregará el dictamen de cumplimiento) y la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana. Respecto a la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento, cabe señalar que una vez que sea emitida la norma definitiva, se publicará la convocatoria correspondiente para que las unidades de verificación se acrediten y aprueben.
	SSA-CONAPRA <i>Se observa que pese a las ventajas que representa la homologación de certificaciones internacionales, no está previsto un mecanismo que configure la traducción al español de dichas certificaciones, ni de las palabras que se utilizarán en controles, etiquetas e indicadores. También, para los casos en que las regulaciones extranjeras prevén unidades de medida distintas al sistema métrico decimal, no estén considerados requerimientos de concordancia con la NOM-008-SCFI Sistema General de Unidades de Medida vigente.</i> <i>Se pide que se establezcan, conforme a las regulaciones extranjeras definidas en el punto 4, las versiones en español y de conformidad con la NOM-008-SCFI de los criterios, métodos y especificaciones orientados a la aprobación de los vehículos sujetos a esta Norma Oficial, o los criterios bajo los que se realizarán.</i>	SSA-CONAPRA Esta solicitud se requiere en virtud de que debe cumplirse con la NOM-008-SCFI vigente. En lo tocante al idioma, pese que el español no es constitucionalmente la lengua oficial de México, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 4 la define, junto con las lenguas indígenas que la misma ley reconozca, como lengua nacional por su origen histórico. Es importante mencionar que según datos del Censo de 2010 elaborado por INEGI, 98% de la población de 5 y más años habla español.	SSA-CONAPRA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i> Además se precisa que las certificaciones no son de uso público, por lo que los responsables de la certificación deberán tener <i>expertise</i> sobre la información en por lo menos el idioma inglés.

		AMIA Todas las referencias a Dictamen de Cumplimiento deben aparecer bajo este modelo (con mayúscula en la "D" y en la "C") a lo largo del documento para ser consistente y ya que es un término definido conforme al numeral 6.1.4.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, por lo que se revisara que en todo el texto se mencione Dictamen de Cumplimiento.
	INDEX METROPOLITANA 6.1.4 Dictamen de Cumplimiento: Es el documento <u>emitido por la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación</u> mediante el cual el Corporativo demuestra que el dispositivo de seguridad esencial instalado en los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con el numeral 6.1.3 de este Proyecto de NOM, cumple con las especificaciones de las Normas Mexicanas, <u>normas o regulaciones</u> extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. De conformidad con el capítulo 5 Evaluaciones de desempeño y el Segundo Artículo Transitorio de este proyecto de norma oficial mexicana, cuando así corresponda, el dictamen de cumplimiento indicará el resultado de las pruebas a las que se someten los tipos de vehículos nuevos o los tipos de vehículos existentes, en relación con las especificaciones las Normas Mexicanas, <u>normas o regulaciones</u> extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en concordancia con su Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos.	INDEX METROPOLITANA Las modificaciones propuestas atienden a lograr claridad y consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.1.4 Dictamen de Cumplimiento: <i>Es el documento emitido por la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación mediante el cual el Corporativo demuestra que el dispositivo de seguridad esencial instalado en los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con el numeral 6.1.3 de esta NOM, cumple con las especificaciones de las normas mexicanas, normas o regulaciones internacional o extranjeras citadas en el capítulo 2 Referencias, de la presente Norma Oficial Mexicana, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.</i> <i>De conformidad con el capítulo 5 Evaluaciones de desempeño y el Segundo Artículo Transitorio de esta Norma Oficial Mexicana, cuando así corresponda, el dictamen de cumplimiento indicará el resultado de las pruebas a las que se someten los tipos de vehículos nuevos o los tipos de vehículos nuevos existentes, en relación con las especificaciones las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras citadas en el capítulo 2 Referencias, de la presente Norma Oficial Mexicana, en concordancia con su Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos.</i>

6.1.5 Documentación técnica: Evidencia documental mediante la cual el Corporativo demuestra que el dispositivo o sistema de seguridad esencial instalado en vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con el numeral 6.1.3 de este proyecto de norma oficial mexicana, cumple con las especificaciones de las Normas Mexicanas, regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. La documentación considerará, según corresponda para tipos de vehículos nuevos o para tipos de vehículos existentes, los resultados de las pruebas indicadas en el numeral 5 y en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Cabe señalar que la evidencia documental podrá incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Eliminar que las especificaciones deben cumplir con regulaciones extranjeras o internacionales en todo el texto.</i> <i>Adicionalmente se solicita se señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i> <i>Además se solicita confirmar la existencia de la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. El proyecto señala en todo el documento "regulaciones extranjeras o internacionales" o "regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables" Tomando como base (el artículo 28 del RLMN), debe indicarse que las especificaciones en el proyecto de norma deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas aplicables ya que existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i> Respecto a señalar la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, el mecanismo se describe en el apartado 6 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. Esto es, en el apartado 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad refiere la información documental mediante la cual habrá de demostrarse el cumplimiento con la norma. En esta norma no se indicarán las especificaciones, métodos de prueba, criterios de aprobación, etc., ya que las diversas normas, regulaciones extranjeras y regulaciones ONU establecen estos aspectos, de tal forma que el cumplimiento con éstas (acreditada con evidencia documental, que puede incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema) demostrará el cumplimiento con la NOM-194-SCFI. De esta forma, básicamente los corporativos entregarán la documentación técnica que avala el cumplimiento con las regulaciones, la(s) unidad(es) de verificación revisará la documentación y entregará el dictamen de cumplimiento) y la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana.

			Respecto a la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento, cabe señalar que una vez que sea emitida la norma definitiva, se publicará la convocatoria correspondiente para que las unidades de verificación se acrediten y aprueben.
	INDEX METROPOLITANA 6.1.5 Documentación técnica: Evidencia documental <u>referente al Capítulo 5 Evaluaciones de desempeño</u> mediante la cual el Corporativo demuestra que el dispositivo o sistema de seguridad esencial instalado en vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con el numeral 6.1.3 de este proyecto de norma oficial mexicana, cumple con las especificaciones de las Normas Mexicanas, <u>normas o</u> regulaciones extranjeras o internacionales citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. La documentación considerará, según corresponda para tipos de vehículos nuevos o para tipos de vehículos existentes, los resultados de las pruebas indicadas en el numeral 5 y en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Cabe señalar que la evidencia documental podrá incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema.	INDEX METROPOLITANA Las modificaciones propuestas atienden a lograr claridad y consistencia con diversas disposiciones del PROY-NOM, en particular con el capítulo 5. Respecto al punto 6.4 Cumplimiento, solicitamos se nos confirme que el Proyecto de NOM permite que los informes de resultados de los laboratorios de pruebas proporcionada por los fabricantes de dispositivos y en los que se sustente la evaluación del desempeño de los Corporativos para obtener el Dictamen de cumplimiento, sea emitida por laboratorios se encuentren acreditados, aprobados o reconocidos de cualquier forma por los organismos o autoridades competentes en México o en el extranjero según corresponda, respecto a las normas o regulaciones citadas en el Capítulo 2 Referencias. Lo anterior incluye cualquier tipo de documento o certificado que forme parte de la evidencia documental a que se refiere el segundo párrafo del punto 6.1.5.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 6.1.5 Documentación técnica: <i>Evidencia documental mediante la cual el Corporativo demuestra que el dispositivo o sistema de seguridad esencial instalado en vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con el numeral 6.1.3 de esta Norma Oficial Mexicana, cumple con las especificaciones de las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras enunciadas en el capítulo 2 Referencias, de la presente Norma Oficial Mexicana, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos y Tabla 3. Sistema de antibloqueo de frenado y recordatorio de uso de cinturón de seguridad. La documentación considerará, según corresponda para tipos de vehículos nuevos o para tipos de vehículos nuevos existentes, los resultados de las pruebas indicadas en el numeral 5 y en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de esta Norma Oficial Mexicana.</i> <i>Cabe señalar que la evidencia documental podrá incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema.</i> En relación a la inclusión del texto "referente al Capítulo 5 Evaluaciones de desempeño" no se acepta porque se trata de una definición genérica de documentación técnica aplicable a tabla 1, tabla 2 y al Sistema antibloqueo para frenos (ABS), no solamente a el capítulo 5 de evaluación de desempeño.

Ue	INDEX METROPOLITANA 6.3 Evaluación de la Conformidad Se llevará a cabo por la Secretaría o bien por las Unidades de Verificación acreditadas por la <u>una</u> Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM, en particular con el Capítulo 5.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.3 Evaluación de la Conformidad Se llevará a cabo por la Secretaría o bien por las Unidades de Verificación acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.
6.3.1 Los Dictámenes de Cumplimiento que emita la Secretaría o las Unidades de Verificación tendrán validez ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, para los efectos a que haya lugar. 6.3.2 Deben ser titulares de los Dictámenes de Cumplimiento los Corporativos.	INDEX METROPOLITANA 6.3.2 Deben ser Los titulares de los Dictámenes de Cumplimiento ~~deben ser los~~ Corporativos.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM, en particular con el Capítulo 5.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.3.2 Los titulares de los Dictámenes de Cumplimiento deben ser los Corporativos.
6.4 Cumplimiento Para demostrar el cumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los corporativos deberán: Presentar ante la Secretaría o ante la unidad de verificación acreditada y aprobada, la autodeclaración basada en la documentación técnica de cumplimiento correspondiente con cada uno de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. El procedimiento anterior será válido en tanto se acrediten y en su caso se aprueben, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, los laboratorios de pruebas en nuestro país y en el país de origen de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados. En relación con los laboratorios de pruebas indicados en el párrafo que antecede, éstos podrán formar parte de los propios corporativos o ser de los fabricantes de los dispositivos o de terceros. Los laboratorios de pruebas emitirán los informes de resultados relacionados con cada uno de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados por este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso, la Secretaría solicitará a los corporativos realizar segundas pruebas de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados que cuenten con informes de resultados emitidos, en	INDEX METROPOLITANA 6.4 Cumplimiento Para demostrar el cumplimiento con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, los corporativos deberán: ~~Presentar ante la~~ <u>Secretaría o ante la «Unidad de Verificación acreditada y aprobada, la evaluación del desempeño</u> autodeclaración basada en la documentación técnica de cumplimiento correspondiente con cada uno de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente. El procedimiento anterior será válido en tanto se acrediten y en su caso se aprueben, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, los laboratorios de pruebas en nuestro país ~~y en el país de origen de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados,~~ <u>o bien, los informes de resultados u otra evidencia documental a que se refiere el segundo párrafo del punto 6.1.5 sea emitida por laboratorios de pruebas u organismos acreditados o reconocidos por entidades o autoridades competentes en el extranjero.</u> En relación con los laboratorios de pruebas indicados en el párrafo que antecede, éstos podrán formar parte de los propios corporativos o ser de los fabricantes de los dispositivos o de terceros, <u>sean nacionales o extranjeros.</u> Los laboratorios de pruebas emitirán los informes de resultados relacionados con cada uno de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados por este Proyecto de	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM, en particular con el Capítulo 5. (Otras) propuestas de modificación (...), obedecen a la necesidad de hacerlos consistentes entre sí y permitir que los informes de resultados de los laboratorios de pruebas en los que se sustente la evaluación del desempeño de los Corporativos, sea aceptada por la Secretaría o las Unidades de Verificación para efectos de emitir su Dictamen de cumplimiento, siempre que los laboratorios se encuentren acreditados, aprobados o reconocidos de cualquier forma por los organismos o autoridades competentes del país de origen que corresponda, respecto a las normas o regulaciones citadas en el Capítulo 2 Referencias. Respecto al punto 6.4 Cumplimiento, solicitamos se nos confirme que el Proyecto de NOM permite que los informes de resultados de	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera: 6.4 Cumplimiento <i>Para demostrar el cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, los Corporativos deberán:</i> <i>Presentar ante la Secretaría o ante la unidad de verificación acreditada y aprobada, la documentación técnica de cumplimiento correspondiente con cada uno de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados, con la finalidad de obtener el dictamen de cumplimiento correspondiente.</i> <i>Los dictámenes, informes o certificados en donde se demuestre el cumplimiento de los dispositivos o pruebas mencionados en las tablas 1, 2 y 3 de esta</i>

el país de origen de los mismos, por laboratorios de pruebas o por los organismos de tercera parte reconocidos a nivel internacional.	Norma Oficial Mexicana, <u>respecto a las normas o regulaciones citadas en el Capítulo 2 Referencias.</u> En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso,— la Secretaría solicitará a los corporativos realizar segundas pruebas <u>o certificaciones</u> de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados que cuenten con informes de resultados <u>o certificados</u> emitidos,— ~~en el país de origen de los mismos,—~~ por laboratorios de pruebas o por los organismos <u>extranjeros de tercera parte acreditados o reconocidos en otros países, a nivel internacional.</u>	los laboratorios de pruebas proporcionada por los fabricantes de dispositivos y en los que se sustente la evaluación del desempeño de los Corporativos para obtener el Dictamen de cumplimiento, sea emitida por laboratorios se encuentren acreditados, aprobados o reconocidos de cualquier forma por los organismos o autoridades competentes en México o en el extranjero según corresponda, respecto a las normas o regulaciones citadas en el Capítulo 2 Referencias. Lo anterior incluye cualquier tipo de documento o certificado que forme parte de la evidencia documental a que se refiere el segundo párrafo del punto 6.1.5. Así mismo, se propone eliminar la expresión de “país de origen” ya que existen diversas maquiladoras fabricantes de autopartes en México pero que cuentan con certificados o informe de pruebas de laboratorios emitidos en el extranjero, particularmente de EE.UU o de la Unión Europea, por lo que se modificó la redacción a fin de que sea aceptado un informe de pruebas emitido en el extranjero para dispositivos fabricados en México (país de origen de los dispositivos). (..) se propone modificar la redacción a fin de eliminar la expresión de “país de origen” ya que existen diversas maquiladoras fabricantes de autopartes en México que cuentan con certificados o informe de pruebas de laboratorios emitidos en el extranjero, particularmente de EE.UU o de la Unión Europea, por lo que requiere ajustes a fin de que sea aceptado un informe de pruebas o certificado emitido en el extranjero para dispositivos fabricados en México (en donde México puede ser el país de origen de los dispositivos por ser fabricados en el país, pero el informe de pruebas puede ser emitido en el extranjero por ser el país de destino de los mismos, dado que una parte de la producción se exporta y otra se destina al mercado nacional).	<i>norma serán válidos siempre y cuando sean emitidos por laboratorios u organismos acreditados y, en su caso, aprobados, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, o bien por los laboratorios de pruebas u organismos extranjeros acreditados o reconocidos por autoridades o entidades competentes en el extranjero.</i> <i>En relación con los laboratorios de pruebas indicados en el párrafo que antecede, éstos podrán formar parte de los propios Corporativos o ser de los fabricantes de los dispositivos o de terceros, sean nacionales o extranjeros. Los laboratorios de pruebas emitirán los informes de resultados relacionados con cada uno de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados por esta Norma Oficial Mexicana, respecto a las normas o regulaciones citadas en el Capítulo 2 Referencias.</i> <i>En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso, la Secretaría solicitará a los Corporativos realizar segundas pruebas o certificaciones de los dispositivos o sistemas de seguridad regulados que cuenten con informes de resultados o certificados emitidos por laboratorios de pruebas o por los organismos extranjeros de tercera parte reconocidos en otros países.</i>

6.4.1 El dictamen de cumplimiento del Proyecto de NOM debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de los vehículos ligeros nuevos regulados por este Proyecto de NOM, de conformidad con la clasificación del numeral 6.1.3. Para obtener de la Secretaría o de las Unidades de Verificación el Dictamen de cumplimiento, se estará a lo siguiente:	AMIA 6.4.1 El Dictamen de Cumplimiento del Proyecto de NOM debe obtenerse <u>antes de la comercialización</u> en el territorio nacional de los Vehículos ligeros nuevos regulados por este Proyecto de NOM, de conformidad con la clasificación del numeral 6.1.3.	AMIA Eliminar el concepto de importación. El objetivo de esta NOM y las definiciones establecidas para considerar los vehículos ligeros nuevos incluyen el supuesto de la comercialización de los mismos. En este sentido resulta innecesario el establecer la importación definitiva, ya que puede incluso haber un vehículo importado de forma definitiva, que no haya sido comercializado, en el entendido que el dictamen de cumplimiento amparará la comercialización del vehículo.	AMIA INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: <i>6.4.1 El Dictamen de Cumplimiento de la NOM debe obtenerse sobre la versión básica (menos equipada) de cada tipo de vehículo, antes de la comercialización en el territorio nacional de los Vehículos ligeros nuevos regulados por esta NOM, de conformidad con la clasificación del numeral 6.1.3. Para obtener de la Secretaría o de las Unidades de Verificación el Dictamen de cumplimiento, se estará a lo siguiente:</i> (...) (...)
6.4.1.1 El Corporativo debe solicitar a la Secretaría o a la Unidad de Verificación los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite.	INDEX METROPOLITANA 6.4.1.1 El Corporativo debe solicitar a la Secretaría o a la Unidad de Verificación los requisitos o la información necesaria para iniciar con el trámite.		INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: <i>6.4.1.1 El Corporativo debe solicitar a la Secretaría o a la Unidad de Verificación los requisitos o la información necesaria para iniciar el trámite.</i>
6.4.1.3 El Corporativo debe presentar a la Secretaría o a la Unidad de Verificación, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal del Corporativo. En la solicitud se incluirá la documentación técnica necesaria para demostrar el cumplimiento con el presente Proyecto de NOM. En caso de que se contrate el servicio de una Unidad de Verificación, se presentará también el Contrato de Prestación de Servicios firmado en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal del Corporativo. Para acreditar la mencionada representación se debe presentar copia simple del acta constitutiva o poder notarial de dicho representante, y copia de identificación oficial.	SCT/MT 6.4.1.3 El Corporativo debe presentar a la Secretaría o a la Unidad de Verificación, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal del Corporativo. En la solicitud se incluirá la documentación técnica necesaria para demostrar el cumplimiento con el presente Proyecto de NOM.	SCT/MT En el numeral 6.4 .1.3 corregir la palabra "Unida" por "Unidad"	SCT/MT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: <i>6.4.1.3 El Corporativo debe presentar a la Secretaría o a la Unidad de Verificación, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal del Corporativo. En la solicitud se incluirá la documentación técnica necesaria para demostrar el cumplimiento con la presente Norma.</i> (...)

	AMIA 6.4.1.3 El Corporativo debe presentar a la Secretaría o a la UV, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal <u>o apoderado legal</u> del Corporativo. En la solicitud se incluirá la documentación técnica necesaria para demostrar el cumplimiento con la presente Norma. En caso de que se contrate el servicio de una UV, se presentará también el Contrato de Prestación de Servicios firmado en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal del Corporativo. Para acreditar la mencionada representación se debe presentar copia simple del acta constitutiva o poder notarial de dicho representante <u>o constancia del Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) vigente, y copia de identificación oficial.</u>	AMIA Se propone ajustar el numeral 6.4.1.3 - Incluir la figura del apoderado legal. - Incluir la constancia de personas que tienen registro en el RUPA. Lo anterior con la finalidad de considerar las modalidades de los representantes de la empresa para realizar los trámites de gestión para ante la autoridad o las unidades de verificación.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.4.1.3 <i>El Corporativo debe presentar a la Secretaría o a la Unidad de Verificación, la solicitud debidamente requisitada y firmada en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal o apoderado legal del Corporativo. En la solicitud se incluirá la documentación técnica necesaria para demostrar el cumplimiento con la presente Norma.</i> <i>En caso de que se contrate el servicio de una Unidad de Verificación, se presentará también el Contrato de Prestación de Servicios firmado en original por duplicado, el cual debe estar signado por el representante legal del Corporativo. Para acreditar la mencionada representación se debe presentar copia simple del acta constitutiva o poder notarial de dicho representante o constancia del Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) vigente, y copia de identificación oficial.</i>
6.4.1.5 En caso de falta de documentos, el Corporativo tiene un plazo de 30 días naturales, a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación generarán un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.	INDEX METROPOLITANA 6.4.1.5 En caso de falta de <u>documentación es técnica</u>, el Corporativo tiene un plazo de 30 días naturales, a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar las omisiones. De no solventarlas en el plazo establecido, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación generarán un registro en el cual dé por concluido el trámite y manifieste el motivo por el cual no otorgó el Dictamen correspondiente.		INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo, ya que "documentos" se refiere a toda aquella documentación que requiere el trámite y no solamente a aquella que avale el cumplimiento con las distintas normas.
6.4.1.6 Una vez que el solicitante subsane las omisiones, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación tienen un plazo de treinta días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. En caso de que la Secretaría o la Unidad de Verificación no otorguen respuesta al trámite promovido por el corporativo en un plazo de hasta 30 días hábiles, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria y se podrá importar o comercializar el vehículo ligero nuevo que corresponda.	AMIA 6.4.1.6 Una vez que el solicitante subsane las omisiones, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación tienen un plazo de treinta días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. En caso de que la Secretaría o la Unidad de Verificación no otorguen respuesta al trámite promovido por el Corporativo en un plazo de hasta 30 días hábiles, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria y se podrá comercializar el Vehículo ligero nuevo que corresponda.	AMIA Eliminar el concepto de importación. El objetivo de esta NOM y las definiciones establecidas para considerar los vehículos ligeros nuevos incluyen el supuesto de la comercialización de los mismos. En este sentido resulta innecesario el establecer la importación definitiva, ya que puede incluso haber un vehículo importado de forma definitiva, que no haya sido comercializado, en el entendido que el dictamen de cumplimiento amparará la comercialización del vehículo.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.4.1.6 <i>Una vez que el solicitante subsane las omisiones, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación tienen un plazo de treinta días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente.</i> <i>En caso de que la Secretaría o la Unidad de Verificación no otorguen respuesta al trámite promovido por el Corporativo en un plazo de hasta 30 días hábiles, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria y se podrá comercializar el Vehículo ligero nuevo que corresponda.</i>

	INDEX METROPOLITANA 6.4.1.6 Una vez que el solicitante subsane las omisiones, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación tienen un plazo de treinta días hábiles para revisar y resolver el trámite correspondiente. En caso de que la Secretaría o la Unidad de Verificación no otorguen respuesta al trámite promovido por el corporativo en un plazo de hasta 30 días hábiles, se dará por entendido que la resolución será aprobatoria y se podrá importar o comercializar el vehículo ligero nuevo que corresponda, <u>para lo cual el interesado podrá solicitar una constancia de tal circunstancia que deberá expedirse por la Secretaría o la Unidad de Verificación dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</u>	INDEX METROPOLITANA La modificación propuesta atiende a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a fin de dar certeza a los Corporativos.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que no es necesario que la unidad de verificación otorgue un documento que indique que por el paso del tiempo se tiene que otorgar un resultado, lo cual supone una afirmativa ficta.
6.4.3.2 El Corporativo debe presentar a la Secretaría o, en su caso, a la Unidad de Verificación la documentación técnica, donde se demuestre, a través de Certificados o Información proveniente del fabricante, que los dispositivos de seguridad esenciales en los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con la clasificación del numeral 6.1.3 de este Proyecto de NOM, cumplen con las especificaciones de las normas mexicanas, regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. La documentación considerará, según corresponda para tipos de vehículos nuevos o para tipos de vehículos existentes, los resultados de las pruebas indicadas en el numeral 5 en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de este Proyecto de NOM. Tratándose de tipos de vehículos existentes que iniciaron su comercialización en nuestro país con antelación a la entrada en vigor de este Proyecto de NOM, cuando dichos vehículos incorporen algún cambio de especificación en cualquiera de sus dispositivos de seguridad esenciales y, estos últimos, se encuentren en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la especificación de cumplimiento aplicará exclusivamente al dispositivo de seguridad esencial modificado. Derivado de lo anterior, cada corporativo deberá presentar la evidencia documental que, ampare el cambio correspondiente a dicho dispositivo esencial modificado. Cuando existan tipos de vehículos que cumplan con los criterios indicados en la clasificación para considerarse del mismo tipo de vehículo por las características que los hacen equivalentes (numerales 6.1.3.1 y 6.1.3.2), éstos podrán demostrar el cumplimiento de las especificaciones respecto de los dispositivos de seguridad esenciales regulados por este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, con base en la evidencia documental que presente el corporativo relativa a los vehículos del mismo tipo.	SCT/INT 6.4.3.2 El Corporativo debe presentar a la Secretaría o, en su caso, a la Unidad de Verificación la documentación técnica, donde se demuestre, a través de Certificados o Información proveniente del fabricante, que los dispositivos de seguridad esenciales en los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con la clasificación del numeral 6.1.3 de este Proyecto de NOM, cumplen con las especificaciones de las normas mexicanas, regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. La documentación considerará, según corresponda para tipos de vehículos nuevos o para tipos de vehículos existentes, los resultados de las pruebas indicadas en el numeral 5 en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de este Proyecto de NOM. ~~Tratándose de tipos de vehículos existentes que iniciaron su comercialización en nuestro país con antelación a la entrada en vigor de este Proyecto de NOM,~~ cuando dichos vehículos incorporen algún cambio de especificación en cualquiera de sus dispositivos de seguridad esenciales y, estos últimos, se encuentren en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la especificación de cumplimiento aplicará exclusivamente al dispositivo de seguridad esencial modificado. Derivado de lo anterior, cada corporativo deberá presentar la evidencia documental que, ampare el cambio correspondiente a dicho dispositivo esencial modificado. Cuando existan tipos de vehículos que cumplan con los criterios indicados en la clasificación para considerarse del mismo tipo de vehículo por las características que los hacen equivalentes (numerales 6.1.3.1 y 6.1.3.2), éstos podrán demostrar el cumplimiento de las especificaciones respecto de los dispositivos de seguridad esenciales regulados por este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, con base en la evidencia documental que presente el corporativo relativa a los vehículos del mismo tipo.	SCT/INT En la primera línea del segundo párrafo del numeral 6.4.3.2 se sugiere retirar la frase subordinada "que iniciaron su comercialización en nuestro país con antelación a la entrada en vigor de este Proyecto de NOM" puesto que tanto en la definición 3.18 como en el numeral 6.1.3 b), ya ha sido establecido lo que es un tipo de vehículo existente.	SCT/INT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma en segundo párrafo: 6.4.3.2 (...) <i>Tratándose de tipos de vehículos nuevos existentes cuando dichos vehículos incorporen algún cambio de especificación en cualquiera de sus dispositivos de seguridad esenciales y, estos últimos, se encuentren en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la especificación de cumplimiento aplicará exclusivamente al dispositivo de seguridad esencial modificado. Derivado de lo anterior, cada corporativo deberá presentar la evidencia documental que, ampare el cambio correspondiente a dicho dispositivo esencial modificado y su cumplimiento con alguna de las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras mencionadas para cada uno de los Dispositivos.</i> (...)

	AMIA 6.4.3.2 (..) Tratándose de Tipos de vehículos existentes que iniciaron su comercialización en nuestro país con antelación a la entrada en vigor de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cuando dichos vehículos incorporen algún Cambio de especificación que afecte su desempeño, en cualquiera de sus Dispositivos de seguridad esenciales y, estos últimos, se encuentren en la Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus especificaciones de Vehículos Ligeros Nuevos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la especificación de cumplimiento aplicará exclusivamente al Dispositivo de seguridad esencial modificado. Derivado de lo anterior, cada Corporativo deberá presentar la Documentación técnica que, ampare el Cambio de especificación correspondiente a dicho Dispositivo esencial modificado <u>y su cumplimiento con alguna de las regulaciones mencionadas para cada uno de los Dispositivos.</u>	AMIA Incluir párrafo final. Consideramos que el texto agregado establece la obligación completa para los corporativos en relación con la incorporación de los dispositivos pero también con la condicionante que deben cumplir con alguna de las regulaciones que se incluyen en las tablas 1 o 2 del proyecto de NOM.	
	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Eliminar que las especificaciones deben cumplir con regulaciones extranjeras o internacionales en todo el texto.</i> <i>Adicionalmente se solicita se señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i> <i>Además se solicita confirmar la existencia de la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. El proyecto señala en todo el documento "regulaciones extranjeras o internacionales" o "regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables" Tomando como base (el artículo 28 del RLMN), debe indicarse que las especificaciones en el proyecto de norma deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas aplicables ya que existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i>

		Respecto a señalar la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, el mecanismo se describe en el apartado 6 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. Esto es, en el apartado 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad refiere la información documental mediante la cual habrá de demostrarse el cumplimiento con la norma. En esta norma no se indicarán las especificaciones, métodos de prueba, criterios de aprobación, etc., ya que las diversas normas, regulaciones extranjeras y regulaciones ONU establecen estos aspectos, de tal forma que el cumplimiento con éstas (acreditada con evidencia documental, que puede incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema) demostrará el cumplimiento con la NOM-194-SCFI. De esta forma, básicamente los corporativos entregarán la documentación técnica que avala el cumplimiento con las regulaciones, la(s) unidad(es) de verificación revisará la documentación y entregará el dictamen de cumplimiento) y la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana. Respecto a la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento, cabe señalar que una vez que sea emitida la norma definitiva, se publicará la convocatoria correspondiente para que las unidades de verificación se acrediten y aprueben.

	INDEX METROPOLITANA 6.4.3.2 El Corporativo debe presentar a la Secretaría o, en su caso, a la Unidad de Verificación la documentación técnica, donde se demuestre, a través de Certificados o Información proveniente del fabricante, que los dispositivos de seguridad esenciales en los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con la clasificación del numeral 6.1.3 de este Proyecto de NOM, cumplen con las especificaciones de las normas mexicanas, <u>normas o</u> regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. La documentación considerará, según corresponda para tipos de vehículos nuevos o para tipos de vehículos existentes, los resultados de las pruebas indicadas en el numeral 5 en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de este Proyecto de NOM.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM, en particular con el punto 6.4.3.2.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.4.3.2 <i>El Corporativo debe presentar a la Secretaría o, en su caso, a la Unidad de Verificación la documentación técnica, donde se demuestre, a través de Certificados o Información proveniente del fabricante, que los dispositivos de seguridad esenciales en los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con la clasificación del numeral 6.1.3 de esta NOM, cumplen con las especificaciones de las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras aplicables a los mismos, citadas en el capítulo 2 Referencias, de la presente NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos. La documentación considerará, según corresponda para tipos de vehículos nuevos o para tipos de vehículos nuevos existentes, los resultados de las pruebas indicadas en el numeral 5 en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de esta NOM.</i> (..)
6.4.3.3 La Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación revisarán la autenticidad de los Certificados o información proveniente del fabricante, y testificar que los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos ligeros nuevos previstos en este Proyecto de NOM, cumplen con las especificaciones establecidas en las normas mexicanas, regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Eliminar que las especificaciones deben cumplir con regulaciones extranjeras o internacionales en todo el texto.</i> <i>Adicionalmente se solicita se señale la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, dando cumplimiento a lo dispuesto a la LFMN, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en su caso, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</i> <i>Además se solicita confirmar la existencia de la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. El proyecto señala en todo el documento “regulaciones extranjeras o internacionales” o “regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables” Tomando como base (el artículo 28 del RLMN), debe indicarse que las especificaciones en el proyecto de norma deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas aplicables ya que existe una definición jurídica de normas o regulaciones técnicas extranjeras, en el texto del proyecto en comento se mencionan distintos tipos de instrumentos técnicos, dejando al particular en estado de incertidumbre.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo con base en lo establecido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>“El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo</i>

		<i>anterior en aquellos casos en que la norma, <u>lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera</u> sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i> Respecto a señalar la forma en que se demostrará el cumplimiento con las normas o regulaciones extranjeras, el mecanismo se describe en el apartado 6 del Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. Esto es, en el apartado 6. Procedimiento de evaluación de la conformidad refiere la información documental mediante la cual habrá de demostrarse el cumplimiento con la norma. En esta norma no se indicarán las especificaciones, métodos de prueba, criterios de aprobación, etc., ya que las diversas normas, regulaciones extranjeras y regulaciones ONU establecen estos aspectos, de tal forma que el cumplimiento con éstas (acreditada con evidencia documental, que puede incluir, entre otros, informes de resultados de tercera parte, informes de resultados del fabricante, informes de entidades gubernamentales extranjeras, carta del fabricante del dispositivo o del sistema, carta del fabricante del vehículo o certificados del dispositivo o del sistema) demostrará el cumplimiento con la NOM-194-SCFI. De esta forma, básicamente los corporativos entregarán la documentación técnica que avala el cumplimiento con las regulaciones, la(s) unidad(es) de verificación revisará la documentación y entregará el dictamen de cumplimiento) y la autoridad contará con los reportes de verificación que le permitan valorar el momento en el cual las referencias normativas contenidas en la presente norma oficial mexicana. Respecto a la infraestructura en materia de laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las especificaciones y métodos de prueba relacionados a los dispositivos de seguridad del proyecto en comento, cabe señalar que una vez que sea emitida la norma definitiva, se publicará la convocatoria correspondiente para que las unidades de verificación se acrediten y aprueben.

	INDEX METROPOLITANA 6.4.3.3 La Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación revisarán la autenticidad de <u>la documentación técnica proporcionada por los Corporativos, a través de los</u> Certificados o información proveniente del fabricante, y testificar que los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos ligeros nuevos previstos en este Proyecto de NOM, cumplen con las especificaciones establecidas en las normas mexicanas, <u>normas o regulaciones</u> técnicas extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, citadas en el capítulo 2 Referencias, del presente Proyecto de NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM, en particular con el punto 6.4.3.2.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.4.3.3 La Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación revisarán la autenticidad de la documentación técnica proporcionada por los Corporativos, a través de los Certificados o información proveniente del fabricante, y verificará que los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos ligeros nuevos previstos en esta NOM, cumplen con las especificaciones establecidas en las normas mexicanas, normas o regulaciones internacionales o extranjeras aplicables a los mismos, citadas en el capítulo 2 Referencias, de la presente NOM, en concordancia con su Tabla 1. Dispositivos de Seguridad Esenciales y sus Especificaciones en Vehículos Ligeros Nuevos.
6.4.4 En caso de que la veracidad de alguna de las evidencias no pueda ser verificada o no se cumpla con las especificaciones establecidas en las normas mexicanas, regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, la Secretaría solicitará al Corporativo que proporcione la información correspondiente, dando un plazo máximo de 30 días naturales para ello.	INDEX METROPOLITANA 6.4.4 En caso de que la veracidad de alguna de las evidencias <u>contenidas en la documentación técnica proporcionada por los Corporativos</u> no pueda ser verificada o no se cumpla con las especificaciones establecidas en las normas mexicanas, normas o regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, la Secretaría <u>o, en su caso, la Unidad de Verificación</u> solicitará al Corporativo que proporcione la información correspondiente, dando un plazo máximo de 30 días naturales para ello.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.4.4 En caso de que la veracidad de alguna de las evidencias contenidas en la documentación técnica proporcionada por los Corporativos no pueda ser verificada o no se cumpla con las especificaciones establecidas en las normas o regulaciones extranjeras o internacionales aplicables a los mismos, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación solicitará al Corporativo que proporcione la información correspondiente, dando un plazo máximo de 30 días naturales para ello.

6.5 Decisión de verificación La Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación deben tomar la decisión de la verificación: 6.5.1 Si determina cumplimiento con el presente Proyecto de NOM, expedirá el documento intitulado Dictamen de Cumplimiento, donde haga constar que los dispositivos de seguridad esenciales de los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con la clasificación del numeral 6.1.3 de este Proyecto de NOM, cumplen con las especificaciones de este Proyecto de NOM. En el mismo sentido, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación determinarán el cumplimiento de las pruebas indicadas en el numeral 5, en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de este Proyecto de NOM.	AMIA 6.5.1 Si determina cumplimiento con el presente Proyecto de NOM, expedirá el documento intitulado Dictamen de Cumplimiento, donde haga constar que los dispositivos de seguridad esenciales de los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con la clasificación del numeral 6.1.3, cumplen con las especificaciones de este Proyecto de NOM. En el mismo sentido, la Secretaría o, en su caso, la UV determinarán el cumplimiento de las pruebas indicadas en el numeral 5, en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el segundo artículo transitorio de este proyecto de <u>Norma Oficial Mexicana</u>.	AMIA Se propone editar en el cuerpo del proyecto de NOM las menciones a una Norma Oficial Mexicana, en las que la primera letra se escriba con mayúscula, como se detalla en el ejemplo del numeral 6.5.1 indicado en la columna de la izquierda.	AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 6.5.1 Si determina cumplimiento con la presente NOM, expedirá el documento intitulado Dictamen de Cumplimiento, donde haga constar que los dispositivos de seguridad esenciales de los vehículos ligeros nuevos, de acuerdo con la clasificación del numeral 6.1.3, cumplen con las especificaciones de esta NOM. En el mismo sentido, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación determinarán el cumplimiento de las pruebas indicadas en el numeral 5, en la Tabla 2. Pruebas de impacto frontal y lateral y sus Especificaciones aplicables a Vehículos Ligeros Nuevos, lo anterior en concordancia con el Segundo Artículo Transitorio de esta Norma Oficial Mexicana.
		MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO) Eliminar el párrafo que indica que el gobierno NO puede pedir un ensayo de ningún modelo en cuanto a impacto frontal y lateral (página 11). Este término debe ser eliminado y permitir al gobierno que si lo requiriera, se proceda a hacer pruebas de verificación.	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO) Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y aclara que no se exigirán demostrar doblemente el cumplimiento con las regulaciones de referencia, en aquellos casos donde el sistema o dispositivo se encuentre avalado por la documentación técnica correspondiente, esto es, no se exigirán dobles certificaciones.

		EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Eliminar el párrafo que indica que el gobierno NO puede pedir un ensayo de ningún modelo en cuanto a impacto frontal y lateral (página 11). Justamente este término debe ser eliminado y permitir al gobierno que si lo requiera se proceda a hacer pruebas de verificación. Este punto va en contra de sistemas normativos sólidos y en contra de los intereses del consumidor y del gobierno. (sic)	
6.5.2 Si determina incumplimiento con el presente Proyecto de NOM, Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación generarán un documento mediante el cual se de conocer al Corporativo los requisitos que no fueron conformes, por citar: Descripción del No Cumplimiento, la Norma Mexicana, regulaciones técnicas extranjeras o internacionales, y demás información que permita sustentar el incumplimiento.	SCT/IMT 6.5.2 Si determina incumplimiento con el presente Proyecto de NOM, <u>la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación generarán un documento mediante el cual se dé a</u> conocer al Corporativo los requisitos que no fueron conformes, por citar: Descripción del No Cumplimiento, la Norma Mexicana, regulaciones técnicas extranjeras o internacionales, y demás información que permita sustentar el incumplimiento.		SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: <i>6.5.2 Si determina incumplimiento con la presente NOM, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación generarán un documento mediante el cual se dé a conocer al Corporativo que la documentación técnica proporcionada no fue conforme con los requisitos, por citar: Descripción del No Cumplimiento con la Norma Mexicana, normas o regulaciones técnicas extranjeras o internacionales, y demás información que permita sustentar el incumplimiento.</i>
	INDEX METROPOLITANA 6.5.2 Si determina incumplimiento con el presente Proyecto de NOM, Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación generarán un documento mediante el cual se de conocer al Corporativo <u>que la documentación técnica proporcionada los requisitos que no fueron conformes con los requisitos</u> , por citar: Descripción del No Cumplimiento <u>con la Norma Mexicana, normas o</u> regulaciones técnicas extranjeras o internacionales, y demás información que permita sustentar el incumplimiento.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo quedando de la siguiente forma: <i>6.5.2 Si determina incumplimiento con la presente NOM, la Secretaría o, en su caso, la Unidad de Verificación generarán un documento mediante el cual se dé a conocer al Corporativo que la documentación técnica proporcionada no fue conforme con los requisitos, por citar: Descripción del No Cumplimiento con la Norma Mexicana, normas o regulaciones técnicas extranjeras o internacionales, y demás información que permita sustentar el incumplimiento.</i>

6.7 Información en los Dictámenes de Cumplimiento Los Dictámenes de Cumplimiento emitidos por la Secretaría o, en su caso, las Unidades de Verificación deben contener al menos la siguiente información: a) Nombre de la Unidad de Verificación, cuando aplique; b) Fecha y lugar de expedición. c) Nombre o razón social del Corporativo. d) Domicilio del Corporativo. e) Identificación del vehículo o tipos de vehículos. f) Citar el cumplimiento con el presente Proyecto de NOM. g) Firma del personal autorizado.	INDEX METROPOLITANA 6.7 Información en los Dictámenes de Cumplimiento Los Dictámenes de Cumplimiento emitidos por la Secretaría o, en su caso, las Unidades de Verificación deben contener al menos la siguiente información: a) <u>Nombre y cargo del funcionario o personal responsable que emite el Dictamen, sea de la Secretaría o de la Unidad de Verificación, cuando aplique;</u> b) Fecha y lugar de expedición. c) Nombre o razón social del Corporativo. d) Domicilio del Corporativo. e) Identificación del vehículo o tipos de vehículos. f) <u>Identificación de los dispositivos esenciales de seguridad del vehículo y de las Normas Mexicanas, normas o regulaciones técnicas extranjeras o internacionales aplicables con las que cumple.</u> - fg) Citar el cumplimiento con el presente Proyecto de NOM, <u>sustentado en la documentación técnica proporcionada por los Corporativos.</u> - gh) Firma del personal autorizado.	INDEX METROPOLITANA Se considera necesario aclarar que el Dictamen de cumplimiento debe contener el nombre y cargo del funcionario o personal responsable de su emisión, así como el que en dicho Dictamen se identifiquen los dispositivos esenciales de seguridad y las normas o regulaciones con las que cumplen, el cual se sustentará en la documentación técnica proporcionada por los Corporativos.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 6.7 Información en los Dictámenes de Cumplimiento Los Dictámenes de Cumplimiento emitidos por la Secretaría o, en su caso, las Unidades de Verificación deben contener al menos la siguiente información: a) <u>Nombre y cargo de quien emite el Dictamen, sea de la Secretaría o de la Unidad de Verificación, cuando aplique;</u> b) <u>Fecha y lugar de expedición.</u> c) <u>Nombre o razón social del Corporativo.</u> d) <u>Domicilio del Corporativo.</u> e) <u>Identificación del vehículo o tipos de vehículos.</u> f) <u>Listado de los dispositivos o sistemas esenciales de seguridad del vehículo y cuando corresponda, evaluaciones de desempeño, así como las normas las o regulaciones extranjeras o internacionales aplicables con las que se cumple.</u> g) <u>Citar el cumplimiento con la presente NOM.</u> h) <u>Firma del personal autorizado.</u>
7. Vigencia del dictamen de cumplimiento Los dictámenes de cumplimiento que expidan tanto la Secretaría como las Unidades de Verificación respecto a la presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años subsecuentes mientras no cambien las condiciones o incorpore cambios en alguno de sus dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen. En caso de cambiar las condiciones, el corporativo deberá obtener un nuevo Dictamen de cumplimiento, ya sea para el tipo de vehículo nuevo o el tipo de vehículo existente, o bien, para el vehículo en particular, pudiendo emplear la información documental que utilizó de forma previa para homologar los dispositivos de seguridad esenciales, que hasta ese momento no hayan sufrido cambios o ajustes.	SCT/IMT 7. Vigencia del dictamen de cumplimiento Los dictámenes de cumplimiento que expidan tanto la Secretaría como las Unidades de Verificación respecto a la presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años subsecuentes mientras no cambien las condiciones o incorpore cambios en alguno de sus dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen. En caso de cambiar las condiciones, el corporativo deberá obtener un nuevo Dictamen de cumplimiento, ya sea para el tipo de vehículo nuevo o el tipo de vehículo existente, ~~o bien, para el vehículo en particular,~~ pudiendo emplear la información documental que utilizó de forma previa para homologar los dispositivos de seguridad esenciales, que hasta ese momento no hayan sufrido cambios o ajustes.	SCT/IMT En la segunda línea del segundo párrafo se sugiere eliminar la frase " o bien, para el vehículo en particular," ya que las únicas dos definiciones que se consideran en este proyecto de norma oficial mexicana son "tipo de vehículo nuevo" o "tipo de vehículo existente" o, de manera más general, "vehículo ligero nuevo".	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, quedando de la siguiente forma: 7. Vigencia del Dictamen de Cumplimiento Los Dictámenes de Cumplimiento que expidan tanto la Secretaría o, en su caso, las Unidades de Verificación respecto de la presente Norma Oficial Mexicana, tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años ~~modelo~~ subsecuentes mientras no incorpore Cambio de Especificación en alguno de sus Dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen. En caso de Cambio de Especificación, se deberá obtener un nuevo Dictamen de Cumplimiento. En relación con lo anterior, el Corporativo solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación que corresponda ya sea para el tipo de vehículo nuevo, el Tipo de vehículo nuevo existente, o bien, el nuevo dispositivo de seguridad esencial de que se trate; complementando la solicitud con la documentación técnica que soporte el cambio de especificación.

	AMIA 7. Vigencia del Dictamen de Cumplimiento Los Dictámenes de Cumplimiento que expidan tanto la Secretaría <u>o en su caso, las Unidades de Verificación respecto del</u> presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años <u>modelo subsecuentes mientras no incorpore Cambio de Especificación</u> en alguno de sus Dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen. <u>En caso de Cambio de Especificación, se deberá obtener un nuevo Dictamen de Cumplimiento. En relación con lo anterior, el Corporativo solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación que corresponda ya sea para el tipo de vehículo nuevo, el Tipo de vehículo existente, o bien, el nuevo dispositivo de seguridad esencial de que se trate; complementando la solicitud con la evidencia documental que soporte el cambio de especificación.</u>	AMIA Ante la necesidad de establecer el procedimiento para ágil y transparente para el cumplimiento de vehículos que no sufran ajustes en sus dispositivos durante varios años modelos subsecuentes a aquel en que fueron dictaminados, proponemos la inclusión de los textos en rojo. Es importante considerar que cuando exista un cambio de especificación de alguno de los dispositivos que fueron incluidos en un dictamen de cumplimiento, se podría considerar la opción de solicitar una ampliación y actualización de dicho dictamen, con el propósito de que el trámite sea expedito al tomar en cuenta la dictaminación previa a la que se sujeto el vehículo o tipo de vehículo que corresponda. Todas las referencias a "Tipo de vehículo existente" deben aparecer bajo este modelo a lo largo del documento (con mayúscula en "T") para ser consistente y ya que es un término definido conforme al numeral 3.18.	AMIA; INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: <i>7. Vigencia del Dictamen de Cumplimiento</i> <i>Los Dictámenes de Cumplimiento que expidan tanto la Secretaría o, en su caso, las Unidades de Verificación respecto de la presente Norma Oficial Mexicana, tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años modelo subsecuentes mientras no incorpore Cambio de Especificación en alguno de sus Dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen.</i> <i>En caso de Cambio de Especificación, se deberá obtener un nuevo Dictamen de Cumplimiento. En relación con lo anterior, el Corporativo solicitará la ampliación y actualización del dictamen de cumplimiento previo, considerando el cambio de especificación que corresponda ya sea para el tipo de vehículo nuevo, el Tipo de vehículo nuevo existente, o bien, el nuevo dispositivo de seguridad esencial de que se trate; complementando la solicitud con la documentación técnica que soporte el cambio de especificación.</i>
	INDEX METROPOLITANA 7. Vigencia del dictamen de cumplimiento Los dictámenes de cumplimiento que expidan tanto la Secretaría como las Unidades de Verificación respecto a la presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tendrán vigencia indefinida y permanecerá en vigor en los años subsecuentes mientras no cambien las condiciones o incorpore cambios en alguno de sus dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen. En caso de cambiar las condiciones, el corporativo deberá obtener un nuevo Dictamen de cumplimiento, ya sea para el tipo de vehículo nuevo o el tipo de vehículo existente, o bien, para el vehículo en particular, pudiendo emplear la <u>información documental</u> <u>documentación técnica</u> que utilizó de forma previa para homologar los dispositivos de seguridad esenciales, que hasta ese momento no hayan sufrido cambios o ajustes.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a razones de claridad y consistencia con otras disposiciones contenidas en el PROY-NOM.	
	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. 7. Vigencia del dictamen de cumplimiento Los dictámenes de cumplimiento que expidan tanto la Secretaría como las Unidades de Verificación respecto a la presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, tendrán vigencia <u>indefinida y permanecerá en vigor en los años subsecuentes de dos años contados a partir de la fecha de primera comercialización del modelo de vehículo verificado o de la fecha de verificación subsecuente</u>, mientras no cambien las condiciones o incorpore cambios en alguno de sus dispositivos de seguridad esenciales del vehículo o tipos de vehículos que ampara dicho Dictamen. En caso de cambiar las condiciones, el corporativo deberá obtener un nuevo Dictamen de cumplimiento, ya sea para el tipo de vehículo nuevo o el tipo de vehículo existente, o bien, para el vehículo en particular, pudiendo emplear la información documental que utilizó de forma previa para homologar los dispositivos de seguridad esenciales, que hasta ese momento no hayan sufrido cambios o ajustes.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. (..) de los numerales 6 y 7 interpretamos que una vez obtenido el dictamen de cumplimiento para cada modelo, esos modelos de vehículos ya no requerirán de verificación posterior en tanto se mantengan en producción, ya que los dictámenes tienen una vigencia indefinida. Lo anterior no es congruente con las regulaciones extranjeras referidas, especialmente las FMVSS y las WP29, ya que en ambos casos los modelos de vehículos autocertificados, así como los homologados son verificados periódicamente en su cumplimiento de las regulaciones, en el primer caso por la autoridad norteamericana con cargo a su presupuesto, y en el segundo caso cada dos años por unidades de verificación con cargo al fabricante del vehículo.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que se consideró necesario establecer el procedimiento para ágil y transparente para el cumplimiento de vehículos que no sufran ajustes en sus dispositivos durante varios años modelos subsecuentes a aquel en que fueron dictaminados. Es importante considerar que cuando exista un cambio de especificación de alguno de los dispositivos que fueron incluidos en un dictamen de cumplimiento, se podría considerar la opción de solicitar una ampliación y actualización de dicho dictamen, con el propósito de que el trámite sea expedito al tomar en cuenta la dictaminación previa a la que se sujetó el vehículo o tipo de vehículo que corresponda.

8. Vigilancia La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, estará a cargo de la Secretaría de Economía de acuerdo con sus atribuciones legales aplicables.	INDEX METROPOLITANA 8. Vigilancia La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, estará a cargo de la Secretaría de Economía <u>y de la Procuraduría Federal del Consumidor</u> de acuerdo con sus atribuciones legales aplicables.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a que actualmente las facultades de verificación de las NOM's de la Secretaría de Economía las lleva a cabo la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley Federal de Protección al consumidor.	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), el CCONNSE analizó los comentarios y decidió aceptarlos parcialmente, quedando de la siguiente manera: 8. Verificación y Vigilancia <i>La verificación y vigilancia se llevará a cabo por la Secretaría y por las personas acreditadas y aprobadas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el ámbito de sus respectivas competencias.</i>
9. Bibliografía - Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de julio de 1992, última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 14 de julio de 2014. - Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 28 de noviembre de 2012. - Resolución 48: Dicta Normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales. Última versión del 20 de enero de 2010.	INDEX METROPOLITANA 9. Bibliografía - Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de julio de 1992, última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 14 de julio de 2014. - Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 28 de noviembre de 2012. - Resolución 48: Dicta Normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales. Última versión del 20 de enero de 2010. - <u>Norma chilena: "Dicta normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales", publicada con su última modificación el 20 de enero de 2010</u>	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a que una norma chilena no es una norma internacional, debería estar en el Capítulo 9. Bibliografía, y en esta sección que podrían citarse en su lugar las regulaciones de la ONU, aunque estrictamente no son normas internacionales,	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 9. Bibliografía - <i>Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de julio de 1992, última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 14 de julio de 2014.</i> - <i>Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 28 de noviembre de 2012.</i> - <i>Resolución 48: Dicta Normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales. Última versión del 20 de enero de 2010.</i> - <i>Norma chilena: "Dicta normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales", publicada con su última modificación el 20 de enero de 2010 (La presente Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con esta norma extranjera).</i> Con este cambio, la referencia a la norma chilena se elimina del apartado de concordancia.

10. Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con la Norma chilena: "Dicta normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales", publicada con su última modificación el 20 de enero de 2010.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. <i>Debe eliminarse esta concordancia con la norma chilena.</i>	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Se está indicando como norma internacional, una norma Chilena. La LFMN señala: ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... X-A. Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional; El RLFMN señala: ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: (...) IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización o la dependencia puedan hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberán traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas.	NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V. Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: 10. Concordancia con normas internacionales <i>La presente norma oficial mexicana no concuerda con alguna norma internacional, por no existir alguna al momento de la elaboración de la presente.</i>
		CNCP CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES 5) Consideramos necesario se nos informe por parte de la Secretaría de Economía/ Dirección General de Normas, si en el apartado de concordancia con normas internacionales, los ONN y CTNN podremos hacer referencia a normas extranjeras, tal y como se establece en el proyecto de NOM omitiendo lo indicado en la LFMN y NMX-Z-013 vigente.	CNCP Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y aclara que en el apartado de concordancia con normas internacionales, no se debe hacer referencia a normas extranjeras, por lo que se procedió a incluir la norma extranjera (Norma chilena: "Dicta normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales") en el apartado Bibliografía y eliminarla del apartado de concordancia.

	INDEX METROPOLITANA 10. Concordancia con normas internacionales Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con la Norma chilena: "~~Dicta normas sobre elementos de seguridad de los vehículos livianos de pasajeros y comerciales~~", publicada con su última modificación el 20 de enero de 2010 con las regulaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) citadas en el Capítulo 2. Referencias.	INDEX METROPOLITANA La propuesta de modificación obedece a que una norma chilena no es una norma internacional, debería estar en el Capítulo 9. Bibliografía, y en esta sección que podrían citarse en su lugar las regulaciones de la ONU, aunque estrictamente no son normas internacionales,	INDEX METROPOLITANA Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que la NMX-Z-013-1977 establece que se deben mencionar las normas internacionales con la cual o cuales concuerda la norma desarrollada y en este caso las regulaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) no son normas internacionales.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO: El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva.	DGN ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO: Con excepción de lo establecido en los artículos transitorios siguientes, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		DGN Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO: Con excepción de lo establecido en los artículos transitorios siguientes, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (..)
SEGUNDO: Lo establecido en el capítulo 5 del presente y Proyecto de Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor de acuerdo con lo siguiente: a. Para los tipos de vehículos nuevos 3 años modelo después de la entrada en vigor de la Norma. b. Para los tipos de vehículos existentes 4 años modelo después de la entrada en vigor de la Norma.		Latin NCAP El período de tres años de tiempo permitido hasta que los requisitos pasen a ser obligatorios en todos los vehículos es demasiado largo teniendo en cuenta el nivel de la tecnología necesaria ya está disponible y se utiliza para las exportaciones de vehículos del país a otros mercados que ya cuentan con esos requisitos así como superiores. Teniendo en cuenta los bajos costos de las bolsas de aire y otras tecnologías de seguridad, no debe tomar más de uno o a más tardar dos años para hacer la protección de ocupantes ante choque frontal y lateral un requerimiento obligatorio. El Socio internacional de Latin NCAP, el Programa Global de Evaluación de Autos Nuevos, Global NCAP ha lanzado recientemente una propuesta de "hoja de ruta" legislativa para automóviles más seguros hacia 2020. Latin NCAP recomienda fuertemente que México siga las sugerencias de Global NCAP, en particular, su Primer Recomendación: que todos los Estados Miembros de la ONU adopten el siguiente plan de nivel mínimo de seguridad para automóviles con plazos de dos etapas que finaliza hacia el final de la Década de acción Década de Acción para la Seguridad Vial de las Naciones Unidas en 2020:	Latin NCAP JUAN JOSÉ LEÓN ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo ya que los procesos de producción en la industria automotriz requieren de tiempo para ajustarse a lo establecido por la nueva regulación.

		ETAPA 1 Reglamento de las Naciones Unidas para protección de ocupantes ante Impacto Frontal (UN 94), protección de ocupantes ante de impacto lateral (UN 95), anclajes de cinturón de seguridad y cinturones de seguridad (UN 14 y UN 16 respectivamente) obligatorio desde el año 2016 para todos los nuevos modelos de automóviles producidos o importados y desde el año 2018 para todos los automóviles producidos o importados. ETAPA 2 Reglamento de las Naciones Unidas para el Control Electrónico de Estabilidad (UN 13H o GTR 8), protección de peatones (UN 127 o GTR9) obligatorio desde el año 2018 para todos los nuevos de automóviles producidos o importados y desde el año 2020 para todos los automóviles producidos o importados.	
		JUAN JOSÉ LEÓN La prueba de impacto frontal se hace a una velocidad máxima de 50km/h y en lo cual cobra más relevancia en las ciudades donde los usuarios nos podemos ver más involucrado. Esta prueba fue desarrollada en 1997 y 20 años después de que la industria cuenta con este conocimiento (y tomando cuenta que más del 80% de la producción de México se va a mercados de exportación, especialmente Estados Unidos) se solicite 3 años adicionales para los vehículos nuevos y 4 para los existentes. Se entiende que los vehículos nuevos son aquellos vehículos que todavía no son lanzados a producción y pudieran contar con tiempo suficiente para realizar los cambios de ingeniería y diseño necesarios para cumplir con esta importante prueba. En cuanto a los vehículos ya existentes 4 años es una exageración máxime que el tiempo total de desarrollo de un vehículo es de alrededor de 4-5 años los corporativos no tienen que llevar a cabo una reingeniería total del vehículos sino de unos cuantos componentes.	

	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. Se solicita (...) que para las regulaciones que así se decidan en el grupo que ha desarrollado el proyecto de NOM, se acuerden los plazos (no mayor a 3 años) y porcentajes para las regulaciones que en general no están ya “instaladas” en los vehículos que se comercializan en México. MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Se solicita (...) que para las regulaciones que así se decidan en el grupo que ha desarrollado el proyecto de NOM, se acuerden los plazos y porcentajes para las regulaciones que en general no están ya “instaladas” en los vehículos que se comercializan en México.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. (...) la oferta actual de vehículos en México, está conformada por vehículos que cumplen con todas o casi todas las regulaciones que estamos proponiendo, así como vehículos que cumplen con sólo unas cuantas de las regulaciones. Sabemos que de la gama total de vehículos, existen unos cuantos que por su diseño el lograr cumplir con las regulaciones propuestas sería altamente costoso, ya que requerirían cambios sustanciales al haber sido desarrollados bajo parámetros regulatorios que al día de hoy son obsoletos. Sin embargo, hay otro grupo de vehículos que fueron diseñados para cumplir con las regulaciones propuestas, pero que por la programación de producción no se les han incluido todos los dispositivos para cumplir con la regulación, y hay un último grupo de vehículos que ya están siendo comercializados cumpliendo con prácticamente la totalidad de requerimientos de dispositivos que proponemos para este Proyecto de NOM. Tomando en cuenta lo anterior, proponemos seguir un esquema escalonado para la implementación o entrada en vigor de este Proyecto de NOM, bajo un camino que ya ha sido probado en la implantación de otras regulaciones en Norteamérica. Como ejemplo de lo anterior, está la regulación Americana FMVSS-126 “Sistemas de control de estabilidad (ESC)”, aplicable a automóviles y vehículos con peso bruto vehicular de diseño máximo de 4,356 kg, la cual entró en vigor desde el año de 2007 en fases, haciendo del dispositivo ESC una realidad implementada al 100% para el 2011, como a continuación se describe: - Fase 1: Vehículos producidos del 1° de septiembre de 2008 al 1° de septiembre de 2009, el 55% de la producción del corporativo. - Fase 2: Vehículos producidos del 1° de septiembre de 2009 al 1° de septiembre de 2010, el 75% de la producción del corporativo. - Fase 3: Vehículos producidos del 1° de septiembre de 2010 al 1° de septiembre de 2011, el 95% de la producción del corporativo. - Fase 4: El 100% de los vehículos producidos a partir del 1° de septiembre de 2011 deben cumplir con la regulación.	

	EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Reducir los tiempos de implementación a 2 años máximo.	EL PODER DEL CONSUMIDOR A.C. Considerando que el costo de un airbag es inferior a 50 USD, es demasiado elevado el tiempo de adopción de estos elementos para cumplir con la norma de seguridad en este proyecto. ¿Por qué se deciden tiempos tan lentos cuando el 80% de la producción de la mayoría de modelos se equipa con estos elementos y el costo de airbags es tan bajo?	
CUARTO: La entrada en vigor del Presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cancela la NOM-119-SCFI-2000, Industria Automotriz-Vehículos automotores-Cinturones de seguridad-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril del 2000.	SSA-CONAPRA <i>Se solicita que se elimine el artículo cuarto transitorio del proyecto, toda vez que los vehículos que superan los 3,857 kilogramos y que consecuentemente no estarán regidos por esta Norma Oficial, quedarán descubiertos y en posibilidad de no integrar los cinturones de seguridad que actualmente utilizan.</i>	SSA-CONAPRA Se observa que el artículo cuarto transitorio requiere la cancelación de la NOM-119-SCFI-2000, en perjuicio de aquellos vehículos que superan los 3,857 kilogramos, esto supondría cancelar también las Normas Oficiales complementarias de la 119.	SSA-CONAPRA ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo eliminando el artículo cuarto transitorio de la regulación.
	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. Se solicita (..) que se elimine el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, relativo a la norma oficial mexicana sobre cinturones de seguridad, o se modifique limitando la cancelación a su aplicación en vehículos de hasta 3,857 kg de peso bruto vehicular de diseño.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. (..) respecto al ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO que cancela a la NOM-119-SCFI-200, relativa a los cinturones de seguridad, opinamos que esta medida no es conveniente pues la NOM mencionada también aplica a los cinturones de seguridad utilizados en vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 kg, como lo son los camiones de carga, los tractocamiones y los autobuses de transporte urbano, suburbano, turístico y de autotransporte de pasajeros, por lo que solicitamos se elimine el transitorio o se modifique limitando la cancelación a su aplicación en vehículos de hasta 3,857 kg de peso bruto vehicular de diseño.	
	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Que se elimine el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, o se modifique limitando la cancelación a su aplicación en vehículos de hasta 3,857 kg de peso bruto vehicular de diseño.		
		INA Con fecha 9 de febrero de 2015 se recibió la propuesta de inclusión de un artículo quinto transitorio proyecto de NOM. Sin embargo, con fecha 17 de febrero se solicitó omitir propuesta.	INA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE tomó nota del comentario y omitió considerar la propuesta del 9 de febrero de 2015.

	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Reducir los tiempos de implementación a 2 años máximo de bolsas de aire.	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Considerando el bajo costo de un airbag, el tiempo de adopción de estos elementos para cumplir con la norma de seguridad en este proyecto es demasiado elevado.	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo debido a que no fue incluido el dispositivo (bolsas de aire), ello porque los tratados comerciales de nuestro país implican la venta de vehículos diseñados para diferentes regiones por lo que el volumen y diversidad del mercado mexicano, no permite exigir cosas únicas para México. Es indispensable hacer notar que las pruebas de impacto frontal y lateral de alguna forma atienden el riesgo que se pretende cubrir con las bolsas de aire.
	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. Se solicita (..) que se adicione un numeral relativo a información al consumidor, que considere lo siguiente en su redacción: "180 días posteriores a la publicación de la NOM definitiva, los corporativos publicarán el nivel de cumplimiento de la NOM, indicando los aspectos de la misma que cumplen y los que no cumplen, por modelo de vehículo para aquellos vehículos en producción, de tal forma que pueda el consumidor comparar el cumplimiento regulatorio en materia de seguridad de los vehículos que se comercializan. Conforme los vehículos vayan incorporando dispositivos de seguridad la publicación de cumplimiento será actualizada hasta que el corporativo pueda declarar que el vehículo cumple la NOM y para ello cuente con el respaldo del documento de cumplimiento emitido por la Unidad de Verificación o por la Secretaría".	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO (..) a la entrada en vigor de este proyecto de NOM, todos los vehículos que en ese momento son comercializados en México cumplirán en mayor o menor medida con los dispositivos que se contemplan, pero de conformidad con lo indicado en el numeral 6.4.3.2, sólo hasta que se modifique o se incluya un nuevo dispositivo, es que la armadora tendrá la obligación de presentar ante la Unidad de Verificación o ante la Secretaría de Economía la información necesaria para la evaluación del vehículo. Esto es muy importante, ya que de procederse conforme a lo regulado se propiciará que transcurran años antes de que empiece a verificarse el cumplimiento de las regulaciones establecidas en este proyecto de NOM.	ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.; MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO. Con fundamento en los artículos 47 fracción I, 64 de la LFMN; y 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió no aceptarlo en razón de que es responsabilidad de las autoridades competentes garantizar el cumplimiento de la norma.
	MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO Se solicita (..) que se adicione un numeral relativo a información al consumidor, que considere lo siguiente en su redacción: "180 días posteriores a la publicación de la NOM definitiva, los corporativos publicarán el nivel de cumplimiento de la NOM, indicando los aspectos de la misma que cumplen y los que no cumplen, por modelo de vehículo para aquellos vehículos en producción, de tal forma que pueda el consumidor comparar el cumplimiento regulatorio en materia de seguridad de los vehículos que se comercializan. Conforme los vehículos vayan incorporando dispositivos de seguridad la publicación de cumplimiento será actualizada".		

		Además, el proyecto de NOM no establece la obligación de información hacia el consumidor, por lo que éste no tendrá la posibilidad de conocer sobre el cumplimiento de las obligaciones regulatorias hasta que aparezcan en el mercado vehículos totalmente nuevos que por su fecha de entrada a comercialización, les sea obligatorio el cumplimiento de la NOM.	
	SSA-CONAPRA Se pide que se incluyan en la NOM disposiciones por las que, a partir de 180 días naturales inmediatos a la publicación de la NOM en el Diario Oficial de la Federación y establecer la obligación para los fabricantes, distribuidores, agentes y otros que comercialicen estos vehículos, se informe detalladamente a la opinión pública sobre cada uno de los dispositivos de seguridad así como las pruebas de impacto y las certificaciones internacionales que deberán incluirse en los vehículos nuevos. Estas disposiciones deberán indicar también que dicha información deberá presentarse en las fichas técnicas de los vehículos, en la información publicitaria que sobre estos se haga en medios masivos de comunicación, así como en los documentos informativos que estén a disposición del público así como la certificación internacional que estos ostentan.	SSA-CONAPRA Se observa que no hay disposición alguna en cuanto a información del producto –en este caso el vehículo- para el consumidor. Ciertamente deben superar un proceso de verificación establecido por esta Norma pero más allá no reciben ningún requerimiento de comunicar esta verificación ni la forma en que se cumple con esta Norma Oficial a la población, que constituye el mercado de estos vehículos.	
APÉNDICE INFORMATIVO A CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN COMO CAMIONETA LIGERA Una camioneta ligera es: a) Un vehículo diseñado para realizar al menos una de las siguientes funciones: 1) Transportar más de 10 personas 2) Proveer espacio para vivienda temporal 3) Transportar bienes sobre una plataforma abierta 4) Proveer, al vender al primer comprador al menudeo, mayor volumen para carga que para pasajeros, tales como en una van de carga; si un vehículo es vendido con una segunda fila de asientos, su volumen para carga está determinado con ese asiento instalado aun cuando el fabricante haya descrito ese asiento como opcional, o 5) Permitir el uso extendido del vehículo para propósitos de carga u otros propósitos que no sean carga de pasajeros, conforme a lo siguiente: (i) Para camionetas ligeras fabricadas a partir del año-modelo 2008 y posteriores, y equipadas con al menos 3 filas de asientos designados como equipo estándar; permitir un mayor uso del automóvil para el transporte de carga o para otros fines que no sean la carga de	SCT/IMT CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN COMO CAMIONETA LIGERA Una camioneta ligera es: a) Un vehículo diseñado para realizar al menos una de las siguientes funciones: 1) Transportar más de 10 personas 2) Proveer espacio para vivienda temporal 3) Transportar bienes sobre una plataforma abierta 4) Proveer, al vender al primer comprador al menudeo, mayor volumen para carga que para pasajeros, tales como en una van de carga; si un vehículo es vendido con una segunda fila de asientos, su volumen para carga está determinado con ese asiento instalado aun cuando el fabricante haya descrito ese asiento como opcional, o 5) Permitir el uso extendido del vehículo para propósitos de carga u otros propósitos que no sean carga de pasajeros, conforme a lo siguiente: (i) Para camionetas ligeras fabricadas a partir del año-modelo 2008 y posteriores, y equipadas con al menos 3 filas de asientos designados como equipo estándar; permitir un mayor uso del automóvil-vehículo para el transporte de carga o para otros fines que no sean la carga de pasajeros a través de la remoción o estiba de los asientos plegables o de giro a fin de crear una superficie de carga plana y nivelada que se extiende desde el punto más delantero de la instalación de los asientos a la parte trasera del interior del automóvil, o b) Un vehículo con capacidad de operación fuera de carretera determinado porque: 1) Tiene doble tracción (4x4) o 2) Tiene un peso bruto vehicular mayor a 6,000 libras (2,721.55 kg), y	SCT/IMT Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo parcialmente, ya que se modificó de forma significativa este anexo, quedando de la siguiente forma: CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN COMO CAMIONETA LIGERA <i>Las siguientes categorías de vehículos, se consideran camionetas ligeras, siempre que, cumplan con el límite del peso bruto vehicular de 3 857 kilogramos:</i> a) <i>Camión</i> <i>Vehículo automotor con fuerza motriz, excepto un remolque, diseñado principalmente para el transporte de bienes o maquinarias especiales.</i> b) <i>Categoría M2</i> <i>Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros que tengan más de ocho plazas además del asiento del conductor.</i> c) <i>Categoría N</i> <i>Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.</i> d) <i>Categoría N1</i> <i>Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa máxima de hasta 3.5 toneladas.</i>	

pasajeros a través de la remoción o estiba de los asientos plegables o de giro a fin de crear una superficie de carga plana y nivelada que se extiende desde el punto más delantero de la instalación de los asientos a la parte trasera del interior del automóvil, o b) Un vehículo con capacidad de operación fuera de carretera determinado porque: 1) Tiene doble tracción (4x4) o 2) Tiene un peso bruto vehicular mayor a 6,000 libras (2,721.55 kg), y 3) Tiene al menos cuatro de las siguientes características calculadas cuando el vehículo está a peso vehicular, en una superficie nivelada, con las llantas frontales paralelas a la línea central longitudinal del vehículo y las llantas infladas a la presión recomendada por el fabricante: (i) Ángulo de aproximación de no menos de 28 grados (ii) Ángulo ventral de no menos de 14 grados (iii) Ángulo de salida de no menos de 20 grados (iv) Claro del punto más bajo del vehículo al piso, excluyendo el peso no suspendido, de no menos de 20 centímetros (v) Claro de ejes delantero y trasero de no menos de 18 centímetros cada uno.	3) Tiene al menos cuatro de las siguientes características calculadas cuando el vehículo está a peso vehicular, en una superficie nivelada, con las llantas frontales paralelas a la línea central longitudinal del vehículo y las llantas infladas a la presión recomendada por el fabricante: (i) Ángulo de aproximación de no menos de 28 grados (ii) Ángulo ventral de no menos de 14 grados (iii) Ángulo de salida de no menos de 20 grados (iv) Claro del punto más bajo del vehículo al piso, excluyendo el peso no suspendido, de no menos de 20 centímetros (v) Claro de ejes delantero y trasero de no menos de 18 centímetros cada uno. En estas especificaciones estos criterios de clasificación también se tomarán en cuenta las siguientes categorías de vehículos, siempre que, cumplan con el límite del peso bruto vehicular: a) Camión Vehículo automotor con fuerza motriz, excepto un remolque, diseñado principalmente para el transporte de bienes o maquinarias especiales. b) Categoría M Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros. c) Categoría M1 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros que tengan no más de ocho plazas además del asiento del conductor. d) Categoría N Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías. e) Categoría N1 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa máxima de hasta 3.5 t—peso bruto vehicular de hasta 3 500 kg".		e) <i>Categoría N2</i> <i>Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa mayor de 3.5 toneladas y de hasta 3.857 toneladas.</i>
En estas especificaciones también se tomarán en cuenta las siguientes categorías de vehículos, siempre que, cumplan con el límite del peso bruto vehicular: a) Camión Vehículo automotor con fuerza motriz, excepto un remolque, diseñado principalmente para el transporte de bienes o maquinarias especiales. b) Categoría M Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros. c) Categoría M1 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros que tengan no más de ocho plazas además del asiento del conductor. d) Categoría N Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.	AMIA CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN COMO CAMIONETA LIGERA <i>Una camioneta ligera es:</i> ~~a) Un vehículo diseñado para realizar al menos una de las siguientes funciones:~~ ~~1) Transportar más de 10 personas~~ ~~2) Proveer espacio para vivienda temporal~~ ~~3) Transportar bienes sobre una plataforma abierta~~ ~~4) Proveer, al vender al primer comprador al menudeo, mayor volumen para carga que para pasajeros, tales como en una van de carga; si un vehículo es vendido con una segunda fila de asientos, su volumen para carga está determinado con ese asiento instalado aun cuando el fabricante haya descrito ese asiento como opcional, o~~ ~~5) Permitir el uso extendido del vehículo para propósitos de carga u otros propósitos que no sean carga de pasajeros, conforme a lo siguiente:~~ ~~(i) Para camionetas ligeras fabricadas a partir del año modelo 2008 y posteriores, y equipadas con al menos 3 filas de asientos designados como equipo estándar; permitir un mayor uso del~~		AMIA Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando de la siguiente forma: CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN COMO CAMIONETA LIGERA <i>Las siguientes categorías de vehículos, se consideran camionetas ligeras, siempre que, cumplan con el límite del peso bruto vehicular de 3 857 kilogramos:</i> a) <i>Camión</i> <i>Vehículo automotor con fuerza motriz, excepto un remolque, diseñado principalmente para el transporte de bienes o maquinarias especiales.</i>

e) Categoría N1 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa máxima de hasta 3.5 t.	automóvil para el transporte de carga o para otros fines que no sean la carga de pasajeros a través de la remoción o estiba de los asientos plegables o de giro a fin de crear una superficie de carga plana y nivelada que se extiende desde el punto más delantero de la instalación de los asientos a la parte trasera del interior del automóvil; o) Un vehículo con capacidad de operación fuera de carretera determinado porque:) Tiene doble tracción (4x4) o) Tiene un peso bruto vehicular mayor a 6,000 libras (2,721.55 kg); y) Tiene al menos cuatro de las siguientes características calculadas cuando el vehículo está a peso vehicular, en una superficie nivelada, con las llantas frontales paralelas a la línea central longitudinal del vehículo y las llantas infladas a la presión recomendada por el fabricante: i) Ángulo de aproximación de no menos de 28 grados ii) Ángulo ventral de no menos de 14 grados iii) Ángulo de salida de no menos de 20 grados iv) Claro del punto más bajo del vehículo al piso, excluyendo el peso no suspendido, de no menos de 20 centímetros v) Claro de ejes delantero y trasero de no menos de 18 centímetros cada uno. En estas especificaciones también se tomarán en cuenta las siguientes categorías de vehículos, siempre que, cumplan con el límite del peso bruto vehicular: Las siguientes categorías de vehículos, se consideran camionetas ligeras, siempre que, cumplan con el límite del peso bruto vehicular de 3 857 kilogramos: a) Camión Vehículo automotor con fuerza motriz, excepto un remolque, diseñado principalmente para el transporte de bienes o maquinarias especiales. b) ~~Categoría M~~ ~~Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros.~~ b) Categoría M1-M2 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros que tengan no más de ocho plazas además del asiento del conductor. c) Categoría N Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías. d) Categoría N1 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa máxima de hasta 3.5 t toneladas. e) Categoría N2 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa mayor de 3.5 toneladas y de hasta 3.857 toneladas.		b) Categoría M2 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros que tengan más de ocho plazas además del asiento del conductor. c) Categoría N Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías. d) Categoría N1 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa máxima de hasta 3.5 t- toneladas. e) Categoría N2 Vehículos diseñados y fabricados para el transporte de mercancías con una masa mayor de 3.5 toneladas y de hasta 3.857 toneladas.

Comentarios Generales (no vinculados a algún numeral del PROY-NOM-195-SCFI-2014)	
Francisco Javier Espinola Pozos Me parece que la citada norma puede aumentar el numero de muertes por accidente vehicular. (sic). La norma solo es aplicable para vehiculos autos y camionetas pero estos vehiculos han venido disminuyendo el numero de accidentes que han tenido. Disminuyendo asi el numero de muertes. (sic). Como se ve no son los vehiculos los que han producido el accidente si no mas bien el conductor. (sic). La norma aca no agrega nada nuevo que pudiera eliminar o disminuir los accidentes. (sic). La norma esta enfocada en agregar dispositivos pasivos para una vez ocurrido el accidente "disminuir el riesgo de muerte o heridas" y lo pongo entre comillas porque para pasar las pruebas pues los fabricantes agregaran bolsas de aire para pasar facilmente el impacto frontal y el lateral. (sic). Las bolsas de aire no necesariamente disminuyen las fatalidades segun muestra el siguiente estudio https://www.amstat.org/newsroom/pdfs/WhoWantsAirbags.pdf Las bolsas de aire son hechas principalmente para impactos de mediana y alta velocidad. Pero a baja velocidad son riesgosas y producen mas heridas que si no estuvieran. (sic). Los impactos a baja velocidad son mucho mas numerosos que los de alta por lo que con este punto estaremos incrementando el numero de muertes por simple estadística. (sic). Los dummies que usan las pruebas de impacto de la norma son hombres atleticos, jovenes y no representan a la poblacion mexicana en su mayor parte obesa y cuyas arterias en la cabeza no facilmente podran resistir el impacto de una bolsa. Tampoco los ninos ni los ancianos. Las mujeres por su estatura tendran que arrimarse mucho al volante. Esto no lo contemplo la norma porque se quiere estandarizar con normas extranjeras donde los dummies fueron hechos para una poblacion mas alta. (sic). Las normas fueron hechas asumiendo que el carro en el impacto frontal es del mismo tamano que el vehiculo con el que va a chocar. Esto es falso la mayor parte de los impactos donde hay muertes ocurren cuando un vehiculo grande impacta a un compacto. (sic). La otra cuestion es que agregar estos dispositivos encarecen los carros. En el futuro cercano esperamos crisis economica y la gente no va a comprar carros encarecidos artificialmente con una dudosa norma. Van a comprar motocicletas. (sic). Las motocicletas tienen fuertes ventajas sobre los carros No existe el trafico para ellas porque viajan entre carriles (sic). No pagan tenencia (la mayoría de ellas ni a placa llegan) (sic). No son caras No gastan gasolina. Son mas baratas que el transporte publico. (sic). No pagan impuestos por ser mototaxis. Viajan hasta 4 en una moto (cualquiera lo puede ver en las calles) La grafica (..) muestra que quien activamente esta incrementando la muerte en las carreteras y ciudades son las motos. (sic). Como se ve en la grafica seguramente para esta epoca habremos sobrepasado las 1000 defunciones por moto y su norma solo hara que la gente empiece a comprar mas motos incrementando el numero de muertes (sic).	Francisco Javier Espinola Pozos Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su reglamento, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), analizó el comentario y responde lo siguiente: La finalidad de la norma propuesta es garantizar condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir todos los vehículos que se comercialicen en nuestro país, así, el objetivo que plantea la regulación es establecer los dispositivos de seguridad esenciales que se deben incorporar en los vehículos nuevos, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kg y que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que deben cumplir dichos dispositivos, siendo que la observancia de la norma es obligatoria para los corporativos que comercializan vehículos ligeros nuevos, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kilogramos, de conformidad con la clasificación determinada para dichos vehículos. Lo anterior se realiza en apego a lo establecido en el artículo 40 fracción I de la LFMN.
SCT/IMT (..) se reconoce y celebra la materialización de la iniciativa en la creación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-194-SCFI-2014 "Dispositivos de Seguridad Esenciales en Vehículos Nuevos - Especificaciones de Seguridad". Dado que es obligación del Estado Mexicano establecer las regulaciones, normas o lineamientos que garanticen tanto la integridad como la seguridad de sus habitantes y su entorno en general, es menester celebrar nuevamente que se hayo tomado la decisión de, finalmente, promover el proyecto de norma oficial mexicana referente al tema de la seguridad en los autos ligeros nuevos.	SCT/IMT Latin NCAP ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MÚEVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO JUAN JOSÉ LEÓN INDEX METROPOLITANA LUIS TORRES G. VICENTE TOMÁS RODRÍGUEZ G. ALDO NOYOLA MARTINEZ OGRUSTO OGRÓS
Latin NCAP Latin NCAP da la bienvenida a los esfuerzos de México para desarrollar una nueva regulación nacional para vehículos más seguros incluyendo protección de ocupantes ante impacto frontal y lateral de los vehículos de pasajeros. La legislación para promover la seguridad de los vehículos es actualmente un objetivo importante de la Década de Acción Para la Seguridad Vial de la ONU y sigue pasos similares en otros mercados de la región como Argentina y Brasil. Habiendo examinado el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-194-SCFI-2014 Latin NCAP tiene algunas preocupaciones y también ha identificado áreas de mejora potencial, tales como: La forma en la que es administrada la nueva regulación de modo de garantizar el cumplimiento con los nuevos niveles de requerimientos de protección de ocupantes ante impactos frontal y lateral es una cuestión clave. Creemos que las medidas propuestas no son lo suficientemente robustas ni verificables de manera independiente. Esos requerimientos serían más eficaces si México se convirtiese en una "parte contratante" del Acuerdo de 1958 y del acuerdo de 1998 del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas 29 (WP29).	
ENTORNO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. En primer término, queremos manifestar nuestra absoluta aprobación a que la Secretaría de Economía haya desarrollado el presente Proyecto de Norma, en alineación con la Estrategia Nacional de Seguridad Vial, particularmente al objetivo de promover el uso de vehículos más seguros, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2011, al tenor de los objetivos marcados por el Plan Mundial del Decenio para la Seguridad Vial 2011 – 2020, de la Organización de Naciones Unidas ("ONU"), y auspiciado por la Organización Mundial de la Salud ("OMS"). Al día de hoy, nuestro país se encuentra entre los 10 primeros lugares de producción de automóviles en el mundo y es uno de los 5 mayores exportadores de este tipo de vehículos, por lo que las empresas armadoras en nuestro país son reconocidas a nivel internacional como proveedoras de vehículos que cumplen con los más altos estándares de calidad y de seguridad.	

MOVILIDAD Y DESARROLLO MÉXICO, A.C.; MÉXICO PREVIENE A.C.; REFLEACCIONA CON RESPONSABILIDAD A.C.; FUNDACIÓN TIEMPO PARA VIVIR, A. C.; FAMILIAS UNIDAS PENSANDO POR LA VIDA A.C.; FUNDACIÓN DE SEGURIDAD Y CULTURA VIAL, A.C.; CLICK, POR AMOR ABRÓCHALOS; AGUAS CON EL ALCOHOL, A.C.; CHEMA.LINK FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR ALCOHOL; MUÉVETE POR TU CIUDAD, A.C.; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ATROPELLADOS, A.C.; COMUNIDAD DE APOYO DE CRISTAL Y DE ROCA; MAYO AMARILLO En primer término, queremos manifestar nuestra absoluta aprobación a que la Secretaría de Economía haya desarrollado el presente Proyecto de Norma, en alineación con la Estrategia Nacional de Seguridad Vial, particularmente al objetivo de promover el uso de vehículos más seguros, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2011, al tenor de los objetivos marcados por el Plan Mundial del Decenio para la Seguridad Vial 2011 – 2020, de la Organización de Naciones Unidas (“ONU”), y auspiciado por la Organización Mundial de la Salud (“OMS”). Al día de hoy, nuestro país se encuentra entre los 10 primeros lugares de producción de automóviles en el mundo y es uno de los 5 mayores exportadores de este tipo de vehículos, por lo que las empresas armadoras en nuestro país son reconocidas a nivel internacional como proveedoras de vehículos que cumplen con los más altos estándares de calidad y de seguridad.	LUIS TORRES GOMEZ EL PODER DEL CONSUMIDOR Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN, el CCONNSE, analizó el comentario y responde lo siguiente: La finalidad de la norma propuesta es garantizar condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir todos los vehículos que se comercialicen en nuestro país, así, el objetivo que plantea la regulación es establecer los dispositivos de seguridad esenciales que se deben incorporar en los vehículos nuevos, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kg y que se comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones que deben cumplir dichos dispositivos, siendo que la observancia de la norma es obligatoria para los corporativos que comercializan vehículos ligeros nuevos, cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3 857 kilogramos, de conformidad con la clasificación determinada para dichos vehículos. Lo anterior se realiza en apego a lo establecido en el artículo 40 fracción I de la LFMN.
JUAN JOSÉ LEÓN En México, se estima que entre 10 y 24 mil personas mueren por accidentes cada año y que entre 20 y 40 mil discapacitados permanentes son a causa del mismo problema. (Fuente: Organización Panamericana de la Salud). La Comisión para la Seguridad Vial Mundial hizo un llamamiento en favor de un Decenio de Acción para la Seguridad Vial en 2009 y la propuesta fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de la cual México forma parte de esta iniciativa y en el 2010 instrumentó la Iniciativa Mexicana de a Seguridad Vial (IMESEVI), la cual busca reducir el número de lesiones, discapacidades y muertes causadas por los accidentes de tránsito. (Fuente: Organización Panamericana de la Salud). El problema de los accidentes viales le cuesta a México alrededor de 1.3% del PIB (se consideran los daños materiales a vehículos e infraestructura, los costos de atención médica y la pérdida de producción causada por lesiones o muerte prematura de las víctimas, principalmente). Un accidente vial que incluya fatalidades cuesta entre 114,000 y 215,000 dólares. (Fuente: Secretaría de Salud, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud).	
INDEX METROPOLITANA El Proyecto de NOM permite a los fabricantes o importadores de vehículos y, por ende, a los fabricantes de dispositivos de seguridad esenciales contemplados en el mismo, cumplir con cualquiera de las normas o regulaciones contempladas en el Capítulo 2 (Referencias) y en las Tablas 1 y 2 contenidas en los Capítulos 4 y 5 respectivamente.	
LUIS TORRES G. Se deben establecer los requerimientos mínimos de seguridad para los vehículos automotores indicando la cantidad, ubicación y tipo de dispositivo, ejemplo requerimiento mínimo: 2 bolsas de aire frontales. Consultar con peritos en materia vial que están familiarizados con las causas y consecuencias de los accidentes para establecer los criterios que pudieran salvar o reducir las fatalidades en los accidentes o las lesiones. Vicente Tomás Rodríguez G. Ojala sea un buen momento para que empiecen a homologar las situaciones que pasan a nivel mundial en estándares de seguridad, con esto me refiero a que se de cabida a pensar en la seguridad del cliente final. Es importante tomen en cuenta que en otros países se salvaguarda la integridad de los ocupantes de los vehículos, y hasta me atrevo a pensar que sería un gran acierto para esta administración el dar paso a un proyecto que realmente demandamos muchos mexicanos por ser algo prioritario. Al menos sería conveniente que crearan una instancia que regule los estándares mínimos de seguridad automovilística en México como lo es la LATIN NCAP. (sic).	
ALDO NOYOLA MARTINEZ Buen día, Me parece un gran avance comenzar a legislar en materia de seguridad en el área automotriz, es un buen momento de ser claros y específicos en los equipamientos mínimos de seguridad que debe contener los vehículos que son comercializados en la república mexicana siempre en favor del consumidor, buscado salvaguardar la vida de los usuarios. Los equipamientos mínimos deberían ser bolsas de aire frontales de piloto y copiloto, así como frenos con sistema ABS, pudiendo ser mas extensos conforme aumente el segmento/costo del vehículo. con respecto a una nota periodística donde se menciona comentarios de la SE, donde mencionan que las armadoras pudieran no recibir bien esta nueva legislación (http://www.alvolante.info/nacionales/economia-justifica-por-que-no-a-mejoras-en-normas-de-seguridad/). no veo razón alguna para no contar con estos aditamentos mínimos de seguridad, ya que las mismas versiones se exportan y con mejores controles de seguridad, no veo donde pierden las armadoras. si lo único que se pide es que sean los mismos equipamientos de seguridad para México que para los autos exportados. Esperando que estos comentarios de un ciudadano normal, sean tomados en cuenta y que se vea por los intereses del consumidor. Gracias (sic).	
OGRUSTO OGRÓS Hola. Buenas tardes. En mi opinión es importante hacer las cosas bien desde el principio, y me refiero, si se va a reglamentar la seguridad en los vehículos sea con ítems básicos, es decir, bolsas de aire, control de estabilidad y lo que este conlleva, ABS, EBD, ASR, o incluso en un sentido más exigente el HAC y DAC. En vez de dar espejitos como techo solar y de más vanidades inútiles.	
LUIS TORRES GOMEZ Se deben establecer los requerimientos mínimos de seguridad para los vehículos automotores indicando la cantidad, ubicación y tipo de dispositivo. ejemplo requerimiento mínimo: 2 bolsas de aire frontales. Consultar con peritos en materia vial que están familiarizados con las causas y consecuencias de los accidentes para establecer los criterios que pudieran salvar o reducir las fatalidades en los accidentes o las lesiones.	
EL PODER DEL CONSUMIDOR Desde la sociedad civil celebramos la creación de una norma de dispositivos de seguridad en los autos nuevos. Felicitamos en particular la inclusión de las pruebas de colisión frontal y lateral. No obstante externamos nuestra más profunda preocupación ante la facilidad de condiciones propuestas para poder cumplir con la norma, pues en el marco regulatorio que se discute actualmente no se garantiza un mínimo de seguridad vehicular equiparable a los mejores estándares a nivel internacional. Si bien existe un interés comercial en la regulación de la seguridad vehicular, el enfoque primordial debe estar encaminado a la protección de los derechos de los consumidores y Usuarios, quienes serán los principales beneficiados o afectados de la regulación. (...)	

Este proyecto de norma permite que circulen en el mercado vehículos cuyos estándares de seguridad son extremadamente bajos, con lo cual se viola una de las garantías que el gobierno está obligado a cumplir: velar por la seguridad de su población. Ponemos como ejemplo el caso del Nissan Tsuru, cuya lamentable seguridad ha sido sobradamente demostrada por el programa de evaluación de vehículos nuevos en América Latina, Latin NCAP. El Nissan Tsuru ostenta una seguridad que ha sido rebasada desde hace más de 20 años. (...) En cuanto a la seguridad primaria o "activa" no cuenta con frenos ABS y por ende tampoco con sistema ESC o de control de estabilidad. Lo que aumenta grandemente las situaciones de riesgo en que este vehículo puede incurrir. Es impensable que un auto de tales características en cuestión de seguridad pudiera cumplir con las normas a que están sujetos los autos que se comercializan desde hace décadas en Canadá, EEUU, Europa, Japón o Australia y, recientemente, en Ecuador (muy a pesar de Nissan México), Brasil y Argentina. (...) El hecho de que a la industria se le permita comercializar en nuestro país autos con un nivel tan pobre en cuestiones de seguridad, como el Tsuru, es contrario a los principios rectores de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es muy desafortunado que en este primer proyecto de norma sobre dispositivos de seguridad, en vez de que se abone al fortalecimiento de la seguridad en los vehículos, se legitime la deficiente seguridad con que algunas marcas equipan ciertos autos, so pretexto de que la alta demanda de dicho producto es razón suficiente para justificar su comercialización. (...) Hacemos hincapié en el caso del Tsuru porque sabemos que es el único vehículo que no está en posibilidades de cumplir con una norma más estricta. El resto de vehículos nuevos gozan de un diseño estructural cuya seguridad puede mejorarse significativamente con la inclusión de los dispositivos de seguridad necesarios. Así, para dar un cabal cumplimiento con los mandatos constitucionales y cumplir con los estándares de calidad que otros países proveen a sus ciudadanos, solicitamos, primero, que se excluyan las regulaciones de Corea, Brasil, Japón como posibilidad para cumplir con la Norma. Además de dicha anulación solicitamos incluir en la norma los siguientes puntos: • Adoptar normas ONU y GTRs (desarrolladas por el foro WP29 de la Organización de las Naciones Unidas).	
ANCE;CNCP SISTEMA DE NORMALIZACIÓN MEXICANO Consideramos que el hecho de que se incorporen en normas oficiales mexicanas, instrumentos técnicos bajo el argumento de ser normas o regulaciones técnicas, aun siendo traducidas, desincentiva la elaboración de normas mexicanas por parte de los organismos nacionales de normalización (ONN) y en su caso por los Comités Técnicos de Normalización Nacional (CTNN), ya que se está sentando el precedente de adoptar documentos técnicos de otros países u organizaciones que posiblemente no reflejen la realidad de México. En ese sentido, solicitamos se nos informe las medidas que adoptará la Secretaría de Economía para fomentar la elaboración de normas mexicanas por parte de los ONN y CTNN.	ANCE;CNCP Con fundamento en los artículos 47 fracción I y 64 de la LFMN y artículo 33, tercer párrafo de su reglamento, el CCONNSE, analizó el comentario y responde lo siguiente: El tercer párrafo de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual específicamente menciona: <i>"El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescinda de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original."</i> Por las características de la regulación propuesta, se decidió mantener las referencias a las distintas regulaciones (FMVSS, CONTRAN, etc.), ya que los sujetos regulados forman parte de una industria global que para el caso de México atiende el mercado interno con aproximadamente el 50% de vehículos importados, cuyo país o región de origen es distinto a Estados Unidos (FMVSS) o Europa (ECE o WP29).

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de Unidades de Verificación de Instrumentos de Medición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34, fracciones VIII, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracciones I inciso c) y II inciso f), 11, 14, 38, fracciones VI y IX, 68, 69, 70, 70-C, 84, 86 y 94 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 12 y 87 de su Reglamento; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 21, fracciones I, IV, XVII, XVIII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en el territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, y aseguren la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 68 que la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditadas y, en su caso, aprobadas;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 70 que las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a las normas oficiales mexicanas;

Que las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

Han tenido a bien expedir la siguiente,

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN DE UNIDADES DE VERIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Se convoca a las personas morales interesadas en obtener la acreditación y aprobación inicial, como unidad de verificación o ampliar el alcance de las unidades de verificación aprobadas en la materia de instrumentos de medición como unidad de verificación tipo A, como se define en la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)" o la que la sustituya, a efecto de evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas, normas y lineamientos internacionales o las que las sustituyan, que se indican en las tablas 1 y 2.

Tabla 1.- Normas Oficiales Mexicanas

Clave	Título de la Norma Oficial Mexicana	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-014-SCFI-1997	Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.- Con capacidad máxima de 16 m ³ /h con caída de presión máxima de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua).	23 de octubre de 1998
NOM-044-SCFI-2008	Wattorímetros electromecánicos - Definiciones, características y métodos de prueba.	13 de enero de 2009
NOM-012-SCFI-1994	Medición de flujo de agua en conductos cerrados de sistemas hidráulicos-Medidores para agua potable fría-Especificaciones.	29 de octubre de 1997

Tabla 2.- Normas y Lineamientos Internacionales

Clave	Título
EN 50436-1:2014 y EN 50436-2:2014. OIML-R-126-2012	Alcoholímetros - Métodos de ensayo y requisitos de funcionamiento - Parte 1: Instrumentos para programas contra infractores por conducción bajo los efectos del alcohol, y Alcoholímetros - Métodos de ensayo y requisitos de funcionamiento. Parte 2: Instrumentos equipados de una boquilla y que miden la tasa de alcoholemia del aire expirado, para uso preventivo general. Evidential breath analyzers.
DOT HS 810 845 – 2007	Speed-Measuring Device Performance Specifications: Across-the-Road Radar Module.

SECCIÓN PRIMERA**ACREDITACIÓN**

PRIMERO.- Los interesados deberán solicitar a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., los requisitos para obtener la acreditación, mismos que estarán disponibles en la página www.ema.org.mx.

Los interesados podrán obtener la acreditación como unidad de verificación tipo "A" en términos de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)" o la norma que la sustituya.

SEGUNDO.- Los interesados deberán ingresar y entregar a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., mediante el sistema automatizado de trámites disponible en la página de internet <http://200.57.73.234/saema/UsuarioSession/Login>, la solicitud de acreditación con la información siguiente:

- a) En caso de las personas morales, acreditar su legal constitución y que dentro de su objeto social se considere únicamente la realización de verificaciones de normas oficiales mexicanas, normas internacionales u otras especificaciones. Para ello, deberán presentar copia certificada o testimonio de la escritura pública;
- b) Presentar, en su caso, copia del documento mediante el cual se acredite la personalidad jurídica y las facultades del representante legal;
- c) Presentar copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Número de Seguro Social del Instituto Mexicano del Seguro Social del representante legal, responsable autorizado, personal verificador y personal de apoyo que participa en las verificaciones;
- d) Acreditar que dentro de su estructura administrativa, cuenta con un Gerente Técnico que supervise al personal técnico de verificación, un Gerente Sustituto que supla al primero durante su ausencia, verificadores y, en su caso, al personal de apoyo para los verificadores;
- e) Presentar relación del personal aspirante a verificador, currículum de cada uno de ellos, así como la documentación que acredite el perfil, escolaridad y la experiencia profesional en las normas donde solicita la acreditación, conforme a los criterios que se detallan en el Anexo 1. La unidad de verificación deberá presentar una carta de antecedentes no penales emitida por la autoridad correspondiente de cada verificador y personal de apoyo;
- f) No se otorgará el servicio de evaluación y acreditación a ninguna unidad de verificación que, dentro de su estructura operacional, cuente con personas que hayan sido canceladas por dolo o mala fe, incluidos los socios o representantes legales y personal auxiliar o de apoyo, de acuerdo a los Lineamientos Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2014;
- g) Presentar copia de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- h) Indicar nombre del representante autorizado, domicilio, teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones;
- i) La unidad de verificación deberá de contar con personal en las instalaciones donde se otorgó la acreditación para atender los servicios que requieran los usuarios o las partes interesadas, en un horario comprendido entre las 09:00 horas a las 18:00 horas;
- j) Presentar el Manual de Aseguramiento de la Calidad. Este manual debe integrarse según lo establecido en la NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)" o la norma que la sustituya;
- k) Presentar el Manual de Procedimientos, el cual contendrá procedimientos para la realización de las verificaciones, listas de verificación, solicitudes de servicios, formatos de dictámenes, etc., que se usarán para la prestación de los servicios de verificación;
- l) Presentar una carta firmada por el representante legal, en la que se responsabiliza por las actividades de verificación del personal verificador y por los dictámenes técnicos que emita como unidad de verificación, resultado de sus labores de verificación;
- m) Demostrar que se cuenta con las instalaciones y equipos adecuados que le permitan satisfacer las necesidades asociadas a los servicios de verificación, conforme a la estructura mínima que a continuación se señala:
 - 1. Despacho, oficina, local o área física para prestar el servicio de verificación, esta instalación deberá contar con la autorización de funcionamiento (uso de suelo) por parte de las autoridades locales o las que corresponda, así como con los dictámenes de cumplimiento en materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo aplicables al centro de trabajo y con la Dirección de Protección Civil correspondiente;
 - 2. Teléfono fijo, computadora personal o de escritorio con acceso a Internet y correo electrónico disponible y en funcionamiento;
 - 3. Equipo de medición con la exactitud requerida para cada verificador dependiendo de la norma o especificación que desea acreditar. El equipo deberá ser propiedad de la unidad de verificación y deberá evidenciarlo mediante la presentación de la factura correspondiente a nombre de la unidad, y
 - 4. Vehículos de transporte para el personal verificador, equipos de medición y materiales necesarios. La unidad de verificación deberá ser propietaria de los vehículos de transporte y deberá evidenciarlo, mediante la presentación de las facturas correspondientes a nombre de la unidad.
- n) Presentar carta de su representante legal en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no existe participación o interés directo o indirecto del solicitante, ni en la estructura del capital social o en los órganos de administración del solicitante, ni vinculación alguna con las personas, empresas, industrias o entidades a las que se pretende realizar la verificación, en todo caso, se abstendrán de realizar tales actos cuando pudiera existir conflicto de interés;
- o) Cubrir el pago correspondiente al costo del servicio de acreditación solicitado;
- p) El gerente técnico y sustituto deberán contar con la acreditación de verificadores en las normas o especificaciones donde solicita la acreditación;
- q) La unidad de verificación deberá presentar los informes o certificados de calibración de sus patrones de medición vigentes expedidos por laboratorios de calibración acreditados y aprobados o, en su caso, por el Centro Nacional de Metrología;
- r) Los interesados deberán demostrar que tienen establecidas políticas para la seguridad de su personal en las labores que desempeña, que puedan representar un riesgo para los empleados y que cuentan con equipo de seguridad acorde con esas actividades;
- s) La unidad de verificación deberá evidenciar mediante comprobantes de casetas, facturas de gasolina, traslados de avión o terrestres, entre otros, que realiza las verificaciones en las instalaciones del usuario del instrumento conforme a la normativa establecida, y
- t) Las unidades de verificación deberán cumplir con los medios de identificación para el personal verificador.

TERCERO.- Los solicitantes que no cumplan con los requisitos documentales señalados en la presente Convocatoria y en el Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Unidades de Verificación MP-HP002 vigente de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., serán notificados por la entidad, para que presenten la documentación necesaria en el término establecido en el procedimiento de evaluación y acreditación, a efecto de dar curso a su solicitud y continuar con el proceso de evaluación y acreditación, caso contrario se desechará su solicitud.

CUARTO.- Los solicitantes que cumplan con todos los requisitos especificados anteriormente, quedarán sujetos a una visita de evaluación en sus instalaciones por parte de un grupo evaluador designado por el Comité de Evaluación correspondiente. Dicha visita se llevará a cabo previo acuerdo con el solicitante respecto a la fecha y hora de realización de la misma, la cual tiene por objetivo comprobar el grado de cumplimiento e implantación del sistema de calidad que se señala en el Manual de Aseguramiento de la Calidad, de los requisitos especificados en normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales, o las que las sustituyan, para la cual solicita su acreditación y de los recursos con los que dispone.

Para evaluar a los solicitantes que cumplan con todos los requisitos especificados anteriormente, la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., invitará a la Dirección General de Normas y a la Procuraduría Federal del Consumidor a formar parte del grupo evaluador designado por el Comité de Evaluación correspondiente y a participar en las visitas de evaluación correspondientes.

QUINTO.- El solicitante deberá demostrar que su personal verificador conoce y maneja los conceptos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales, o las que las sustituyan. Esto se hará mediante la presentación de un examen escrito de conocimientos. Dicho personal deberá aprobar con una calificación mínima de 80/100. El examen se llevará a cabo durante la visita de evaluación en sus instalaciones por parte de un grupo evaluador designado por el Comité de Evaluación correspondiente.

SEXTO.- La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., previo dictamen favorable del Comité de Evaluación correspondiente, expedirá la acreditación como unidad de verificación en materia de instrumentos de medición, especificando el alcance de la acreditación.

SÉPTIMO.- La acreditación será indefinida y estará sujeta a las visitas de vigilancia, monitoreo, seguimiento y reevaluación que realice la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

OCTAVO.- La unidad de verificación deberá proporcionar a cada verificador, el equipo de medición, medio de transporte y demás recursos necesarios para realizar las verificaciones correspondientes.

NOVENO.- Las unidades de verificación estarán obligadas a registrar el destino de cada uno de los hologramas o precintos adquiridos, en el Sistema de Control de Hologramas que para tal efecto haya establecido la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

DÉCIMO.- El personal acreditado de las unidades de verificación deberá portar en todo momento, para la realización de las verificaciones, las credenciales que para tal efecto haya establecido la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., conforme al manual o lineamiento correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Cualquier criterio de acreditación que no esté comprendido dentro de esta Convocatoria, se definirá por el Comité de Evaluación correspondiente de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., con la ratificación expresa de la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas.

SECCIÓN SEGUNDA

APROBACIÓN

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, aprobará a aquellas personas morales para evaluar la conformidad de las normas y lineamientos internacionales que se indican en las tablas 1 y 2.

DÉCIMO TERCERO.- Los interesados deberán presentar en la Dirección General de Normas, sita en Av. Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Naucalpan Estado de México, C.P. 53950, en original y copia, el formato SE-04-007 "Solicitud de aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración" debidamente llenado, mismo que se encuentra disponible en la página electrónica: <http://www.gob.mx/se/>

DÉCIMO CUARTO.- Los interesados en obtener la aprobación de la Secretaría de Economía deberán estar acreditados por una entidad de acreditación, como unidad de verificación de instrumentos de medición.

GENERALES

DÉCIMO QUINTO.- La vigencia de la presente Convocatoria será de 90 días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO SEXTO.- La presente Convocatoria podrá ser ampliada o modificada en cualquier tiempo conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, normas, normas o lineamientos internacionales, normas mexicanas, o las que las sustituyan, o a la necesidad de incrementar la estructura acreditada, previo aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2016.- El Director General de Normas, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **María Isabel López Martínez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

CRITERIOS DE APLICACIÓN RELATIVOS AL PERFIL DEL PERSONAL VERIFICADOR**A.1 Requisitos para Gerente Técnico y Gerente Técnico Sustituto para evaluar la conformidad de las normas que se indican en las Tablas 1 y 2.**

- a) Título y cédula profesional, expedidos en términos de lo señalado en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, o su equivalente de cualquier entidad federativa, para alguna de las carreras de Ingeniería o carreras afines a las siguientes:
 - 1. Mecánica;
 - 2. Electromecánica;
 - 3. Química;
 - 4. Industrial;
 - 5. Electrónica;
 - 6. Comunicaciones y Electrónica;
 - 7. Control y Automatización;
 - 8. Civil; o
 - 9. Eléctrica.
- b) Experiencia profesional de al menos 2 años en actividades relacionadas a la norma que desea acreditar como es el caso del diseño, instalación, construcción, mantenimiento, reparación y verificación de los elementos o materias en la norma para la que se solicita la acreditación. La experiencia profesional acreditable podrá considerarse previa a la fecha de titulación, tomando como referencia aquella que se haya obtenido cuando el postulante hubiese acreditado el cien por ciento de las asignaturas o créditos que comprende su plan de estudios. Para demostrar la experiencia del personal, la unidad de verificación deberá presentar el currículum vitae de cada persona con la evidencia de su experiencia correspondiente;
- c) Contar con capacitación en los últimos 2 años en la norma o especificación donde desea obtener la acreditación.

A.2 Requisitos para el personal verificador para evaluar la conformidad de las normas que se indican en las Tablas 1 y 2.

- a) El personal verificador deberá cumplir con lo siguiente: Bachillerato técnico concluido en alguna carrera afín a las siguientes áreas:
 - 1. Mecánica;
 - 2. Electromecánica;
 - 3. Química;
 - 4. Industrial;
 - 5. Electrónica;
 - 6. Comunicaciones y electrónica;
 - 7. Control y Automatización;
 - 8. Civil; o
 - 9. Eléctrica.
 - b) Experiencia profesional de al menos 2 años en actividades relacionadas con la norma que desea acreditar como es el caso del diseño, instalación, construcción, mantenimiento, reparación y verificación de los elementos o materias en la norma para la que se solicita la acreditación. Para demostrar la experiencia del personal, la unidad de verificación deberá presentar el currículum vitae de cada persona con la evidencia de su experiencia correspondiente;
 - c) Contar con capacitación en los últimos dos años en la norma o especificación donde desea obtener la acreditación.
-

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de México.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA TURÍSTICA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS, CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECTUR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL ARQ. FRANCISCO JOSÉ DE LA VEGA ARAGÓN, DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN DEL PRODUCTO TURÍSTICO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, Y EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, M. EN D. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA; EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. JOAQUÍN GUADALUPE CASTILLO TORRES; EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, M. EN D. ERASTO MARTÍNEZ ROJAS; LA SECRETARIA DE TURISMO, M. EN D.F. ROSALINDA ELIZABETH BENÍTEZ GONZÁLEZ; EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, L.C.P. Y A.P. ALEJANDRO GERMÁN HINOJOSA VELASCO; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante lo cual, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.
4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2015, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló los recursos para el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos "PRODERMAGICO", el cual forma parte de los "Programas Sujetos a Reglas de Operación" determinados en el presupuesto.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016", en los que se estableció el otorgamiento de apoyos para el desarrollo o ejecución de proyectos en los siguientes rubros:
 - **OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**
 - a) Infraestructura y Servicios.
 - b) Equipamiento Turístico.
 - c) Creación o fortalecimiento de rutas, circuitos o corredores turísticos e impulso al Desarrollo Regional.

- d) Creación de sitios de interés turístico.
 - e) Asistencia técnica y servicios relacionados a las obras de los proyectos.
- **ACCIONES.**
- a) Impulso al patrimonio cultural, histórico y natural del país.
 - b) Transferencia de Tecnologías.
 - c) Acciones en materia de seguridad y protección integral al turista.
 - d) Estudios, Diagnósticos e Investigaciones.
 - e) Planes y programas de movilidad turística.
6. Con fecha 19 de febrero de 2016, fueron autorizados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO un total de 6 proyectos, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidio a favor de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, para el desarrollo de los proyectos que se detallan en el Programa de Trabajo que se presenta como Anexo 1 de este Convenio; cuyo ejercicio y aplicación se sujetará al contenido del mismo.
7. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad, factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico.

DECLARACIONES

I. De “LA SECTUR”:

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.
- I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016.
- I.3 Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 Que el Arq. Francisco José de la Vega Aragón, en su carácter Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 40 en relación al artículo 3, inciso A, fracción I, subinciso a); 9, fracción VIII, del Reglamento Interior antes citado.
- I.5 Que el Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 3, apartado A, fracción I, inciso c); 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior antes citado.
- I.6 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1 En términos de los Artículos: 40, 42, fracción I, 43, 90 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el Artículo 1, 3, 4 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

- II.2** Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, quien se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 65, 77 fracciones XXVIII, XXXVIII, XXXIX y XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; por lo que cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio.
- II.3** El M. en D. José Sergio Manzur Quiroga, en su carácter de Secretario General de Gobierno, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 7, 15, 19 fracción I, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 2 y 6 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y demás disposiciones locales aplicables, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.4** El Lic. Joaquín Guadalupe Castillo Torres, en su carácter de Secretario de Finanzas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 6 y 7 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** El Maestro Erasto Martínez Rojas, en su carácter de Secretario de Infraestructura, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 10, 11, 13, 15, 16, 19 fracción IX y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 1, 2, 3, 5 y 6 fracciones XV y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.6** La M. en D.F. Rosalinda Elizabeth Benítez González, en su carácter de Secretaria de Turismo, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, 19 fracción XII y 36 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 5 y 6 fracciones IX y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de México, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.7** El L.C.P. y A.P. Alejandro Germán Hinojosa Velasco, en su carácter de Secretario de la Contraloría, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 15, 19 fracción XIV y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 9 y 10 fracciones X y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.8** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, son promover el aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado de México, para contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante el incremento en el número de visitantes, el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística, desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos proporcionados a través del presente Convenio deberán garantizar su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos del Estado de México, así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos del Estado de México a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.
- II.9** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en la calle Lerdo Poniente número 300, Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, Estado de México.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que sus representantes se reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.
- III.2** Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI de su Reglamento, así como en los artículos 65, 77 fracciones XXIII, XXXVIII y XLVII y 80 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 3, 7, 15, 19 fracciones I, III, IX, XII y XIV, 20, 21, 23, 24, 32, 36 Bis y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 50 fracción III de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, 5 y 6 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México; 5 y 6 fracciones IX y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio y el anexo que forma parte integrante del mismo, tienen por objeto que “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2016 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEGUNDA.- MONTO DEL SUBSIDIO AUTORIZADO. El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos” (PRODERMAGICO) y el “Programa Especial Concurrente”, un importe \$20'478,071.30 (Veinte millones cuatrocientos setenta y ocho mil setenta y un pesos 30/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Imagen Urbana de Cuautitlán en el Corredor Turístico San Juan Diego-El Chilar en Calzada Guadalupe desde la Parroquia de Nuestra Sra. de Guadalupe hasta el Parque de la Cruz	\$3'000,000.00
2	Equipamiento turístico	Rehabilitación del Santuario de la Quinta Aparición Guadalupeana en Ecatepec de Morelos	\$2'130,438.02
3	Equipamiento turístico	3a. Etapa del Sendero Interpretativo Ecológico Cultural puerta 1 a la Av. 16 de Septiembre en Teotihuacán	\$8'000,000.00
4	Equipamiento turístico	Reutilización del Paradero Turístico Macheros, ejido el Capulín, Donato Guerra	\$490,732.85
5	Infraestructura y Servicios	Centro de Atención Turística y Mejoramiento de la Imagen Urbana en Villa del Carbón, en las Av. Juárez, Eliseo González, Alfredo del Mazo y calle Isidro Fabela	\$3,856,900.46
6	Equipamiento turístico	Mejoramiento Integral de la Imagen Urbana de San Martín de las Pirámides	\$3'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$20'478,071.33

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$40'956,142.66 (Cuarenta millones novecientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y dos pesos 66/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$20'478,071.30 (Veinte millones cuatrocientos setenta y ocho mil setenta y un pesos 30/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR” conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes de los calendarios presupuestales y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas.

Para “LA SECTUR”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de “LA SECTUR”.

Los recursos federales se radicarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes del subsidio que le sea otorgado con cargo al presupuesto de “LA SECTUR”.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2016 y deberá realizar la aportación de los recursos comprometidos en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder a veinte días hábiles contados a partir de la radicación de los recursos federales, de conformidad con el numeral 3.6.2, fracción IV del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”.

Derivado de lo anterior, el recibo que sea emitido por la Secretaría de Finanzas o el equivalente de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/ “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos”.
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22.
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECTUR”, sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México.

QUINTA.- APLICACIÓN. Los recursos federales que se entregarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos de este Convenio y su Anexo, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un Convenio modificatorio, para lo cual de conformidad con el numeral 4.1.6 “Modificaciones a los Convenios de Coordinación” de las Reglas de Operación, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 31 de agosto de 2016 y formalizado el 14 de septiembre del mismo año.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para el que fue otorgado el subsidio objeto del presente, deberá realizarse por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de "LA SECTUR", la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan por concepto del subsidio a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

"EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE UN SUBSIDIO CON CARGO AL PROGRAMA S248 "PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS", EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016."

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar hasta el equivalente al cinco al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto del subsidio a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA. Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que la ejecutora no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente deberá contratar con recursos propios a un tercero para los trabajos de supervisión de obra. En este supuesto no se podrá devengar recurso con cargo al PRODERMAGICO.

Sólo cuando se contraten los servicios técnicos de la Comisión Federal de Electricidad para los servicios técnicos de supervisión de obra, podrá destinar hasta el 7% del monto total asignado al proyecto de que se trate para lo cual atenderá a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comunicar a "LA SECTUR", el nombre o denominación social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, tendrá las obligaciones que establecen a su cargo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", se obliga a:

- I. Ministrar en los términos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos públicos federales por concepto de subsidio, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación del subsidio otorgado en el marco del presente Convenio.
- III. Evaluar cada cuatro meses, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidio objeto del presente Convenio.
- IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” será responsable de:

- I. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos del PRODERMAGICO, cuenten con la documentación legal y administrativa, que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- II. Garantizar que los proyectos cuenten con las autorizaciones necesarias requeridas (permisos, licencias, etc.) para su ejecución, así como para el cumplimiento de las formalidades que, en su caso, establezcan las leyes y reglamentos federales y locales aplicables.
- III. Registrar en la plataforma electrónica del PRODERMAGICO, la documentación que acredite la apertura de la cuenta específica para la radicación de los recursos federales, a más tardar el 29 de febrero del 2016, considerando una cuenta bancaria por convenio suscrito.
- IV. Realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, en cumplimiento a lo establecido por el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- V. Administrar en la cuenta bancaria productiva específica abierta para dicho fin, los recursos presupuestales federales que le sean entregados en el marco del Convenio específico suscrito y, en su caso, los rendimientos financieros que generen, así como enviar mensualmente copia de los estados de cuenta a la Unidad Administrativa responsable de la Secretaría de Turismo que corresponda.
- VI. Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como al anexo que se formule y se integre a este instrumento.
- VII. Emitir y presentar los recibos que deberá enviar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECTUR” por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los 20 días hábiles posteriores a las mismas.
- VIII. Utilizar el Sistema Compranet, para las contrataciones de bienes, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, según sea el caso.
- IX. Concluir los procesos de contratación correspondientes a cada proyecto e iniciar los trabajos o servicios pactados en un plazo máximo de 75 días naturales contados a partir de la firma del Convenio, para lo cual deberá llevar a cabo los procesos de licitación, adjudicación y ejecución, de acuerdo a las características de cada proyecto y en su caso establecer las medidas preventivas y correctivas para que los proyectos se ejecuten conforme a lo pactado en el Convenio. Dicho plazo podrá ser ampliado en atención a lo establecido en el numeral 3.6.2. “Obligaciones” de las Reglas de Operación.
- X. Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del PRODERMAGICO, en términos de lo establecido en el “Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal”, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012.
- XI. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución que, en su caso, se deban formalizar con los municipios que integran su territorio, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.
- XII. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestales Federales que le sean entregados por concepto del PRODERMAGICO y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen. Dicha documentación, deberá estar cancelada con la leyenda “Operado” o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o Convenio respectivo, señalando que “corresponde al ejercicio fiscal 2016”. Lo anterior, para atender lo establecido en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XIII. Reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, el ejercicio de los recursos presupuestales federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas o equivalente. Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a través del Sistema de Formato Único “Portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH)”.

- XIV.** Remitir la información relacionada con los avances físicos y financieros mensuales de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos. Por otra parte, deberá remitir los informes sobre la supervisión de cada proyecto, con la periodicidad establecida en la ley aplicable y en términos de lo dispuesto por el numeral 4.1.5. "Supervisión de Obras", fracción XIII de las Reglas de Operación.
- XV.** Presentar a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, copia de la documentación comprobatoria correspondiente al cierre del ejercicio de las operaciones realizadas, adjuntando los estados de cuenta y conciliaciones bancarias y el monto de los recursos ejercidos; asimismo, dichos documentos deberán presentarse directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del siguiente ejercicio fiscal, o cuando ésta sea requerida por las dependencias señaladas.
- XVI.** Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XVII.** Realizar al cierre del ejercicio fiscal 2016, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no se hayan ejercido, incluyendo en su caso, los rendimientos financieros, dentro de los 15 días naturales siguientes. En caso contrario, serán responsables de reintegrar los intereses generados, así como de hacerse acreedores al pago de las cargas financieras, por concepto de daño al erario de la Federación, durante el tiempo que dure el incumplimiento.
- XVIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que se destinen a fines no autorizados en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, deberán asumir los costos del reintegro, por concepto de los intereses generados por los recursos federales a la Tesorería de la Federación.
- XIX.** Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos federales otorgados y remitir copia certificada de los mismos a la Secretaría de Turismo, una vez concluido el proyecto.
- XX.** Cumplir con todas las obligaciones inherentes al PRODERMAGICO y en caso de que se inicien los procedimientos de suspensión o cancelación de los recursos por inobservancia o incumplimiento de dichas obligaciones, deberán realizar las aclaraciones que estimen pertinentes para aclarar el atraso o incumplimiento de que se trate, así como presentar la documentación en que sustente las mismas.
- XXI.** Observar que la administración de los recursos se realice de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, el Convenio correspondiente y demás legislación federal aplicable.
- XXII.** Elaborar las Actas de Entrega-Recepción a la conclusión de los proyectos, así como elaborar las actas respectivas cuando se entreguen las obras a las autoridades municipales.
- XXIII.** Instrumentar las medidas correctivas que le sean propuestas por la Secretaría de Turismo de manera directa o a través de las evaluaciones cuatrimestrales que se realicen de manera conjunta.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN. Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto del subsidio, "LA SECTUR" por conducto de la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA fracción III los avances que presente la ejecución de los proyectos a que

se destinará dicho subsidio y su aplicación; así como adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidio, conforme al presente Convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realicen, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Secretaría de la Contraloría o equivalente de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio del subsidio otorgado. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2016, a la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS. Para efectos de comprobación, de su ejercicio y fiscalización, los recursos presupuestales federales aprobados, que después de radicados, no hayan sido liberados y ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo que el instrumento jurídico respectivo prevea, o que una vez ministrados no sean ejercidos para las actividades expresamente autorizadas, serán considerados como "recursos ociosos", por lo que la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico procederá en términos de la normatividad y legislación aplicable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes al subsidio a que se refiere el presente Convenio, así como solicitar la devolución de los que hubieren sido transferidos, cuando se determine que los mismos se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no aporte en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente 2016.

Tanto la suspensión como la cancelación de las ministraciones de los recursos se podrá aplicar en forma parcial o total, por proyecto o del instrumento jurídico en su conjunto, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos, se determinará cuando “LA SECTUR”, derivado de la verificación y seguimiento que realice, detecte que la ejecución de los proyectos presenta un atraso tal, que haga imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación; o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados, no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine “LA SECTUR”, los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se lo requiera “LA SECTUR”; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que “LA SECTUR” determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

a) “LA SECTUR” notificará por escrito a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate;

b) Una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, “LA SECTUR” procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:

1. Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;
2. Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o
3. Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

En caso de que el Ejecutor de los recursos hiciera caso omiso a dicha solicitud y no respondiera, “LA SECTUR” podrá resolver con los elementos con los que cuente.

Para la elaboración de la resolución a que se ha hecho referencia, podrán considerarse los informes de los residentes o supervisores de obra o bien de los responsables de verificar bienes, servicios o acciones.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por las partes y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;
- II. Por acuerdo de las partes, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;
- III. Por determinación de “LA SECTUR”, por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, inciso b) numeral 3, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES. El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aun de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligada a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que será aplicado el subsidio otorgado, se sujetará a lo establecido en las Reglas de Operación del PRODERMAGICO.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención de que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES. Las partes acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente Convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que las partes efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por duplicado y para constancia, el día 26 del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Francisco José de la Vega Aragón**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México: el Gobernador Constitucional del Estado, **Eruviel Ávila Villegas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Sergio Manzur Quiroga**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Joaquín Guadalupe Castillo Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, **Erasto Martínez Rojas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Rosalinda Elizabeth Benítez González**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Alejandro Germán Hinojosa Velasco**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de San Luis Potosí.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA TURÍSTICA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL ARQ. FRANCISCO JOSÉ DE LA VEGA ARAGÓN, DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN DEL PRODUCTO TURÍSTICO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, Y DEL LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS, EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. JOSÉ LUIS UGALDE MONTES, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, ING. LEOPOLDO STEVENS AMARO; EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. ARTURO ESPER SULAIMAN, Y EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, L.A.P. JOSÉ GABRIEL ROSILLO IGLESIAS; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante lo cual, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.
4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2015, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló los recursos para el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos “PRODERMAGICO”, el cual forma parte de los “Programas Sujetos a Reglas de Operación” determinados en el presupuesto.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”, en los que se estableció el otorgamiento de apoyos para el desarrollo o ejecución de proyectos en los siguientes rubros:
 - **OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**
 - a) Infraestructura y Servicios.
 - b) Equipamiento Turístico.
 - c) Creación o fortalecimiento de rutas, circuitos o corredores turísticos e impulso al Desarrollo Regional.

- d) Creación de sitios de interés turístico.
 - e) Asistencia técnica y servicios relacionados a las obras de los proyectos.
- **ACCIONES.**
- a) Impulso al patrimonio cultural, histórico y natural del país.
 - b) Transferencia de Tecnologías.
 - c) Acciones en materia de seguridad y protección integral al turista.
 - d) Estudios, Diagnósticos e Investigaciones.
 - e) Planes y programas de movilidad turística.
6. Con fecha 24 de febrero de 2016, fueron autorizados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO un total de 3 proyectos, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidio a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo de los proyectos que se detallan en el Programa de Trabajo que se presenta como Anexo 1 de este Convenio; cuyo ejercicio y aplicación se sujetará al contenido del mismo.
7. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad, factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.
- I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016.
- I.3 Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 Que el Arq. Francisco José de la Vega Aragón, en su carácter de Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 40 en relación al artículo 3, inciso A, fracción I, subinciso a); 9, fracción VIII, del Reglamento Interior antes citado.
- I.5 Que el Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 3, apartado A, fracción I, inciso c); 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior antes citado.
- I.6 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.

II. De "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

- II.1 En términos de los Artículos: 40, 42, fracción I, 43, 90 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por los Artículos 2o. y 3o. de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

- II.2** Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, quien se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo que disponen los artículos 72 y 80 fracciones XVII y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; asimismo, acredita su personalidad de conformidad con lo establecido en la Declaratoria de Validez emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el periodo del 26 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2021, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de septiembre de 2015; por lo que cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio.
- II.3** El Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, tiene intervención en suscribir el presente Convenio de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3o. fracción I inciso a), 12, 21, 25, 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y acredita su personalidad con el nombramiento para ejercer dicho cargo expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado el 26 de septiembre de 2015, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.4** El C.P. José Luis Ugalde Montes, Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio porque cuenta con facultades conferidas en los artículos 3o. fracción I inciso a), 13, 21, 25, 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y acredita la personalidad con el nombramiento para ejercer dicho cargo expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado el 26 de septiembre de 2015, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** El Ing. Leopoldo Stevens Amaro, Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, suscribe el presente, contando con las facultades legales para celebrar el presente Convenio de Coordinación con fundamento en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 3o., fracción I, inciso a) 25, 31, fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; acreditando su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 26 de septiembre de 2015, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.6** El Lic. Arturo Esper Sulaiman, Secretario de Turismo, concurre a la celebración del presente Convenio de conformidad con lo establecido en los artículos 3o. fracción I inciso a), 13, 21, 25, 31 fracción XII y 40 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como lo establecido en los artículos 5, fracción II y 7, fracciones II y V de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; así como el artículo 7o. fracción III, XVI y XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Turismo; acreditando la personalidad con la que comparece con el nombramiento para ejercer dicho cargo expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado el 26 de septiembre de 2015, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.7** El L.A.P. José Gabriel Rosillo Iglesias, Contralor General del Estado, suscribe el presente Convenio de conformidad con lo establecido en los artículos 3o. fracción I inciso d), 13, 21, 25, 31 fracción XVI y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y acredita la personalidad con el nombramiento para ejercer dicho cargo expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado el 26 de septiembre de 2015, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.8** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, son promover el aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado de San Luis Potosí, para contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante el incremento en el número de visitantes, el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística, desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos proporcionados a través del presente Convenio deberán garantizar su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.
- II.9** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en jardín Hidalgo número 11, Centro Histórico, Código Postal 78000, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

III.1 Que sus representantes se reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.

III.2 Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI de su Reglamento, así como en los artículos 72, 80 fracciones XVII y XXVIII, 82, 83, 84 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los artículos 2, 3, fracción I, inciso a), 12, 13, 25, 31, fracción I, II, V, XII y XVI, 33, 36, 40 BIS y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio y el anexo que forma parte integrante del mismo, tienen por objeto que “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2016 le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEGUNDA.- MONTO DEL SUBSIDIO AUTORIZADO. El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos” (PRODERMAGICO) y el “Programa Especial Concurrente”, un importe de \$49'035,476.00 (Cuarenta y nueve millones treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y Servicios	CG-050 Rehabilitar, recuperar y conservar con el Gobierno Estatal el Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, 4a. etapa.	\$45'118,809.33
2	Equipamiento Turístico.	Proyecto de señalización turística en carreteras federales del Estado de San Luis Potosí	\$666,666.67
3	Infraestructura y Servicios	Ruta Presencia de agua, abismos huastecos; rehabilitación de la plaza principal de Aquismón.	\$3'250,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$49'035,476.00

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$72'785,476.00 (Setenta y dos millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$23'750,000.00 (Veintitrés millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR” conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes de los calendarios presupuestales y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas.

Para “LA SECTUR”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de “LA SECTUR”.

Los recursos federales se radicarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes del subsidio que le sea otorgado con cargo al presupuesto de “LA SECTUR”.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2016 y deberá realizar la aportación de los recursos comprometidos en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder a veinte días hábiles contados a partir de la radicación de los recursos federales, de conformidad con el numeral 3.6.2, fracción IV del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”.

Derivado de lo anterior, el recibo que sea emitido por la Secretaría de Finanzas o el equivalente de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/ “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos”.
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22.
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECTUR”, sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México.

QUINTA.- APLICACIÓN. Los recursos federales que se entregarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos de este Convenio y su Anexo, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un Convenio modificatorio, para lo cual de conformidad con el numeral 4.1.6 “Modificaciones a los Convenios de Coordinación” de las Reglas de Operación, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 31 de agosto de 2016 y formalizado el 14 de septiembre del mismo año.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para el que fue otorgado el subsidio objeto del presente, deberá realizarse por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de "LA SECTUR", la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan por concepto del subsidio a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

"EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE UN SUBSIDIO CON CARGO AL PROGRAMA S248 "PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS", EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016."

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar hasta el equivalente al cinco al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto del subsidio a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA. Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que la ejecutora no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente deberá contratar con recursos propios a un tercero para los trabajos de supervisión de obra. En este supuesto no se podrá devengar recurso con cargo al PRODERMAGICO.

Sólo cuando se contraten los servicios técnicos de la Comisión Federal de Electricidad para los servicios técnicos de supervisión de obra, podrá destinar hasta el 7% del monto total asignado al proyecto de que se trate para lo cual atenderá a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá comunicar a "LA SECTUR", el nombre o denominación social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, tendrá las obligaciones que establecen a su cargo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", se obliga a:

- I. Ministrar en los términos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos públicos federales por concepto de subsidio, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación del subsidio otorgado en el marco del presente Convenio.
- III. Evaluar cada cuatro meses, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidio objeto del presente Convenio.
- IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA". "LA ENTIDAD FEDERATIVA" será responsable de:

- I. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos del PRODERMAGICO, cuenten con la documentación legal y administrativa, que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.

- II. Garantizar que los proyectos cuenten con las autorizaciones necesarias requeridas (permisos, licencias, etc.) para su ejecución, así como para el cumplimiento de las formalidades que, en su caso, establezcan las leyes y reglamentos federales y locales aplicables.
- III. Registrar en la plataforma electrónica del PRODERMAGICO, la documentación que acredite la apertura de la cuenta específica para la radicación de los recursos federales, a más tardar el 29 de febrero del 2016, considerando una cuenta bancaria por convenio suscrito.
- IV. Realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, en cumplimiento a lo establecido por el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- V. Administrar en la cuenta bancaria productiva específica abierta para dicho fin, los recursos presupuestales federales que le sean entregados en el marco del Convenio específico suscrito y, en su caso, los rendimientos financieros que generen, así como enviar mensualmente copia de los estados de cuenta a la Unidad Administrativa responsable de la Secretaría de Turismo que corresponda.
- VI. Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como al anexo que se formule y se integre a este instrumento.
- VII. Emitir y presentar los recibos que deberá enviar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECTUR" por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los 20 días hábiles posteriores a las mismas.
- VIII. Utilizar el Sistema Compranet, para las contrataciones de bienes, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, según sea el caso.
- IX. Concluir los procesos de contratación correspondientes a cada proyecto e iniciar los trabajos o servicios pactados en un plazo máximo de 75 días naturales contados a partir de la firma del Convenio, para lo cual deberá llevar a cabo los procesos de licitación, adjudicación y ejecución, de acuerdo a las características de cada proyecto y en su caso establecer las medidas preventivas y correctivas para que los proyectos se ejecuten conforme a lo pactado en el Convenio. Dicho plazo podrá ser ampliado en atención a lo establecido en el numeral 3.6.2. "Obligaciones" de las Reglas de Operación.
- X. Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del PRODERMAGICO, en términos de lo establecido en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012.
- XI. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución que, en su caso, se deban formalizar con los municipios que integran su territorio, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.
- XII. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestales Federales que le sean entregados por concepto del PRODERMAGICO y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen. Dicha documentación, deberá estar cancelada con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o Convenio respectivo, señalando que "corresponde al ejercicio fiscal 2016". Lo anterior, para atender lo establecido en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XIII. Reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, el ejercicio de los recursos presupuestales federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas o equivalente. Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a través del Sistema de Formato Único "Portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH)".

- XIV.** Remitir la información relacionada con los avances físicos y financieros mensuales de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos. Por otra parte, deberá remitir los informes sobre la supervisión de cada proyecto, con la periodicidad establecida en la ley aplicable y en términos de lo dispuesto por el numeral 4.1.5. "Supervisión de Obras", fracción XIII de las Reglas de Operación.
- XV.** Presentar a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, copia de la documentación comprobatoria correspondiente al cierre del ejercicio de las operaciones realizadas, adjuntando los estados de cuenta y conciliaciones bancarias y el monto de los recursos ejercidos; asimismo, dichos documentos deberán presentarse directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del siguiente ejercicio fiscal, o cuando ésta sea requerida por las dependencias señaladas.
- XVI.** Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XVII.** Realizar al cierre del ejercicio fiscal 2016, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no se hayan ejercido, incluyendo en su caso, los rendimientos financieros, dentro de los 15 días naturales siguientes. En caso contrario, serán responsables de reintegrar los intereses generados, así como de hacerse acreedores al pago de las cargas financieras, por concepto de daño al erario de la Federación, durante el tiempo que dure el incumplimiento.
- XVIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que se destinen a fines no autorizados en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, deberán asumir los costos del reintegro, por concepto de los intereses generados por los recursos federales a la Tesorería de la Federación.
- XIX.** Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos federales otorgados y remitir copia certificada de los mismos a "LA SECTUR", una vez concluido el proyecto.
- XX.** Cumplir con todas las obligaciones inherentes al PRODERMAGICO y en caso de que se inicien los procedimientos de suspensión o cancelación de los recursos por inobservancia o incumplimiento de dichas obligaciones, deberán realizar las aclaraciones que estimen pertinentes para aclarar el atraso o incumplimiento de que se trate, así como presentar la documentación en que sustente las mismas.
- XXI.** Observar que la administración de los recursos se realice de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, el Convenio correspondiente y demás legislación federal aplicable.
- XXII.** Elaborar las Actas de Entrega-Recepción a la conclusión de los proyectos, así como elaborar las actas respectivas cuando se entreguen las obras a las autoridades municipales.
- XXIII.** Instrumentar las medidas correctivas que le sean propuestas por "LA SECTUR" de manera directa o a través de las evaluaciones cuatrimestrales que se realicen de manera conjunta.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN. Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto del subsidio, "LA SECTUR", por conducto de la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA fracción III los avances que presente la ejecución de los proyectos a que se destinará dicho subsidio y su aplicación; así como adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidio, conforme al presente Convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realicen, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Secretaría de la Contraloría o equivalente de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio del subsidio otorgado. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2016, a la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS. Para efectos de comprobación, de su ejercicio y fiscalización, los recursos presupuestales federales aprobados, que después de radicados, no hayan sido liberados y ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo que el instrumento jurídico respectivo prevea, o que una vez ministrados no sean ejercidos para las actividades expresamente autorizadas, serán considerados como "recursos ociosos", por lo que la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico procederá en términos de la normatividad y legislación aplicable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes al subsidio a que se refiere el presente Convenio, así como solicitar la devolución de los que hubieren sido transferidos, cuando se determine que los mismos se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no aporte en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente 2016.

Tanto la suspensión como la cancelación de las ministraciones de los recursos se podrá aplicar en forma parcial o total, por proyecto o del instrumento jurídico en su conjunto, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita la "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos, se determinará cuando “LA SECTUR”, derivado de la verificación y seguimiento que realice, detecte que la ejecución de los proyectos presenta un atraso tal, que haga imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación; o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados, no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine “LA SECTUR”, los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se lo requiera “LA SECTUR”; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que “LA SECTUR” determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

a) “LA SECTUR” notificará por escrito a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate;

b) Una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, “LA SECTUR” procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:

1. Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;
2. Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o
3. Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

En caso de que el Ejecutor de los recursos hiciera caso omiso a dicha solicitud y no respondiera, “LA SECTUR” podrá resolver con los elementos con los que cuente.

Para la elaboración de la resolución a que se ha hecho referencia, podrán considerarse los informes de los residentes o supervisores de obra o bien de los responsables de verificar bienes, servicios o acciones.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por las partes y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;
- II. Por acuerdo de las partes, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;
- III. Por determinación de “LA SECTUR”, por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, inciso b) numeral 3, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES. El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aun de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligada a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que será aplicado el subsidio otorgado, se sujetará a lo establecido en las Reglas de Operación del PRODERMAGICO.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención de que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES. Las partes acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente Convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que las partes efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por duplicado y para constancia, el día 26 del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Francisco José de la Vega Aragón**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí: el Gobernador Constitucional del Estado, **Juan Manuel Carreras López**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alejandro Leal Tovías**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Luis Ugalde Montes**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, **Leopoldo Stevens Amaro**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Arturo Esper Sulaiman**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **José Gabriel Rosillo Iglesias**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sinaloa.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA TURÍSTICA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS, CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL ARQ. FRANCISCO JOSÉ DE LA VEGA ARAGÓN DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN DEL PRODUCTO TURÍSTICO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO, DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO, LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, C.P. ARMANDO VILLARREAL IBARRA, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ING. JOSÉ LUIS SEVILLA SUÁREZ PEREDO, EL SECRETARIO DE TURISMO, LIC. RAFAEL LIZÁRRAGA FAVELA, EL JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, LIC. HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante lo cual, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.
4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2015, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló los recursos para el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos “PRODERMAGICO”, el cual forma parte de los “Programas Sujetos a Reglas de Operación” determinados en el presupuesto.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”, en los que se estableció el otorgamiento de apoyos para el desarrollo o ejecución de proyectos en los siguientes rubros:
 - **OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**
 - a) Infraestructura y Servicios.
 - b) Equipamiento Turístico.
 - c) Creación o fortalecimiento de rutas, circuitos o corredores turísticos e impulso al Desarrollo Regional.

- d) Creación de sitios de interés turístico.
 - e) Asistencia técnica y servicios relacionados a las obras de los proyectos.
- **ACCIONES.**
- a) Impulso al patrimonio cultural, histórico y natural del país.
 - b) Transferencia de Tecnologías.
 - c) Acciones en materia de seguridad y protección integral al turista.
 - d) Estudios, Diagnósticos e Investigaciones.
 - e) Planes y programas de movilidad turística.
6. Con fecha 24 de febrero de 2016, fueron autorizados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO un total de 3 proyectos, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidio a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo de los proyectos que se detallan en el Programa de Trabajo que se presenta como Anexo 1 de este Convenio; cuyo ejercicio y aplicación se sujetará al contenido del mismo.
7. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad, factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico.

DECLARACIONES

I. De "LA SECTUR":

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.
- I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016.
- I.3 Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 Que el Arq. Francisco José de la Vega Aragón, en su carácter Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 40 en relación al artículo 3, inciso A, fracción I, subinciso a); 9, fracciones VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.5 Que el Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 3, apartado A, fracción I, inciso c); 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior antes citado.
- I.6 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1** En términos de los Artículos: 40, 42, fracción I, 43, 90 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- II.2** Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Lic. Mario López Valdez, Gobernador Constitucional de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, quien se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio en términos de lo que disponen los artículos 55 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; por lo que cuenta con las facultades necesarias para la celebración del presente Convenio.
- II.3** El Lic. Gerardo Octavio Vargas Landeros, en su carácter de Secretario General de Gobierno, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 1, 15 fracción I y 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.4** El C.P. Armando Villarreal Ibarra, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 1, 15 fracción II y 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.5** El Ing. José Luis Sevilla Suárez Peredo, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 1, 15 fracción VIII y 24 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.6** El Lic. Rafael Lizárraga Favela, en su carácter de Secretario de Turismo, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 1, 15 fracción XI y 27 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.7** El Lic. Humberto Alejandro Villasana Falcón, en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, suscribe el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y 1, 48 fracción II y 51 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, conforme a los cuales cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio.
- II.8** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento, son promover el aprovechamiento de los recursos turísticos de Sinaloa, para contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante el incremento en el número de visitantes, el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística, desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos proporcionados a través del presente Convenio deberán garantizar su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, así como la diversificación de destinos, productos y segmentos turísticos que agreguen valor a los destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través del fortalecimiento de la oferta turística, buscando la diversificación de productos.
- II.9** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, sitio en Avenida Insurgentes sin número, Colonia Centro Sinaloa, Código Postal 80129, Culiacán, Sinaloa.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que sus representantes se reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.

III.2 Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI de su Reglamento, así como en los artículos 2, 3, 55, 65, 66 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 3, 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 1, 15, fracciones I, II, VIII y XI, 17, 18, 24 y 48 fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio y el anexo que forma parte integrante del mismo, tienen por objeto que “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2016, le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEGUNDA.- MONTO DEL SUBSIDIO AUTORIZADO. El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos” (PRODERMAGICO) y el “Programa Especial Concurrente”, un importe de \$4'135,437.00 (Cuatro millones ciento treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios.	Mejoramiento de fachadas en el Centro histórico, El Fuerte.	\$2'500,000.00
2	Infraestructura y servicios.	Remodelación de corredor turístico en el Quelite, Mazatlán.	\$531,381.00
3	Infraestructura y servicios.	Regeneración de fachadas en el Quelite, Mazatlán.	\$1'104,056.00
Importe total del subsidio otorgado			\$4'135,437.00

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$6'635,437.00 (Seis millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR” conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes de los calendarios presupuestales y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas.

Para “LA SECTUR”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de “LA SECTUR”.

Los recursos federales se radicarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes del subsidio que le sea otorgado con cargo al presupuesto de “LA SECTUR”.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2016 y deberá realizar la aportación de los recursos comprometidos en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder a veinte días hábiles contados a partir de la radicación de los recursos federales, de conformidad con el numeral 3.6.2, fracción IV del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”.

Derivado de lo anterior, el recibo que sea emitido por la Secretaría de Finanzas o el equivalente de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/ “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos”.
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22.
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECTUR”, sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México.

QUINTA.- APLICACIÓN.- Los recursos federales que se entregarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos de este Convenio y su Anexo, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un Convenio modificatorio, para lo cual de conformidad con el numeral 4.1.6 “Modificaciones a los Convenios de Coordinación” de las Reglas de Operación, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 31 de agosto de 2016 y formalizado el 14 de septiembre del mismo año.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para el que fue otorgado el subsidio objeto del presente, deberá realizarse por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de “LA SECTUR”, la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

“EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE UN SUBSIDIO CON CARGO AL PROGRAMA S248 “PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS”, EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016.”

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” podrá destinar hasta el equivalente al cinco al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto del subsidio a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA. Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; “LA ENTIDAD FEDERATIVA” designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que la ejecutora no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente deberá contratar con recursos propios a un tercero para los trabajos de supervisión de obra. En este supuesto no se podrá devengar recurso con cargo al PRODERMAGICO.

Sólo cuando se contraten los servicios técnicos de la Comisión Federal de Electricidad para los servicios técnicos de supervisión de obra, podrá destinar hasta el 7% del monto total asignado al proyecto de que se trate para lo cual atenderá a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá comunicar a “LA SECTUR”, el nombre o denominación social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, tendrá las obligaciones que establecen a su cargo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECTUR”, se obliga a:

- I. Ministrar en los términos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos públicos federales por concepto de subsidio, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación del subsidio otorgado en el marco del presente Convenio.
- III. Evaluar cada cuatro meses, en coordinación con “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidio objeto del presente Convenio.
- IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” será responsable de:

- I. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos del PRODERMAGICO, cuenten con la documentación legal y administrativa, que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- II. Garantizar que los proyectos cuenten con las autorizaciones necesarias requeridas (permisos, licencias, etc.) para su ejecución, así como para el cumplimiento de las formalidades que, en su caso, establezcan las leyes y reglamentos federales y locales aplicables.
- III. Registrar en la plataforma electrónica del PRODERMAGICO, la documentación que acredite la apertura de la cuenta específica para la radicación de los recursos federales, a más tardar el 29 de febrero del 2016, considerando una cuenta bancaria por convenio suscrito.

- IV.** Realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, en cumplimiento a lo establecido por el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- V.** Administrar en la cuenta bancaria productiva específica abierta para dicho fin, los recursos presupuestales federales que le sean entregados en el marco del Convenio específico suscrito y, en su caso, los rendimientos financieros que generen, así como enviar mensualmente copia de los estados de cuenta a la Unidad Administrativa responsable de la Secretaría de Turismo que corresponda.
- VI.** Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como al anexo que se formule y se integre a este instrumento.
- VII.** Emitir y presentar los recibos que deberá enviar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECTUR" por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los 20 días hábiles posteriores a las mismas.
- VIII.** Utilizar el Sistema Compranet, para las contrataciones de bienes, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, según sea el caso.
- IX.** Concluir los procesos de contratación correspondientes a cada proyecto e iniciar los trabajos o servicios pactados en un plazo máximo de 75 días naturales contados a partir de la firma del Convenio, para lo cual deberá llevar a cabo los procesos de licitación, adjudicación y ejecución, de acuerdo a las características de cada proyecto y en su caso establecer las medidas preventivas y correctivas para que los proyectos se ejecuten conforme a lo pactado en el Convenio. Dicho plazo podrá ser ampliado en atención a lo establecido en el numeral 3.6.2. "Obligaciones" de las Reglas de Operación.
- X.** Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del PRODERMAGICO, en términos de lo establecido en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012.
- XI.** Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución que, en su caso, se deban formalizar con los municipios que integran su territorio, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.
- XII.** Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestales Federales que le sean entregados por concepto del PRODERMAGICO y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen. Dicha documentación, deberá estar cancelada con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o Convenio respectivo, señalando que "corresponde al ejercicio fiscal 2016". Lo anterior, para atender lo establecido en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XIII.** Reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, el ejercicio de los recursos presupuestales federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas o equivalente. Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a través del Sistema de Formato Único "Portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH)".
- XIV.** Remitir la información relacionada con los avances físicos y financieros mensuales de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos. Por otra parte, deberá remitir los informes sobre la supervisión de cada proyecto, con la periodicidad establecida en la ley aplicable y en términos de lo dispuesto por el numeral 4.1.5. "Supervisión de Obras", fracción XIII de las Reglas de Operación.

- XV.** Presentar a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, copia de la documentación comprobatoria correspondiente al cierre del ejercicio de las operaciones realizadas, adjuntando los estados de cuenta y conciliaciones bancarias y el monto de los recursos ejercidos; asimismo, dichos documentos deberán presentarse directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del siguiente ejercicio fiscal, o cuando ésta sea requerida por las dependencias señaladas.
- XVI.** Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XVII.** Realizar al cierre del ejercicio fiscal 2016, el reintegro a la TESOFE de los recursos que no se hayan ejercido, incluyendo en su caso, los rendimientos financieros, dentro de los 15 días naturales siguientes. En caso contrario, serán responsables de reintegrar los intereses generados, así como de hacerse acreedores al pago de las cargas financieras, por concepto de daño al erario de la Federación, durante el tiempo que dure el incumplimiento.
- XVIII.** Reintegrar a la TESOFE los recursos que se destinen a fines no autorizados en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, deberán asumir los costos del reintegro, por concepto de los intereses generados por los recursos federales a la TESOFE.
- XIX.** Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos federales otorgados y remitir copia certificada de los mismos a la Secretaría de Turismo, una vez concluido el proyecto.
- XX.** Cumplir con todas las obligaciones inherentes al PRODERMAGICO y en caso de que se inicien los procedimientos de suspensión o cancelación de los recursos por inobservancia o incumplimiento de dichas obligaciones, deberán realizar las aclaraciones que estimen pertinentes para aclarar el atraso o incumplimiento de que se trate, así como presentar la documentación en que sustente las mismas.
- XXI.** Observar que la administración de los recursos se realice de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, el Convenio correspondiente y demás legislación federal aplicable.
- XXII.** Elaborar las Actas de Entrega-Recepción a la conclusión de los proyectos, así como elaborar las actas respectivas cuando se entreguen las obras a las autoridades municipales.
- XXIII.** Instrumentar las medidas correctivas que le sean propuestas por la Secretaría de Turismo de manera directa o a través de las evaluaciones cuatrimestrales que se realicen de manera conjunta.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN. Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto del subsidio, "LA SECTUR" por conducto de la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA fracción III los avances que presente la ejecución de los proyectos a que se destinará dicho subsidio y su aplicación; así como adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidio, conforme al presente Convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realicen, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Secretaría de la Contraloría o equivalente de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio del subsidio otorgado. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2016, a la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS. Para efectos de comprobación, de su ejercicio y fiscalización, los recursos presupuestales federales aprobados, que después de radicados, no hayan sido liberados y ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo que el instrumento jurídico respectivo prevea, o que una vez ministrados no sean ejercidos para las actividades expresamente autorizadas, serán considerados como "recursos ociosos", por lo que la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico procederá en términos de la normatividad y legislación aplicable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes al subsidio a que se refiere el presente Convenio, así como solicitar la devolución de los que hubieren sido transferidos, cuando se determine que los mismos se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no aporte en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente 2016.

Tanto la suspensión como la cancelación de las ministraciones de los recursos se podrá aplicar en forma parcial o total, por proyecto o del instrumento jurídico en su conjunto, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos, se determinará cuando "LA SECTUR", derivado de la verificación y seguimiento que realice, detecte que la ejecución de los proyectos presenta un atraso tal, que haga imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación; o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados, no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine "LA SECTUR", los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se lo requiera "LA SECTUR"; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que "LA SECTUR" determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

a) "LA SECTUR" notificará por escrito a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate;

b) Una vez que "LA ENTIDAD FEDERATIVA", realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, "LA SECTUR" procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:

1. Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;
2. Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o
3. Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

En caso de que el Ejecutor de los recursos hiciera caso omiso a dicha solicitud y no respondiera, "LA SECTUR" podrá resolver con los elementos con los que cuente.

Para la elaboración de la resolución a que se ha hecho referencia, podrán considerarse los informes de los residentes o supervisores de obra o bien de los responsables de verificar bienes, servicios o acciones.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por las partes y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;
- II. Por acuerdo de las partes, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;
- III. Por determinación de "LA SECTUR", por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, inciso b) numeral 3, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES. El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aun de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligada a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que será aplicado el subsidio otorgado, se sujetará a lo establecido en las Reglas de Operación del PRODERMAGICO.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención de que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES. Las partes acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente Convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que las partes efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por duplicado y para constancia, el día 26 del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Francisco José de la Vega Aragón**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa: el Gobernador Constitucional del Estado, **Mario López Valdez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gerardo Octavio Vargas Landeros**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Armando Villarreal Ibarra**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **José Luis Sevilla Suárez Peredo**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Rafael Lizárraga Favela**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, **Humberto Alejandro Villasana Falcón**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento de un subsidio en materia de fortalecimiento de la oferta turística en el marco del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tabasco.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA OFERTA TURÍSTICA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS, CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SECTUR”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL LIC. ENRIQUE OCTAVIO DE LA MADRID CORDERO, CON LA INTERVENCIÓN DEL ARQ. FRANCISCO JOSÉ DE LA VEGA ARAGÓN, DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN DEL PRODUCTO TURÍSTICO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO Y DEL LIC. JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ KANFACHI, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO REGIONAL Y FOMENTO TURÍSTICO; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA; EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, LIC. AMET RAMOS TROCONIS; EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO, LIC. DAVID GUSTAVO RODRÍGUEZ ROSARIO; EL SECRETARIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS, ING. LUIS ARMANDO PRIEGO RAMOS; LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA, L.C.P. Y M.A.P. LUCINA TAMAYO BARRIOS, Y EL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, a las entidades federativas; las que deberán proporcionar la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.
2. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.
3. De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno; no obstante lo cual, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.
4. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2015, dentro de las asignaciones aprobadas para el Ramo 21 Turismo, contempló los recursos para el Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos “PRODERMAGICO”, el cual forma parte de los “Programas Sujetos a Reglas de Operación” determinados en el presupuesto.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”, en los que se estableció el otorgamiento de apoyos para el desarrollo o ejecución de proyectos en los siguientes rubros:
 - **OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.**
 - a) Infraestructura y Servicios.
 - b) Equipamiento Turístico.
 - c) Creación o fortalecimiento de rutas, circuitos o corredores turísticos e impulso al Desarrollo Regional.

- d) Creación de sitios de interés turístico.
 - e) Asistencia técnica y servicios relacionados a las obras de los proyectos.
- **ACCIONES.**
- a) Impulso al patrimonio cultural, histórico y natural del país.
 - b) Transferencia de Tecnologías.
 - c) Acciones en materia de seguridad y protección integral al turista.
 - d) Estudios, Diagnósticos e Investigaciones.
 - e) Planes y programas de movilidad turística.
6. Con fecha 19 de febrero de 2016, fueron autorizados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO un total de 1 proyecto, respecto de los cuales se otorgarán recursos por concepto de subsidio a favor de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, para el desarrollo de los proyectos que se detallan en el Programa de Trabajo que se presenta como Anexo 1 de este Convenio; cuyo ejercicio y aplicación se sujetará al contenido del mismo.
7. El 5 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Dicha reforma incide en el objetivo del presente Convenio, es decir la optimización de la ministración del subsidio para el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos turísticos. Asimismo, este instrumento constituye una herramienta para el impulso de la competitividad y productividad, factores fundamentales e indispensables para el crecimiento económico, la inversión y generación de empleo en el sector turístico.

DECLARACIONES

I. De “LA SECTUR”:

- I.1 Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 5 de la Ley General de Turismo.
- I.2 Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; promover la infraestructura y equipamiento que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, así como coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a los montos y disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016.
- I.3 Que el Lic. Enrique Octavio de la Madrid Cordero, en su carácter de Secretario de Turismo, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley General de Turismo; 7, 8, fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 Que el Arq. Francisco José de la Vega Aragón, en su carácter Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 40 en relación al artículo 3, inciso A, fracción I, subinciso a); 9, fracciones VIII, del Reglamento Interior antes citado.
- I.5 Que el Lic. Juan de la Luz Enríquez Kanfachi, en su carácter de Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos, 3, apartado A, fracción I, inciso c); 9, fracciones VIII, X y XXIII, y 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior antes citado.
- I.6 Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- II.1 Que el Estado de Tabasco es una Entidad Libre y Soberana en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

- II.2** Que el Lic. Arturo Núñez Jiménez, es Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que se encuentra plenamente facultado para la suscripción del presente convenio de conformidad con los artículos 42, 51 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el artículo 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.3** Que con fecha 1 de enero de 2013, fueron nombrados el C. César Raúl Ojeda Zubieta, el Lic. David Gustavo Rodríguez Rosario y el Lic. Juan José Peralta Fócil; Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, y Coordinador General de Asuntos Jurídicos; respectivamente, por el Gobernador del Estado de Tabasco, Lic. Arturo Núñez Jiménez, nombramientos que a la fecha no le han sido revocado, ni limitados de forma alguna, por lo que se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 5, 7 fracción VIII, 12 fracción IX, 21, 26 fracciones I, IX y XV, 27, 34 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.4** Que la Secretaría de Contraloría es un Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como los artículos 1, 3, 4, 26 fracción XII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.5** Que el 1 de enero de 2014, la L.C.P. y M.A.P. Lucina Tamayo Barrios, fue nombrada por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Lic. Arturo Núñez Jiménez, como Secretaria de Contraloría, por lo tanto, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con el artículo 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como los artículos 5, 12, fracción IX, 21 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.6** Que la Secretaría de Planeación y Finanzas, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 26, fracción III y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.7** Que el 1 de enero de 2015, el Lic. Amet Ramos Troconis, fue nombrado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado, Secretario de Planeación y Finanzas, por lo tanto, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, 7 fracción VIII, 12, fracción IX y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.8** Que la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 3, 4, 26, fracción X y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.9** Que el 29 de julio de 2015, el Ing. Luis Armando Priego Ramos, fue nombrado por el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, por lo tanto, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 5, 7 fracción VIII, 12, fracción IX y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- II.10** Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: rescatar, promover fomentar el desarrollo del patrimonio cultural, impulsando el segmento de Turismo Cultural de manera sustentable, a través de espacios adecuados y cómodos a los visitantes locales, nacionales, y extranjeros; contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante incremento en el número de visitantes, el desarrollo del sector turístico en las localidades con vocación turística, mediante el desarrollo de infraestructura y equipamiento; que los proyectos de infraestructura y equipamiento que serán desarrollados con los recursos proporcionados a través del presente Convenio, deberán garantizar su viabilidad operativa y financiera; la consolidación de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como la diversificación de destinos, para el fortalecimiento de las líneas de producto; mejorar la competitividad de los destinos turísticos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".
- II.11** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Prolongación de la Avenida Paseo Tabasco número 1504, Centro Administrativo de Gobierno, Tabasco 2000, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, C.P. 86035.

III. Comunes de “LA SECTUR” y de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

- III.1** Que sus representantes se reconocen la personalidad y atribuciones con que comparecen a la celebración del presente Convenio.
- III.2** Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 40, 43, 90 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5, de la Ley General de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, 75, 79 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 175, 176, 181, 223, párrafos tercero y quinto y 224, fracción VI de su Reglamento, así como en los artículos 1, 9, 42, 51, fracciones II y XI, 52, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 2, 3, 4, 5, 7 fracción VIII, 12, fracción IX, 21, 22, 26 fracciones I, III, IX, X, XII y XV, 27, 29, 34, 35, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 48, 49 y 50 de la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales aplicables; “LAS PARTES” celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio y el anexo que forma parte integrante del mismo, tienen por objeto que “LA SECTUR” otorgue a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” los recursos públicos federales, que corresponden al subsidio que en materia de desarrollo turístico para el ejercicio fiscal 2016, le fueron autorizados; definir la aplicación que se dará a tales recursos; establecer los mecanismos para verificar la correcta aplicación y ejecución de los subsidios otorgados; y determinar la evaluación y control de su ejercicio y los compromisos que sobre el particular asume “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SEGUNDA.- MONTO DEL SUBSIDIO AUTORIZADO. El Ejecutivo Federal por conducto de “LA SECTUR” y con cargo al presupuesto de ésta, ha determinado otorgar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por concepto de subsidios y dentro del marco del programa presupuestario “Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos” (PRODERMAGICO) y el “Programa Especial Concurrente”, un importe de \$8'000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales serán aplicados a los proyectos que a continuación se señalan; hasta por los importes que se mencionan en el cuadro siguiente:

No.	Tipo de Proyecto	Nombre del Proyecto	Subsidio autorizado
1	Infraestructura y servicios	Proyecto integral de la Remodelación de la Calle de Acceso Principal a la Ciudad de Tacotalpa, Tabasco (1a. Etapa)	\$8'000,000.00
Importe total del subsidio otorgado			\$8'000.000.00

TERCERA.- MONTO TOTAL COMPROMETIDO. Los recursos públicos destinados para los proyectos objeto del presente Convenio alcanzan un monto total de \$16'000,000.00 (Dieciséis millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará una cantidad de \$8'000,000.00 (Ocho millones de pesos 00/100 M.N.), adicionalmente a la que se otorgará por parte de “LA SECTUR” conforme a lo establecido en la cláusula anterior.

A la firma del presente Convenio “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y “LA SECTUR” deberán comprometer el gasto por las cantidades establecidas en el presente instrumento jurídico, en términos del artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por lo tanto, el presente fungirá como documentación justificativa del compromiso de tales recursos y a la vez acreditará la suficiencia presupuestaria con que cuenta “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para iniciar los procedimientos de contratación necesarios para la ejecución de los proyectos que se refieren en la Cláusula SEGUNDA; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

CUARTA.- RADICACIÓN DE RECURSOS. La radicación de los recursos públicos se realizará conforme a los porcentajes de los calendarios presupuestales y el cumplimiento de los objetivos y metas convenidas.

Para “LA SECTUR”, la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir cuentas de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de “LA SECTUR”.

Los recursos federales se radicarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, para lo cual, previo a la entrega de los recursos federales, se deberá abrir una cuenta bancaria productiva, en la institución bancaria que la misma determine, que específicamente tendrá el propósito de que a través de ella se reciban, administren y ejerzan los recursos provenientes del subsidio que le sea otorgado con cargo al presupuesto de “LA SECTUR”.

La radicación de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, se realizará una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” haya cumplido con la apertura de la cuenta específica a que se hace referencia en la presente Cláusula, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2016 y deberá realizar la aportación de los recursos comprometidos en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder a veinte días hábiles contados a partir de la radicación de los recursos federales, de conformidad con el numeral 3.6.2, fracción IV del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos (PRODERMAGICO), para el ejercicio fiscal 2016”.

Derivado de lo anterior, el recibo que sea emitido por la Secretaría de Finanzas o el equivalente de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá ser expedido a nombre de la Secretaría de Turismo/ “S248 Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos”.
- Domicilio Fiscal: Avenida Presidente Masaryk número 172, Colonia Bosques de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11580, Ciudad de México.
- Registro Federal de Contribuyentes: STU750101H22.
- Deberá contener la fecha de emisión, fecha de recepción del recurso por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, nombre del proyecto, y los conceptos relativos a los recursos federales recibidos.
- El recibo original deberá ser enviado a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECTUR”, sita en Viaducto Miguel Alemán número 81, Planta Baja, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México.

QUINTA.- APLICACIÓN. Los recursos federales que se entregarán a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos de este Convenio y su Anexo, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación y comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Estos recursos se destinarán en forma exclusiva a cubrir compromisos de pago relacionados con la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”; por lo que cualquier modificación en monto, alcance, o proyecto deberá estar formalizada mediante un Convenio modificatorio, para lo cual de conformidad con el numeral 4.1.6 “Modificaciones a los Convenios de Coordinación” de las Reglas de Operación, deberá ser requerido por escrito a más tardar el 31 de agosto de 2016 y formalizado el 14 de septiembre del mismo año.

Los rendimientos que se generen respecto de los recursos federales que se entregarán por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, se podrán aplicar en la ejecución de los proyectos para los que fueron otorgados.

La contratación de los bienes y servicios, obra pública y los servicios relacionados con las mismas, necesarios para la ejecución de los proyectos para el que fue otorgado el subsidio objeto del presente, deberá realizarse por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos, según corresponda.

SEXTA.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y COMPROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y comprobatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio, estará a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a través de su dependencia o entidad responsable de la ejecución de los proyectos de que se trate.

En el caso de “LA SECTUR”, la documentación justificativa es el presente Convenio y la comprobatoria se integra por las transferencias financieras realizadas y los recibos emitidos por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” referidos en la Cláusula CUARTA.

La documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los recursos federales que se entregan por concepto del subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” y, en su caso, sus rendimientos financieros deberá incluir la siguiente leyenda:

“EL IMPORTE CONSIGNADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO FUE CUBIERTO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES OTORGADOS POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO FEDERAL, POR CONCEPTO DE UN SUBSIDIO CON CARGO AL PROGRAMA S248 “PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL TURÍSTICO SUSTENTABLE Y PUEBLOS MÁGICOS”, EN ESPECÍFICO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO (NOMBRE DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE), CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016.”

SÉPTIMA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” podrá destinar hasta el equivalente al cinco al millar, del total de los recursos federales que le sean entregados, por concepto del subsidio a que se refiere el presente Convenio, para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos que serán financiados con dichos recursos; los gastos administrativos que excedan este importe, deberán ser cubiertos con recursos propios de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

OCTAVA.- SUPERVISIÓN DE OBRA. Para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relacionados con las obras públicas consideradas en los proyectos a que se refiere el presente Convenio, incluyendo las estimaciones presentadas por los contratistas; “LA ENTIDAD FEDERATIVA” designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como residente de obra, quien fungirá como su representante ante el contratista y tendrá a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En los casos en los que la ejecutora no cuente con la capacidad técnica o con el personal suficiente para designar un residente deberá contratar con recursos propios a un tercero para los trabajos de supervisión de obra. En este supuesto no se podrá devengar recurso con cargo al PRODERMAGICO.

Sólo cuando se contraten los servicios técnicos de la Comisión Federal de Electricidad para los servicios técnicos de supervisión de obra, podrá destinar hasta el 7% del monto total asignado al proyecto de que se trate para lo cual atenderá a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la demás normatividad federal aplicable en esta materia.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá comunicar a “LA SECTUR”, el nombre o denominación social y demás datos de identificación de la persona física o moral que fungirá como residente o supervisor de obra, dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación o contratación.

Quien funja como residente o supervisor de obra, tendrá las obligaciones que establecen a su cargo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

En el caso de adquisición de bienes y/o servicios, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” designará a un servidor público de la dependencia o entidad ejecutora correspondiente, como responsable de verificar que dichos bienes y/o servicios cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo; observando en lo conducente lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. El Ejecutivo Federal, a través de “LA SECTUR”, se obliga a:

- I. Ministrar en los términos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos públicos federales por concepto de subsidio, objeto del instrumento jurídico correspondiente, otorgados para la ejecución de los proyectos seleccionados por el Comité Dictaminador del PRODERMAGICO.
- II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación del subsidio otorgado en el marco del presente Convenio.
- III. Evaluar cada cuatro meses, en coordinación con “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos a que se destinarán los recursos otorgados por concepto de subsidio objeto del presente Convenio.
- IV. Evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” será responsable de:

- I. Garantizar que los proyectos que serán financiados con los recursos del PRODERMAGICO, cuenten con la documentación legal y administrativa, que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.
- II. Garantizar que los proyectos cuenten con las autorizaciones necesarias requeridas (permisos, licencias, etc.) para su ejecución, así como para el cumplimiento de las formalidades que, en su caso, establezcan las leyes y reglamentos federales y locales aplicables.
- III. Registrar en la plataforma electrónica del PRODERMAGICO, la documentación que acredite la apertura de la cuenta específica para la radicación de los recursos federales, a más tardar el 29 de febrero del 2016, considerando una cuenta bancaria por convenio suscrito.

- IV. Realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas respectivas, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, en cumplimiento a lo establecido por el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- V. Administrar en la cuenta bancaria productiva específica abierta para dicho fin, los recursos presupuestales federales que le sean entregados en el marco del Convenio específico suscrito y, en su caso, los rendimientos financieros que generen, así como enviar mensualmente copia de los estados de cuenta a la Unidad Administrativa responsable de la Secretaría de Turismo que corresponda.
- VI. Aplicar los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, exclusivamente a la ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, sujetándose para ello a su contenido, a las disposiciones legales de carácter federal aplicables, así como al anexo que se formule y se integre a este instrumento.
- VII. Emitir y presentar los recibos que deberá enviar a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECTUR" por cada ministración de recursos federales que reciba, dentro de los 20 días hábiles posteriores a las mismas.
- VIII. Utilizar el Sistema Compranet, para las contrataciones de bienes, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, según sea el caso.
- IX. Concluir los procesos de contratación correspondientes a cada proyecto e iniciar los trabajos o servicios pactados en un plazo máximo de 75 días naturales contados a partir de la firma del Convenio, para lo cual deberá llevar a cabo los procesos de licitación, adjudicación y ejecución, de acuerdo a las características de cada proyecto y en su caso establecer las medidas preventivas y correctivas para que los proyectos se ejecuten conforme a lo pactado en el Convenio. Dicho plazo podrá ser ampliado en atención a lo establecido en el numeral 3.6.2. "Obligaciones" de las Reglas de Operación.
- X. Asegurar el ejercicio eficiente, eficaz y transparente de los recursos ministrados en el marco del PRODERMAGICO, en términos de lo establecido en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012.
- XI. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución que, en su caso, se deban formalizar con los municipios que integran su territorio, para garantizar la correcta ejecución de los proyectos referidos en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que resulten aplicables.
- XII. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestales Federales que le sean entregados por concepto del PRODERMAGICO y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen. Dicha documentación, deberá estar cancelada con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o Convenio respectivo, señalando que "corresponde al ejercicio fiscal 2016". Lo anterior, para atender lo establecido en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XIII. Reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, el ejercicio de los recursos presupuestales federales que le sean entregados por concepto del subsidio y, en su caso, los rendimientos financieros que éstos generen, por conducto de su Secretaría de Finanzas o equivalente. Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a través del Sistema de Formato Único "Portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH)".
- XIV. Remitir la información relacionada con los avances físicos y financieros mensuales de la ejecución de los proyectos financiados con dichos recursos. Por otra parte, deberá remitir los informes sobre la supervisión de cada proyecto, con la periodicidad establecida en la ley aplicable y en términos de lo dispuesto por el numeral 4.1.5. "Supervisión de Obras", fracción XIII de las Reglas de Operación.

- XV.** Presentar a la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, copia de la documentación comprobatoria correspondiente al cierre del ejercicio de las operaciones realizadas, adjuntando los estados de cuenta y conciliaciones bancarias y el monto de los recursos ejercidos; asimismo, dichos documentos deberán presentarse directamente a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero del siguiente ejercicio fiscal, o cuando ésta sea requerida por las dependencias señaladas.
- XVI.** Proporcionar la información y documentación que en relación con la aplicación de los recursos a que se refiere este instrumento y de la ejecución de los proyectos objeto del mismo, le requiera cualesquiera órgano de control o autoridad fiscalizadora, federal o estatal, así como colaborar con dichas autoridades competentes, para facilitar el desarrollo de las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XVII.** Realizar al cierre del ejercicio fiscal 2016, el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que no se hayan ejercido, incluyendo en su caso, los rendimientos financieros, dentro de los 15 días naturales siguientes. En caso contrario, serán responsables de reintegrar los intereses generados, así como de hacerse acreedores al pago de las cargas financieras, por concepto de daño al erario de la Federación, durante el tiempo que dure el incumplimiento.
- XVIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que se destinen a fines no autorizados en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, deberán asumir los costos del reintegro, por concepto de los intereses generados por los recursos federales a la Tesorería de la Federación.
- XIX.** Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución de los proyectos financiados con los recursos federales otorgados y remitir copia certificada de los mismos a "LA SECTUR", una vez concluido el proyecto.
- XX.** Cumplir con todas las obligaciones inherentes al PRODERMAGICO y en caso de que se inicien los procedimientos de suspensión o cancelación de los recursos por inobservancia o incumplimiento de dichas obligaciones, deberán realizar las aclaraciones que estimen pertinentes para aclarar el atraso o incumplimiento de que se trate, así como presentar la documentación en que sustente las mismas.
- XXI.** Observar que la administración de los recursos se realice de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente, el Convenio correspondiente y demás legislación federal aplicable.
- XXII.** Elaborar las Actas de Entrega-Recepción a la conclusión de los proyectos, así como elaborar las actas respectivas cuando se entreguen las obras a las autoridades municipales.
- XXIII.** Instrumentar las medidas correctivas que le sean propuestas por "LA SECTUR" de manera directa o a través de las evaluaciones cuatrimestrales que se realicen de manera conjunta.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El control, seguimiento y evaluación, de los recursos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá a "LA SECTUR", sin demérito del ejercicio de las facultades que sobre estas materias corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación; así como las que por su parte realicen el órgano de control o equivalente del poder ejecutivo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el órgano técnico de fiscalización de su legislatura.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN. Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento del presente Convenio y la aplicación de los recursos federales otorgados por concepto del subsidio, "LA SECTUR", por conducto de la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, revisará en términos de lo dispuesto en la Cláusula NOVENA fracción III los avances que presente la ejecución de los proyectos a que se destinará dicho subsidio y su aplicación; así como adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas con las instancias ejecutoras de dichos proyectos por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", así como aquella responsable de la administración de los recursos, para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

En el caso de ejecución de obra pública con recursos federales entregados en calidad de subsidio, conforme al presente Convenio, con independencia de las obligaciones a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", corresponderá a quien funja como residente o supervisor de obra, remitir a "LA SECTUR", una copia de los reportes que periódicamente se realicen, conforme a lo estipulado en la Cláusula OCTAVA de este instrumento jurídico.

Igual obligación tendrá el servidor público que se designe como responsable de verificar que los bienes y/o servicios que se adquieran con los recursos a que se refiere el presente, cumplen con las especificaciones técnicas y/o de calidad establecidas en el contrato respectivo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" podrá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos a que se refiere el presente Convenio, a favor de la Secretaría de la Contraloría o equivalente de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita al respecto la Secretaría de la Función Pública Federal. Las ministraciones correspondientes se realizarán conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio del subsidio otorgado. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2016, a la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el 85 y 176 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dar aviso por escrito y en forma inmediata a "LA SECTUR", una vez que se realice dicho reintegro anexando copia de la documentación comprobatoria del mismo.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" estará obligada a reintegrar a la Tesorería de la Federación, aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, hasta la fecha que se realice el reintegro respectivo, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

DÉCIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA MINISTRACIÓN DE RECURSOS. Para efectos de comprobación, de su ejercicio y fiscalización, los recursos presupuestales federales aprobados, que después de radicados, no hayan sido liberados y ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo que el instrumento jurídico respectivo prevea, o que una vez ministrados no sean ejercidos para las actividades expresamente autorizadas, serán considerados como "recursos ociosos", por lo que la Dirección General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico procederá en términos de la normatividad y legislación aplicable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECTUR" podrá suspender o cancelar la ministración de los recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", correspondientes al subsidio a que se refiere el presente Convenio, así como solicitar la devolución de los que hubieren sido transferidos, cuando se determine que los mismos se han aplicado en fines o rubros de gasto distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Asimismo, se podrá suspender la ministración de los recursos, cuando "LA ENTIDAD FEDERATIVA" no aporte en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas, en términos de lo referido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente 2016.

Tanto la suspensión como la cancelación de las ministraciones de los recursos se podrá aplicar en forma parcial o total, por proyecto o del instrumento jurídico en su conjunto, atendiendo a la gravedad de las irregularidades o incumplimientos que se detecten, todo lo cual quedará debidamente fundado y motivado en el documento en que se haga constar dicha determinación y que al efecto emita "LA SECTUR".

En el caso de suspensión, ésta prevalecerá hasta en tanto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" regularice o aclare la situación que motivó dicha suspensión o bien, hasta que "LA SECTUR" determine la cancelación definitiva de las ministraciones de recursos.

La cancelación de la ministración de recursos, se determinará cuando "LA SECTUR", derivado de la verificación y seguimiento que realice, detecte que la ejecución de los proyectos presenta un atraso tal, que haga imposible su conclusión en los tiempos estimados y no resulte conveniente realizar una reprogramación; o bien, cuando se detecte que los recursos otorgados, no se han administrado, ejercido y/o aplicado conforme a las disposiciones federales aplicables.

En el caso de la cancelación de ministraciones, y en los de suspensión en que así lo determine “LA SECTUR”, los recursos indebidamente utilizados y aquellos que no se encuentren devengados, deberán ser reintegrados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a la Tesorería de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se lo requiera “LA SECTUR”; en términos de lo dispuesto en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

Para que “LA SECTUR” determine lo que corresponda respecto de la suspensión o cancelación de la ministración de recursos a que se refiere la presente Cláusula, se deberá observar lo siguiente:

a) “LA SECTUR” notificará por escrito a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, las posibles irregularidades y/o incumplimientos que se hayan detectado, acompañando copia de los soportes documentales con que se cuente, otorgándole un plazo improrrogable no mayor a quince días hábiles, para que realice y soporte las aclaraciones que estime pertinentes para desvirtuar el atraso o incumplimiento de que se trate;

b) Una vez que “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, realice las aclaraciones respectivas y presente la documentación en que sustente las mismas, “LA SECTUR” procederá a su revisión y análisis, y a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que podrá determinar:

1. Tener por aclaradas las supuestas irregularidades o subsanados los atrasos y en consecuencia continuar con la ministración de recursos;
2. Suspender la ministración de recursos, señalando un término prudente para la regularización de la ejecución de los proyectos objeto del presente, y en su caso, el reintegro de recursos, o
3. Cancelar la ministración de recursos y ordenar, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados, junto con sus rendimientos financieros, conforme a lo señalado en la Cláusula DÉCIMA TERCERA de este Convenio.

En caso de que el Ejecutor de los recursos hiciera caso omiso a dicha solicitud y no respondiera, “LA SECTUR” podrá resolver con los elementos con los que cuente.

Para la elaboración de la resolución a que se ha hecho referencia, podrán considerarse los informes de los residentes o supervisores de obra o bien de los responsables de verificar bienes, servicios o acciones.

DÉCIMA QUINTA.- TERMINACIÓN. El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, no existan obligaciones pendientes de cumplir por las partes y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan;
- II. Por acuerdo de las partes, ante la imposibilidad de continuar con su ejecución;
- III. Por determinación de “LA SECTUR”, por virtud de la cual se cancelen en forma definitiva y total la ministración de los recursos presupuestarios a que se refiere el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta, inciso b) numeral 3, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que se presenten en cada caso y se establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución, así como los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento y se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SEXTA.- RELACIONES LABORALES. El personal responsable de la ejecución del presente Convenio y de los proyectos a que el mismo se refiere, estará bajo la responsabilidad y dependencia directa de la parte para la cual labore, por lo tanto, en ningún momento se considerará a la otra parte como patrón sustituto, ni como intermediario; por lo que no tendrán relación alguna de carácter laboral con dicho personal y consecuentemente quedará liberada de cualquier responsabilidad laboral y aun de seguridad social respecto de dicho personal.

La parte que tenga el vínculo laboral con el personal de que se trate, estará obligada a responder de las reclamaciones de índole laboral, civil, fiscal y de seguridad social, así como por cualquier controversia o litigio que su personal instaure en contra de la otra parte y/o de su personal adscrito, a quienes se obliga a dejar en paz y a salvo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA. El presente Convenio comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se dé cumplimiento total a su contenido, esto es hasta que se concluya con la comprobación de los gastos efectuados y con el reintegro de los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado, acorde a lo estipulado con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO. Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas federales aplicables. Para el caso de modificaciones a los montos, objetivos o metas de los proyectos en que será aplicado el subsidio otorgado, se sujetará a lo establecido en las Reglas de Operación del PRODERMAGICO.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECTUR", conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicas en su página de Internet las acciones financiadas con los recursos a los que se refiere el presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete a difundir mediante su página de Internet y otros medios públicos que tenga a su disposición, la información relacionada con la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, salvo que se trate de información reservada o confidencial, en cuyo caso deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar dicha confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, "LA SECTUR" publicará el presente Convenio y, en su caso, los convenios modificatorios al mismo que se llegasen a suscribir, en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" hará lo mismo en el Periódico Oficial del Estado.

La difusión de los proyectos financiados con los recursos a que se refiere el presente Convenio, que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" lleve a cabo a través de mantas, espectaculares, mamparas, o cualquier otro medio impreso, invariablemente deberá hacer mención de que los mismos se están realizando de manera conjunta con el Gobierno Federal, con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, dando a éste el mismo peso que se dé al Gobierno Estatal.

La papelería y documentación oficial que se utilice en la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Convenio deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". De igual forma, se deberá cumplir con la legislación y normatividad federal aplicable en esta materia.

VIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES. Las partes acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se necesite efectuar con motivo del presente Convenio será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que las partes efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Para la solución de cualquier duda o controversia que se presente respecto de la interpretación y alcances del presente instrumento jurídico, derivada de su ejecución y cumplimiento; así como todo lo no previsto en el mismo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, y a las demás disposiciones jurídicas federales que resulten aplicables; procurando en todo momento su solución de común acuerdo, de no ser posible lo anterior, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales Federales competentes radicados en la Ciudad de México renunciando a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio presente o futuro les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio ratifican su contenido y efectos, por lo que de conformidad lo firman por duplicado y para constancia, el día 26 del mes de febrero de dos mil dieciséis.- Por el Ejecutivo Federal, la SECTUR: el Titular de la Secretaría de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.- Rúbrica.- El Director General de Innovación del Producto Turístico en suplencia por ausencia del Subsecretario de Innovación y Desarrollo Turístico, **Francisco José de la Vega Aragón**.- Rúbrica.- El Director General de Desarrollo Regional y Fomento Turístico, **Juan de la Luz Enríquez Kanfachi**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, **Arturo Núñez Jiménez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **César Raúl Ojeda Zubieta**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas, **Amet Ramos Troconis**.- Rúbrica.- El Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, **Luis Armando Priego Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, **David Gustavo Rodríguez Rosario**.- Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría, **Lucina Tamayo Barrios**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Juan José Peralta Fócil**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovida por Morena y Partido Acción Nacional; así como los Votos Particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, Particular y Concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Concurrente formulado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015

PROMOVENTES: MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

México, Distrito Federal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de febrero de dos mil dieciséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El seis de diciembre de dos mil quince, por escritos exhibidos en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpusieron dos acciones de inconstitucionalidad por las personas y asociaciones políticas que a continuación se indican, en contra de la aprobación, promulgación y publicación de las normas que se detallan:

PERSONAS QUE PRESENTARON LA DEMANDA Y NÚMERO DE ACCIÓN	DECRETO Y NORMAS RECLAMADAS
Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. (Se le asignó el número de acción de inconstitucionalidad 126/2015).	• Decreto número 341, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 68 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; en particular, en contra de las reformas y expedición de los artículos 49, fracciones III, párrafos cuarto y quinto, y V, párrafo quinto; 54, fracción III, y último párrafo; 57, primer párrafo; 139, primer párrafo, y Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. • Decreto número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 69 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se reformaron los artículos 127; 128, fracción II, 134, fracción II, y 135, fracción I, segundo párrafo, y se adicionó la fracción XI del artículo 128, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. (Se le asignó el número de acción de inconstitucionalidad 127/2015).	• Decreto número 341, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 68 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo; en particular, los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto; 57, primer párrafo, y Segundo Transitorio.

2. Los partidos políticos accionantes, indistintamente, señalaron que las normas que se consideraban transgredidas eran los artículos 1°; 6°; 9°; 14; 16; 17; 32, segundo párrafo; 35; 39; 40; 41; 116; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"), así como los numerales 1, 2, 16, 23, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Al respecto, se plantearon los conceptos de invalidez que se sintetizarán en los siguientes sub-apartados.
4. **Demanda de MORENA (acción de inconstitucionalidad 126/2015).** Tras detallar los antecedentes que estimó pertinentes, el representante de la asociación política expuso los argumentos que siguen en cinco conceptos de invalidez:
 - a) **PRIMERO.** El artículo 49, fracciones III, párrafos cuarto y quinto, y V, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (de ahora en adelante la “Constitución Local” o la “Constitución Estatal”) vulneran los principios de igualdad y paridad de género, así como la obligación de existencia de un sistema de nulidad de las elecciones, en clara contravención de los artículos 1º; 4º; 16; 40; 41, primer párrafo y segundo, Bases I y VI; 116, fracción IV, incisos b), l) y m); 133 y Segundo Transitorio de la Constitución Federal, así como de los numerales 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
 - b) En primer lugar, se argumenta que los párrafos cuarto y quinto de la fracción III del citado artículo 49 no regulan adecuadamente el principio de paridad de género en las postulaciones de los candidatos de los partidos políticos a la legislatura y a los ayuntamientos ni obliga expresamente a los candidatos independientes que integren planillas para ayuntamientos a observar este principio.
 - c) Por una parte, se dice que la norma es deficiente porque sólo regula la obligación de paridad para los partidos políticos y no para los candidatos independientes. A decir del promovente, las candidaturas a candidatos independientes para los cabildos también deberían de cumplir con el principio de paridad de género.
 - d) Por otro lado, se hace una exposición extensa sobre el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y su aplicación desde un punto de vista horizontal y vertical en relación con el acceso a los cargos públicos y las candidaturas a legisladores y miembros de los ayuntamientos.
 - e) Consecuentemente, primero se sostiene que aunque la norma reclamada prevé el principio de paridad de género como obligación de los partidos políticos para la postulación de candidatos para la legislatura y los ayuntamientos, lo hace de manera generalizada y meramente asegurando una postulación paritaria en un cincuenta y cincuenta por ciento entre hombres y mujeres; sin embargo, no optimiza de manera adecuada su aplicación.
 - f) Así, no se establece que los suplentes sean del mismo género que el o las candidatas propietarias; tampoco se señala que los candidatos o candidatas a diputadas o a ediles por el principio de representación proporcional sean postulados de manera alternada en cada segmento de dos candidaturas en cada lista o planilla y mucho menos que las candidaturas a presidentes municipales y a legisladores locales sean postulados candidatos y candidatas con similar posibilidad de triunfo electoral tomando como base los resultados de los comicios de procesos electorales anteriores.
 - g) Sobre esto último, se afirma que para que la paridad de género sea real y efectiva, el sistema normativo debe garantizar que los partidos políticos alternen la lista de representación proporcional entre los géneros (a fin de que la primera parte de la lista no beneficie sólo a uno de los géneros) y, además, obligarse a los partidos para distribuir las postulaciones de la totalidad de los distritos uninominales entre los géneros de una manera en que se coloquen, por ejemplo, a mujeres, en distritos donde tengan mayores posibilidades de triunfo.
 - h) En ese sentido, se reitera que los Estados tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos y el deber de adecuar las disposiciones del derecho interno para tales objetivos; por lo que se concluye que los párrafos impugnados contienen una regulación deficiente que transgrede a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de la materia, dado que no aseguran el respeto del principio de igualdad, no discriminación y de paridad de género en la postulación de candidatos o candidatas para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos tanto desde su dimensión vertical (igual proporción de postulación de candidatos de presidentes, regidores y síndicos municipales) como horizontal (paridad en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran la entidad federativa). Para fundamentar esta postura, se citan diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (jurisprudencias 6/2015 y 7/2015).

- i) Por otro lado, se señala que el quinto párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Constitución Local contradice lo mandado en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Mientras que la norma fundamental de la Nación prevé que para anular una elección las violaciones graves, dolosas y determinantes deberán de acreditarse de manera objetiva y material, el texto del precepto impugnado agrega que dichas violaciones deberán también acreditarse que sean sistemáticas y generalizadas.
- j) Por ende, el partido político aduce que los requisitos de “sistematicidad” y “generalidad” agrega presupuestos normativos que no están contemplados en la Constitución Federal, provocando que las violaciones que incidan en la validez de una elección local se actualicen únicamente bajo parámetros de reiteración (comprobar que es una conducta reiterada y/o habitual) y de abstracción en todo el Estado.
- k) **SEGUNDO.** El artículo 54, último párrafo, segunda porción normativa, de la Constitución Local transgrede el derecho humano de acceso a la justicia de los ciudadanos y de los partidos políticos, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. En tal párrafo se dice que la ley de la materia establecerá las formulas y procedimientos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; sin embargo, se agrega que en dicha asignación se seguirá el orden de prelación y que, en respeto de la voluntad popular, las listas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se constituyó bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.
- l) Es por esta segunda porción normativa que el partido político presenta la acción de inconstitucionalidad. Desde su punto de vista, la prohibición que se regula es absoluta y no permite excepciones o modulaciones (supone la derrotabilidad del resto de las normas), lo cual impediría que se modifiquen las listas o el orden de prelación a raíz de otros objetivos o principios constitucionales de igual jerarquía, tales como la paridad de género en la elección de legisladores o que se hagan los cambios pertinentes ante la inelegibilidad de candidatos postulados por el principio de representación popular.
- m) Dicho en otras palabras, salvo que se determine su invalidez o interpretación conforme y pro persona, el partido promovente afirma que es claro que en el constituyente local subyace la idea ilegítima de cancelar de modo absoluto cualquier posibilidad de que los diversos operadores jurídicos puedan sustentar una interpretación compatible con los derechos humanos que, vistas todas las consideraciones de un caso concreto, lleven a la conclusión de que la conformación y prelación de las listas de diputados no honra el principio de paridad de género u otras razones objetivas y racionales.
- n) Es a los órganos electorales administrativos y en su momento a los jurisdiccionales a quienes les compete analizar la derrotabilidad de la norma y ponderar, en cada caso concreto, si es pertinente o no modificar la lista para la asignación de diputados por representación proporcional en atención a otros lineamientos o principios constitucionales. Por lo tanto, se solicita la declaratoria de invalidez de la segunda porción normativa del precepto impugnado.
- o) **TERCERO.** Se alega la inconstitucionalidad del artículo 57, primer párrafo, de la Constitución Estatal (en ciertas porciones normativas) por contravenir los artículos 1º; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 116, fracciones II, párrafo segundo, y IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal. Para el partido político, en nuestro texto constitucional se reconoce el derecho a la reelección de cualquier ciudadano elegible al cargo de diputado hasta por cuatro periodos consecutivos; no obstante, la disposición legal objetada sólo posibilita esa reelección por un periodo adicional, lo cual afecta el derecho a ser votado. El Constituyente Local se abrogó de una facultad que no le corresponde al limitar los periodos de reelección, pues la norma fundamental impone un deber de prever los cuatro periodos y no una potestad.
- p) Asimismo, se alega que el precepto reclamado, al señalar que el suplente de un diputado sólo puede ser electo para el periodo inmediato con el carácter de propietario en una formula diversa, siempre que no hubiere estado en ejercicio del cargo, no guarda congruencia ni con el derecho a ser votado ni con la permisón de reelección hasta por cuatro periodos consecutivos.
- q) Primero, resulta ilegítimo la condicionante que limita la posibilidad de que un suplente que haya estado en ejercicio del cargo pueda ser reelecto para el periodo inmediato (aun en una fórmula diversa) con el carácter de propietario, habida cuenta que la norma suprema autoriza a todo ciudadano la posibilidad de ser electo consecutivamente hasta por cuatro periodos sin las limitantes que el constituyente local impuso. La primera reelección a un cargo implica ser electo por segunda vez, situación que le habilita plenamente a pesar de que el ciudadano hubiere ejercido el cargo en el periodo inmediato anterior y haya sido suplente de otra fórmula.

- r) El supuesto de que la elección consecutiva se dé “en una fórmula diversa”, en nada afecta el hecho de que un suplente pueda ser electo como propietario en otra fórmula de candidatos, a pesar de que hubiere estado en ejercicio en la anterior legislatura, ya que el ciudadano que se ubica en tal hipótesis normativa en realidad no estaría rebasando el principio constitucional de ser elector hasta por cuatro periodos consecutivos.
- s) Por otra parte, respecto a la prohibición de elección “para el periodo inmediato” al de la primera reelección o “periodo adicional”, la norma impugnada también resulta inconstitucional, porque pretende impedir la elección consecutiva para un tercer periodo y, por ende, veda la posibilidad de ser electo hasta por un cuarto periodo consecutivo al ciudadano que haya fungido como diputado propietario los primeros dos periodos, esto aun cuando en un inicio haya sido electo como suplente. El que se permita en la Constitución Federal la reelección hasta por cuatro periodos consecutivos, conlleva la permisión de que los ciudadanos sean electos, incluso como diputados suplentes, en cualquiera de los cuatro periodos consecutivos y de asumir como propietarios en los mismos periodos en los supuestos y bajo las condiciones que las leyes atinentes lo prevean.
- t) Bajo estos razonamientos, se solicita la declaratoria de invalidez de las porciones normativas del citado artículo local que dicen “siempre que no hubieren estado en ejercicio” y “no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes”.
- u) **CUARTO.** Se impugna la constitucionalidad de los artículos 139, primer párrafo, y Segundo Transitorio de la Constitución Local, en las porciones normativas indicadas, al contradecir los artículos 1º; 14; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal.
- v) A decir del partido político, respecto al primer precepto cuestionado, no se cumple el deber de establecer que la elección consecutiva en los cargos de los ayuntamientos para efectos de la reelección sea sólo “para el mismo cargo”, de ahí que una interpretación del precepto local cuestionado podría llevar equivocadamente a los operadores jurídicos a permitir que la reelección de presidentes municipales como síndicos o regidores o de éstos como presidentes municipales, lo cual no es conforme con el artículo 115 constitucional.
- w) De igual manera, la Constitución Federal no exige el requisito de que la nueva elección sea únicamente respecto de las personas “que hayan estado en ejercicio” en el periodo anterior, lo que, de aplicarse según lo regulado en la norma impugnada, podría impedir a los suplentes que no hayan estado en ejercicio en el cargo, el aspirar a una nueva elección para el mismo cargo, ya sea como propietario o suplente, situación que vulneraría el derecho a ser votado.
- x) Por lo que hace a la norma transitoria, se dice que viola el derecho a ser votado y el principio de certeza electoral. A su juicio, la misma se aparta de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal y 139 de la Constitución Local. Si los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de junio de dos mil dieciséis en el Estado de Quintana Roo serán electos por un periodo de dos años (del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho), resulta ilógico que para su reelección por el mismo partido que lo postuló se requiera por la norma reclamada que la renuncia o pérdida de la militancia no sea menor a dieciocho meses, toda vez que el texto constitucional federal sólo exige que tal renuncia ocurra no antes de la mitad del respectivo mandato (en el caso concreto el mismo será sólo de veinticuatro meses y los dieciocho meses exigidos contrarían dicho límite). Para sustentar este argumento, el partido político explica reiteradamente el contenido del artículo 115 constitucional respecto a la reelección y su aplicabilidad en el supuesto que nos ocupa al tratarse de un ayuntamiento que será elegido para un periodo menor de tres años.
- y) **QUINTO.** Por último, se alega que la fracción III del artículo 54 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en una determinada porción normativa, es contraria a los artículos 41, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal. A decir del partido promovente, previo a la reforma impugnada, el citado numeral 54 de la Constitución Local preveía un límite a los partidos o coaliciones en la conformación de la legislatura (ningún partido podía tener más del sesenta por ciento de sus integrantes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional); no obstante, a partir de la modificación que se cuestiona, se desapareció dicha restricción y sólo se establecieron límites de sobre y sub representación, permitiendo una distorsión en la conformación del órgano legislativo que no refleja la voluntad popular y que afecta su integración a partir de las pautas establecidas por esta Suprema Corte para la aplicación del principio de representación proporcional. Para ello, alude a que debe interpretarse de conformidad con las normas que rigen la representación proporcional en el sistema federal, al ser principios básicos de mayor jerarquía que imperan en el sistema constitucional electoral, por lo que debería existir un tope máximo de diputados por ambos principios que sea igual al número de distritos electorales.

5. **Demanda del Partido Acción Nacional (acción de inconstitucionalidad 127/2015).** Una vez que se explicaron los antecedentes de la ley reclamada, el referido partido político nacional argumentó lo que sigue:
- a) **PRIMERO.** El artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, última porción normativa, de la Constitución del Estado de Quintana Roo vulnera lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, Apartado D), de la Constitución Federal y su Artículo Sexto Transitorio de diez de febrero de dos mil catorce, así como los numerales 202 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - b) Para el partido político, en tal disposición legal secundaria se regula el servicio profesional electoral nacional al señalarse que *“la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órgano, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*. La primera problemática es que tal porción normativa no define o precisa cuál “ley” es la que determinará las reglas de organización y funcionamiento. Es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Instituto Nacional Electoral en donde se deberán establecer los lineamientos aplicables para el servicio profesional, por lo que cualquier regulación o réplica del contenido normativo invade la esfera de competencias y provoca una falta de certeza jurídica.
 - c) **SEGUNDO.** El artículo 57, primer párrafo, de la Constitución Local establece restricciones adicionales al derecho ciudadano a ser votado a la elección consecutiva que no se encuentran contempladas en el texto constitucional; en específico, en los artículos 116 y Décimo Tercero Transitorio de la Constitución Federal.
 - d) Se explica que la norma fundamental estableció como mandatos que las constituciones locales deben prever el derecho a la elección consecutiva hasta por cuatro periodos y que la postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, con la salvedad de no tener que postularse por el mismo partido o los de la coalición en caso de que el respectivo servidor público haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del periodo de su mandato, así como que esta elección consecutiva no sea aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo a la entrada en vigor de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.
 - e) A partir de estas premisas, se sostiene que la norma impugnada impuso condiciones y limitaciones injustificadas. Primero, porque mandata que los diputados suplentes sólo podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo. El hecho de que el suplente haya entrado en funciones no debería ser una limitante para que no pueda ser electo consecutivamente con el carácter de propietario o suplente ni debería restringírsele ese derecho imponiéndole la obligación de que se postule forzosamente como propietario para poder ser electo nuevamente, ya que al haber sido elegido en su calidad de suplente no le quita el apoyo popular en una elección y su consecuente posibilidad de reelección.
 - f) Por ende, el que se prohíba a los suplentes ser electos en un periodo inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa provoca una antinomia constitucional, toda vez que la Constitución Federal concedió el derecho a la reelección consecutiva sin limitaciones a los diputados suplentes que hubieren entrado en funciones como propietarios.
 - g) **TERCERO.** Finalmente, se argumentó que resultaba inconstitucional el artículo Segundo Transitorio del mencionado Decreto Número 341 impugnado, en el que se establece que, por única ocasión, los integrantes de los ayuntamientos serán elegidos por un periodo de dos años que iniciará el treinta de septiembre de dos mil dieciséis y, para efectos de la reelección por parte del partido o partidos de la coalición que lo postuló, la renuncia o pérdida de la militancia no podrá ser menor a un periodo de dieciocho meses.
 - h) A juicio del partido político, el artículo 115 de la Constitución Federal sólo exige que la referida renuncia o pérdida de la militancia se dé hasta antes de la mitad del periodo, lo que en este caso corresponde a doce meses, pues son administraciones municipales que en términos del propio artículo segundo transitorio durarán dos años. Consecuentemente, se solicita declarar la invalidez de la última porción normativa del precepto reclamado que requiere dieciocho meses.
6. **Admisión y trámite.** En relación con el trámite de las acciones acumuladas, se tiene que por acuerdo de siete de diciembre de dos mil quince, el Ministro Presidente tuvo por presentada la primera acción de inconstitucionalidad promovida por MORENA, registrándola bajo el número 126/2015 y asignando al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento.

7. Posteriormente, por acuerdo de ese mismo día siete de diciembre, el Ministro Presidente tuvo por interpuesta la diversa acción de inconstitucionalidad presentada por el partido político Acción Nacional, registrándola con el número de expediente 127/2015 y decretando su acumulación con la acción 126/2015, al impugnarse en ambas el mismo decreto legislativo.
8. Consecuentemente, por acuerdo de ocho de diciembre siguiente, el Ministro instructor dio cuenta de las demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo como las entidades que emitieron y promulgaron los decretos impugnados (341 y 343, publicados el seis de noviembre del mismo año en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa), por lo que les solicitó su informe en un plazo de seis días naturales al tratarse de asuntos relacionados con la materia electoral. Asimismo, se le dio vista al Procurador General de la República para la formulación del pedimento correspondiente; se requirió al Congreso Local la remisión de los antecedentes legislativos de los decretos reclamados; se solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la remisión de su opinión, y se pidió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para que informara sobre la fecha de inicio del próximo proceso electoral.
9. Hecho lo anterior, se siguió la instrucción y trámite del asunto, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogados los documentos enviados por las autoridades requeridas (entre los que destacan el de la Presidenta del Consejo del Instituto Electoral Local, quien informó que el **próximo proceso electoral** en la entidad iniciaría el **quince de febrero de dos mil dieciséis**), así como por presentados los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y la opinión del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente:
11. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.** A través de un escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Local rindió su informe y expresó los razonamientos que se detallan a continuación.
12. En primer lugar, se señaló que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con los numerales 19, fracción VIII; 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el partido promovente en la primera acción de inconstitucionalidad no expresó concepto de invalidez en contra del Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado. La materia del decreto fue la modificación de las normas pertinentes de la Constitución Local para la creación del Municipio de Puerto Morelos, lo cual no guarda relación con la materia político-electoral ni con el resto de las disposiciones impugnadas en la misma acción de inconstitucionalidad del diverso Decreto Número 341.
13. Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 126/2015:
 - a) Respecto al primer concepto de invalidez, en lo que se refiere al tema de la alegada deficiente regulación del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, se afirma que no se contradice ningún precepto de la Constitución Federal. Por un lado, a partir del entendimiento de las nuevas pautas constitucionales sobre las candidaturas independientes, las legislaturas locales tienen la potestad para establecer las normas a las que se sujetará la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes en un régimen de libre configuración.
 - b) En ese sentido, por su propia naturaleza, dado que los candidatos independientes se tratan de ciudadanos que participan en forma individual en la selección de diputados de mayoría relativa no están en posibilidad de llevar a cabo acciones para garantizar el principio de paridad de género. Los diputados participan de manera individual y no puede haber alternancia entre los géneros.
 - c) Respecto a las planillas de los ayuntamientos, éstas son encabezadas por los o las ciudadanos que hayan reunido los apoyos establecidos para tal efecto y sólo participan para los miembros elegidos por el principio de mayoría relativa. Así, se destaca que tampoco puede haber alternancia entre los géneros de las planillas al no existir candidaturas que puedan asignarse por igual a ambos géneros y a su vez no hay posibilidad de alternar candidaturas por género en lo que se refiere a la Presidencia Municipal con candidaturas de otros municipios, ya que se entiende que las respectivas planillas están encabezadas por el o la ciudadana que haya reunido los apoyos requeridos.

- d) Ahora, sobre este último punto, si bien es cierto en la norma constitucional local no se mencionó expresamente que los candidatos independientes estén obligados a presentar planillas a miembros de los ayuntamientos conformadas con un número equivalente de integrantes de ambos géneros, ello no implica necesariamente una omisión del constituyente quintanarroense.
- e) En la legislación secundaria; en particular, en el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se prevé que los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.
- f) Por otro lado, en relación con que en la Constitución Local no se garantiza de manera paritaria a ambos géneros el acceso a candidaturas en distritos o municipios en los que los partidos tienen mayor posibilidad de ganar, se alude que la norma reclamada prevé una redacción clara y categórica sobre el respeto al principio de paridad de género (que será regulado en una ley, por lo que no hay omisión) y, más bien, la petición del accionante pretende hacer del texto constitucional estatal una norma de carácter reglamentario. Agrega que incluso, la inclusión de acciones afirmativas a la categoría de normas constitucionales entraría en contradicción con el carácter temporal que éstas deben tener, tal como lo señala el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- g) En relación con el tema del sistema de nulidades del primer concepto de invalidez, se sostiene que las características de sistematicidad y generalidad para acreditar la existencia de causas de nulidad graves, dolosas y determinantes de una elección no contravienen a la Constitución Federal. Sistematicidad significa que la conducta se adecúe a un patrón identificado o identificable, más no como dice el partido accionante a que sea una conducta recurrente, de hábito o repetición. Generalidad se refiere a la extensión o propagación de algún fenómeno, que en materia electoral se entiende cuando la nulidad por su duración, extensión o alguna otra característica afectó a la elección en su conjunto (concepto que no es ajeno a la normatividad electoral, al incluirse en el artículo 78 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que el tribunal electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales).
- h) Así las cosas, la inclusión de los conceptos de sistematicidad y generalidad en la norma reclamada resultan acordes al texto constitucional a pesar de no preverse en el artículo 116 constitucional, ya que forman parte del entramado jurídico reconocido en el propio texto y permiten al operador jurídico contar con elementos para ponderar el carácter de las violaciones sometidas a su juicio y poder determinar si son suficientes para decretar una nulidad.
- i) En torno al segundo concepto de invalidez, se aduce que lo que se prohíbe en la norma cuestionada es que las listas de diputados por representación proporcional no puedan ser modificadas en la etapa de asignación de curules, ya que se necesita acatar la voluntad popular. No obstante, se ha construido una serie de reglas de carácter instrumental que permiten dar forma a la voluntad popular, entre las que se encuentran las relativas al registro previo de las candidaturas; por lo que será en esta etapa en la que se podrá verificar que las candidaturas propuestas reúnen los requisitos de elegibilidad y que los candidatos y partidos políticos cumplan con el procedimiento y lineamientos concernientes al registro, incluyendo el respeto al principio de paridad de género.
- j) Respecto a lo planteado en el tercer concepto de invalidez, se afirma que el artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Local resulta acorde al texto de la Constitución Federal. Primero, porque el artículo 116 de la norma fundamental no mandata que los periodos de reelección sean hasta de cuatro periodos consecutivos, sino que permite libre configuración desde dos hasta cuatro periodos.
- k) En esa misma lógica se entiende que los diputados propietarios que hayan sido reelectos por un periodo no puedan ser elegidos para un periodo inmediato posterior con el carácter de suplentes, porque de habilitarse esa posibilidad se permitiría que ejercieran el cargo en un tercer periodo.
- l) Asimismo, se afirma que no existe discriminación alguna en relación con la disposición que permite a los diputados suplentes ser electos en el periodo inmediato cuando no hubieren estado en ejercicio, ya que se estima que en ese supuesto son asimilables a cualquier ciudadano que no esté ocupando el cargo de diputado y, por ende, pueden ser electos en una fórmula distinta, ya que estrictamente sería la primera vez que se les elegiría con el carácter de propietarios. De lo contrario, si hubieran ejercido el cargo, estarían en el supuesto de reelegirse y les aplicaría la norma que los limita a un periodo consecutivo más.

- m) En respuesta al cuarto concepto de invalidez, se sostiene que no existe la deficiencia invocada del artículo 139 de la Constitución Local sobre la necesidad de especificar en la norma que la reelección sea para el mismo cargo, toda vez que el concepto mismo de reelección implica la continuidad en el cargo.
- n) Tampoco puede entenderse que se esté limitando el derecho a ser votado de quienes fueron electos con el carácter de suplentes, en el caso de que no hubieren ejercido el cargo, porque propiamente estarían frente a su primera elección y, si ejercieron el cargo, les aplicaría la limitante en cuanto al máximo de periodos consecutivos en dicho ejercicio; de interpretarse lo contrario, podría prohibirse una forma de evadir la norma constitucional local, habida cuenta que bastaría que un ciudadano sea electo como suplente para que quede habilitado para postularse como propietario y posteriormente postularse como suplente, con lo que podría permanecer en el cargo prácticamente de manera indefinida.
- o) En lo relativo al artículo segundo transitorio reclamado, se sustenta la constitucionalidad del precepto, ya que es razonable requerir a quienes sean electos como integrantes de los ayuntamientos para el periodo de dos años a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de pretender ser reelectos por un partido o coalición diversos a quienes los hubieren postulado, se separen con una antelación de por lo menos dieciocho meses, que es equivalente al que se pide a los integrantes de los ayuntamientos electos para un ejercicio constitucional regular.
- p) Por lo que hace al quinto concepto de invalidez, se argumenta que la modificación al artículo 54, fracción III, reclamado de la Constitución Local obedeció a la obligación de adecuarse a lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en torno a los límites requeridos de sobre y sub representación para la integración del Poder Legislativo Estatal.

14. Respecto a la acción de inconstitucionalidad 127/2015:

- a) En contestación al primer concepto de invalidez, se dice que es inoperante, ya que el razonamiento de inconstitucionalidad parte de la premisa errónea de que, a través de la Constitución Local, se invade la esfera de atribuciones del Instituto Nacional Electoral. A su juicio, el precepto reclamado no implica una invasión de competencias y sólo es la base constitucional local para la emisión de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo que no se establece ninguna regla específica destinada a regular la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación, promoción, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de ese órgano electoral. Sólo se mandata que tal ley orgánica guarde correspondencia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) En relación con el segundo concepto de invalidez, se sostiene que es potestad de las legislaturas estatales establecer tanto las reglas para la reelección de los legisladores y miembros de ayuntamientos, así como las normas a las que se sujetará la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes en un régimen de libre configuración. En ese tenor, se reiteran los razonamientos expuestos para responder el tercer concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 126/2015.
- c) Por último, referente a lo plasmado en el tercer concepto de invalidez y reiterando su argumentación, se razona que resulta constitucional la limitación impuesta en el artículo Segundo Transitorio del decreto impugnado de la Constitución Local. Cualquier previsión para ejercitar los derechos políticos no constituye, *per se*, una restricción indebida de los derechos humanos al no ser éstos absolutos. Consecuentemente, resulta razonable que el precepto cuestionado requiera a los integrantes de los ayuntamientos próximos a elegir que para el caso de que deseen ser reelectos en sus cargos por un partido o coalición diversa a quienes los hubieron postulado, se separen con una antelación de por lo menos dieciocho meses, al ser equivalente al que se pide a los integrantes de los ayuntamientos electos para un ejercicio constitucional regular.

15. **Informe del Poder Ejecutivo.** El Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Quintana Roo, por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte el treinta de diciembre de dos mil quince, presentó los informes requeridos y sostuvo lo que se detalla en seguida.

16. En principio, de la misma forma que el Poder Legislativo, señaló que se debía sobreseer la acción respecto al ya referido Decreto Número 343, impugnado por el partido MORENA, debido a que no se plantearon conceptos de violación en su contra ni su contenido guarda relación con la materia electoral.

17. En torno a la acción de inconstitucionalidad 126/2015

- a) En respuesta al primer concepto de invalidez, por una parte, se señala que no se expresa la causa de pedir para identificar por qué la norma reclamada no regula adecuadamente la paridad de género. Por otra parte, se destaca que en cuanto a la norma reclamada, tanto los hombres como las mujeres se encuentran en una misma situación jurídica definida por la ley en función de las postulaciones de candidatos de los partidos a la legislatura y a los ayuntamientos.
- b) Por ende, se explica que el artículo 49 de la Constitución Local reclamado regula eficientemente el principio de paridad de género en el acceso a los órganos colegiados de gobierno, legislativo y municipales, pues claramente prevé la obligación de los partidos políticos de postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de estos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales y a miembros que conforman las planillas de ayuntamientos. El que no se incluya a los candidatos independientes no provoca una violación constitucional, puesto que el candidato independiente es el propio postulante, resultaría ocioso garantizar la paridad de género cuando se trata de una persona y, además, el texto de la Constitución Federal no lo exige.
- c) Por su parte, respecto al alegato de la incorporación de requisitos adicionales para la declaración de nulidad de una elección, se dice que la adición de los requisitos de sistematicidad y generalidad son un mecanismo más de control que lo única que provoca es una distinción justificable en los supuestos y las reglas para la realización de la nulidad de una elección local. Los conceptos de sistematicidad y generalidad sólo buscan otorgar certeza y legalidad a las conductas que motivan la nulidad de una elección, aunado a que son palabras claras, entendibles en el uso común y cumplen con el principio de taxatividad.
- d) Por lo que hace al segundo concepto de invalidez, se afirma que la indicación en el artículo 54 de la Constitución Local sobre la prohibición para modificar las listas durante el procesos de asignación, no limita los derechos políticos reconocidos en el texto constitucional, pues los partidos políticos cuentan con la facultad para prever las normas relativas a los requisitos de elegibilidad que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad.
- e) Adicionalmente, se alude que la prohibición de modificación de la lista no provoca a su vez una violación al principio de igualdad y de paridad de género, pues en la conformación de las listas deberán acatarse dichos principios y, además, existe la excepción de cumplir con ese porcentaje cuando tales listas de preferencia se hayan conformado mediante procedimientos democráticos de selección de candidatos, lo que permite que ambos géneros participen en igualdad de circunstancias en una contienda electoral.
- f) Tratándose de lo expuesto en el tercer concepto de invalidez (que guarda relación con el segundo de la diversa acción de inconstitucionalidad 126/2015), se dice que las legislaturas tienen libertad configurativa para delimitar cuantos periodos podrán reelegirse los diputados, respetando el límite de hasta cuatro periodos consecutivos. Ello, en atención a que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal no impone un deber de que sean cuatro periodos, sino un límite máximo. Por lo demás, se afirma que la norma reclamada no transgrede el derecho a ser votado, el principio de supremacía constitucional ni ninguno de los otros artículos de la Constitución Federal o de los tratados internacionales citados en la demanda.
- g) Respecto al cuarto concepto de invalidez, se afirma que deben calificarse como infundados e inoperantes los argumentos en contra de los artículos 139 y segundo transitorio, ya que en los preceptos cuestionados se permite la reelección consecutiva por un periodo adicional, sin que en las normas de la Constitución Federal se impida o condicione que no se haya ejercido el cargo; sólo se pone la limitante de que no sea superior a tres años. Además de que la regla transitoria prevista para la renuncia o pérdida de militancia de dieciocho meses por parte de los miembros de los ayuntamientos a ser elegidos no impide su reelección.
- h) Por último, en atención al quinto concepto de invalidez, se sostiene que la modificación al artículo 54 de la Constitución Local no afecta el principio de supremacía constitucional ni el principio de representación proporcional, al reflejarse la fórmula contenida en el texto constitucional federal, careciendo entonces los razonamientos de inconstitucionalidad de eficacia.

18. En relación a la acción de inconstitucionalidad 127/2015:

- a) En contestación al primer concepto de invalidez, se afirma que el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Local no le depara perjuicio al partido accionante, toda vez que el propio precepto reclamado prevé que las normas que se emitas serán en base a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; consecuentemente, de ninguna manera se desconoce las competencias reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- b) Por lo que hace al resto de los argumentos de inconstitucionalidad, se respondieron al abordarse los planteamientos de invalidez de la diversa acción de inconstitucionalidad.

19. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Al rendir la opinión solicitada, la referida Sala Superior expuso los razonamientos que se sintetizan a continuación:

20. Sobre la acción de inconstitucionalidad 126/2015:

- a) El artículo 57, primer párrafo, de la Constitución Local resulta acorde al texto de la Constitución Federal, salvo por la regulación de la reelección de los diputados suplentes. A las entidades federativas les corresponde establecer cuántos periodos podrán reelegirse los legisladores locales hasta el límite de cuatro ocasiones en atención al artículo 116, fracción II, constitucional; sin embargo, la porción normativa reclamada que limita la posibilidad de que los diputados suplentes puedan ser reelectos consecutivamente en carácter de propietarios en una fórmula diversa provoca una transgresión al principio de supremacía constitucional y a los derechos políticos de los ciudadanos, ya que hace una diferenciación injustificada entre los diputados propietarios y suplentes que ejercieron el cargo (temática coincidente con la acción de inconstitucionalidad acumulada 127/2015).
- b) El Artículo Segundo Transitorio impugnado se contrapone con el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal, toda vez que esta norma prevé que el límite de renuncia o pérdida de la militancia para que un integrante de un ayuntamiento pueda reelegirse por un partido diferente al que los postuló en el cargo, será hasta antes de la mitad de su mandato. Consecuentemente, el límite de dieciocho meses de la disposición cuestionada resulta desproporcionada (al ser municipios que sólo durarán dos años en el cargo), además de que la norma carece de elementos que especifiquen si dicha temporalidad se computa al inicio o antes de la conclusión del cargo (temática coincidente con la acción de inconstitucionalidad acumulada 127/2015).
- c) Los párrafos cuarto y quinto de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Local son compatibles con el orden constitucional general, en la medida en que se realice una interpretación conforme en la que se exija el respeto a las pautas establecidas por el propio Tribunal Electoral en relación con la paridad de género en las candidaturas a la conformación de las legislaturas locales y los ayuntamientos. Por lo que hace a que no se obliga expresamente a los candidatos independientes a observar el mencionado principio de paridad, debe entenderse que en realidad éste se encuentra previsto en la Constitución Federal, por lo que se encuentra salvaguardado. Además, de que en el artículo 159 de la ley electoral local se impusieron acciones directas para su cumplimiento en relación con los candidatos independientes.
- d) La porción normativa reclamada del párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la Constitución Local excede lo previsto al respecto en el artículo 41, fracción VI, tercer párrafo, de la Constitución Federal al imponer como límite al sistema de nulidades de las elecciones estatales el que las violaciones graves, dolosas y determinantes deban de acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Estos dos últimos supuestos de generalidad y sistematicidad no se encuentran previstos en la norma fundamental y, por ende, deben expulsarse del ordenamiento jurídico.
- e) El artículo 54, último párrafo, de la Constitución Local se estima incompatible con la Constitución Federal al transgredir los principios de objetividad, legalidad y certeza electoral. Ello, pues al preverse una prohibición absoluta para modificar la lista y orden de prelación en la asignación de los diputados por representación proporcional, se imposibilita vigilar el cumplimiento de los principios de paridad de género o el respeto a los requisitos de elegibilidad.
- f) El artículo 139 reclamado de la Constitución Local resulta compatible con el orden constitucional federal, si se interpreta en el sentido de que la reelección sólo es posible en el mismo cargo y que todos aquellos diputados suplentes que no ejercieron el cargo, no tendrán las limitaciones en torno a la regulación de la reelección; es decir, a éstos no les aplica la "restricción de reelección" por un periodo consecutivo, en razón de que no realizaron materialmente funciones inherentes a la encomienda legislativa.

- g) Se considera inconstitucional la fracción III del artículo 54 de la Constitución Local al violentar los artículos 54, fracción IV, y 116 de la Constitución Federal. Basándose en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 63/2009, se dice que si bien la disposición reclamada establece los límites de sobre y sub representación en la integración de la legislatura estatal, no se impuso un tope máximo de diputaciones por ambos principios que coincida con el número de distritos uninominales, afectando con ello el contenido del principio de representación proporcional a la luz de una aplicación refleja de las pautas establecidas respecto a ese principio en la conformación del Congreso de la Unión.
21. En torno a la acción de inconstitucionalidad 127/2015 (en la temática no compartida con la diversa acción de inconstitucionalidad 126/2015):
- a) Debe declararse la invalidez del artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Estatal, en la porción normativa indicada en la demanda, toda vez que regula el servicio profesional electoral, cuyo ámbito de competencias se encuentra en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuyas funciones son exclusivas del Instituto Nacional Electoral.
22. **Pedimento.** El Procurador General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
23. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

24. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los partidos políticos accionantes plantean la posible contradicción de diversos preceptos de la Constitución del Estado de Quintana Roo con la Constitución Federal y varios tratados internacionales.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

25. Del análisis de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad se advierte que fueron impugnadas las siguientes normas generales.
26. Por un lado, en relación con la modificación a la Constitución del Estado de Quintana Roo motivada por el Decreto Número 341, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial de tal entidad federativa, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional destacaron en sus demandas como normas impugnadas y plantearon los respectivos conceptos de invalidez por lo que hace a los artículos 49, fracciones II, párrafo cuarto, III, párrafos cuarto y quinto, y V, párrafo quinto; 54, fracción III, y último párrafo; 57, primer párrafo; 139, primer párrafo, y Segundo Transitorio de la mencionada Constitución Local.
27. Por otro lado, en el preámbulo de la demanda del partido MORENA, se señaló como disposición cuestionada el Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 69 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado; no obstante, como se verá en el apartado de causas de improcedencia, se sobreseerá la acción en relación con el mismo al no plantearse conceptos de violación en su contra.
28. Así las cosas, este Tribunal Pleno considera sólo como **efectivamente impugnados** en el presente medio de control a los artículos 49, fracciones II, párrafo cuarto, III, párrafos cuarto y quinto, y V, párrafo quinto; 54, fracción III, y último párrafo; 57, primer párrafo; 139, primer párrafo, y Segundo Transitorio de la mencionada Constitución del Estado de Quintana Roo.

IV. OPORTUNIDAD

29. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal¹ (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

¹ "Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

30. En el caso, como se adelantó, los partidos políticos accionantes combatieron las aludidas modificaciones a la Constitución Local, efectuadas a partir de la emisión del Decreto Número 341 de seis de noviembre de dos mil quince. En ese sentido, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna**, pues se trata de un nuevo acto legislativo respecto de todas las normas efectivamente impugnadas y la presentación de la demanda se hizo en el plazo legal correspondiente.
31. El Decreto Número 341, en el que se publicaron los referidos artículos reclamados, fue impreso en el número 68 extraordinario del Periódico Oficial del Estado el seis de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado siete de noviembre al domingo seis de diciembre del mismo año. Consecuentemente, dado que las demandas de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional se interpusieron en el domicilio del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores precisamente el seis de diciembre, resulta inconcusos que se satisface el requisito de temporalidad que se analiza.

V. LEGITIMACIÓN

32. Las acciones de inconstitucionalidad que ahora se analizan fueron promovidas por órganos legitimados para interponerlas y por sus debidos representantes, tal como se evidencia en las consideraciones y razonamientos que se detallan en seguida.
33. En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal² dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o registro ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales o sólo locales, según corresponda.
34. En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia³ establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, cuando así corresponda.
35. Dicho de otra manera, de una interpretación de las referidas normas constitucionales y legales, se tiene que una acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por diversos órganos legitimados. En relación con los partidos políticos, podrán promover una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias, para lo cual debe observarse que:
 - a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
 - b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).
 - c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello, y
 - d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.
36. Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos de legitimación recién descritos, este Tribunal Pleno considera que se acredita el aludido supuesto procesal en las dos demandas de acción de inconstitucionalidad.

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...]”.

³ “**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

[...]

En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.

37. En primer lugar, respecto a la **acción de inconstitucionalidad 126/2015**, consta que el escrito de demanda fue presentado por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como Presidente de MORENA, asociación política que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto⁴; adicionalmente, esta persona es reconocida por el propio organismo electoral como el Presidente del partido desde el veintiuno de noviembre de dos mil quince y en términos del artículo 38, inciso a), de los estatutos internos⁵, es quien cuenta con representación legal del mismo en el país.
38. Por su parte, se colma el requisito de procedencia en cuanto a la naturaleza electoral de las normas reclamadas. El partido político nacional combatió los artículos 49, fracciones III, párrafos cuarto y quinto, y V, párrafo quinto; 54, fracción III, y último párrafo; 57, primer párrafo; 139, primer párrafo, y Segundo Transitorio de la Constitución Estatal.
39. Como se describió en el considerando anterior, todos esos preceptos legales regulan cuestiones materialmente electorales, tales como la obligación de los partidos políticos en la postulación de candidatos de respetar el principio de paridad de género; la incorporación de causas y condiciones para la determinación de nulidad de las elecciones; la instauración de límites de sobre y sub representación en la conformación del Congreso Local; las condiciones, supuestos y requisitos para la reelección de diputados y miembros de los ayuntamientos, incluyendo los elegidos en el próximo periodo electoral cuyo periodo sólo durará dos años.
40. Consecuentemente, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que al ser normas que inciden directa o indirectamente en los procesos electorales, al regular el propio proceso electoral y la conformación de los órganos elegidos democráticamente son disposiciones legales que pueden ser objetadas por un partido político nacional en términos del artículo 115, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal.
41. En segundo lugar, también se acredita el requisito de legitimación en cuanto a la diversa **acción de inconstitucionalidad 127/2015**. Esta demanda fue signada por Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Así, en autos se cuenta con la certificación de que el partido accionante tiene registro nacional y que quien suscribe la demanda⁶, efectivamente, fue electo como Presidente del referido comité desde el veintiuno de agosto de dos mil quince, por lo que, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso a), y 47, numeral 1, inciso a), de sus estatutos⁷, ostenta la representación política y legal de dicho instituto político.
42. Adicionalmente, como en el caso anterior, el partido actor combate los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto; 57, primer párrafo, y Segundo Transitorio de la Constitución del Estado de Quintana Roo que, tal como se adelantó, regulan el organismo que se encargan de dirigir la contienda y resolver los conflictos electorales y reglamentan las condiciones, supuestos y requisitos para la reelección de los integrantes de un ayuntamiento. En ese sentido, al ser disposiciones normativas relacionadas directamente con los procesos electorales y con los derechos político-electorales, pueden ser impugnadas mediante el presente medio de control de constitucionalidad por un partido político nacional.

⁴ Hojas 207 y 208 del tomo I del cuaderno principal en que se actúa.

⁵ "Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, e que se procederá de acuerdo con el artículo 40° del presente Estatuto. [...] Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; [...]".

⁶ Hojas 268 y 269 del tomo I del cuaderno principal en que se actúa.

⁷ "Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; [...]".

"Artículo 47

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 43 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General; [...]".

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

43. En sus respectivos informes, los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Quintana Roo plantearon que debía sobreseerse la acción, pues la asociación política MORENA no planteó concepto de violación alguno en contra del Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince, y su contenido no guarda relación con la materia electoral. Este Tribunal Pleno coincide con la petición de sobreseimiento.
44. Como se puede apreciar del contenido del referido Decreto Número 343⁸, se modificaron varios preceptos del texto constitucional local para incorporar a la entidad federativa un nuevo municipio. En relación a las dos fracciones de los artículos 127 y 128, se reformaron y adicionaron para contemplar el nombre del municipio (Puerto Morelos) como parte integrante del Estado y para hacer el cambio necesario de los territorios de varios municipios colindantes para su debida conformación.
45. Respecto a las fracciones aludidas de los artículos 134 y 135, se reformaron para incluir a su vez al Municipio de Puerto Morelos en las reglas relativas a cómo se integra el ayuntamiento de determinados municipios por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los lineamientos para la ordenación de la respectiva lista de candidatos por parte de los partidos políticos.
46. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que tal como lo expusieron las autoridades en sus informes, en la demanda del partido MORENA no se advierten argumentos tendentes a declarar la invalidez de ninguna de las recién mencionadas disposiciones de la Constitución Local que fueron modificadas mediante el Decreto Número 343. Si bien las fracciones reformadas de los citados artículos 134 y 135 guardan relación con la materia electoral, al prever reglas concernientes a la integración de los ayuntamientos y el mecanismo de conformación de las listas para su elección, dicho contenido normativo no fue refutado por el partido político ni tampoco forma parte de un sub-sistema jurídico con el resto de las normas del texto constitucional estatal que fueron debidamente impugnadas por los partidos políticos.
47. En la demanda de MORENA se sostuvieron argumentos para evidenciar deficiencias legislativas en torno al principio de paridad de género en la postulación de candidatos para diputados y miembros de los ayuntamientos, para contrariar los requisitos exigidos a fin de anular alguna de las elecciones locales, para evidenciar la inconstitucionalidad de las reglas para la conformación de las listas de los diputados, los límites de sobre representación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como del sistema impuesto para la reelección de los diputados y de miembros de los ayuntamientos (en su carácter de propietarios y suplentes).
48. Sin embargo, ninguno de ellos tuvo como objeto la invalidez del número de integrantes de los ayuntamientos (presidente, regidores y síndicos) para ciertos municipios de la entidad ni la manera en que se postulan a sus candidatos a través de una lista. Además, el que se haya objetado en la demanda el mecanismo de reelección de los miembros de los ayuntamientos, tampoco conlleva una impugnación de la totalidad de las reglas y principios de ese sub-sistema jurídico que regula la elección de las autoridades de los municipios. Son contenidos normativos diferenciados.
49. Por ende, al ser la materia electoral de estricto derecho en cuanto a la identificación de las normas reclamadas, ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe **sobreseerse** la acción de inconstitucionalidad 126/2015 por lo que hace al citado Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en los artículos

⁸ DECRETO NÚMERO 343:

"ARTÍCULO 127. El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes Municipios: Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos".

"ARTÍCULO 128.- La extensión, límites y cabeceras de los Municipios del Estado son: [...]

VI.- MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, con cabecera en la ciudad de Cancún: Al Norte, partiendo de la costa del Mar Caribe, de acuerdo a la siguiente tabla: [...]

XI.- MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, con cabecera en la Ciudad de Puerto Morelos, comprendiendo la siguiente extensión territorial: [...]"

"ARTÍCULO 134.- Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma: [...]

II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con un Presidente, un Síndico, seis Regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores electos según el principio de representación proporcional. [...]"

"ARTÍCULO 135.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores".

19, fracción VIII, y 20, fracción II, en relación con los numerales 59 y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2010, de rubro: **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES”**.

50. Al margen de la causas de improcedencia relacionadas con la ausencia de conceptos de invalidez, los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo no plantearon ninguna otra razón para sobreseer el asunto y esta Suprema Corte tampoco advierte de oficio ninguna otra, por lo que se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA Y TEMÁTICAS DE ESTUDIO

51. En los apartados subsecuentes de la presente sentencia se analizarán los conceptos de invalidez en forma distinta a como fueron presentados por los partidos políticos accionantes.
52. En principio, dado que no se plantearon razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo que dio lugar a las reformas a la Constitución Local y no se advierten violaciones de oficio⁹, se analizarán los conceptos de invalidez destinados a refutar la constitucionalidad del contenido de las normas reclamadas.
53. Así, con la finalidad de facilitar la exposición y resolución de los diferentes argumentos de inconstitucionalidad de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados temáticos que se desarrollarán en los siguientes ocho apartados de la sentencia.

CONS.	TEMÁTICA	NORMAS IMPUGNADAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
VIII	Facultad para regular las relaciones de mando, organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral Local.	Artículo 49, fracción II, párrafo cuarto. (Planteado por Acción Nacional).
IX	Paridad de género en el sistema electoral local.	Artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto. (Planteado por MORENA).
X	Requisitos de sistematicidad y generalidad de las violaciones que conllevan a la nulidad de una elección.	Artículo 49, fracción V, párrafo quinto. (Planteado por MORENA).
XI	Límites de sobre y sub representación en la conformación del Poder Legislativo Local.	Artículo 54, fracción III. (Planteado por MORENA).
XII	Prohibición de modificación de las listas de diputados durante el procedimiento de asignación por representación proporcional.	Artículo 54, último párrafo. (Planteado por MORENA).
XIII	Condiciones y requisitos para la reelección de diputados.	Artículo 57, primer párrafo. (Planteado por MORENA y Acción Nacional).
XIV	Condiciones y requisitos para la reelección de los miembros de un ayuntamiento.	Artículo 139, primer párrafo. (Planteado por MORENA)
XV	Requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección de los miembros de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral.	Artículo Segundo Transitorio. (Planteado por MORENA y Acción Nacional).

⁹ El Decreto reclamado que modificó la Constitución Local proviene de tres iniciativas de reforma presentadas ante el Congreso del Estado de Quintana Roo el diecinueve de junio de dos mil catorce y el diecinueve de marzo y veintitrés de octubre de dos mil quince. Éstas fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual emitió un dictamen, fechado el veintinueve de octubre de dos mil quince, que fue aprobado por mayoría de tres votos y uno en contra (de los cinco diputados que conforman la comisión). El dictamen fue distribuido y sometido para su discusión ante el Pleno del Congreso Estatal el propio veintinueve de octubre, dándole total lectura a la minuta proyecto de decreto. En tal sesión se aprobó en lo general y en lo particular por la mayoría requerida constitucionalmente (estuvieron presentes veintiuno de los veinticinco diputados), por lo que se remitió para su aprobación a los ayuntamientos en términos del artículo 164 de la Constitución Local. Posteriormente, en sesión de cinco de noviembre de dos mil quince, el Pleno del Congreso Local efectuó la declaratoria de procedencia de la reforma constitucional al haber recibido la aprobación correspondiente por diez de los once municipios del Estado.

VIII. FACULTAD PARA REGULAR LAS RELACIONES DE MANDO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL

54. En su primer concepto de invalidez, el partido político Acción Nacional señaló que la última porción normativa del cuarto párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo violaba los artículos 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, en relación con su artículo Sexto Transitorio de diez de febrero de dos mil catorce¹⁰ y los numerales 202 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El texto de la disposición reclamada es el siguiente (se transcribe la totalidad de la fracción y se destaca en negritas la porción impugnada):

ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...]

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho Órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

De igual forma, el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, en los términos que señale la ley de los

¹⁰ CONSTITUCIÓN FEDERAL

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio. [...]"

TRANSITORIO

"SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total".

Municipios, así también, el Instituto deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. **La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo contarán con una Contraloría Interna con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización, vigilancia, y control del uso, manejo y destino de los recursos, así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales. Son órganos adscritos administrativamente al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo respectivamente. Los contralores internos tanto del Instituto como del Tribunal Electoral de Quintana Roo, durarán en su encargo seis años y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios, con base en los requisitos y en los términos que disponga la Ley, y estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las (sic) terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo del tiempo que determine la Ley.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deben reunir los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales. La ley establecerá los requisitos que deban reunir para la designación del Contralor Interno y el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades públicas previsto por esta Constitución para los servidores públicos del Estado.

Los funcionarios señalados en el párrafo que antecede, no podrán, durante su ejercicio, desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial y sólo podrán recibir percepciones derivadas de actividades profesionales, regalías, derechos de autor o publicaciones siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función; también podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La retribución que perciban los Consejeros Electorales, así como los Magistrados Electorales, será la prevista en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. Durante los intervalos entre los procesos electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación y difusión acerca de temas electorales. La retribución de los Contralores Internos será la misma que se señale para los Consejeros y Magistrados Electorales, según corresponda. En todo caso, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución. El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, presentarán sus respectivos presupuestos de egresos ante la instancia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, del año que corresponda.

El Instituto Electoral de Quintana Roo contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por ley.

55. Para el partido político accionante, la norma reclamada resulta inconstitucional por dos razones sustanciales: la primera, que no se explica en cuál "ley" se regularán los órganos y sus relaciones del Instituto Electoral Local, por lo que se transgrede el principio de legalidad y certeza electoral y, la segunda, ya que existe una invasión de competencias al reglamentarse el servicio profesional electoral cuyas competencias son exclusivas del Instituto Nacional Electoral y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56. Este Tribunal Pleno considera como **fundado** el segundo razonamiento de invalidez. En primer lugar, como se desprende del artículo transcrito, en éste se implementan las características, naturaleza y facultades del Instituto Electoral Local en términos de la reforma a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce. Así, en varios párrafos, se establece que el organismo electoral local es un órgano constitucional autónomo, que tendrá a su cargo cierto ámbito de competencias para los procesos electorales locales en términos de la norma fundamental y de las leyes generales de la materia, y se prevé el mecanismo de selección de los miembros de su Consejo General, entre otras cuestiones.
57. En el párrafo cuarto de la fracción II, en las primeras dos porciones normativas, se delinea la estructura del Instituto Electoral Local; en particular, de su Consejo General y se dice que el mismo será su órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. No obstante, en la tercer porción normativa de ese cuarto párrafo, que es la específicamente impugnada por el partido político, se prevé una norma constitutiva que establece una competencia legislativa para que en una ley se establezcan las reglas para la organización, funcionamiento y reglas de mando de los diferentes órganos del Instituto Electoral Local, con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
58. Esta Suprema Corte entiende que con esa norma constitutiva se regula de manera indirecta el servicio profesional electoral y, por ende, **se invade el ámbito de competencias** de la federación y del Instituto Nacional Electoral, tal como se explicará en los siguientes párrafos.
59. Si bien las primeras dos porciones normativas del citado cuarto párrafo replican el contenido de la Constitución Federal en cuanto a la naturaleza organizativa del organismo público electoral local y la forma en que se integra su Consejo General, lo cual no contradice a la norma fundamental (artículo 116, fracción IV, inciso c)), sino que, por el contrario, cumplen con el mandato de adecuación normativa; sin embargo, la tercera porción normativa reclamada permite que las relaciones de mando entre los órganos del Instituto Electoral Local y su organización y funcionamiento puedan ser reguladas en una ley de carácter estatal en atención a la ley general de la materia.
60. Como ha sido reiterado en diversos precedentes; en particular, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; 50/2014; y 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, falladas respectivamente el ocho y dos de octubre y el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el hecho de que se limite la facultad legislativa a que se adecue la ley a lo que imponga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no convalida una invasión de competencias.

61. La problemática que plantea el partido político es si los Estados de la República tienen la potestad para reglamentar o para autorizar que en una ley local se regulen las relaciones de mando, la organización y el funcionamiento del personal que integra a los organismos públicos electorales local. La respuesta es negativa.
62. El artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal reserva al Instituto Nacional Electoral la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas y que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle ninguna intervención en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina a las entidades federativas y a sus organismos públicos electorales.
63. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se manifiesta que *“una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total”*.
64. De igual manera, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se instituyó todo un apartado relativo al servicio profesional electoral nacional, en el que se menciona que éste corresponde regularlo en única instancia al Instituto Nacional Electoral, el cual emitirá las normas estatutarias correspondientes y que, a su vez, se conformará por dos sistemas: uno para el instituto nacional y otro para los organismos públicos electorales locales. Las normas relativas se transcriben a continuación:

TÍTULO TERCERO

De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional

CAPÍTULO I

Disposición Preliminar

Artículo 201.

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.
3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.
5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

CAPÍTULO II

Del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 202.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.
2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.
7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.
8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:
 - a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;
 - b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;
 - c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y
 - d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.
9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

CAPÍTULO III

Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional

Artículo 203.

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:
 - a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
 - b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;
 - c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;
 - d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango, según sea el caso;
 - e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
 - f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;
 - g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales, y

h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

2. Asimismo el Estatuto deberá contener las siguientes normas:

a) Duración de la jornada de trabajo;

b) Días de descanso;

c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;

d) Permisos y licencias;

e) Régimen contractual de los servidores electorales;

f) Ayuda para gastos de defunción;

g) Medidas disciplinarias, y

h) Causales de destitución.

3. El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Complementarias

Artículo 204.

1. En el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

2. El Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

Artículo 205.

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

2. El Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

3. El personal perteneciente al Servicio adscrito a los órganos públicos locales podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente, debiendo considerar la opinión del órgano público que corresponda.

4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

65. Por lo tanto, si en la porción normativa cuestionada se otorga una competencia legislativa que puede incidir en alguno de los mandatos impuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y que, a su vez, afecta la facultad que tiene el Instituto Electoral Local para regular en única instancia el servicio profesional electoral en las funciones mencionadas, es claro que debe ser expulsada del ordenamiento local al haber sido emitida por el Congreso del Estado sin atribuciones para ello.
66. Es importante resaltar que, aun cuando una parte de la porción normativa reclamada prevé que se determinarán las reglas del “funcionamiento” del Instituto Electoral Local y, en su informe, el Poder Legislativo Estatal señala que tal lineamiento consiste en un otorgamiento de competencias para regular legislativas facultades del organismo electoral local que nada tiene que ver con su personal y con el servicio profesional electoral, dicha intención no es clara del propio texto. La totalidad de la porción normativa esta interrelacionada entre sí para referirse a las relaciones de mando, organización y funcionamiento de los “órganos” del Instituto Electoral Local, lo cual directa o indirectamente afecta al personal del servicio profesional cuya competencia es exclusiva del Instituto Nacional Electoral. Dicho de otra manera, la norma es sobre inclusiva.
67. En apoyo a lo anterior, debe destacarse que el treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo INE/CG909/2015, en cumplimiento al referido artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil diez y en atención a su propio acuerdo INE/CG68/2014 de veinte de junio de dos mil catorce¹¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ejerciendo entonces su competencia asignada constitucional y legalmente. El estatuto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.
68. Entre muchas otras normas, en el artículo 17 de este estatuto se dispone que el servicio profesional electoral nacional se integra por servidores profesionales en dos sistemas: uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los organismos públicos locales electorales. En el artículo 29 se dice que los cuerpos del servicio pueden tener las funciones ejecutivo o técnica y en los artículos 30 a 38 se explicitan los tipos de órganos de las diferentes direcciones, juntas distritales o locales o demás puestos que realicen tales funciones que forman parte tanto del sistema nacional como el de los organismos públicos locales electorales, destacando la conformación de un Catálogo del Servicio que incluye la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el servicio.
69. En el resto del estatuto se regulan de manera específica las condiciones generales de trabajo para el personal del Instituto Nacional Electoral y el de los organismos públicos locales electorales, tales como su estructura orgánica, los salarios, prestaciones, jornadas de trabajo y los derechos y obligaciones del personal, las reglas relativas a su permanencia, selección, ingreso, adscripción, profesionalización, capacitación, evaluación, promoción, incentivos, suspensión, separación del cargo, así como el régimen contractual de los prestadores de servicios y demás personal de la rama administrativa, entre otras muchas cuestiones.
70. En suma, dado que en la porción normativa impugnada del cuarto párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo se prevé una norma constitutiva que otorga competencias para legislar sobre la organización, funcionamiento y relaciones de mando del Instituto Electoral Local que, de manera directa o indirecta, incide en el ámbito de atribuciones del Instituto Nacional Electoral para regular precisamente la organización, funcionamiento y relaciones del mando del servicio profesional electoral, debe declararse la **invalidéz** del texto de ese párrafo que señala: *“la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

¹¹ En este acuerdo se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos de la otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales y se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral del Instituto Nacional y de los referidos organismos locales hasta la integración total del servicio profesional nacional. En particular, en su punto cuarto, numerales 1, 2, 3 y 4, se dice que si bien los miembros de los servicios profesionales de carrera del Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales se regirán conforme a las normas federales y locales vigentes anteriormente, ello no será aplicable a reformas o adiciones a la normatividad local en la materia posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior ocurre en el caso que nos ocupa, pues se está ante una legislación que se emitió el seis de noviembre de dos mil quince.

IX. PARIDAD DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL LOCAL

71. En su primer concepto de invalidez, MORENA planteó la inconstitucionalidad del artículo 49, fracciones III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Local por contradecir los artículos 1º; 4º; 16; 40; 41, párrafos primero y segundo, fracción I; 116, fracción IV, inciso b); 133 y Segundo Transitorio de la Constitución Federal, así como de los numerales 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El texto reclamado es el siguiente (se transcribe gran parte de la fracción y se destaca en negritas los párrafos impugnados):

ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...]

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de los Ayuntamientos.

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a los tiempos de radio y televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a las siguientes bases: [...]

72. Para esta Suprema Corte, el partido político consideró inválidos tales párrafos por dos motivos sustanciales: el primero, que no se regula el principio de paridad de género para las candidaturas independientes y, el segundo, que sólo se establece de manera genérica el principio de paridad de género que deben de cumplir los partidos políticos en la postulación y registro de los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos; sin embargo, no se establecen las reglas de su operación, tales como que el propietario y los suplentes deban de ser del mismo género, que los candidatos o candidatas a diputadas o a ediles por el principio de representación proporcional sean postulados de manera alternada en cada segmento de dos candidaturas en cada lista o planilla, que exista paridad horizontal en la conformación de las planillas de ayuntamientos y, por último, que las candidaturas a presidentes municipales y a diputados locales sean postulados de manera paritaria candidatos y candidatas con similar posibilidad de triunfo electoral tomando como base los resultados de los comicios de procesos electorales anteriores.
73. Este Tribunal Pleno considera como **infundados** ambos planteamientos. No existe una deficiencia legislativa en las normas reclamadas, pues si bien el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el de paridad de género está garantizado en la Constitución Federal, así como que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales existen pautas para el respeto al principio de paridad en la postulación y registro de candidatos a diputados locales y miembros de ayuntamientos por parte de los partidos políticos, no existe ningún mandamiento constitucional que obligue a las legislaturas locales para incorporar todas las reglas relacionadas con este principio en las constituciones locales. El poder de ejercicio obligatorio para garantizar la paridad de género se satisface con incorporar al régimen estatal el sistema normativo pertinente, pudiendo ser en legislación local secundaria.
74. En ese sentido, al no identificarse una reserva de fuente, lejos de actualizar una omisión legislativa de carácter relativo, los párrafos reclamados prevén expresamente la obligación de los partidos políticos de salvaguardar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a legisladores y planillas de ayuntamientos, en términos de lo que se regule en una ley, respetando así a la Constitución Federal y a la Ley General. Consecuentemente, por lo que los planteamientos de inconstitucionalidad son infundados y debe declararse la validez de los preceptos reclamados.
75. A mayor abundamiento. En primer lugar, es necesario destacar que esta Suprema Corte resulta competente para analizar argumentos de deficiencia legislativa en las acciones de inconstitucionalidad. A diferencia de un alegato de inexistencia de normas, denominado por esta Corte como omisión legislativa absoluta, cuando un órgano legitimado acude al presente medio de control y señala que la disposición reclamada existente es inválida porque no incorpora el contenido exigido constitucionalmente, es posible analizar su razonamiento de invalidez al tratarse de una omisión legislativa de carácter relativo o parcial en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal. Guarda aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2008 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”**¹².
76. Al respecto, de una valoración conjunta de los diferentes razonamientos de inconstitucionalidad de la primera parte del primer concepto de invalidez de MORENA, se advierte que tienen como premisa argumentativa un alegato de deficiencia o insuficiencia legislativa. Para el partido político, la Constitución Local contradice el texto de la Constitución Federal y de diversos tratados internacionales, toda vez que desde su punto de vista éstos últimos exigen que las reglas que dan operatividad a las obligaciones de los partidos políticos y de los candidatos independientes para garantizar en su totalidad el principio de paridad en las elecciones deben de estar establecidas en la norma fundamental de cada entidad federativa; por ende, al tratarse de una petición de invalidez basada en la posible concurrencia de una omisión legislativa de la norma en concreto, es posible analizar de fondo los argumentos planteados.

¹² Tesis emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, Noviembre de 2009, página 701, de texto: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas”. Precedente: acción de inconstitucionalidad 24/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Campeche. 2 de agosto de 2007. Unanimidad de diez votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

77. Dicho lo anterior, se resalta que este Tribunal Pleno ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre el principio de paridad de género en el régimen electoral y las obligaciones que les compete a los distintos operadores jurídicos. Así, se ha llegado a la convicción de que con fundamento en el principio de igualdad sustantiva y, por ende, con miras a implementar acciones para combatir la discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres en los procesos de selección de los titulares de los órganos representativos en nuestro país, el Poder Constituyente Federal decidió incorporar al orden constitucional un lineamiento expreso para asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular.
78. El artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal¹³ señala que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en la postulación y registro de las candidaturas a legisladores federales y locales. A su vez, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en su fracción II inciso h) indica que el Congreso de la Unión, en la Ley General que regule los procedimientos electorales, deberá establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales¹⁴.
79. Interpretando estas normas constitucionales, en conjunción con lo señalado en los artículos 7, 25 y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y en diversos tratados internacionales, este Tribunal Pleno llegó a la conclusión en los precedentes que el principio de paridad de género en el régimen electoral tiene observancia general y aplica para las elecciones en el ámbito federal y local (diputados federales, locales e integrantes de ayuntamientos), por lo que las constituciones y las leyes electorales debían ajustarse a tales lineamientos. Aclarándose que, si bien las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género y deben de incluir tal principio en su régimen interno, no tienen el deber de regularlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.
80. Tal razonamiento se expuso de manera primigenia en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, fallada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, de la siguiente manera:

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

¹³ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]"

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

¹⁴ "SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...]"

II. La ley general que regule los procedimientos electorales: [...]"

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e [...]"

¹⁵ "Artículo 7.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]"

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; [...]"

"Artículo 232. [...]"

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros".

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón *prima facie* que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado) de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas, el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.

De lo anterior se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean *efectivas* y no el cumplimiento de una mera formalidad.

A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, define a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.

En la recomendación general 23 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, ha señalado que:

“15. (...) La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.”

De igual forma, dicho Comité al emitir la Recomendación General número 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

De acuerdo con el marco constitucional, es claro que contrario a lo que aduce el Partido del Trabajo, la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado.

Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte.

81. Criterio que fue reiterado en la acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014; 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015; 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015; y 103/2015, falladas el dos de octubre y treinta de septiembre de dos mil catorce y el treinta y uno de agosto, diez de septiembre y tres de diciembre de dos mil quince, respectivamente.
82. Adicionalmente, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el Tribunal Pleno fue enfático en señalar que las entidades federativas tienen competencias para establecer reglas de género y que lo pueden hacer tanto en sus constituciones locales como en la legislación secundaria, al no actualizarse una reserva de fuente. En la respectiva sentencia se dice, en contestación a un argumento de deficiencia legislativa: *“por tanto, no existe la omisión parcial que se apunta, pues si bien la Constitución Local no establece las reglas de paridad en cuestión, la legislación secundaria sí lo hace, sin que exista un mandato constitucional en el sentido de que éstas deban estar contempladas en las constituciones locales; esto es, la Constitución General no prevé una reserva de fuente de constitución local en materia de paridad”*¹⁶.
83. En suma, el criterio que esta Suprema Corte sustenta en relación con el principio de paridad de género y su aplicación al régimen electoral consiste en las siguientes premisas:
 - a) El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral; un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

¹⁶ Página 188 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

- b) La incorporación de la “paridad” a nivel constitucional, fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1 y 4 constitucionales.
 - c) La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha discriminado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones para asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.
 - d) No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en el artículo 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular, para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; y
 - e) De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente.
84. Ahora, a partir de lo recién expuesto, este Tribunal Pleno considera como **infundados** los dos planteamientos de inconstitucionalidad del partido político. Se insiste, contrario a la pretensión de MORENA, la Constitución Federal no obliga a las entidades federativas a incluir en las respectivas constituciones locales toda la regulación operativa del principio de paridad de género en el régimen electoral; es decir, no se implementa una reserva de fuente.
85. El principio de paridad de género es directamente aplicable desde la Constitución Federal y la Ley General. En su caso, el deber de las entidades federativas se satisface en incorporar dicho principio en la postulación de sus candidatos de manera coincidente con el orden constitucional (únicamente por lo que hace a su contenido mínimo: paridad en la postulación de candidatos y candidatas a diputadas federales y locales, así como de integrantes de las planillas de ayuntamientos), con la competencia para regularlo operativamente con libertad de jurisdicción y en cualquier ordenamiento de rango legal interno.
86. Así, no actualiza una omisión legislativa parcial el que en la Constitución del Estado de Quintana Roo no se contemple de manera expresa que todas las fórmulas deberán de ser del mismo género, que los candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional tienen que ser postulados de manera alternada, o que en las candidaturas a presidentes municipales y a diputados locales sean postulados candidatos y candidatas con similar posibilidad de triunfo electoral de manera paritaria.
87. El Congreso Local cumplió con el mandato constitucional al sancionar en su propia Constitución Estatal la obligación de los partidos políticos para garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género entre hombres y mujeres en la postulación a **todos** los cargos de elección popular (incluyendo implícitamente a los diputados y ayuntamientos), destacándose de manera expresa que se cuidará que en esa postulación la paridad sea del cincuenta por ciento.
88. En ese tenor, cuando en la Constitución Local se enuncia el principio de paridad de género, como mandato de optimización, debe entenderse en términos de los precedentes de este Tribunal Pleno; es decir, que aplica para la postulación por parte de los partidos políticos de candidaturas a diputados locales y ayuntamientos con las condiciones pertinentes para ello, así como que las respectivas fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género (cuando ello asegure el objetivo de la acción afirmativa) y debe existir alternancia entre los géneros cuando la asignación de cargos públicos sea por representación proporcional a través de listas de candidatos. Se insiste, el que no se aludan estos lineamientos de manera expresa en la Constitución Local no afecta la validez de las normas reclamadas: primero, porque el mandato se estableció a través de un principio que debe entenderse conforme a los precedentes de esta Corte y, segundo, por la existencia de libertad configurativa de los estados para regularlo.

89. Por su parte, se recalca, la reglamentación del principio de paridad puede válidamente encontrarse en la legislación secundaria (no hay reserva de fuente), como efectivamente ocurre en el caso concreto. En el artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo¹⁷ precisamente se prevén algunas de las reglas de regulación del principio de paridad a las que alude el partido político accionante. Entre otras cuestiones, se mandata que las fórmulas de candidatos a diputados y diputadas sean compuestas por un titular y suplente del mismo género y que las listas de candidatos y candidatas a diputados por representación proporcional, así como las planillas a miembros de ayuntamientos, se integren por fórmulas de propietario y suplente de un mismo género y se alternen por personas de distinto género.
90. Como hecho notorio se resalta que este artículo 159 es materia de impugnación de la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, bajo la ponencia del Ministro Medina Mora. Por ende, dado que no existe reserva de fuente en materia de paridad de género en el régimen electoral y dicho principio (cuyo contenido mínimo se especificó en los párrafos precedentes) se implementó en la Constitución Local bajo la condición de que sería regulado en ley, no existe la omisión legislativa parcial que se alega y los otros argumentos de supuesta deficiencia legislativa que no conforman el núcleo esencial del principio tuvieron que haberse hecho valer al reclamar la validez de la aludida disposición electoral secundaria (los argumentos son la supuesta paridad horizontal en la postulación de ayuntamientos por parte de los partidos políticos y materialidad en el registro de candidaturas ganadoras conforme a los resultados de la elección pasada).
91. Por lo demás, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado que no forma parte del principio de paridad de género en materia electoral desde el ámbito constitucional la dimensión horizontal en la postulación de planillas de ayuntamientos de los partidos políticos. Su inclusión o no dependerá de la decisión del poder legislativo que corresponda.
92. En ejercicio de su facultad legislativa, las entidades federativas se encuentran obligadas a desarrollar los principios de equidad, a que lo obligan tanto la Constitución Federal como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, si bien, como se dijo, no se le constriñe al seguimiento de un diseño determinado, el que elija debe satisfacer el requerimiento constitucional.
93. De conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en las citadas acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respecto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legisladores como para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.
94. Se reitera, la paridad exigida constitucionalmente es aquella que permite avanzar una integración paritaria de los órganos, mediante la presentación y participación del mismo número de mujeres y de hombres para los cargos de elección a órganos de representación popular. A esto se le puede denominar como paridad vertical, mediante la cual se busca intercalar de forma paritaria a los candidatos de distintos género y garantizar que cada suplente sea del mismo género que el candidato propietario a efecto de generar integraciones legislativas o de cabildos más equitativas.
95. No obstante, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, se dijo que el principio de paridad horizontal no resulta aplicable respecto de planillas de candidatos para la elección de ayuntamientos, pues la paridad de género es exigible para garantizar la posibilidad paritaria de participación en candidaturas a cargos de elección popular en órganos legislativos y Ayuntamientos y no propiamente la participación en candidaturas para cargos específicos dentro de dichos órganos.

¹⁷ "Artículo 159.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes

Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observar las mismas reglas. En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes".

96. Se explicó que en el caso de los ayuntamientos, se emite un voto por una planilla de funcionarios que debe estar conformada de manera paritaria, pero sin que sea posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma, es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo.
97. El exigir paridad específica respecto de presidencias municipales no tiene ninguna repercusión de carácter representativo, pues éstas no integran un órgano de representación superior al ayuntamiento del municipio. Como ya se dijo, los órganos de gobierno de los municipios son los ayuntamientos, los cuales se encuentran conformados por diversos cargos de presidente municipal, síndico y regidores, que cuentan con competencias diferenciadas, pero que no son en sí mismos instancias de gobierno. El órgano de gobierno es el Ayuntamiento, dentro del cual todos estos cargos tienen la posibilidad de votar en igualdad de condiciones.
98. De esta forma, la paridad de género no puede ser extendida respecto de la posibilidad de integrar cargos en específico, sino sólo en relación con el acceso paritario a las candidaturas que permitan la integración de órganos representativos legislativos o municipales.
99. Consecuentemente, como se adelantó, no existe una omisión legislativa, ya que la paridad de género en la integración de la totalidad de las planillas de ayuntamientos por parte de los partidos políticos en la llamada vertiente horizontal no conforma el contenido esencial del principio de paridad exigido por la Constitución Federal. Será decisión del legislador ordinario su implementación bajo criterios de razonabilidad y tendría que analizarse a la luz de la normatividad electoral secundaria.
100. Ahora, por lo que hace al argumento consistente en la omisión de prever la paridad de género en relación con las candidaturas independientes, se estima que sigue la misma suerte que el anterior. Si bien sobre este aspecto no se señala algún lineamiento de manera expresa en la Constitución Local, en la parte final del citado artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, el propio legislador secundario ejerció su competencia y sostuvo que los candidatos independientes a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa también tenían que cumplir con el principio de paridad de género en la conformación de la planilla.
101. Al respecto, el artículo 35, fracción II¹⁸, de la Constitución Federal dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federales o locales, así como solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.
102. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Ley Suprema prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asegurando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente¹⁹, además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales²⁰.

¹⁸ "Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]"

¹⁹ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; [...]"

²⁰ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución [...]"

103. Así, es evidente que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y leyes generales en la materia.
104. En el caso, la Constitución del Estado de Quintana Roo implementó el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a postularse como candidatos o candidatas de forma independiente por el principio de mayoría relativa (precisamente en el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 49 reclamado), dejando a la legislación secundaria la incorporación de las reglas para su debida operatividad.
105. En ese tenor, en conjunción con lo recién explicado del principio de paridad de género, no existe una competencia legislativa con reserva de fuente en relación con las candidaturas independientes ni con la aplicación o no de la igualdad sustantiva de género en dicho ámbito electoral, por lo que no se actualiza una omisión normativa de carácter relativa pretendida por el partido político.
106. Además, como se adelantó, fue el propio poder legislativo estatal quien decidió implementar en la normatividad secundaria electoral el deber de los candidatos independientes a seguir las mismas reglas de paridad de los partidos políticos en la postulación de planillas de los ayuntamientos; en consecuencia, al haber sido una decisión del propio legislativo local, los alegatos de una posible deficiencia legislativa en este aspecto debieron haber sido materia de la impugnación del referido artículo 159 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.
107. En suma, toda vez que resultaron infundados los planteamientos de invalidez del partido político, debe declararse la constitucionalidad de los párrafos cuarto y quinto de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Estatal.

X. REQUISITOS DE SISTEMATICIDAD Y GENERALIDAD DE LAS VIOLACIONES QUE CONLLEVAN A LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN

108. En su primer concepto de invalidez, MORENA combatió la validez del quinto párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Constitución Local al supuestamente contradecir los artículos 1º; 4º; 16; 40; 41, fracción VI; y 116, fracción IV, incisos b), l) y m); de la Constitución Federal²¹. El texto de la disposición es el que se alude a continuación (se transcribe la totalidad de la fracción y se destaca en negritas la porción normativa impugnada del quinto párrafo):

ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...]

21 CONSTITUCIÓN FEDERAL

"**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada".

"**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y [...]"

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; [...]"

V.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.

Formarán parte del sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, **sistemática y generalizada**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

109. El partido político sostuvo que dicha disposición agregaba las características de “sistematicidad” y “generalidad” al acreditamiento de ciertas violaciones graves, dolosas y determinantes que pueden dar lugar a la nulidad de una elección, alejándose de las pautas establecidas en la Constitución Federal para que dichas violaciones sólo se acrediten de manera objetiva y material.
110. Este Tribunal Pleno califica de **fundado** el anterior razonamiento, pues el texto de la norma fundamental sujeta a las causales de nulidad de la elección sólo a que sean acreditadas de manera objetiva y material, por lo que incluir los condicionamientos de que tales violaciones se acrediten a su vez de manera “sistemática” y “generalizada” no son meros requisitos de forma, sino condiciones materiales que afectan de manera trascendental la forma en que deberán ser comprobadas las causales para efectos de declarar la nulidad de una elección. La Constitución Federal no busca que determinadas violaciones graves, dolosas y determinantes se actualicen de una manera generalizada y habitual para invalidar una elección; más bien, las mismas sólo deben de existir de una manera objetiva y material. Lo anterior, en términos de las siguientes consideraciones.
111. El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal prevé que deberá establecerse un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Tal sistema, se dice, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y protegerá los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.
112. En la misma fracción se aclara que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado y se mandata que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizada; b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
113. En relación con lo anterior, se destacó de manera expresa que dichas violaciones deben de acreditarse de manera objetiva y material y que se presumirán que las mismas son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar de la respectiva elección sea menor al cinco por ciento.

114. En complementación con este precepto, por lo que hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución Federal se dispuso que en las constituciones y leyes de los estados debe garantizarse que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que se imponga un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; particularizando que se deberán señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y que se deberán de fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
115. Estos mandatos constitucionales derivan de la reforma política electoral a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce. Previo a esta modificación, los artículos 41 y 116 constitucionales sólo aludían a que los Estados de la República debían de instaurar un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, fijando las causales de nulidad, plazos y los supuestos de las reglas para los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo o jurisdiccional. Sin embargo, no se establecían causales específicas para las elecciones federales o locales ni se caracterizaban las circunstancias y condicionamientos de dichas violaciones para anular una elección local o federal.
116. Por lo tanto, en otras palabras y en atención a las citadas normas constitucionales vigentes, se tiene que respecto al sistema de medios de impugnación y de nulidad para las elecciones federales y locales rigen las siguientes premisas normativas:
- a) La federación y las entidades de la República, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a establecer un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, en los que se garanticen los principios rectores en materia electoral, los derechos político-electorales y se respete el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.
 - b) Para los procesos electorales federales y locales, se tiene la obligación de prever un sistema de nulidad de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando: i) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizada; ii) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y iii) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
 - c) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Además, de que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección que corresponda sea menor al cinco por ciento.
 - d) Adicionalmente, en lo que respecta a los estados, en el sistema de medios de impugnación que se implemente se deberán señalar los supuestos y reglas de los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y judicial, así como especificar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos que se consideren pertinentes.
117. Este Tribunal Pleno entiende entonces que por lo que hace a las entidades federativas, existe la obligación de prever un sistema de medios de impugnación que incluya recuento de votos y causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos bajo un régimen de libertad configurativa. Sin embargo, en conjunción con este poder legislativo de ejercicio obligatorio, la Constitución Federal impone el mandato de contemplar en este sistema de impugnación y de nulidades ciertas causales de violación específicas. El texto de la fracción VI del artículo 41 constitucional es claro al señalar que este sistema de nulidades por determinadas violaciones graves, dolosas y determinantes será para tanto las elecciones federales y locales.
118. Es decir, se prevén causales constitucionales de nulidad de elecciones que debe ser tomadas en cuenta o aplicadas de manera directa por las autoridades electorales federales y locales y que, en dado caso, sus requisitos o condicionantes no podrán ser modificadas por la legislación local en caso de ser incorporadas a la normatividad interna. Lo que pretendió el Poder Constituyente Federal es que, al margen de las causales que el legislador estatal considere prudentes para anular las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, existen cierto tipo de violaciones en la elección que ameritarán una declaración de nulidad aplicables para todo tipo de elecciones.

119. Así las cosas, la pregunta pertinente para el caso que nos ocupa es si el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, al incorporar a la norma fundamental estatal las referidas causales constitucionales de nulidad, está facultado o no para introducir nuevos elementos, requisitos o condicionantes a fin de acreditar dichas violaciones. La respuesta es negativa.
120. Si bien no se trata de un conflicto de invasión de competencias, pues la Constitución Federal no reserva la regulación de esas causales para alguna legislación en particular, además de que podría decirse que las mismas son de aplicación directa desde el texto constitucional; lo cierto es que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal establece las tres causales de nulidad, así como sus condiciones de aplicación: deberán ser graves, dolosas y determinantes en la elección y tendrán que ser acreditadas objetiva y materialmente.
121. Estos requisitos son condiciones cualitativas y cuantitativas en torno a cuándo se actualizan las violaciones a fin de decretar la nulidad de una elección. Este Tribunal Pleno, dado que no es necesario para resolver el asunto, no abundará sobre el significado de cada uno de estos conceptos. Sin embargo, se resalta que ninguno de ellos significa que alguna de las violaciones deberán de efectuarse de manera reiterada o habitual a partir de un patrón o elemento en común ni que se deberán actualizar a lo largo de todo el proceso electoral en varias partes o en la totalidad del territorio en el que se lleva a cabo la elección.
122. Ahora bien, a partir de lo dicho anteriormente y contrario a lo que argumentan los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, no es constitucionalmente válido incorporar condicionamientos de sistematicidad y generalidad a las causales de nulidad que derivan directamente del artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal.
123. Consecuentemente, este Tribunal Pleno declara la **invalidéz** de la porción normativa del quinto párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo que dice: *“sistemática y generalizada”*. La disposición quedará entonces: *“Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento”*.

XI. LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN EN LA CONFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL

124. En su quinto concepto de invalidez, MORENA sostuvo que resultaba inconstitucional el artículo 54, fracción III, de la Constitución del Estado de Quintana Roo por transgredir los artículos 5, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal²². El texto es el que sigue (se transcribe la totalidad el artículo y se resalta en negritas la parte impugnada):

²² “Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos”.

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al

ARTÍCULO 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia.

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, y

III.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.

125. Para la asociación política, previo a la reforma objetada, se establecía un mecanismo para evitar que ningún partido obtuviera más del sesenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado por ambos principios; sin embargo, a partir del nuevo contenido de la fracción III, sólo se prevén límites de sobre y sub representación y no se impone un tope máximo de diputados por ambos principios igual al de los distritos uninominales, de manera congruente a lo que señala el artículo 54 de la Constitución Federal. Para ello, se aludió a que si bien este precepto de la norma fundamental es aplicable a la federación, es criterio jurisprudencial que el principio de proporcionalidad aplicable en las entidades federativas debe seguir las bases y lineamientos del sistema federal a fin de garantizar una debida representación.
126. Este Tribunal Pleno no comparte estos razonamiento de invalidez, por lo que deben declararse como **infundados**. En suma, las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Más bien, tienen el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal (como los límites de sobre y sub representación legislativa); sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, incluyendo número de diputaciones por ambos principios y fórmulas de asignación.
127. En ese sentido, el que no se establezca un tope máximo de manera expresa en la integración del Congreso Local para cada partido político por ambos principios no implica una violación constitucional, pues dicho tope sólo se exige para el sistema federal y las entidades federativas cumplen con este aspecto incorporando a su normatividad electoral los límites de sobre y sub representación, así como su excepción, tal como sucede con la norma que se reclama en el presente medio de control de constitucionalidad.
128. Como ha sido señalado reiteradamente en otras ocasiones, este Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas

que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

129. La génesis de este criterio data, con ciertos matices, desde la resolución en enero de dos mil uno de la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000, en las que se abordó el significado del sistema mixto y su reflejo en los órdenes jurídicos estatales; no obstante, lo importante es que dicho criterio sobre el significado de ese sistema mixto, así como las obligaciones impuestas constitucionalmente a las entidades federativas y el margen de libertad configurativa de las mismas para desarrollar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ha sido delimitado por esta Corte a lo largo de sus precedentes y reiterado de manera enfática en un grupo de acciones de inconstitucionalidad que se fallaron ya con la denominada reforma político-electoral a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.
130. Parte importante de esa reforma electoral es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico cuenta con delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.
131. Dicho de otra manera, esta Suprema Corte tiene diversos precedentes en los que ha abordado la temática del sistema mixto y su inclusión en los órdenes jurídicos estatales con fundamento en las distintas reglas y principios que regulan el vigente sistema electoral mexicano tras las reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.
132. Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, fallada el once de septiembre de dos mil catorce, en la que se sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, ya en diversos precedentes este Tribunal Pleno se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano. Al respecto, entre otras cosas, se ha dicho que:

A) Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

B) Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

C) La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

D) Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

E) En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La Reforma Constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de “diputados de partidos”, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

F) El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

G) El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

H) La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complementa con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término “uninominal” significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término de “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

I) Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV establece los principios que en materia electoral regirán en los Estados, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales locales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, así como límites y revisión de los recursos a los partidos políticos y las relativas a las sanciones y faltas en materia electoral.

J) Las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, **tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

K) Si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 52 el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional,

que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, **este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal**, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados, en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas.

L) Lo anterior de ningún modo implica que, ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

Pues bien, de lo señalado hay que resaltar para la resolución de este tema, básicamente lo precisado en los últimos cuatro incisos citados, esto es que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección.

Ahora conviene referir que el diez de febrero de dos mil catorce se introdujeron trascendentes reformas a la Constitución Federal, en las que se modificaron diversas estipulaciones del sistema electoral en nuestro país, a esta reforma se le conoce también como la reforma político-electoral; entre tales reformas destaca la realizada al artículo 116, en donde se modificaron diversas disposiciones en el ámbito estatal, destacando –en lo que nos ocupa– la reforma a la fracción II, en lo tocante al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados.

En efecto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, señala: [SE TRANSCRIBE]

En lo que al caso interesa, el citado precepto constitucional señala que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que dichas legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, indica que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional, de diez de febrero de dos mil catorce, se señaló: [SE TRANSCRIBE]

Como se observa, el Constituyente Permanente tomó en cuenta los criterios antes referidos y, al respecto consideró necesario que todos los elementos de la proporcionalidad electoral se consagren en forma expresa y amplia en el texto mismo de la fracción II del artículo 116. Para que la presencia de este sistema electoral se haga efectiva de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación de los cuerpos legislativos locales, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

Asimismo, que si bien las Legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules.

Así, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los estados tendrían facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, **el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio**²³.

133. Estas consideraciones se han reiterado posteriormente en una multiplicidad de asuntos, entre las que destacan las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014, y 42/2015 y sus acumuladas 42/2015, 43/2015 y 44/2015, entre otras.
134. En suma y tal como se adelantó, el sistema electoral que impera en nuestro país es el de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y el de las entidades federativas tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Respecto al ámbito estatal, entre varias cuestiones y por lo que hace sólo a los lineamientos para la conformación de sus legislaturas, se dice que éstas están obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes y, en particular y de gran importancia, que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
135. Al margen de estos lineamientos expuestos, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los Congresos Locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad como se aclara en los precedentes.
136. Las pautas o límites previstos en el artículo 54 de la Constitución Federal consistentes, por ejemplo, en que los partidos políticos obtendrán el registro de sus listas regionales para diputados por representación proporcional si acreditan que participan cuando menos en doscientos distritos uninominales o que ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, sólo son aplicables para la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Si bien pueden tener un reflejo o símil en el ámbito local, ello no se debe a que lo hacen en cumplimiento a las pautas o bases de tal artículo 54, sino a que la respectiva entidad federativa decidió incluir tales requisitos a partir de su libre configuración legislativa.
137. Así las cosas, aplicando estos criterios jurisprudenciales, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que la fracción III del artículo 54 de la Constitución Local resulta **constitucional**: primero, porque lejos de contrariar el texto de la norma fundamental, deriva del cumplimiento de un mandato constitucional expreso en cuanto a la imposición de límites de sobre y sub representación para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional (previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal) y, segundo, porque el partido político accionante parte de una falsa premisa en cuanto al entendimiento de las reglas de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
138. Posterior a la reforma político-electoral del texto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, queda claro que el sistema federal y los estados de la república, así como sus órganos, cuentan con reglas y principios en materia electoral para cada uno de los ordenamientos jurídicos que obedecen a la nueva conformación del sistema electoral nacional. En concreto, ya no es posible entonces exigir una homologación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional del sistema

²³ Páginas 71 a 84 de la respectiva sentencia.

federal al estatal, bajo una idea de mutuo pluralismo y debida representación. La federación tiene asignadas competencias específicas para los procesos electorales locales, pero por lo que hace a la forma en que deben de integrarse los órganos representativos locales por ambos principios, la Constitución Federal otorga un amplio margen de libertad configurativa a las entidades federativas, estableciendo en algunos supuestos reglas o lineamientos, como lo son los límites de sobre y sub representación.

139. En consecuencia, contrario a lo expuesto por el partido político, no son aplicables los precedentes de esta Suprema Corte que aluden a que los estados tienen que seguir las bases generales del principio de representación proporcional del ámbito federal, pues se emitieron en su momento con una normatividad constitucional que ha cambiado de manera sustantiva a partir de la citada reforma de diez de febrero de dos mil diez; en específico, no es aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, fallada por el Tribunal Pleno el primero de diciembre de dos mil nueve, en la que se declaró inválido el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisamente por no coincidir el tope máximo de diputados por ambos principios establecido en dicho precepto reclamado con el lineamiento del artículo 54, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dice que ningún partido podrá contar con diputados por ambos principios que exceda el número de los distritos uninominales que corresponda.
140. En el caso que nos ocupa, se recalca, que la Constitución Local no señale un determinado tope de número diputaciones que puede obtener un partido político por los principios de mayoría y representación proporcional no genera una irregularidad constitucional; por el contrario, el texto impugnado se emitió en uso de la libertad de configuración legislativa, respetando a la norma fundamental, ya que se dispone de manera expresa que se deberán acatar los límites de sobre y sub representación en la conformación del congreso local, así como su excepción, de manera coincidente con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto a los porcentajes y bases en los que se calcularán dichos límites.
141. Por último, es importante resaltar que como premisa argumentativa de este apartado, cuando la fracción II del artículo 54 de la Constitución Local, que precede a la fracción cuya impugnación se analizó en esta sección, habla de votación total emitida, debe atenderse como aquella votación efectiva (de la que se restan los votos sin representación como los nulos), en términos de lo ya resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015.

XII. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE DIPUTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

142. En su segundo concepto de invalidez, MORENA sostuvo que resultaba inválido el artículo 54, último párrafo, en su segunda porción normativa, de la Constitución Local al contradecir los artículos 1º; 14, último párrafo; 16, primer párrafo; 41, primer y segundo párrafo, fracciones I y IV; 40; 116, fracciones II, párrafo tercero, y IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal²⁴, así como los numerales 1, 2, 8.1, 23.1, inciso b), 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto reclamado se muestra a continuación (se transcribe la totalidad del artículo y se resalta en negritas la porción normativa impugnada):

²⁴ “Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]”.

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. [...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...].”.

ARTÍCULO 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia.

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, y

III.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, **y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.**

143. A juicio del partido político, esta disposición trastoca el acceso a la justicia de los ciudadanos y los principios de legalidad y seguridad jurídica. Al contemplarse una prohibición absoluta para modificar las listas de diputados –asegura-, no se permiten ningún tipo de excepciones o modulaciones y, por ende, se impide que cambie la lista o su orden de prelación a partir de otro tipo de razones como la inelegibilidad del candidato o el respeto al principio de paridad de género; es decir, se prohíbe a las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales que analicen el caso concreto y si es pertinente o no modificar la lista para la asignación de diputados por representación proporcional en atención a otros lineamientos o principios constitucionales.
144. Este Tribunal Pleno califica este razonamiento como **infundado**, siempre y cuando la porción normativa reclamada se entienda de la manera que se detallará a continuación.
145. De la transcripción se advierte que el artículo 54 de la Constitución Estatal tiene como objetivo establecer las reglas a las que se sujetará el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional. Entre éstas se encuentran que los partidos políticos que pretendan obtener el registro de sus listas deberán participar con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales (fracción I); que deberán haber alcanzado el tres por ciento de la votación total emitida (fracción II); se prevén los límites de sobre y sub representación, así como su excepción (fracción III); se establece un poder legislativo de ejercicio obligatorio para que se regule en ley las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la respectiva asignación de diputaciones (último párrafo, primera porción), y se señala que tal asignación tiene que seguir el orden de la lista de los candidatos y que no puede ser modificada, ya que el orden de prelación obedece a pautas y parámetros de los partidos políticos satisfechos de manera previa y objetiva (último párrafo, segundo porción normativa).
146. Es sobre este último punto que existe la problemática constitucional. Para el partido, el que se prohíba tajantemente la modificación de la lista durante el procedimiento de asignación de diputados evita que se puedan valorar otras situaciones que impliquen alguna incidencia o modificación en la orden de prelación de los candidatos, afectando el derecho de otros ciudadanos a acceder a la justicia y transgrediendo los principios de legalidad y certeza electoral.
147. Contrario a esta postura, este Tribunal Pleno estima que la parte descrita de la norma permite una interpretación que es acorde al texto constitucional, atendiendo al significado concreto de varios conceptos normativos incluidos en tal disposición.

148. Por un lado, como lo hace el partido político, en una primera lectura parece que el precepto reclamado tiene como objetivo que la lista de diputados por el principio de representación proporcional goce de una intangibilidad para cualquier autoridad y por cualquier motivo; es decir, que independientemente de las circunstancias normativas o fácticas que ocurran previo o durante la elección, la lista y su orden de prelación deben de ser respetadas bajo el argumento de que provienen de parámetros partidistas previos y objetivos y que ello implica a su vez respetar la voluntad soberana de la ciudadanía que acudió a las urnas. La disposición habla “del respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía” y dice que no pueden ser modificadas por “ninguna autoridad”.
149. Sin embargo, este no es el entendimiento que esta Suprema Corte le da a la disposición reclamada. Desde nuestro punto de vista, la segunda porción normativa del último párrafo del artículo 54 constitucional debe ser leída en el contexto del propio artículo y a la luz de las diferentes reglas que aplican para el sistema electoral.
150. Lo que el contenido impugnado en realidad mandata es que la lista de diputados por el principio de representación proporcional entregada por los partidos políticos, la cual cumplió con ciertos requisitos para su registro, no puede ser modificada ni por las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales ni por los propios partidos políticos al momento de la asignación de las respectivas diputaciones; es decir, que una vez registrada la lista, llevada a cabo la jornada electoral y computado los votos, se efectúe por el Consejo General del Instituto Electoral Local un proceso reglado en el que se asignan diputaciones por representación a los partidos políticos que acreditaron ciertos supuestos normativos a partir de las listas entregadas y conforme al orden de prelación de las mismas. Modificar los candidatos o su orden de prelación en esa etapa del proceso implicaría desatender los principios de legalidad y certeza electoral del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.
151. No obstante, lo trascendente de esta interpretación normativa es que no implica que las respectivas asignaciones de diputados no puedan ser reclamadas a partir de los medios de impugnación previstos en la normatividad local o que la autoridad administrativa electoral otorgue las diputaciones de manera automática, sin basarse en el cumplimiento de los requisitos de ley y en atención a la fórmula y mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional implementados en la ley. Además, previo a la jornada electoral, se tuvo la oportunidad para que las autoridades administrativas revisaran integración de las listas y su orden de prelación y decretaran o no su idoneidad (ya sea, por ejemplo, porque los candidatos no cumplían los requisitos de ley o porque no se garantizaba el principio de paridad de género) o, en su caso, la conformación de dichas listas pudieron haber sido objeto de algún medio de defensa competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, a fin de hacer valer los requisitos previstos en la legislación para su adecuada conformación.
152. Así, lo que en realidad busca la norma reclamada es que una vez efectuada la jornada electoral, se finalice el conteo y se inicie el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas no pueden ser modificadas (en su integración y orden de prelación) por las autoridades o por los partidos políticos de manera arbitraria, sin que ello, se insista, conlleve a aceptar que las asignaciones de diputaciones correspondientes sean irrefutables por cualquier motivo.
153. Las reglas sobre el registro, jornada electoral, conteo de votos y procedimiento de asignación de votos se encuentra en la normatividad secundaria y éstas sirven para darle operatividad a la interpretación de la norma cuestionada realizada por esta Suprema Corte.
154. Al respecto, se tiene que en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo se dispone que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, incluyendo el de los diputados por representación proporcional. Las listas se integrarán por fórmulas compuestas por un propietario y suplente del mismo género y se alternarán por personas de distinto género para garantizar la paridad (artículo 159)²⁵. Asimismo, las listas estarán compuestas por diez fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, aclarando que en su asignación se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las respectivas listas (artículo 167)²⁶.

²⁵ “Artículo 159.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes

Los partidos políticos o coaliciones postularán candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, observando la paridad de género en la totalidad de los distritos electorales que componen la circunscripción del Estado. Las listas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, así como planillas a miembros de los Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla, según corresponda; las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa deberán observar las mismas reglas. En todos los casos se promoverá la participación de los jóvenes”.

²⁶ “Artículo 167.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se

155. El plazo para presentar la solicitud de registro de los diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local es hasta el diecinueve de abril del año de la elección. Recibida la solicitud, el órgano electoral verificará en los dos días siguientes que se hayan cumplido con todos los requisitos previstos en ley. Si no se acataran, los partidos tendrán cuarenta y ocho horas para subsanarlos o para sustituir la candidatura (artículos 163, párrafos primero, segundo y tercero y 168, fracción IV)²⁷.
156. Posteriormente, por lo que hace a los diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General celebrará una sesión el veinticuatro de abril del año de la elección para registrar las respectivas candidaturas, dando a conocer la conclusión del registro de las fórmulas y las personas que las integran (artículo 163, cuarto párrafo).
157. Finalizada la etapa de registro, la negativa a ser considerado como candidato podrá ser recurrida a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense o el juicio de inconformidad en contra de la resolución del Consejo General sobre el registro de las candidaturas a diputados por representación proporcional (artículos 76, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)²⁸.
158. Por su parte, se establece que las boletas de la elección, tratándose de los diputados por mayoría relativa y representación proporcional, serán únicas y contendrán un solo especio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista de los de representación proporcional (artículo 193, fracción VII)²⁹.

seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley".

²⁷ "Artículo 163.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En el caso de las candidaturas independientes, para efectos de subsanar omisiones, la notificación se hará directamente al interesado o a su representante.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

A. Para candidatos a Gobernador el 2 de abril del año de la elección;

B. Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de abril del año de la elección;

C. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 19 de abril del año de la elección, y

D. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 24 de abril del año de la elección.

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos".

"Artículo 168 (SIC).- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el veintiocho de marzo del año de la elección, ante el Consejo General;

II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de abril del año de la elección, ante los Consejos Municipales o los Distritales, según corresponda.

III. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de abril del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos, y

IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve de abril del año de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo".

²⁸ "Artículo 76.- El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación; y

II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad".

"Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

"Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;

II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible;

V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable".

²⁹ "Artículo 193.- Las boletas electorales estarán adheridas a un talón desprendible con folio y contendrán:

[...]

159. Efectuada la jornada electoral, se prevén reglas precisas en torno al escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se hará un acta de la jornada electoral en donde se asentará una serie de información, incluyendo el número de votos emitidos a favor de cada partido político (artículo 239)³⁰. Estas actas servirán para efectuar el cómputo distrital de la elección, que es la suma de los resultados anotados en las mismas de cada una de las casillas instaladas en el respectivo distrito.
160. Respecto a los diputados por representación proporcional, el cómputo distrital será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, asentando dicha información en el acta correspondiente de la elección (artículos 257 y 258, fracción VI)³¹.
161. Enseguida, tomando en cuenta los distintos cómputos distritales, el Consejo General del Instituto Electoral Local se reunirá el domingo siguiente al de la jornada electoral para llevar a cabo el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sujetándose a un procedimiento reglado (artículo 270)³². Este procedimiento de asignación consiste en otorgar las diputaciones por el principio de representación proporcional a todos los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado y hayan participado en ocho distritos electorales con candidaturas de mayoría relativa.
162. Ello, aplicando la fórmula y el mecanismo basado en cociente electoral y resto mayor en las votaciones ajustadas y tomando en cuenta los límites de sobre y sub representación en la conformación total de la cámara (artículos 271 y 272)³³; asignando los respectivos curules en el

VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para la asignación de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista de los de representación proporcional; [...]."

³⁰ "Artículo 239.- En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato independiente;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

IV. Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere; y

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo".

³¹ "Artículo 257.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación.

"Artículo 258.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás;

V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes, de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional;

VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada;

En su caso; se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión".

³² "Artículo 270.- El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional".

³³ "Artículo 271.- El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de los quince distritos en que se divide el territorio del Estado;

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;

orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido y aclarando que ante la inelegibilidad de los candidatos propietarios o de las fórmulas completas, tomarán su lugar los suplentes o la fórmula que sigue en el orden de la lista (artículo 273)³⁴.

163. El cómputo de los votos de las casillas, la declaración de validez de las elecciones y los actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional pueden ser impugnables a través del juicio de nulidad ante el tribunal electoral quintanarroense (artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral)³⁵.
164. Ahora bien, a partir de lo recién expuesto, se hace evidente que la interpretación que se le debe dar a la norma reclamada es que una vez llevada a cabo la votación, justo para respetar la voluntad popular, no se debe permitir la modificación de la lista de diputados de representación proporcional registrada por los partidos políticos durante el proceso de asignación de los curules, sin que ello conlleve que los diferentes actos previos y posteriores relacionados con la conformación de la lista no puedan ser revisables o valorados junto con otras normas constitucionales y legales para verificar su debida conformación y que la autoridad electoral no esté en posibilidad de verificar ciertos requisitos como la elegibilidad o ilegibilidad de los candidatos, precisamente para asignar una curul, en cumplimiento de la normatividad electoral; en específico, del artículo 273. Como se ha reiterado, el que las listas de los partidos provengan de parámetros y bases previas y objetivas sólo significa que tuvieron que haber cumplido con los requisitos de ley para haber sido registradas y/o validadas por la autoridad electoral, en términos del artículo 159 de la propia ley electoral estatal.
165. En consecuencia, se declara **infundado** el concepto de invalidez del partido político en atención a las consideraciones relatadas y se reconoce la constitucionalidad de la porción normativa del último párrafo del artículo 54 de la Constitución del Estado de Quintana Roo que dice: *“y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria”*, a la luz de la interpretación conforme planteada en este apartado.

III. Acto seguido, se procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 272 y 273 de esta Ley;

IV. Hecho lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que les correspondieran, verificando en cada caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y

V. Se harán constar, en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran durante la misma”.

“Artículo 272.- Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, y se procederá conforme a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, se le asignará una diputación; y

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso tiene dos elementos:

a. Cociente electoral; y

b. Resto mayor.

Para la aplicación del primer elemento, después de restada de la votación efectiva la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación estatal emitida, el total de votos que representa la votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos por ciento.

Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los diputados electos según el principio de representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido”.

³⁴ “Artículo 273.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político”.

³⁵ “Artículo 88.- El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley;

II. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de esta Ley;

III. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas;

IV. La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría;

V. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o

VI. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional”.

XIII. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES

166. MORENA y Acción Nacional sostuvieron en su tercer y segundo concepto de invalidez, respectivamente, que varias porciones normativas del artículo 57, primer párrafo, de la Constitución Local violaba los artículos 1º; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 116, fracciones II, párrafo segundo³⁶, y IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal. El texto cuestionado es el que sigue (se transcribe la totalidad y se resalta en negritas el párrafo impugnado):

ARTÍCULO 57.- Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

167. En primer lugar, se alega que de manera indebida se limitó la reelección por un periodo adicional, siendo que la Constitución Federal permite hasta por cuatro veces consecutivas, abrogándose entonces el poder legislativo local de una facultad que no le corresponde.
168. En segundo lugar, se afirma que no puede condicionarse al suplente para efectos de ser reelecto en una fórmula diversa que no haya estado en funciones en el cargo. El hecho de haber sido elegido como suplente en nada afecta su capacidad para reelegirse como propietario o suplente en una diversa fórmula, pues de lo contrario se afectaría su derecho a ser votado y la posibilidad de ser reelegido en el cargo.
169. Por último, se sostiene que prohibir a los diputados propietarios que ya fueron una vez reelectos en el cargo a ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, transgrede a su vez el derecho a ser votado e imposibilita al funcionario a ser elegido hasta por cuatro periodos, tal como lo permite el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
170. Este Tribunal Pleno considera como **infundados** el primer y tercer planteamiento de inconstitucionalidad y como parcialmente **fundado** el segundo, con base en las siguientes consideraciones.
171. En relación con el primer aspecto de invalidez, esta Suprema Corte estima que como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se incorporó al texto constitucional federal la posibilidad de que los diputados de las entidades federativas sean reelegidos en su cargo.
172. Tal como se explicó en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, fallada por esta Corte el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal es claro al prever que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
173. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se dijo que (páginas 111 y 112 del dictamen):

³⁶ "Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]"

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

174. Desde la perspectiva de este Tribunal Pleno, lo que acontece entonces es que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
175. Expresado de otra manera, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo el número de periodos adicionales, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
176. En relación con el número de periodos consecutivos de reelección, se insiste, el texto constitucional federal sólo impuso un tope de ocasiones, ya que utilizó la locución “hasta” y no un número de veces determinado³⁷.
177. Dicho lo anterior, se concluye que resulta válida la primera porción normativa del párrafo primero del artículo 57 reclamado, pues se encuentra dentro del ámbito de competencias señalar cuántos periodos podrán ser reelectos los diputados locales y la decisión de que sólo sea en una ocasión consecutiva inmediata encuentra cabida en el lineamiento de la Constitución Federal.

³⁷ Al respecto, cabe aclarar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, fallada por el Tribunal Pleno el veintidós de septiembre de dos mil catorce, se planteó una interpretación opuesta a la que se viene sosteniendo, bajo la premisa de que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro periodos consecutivos de reelección. Sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco ministros (Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas, Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Pérez Dayán) y respaldada por el mismo número (Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y el Ministro Presidente Silva Meza), por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad.

178. Por otra parte, siguiendo la misma línea de argumentación, también se califica como válida la tercera porción normativa del precepto cuestionado. Un diputado propietario que ya fue reelecto para un periodo adicional no puede ser nuevamente elegido para otro periodo inmediato con el carácter de suplente. Ello implicaría transgredir la propia norma de la Constitución Local que indica que la reelección sólo será por un periodo adicional, afectando el principio de legalidad y certeza electoral.
179. El que un diputado propietario en su segundo periodo quiera reelegirse en carácter de suplente no conlleva una excepción a la regla de un periodo consecutivo. En términos del propio texto constitucional estatal; en particular, en su artículos 52³⁸, se señala que los legisladores locales serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las dos formas de elección son por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, imponiéndose como condición que tal elección se llevará a cabo a través de una fórmula compuesta por un propietario y un suplente.
180. Es decir, cuando se elige un representante popular para el congreso local, sea de manera directa o a través de una distribución proporcional entre las distintas asociaciones políticas participantes, se respalda democráticamente a un titular de la función y a otra persona que, ante circunstancias temporales o definitivas, estará en posibilidades de detentar la potestad legislativa, sea a su vez de manera temporal o definitiva. La peculiaridad es pues la potencialidad que tienen los suplentes de fungir o convertirse en el titular de la curul legislativa; potencialidad en el sentido de que podrá transcurrir todo el término de la legislatura sin que el respectivo suplente haya ejercido temporal o definitivamente el cargo.
181. Bajo estas circunstancias, para este Tribunal Pleno guarda razonabilidad e idoneidad la restricción impuesta a los diputados propietarios para convertirse en suplentes en una diversa fórmula. Lo que busca la norma reclamada es que una persona que ya fungió como representante popular y fue reelecto para un periodo consecutivo inmediato como propietario, con el pretexto de acudir como suplentes en otra fórmula, puedan acceder por una tercera ocasión al ejercicio de la función legislativa. La condición impuesta por el constituyente local para la reelección fue únicamente para un periodo adicional consecutivo.
182. Tal como se expresó en la iniciativa de reforma que formó parte del procedimiento de modificación de la Constitución Local, presentada el veintitrés de octubre de dos mil quince por diversos grupos parlamentarios, la restricción de los diputados propietarios reelectos para ser suplentes en el periodo inmediato, tiende "*a establecer la previsión legal para que los propietarios y suplentes intercambien sus roles a lo largo de las probables reelecciones, evitando con ello, la duración indefinida en el cargo legislativo*" (páginas 12 y 13 de la iniciativa).
183. Por último, en relación con el tercer argumento de invalidez en contra del artículo 57 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, esta Suprema Corte lo califica como parcialmente **fundado**. En la segunda porción normativa del citado precepto impugnado se establece que los diputados con el carácter de suplentes tendrán la potestad de ser reelegidos para un periodo inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio del cargo.
184. Los partidos políticos aducen que esta disposición conlleva a una diferenciación injustificada entre los propietarios y suplentes que ejercieron el cargo que viola el derecho a ser votado y el artículo 116 constitucional: pues mientras que los primeros no tienen limitaciones para acudir nuevamente a las urnas, sea a partir de la misma fórmula con la que fueron electo o a través de una diversa, los diputados elegidos como suplentes sólo pueden acudir como propietarios si en ningún momento ejercieron el cargo. Este Tribunal Pleno comparte parcialmente la postura interpretativa de los accionantes.
185. Como se ha venido reiterando, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal plantea la obligación que tienen las entidades federativas para establecer en sus normas constitucionales locales la posibilidad de reelección de sus diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.

³⁸ "ARTÍCULO 52.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Los Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y los de representación proporcional, son representantes del pueblo quintanarroense, y tienen la misma calidad e igualdad de derechos y obligaciones".

186. Previo a este nuevo mandato, resulta curioso advertir el contenido que tenía el referido precepto constitucional antes de la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce³⁹. En el mismo se decía que estaba prohibida la reelección de los legisladores locales para el periodo inmediato, pero se hacían aclaraciones respecto a las situaciones de los diputados propietarios y los suplentes que hayan o no ejercido el cargo. Por un lado, se señalaba que los suplentes podían ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubiere estado en ejercicio del cargo y, por otro lado, se preveía que los diputados propietarios no podrían ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, precisamente para evitar que una persona pudiera ejercer la función legislativa en dos periodos consecutivos.
187. Así, la norma constitucional derogada implicaba que a pesar de que una persona fue elegida como suplente a través de una fórmula votada directamente por el electorado o asignada por representación proporcional, no le era aplicable el principio de no reelección si no detentó en algún momento la representatividad popular a partir del ejercicio del cargo.
188. Ahora bien, como se desprende de la porción normativa reclamada, el Poder Constituyente del Estado de Quintana Roo pretendió incorporar una regla similar a la que establecía el derogado artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal; sin embargo, dado que se modificó la premisa sobre la que giraba dicha normatividad constitucional y ahora se permite la reelección de los legisladores, el restringir la posibilidad que tienen los suplentes que hayan ejercido en algún momento el cargo a formar parte de otra fórmula para el periodo inmediato en carácter de propietarios, implica un desconocimiento de la certeza electoral y del derecho a ser votado a partir de la permisión de reelección legislativa.
189. En otras palabras, de una interpretación de las tres porciones normativas del artículo 57 reclamado, se tienen varias combinaciones para efectos de la reelección de un diputado. Las personas que fueron elegidas como propietarios de la función legislativa y ejercieron el cargo, podrán elegirse nuevamente para el periodo consecutivo inmediato sea otra vez como propietarios con la misma o diversa fórmula (diferente sustituto) o como suplentes, lo cual dará lugar a una diversa fórmula. Por su parte, las personas que obtuvieron en la primera elección el carácter de suplentes pueden: a) si no ejercieron el cargo, postularse como propietarios en el periodo consecutivo inmediato, dando pie consecuentemente a una fórmula diversa; b) si no ejercieron el cargo, postularse nuevamente como suplente para el periodo consecutivo inmediato en la misma o en diversa fórmula; pero c) si ejercieron en algún momento el cargo, sólo podrán ser reelectos como suplentes en el periodo consecutivo inmediato a través de la misma o diversa fórmula.
190. Esta última combinación es justamente la que ocasiona una irregularidad constitucional. No existe una razón constitucional válida para prohibir a las personas que obtuvieron el carácter de diputados suplentes el que puedan ser elegidos como propietarios en una fórmula diversa, si en algún momento de los tres años ejercieron la función legislativa. La regla de reelección es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente. Lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular.
191. La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado al cual representó y rindió cuentas.
192. En ese tenor, si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, tiene la misma potestad normativa de ser elegido consecutivamente como legislador, sea como propietario o nuevamente como suplente, independientemente de la fórmula. El que la norma reclamada agregue que la prohibición de los suplentes de adquirir el carácter de propietario sea en *“una fórmula diversa”* resulta

³⁹ Disposición constitucional derogada:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. [...]”.

irrelevante. Si un suplente que ejerció el cargo pretende postularse como diputado propietario en el periodo consecutivo inmediato, invariablemente lo hará a partir de una "fórmula diversa", pues alguien más tendrá que ser postulado como suplente y ello ocasiona una modificación a la fórmula primigenia.

193. En suma, toda persona que haya fungido materialmente como representante popular en el Congreso del Estado de Quintana Roo tiene la potestad de ser elegido nuevamente como diputado en el periodo consecutivo inmediato, sea como propietario o como suplente, por lo que al existir una violación a los principios de legalidad y certeza electoral y, en específico, al artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe declararse la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Local que dice: *"en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio"*.
194. El precepto quedará de la siguiente manera: *"Artículo 57.- Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes"*, el cual deberá interpretarse a la luz de las consideraciones que han sido detalladas en el presente apartado.

XIV. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO

195. En la primera parte del cuarto concepto de invalidez, MORENA afirmó que el artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local contradice los artículos los artículos 1º; 14; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal⁴⁰, así como los numerales 1, 2, 4, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto es el que se alude a continuación (se transcribe la totalidad del numeral y se resalta en negritas la parte objetada):

ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos **que hayan estado en ejercicio**, podrán ser reelectos por un período adicional como propietarios o suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

196. El partido político expuso dos razonamientos de invalidez: el primero, que la norma no señala que la elección consecutiva adicional sea sólo "para el mismo cargo" municipal, afectando el principio de legalidad y certeza electoral y, el segundo, que la Constitución Federal no impone como requisito o limitante para poderse reelegir que los únicos integrantes del ayuntamiento que lo pueden hacer sean los "que hayan estado en el ejercicio" en el periodo anterior, impidiendo que los suplentes que no hayan estado en el ejercicio aspiren a una nueva elección en el cargo, violando con ello el derecho a ser votado por elecciones periódicas, auténticas, directa, libres y por sufragio universal.
197. Esta Suprema Corte considera como **infundados** los planteamientos de inconstitucionalidad. Ambos razonamientos parten de un indebido entendimiento de la norma y del principio de reelección consecutiva, por lo que, contrario a lo que afirman los partidos políticos, no se actualiza una violación constitucional al derecho a ser votado y a los principios de legalidad y certeza electoral conforme a las consideraciones siguientes.

⁴⁰ "Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]"

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]"

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]"

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; [...]"

198. A partir de la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, como se adelantó en el apartado anterior, se instauró en el ordenamiento jurídico mexicano la posibilidad de reelección de miembros de las cámaras de diputados y senadores, de los legisladores locales y de los integrantes de los ayuntamientos.
199. Por lo que hace a este último supuesto, en el artículo 115 de la Constitución Federal se dice que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine; especificándose en el párrafo segundo de la fracción I de ese artículo que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo. Los condicionantes que se impusieron fue que los mandatos de los municipios no excedieran de tres años y que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretenda reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo legislativo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.
200. Como se puede observar, la Constitución Federal se aleja del sistema anterior de no reelección y amplía el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente por un periodo adicional.
201. El primer cuestionamiento que plantea el partido político es que la norma reclamada no prevé de manera expresa que la reelección se deberá dar en el mismo cargo que ocupaba la persona que pretenda reelegirse. Si bien el partido accionante tiene razón en que la elección consecutiva se deberá dar para el mismo cargo, ello no hace inconstitucional al precepto reclamado por una supuesta deficiencia legislativa.
202. El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que *"las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos"*.
203. La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía.
204. Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local. Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado (artículo 136 de la Constitución Local)⁴¹.

⁴¹ "ARTÍCULO 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio".

205. Por otro lado, el partido político también sostiene que la norma resulta inconstitucional porque prohíbe implícitamente a los suplentes que no ejercieron el cargo reelegirse en el mismo para un periodo adicional. Esta Suprema Corte no comparte la postura interpretativa de la asociación política accionante.
206. En principio, tal como se adelantó en el apartado anterior de la presente sentencia, si bien las personas que fueron electas como diputados en el carácter de suplentes obtuvieron un respaldo ciudadano a través de las urnas, ello no quiere decir que desde ese momento actuaron como representantes populares y, consecuentemente, se hicieron acreedores de las diferentes prerrogativas, derechos y obligaciones constitucionales y legales de los legisladores. Una de estas prerrogativas es la posibilidad de ser reelecto en el cargo.
207. Así, este Tribunal Pleno estima que cuando una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, no tiene sentido hablar de una reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado.
208. Pretender que todo suplente que jamás ha ejercido el cargo tiene que cumplir con los mismas condicionantes que el resto de los representantes populares, incluyendo la prohibición de estar por una tercera ocasión en la boleta como candidato a diputado cuando ya ha ejercido el cargo en las ocasiones anteriores permitidas, conllevaría una grave afectación a su esfera jurídica. Dicho en otras palabras, no resulta razonable ni proporcional exigir el cumplimiento de todos los requisitos y lineamientos a los diputados suplentes que no han ejercido el cargo, cuando éstos jamás han adquirido las diferentes prerrogativas y derechos que le corresponde como representante popular.
209. En ese tenor, el precepto reclamado resulta congruente con el texto constitucional, pues permite que las personas que hayan sido elegidas como propietarios o suplentes de algún cargo en el ayuntamiento y, a su vez, hayan ejercido el mismo, pueden ser electas nuevamente en el mismo cargo por un periodo adicional como propietarios o suplentes. Las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna. Se insiste, el principio de reelección que busca garantizar la participación ciudadana y la rendición de cuentas entre el representante popular y el electoral, sólo cobra sentido con las personas que efectivamente detentaron la función pública, pues sólo éstas son las responsables ante la ciudadanía.
210. En suma, dado que no concurre una deficiencia legislativa en torno a la regulación del principio de reelección de los miembros del ayuntamiento y, en específico, que contrario a la preocupación del partido político, los suplentes que no hayan ejercido el cargo de diputado no se ven limitados por este principio, debe entonces declararse la validez del artículo 139, primer párrafo, de la Constitución Local.

**XV. REQUISITO DE TEMPORALIDAD EN LA RENUNCIA
O PÉRDIDA DE MILITANCIA PARTIDARIA PARA LA REELECCIÓN DE LOS
MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS ELEGIDOS EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL**

211. Por último, en su cuarto y tercer concepto de invalidez, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, adujeron que el artículo Segundo Transitorio del decreto reclamado que modificó a la Constitución del Estado de Quintana Roo transgredía los artículos 1º; 14; 16, primer párrafo; 35, fracción II; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal. El precepto cuestionado es del tenor siguiente (se resalta en negritas la parte objetada):
- SEGUNDO. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por un período de dos años, el cual iniciará el 30 de septiembre de 2016 y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de **dieciocho meses**.
212. A decir de los partidos políticos, causa una afectación constitucional el que a un miembro del ayuntamiento se le requiera, para ser reelegido en su cargo a través del mismo o mismos partidos que lo propusieron, que la renuncia o pérdida de militancia no sea menor a dieciocho meses, en el supuesto de los ayuntamientos que serán elegidos el próximo treinta de septiembre y cuyo encargo durará sólo dos años.

213. La razón de invalidez deriva de una violación al derecho a ser votado y a los principios de legalidad y certeza electoral. El artículo 115 de la Constitución Federal garantiza el derecho que tiene los presidentes municipales, regidores y síndicos para ser reelegidos por un periodo adicional, imponiendo como condición para hacerlo a través de otro partido o partidos diferente al que los postuló inicialmente, el que la renuncia o pérdida de la militancia partidaria se haya dado antes de la mitad del respectivo mandato.
214. Así, para los partidos, si la duración de los encargos de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral sólo dura veinticuatro meses, exigir que la renuncia o pérdida de la militancia no sea menor a dieciocho meses impone límites arbitrarios y desproporcionales: el texto constitucional federal dice expresamente que será hasta antes de la mitad de los respectivos mandatos.
215. Este Tribunal Pleno considera como **fundado** el planteamiento de inconstitucionalidad. No existe una razón imperiosa para que se aumente la temporalidad de la renuncia o pérdida de militancia para actualizar la excepción consistente en ser respaldado para la reelección en el cargo por otro partido o partidos políticos distintos al postulante en la anterior elección; es decir, para poder acudir a otra asociación política para efectos de la reelección, el que se exija una renuncia o pérdida de militancia del partido o partidos que postularon al miembro del ayuntamiento no menor a un periodo de dieciocho meses, lejos de beneficiar el derecho a ser votado de los integrantes del cabildo, impone barreras de entrada en la participación política que no guardan una relación de razonabilidad. Ello, es precisamente una de las situaciones que intentó evitar el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al sólo imponer como límite de renuncia o pérdida de militancia hasta la mitad del respectivo mandato municipal.
216. A mayor abundamiento, como se explicó en el considerando anterior de la presente sentencia, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento elegido popularmente de forma directa, integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que las leyes locales determinen. Lo peculiar es que en el citado párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, modificado a partir de la denominada reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se implementó la elección consecutiva de los presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos hasta por un periodo adicional.
217. Dicho de otra manera, como una modalidad del contenido del derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se estableció la posibilidad de que cualquiera de los miembros de un ayuntamiento pueda ser elegido por un periodo adicional consecutivo, siempre que el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Aclarando que ello deberá ser previsto en las constituciones de los estados.
218. La pregunta relevante radica en cuáles son las condiciones y los requisitos para llevar a cabo esta elección consecutiva. La Constitución Federal no da mayores pautas al respecto, dejando libertad configurativa a las entidades federativas para establecer la mayoría de las reglas operativas; sin embargo, establece como un requisito *sine qua non* para esta reelección que la *“postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*.
219. Lo que este Tribunal Pleno interpreta de esta disposición constitucional federal es que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales locales que los presidentes municipales, regidores y síndicos pueden elegirse consecutivamente por un periodo adicional, cuando su primer periodo no fue mayor a tres años. Esto conlleva a que pueden hacerlo a través de un partido político o de manera independiente, aunque ello no se desprenda de manera expresa del precepto constitucional. Si el propio ordenamiento jurídico local permite que existan planillas de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, resulta lógico que puedan elegirse por un periodo adicional consecutivo mediante la misma figura electoral.
220. No obstante, el texto constitucional federal establece dos condicionantes expresas que limitan el derecho de los miembros del ayuntamiento a ser reelegidos. La primera consiste en que si fueron electos en el cargo como candidatos de un partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado. La segunda condición radica en que si se desea postularse por otro partido político, el respectivo municipio tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
221. Así, aplicando la interpretación constitucional del artículo 115 al caso concreto, debe precisarse que la norma reclamada tiene como ámbito de aplicación los municipios que serán elegidos en la próxima jornada electoral y cuyos mandatos iniciarán el treinta de septiembre de dos mil dieciséis y finalizarán

el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho. Este precepto transitorio tiene como objetivo homologar la elección de los ayuntamientos con los comicios estatales y federales, para que los gobiernos municipales que entren en funciones el treinta de septiembre de dos mil dieciocho se renueven cada tres años en atención al artículo 133 de la Constitución Local⁴² y su respectiva elección coincida con el resto de las locales y federales.

222. Asimismo, la norma transitoria, además de establecer la duración del mandato de estos ayuntamientos, hace referencia al artículo 139 de la Constitución Local⁴³ y, consecuentemente, mandata que en el caso de que los miembros que se elijan para estos ayuntamientos pretendan reelegirse por un periodo adicional como propietarios o suplentes, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que la renuncia o pérdida de la militancia no sea menor a un periodo de dieciocho meses. Esta última salvedad es la específicamente impugnada por los partidos políticos.
223. El cuestionamiento de los partidos accionantes consiste en si es posible que cuando el mandato de un ayuntamiento sea únicamente por dos años, se pueda aumentar la base temporal para la renuncia o pérdida de militancia de un partido político a fin de que el presidente municipal, síndicos y/o regidores puedan ser postulados para su reelección por otro u otros partidos políticos diferentes a los que los postularon de manera primigenia. La respuesta es negativa.
224. La base temporal señalada en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal no depende de la mayor o menor duración del mandato de los ayuntamientos. La regla es general. Es por eso que se usó la terminología “mitad de su mandato” y no una temporalidad específica, pues la propia norma constitucional otorga la posibilidad de reelección siempre que el periodo de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Es decir, el mandato puede ser inferior a tres años y, en su caso, si es superior, no se permite la reelección consecutiva.
225. Consecuentemente, la disposición normativa reclamada, al imponer una base temporal de renuncia o pérdida de militancia no menor a un periodo de dieciocho meses, se aleja de los cánones constitucionales recién referidos. La temporalidad para la renuncia o pérdida de militancia a fin de acudir a otro partido político para la nueva postulación no es un requisito que pueda ser modulado a partir de la libertad configurativa de los estados, sino un condicionamiento específico de la Constitución Federal.
226. La referencia hasta antes de la mitad del mandato municipal tiene una racionalidad en la propia dinámica del sistema democrático representativo. La figura de la reelección, tal como ya ha sido reiterado por esta Suprema Corte; en particular, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, tiene como primordial objetivo propiciar un vínculo más estrecho entre los representantes populares y los electores. Es un mecanismo para fomentar la democracia participativa de los ciudadanos, al ser éstos los que ratifiquen mediante sus votos a los servidores públicos en el encargo, lo cual al final de cuentas tiende a fomentar la rendición de cuentas.
227. Por lo tanto, requerir la renuncia o pérdida de militancia hasta antes de la mitad del mandato, tiene como premisa ideológica que exista un rango de tiempo razonable para que el servidor público rinda cuentas al electorado en el desempeño de su función y éste cuenta con los elementos necesarios para tomar una decisión informada en torno a si decide apoyar nuevamente al respectivo representante popular a través de una nueva filiación política partidaria. Sin embargo, también implica que no se impongan a los miembros del ayuntamiento requisitos irrazonables o desproporcionales a fin de poder ser reelegidos en el cargo. Por ejemplo, si se solicitara que el tiempo límite para la renuncia al partido sea el primer trimestre del mandato, prácticamente se haría nugatorio la posibilidad de que un miembro del ayuntamiento pueda cambiar de asociación política para efectos de su reelección, ya que ese tiempo es prácticamente el inicio de labores del ayuntamiento.
228. El Poder Constituyente Federal sopesó estos dos aspectos y determinó que el rango de tiempo de la mitad del mandato de los ayuntamientos era la manera más eficiente para garantizar, por un lado, la representatividad democrática y la rendición de cuentas con el electorado y, por otro lado, la imposición de límites a los servidores públicos a fin de poder acceder a la modalidad de su derecho a ser votado que es la reelección.

⁴² “ARTÍCULO 133.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne”.

⁴³ “ARTÍCULO 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o suplentes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

229. Bajo estos razonamientos, la porción normativa reclamada del citado artículo segundo transitorio, si bien prevé un rango de tiempo que queda incluido en la mitad del mandato de los respectivos ayuntamientos (se dice que no antes de dieciocho meses), debe declararse su inconstitucionalidad al resultar irrazonable y desproporcional que tal renuncia o pérdida de militancia sólo se pueda dar durante los primeros seis meses de labores, dejando a un lado precisamente la eventualidad que concede el artículo 115 de la Constitución Federal de que abarque hasta antes de la mitad del respectivo mandato. Lo que debió entonces señalarse es que no podía ser menor a un periodo de doce meses, toda vez que estos ayuntamientos a que se refiere el segundo transitorio reclamado sólo durarán en su encargo dos años.
230. Por ende, para darle operatividad a la norma, lo consecuente es declarar **inválida** la porción normativa del segundo artículo transitorio del decreto reclamado que dice: *“y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”*.
231. La norma transitoria deberá de leerse: *“SEGUNDO. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por un período de dos años, el cual iniciará el 30 de septiembre de 2016”*, cobrando aplicación directa para efectos de la reelección lo previsto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 139 de la Constitución Local, que son coincidentes en que la postulación para la elección consecutiva por un periodo adicional de los miembros de los ayuntamientos sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato correspondiente.

XVI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

232. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que señalan:

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

233. Las declaratorias de invalidez a las que se llegó en la presente sentencia tienen efectos generales y surtirán su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo. En ese sentido, se declara la inconstitucionalidad de los siguientes párrafos, fracciones, artículos o porciones normativas de la Constitución Local:
- a) Artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, en la porción normativa que dice *“la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.
 - b) Artículo 49, fracción V, quinto párrafo, en la porción normativa que dice *“sistemática y generalizada”*. Teniendo como efecto para el proceso electoral que se aplique la redacción de la norma detallada en el párrafo 123.
 - c) Artículo 57, primer párrafo, en la porción normativa que dice *“en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”*. Teniendo como efecto para el proceso electoral que se aplique la redacción de la norma detallada en el párrafo 194.
 - d) Artículo Segundo Transitorio del Decreto 341, en la porción normativa que dice *“y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”*. Teniendo como efecto para el proceso electoral que se aplique la redacción de la norma detallada en el párrafo 231, así como de forma directa lo previsto en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

234. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 126/2015.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 127/2015.

TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 respecto al Decreto Número 343, publicado el seis de noviembre de dos mil quince en el tomo III, número 69 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto; 54, fracción III y último párrafo —al tenor de la interpretación conforme precisada en el considerando XII de este fallo—; 57, párrafo primero, en las porciones normativas *“por un período adicional”* y *“Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”*, y 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto, en la porción normativa *“la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*; 49, fracción V, párrafo quinto, en la porción normativa *“sistemática y generalizada”*; 57, párrafo primero, en la porción normativa *“en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”*, y segundo transitorio, en la porción normativa *“y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”*, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de los apartados VIII, X, XIII y XV de la presente ejecutoria, cuyas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión metodológica y temáticas de estudio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reservas, Medina Mora I. con reservas en los párrafos noventa y siete y cien, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con salvedades en los párrafos cien a ciento ocho, respecto del apartado IX, relativo a la paridad de género en el sistema electoral local, consistente en reconocer la validez del artículo 49, fracción III, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XI, relativo a los límites de sobre y sub representación en la conformación del poder legislativo local, consistente, por un lado, en reconocer la validez del artículo 54, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, por otro, determinar que el artículo 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa *“votación total emitida”* debe interpretarse como *“votación efectiva”*. Las Ministras y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XII, relativo a la prohibición de modificación de las listas de diputados durante el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, consistente en reconocer la validez del artículo 54, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al tenor de la interpretación conforme respectiva.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Piña Hernández, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto primero, consistente en reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “por un período adicional”. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas en atención al criterio mayoritario y con salvedades, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XIV, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de los miembros de un ayuntamiento, consistente en reconocer la validez del artículo 139, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a la facultad para regular las relaciones de mando, organización y funcionamiento de los órganos del instituto electoral local, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por la invalidez total del párrafo quinto analizado, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. por la invalidez total del párrafo quinto analizado, Laynez Potisek por la invalidez total del párrafo quinto analizado y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo a los requisitos de sistematicidad y generalidad de las violaciones que conllevan a la nulidad de una elección, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “sistemática y generalizada”. La Ministra y los Ministros Luna Ramos, Medina Mora I. y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del párrafo impugnado, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del párrafo impugnado, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XIII, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales, punto segundo, consistente en declarar la invalidez del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente y particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XV, relativo al requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección de los miembros de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral, consistente en declarar la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto 341 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el seis de noviembre de dos mil quince, en la porción normativa “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XVI, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en que los efectos de las declaraciones de invalidez decretadas surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Votación que no se refleja en puntos resolutivos:

Se pronunció una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XVI, relativo a los efectos de la sentencia, cuya propuesta era declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”. Las Ministras y los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Por ende, el Tribunal Pleno acordó eliminar del engrose el estudio relativo al artículo 49, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a las sesiones de cuatro y ocho de febrero de dos mil dieciséis por estar gozando de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones del año dos mil quince.

Los señores Ministros Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el primero por desempeñar una comisión oficial y el segundo por estar gozando de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones del año dos mil quince.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de once de febrero de dos mil dieciséis por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Luis María Aguilar Morales.-** Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.-** Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovida por Morena y Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015

En sesión del 11 de Febrero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el que debía pronunciarse sobre la validez constitucional de diversos artículos de la Constitución del Estado de Quintana Roo.

Si bien estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria, no comparto algunas de las conclusiones y razonamientos plasmados respecto de los apartados IX y XI de la sentencia.

I. VOTO PARTICULAR respecto de la libertad de configuración legislativa respecto del principio de paridad de género en la normativa local (Apartado NOVENO)**Consideraciones de la mayoría**

El partido promovente impugnaba la regulación del principio de paridad de género en las postulaciones a cargo de elección popular en el artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo. Uno de los argumentos consistía en que el artículo impugnado era contrario a la Constitución Federal toda vez que no regulaba el principio de paridad de género respecto de las candidaturas independientes y que por tanto existía una omisión legislativa local.

La mayoría decidió que el concepto de violación hecho valer por el partido político MORENA era infundado ya que, si bien los lineamientos de paridad de género en el contexto específico de candidaturas independientes no están establecidos en la Constitución local, si lo están en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 232, numerales 3 y 4. Es respecto de esta pregunta que considero pertinente formular el presente voto.

Al respecto, la mayoría decidió que la Constitución Federal no establece una reserva de ley para que la Constitución local sea la norma que regule estos aspectos y que por tanto no existe razón para invalidar el artículo 49 impugnado, ya que las directrices generales que regulan la paridad de género para todo tipo de candidato, ya sea por partido o independiente están contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razones del disenso

Establecido lo anterior, no comparto la conclusión de la mayoría de que la regulación de la paridad en la elección de candidaturas independientes puede estar contenida en la Ley General. Como este Tribunal Pleno ha sostenido de manera consistente y sistemática, la facultad legislativa en materia de candidaturas independientes no es una facultad federal sino una facultad del legislador local y por tanto existe libertad de configuración a favor de éste. Por tanto, la composición política de los ayuntamientos y, por tanto, los lineamientos normativos que definen el marco de las candidaturas independientes para los ayuntamientos sí deben estar definidos en la Norma Suprema del orden jurídico local. Considero que la definición política del ayuntamiento es algo que debe de estar determinado desde la norma fundante estatal y la forma en que se integra el ayuntamiento con candidatos independientes de acuerdo al principio de paridad de género tiene justamente un impacto en la definición de política del ayuntamiento. Es por esto que considero que ni una Ley General, ni una ley secundaria local podría regular la paridad de género en las candidaturas independientes.

II. VOTO PARTICULAR respecto de la libertad de configuración legislativa en la definición de un tope máximo de diputados en la normativa local (Apartado DÉCIMO PRIMERO)**Consideraciones de la mayoría**

El partido promovente argumentaba que el artículo 54 de la Constitución del Estado de Quintana Roo es inconstitucional toda vez que solamente prevé un tope máximo en el porcentaje de 8% de sobre y sub-representación de diputados en los congresos locales respecto de la cantidad total de votos obtenidos por partido pero que omitió imponer el tope máximo de diputados por partido tal y como señala el artículo 54 de la Constitución Federal.

Respecto de lo anterior, la mayoría determinó que los conceptos de violación eran infundados ya que, como esta Corte había interpretado en ocasiones anteriores, el requisito del tope máximo de diputados era solamente aplicable al orden federal y no al local. Se dijo que "las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Más bien, tienen el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal (como los límites de sobre y sub representación legislativa); sin embargo gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, incluyendo número de diputaciones por ambos principios y fórmulas de asignación.

Acordemente, se declaró la constitucionalidad del artículo impugnado.

Razones del disenso

Respecto de las consideraciones de la mayoría es necesario establecer que en principio concuerdo con la premisa de que la obligación de imponer topes máximos de número de diputados por partido es, *prima facie*, aplicable al sistema federal para la conformación de la Cámara de Diputados solamente. Sin embargo, considero que independientemente de esta puntualización, es necesario prestar atención a ciertas cuestiones de carácter funcional del sistema mixto de representación en las cámaras en virtud del cual se debe de analizar la importancia de dicho tope máximo de diputados para poder proteger la funcionalidad del sistema representativo en las cámaras locales. Al respecto considero que si bien no existe una obligación competencial directa desde la Constitución para las legislaturas de las entidades federativas, si existe dicha obligación por una consideración funcional. Me explico. Desde mi perspectiva la medida del tope máximo de diputados por partido es un elemento esencial que un sistema representativo en las cámaras legislativas no puede prescindir y es por ello que considero necesario que toda legislación local contenga este elemento para procurar el adecuado balance entre diputados electos por mayoría relativa y por representación proporcional de manera tal que se pueda maximizar la representatividad en las legislaturas locales.

Por las razones antes expuestas considero que las normas impugnadas sí eran violatorias de la Carta Magna y que por ende debieron ser declaradas inválidas.

El Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia del once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 promovida por Morena y Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015, PROMOVIDAS POR MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En sesiones celebradas los días cuatro, ocho, nueve y once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se abordaron diversos temas relacionados con la regulación electoral contenida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Suscribo este voto porque en algunos puntos difiero de las consideraciones y determinaciones alcanzadas por la mayoría de Ministros.

I. Voto particular en relación con la facultad para regular las relaciones de mando, organización y funcionamiento de los órganos del instituto electoral local.

En el apartado VIII de la sentencia se abordó la cuestión consistente en determinar si el artículo 49, fracción II¹, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo invade las competencias del Instituto Nacional Electoral y del Congreso de la Unión para reglamentar el servicio profesional electoral, previstas en los artículos 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General y sexto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Pleno determinó invalidar la porción normativa impugnada porque consideró que al prever que las relaciones de mando entre los órganos del instituto electoral local, así como su organización y funcionamiento, puedan ser reguladas en una ley de carácter estatal, la Constitución Local está otorgando competencia a la legislatura para que de manera directa o indirecta regule la organización, funcionamiento y relaciones de mando del servicio profesional electoral, lo que invade el ámbito de competencias de la Federación y del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Artículo 49.** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

II. (...) El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos, con base en las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No comparto esta conclusión de la sentencia, pues a mi juicio, lo relativo a la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral local, así como las relaciones de mando entre éstos, está comprendido dentro de la facultad de las legislaturas locales para regular el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General², lo que deben hacer conforme a las bases que el propio precepto y las leyes generales electorales señalen.

El precepto impugnado habilita al legislador local para establecer las reglas para la organización y funcionamiento de **los órganos** que conforman al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como las relaciones de mando entre éstos, lo que de ningún modo deja abierta la puerta para que el Congreso regule el **Servicio Profesional Electoral**.

En efecto, el artículo 41, fracción V, apartado D constitucional define al Servicio Profesional Electoral en los siguientes términos:

“Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.”

Como puede verse, existe una diferencia entre la facultad de las entidades federativas para regular el funcionamiento de los organismos públicos locales electorales y la facultad del Instituto Nacional Electoral para regular la organización y funcionamiento del servicio civil de carrera en materia electoral.

Mientras que las entidades federativas son competentes para regular los **aspectos orgánicos** de los Institutos Electorales con apego a las bases constitucionales y al marco de las leyes generales, el Instituto Nacional Electoral es competente para regular el sistema a través del cual se garantiza la **profesionalización de los servidores públicos** que lleven a cabo la función electoral, lo que comprende los aspectos relativos a su selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, **nada de lo cual tiene que ver con la organización y funcionamiento de los órganos que integran a los organismos públicos electorales locales ni las relaciones de mando entre éstos.**

² “Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

[...]

En suma, me parece que la norma impugnada habilita al legislador local para definir la estructura orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y las facultades específicas de los distintos órganos que forman parte de él y las relaciones entre ellos, pero de ningún modo se está refiriendo al estatuto de los servidores públicos en el seno del Instituto; particularmente, no se refiere a las condiciones de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos.

En todo caso, si la ley secundaria invadiera el ámbito relativo al servicio profesional electoral nacional, ello sería un vicio de ésta, pero no me parece que el precepto de la Constitución Local que se impugna otorgue una habilitación para ello.

En estas condiciones, considero que debió reconocerse la validez del precepto impugnado.

II. Voto particular relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales.

En el apartado XIII de la sentencia la problemática a resolver consistió en determinar si el artículo 57, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo³ es inconstitucional al: 1) limitar la reelección de diputados a un periodo adicional a pesar de que la Constitución General la permite hasta por cuatro veces consecutivas; 2) condicionar la reelección del suplente a que no haya estado en el cargo; y 3) prohibir a los diputados propietarios, una vez reelectos en el cargo, que puedan ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Al respecto, el Tribunal Pleno estimó infundado el primer argumento, pues de conformidad con el artículo 116, fracción II de la Constitución General, las entidades federativas tienen la obligación de introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados locales. Sin embargo, se estableció como limitante que ésta sea hasta de cuatro periodos. En este sentido, se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas señalar cuántos periodos podrán ser reelectos los diputados locales, por lo que la decisión de que sólo sea en una ocasión consecutiva inmediata encuentra cabida en el lineamiento de la Constitución General.

De igual manera, el proyecto califica el tercer argumento como infundado, pues la restricción impuesta a los diputados propietarios para convertirse en suplentes de una diversa fórmula es idónea y razonable, dado que lo que busca la norma reclamada es que una persona que ya fungió como representante popular y fue reelecta para un periodo consecutivo inmediato como propietario, no acceda por una tercera ocasión al ejercicio de la función legislativa con el pretexto de acudir como suplentes en otra fórmula.

Por último, en la sentencia se determinó que el segundo argumento es parcialmente fundado y declaró la invalidez de la porción normativa que dice: *“en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”*, ya que restringir la posibilidad que tienen los suplentes que hayan ejercido el cargo a formar parte de otra fórmula para el periodo inmediato en carácter de propietarios implica un desconocimiento de la certeza electoral y el derecho a ser votado. La regla de reelección es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o suplente.

Así, el primer párrafo del artículo 57 contiene tres enunciados:

- 1) La posibilidad de elección de diputados a la Legislatura por un periodo adicional.
- 2) La posibilidad de los suplentes para ser electos con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio.
- 3) La prohibición a los diputados propietarios ya reelectos, de que puedan ser electos para el periodo inmediata con el carácter de suplentes.

El proyecto reconoce la validez de las disposiciones normativas identificadas en los incisos 1) y 3) y declara la invalidez del señalado como inciso 2).

³ “**Artículo 57.-** Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un periodo adicional. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados Proprietarios que hayan sido reelectos para un periodo adicional, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

No comparto esta determinación del Pleno, pues a mi juicio el artículo 57 de la Constitución Local debe declararse inválido en su totalidad, al prever la relección de los diputados únicamente para un período adicional.

Desde las acciones de inconstitucionalidad A.I. 32/2014 (Colima) y A.I. 88/2015 (Puebla) sostuve que la relección de diputados locales debe ser necesariamente por cuatro períodos consecutivos, lo que sigo pensando por los siguientes motivos:

Lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General en el sentido de que: “*Las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos*”, ciertamente admite diversas lecturas.

Por un lado, puede sostenerse que “hasta por cuatro períodos” constituye un límite máximo **al legislador local**, que le permite fijar un número inferior de reelecciones —que es como lo interpreta el Pleno— pero por otro lado, puede entenderse que la preposición “hasta” no está referida a la facultad del legislador local de prever la relección en las constituciones estatales, sino al número máximo de veces en que un diputado local puede ser reelecto, esto es, que la expresión “hasta por cuatro períodos consecutivos” estaría sólo reconociendo la posibilidad de que el diputado respectivo decidiera no buscar la relección o no lograra la relección, pero que de decidir hacerlo y de lograrlo, sólo puede ser hasta cuatro veces.

Para elegir entre ambas interpretaciones, considero que cuando una misma expresión es utilizada en el texto fundamental, el intérprete constitucional debe atribuirle el mismo significado en todos los casos, por lo que resulta útil entender la manera como se usa esa misma expresión en el artículo 59 constitucional⁴.

En dicho precepto, la expresión “hasta por cuatro períodos consecutivos” no se utiliza como una directiva al legislador federal ni como una habilitación para prever la relección un número inferior de veces, sino, precisamente, como el máximo de veces que un diputado federal puede ser electo de manera consecutiva, de manera que independientemente de que el número de elecciones pueda ser inferior, ya sea por no postularse o por no obtener los votos necesarios, la relección consecutiva es hasta por cuatro períodos.

Así se desprende del dictamen legislativo que dio origen a la reforma del artículo 59 constitucional el cual expresamente señala:

“En este sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo”. (Página 11 del dictamen)

A mi juicio, eso mismo es lo que quiso establecerse en el artículo 116, fracción II, máxime que del procedimiento legislativo así se confirma, pues en el Dictamen Legislativo correspondiente se señala que a nivel local debía **seguirse el modelo federal** el cual prevé la relección por cuatro períodos consecutivos para sumar doce años en el ejercicio del encargo.

Al respecto, en el Dictamen de comisiones de la Cámara de Senadores se señaló lo siguiente:

“De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (página 112 del dictamen).

Por esta razón, considero que debió declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 57 impugnado en su integridad, ya que todo el sistema normativo relativo a la relección legislativa está construido sobre la base de un período consecutivo adicional, lo que a mi juicio incumple el mandato constitucional de relección hasta por cuatro períodos consecutivos.

⁴ “**Art. 59.-** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

III. Voto concurrente en lo relativo al requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección de los miembros de los ayuntamientos que serán elegidos en el próximo proceso electoral.

En el apartado XV de la sentencia, se analizó la cuestión relativa a determinar si el artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁵ es inconstitucional al prever, para el supuesto de los ayuntamientos que entrarán en funciones el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por un tiempo de dos años, como requisito de reelección de sus miembros que éstos sean postulados por el mismo o mismos partidos que los propusieron, salvo que renuncien o pierdan la militancia de los partidos postulantes dieciocho meses antes, por lo que aumentan la base temporal prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, consistente en la “mitad del mandato respectivo”.

El Tribunal Pleno consideró fundado el argumento al resultar irrazonable y desproporcional aumentar la temporalidad de la renuncia o pérdida de militancia del partido o partidos postulantes para que el integrante de ayuntamiento pueda ser reelecto a través del respaldo de un partido político distinto a la prevista en el artículo constitucional mencionado, por lo que declara la invalidez de la porción normativa que dice: “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que el análisis debió hacerse desde la óptica del incumplimiento al mandato expreso previsto en el artículo 115, fracción I de la Constitución General, y no desde el punto de vista de la proporcionalidad de la medida.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, constitucional en el sentido de que la postulación para el período adicional “sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato” cobra aplicación con independencia de que el período del ayuntamiento sea de tres años o menor, por lo que en el caso de un período excepcional de dos años como el previsto en el precepto transitorio estudiado, la renuncia o pérdida de militancia que autoriza la postulación para el período adicional por un partido diverso, debe ocurrir en los primeros doce meses y no en los primeros seis como lo exigía la norma declarada inválida.

El Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la sentencia del once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovida por Morena y Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015, PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

En la sesión pública del ocho de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada en la que analizó la regularidad constitucional de diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por mayoría de seis votos el Pleno declaró la validez de la fracción III del artículo 54 de la Constitución local por considerar que las entidades federativas no tienen la obligación de replicar el principio de representación proporcional establecido para el sistema de elección de Diputados del Congreso de la Unión, sino que únicamente tienen el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo los lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución.

⁵ “**SEGUNDO.** Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos serán electos por un período de dos años, el cual iniciará el 30 de septiembre de 2016 y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses.”

La mayoría resolvió que los planteamientos de invalidez del partido accionante resultaban infundados pues, en los mismos términos de lo resuelto en las diversas acciones de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas, y 13/2014 y sus acumuladas, se reiteró que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para implementar las medidas de operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Como desarrollaré a continuación, me separo de la conclusión alcanzada por el Tribunal Pleno. En mi concepto, si bien los Estados tienen libertad para establecer las medidas de operación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en sus sistemas electorales, lo cierto es que en todo momento se debe asegurar la plena efectividad de los principios de que se trata y, en el caso que nos ocupa, uno de ellos se distorsiona.

Comparto la argumentación que ha construido el Tribunal Pleno en el sentido de que, en términos del artículo 116 constitucional, las legislaturas de los estados pueden desarrollar diversos sistemas electorales en los que habrán de incluir el principio de mayoría relativa y representación proporcional y, en este sentido, considero que la inconstitucionalidad del artículo 54, fracción III, de la Constitución local no deriva de su falta de adecuación con el diverso artículo 54 de la Constitución Federal pues éste regula el modelo federal.

A mi parecer, la invalidez del artículo en cuestión deriva de que el modelo previsto por el legislador quintanarroense desvirtúa la finalidad de un sistema electoral mixto ya que, ante la ausencia de un tope máximo para los diputados que un partido puede obtener por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, desequilibra la integración de la legislatura por ambos principios.

El sistema diseñado por el legislador de Quintana Roo rompe el equilibrio en la distribución entre diputados de mayoría relativa y representación proporcional pues posibilita que un partido que obtenga la totalidad de los distritos uninominales acceda, además, a diputados por el principio de representación proporcional y, en este sentido, limita la representación de las fuerzas políticas minoritarias.

Aunado a lo anterior, a través de esta fórmula de distribución de diputados es viable que un partido obtenga tanto mayoría simple, o bien, calificada al interior del Congreso local, vulnerando así el principio de representatividad electoral consagrado en nuestro texto constitucional.

Este principio, garantizado para los sistemas locales en el artículo 116 constitucional, se puede asegurar a través de diversas reglas o fórmulas, aquí radica precisamente la libertad de configuración del legislador local; sin embargo, reitero en todo momento se ha de atender al objeto de la representación proporcional, es decir, los sistemas electorales locales deben garantizar cierto grado de representatividad a los partidos políticos contendientes.

Como bien ha desarrollado el Tribunal Pleno, el mandato del constituyente en el sentido de que las legislaturas de los Estados deben conformar sus sistemas electorales tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se encamina precisamente a propiciar la participación de las minorías políticas en la toma de decisiones.

La representación proporcional tiende a transformar *proporcionalmente* los votos en escaños, su finalidad es lograr equidad en la representación¹. Este principio ha de operar entonces como una herramienta para lograr una mayor participación de los órganos de representación y, en consecuencia, una inclusión de los diversos sectores de la sociedad.

Así, de un análisis de la operatividad de la regla prevista en la fracción III del artículo 54 de la Constitución de Quintana Roo concluyo que el legislador local incumple con el mandato constitucional de regular un sistema electoral que garantice el principio de representación proporcional.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 116, fracción II, constitucional no prevea expresamente un tope máximo para los diputados por ambos principios, pues al determinar que las legislaturas de los estados deberán garantizar en sus sistemas locales tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, resulta que ante la distorsión de uno de ellos, en este caso del de representatividad, se incumple el mandato constitucional

Atentamente

La Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la sentencia del once de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovida por Morena y Partido Acción Nacional. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Rúbrica.

¹ SARTORI, Giovanni (1994), *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/4/2016 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

ACUERDO CCNO/4/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada, pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en la Ciudad de México, será el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1888, Piso 1, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01030, en la Ciudad de México.

TERCERO. El Órgano Jurisdiccional citado iniciará funciones en su nuevo domicilio a partir del veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Órgano Jurisdiccional en cita, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. Para conocimiento del público en general, publíquese el acuerdo de mérito en la Página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

El órgano judicial a que se refiere este acuerdo, deberá colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

EL LICENCIADO **JOSÉ LUIS DÍAZ GONZÁLEZ**, SECRETARIO TÉCNICO A, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DESIGNADO POR LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS EN SESIÓN DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, REFORMADO POR EL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/4/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el once de abril de dos mil dieciséis, por los señores Consejeros: Presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.- Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciséis.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de la Resolución emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dos de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de julio de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 98/2014, interpuesto por el licenciado Jorge Antonio Medina Gaona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 98/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANTONIO MEDINA GAONA, RESOLVIÓ:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de ocho de julio de dos mil quince, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **98/2014**, se determina que **Jorge Antonio Medina Gaona resultó vencedor** en el Vigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, **se designa a Jorge Antonio Medina Gaona, Juez de Distrito**, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de abril de 2016.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Gonzalo Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento Tercero interesadas Fernanda Cruz Martínez, Agustina Carrillo González y Silvia Anguiano Montes.

En el juicio de amparo 324/2015, promovido por Genaro Vargas Barba, también conocido como Genaro Vargas y Amparo Aguirre López también conocida como Amparo A. Vargas, también conocida como Amparo Vargas, contra actos del juez Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Islas Mujeres, en el estado de Quintana Roo, con residencia en Islas Mujeres, Quintana Roo y otras autoridades, en el que se reclama, se ordenó emplazar a Fernanda Cruz Martínez, Agustina Carrillo González y Silvia Anguiano Montes, por EDICTOS, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidas que de no hacerlo, las posteriores notificaciones les surtirán por lista en los estrados de este juzgado. En la inteligencia de que se señalaron las nueve horas del trece de enero de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión a las tercero interesadas de referencia.

Atentamente
Tijuana, B. C., 14 de marzo de 2016.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
Juan Francisco Coronado Murrieta
Rúbrica.

(R.- 428694)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, **José** Manuel Espinoza Ávila, Miguel Gervacio Lázaro y Armando Cuanemi Miznahuatl, terceros interesados en el juicio de amparo 1392/2015, de este Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, promovido por José Luis Flores Castillo, contra actos del Juez Noveno de lo Penal de la ciudad de Puebla y de otras autoridades; se ha ordenado emplazar por edictos a la referida parte tercero interesada, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excélsior", "El Financiero" o "El Universal"; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Queda a disposición en la actuatoria de este juzgado copia autorizada de la demanda de garantías y del auto admisorio, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, 16 de marzo de 2016.
Jueza Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla,
con sede en San Andrés Cholula.
María Eugenia Gómez Villanueva.
Rúbrica.

(R.- 429068)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
Av. Patricio Trueba y de Regil, No. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO

En el juicio de amparo número **897/2015**, promovido por AGUSTÍN NARVÁEZ DE LA CRUZ, se emplaza a juicio a CONSULT EN INGENIERÍA, A.D., tercero interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurran a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniere. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de Marzo de 2016.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche.

Lic. Adrián Fernando Novelo Pérez.

Rúbrica.

(R.- 428856)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

*“INSERTO: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, en los autos del proceso penal 4/2013-II, instruido contra **Cristóbal Pulido Alanís**, como probable responsable en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción VII y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se cita a las víctimas **José (...)y María (...)**, para que comparezcan en el local del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, sito en Boulevard Toluca, número cuatro, sección penal, segundo piso, Colonia Fraccionamiento Industrial, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con número telefónico 015553870500, extensión 1263, a partir de las **diez horas con quince minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis**, para el desahogo de unas diligencias de carácter judicial, lo que deberán hacer con credencial oficial vigente con fotografía.”*

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 15 de marzo de dos mil dieciséis.

El Juez Tercero de Distrito

en el Estado de México.

José Álvaro Vargas Ornelas.

Rúbrica.

(R.- 428334)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO.

Para emplazar a: Bruno Hugo Sánchez Quiroz. En el juicio de amparo 1211/2015, promovido por José Concepción Rodríguez Cervantes contra actos del Juez Municipal en Materia Civil y Penal de San Martín Texmelucan, Puebla, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor al tercero interesado Bruno Hugo Sánchez Quiroz. Queda en la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, copia de la demanda para que comparezca si a su interés conviniere, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se hace de su conocimiento que deberá comparecer a juicio dentro del término de treinta días, de no hacerlo, se seguirá el juicio 1211/2015; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en esta localidad o en la ciudad de Puebla, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se le harán por medio de lista.

Atentamente.

San Andrés Cholula, Puebla, 3 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito

de Amparo en Materia Penal

en el Estado de Puebla.

Jesús Trejo Alcaraz.

Rúbrica.

(R.- 428557)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Aguascalientes, Aguascalientes
EDICTO

Para emplazar a: **MARÍA EUGENIA PADILLA ORTIZ**. En el juicio de amparo número **2804/2015-VII-2**, promovido por **José Ricardo Gutiérrez Alvarado en su carácter de defensor público de Luis Manuel Cisneros de Lara**, contra actos del **Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, a la **tercera interesada MARÍA EUGENIA PADILLA ORTIZ**. Queda en la Secretaría del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, copia de la demanda de amparo a su disposición, para que comparezca al juicio si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de **treinta días** contados del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con la fracción III, inciso a) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Lic. Luis Raúl Gutiérrez Calderón.

Rúbrica.

(R.- 428859)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Aguascalientes, Aguascalientes

Laura González Reza. (Tercera interesada)

En cumplimiento al auto de once de enero de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo 1889/2015-III, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad del mismo nombre, promovido por Fdo. Reza, contra actos del Juez de Control y de Juicio Oral Penal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y otra; se ordenó el emplazamiento por edictos de la tercera interesada Laura González Reza, mismos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; asimismo, se le hace saber, que debe presentarse ante este Juzgado dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría de este Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no comparecer dentro de ese término se le tendrá por emplazada y las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se le harán por lista. Queda en la secretaría del juzgado copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere.

Aguascalientes, Aguascalientes a 11 de enero de 2016.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Jorge Humberto Álvarez Moreno

Rúbrica.

(R.- 428860)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche
Av. Patricio Trueba y de Regil, No. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche
EDICTO

En el juicio de amparo número **1449/2015**, promovido por **CONCEPCION FELIX GARCÍA, BENIGNO MARTINEZ COBOS Y JULIO ZAPATA DE LA CRUZ**, se emplaza a juicio a **FEDERICO ARJONA DIAZ**, tercero interesado en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniere. Se les apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de marzo de 2016.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche

Lic. Adrián Fernando Novelo Pérez

Rúbrica.

(R.- 428858)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

Dionisio Villarreal Ávila

En los autos del juicio de amparo directo 390/2015, del índice de este Tribunal Colegiado, se dictó un acuerdo en esta misma fecha, en el que se ordenó que se le hiciera saber sobre la admisión del presente asunto, al referido Dionisio Villarreal Ávila, en su carácter de tercero interesado, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil dos, dictada por la Décima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 37/2002.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de febrero de 2016.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Lic. Alberto Alejandro Herrera Lugo

Rúbrica.

(R.- 428566)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Aguascalientes, Aguascalientes
EDICTO**

Eduardo Isaac Aguilera Martell. (Tercero interesado)

En cumplimiento al auto de once de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio de amparo número 2526/2015-I, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad del mismo nombre, promovido por Sara Anguiano Juárez, contra actos del Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consistente en todo lo actuado en el expediente 621/2010 del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Estado; se ordenó en el presente juicio el emplazamiento por edictos del tercero interesado Eduardo Isaac Aguilera Martell, mismos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; asimismo, se le hace saber, que en el expediente en que se actúa debe presentarse ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación y queda a su disposición para que se impongan de autos en la Secretaría de este Juzgado, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no comparecer dentro de ese término se le tendrá por emplazado y las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se le harán por lista. Queda en la secretaría del juzgado copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere.

Aguascalientes, Aguascalientes a 11 de marzo de 2016.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Christopher Saavedra Ramírez

Rúbrica.

(R.- 428861)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

GUADALUPE HERRERA PALMA Y BLAS NUÑEZ DE LA FUENTE.

PRESENTE.

En virtud de ignorar sus domicilios, por este medio se les notifica la iniciación del juicio de amparo radicado bajo el expediente número 825/2015-III, promovido por ANASTACIO ZAMUDIO ALVARADO Y OTROS, juicio en el cual se les señaló con el carácter de terceros interesados y por este medio se les emplaza para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberán presentarse ante este Tribunal, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado; asimismo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de amparo.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, está prevista la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro

Lic. César Ricardo Luna Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 428862)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza
EDICTO**

A las víctimas de identidad resguardada de iniciales Z.R.H. y P.S.F., relativas a la causa penal número 85/2015, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia, en Coatzacoalcos, Veracruz, seguida por el delito de secuestro agravado.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 587/2015-III, del índice de este juzgado, promovido por FRANCISCO ALBERTO HERNANDEZ LARA, se ordenó emplazarlos por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la ciudad de México; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndoles saber que está a su disposición en la secretaría de este juzgado la copia simple de la demanda de amparo y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene y que la audiencia constitucional se celebrará a las DIEZ HORAS DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Atentamente.

Coatzacoalcos, Veracruz, 11 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito

en el Estado de Veracruz.

Lic. Alejandro Solís López

Rúbrica.

(R.- 428866)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito,
con residencia en Oaxaca
Secretaría de Acuerdos
EDICTO

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo directo **81/2015** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, promovido por el quejoso NICASIO ZARAGOZA QUINTANA, contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil siete, dictada por los magistrados de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca penal 759/2007, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a juicio constitucional a los terceros interesados **CIFERO ORTEGA GUZMÁN y NÉLIDA GARCÍA OGARRIO**, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que quedan a su disposición en la secretaría de este Tribunal Colegiado la copia simple de la demanda de amparo y que cuentan con un término de quince días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que a sus intereses conviene formulen alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado

en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Lic. Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Rúbrica.

(R.- 428884)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. México
EDICTO.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En los autos del juicio de amparo indirecto 93/2015 del índice de este Tribunal, promovido a favor del Daniel Antonio Téllez Trujillo, contra actos del Titular del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, del Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, ambos con sede en Toluca, Estado de México, así como del Director General del Centro Federal de Readaptación Social Número Once "CPS", en Hermosillo, Sonora, en los que se reclama la resolución de veintitrés de octubre de dos mil quince, dictada en autos del Toca Penal 259/2014 del índice del referido Quinto Tribunal Unitario y su ejecución; con fundamento en los artículos 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó el emplazamiento a juicio de la tercero interesada Estefani Pimentel Orozco, para el efecto de que comparezca ante este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, quinto piso, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al

de la última publicación del edicto; quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente la copia simple de la demanda de amparo para su traslado; apercibido que en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, por sí, por apoderado, por gestor o asesor que pueda representarlo, se tendrá por hecha la notificación a su entero perjuicio y se continuará el juicio y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista en los estrados de este órgano de control constitucional.

Toluca, Estado de México, 23 de febrero de 2016.

El Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Licenciado Jorge Luis Silva Banda.

Rúbrica.

(R.- 427808)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 97/2016-II, promovido por César Javier Casimiro Tobias, contra la sentencia de diez de junio de dos mil quince, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado Carlos Adrián Mateo Martínez, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a Carlos Adrián Mateo Martínez, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 429090)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número **451/2015-2**, promovido por **Fernando Rueda Vargas**, contra actos de la **Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad**, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **Bernardo Rueda Reza**, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente.

México, D.F., a Cinco de Abril de 2016

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Olivia Campos Valderrama

Rúbrica.

(R.- 429523)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales
en el Estado de México

EDICTO.

Notificación.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En la causa penal 102/2013, instruida contra Fernando Garduño Ávila, este Órgano Jurisdiccional ha ordenado hacer saber a Aarón Emmanuel Torres Godínez, que deberá apersonarse en las instalaciones de este Juzgado de Distrito, sito en Avenida Nicolás San Juan número 104, segundo piso, Colonia Ex-Rancho Cuauhtémoc, en esta Ciudad de Toluca, Estado de México, debidamente identificadas, en punto de las doce horas del tres de mayo de dos mil dieciséis, para el desahogo de una diligencia de carácter judicial a su cargo.

Atentamente.

Toluca, México, 5 de abril de 2016.

Por acuerdo del Juez, firma el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de México.

Lic. Ignacio Megeres Arriaga Yamin

Rúbrica.

(R.- 429543)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.
EDICTOS A:

Tercera Interesada

Urbanismo Contemporáneo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el amparo directo 791/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por sucesión a bienes de Rafael Gastelum Félix, contra actos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se reclama la sentencia de uno de octubre de dos mil quince, dictada en el toca 713/2015; se ordenó correrle traslado con copia de la demanda de amparo, por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene; se apercibe a dicha tercera interesada que de no comparecer a este órgano colegiado a defender sus derechos las notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan, Jalisco, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

La Secretaria.

Licenciada Eloísa Ramírez Aguirre.

Rúbrica.

(R.- 429817)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito
Ensenada, B.C.
EDICTO.

Irán Morales Rodríguez.

En los autos del juicio de amparo indirecto 577/2015, promovido por Alejandro Daniel Franco Salas, contra actos del Juez Primero Penal de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, consistentes en el auto de formal prisión dictado en veintisiete de noviembre de dos mil quince, en la causa penal 430/2015, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ensenada, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Toda vez que este juzgado federal, ya proveyó lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, esto es, hacer todas las gestiones para localizar el domicilio de la parte tercera interesada Irán Morales Rodríguez, a fin de ordenar su emplazamiento al presente sumario constitucional, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b, segundo párrafo de la Ley de Amparo vigente, se ordena emplazar por medio de edictos a Irán Morales Rodríguez, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, haciéndole saber que tiene derecho a presentarse a este juzgado de distrito dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para recibir notificaciones en

esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista; por último, se comunica que se fijaron las once horas con veintinueve minutos del quince de marzo de dos mil dieciséis, para celebrar la audiencia constitucional, la cual podrá diferirse hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado.

Atentamente.

Ensenada, B.C., a 23 de febrero de 2016.
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California.
Lic. Jaime Romero Gámez.
Rúbrica.

(R.- 428868)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito,
con residencia en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo **45/2016**, promovido por ADRIÁN HERNÁNDEZ VILLEGAS (sentenciado), se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado la empresa VICORCEL Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la **sentencia de diecinueve de octubre de dos mil once**, dictada en el toca penal **427/2011-IV**, se señaló como autoridad responsable a la **Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; así como violación a los artículos **1, 14, 16, 17 y 20** constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercera interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los **Magistrados Germán Ramírez Luquín (Presidente), Laura Serrano Alderete y Alfonso Gabriel García Lanz**, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Maribel Pérez Morales.
Rúbrica.

(R.- 429830)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

En el juicio de amparo **881/2015**, promovido por Roberto Hernández Hernández se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Claudia Soledad Morales Palomera, Samuel Sánchez Cruz e Hilda Gabriela Torres Rodríguez, representante legal de la empresa Buena Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, Raúl Jiménez García y Francisco Enrique Cruz Hernández, representantes legales de Abarrotera Sánchez, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la **sentencia de doce de noviembre de dos mil dos**, dictada en el toca penal **685/2002-I**, se señaló como autoridad responsable a la **Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; así como violación a los artículos **14, 16, 17, 18 y 21** constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a las partes terceras interesadas para que señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los **Magistrados Germán Ramírez Luquín (Presidente), Laura Serrano Alderete y Alfonso Gabriel García Lanz**, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria de Acuerdos
Maribel Pérez Morales
Rúbrica.

(R.- 429760)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 1º de Distrito en el Estado
Villahermosa, Tabasco

EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación,

Juzgado Primero de Distrito,
Villahermosa, Tabasco.

A J. Jesús Mejía Flores y/o Jesús Mejía Flores Velarde y Dulce María de la Luz Mejía Velarde y/o Dulce Ma. de la Luz Mejía Velarde, donde se encuentre:

Por vía notificación se les comunica que se tramita el amparo 1798/2015-III-9, promovido por Cristóbal Colón Flores Madrigal, contra los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, y otra, que hizo consistir en la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el toca penal 451/2015.

Por lo que en nueve de diciembre de dos mil quince, se proveyó la admisión de la demanda antes citada y se encuentra señaladas las diez horas del ocho de abril de dos mil dieciséis para la audiencia constitucional.

Toda vez que no se logró el emplazamiento de los terceros interesados antes mencionados a pesar de haberse realizado las investigaciones a que alude el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, se ordenó su emplazamiento por edictos, en Villahermosa, Tabasco, a uno de abril de dos mil dieciséis.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

Lic. Erick Candelaria Ochoa

Rúbrica.

(R.- 429761)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo **D.P. 134/2016-IV**, promovido por Iván Ángeles Esquivel, contra la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil once, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la **tercera interesada Diana Bautista Pantoja**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 429791)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a Elizabeth Valdovino Machado, María Graciela Cázares Íñiguez, Carlo Enrique Muzquiz Dávila e Inmobiliaria y Fraccionadora Lomas Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo 1420/2014 promovido por Organización Mudavuri, Sociedad Anónima de Capital variable, contra actos del Juez Noveno de lo Civil de este Partido Judicial y otras autoridades, en el cual reclama esencialmente la orden de lanzamiento o desocupación en virtud de la cual pretenden desalojarlo de diversos inmuebles, en los que se encuentran las estaciones de servicio número E07534, E10140 y E07520, los correspondientes a las constancias de trámite de número CT-9513 y CT-9514; así

como la inminente rescisión o, cancelación unilateral de los siguientes actos jurídicos y la consecuente suspensión del suministro de gasolina y demás productos petrolíferos a cuya distribución tiene derecho la quejosa: Contratos de franquicia mediante los cuales PEMEX REFINACIÓN provee productos petrolíferos a la empresa quejosa, para la operación de las estaciones de servicio número E07534, E10140, E07520, así como las constancias de trámite número CT-9513 y CT-9514, así como sus convenios modificatorios suscritos el 24 de agosto de 2011.

Se ordenó emplazar a los terceros interesados Elizabeth Valdovino Machado, María Graciela Cázares Íñiguez, Carlo Enrique Muzquiz Dávila e Inmobiliaria y Fraccionadora Lomas Sociedad Anónima de Capital Variable por EDICTOS haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo. En el entendido que se encuentran señaladas las diez horas con diez minutos del diecinueve de abril de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello impida que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este órgano jurisdiccional vigilará que no se deje en estado de indefensión a los terceros interesados de referencia.

Atentamente

Tijuana, B.C., 28 de marzo de 2016.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California.

Lic. Bernadette Ballesteros Sesma.

Rúbrica.

(R.- 429855)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a Terceros Interesados Francisco Javier Martínez Álvarez y José Velázquez Martínez.

En el juicio de amparo 605/2015-4, promovido por Luis Alberto Salazar Vega, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali y Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, se reclama esencialmente lo siguiente:

"De la resolución señalada como responsable ordenadora se reclama la resolución de fecha 04 de febrero de 2003, dictada en los autos del toca penal número 0758/2002, en el toca penal número mediante la cual se modificó en segunda instancia el auto de formal prisión decretado en los autos de la causa penal número 0047/2002, del índice del juzgado cuarto de lo penal del partido judicial de Tijuana, Baja California, y de la autoridad señalada como responsable ejecutora se reclama la ejecución de la resolución dictada por la responsable ordenadora".

Se ordena emplazar a los terceros interesados Francisco Javier Martínez Álvarez y José Velázquez Martínez, por medio de EDICTOS que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico "El Excelsior" de la ciudad de México, Distrito Federal, y el periódico "El Mexicano" de esta ciudad, haciéndoles saber que tendrán el término de treinta días contado a partir del siguiente de la última publicación, para comparecer al presente juicio, a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se les apercibe que de no señalar domicilio procesal, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado Federal, en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se les hace saber que se señalaron las once horas con treinta minutos del cinco de abril de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tijuana, Baja California, 11 de marzo de 2016.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

Rubí Guadalupe Pedraza Medécigo

Rúbrica.

(R.- 428688)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero
Chilpancingo, Gro.**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1019/2015, PROMOVIDO POR DAGOBERTO DE JESÚS ADAME ROSAS, CONTRA ACTOS EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, RESIDENTE EN CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, EL JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, (BOULEVARD VICENTE GUERRERO NÚMERO 125, KILOMETRO 274, FRACCIONAMIENTO LA CORTINA, CÓDIGO POSTAL 39090), ORDENÓ QUE SE PUBLICARA EL SIGUIENTE EDICTO QUE A LA LETRA DICE:

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE QUE KAREMY SAYURI AGUILAR GALLEGOS, QUE LE RESULTA EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 5, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1019/2015-I-J, PROMOVIDO POR DAGOBERTO DE JESÚS ADAME ROSAS, CONTRA ACTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, RESIDENTE EN CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO, EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE AL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO; POR TANTO, SE LE HACE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE ÉSTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ASIMISMO QUE SE ENCUENTRA SEÑALADA PARA LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO ALUDIDO.

Atentamente

Chilpancingo, Gro., marzo 15 de 2016.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

Lic. Ismael Arroniz Palacios.

Rúbrica.

(R.- 429300)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Sección Civil
Juicio Oral Mercantil 114/2015
Actora: Aeropuertos y Servicios Auxiliares
Demandada: Vale Air, Sociedad Anónima de Capital Variable
EDICTOS**

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

“En los autos del juicio **oral mercantil 114/2015** promovido por **Aeropuertos y Servicios Auxiliares** en contra de **Vale Air, Sociedad Anónima de Capital Variable** con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a dicha demandada, por medio de **EDICTOS**, a costa de la actora, que **se publicarán por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico “Diario de México”, por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana.**

Haciéndole saber que deberá presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la última publicación, apercibida que en caso de no comparecer dentro de dicho término por sí, o por quien pueda representarlo, se continuará con el procedimiento, haciéndosele las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista, que se fijará en los estrados de éste juzgado.”

Ciudad de México, 26 de febrero de 2016.

Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Juan José Moreno Solé

Rúbrica.

(R.- 429738)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna,
con sede en Torreón, Coahuila
EDICTO

Raquel Martínez Balderas.
(Tercera interesada)

En los autos del juicio de amparo 1049/2015, promovido por **Javier Ramírez Ramírez**, contra actos de la autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil con residencia en esta ciudad, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, se ha señalado a usted Raquel Martínez Balderas, como tercera interesada, y como se desconoce su respectivo domicilio actual, se ha ordenado emplazarle por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que en caso de no comparecer ante este juzgado federal, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, inciso b), fracción III de la Ley de Amparo. Finalmente, dígamele que se encuentran señaladas las diez horas con veinte minutos del once de enero de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente
Torreón, Coahuila, a 11 de marzo de 2016.
Por autorización del Cuarto de Distrito en La Laguna.
El Secretario
Lic. Ricardo Alberto Marín Metlich.
Rúbrica.

(R.- 429763)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
EDICTO

Anel Berruecos Estrada.
(representante de parte tercera interesada)

En cumplimiento al auto de veintidós de octubre de dos mil quince, dictado en los autos del juicio de amparo número 966/2015-VII, radicado en este Juzgado de Distrito, promovido por José Luis González Luna, contra actos del Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y otra autoridad, de quienes reclama el auto de formal prisión dictado en su contra el veintidós de octubre de dos mil doce, en la causa penal 94/2012; al ser señalada como representante de la parte tercera interesada y desconocerse su domicilio, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Tlaxcala, Tlaxcala, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.
Lic. Verónica Gutiérrez Fuentes.

Rúbrica.

(R.- 429841)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Nayarit
OFS. 1287-VII
Director del Diario Oficial de la Federación
Ciudad de México, Distrito Federal
EDICTO

Persona moral denominada Villas Las Brietas & R.V. Park, Sociedad Anónima de Capital Variable

En el juicio de amparo **1587/2015**, promovido por José Luis Haro Castro, Eduardo Ruiz Olivares y Miriam Martínez Ramos, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y Mauricio Cárdenas Vargas, en su carácter de Delegado Fiduciario del BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria, contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit** y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el diverso ordinal 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por ignorarse domicilio de la persona moral denominada Villas Las Brietas & R.V. Park, Sociedad Anónima de Capital Variable, por este medio se le emplaza a juicio y se le hace de su conocimiento que a las **DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS**, tendrá verificativo audiencia constitucional; asimismo, se le hace saber que los edictos se publicarán tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico "Excelsior" de la ciudad de México, Distrito Federal y en el Periódico "Meridiano de Nayarit", de la ciudad de Tepic. Asimismo, se le requiere para que se apersone al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, apercibida que de no hacerlo –por sí o por apoderado o gestor que pueda representarla-, se seguirá el juicio en su rebeldía, quien además deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Tepic, Nayarit, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista fijada en los estrados del Juzgado.

Atentamente
Tepic, Nayarit, 16 de marzo de 2016.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo
Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales
en el Estado de Nayarit.
Lic. Manuel Ibarra Ruiz
Rúbrica.

(R.- 428640)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
Juzgado Quinto de Primera Inst. Civil
Segundo Distrito Judicial
Altamira, Tam.
EDICTO DE REMATE

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

- - - La Licenciada Teresa Olivia Blanco Alvizo, Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas en cumplimiento a los autos

de fecha dieciocho de febrero y veintiocho de marzo del dos mil dieciseis, dictado dentro del expediente número 384/06 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado Arturo Bazaldúa Guardiola y continuado por el Licenciado Jorge Antonio Perez Sanchez y continuado por la Licenciada Maribel Morales Hernandez en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de Marcial Suarez Flores en contra de Alma Lidia Deantes Casanova, ordeno sacar a la venta en publica subasta y al mejor postor el siguiente bien inmueble:-----

- - - Inmueble terreno urbano fraccion del lote 8 manzana B, colonia Diaz Ordaz superficie 78.23 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias al norte en 10.16 metros con lote 7. al sur 10.16 metros con fracción restante del propio terreno numero 8. al oriente 8.40 metros con lote de terreno 9. al poniente 7.00 con primera privada con los siguientes datos de registro: finca 5769 del municipio de Tampico, Tamaulipas. con valor comercial \$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 m.n.). -----

- - - Y para su publicacion por medio de edictos por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federacion, asi como en la puerta del Juzgado del Distrito correspondiente, convocándose a postores a la diligencia de remate en primera almoneda que tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS**, siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del avalúo fijado por los peritos, en la inteligencia de que en la almoneda se tendrá como precio del inmueble el primitivo.- Es dado en Altamira, Tamaulipas a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil dieciseis. Doy Fe-----

Atentamente

Jueza del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo
Distrito Judicial en el Estado.

Licenciada Teresa Olivia Blanco Alvizo

Rúbrica.

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Rosa Hilda Bock Espinoza

Rúbrica.

(R.- 429370)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado,

con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

EDICTO

C. ALEJANDRO GAITÁN GONZÁLEZ Y JESSICA MORENO ALMARAZ.

TERCEROS INTERESADOS EN EL

LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN.

En el juicio de amparo 2186/2016, promovido por Luis Ángel Aguilar López, contra actos de los Magistrados de la Sala Colegiada Mixta Zona 03 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y de otra autoridad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio "B", Planta Baja, Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se dictó el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se ordenó emplazarles al presente juicio, en virtud de que se les ha señalado como terceros interesados y, como se desconoce sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley en cita; haciéndole saber que podrán presentarse dentro de los TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos

por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se les hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO. Fijese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 10 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

Lic. José Luis Castro Coutiño.

Rúbrica.

(R.- 428863)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Celaya, Gto.
EDICTOS

A LAS TERCERAS INTERESADAS
DESARROLLOS DE VIVIENDA DE CELAYA, S.A. DE C.V.; ASESORES Y SISTEMAS CORPORATIVOS, S.C., Y SERVASESI, S.C.

En los autos del juicio de amparo **648/2015-II**, promovido por **Heladio Zaldívar López**, apoderado legal de **"BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER"**, contra actos de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad**, se les ha señalado como terceras interesadas y como se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarlas a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con los artículos 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la secretaría de este Juzgado de Distrito, la cual en síntesis dice: **"NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE:** La quejosa es mi representada BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, promoviendo por conducto del suscrito HELADIO ZALDIVAR LÓPEZ, señalando como domicilio BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS NÚMERO 815 PONIENTE, ESQUINA MARIANO ABASOLO, ZONA CENTRO, CELAYA, GUANAJUATO. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** ACTORES EN EL JUICIO PRINCIPAL NATURAL: 1.- ARMANDO AYALA RODRIGUEZ; 2.- JORGE ESQUIVEL GARCIA; y 3.- JORGE ISRAEL BARRAGAN GONZALEZ; todos con domicilio en Calle Benito Juárez Norte, Número 100, planta Alta, Zona Centro en Celaya, Guanajuato. DEMANDADOS EN EL JUICIO PRINCIPAL NATURAL: 4.- DESARROLLOS DE VIVIENDA DE CELAYA, S.A. DE C.V.; 5.- LUIS PABLO TORRES BERNAL; 6.- HERGO SOLUCIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.; 7.- ASESORES Y SISTEMAS CORPORATIVOS, S.C.; 8.- SERVASESI, S.C.; y 9.- RAÚL DE JESÚS ESPINOZA GONZALEZ; todos con domicilio en Calle Delonix, Número 100 Letra A, Fraccionamiento o Colonia del Parque Tabachines, en Celaya, Guanajuato. ACREEDORES REGISTRALES: 10.- HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V., con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos, Número 905 B-1, Poniente Centro de Celaya, Guanajuato; y 11.- HECTOR EDUARDO FUENTES LEVY; con domicilio en Calle Pipila Número 131, Segundo Piso, Celaya, Guanajuato. **AUTORIDADES RESPONSABLES:** 12.- H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CELAYA, GUANAJUATO. **ACTOS RECLAMADOS:** Resolución incidental de fecha 02 de julio de 2015, dictada dentro del expediente 661/2009/L1/CB/IND TERCERÍA 1 DEL ÍNDICE DE LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CELAYA, GUANAJUATO, con la cual se resolvió incidente de nulidad de notificaciones promovido por la hoy quejosa..."; además se les hace saber que dentro del término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, deberán comparecer ante este Tribunal Federal, para hacer valer lo que a sus intereses convenga. Si pasado el término concedido no comparecieren, se seguirá el juicio en su ausencia y se les tendrá por emplazadas, haciéndoles las ulteriores notificaciones por medio de lista en los estrados de este Tribunal.

Atentamente

Celaya, Guanajuato, 28 de marzo de 2016.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

Lic. Marco Antonio Tamayo Martínez.

Rúbrica.

(R.- 428881)

AVISOS GENERALES

SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

Marco Antonio Gutiérrez Martínez, en mi carácter de Secretario de la Asamblea General de Accionistas de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido por las Cláusulas Trigésimo Sexta, Trigésima Séptima y Trigésima Octava de los Estatutos Sociales de dicha sociedad, y de lo dispuesto en los artículos 180, 181, 183, 186, 187, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, convoco a los Accionistas de la Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará en esta Ciudad de México, donde se encuentra establecido el domicilio social, a las 10:00 horas, del día 27 de abril de 2016, solicitado su presencia en el Salón Independencia, ubicado en Plaza de la Constitución, número 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Nombramiento de Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. y otorgamiento de poderes y facultades.
- 3.- Designación de Delegado Especial de la Asamblea.
- 4.- Asuntos Generales.

El depósito de las acciones se comprobará con los correspondientes certificados de depósito expedidos por el área Jurídica de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., responsable de la Caja de la Sociedad, presentados antes de que principie la Asamblea; dicho certificado de depósito servirá para asistir y tomar parte en las deliberaciones, en los términos establecidos en la Cláusula Cuadragésima de los Estatutos Sociales.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2016

Secretario de la Asamblea

Marco Antonio Gutiérrez Martínez

Rúbrica.

(R.- 429883)

GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C. V.

NOTA ACLARATORIA QUE EMITE GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V.

A LA LISTA DE PRECIOS Y TARIFAS, PUBLICADA EL 8 DE ABRIL DE 2016.

(Cifras en pesos, moneda nacional)

Publicación en cumplimiento a lo establecido en el permiso de transporte de gas natural G/125/TRA/2002 otorgado el 19 de julio de 2002 y de conformidad con la sección D, párrafo 21.1 de la Directiva de Precios y Tarifas publicada por la Comisión Reguladora de Energía.

Concepto	Pesos / Gjoule	Pesos /Gcal	Pesos /Mmbtu
Cargo por servicio en base firme			
Capacidad	1.1499	4.8141	1.2131
Uso	0.1392	0.5826	0.1468

Nota: Precios no incluyen IVA

Ciudad de México, a 14 de abril de 2016

Representante legal

Tania Ortiz Mena López Negrete

Rúbrica.

(R.- 429813)

H. Cámara de Diputados

LXIII Legislatura

Secretaría General

Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios

CONVOCATORIA

La Cámara de Diputados con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los Artículos 8 y 58 de la Norma para Regular el Suministro y Control de Bienes Muebles y de Consumo de la Cámara de Diputados, convoca a las personas morales y/o físicas que tengan interés en participar en la Licitación Pública Nacional que se describe a continuación:

Número de Licitación	Descripción	Unidad de Medida	Junta de Aclaraciones a las Bases	Presentación y Apertura de Propuestas
HCD/LXIII/LPN-ENA/01/2016	"ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS EN DESUSO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"	Bienes	4 de mayo de 2016, a las 11:00 horas	12 de mayo de 2016, a las 11:00 horas
Verificación de Bienes será el día 29 de abril de 2016 a las 11:00 horas.				

Condiciones Generales:

Las Bases y sus especificaciones estarán a disposición para consulta de las personas morales interesadas, en la página de Internet <http://pac.diputados.gob.mx/pac/> y, a disposición en las oficinas de la Dirección de Almacén e Inventarios de la Cámara de Diputados, ubicada en Av. Congreso de la Unión N° 66, Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza, Basamento del Edificio "A" del Palacio Legislativo de San Lázaro, de 10:00 a 14:30 horas y de 17:00 a 18:00 horas, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día **28 de abril de 2016**.

- El costo de las Bases (no reembolsable) deberá ser depositado en las siguientes cuentas bancarias, Banorte cuenta número 0549136176; BBVA Bancomer cuenta número 113360970 a favor de la H. Cámara de Diputados, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día **28 de abril de 2016**, el comprobante de depósito deberá presentarlo en la Dirección de Almacén e Inventarios, ubicada en el basamento del edificio "A, de **10:00 a 14:30 horas y de 17:00 a 18:00 horas** y tendrán un costo de **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.).

- No se aceptarán propuestas enviadas por medio del Servicio Postal Mexicano, de mensajería o por medios remotos de comunicación electrónica.

- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases, así como de las propuestas presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.

- El pago se realizará por el grupo de bienes en peso mexicano de curso legal, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha que se haya suscrito el contrato.

- Los actos que integran el procedimiento licitatorio, se llevarán a cabo en las instalaciones de la Cámara de Diputados.

- Las propuestas deberán presentarse en idioma español.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2016
 Director General de Recursos Materiales y Servicios
C.P. Jesús Manuel Aboytes Montoya
 Rúbrica.

(R.- 429872)**AVISO AL PÚBLICO**

Las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,769.00
2/8	de plana	\$ 3,538.00
3/8	de plana	\$ 5,307.00
4/8	de plana	\$ 7,076.00
6/8	de plana	\$ 10,614.00
1	plana	\$ 14,152.00
1 4/8	planas	\$ 21,228.00
2	planas	\$ 28,304.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

CUARTA SECCION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento a los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de marzo de 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2016 la información siguiente:

1. ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A MARZO DE 2016

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	119.681
a) Alimentos, bebidas y tabaco	130.325
b) Ropa, calzado y accesorios	114.845
c) Vivienda	108.011
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	114.360
e) Salud y cuidado personal	117.579
f) Transporte	125.079
g) Educación y esparcimiento	119.640
h) Otros servicios	128.727

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el Anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave y el precio promedio mensual.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo. Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

El Instituto tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, puede resolver incorporar, eliminar o encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación, especificación y precio de referencia se darán a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES POR GRUPO DE OBJETO DE GASTO EN POR CIENTO

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010 = 100
Índice general	100.00
a) Alimentos, bebidas y tabaco	23.15
b) Ropa, calzado y accesorios	5.66
c) Vivienda	28.49
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	4.40
e) Salud y cuidado personal	7.29
f) Transporte	13.58
g) Educación y esparcimiento	9.70
h) Otros servicios	7.74

Las ponderaciones indicadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de diciembre de 2010=100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

Las ponderaciones de los 283 conceptos de consumo genéricos en que se desagregan cada uno de los grupos de consumo antes señalados, se dieron a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

4. FÓRMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, REGIONES Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, regiones y ramas de actividad económica, son las que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Instituto conservará por 6 meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dicha información estará a disposición de los interesados que necesiten consultarla en la Dirección de Tratamiento de la Información de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios.

Ciudad de México, a 7 de abril de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de Marzo de 2016

Precio promedio mensual expresado en pesos

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 001001	12.00	01 001002	9.63	01 001003	11.75	01 001004	11.00	01 001005	12.00	01 001006	11.00
01 001007	11.00	01 001008	10.00	01 001009	12.00	01 001010	11.00	01 001011	12.00	01 001012	12.00
01 001013	11.75	01 001014	10.00	01 001015	12.00	01 001016	12.00	01 001017	10.00	01 001018	9.50
01 001019	9.50	01 001020	11.00	01 001021	9.90	01 001022	12.00	01 001023	10.50	01 001024	12.00
01 001025	11.00	01 001026	12.00	01 001027	12.00	01 001028	10.00	01 001029	12.00	01 001030	12.00
01 001031	12.00	01 001032	12.00	01 001033	12.00	01 001034	12.00	01 001035	12.00	01 001036	11.00
01 001037	10.20	01 001038	11.00	01 001039	10.20	01 001040	9.50	01 001041	12.00	01 001042	11.00
01 001043	9.90	01 001044	12.00	01 001045	10.20	01 001046	10.00	01 001047	12.00	01 001048	12.00
01 001049	12.00	01 001050	11.00	01 001051	12.00	01 001052	12.00	01 001053	11.00	01 001054	12.00
01 001055	11.00	01 001056	11.00	01 001057	12.00	01 001058	12.00	01 001059	10.00	01 001060	11.00
01 001061	12.00	01 001062	12.00	01 001063	11.00	01 001064	12.00	01 001065	12.00	01 001066	11.00
01 001067	11.00	01 001068	11.50	01 001069	10.00	01 001070	11.00	01 001071	12.00	01 001072	12.00
01 001073	12.00	01 001074	12.00	01 001075	12.00	01 001076	11.00	01 001077	11.00	01 001078	12.00
01 001079	10.00	01 001080	10.50	01 001081	11.00	01 001082	10.25	01 001083	12.00	01 001084	12.00
01 001085	12.00	01 001086	12.00	01 001087	10.00	01 001088	12.00	01 001089	10.00	01 001090	11.00
01 001091	12.00	01 001092	12.00	01 001093	12.00	01 001094	12.00	01 001095	10.90	01 001096	11.00
01 001097	11.00	01 001098	19.38	01 001099	10.00	01 001100	11.00	01 002001	48.75	01 002002	74.25
01 002003	39.80	01 002004	58.19	01 002005	89.58	01 002006	87.08	01 002007	49.62	01 002008	47.67
01 002009	55.56	01 002010	48.44	01 002011	71.43	01 002012	71.43	01 002013	58.57	01 002014	71.43
01 002015	59.50	01 002016	38.00	01 002017	32.00	01 002018	60.00	01 002019	33.00	01 002020	41.67
01 003001	10.90	01 003002	10.90	01 003003	10.80	01 003004	10.70	01 003005	10.45	01 003006	10.90
01 003007	9.56	01 003008	10.90	01 003009	11.00	01 003010	10.00	01 003011	12.50	01 003012	129.79
01 003013	89.63	01 003014	13.00	01 003015	12.50	01 003016	10.00	01 003017	58.82	01 003018	55.87
01 003019	81.25	01 003020	11.00	01 003021	10.00	01 003022	13.49	01 003023	13.25	01 003024	148.94
01 003025	58.82	01 003026	54.41	01 003027	12.00	01 003028	10.50	01 003029	10.90	01 003030	102.13
01 004001	117.57	01 004002	23.50	01 004003	20.00	01 004004	35.40	01 004005	24.50	01 004006	20.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 004007	28.90	01 004008	26.65	01 004009	25.75	01 004010	20.00	01 004011	20.00	01 004012	28.00
01 004013	97.29	01 004014	20.00	01 004015	18.00	01 004016	25.00	01 004017	19.63	01 004018	20.00
01 004019	23.00	01 004020	16.00	01 005001	5.00	01 005002	6.00	01 005003	4.00	01 005004	6.00
01 005005	6.00	01 005006	5.00	01 005007	6.00	01 005008	6.00	01 005009	6.00	01 005010	5.00
01 005011	6.00	01 005012	6.00	01 005013	6.00	01 005014	6.38	01 005015	5.00	01 005016	5.80
01 005017	5.50	01 005018	5.00	01 005019	6.00	01 005020	5.00	01 005021	7.00	01 005022	6.00
01 005023	5.00	01 005024	6.00	01 005025	6.00	01 005026	5.00	01 005027	5.50	01 005028	6.00
01 005029	6.00	01 005030	5.00	01 006001	1.50	01 006002	1.50	01 006003	1.30	01 006004	1.50
01 006005	1.50	01 006006	1.50	01 006007	1.50	01 006008	1.50	01 006009	1.60	01 006010	1.50
01 006011	1.50	01 006012	1.50	01 006013	1.50	01 006014	1.50	01 006015	1.60	01 006016	1.50
01 006017	1.50	01 006018	1.50	01 006019	1.50	01 006020	1.50	01 006021	1.80	01 006022	1.50
01 006023	1.50	01 006024	1.50	01 006025	1.50	01 006026	1.50	01 006027	1.20	01 006028	1.50
01 006029	1.50	01 006030	1.30	01 007001	81.11	01 007002	39.71	01 007003	54.15	01 007004	81.01
01 007005	56.26	01 007006	37.33	01 007007	38.24	01 007008	40.63	01 007009	39.06	01 007010	43.97
01 007011	52.91	01 007012	53.69	01 007013	40.63	01 007014	40.63	01 007015	40.00	01 007016	51.00
01 007017	37.26	01 007018	40.85	01 007019	55.88	01 007020	40.63	01 008001	105.24	01 008002	127.78
01 008003	92.00	01 008004	119.72	01 008005	88.00	01 008006	81.82	01 008007	96.26	01 008008	184.00
01 008009	94.12	01 008010	112.38	01 008011	172.80	01 008012	142.86	01 008013	150.31	01 008014	120.00
01 008015	91.18	01 008016	90.48	01 008017	140.00	01 008018	134.62	01 008019	130.00	01 008020	125.00
01 009001	90.00	01 009002	130.00	01 009003	81.50	01 009004	260.00	01 009005	160.00	01 009006	80.00
01 009007	90.00	01 009008	298.00	01 009009	90.00	01 009010	149.00	01 009011	145.00	01 009012	96.00
01 009013	140.00	01 009014	140.00	01 009015	106.00	01 009016	95.00	01 009017	30.00	01 009018	163.00
01 009019	90.00	01 009020	7.00	01 010001	65.93	01 010002	47.96	01 010003	47.96	01 010004	40.79
01 010005	52.75	01 010006	66.67	01 010007	61.92	01 010008	64.77	01 010009	53.76	01 010010	46.10
01 010011	59.14	01 010012	41.84	01 010013	53.76	01 010014	88.89	01 010015	72.99	01 010016	168.00
01 010017	51.07	01 010018	47.96	01 010019	67.52	01 010020	59.14	01 010021	96.58	01 010022	150.00
01 010023	94.90	01 010024	48.54	01 010025	99.38	01 010026	193.33	01 010027	158.73	01 010028	63.59
01 010029	52.94	01 010030	62.43	01 010031	75.40	01 010032	74.25	01 010033	62.78	01 010034	52.94
01 010035	63.89	01 010036	94.45	01 010037	60.00	01 010038	100.00	01 010039	76.87	01 010040	118.86
01 011001	35.50	01 011002	33.25	01 011003	22.50	01 011004	32.25	01 011005	52.00	01 011006	25.00
01 011007	32.75	01 011008	22.27	01 011009	31.25	01 011010	14.50	01 011011	22.27	01 011012	14.00
01 011013	19.75	01 011014	25.00	01 011015	23.00	01 011016	19.00	01 011017	23.75	01 011018	35.50
01 011019	16.11	01 011020	19.75	01 012001	40.35	01 012002	41.85	01 012003	39.19	01 012004	43.64
01 012005	32.00	01 012006	47.06	01 012007	40.35	01 012008	41.33	01 012009	22.00	01 012010	42.46
01 012011	40.97	01 012012	36.08	01 012013	42.00	01 012014	40.35	01 012015	43.55	01 012016	39.65
01 012017	47.00	01 012018	40.35	01 012019	43.55	01 012020	43.92	01 013001	49.38	01 013002	9.99
01 013003	14.80	01 013004	53.90	01 013005	49.28	01 013006	59.00	01 013007	13.90	01 013008	15.99
01 013009	27.00	01 013010	29.44	01 013011	25.00	01 013012	15.10	01 013013	26.11	01 013014	13.00
01 013015	14.50	01 013016	13.40	01 013017	29.46	01 013018	40.00	01 013019	34.36	01 013020	9.40
01 014001	116.75	01 014002	111.11	01 014003	62.23	01 014004	59.50	01 014005	62.58	01 014006	102.14
01 014007	22.50	01 014008	154.41	01 014009	67.50	01 014010	46.23	01 014011	82.70	01 014012	56.37
01 014013	55.42	01 014014	65.51	01 014015	169.10	01 014016	55.00	01 014017	59.11	01 014018	85.00
01 014019	12.47	01 014020	102.49	01 014021	92.73	01 014022	59.88	01 014023	56.62	01 014024	47.50
01 014025	43.75	01 014026	81.60	01 014027	47.25	01 014028	66.79	01 014029	51.92	01 014030	80.41
01 015001	15.99	01 015002	14.72	01 015003	42.22	01 015004	20.00	01 015005	20.50	01 015006	19.90
01 015007	12.25	01 015008	21.90	01 015009	13.00	01 015010	12.11	01 015011	22.48	01 015012	35.00
01 015013	14.85	01 015014	14.06	01 015015	14.33	01 015016	18.00	01 015017	18.00	01 015018	19.90
01 015019	18.00	01 015020	19.00	01 015021	30.00	01 015022	12.00	01 015023	15.33	01 015024	35.56
01 015025	18.50	01 015026	14.50	01 015027	22.48	01 015028	20.00	01 015029	14.75	01 015030	15.50
01 016001	69.00	01 016002	69.90	01 016003	70.00	01 016004	50.90	01 016005	45.95	01 016006	48.00
01 016007	69.90	01 016008	79.50	01 016009	33.00	01 016010	55.00	01 016011	41.50	01 016012	42.00
01 016013	53.90	01 016014	68.50	01 016015	45.00	01 016016	66.00	01 016017	52.00	01 016018	52.25
01 016019	65.75	01 016020	79.50	01 016021	42.50	01 016022	31.18	01 016023	42.00	01 016024	32.65
01 016025	40.00	01 016026	43.50	01 016027	34.90	01 016028	32.65	01 016029	29.50	01 016030	44.00
01 016031	42.25	01 016032	33.40	01 016033	33.90	01 016034	40.00	01 016035	45.00	01 016036	38.00
01 016037	40.50	01 016038	41.00	01 016039	33.65	01 016040	33.15	01 016041	44.25	01 016042	50.00
01 016043	62.00	01 016044	46.00	01 016045	42.50	01 016046	45.00	01 016047	79.50	01 016048	25.75
01 016049	35.00	01 016050	39.00	01 016051	43.88	01 016052	52.00	01 016053	40.00	01 016054	29.90
01 016055	30.48	01 016056	44.00	01 016057	50.00	01 016058	29.90	01 016059	37.50	01 016060	44.75
01 017001	71.50	01 017002	69.90	01 017003	80.00	01 017004	67.15	01 017005	100.00	01 017006	64.00
01 017007	74.40	01 017008	85.15	01 017009	70.00	01 017010	67.00	01 017011	80.00	01 017012	75.48
01 017013	94.90	01 017014	58.00	01 017015	86.00	01 017016	80.00	01 017017	83.50	01 017018	78.00
01 017019	79.00	01 017020	62.00	01 017021	90.00	01 017022	79.50	01 017023	80.00	01 017024	74.75
01 017025	100.00	01 017026	80.00	01 017027	74.90	01 017028	92.15	01 017029	45.80	01 017030	94.00
01 017031	82.00	01 017032	85.00	01 017033	97.90	01 017034	82.65	01 017035	45.80	01 017036	80.00
01 017037	20.00	01 017038	78.00	01 017039	78.00	01 017040	69.00	01 017041	28.75	01 017042	45.80
01 017043	30.00	01 017044	20.00	01 017045	86.00	01 017046	30.00	01 017047	83.50	01 017048	80.00
01 017049	83.00	01 017050	26.00	01 017051	85.50	01 017052	99.90	01 017053	80.00	01 017054	102.90
01 017055	160.00	01 017056	68.00	01 017057	74.65	01 017058	102.90	01 017059	78.00	01 017060	98.00
01 017061	81.00	01 017062	95.00	01 017063	102.90	01 017064	64.00	01 017065	120.00	01 017066	64.00
01 017067	83.50	01 017068	78.00	01 017069	99.90	01 017070	62.00	01 017071	69.00	01 017072	62.90
01 017073	80.00	01 017074	63.90	01 017075	90.00	01 017076	64.00	01 017077	66.40	01 017078	43.15
01 017079	70.00	01 017080	67.00	01 017081	74.50	01 017082	35.40	01 017083	96.40	01 017084	57.50
01 017085	70.00	01 017086	80.00	01 017087	60.00	01 017088	54.00	01 017089	66.40	01 017090	85.00
01 018001	159.90	01 018002	164.90	01 018003	140.00	01 018004	146.00	01 018005	150.00	01 018006	140.00
01 018007	126.00	01 018008	147.90	01 018009	130.00	01 018010	146.50	01 018011	140.00	01 018012	136.00
01 018013	102.90	01 018014	130.00	01 018015	140.00	01 018016	146.00	01 018017	143.90	01 018018	132.00
01 018019	140.00	01 018020	146.00	01 018021	140.00	01 018022	140.00	01 018023	157.50	01 018024	132.00
01 018025	150.70	01 018026	140.00	01 018027	146.00	01 018028	129.25	01 018029	94.00	01 018030	140.00
01 018031	140.00	01 018032	139.00	01 018033	130.00	01 018034	104.15	01 018035	120.00	01 018036	140.00
01 018037	99.90	01 018038	108.90	01 018039	140.00	01 018040	137.00	01 018041	137.50	01 018042	142.40
01 018043	143.40	01 018044	132.00	01 018045	135.00	01 018046	140.00	01 018047	146.00	01 018048	13

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 020013	86.00	01 020014	64.00	01 020015	124.70	01 020016	127.15	01 020017	80.00	01 020018	160.00
01 020019	163.00	01 020020	137.10	01 021001	174.50	01 021002	134.00	01 021003	181.70	01 021004	151.88
01 021005	80.00	01 021006	112.00	01 021007	89.90	01 021008	188.00	01 021009	100.00	01 021010	81.50
01 021011	140.00	01 021012	153.68	01 021013	100.00	01 021014	140.00	01 021015	104.00	01 021016	88.00
01 021017	82.78	01 021018	527.90	01 021019	96.00	01 021020	90.20	01 021021	140.00	01 021022	184.00
01 021023	68.00	01 021024	96.00	01 021025	136.00	01 021026	112.00	01 021027	55.90	01 021028	95.00
01 021029	117.24	01 021030	63.73	01 022001	68.25	01 022002	85.50	01 022003	62.35	01 022004	61.45
01 022005	35.00	01 022006	55.75	01 022007	68.63	01 022008	69.56	01 022009	61.00	01 022010	52.95
01 022011	45.00	01 022012	62.58	01 022013	55.00	01 022014	48.00	01 022015	57.00	01 022016	67.40
01 022017	52.00	01 022018	60.55	01 022019	50.00	01 022020	69.40	01 023001	500.00	01 023002	159.50
01 023003	110.00	01 023004	56.00	01 023005	165.00	01 023006	70.00	01 023007	118.45	01 023008	131.18
01 023009	107.70	01 023010	118.18	01 023011	84.70	01 023012	157.49	01 023013	84.70	01 023014	86.90
01 023015	59.23	01 023016	122.73	01 023017	76.00	01 023018	80.00	01 023019	74.00	01 023020	107.70
01 023021	80.00	01 023022	119.32	01 023023	80.00	01 023024	80.00	01 023025	93.90	01 023026	60.00
01 023027	72.00	01 023028	56.00	01 023029	84.90	01 023030	55.23	01 023031	177.50	01 023032	596.66
01 023033	240.00	01 023034	765.00	01 023035	187.00	01 023036	100.00	01 023037	200.00	01 023038	187.50
01 023039	210.00	01 023040	159.60	01 023041	81.75	01 023042	79.00	01 023043	772.00	01 023044	136.00
01 023045	179.90	01 023046	700.00	01 023047	200.00	01 023048	665.00	01 023049	79.90	01 023050	187.50
01 024001	100.00	01 024002	143.62	01 024003	171.70	01 024004	187.80	01 024005	80.00	01 024006	245.00
01 024007	191.35	01 024008	234.83	01 024009	90.00	01 024010	149.50	01 024011	175.30	01 024012	222.50
01 024013	179.81	01 024014	100.00	01 024015	242.65	01 024016	92.00	01 024017	90.00	01 024018	170.59
01 024019	180.75	01 024020	144.00	01 025001	98.75	01 025002	67.00	01 025003	60.00	01 025004	128.93
01 025005	117.50	01 025006	105.00	01 025007	135.00	01 025008	76.15	01 025009	87.50	01 025010	100.00
01 025011	100.00	01 025012	104.90	01 025013	129.90	01 025014	79.00	01 025015	128.75	01 025016	160.00
01 025017	69.50	01 025018	34.00	01 025019	96.15	01 025020	91.50	01 025021	67.50	01 025022	42.75
01 025023	65.00	01 025024	49.05	01 025025	116.00	01 025026	72.50	01 025027	62.50	01 025028	49.00
01 025029	70.00	01 025030	67.50	01 025031	80.00	01 025032	48.40	01 025033	45.45	01 025034	61.00
01 025035	62.50	01 025036	60.00	01 025037	71.50	01 025038	58.00	01 025039	38.00	01 025040	67.00
01 025041	391.00	01 025042	189.00	01 025043	160.00	01 025044	229.00	01 025045	380.00	01 025046	240.50
01 025047	97.40	01 025048	229.00	01 025049	150.00	01 025050	120.00	01 025051	280.00	01 025052	269.00
01 025053	229.00	01 025054	489.00	01 025055	269.00	01 025056	300.00	01 025057	110.00	01 025058	203.00
01 025059	80.00	01 025060	120.00	01 025061	202.50	01 025062	122.50	01 025063	160.00	01 025064	126.73
01 025065	220.00	01 025066	118.50	01 025067	154.68	01 025068	129.00	01 025069	152.50	01 025070	117.25
01 025071	130.00	01 025072	154.90	01 025073	130.48	01 025074	118.00	01 025075	154.90	01 025076	300.00
01 025077	117.40	01 025078	118.00	01 025079	130.00	01 025080	119.75	01 026001	269.00	01 026002	294.88
01 026003	235.00	01 026004	161.63	01 026005	280.00	01 026006	180.00	01 026007	160.00	01 026008	285.50
01 026009	237.50	01 026010	150.00	01 026011	290.00	01 026012	122.50	01 026013	239.00	01 026014	269.00
01 026015	260.00	01 026016	240.00	01 026017	152.50	01 026018	251.50	01 026019	284.83	01 026020	245.00
01 027001	45.00	01 027002	68.75	01 027003	37.50	01 027004	98.50	01 027005	133.75	01 027006	33.75
01 027007	30.00	01 027008	99.50	01 027009	36.25	01 027010	40.00	01 027011	30.00	01 027012	100.68
01 027013	126.00	01 027014	15.00	01 027015	70.00	01 027016	120.00	01 027017	86.90	01 027018	94.00
01 027019	49.90	01 027020	42.50	01 028001	88.08	01 028002	82.14	01 028003	75.00	01 028004	50.65
01 028005	55.33	01 028006	90.38	01 028007	49.43	01 028008	76.92	01 028009	63.57	01 028010	46.43
01 028011	63.57	01 028012	73.54	01 028013	74.82	01 028014	92.86	01 028015	82.14	01 028016	58.82
01 028017	95.38	01 028018	100.00	01 028019	58.82	01 028020	57.69	01 028021	51.76	01 028022	47.00
01 028023	45.28	01 028024	49.38	01 028025	111.54	01 028026	110.71	01 028027	50.60	01 028028	50.60
01 028029	77.14	01 028030	49.18	01 029001	239.13	01 029002	216.22	01 029003	380.45	01 029004	100.50
01 029005	389.65	01 029006	239.13	01 029007	291.18	01 029008	407.50	01 029009	145.00	01 029010	265.83
01 029011	424.16	01 029012	275.24	01 029013	487.81	01 029014	135.00	01 029015	541.18	01 029016	296.47
01 029017	311.18	01 029018	106.43	01 029019	207.14	01 029020	103.21	01 030001	16.00	01 030002	13.87
01 030003	16.00	01 030004	14.65	01 030005	16.00	01 030006	18.00	01 030007	17.00	01 030008	14.00
01 030009	16.50	01 030010	12.90	01 030011	17.00	01 030012	16.20	01 030013	17.00	01 030014	13.05
01 030015	16.50	01 030016	16.00	01 030017	28.05	01 030018	16.10	01 030019	15.00	01 030020	15.13
01 030021	15.00	01 030022	14.64	01 030023	16.50	01 030024	16.00	01 030025	13.50	01 030026	16.75
01 030027	18.00	01 030028	14.00	01 030029	15.50	01 030030	14.40	01 030031	18.58	01 030032	14.00
01 030033	14.45	01 030034	15.00	01 030035	15.50	01 030036	17.00	01 030037	13.28	01 030038	15.48
01 030039	17.20	01 030040	14.00	01 030041	16.50	01 030042	14.50	01 030043	15.50	01 030044	17.00
01 030045	14.00	01 030046	16.25	01 030047	16.33	01 030048	16.00	01 030049	15.00	01 030050	16.25
01 031001	76.87	01 031002	104.00	01 031003	111.54	01 031004	109.53	01 031005	112.78	01 031006	115.00
01 031007	135.00	01 031008	112.50	01 031009	91.67	01 031010	105.21	01 031011	86.00	01 031012	103.92
01 031013	108.89	01 031014	133.75	01 031015	81.25	01 031016	101.60	01 031017	83.33	01 031018	122.50
01 031019	140.00	01 031020	77.43	01 032001	213.75	01 032002	39.00	01 032003	250.00	01 032004	250.00
01 032005	515.00	01 032006	31.25	01 032007	30.97	01 032008	30.99	01 032009	280.00	01 032010	213.75
01 032011	38.89	01 032012	44.65	01 032013	33.26	01 032014	39.67	01 032015	33.33	01 032016	360.41
01 032017	417.60	01 032018	36.40	01 032019	32.22	01 032020	30.99	01 032021	30.56	01 032022	275.00
01 032023	37.78	01 032024	31.75	01 032025	39.04	01 032026	45.34	01 032027	41.56	01 032028	23.00
01 032029	45.34	01 032030	37.63	01 033001	33.33	01 033002	33.33	01 033003	326.00	01 033004	23.55
01 033005	62.07	01 033006	26.40	01 033007	24.90	01 033008	25.88	01 033009	37.40	01 033010	33.91
01 033011	21.60	01 033012	31.91	01 033013	24.78	01 033014	30.00	01 033015	32.00	01 033016	31.82
01 033017	33.33	01 033018	30.40	01 033019	27.55	01 033020	21.55	01 033021	33.50	01 033022	26.15
01 033023	36.00	01 033024	23.95	01 033025	25.00	01 033026	33.33	01 033027	28.98	01 033028	34.48
01 033029	50.57	01 033030	22.92	01 034001	90.00	01 034002	94.38	01 034003	115.00	01 034004	88.00
01 034005	80.00	01 034006	100.00	01 034007	86.25	01 034008	127.75	01 034009	100.00	01 034010	95.00
01 034011	100.00	01 034012	75.80	01 034013	106.63	01 034014	100.00	01 034015	98.13	01 034016	118.75
01 034017	90.00	01 034018	114.00	01 034019	114.91	01 034020	104.76	01 035001	125.55	01 035002	121.10
01 035003	128.00	01 035004	135.33	01 035005	90.00	01 035006	91.43	01 035007	120.50	01 035008	164.57
01 035009	288.62	01 035010	87.86	01 035011	140.00	01 035012	165.50	01 035013	158.67	01 035014	100.00
01 035015	108.25	01 035016	88.57	01 035017	124.75	01 035018	305.31	01 035019	75.80	01 035020	95.00
01 036001	100.00	01 036002	126.00	01 036003	124.75	01 036004	169.47	01 036005	80.00	01 036006	84.00
01 036007	90.00	01 036008	133.00	01 036009	80.00	01 036010	120.38	01 036011	100.00	01 036012	117.00
0											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 044011	22.50	01 044012	30.25	01 044013	38.00	01 044014	36.00	01 044015	34.40	01 044016	34.90
01 044017	35.00	01 044018	40.60	01 044019	29.00	01 044020	57.45	01 044021	50.00	01 044022	28.00
01 044023	30.40	01 044024	41.25	01 044025	35.00	01 044026	40.00	01 044027	34.50	01 044028	27.25
01 044029	29.90	01 044030	21.50	01 044031	48.00	01 044032	47.65	01 044033	27.00	01 044034	40.00
01 044035	52.25	01 044036	46.40	01 044037	40.00	01 044038	45.00	01 044039	30.00	01 044040	50.00
01 045001	15.50	01 045002	12.65	01 045003	20.53	01 045004	15.65	01 045005	16.50	01 045006	14.75
01 045007	17.65	01 045008	19.10	01 045009	13.75	01 045010	20.00	01 045011	13.50	01 045012	14.50
01 045013	14.00	01 045014	15.00	01 045015	19.50	01 045016	15.00	01 045017	14.00	01 045018	19.40
01 045019	16.00	01 045020	14.75	01 045021	33.90	01 045022	15.75	01 045023	14.90	01 045024	30.90
01 045025	20.00	01 045026	19.90	01 045027	15.25	01 045028	11.50	01 045029	25.00	01 045030	11.70
01 045031	18.75	01 045032	17.35	01 045033	16.75	01 045034	14.50	01 045035	17.65	01 045036	19.00
01 045037	13.75	01 045038	16.00	01 045039	11.75	01 045040	17.25	01 046001	27.00	01 046002	22.90
01 046003	34.50	01 046004	29.15	01 046005	30.00	01 046006	40.00	01 046007	28.40	01 046008	32.25
01 046009	25.00	01 046010	40.00	01 046011	41.25	01 046012	25.00	01 046013	32.60	01 046014	34.50
01 046015	26.05	01 046016	30.00	01 046017	36.25	01 046018	31.50	01 046019	29.50	01 046020	40.00
01 046021	35.50	01 046022	25.00	01 046023	22.68	01 046024	19.15	01 046025	34.90	01 046026	28.55
01 046027	20.80	01 046028	40.00	01 046029	30.00	01 046030	33.18	01 046031	32.25	01 046032	29.13
01 046033	34.75	01 046034	30.00	01 046035	35.00	01 046036	30.00	01 046037	31.25	01 046038	27.90
01 046039	22.15	01 046040	30.00	01 047001	11.00	01 047002	17.40	01 047003	34.25	01 047004	36.35
01 047005	42.00	01 047006	40.00	01 047007	39.35	01 047008	35.20	01 047009	31.25	01 047010	32.00
01 047011	42.50	01 047012	32.50	01 047013	20.00	01 047014	31.25	01 047015	30.50	01 047016	27.75
01 047017	25.00	01 047018	26.65	01 047019	35.68	01 047020	25.00	01 047021	83.50	01 047022	31.00
01 047023	39.90	01 047024	86.05	01 047025	60.00	01 047026	80.25	01 047027	12.00	01 047028	98.35
01 047029	77.50	01 047030	11.50	01 047031	55.80	01 047032	15.90	01 047033	10.00	01 047034	30.00
01 047035	27.50	01 047036	33.75	01 047037	11.90	01 047038	48.00	01 047039	37.50	01 047040	38.75
01 047041	67.50	01 047042	39.25	01 047043	98.35	01 047044	40.00	01 047045	17.15	01 047046	10.00
01 047047	12.00	01 047048	28.00	01 047049	10.00	01 047050	6.25	01 047051	7.50	01 047052	8.20
01 047053	10.00	01 047054	8.05	01 047055	10.00	01 047056	12.00	01 047057	10.10	01 047058	8.65
01 047059	8.50	01 047060	8.00	01 047061	10.00	01 047062	9.00	01 047063	8.75	01 047064	10.00
01 047065	8.00	01 047066	8.00	01 047067	10.00	01 047068	7.88	01 047069	9.50	01 047070	6.00
01 047071	13.45	01 047072	66.80	01 047073	11.43	01 047074	16.90	01 047075	52.50	01 047076	33.25
01 047077	48.65	01 047078	40.00	01 047079	9.00	01 047080	104.38	01 047081	40.75	01 047082	22.10
01 047083	31.30	01 047084	20.50	01 047085	27.70	01 047086	25.00	01 047087	6.50	01 047088	19.90
01 047089	20.00	01 047090	41.25	01 047091	35.43	01 047092	26.00	01 047093	25.00	01 047094	35.90
01 047095	21.90	01 047096	28.00	01 047097	27.50	01 047098	28.75	01 047099	33.65	01 047100	40.23
01 048001	15.25	01 048002	21.65	01 048003	18.50	01 048004	16.63	01 048005	21.25	01 048006	18.00
01 048007	24.90	01 048008	17.85	01 048009	15.25	01 048010	19.00	01 048011	16.00	01 048012	20.00
01 048013	19.53	01 048014	18.75	01 048015	17.75	01 048016	16.75	01 048017	15.75	01 048018	17.00
01 048019	24.90	01 048020	12.25	01 048021	18.00	01 048022	19.13	01 048023	20.90	01 048024	16.15
01 048025	25.90	01 048026	18.00	01 048027	12.05	01 048028	19.00	01 048029	12.75	01 048030	19.08
01 048031	18.25	01 048032	19.00	01 048033	17.75	01 048034	14.50	01 048035	17.50	01 048036	22.15
01 048037	16.50	01 048038	21.55	01 048039	13.40	01 048040	16.75	01 049001	6.50	01 049002	7.40
01 049003	8.75	01 049004	7.80	01 049005	7.63	01 049006	6.25	01 049007	7.90	01 049008	8.65
01 049009	5.50	01 049010	6.25	01 049011	7.25	01 049012	8.50	01 049013	6.00	01 049014	6.00
01 049015	6.50	01 049016	5.25	01 049017	7.50	01 049018	6.00	01 049019	7.90	01 049020	5.00
01 049021	7.50	01 049022	8.68	01 049023	6.00	01 049024	6.60	01 049025	8.15	01 049026	6.25
01 049027	6.50	01 049028	8.10	01 049029	4.88	01 049030	7.25	01 049031	9.00	01 049032	7.25
01 049033	6.18	01 049034	6.00	01 049035	12.50	01 049036	8.45	01 049037	3.78	01 049038	6.25
01 049039	5.55	01 049040	8.83	01 050001	20.50	01 050002	17.40	01 050003	23.75	01 050004	22.73
01 050005	23.75	01 050006	22.00	01 050007	24.90	01 050008	22.93	01 050009	17.75	01 050010	29.50
01 050011	27.50	01 050012	15.50	01 050013	24.95	01 050014	26.00	01 050015	18.25	01 050016	22.00
01 050017	18.00	01 050018	22.00	01 050019	21.25	01 050020	23.00	01 050021	25.00	01 050022	25.15
01 050023	22.90	01 050024	20.00	01 050025	25.90	01 050026	24.90	01 050027	17.88	01 050028	24.15
01 050029	19.00	01 050030	20.50	01 050031	18.10	01 050032	15.00	01 050033	20.00	01 050034	20.90
01 050035	18.15	01 050036	26.00	01 050037	23.50	01 050038	20.50	01 050039	18.40	01 050040	17.13
01 051001	20.00	01 051002	19.80	01 051003	24.00	01 051004	23.58	01 051005	25.00	01 051006	31.50
01 051007	19.90	01 051008	23.08	01 051009	22.50	01 051010	38.75	01 051011	46.25	01 051012	19.50
01 051013	24.65	01 051014	22.50	01 051015	22.50	01 051016	20.00	01 051017	25.25	01 051018	21.00
01 051019	19.90	01 051020	22.00	01 051021	20.40	01 051022	20.50	01 051023	19.65	01 051024	20.00
01 051025	24.50	01 051026	22.40	01 051027	16.30	01 051028	21.65	01 051029	16.75	01 051030	27.50
01 051031	25.50	01 051032	20.40	01 051033	22.00	01 051034	18.40	01 051035	19.15	01 051036	27.00
01 051037	15.00	01 051038	20.00	01 051039	18.80	01 051040	24.13	01 052001	52.50	01 052002	89.00
01 052003	77.50	01 052004	100.58	01 052005	90.00	01 052006	85.00	01 052007	71.25	01 052008	98.75
01 052009	65.00	01 052010	65.00	01 052011	100.00	01 052012	49.00	01 052013	71.33	01 052014	86.25
01 052015	80.00	01 052016	100.00	01 052017	97.00	01 052018	60.50	01 052019	92.50	01 052020	58.00
01 052021	91.25	01 052022	71.83	01 052023	57.98	01 052024	80.00	01 052025	98.50	01 052026	64.25
01 052027	110.00	01 052028	70.00	01 052029	51.25	01 052030	77.50	01 052031	69.40	01 052032	42.25
01 052033	80.00	01 052034	52.45	01 052035	67.75	01 052036	80.00	01 052037	80.00	01 052038	60.73
01 052039	55.55	01 052040	71.28	01 053001	35.00	01 053002	35.15	01 053003	37.00	01 053004	46.60
01 053005	40.00	01 053006	40.00	01 053007	39.90	01 053008	49.88	01 053009	35.00	01 053010	40.00
01 053011	40.00	01 053012	28.00	01 053013	50.75	01 053014	37.50	01 053015	38.75	01 053016	40.50
01 053017	40.00	01 053018	36.50	01 053019	36.50	01 053020	38.00	01 053021	40.00	01 053022	44.85
01 053023	29.90	01 053024	40.00	01 053025	45.40	01 053026	43.90	01 053027	40.40	01 053028	40.00
01 053029	33.75	01 053030	47.75	01 053031	49.50	01 053032	31.25	01 053033	38.00	01 053034	28.65
01 053035	39.90	01 053036	32.50	01 053037	45.00	01 053038	42.90	01 053039	39.90	01 053040	51.10
01 054001	22.90	01 054002	21.65	01 054003	22.00	01 054004	13.98	01 054005	21.00	01 054006	24.50
01 054007	26.40	01 054008	14.63	01 054009	13.50	01 054010	25.00	01 054011	26.00	01 054012	11.50
01 054013	15.95	01 054014	19.00	01 054015	20.00	01 054016	17.50	01 054017	17.00	01 054018	17.25
01 054019	23.15	01 054020	12.00	01 055001	55.70	01 055002	51.00	01 055003	55.00	01 055004	39.85
01 055005	61.75	01 055006	48.00	01 055007	57.25	01 055008	59.00	01 055009	40.00	01 055010	60.00
01 055011	80.00	01 055012	41.50	01 055013	55.10	01 055014	70.00	01 055015	52.50	01 055016	45.00
01 055017	40.00	01 055018	40.00	01 055019	60.00	01 055020	60.00	01 055021	50.00	01	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 060001	11.00	01 060002	27.40	01 060003	18.50	01 060004	27.43	01 060005	24.00	01 060006	14.00
01 060007	29.68	01 060008	28.30	01 060009	11.50	01 060010	22.00	01 060011	21.50	01 060012	15.75
01 060013	32.00	01 060014	14.50	01 060015	20.00	01 060016	18.50	01 060017	15.75	01 060018	16.00
01 060019	11.50	01 060020	19.00	01 060021	20.50	01 060022	15.25	01 060023	26.40	01 060024	24.90
01 060025	29.93	01 060026	19.25	01 060027	22.20	01 060028	18.25	01 060029	13.00	01 060030	17.50
01 060031	27.83	01 060032	29.03	01 060033	36.90	01 060034	12.50	01 060035	15.25	01 060036	17.50
01 060037	17.00	01 060038	43.90	01 060039	20.65	01 060040	30.53	01 060041	20.00	01 060042	18.00
01 060043	17.50	01 060044	18.75	01 060045	22.90	01 060046	27.90	01 060047	14.50	01 060048	29.80
01 060049	13.50	01 060050	14.50	01 061001	26.40	01 061002	12.90	01 061003	6.05	01 061004	131.73
01 061005	8.00	01 061006	7.00	01 061007	5.75	01 061008	132.58	01 061009	77.50	01 061010	5.00
01 061011	7.25	01 061012	32.82	01 061013	110.00	01 061014	10.70	01 061015	140.00	01 061016	26.21
01 061017	6.50	01 061018	21.23	01 061019	8.00	01 061020	105.00	01 061021	11.25	01 061022	3.00
01 061023	134.60	01 061024	120.00	01 061025	5.40	01 061026	120.00	01 061027	6.00	01 061028	6.25
01 061029	4.25	01 061030	6.53	01 061031	15.00	01 061032	85.00	01 061033	27.50	01 061034	18.50
01 061035	16.00	01 061036	18.75	01 061037	10.00	01 061038	21.90	01 061039	134.00	01 061040	100.00
01 062001	41.90	01 062002	33.90	01 062003	45.50	01 062004	40.25	01 062005	55.00	01 062006	44.00
01 062007	38.90	01 062008	38.45	01 062009	33.75	01 062010	25.00	01 062011	65.00	01 062012	41.00
01 062013	45.78	01 062014	62.00	01 062015	36.00	01 062016	60.00	01 062017	31.00	01 062018	28.00
01 062019	38.40	01 062020	36.50	01 062021	58.00	01 062022	30.25	01 062023	68.00	01 062024	32.50
01 062025	115.00	01 062026	69.00	01 062027	66.30	01 062028	40.00	01 062029	47.00	01 062030	95.88
01 062031	41.58	01 062032	36.00	01 062033	70.00	01 062034	110.00	01 062035	69.90	01 062036	25.00
01 062037	36.25	01 062038	69.00	01 062039	35.30	01 062040	55.00	01 063001	9.50	01 063002	19.40
01 063003	14.50	01 063004	18.40	01 063005	17.00	01 063006	11.50	01 063007	23.65	01 063008	19.93
01 063009	11.50	01 063010	20.00	01 063011	12.50	01 063012	11.50	01 063013	18.95	01 063014	14.00
01 063015	16.50	01 063016	11.50	01 063017	13.00	01 063018	12.00	01 063019	11.00	01 063020	13.50
01 063021	15.00	01 063022	11.50	01 063023	16.18	01 063024	19.90	01 063025	23.97	01 063026	14.00
01 063027	12.05	01 063028	16.75	01 063029	11.00	01 063030	12.00	01 063031	19.53	01 063032	17.40
01 063033	11.00	01 063034	11.00	01 063035	15.50	01 063036	12.50	01 063037	13.50	01 063038	21.40
01 063039	15.90	01 063040	19.50	01 063041	14.00	01 063042	14.00	01 063043	13.00	01 063044	14.50
01 063045	18.40	01 063046	23.83	01 063047	12.00	01 063048	20.50	01 063049	13.50	01 063050	13.00
01 064001	8.75	01 064002	5.50	01 064003	11.00	01 064004	8.10	01 064005	12.00	01 064006	11.25
01 064007	10.90	01 064008	12.30	01 064009	6.25	01 064010	14.00	01 064011	16.50	01 064012	12.00
01 064013	6.90	01 064014	14.00	01 064015	15.00	01 064016	12.50	01 064017	23.25	01 064018	16.50
01 064019	10.25	01 064020	10.50	01 064021	12.00	01 064022	11.90	01 064023	7.93	01 064024	10.50
01 064025	10.50	01 064026	24.90	01 064027	9.60	01 064028	15.75	01 064029	7.25	01 064030	23.00
01 064031	9.48	01 064032	12.00	01 064033	11.50	01 064034	7.55	01 064035	11.90	01 064036	8.00
01 064037	21.25	01 064038	23.15	01 064039	7.15	01 064040	8.20	01 065001	11.50	01 065002	22.90
01 065003	26.50	01 065004	22.63	01 065005	24.00	01 065006	16.25	01 065007	27.40	01 065008	21.58
01 065009	15.75	01 065010	26.00	01 065011	20.00	01 065012	17.00	01 065013	24.10	01 065014	19.50
01 065015	18.00	01 065016	17.50	01 065017	11.75	01 065018	19.50	01 065019	15.00	01 065020	17.50
01 065021	17.75	01 065022	23.60	01 065023	21.93	01 065024	13.50	01 065025	26.18	01 065026	20.75
01 065027	16.48	01 065028	25.90	01 065029	17.75	01 065030	16.50	01 065031	25.50	01 065032	16.00
01 065033	20.00	01 065034	22.65	01 065035	25.65	01 065036	18.00	01 065037	16.00	01 065038	16.00
01 065039	18.65	01 065040	19.50	01 066001	7.00	01 066002	10.16	01 066003	11.50	01 066004	11.53
01 066005	14.00	01 066006	10.50	01 066007	11.90	01 066008	12.03	01 066009	6.38	01 066010	14.50
01 066011	11.50	01 066012	7.00	01 066013	11.78	01 066014	10.00	01 066015	12.00	01 066016	10.00
01 066017	11.50	01 066018	10.00	01 066019	9.50	01 066020	10.00	01 066021	14.00	01 066022	7.00
01 066023	11.50	01 066024	10.15	01 066025	13.55	01 066026	12.00	01 066027	8.50	01 066028	10.00
01 066029	7.75	01 066030	11.85	01 066031	11.90	01 066032	8.85	01 066033	12.00	01 066034	10.00
01 066035	11.40	01 066036	12.00	01 066037	10.00	01 066038	11.90	01 066039	9.42	01 066040	10.00
01 067001	24.00	01 067002	34.90	01 067003	35.00	01 067004	48.98	01 067005	59.50	01 067006	40.00
01 067007	37.40	01 067008	47.38	01 067009	23.00	01 067010	36.00	01 067011	46.00	01 067012	28.00
01 067013	56.03	01 067014	36.00	01 067015	39.50	01 067016	27.00	01 067017	35.00	01 067018	33.00
01 067019	34.50	01 067020	37.75	01 067021	42.00	01 067022	46.63	01 067023	39.18	01 067024	30.00
01 067025	46.68	01 067026	48.00	01 067027	42.15	01 067028	45.90	01 067029	25.25	01 067030	28.75
01 067031	47.70	01 067032	32.50	01 067033	40.00	01 067034	44.90	01 067035	40.15	01 067036	37.00
01 067037	37.50	01 067038	40.00	01 067039	44.90	01 067040	55.13	01 068001	1.00	01 068002	21.90
01 068003	1.70	01 068004	15.60	01 068005	1.36	01 068006	18.75	01 068007	29.90	01 068008	15.88
01 068009	1.00	01 068010	1.25	01 068011	0.90	01 068012	1.25	01 068013	21.90	01 068014	11.00
01 068015	1.75	01 068016	12.75	01 068017	1.00	01 068018	0.93	01 068019	1.13	01 068020	20.00
01 068021	17.63	01 068022	1.25	01 068023	22.00	01 068024	1.00	01 068025	27.15	01 068026	25.90
01 068027	14.88	01 068028	25.90	01 068029	0.93	01 068030	16.25	01 068031	1.30	01 068032	20.63
01 068033	18.20	01 068034	25.90	01 068035	23.90	01 068036	1.63	01 068037	1.34	01 068038	1.25
01 068039	16.15	01 069001	18.05	01 069002	16.65	01 069003	14.90	01 069004	16.50	01 069005	15.80
01 069006	18.00	01 069007	12.50	01 069008	14.90	01 069009	16.90	01 069010	12.75	01 069011	17.50
01 069011	20.50	01 069012	14.25	01 069013	17.88	01 069014	15.75	01 069015	14.25	01 069016	11.50
01 069017	12.00	01 069018	13.00	01 069019	14.90	01 069020	16.00	01 070001	37.90	01 070002	32.15
01 070003	24.00	01 070004	28.88	01 070005	33.50	01 070006	24.50	01 070007	38.40	01 070008	31.98
01 070009	19.00	01 070010	28.50	01 070011	17.88	01 070012	18.50	01 070013	31.85	01 070014	22.00
01 070015	26.00	01 070016	18.00	01 070017	23.75	01 070018	21.50	01 070019	21.50	01 070020	29.00
01 070021	31.50	01 070022	28.33	01 070023	34.35	01 070024	21.00	01 070025	39.90	01 070026	24.75
01 070027	27.05	01 070028	38.90	01 070029	19.00	01 070030	24.00	01 070031	30.90	01 070032	26.50
01 070033	33.25	01 070034	37.90	01 070035	30.15	01 070036	24.75	01 070037	26.25	01 070038	26.25
01 070039	25.90	01 070040	31.68	01 071001	19.90	01 071002	13.40	01 071003	17.25	01 071004	22.60
01 071005	24.25	01 071006	16.75	01 071007	22.65	01 071008	23.10	01 071009	14.50	01 071010	27.00
01 071011	24.00	01 071012	13.00	01 071013	23.35	01 071014	20.00	01 071015	18.50	01 071016	15.50
01 071017	15.50	01 071018	12.00	01 071019	20.40	01 071020	20.00	01 072001	37.65	01 072002	29.90
01 072003	35.50	01 072004	36.53	01 072005	40.00	01 072006	37.00	01 072007	32.50	01 072008	40.35
01 072009	17.25	01 072010	30.50	01 072011	30.23	01 072012	20.50	01 072013	41.70	01 072014	27.00
01 072015	32.50	01 072016	24.00	01 072017	26.00	01 072018	27.50	01 072019	29.90	01 072020	30.00
01 073001	45.90	01 073002	45.90	01 073003	35.50	01 073004	46.88	01 073005	46.25	01 073006	37.50
01 073007	35.00	01 073008	39.35	01 073009	18.75	01 073010	32.00	01 073011	38.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 081011	49.76	01 081012	40.75	01 081013	42.62	01 081014	44.90	01 081015	41.46	01 081016	36.22
01 081017	41.34	01 081018	54.79	01 081019	56.00	01 081020	53.53	01 081021	66.00	01 081022	40.61
01 081023	37.60	01 081024	51.85	01 081025	41.07	01 081026	50.00	01 081027	50.00	01 081028	36.95
01 081029	38.75	01 081030	49.82	01 082001	84.07	01 082002	79.65	01 082003	79.65	01 082004	87.61
01 082005	136.11	01 082006	74.34	01 082007	84.51	01 082008	70.59	01 082009	85.00	01 082010	105.63
01 082011	70.00	01 082012	65.01	01 082013	78.32	01 082014	90.00	01 082015	80.09	01 082016	86.00
01 082017	88.25	01 082018	75.00	01 082019	116.90	01 082020	85.00	01 083001	47.32	01 083002	88.67
01 083003	35.40	01 083004	50.12	01 083005	21.90	01 083006	28.57	01 083007	23.25	01 083008	35.40
01 083009	27.78	01 083010	16.50	01 083011	19.50	01 083012	72.29	01 083013	16.50	01 083014	72.11
01 083015	36.40	01 083016	61.91	01 083017	117.19	01 083018	74.88	01 083019	61.43	01 083020	93.75
01 083021	64.88	01 083022	15.65	01 083023	60.23	01 083024	125.00	01 083025	70.00	01 083026	17.00
01 083027	58.81	01 083028	63.75	01 083029	61.91	01 083030	16.97	01 084001	17.00	01 084002	12.90
01 084003	17.50	01 084004	20.85	01 084005	17.78	01 084006	17.50	01 084007	17.50	01 084008	16.56
01 084009	13.25	01 084010	16.95	01 084011	17.00	01 084012	10.50	01 084013	20.15	01 084014	13.50
01 084015	17.49	01 084016	15.30	01 084017	16.50	01 084018	14.00	01 084019	13.50	01 084020	12.75
01 084021	16.00	01 084022	16.95	01 084023	13.00	01 084024	13.00	01 084025	14.00	01 084026	13.00
01 084027	14.53	01 084028	17.50	01 084029	16.90	01 084030	20.15	01 085001	294.12	01 085002	192.21
01 085003	324.69	01 085004	245.14	01 085005	887.50	01 085006	347.50	01 085007	129.76	01 085008	270.00
01 085009	350.00	01 085010	400.00	01 085011	366.62	01 085012	456.00	01 085013	281.80	01 085014	357.90
01 085015	156.88	01 085016	227.78	01 085017	368.95	01 085018	456.77	01 085019	245.00	01 085020	184.50
01 086001	166.30	01 086002	179.75	01 086003	176.47	01 086004	265.62	01 086005	203.74	01 086006	303.33
01 086007	153.08	01 086008	207.58	01 086009	135.00	01 086010	162.99	01 086011	199.38	01 086012	199.38
01 086013	229.23	01 086014	360.00	01 086015	179.75	01 086016	185.03	01 086017	132.50	01 086018	109.75
01 086019	173.50	01 086020	195.00	01 087001	13.67	01 087002	16.67	01 087003	13.67	01 087004	9.96
01 087005	15.00	01 087006	14.75	01 087007	29.54	01 087008	10.40	01 087009	17.50	01 087010	23.94
01 087011	7.84	01 087012	16.67	01 087013	10.00	01 087014	14.10	01 087015	17.50	01 087016	10.83
01 087017	23.24	01 087018	8.40	01 087019	17.50	01 087020	13.33	01 087021	8.80	01 087022	21.48
01 087023	17.50	01 087024	16.67	01 087025	16.67	01 087026	15.00	01 087027	17.50	01 087028	16.67
01 087029	15.83	01 087030	9.69	01 087031	10.70	01 087032	14.17	01 087033	16.50	01 087034	15.00
01 087035	16.67	01 087036	16.67	01 087037	21.13	01 087038	25.35	01 087039	22.54	01 087040	17.50
01 087041	10.60	01 087042	17.50	01 087043	16.67	01 087044	8.20	01 087045	16.67	01 087046	6.33
01 087047	22.54	01 087048	15.00	01 087049	17.50	01 087050	7.00	01 088001	3.00	01 088002	10.00
01 088003	7.83	01 088004	5.63	01 088005	6.38	01 088006	8.50	01 088007	7.00	01 088008	5.33
01 088009	7.33	01 088010	1.80	01 088011	1.70	01 088012	1.65	01 088013	6.00	01 088014	0.50
01 088015	7.03	01 088016	7.03	01 088017	9.00	01 088018	6.00	01 088019	9.00	01 088020	5.79
01 088021	11.67	01 088022	4.00	01 088023	10.00	01 088024	9.00	01 088025	1.80	01 088026	9.00
01 088027	7.31	01 088028	2.20	01 088029	5.50	01 088030	3.67	01 088031	9.00	01 088032	9.00
01 088033	6.00	01 088034	1.85	01 088035	7.33	01 088036	5.33	01 088037	2.06	01 088038	6.00
01 088039	1.70	01 088040	6.60	01 089001	51.69	01 089002	59.62	01 089003	45.24	01 089004	77.07
01 089005	51.03	01 089006	84.21	01 089007	53.25	01 089008	72.35	01 089009	57.14	01 089010	49.09
01 089011	84.96	01 089012	55.90	01 089013	37.66	01 089014	78.95	01 089015	50.83	01 089016	142.33
01 089017	50.95	01 089018	57.60	01 089019	55.84	01 089020	48.47	01 090001	94.21	01 090002	10.00
01 090003	8.20	01 090004	121.97	01 090005	96.84	01 090006	37.78	01 090007	41.00	01 090008	9.00
01 090009	7.00	01 090010	8.20	01 090011	8.50	01 090012	74.38	01 090013	45.62	01 090014	14.00
01 090015	9.50	01 090016	99.55	01 090017	136.36	01 090018	113.64	01 090019	33.37	01 090020	29.75
01 091001	249.50	01 091002	161.31	01 091003	637.50	01 091004	33.82	01 091005	120.42	01 091006	11.33
01 091007	747.85	01 091008	253.75	01 091009	114.65	01 091010	29.12	01 091011	17.61	01 091012	215.69
01 091013	25.38	01 091014	200.00	01 091015	220.00	01 091016	339.74	01 091017	30.77	01 091018	557.81
01 091019	21.09	01 091020	595.00	01 092001	158.23	01 092002	261.11	01 092003	280.00	01 092004	129.03
01 092005	78.95	01 092006	116.67	01 092007	133.14	01 092008	138.33	01 092009	161.08	01 092010	139.47
01 092011	183.33	01 092012	80.00	01 092013	169.50	01 092014	214.29	01 092015	209.09	01 092016	290.91
01 092017	135.23	01 092018	123.60	01 092019	88.38	01 092020	125.00	01 093001	41.53	01 093002	312.50
01 093003	197.50	01 093004	200.00	01 093005	300.00	01 093006	200.00	01 093007	300.00	01 093008	35.60
01 093009	333.33	01 093010	182.33	01 093011	238.33	01 093012	39.01	01 093013	294.00	01 093014	333.33
01 093015	213.33	01 093016	54.40	01 093017	160.00	01 093018	182.50	01 093019	49.29	01 093020	188.67
01 094001	57.14	01 094002	55.32	01 094003	92.41	01 094004	45.94	01 094005	48.88	01 094006	50.00
01 094007	79.42	01 094008	72.81	01 094009	90.00	01 094010	56.02	01 094011	77.15	01 094012	89.72
01 094013	58.67	01 094014	227.27	01 094015	100.88	01 094016	118.50	01 094017	94.91	01 094018	97.09
01 094019	79.75	01 094020	92.41	01 095001	117.75	01 095002	138.00	01 095003	95.89	01 095004	116.15
01 095005	60.00	01 095006	128.33	01 095007	66.67	01 095008	114.00	01 095009	70.00	01 095010	8.00
01 095011	225.00	01 095012	19.10	01 095013	5.00	01 095014	61.91	01 095015	157.08	01 095016	78.69
01 095017	52.00	01 095018	90.15	01 095019	100.00	01 095020	108.74	01 095021	114.59	01 095022	66.55
01 095023	60.00	01 095024	4.50	01 095025	84.38	01 095026	6.50	01 095027	129.67	01 095028	130.00
01 095029	149.07	01 096001	12.00	01 096002	113.11	01 096003	118.67	01 096004	114.44	01 096005	216.14
01 096006	73.57	01 096007	111.31	01 096008	235.71	01 096009	198.57	01 096010	60.71	01 096011	48.51
01 096011	254.29	01 096012	63.13	01 096013	59.46	01 096014	64.29	01 096015	118.75	01 096016	202.86
01 096017	58.93	01 096018	101.19	01 096019	110.71	01 096020	115.18	01 097001	115.00	01 097002	106.18
01 097003	99.00	01 097004	80.00	01 097005	55.00	01 097006	12.00	01 097007	10.00	01 097008	114.90
01 097009	11.00	01 097010	15.00	01 097011	10.00	01 097012	20.00	01 097013	22.00	01 097014	159.00
01 097015	119.00	01 097016	15.06	01 097017	50.00	01 097018	39.90	01 097019	43.50	01 097020	122.40
01 098001	69.00	01 098002	69.00	01 098003	70.00	01 098004	109.00	01 098005	67.50	01 098006	73.00
01 098007	69.00	01 098008	80.00	01 098009	70.00	01 098010	70.00	01 098011	74.50	01 098012	78.00
01 098013	80.00	01 098014	69.00	01 098015	75.75	01 098016	76.25	01 098017	55.00	01 098018	54.00
01 098019	145.00	01 098020	75.00	01 099001	95.00	01 099002	310.00	01 099003	45.00	01 099004	300.00
01 099005	320.00	01 099006	260.00	01 099007	300.00	01 099008	55.00	01 099009	50.00	01 099010	300.00
01 099011	350.00	01 099012	320.00	01 099013	55.00	01 099014	400.00	01 099015	320.00	01 099016	280.00
01 099017	300.00	01 099018	65.00	01 099019	400.00	01 099020	320.00	01 100001	124.00	01 100002	145.00
01 100003	110.00	01 100004	216.25	01 100005	199.00	01 100006	120.00	01 100007	160.00	01 100008	85.00
01 100009	119.07	01 100010	209.00	01 100011	249.00	01 100012	109.00	01 100013	105.00	01 100014	229.00
01 100015	131.00	01 100016	209.75	01 100017	211.00	01 100018	116.82	01 100019	103.50	01 100020	139.00
01 101001	220.00	01 101002	260.00	01 101003	230.00	01 101004	300.00	01 101005			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 108021	47.00	01 108022	47.00	01 108023	39.00	01 108024	24.00	01 108025	42.00	01 108026	47.00
01 108027	47.00	01 108028	47.00	01 108029	33.00	01 108030	47.00	01 118001	249.00	01 118002	229.00
01 118003	428.00	01 118004	228.00	01 118005	424.00	01 118006	649.00	01 118007	228.00	01 118008	649.00
01 118009	199.00	01 118010	179.00	01 118011	228.00	01 118012	99.90	01 118013	258.00	01 118014	549.00
01 118015	469.00	01 118016	399.00	01 118017	248.00	01 118018	448.00	01 118019	499.00	01 118020	119.00
01 118021	429.00	01 118022	358.00	01 118023	428.00	01 118024	799.00	01 118025	499.00	01 118026	229.90
01 118027	298.00	01 118028	290.00	01 118029	120.00	01 118030	699.00	01 118031	499.00	01 118032	329.00
01 118033	179.00	01 118034	428.00	01 118035	428.00	01 118036	119.99	01 118037	350.42	01 118038	290.00
01 118039	529.00	01 118040	99.90	01 118041	129.90	01 118042	349.00	01 118043	139.00	01 118044	179.00
01 118045	229.00	01 118046	298.00	01 118047	428.00	01 118048	174.00	01 118049	249.00	01 118050	529.00
01 118051	428.00	01 118052	549.00	01 118053	148.00	01 118054	299.00	01 118055	119.00	01 118056	649.00
01 118057	229.00	01 118058	228.00	01 118059	428.00	01 118060	249.00	01 119001	97.33	01 119002	57.00
01 119003	99.00	01 119004	129.00	01 119005	140.00	01 119006	749.00	01 119007	120.00	01 119008	119.00
01 119009	74.00	01 119010	174.00	01 119011	79.90	01 119012	122.19	01 119013	218.00	01 119014	140.00
01 119015	229.00	01 119016	198.00	01 119017	218.00	01 119018	149.00	01 119019	399.00	01 119020	169.00
01 119021	95.00	01 119022	185.00	01 119023	104.00	01 119024	198.00	01 119025	149.00	01 119026	118.00
01 119027	131.92	01 119028	94.00	01 119029	89.00	01 119030	133.00	01 119031	123.90	01 119032	85.00
01 119033	94.00	01 119034	369.00	01 119035	32.90	01 119036	49.99	01 119037	188.00	01 119038	109.59
01 119039	189.00	01 119040	89.00	01 119041	158.00	01 119042	49.90	01 119043	128.00	01 119044	83.00
01 119045	59.84	01 119046	279.58	01 119047	59.25	01 119048	129.00	01 119049	108.00	01 119050	52.45
01 119051	108.00	01 119052	119.00	01 119053	79.00	01 119054	44.00	01 119055	148.00	01 119056	129.90
01 119057	169.00	01 119058	78.00	01 119059	159.00	01 119060	179.00	01 120001	28.00	01 120002	46.00
01 120003	38.00	01 120004	48.00	01 120005	79.00	01 120006	85.00	01 120007	28.00	01 120008	19.00
01 120009	169.00	01 120010	65.00	01 120011	38.00	01 120012	52.00	01 120013	38.00	01 120014	98.00
01 120015	109.11	01 120016	60.00	01 120017	38.00	01 120018	89.00	01 120019	48.00	01 120020	61.50
01 120021	38.00	01 120022	109.00	01 120023	53.25	01 120024	39.00	01 120025	39.00	01 120026	78.00
01 120027	38.00	01 120028	99.00	01 120029	199.00	01 120030	36.00	01 120031	49.00	01 120032	79.00
01 120033	39.00	01 120034	29.93	01 120035	69.90	01 120036	179.00	01 120037	69.50	01 120038	54.00
01 120039	29.00	01 120040	29.90	01 120041	59.00	01 120042	24.90	01 120043	9.90	01 120044	109.00
01 120045	35.00	01 120046	139.00	01 120047	38.00	01 120048	72.25	01 120049	89.00	01 120050	59.00
01 120051	98.00	01 120052	48.00	01 120053	38.00	01 120054	79.00	01 120055	29.90	01 120056	58.00
01 120057	54.50	01 120058	119.00	01 120059	38.00	01 120060	32.90	01 121001	288.00	01 121002	299.00
01 121003	278.00	01 121004	298.00	01 121005	899.00	01 121006	1299.00	01 121007	288.00	01 121008	599.00
01 121009	899.00	01 121010	599.00	01 121011	228.00	01 121012	249.00	01 121013	198.00	01 121014	179.00
01 121015	549.00	01 121016	1999.00	01 121017	188.00	01 121018	279.00	01 121019	278.28	01 121020	695.00
01 121021	413.00	01 121022	298.00	01 121023	289.00	01 121024	899.00	01 121025	449.00	01 121026	428.00
01 121027	428.00	01 121028	517.74	01 121029	499.00	01 121030	899.00	01 121031	359.28	01 121032	398.00
01 121033	318.00	01 121034	699.00	01 121035	359.00	01 121036	579.00	01 121037	179.00	01 121038	139.00
01 121039	248.00	01 121040	199.00	01 121041	398.00	01 121042	278.00	01 121043	169.00	01 121044	169.00
01 121045	189.00	01 121046	449.00	01 121047	149.00	01 121048	308.50	01 121049	428.00	01 121050	229.00
01 121051	428.00	01 121052	889.00	01 121053	179.00	01 121054	398.00	01 121055	229.00	01 121056	428.00
01 121057	298.00	01 121058	229.00	01 121059	269.00	01 121060	198.00	01 121061	899.00	01 121062	249.00
01 121063	249.00	01 121064	899.00	01 121065	559.00	01 121066	399.00	01 121067	428.40	01 121068	749.00
01 121069	199.00	01 121070	248.00	01 121071	403.76	01 121072	348.00	01 121073	298.00	01 121074	219.00
01 121075	219.00	01 121076	358.00	01 121077	299.00	01 121078	198.00	01 121079	699.00	01 121080	129.00
01 121081	188.00	01 121082	359.00	01 121083	398.00	01 121084	448.00	01 121085	229.00	01 121086	349.00
01 121087	248.00	01 121088	894.50	01 121089	1390.00	01 121090	219.00	01 121091	358.00	01 121092	279.00
01 121093	179.00	01 121094	209.00	01 121095	1095.00	01 121096	478.00	01 121097	199.00	01 121098	599.00
01 121099	659.00	01 121100	289.00	01 121101	599.00	01 121102	849.00	01 121103	95.00	01 121104	849.00
01 121105	649.00	01 121106	1599.00	01 121107	188.00	01 121108	449.00	01 121109	749.00	01 121110	549.00
01 121111	188.00	01 121112	179.00	01 121113	180.00	01 121114	428.00	01 121115	949.88	01 121116	899.00
01 121117	358.00	01 121118	248.00	01 121119	402.75	01 121120	128.00	01 122001	1716.98	01 122002	2799.00
01 122003	1988.00	01 122004	1299.00	01 122005	3942.58	01 122006	2800.00	01 122007	1999.00	01 122008	1995.00
01 122009	3917.02	01 122010	3023.42	01 122011	1998.00	01 122012	3899.00	01 122013	1692.19	01 122014	3900.00
01 122015	3059.15	01 122016	1999.00	01 122017	2699.00	01 122018	1856.25	01 122019	4999.00	01 122020	5499.00
01 122021	2149.89	01 122022	1598.00	01 122023	1298.00	01 122024	1698.00	01 122025	1499.00	01 122026	3790.00
01 122027	2633.21	01 122028	1856.25	01 122029	1698.00	01 122030	5990.00	01 122031	1406.39	01 122032	1998.00
01 122033	1460.79	01 122034	5499.00	01 122035	2399.00	01 122036	1998.00	01 122037	1998.00	01 122038	1900.00
01 122039	5599.00	01 122040	3500.00	01 122041	1849.00	01 122042	1799.00	01 122043	1506.65	01 122044	5599.00
01 122045	2699.00	01 122046	1698.00	01 122047	1009.15	01 122048	2760.00	01 122049	950.00	01 122050	5490.00
01 122051	1995.00	01 122052	2999.00	01 122053	1607.77	01 122054	1998.00	01 122055	1212.60	01 122056	3490.00
01 122057	5581.59	01 122058	1845.00	01 122059	1695.00	01 122060	3023.42	01 123001	233.00	01 123002	209.00
01 123003	428.00	01 123004	98.00	01 123005	248.52	01 123006	399.00	01 123007	102.32	01 123008	59.00
01 123009	549.00	01 123010	549.00	01 123011	98.00	01 123012	298.00	01 123013	193.50	01 123014	549.00
01 123015	219.00	01 123016	399.00	01 123017	98.00	01 123018	278.46	01 123019	138.00	01 123020	118.00
01 123021	98.00	01 123022	569.00	01 123023	79.00	01 123024	549.00	01 123025	349.00	01 123026	1499.00
01 123027	99.00	01 123028	99.00	01 123029	98.00	01 123030	118.00	01 123031	155.00	01 123032	1499.00
01 123033	179.00	01 123034	99.00	01 123035	189.00	01 123036	398.00	01 123037	242.95	01 123038	150.00
01 123039	58.89	01 123040	189.00	01 123041	199.00	01 123042	149.00	01 123043	128.00	01 123044	133.00
01 123045	549.00	01 123046	298.00	01 123047	288.00	01 123048	1499.00	01 123049	1499.00	01 123050	128.00
01 123051	138.00	01 123052	247.52	01 123053	129.00	01 123054	129.00	01 123055	228.56	01 123056	447.14
01 123057	298.00	01 123058	597.84	01 123059	69.00	01 123060	199.00	01 124001	88.00	01 124002	199.00
01 124003	348.00	01 124004	358.00	01 124005	849.00	01 124006	785.00	01 124007	128.00	01 124008	249.00
01 124009	358.00	01 124010	899.00	01 124011	128.00	01 124012	229.00	01 124013	149.00	01 124014	379.00
01 124015	899.00	01 124016	999.00	01 124017	198.08	01 124018	289.00	01 124019	111.50	01 124020	328.00
01 124021	111.50	01 124022	118.00	01 124023	258.50	01 124024	69.90	01 124025	249.00	01 124026	358.00
01 124027	69.00	01 124028	258.00	01 124029	353.30	01 124030	199.00	01 124031	399.17	01 124032	348.00
01 124033	253.00	01 124034	69.00	01 124035	228.00	01 124036	199.00	01 124037	169.00	01 124038	759.00
01 124039	499.00	01 124040	249.00	01 124041	149.00	01 124042					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 127081	188.00	01 127082	298.00	01 127083	298.00	01 127084	298.00	01 127085	369.00	01 127086	799.00
01 127087	258.00	01 127088	279.00	01 127089	374.15	01 127090	328.00	01 127091	419.00	01 127092	649.00
01 127093	288.00	01 127094	649.00	01 127095	353.69	01 127096	760.00	01 127097	398.00	01 127098	349.00
01 127099	258.00	01 127100	419.00	01 127101	379.00	01 127102	799.00	01 127103	198.88	01 127104	198.00
01 127105	799.00	01 127106	590.00	01 127107	288.00	01 127108	248.00	01 127109	448.00	01 127110	769.00
01 127111	398.00	01 127112	297.82	01 127113	159.00	01 127114	399.00	01 127115	319.20	01 127116	139.00
01 127117	253.19	01 127118	899.00	01 127119	899.00	01 127120	189.00	01 128001	288.00	01 128002	169.00
01 128003	358.00	01 128004	298.00	01 128005	1199.00	01 128006	899.00	01 128007	248.00	01 128008	1299.00
01 128009	298.00	01 128010	379.00	01 128011	228.00	01 128012	219.00	01 128013	698.00	01 128015	499.00
01 128016	1699.00	01 128017	1848.21	01 128018	279.00	01 128019	641.36	01 128020	499.00	01 128021	198.00
01 128022	1438.40	01 128023	179.00	01 128024	1099.00	01 128025	1299.00	01 128026	398.00	01 128027	327.73
01 128028	179.00	01 128029	598.00	01 128030	368.00	01 128031	229.90	01 128032	1439.20	01 128033	178.50
01 128034	340.00	01 128035	799.00	01 128036	898.00	01 128037	199.00	01 128038	699.00	01 128039	404.42
01 128040	213.46	01 128041	2026.15	01 128042	398.00	01 128043	179.00	01 128044	398.00	01 128045	1199.00
01 128046	999.00	01 128047	148.95	01 128048	258.00	01 128049	657.81	01 128050	268.00	01 128051	398.00
01 128052	999.00	01 128053	258.00	01 128054	649.00	01 128055	599.00	01 128056	281.80	01 128057	258.00
01 128058	498.00	01 128059	398.00	01 128060	198.00	01 128061	258.00	01 128062	269.00	01 128063	498.00
01 128064	400.00	01 128065	190.21	01 128066	258.00	01 128067	199.71	01 128068	198.00	01 128069	199.00
01 128070	79.90	01 128071	258.00	01 128072	1008.08	01 128073	179.00	01 128074	258.00	01 128075	398.00
01 128076	398.00	01 128077	149.00	01 128078	344.64	01 128079	180.15	01 128080	179.00	01 128081	339.00
01 128082	349.00	01 128083	179.00	01 128084	549.00	01 128085	199.00	01 128086	399.00	01 128087	196.68
01 128088	299.00	01 128089	449.00	01 128090	699.00	01 128091	799.00	01 128092	358.00	01 128093	258.00
01 128094	368.00	01 128095	599.00	01 128096	755.00	01 128097	2081.85	01 128098	655.23	01 128099	2127.51
01 128100	339.00	01 128101	148.00	01 128102	228.00	01 128103	368.00	01 128104	599.00	01 128105	229.00
01 128106	159.27	01 128107	259.65	01 128108	219.00	01 128109	201.70	01 128110	189.00	01 128111	469.00
01 128112	349.30	01 128113	338.00	01 128114	1279.20	01 128115	89.90	01 128116	1021.71	01 128117	398.00
01 128118	238.00	01 128119	699.00	01 128120	129.00	01 128121	228.00	01 128122	1299.00	01 128123	293.00
01 128124	1299.00	01 128125	165.00	01 128126	999.00	01 128127	3546.52	01 128128	99.90	01 128129	290.83
01 128130	599.00	01 128131	198.00	01 128132	499.00	01 128133	179.00	01 128134	248.00	01 128135	249.00
01 128136	399.90	01 128137	300.92	01 128138	89.90	01 128139	139.00	01 128140	799.00	01 128141	199.90
01 128142	789.00	01 128144	449.00	01 128145	219.78	01 128146	999.00	01 128147	278.00	01 128148	599.00
01 128149	1418.00	01 128150	199.00	01 128151	89.90	01 128152	392.50	01 128153	398.00	01 128154	1599.00
01 128155	230.47	01 128156	89.90	01 128157	219.00	01 128158	258.00	01 128159	1110.43	01 128160	149.00
01 128161	899.00	01 128162	179.00	01 128163	258.00	01 128166	699.00	01 128167	168.00	01 128168	148.00
01 128169	278.00	01 128170	199.00	01 128171	1104.15	01 128172	189.00	01 128173	248.00	01 128176	169.99
01 128177	1316.64	01 128179	1699.00	01 128180	249.00	01 128183	310.81	01 128185	304.75	01 128188	258.00
01 128189	230.47	01 128195	329.00	01 128204	329.00	01 128214	179.00	01 129001	248.00	01 129002	199.00
01 129003	298.00	01 129004	98.00	01 129005	499.00	01 129006	650.00	01 129007	109.90	01 129008	98.00
01 129009	239.00	01 129010	89.00	01 129011	2072.50	01 129012	268.00	01 129013	89.00	01 129014	169.00
01 129015	249.00	01 129016	459.00	01 129017	596.54	01 129018	371.10	01 129019	198.00	01 129020	249.00
01 129021	179.90	01 129022	229.00	01 129023	296.00	01 129024	249.00	01 129025	284.64	01 129026	181.41
01 129027	300.51	01 129028	598.00	01 129029	154.00	01 129030	118.00	01 129031	249.33	01 129032	199.00
01 129033	139.00	01 129034	119.00	01 129035	359.00	01 129036	298.00	01 129037	270.15	01 129038	188.61
01 129039	218.16	01 129040	249.00	01 129041	89.90	01 129042	492.00	01 129043	99.90	01 129044	448.00
01 129045	219.00	01 129046	248.00	01 129047	199.00	01 129048	98.00	01 129049	251.09	01 129050	299.00
01 129051	197.69	01 129052	364.03	01 129053	298.00	01 129054	198.00	01 129055	149.00	01 129056	28.99
01 129057	248.00	01 129058	298.00	01 129060	129.00	01 129064	159.00	01 130001	178.00	01 130002	199.00
01 130003	315.00	01 130004	256.09	01 130005	754.00	01 130006	1275.00	01 130007	98.00	01 130008	279.00
01 130009	379.00	01 130010	799.00	01 130011	118.00	01 130012	179.00	01 130013	100.00	01 130014	358.00
01 130015	739.01	01 130016	1317.76	01 130017	88.00	01 130018	549.00	01 130019	199.00	01 130020	218.00
01 130021	298.00	01 130022	689.00	01 130023	258.00	01 130024	999.00	01 130025	455.60	01 130026	298.00
01 130027	228.00	01 130028	99.90	01 130029	449.00	01 130030	227.79	01 130031	349.30	01 130032	999.00
01 130033	188.82	01 130034	149.00	01 130035	158.85	01 130036	358.00	01 130037	199.00	01 130038	228.00
01 130039	455.00	01 130040	599.00	01 130041	693.83	01 130042	348.00	01 130043	258.00	01 130044	398.00
01 130045	180.00	01 130046	179.00	01 130047	357.66	01 130048	179.00	01 130049	295.79	01 130050	159.00
01 130051	247.20	01 130052	298.00	01 130053	99.00	01 130054	578.54	01 130055	1299.00	01 130056	349.00
01 130057	149.00	01 130058	699.00	01 130059	398.00	01 130060	79.90	01 130061	148.00	01 130062	119.00
01 131003	228.00	01 131004	129.00	01 131005	499.00	01 131006	790.00	01 131007	148.00	01 131008	179.00
01 131009	198.00	01 131010	599.00	01 131011	148.00	01 131012	149.00	01 131013	258.00	01 131014	109.00
01 131015	379.00	01 131016	399.00	01 131017	121.17	01 131018	179.00	01 131019	358.00	01 131020	379.00
01 131021	119.83	01 131022	228.00	01 131023	129.00	01 131024	268.00	01 131025	790.00	01 131026	358.00
01 131027	118.00	01 131028	199.00	01 131029	299.04	01 131030	699.00	01 131031	118.00	01 131032	399.00
01 131033	139.00	01 131034	178.00	01 131035	359.00	01 131036	178.00	01 131037	268.00	01 131038	699.00
01 131039	179.00	01 131040	158.00	01 131041	358.00	01 131042	179.00	01 131043	99.90	01 131044	399.00
01 131045	219.00	01 131046	168.00	01 131047	99.00	01 131048	399.00	01 131049	179.00	01 131050	79.90
01 131051	449.00	01 131052	168.00	01 131053	85.00	01 131054	328.00	01 131055	252.88	01 131056	498.00
01 131057	139.00	01 131058	79.91	01 131059	379.00	01 131060	169.00	01 131061	549.00	01 131062	298.00
01 131063	95.04	01 131064	399.00	01 131065	399.00	01 131066	298.00	01 131067	178.00	01 131068	99.90
01 131069	399.00	01 131070	349.00	01 131071	268.00	01 131072	152.00	01 131073	139.00	01 131074	139.00
01 131075	199.00	01 131076	148.00	01 131077	598.37	01 131078	379.00	01 131079	399.00	01 131080	268.00
01 131081	267.56	01 131082	399.00	01 131083	298.00	01 131084	268.00	01 131085	109.00	01 131086	148.00
01 131087	119.00	01 131088	88.00	01 131089	899.00	01 131090	189.00	01 131091	329.00	01 131092	258.00
01 131093	318.00	01 131094	69.90	01 131095	159.00	01 131096	699.00	01 131097	248.80	01 131098	399.00
01 131099	229.70	01 131100	159.00	01 131101	228.00	01 131102	379.00	01 131103	158.50	01 131104	599.00
01 131105	219.00	01 131106	268.00	01 131107	268.00	01 131108	168.00	01 131109	599.00	01 131110	109.00
01 131111	399.00	01 131112	450.00	01 131113	169.00	01 131114	228.00	01 131115	119.00	01 131116	349.00
01 131117	398.58	01 131118	158.00	01 131119	349.00	01 131120	399.00	01 132001	78.00	01 132002	99.00
01 132003	203.05	01 132004	89.90	01 132005	349.00	01 132006	399.00	01 132007	148.00	01 132008	32.84
01 132009	228.00	01 132010	399.00	01 132011	228.00	01 132012	149.00	01 132013	79.00	01 132014	27

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 134039	16.00	01 134040	19.90	01 134041	78.00	01 134042	50.00	01 134043	78.13	01 134044	50.00
01 134045	22.90	01 134046	75.00	01 134047	69.50	01 134048	43.00	01 134049	38.00	01 134050	39.90
01 134051	46.00	01 134052	42.00	01 134053	69.00	01 134054	19.00	01 134055	30.00	01 134056	48.00
01 134057	39.50	01 134058	55.00	01 134059	99.79	01 134060	51.95	01 135001	138.00	01 135002	99.00
01 135003	198.00	01 135004	128.00	01 135005	599.00	01 135006	599.00	01 135007	98.00	01 135008	129.00
01 135009	999.00	01 135010	299.00	01 135011	98.00	01 135012	199.00	01 135013	190.00	01 135014	368.00
01 135015	249.00	01 135016	789.00	01 135017	138.00	01 135018	329.55	01 135019	1299.00	01 135020	139.00
01 135021	238.00	01 135022	178.00	01 135023	218.00	01 135024	1000.66	01 135025	119.00	01 135026	69.00
01 135027	228.00	01 135028	69.00	01 135029	178.00	01 135030	74.90	01 135031	335.00	01 135032	299.00
01 135033	172.00	01 135034	59.00	01 135035	524.00	01 135036	249.00	01 135037	119.00	01 135038	123.50
01 135039	119.00	01 135040	399.00	01 135041	148.00	01 135042	329.00	01 135043	129.00	01 135044	198.00
01 135045	99.90	01 135046	368.00	01 135047	99.00	01 135048	179.00	01 135049	319.00	01 135050	99.90
01 135051	154.00	01 135052	368.00	01 135053	65.00	01 135054	529.00	01 135055	169.00	01 135056	228.00
01 135057	68.00	01 135058	769.00	01 135059	248.00	01 135060	188.00	01 136001	48.00	01 136002	42.35
01 136003	158.00	01 136004	109.00	01 136005	89.00	01 136006	85.00	01 136007	48.00	01 136008	29.00
01 136009	79.00	01 136010	64.00	01 136011	48.00	01 136012	48.00	01 136013	34.00	01 136014	58.00
01 136015	59.00	01 136016	48.00	01 136017	58.00	01 136018	85.00	01 136019	79.00	01 136020	74.00
01 136021	48.00	01 136022	48.00	01 136023	15.00	01 136024	32.40	01 136025	39.00	01 136026	39.90
01 136027	58.00	01 136028	85.00	01 136029	29.00	01 136030	67.00	01 136031	58.00	01 136032	79.00
01 136033	47.00	01 136034	45.00	01 136035	29.90	01 136036	29.00	01 136037	49.00	01 136038	56.50
01 136039	39.00	01 136040	47.00	01 136041	119.00	01 136042	79.00	01 136043	68.00	01 136044	85.00
01 136045	29.90	01 136046	48.00	01 136047	26.90	01 136048	46.50	01 136049	58.00	01 136050	26.90
01 136051	59.00	01 136052	33.04	01 136053	59.00	01 136054	48.00	01 136055	89.00	01 136056	109.00
01 136057	38.00	01 136058	89.00	01 136059	48.00	01 136060	21.90	01 137001	299.00	01 137002	286.30
01 137003	1249.00	01 137004	698.00	01 137005	999.00	01 137006	779.90	01 137007	765.25	01 137008	98.00
01 137009	288.00	01 137010	249.00	01 137011	128.00	01 137012	265.02	01 137013	185.00	01 137014	2299.00
01 137015	1849.00	01 137016	169.00	01 137017	279.00	01 137018	157.52	01 137019	999.00	01 137020	899.00
01 137021	118.00	01 137022	398.00	01 137023	85.00	01 137024	248.77	01 137025	485.00	01 137026	599.00
01 137027	387.56	01 137028	365.66	01 137029	219.00	01 137030	449.00	01 137031	148.00	01 137032	296.95
01 137033	178.00	01 137034	1199.00	01 137035	910.00	01 137036	913.65	01 137037	2979.05	01 137038	819.86
01 137039	229.00	01 137040	1499.00	01 137041	238.00	01 137042	776.11	01 137043	399.00	01 137044	283.93
01 137045	665.00	01 137046	2049.00	01 137047	188.69	01 137048	513.13	01 137049	699.00	01 137050	98.00
01 137051	179.90	01 137052	149.00	01 137053	199.03	01 137054	167.76	01 137055	513.25	01 137056	349.90
01 137057	120.00	01 137058	178.00	01 137059	1299.00	01 137060	358.00	01 137061	2990.00	01 137062	228.00
01 137063	329.00	01 137064	228.00	01 137065	698.62	01 137066	799.00	01 137067	215.43	01 137068	399.00
01 137069	1669.10	01 137070	89.00	01 137071	240.00	01 137072	151.13	01 137073	478.40	01 137074	396.82
01 137075	289.00	01 137076	349.00	01 137077	306.53	01 137078	205.09	01 137079	149.00	01 137080	379.00
01 137081	1199.00	01 137082	266.40	01 137083	138.00	01 137084	999.00	01 137085	650.00	01 137086	499.00
01 137087	199.00	01 137088	1599.00	01 137089	179.00	01 137090	149.00	01 137091	359.00	01 137092	411.87
01 137093	120.00	01 137094	399.00	01 137095	195.89	01 137096	183.08	01 137097	1062.20	01 137098	636.47
01 137099	198.00	01 137100	269.00	01 137101	168.00	01 137102	2489.74	01 137103	109.00	01 137104	399.00
01 137105	399.00	01 137106	277.97	01 137107	698.00	01 137108	99.00	01 137109	199.00	01 137110	99.90
01 137111	1595.00	01 137112	348.68	01 137113	228.00	01 137114	349.00	01 137115	204.68	01 137116	620.00
01 137117	175.00	01 137118	124.29	01 137119	467.36	01 137120	429.00	01 137121	249.90	01 137122	419.00
01 137123	249.00	01 137124	94.73	01 137125	155.99	01 137126	279.90	01 137127	150.80	01 137128	150.32
01 137129	298.00	01 137130	178.00	01 137131	198.00	01 137132	1449.10	01 137133	128.00	01 137134	399.53
01 137135	560.00	01 137136	599.00	01 137137	502.97	01 137138	710.63	01 137139	348.00	01 137140	199.00
01 138001	320.00	01 138002	420.00	01 138003	188.00	01 138004	885.00	01 138005	508.98	01 138006	383.00
01 138007	267.80	01 138008	145.90	01 138009	915.00	01 138010	695.00	01 138011	940.00	01 138012	365.00
01 138013	145.90	01 138014	485.00	01 138015	1130.00	01 138016	982.00	01 138017	300.00	01 138018	126.00
01 138019	825.00	01 138020	217.00	01 138021	210.00	01 138022	237.00	01 138023	64.00	01 138024	1090.00
01 138025	417.00	01 138026	368.00	01 138027	184.00	01 138028	715.00	01 138029	830.00	01 138030	670.00
01 138031	260.00	01 138032	207.00	01 138033	109.80	01 138034	705.00	01 138035	670.00	01 138036	164.70
01 138037	277.00	01 138038	86.00	01 138039	158.00	01 138040	144.90	01 139001	286.99	01 139002	899.00
01 139003	744.00	01 139004	229.00	01 139005	899.00	01 139006	519.90	01 139007	198.41	01 139008	398.00
01 139009	849.00	01 139010	494.00	01 139011	310.00	01 139012	1029.50	01 139013	749.50	01 139014	909.00
01 139015	599.00	01 139016	222.00	01 139017	349.00	01 139018	369.00	01 139019	259.00	01 139020	239.00
01 139021	249.90	01 139022	1198.00	01 139023	1293.96	01 139024	298.00	01 139025	488.00	01 139026	529.90
01 139027	749.00	01 139028	219.00	01 139029	219.00	01 139030	799.90	01 139031	479.00	01 139032	469.00
01 139033	229.00	01 139034	369.00	01 139035	849.00	01 139036	2499.00	01 139037	569.00	01 139038	899.00
01 139039	649.00	01 139040	514.50	01 139041	489.00	01 139042	1099.00	01 139043	250.00	01 139044	329.00
01 139045	449.90	01 139046	249.00	01 139047	478.73	01 139048	498.01	01 139049	398.00	01 139050	899.90
01 139051	300.00	01 139052	749.00	01 139053	488.00	01 139054	749.00	01 139055	222.00	01 139056	224.90
01 139057	525.00	01 139058	269.00	01 139059	899.00	01 139060	499.50	01 140001	333.99	01 140002	339.00
01 140003	249.00	01 140004	479.00	01 140005	649.00	01 140006	530.00	01 140007	169.00	01 140008	285.00
01 140009	489.00	01 140010	469.90	01 140011	419.90	01 140012	504.50	01 140013	271.50	01 140014	410.00
01 140015	119.00	01 140016	450.00	01 140017	382.00	01 140018	569.00	01 140019	269.00	01 140020	399.00
01 140021	439.00	01 140022	599.00	01 140023	480.00	01 140024	359.00	01 140025	459.90	01 140026	299.00
01 140027	389.00	01 140028	310.75	01 140029	319.00	01 140030	459.90	01 140031	372.00	01 140032	348.00
01 140033	397.50	01 140034	389.00	01 140035	549.00	01 140036	394.90	01 140037	429.00	01 140038	279.00
01 140039	849.00	01 140040	389.50	01 140041	429.00	01 140042	419.00	01 140043	369.50	01 140044	487.00
01 140045	425.00	01 140046	364.45	01 140047	329.50	01 140048	398.00	01 140049	298.73	01 140050	334.50
01 140051	387.50	01 140052	498.55	01 140053	372.00	01 140054	399.00	01 140055	465.00	01 140056	806.15
01 140057	448.00	01 140058	349.00	01 140059	447.60	01 140060	589.00	01 141001	259.90	01 141002	1995.00
01 141003	679.00	01 141004	679.00	01 141005	1099.00	01 141006	699.00	01 141007	199.00	01 141008	429.00
01 141009	619.00	01 141010	579.90	01 141011	720.00	01 141012	999.50	01 141013	380.70	01 141014	319.00
01 141015	334.90	01 141016	720.00	01 141017	549.00	01 141018	279.00	01 141019	399.00	01 141020	724.00
01 141021	232.50	01 141022	899.00	01 141023	543.20	01 141024	599.00	01 141025	435.00	01 141026	529.00
01 141027	229.00	01 141028	1099.00	01 141029	298.00	01 141030	599.00	01 141031	265.10		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 146017	20.00	01 146018	80.00	01 146019	90.00	01 146020	25.00	01 147001	98.00	01 147002	399.00
01 147003	890.00	01 147004	248.00	01 147005	1049.00	01 147006	398.22	01 147007	78.00	01 147008	274.50
01 147009	549.00	01 147010	1299.00	01 147011	248.95	01 147012	298.00	01 147013	285.00	01 147014	424.00
01 147015	1299.00	01 147016	1190.00	01 147017	895.00	01 147018	699.00	01 147019	248.00	01 147020	319.00
01 147021	499.00	01 147022	199.00	01 147023	289.50	01 147024	950.00	01 147025	1189.00	01 147026	398.00
01 147027	798.00	01 147028	168.85	01 147029	150.00	01 147030	1799.00	01 147031	248.00	01 147032	98.00
01 147033	79.90	01 147034	800.00	01 147035	599.00	01 147036	78.00	01 147037	899.00	01 147038	58.00
01 147039	259.00	01 147040	697.64	01 147041	78.00	01 147042	79.00	01 147043	649.00	01 147044	599.00
01 147045	2789.00	01 147046	148.00	01 147047	99.00	01 147048	79.90	01 147049	299.00	01 147050	1299.00
01 147051	148.00	01 147052	2999.00	01 147053	89.00	01 147054	1799.25	01 147055	2599.00	01 147056	98.00
01 147057	248.00	01 147058	1399.00	01 147059	350.00	01 147060	157.86	01 148001	198.41	01 148002	1899.00
01 148003	450.00	01 148004	631.00	01 148005	2905.00	01 148006	2361.14	01 148007	1131.45	01 148008	158.00
01 148009	1249.00	01 148010	939.43	01 148011	158.00	01 148012	459.00	01 148013	248.00	01 148014	1546.00
01 148015	4245.00	01 148016	98.00	01 148017	365.00	01 148018	415.00	01 148019	4989.00	01 148020	289.00
01 148021	149.90	01 148023	99.00	01 148024	2958.75	01 148025	5799.00	01 148026	2799.00	01 148028	1113.00
01 148030	1100.00	01 148039	498.00	01 148042	1020.40	01 148047	1199.00	01 158001	4723.66	01 158002	4723.66
01 158003	4723.66	01 158004	4723.66	01 158005	4723.66	01 158006	4723.66	01 158007	4723.66	01 158008	4723.66
01 158009	4723.66	01 158010	4723.66	01 158011	4723.66	01 158012	4723.66	01 158013	4723.66	01 158014	4723.66
01 158015	4723.66	01 158016	4723.66	01 158017	4723.66	01 158018	4723.66	01 158019	4723.66	01 158020	4723.66
01 159001	116.24	01 160001	189.40	01 160002	169.74	01 160003	1814.86	01 160004	729.41	01 160005	169.74
01 160006	169.91	01 160007	737.80	01 160008	1836.53	01 160009	742.70	01 160010	193.49	01 161001	23.00
01 161002	45.99	01 161003	68.99	01 161004	96.72	01 161005	124.44	01 161006	173.58	01 161007	254.83
01 161008	336.09	01 161009	417.35	01 161010	498.61	01 161011	1280.11	01 161012	1672.77	01 161013	2065.43
01 161014	3047.08	01 161015	4028.73	01 161016	4814.05	01 161017	5010.38	01 161018	5992.03	01 161019	6973.68
01 161020	7959.33	01 161021	8936.98	01 161022	9918.63	01 161023	10900.28	01 161024	11881.93	01 161025	12863.58
01 161026	13845.23	01 161027	1411.07	01 161028	1869.10	01 161029	2489.00	01 161030	3439.74	01 161031	3636.07
01 161032	14826.88	01 161033	15808.53	01 161034	19735.13	01 161035	23661.73	01 161036	27588.33	01 161037	31514.93
01 161038	39368.13	01 162001	14.53	01 162002	7.85	01 162003	14.53	01 162004	7.85	01 162005	7.85
01 162006	14.53	01 162007	14.53	01 162008	14.53	01 162009	7.85	01 162010	7.85	01 162011	7.85
01 162012	14.53	01 162013	7.85	01 162014	14.53	01 162015	14.53	01 162016	7.85	01 162017	7.85
01 162018	7.85	01 162019	14.53	01 162020	14.53	01 163001	214.05	01 163002	214.05	01 163003	214.05
01 163004	214.05	01 163005	214.05	01 163006	214.05	01 163007	214.05	01 163008	214.05	01 163009	214.05
01 163010	214.05	01 164001	82.60	01 165001	400.73	01 166001	0.00	01 166002	0.00	01 166003	0.00
01 166004	0.00	01 166005	0.00	01 166006	0.00	01 166007	0.00	01 166008	0.00	01 166009	0.00
01 166010	0.00	01 167001	16.45	01 167002	15.39	01 167003	15.39	01 167004	10.37	01 167005	17.32
01 167006	16.45	01 167007	15.39	01 167008	15.39	01 167009	10.37	01 167010	17.32	01 168001	300.00
01 168002	280.00	01 168003	250.00	01 168004	1000.00	01 168005	600.00	01 168006	200.00	01 168007	100.00
01 168008	300.00	01 168009	300.00	01 168010	400.00	01 168011	200.00	01 168012	260.00	01 168013	250.00
01 168014	1100.00	01 168015	750.00	01 168016	180.00	01 168017	275.00	01 168018	120.00	01 168019	300.00
01 168020	300.00	01 168021	250.00	01 168022	100.00	01 168023	300.00	01 168024	2400.00	01 168025	1150.00
01 168026	55.00	01 168027	200.00	01 168028	1620.00	01 168029	230.00	01 168030	200.00	01 168031	1275.00
01 168032	300.00	01 168033	300.00	01 168034	4400.00	01 168035	300.00	01 168036	180.00	01 168037	280.00
01 168038	60.00	01 168039	200.00	01 168040	300.00	01 168041	350.00	01 168042	3000.00	01 168043	300.00
01 168044	750.00	01 168045	1250.00	01 168046	4000.00	01 168047	40.00	01 168048	6100.00	01 168049	300.00
01 168050	300.00	01 169001	400.00	01 169002	250.00	01 169003	730.00	01 169004	600.00	01 169005	350.00
01 169006	150.00	01 169007	149.00	01 169008	400.00	01 169009	249.00	01 169010	350.00	01 169011	350.00
01 169012	120.00	01 169013	800.00	01 169014	450.00	01 169015	200.00	01 169016	400.00	01 169017	65.00
01 169018	15.00	01 169019	263.00	01 169020	250.00	01 169021	300.00	01 169022	450.00	01 169023	120.00
01 169024	1900.00	01 169025	542.00	01 169026	200.00	01 169027	410.00	01 169028	25.00	01 169029	50.32
01 169030	640.00	01 179001	18468.08	01 179002	21998.00	01 179003	8556.50	01 179004	7990.00	01 179005	10499.00
01 179006	3899.00	01 179007	5747.25	01 179008	5990.00	01 179009	17382.33	01 179010	35431.20	01 179011	17906.64
01 179012	42890.00	01 179013	11237.50	01 179014	16406.50	01 179015	29422.80	01 179016	14130.00	01 179017	17298.00
01 179018	2499.00	01 179019	6289.00	01 179020	8599.00	01 179021	25259.98	01 179022	22985.00	01 179023	4829.00
01 179024	13990.00	01 179025	40192.00	01 179026	14957.10	01 179027	6699.00	01 179028	6908.40	01 179029	9699.00
01 179030	5995.00	01 180001	2199.00	01 180002	1203.55	01 180003	5900.50	01 180004	6114.00	01 180005	8749.00
01 180006	1299.00	01 180007	4334.00	01 180008	3118.00	01 180009	1289.00	01 180010	2499.00	01 180011	1099.00
01 180012	1289.00	01 180013	2699.00	01 180014	7990.00	01 180015	2823.98	01 180016	1597.50	01 180017	4999.00
01 180018	2929.00	01 180019	7799.00	01 180020	1355.00	01 181001	7795.54	01 181002	16199.00	01 181003	6799.00
01 181004	7795.54	01 181005	5599.20	01 181006	25290.00	01 181007	4599.00	01 181008	4898.00	01 181009	3750.00
01 181010	5499.00	01 181011	4497.00	01 181012	3895.00	01 181013	6499.00	01 181014	8159.20	01 181015	6374.15
01 181016	5448.50	01 181017	5651.50	01 181018	3849.00	01 181019	3099.00	01 181020	5995.00	01 182001	2551.39
01 182002	3787.70	01 182003	2999.00	01 182004	3999.20	01 182005	4762.81	01 182006	2850.00	01 182007	3199.00
01 182008	2256.71	01 182009	2699.00	01 182010	4599.00	01 182011	3599.00	01 182012	2945.00	01 182013	3299.00
01 182014	3279.20	01 182015	4799.00	01 182016	4319.00	01 182017	2999.00	01 182018	2053.42	01 182019	3287.00
01 182020	3949.20	01 183001	4449.00	01 183002	9629.00	01 183003	3661.50	01 183004	7291.00	01 183005	8263.27
01 183006	6186.50	01 183007	2749.00	01 183008	400.00	01 183009	999.13	01 183010	3499.00	01 183011	3499.00
01 183012	12996.00	01 183013	5992.62	01 183014	1990.00	01 183015	8500.14	01 183016	16536.00	01 183017	2099.00
01 183018	9485.00	01 183019	2099.00	01 183020	2845.00	01 184001	5998.00	01 184002	1670.00	01 184003	3433.00
01 184004	7481.50	01 184005	16999.20	01 184006	14449.00	01 184007	3599.00	01 184008	7990.00	01 184009	1198.18
01 184010	2495.00	01 184011	3999.00	01 184012	1099.00	01 184013	3299.00	01 184014	10990.00	01 184015	6999.00
01 184016	199.00	01 184017	4149.00	01 184018	3999.00	01 184019	2708.00	01 184020	2299.00	01 185001	48970.00
01 185002	30988.00	01 185003	8491.00	01 185004	8318.00	01 185005	27628.80	01 185006	12890.00	01 185007	8923.00
01 185008	5990.00	01 185009	9699.00	01 185010	8499.00	01 185011	17348.56	01 185012	19552.00	01 185013	5699.00
01 185014	7990.00	01 185015	31997.20	01 185016	4990.00	01 185017	8499.00	01 185018	8994.00	01 185019	30162.37
01 185020	6995.00	01 186001	30060.00	01 186002	34000.00	01 186003	7019.00	01 186004	10368.00	01 186005	25916.80
01 186006	8990.00	01 186007	9299.50	01 186008	4790.00	01 186009	8799.00	01 186010	6599.00	01 186011	13656.48
01 186012	23664.00	01 186013	5599.00	01 186014	5990.00	01 186015	24995.00	01 186016	5336.55	01 186017	7999.00
01 186018	6959.00	01 186019	15197.60	01 186020	14126.40</						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 197023	6699.00	01 197024	2999.00	01 197025	10709.00	01 197026	4599.00	01 197027	6990.00	01 197028	5999.00
01 197029	5299.00	01 197030	4990.00	01 198001	3499.00	01 198002	3299.00	01 198003	2399.00	01 198004	2799.00
01 198005	5949.15	01 198006	3199.00	01 198007	2549.00	01 198008	3299.00	01 198009	3869.10	01 198010	3490.00
01 198011	6199.00	01 198012	1960.00	01 198013	1999.00	01 198014	3699.00	01 198015	10499.13	01 198016	11499.00
01 198017	5659.02	01 198018	5029.00	01 198019	1099.00	01 198020	3224.25	01 198021	999.00	01 198022	799.00
01 198023	1299.00	01 198024	2999.00	01 198025	3654.15	01 198026	3749.00	01 198027	1189.00	01 198028	1249.00
01 198029	209.00	01 198030	1090.00	01 198031	989.00	01 198032	695.00	01 198033	999.00	01 198034	1432.00
01 198035	2349.00	01 198036	1799.00	01 198037	2199.00	01 198038	748.00	01 198039	7226.50	01 198040	2649.00
01 199001	584.00	01 199002	549.00	01 199003	1169.00	01 199004	2049.00	01 199005	2099.00	01 199006	1735.00
01 199007	1299.00	01 199008	698.00	01 199009	369.00	01 199010	375.00	01 199011	634.00	01 199012	495.00
01 199013	599.00	01 199014	1561.50	01 199015	2299.00	01 199016	1549.00	01 199017	634.00	01 199018	549.00
01 199019	1359.00	01 199020	679.00	01 200001	59.00	01 200002	26.90	01 200003	27.00	01 200004	43.25
01 200005	24.00	01 200006	37.53	01 200007	30.50	01 200008	23.00	01 200009	12.31	01 200010	19.90
01 200011	47.35	01 200012	75.00	01 200013	88.00	01 200014	47.35	01 200015	77.00	01 200016	29.00
01 200017	41.90	01 200018	95.00	01 200019	77.25	01 200020	73.50	01 201001	10.00	01 201002	26.00
01 201003	8.90	01 201004	17.90	01 201005	23.00	01 201006	27.50	01 201007	9.00	01 201008	7.50
01 201009	40.00	01 201010	7.50	01 201011	7.50	01 201012	18.75	01 201013	19.28	01 201014	28.50
01 201015	38.10	01 201016	18.35	01 201017	29.40	01 201018	15.00	01 201019	13.90	01 201020	8.90
01 202001	57.42	01 202002	81.50	01 202003	37.02	01 202004	79.92	01 202005	103.00	01 202006	72.67
01 202007	93.00	01 202008	89.00	01 202009	70.00	01 202010	65.33	01 202011	94.90	01 202012	79.00
01 202013	87.00	01 202014	72.67	01 202015	86.00	01 202016	57.33	01 202017	99.89	01 202018	84.97
01 202019	14.00	01 202020	84.94	01 203001	16.00	01 203002	21.00	01 203003	15.50	01 203004	26.00
01 203005	17.00	01 203006	16.00	01 203007	15.90	01 203008	15.50	01 203009	15.40	01 203010	13.84
01 203011	19.40	01 203012	17.00	01 203013	14.40	01 203014	14.00	01 203015	21.50	01 203016	5.00
01 203017	14.62	01 203018	13.75	01 203019	15.50	01 203020	15.50	01 203021	39.90	01 204002	62.00
01 204003	12.90	01 204004	87.50	01 204005	87.00	01 204006	84.00	01 204007	80.00	01 204008	58.96
01 204009	6.90	01 204010	49.90	01 204011	65.75	01 204012	82.25	01 204013	85.25	01 204014	71.00
01 204015	74.00	01 204016	44.08	01 204017	42.97	01 204018	10.00	01 204019	101.00	01 204020	12.90
01 205001	77.99	01 205002	43.00	01 205003	29.50	01 205004	469.99	01 205005	88.99	01 205006	13.90
01 205007	62.63	01 205008	42.38	01 205009	75.00	01 205010	122.00	01 206001	39.90	01 206002	350.00
01 206003	15.00	01 206004	479.99	01 206005	679.00	01 206006	414.62	01 206007	489.00	01 206008	499.00
01 206009	65.00	01 206010	9.00	01 206011	84.00	01 206012	16.90	01 206013	139.00	01 206014	109.00
01 206015	99.99	01 206016	299.00	01 206017	528.00	01 206018	220.00	01 206019	44.90	01 206020	519.00
01 207001	633.70	01 207002	350.00	01 207003	159.00	01 207004	744.99	01 207005	499.99	01 207006	129.00
01 207007	570.00	01 207008	166.00	01 207009	542.50	01 207010	1027.00	01 207011	175.00	01 207012	145.00
01 207013	748.00	01 207014	470.72	01 207015	1218.62	01 207016	899.00	01 207017	199.73	01 207018	279.00
01 207019	1699.00	01 207020	1475.00	01 208001	34.99	01 208002	59.00	01 208003	168.00	01 208004	33.00
01 208005	228.00	01 208006	24.90	01 208007	28.00	01 208008	78.75	01 208009	35.00	01 208010	25.00
01 208011	37.63	01 208012	64.30	01 208013	109.00	01 208014	26.99	01 208015	49.00	01 208016	21.00
01 208017	64.80	01 208018	34.90	01 208019	56.75	01 208020	65.00	01 209001	2986.01	01 209002	695.00
01 209003	299.00	01 209004	1143.20	01 209005	145.00	01 209006	766.00	01 209007	249.00	01 209008	529.00
01 209009	229.00	01 209010	569.00	01 209011	748.00	01 209012	229.00	01 209013	281.00	01 209014	348.00
01 209015	519.00	01 209016	1099.00	01 209017	294.00	01 209018	209.19	01 209019	599.00	01 209020	499.00
01 209021	235.00	01 209022	209.00	01 209023	399.00	01 209024	1200.07	01 209025	549.00	01 209026	109.00
01 209027	302.74	01 209028	199.00	01 209029	209.00	01 209030	599.00	01 209031	599.00	01 209032	99.00
01 209033	299.00	01 209034	237.00	01 209035	329.00	01 209036	329.00	01 209037	101.57	01 209038	120.66
01 209039	299.00	01 209040	209.00	01 210001	24.00	01 210002	89.90	01 210003	19.90	01 210004	71.00
01 210005	599.00	01 210006	214.00	01 210007	18.00	01 210008	765.00	01 210009	89.00	01 210010	398.00
01 210011	18.08	01 210012	15.90	01 210013	104.00	01 210014	799.00	01 210015	499.00	01 210016	649.00
01 210017	14.70	01 210018	26.90	01 210019	35.00	01 210020	24.00	01 210021	37.50	01 210022	29.00
01 210023	219.00	01 210024	16.90	01 210025	119.00	01 210026	15.00	01 210027	18.28	01 210028	6.80
01 210029	98.00	01 210030	13.90	01 210031	13.90	01 210032	99.25	01 210033	75.00	01 210034	311.20
01 210035	349.00	01 210036	58.00	01 210037	5.49	01 210038	19.90	01 210039	94.90	01 210040	315.00
01 211001	549.00	01 211002	427.00	01 211003	149.00	01 211004	619.00	01 211005	209.00	01 211006	355.00
01 211007	249.00	01 211008	579.00	01 211009	298.00	01 211010	449.00	01 211011	184.00	01 211012	489.00
01 211013	678.00	01 211014	1439.20	01 211015	225.00	01 211016	819.00	01 211017	160.50	01 211018	478.50
01 211019	249.00	01 211020	139.00	01 211021	199.00	01 211022	215.00	01 211023	39.00	01 211024	129.00
01 212005	89.00	01 212006	177.24	01 212007	139.00	01 212008	69.00	01 212009	84.00	01 212010	149.00
01 212011	189.00	01 212012	162.00	01 212013	57.50	01 212014	84.00	01 212015	329.00	01 212016	179.00
01 212017	89.00	01 212018	169.00	01 212019	149.00	01 212020	79.90	01 213001	49.82	01 213002	69.00
01 213003	82.00	01 213004	199.20	01 213005	89.99	01 213006	89.90	01 213007	49.00	01 213008	49.90
01 213009	59.99	01 213010	629.00	01 213011	50.50	01 213012	49.90	01 213013	49.90	01 213014	2421.30
01 213015	84.72	01 213016	49.00	01 213017	29.99	01 213018	35.40	01 213019	69.00	01 213020	349.00
01 214001	29.90	01 214002	18.59	01 214003	32.17	01 214004	40.65	01 214005	38.59	01 214006	18.00
01 214007	14.908	01 214008	24.10	01 214009	20.48	01 214010	19.37	01 214011	22.27	01 214012	79.03
01 214013	37.80	01 214014	17.95	01 214015	37.33	01 214016	20.22	01 214017	56.68	01 214018	17.22
01 214019	25.00	01 214020	16.56	01 214021	32.78	01 214022	27.00	01 214023	32.69	01 214024	23.98
01 214025	34.00	01 214026	35.00	01 214027	24.00	01 214028	18.25	01 214029	30.00	01 214030	23.90
01 214031	34.00	01 214032	23.90	01 214033	46.25	01 214034	23.53	01 214035	28.00	01 214036	28.00
01 214037	25.87	01 214038	33.00	01 214039	33.33	01 214040	26.67	01 215001	17.94	01 215002	26.67
01 215003	21.90	01 215004	24.50	01 215005	24.38	01 215006	15.47	01 215007	16.00	01 215008	18.62
01 215009	16.30	01 215010	37.78	01 215011	24.78	01 215012	18.00	01 215013	22.44	01 215014	12.00
01 215015	21.38	01 215016	10.56	01 215017	16.79	01 215018	15.85	01 215019	12.70	01 215020	17.53
01 215021	20.00	01 215022	10.90	01 215023	49.20	01 215024	10.45	01 215025	15.50	01 215026	36.43
01 215027	17.93	01 215028	14.18	01 215029	19.71	01 215030	15.18	01 216001	10.00	01 216002	6.53
01 216003	18.84	01 216004	5.95	01 216005	8.29	01 216006	7.50	01 216007	8.98	01 216008	7.20
01 216009	7.19	01 216010	9.00	01 216011	7.19	01 216012	9.99	01 216013	5.57	01 216014	4.00
01 216015	8.32	01 216016	6.42	01 216017	6.06	01 216018	7.50	01 216019	5.40	01 216020	6.70
01 217001	23.75	01 217002	43.14	01 217003	26.25	01 217004	23.50	01 217005	32.25	01 217006	28.75
01 217007	31.25	01 217008	24.00	01 217009	24.63	01 217010	26.57	01 217011	26.57	01 217012	34.29</

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 232001	59.43	01 232002	105.00	01 232003	40.00	01 232004	25.00	01 232005	390.00	01 232006	282.00
01 232007	30.92	01 232008	71.50	01 232009	35.00	01 232010	171.37	01 232011	167.00	01 232012	302.17
01 232013	264.00	01 232014	49.23	01 232015	60.55	01 232016	112.80	01 232017	148.00	01 232018	35.00
01 232019	93.44	01 232020	86.26	01 233001	144.30	01 233002	90.99	01 233003	599.00	01 233004	195.50
01 233005	347.00	01 233006	141.70	01 233007	278.58	01 233008	166.50	01 233009	45.20	01 233010	225.95
01 233011	95.00	01 233012	184.00	01 233013	58.35	01 233014	42.00	01 233015	123.54	01 233016	129.00
01 233017	158.00	01 233018	54.00	01 233019	59.50	01 233020	28.22	01 233021	354.00	01 233022	103.45
01 233023	21.50	01 233024	113.00	01 233025	37.50	01 233026	112.50	01 233027	48.00	01 233028	257.50
01 233029	24.50	01 233030	39.25	01 234001	204.00	01 234002	168.96	01 234003	286.99	01 234004	1126.67
01 234005	193.00	01 234006	244.90	01 234007	273.40	01 234008	301.00	01 234009	242.50	01 234010	67.42
01 234011	464.99	01 234012	46.00	01 234013	1107.00	01 234014	307.56	01 234015	522.84	01 234016	381.50
01 234017	230.00	01 234018	570.00	01 234019	311.00	01 234020	291.40	01 235001	1135.00	01 235002	94.20
01 235003	23.00	01 235004	93.50	01 235005	19.00	01 235006	85.13	01 235007	148.20	01 235008	184.25
01 235009	152.00	01 235010	937.50	01 235011	206.27	01 235012	74.50	01 235013	490.00	01 235014	325.93
01 235015	506.10	01 235016	275.50	01 235017	170.45	01 235018	50.00	01 235019	529.00	01 235020	89.00
01 236001	10.29	01 236002	42.00	01 236003	19.00	01 236004	123.83	01 236005	41.00	01 236006	48.00
01 236007	21.00	01 236008	46.71	01 236009	19.90	01 236010	5.90	01 236011	18.50	01 236012	10.00
01 236013	13.00	01 236014	26.00	01 236015	21.00	01 236016	25.72	01 236017	221.00	01 236018	21.90
01 236019	20.25	01 236020	25.00	01 237001	40.05	01 237002	14.90	01 237003	49.64	01 237004	24.91
01 237005	259.00	01 237006	157.00	01 237007	191.93	01 237008	91.50	01 237009	45.50	01 237010	47.50
01 237011	123.53	01 237012	51.00	01 237013	86.00	01 237014	42.80	01 237015	40.63	01 237016	53.00
01 237017	44.90	01 237018	69.00	01 237019	102.00	01 237020	25.00	01 238001	288.00	01 238002	90.90
01 238003	42.00	01 238004	143.00	01 238005	450.00	01 238006	80.00	01 238007	476.69	01 238008	739.50
01 238009	151.00	01 238010	669.30	01 238011	104.50	01 238012	121.20	01 238013	35.00	01 238014	76.28
01 238015	269.00	01 238016	417.00	01 238017	444.28	01 238018	681.25	01 238019	288.00	01 238020	235.95
01 239001	41.00	01 239002	39.00	01 239003	175.00	01 239004	60.00	01 239005	90.00	01 239006	60.00
01 239007	58.00	01 239008	50.00	01 239009	184.50	01 239010	30.00	01 239011	30.00	01 239012	39.00
01 239013	55.00	01 239014	160.00	01 239015	79.00	01 239016	60.00	01 239017	75.24	01 239018	50.00
01 239019	81.00	01 239020	40.00	01 240001	380.00	01 240002	69.20	01 240003	149.00	01 240004	298.42
01 240005	126.00	01 240006	281.50	01 240007	267.80	01 240008	73.00	01 240009	257.50	01 240010	42.84
01 240011	167.13	01 240012	70.50	01 240013	250.50	01 240014	280.82	01 240015	63.00	01 240016	58.00
01 240017	60.90	01 240018	242.00	01 240019	533.00	01 240020	258.90	01 241001	234.08	01 241002	471.00
01 241003	155.00	01 241004	371.00	01 241005	172.00	01 241006	49.90	01 241007	734.63	01 241008	167.50
01 241009	82.39	01 241010	391.95	01 241011	88.41	01 241012	52.00	01 241013	461.75	01 241014	79.80
01 241015	91.75	01 241016	156.00	01 241017	80.00	01 241018	21.00	01 241019	106.03	01 241020	535.64
01 242001	84.00	01 242002	68.75	01 242003	24.50	01 242004	140.50	01 242005	369.00	01 242006	60.00
01 242007	85.91	01 242008	258.00	01 242009	22.00	01 242010	116.00	01 242011	82.00	01 242012	139.00
01 242013	263.00	01 242014	104.54	01 242015	42.30	01 242016	45.90	01 242017	884.40	01 242018	475.50
01 242019	38.00	01 242020	403.66	01 243001	6390.00	01 243002	499.00	01 243003	495.00	01 243004	589.00
01 243005	1275.00	01 243006	2779.00	01 243007	250.00	01 243008	490.00	01 243009	1826.39	01 243010	1890.00
01 243011	589.00	01 243012	1560.00	01 243013	495.00	01 243014	1110.00	01 243015	1650.00	01 243016	336.00
01 243017	495.00	01 243018	1550.00	01 243019	3273.86	01 243020	480.00	01 244001	600.00	01 244002	6000.00
01 244003	3000.00	01 244004	8130.00	01 244005	2700.00	01 244006	500.00	01 244007	3500.00	01 244008	300.00
01 244009	4500.00	01 244010	400.00	01 244011	3000.00	01 244012	3200.00	01 244013	5000.00	01 244014	8500.00
01 244015	9000.00	01 244016	3000.00	01 244017	250.00	01 244018	2000.00	01 244019	1000.00	01 244020	400.00
01 244021	4500.00	01 244022	500.00	01 244023	500.00	01 244024	700.00	01 244025	350.00	01 244026	800.00
01 244027	200.00	01 244028	8500.00	01 244029	300.00	01 244030	1900.00	01 244031	5000.00	01 244032	200.00
01 244033	600.00	01 244034	730.00	01 244035	752.00	01 244036	300.00	01 244037	300.00	01 244038	500.00
01 244039	1100.00	01 244040	7000.00	01 245001	900.00	01 245002	500.00	01 245003	35.00	01 245004	350.00
01 245005	700.00	01 245006	400.00	01 245007	179.00	01 245008	250.00	01 245009	337.00	01 245010	400.00
01 245011	500.00	01 245012	350.00	01 245013	500.00	01 245014	400.00	01 245015	1000.00	01 245016	283.18
01 245017	350.00	01 245018	250.00	01 245019	300.00	01 245020	600.00	01 245021	624.00	01 245022	600.00
01 245023	500.00	01 245024	500.00	01 245025	600.00	01 245026	519.00	01 245027	492.39	01 245028	450.00
01 245029	395.00	01 245030	600.00	01 245031	700.00	01 245032	500.00	01 245033	350.00	01 245034	500.00
01 245035	800.00	01 245036	500.00	01 245037	400.00	01 245038	350.00	01 245039	350.00	01 245040	600.00
01 246001	1454.00	01 246002	1595.00	01 246003	1050.00	01 246004	928.00	01 246005	1500.00	01 246006	1134.00
01 246007	931.00	01 246008	1200.00	01 246009	1630.00	01 246010	1482.00	01 246011	2076.95	01 246012	600.00
01 246013	5000.00	01 246014	2842.00	01 246015	3132.00	01 246016	2731.99	01 246017	1160.00	01 246018	5000.00
01 246019	1500.00	01 246020	1738.84	01 247001	21000.00	01 247002	35500.00	01 247003	30000.00	01 247004	5000.00
01 247005	22000.00	01 247006	18000.00	01 247007	27000.00	01 247008	20000.00	01 247009	15500.00	01 247010	24000.00
01 247011	23249.52	01 247012	37400.00	01 247013	15000.00	01 247014	3000.00	01 247015	14700.00	01 247016	45000.00
01 247017	20000.00	01 247018	10000.00	01 247019	16000.00	01 247020	8500.00	01 248001	3500.00	01 248002	14778.00
01 248003	10000.00	01 248004	5000.00	01 248005	10000.00	01 248006	2200.00	01 248007	1445.00	01 248008	15000.00
01 248009	11500.00	01 248010	1000.00	01 248011	12760.00	01 248012	20000.00	01 248013	2500.00	01 248014	12000.00
01 248015	3200.00	01 248016	425.00	01 248017	1500.00	01 248018	10500.00	01 248019	7500.00	01 248020	1800.00
01 249001	486.50	01 249002	455.00	01 249003	165.00	01 249004	430.00	01 249005	475.00	01 249006	469.00
01 249007	609.00	01 249008	2990.00	01 249009	30.00	01 249010	210.00	01 249011	861.00	01 249012	150.00
01 249013	400.00	01 249014	260.00	01 249015	630.00	01 249016	454.00	01 249017	841.00	01 249018	1156.58
01 249019	170.00	01 249020	325.00	01 250001	17745.01	01 250002	10800.00	01 250003	12000.00	01 250004	13700.00
01 250005	21576.00	01 250006	21784.30	01 250007	15500.00	01 250008	17000.00	01 250009	10500.00	01 250010	25500.00
01 250011	18100.00	01 250012	870.00	01 250013	20000.00	01 250014	10500.00	01 250015	9222.00	01 250016	10672.00
01 250017	14000.00	01 250018	10000.00	01 250019	11599.00	01 250020	15955.00	01 251001	305.50	01 251002	425.00
01 251003	199.00	01 251004	95.00	01 251005	340.00	01 251006	127.00	01 251007	111.40	01 251008	340.50
01 251009	104.00	01 251010	80.00	01 251011	276.00	01 251012	310.00	01 251013	93.50	01 251014	105.00
01 251015	473.00	01 251016	118.50	01 251017	99.00	01 251018	93.00	01 251019	116.00	01 251020	309.00
01 251021	192.00	01 251022	260.00	01 251023	125.00	01 251024	789.00	01 251025	639.00	01 251026	499.00
01 251027	289.00	01 251028	350.00	01 251029	549.00	01 251030	549.00	01 251031	240.00	01 251032	160.00
01 251033	150.00	01 251034	680.00	01 251035	1155.00	01 251036	2049.00	01 251037	560.00	01 251038	200.00
01 251039	2										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 260019	57.40	01 260020	110.00	01 261001	175.00	01 261002	129.00	01 261003	225.00	01 261004	29.50
01 261005	30.00	01 261006	205.00	01 261007	25.00	01 261008	120.70	01 261009	28.90	01 261010	28.90
01 261011	149.00	01 261012	129.00	01 261013	21.90	01 261014	148.00	01 261015	124.00	01 261016	32.50
01 261017	245.75	01 261018	145.00	01 261019	120.00	01 261020	237.00	01 261021	130.00	01 261022	200.00
01 261023	160.00	01 261024	165.00	01 261025	220.00	01 261026	16.00	01 261027	71.29	01 261028	149.00
01 261029	23.00	01 261030	125.00	01 261031	190.00	01 261032	51.50	01 261033	92.00	01 261034	69.50
01 261035	161.16	01 261036	178.00	01 261037	185.50	01 261038	92.00	01 261039	160.79	01 261040	43.60
01 262001	26.90	01 262002	27.00	01 262003	59.90	01 262004	24.00	01 262005	79.94	01 262006	99.00
01 262007	18.80	01 262008	23.15	01 262009	21.50	01 262010	24.00	01 262011	16.50	01 262012	88.65
01 262013	39.90	01 262014	25.60	01 262015	27.00	01 262016	28.40	01 262017	31.50	01 262018	26.90
01 262019	29.90	01 262020	20.50	01 263001	88.00	01 263002	249.00	01 263003	103.70	01 263004	104.00
01 263005	62.14	01 263006	25.50	01 263007	24.00	01 263008	57.75	01 263009	27.20	01 263010	15.45
01 263011	25.08	01 263012	28.00	01 263013	85.00	01 263014	65.25	01 263015	30.00	01 263016	64.00
01 263017	10.90	01 263018	59.75	01 263019	15.70	01 263020	59.75	01 263021	19.39	01 263022	19.99
01 263023	19.90	01 263024	27.50	01 263025	20.00	01 263026	14.50	01 263027	26.00	01 263028	25.00
01 263029	11.90	01 263030	20.10	01 263031	19.80	01 263032	26.00	01 263033	25.00	01 263034	21.00
01 263035	30.00	01 263036	23.50	01 263037	9.45	01 263038	35.90	01 263039	31.50	01 263040	29.90
01 264001	193.50	01 264002	699.00	01 264003	117.45	01 264004	145.00	01 264005	141.00	01 264006	83.60
01 264007	153.00	01 264008	94.25	01 264009	88.50	01 264010	97.00	01 264011	164.00	01 264012	96.50
01 264013	136.00	01 264014	209.00	01 264015	144.00	01 264016	91.00	01 264017	128.00	01 264018	96.50
01 264019	91.00	01 264020	95.00	01 265001	17.00	01 265002	17.40	01 265003	30.40	01 265004	22.99
01 265005	35.00	01 265006	35.61	01 265007	20.50	01 265008	35.19	01 265009	34.90	01 265010	14.70
01 265011	19.50	01 265012	91.20	01 265013	25.00	01 265014	25.50	01 265015	34.50	01 265016	20.00
01 265017	34.60	01 265018	38.50	01 265019	36.50	01 265020	28.00	01 266001	13.90	01 266002	109.00
01 266003	1634.01	01 266004	33.50	01 266005	20.50	01 266006	31.50	01 266007	11.90	01 266008	19.90
01 266009	18.00	01 266010	166.95	01 266011	32.50	01 266012	16.00	01 266013	32.00	01 266014	32.50
01 266015	22.50	01 266016	33.70	01 266017	22.45	01 266018	65.00	01 266019	19.50	01 266020	35.00
01 276001	4.50	01 276002	5.50	01 276003	5.50	01 276004	4.00	01 276005	5.50	01 276006	4.00
01 276007	9.50	01 276008	8.00	01 276009	8.00	01 276010	8.00	01 276011	4.50	01 276012	4.50
01 276013	13.00	01 276014	4.50	01 276015	4.50	01 276016	4.00	01 276017	9.50	01 276018	5.50
01 276019	8.00	01 276020	8.00	01 277001	2.00	01 277002	10.00	01 277003	2.00	01 277004	4.00
01 277005	5.00	01 277006	6.00	01 277007	10.50	01 277008	6.00	01 277009	12.00	01 277010	13.00
01 277011	6.00	01 277012	2.00	01 277013	5.00	01 277014	2.00	01 277015	2.00	01 277016	2.00
01 277017	7.00	01 277018	8.00	01 277019	8.00	01 277020	8.00	01 278001	254.00	01 278002	8.74
01 278003	8.74	01 278004	8.74	01 278005	8.74	01 278006	13.10	01 278007	30.00	01 278008	6.96
01 278009	25.00	01 278010	30.00	01 278011	13.10	01 278012	8.74	01 278013	8.74	01 278014	8.74
01 278015	8.74	01 278016	85.00	01 278017	30.00	01 278018	6.96	01 278019	25.00	01 278020	20.00
01 279001	5.00	01 279002	3.00	01 279003	5.00	01 279004	5.00	01 279005	2.33	01 279006	15.50
01 279007	5.00	01 279008	5.00	01 279009	5.00	01 279010	5.00	01 280001	689.50	01 280002	136.00
01 280003	468.00	01 280004	1059.50	01 280005	826.00	01 280006	106.00	01 280007	380.00	01 280008	810.00
01 280009	1025.00	01 280010	536.00	01 280011	192.50	01 280012	120.00	01 280013	216.00	01 280014	740.00
01 280015	995.00	01 280016	558.00	01 280017	318.00	01 280018	102.00	01 280019	793.25	01 280020	1085.00
01 281001	2003.50	01 281002	8155.51	01 281003	1985.50	01 281004	2537.00	01 281005	976.81	01 281006	1214.70
01 281007	2116.00	01 281008	2348.50	01 281009	2332.25	01 281010	6403.75	01 281011	9036.75	01 281012	8486.12
01 281013	1634.01	01 281014	2871.00	01 281015	1766.50	01 281016	974.36	01 281017	1641.00	01 281018	1545.00
01 281019	2378.00	01 281020	16463.95	01 282001	194400.00	01 282002	183900.00	01 282003	269900.00	01 282004	34000.00
01 282005	313800.00	01 282006	244900.00	01 282007	187400.00	01 282008	314900.00	01 282009	230900.00	01 282010	212900.00
01 282011	342900.00	01 282012	929900.00	01 282013	203000.00	01 282014	338900.00	01 282015	335200.00	01 282016	348900.00
01 282017	232000.00	01 282018	207900.00	01 282019	429900.00	01 282020	319900.00	01 282021	255126.21	01 282022	705000.00
01 282023	255800.00	01 282024	177200.00	01 282025	385700.00	01 282026	514900.00	01 282027	264900.00	01 282028	139500.00
01 282029	611400.00	01 282030	359900.00	01 282031	204000.00	01 282032	464000.00	01 282033	338900.00	01 282034	143100.00
01 282035	221900.00	01 282036	142990.00	01 282037	844400.00	01 282038	168300.00	01 282039	345900.00	01 282040	614900.00
01 282041	631900.00	01 282042	329562.07	01 282043	116166.23	01 282044	321110.25	01 282045	193900.00	01 282046	340000.00
01 282047	257500.00	01 282048	485130.00	01 282049	352900.00	01 282050	509000.00	01 282051	253000.00	01 282052	759900.00
01 282053	221900.00	01 282054	339900.00	01 282055	339900.00	01 282056	283900.00	01 282057	517700.00	01 282058	543000.00
01 282059	344900.00	01 282060	348400.00	01 283001	2075.10	01 283002	2099.00	01 283003	2699.00	01 283004	1484.80
01 283005	8099.00	01 283006	6050.00	01 283007	1763.68	01 283008	1547.00	01 283009	1413.60	01 283010	1869.00
01 283011	1749.00	01 283012	2679.00	01 283013	1762.64	01 283014	2879.00	01 283015	4698.15	01 283016	2819.00
01 283017	1761.78	01 283018	1537.56	01 283019	2739.00	01 283020	2499.00	01 284001	13.16	01 284002	13.16
01 284003	13.16	01 284004	13.16	01 284005	13.16	01 284006	13.16	01 284007	13.16	01 284008	13.16
01 284009	13.16	01 284010	13.16	01 285001	13.95	01 285002	13.95	01 285003	13.95	01 285004	13.95
01 285005	13.95	01 285006	13.95	01 285007	13.95	01 285008	13.95	01 285009	13.95	01 285010	13.95
01 286001	73.33	01 286002	68.42	01 286003	71.11	01 286004	72.94	01 286005	92.47	01 286006	72.94
01 286007	78.95	01 286008	67.65	01 286009	36.74	01 286010	40.95	01 286011	124.44	01 286012	52.75
01 286013	91.15	01 286014	194.14	01 286015	70.52	01 286016	104.96	01 286017	91.15	01 286018	83.22
01 286019	37.48	01 287001	419.24	01 287002	425.00	01 287003	1426.65	01 287004	619.00	01 287005	935.00
01 287006	689.00	01 287007	529.00	01 287008	512.00	01 287009	899.00	01 287010	549.00	01 287011	998.00
01 287012	998.00	01 287013	1371.25	01 287014	920.00	01 287015	680.00	01 287016	993.00	01 287017	1108.00
01 287017	670.00	01 287018	988.00	01 287019	873.25	01 287020	463.00	01 288001	102.19	01 288002	292.00
01 288003	22.00	01 288004	197.00	01 288005	3800.00	01 288006	213.00	01 288007	54.00	01 288008	4953.00
01 288009	87.00	01 288010	49.00	01 288011	129.00	01 288012	42.00	01 288013	1394.00	01 288014	25.00
01 288015	200.00	01 288016	260.00	01 288017	22.00	01 288018	1789.79	01 288019	146.00	01 288020	199.00
01 289001	1300.00	01 289002	1499.00	01 289003	820.00	01 289004	1350.69	01 289005	1716.00	01 289006	1599.00
01 289007	1994.00	01 289008	1499.00	01 289009	1646.10	01 289010	1899.00	01 289011	1149.00	01 289012	946.51
01 289013	800.00	01 289014	898.00	01 289015	900.00	01 289016	1205.00	01 289017	1699.00	01 289018	1849.81
01 289019	1403.78	01 289020	1299.00	01 290001	10870.38	01 290002	13002.85	01 290003	10870.38	01 290004	13002.85
01 290005	10870.38	01 290006	10881.90	01 290007	10881.90	01 290008	13016.63	01 290009	10881.90	01 290010	10881.90
01 291001	914.49	01 292001	1454.00	01 292002	1500.00	01 292003	2000.00	01 292004	1800.00	01 292005	1500.00
01 292006	1421.00	01 292007	1290.00	01 292008	14						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 312018	1220.83	01 312019	1989.17	01 312020	1083.33	01 313001	2994.17	01 313002	5400.83	01 313003	1700.00
01 313004	2520.67	01 313005	2108.33	01 313006	4800.00	01 313007	1083.33	01 313008	1275.00	01 313009	1898.33
01 313010	2516.67	01 313011	3591.67	01 313012	3850.00	01 313013	2233.33	01 313014	2404.17	01 313015	4190.00
01 313016	3152.92	01 313017	1311.67	01 313018	1413.33	01 313019	3564.83	01 313020	3182.17	01 314001	253.30
01 314002	179.00	01 314003	85.00	01 314004	220.00	01 314005	58.00	01 314006	44.00	01 314007	52.00
01 314008	265.00	01 314009	299.00	01 314010	215.00	01 314011	249.00	01 314012	110.00	01 314013	150.00
01 314014	188.00	01 314015	249.00	01 314016	99.00	01 314017	236.30	01 314018	139.00	01 314019	278.63
01 314020	120.00	01 315001	70.00	01 315002	230.00	01 315003	275.00	01 315004	165.00	01 315005	170.00
01 315006	335.00	01 315007	165.00	01 315008	318.00	01 315009	160.00	01 315010	190.00	01 315011	160.00
01 315012	315.00	01 315013	330.00	01 315014	165.00	01 315015	325.00	01 315016	249.00	01 315017	399.00
01 315018	422.00	01 315019	165.00	01 315020	204.00	01 315021	318.25	01 315022	335.00	01 315023	200.00
01 315024	120.00	01 315025	319.00	01 315026	280.00	01 315027	304.00	01 315028	215.00	01 315029	345.00
01 315030	235.00	01 315031	269.00	01 315032	180.00	01 315033	190.00	01 315034	160.00	01 315035	370.00
01 315036	240.00	01 315037	432.47	01 315038	302.00	01 315039	170.00	01 315040	265.00	01 315041	650.00
01 315042	269.00	01 315043	330.00	01 315044	350.00	01 315045	712.00	01 315046	335.00	01 315047	160.00
01 315048	395.00	01 315049	215.00	01 315050	180.00	01 315051	999.00	01 315052	265.00	01 315053	260.00
01 315054	330.00	01 315055	553.00	01 315056	340.00	01 315057	305.00	01 315058	246.85	01 315059	264.00
01 315060	195.00	01 315061	224.00	01 315062	249.00	01 315063	145.00	01 315064	215.00	01 315065	578.00
01 315066	362.00	01 315067	210.00	01 315068	160.00	01 315069	345.00	01 315070	160.00	01 316001	28.00
01 316002	10.35	01 316003	45.00	01 316004	13.80	01 316005	13.00	01 316006	36.50	01 316007	3.50
01 316008	12.00	01 316009	56.50	01 316010	36.00	01 316011	40.79	01 316012	33.50	01 316013	89.00
01 316014	54.64	01 316015	41.00	01 316016	93.00	01 316017	12.85	01 316018	33.50	01 316019	41.84
01 316020	32.74	01 316021	32.00	01 316022	18.65	01 316023	49.00	01 316024	53.52	01 316025	30.50
01 316026	46.90	01 316027	26.25	01 316028	49.90	01 316029	11.00	01 316030	54.00	01 316031	23.50
01 316032	56.90	01 316033	12.00	01 316034	41.12	01 316035	1.50	01 316036	39.90	01 316037	20.29
01 316038	25.11	01 316039	56.45	01 316040	28.25	01 316041	14.00	01 316042	47.50	01 316043	42.30
01 316044	21.90	01 316045	18.20	01 316046	57.00	01 316047	11.00	01 316048	28.00	01 316049	13.00
01 316050	29.00	01 317001	2813.75	01 317002	7361.75	01 317003	7420.50	01 317004	2545.75	01 317005	8712.50
01 317006	3182.63	01 317007	5090.50	01 317008	4265.63	01 317009	6974.63	01 317010	2335.50	01 317011	4289.25
01 317012	3126.50	01 317013	3108.50	01 317014	4308.25	01 317015	9127.50	01 317016	3431.63	01 317017	2089.38
01 317018	5085.00	01 317019	3130.88	01 317020	7131.25	01 317021	2161.25	01 317022	3436.13	01 317023	1801.25
01 317024	6769.00	01 317025	2812.30	01 317026	2711.44	01 317027	2523.00	01 317028	3860.34	01 317029	2871.00
01 317030	4152.63	01 318001	1153.00	01 318002	630.00	01 318003	1050.00	01 318004	710.00	01 318005	1832.00
01 318006	1383.30	01 318007	210.00	01 318008	2005.88	01 318009	390.00	01 318010	935.00	01 318011	400.00
01 318012	750.00	01 318013	1065.00	01 318014	1784.00	01 318015	310.00	01 318016	670.00	01 318017	320.00
01 318018	750.00	01 318019	2308.60	01 318020	380.00	01 318021	900.00	01 318022	750.00	01 318023	2619.50
01 318024	970.00	01 318025	580.00	01 318026	350.00	01 318027	470.00	01 318028	1506.00	01 318029	1008.00
01 318030	1407.00	01 318031	1960.15	01 318032	930.00	01 318033	1932.21	01 318034	800.00	01 318035	320.00
01 318036	380.00	01 318037	420.00	01 318038	1200.00	01 318039	1200.00	01 318040	260.00	01 318041	829.00
01 318042	1188.16	01 318043	1671.70	01 318044	435.00	01 318045	1040.00	01 318046	300.00	01 318047	560.00
01 318048	660.00	01 318049	600.00	01 318050	330.00	01 318051	1600.00	01 318052	600.00	01 318053	220.00
01 318054	400.00	01 318055	380.00	01 318056	380.00	01 318057	320.00	01 318058	320.00	01 318059	1558.80
01 318060	1140.00	01 319001	179.00	01 319002	599.00	01 319003	429.00	01 319004	173.59	01 319005	345.00
01 319006	299.00	01 319007	384.00	01 319008	450.00	01 319009	799.00	01 319010	219.00	01 319011	182.00
01 319012	600.00	01 319013	237.00	01 319014	560.00	01 319015	400.00	01 319016	185.00	01 319017	131.91
01 319018	400.00	01 319019	330.00	01 319020	589.00	01 320001	300.00	01 320002	350.00	01 320003	5.00
01 320004	94.00	01 320005	160.00	01 320006	50.00	01 320007	40.00	01 320008	31.50	01 320009	55.00
01 320010	15.00	01 320011	559.00	01 320012	140.00	01 320013	150.00	01 320014	110.00	01 320015	60.00
01 320016	90.00	01 320017	20.00	01 320018	30.00	01 320019	135.00	01 320020	30.00	01 320021	260.00
01 320022	215.00	01 320023	40.00	01 320024	50.00	01 320025	75.00	01 320026	246.00	01 320027	105.00
01 320028	15.00	01 320029	137.00	01 320030	100.00	01 320031	150.00	01 320032	65.00	01 320033	50.00
01 320034	70.00	01 320035	35.20	01 320036	129.00	01 320037	185.00	01 320038	165.00	01 320039	42.00
01 320040	54.00	01 320041	70.00	01 320042	150.00	01 320043	150.00	01 320044	110.00	01 320045	40.00
01 320046	40.00	01 320047	160.00	01 320048	20.00	01 320049	290.00	01 320050	130.00	01 321001	74.00
01 321002	54.00	01 321003	44.00	01 321004	29.00	01 321005	53.00	01 321006	47.00	01 321007	37.00
01 321008	66.00	01 321009	56.00	01 321010	78.00	01 321011	79.00	01 321012	51.50	01 321013	72.00
01 321014	30.00	01 321015	49.00	01 321016	48.00	01 321017	30.00	01 321018	40.00	01 321019	58.00
01 321020	69.00	01 322001	389.00	01 322002	599.00	01 322003	10.00	01 322004	599.00	01 322005	16.00
01 322006	20.00	01 322007	5.00	01 322008	12.00	01 322009	10.00	01 322010	10.00	01 322011	12.00
01 322012	24.00	01 322013	10.00	01 322014	500.00	01 322015	10.00	01 322016	15.00	01 322017	7.00
01 322018	10.00	01 322019	12.00	01 322020	355.00	01 323001	115.00	01 323002	62.00	01 323003	650.00
01 323004	75.00	01 323005	599.00	01 323006	130.00	01 323007	40.00	01 323008	720.00	01 323009	220.00
01 323010	390.00	01 323011	200.00	01 323012	40.00	01 323013	51.00	01 323014	98.00	01 323015	57.00
01 323016	120.00	01 323017	37.00	01 323018	38.00	01 323019	1045.00	01 323020	70.00	01 324001	65.00
01 324002	245.00	01 324003	10.00	01 324004	700.00	01 324005	1145.00	01 324006	430.00	01 324007	470.00
01 324008	90.00	01 324009	760.00	01 324010	75.00	01 324011	1190.00	01 324012	4090.00	01 324013	500.00
01 324014	90.00	01 324015	75.00	01 324016	350.00	01 324017	500.00	01 324018	4090.00	01 324019	500.00
01 324020	400.00	01 324021	3360.00	01 324022	2305.00	01 324023	350.00	01 324024	359.00	01 324025	600.00
01 324026	359.00	01 324027	62.00	01 324028	320.00	01 324029	250.00	01 324030	55.00	01 325001	15.00
01 325002	10.00	01 325003	10.00	01 325004	7.00	01 325005	10.00	01 325006	15.00	01 325007	7.00
01 325008	10.00	01 325009	10.00	01 325010	10.00	01 325011	3.00	01 325012	10.00	01 325013	7.00
01 325014	8.00	01 325015	10.00	01 325016	8.00	01 325017	4.00	01 325018	12.00	01 325019	7.00
01 325020	10.00	01 326001	28.00	01 326002	42.00	01 326003	33.00	01 326004	27.00	01 326005	40.00
01 326006	25.00	01 326007	40.00	01 326008	45.00	01 326009	42.00	01 326010	27.00	01 326011	45.00
01 326012	50.00	01 326013	36.00	01 326014	40.00	01 326015	40.00	01 326016	40.00	01 326017	30.00
01 326018	45.00	01 326019	42.00	01 326020	27.00	01 327001	36.25	01 327002	33.75	01 327003	63.78
01 327004	64.00	01 327005	43.25	01 327006	64.50	01 327007	43.38	01 327008	51.45	01 327009	31.00
01 327010	56.67	01 327011	24.00	01 327012	35.23	01 327013	81.41	01 327014	44.67	01 327015	88.24
01 327016	34.08	01 327017	40.50	01 327018	43.34	01 327019	58.50	01 327020	51.77	01 328001	140.00
01 328002	179.23</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 343016	237.00	01 343017	173.01	01 343018	105.00	01 343019	105.00	01 343020	90.00	01 343021	185.00
01 343022	189.00	01 343023	310.00	01 343024	356.00	01 343025	211.00	01 343026	234.00	01 343027	199.00
01 343028	184.00	01 343029	199.00	01 343030	277.00	01 343031	291.00	01 343032	269.00	01 343033	50.00
01 343034	294.00	01 343035	147.00	01 343036	140.00	01 343037	55.00	01 343038	199.00	01 343039	122.00
01 343040	332.00	01 343041	40.00	01 343042	94.00	01 343043	60.00	01 343044	90.19	01 343045	39.00
01 343046	90.00	01 343047	65.00	01 343048	35.00	01 343049	40.00	01 343050	81.00	01 343051	65.00
01 343052	55.00	01 343053	27.00	01 343054	79.00	01 343055	65.00	01 343056	69.00	01 343057	39.00
01 343058	40.00	01 343059	985.00	01 343060	60.00	01 343061	61.00	01 343062	40.00	01 343063	67.00
01 343064	33.00	01 343065	43.00	01 343066	58.00	01 343067	62.00	01 343068	54.00	01 343069	60.00
01 343070	80.00	01 343071	66.00	01 343072	75.00	01 343073	273.00	01 343074	77.00	01 343075	92.00
01 343076	55.00	01 343077	261.00	01 343078	62.00	01 343079	105.00	01 343080	98.00	01 343081	183.00
01 343082	359.00	01 343083	307.00	01 343084	372.00	01 343085	130.00	01 343086	205.00	01 343087	238.00
01 343088	148.00	01 343089	108.00	01 343090	189.00	01 344001	10500.00	01 344002	650.00	01 344003	75000.00
01 344004	400.00	01 344005	3233.00	01 344006	3000.00	01 344007	2300.00	01 344008	15000.00	01 344009	3500.00
01 344010	1269.00	01 344011	1200.00	01 344012	10000.00	01 344013	2000.00	01 344014	80.00	01 344015	21000.00
01 344016	450.00	01 344017	9000.00	01 344018	2000.00	01 344019	1500.00	01 344020	1900.00	01 345001	30776.00
01 345002	6500.00	01 345003	5500.00	01 345004	10800.00	01 345005	9860.00	01 345006	34100.00	01 345007	5500.00
01 345008	7500.00	01 345009	6500.00	01 345010	5974.00	01 345011	6900.00	01 345012	26780.00	01 345013	85293.20
01 345014	6800.00	01 345015	11000.00	01 345016	31075.00	01 345017	7000.00	01 345018	10500.00	01 345019	8500.00
01 345020	1980.00	01 346001	62.13	01 346002	2109.00	01 346003	62.00	01 346004	62.13	01 346005	2317.00
01 346006	208.90	01 346007	64.00	01 346008	1930.00	01 346009	1095.00	01 346010	64.00	02 001001	15.00
02 001002	10.00	02 001003	16.00	02 001004	9.65	02 001005	16.00	02 001006	16.00	02 001007	15.00
02 001008	14.00	02 001009	16.00	02 001010	11.55	02 001011	17.00	02 001012	10.00	02 001013	15.00
02 001014	16.00	02 001015	15.00	02 001016	16.00	02 001017	14.00	02 001018	16.00	02 001019	9.50
02 001020	17.00	02 002001	97.73	02 002002	29.00	02 002003	60.83	02 002004	75.00	02 003001	10.25
02 003002	10.25	02 003003	15.00	02 003004	15.00	02 003005	126.54	02 003006	60.00	02 004001	16.00
02 004002	24.15	02 004003	24.49	02 004004	25.85	02 005001	6.04	02 005002	4.00	02 005003	4.00
02 005004	6.00	02 005005	6.13	02 005006	5.13	02 006001	5.00	02 006002	1.50	02 006003	3.50
02 006004	1.80	02 006005	1.30	02 006006	1.15	02 007001	54.50	02 007002	85.71	02 007003	50.97
02 007004	41.18	02 008001	92.86	02 008002	106.86	02 008003	123.81	02 008004	114.29	02 009001	195.00
02 009002	95.00	02 009003	69.00	02 009004	85.00	02 010001	57.28	02 010002	51.54	02 010003	211.11
02 010004	51.67	02 010005	71.73	02 010006	185.71	02 010007	106.67	02 010008	66.76	02 011001	26.00
02 011002	31.27	02 011003	23.50	02 011004	19.30	02 012001	47.06	02 012002	24.25	02 012003	50.00
02 012004	48.08	02 013001	9.95	02 013002	40.28	02 013003	43.33	02 013004	9.25	02 014001	44.20
02 014002	140.63	02 014003	54.64	02 014004	51.15	02 014005	31.44	02 014006	95.87	02 015001	24.65
02 015002	17.40	02 015003	12.50	02 015004	20.50	02 015005	15.46	02 015006	15.56	02 016001	18.00
02 016002	90.00	02 016003	42.90	02 016004	20.00	02 016005	30.15	02 016006	28.65	02 016007	30.73
02 016008	30.00	02 016009	53.25	02 016010	45.43	02 016011	44.00	02 016012	35.00	02 017001	69.50
02 017002	63.00	02 017003	78.50	02 017004	56.75	02 017005	66.00	02 017006	78.00	02 017007	82.65
02 017008	44.00	02 017009	70.50	02 017010	75.00	02 017011	66.00	02 017012	98.25	02 017013	99.65
02 017014	99.90	02 017015	58.93	02 017016	58.25	02 017017	45.20	02 017018	64.90	02 018001	149.00
02 018002	136.63	02 018003	113.50	02 018004	159.00	02 018005	110.00	02 018006	120.00	02 018007	115.00
02 018008	97.75	02 018009	133.75	02 018010	80.00	02 018011	102.90	02 018012	120.25	02 018013	153.00
02 018014	174.00	02 018015	58.75	02 018016	79.50	02 018017	92.00	02 018018	85.95	02 018019	111.50
02 018020	230.00	02 018021	169.75	02 018022	174.90	02 018023	158.90	02 018024	229.00	02 018025	159.00
02 018026	174.00	02 018027	144.50	02 018028	135.80	02 018029	98.90	02 018030	165.00	02 019001	93.45
02 018032	125.00	02 018033	118.90	02 018034	115.00	02 019001	37.00	02 019002	70.00	02 019003	64.00
02 019004	44.40	02 019005	60.00	02 019006	59.50	02 019007	56.73	02 019008	70.00	02 020001	93.90
02 020002	404.00	02 020003	101.49	02 020004	120.25	02 021001	250.00	02 021002	35.50	02 021003	116.36
02 021004	136.50	02 021005	29.00	02 021006	78.75	02 022001	46.60	02 022002	23.67	02 022003	59.67
02 022004	53.00	02 023001	118.18	02 023002	62.00	02 023003	87.00	02 023004	84.00	02 023005	41.50
02 023006	60.00	02 023007	57.45	02 023008	166.00	02 023009	187.50	02 023010	89.50	02 024001	178.70
02 024002	134.00	02 024003	120.00	02 024004	168.13	02 025001	65.00	02 025002	53.45	02 025003	58.75
02 025004	99.00	02 025005	80.00	02 025006	37.65	02 025007	38.00	02 025008	47.13	02 025009	85.00
02 025010	128.00	02 025011	75.75	02 025012	251.50	02 025013	87.50	02 025014	122.25	02 025015	84.00
02 025016	166.50	02 026001	140.00	02 026002	199.13	02 026003	149.00	02 026004	145.00	02 027001	97.50
02 027002	89.00	02 027003	34.50	02 027004	23.70	02 028001	66.92	02 028002	46.43	02 028003	65.16
02 028004	60.00	02 028005	143.75	02 028006	76.92	02 029001	325.90	02 029002	445.83	02 029003	552.18
02 029004	132.14	02 030001	14.41	02 030002	17.00	02 030003	16.36	02 030004	13.90	02 030005	11.70
02 030006	13.50	02 030007	15.00	02 030008	27.32	02 030009	28.80	02 030010	28.75	02 031001	89.90
02 031002	81.25	02 031003	92.08	02 031004	123.44	02 032001	264.32	02 032002	32.05	02 032003	28.25
02 032004	33.76	02 032005	38.29	02 032006	314.05	02 033001	24.90	02 033002	32.80	02 033003	33.06
02 033004	24.40	02 033005	36.77	02 033006	27.40	02 034001	117.75	02 034002	107.13	02 034003	98.75
02 034004	107.50	02 035001	342.50	02 035002	215.42	02 035003	50.00	02 035004	86.15	02 036001	126.00
02 036002	129.00	02 036003	130.00	02 036004	106.90	02 037001	37.33	02 037002	31.60	02 037003	49.38
02 037004	36.00	02 038001	69.00	02 038002	96.00	02 038003	135.18	02 038004	144.75	02 039001	17.00
02 039002	90.00	02 039003	28.22	02 039004	205.08	02 040001	142.82	02 040002	252.50	02 040003	88.90
02 040004	127.78	02 041001	107.64	02 041002	50.40	02 041003	90.40	02 041004	76.79	02 042001	16.50
02 042002	33.14	02 042003	22.80	02 042004	20.90	02 042005	25.00	02 042006	21.95	02 043001	34.44
02 043002	20.50	02 043003	25.09	02 043004	19.25	02 043005	59.20	02 043006	26.19	02 043007	24.85
02 043008	200.00	02 043009	17.22	02 043010	122.25	02 044001	36.95	02 044002	34.90	02 044003	31.95
02 044004	31.18	02 044005	25.23	02 044006	45.90	02 044007	36.90	02 044008	31.50	02 045001	11.75
02 045002	13.75	02 045003	14.90	02 045004	9.20	02 045005	13.80	02 045006	14.73	02 045007	15.06
02 045008	12.75	02 046001	25.73	02 046002	26.40	02 046003	27.20	02 046004	34.15	02 046005	25.25
02 046006	31.25	02 046007	28.65	02 046008	28.75	02 047001	6.95	02 047002	18.00	02 047003	30.90
02 047004	19.95	02 047005	10.20	02 047006	87.00	02 047007	10.60	02 047008	45.45	02 047009	99.75
02 047010	81.50	02 047011	7.70	02 047012	9.40	02 047013	4.95	02 047014	12.00	02 047015	61.98
02 047016	99.95	02 047017	9.70	02 047018	35.00	02 047019	18.00	02 047020	17.90	02 048001	17.85
02 048002	16.64	02 048003	20.00	02 048004	17.65	02 048005	23.50	02 048006	20.00	02 048007	14.23
02 048008	13.70	02 049001	12.00	02 049002	6.20	02 049003	5.88	02 049004	9.90	02 049005	10.05
02 049006	9.43	02 04900									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 076004	22.79	02 077001	109.50	02 077002	100.00	02 077003	128.74	02 077004	240.00	02 077005	225.00
02 077006	215.00	02 077007	170.00	02 077008	155.00	02 078001	22.50	02 078002	9.20	02 078003	18.00
02 078004	15.00	02 079001	30.24	02 079002	47.16	02 079003	53.49	02 079004	23.42	02 080001	18.42
02 080002	51.63	02 080003	34.88	02 080004	36.82	02 081001	31.82	02 081002	67.60	02 081003	38.29
02 081004	58.71	02 085005	54.12	02 081006	49.50	02 082001	75.44	02 082002	118.15	02 082003	74.34
02 082004	88.05	02 083001	14.48	02 083002	15.00	02 083003	85.16	02 083004	35.40	02 083005	72.57
02 083006	11.67	02 084001	14.48	02 084002	17.69	02 084003	14.23	02 084004	35.44	02 084005	16.95
02 084006	18.25	02 085001	227.00	02 085002	411.43	02 085003	283.33	02 085004	316.50	02 086001	108.75
02 086002	157.49	02 086003	128.33	02 086004	179.88	02 087001	7.25	02 087002	18.75	02 087003	15.83
02 087004	14.83	02 087005	9.00	02 087006	17.65	02 087007	14.67	02 087008	13.83	02 087009	24.00
02 087010	8.00	02 088001	7.33	02 088002	8.83	02 088003	0.50	02 088004	3.92	02 088005	5.33
02 088006	9.00	02 088007	10.83	02 088008	2.48	02 089001	50.00	02 089002	109.52	02 089003	34.29
02 089004	66.90	02 090001	7.60	02 090002	7.28	02 090003	85.23	02 090004	94.21	02 091001	7.45
02 091002	976.12	02 091003	252.44	02 091004	26.95	02 092001	217.39	02 092002	155.22	02 092003	117.05
02 092004	205.00	02 093001	2.75	02 093002	120.00	02 093003	5.50	02 093004	33.00	02 094001	109.01
02 094002	87.04	02 094003	87.81	02 094004	75.00	02 095001	105.57	02 095002	173.47	02 095003	150.60
02 095004	65.75	02 095005	172.22	02 095006	825.00	02 096001	92.86	02 096002	257.14	02 096003	256.00
02 096004	63.57	02 097001	184.90	02 097002	45.00	02 097003	83.50	02 097004	90.00	02 098001	94.00
02 098002	118.00	02 098003	69.00	02 098004	128.00	02 099001	320.00	02 099002	390.00	02 099003	230.00
02 099004	180.00	02 100001	27.21	02 100002	145.00	02 100003	174.00	02 100004	106.11	02 101001	230.00
02 101002	220.00	02 101003	220.00	02 101004	200.00	02 102001	37.09	02 102002	41.32	02 102003	25.35
02 102004	37.43	02 102005	32.39	02 102006	37.63	02 102007	17.61	02 102008	35.21	02 102009	37.32
02 102010	50.67	02 103001	193.57	02 103002	223.58	02 103003	339.14	02 103004	295.71	02 104001	198.58
02 104002	260.00	02 104003	242.50	02 104004	227.14	02 104005	123.19	02 104006	371.29	02 105001	115.18
02 105002	227.11	02 105003	52.37	02 105004	144.00	02 106001	65.00	02 106002	69.98	02 106003	758.65
02 106004	366.67	02 107001	125.04	02 107002	216.66	02 107003	154.66	02 107004	71.97	02 107005	205.00
02 107006	39.00	02 108001	47.00	02 108002	47.00	02 108003	33.00	02 108004	47.00	02 108005	33.00
02 108006	39.00	02 118001	119.00	02 118002	129.90	02 118003	395.00	02 118004	299.99	02 118005	529.00
02 118006	99.90	02 118007	649.95	02 118008	139.00	02 118009	139.99	02 118010	274.62	02 118011	350.00
02 118012	249.00	02 119001	42.90	02 119002	22.99	02 119003	89.90	02 119004	49.00	02 119005	219.00
02 119006	49.00	02 119007	108.00	02 119008	159.90	02 119009	146.17	02 119010	168.00	02 119011	159.00
02 119012	109.00	02 120001	19.99	02 120002	26.90	02 120003	29.90	02 120004	89.00	02 120005	49.00
02 120006	49.00	02 120007	107.95	02 120008	24.99	02 120009	39.00	02 120010	59.00	02 120011	98.00
02 120012	48.00	02 121001	219.00	02 121002	189.90	02 121003	179.90	02 121004	349.00	02 121005	449.99
02 121006	529.00	02 121007	356.00	02 121008	229.90	02 121009	169.00	02 121010	219.90	02 121011	399.00
02 121012	399.00	02 121013	369.00	02 121014	295.00	02 121015	749.00	02 121016	248.00	02 121017	129.00
02 121018	699.00	02 121019	549.00	02 121020	295.00	02 121021	399.00	02 121022	449.00	02 121023	129.90
02 121024	229.90	02 122001	1499.00	02 122002	1199.00	02 122003	2390.00	02 122004	2999.00	02 122005	899.00
02 122006	5499.00	02 122007	2199.00	02 122008	2550.00	02 122009	499.99	02 122010	499.99	02 122011	2299.00
02 122012	598.00	02 123001	144.90	02 123002	149.00	02 123003	59.00	02 123004	239.00	02 123005	198.00
02 123006	199.00	02 123007	149.90	02 123008	298.00	02 123009	99.90	02 123010	79.90	02 123011	599.00
02 123012	499.00	02 124001	75.90	02 124002	245.00	02 124003	59.00	02 124004	259.00	02 124005	279.00
02 124006	249.00	02 124007	299.00	02 124008	169.90	02 124009	219.99	02 124010	729.00	02 124011	129.00
02 124012	279.99	02 125001	269.00	02 125002	151.20	02 125003	39.00	02 125004	49.90	02 125005	94.90
02 125006	129.90	02 125007	249.90	02 125008	229.00	02 125009	99.00	02 125010	59.90	02 125011	169.90
02 125012	399.00	02 126001	39.90	02 126002	119.00	02 126003	45.90	02 126004	49.90	02 126005	69.90
02 126006	165.00	02 126007	99.90	02 126008	29.00	02 126009	49.90	02 126010	59.00	02 126011	14.90
02 126012	88.00	02 127001	395.00	02 127002	151.66	02 127003	199.90	02 127004	389.00	02 127005	599.99
02 127006	199.00	02 127007	407.13	02 127008	359.90	02 127009	799.00	02 127010	295.00	02 127011	350.00
02 127012	799.00	02 127013	599.00	02 127014	229.00	02 127015	356.24	02 127016	799.00	02 127017	89.90
02 127018	298.00	02 127019	95.00	02 127020	399.00	02 127021	399.00	02 127022	199.00	02 127023	399.00
02 127024	549.00	02 128001	699.00	02 128002	249.00	02 128003	179.00	02 128004	399.90	02 128005	159.00
02 128006	1299.00	02 128007	1549.00	02 128008	59.90	02 128009	375.00	02 128010	160.00	02 128011	157.81
02 128012	2199.00	02 128013	36.90	02 128014	450.00	02 128015	398.00	02 128016	398.00	02 128017	1499.00
02 128018	1599.00	02 128019	500.92	02 128020	349.99	02 128021	99.00	02 128022	220.85	02 128023	349.99
02 128024	669.00	02 128025	265.00	02 128026	169.99	02 128027	79.99	02 128028	339.00	02 128029	329.00
02 128030	89.90	02 128031	279.04	02 128032	299.00	02 128033	159.99	02 128034	249.90	02 128035	298.00
02 128036	389.00	02 129001	99.00	02 129002	161.91	02 129003	289.99	02 129004	205.00	02 129005	198.00
02 129006	385.00	02 129007	229.00	02 129008	150.00	02 129009	299.00	02 129010	89.00	02 129011	59.90
02 129012	599.00	02 130001	125.00	02 130002	999.00	02 130003	460.00	02 130004	179.00	02 130005	79.90
02 130006	118.00	02 130007	89.00	02 130008	298.00	02 130009	699.00	02 130010	499.00	02 130011	299.00
02 130012	169.90	02 131001	99.99	02 131002	189.90	02 131003	299.00	02 131004	109.00	02 131005	219.50
02 131006	139.00	02 131007	119.50	02 131008	129.90	02 131009	499.00	02 131010	228.00	02 131011	399.00
02 131012	159.99	02 131013	258.00	02 131014	349.00	02 131015	99.90	02 131016	649.00	02 131017	159.90
02 131018	89.00	02 131019	498.00	02 131020	239.00	02 131021	159.99	02 131022	499.00	02 131023	599.00
02 131024	143.65	02 132001	128.00	02 132002	28.90	02 132003	45.90	02 132004	499.00	02 132005	109.00
02 132006	99.00	02 132007	108.00	02 132008	228.00	02 132009	99.99	02 132010	39.99	02 132011	129.00
02 132012	349.00	02 133001	16.90	02 133002	8.90	02 133003	29.96	02 133004	8.90	02 133005	45.00
02 133006	184.00	02 133007	26.90	02 133008	35.50	02 133009	51.50	02 133010	169.00	02 133011	179.00
02 133012	26.90	02 133013	118.00	02 133014	58.00	02 133015	29.50	02 133016	62.00	02 133017	19.90
02 133018	75.00	02 133019	89.00	02 133020	42.35	02 133021	38.00	02 133022	75.00	02 133023	69.00
02 133024	78.00	02 134001	43.00	02 134002	78.00	02 134003	49.90	02 134004	69.00	02 134005	44.50
02 134006	26.90	02 134007	50.00	02 134008	88.00	02 134009	199.00	02 134010	44.90	02 134011	44500.00
02 134012	99.00	02 135001	59.99	02 135002	49.00	02 135003	129.00	02 135004	69.00	02 135005	27.90
02 135006	162.50	02 135007	99.00	02 135008	119.99	02 135009	269.00	02 135010	65.00	02 135011	248.00
02 135012	178.00	02 136001	349.00	02 136002	15.00	02 136003	39.50	02 136004	82.00	02 136005	27.90
02 136006	29.90	02 136007	45.00	02 136008	48.00	02 136009	159.00	02 136010	75.00	02 136011	49.82
02 136012	29.99	02 137001	2599.00	02 137002	699.00	02 137003	349.00	02 137004	40.00	02 137005	35.00
02 137006	95.00	02 137007	199.00	02 137008	779.00	02 137009	149.50	02 137010	640.00	02 137011	359.90
02 137012	429.00	02 137013	849.99	02 137014	749.99	02 137015	599.00				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 179002	4864.00	02 179003	4599.00	02 179004	11299.00	02 179005	19735.10	02 179006	4288.00	02 180001	2199.00
02 180002	3999.00	02 180003	465.36	02 180004	212.00	02 181001	6324.00	02 181002	5499.00	02 181003	3326.70
02 181004	7298.00	02 182001	4599.00	02 182002	1442.37	02 182003	1202.70	02 182004	2899.00	02 183001	3799.00
02 183002	6699.00	02 183003	1998.00	02 183004	3319.00	02 184001	4349.00	02 184002	4999.00	02 184003	2698.00
02 184004	1946.67	02 185001	9499.00	02 185002	12499.00	02 185003	23099.60	02 185004	11111.80	02 186001	5372.80
02 186002	15995.00	02 186003	25296.00	02 186004	8799.00	02 187001	10499.00	02 187002	11499.00	02 187003	12129.00
02 187004	5598.00	02 188001	5999.00	02 188002	11999.00	02 188003	9899.00	02 188004	6398.00	02 189001	4398.00
02 189002	8399.00	02 189003	9759.20	02 189004	5599.00	02 190001	598.00	02 190002	615.95	02 190003	507.00
02 190004	1899.00	02 191001	2600.00	02 191002	1399.00	02 191003	609.00	02 191004	428.00	02 191005	899.10
02 191006	1999.00	02 192001	128.00	02 192002	110.00	02 192003	399.00	02 192004	879.00	02 193001	1599.00
02 193002	698.00	02 193003	459.00	02 193004	999.00	02 194001	2006.10	02 194002	2099.00	02 194003	1640.00
02 194004	2099.00	02 195001	248.00	02 195002	209.00	02 195003	637.93	02 195004	519.00	02 196001	11260.31
02 197001	4049.00	02 197002	6699.00	02 197003	6199.00	02 197004	9061.78	02 197005	3998.00	02 197006	6699.00
02 198001	3799.00	02 198002	4299.00	02 198003	7999.00	02 198004	1790.00	02 198005	1199.00	02 198006	678.00
02 198007	1299.00	02 198008	4199.00	02 199001	1899.00	02 199002	7131.60	02 199003	8999.00	02 199004	1471.50
02 200001	37.95	02 200002	74.90	02 200003	175.01	02 200004	39.60	02 201001	26.50	02 201002	52.00
02 201003	11.45	02 201004	3.00	02 202001	52.67	02 202002	41.00	02 202003	199.00	02 202004	16.40
02 203001	14.00	02 203002	15.50	02 203003	8.20	02 203004	3.00	02 204001	12.90	02 204002	4.20
02 204003	59.00	02 204004	73.00	02 205001	45.95	02 205002	33.20	02 206001	354.20	02 206002	235.00
02 206003	110.00	02 206004	22.00	02 207001	124.00	02 207002	121.00	02 207003	191.00	02 207004	98.00
02 208001	19.90	02 208002	162.00	02 208003	125.30	02 208004	14.00	02 209001	449.90	02 209002	1249.00
02 209003	916.30	02 209004	169.00	02 209005	229.00	02 209006	59.00	02 209007	69.00	02 209008	69.90
02 210001	12.00	02 210002	7.50	02 210003	10.20	02 210004	11.00	02 210005	13.50	02 210006	79.90
02 210007	334.00	02 210008	43.00	02 211001	846.30	02 211002	699.00	02 211003	449.00	02 211004	139.90
02 212001	1000.00	02 212002	258.30	02 212003	44.90	02 212004	159.00	02 213001	175.00	02 213002	74.90
02 213003	119.90	02 213004	59.90	02 214001	24.00	02 214002	31.60	02 215001	25.45	02 214004	27.13
02 214005	33.49	02 214006	19.83	02 214007	22.22	02 214008	22.73	02 215001	24.73	02 215002	18.77
02 215003	18.80	02 215004	66.14	02 215005	17.29	02 215006	50.74	02 216001	10.11	02 216002	10.26
02 216003	5.95	02 216004	7.95	02 217001	27.75	02 217002	31.95	02 217003	26.57	02 217004	43.00
02 217005	23.75	02 217006	32.71	02 218001	8.00	02 218002	60.00	02 218003	51.00	02 218004	50.78
02 219001	29.95	02 219002	8.60	02 219003	129.00	02 219004	7.45	02 229001	195.00	02 229002	124.20
02 229003	837.90	02 229004	263.00	02 229005	489.00	02 229006	398.30	02 229007	287.00	02 229008	1198.19
02 229009	491.73	02 229010	223.26	02 229011	135.68	02 229012	1148.92	02 229013	199.00	02 229014	267.98
02 229015	474.50	02 229016	303.00	02 229017	476.45	02 229018	166.85	02 229019	38.33	02 230001	264.60
02 230002	226.93	02 230003	178.68	02 230004	262.20	02 230005	239.00	02 230006	186.67	02 231001	51.00
02 231002	410.41	02 231003	335.50	02 231004	308.14	02 232001	137.03	02 232002	52.50	02 232003	126.42
02 232004	17.00	02 233001	85.00	02 233002	90.56	02 233003	116.75	02 233004	229.77	02 233005	63.50
02 233006	359.00	02 234001	119.25	02 234002	940.00	02 234003	162.00	02 234004	124.60	02 235001	148.00
02 235002	111.79	02 235003	145.00	02 235004	212.37	02 236001	11.90	02 236002	4.95	02 236003	11.50
02 236004	14.50	02 237001	56.27	02 237002	53.00	02 237003	48.00	02 237004	39.75	02 238001	194.00
02 238002	189.72	02 238003	201.35	02 238004	58.00	02 239001	64.00	02 239002	117.50	02 239003	76.46
02 239004	74.00	02 240001	60.00	02 240002	121.52	02 240003	122.00	02 240004	149.22	02 241001	46.23
02 241002	175.20	02 241003	611.00	02 241004	610.38	02 242001	75.50	02 242002	234.16	02 242003	195.00
02 242004	274.90	02 243001	450.00	02 243002	580.00	02 243003	2080.00	02 243004	570.00	02 244001	3650.00
02 244002	5000.00	02 244003	4900.00	02 244004	820.00	02 244005	450.00	02 244006	550.00	02 244007	560.00
02 244008	730.00	02 245001	420.00	02 245002	320.00	02 245003	200.00	02 245004	500.00	02 245005	400.00
02 245006	500.00	02 245007	500.00	02 245008	580.00	02 246001	1227.00	02 246002	1828.00	02 246003	2953.64
02 246004	950.00	02 247001	40000.00	02 247002	1200.00	02 247003	40000.00	02 247004	17750.00	02 248001	7000.00
02 248002	7000.00	02 248003	6000.00	02 248004	2800.00	02 249001	165.00	02 249002	756.00	02 249003	300.00
02 249004	681.00	02 250001	17000.00	02 250002	1334.00	02 250003	17000.00	02 250004	1657.58	02 251001	158.00
02 251002	100.00	02 251003	170.00	02 251004	89.00	02 251005	90.00	02 251006	95.00	02 251007	299.00
02 251008	206.00	02 252001	50.00	02 252002	40.00	02 252003	92.00	02 252004	240.00	02 253001	70.00
02 253002	220.00	02 253003	70.00	02 253004	550.00	02 253005	120.00	02 253006	76.00	02 254001	66.53
02 254002	56.77	02 254003	42.50	02 254004	149.75	02 255001	206.00	02 255002	63.73	02 255003	121.00
02 255004	79.90	02 256001	115.30	02 256002	232.00	02 256003	163.64	02 256004	128.95	02 256005	164.56
02 256006	575.22	02 257001	38.50	02 257002	23.90	02 257003	28.25	02 257004	33.90	02 258001	80.91
02 258002	53.89	02 258003	56.67	02 258004	65.83	02 258005	40.28	02 258006	40.00	02 259001	83.10
02 259002	353.64	02 259003	104.39	02 259004	390.00	02 260001	55.90	02 260002	7.00	02 260003	21.00
02 260004	40.00	02 261001	79.00	02 261002	245.00	02 261003	29.00	02 261004	115.90	02 261005	115.00
02 261006	103.50	02 261007	36.50	02 261008	69.90	02 262001	7.90	02 262002	26.90	02 262003	34.00
02 262004	105.00	02 263001	8.20	02 263002	1.98	02 263003	88.50	02 263004	21.00	02 263005	20.00
02 263006	118.06	02 263007	25.45	02 263008	8.90	02 264001	105.00	02 264002	117.57	02 264003	302.00
02 264004	99.00	02 265001	15.50	02 265002	22.00	02 265003	55.00	02 265004	30.00	02 266001	6.95
02 266002	16.43	02 266003	110.50	02 266004	41.50	02 276001	7.00	02 276002	7.00	02 276003	7.00
02 276004	150.00	02 277001	7.00	02 277002	7.00	02 277003	7.00	02 277004	7.00	02 278001	130.00
02 278002	150.00	02 278003	180.00	02 278004	180.00	02 280001	1882.00	02 280002	202.00	02 280003	570.00
02 280004	27.00	02 281001	1701.29	02 281002	1855.50	02 281003	7227.48	02 281004	1263.45	02 282001	189900.00
02 282002	339900.00	02 282003	474900.00	02 282004	464900.00	02 282005	185700.00	02 282006	176200.00	02 282007	419900.00
02 282008	391900.00	02 282009	234900.00	02 282010	180100.00	02 282011	314900.00	02 282012	32110.25	02 283001	1715.00
02 283002	24490.00	02 283003	14999.00	02 283004	1349.99	02 284001	13.16	02 284002	13.16	02 285001	13.95
02 285002	13.95	02 286001	79.28	02 286002	76.11	02 286003	86.67	02 286004	160.00	02 287001	568.00
02 287002	1399.00	02 287003	514.00	02 287004	1720.45	02 288001	19.95	02 288002	250.96	02 288003	69.00
02 288004	127.11	02 289001	1199.00	02 289002	1792.50	02 289003	1710.00	02 289004	1599.00	02 290001	13004.37
02 290002	13004.36	02 290003	13004.39	02 291001	707.52	02 292001	120.00	02 292002	300.00	02 292003	600.00
02 292004	350.00	02 293001	1100.00	02 293002	1465.00	02 293003	2816.50	02 293004	230.00	02 294001	85.00
02 294002	70.00	02 294003	80.00	02 294004	70.00	02 295159	60.00	02 296001	42.00	02 296002	8.00
02 306001	1030.42	02 306002	4415.42	02 306003	1255.42	02 306004	4783.33	02 307001	3269.17	02 307002	1781.67
02 307003	1590.00	02 307004	3340.00	02 308001	5639.58	02 308002	4675.00	02 308003	4086.67	02 308004	3633.33
02 309001	4357.08	02 309002	3086.67	02 309							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 003001	10.00	03 003002	10.50	03 003003	10.00	03 003004	9.00	03 003005	63.06	03 003006	97.67
03 004001	26.50	03 004002	24.53	03 004003	100.00	03 004004	14.00	03 005001	6.50	03 005002	6.00
03 005003	3.00	03 005004	5.00	03 005005	3.50	03 005006	4.00	03 006001	2.50	03 006002	1.50
03 006003	3.00	03 006004	1.50	03 006005	3.00	03 006006	3.00	03 007001	79.29	03 007002	53.77
03 007003	41.18	03 007004	56.22	03 008001	140.00	03 008002	95.10	03 008003	161.88	03 008004	95.69
03 009001	80.00	03 009002	119.00	03 009003	90.00	03 009004	95.00	03 010001	47.31	03 010002	44.81
03 010003	73.11	03 010004	55.00	03 010005	55.23	03 010006	134.10	03 010007	72.11	03 010008	117.65
03 011001	24.70	03 011002	22.27	03 011003	20.00	03 011004	34.13	03 012001	28.00	03 012002	42.31
03 012003	39.34	03 012004	24.00	03 013001	14.80	03 013002	9.90	03 013003	10.38	03 013004	52.25
03 014001	110.67	03 014002	103.74	03 014003	41.53	03 014004	100.94	03 014005	121.05	03 014006	57.88
03 015001	12.11	03 015002	21.83	03 015003	13.00	03 015004	15.00	03 015005	13.27	03 015006	12.50
03 016001	69.00	03 016002	66.00	03 016003	56.00	03 016004	48.00	03 016005	34.50	03 016006	32.40
03 016007	32.40	03 016008	40.00	03 016009	66.00	03 016010	14.90	03 016011	27.90	03 016012	42.00
03 017001	95.00	03 017002	94.00	03 017003	59.00	03 017004	69.00	03 017005	74.90	03 017006	94.00
03 017007	70.00	03 017008	56.00	03 017009	90.00	03 017010	95.00	03 017011	70.00	03 017012	92.00
03 017013	105.00	03 017014	94.00	03 017015	95.00	03 017016	46.40	03 017017	64.25	03 017018	80.00
03 018001	136.00	03 018002	128.00	03 018003	133.50	03 018004	136.00	03 018005	162.90	03 018006	136.00
03 018007	145.90	03 018008	105.00	03 018009	120.00	03 018010	124.00	03 018011	136.00	03 018012	162.90
03 018013	148.90	03 018014	135.00	03 018015	86.00	03 018016	82.00	03 018017	81.40	03 018018	105.00
03 018019	176.00	03 018020	135.00	03 018021	174.90	03 018022	169.00	03 018023	159.90	03 018024	192.00
03 018025	131.50	03 018026	162.90	03 018027	124.00	03 018028	128.00	03 018029	110.00	03 018030	80.00
03 018031	136.00	03 018032	130.00	03 018033	78.00	03 018034	84.00	03 019001	30.00	03 019002	37.90
03 019003	46.50	03 019004	44.40	03 019005	40.00	03 019006	56.50	03 019007	59.00	03 019008	45.00
03 020001	116.00	03 020002	60.00	03 020003	84.00	03 020004	60.00	03 021001	198.00	03 021002	64.00
03 021003	69.90	03 021004	48.00	03 021005	72.00	03 021006	202.00	03 022001	60.25	03 022002	79.90
03 023003	61.45	03 023004	64.50	03 023005	569.75	03 023006	55.50	03 023007	285.00	03 023008	52.00
03 023005	80.44	03 023006	108.55	03 023007	213.57	03 023008	173.00	03 023009	850.00	03 023010	93.00
03 024001	258.83	03 024002	251.60	03 024003	127.59	03 024004	89.50	03 025001	60.00	03 025002	128.93
03 025003	85.00	03 025004	82.00	03 025005	60.00	03 025006	61.00	03 025007	42.20	03 025008	46.20
03 025009	102.40	03 025010	112.50	03 025011	62.50	03 025012	160.00	03 025013	120.00	03 025014	129.00
03 025015	96.90	03 025016	136.00	03 026001	119.90	03 026002	129.00	03 026003	157.50	03 026004	269.00
03 027001	28.00	03 027002	113.00	03 027003	72.50	03 027004	19.90	03 028001	58.35	03 028002	53.18
03 028003	80.36	03 028004	80.06	03 028005	92.31	03 028006	46.43	03 029001	220.72	03 029002	220.53
03 029003	323.95	03 029004	487.81	03 030001	13.00	03 030002	16.50	03 030003	13.50	03 030004	9.00
03 030005	16.00	03 030006	8.50	03 030007	11.50	03 030008	10.72	03 030009	13.72	03 030010	13.00
03 031001	110.97	03 031002	76.75	03 031003	100.77	03 031004	108.00	03 032001	34.08	03 032002	406.95
03 032003	31.39	03 032004	41.56	03 032005	36.01	03 032006	30.99	03 033001	26.15	03 033002	28.68
03 033003	24.90	03 033004	56.33	03 033005	32.80	03 033006	22.22	03 034001	80.00	03 034002	95.00
03 034003	104.09	03 034004	107.25	03 035001	130.00	03 035002	125.00	03 035003	139.00	03 035004	305.00
03 036001	80.00	03 036002	76.00	03 036003	119.75	03 036004	80.50	03 037001	44.32	03 037002	45.00
03 037003	34.76	03 037004	48.50	03 038001	163.91	03 038002	165.67	03 038003	162.00	03 038004	131.26
03 039001	12.00	03 039002	80.00	03 039003	62.50	03 039004	25.65	03 040001	151.67	03 040002	115.78
03 040003	122.22	03 040004	111.11	03 041001	61.88	03 041002	114.86	03 041003	76.43	03 041004	118.05
03 042001	23.00	03 042002	28.63	03 042003	26.00	03 042004	22.50	03 042005	30.88	03 042006	24.50
03 043001	27.51	03 043002	26.43	03 043003	16.63	03 043004	51.69	03 043005	26.00	03 043006	21.33
03 044001	19.42	03 044002	33.90	03 044003	69.55	03 044004	119.00	03 044005	44.25	03 044006	50.15
03 044003	45.00	03 044004	37.90	03 044005	40.00	03 044006	31.15	03 044007	48.00	03 044008	44.00
03 045001	16.40	03 045002	18.15	03 045003	11.00	03 045004	27.90	03 045005	18.75	03 045006	21.50
03 045007	14.50	03 045008	21.00	03 046001	30.00	03 046002	29.88	03 046003	26.40	03 046004	22.50
03 046005	21.75	03 046006	24.50	03 046007	27.90	03 046008	21.00	03 047001	28.25	03 047002	18.80
03 047003	30.00	03 047004	8.40	03 047005	72.50	03 047006	8.00	03 047007	89.45	03 047008	27.90
03 047009	12.05	03 047010	59.60	03 047011	8.50	03 047012	10.50	03 047013	10.40	03 047014	8.40
03 047015	28.25	03 047016	57.00	03 047017	28.50	03 047018	34.18	03 047019	12.90	03 047020	13.00
03 048001	15.75	03 048002	19.55	03 048003	14.75	03 048004	14.75	03 048005	18.45	03 048006	15.50
03 048007	24.80	03 048008	13.50	03 049001	7.00	03 049002	7.30	03 049003	10.65	03 049004	6.50
03 049005	6.38	03 049006	8.90	03 049007	4.38	03 049008	5.63	03 050001	16.25	03 050002	26.15
03 050003	17.50	03 050004	19.93	03 050005	19.70	03 050006	19.25	03 050007	18.75	03 050008	22.00
03 051001	14.25	03 051002	22.20	03 051003	14.50	03 051004	14.75	03 051005	14.00	03 051006	19.90
03 051007	12.25	03 051008	24.20	03 052001	71.25	03 052002	116.00	03 052003	69.00	03 052004	66.25
03 052005	85.00	03 052006	73.75	03 052007	60.00	03 052008	60.00	03 053001	45.00	03 053002	44.90
03 053003	34.90	03 053004	29.90	03 053005	34.90	03 053006	38.00	03 053007	37.50	03 053008	36.50
03 054001	13.00	03 054002	21.30	03 054003	27.90	03 054004	11.75	03 055001	56.75	03 055002	49.90
03 055003	32.00	03 055004	30.75	03 055005	45.00	03 055006	49.75	03 055007	48.00	03 055008	51.40
03 056001	14.50	03 056002	11.30	03 056003	13.43	03 056004	14.15	03 056005	9.50	03 056006	8.50
03 056007	10.50	03 056008	12.50	03 057001	15.45	03 057002	18.40	03 057003	14.25	03 057004	13.00
03 058001	29.40	03 058002	31.50	03 058003	13.50	03 058004	18.40	03 058005	12.88	03 058006	19.65
03 058007	15.00	03 058008	23.15	03 058009	17.50	03 058010	14.00	03 058011	14.75	03 058012	34.00
03 058013	17.00	03 058014	18.00	03 059001	7.50	03 059002	18.03	03 059003	11.00	03 059004	16.90
03 059005	13.50	03 059006	21.40	03 059007	14.25	03 059008	12.50	03 059009	14.00	03 059010	12.00
03 060001	13.75	03 060002	26.15	03 060003	10.50	03 060004	21.90	03 060005	15.25	03 060006	29.90
03 060007	12.25	03 060008	37.40	03 060009	11.50	03 060010	15.00	03 061001	12.00	03 061002	4.94
03 061003	6.70	03 061004	19.90	03 061005	10.00	03 061006	26.90	03 061007	12.00	03 061008	39.45
03 062001	68.00	03 062002	110.00	03 062003	59.00	03 062004	27.00	03 062005	36.90	03 062006	24.50
03 062007	54.00	03 062008	50.00	03 063001	12.00	03 063002	18.13	03 063003	19.15	03 063004	11.75
03 063005	15.25	03 063006	15.50	03 063007	22.55	03 063008	16.00	03 063009	14.25	03 063010	13.00
03 064001	7.75	03 064002	11.88	03 064003	8.00	03 064004	17.90	03 064005	6.45	03 064006	8.90
03 064007	6.00	03 064008	8.00	03 065001	23.65	03 065002	19.40	03 065003	17.50	03 065004	14.50
03 065005	17.00	03 065006	19.23	03 065007	14.50	03 065008	23.75	03 066001	7.00	03 066002	11.85
03 066003	10.40	03 066004	5.00	03 066005	7.00	03 066006	6.00	03 066007	7.25	03 066008	8.00
03 067001	25.25	03 067002	42.55	03 067003	21.63	03 067004	39.40	03 067005	29.25	03 067006	37.40
03 067007	24.75	03 067008	28.00	03 068001	35.00	03 068002	25.40	03 068003	27.40	03 068004	21.38
03 068005	24.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 106003	318.66	03 106004	293.33	03 107001	163.15	03 107002	158.67	03 107003	166.66	03 107004	85.50
03 107005	148.10	03 107006	80.50	03 108001	34.00	03 108002	39.00	03 108003	47.00	03 108004	42.00
03 108005	47.00	03 108006	47.00	03 118001	129.00	03 118002	201.19	03 118003	270.00	03 118004	399.00
03 118005	799.00	03 118006	148.00	03 118007	149.00	03 118008	129.90	03 118009	99.00	03 118010	298.00
03 118011	129.90	03 118012	139.00	03 119001	49.00	03 119002	158.00	03 119003	119.90	03 119004	87.00
03 119005	70.00	03 119006	20.00	03 119007	98.00	03 119008	58.00	03 119009	79.50	03 119010	98.00
03 119011	140.00	03 119012	39.99	03 120001	59.90	03 120002	219.00	03 120003	59.00	03 120004	79.00
03 120005	54.50	03 120006	38.00	03 120007	44.00	03 120008	28.00	03 120009	59.50	03 120010	8.00
03 120011	19.00	03 120012	79.00	03 121001	349.00	03 121002	399.71	03 121003	250.00	03 121004	219.00
03 121005	899.00	03 121006	219.00	03 121007	329.00	03 121008	129.99	03 121009	95.00	03 121010	369.00
03 121011	169.00	03 121012	99.99	03 121013	700.24	03 121014	449.00	03 121015	491.05	03 121016	188.00
03 121017	219.00	03 121018	179.00	03 121019	199.00	03 121020	298.00	03 121021	229.90	03 121022	159.99
03 121023	499.00	03 121024	134.99	03 122001	549.00	03 122002	1799.00	03 122003	1599.00	03 122004	2147.61
03 122005	1989.53	03 122006	729.00	03 122007	2290.00	03 122008	1392.37	03 122009	1890.00	03 122010	499.99
03 122011	1290.00	03 122012	709.99	03 123001	899.00	03 123002	999.00	03 123003	649.00	03 123004	814.80
03 123005	123.24	03 123006	256.84	03 123007	199.90	03 123008	198.00	03 123009	154.00	03 123010	59.00
03 123011	160.02	03 123012	46.60	03 124001	844.46	03 124002	179.67	03 124003	149.00	03 124004	350.79
03 124005	160.00	03 124006	137.97	03 124007	79.00	03 124008	198.00	03 124009	179.00	03 124010	147.86
03 124011	249.90	03 124012	84.54	03 125001	299.00	03 125002	549.00	03 125003	219.00	03 125004	169.00
03 125005	78.00	03 125006	140.87	03 125007	89.00	03 125008	270.00	03 125009	139.00	03 125010	199.38
03 125011	24.99	03 125012	34.90	03 126001	39.90	03 126002	85.00	03 126003	195.00	03 126004	189.00
03 126005	49.90	03 126006	62.25	03 126007	115.00	03 126008	88.00	03 126009	16.50	03 126010	99.00
03 126011	170.00	03 126012	68.00	03 127001	591.71	03 127002	1343.00	03 127003	1107.46	03 127004	230.00
03 127005	211.65	03 127006	749.00	03 127007	149.90	03 127008	294.37	03 127009	200.53	03 127010	294.37
03 127011	229.90	03 127012	534.00	03 127013	899.00	03 127014	484.00	03 127015	169.00	03 127016	198.00
03 127017	169.00	03 127018	259.00	03 127019	764.15	03 127020	258.00	03 127021	482.37	03 127022	349.40
03 127023	580.14	03 127024	289.00	03 128001	917.65	03 128002	299.00	03 128003	1294.49	03 128004	233.19
03 128005	230.00	03 128006	564.94	03 128007	97.97	03 128008	258.00	03 128009	199.00	03 128010	184.15
03 128011	696.57	03 128012	230.00	03 128013	223.40	03 128014	1299.00	03 128015	398.00	03 128016	933.45
03 128017	398.00	03 128018	266.64	03 128019	198.00	03 128020	289.00	03 128021	233.75	03 128022	698.00
03 128023	224.00	03 128024	169.90	03 128025	279.90	03 128026	1199.00	03 128027	164.24	03 128028	340.97
03 128029	164.50	03 128030	349.00	03 128031	399.00	03 128032	146.96	03 128033	228.20	03 128034	1019.72
03 128035	394.34	03 128036	298.00	03 129001	429.00	03 129002	250.00	03 129003	298.00	03 129004	1199.00
03 129005	300.00	03 129006	239.00	03 129007	119.00	03 129008	228.62	03 129009	228.00	03 129010	328.00
03 129011	495.23	03 129012	89.00	03 130001	149.00	03 130002	100.11	03 130003	89.00	03 130004	198.00
03 130005	549.00	03 130006	890.00	03 130007	209.00	03 130008	358.00	03 130009	129.90	03 130010	199.00
03 130011	139.90	03 130012	599.00	03 131001	139.00	03 131002	295.77	03 131003	249.01	03 131004	268.00
03 131005	399.00	03 131006	158.00	03 131007	139.00	03 131008	195.07	03 131009	101.15	03 131010	295.77
03 131011	79.90	03 131012	159.00	03 131013	693.76	03 131014	179.00	03 131015	99.00	03 131016	89.99
03 131017	109.65	03 131018	176.67	03 131019	290.86	03 131020	175.05	03 131021	489.00	03 131022	109.99
03 131023	149.90	03 131024	419.54	03 132001	149.90	03 132002	99.90	03 132003	77.62	03 132004	98.00
03 132005	59.00	03 132006	128.00	03 132007	399.00	03 132008	158.00	03 132009	407.15	03 132010	209.52
03 132011	149.00	03 132012	98.00	03 133001	49.50	03 133002	99.00	03 133003	49.00	03 133004	48.00
03 133005	99.00	03 133006	94.00	03 133007	45.00	03 133008	88.00	03 133009	78.75	03 133010	78.00
03 133011	68.00	03 133012	42.00	03 133013	64.90	03 133014	39.00	03 133015	16.18	03 133016	38.00
03 133017	55.25	03 133018	19.00	03 133019	75.00	03 133020	17.90	03 133021	18.00	03 133022	12.19
03 133023	49.00	03 133024	19.99	03 134001	49.85	03 134002	41.25	03 134003	29.00	03 134004	53.50
03 134005	64.90	03 134006	37.96	03 134007	49.00	03 134008	48.00	03 134009	29.00	03 134010	119.00
03 134011	19.90	03 134012	69.00	03 135001	129.00	03 135002	499.00	03 135003	503.49	03 135004	198.00
03 135005	109.00	03 135006	368.00	03 135007	78.00	03 135008	253.19	03 135009	130.16	03 135010	129.00
03 135011	69.90	03 135012	79.00	03 136001	63.00	03 136002	69.00	03 136003	27.00	03 136004	83.61
03 136005	24.90	03 136006	198.00	03 136007	35.00	03 136008	48.00	03 136009	79.00	03 136010	79.47
03 136011	29.50	03 136012	39.00	03 137001	256.97	03 137002	130.82	03 137003	136.36	03 137004	224.00
03 137005	300.00	03 137006	709.52	03 137007	357.84	03 137008	277.53	03 137009	999.00	03 137010	169.00
03 137011	879.20	03 137012	718.77	03 137013	400.00	03 137014	398.00	03 137015	263.55	03 137016	307.46
03 137017	529.10	03 137018	564.53	03 137019	739.34	03 137020	1027.26	03 137021	265.30	03 137022	410.29
03 137023	256.04	03 137024	133.67	03 137025	158.66	03 137026	226.21	03 137027	204.28	03 137028	979.00
03 138001	356.00	03 138002	459.00	03 138003	280.00	03 138004	499.00	03 138005	410.00	03 138006	314.00
03 138007	435.00	03 138008	483.00	03 139001	109.00	03 139002	799.00	03 139003	196.59	03 139004	669.00
03 139005	413.50	03 139006	348.00	03 139007	148.18	03 139008	249.00	03 139009	799.90	03 139010	528.51
03 139011	376.00	03 139012	1099.00	03 140001	148.00	03 140002	309.00	03 140003	209.00	03 140004	379.00
03 140005	270.66	03 140006	584.11	03 140007	288.90	03 140008	384.90	03 140009	170.00	03 140010	325.00
03 140011	302.00	03 140012	599.00	03 141001	298.00	03 141002	169.00	03 141003	319.90	03 141004	584.50
03 141005	459.00	03 141006	339.90	03 141007	459.00	03 141008	549.00	03 141009	549.00	03 141010	1474.00
03 141011	598.98	03 141012	198.00	03 142001	710.49	03 142002	589.00	03 142003	698.00	03 142004	339.00
03 142005	499.00	03 142006	572.81	03 142007	398.00	03 142008	350.00	03 142009	150.00	03 142010	980.00
03 142011	649.00	03 142012	1358.71	03 143001	148.00	03 143002	615.00	03 143003	199.00	03 143004	199.00
03 143005	779.00	03 143006	246.50	03 143007	343.04	03 143008	299.00	03 143009	289.00	03 143010	308.00
03 143011	148.00	03 143012	384.00	03 144001	11.30	03 144002	30.00	03 144003	24.50	03 144004	62.00
03 145001	62.00	03 145002	35.00	03 145003	36.50	03 145004	35.00	03 146001	28.00	03 146002	35.00
03 146003	12.00	03 146004	75.00	03 147001	449.00	03 147002	59.99	03 147003	79.00	03 147004	118.22
03 147005	499.00	03 147006	999.00	03 147007	1039.20	03 147008	498.00	03 147009	2775.22	03 147010	1499.00
03 147011	349.90	03 147012	319.00	03 148001	895.00	03 148002	414.00	03 148003	153.15	03 148004	1597.15
03 148005	1749.67	03 148006	1407.58	03 158001	1596.29	03 158002	1596.29	03 158003	1596.29	03 158004	1596.29
03 158005	1596.29	03 158006	1596.29	03 159001	103.26	03 160001	380.80	03 160002	898.35	03 160003	1228.92
03 160004	794.70	03 160005	896.00	03 160006	1756.44	03 161001	23.00	03 161002	45.99	03 161003	68.99
03 161004	96.72	03 161005	124.44	03 161006	173.58	03 161007	254.83	03 161008	336.09	03 161009	417.35
03 161010	498.61	03 161011	1194.50	03 161012	1558.62	03 161013	1922.75	03 161014	2833.06	03 161015	3743.37
03 161016	4471.61	03 161017	4653.68	03 161018	5563.99	03 161019	6474.30	03 161020	7384.61	03 161021	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 213002	499.00	03 213003	57.50	03 213004	149.00	03 214001	24.90	03 214002	36.50	03 214003	20.40
03 214004	18.88	03 214005	32.00	03 214006	26.90	03 214007	26.00	03 214008	32.78	03 215001	10.81
03 215002	17.00	03 215003	22.63	03 215004	16.00	03 215005	18.97	03 215006	15.50	03 216001	5.00
03 216002	10.62	03 216003	5.60	03 216004	6.73	03 217001	25.00	03 217002	37.50	03 217003	30.00
03 217004	42.28	03 217005	22.79	03 217006	28.79	03 218001	47.50	03 218002	15.50	03 218003	43.30
03 218004	39.00	03 219001	42.00	03 219002	39.00	03 219003	23.90	03 219004	22.65	03 229001	602.98
03 229002	141.24	03 229003	86.80	03 229004	262.00	03 229005	217.97	03 229006	243.50	03 229007	278.53
03 229008	199.00	03 229009	75.80	03 229010	508.98	03 229011	1116.10	03 229012	299.00	03 229013	344.00
03 229014	1113.86	03 229015	323.20	03 229016	97.19	03 229017	1472.50	03 230001	515.00	03 230002	174.90
03 230003	51.68	03 230004	341.50	03 230005	357.28	03 230006	316.96	03 231001	574.98	03 231002	342.26
03 231003	455.00	03 231004	289.25	03 232001	206.00	03 232002	65.09	03 232003	84.50	03 232004	49.00
03 233001	50.00	03 233002	85.66	03 233003	238.15	03 233004	35.00	03 233005	99.00	03 233006	79.45
03 234001	200.00	03 234002	393.50	03 234003	481.00	03 234004	337.19	03 235001	20.95	03 235002	121.45
03 235003	137.68	03 235004	193.50	03 236001	32.50	03 236002	20.00	03 236003	21.00	03 236004	42.35
03 237001	38.95	03 237002	120.28	03 237003	29.90	03 237004	114.00	03 238001	273.50	03 238002	98.27
03 238003	135.32	03 238004	98.00	03 239001	37.33	03 239002	45.50	03 239003	142.50	03 239004	111.00
03 240001	63.93	03 240002	36.63	03 240003	214.50	03 240004	247.95	03 241001	299.50	03 241002	110.28
03 241003	88.00	03 241004	98.00	03 242001	95.00	03 242002	26.90	03 242003	70.00	03 242004	145.72
03 243001	1338.71	03 243002	1895.00	03 243003	1469.73	03 243004	339.00	03 244001	350.00	03 244002	200.00
03 244003	100.00	03 244004	4500.00	03 244005	300.00	03 244006	200.00	03 244007	700.00	03 244008	1300.00
03 245001	350.00	03 245002	100.00	03 245003	500.00	03 245004	400.00	03 245005	400.00	03 245006	600.00
03 245007	400.00	03 245008	100.00	03 246001	600.00	03 246002	410.00	03 246003	1500.00	03 246004	3400.00
03 247001	4800.00	03 247002	18000.00	03 247003	5300.00	03 247004	34485.00	03 248001	7000.00	03 248002	13585.00
03 248003	6000.00	03 248004	13750.00	03 249001	1600.00	03 249002	280.00	03 249003	800.00	03 249004	500.00
03 250001	14000.00	03 250002	204.75	03 250003	4200.00	03 250004	20900.00	03 251001	420.00	03 251002	85.00
03 251003	200.00	03 251004	305.00	03 251005	1211.00	03 251006	120.00	03 251007	500.00	03 251008	310.00
03 252001	50.00	03 252002	70.00	03 252003	30.00	03 252004	70.00	03 253001	120.00	03 253002	250.00
03 253003	150.00	03 253004	400.00	03 253005	80.00	03 253006	70.00	03 254001	32.20	03 254002	127.58
03 254003	118.00	03 254004	89.86	03 255001	69.50	03 255002	1204.00	03 255003	96.33	03 255004	58.00
03 256001	592.92	03 256002	193.80	03 256003	247.11	03 256004	408.80	03 256005	130.00	03 256006	147.56
03 257001	35.50	03 257002	18.90	03 257003	33.70	03 257004	39.50	03 258001	81.19	03 258002	82.86
03 258003	58.33	03 258004	66.11	03 258005	60.00	03 258006	58.59	03 259001	259.75	03 259002	95.71
03 259003	67.86	03 259004	97.38	03 260001	99.00	03 260002	60.00	03 260003	21.90	03 260004	50.00
03 261001	81.00	03 261002	55.00	03 261003	89.90	03 261004	24.00	03 261005	215.00	03 261006	35.00
03 261007	153.00	03 261008	20.00	03 262001	22.64	03 262002	69.90	03 262003	34.00	03 262004	16.00
03 263001	14.44	03 263002	23.50	03 263003	32.50	03 263004	23.75	03 263005	12.37	03 263006	19.50
03 263007	21.59	03 263008	14.90	03 264001	150.00	03 264002	130.50	03 264003	101.00	03 264004	26.00
03 265001	20.00	03 265002	13.00	03 265003	16.50	03 265004	21.00	03 266001	13.27	03 266002	17.00
03 266003	16.40	03 266004	21.63	03 276001	7.00	03 276002	7.00	03 276003	7.00	03 276004	7.00
03 277001	7.00	03 277002	7.00	03 277003	7.00	03 277004	7.00	03 278001	50.00	03 278002	45.00
03 278003	250.00	03 278004	40.00	03 280001	421.00	03 280002	90.00	03 280003	470.00	03 280004	268.50
03 281001	2825.00	03 281002	2050.50	03 281003	2704.00	03 281004	3089.50	03 282001	555500.00	03 282002	192650.00
03 282003	139500.00	03 282004	549900.00	03 282005	192100.00	03 282006	168300.00	03 282007	329900.00	03 282008	344900.00
03 282009	448900.00	03 282010	569900.00	03 282011	481400.00	03 282012	288500.00	03 283001	19999.00	03 283002	2049.00
03 283003	20490.00	03 283004	1914.58	03 284001	13.16	03 284002	13.16	03 285001	13.95	03 285002	13.95
03 285003	69.10	03 286002	89.47	03 286003	87.74	03 286004	75.32	03 287001	860.00	03 287002	910.00
03 287003	1550.00	03 287004	717.00	03 288001	44.00	03 288002	70.00	03 288003	216.00	03 288004	167.60
03 289001	1115.00	03 289002	1961.96	03 289003	1414.31	03 289004	1529.90	03 290001	12873.05	03 291001	273.32
03 292001	110.00	03 292002	1330.00	03 292003	200.00	03 292004	390.00	03 293001	8000.00	03 293002	16158.26
03 293003	5000.00	03 293004	1000.00	03 294001	70.00	03 294002	120.00	03 294003	70.00	03 294004	600.00
03 295036	50.00	03 295083	83.00	03 295119	181.00	03 295155	43.00	03 295194	136.00	03 295195	29.00
03 296001	15.00	03 296002	15.00	03 306001	3337.50	03 306002	3341.08	03 306003	4408.33	03 306004	1716.67
03 307001	1379.17	03 307002	2358.33	03 307003	1708.33	03 307004	2100.83	03 308001	2037.50	03 308002	1228.33
03 308003	1975.00	03 308004	2262.50	03 309001	2676.67	03 309002	2325.00	03 309003	3566.67	03 309004	3496.67
03 310001	4827.25	03 310002	1412.50	03 310003	1650.00	03 310004	1704.17	03 311001	1700.00	03 311002	3290.00
03 311003	25480.00	03 311004	1400.00	03 312001	1029.17	03 312002	729.17	03 312003	1308.33	03 312004	965.00
03 313001	2767.50	03 313002	1137.50	03 313003	2325.33	03 313004	1712.50	03 314001	150.00	03 314002	190.00
03 314003	150.00	03 314004	110.00	03 315001	165.00	03 315002	165.00	03 315003	120.00	03 315004	160.00
03 315005	335.00	03 315006	330.00	03 315007	356.37	03 315008	249.00	03 315009	160.00	03 315010	160.00
03 315011	180.00	03 315012	863.00	03 315013	335.00	03 315014	980.00	03 316001	22.00	03 316002	15.00
03 316003	57.00	03 316004	9.90	03 316005	12.49	03 316006	18.90	03 316007	66.00	03 316008	5.00
03 316009	18.50	03 316010	36.98	03 317001	2835.00	03 317002	4911.13	03 317003	2585.00	03 317004	4167.00
03 317005	5570.00	03 317006	2137.75	03 318001	1100.00	03 318002	1090.00	03 318003	1008.00	03 318004	1018.00
03 318005	550.00	03 318006	1400.00	03 318007	760.00	03 318008	850.00	03 318009	580.00	03 318010	2050.00
03 318011	14180.12	03 319012	499.00	03 319003	185.00	03 319004	169.00	03 319005	299.00	03 319006	299.00
03 320001	145.00	03 320002	25.00	03 320003	250.00	03 320004	435.00	03 320005	35.00	03 320006	2700.00
03 320007	145.00	03 320008	85.00	03 320009	44.00	03 320010	10.00	03 321001	34.00	03 321002	61.00
03 321003	78.00	03 321004	71.00	03 322001	389.00	03 322002	315.00	03 322003	399.00	03 322004	399.00
03 323001	65.00	03 323002	49.00	03 323003	85.00	03 323004	25.00	03 324001	865.00	03 324002	320.00
03 324003	300.00	03 324004	1290.00	03 324005	310.00	03 324006	4066.50	03 325001	7.00	03 325002	10.00
03 325003	10.00	03 325004	8.00	03 326001	40.00	03 326002	40.00	03 326003	27.00	03 326004	25.00
03 327001	43.00	03 327002	76.76	03 327003	34.75	03 327004	36.00	03 328001	289.00	03 328002	177.71
03 328003	199.00	03 328004	179.00	03 328005	131.58	03 328006	83.87	03 328007	999.00	03 328008	20.00
03 328009	42.90	03 328010	499.00	03 329001	2649.00	03 329002	10936.63	03 329003	2364.50	03 329004	2.00
03 330001	135.00	03 330002	279.00	03 330003	579.00	03 330004	229.00	03 330005	338.78	03 330006	193.17
03 331001	214.00	03 331002	199.00	03 331003	69.00	03 331004	170.00	03 332001	4230.00	03 332002	2800.00
03 332003	3199.00	03 332004	98.80	03 342001	49.00	03 342002	40.00	03 342003	95.00	03 342004	49.00
03 342005	65.72	03 342006	89.00	03 342007	55.00	03 342008	62.00	03 342009	53.00	03 342010	50.00
03 343001	245.00	03 343002	125.00	03 343003	204.00	03 343004	75.00	03 343005	142.00	03 343006	135.00
03 343007	200.00	03 343008	109.00	03 3							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 017026	63.50	04 017027	79.90	04 018001	142.50	04 018002	154.90	04 018003	130.00	04 018004	124.50
04 018005	142.50	04 018006	139.00	04 018007	113.90	04 018008	139.00	04 018009	160.50	04 018010	133.40
04 018011	100.00	04 018012	135.90	04 018013	141.00	04 018014	99.90	04 018015	138.50	04 018016	73.90
04 018017	120.00	04 018018	130.00	04 018019	92.00	04 018020	132.50	04 018021	130.00	04 018022	82.00
04 018023	89.90	04 018024	138.00	04 018025	90.00	04 018026	109.07	04 018027	89.90	04 018028	192.00
04 018029	170.00	04 018030	140.50	04 018031	160.00	04 018032	187.00	04 018033	130.00	04 018034	188.18
04 018035	209.00	04 018036	159.00	04 018037	130.00	04 018038	179.90	04 018039	160.00	04 018040	130.50
04 018041	115.00	04 018042	130.00	04 018043	44.00	04 018044	139.00	04 018045	130.00	04 018046	72.50
04 018047	84.75	04 018048	111.90	04 018049	74.50	04 018050	88.00	04 018051	130.00	04 019001	220.00
04 019002	68.15	04 019003	78.00	04 019004	60.00	04 019005	96.25	04 019006	263.90	04 019007	53.00
04 019008	59.50	04 019009	50.50	04 019010	55.00	04 019011	64.50	04 019012	58.90	04 020001	56.00
04 020002	118.00	04 020003	104.50	04 020004	103.90	04 020005	59.60	04 020006	84.00	04 021001	167.25
04 021002	218.00	04 021003	112.25	04 021004	105.00	04 021005	97.00	04 021006	72.50	04 021007	89.95
04 021008	54.79	04 021009	181.45	04 022001	78.00	04 022002	59.80	04 022003	40.80	04 022004	67.80
04 022005	70.55	04 022006	56.20	04 023001	85.00	04 023002	77.50	04 023003	99.90	04 023004	84.70
04 023005	86.00	04 023006	575.00	04 023007	105.00	04 023008	106.50	04 023009	108.00	04 023010	166.00
04 023011	244.80	04 023012	124.17	04 023013	725.00	04 023014	204.00	04 023015	599.00	04 024001	158.00
04 024002	266.54	04 024003	312.78	04 024004	160.20	04 024005	166.75	04 024006	181.74	04 025001	70.00
04 025002	90.00	04 025003	199.00	04 025004	59.90	04 025005	140.00	04 025006	80.90	04 025007	55.68
04 025008	110.00	04 025009	94.23	04 025010	50.00	04 025011	90.00	04 025012	38.73	04 025013	418.00
04 025014	199.90	04 025015	499.00	04 025016	100.00	04 025017	140.00	04 025018	142.50	04 025019	125.50
04 025020	164.90	04 025021	120.00	04 025022	100.00	04 025023	130.00	04 025024	176.75	04 026001	160.00
04 026002	199.00	04 026003	299.00	04 026004	219.90	04 026005	200.00	04 026006	180.00	04 027001	110.00
04 027002	99.00	04 027003	112.50	04 027004	60.00	04 027005	120.00	04 027006	99.50	04 028001	81.90
04 028002	46.82	04 028003	92.14	04 028004	66.49	04 028005	56.47	04 028006	82.14	04 028007	71.43
04 028008	63.57	04 028009	207.35	04 029001	225.23	04 029002	590.00	04 029003	487.81	04 029004	233.70
04 029005	580.00	04 029006	471.43	04 030001	9.17	04 030002	17.50	04 030003	12.98	04 030004	15.00
04 030005	13.60	04 030006	12.53	04 030007	16.15	04 030008	9.17	04 030009	10.50	04 030010	17.50
04 030011	12.00	04 030012	12.06	04 030013	15.53	04 030014	16.00	04 030015	13.00	04 031001	94.72
04 031002	156.08	04 031003	76.46	04 031004	147.91	04 031005	116.49	04 031006	78.00	04 032001	152.78
04 032002	280.63	04 032003	270.06	04 032004	32.54	04 032005	32.31	04 032006	33.62	04 032007	42.63
04 032008	42.32	04 032009	35.77	04 033001	21.90	04 033002	28.37	04 033003	22.00	04 033004	23.00
04 033005	24.07	04 033006	23.89	04 033007	52.08	04 033008	48.89	04 033009	27.64	04 034001	101.63
04 034002	90.00	04 034003	148.45	04 034004	48.00	04 034005	74.00	04 034006	106.00	04 035001	119.80
04 035002	125.00	04 035003	87.76	04 035004	299.56	04 035005	122.90	04 035006	98.00	04 036001	120.90
04 036002	86.00	04 036003	132.00	04 036004	113.15	04 036005	125.75	04 036006	52.00	04 037001	32.00
04 037002	41.11	04 037003	45.56	04 037004	42.74	04 037005	42.22	04 037006	41.00	04 038001	155.00
04 038002	135.65	04 038003	95.00	04 038004	106.90	04 038005	105.25	04 038006	140.00	04 039001	35.00
04 039002	80.00	04 039003	15.00	04 039004	31.42	04 039005	43.88	04 039006	63.75	04 040001	127.78
04 040002	130.33	04 040003	252.50	04 040004	143.22	04 040005	117.22	04 040006	135.33	04 041001	75.00
04 041002	98.57	04 041003	28.24	04 041004	121.53	04 041005	112.15	04 041006	71.43	04 042001	24.00
04 042002	21.00	04 042003	69.00	04 042004	24.00	04 042005	65.00	04 042006	39.90	04 042007	24.50
04 042008	22.25	04 042009	26.00	04 043001	33.22	04 043002	19.49	04 043003	54.33	04 043004	22.50
04 043005	200.00	04 043006	160.00	04 043007	59.49	04 043008	23.00	04 043009	17.61	04 043010	30.13
04 043011	168.00	04 043012	36.75	04 043013	25.56	04 043014	72.22	04 043015	23.50	04 044001	26.20
04 044002	52.00	04 044003	47.30	04 044004	37.90	04 044005	35.65	04 044006	22.00	04 044007	34.50
04 044008	31.15	04 044009	32.50	04 044010	43.00	04 044011	35.50	04 044012	55.55	04 045001	18.50
04 045002	17.90	04 045003	19.80	04 045004	22.00	04 045005	15.90	04 045006	10.00	04 045007	22.15
04 045008	21.50	04 045009	21.90	04 045010	15.00	04 045011	14.75	04 045012	21.90	04 046001	26.90
04 046002	27.65	04 046003	28.50	04 046004	23.90	04 046005	36.40	04 046006	22.30	04 046007	25.00
04 046008	27.50	04 046009	17.25	04 046010	30.00	04 046011	30.00	04 046012	26.10	04 047001	15.90
04 047002	37.35	04 047003	32.00	04 047004	12.90	04 047005	20.00	04 047006	41.90	04 047007	15.65
04 047008	11.40	04 047009	24.00	04 047010	8.68	04 047011	16.50	04 047012	83.78	04 047013	48.00
04 047014	57.50	04 047015	87.00	04 047016	12.65	04 047017	9.15	04 047018	5.43	04 047019	12.00
04 047020	8.25	04 047021	8.70	04 047022	22.75	04 047023	32.50	04 047024	25.75	04 047025	28.00
04 047026	25.00	04 047027	8.00	04 047028	12.90	04 047029	32.00	04 047030	26.90	04 048001	25.80
04 048002	17.83	04 048003	26.90	04 048004	26.40	04 048005	14.50	04 048006	26.30	04 048007	15.50
04 048008	19.50	04 048009	14.25	04 048010	23.13	04 048011	23.55	04 048012	17.50	04 049001	7.48
04 049002	6.00	04 049003	7.00	04 049004	10.30	04 049005	11.40	04 049006	5.30	04 049007	7.25
04 049008	6.50	04 049009	12.60	04 049010	8.28	04 049011	8.00	04 049012	7.50	04 050001	23.40
04 050002	24.40	04 050003	20.23	04 050004	24.50	04 050005	17.25	04 050006	23.65	04 050007	18.50
04 050008	20.00	04 050009	17.50	04 050010	25.00	04 050011	22.00	04 050012	24.48	04 051001	25.80
04 051002	24.15	04 051003	20.05	04 051004	25.00	04 051005	14.25	04 051006	24.40	04 051007	16.00
04 051008	18.00	04 051009	17.75	04 051010	18.00	04 051011	24.05	04 051012	20.00	04 052001	67.50
04 052002	66.25	04 052003	61.55	04 052004	76.00	04 052005	63.25	04 052006	62.40	04 052007	39.15
04 052008	57.50	04 052009	80.00	04 052010	60.00	04 052011	92.50	04 052012	82.00	04 053001	39.50
04 053002	40.65	04 053003	39.90	04 053004	48.00	04 053005	39.50	04 053006	45.90	04 053007	23.90
04 053008	39.50	04 053009	30.00	04 053010	40.00	04 053011	44.90	04 053012	37.45	04 054001	27.90
04 054002	15.00	04 054003	18.28	04 054004	16.00	04 054005	25.65	04 054006	21.90	04 055001	49.90
04 055002	74.00	04 055003	39.90	04 055004	50.00	04 055005	30.00	04 055006	52.50	04 055007	28.50
04 055008	54.00	04 055009	59.90	04 055010	47.78	04 055011	50.00	04 055012	47.70	04 056001	12.75
04 056002	15.15	04 056003	11.30	04 056004	10.00	04 056005	10.40	04 056006	11.90	04 056007	9.50
04 056008	12.50	04 056009	8.25	04 056010	10.00	04 056011	15.02	04 056012	12.15	04 057001	18.40
04 057002	18.15	04 057003	15.70	04 057004	15.00	04 057005	14.00	04 057006	24.90	04 058001	20.05
04 058002	22.18	04 058003	22.00	04 058004	18.50	04 058005	20.50	04 058006	20.03	04 058007	14.00
04 058008	22.90	04 058009	20.65	04 058010	14.25	04 058011	17.40	04 058012	27.43	04 058013	19.00
04 058014	19.15	04 058015	19.50	04 058016	11.25	04 058017	14.00	04 058018	19.00	04 058019	12.25
04 058020	17.50	04 058021	17.00	04 059001	20.93	04 059002	20.40	04 059003	15.23	04 059004	16.00
04 059005	22.55	04 059006	10.00	04 059007	19.15	04 059008	13.75	04 059009	16.93	04 059010	20.00
04 059011	12.00	04 059012	13.50	04 059013	13.00	04 059014	19.90	04 059015	16.00	04 060001	27.15
04 060002	24.15	04 060003	21.92	04 060004	19.50	04 060005	12.00	04 060006	2		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 080002	25.00	04 080003	31.11	04 080004	53.06	04 080005	22.22	04 080006	31.11	04 081001	40.24
04 081002	43.90	04 081003	46.76	04 081004	36.16	04 081005	32.97	04 081006	44.51	04 081007	57.06
04 081008	72.98	04 081009	30.00	04 082001	89.71	04 082002	74.34	04 082003	75.22	04 082004	92.48
04 082005	75.22	04 082006	88.05	04 083001	21.90	04 083002	19.29	04 083003	23.33	04 083004	34.50
04 083005	66.19	04 083006	66.91	04 083007	64.88	04 083008	117.42	04 083009	25.80	04 084001	17.00
04 084002	18.00	04 084003	17.45	04 084004	17.50	04 084005	20.50	04 084006	17.25	04 084007	13.40
04 084008	14.00	04 084009	18.90	04 085001	160.88	04 085002	249.50	04 085003	342.36	04 085004	397.22
04 085005	315.53	04 085006	900.00	04 086001	158.59	04 086002	216.00	04 086003	182.00	04 086004	127.94
04 086005	222.23	04 086006	114.75	04 087001	13.33	04 087002	8.00	04 087003	13.33	04 087004	5.44
04 087005	8.50	04 087006	20.00	04 087007	15.83	04 087008	16.33	04 087009	6.67	04 087010	8.80
04 087011	5.48	04 087012	13.33	04 087013	13.33	04 087014	16.67	04 087015	7.50	04 088001	3.93
04 088002	3.50	04 088003	8.33	04 088004	10.00	04 088005	6.50	04 088006	9.00	04 088007	6.67
04 088008	8.00	04 088009	6.70	04 088010	10.00	04 088011	1.25	04 088012	5.67	04 089001	106.25
04 089002	63.04	04 089003	57.69	04 089004	44.23	04 089005	55.67	04 089006	79.65	04 090001	8.50
04 090002	8.05	04 090003	8.50	04 090004	122.54	04 090005	170.00	04 090006	181.82	04 091001	557.81
04 091002	698.53	04 091003	295.00	04 091004	130.85	04 091005	68.97	04 091006	13.89	04 092001	88.24
04 092002	238.24	04 092003	247.06	04 092004	179.50	04 092005	170.00	04 092006	173.91	04 093001	134.09
04 093002	31.00	04 093003	340.00	04 093004	228.00	04 093005	166.67	04 093006	328.79	04 094001	82.68
04 094002	73.75	04 094003	106.02	04 094004	75.71	04 094005	90.00	04 094006	65.20	04 095001	54.05
04 095002	86.00	04 095003	50.00	04 095004	18.00	04 095005	60.00	04 095006	60.00	04 095007	35.00
04 095008	96.92	04 095009	30.00	04 096001	108.33	04 096002	258.57	04 096003	257.14	04 096004	268.57
04 096005	114.12	04 096006	63.66	04 097001	45.00	04 097002	95.00	04 097003	40.00	04 097004	39.00
04 097005	110.00	04 097006	51.00	04 098001	89.00	04 098002	105.00	04 098003	80.75	04 098004	78.65
04 098005	100.00	04 098006	145.00	04 099001	340.00	04 099002	340.00	04 099003	250.00	04 099004	400.00
04 099005	320.00	04 099006	280.00	04 100001	139.00	04 100002	31.45	04 100003	196.50	04 100004	34.00
04 100005	103.60	04 100006	141.49	04 101001	141.00	04 101002	175.00	04 101003	280.00	04 101004	220.00
04 101005	210.00	04 101006	180.00	04 102001	25.00	04 102002	36.79	04 102003	42.19	04 102004	31.04
04 102005	27.46	04 102006	28.17	04 102007	38.03	04 102008	38.03	04 102009	25.26	04 102010	30.28
04 102011	42.26	04 102012	25.00	04 102013	42.25	04 102014	30.13	04 102015	31.46	04 103001	302.99
04 103002	266.67	04 103003	179.00	04 103004	388.42	04 103005	247.37	04 103006	534.99	04 104001	220.00
04 104002	124.29	04 104003	108.40	04 104004	361.01	04 104005	123.10	04 104006	244.29	04 104007	255.72
04 104008	356.44	04 104009	202.86	04 105001	140.00	04 105002	132.00	04 105003	258.66	04 105004	225.35
04 105005	545.32	04 105006	54.80	04 106001	110.67	04 106002	233.33	04 106003	80.00	04 106004	196.67
04 106005	296.66	04 106006	285.33	04 107001	299.99	04 107002	190.67	04 107003	152.53	04 107004	252.00
04 107005	101.33	04 107006	86.09	04 107007	251.99	04 107008	360.00	04 107009	234.66	04 108001	47.00
04 108002	47.00	04 108003	47.00	04 108004	33.00	04 108005	47.00	04 108006	47.00	04 108007	29.00
04 108008	42.00	04 108009	32.00	04 118001	118.97	04 118002	849.00	04 118003	324.88	04 118004	229.00
04 118005	139.99	04 118006	228.00	04 118007	239.00	04 118008	179.00	04 118009	45.50	04 118010	428.00
04 118011	349.00	04 118012	428.00	04 118013	109.99	04 118014	229.00	04 118015	790.00	04 118016	159.00
04 118017	529.00	04 118018	789.00	04 119001	94.00	04 119002	219.00	04 119003	89.90	04 119004	99.50
04 119005	99.90	04 119006	39.99	04 119007	99.90	04 119008	59.00	04 119009	129.00	04 119010	289.00
04 119011	279.00	04 119012	99.00	04 119013	49.00	04 119014	629.00	04 119015	62.90	04 119016	68.00
04 119017	109.00	04 119018	295.00	04 120001	219.00	04 120002	34.50	04 120003	49.50	04 120004	95.00
04 120005	38.00	04 120006	109.00	04 120007	39.00	04 120008	34.00	04 120009	29.90	04 120010	9.99
04 120011	189.00	04 120012	39.90	04 120013	30.00	04 120014	39.00	04 120015	119.00	04 120016	24.99
04 120017	109.00	04 120018	319.00	04 121001	479.00	04 121002	175.00	04 121003	179.00	04 121004	220.00
04 121005	1049.00	04 121006	428.00	04 121007	599.00	04 121008	449.90	04 121009	799.00	04 121010	499.00
04 121011	259.00	04 121012	199.00	04 121013	69.99	04 121014	899.00	04 121015	189.00	04 121016	149.00
04 121017	228.00	04 121018	829.00	04 121019	428.00	04 121020	164.00	04 121021	729.00	04 121022	199.00
04 121023	569.90	04 121024	499.00	04 121025	188.00	04 121026	219.00	04 121027	129.99	04 121028	199.00
04 121029	319.00	04 121030	129.99	04 121031	229.00	04 121032	899.00	04 121033	279.00	04 121034	179.00
04 121035	899.50	04 121036	699.00	04 122001	1999.00	04 122002	5599.00	04 122003	5999.00	04 122004	995.00
04 122005	1839.00	04 122006	3899.00	04 122007	4999.00	04 122008	1669.90	04 122009	2290.00	04 122010	399.00
04 122011	2239.00	04 122012	2850.00	04 122013	5599.00	04 122014	4999.00	04 122015	6950.00	04 122016	1698.00
04 122017	5499.00	04 122018	6999.00	04 123001	505.02	04 123002	509.00	04 123003	128.00	04 123004	549.00
04 123005	149.00	04 123006	361.30	04 123007	399.00	04 123008	139.90	04 123009	89.90	04 123010	98.00
04 123011	249.01	04 123012	59.90	04 123013	49.00	04 123014	98.19	04 123015	559.00	04 123016	69.00
04 123017	179.00	04 123018	599.00	04 124001	529.00	04 124002	1390.00	04 124003	369.00	04 124004	199.00
04 124005	99.00	04 124006	249.00	04 124007	199.00	04 124008	88.00	04 124009	629.00	04 124010	299.00
04 124011	129.99	04 124012	229.00	04 124013	128.00	04 124014	259.00	04 124015	389.00	04 124016	769.00
04 124017	169.00	04 124018	590.00	04 125001	99.00	04 125002	199.00	04 125003	129.00	04 125004	99.00
04 125005	58.00	04 125006	259.00	04 125007	89.50	04 125008	89.90	04 125009	89.00	04 125010	174.50
04 125011	219.01	04 125012	19.99	04 125013	52.00	04 125014	299.00	04 125015	69.99	04 125016	269.00
04 125017	67.58	04 125018	489.00	04 126001	28.00	04 126002	99.00	04 126003	28.00	04 126004	69.00
04 126005	19.00	04 126006	129.00	04 126007	14.50	04 126008	99.00	04 126009	78.00	04 126010	43.95
04 126011	99.00	04 126012	69.00	04 126013	65.00	04 126014	14.00	04 126015	29.50	04 126016	11.00
04 126017	88.00	04 126018	88.00	04 127001	258.00	04 127002	799.00	04 127003	899.00	04 127004	899.00
04 127005	199.00	04 127006	299.00	04 127007	349.00	04 127008	389.00	04 127009	469.00	04 127010	449.00
04 127011	188.00	04 127012	314.50	04 127013	529.00	04 127014	399.99	04 127015	149.00	04 127016	769.00
04 127017	599.00	04 127018	812.31	04 127019	799.00	04 127020	479.00	04 127021	549.00	04 127022	519.00
04 127023	649.00	04 127024	749.00	04 127025	349.00	04 127026	389.99	04 127027	149.00	04 127028	379.00
04 127029	349.01	04 127030	164.00	04 127031	139.99	04 127032	549.99	04 127033	799.00	04 127034	795.00
04 127035	168.63	04 127036	476.81	04 128001	699.00	04 128002	1423.55	04 128003	420.35	04 128004	899.00
04 128005	1299.00	04 128006	1473.84	04 128007	699.00	04 128008	199.00	04 128009	289.00	04 128010	818.29
04 128011	298.00	04 128012	669.00	04 128013	219.00	04 128014	899.00	04 128015	169.99	04 128016	619.00
04 128017	79.99	04 128018	999.00	04 128019	159.00	04 128020	128.80	04 128021	939.00	04 128022	408.63
04 128023	695.39	04 128024	599.00	04 128025	1199.00	04 128026	797.79	04 128027	599.00	04 128028	180.00
04 128029	99.99	04 128030	148.00	04 128031	990.00	04 128032	89.99	04 128033	489.99	04 128034	128.80
04 128035	249.00	04 128036	999.00	04 128037	178.73	04 128038	299.00	04 128039	736.35	04 128040	483.56
04 128041	1299.00	04 128042	759.00	04 128043	349.00	04 128044	129.64	04 128045	549.00	04 128046	1297.04
04 128047	2										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 137011	499.00	04 137012	899.00	04 137013	185.20	04 137014	390.00	04 137015	298.00	04 137016	539.00
04 137017	1080.00	04 137018	398.00	04 137019	188.00	04 137020	250.00	04 137021	626.90	04 137022	2199.00
04 137023	199.00	04 137024	263.00	04 137025	799.00	04 137026	999.00	04 137027	1490.00	04 137028	795.00
04 137029	158.00	04 137030	259.00	04 137031	569.00	04 137032	369.00	04 137033	263.00	04 137034	168.00
04 137035	263.51	04 137036	136.00	04 137037	250.00	04 137038	520.00	04 137039	198.00	04 137040	590.00
04 137041	230.00	04 137042	329.00	04 138001	259.00	04 138002	148.00	04 138003	662.00	04 138004	516.00
04 138005	254.00	04 138006	747.00	04 138007	99.00	04 138008	255.00	04 138009	695.00	04 138010	257.00
04 138011	129.00	04 138012	59.00	04 139001	435.00	04 139002	249.00	04 139003	899.00	04 139004	529.00
04 139005	369.00	04 139006	439.00	04 139007	319.00	04 139008	699.00	04 139009	499.00	04 139010	224.00
04 139011	439.00	04 139012	299.00	04 139013	180.00	04 139014	899.00	04 139015	899.00	04 139016	599.00
04 139017	439.00	04 139018	699.50	04 140001	399.50	04 140002	170.00	04 140003	348.00	04 140004	379.00
04 140005	426.00	04 140006	569.00	04 140007	229.00	04 140008	329.00	04 140009	525.00	04 140010	219.00
04 140011	248.00	04 140012	569.00	04 140013	519.00	04 140014	155.00	04 140015	475.00	04 140016	309.00
04 140017	404.00	04 140018	459.00	04 141001	599.00	04 141002	399.00	04 141003	549.00	04 141004	205.00
04 141005	599.00	04 141006	329.00	04 141007	329.00	04 141008	669.00	04 141009	599.00	04 141010	298.00
04 141011	559.20	04 141012	599.00	04 141013	599.00	04 141014	266.00	04 141015	899.00	04 141016	309.00
04 141017	238.00	04 141018	425.00	04 142001	429.00	04 142002	699.00	04 142003	2049.00	04 142004	679.00
04 142005	799.00	04 142006	559.20	04 142007	879.00	04 142008	699.00	04 142009	899.00	04 142010	779.00
04 142011	949.00	04 142012	599.00	04 142013	697.00	04 142014	330.00	04 142015	299.00	04 142016	579.00
04 142017	1219.00	04 142018	1029.00	04 143001	248.00	04 143002	219.50	04 143003	699.00	04 143004	62.90
04 143005	215.00	04 143006	235.00	04 143007	25.00	04 143008	58.65	04 143009	159.00	04 143010	399.00
04 143011	629.00	04 143012	279.00	04 143013	679.00	04 143014	149.00	04 143015	239.00	04 143016	178.00
04 143017	699.00	04 143018	120.00	04 144001	49.00	04 144002	220.00	04 144003	260.00	04 144004	18.00
04 144005	100.00	04 144006	29.00	04 145001	96.00	04 145002	35.00	04 145003	101.00	04 145004	107.00
04 145005	112.50	04 145006	54.00	04 146001	42.50	04 146002	120.00	04 146003	49.00	04 146004	28.00
04 146005	32.00	04 146006	32.00	04 147001	503.90	04 147002	1599.00	04 147003	219.00	04 147004	416.86
04 147005	939.00	04 147006	129.00	04 147007	89.00	04 147008	999.00	04 147009	999.00	04 147010	229.00
04 147011	1999.00	04 147012	178.50	04 147013	333.50	04 147014	99.00	04 147015	769.00	04 147016	338.00
04 147017	198.00	04 147018	259.00	04 148001	740.00	04 148002	2550.00	04 148003	5409.00	04 148004	158.00
04 148005	150.00	04 148006	699.00	04 148007	3229.00	04 148008	499.00	04 148009	639.00	04 148010	3877.31
04 158002	3877.31	04 158003	3877.31	04 159001	105.67	04 160001	178.03	04 160002	462.83	04 160003	741.22
04 160004	871.15	04 160005	1096.59	04 160006	1355.79	04 160007	1398.99	04 160008	1614.99	04 160009	1662.93
04 161001	23.00	04 161002	45.99	04 161003	68.99	04 161004	96.72	04 161005	124.44	04 161006	173.58
04 161007	254.83	04 161008	336.09	04 161009	417.35	04 161010	498.61	04 161011	1194.50	04 161012	1558.62
04 161013	1922.75	04 161014	2833.06	04 161015	3743.37	04 161016	4471.61	04 161017	4653.68	04 161018	5563.99
04 161019	6474.30	04 161020	7384.61	04 161021	8294.92	04 161022	9205.23	04 161023	10115.54	04 161024	11025.85
04 161025	11936.16	04 161026	12846.47	04 161027	141.07	04 161028	1740.68	04 161029	2286.87	04 161030	3197.18
04 161031	3379.24	04 161032	13756.78	04 161033	14667.09	04 161034	18308.33	04 161035	21949.57	04 161036	25590.81
04 161037	29232.05	04 161038	36514.53	04 162001	14.55	04 162002	7.86	04 162003	7.86	04 162004	7.86
04 162005	14.55	04 162006	14.55	04 163001	215.72	04 164001	81.39	04 165001	366.78	04 166001	0.00
04 166002	0.00	04 166003	0.00	04 166004	0.00	04 166005	0.00	04 166006	0.00	04 166007	0.00
04 166008	0.00	04 166009	0.00	04 166010	0.00	04 167001	15.39	04 167002	10.37	04 167003	15.39
04 167004	16.45	04 167005	17.32	04 168001	3600.00	04 168002	200.00	04 168003	1450.00	04 168004	70.00
04 168005	200.00	04 168006	250.00	04 168007	200.00	04 168008	180.00	04 168009	1700.00	04 168010	250.00
04 168011	1300.00	04 168012	1500.00	04 168013	200.00	04 168014	66.00	04 168015	250.00	04 169001	200.00
04 169002	150.00	04 169003	170.00	04 169004	300.00	04 169005	200.00	04 169006	150.00	04 169007	150.00
04 169008	100.00	04 169009	800.00	04 179001	5499.00	04 179002	4599.00	04 179003	13380.00	04 179004	11299.00
04 179005	1190.00	04 179006	2858.00	04 179007	3299.00	04 179008	23993.00	04 179009	9999.00	04 180001	8499.00
04 180002	3200.00	04 180003	1899.00	04 180004	9124.00	04 180005	799.00	04 180006	895.00	04 180007	7299.00
04 181002	5490.00	04 181003	5399.00	04 181004	4190.00	04 181005	6499.00	04 181006	7395.00	04 182001	2412.00
04 182002	1600.00	04 182003	3199.00	04 182004	4374.00	04 182005	3059.00	04 182006	4727.00	04 183001	1945.00
04 183002	3165.00	04 183003	2099.00	04 183004	4224.50	04 183005	3890.00	04 183006	3999.00	04 184001	3399.00
04 184002	10999.00	04 184003	2591.99	04 184004	2599.00	04 184005	345.00	04 184006	105.61	04 185001	22185.00
04 185002	9490.10	04 185003	8249.00	04 185004	10299.00	04 185005	49999.00	04 185006	7945.00	04 186001	9497.00
04 186002	2555.00	04 186003	5699.00	04 186004	6290.00	04 186005	8799.00	04 186006	2495.00	04 187001	5995.00
04 187002	6199.00	04 187003	5974.00	04 187004	8999.00	04 187005	6999.00	04 187006	5999.00	04 188001	6995.00
04 188002	6649.00	04 188003	7049.00	04 188004	6999.00	04 188005	8299.00	04 188006	4990.00	04 189001	5899.00
04 189002	2499.00	04 189003	4195.00	04 189004	2490.00	04 189005	4999.01	04 189006	2399.00	04 190001	2165.00
04 190002	699.00	04 190003	1399.00	04 190004	649.00	04 190005	495.00	04 190006	970.69	04 191001	484.00
04 191002	289.00	04 191003	769.00	04 191004	658.00	04 191005	430.00	04 191006	450.00	04 191007	924.08
04 191008	289.00	04 191009	249.00	04 192001	448.20	04 192002	198.00	04 192003	278.00	04 192004	499.00
04 192005	949.00	04 192006	1399.00	04 193001	1449.00	04 193002	969.50	04 193003	1274.00	04 193004	1299.00
04 193005	599.00	04 193006	749.00	04 194001	1945.00	04 194002	1898.00	04 194003	1590.00	04 194004	1899.00
04 194005	1874.00	04 194006	3739.00	04 195001	279.00	04 195002	684.00	04 195003	249.00	04 195004	1199.00
04 195005	599.00	04 195006	99.00	04 196001	11260.31	04 197001	1999.00	04 197002	5290.00	04 197003	4799.00
04 197004	899.00	04 197005	4999.01	04 197006	8598.00	04 197007	1359.00	04 197008	5649.01	04 197009	739.00
04 198001	7499.00	04 198002	2195.00	04 198003	1189.00	04 198004	1599.00	04 198005	1990.00	04 198006	1249.02
04 198007	890.00	04 198008	2420.00	04 198009	2990.00	04 198010	989.00	04 198011	849.03	04 198012	989.00
04 199001	679.00	04 199002	539.00	04 199003	1495.00	04 199004	749.00	04 199005	949.01	04 199006	1699.00
04 200001	42.50	04 200002	27.75	04 200003	59.00	04 200004	64.90	04 200005	55.75	04 200006	115.00
04 201001	15.00	04 201002	28.50	04 201003	31.90	04 201004	18.75	04 201005	23.00	04 201006	25.03
04 202001	219.00	04 202002	39.00	04 202003	90.00	04 202004	65.83	04 202005	58.90	04 202006	109.50
04 203001	14.85	04 203002	17.00	04 203003	16.00	04 203004	25.50	04 203005	16.45	04 203006	16.00
04 204001	91.00	04 204002	167.00	04 204003	71.00	04 204004	56.16	04 204005	102.00	04 204006	90.00
04 205001	61.00	04 205002	35.00	04 205003	609.00	04 206001	79.00	04 206002	799.00	04 206003	859.00
04 206004	670.00	04 206005	785.00	04 206006	389.00	04 207001	2999.00	04 207002	1198.00	04 207003	769.00
04 207004	2999.00	04 207005	187.00	04 207006	2306.00	04 208001	162.00	04 208002	45.00	04 208003	79.00
04 208004	109.00	04 208005	54.00	04 208006	257.00	04 209001	949.00	04 209002	348.00	04	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 244008	2100.00	04 244009	700.00	04 244010	359.00	04 244011	695.00	04 244012	500.00	04 245001	200.00
04 245002	600.00	04 245003	300.00	04 245004	500.00	04 245005	500.00	04 245006	800.00	04 245007	550.00
04 245008	500.00	04 245009	600.00	04 245010	550.00	04 245011	800.00	04 245012	400.00	04 246001	1500.00
04 246002	1200.00	04 246003	2406.00	04 246004	2911.60	04 246005	840.00	04 246006	1774.82	04 247001	2201.10
04 247002	2711.32	04 247003	16500.00	04 247004	56370.01	04 247005	2039.07	04 247006	30000.00	04 248001	5000.00
04 248002	18000.00	04 248003	17000.00	04 248004	2500.00	04 248005	20000.00	04 248006	13000.00	04 249001	549.00
04 249002	555.00	04 249003	450.00	04 249004	89.00	04 249005	850.00	04 249006	800.00	04 250001	10300.00
04 250002	13250.00	04 250003	18000.00	04 250004	12900.00	04 250005	19500.00	04 250006	31500.00	04 251001	57.00
04 251002	30.00	04 251003	380.00	04 251004	225.00	04 251005	247.00	04 251006	318.00	04 251007	500.00
04 251008	70.00	04 251009	190.00	04 251010	145.00	04 251011	500.00	04 251012	35.00	04 252001	285.00
04 252002	90.00	04 252003	150.00	04 252004	60.00	04 252005	110.00	04 252006	150.00	04 253001	150.00
04 253002	350.00	04 253003	195.00	04 253004	55.00	04 253005	35.00	04 253006	278.00	04 253007	590.00
04 253008	250.00	04 253009	130.00	04 254001	170.49	04 254002	41.93	04 254003	101.67	04 254004	69.24
04 254005	99.80	04 254006	39.63	04 255001	42.25	04 255002	80.00	04 255003	160.00	04 255004	90.75
04 255005	115.00	04 255006	125.00	04 256001	192.75	04 256002	311.02	04 256003	208.25	04 256004	150.00
04 256005	309.50	04 256006	704.50	04 256007	244.46	04 256008	339.50	04 256009	606.19	04 257001	39.90
04 257002	31.60	04 257003	41.25	04 257004	45.50	04 257005	44.00	04 257006	28.00	04 258001	55.56
04 258002	70.54	04 258003	53.33	04 258004	50.00	04 258005	78.13	04 258006	61.39	04 258007	46.50
04 258008	49.03	04 258009	144.44	04 259001	145.00	04 259002	302.00	04 259003	101.13	04 259004	125.63
04 259005	205.00	04 259006	121.00	04 260001	89.00	04 260002	54.90	04 260003	89.00	04 260004	379.00
04 260005	74.00	04 260006	67.00	04 261001	23.50	04 261002	24.90	04 261003	169.00	04 261004	24.08
04 261005	179.00	04 261006	39.00	04 261007	154.00	04 261008	114.00	04 261009	239.00	04 261010	48.50
04 261011	119.00	04 261012	142.00	04 262001	35.00	04 262002	105.00	04 262003	56.20	04 262004	60.00
04 262005	14.00	04 262006	49.90	04 263001	60.25	04 263002	91.00	04 263003	62.50	04 263004	84.00
04 263005	33.25	04 263006	22.00	04 263007	16.71	04 263008	13.67	04 263009	23.00	04 263010	12.50
04 263011	151.19	04 264012	23.15	04 264002	86.50	04 265002	20.00	04 265003	23.50	04 265004	29.55
04 264005	96.50	04 264006	143.00	04 265001	16.00	04 266002	59.00	04 266003	37.00	04 266004	35.00
04 265005	37.30	04 266006	36.75	04 276001	7.00	04 276002	6.00	04 276003	6.00	04 276004	7.00
04 266005	16.20	04 276006	6.00	04 277001	7.00	04 277002	7.00	04 277003	7.00	04 277004	7.00
04 277005	7.00	04 277006	7.00	04 278001	250.00	04 278002	90.00	04 278003	250.00	04 278004	8.50
04 278005	175.00	04 278006	100.00	04 279001	7.00	04 279002	7.00	04 279003	7.00	04 280001	475.00
04 280002	501.50	04 280003	685.00	04 280004	219.00	04 280005	372.00	04 280006	1800.00	04 281001	2644.25
04 281002	1209.75	04 281003	1708.00	04 281004	1133.25	04 281005	8505.72	04 281006	1915.00	04 282001	212550.00
04 282002	204000.00	04 282003	594900.00	04 282004	240500.00	04 282005	329900.00	04 282006	184600.00	04 282007	192400.00
04 282008	233400.00	04 282009	553750.00	04 282010	303400.00	04 282011	336700.00	04 282012	348400.00	04 282013	499000.00
04 282014	663350.00	04 282015	292900.00	04 282016	328900.00	04 282017	339900.00	04 282018	785750.00	04 283001	22999.00
04 283002	1118.98	04 283003	2499.00	04 283004	2699.01	04 283005	940.00	04 283006	1999.00	04 284001	13.16
04 284002	13.16	04 284003	13.16	04 285001	13.95	04 285002	13.95	04 285003	13.95	04 286001	74.00
04 286002	116.17	04 286003	53.00	04 286004	85.20	04 286005	63.00	04 286006	101.58	04 287001	1085.00
04 287002	595.50	04 287003	1764.00	04 287004	805.23	04 287005	1399.00	04 287006	1299.00	04 288001	383.48
04 288002	408.00	04 288003	55.00	04 288004	46.05	04 288005	25.00	04 288006	129.00	04 289001	999.00
04 289002	1258.00	04 289003	2149.00	04 289004	950.00	04 289005	937.00	04 289006	3629.90	04 290001	12929.96
04 291001	177.30	04 292001	350.00	04 292002	2150.00	04 292003	1400.00	04 292004	1129.00	04 292005	480.00
04 292006	617.00	04 293001	2580.00	04 293002	8000.00	04 293003	1800.00	04 293004	400.00	04 293005	2814.36
04 293006	13530.00	04 294001	70.00	04 294002	850.00	04 294003	950.00	04 294004	600.00	04 294005	170.00
04 294006	60.00	04 295002	74.00	04 295012	116.00	04 295075	55.00	04 295110	136.00	04 295126	139.00
04 296001	5.00	04 296002	51.00	04 296003	18.00	04 306001	2872.50	04 306002	5275.00	04 306003	5962.71
04 306004	641.67	04 306005	8129.17	04 306006	9414.42	04 307001	2539.58	04 307002	2525.83	04 307003	3973.75
04 307004	4091.67	04 307005	1933.33	04 307006	5850.00	04 308001	565.83	04 308002	5533.33	04 308003	1416.67
04 308004	366.67	04 308005	5800.00	04 308006	2822.50	04 309001	2465.83	04 309002	2931.25	04 309003	2762.92
04 309004	4591.25	04 309005	5087.92	04 309006	4597.92	04 310001	15933.33	04 310002	1827.75	04 310003	4928.75
04 310004	4340.00	04 310005	2427.92	04 310006	1429.17	04 311001	3550.00	04 311002	18770.00	04 311003	3572.80
04 311004	10860.00	04 311005	1700.00	04 311006	6250.00	04 312001	2407.92	04 312002	1783.25	04 312003	414.17
04 312004	791.67	04 312005	331.75	04 312006	3974.00	04 313001	3635.83	04 313002	3963.83	04 313003	1412.92
04 313004	2233.33	04 313005	2781.67	04 313006	2216.67	04 314001	66.00	04 314002	129.00	04 314003	299.00
04 314004	86.00	04 314005	108.00	04 314006	265.00	04 315001	205.00	04 315002	399.00	04 315003	335.00
04 315004	447.00	04 315005	210.00	04 315006	110.00	04 315007	420.00	04 315008	320.00	04 315009	305.00
04 315010	345.00	04 315011	335.00	04 315012	305.00	04 315013	335.00	04 315014	320.00	04 315015	180.00
04 315016	355.00	04 315017	165.00	04 315018	335.00	04 315019	159.00	04 315020	210.00	04 315021	175.50
04 316001	41.90	04 316002	29.41	04 316003	39.21	04 316004	5.44	04 316005	30.00	04 316006	10.44
04 316007	16.00	04 316008	55.00	04 316009	52.00	04 316010	18.90	04 316011	12.96	04 316012	16.90
04 316013	37.50	04 316014	18.50	04 316015	20.00	04 317001	12032.00	04 317002	5327.88	04 317003	6689.00
04 317004	4307.50	04 317005	2428.25	04 317006	3788.88	04 317007	3885.50	04 317008	5325.00	04 317009	4718.50
04 318001	1361.00	04 318002	625.00	04 318003	1080.00	04 318004	948.25	04 318005	1100.00	04 318006	939.00
04 318007	875.00	04 318008	919.50	04 318009	1250.00	04 318010	936.50	04 318011	890.00	04 318012	1100.00
04 318013	1118.00	04 318014	930.00	04 318015	645.00	04 318016	713.00	04 318017	615.00	04 318018	1071.00
04 318019	1800.00	04 318020	850.00	04 319001	299.00	04 319002	179.00	04 319003	450.00	04 319004	359.00
04 319005	400.00	04 319006	182.00	04 320001	52.00	04 320002	40.00	04 320003	65.00	04 320004	45.00
04 320005	140.00	04 320006	77.00	04 320007	40.00	04 320008	2680.00	04 320009	150.00	04 320010	120.00
04 320011	130.00	04 320012	200.00	04 320013	62.00	04 320014	50.00	04 320015	950.00	04 321001	35.00
04 321002	53.50	04 321003	30.00	04 321004	76.00	04 321005	152.00	04 321006	73.00	04 322001	8.00
04 322002	389.00	04 322003	299.00	04 322004	299.00	04 322005	599.00	04 322006	409.00	04 323001	40.00
04 323002	45.00	04 323003	60.00	04 323004	65.00	04 323005	35.00	04 323006	60.00	04 324001	499.00
04 324002	650.00	04 324003	500.00	04 324004	500.00	04 324005	115.00	04 324006	449.00	04 324007	699.00
04 324008	990.00	04 324009	274.50	04 325001	5.00	04 325002	8.00	04 325003	8.00	04 325004	5.00
04 325005	8.00	04 325006	12.00	04 326001	27.00	04 326002	30.00	04 326003	42.00	04 326004	25.00
04 326005	41.00	04 326006	41.50	04 327001	63.75	04 327002	90.06	04 327003	38.95	04 327004	63.75
04 327005	153.50	04 327006	60.63	04 328001	249.00	04 328002	1195.00	04 328003	998.00	04 328004	199.00
04 328005	114.00	04 328006	299.0								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 008004	168.75	05 008005	137.50	05 008006	100.34	05 008007	151.00	05 008008	170.31	05 009001	179.00
05 009002	235.00	05 009003	49.90	05 009004	49.00	05 009005	90.00	05 009006	69.00	05 009007	142.99
05 009008	250.00	05 010001	44.14	05 010002	47.96	05 010003	94.34	05 010004	105.56	05 010005	63.14
05 010006	217.78	05 010007	62.73	05 010008	84.91	05 010009	28.00	05 010010	197.50	05 010011	173.33
05 010012	50.41	05 010013	112.50	05 010014	75.00	05 010015	59.52	05 010016	77.62	05 010017	14.38
05 011002	15.91	05 011003	18.50	05 011004	18.42	05 011005	24.50	05 011006	16.88	05 011007	15.26
05 011008	25.00	05 012001	31.00	05 012002	18.50	05 012003	49.28	05 012004	19.15	05 012005	9.50
05 012006	31.25	05 012007	32.00	05 012008	29.44	05 013001	12.57	05 013002	37.80	05 013003	13.23
05 013004	11.83	05 013005	26.21	05 013006	78.65	05 013007	12.50	05 013008	41.95	05 014001	41.53
05 014002	81.16	05 014003	46.88	05 014004	73.97	05 014005	92.26	05 014006	51.92	05 014007	47.69
05 014008	57.80	05 014009	125.00	05 014010	45.19	05 014011	91.54	05 014012	86.13	05 015001	23.22
05 015002	14.60	05 015003	18.97	05 015004	12.11	05 015005	14.75	05 015006	14.33	05 015007	13.00
05 015008	14.22	05 015009	21.45	05 015010	16.56	05 015011	18.00	05 015012	28.80	05 016001	51.50
05 016002	64.99	05 016003	23.50	05 016004	63.50	05 016005	64.90	05 016006	58.00	05 016007	69.90
05 016008	20.23	05 016009	52.90	05 016010	32.40	05 016011	29.90	05 016012	38.90	05 016013	36.00
05 016014	43.90	05 016015	85.00	05 016016	37.90	05 016017	61.50	05 016018	22.15	05 016019	35.00
05 016020	33.50	05 016021	45.00	05 016022	35.90	05 016023	35.00	05 016024	37.90	05 017001	66.00
05 017002	66.40	05 017003	81.50	05 017004	70.90	05 017005	88.98	05 017006	66.00	05 017007	93.50
05 017008	53.75	05 017009	69.50	05 017010	80.00	05 017011	78.40	05 017012	69.50	05 017013	36.90
05 017014	97.50	05 017015	23.00	05 017016	30.00	05 017017	65.00	05 017018	65.18	05 017019	78.99
05 017020	75.00	05 017021	75.90	05 017022	104.00	05 017023	99.90	05 017024	110.95	05 017025	100.68
05 017026	104.99	05 017027	85.00	05 017028	95.00	05 017029	44.93	05 017030	64.90	05 017031	48.62
05 017032	43.50	05 017033	39.90	05 017034	52.65	05 017035	59.90	05 017036	38.90	05 018001	95.00
05 018002	99.90	05 018003	96.25	05 018004	114.80	05 018005	96.93	05 018006	98.40	05 018007	173.90
05 018008	190.50	05 018009	156.00	05 018010	93.74	05 018011	96.22	05 018012	213.50	05 018013	97.25
05 018014	97.40	05 018015	49.00	05 018016	59.90	05 018017	100.00	05 018018	78.00	05 018019	84.40
05 018020	78.65	05 018021	69.40	05 018022	122.18	05 018023	142.00	05 018024	78.90	05 018025	73.50
05 018026	76.25	05 018027	177.00	05 018028	87.50	05 018029	79.50	05 018030	73.90	05 018031	66.25
05 018032	79.75	05 018033	76.70	05 018034	68.00	05 018035	87.95	05 018036	89.10	05 018037	235.00
05 018038	175.18	05 018039	235.00	05 018040	147.90	05 018041	135.00	05 018042	132.40	05 018043	108.90
05 018044	110.00	05 018045	199.00	05 018046	256.00	05 018047	154.90	05 018048	174.00	05 018049	120.00
05 018050	160.61	05 018051	299.00	05 018052	299.80	05 018053	99.90	05 018054	120.00	05 018055	133.25
05 018056	98.00	05 018057	79.90	05 018058	115.00	05 018059	119.00	05 018060	70.00	05 018061	95.00
05 018062	70.00	05 018063	61.90	05 018064	124.90	05 018065	87.00	05 018066	65.00	05 018067	82.90
05 018068	89.95	05 019001	28.75	05 019002	45.90	05 019003	37.13	05 019004	29.90	05 019005	22.93
05 019006	30.50	05 019007	38.05	05 019008	35.00	05 019009	56.73	05 019010	49.90	05 019011	38.50
05 019012	217.30	05 019013	150.00	05 019014	189.00	05 019015	67.19	05 019016	43.75	05 020001	100.00
05 020002	120.31	05 020003	69.57	05 020004	78.80	05 020005	115.63	05 020006	125.00	05 020007	141.56
05 020008	134.93	05 021001	128.00	05 021002	179.50	05 021003	83.70	05 021004	126.90	05 021005	66.75
05 021006	114.00	05 021007	96.50	05 021008	92.50	05 021009	55.00	05 021010	120.69	05 021011	121.47
05 021012	93.99	05 022001	66.85	05 022002	81.88	05 022003	46.25	05 022004	56.39	05 022005	73.30
05 022006	78.70	05 022007	29.00	05 022008	66.75	05 023001	81.90	05 023002	84.99	05 023003	80.00
05 023004	104.39	05 023005	43.90	05 023006	68.24	05 023007	46.00	05 023008	49.50	05 023009	89.00
05 023010	115.13	05 023011	61.00	05 023012	37.50	05 023013	658.00	05 023014	902.50	05 023015	598.00
05 023016	190.00	05 023017	643.00	05 023018	187.00	05 023019	653.33	05 023020	535.00	05 024001	143.88
05 024002	235.00	05 024003	197.00	05 024004	149.47	05 024005	225.00	05 024006	154.12	05 024007	210.40
05 024008	85.00	05 025001	87.00	05 025002	228.99	05 025003	31.00	05 025004	59.40	05 025005	179.00
05 025006	70.00	05 025007	70.00	05 025008	104.90	05 025009	37.15	05 025010	39.24	05 025011	40.15
05 025012	56.00	05 025013	77.30	05 025014	65.00	05 025015	60.00	05 025016	84.93	05 025017	234.00
05 025018	202.99	05 025019	239.00	05 025020	65.00	05 025021	140.00	05 025022	180.00	05 025023	75.00
05 025024	90.00	05 025025	224.00	05 025026	221.00	05 025027	199.00	05 025028	56.00	05 025029	165.00
05 025030	190.00	05 025031	190.00	05 025032	150.00	05 026001	199.75	05 026002	202.65	05 026003	269.00
05 026004	250.00	05 026005	179.00	05 026006	150.00	05 026007	220.00	05 026008	191.15	05 027001	86.50
05 027002	106.65	05 027003	84.00	05 027004	100.00	05 027005	259.00	05 027006	120.00	05 027007	100.00
05 027008	68.90	05 028001	48.71	05 028002	52.33	05 028003	56.69	05 028004	51.53	05 028005	85.36
05 028006	92.79	05 028007	80.71	05 028008	92.86	05 028009	58.59	05 028010	60.71	05 028011	106.11
05 028012	56.43	05 029001	551.76	05 029002	117.14	05 029003	210.00	05 029004	256.52	05 029005	133.90
05 029006	241.18	05 029007	82.14	05 029008	168.35	05 030001	15.90	05 030002	15.34	05 030003	16.80
05 030004	19.58	05 030005	15.00	05 030006	32.00	05 030007	15.50	05 030008	13.50	05 030009	18.00
05 030010	13.65	05 030011	15.50	05 030012	16.00	05 030013	13.50	05 030014	16.50	05 030015	18.00
05 030016	15.00	05 030017	15.00	05 030018	16.00	05 030019	13.31	05 030020	12.50	05 031001	76.40
05 031002	81.25	05 031003	109.44	05 031004	78.80	05 031005	81.20	05 031006	143.89	05 031007	116.55
05 031008	118.75	05 032001	243.75	05 032002	42.29	05 032003	307.00	05 032004	402.11	05 032005	33.33
05 032006	41.31	05 032007	32.50	05 032008	630.00	05 032009	44.08	05 032010	28.84	05 032011	42.57
05 032012	50.35	05 033001	26.40	05 033002	25.62	05 033003	31.50	05 033004	33.33	05 033005	27.80
05 033006	27.75	05 034001	27.27	05 034002	39.06	05 034003	20.44	05 034004	33.60	05 034005	34.80
05 033012	29.13	05 034001	94.63	05 034002	86.00	05 034003	95.44	05 034004	110.88	05 034005	104.55
05 034006	55.00	05 034007	113.75	05 034008	76.90	05 035001	101.25	05 035002	133.35	05 035003	99.92
05 035004	198.45	05 035005	312.78	05 035006	175.77	05 035007	151.70	05 035008	136.50	05 036001	114.38
05 036002	130.58	05 036003	123.80	05 036004	50.00	05 036005	157.25	05 036006	129.30	05 036007	135.00
05 036008	79.00	05 037001	47.78	05 037002	45.39	05 037003	49.60	05 037004	45.11	05 037005	20.65
05 037006	45.50	05 037007	60.94	05 037008	17.65	05 038001	127.50	05 038002	178.75	05 038003	92.30
05 038004	132.22	05 038005	174.29	05 038006	131.00	05 038007	147.30	05 038008	147.19	05 039001	25.87
05 039002	30.00	05 039003	28.68	05 039004	15.00	05 039005	83.00	05 039006	34.25	05 039007	29.90
05 039008	39.15	05 040001	138.22	05 040002	143.06	05 040003	171.81	05 040004	99.00	05 040005	115.00
05 040006	118.33	05 040007	141.67	05 040008	153.61	05 041001	111.46	05 041002	66.45	05 041003	72.86
05 041004	76.86	05 041005	104.05	05 041006	99.29	05 041007	97.43	05 041008	56.50	05 042001	23.65
05 042002	26.75	05 042003	55.50	05 042004	33.60	05 042005	30.70	05 042006	27.00	05 042007	27.60
05 042008	30.00	05 042009	25.75	05 042010	25.90	05 042011	27.25	05 042012	27.00	05 043001	16.50
05 043002	22.73	05 043003	33.86	05 043004	17.67	05 043005	25.70	05 043006	42.00	05 043007	26.43
05 043008	17.22	05 043009	172.00	05 043010	19						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 054002	27.90	05 054003	26.50	05 054004	25.00	05 054005	29.90	05 054006	22.20	05 054007	28.78
05 054008	26.90	05 055001	29.90	05 055002	59.95	05 055003	46.73	05 055004	45.00	05 055005	57.49
05 055006	30.00	05 055007	61.10	05 055008	47.25	05 055009	65.00	05 055010	64.15	05 055011	29.90
05 055012	29.90	05 055013	53.75	05 055014	60.00	05 055015	52.50	05 055016	59.99	05 056001	14.00
05 056002	12.90	05 056003	14.70	05 056004	9.74	05 056005	13.00	05 056006	14.70	05 056007	10.56
05 056008	11.90	05 056009	10.50	05 056010	14.90	05 056011	14.90	05 056012	11.00	05 056013	10.00
05 056014	9.75	05 056015	11.50	05 056016	15.49	05 057001	13.75	05 057002	15.90	05 057003	20.90
05 057004	12.50	05 057005	15.00	05 057006	29.45	05 057007	12.25	05 057008	18.15	05 058001	17.75
05 058002	17.40	05 058003	12.75	05 058004	10.65	05 058005	21.80	05 058006	21.45	05 058007	14.00
05 058008	18.75	05 058009	23.09	05 058010	13.00	05 058011	20.40	05 058012	21.00	05 058013	11.23
05 058014	13.75	05 058015	21.74	05 058016	19.50	05 058017	15.50	05 058018	17.10	05 058019	17.40
05 058020	16.25	05 058021	17.75	05 058022	22.40	05 058023	20.25	05 058024	21.74	05 058025	12.50
05 058026	17.12	05 058027	26.25	05 058028	14.50	05 059001	18.70	05 059002	20.40	05 059003	20.40
05 059004	11.00	05 059005	16.90	05 059006	15.49	05 059007	19.45	05 059008	12.87	05 059009	8.75
05 059010	11.50	05 059011	16.90	05 059012	16.50	05 059013	12.43	05 059014	10.40	05 059015	14.50
05 059016	15.00	05 059017	16.75	05 059018	8.67	05 059019	15.50	05 059020	17.75	05 060001	26.55
05 060002	22.90	05 060003	17.50	05 060004	31.24	05 060005	21.25	05 060006	38.00	05 060007	25.45
05 060008	24.35	05 060009	26.65	05 060010	16.65	05 060011	21.75	05 060012	22.90	05 060013	23.00
05 060014	21.00	05 060015	14.75	05 060016	26.65	05 060017	20.00	05 060018	25.74	05 060019	19.00
05 060020	23.25	05 061001	5.00	05 061002	26.00	05 061003	5.49	05 061004	22.25	05 061005	24.40
05 061006	17.50	05 061007	19.90	05 061008	21.49	05 061009	88.00	05 061010	23.62	05 061011	92.50
05 061012	16.95	05 061013	7.18	05 061014	6.43	05 061015	26.20	05 061016	5.40	05 062001	34.08
05 062002	49.00	05 062003	23.75	05 062004	37.37	05 062005	69.94	05 062006	34.95	05 062007	30.15
05 062008	62.75	05 062009	41.13	05 062010	32.00	05 062011	81.00	05 062012	31.13	05 062013	38.75
05 062014	34.99	05 062015	37.40	05 062016	32.00	05 063001	15.29	05 063002	23.40	05 063003	14.50
05 063004	13.57	05 063005	12.50	05 063006	23.20	05 063007	19.58	05 063008	21.90	05 063009	18.75
05 063010	21.40	05 063011	12.33	05 063012	16.25	05 063013	20.40	05 063014	14.43	05 063015	14.25
05 063016	16.15	05 063017	13.50	05 063018	22.99	05 063019	17.75	05 063020	18.50	05 064001	9.44
05 064002	7.15	05 064003	11.15	05 064004	8.00	05 064005	8.25	05 064006	6.00	05 064007	5.15
05 064008	6.13	05 064009	11.65	05 064010	5.25	05 064011	7.40	05 064012	10.50	05 064013	10.24
05 064014	9.75	05 064015	12.15	05 064016	5.75	05 065001	15.95	05 065002	19.90	05 065003	15.75
05 065004	21.87	05 065005	24.00	05 065006	27.95	05 065007	29.46	05 065008	20.65	05 065009	22.40
05 065010	17.25	05 065011	25.65	05 065012	27.38	05 065013	19.99	05 065014	21.25	05 065015	22.65
05 065016	15.25	05 066001	8.70	05 066002	11.40	05 066003	7.75	05 066004	8.99	05 066005	8.25
05 066006	10.95	05 066007	9.15	05 066008	8.40	05 066009	10.20	05 066010	8.40	05 066011	7.25
05 066012	7.00	05 066013	12.15	05 066014	10.50	05 066015	8.49	05 066016	12.00	05 067001	38.40
05 067002	38.90	05 067003	38.90	05 067004	26.62	05 067005	25.25	05 067006	29.45	05 067007	40.40
05 067008	41.90	05 067009	30.00	05 067010	31.38	05 067011	36.15	05 067012	29.38	05 067013	42.24
05 067014	30.00	05 067015	31.75	05 067016	44.90	05 068001	21.50	05 068002	27.40	05 068003	23.75
05 068004	21.25	05 068005	22.70	05 068006	20.00	05 068007	31.90	05 068008	20.50	05 068009	19.65
05 068010	25.71	05 068011	24.50	05 068012	20.15	05 068013	18.75	05 068014	27.40	05 068015	21.65
05 068016	22.99	05 069001	17.40	05 069002	23.65	05 069003	18.50	05 069004	19.99	05 069005	12.00
05 069006	18.45	05 069007	25.91	05 069008	24.90	05 070001	33.98	05 070002	31.95	05 070003	31.40
05 070004	19.50	05 070005	28.74	05 070006	27.00	05 070007	38.73	05 070008	37.65	05 070009	29.15
05 070010	29.50	05 070011	33.40	05 070012	38.63	05 070013	36.49	05 070014	27.50	05 070015	35.40
05 070016	17.50	05 071001	18.65	05 071002	19.40	05 071003	16.00	05 071004	23.60	05 071005	23.13
05 071006	20.45	05 071007	27.84	05 071008	17.90	05 072001	47.00	05 072002	39.60	05 072003	38.00
05 072004	40.40	05 072005	39.95	05 072006	46.93	05 072007	39.40	05 072008	49.00	05 073001	52.00
05 073002	79.90	05 073003	46.50	05 073004	38.00	05 073005	55.00	05 073006	55.45	05 073007	53.85
05 073008	62.00	05 074001	24.84	05 074002	22.00	05 074003	25.00	05 074004	45.44	05 074005	23.29
05 074006	16.65	05 074007	34.93	05 074008	22.33	05 074009	18.63	05 074010	22.06	05 074011	32.00
05 074012	19.81	05 074013	18.63	05 074014	22.65	05 074015	28.00	05 074016	24.50	05 075001	42.80
05 075002	47.38	05 075003	47.38	05 075004	80.00	05 075005	56.00	05 075006	34.50	05 075007	30.48
05 075008	23.80	05 076001	30.23	05 076002	25.49	05 076003	23.86	05 076004	32.14	05 076005	27.91
05 076006	28.00	05 076007	20.91	05 076008	28.32	05 077001	194.38	05 077002	509.80	05 077003	142.00
05 077004	110.00	05 077005	260.00	05 077006	247.50	05 077007	88.00	05 077008	150.00	05 077009	220.00
05 077010	80.00	05 077011	850.00	05 077012	133.90	05 077013	150.00	05 077014	92.50	05 077015	280.00
05 077016	161.49	05 078001	13.45	05 078002	17.88	05 078003	22.50	05 078004	16.70	05 078005	42.00
05 078006	16.60	05 078007	26.80	05 078008	19.85	05 079001	32.86	05 079002	26.05	05 079003	75.24
05 079004	119.11	05 079005	24.21	05 079006	59.00	05 079007	39.47	05 079008	88.83	05 080001	53.76
05 080002	34.72	05 080003	78.95	05 080004	51.53	05 080005	25.00	05 080006	21.41	05 080007	51.40
05 080008	30.00	05 081001	60.71	05 081002	34.34	05 081003	48.07	05 081004	66.51	05 081005	38.98
05 081006	42.90	05 081007	38.22	05 081008	42.63	05 081009	74.31	05 081010	46.43	05 081011	63.00
05 081012	106.97	05 082001	90.27	05 082002	101.67	05 082003	832.14	05 082004	76.33	05 082005	69.79
05 082006	91.66	05 082007	110.33	05 082008	97.79	05 083001	26.19	05 083002	24.76	05 083003	25.95
05 083004	34.92	05 083005	63.00	05 083006	61.67	05 083007	127.34	05 083008	173.83	05 083009	139.00
05 083010	72.30	05 083011	62.95	05 083012	75.00	05 084001	16.95	05 084002	18.75	05 084003	16.00
05 084004	16.95	05 084005	13.90	05 084006	16.48	05 084007	17.25	05 084008	19.45	05 084009	13.85
05 084010	16.00	05 084011	16.70	05 084012	15.99	05 085001	469.00	05 085002	431.25	05 085003	185.00
05 085004	400.00	05 085005	410.53	05 085006	438.33	05 085007	238.25	05 085008	240.00	05 086001	163.00
05 086002	198.00	05 086003	176.21	05 086004	115.83	05 086005	192.50	05 086006	211.96	05 086007	125.00
05 086008	230.00	05 087001	3.97	05 087002	8.20	05 087003	16.67	05 087004	16.50	05 087005	15.00
05 087006	9.98	05 087007	28.73	05 087008	18.33	05 087009	17.50	05 087010	18.17	05 087011	10.00
05 087012	7.50	05 087013	16.67	05 087014	19.72	05 087015	15.42	05 087016	14.00	05 087017	17.08
05 087018	15.83	05 087019	16.67	05 087020	93.62	05 088001	4.00	05 088002	5.27	05 088003	9.50
05 088004	8.00	05 088005	1.58	05 088006	10.00	05 088007	3.75	05 088008	10.00	05 088009	10.00
05 088010	2.10	05 088011	7.00	05 088012	10.50	05 088013	6.20	05 088014	11.50	05 088015	8.50
05 088016	9.32	05 089001	44.88	05 089002	67.94	05 089003	114.71	05 089004	35.10	05 089005	36.90
05 089006	55.36	05 089007	57.10	05 089008	46.08	05 090001	6.20	05 090002	138.26	05 090003	11.00
05 090004	143.18	05 090005	81.53	05 090006	8.00	05 090007	130.68	05 090008	11.05	05 091001	99.37
05 091002	433.33	05 091003	14.21	05 091004	310.00	05 091005	29.30	05 091006	30.94	05 091007	161.23
05 091008	122.55	05 092001	146.47	05 092002	76.33	05 092003	129.69	05 092004	310.94	05 092005	116.00
05 092006											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 119004	369.00	05 119005	234.00	05 119006	194.90	05 119007	38.00	05 119008	49.00	05 119009	44.00
05 119010	119.90	05 119011	42.90	05 119012	399.00	05 119013	249.00	05 119014	169.00	05 119015	32.90
05 119016	158.00	05 119017	198.00	05 119018	369.00	05 119019	64.90	05 119020	159.00	05 119021	98.00
05 119022	30.00	05 119023	49.99	05 119024	43.00	05 120001	59.00	05 120002	39.00	05 120003	199.00
05 120004	109.90	05 120005	34.90	05 120006	59.00	05 120007	29.90	05 120008	35.00	05 120009	34.90
05 120010	59.90	05 120011	49.00	05 120012	169.00	05 120013	17.90	05 120014	59.00	05 120015	48.00
05 120016	54.90	05 120017	199.00	05 120018	48.00	05 120019	59.90	05 120020	59.00	05 120021	29.99
05 120022	38.00	05 120023	34.00	05 120024	37.00	05 121001	849.00	05 121002	169.00	05 121003	449.00
05 121004	448.00	05 121005	398.00	05 121006	239.00	05 121007	379.00	05 121008	329.00	05 121009	519.00
05 121010	128.42	05 121011	279.00	05 121012	849.00	05 121013	1195.00	05 121014	126.65	05 121015	899.00
05 121016	340.00	05 121017	849.00	05 121018	189.00	05 121019	245.65	05 121020	398.00	05 121021	949.00
05 121022	219.00	05 121023	189.99	05 121024	199.99	05 121025	178.00	05 121026	698.48	05 121027	255.00
05 121028	674.00	05 121029	179.00	05 121030	479.00	05 121031	489.00	05 121032	278.52	05 121033	95.00
05 121034	260.00	05 121035	219.90	05 121036	790.00	05 121037	219.90	05 121038	349.00	05 121039	199.00
05 121040	199.00	05 121041	258.00	05 121042	824.00	05 121043	129.00	05 121044	169.99	05 121045	228.00
05 121046	188.00	05 121047	225.00	05 121048	189.00	05 122001	1590.00	05 122002	2495.00	05 122003	3749.00
05 122004	1425.00	05 122005	1295.00	05 122006	1499.00	05 122007	1290.00	05 122008	999.00	05 122009	1669.00
05 122010	499.00	05 122011	649.00	05 122012	1100.00	05 122013	3399.00	05 122014	5999.00	05 122015	999.00
05 122016	4808.00	05 122017	4999.00	05 122018	1696.50	05 122019	4441.50	05 122020	2609.50	05 122021	799.99
05 122022	694.29	05 122023	398.00	05 122024	720.00	05 123001	139.90	05 123002	278.00	05 123003	799.00
05 123004	424.15	05 123005	179.00	05 123006	80.77	05 123007	139.90	05 123008	139.00	05 123009	201.18
05 123010	699.00	05 123011	319.00	05 123012	150.00	05 123013	99.00	05 123014	249.90	05 123015	79.00
05 123016	239.90	05 123017	128.00	05 123018	549.00	05 123019	239.90	05 123020	219.00	05 123021	98.00
05 123022	44.99	05 123023	374.00	05 123024	156.00	05 124001	398.00	05 124002	399.00	05 124003	189.90
05 124004	479.32	05 124005	151.94	05 124006	223.07	05 124007	229.00	05 124008	102.75	05 124009	259.00
05 124010	799.00	05 124011	169.00	05 124012	119.90	05 124013	2500.00	05 124014	249.00	05 124015	239.00
05 124016	179.90	05 124017	298.00	05 124018	349.00	05 124019	149.90	05 124020	139.99	05 124021	228.00
05 124022	179.99	05 124023	239.00	05 124024	226.00	05 125001	89.00	05 125002	238.00	05 125003	129.00
05 125004	99.00	05 125005	229.90	05 125006	89.00	05 125007	189.90	05 125008	49.00	05 125009	55.00
05 125010	69.50	05 125011	119.90	05 125012	199.00	05 125013	299.00	05 125014	569.00	05 125015	68.00
05 125016	59.90	05 125017	59.90	05 125018	299.00	05 125019	139.00	05 125020	434.00	05 125021	198.00
05 125022	69.99	05 125023	24.00	05 125024	59.00	05 126001	49.90	05 126002	119.09	05 126003	95.00
05 126004	178.00	05 126005	23.00	05 126006	49.90	05 126007	61.05	05 126008	111.00	05 126009	180.00
05 126010	13.90	05 126011	69.90	05 126012	29.00	05 126013	275.00	05 126014	29.00	05 126015	14.90
05 126016	22.90	05 126017	69.00	05 126018	149.00	05 126019	28.00	05 126020	17.00	05 126021	78.00
05 126022	18.00	05 126023	94.00	05 126024	65.00	05 127001	864.00	05 127002	169.00	05 127003	479.00
05 127004	189.00	05 127005	449.00	05 127006	168.75	05 127007	89.90	05 127008	199.90	05 127009	489.90
05 127010	499.00	05 127011	449.90	05 127012	419.00	05 127013	95.00	05 127014	229.00	05 127015	229.00
05 127016	749.00	05 127017	269.90	05 127018	199.00	05 127019	298.00	05 127020	249.00	05 127021	899.00
05 127022	298.00	05 127023	239.90	05 127024	198.00	05 127025	129.99	05 127026	318.00	05 127027	233.50
05 127028	199.00	05 127029	369.90	05 127030	179.00	05 127031	269.90	05 127032	85.00	05 127033	230.74
05 127034	249.00	05 127035	600.00	05 127036	249.00	05 127037	249.90	05 127038	890.00	05 127039	258.00
05 127040	189.00	05 127041	239.00	05 127042	228.00	05 127043	199.90	05 127044	179.99	05 127045	139.99
05 127046	198.00	05 127047	203.00	05 127048	148.00	05 128001	756.00	05 128002	479.00	05 128003	1295.00
05 128004	279.00	05 128005	249.90	05 128006	1499.00	05 128007	599.90	05 128008	699.00	05 128009	799.00
05 128010	997.65	05 128011	169.90	05 128012	329.00	05 128013	699.00	05 128014	599.00	05 128015	2895.00
05 128016	119.00	05 128017	229.90	05 128018	149.00	05 128019	1499.00	05 128020	289.80	05 128021	856.00
05 128022	349.00	05 128023	579.00	05 128024	149.99	05 128025	1595.00	05 128026	1195.00	05 128027	1595.09
05 128028	1895.00	05 128029	1695.00	05 128030	349.00	05 128031	189.90	05 128032	1299.00	05 128033	2890.00
05 128034	398.00	05 128035	279.90	05 128036	1049.00	05 128037	398.00	05 128038	364.45	05 128039	899.00
05 128040	1499.00	05 128041	228.00	05 128042	248.00	05 128043	499.00	05 128044	499.00	05 128045	1895.00
05 128046	289.90	05 128047	179.00	05 128048	1395.00	05 128049	289.90	05 128050	299.00	05 128051	279.00
05 128052	159.90	05 128053	1399.00	05 128054	319.00	05 128055	258.00	05 128056	89.90	05 128057	1299.00
05 128058	298.00	05 128059	139.00	05 128060	149.99	05 128061	139.99	05 128062	148.00	05 128063	164.00
05 128064	179.00	05 128065	599.00	05 128066	211.00	05 128067	249.00	05 128068	199.99	05 128069	179.99
05 128070	249.00	05 128071	198.00	05 128072	229.00	05 129001	490.00	05 129002	199.00	05 129003	999.00
05 129004	59.99	05 129005	589.00	05 129006	99.00	05 129007	219.00	05 129008	248.00	05 129009	89.00
05 129010	229.00	05 129011	79.90	05 129012	91.90	05 129013	149.00	05 129014	249.00	05 129015	98.00
05 129016	138.00	05 129017	229.90	05 129018	119.29	05 129019	160.00	05 129020	389.00	05 129021	185.00
05 129022	190.53	05 129023	199.00	05 129024	549.75	05 130001	298.00	05 130002	195.00	05 130003	299.00
05 130004	449.00	05 130005	130.47	05 130006	239.90	05 130007	139.00	05 130008	108.81	05 130009	545.85
05 130010	495.00	05 130011	975.00	05 130012	389.00	05 130013	219.00	05 130014	1390.00	05 130015	399.00
05 130016	59.90	05 130017	298.00	05 130018	499.00	05 130019	139.90	05 130020	120.04	05 130021	128.00
05 130022	198.00	05 130023	234.00	05 130024	89.99	05 131001	199.00	05 131002	119.90	05 131003	189.90
05 131004	279.00	05 131005	268.00	05 131006	129.00	05 131007	299.00	05 131008	139.00	05 131009	239.00
05 131010	85.00	05 131011	139.00	05 131012	189.90	05 131013	860.00	05 131014	209.00	05 131015	179.00
05 131016	649.00	05 131017	349.00	05 131018	228.00	05 131019	159.00	05 131020	179.00	05 131021	268.00
05 131022	99.90	05 131023	450.07	05 131024	102.00	05 131025	198.00	05 131026	99.99	05 131027	129.00
05 131028	399.00	05 131029	189.90	05 131030	229.00	05 131031	129.00	05 131032	81.00	05 131033	209.90
05 131034	129.90	05 131035	139.00	05 131036	199.00	05 131037	199.90	05 131038	139.00	05 131039	379.00
05 131040	99.90	05 131041	198.00	05 131042	109.00	05 131043	74.90	05 131044	379.00	05 131045	178.00
05 131046	148.00	05 131047	109.99	05 131048	134.99	05 132001	100.75	05 132002	340.00	05 132003	424.00
05 132004	349.00	05 132005	39.00	05 132006	199.90	05 132007	110.00	05 132008	39.00	05 132009	162.50
05 132010	119.00	05 132011	44.90	05 132012	305.00	05 132013	129.90	05 132014	39.00	05 132015	178.00
05 132016	99.90	05 132017	499.00	05 132018	178.00	05 132019	159.90	05 132020	374.00	05 132021	118.00
05 132022	69.99	05 132023	99.99	05 132024	99.00	05 133001	22.90	05 133002	207.00	05 133003	229.00
05 133004	99.00	05 133005	62.00	05 133006	44.90	05 133007	16.90	05 133008	55.25	05 133009	44.90
05 133010	45.00	05 133011	79.90	05 133012	23.00	05 133013	39.00	05 133014	69.90	05 133015	79.00
05 133016	39.00	05 133017	24.90	05 133018	60.00	05 133019	88.00	05 133020	76.90		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 140010	399.00	05 140011	295.00	05 140012	419.00	05 140013	695.00	05 140014	399.00	05 140015	199.00
05 140016	699.00	05 140017	298.00	05 140018	539.00	05 140019	398.00	05 140020	619.00	05 140021	198.00
05 140022	198.00	05 140023	198.00	05 140024	180.00	05 141001	699.00	05 141002	199.00	05 141003	239.00
05 141004	569.00	05 141005	649.00	05 141006	599.00	05 141007	769.00	05 141008	509.00	05 141009	599.00
05 141010	299.90	05 141011	211.00	05 141012	259.00	05 141013	349.99	05 141014	599.00	05 141015	574.00
05 141016	498.00	05 141017	1299.00	05 141018	189.00	05 141019	448.00	05 141020	759.00	05 141021	258.00
05 141022	298.00	05 141023	298.00	05 141024	498.00	05 142001	999.00	05 142002	789.00	05 142003	499.99
05 142004	1189.00	05 142005	779.00	05 142006	879.00	05 142007	549.00	05 142008	989.90	05 142009	749.00
05 142010	379.00	05 142011	719.00	05 142012	699.00	05 142013	774.00	05 142014	699.00	05 142015	598.00
05 142016	889.00	05 142017	369.99	05 142018	798.00	05 142019	249.00	05 142020	829.00	05 142021	198.00
05 142022	328.00	05 142023	539.00	05 142024	429.00	05 143001	39.00	05 143002	149.00	05 143003	199.00
05 143004	186.00	05 143005	198.00	05 143006	999.00	05 143007	749.00	05 143008	169.00	05 143009	198.00
05 143010	650.00	05 143011	620.00	05 143012	459.00	05 143013	589.00	05 143014	99.00	05 143015	499.00
05 143016	229.00	05 143017	399.00	05 143018	25.00	05 143019	69.90	05 143020	299.00	05 143021	29.99
05 143022	299.00	05 143023	198.00	05 143024	258.00	05 144001	300.00	05 144002	95.00	05 144003	120.00
05 144004	83.00	05 144005	11.50	05 144006	11.80	05 144007	24.90	05 144008	50.00	05 145001	150.00
05 145002	84.00	05 145003	80.00	05 145004	70.00	05 145005	36.00	05 145006	125.00	05 145007	110.00
05 145008	70.00	05 146001	82.50	05 146002	25.16	05 146003	70.00	05 146004	60.00	05 146005	72.00
05 146006	50.00	05 146007	122.00	05 146008	45.00	05 147001	1499.00	05 147002	899.00	05 147003	199.00
05 147004	249.00	05 147005	429.90	05 147006	449.00	05 147007	151.66	05 147008	239.00	05 147009	328.85
05 147010	549.00	05 147011	199.00	05 147012	89.90	05 147013	1769.00	05 147014	219.00	05 147015	246.00
05 147016	69.90	05 147017	99.90	05 147018	498.00	05 147019	383.00	05 147020	198.00	05 147021	349.00
05 147022	1199.00	05 147023	59.00	05 147024	559.00	05 148001	1149.00	05 148002	99.00	05 148003	1473.60
05 148004	789.00	05 148005	60.00	05 148006	198.00	05 148007	890.00	05 148008	198.00	05 148009	4609.00
05 148010	239.90	05 148011	2919.00	05 148012	264.00	05 148013	3087.32	05 148014	3087.32	05 148015	3087.32
05 158004	3087.32	05 158005	3087.32	05 158006	3087.32	05 158007	3087.32	05 158008	3087.32	05 158009	109.85
05 160001	273.54	05 160002	630.90	05 160003	1074.00	05 161001	23.00	05 161002	45.99	05 161003	68.99
05 161004	96.72	05 161005	124.44	05 161006	152.16	05 161007	179.89	05 161008	261.15	05 161009	342.40
05 161010	423.66	05 161011	586.18	05 161012	911.21	05 161013	1236.24	05 161014	2048.82	05 161015	3687.69
05 161016	4404.80	05 161017	4584.08	05 161018	5480.47	05 161019	6376.86	05 161020	7273.25	05 161021	8169.64
05 161022	9066.03	05 161023	9962.42	05 161024	10858.81	05 161025	11755.20	05 161026	12651.59	05 161027	141.07
05 161028	1073.73	05 161029	1561.27	05 161030	2373.85	05 161031	3329.13	05 161032	13547.98	05 161033	14444.37
05 161034	18029.93	05 161035	21615.49	05 161036	25201.05	05 161037	28786.61	05 161038	35957.73	05 162001	14.47
05 162002	7.81	05 162003	7.81	05 162004	14.47	05 162005	14.46	05 162006	14.47	05 162007	7.81
05 162008	7.81	05 163001	216.66	05 164001	63.70	05 165001	610.05	05 166001	0.00	05 166002	0.00
05 166003	0.00	05 166004	0.00	05 166005	0.00	05 166006	0.00	05 166007	0.00	05 166008	0.00
05 166009	0.00	05 166010	0.00	05 167001	12.85	05 167002	8.68	05 167003	12.85	05 167004	16.45
05 167005	17.32	05 168001	250.00	05 168002	250.00	05 168003	300.00	05 168004	250.00	05 168005	133.33
05 168006	600.00	05 168007	100.00	05 168008	150.00	05 168009	4400.00	05 168010	250.00	05 168011	166.00
05 168012	250.00	05 168013	165.00	05 168014	250.00	05 168015	300.00	05 168016	300.00	05 168017	300.00
05 168018	300.00	05 168019	300.00	05 168020	250.00	05 169001	250.00	05 169002	300.00	05 169003	150.00
05 169004	550.00	05 169005	200.00	05 169006	400.00	05 169007	45.00	05 169008	1200.00	05 169009	120.00
05 169010	300.00	05 169011	1800.00	05 169012	50.00	05 179001	21990.00	05 179002	4625.06	05 179003	17700.00
05 179004	28332.00	05 179005	26193.00	05 179006	6990.00	05 179007	25520.50	05 179008	5173.00	05 179009	25690.00
05 179010	6764.50	05 179011	8012.16	05 179012	14899.00	05 180001	11690.00	05 180002	3190.00	05 180003	699.00
05 180004	1562.00	05 180005	2460.00	05 180006	2822.17	05 180007	1966.14	05 180008	6299.00	05 181001	759.00
05 181002	6790.00	05 181003	4546.00	05 181004	5799.00	05 181005	8999.00	05 181006	5559.00	05 181007	15590.00
05 181008	3259.00	05 182001	5699.00	05 182002	4399.00	05 182003	3399.00	05 182004	2992.61	05 182005	2365.00
05 182006	2999.00	05 182007	3190.00	05 182008	2999.00	05 183001	5449.00	05 183002	1818.00	05 183003	2990.00
05 183004	5244.00	05 183005	4852.00	05 183006	2999.00	05 183007	1930.00	05 183008	2499.00	05 184001	1276.00
05 184002	2989.00	05 184003	2675.00	05 184004	3399.00	05 184005	4950.00	05 184006	4990.00	05 184007	3099.00
05 184008	6999.00	05 185001	26899.00	05 185002	8390.00	05 185003	11788.00	05 185004	11774.00	05 185005	8650.00
05 185006	4720.66	05 185007	9749.00	05 185008	15508.00	05 186001	11073.48	05 186002	18196.00	05 186003	4881.00
05 186004	18445.00	05 186005	12399.00	05 186006	8560.72	05 186007	7999.00	05 186008	6745.00	05 187001	11609.10
05 187002	7990.00	05 187003	5990.00	05 187004	11843.50	05 187005	4817.00	05 187006	6999.00	05 187007	7499.00
05 187008	21090.00	05 188001	7590.00	05 188002	7792.00	05 188003	10599.05	05 188004	12599.00	05 188005	9990.00
05 188006	6250.00	05 188007	8999.00	05 188008	6903.00	05 189001	3799.00	05 189002	4490.00	05 189003	7390.00
05 189004	7199.00	05 189005	6199.00	05 189006	8490.00	05 189007	5748.99	05 189008	6011.50	05 190001	262.97
05 190002	869.00	05 190003	779.00	05 190004	411.73	05 190005	1499.00	05 190006	1697.50	05 190007	936.00
05 190008	1839.00	05 191001	185.00	05 191002	3489.10	05 191003	449.00	05 191004	299.00	05 191005	599.00
05 191006	680.90	05 191007	179.00	05 191008	589.00	05 191009	5999.00	05 191010	369.00	05 191011	199.00
05 191012	1698.00	05 192001	816.00	05 192002	399.00	05 192003	444.00	05 192004	1099.00	05 192005	1099.00
05 192006	466.50	05 192007	488.00	05 192008	999.00	05 193001	1699.00	05 193002	249.00	05 193003	699.00
05 193004	580.00	05 193005	799.00	05 193006	435.00	05 193007	589.00	05 193008	764.90	05 194001	947.00
05 194002	2790.00	05 194003	1698.00	05 194004	2499.00	05 194005	1649.00	05 194006	1999.00	05 194007	1641.00
05 194008	819.00	05 195001	559.00	05 195002	219.00	05 195003	719.00	05 195004	469.00	05 195005	129.90
05 195006	699.00	05 195007	373.00	05 195008	279.00	05 196001	11260.31	05 197001	7499.00	05 197002	8999.00
05 197003	6990.00	05 197004	5699.00	05 197005	4851.00	05 197006	13990.00	05 197007	10990.00	05 197008	6895.00
05 197009	1999.00	05 197010	7299.00	05 197011	6599.00	05 197012	22240.00	05 198001	997.00	05 198002	1690.00
05 198003	2099.00	05 198004	11390.00	05 198005	8244.50	05 198006	2990.00	05 198007	2542.00	05 198008	4899.01
05 198009	2368.50	05 198010	699.00	05 198011	3899.00	05 198012	1144.00	05 198013	2399.00	05 198014	2349.00
05 198015	3699.00	05 198016	3600.00	05 199001	450.00	05 199002	899.00	05 199003	8999.00	05 199004	1250.00
05 199005	2499.00	05 199006	539.00	05 199007	1599.00	05 199008	458.00	05 200001	26.00	05 200002	49.99
05 200003	45.50	05 200004	54.50	05 200005	38.60	05 200006	49.30	05 200007	35.00	05 200008	64.99
05 201001	19.90	05 201002	27.85	05 201003	56.19	05 201004	26.61	05 201005	75.00	05 201006	37.00
05 201007	24.90	05 201008	15.40	05 202001	79.00	05 202002	91.33	05 202003	84.00	05 202004	39.90
05 202005	47.70	05 202006	20.75	05 202007	62.90	05 202008	42.50	05 203001	14.50	05 203002	3.50
05 203003	8.50	05 203004	6.80	05 203005	3.00	05 203006	9.00	05 203007	2.00	05 203008	9.00
05 204001	16.70	05 20									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 231004	459.00	05 231005	386.85	05 231006	674.24	05 231007	368.00	05 231008	349.50	05 232001	74.50
05 232002	90.00	05 232003	51.90	05 232004	277.00	05 232005	55.25	05 232006	151.14	05 232007	45.00
05 232008	125.50	05 233001	147.00	05 233002	255.00	05 233003	126.00	05 233004	86.00	05 233005	229.30
05 233006	109.00	05 233007	94.90	05 233008	200.95	05 233009	247.92	05 233010	99.90	05 233011	316.00
05 233012	290.13	05 234001	277.54	05 234002	284.00	05 234003	189.00	05 234004	695.00	05 234005	257.00
05 234006	270.50	05 234007	455.72	05 234008	405.30	05 235001	199.00	05 235002	160.00	05 235003	17.90
05 235004	54.90	05 235005	583.86	05 235006	425.00	05 235007	647.00	05 235008	199.50	05 236001	32.00
05 236002	14.99	05 236003	35.00	05 236004	18.20	05 236005	47.50	05 236006	32.90	05 236007	29.90
05 236008	11.00	05 237001	58.38	05 237002	46.75	05 237003	30.30	05 237004	39.48	05 237005	21.50
05 237006	103.00	05 237007	47.00	05 237008	98.50	05 238001	89.90	05 238002	301.42	05 238003	497.90
05 238004	213.50	05 238005	310.40	05 238006	161.73	05 238007	209.42	05 238008	377.00	05 239001	90.00
05 239002	109.99	05 239003	150.00	05 239004	73.08	05 239005	95.00	05 239006	159.90	05 239007	232.00
05 239008	70.00	05 240001	93.60	05 240002	105.00	05 240003	135.99	05 240004	50.50	05 240005	75.80
05 240006	70.50	05 240007	170.00	05 240008	253.00	05 241001	90.00	05 241002	205.50	05 241003	245.00
05 241004	389.00	05 241005	90.90	05 241006	342.82	05 241007	60.00	05 241008	168.95	05 242001	146.00
05 242002	232.90	05 242003	203.00	05 242004	89.99	05 242005	232.74	05 242006	154.00	05 242007	689.00
05 242008	594.53	05 243001	99.80	05 243002	2325.00	05 243003	5900.00	05 243004	545.00	05 243005	103.00
05 243006	151.18	05 243007	399.00	05 243008	2744.00	05 244001	250.00	05 244002	925.00	05 244003	7000.00
05 244004	3500.00	05 244005	5000.00	05 244006	5000.00	05 244007	7200.00	05 244008	3500.00	05 244009	500.00
05 244010	250.00	05 244011	350.00	05 244012	500.00	05 244013	300.00	05 244014	200.00	05 244015	1800.00
05 244016	450.00	05 245001	100.00	05 245002	500.00	05 245003	200.00	05 245004	850.00	05 245005	600.00
05 245006	300.00	05 245007	700.00	05 245008	700.00	05 245009	500.00	05 245010	400.00	05 245011	300.00
05 245012	320.00	05 245013	900.00	05 245014	700.00	05 245015	550.00	05 245016	180.00	05 246001	2800.00
05 246002	3352.00	05 246003	1745.00	05 246004	951.20	05 246005	1100.00	05 246006	1390.00	05 246007	986.00
05 246008	750.00	05 247001	2200.00	05 247002	3800.00	05 247003	18590.00	05 247004	5000.00	05 247005	25000.00
05 247006	24000.00	05 247007	14500.00	05 247008	12500.00	05 248001	12000.00	05 248002	6000.00	05 248003	15000.00
05 248004	14500.00	05 248005	10000.00	05 248006	10000.00	05 248007	10000.00	05 248008	13000.00	05 249001	60.00
05 249002	3851.00	05 249003	630.00	05 249004	135.00	05 249005	1450.00	05 249006	240.00	05 249007	6100.00
05 249008	850.00	05 250001	16900.00	05 250002	12990.00	05 250003	28841.00	05 250004	15398.00	05 250005	19853.00
05 250006	7900.00	05 250007	12180.00	05 250008	13950.00	05 251001	106.00	05 251002	263.70	05 251003	120.00
05 251004	110.00	05 251005	350.00	05 251006	385.10	05 251007	435.00	05 251008	322.50	05 251009	180.00
05 251010	94.00	05 251011	250.00	05 251012	95.00	05 251013	70.00	05 251014	133.40	05 251015	230.00
05 251016	30.00	05 252001	50.00	05 252002	120.00	05 252003	120.00	05 252004	50.00	05 252005	80.00
05 252006	50.00	05 252007	150.00	05 252008	100.00	05 253001	750.00	05 253002	800.00	05 253003	350.00
05 253004	150.00	05 253005	150.00	05 253006	100.00	05 253007	530.00	05 253008	150.00	05 253009	400.00
05 253010	250.00	05 253011	300.00	05 253012	180.00	05 254001	14.00	05 254002	35.49	05 254003	62.54
05 254004	59.09	05 254005	38.43	05 254006	41.45	05 254007	78.00	05 254008	98.52	05 255001	98.50
05 255002	113.00	05 255003	590.00	05 255004	61.00	05 255005	159.00	05 255006	64.88	05 255007	398.00
05 255008	99.90	05 256001	106.67	05 256002	209.00	05 256003	155.50	05 256004	78.59	05 256005	90.30
05 256006	87.80	05 256007	212.50	05 256008	41.90	05 256009	606.19	05 256010	154.90	05 256011	217.00
05 256012	145.00	05 257001	29.21	05 257002	44.50	05 257003	17.85	05 257004	34.25	05 257005	18.00
05 257006	39.50	05 257007	21.63	05 257008	18.90	05 258001	60.63	05 258002	50.93	05 258003	56.11
05 258004	65.31	05 258005	72.22	05 258006	55.56	05 258007	144.44	05 258008	83.33	05 258009	46.33
05 258010	93.13	05 258011	115.00	05 258012	116.53	05 259001	160.00	05 259002	294.50	05 259003	708.65
05 259004	89.50	05 259005	349.00	05 259006	111.25	05 259007	133.44	05 259008	155.00	05 260001	67.00
05 260002	23.45	05 260003	74.90	05 260004	21.99	05 261001	9.00	05 261002	35.40	05 260007	17.90
05 260008	58.86	05 261001	94.90	05 261002	31.50	05 261003	40.49	05 261004	24.00	05 261005	50.00
05 261006	515.00	05 261007	89.90	05 261008	135.15	05 261009	44.90	05 261010	105.00	05 261011	700.00
05 261012	520.00	05 261013	34.23	05 261014	10.90	05 261015	34.90	05 261016	100.00	05 262001	13.90
05 262002	35.25	05 262003	140.00	05 262004	12.90	05 262005	20.90	05 262006	10.00	05 262007	68.00
05 262008	45.00	05 263001	15.45	05 263002	16.00	05 263003	24.43	05 263004	23.32	05 263005	11.28
05 263006	15.00	05 263007	88.00	05 263008	13.00	05 263009	7.04	05 263010	5.52	05 263011	15.90
05 263012	12.90	05 263013	15.05	05 263014	32.00	05 263015	9.14	05 263016	30.00	05 264001	114.50
05 264002	82.49	05 264003	59.50	05 264004	276.50	05 264005	166.14	05 264006	93.45	05 264007	103.25
05 264008	165.00	05 265001	27.55	05 265002	42.49	05 265003	26.35	05 265004	24.00	05 265005	13.90
05 265006	17.00	05 265007	37.50	05 265008	24.00	05 266001	32.50	05 266002	9.00	05 266003	7.70
05 266004	12.90	05 266005	15.90	05 266006	19.75	05 266007	13.45	05 266008	26.50	05 276001	8.00
05 276002	8.00	05 276003	9.80	05 276004	12.00	05 276005	10.46	05 276006	9.80	05 276007	9.80
05 276008	9.80	05 277001	9.80	05 277002	11.11	05 277003	12.00	05 277004	11.11	05 277005	11.77
05 277006	8.00	05 277007	12.28	05 277008	11.77	05 278001	260.00	05 278002	320.00	05 278003	100.00
05 278004	8.78	05 278005	5.22	05 278006	90.00	05 278007	10.53	05 278008	6.27	05 279001	4.50
05 279002	4.50	05 279003	4.50	05 279004	4.50	05 280001	300.00	05 280002	310.00	05 280003	470.00
05 280004	104.00	05 280005	725.00	05 280006	990.00	05 280007	645.00	05 280008	505.00	05 281001	905.00
05 281002	2137.50	05 281003	1635.00	05 281004	8283.25	05 281005	7590.75	05 281006	2232.00	05 281007	5992.25
05 281008	41300.00	05 282001	413000.00	05 282002	335200.00	05 282003	337900.00	05 282004	813900.00	05 282005	260670.00
05 282006	239400.00	05 282007	194900.00	05 282008	226100.00	05 282009	221300.00	05 282010	166544.00	05 282011	49900.00
05 282012	494996.26	05 282013	322000.00	05 282014	257500.00	05 282015	292900.00	05 282016	689600.00	05 282017	342000.00
05 282018	167900.00	05 282019	185700.00	05 282020	659900.00	05 282021	157600.00	05 282022	458200.00	05 282023	187400.00
05 282024	360000.00	05 283001	2899.00	05 283002	2750.00	05 283003	1499.00	05 283004	2749.00	05 283005	33199.00
05 283006	2599.00	05 283007	1530.36	05 283008	3687.82	05 284001	13.16	05 284002	13.16	05 284003	13.16
05 284004	13.16	05 285001	13.95	05 285002	13.95	05 285003	13.95	05 285004	13.95	05 286001	84.79
05 286002	37.00	05 286003	74.00	05 286004	45.56	05 286005	145.05	05 286006	76.11	05 286007	105.26
05 286008	72.94	05 287001	499.00	05 287002	745.00	05 287003	758.63	05 287004	1240.00	05 287005	583.00
05 287006	1249.00	05 287007	781.50	05 287008	1222.50	05 288001	200.00	05 288002	945.00	05 288003	160.00
05 288004	58.00	05 288005	54.90	05 288006	28.75	05 288007	35.00	05 288008	22.00	05 289001	850.00
05 289002	999.00	05 289003	1449.00	05 289004	1306.00	05 289005	1391.00	05 289006	1293.00	05 289007	1389.90
05 289008	1290.00	05 290001	12995.86	05 290002	12995.87	05 290003	12995.87	05 291001	1219.63	05 292001	230.84
05 292002	400.00	05 292003	250.00	05 292004	430.00	05 292005	565.00	05 292006	522.00	05 292007	440.80
05 292008	346.00	05 293001	450.00	05 293002	283.00	05 293003	2500				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 320018	155.00	05 320019	220.00	05 320020	120.00	05 321001	46.00	05 321002	54.00	05 321003	27.00
05 321004	35.00	05 321005	52.00	05 321006	39.00	05 321007	37.00	05 321008	50.00	05 322001	550.00
05 322002	389.00	05 322003	199.00	05 322004	599.00	05 322005	999.00	05 322006	10.00	05 322007	409.00
05 322008	639.00	05 323001	112.00	05 323002	80.00	05 323003	21.00	05 323004	150.00	05 323005	19.00
05 323006	100.00	05 323007	100.00	05 323008	35.00	05 324001	550.00	05 324002	130.00	05 324003	290.00
05 324004	130.00	05 324005	380.00	05 324006	1900.00	05 324007	300.00	05 324008	1500.00	05 324009	380.00
05 324010	70.00	05 324011	380.00	05 324012	890.00	05 325001	8.00	05 325002	15.00	05 325003	1600.00
05 325004	7.00	05 325005	12.00	05 325006	15.00	05 325007	5.00	05 325008	7.00	05 326001	40.00
05 326002	35.00	05 326003	42.00	05 326004	42.00	05 326005	41.00	05 326006	49.00	05 326007	25.00
05 326008	27.00	05 327001	39.45	05 327002	37.34	05 327003	38.50	05 327004	59.99	05 327005	14.90
05 327006	27.00	05 327007	31.63	05 327008	57.67	05 328001	149.00	05 328002	199.00	05 328003	274.03
05 328004	35.00	05 328005	349.00	05 328006	186.80	05 328007	139.00	05 328008	999.00	05 328009	185.00
05 328010	399.00	05 328011	15.00	05 328012	199.00	05 328013	19.92	05 328014	39.90	05 328015	25.00
05 328016	45.00	05 328017	25.00	05 328018	299.00	05 328019	70.00	05 328020	30.00	05 329001	2499.00
05 329002	5.00	05 329003	2.10	05 329004	2915.26	05 329005	5499.00	05 329006	5847.50	05 329007	379.00
05 329008	799.00	05 330001	190.00	05 330002	299.00	05 330003	300.00	05 330004	4899.00	05 330005	125.00
05 330006	239.92	05 330007	17.90	05 330008	389.00	05 330009	3006.00	05 330010	135.28	05 330011	319.00
05 330012	505.51	05 331001	629.50	05 331002	89.90	05 331003	40.25	05 331004	179.00	05 331005	269.00
05 331006	149.00	05 331007	139.00	05 331008	115.00	05 332001	2459.00	05 332002	74.00	05 332003	799.00
05 332004	7500.00	05 332005	7999.00	05 332006	940.00	05 332007	1247.00	05 332008	2479.00	05 342001	64.00
05 342002	78.00	05 342003	75.15	05 342004	100.00	05 342005	76.00	05 342006	124.00	05 342007	79.00
05 342008	78.00	05 342009	41.00	05 342010	73.00	05 342011	83.00	05 342012	56.00	05 342013	81.00
05 342014	68.00	05 342015	62.00	05 342016	65.00	05 342017	89.00	05 342018	47.00	05 342019	58.00
05 342020	32.00	05 343001	158.00	05 343002	249.00	05 343003	319.00	05 343004	195.00	05 343005	130.00
05 343006	176.00	05 343007	292.00	05 343008	249.00	05 343009	187.00	05 343010	75.00	05 343011	169.00
05 343012	110.00	05 343013	59.00	05 343014	35.00	05 343015	35.00	05 343016	25.00	05 343017	21.00
05 343018	39.00	05 343019	38.00	05 343020	65.00	05 343021	27.00	05 343022	69.00	05 343023	80.00
05 343024	35.00	05 343025	60.00	05 343026	33.00	05 343027	199.00	05 343028	159.00	05 343029	136.00
05 343030	198.00	05 343031	96.00	05 343032	87.00	05 343033	222.00	05 343034	424.00	05 343035	50.00
05 343036	90.00	05 344001	3000.00	05 344002	500.00	05 344003	5000.00	05 344004	8000.00	05 344005	9000.00
05 344006	2000.00	05 344007	2500.00	05 344008	900.00	05 345001	1800.00	05 345002	9000.00	05 345003	20600.00
05 345004	9900.00	05 345005	10000.00	05 345006	22000.00	05 345007	16500.00	05 345008	16500.00	05 346001	90.00
05 346002	6140.00	05 346003	452.00	05 346004	44.00	05 346005	341.00	05 346006	1095.00	05 346007	117.00
05 346008	1715.50	05 346009	792.00	05 346010	1315.00	05 346011	1801.00	05 346012	44.00	06 001001	18.00
06 001002	18.00	06 001003	10.00	06 001004	17.00	06 001005	18.00	06 001006	18.00	06 001007	24.00
06 001008	18.00	06 001009	17.00	06 001010	11.90	06 001011	19.38	06 001012	17.00	06 001013	17.00
06 001014	17.00	06 001015	17.00	06 001016	17.00	06 001017	18.00	06 001018	17.00	06 001019	10.80
06 001020	18.00	06 002001	58.06	06 002002	65.28	06 002003	22.95	06 002004	38.00	06 003001	11.00
06 003002	12.50	06 003003	18.00	06 003004	18.00	06 003005	86.88	06 003006	108.51	06 004001	114.12
06 004002	16.33	06 004003	18.00	06 004004	43.75	06 005001	7.00	06 005002	4.00	06 005003	6.00
06 005004	6.00	06 005005	9.00	06 005006	8.50	06 006001	5.00	06 006002	4.00	06 006003	3.10
06 006004	2.90	06 006005	4.00	06 006006	3.50	06 007001	48.85	06 007002	45.52	06 007003	48.50
06 007004	39.71	06 008001	72.44	06 008002	133.33	06 008003	146.88	06 008004	123.81	06 009001	92.00
06 009002	90.00	06 009003	240.00	06 009004	210.00	06 010001	78.71	06 010002	75.18	06 010003	40.80
06 010004	80.29	06 010005	61.48	06 010006	98.88	06 010007	68.40	06 010008	55.56	06 011001	31.60
06 011002	100.00	06 011003	22.00	06 011004	22.27	06 011005	25.40	06 011006	59.00	06 011007	28.12
06 012004	25.00	06 013001	12.40	06 013002	30.00	06 013003	35.78	06 013004	10.00	06 014001	100.53
06 014002	58.15	06 014003	55.00	06 014004	175.00	06 014005	41.53	06 014006	61.53	06 015001	19.90
06 015002	22.80	06 015003	14.72	06 015004	14.50	06 015005	19.90	06 015006	21.42	06 016001	23.90
06 016002	101.90	06 016003	50.35	06 016004	19.80	06 016005	39.90	06 016006	29.90	06 016007	32.40
06 016008	34.50	06 016009	16.80	06 016010	15.50	06 016011	42.50	06 016012	47.20	06 017001	79.90
06 017002	52.90	06 017003	61.50	06 017004	73.66	06 017005	80.00	06 017006	62.50	06 017007	84.90
06 017008	82.00	06 017009	74.80	06 017010	75.00	06 017011	139.00	06 017012	99.90	06 017013	94.12
06 017014	79.00	06 017015	62.45	06 017016	42.90	06 017017	46.00	06 017018	70.85	06 018001	144.50
06 018002	120.00	06 018003	137.90	06 018004	144.90	06 018005	163.95	06 018006	142.00	06 018007	99.50
06 018008	89.90	06 018009	139.25	06 018010	131.97	06 018011	187.00	06 018012	48.80	06 018013	118.30
06 018014	124.90	06 018015	79.00	06 018016	67.30	06 018017	89.90	06 018018	85.00	06 018019	157.34
06 018020	325.00	06 018021	277.15	06 018022	235.00	06 018023	146.18	06 018024	210.00	06 018025	355.00
06 018026	178.01	06 018027	105.25	06 018028	140.00	06 018029	135.00	06 018030	120.00	06 018031	95.00
06 018032	58.90	06 018033	84.90	06 018034	86.00	06 019001	43.00	06 019002	40.00	06 019003	36.50
06 019004	25.00	06 019005	58.00	06 019006	31.75	06 019007	76.90	06 019008	15.00	06 020001	69.90
06 020002	28.00	06 020003	84.00	06 020004	72.40	06 021001	97.50	06 021002	90.90	06 021003	102.90
06 021004	192.50	06 021005	130.00	06 021006	84.80	06 022001	92.50	06 022002	101.32	06 022003	91.25
06 022004	57.90	06 023001	90.00	06 023002	73.79	06 023003	81.15	06 023004	126.00	06 023005	84.70
06 023006	139.00	06 023007	189.00	06 023008	520.00	06 023009	702.00	06 023010	377.50	06 024001	217.00
06 024002	258.83	06 024003	225.00	06 024004	190.00	06 024005	30.95	06 024006	36.00	06 025003	18.00
06 025004	82.90	06 025005	29.00	06 025006	42.20	06 025007	85.95	06 025008	50.00	06 025009	98.00
06 025010	115.13	06 025011	130.50	06 025012	49.90	06 025013	99.90	06 025014	159.90	06 025015	142.50
06 025016	116.90	06 026001	225.00	06 026002	194.83	06 026003	234.50	06 026004	294.88	06 027001	130.00
06 027002	115.90	06 027003	49.00	06 027004	130.00	06 028001	49.65	06 028002	62.82	06 028003	71.43
06 028004	85.71	06 028005	62.08	06 028006	76.92	06 029001	202.38	06 029002	145.67	06 029003	455.29
06 029004	123.81	06 030001	26.43	06 030002	14.27	06 030003	13.62	06 030004	16.15	06 030005	10.54
06 030006	16.38	06 030007	13.50	06 030008	18.50	06 030009	14.27	06 030010	14.97	06 031001	161.11
06 031002	101.51	06 031003	109.58	06 031004	79.26	06 032001	372.22	06 032002	241.43	06 032003	31.39
06 032004	33.06	06 032005	32.05	06 032006	45.34	06 033001	36.40	06 033002	28.50	06 033003	27.61
06 033004	22.61	06 033005	39.58	06 033006	28.75	06 034001	87.50	06 034002	84.00	06 034003	69.90
06 034004	99.90	06 035001	141.00	06 035002	345.62	06 035003	121.10	06 035004	120.82	06 036001	150.90
06 036002	104.90	06 036003	128.75	06 036004	88.90	06 037001	55.00	06 037002	38.22	06 037003	44.33
06 037004	40.19	06 038001	140.10	06 038002	138.89	06 038003	117.40	06 038004	135.99	06 039001	32.56
06 039002	124.29	06 039003	23.00	06 039004	15.00	06 040001	121.11	06 040002	56.17	06 040003	161.89
06 040004	125.56	06 041001	141.67	06 041002	73.44	06 041003	105.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 064002	11.25	06 064003	11.90	06 064004	16.65	06 064005	14.00	06 064006	8.50	06 064007	10.40
06 064008	10.15	06 065001	19.90	06 065002	18.90	06 065003	26.90	06 065004	24.15	06 065005	24.14
06 065006	14.75	06 065007	19.35	06 065008	16.23	06 066001	19.60	06 066002	17.62	06 066003	21.81
06 066004	15.20	06 066005	17.18	06 066006	12.00	06 066007	15.42	06 066008	17.07	06 067001	49.00
06 067002	40.00	06 067003	34.90	06 067004	32.59	06 067005	49.85	06 067006	35.00	06 067007	34.85
06 067008	41.85	06 068001	39.00	06 068002	41.90	06 068003	31.90	06 068004	21.43	06 068005	19.34
06 068006	27.15	06 068007	18.25	06 068008	31.90	06 069001	16.15	06 069002	14.00	06 069003	19.90
06 069004	17.33	06 070001	39.50	06 070002	27.50	06 070003	23.75	06 070004	34.40	06 070005	33.90
06 070006	25.50	06 070007	33.50	06 070008	29.53	06 071001	24.90	06 071002	16.50	06 071003	16.15
06 071004	19.85	06 072001	60.00	06 072002	46.95	06 072003	36.38	06 072004	44.13	06 073001	56.00
06 073002	43.00	06 073003	71.00	06 073004	55.22	06 074001	19.00	06 074002	44.50	06 074003	19.00
06 074004	29.00	06 074005	37.10	06 074006	19.00	06 074007	22.00	06 074008	25.90	06 075001	43.00
06 075002	43.13	06 075003	34.00	06 075004	93.90	06 076001	29.07	06 076002	25.00	06 076003	20.81
06 076004	30.23	06 077001	245.00	06 077002	240.00	06 077003	200.00	06 077004	96.00	06 077005	90.00
06 077006	159.90	06 077007	265.00	06 077008	147.50	06 078001	19.10	06 078002	30.60	06 078003	15.41
06 078004	12.75	06 079001	41.19	06 079002	31.40	06 079003	46.05	06 079004	23.19	06 080001	40.00
06 080002	30.93	06 080003	95.64	06 080004	31.53	06 081001	48.78	06 081002	71.67	06 081003	28.66
06 081004	53.05	06 081005	42.00	06 081006	45.76	06 082001	83.53	06 082002	88.50	06 082003	88.94
06 082004	89.69	06 083001	27.50	06 083002	23.19	06 083003	52.69	06 083004	16.61	06 083005	76.73
06 083006	47.39	06 084001	15.90	06 084002	16.00	06 084003	15.80	06 084004	14.50	06 084005	16.00
06 084006	14.50	06 085001	315.00	06 085002	477.14	06 085003	245.00	06 085004	262.71	06 086001	528.00
06 086002	132.00	06 086003	115.83	06 086004	233.05	06 087001	16.00	06 087002	16.88	06 087003	9.50
06 087004	16.67	06 087005	19.72	06 087006	11.93	06 087007	12.25	06 087008	19.17	06 087009	7.13
06 087010	22.31	06 088001	6.38	06 088002	10.00	06 088003	0.74	06 088004	6.00	06 088005	5.33
06 088006	10.10	06 089001	3.18	06 089002	8.80	06 089003	120.44	06 089004	99.56	06 089005	78.05
06 089006	61.61	06 090001	126.51	06 090002	11.20	06 090003	100.94	06 090004	69.44	06 091001	314.64
06 091002	270.00	06 091003	125.00	06 091004	75.95	06 092001	155.90	06 092002	182.35	06 092003	184.62
06 092004	185.00	06 093001	3.30	06 093002	2.25	06 093003	2.90	06 093004	2.90	06 094001	111.11
06 094002	92.87	06 094003	103.75	06 094004	57.62	06 095001	66.67	06 095002	121.06	06 095003	157.50
06 095004	157.83	06 095005	151.52	06 095006	220.59	06 096001	260.00	06 096002	59.29	06 096003	106.55
06 096004	406.50	06 097001	42.90	06 097002	110.00	06 097003	115.00	06 097004	43.00	06 098001	110.00
06 098002	120.00	06 098003	85.00	06 098004	76.23	06 099001	160.00	06 099002	80.00	06 099003	75.00
06 099004	115.00	06 100001	79.00	06 100002	155.00	06 100003	230.00	06 100004	159.00	06 101001	240.00
06 101002	220.00	06 101003	200.00	06 101004	200.00	06 102001	36.62	06 102002	33.33	06 102003	33.80
06 102004	27.66	06 102005	33.80	06 102006	36.79	06 102007	28.17	06 102008	30.28	06 102009	28.17
06 102010	34.62	06 103001	184.29	06 103002	533.32	06 103003	319.42	06 103004	197.27	06 104001	145.33
06 104002	355.72	06 104003	139.00	06 104004	170.00	06 104005	171.00	06 104006	212.86	06 105001	233.33
06 105002	129.75	06 105003	244.47	06 105004	172.00	06 106001	168.00	06 106002	145.00	06 106003	133.33
06 106004	327.49	06 107001	153.00	06 107002	207.99	06 107003	180.00	06 107004	69.00	06 107005	217.33
06 107006	396.19	06 108001	50.00	06 108002	48.00	06 108003	49.00	06 108004	48.00	06 108005	42.00
06 108006	39.50	06 118001	148.00	06 118002	499.00	06 118003	419.00	06 118004	104.00	06 118005	158.00
06 118006	299.00	06 118007	198.00	06 118008	669.00	06 118009	344.00	06 118010	129.99	06 118011	109.99
06 118012	158.00	06 119001	109.00	06 119002	199.00	06 119003	148.00	06 119004	159.00	06 119005	74.00
06 119006	399.00	06 119007	98.00	06 119008	39.99	06 119009	29.99	06 119010	189.00	06 119011	99.00
06 119012	79.00	06 120001	29.00	06 120002	99.00	06 120003	49.00	06 120004	38.00	06 120005	38.00
06 120006	24.99	06 120007	14.99	06 120008	84.50	06 120009	49.00	06 120010	39.00	06 120011	54.50
06 120012	36.00	06 121001	799.00	06 121002	799.00	06 121003	249.90	06 121004	479.00	06 121005	599.00
06 121006	274.00	06 121007	188.00	06 121008	139.99	06 121009	139.99	06 121010	330.20	06 121011	259.00
06 121012	688.32	06 121013	399.00	06 121014	179.00	06 121015	129.90	06 121016	188.00	06 121017	228.00
06 121018	159.99	06 121019	139.99	06 121020	399.00	06 121021	179.66	06 121022	749.00	06 121023	364.00
06 121024	199.00	06 122001	1676.10	06 122002	1606.38	06 122003	1836.00	06 122004	1925.00	06 122005	799.00
06 122006	469.99	06 122007	754.99	06 122008	2890.00	06 122009	2199.00	06 122010	2790.00	06 122011	1999.00
06 122012	2199.00	06 123001	298.00	06 123002	499.00	06 123003	129.90	06 123004	288.00	06 123005	15.60
06 123006	139.99	06 123007	44.99	06 123008	129.00	06 123009	134.00	06 123010	799.00	06 123011	529.00
06 123012	198.00	06 124001	279.00	06 124002	299.00	06 124003	129.00	06 124004	228.00	06 124005	178.00
06 124006	99.99	06 124007	84.99	06 124008	109.37	06 124009	198.00	06 124010	649.00	06 124011	272.47
06 124012	159.00	06 125001	119.00	06 125002	119.00	06 125003	139.90	06 125004	459.00	06 125005	69.00
06 125006	198.00	06 125007	58.00	06 125008	19.99	06 125009	64.99	06 125010	59.50	06 125011	55.00
06 125012	34.00	06 126001	101.04	06 126002	15.00	06 126003	95.00	06 126004	99.00	06 126005	29.00
06 126006	132.00	06 126007	99.90	06 126008	32.00	06 126009	94.00	06 126010	229.00	06 126011	18.90
06 126012	109.00	06 127001	379.00	06 127002	769.00	06 127003	227.47	06 127004	514.34	06 127005	199.90
06 127006	288.00	06 127007	198.00	06 127008	79.99	06 127009	129.99	06 127010	249.00	06 127011	198.00
06 127012	649.00	06 127013	329.00	06 127014	297.88	06 127015	329.00	06 127016	198.00	06 127017	188.00
06 127018	159.99	06 127019	169.99	06 127020	299.00	06 127021	248.00	06 127022	449.00	06 127023	249.00
06 127024	189.00	06 128001	300.42	06 128002	1899.00	06 128003	329.00	06 128004	329.00	06 128005	159.00
06 128006	900.67	06 128007	599.00	06 128008	229.00	06 128009	329.42	06 128010	239.00	06 128011	159.00
06 128012	359.00	06 128013	319.00	06 128014	279.00	06 128015	299.00	06 128016	149.99	06 128017	169.00
06 128018	339.00	06 128019	229.00	06 128020	299.00	06 128021	349.00	06 128022	616.26	06 128023	469.00
06 128024	179.00	06 128025	98.00	06 128026	248.00	06 128027	119.99	06 128028	149.99	06 128029	380.00
06 128030	199.00	06 128031	369.00	06 128032	269.00	06 128033	204.73	06 128034	169.00	06 128035	149.00
06 128036	59.00	06 129001	92.00	06 129002	109.90	06 129003	199.00	06 129004	199.00	06 129005	342.96
06 129006	248.00	06 129007	64.00	06 129008	199.00	06 129009	149.00	06 129010	238.00	06 129011	185.43
06 129012	248.00	06 130001	379.00	06 130002	403.71	06 130003	199.00	06 130004	99.99	06 130005	129.90
06 130006	129.90	06 130007	148.00	06 130008	199.00	06 130009	79.90	06 130010	570.00	06 130011	236.50
06 130012	148.00	06 131001	179.00	06 131002	579.00	06 131003	249.00	06 131004	459.00	06 131005	179.00
06 131006	128.00	06 131007	158.00	06 131008	139.99	06 131009	89.99	06 131010	239.00	06 131011	158.00
06 131012	349.00	06 131013	179.00	06 131014	119.00	06 131015	199.00	06 131016	148.00	06 131017	118.00
06 131018	79.99	06 131019	88.00	06 131020	229.00	06 131021	99.90	06 131022	399.00	06 131023	199.00
06 131024	69.90	06 132001	199.00	06 132002	449.00	06 132003	199.00	06 132004	148.00	06 132005	48.00
06 132006	99.99	06 132007	49.99	06 132008	129.00	06 132009	148.00	06 132010	359.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 160005	146.23	06 160006	173.23	06 161001	23.00	06 161002	45.99	06 161003	68.99	06 161004	96.72
06 161005	124.44	06 161006	152.16	06 161007	179.89	06 161008	207.61	06 161009	288.87	06 161010	370.13
06 161011	532.64	06 161012	857.68	06 161013	1182.71	06 161014	1995.29	06 161015	2807.87	06 161016	3457.93
06 161017	3620.45	06 161018	4433.03	06 161019	5245.61	06 161020	6058.19	06 161021	6870.77	06 161022	7683.35
06 161023	9149.60	06 161024	9599.65	06 161025	10748.64	06 161026	11567.57	06 161027	141.07	06 161028	1020.19
06 161029	1507.74	06 161030	2320.32	06 161031	2482.84	06 161032	12386.53	06 161033	13205.49	06 161034	16481.33
06 161035	19757.17	06 161036	23033.01	06 161037	26308.85	06 161038	32860.53	06 162001	14.37	06 162002	14.37
06 162003	7.76	06 162004	7.76	06 163001	191.02	06 164001	95.98	06 165001	470.78	06 166001	0.00
06 166002	0.00	06 166003	0.00	06 166004	0.00	06 166005	0.00	06 166006	0.00	06 166007	0.00
06 166008	0.00	06 166009	0.00	06 166010	0.00	06 167001	12.85	06 167002	8.68	06 167003	4.05
06 167004	8.68	06 167005	17.32	06 168001	260.00	06 168002	600.00	06 168003	350.00	06 168004	600.00
06 168005	300.00	06 168006	1500.00	06 168007	300.00	06 168008	300.00	06 168009	550.00	06 168010	300.00
06 169001	450.00	06 169002	2436.00	06 169003	638.00	06 169004	630.00	06 169005	399.00	06 169006	2784.00
06 179001	4944.00	06 179002	3699.00	06 179003	2849.00	06 179004	13246.00	06 179005	5499.00	06 179006	8048.95
06 180001	99.90	06 180002	12739.50	06 180003	3299.00	06 180004	4493.99	06 181001	7209.90	06 181002	5544.50
06 181003	4122.00	06 181004	9399.00	06 182001	2644.00	06 182002	5718.99	06 182003	3499.00	06 182004	1578.50
06 183001	3439.00	06 183002	6299.50	06 183003	1299.00	06 183004	4902.92	06 184001	219.00	06 184002	458.36
06 184003	1098.00	06 184004	1621.00	06 185001	7599.00	06 185002	21748.50	06 185003	10499.00	06 185004	8393.41
06 186001	8799.00	06 186002	8479.00	06 186003	7999.00	06 186004	6602.50	06 187001	7999.00	06 187002	9590.00
06 187003	10598.00	06 187004	5125.00	06 188001	5467.50	06 188002	7490.00	06 188003	5245.00	06 188004	9198.95
06 189001	8100.00	06 189002	8690.00	06 189003	8190.00	06 189004	8199.00	06 190001	730.00	06 190002	349.00
06 190003	398.89	06 190004	458.61	06 191001	719.00	06 191002	3809.00	06 191003	428.00	06 191004	869.00
06 191005	889.00	06 191006	1990.00	06 192001	319.00	06 192002	110.00	06 192003	1799.00	06 192004	319.00
06 193001	592.10	06 193002	899.00	06 193003	420.00	06 193004	489.00	06 194001	1690.00	06 194002	1090.00
06 194003	1349.00	06 194004	1599.00	06 195001	109.00	06 195002	269.02	06 195003	229.00	06 195004	489.00
06 196001	11260.31	06 197001	5239.00	06 197002	4999.00	06 197003	7599.00	06 197004	5998.00	06 197005	7290.00
06 197006	11499.00	06 198001	3624.00	06 198002	5399.00	06 198003	2238.63	06 198004	10495.00	06 198005	3499.00
06 198006	2390.00	06 198007	748.00	06 198008	9679.20	06 199001	549.00	06 199002	379.00	06 199003	348.00
06 199004	369.00	06 200001	33.90	06 200002	106.00	06 200003	20.00	06 200004	122.00	06 201001	23.50
06 201002	18.00	06 201003	18.10	06 201004	37.00	06 202001	82.91	06 202002	72.00	06 202003	16.50
06 202004	269.00	06 203001	31.00	06 203002	26.00	06 203003	15.50	06 203004	17.00	06 204001	49.90
06 204002	85.50	06 204003	137.99	06 204004	65.50	06 205001	69.00	06 205002	29.00	06 206001	747.00
06 206002	1199.00	06 206003	369.00	06 206004	528.00	06 207001	799.00	06 207002	239.00	06 207003	2499.00
06 207004	2949.00	06 208001	27.70	06 208002	259.00	06 208003	26.15	06 208004	175.00	06 209001	999.00
06 209002	269.00	06 209003	179.00	06 209004	820.52	06 209005	299.90	06 209006	80.00	06 209007	999.00
06 209008	449.00	06 210001	29.99	06 210002	18.45	06 210003	32.90	06 210004	199.00	06 210005	18.50
06 210006	34.90	06 210007	21.90	06 210008	178.00	06 211001	288.92	06 211002	129.00	06 211003	429.00
06 211004	565.00	06 212001	49.00	06 212002	34.90	06 212003	199.01	06 212004	69.00	06 213001	189.00
06 213002	19.99	06 213003	99.99	06 213004	419.00	06 214001	20.44	06 214002	24.33	06 214003	32.78
06 214004	29.00	06 214005	23.83	06 214006	29.90	06 214007	38.89	06 214008	34.00	06 215001	8.89
06 215002	16.47	06 215003	28.38	06 215004	22.71	06 215005	28.58	06 215006	22.95	06 216001	15.11
06 216002	8.94	06 216003	9.58	06 216004	11.83	06 217001	23.43	06 217002	25.44	06 217003	22.41
06 217004	40.50	06 217005	32.00	06 217006	36.37	06 218001	47.00	06 218002	57.00	06 218003	50.00
06 218004	116.00	06 219001	88.00	06 219002	23.50	06 219003	14.35	06 219004	57.00	06 220001	291.90
06 220002	144.93	06 220003	199.00	06 220004	335.00	06 220005	688.77	06 220006	296.44	06 220007	227.88
06 220008	274.82	06 220009	146.40	06 220010	69.82	06 220011	222.00	06 220012	983.50	06 220013	1165.80
06 220014	577.92	06 220015	1786.00	06 220016	181.00	06 220017	1013.00	06 220018	898.00	06 220019	197.00
06 230001	186.00	06 230002	128.00	06 230003	485.55	06 230004	148.50	06 230005	115.00	06 230006	3276.02
06 231001	246.40	06 231002	747.98	06 231003	708.54	06 231004	57.19	06 232001	58.88	06 232002	167.00
06 232003	130.00	06 232004	242.87	06 233001	233.78	06 233002	126.00	06 233003	176.19	06 233004	553.44
06 233005	234.98	06 233006	131.50	06 234001	355.00	06 234002	304.00	06 234003	351.94	06 234004	162.15
06 235001	170.00	06 235002	245.50	06 235003	269.29	06 235004	195.00	06 236001	35.00	06 236002	22.00
06 236003	33.00	06 236004	30.80	06 237001	17.82	06 237002	138.00	06 237003	50.99	06 237004	58.40
06 238001	150.31	06 238002	210.00	06 238003	99.00	06 238004	117.70	06 239001	158.16	06 239002	65.00
06 239003	118.00	06 239004	120.00	06 240001	29.00	06 240002	246.00	06 240003	111.92	06 240004	594.00
06 241001	111.35	06 241002	113.00	06 241003	117.60	06 241004	134.64	06 242001	139.00	06 242002	25.90
06 242003	204.50	06 242004	34.52	06 243001	599.00	06 243002	500.00	06 243003	1000.00	06 243004	100.00
06 244001	2300.00	06 244002	600.00	06 244003	2625.00	06 244004	7000.00	06 244005	600.00	06 244006	2000.00
06 244007	800.00	06 244008	500.00	06 245001	515.00	06 245002	300.00	06 245003	600.00	06 245004	850.00
06 245005	700.00	06 245006	800.00	06 245007	500.00	06 245008	500.00	06 246001	1276.00	06 246002	928.00
06 246003	986.00	06 246004	1626.40	06 247001	9900.00	06 247002	5500.00	06 247003	22620.00	06 247004	20000.00
06 248001	20800.00	06 248002	4500.00	06 248003	15000.00	06 248004	14000.00	06 249001	800.00	06 249002	700.00
06 249003	300.00	06 249004	850.00	06 250001	11500.00	06 250002	19140.00	06 250003	2386.12	06 250004	812.00
06 251001	210.00	06 251002	120.00	06 251003	120.00	06 251004	174.00	06 251005	680.00	06 251006	670.00
06 251007	145.00	06 251008	200.00	06 252001	70.00	06 252002	100.00	06 252003	200.00	06 252004	60.00
06 253001	380.00	06 253002	150.00	06 253003	300.00	06 253004	222.00	06 253005	230.00	06 253006	150.00
06 254001	80.24	06 254002	143.75	06 254003	58.31	06 254004	55.54	06 255001	97.00	06 255002	200.00
06 255003	1490.00	06 255004	162.50	06 256001	318.18	06 256002	198.75	06 256003	76.27	06 256004	255.20
06 256005	330.00	06 256006	166.00	06 257001	23.60	06 257002	38.50	06 257003	30.90	06 257004	40.50
06 258001	133.40	06 258002	144.44	06 258003	78.89	06 258004	104.17	06 258005	48.75	06 258006	68.46
06 259001	208.25	06 259002	168.75	06 259003	122.50	06 259004	322.31	06 260001	16.00	06 260002	69.50
06 260003	97.00	06 260004	308.03	06 261001	229.50	06 261002	26.01	06 261003	109.09	06 261004	31.00
06 261005	91.00	06 261006	30.98	06 261007	105.00	06 261008	27.40	06 262001	49.90	06 262002	33.75
06 262003	71.00	06 262004	75.00	06 263001	22.60	06 263002	69.00	06 263003	12.40	06 263004	21.70
06 263005	22.90	06 263006	16.33	06 263007	27.99	06 263008	14.33	06 264001	42.00	06 264002	193.00
06 264003	99.00	06 264004	125.90	06 265001	10.50	06 265002	24.70	06 265003	13.00	06 265004	28.10
06 266001	8.25	06 266002	23.33	06 266003	29.00	06 266004	10.70	06 267001	12.00	06 267002	13.00
06 267003	12.00	06 267004	13.00	06 277001	13.00	06 277002	13.00	06 277003	13.00	06 277004	13.00
06 278001	45.00	06 278002	300.00	06 278003	300.00	06 27800					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 330005	373.00	06 330006	24.90	06 331001	249.00	06 331002	75.00	06 331003	169.00	06 331004	215.00
06 332001	795.00	06 332002	79.00	06 332003	1724.25	06 332004	2850.00	06 342001	102.00	06 342002	63.00
06 342003	85.00	06 342004	76.00	06 342005	130.00	06 342006	125.00	06 342007	69.00	06 342008	66.00
06 342009	96.00	06 342010	45.00	06 343001	473.00	06 343002	119.00	06 343003	120.00	06 343004	229.00
06 343005	289.00	06 343006	15.00	06 343007	182.00	06 343008	305.00	06 343009	58.00	06 343010	25.00
06 343011	73.00	06 343012	25.00	06 343013	43.50	06 343014	34.00	06 343015	90.00	06 343016	85.00
06 343017	257.00	06 343018	299.00	06 344001	15000.00	06 344002	1740.00	06 344003	4000.00	06 344004	580.00
06 345001	12500.00	06 345002	12879.00	06 345003	4872.00	06 345004	5800.00	06 346001	158.00	06 346002	158.00
06 346003	1095.00	06 346004	162.00	06 346005	162.00	06 346006	798.00	07 001001	14.38	07 001002	13.00
07 001003	12.00	07 001004	13.00	07 001005	8.50	07 001006	8.74	07 001007	10.20	07 001008	13.00
07 001009	15.00	07 001010	14.00	07 001011	12.00	07 001012	14.00	07 001013	15.00	07 001014	14.00
07 001015	14.00	07 001016	15.00	07 001017	12.00	07 001018	10.00	07 001019	9.12	07 001020	13.00
07 002001	29.00	07 002002	63.89	07 002003	60.00	07 002004	40.00	07 003001	12.60	07 003002	9.90
07 003003	8.49	07 003004	104.26	07 003005	52.00	07 003006	95.74	07 004001	9.00	07 004002	135.29
07 004003	117.53	07 004004	19.46	07 005001	5.90	07 005002	4.00	07 005003	4.67	07 005004	5.50
07 005005	5.50	07 005006	5.50	07 006001	3.80	07 006002	1.30	07 006003	1.49	07 006004	3.00
07 006005	3.50	07 006006	1.48	07 007001	37.83	07 007002	56.65	07 007003	58.03	07 007004	46.77
07 008001	111.11	07 008002	112.00	07 008003	168.75	07 008004	115.69	07 009001	69.00	07 009002	112.49
07 009003	16.50	07 009004	49.00	07 010001	54.45	07 010002	70.82	07 010003	51.00	07 010004	30.00
07 010005	141.67	07 010006	77.96	07 010007	67.43	07 010008	96.85	07 011001	21.75	07 011002	18.00
07 011003	22.45	07 011004	30.00	07 012001	18.75	07 012002	12.90	07 012003	24.50	07 012004	12.00
07 013001	13.90	07 013002	29.44	07 013003	59.49	07 013004	59.96	07 014001	47.08	07 014002	166.67
07 014003	95.35	07 014004	49.98	07 014005	113.33	07 014006	49.39	07 015001	12.05	07 015002	19.83
07 015003	11.36	07 015004	132.75	07 015005	12.78	07 015006	10.73	07 016001	44.24	07 016002	17.40
07 016003	15.90	07 016004	15.90	07 016005	69.50	07 016006	27.90	07 016007	29.90	07 016008	27.40
07 016009	60.74	07 016010	17.00	07 016011	13.90	07 016012	31.49	07 017001	52.20	07 017002	58.00
07 017003	72.49	07 017004	79.00	07 017005	73.00	07 017006	63.00	07 017007	69.00	07 017008	34.00
07 017009	81.15	07 017010	78.24	07 017011	60.00	07 017012	99.90	07 017013	44.00	07 017014	99.99
07 017015	52.20	07 017016	64.90	07 017017	57.00	07 017018	37.49	07 018001	120.00	07 018002	141.90
07 018003	138.50	07 018004	151.50	07 018005	149.99	07 018006	122.00	07 018007	39.50	07 018008	69.90
07 018009	99.50	07 018010	144.99	07 018011	75.00	07 018012	67.88	07 018013	139.99	07 018014	117.00
07 018015	82.00	07 018016	89.90	07 018017	88.99	07 018018	79.50	07 018019	260.00	07 018020	122.00
07 018021	179.90	07 018022	199.00	07 018023	145.00	07 018024	260.00	07 018025	197.74	07 018026	199.90
07 018027	125.00	07 018028	159.90	07 018029	30.00	07 018030	140.00	07 018031	107.00	07 018032	105.99
07 018033	80.00	07 018034	85.99	07 019001	25.50	07 019002	20.40	07 019003	39.99	07 019004	45.90
07 019005	59.00	07 019006	51.90	07 019007	132.98	07 019008	249.00	07 020001	59.00	07 020002	83.96
07 020003	58.85	07 020004	119.60	07 021001	39.90	07 021002	59.99	07 021003	191.50	07 021004	30.69
07 021005	72.99	07 021006	130.69	07 022001	52.90	07 022002	29.99	07 022003	61.44	07 022004	24.25
07 023001	87.50	07 023002	56.00	07 023003	96.90	07 023004	133.90	07 023005	68.99	07 023006	227.81
07 023007	906.66	07 023008	591.20	07 023009	610.00	07 023010	942.86	07 024001	149.90	07 024002	162.38
07 024003	195.99	07 024004	199.96	07 025001	58.00	07 025002	51.15	07 025003	36.00	07 025004	45.99
07 025005	37.90	07 025006	48.24	07 025007	37.10	07 025008	45.00	07 025009	130.00	07 025010	152.99
07 025011	40.00	07 025012	107.40	07 025013	97.50	07 025014	118.00	07 025015	150.00	07 025016	159.90
07 026001	159.00	07 026002	194.99	07 026003	172.50	07 026004	294.88	07 027001	75.00	07 027002	49.90
07 027003	145.00	07 027004	28.99	07 028001	65.18	07 028002	68.21	07 028003	76.92	07 028004	96.43
07 028005	75.00	07 028006	101.79	07 029001	251.18	07 029002	354.86	07 029003	376.18	07 029004	471.43
07 030001	12.10	07 030002	14.00	07 030003	14.50	07 030004	12.00	07 030005	17.44	07 030006	11.22
07 030007	14.90	07 030008	30.00	07 030009	15.24	07 030010	14.00	07 031001	127.98	07 031002	152.75
07 031003	108.06	07 031004	81.25	07 032001	300.00	07 032002	265.01	07 032003	32.50	07 032004	40.11
07 032005	79.25	07 032006	52.90	07 033001	19.90	07 033002	51.92	07 033003	22.73	07 033004	29.13
07 033005	28.88	07 033006	39.58	07 034001	94.90	07 034002	101.93	07 034003	96.25	07 034004	135.00
07 035001	83.00	07 035002	51.90	07 035003	125.00	07 035004	122.06	07 036001	79.99	07 036002	83.90
07 036003	94.90	07 036004	142.50	07 037001	46.00	07 037002	44.97	07 037003	49.95	07 037004	42.89
07 038001	81.50	07 038002	100.00	07 038003	97.49	07 038004	86.00	07 039001	26.15	07 039002	60.00
07 039003	23.99	07 039004	45.00	07 040001	106.22	07 040002	145.83	07 040003	88.89	07 040004	122.11
07 041001	41.00	07 041002	111.74	07 041003	104.17	07 041004	118.05	07 042001	44.93	07 042002	22.69
07 042003	33.18	07 042004	45.24	07 042005	47.68	07 042006	53.63	07 043001	38.10	07 043002	28.44
07 043003	18.50	07 043004	34.90	07 043005	195.59	07 043006	31.49	07 043007	37.40	07 043008	27.67
07 043009	83.09	07 043010	22.75	07 044001	30.40	07 044002	15.15	07 044003	32.49	07 044004	34.53
07 044005	25.99	07 044006	23.65	07 044007	14.70	07 044008	48.48	07 045001	10.90	07 045002	29.90
07 045003	11.48	07 045004	10.49	07 045005	13.15	07 045006	15.99	07 045007	14.60	07 045008	17.05
07 046001	20.49	07 046002	25.40	07 046003	16.99	07 046004	21.70	07 046005	21.23	07 046006	23.50
07 046007	23.15	07 046008	24.35	07 047001	22.40	07 047002	24.99	07 047003	37.40	07 047004	16.90
07 047005	75.15	07 047006	39.90	07 047007	18.50	07 047008	77.57	07 047009	19.90	07 047010	50.64
07 047011	11.95	07 047012	8.65	07 047013	11.90	07 047014	9.95	07 047015	9.95	07 047016	94.99
07 047017	12.20	07 047018	16.75	07 047019	16.90	07 047020	22.98	07 048001	23.40	07 048002	34.99
07 048003	29.65	07 048004	25.65	07 048005	18.25	07 048006	22.98	07 048007	29.90	07 048008	23.88
07 049001	6.45	07 049002	8.49	07 049003	8.95	07 049004	9.50	07 049005	8.95	07 049006	10.65
07 049007	10.40	07 049008	8.74	07 050001	22.40	07 050002	25.74	07 050003	20.40	07 050004	18.40
07 050005	17.00	07 050006	20.95	07 050007	23.48	07 050008	15.40	07 051001	19.40	07 051002	22.17
07 051003	18.65	07 051004	24.15	07 051005	19.40	07 051006	18.73	07 051007	19.49	07 051008	24.74
07 052001	69.35	07 052002	62.95	07 052003	66.99	07 052004	56.50	07 052005	44.90	07 052006	47.45
07 052007	74.99	07 052008	99.00	07 053001	34.90	07 053002	40.93	07 053003	34.90	07 053004	40.43
07 053005	28.95	07 053006	34.50	07 053007	36.99	07 053008	42.49	07 054001	17.40	07 054002	24.94
07 054003	18.90	07 054004	23.24	07 055001	45.90	07 055002	53.99	07 055003	41.40	07 055004	46.95
07 055005	39.25	07 055006	30.95	07 055007	46.45	07 055008	69.99	07 056001	9.90	07 056002	12.74
07 056003	17.15	07 056004	12.73	07 056005	15.50	07 056006	8.00	07 056007	15.50	07 056008	9.99
07 057001	14.65	07 057002	13.65	07 057003	16.60	07 057004	17.90	07 058001	20.90	07 058002	10.99
07 058003	25.40	07 058004	16.74	07 058005	20.65	07 058006	21.90	07 058007	17.25	07 058008	20.49
07 058009	17.15	07 058010	15.15	07 058011	20.73	07 058012	20.00	07 058013	17.40	07 058014	32.40
07 059001	11.90	07 059002	9.49	07 059003	8.74	07 059004	12.40	07 059005	9.25	07 05	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 090001	10.15	07 090002	10.49	07 090003	37.78	07 090004	100.00	07 091001	433.33	07 091002	385.71
07 091003	179.00	07 091004	100.00	07 092001	170.59	07 092002	112.50	07 092003	194.06	07 092004	148.26
07 093001	4.30	07 093002	5.60	07 093003	3.00	07 093004	5.50	07 094001	102.50	07 094002	92.41
07 094003	126.56	07 094004	98.10	07 095001	51.85	07 095002	61.00	07 095003	106.35	07 095004	121.59
07 095005	329.59	07 095006	390.97	07 096001	579.53	07 096002	149.12	07 096003	106.55	07 096004	279.05
07 097001	99.00	07 097002	130.00	07 097003	120.00	07 097004	115.00	07 098001	69.00	07 098002	100.00
07 098003	169.00	07 098004	82.00	07 099001	330.00	07 099002	200.00	07 099003	182.00	07 099004	249.99
07 100001	209.00	07 100002	89.90	07 100003	159.00	07 100004	74.90	07 101001	200.00	07 101002	230.00
07 101003	196.50	07 101004	182.00	07 102001	31.45	07 102002	25.83	07 102003	31.91	07 102004	22.06
07 102005	45.07	07 102006	36.85	07 102007	32.40	07 102008	24.00	07 102009	33.45	07 102010	36.62
07 103001	313.67	07 103002	125.50	07 103003	176.00	07 103004	139.00	07 104001	200.00	07 104002	184.29
07 104003	342.86	07 104004	198.58	07 104005	110.99	07 104006	112.38	07 105001	39.00	07 105002	146.67
07 105003	150.67	07 105004	224.26	07 106001	101.25	07 106002	205.00	07 106003	358.67	07 106004	140.00
07 107001	201.52	07 107002	141.61	07 107003	185.33	07 107004	161.33	07 107005	69.71	07 107006	234.99
07 108001	48.00	07 108002	33.00	07 108003	38.00	07 108004	48.00	07 108005	43.00	07 108006	47.00
07 118001	519.00	07 118002	248.59	07 118003	419.00	07 118004	185.21	07 118005	228.00	07 118006	198.00
07 118007	369.00	07 118008	299.60	07 118009	549.00	07 118010	399.00	07 118011	129.99	07 118012	794.81
07 119001	109.00	07 119002	195.00	07 119003	149.00	07 119004	39.99	07 119005	138.00	07 119006	19.99
07 119007	59.50	07 119008	199.00	07 119009	379.00	07 119010	169.00	07 119011	89.00	07 119012	119.00
07 120001	29.00	07 120002	78.00	07 120003	29.90	07 120004	107.73	07 120005	39.00	07 120006	58.00
07 120007	29.00	07 120008	38.00	07 120009	19.99	07 120010	69.30	07 120011	49.99	07 120012	40.29
07 121001	629.00	07 121002	979.00	07 121003	299.00	07 121004	239.00	07 121005	499.00	07 121006	499.00
07 121007	499.00	07 121008	889.00	07 121009	169.00	07 121010	759.00	07 121011	199.99	07 121012	179.00
07 121013	750.00	07 121014	188.00	07 121015	559.00	07 121016	459.00	07 121017	119.99	07 121018	369.00
07 121019	249.90	07 121020	298.00	07 121021	579.00	07 121022	449.21	07 121023	219.99	07 121024	279.00
07 122001	1999.99	07 122002	2799.00	07 122003	1669.00	07 122004	1499.00	07 122005	799.99	07 122006	2299.00
07 122007	1699.99	07 122008	729.00	07 122009	1795.00	07 122010	2799.00	07 122011	3439.00	07 122012	1990.00
07 123001	119.00	07 123002	349.00	07 123003	149.90	07 123004	138.00	07 123005	179.00	07 123006	179.00
07 123007	79.90	07 123008	59.00	07 123009	169.99	07 123010	309.00	07 123011	29.99	07 123012	199.00
07 124001	69.00	07 124002	684.00	07 124003	149.99	07 124004	314.30	07 124005	259.00	07 124006	249.00
07 124007	279.00	07 124008	299.90	07 124009	329.00	07 124010	169.00	07 124011	39.00	07 124012	198.00
07 125001	159.00	07 125002	595.00	07 125003	49.90	07 125004	329.00	07 125005	31.19	07 125006	129.90
07 125007	148.00	07 125008	25.99	07 125009	39.00	07 125010	89.50	07 125011	149.00	07 125012	309.00
07 126001	49.50	07 126002	29.90	07 126003	19.00	07 126004	19.99	07 126005	10.00	07 126006	19.90
07 126007	229.00	07 126008	24.99	07 126009	14.00	07 126010	129.00	07 126011	99.00	07 126012	112.00
07 127001	1249.00	07 127002	624.00	07 127003	159.00	07 127004	902.18	07 127005	181.59	07 127006	669.00
07 127007	339.00	07 127008	379.00	07 127009	99.99	07 127010	379.90	07 127011	219.00	07 127012	149.00
07 127013	159.99	07 127014	188.00	07 127015	480.28	07 127016	449.00	07 127017	89.99	07 127018	299.00
07 127019	249.90	07 127020	259.90	07 127021	299.99	07 127022	249.00	07 127023	139.99	07 127024	198.00
07 128001	299.00	07 128002	172.63	07 128003	399.00	07 128004	2619.00	07 128005	300.32	07 128006	999.00
07 128007	1000.40	07 128008	60.90	07 128009	198.00	07 128010	256.26	07 128011	198.98	07 128012	1007.89
07 128013	159.99	07 128014	464.90	07 128015	99.99	07 128016	1099.00	07 128017	100.50	07 128018	300.32
07 128019	149.90	07 128020	579.00	07 128021	198.00	07 128022	186.54	07 128023	811.17	07 128024	499.00
07 128025	405.08	07 128026	259.99	07 128027	329.90	07 128028	99.00	07 128029	199.00	07 128030	299.99
07 128031	149.90	07 128032	254.35	07 128033	1095.00	07 128034	229.99	07 128035	149.90	07 128036	229.00
07 129001	199.00	07 129002	439.00	07 129003	249.90	07 129004	269.65	07 129005	168.00	07 129006	152.92
07 129007	199.99	07 129008	349.00	07 129009	274.96	07 129010	239.99	07 129011	594.06	07 129012	394.00
07 130001	249.00	07 130002	159.00	07 130003	469.00	07 130004	249.00	07 130005	85.00	07 130006	599.00
07 130007	219.90	07 130008	599.00	07 130009	199.99	07 130010	178.00	07 130011	99.99	07 130012	169.00
07 131001	449.00	07 131002	89.37	07 131003	399.00	07 131004	199.00	07 131005	469.00	07 131006	229.00
07 131007	109.99	07 131008	279.00	07 131009	299.99	07 131010	179.00	07 131011	259.64	07 131012	229.00
07 131013	149.00	07 131014	198.00	07 131015	323.45	07 131016	379.00	07 131017	79.99	07 131018	158.00
07 131019	229.56	07 131020	189.00	07 131021	269.99	07 131022	399.00	07 131023	99.99	07 131024	279.00
07 132001	229.00	07 132002	79.00	07 132003	279.00	07 132004	199.00	07 132005	199.99	07 132006	119.00
07 132007	99.90	07 132008	128.00	07 132009	169.99	07 132010	299.00	07 132011	59.00	07 132012	490.00
07 133001	75.00	07 133002	95.00	07 133003	45.00	07 133004	39.00	07 133005	15.99	07 133006	114.00
07 133007	24.90	07 133008	104.64	07 133009	75.00	07 133010	159.00	07 133011	122.00	07 133012	79.00
07 133013	64.90	07 133014	78.00	07 133015	21.99	07 133016	35.00	07 133017	39.00	07 133018	149.00
07 133019	49.00	07 133020	61.84	07 133021	44.00	07 133022	54.00	07 133023	29.90	07 133024	39.50
07 134001	59.00	07 134002	29.50	07 134003	64.90	07 134004	48.00	07 134005	9.99	07 134006	69.00
07 134007	29.90	07 134008	39.00	07 134009	15.99	07 134010	119.00	07 134011	24.99	07 134012	109.00
07 135001	199.00	07 135002	69.00	07 135003	139.90	07 135004	128.00	07 135005	799.00	07 135006	499.00
07 135007	39.99	07 135008	159.00	07 135009	229.90	07 135010	399.00	07 135011	369.99	07 135012	249.00
07 136001	39.00	07 136002	19.90	07 136003	319.00	07 136004	29.00	07 136005	49.00	07 136006	58.50
07 136007	34.90	07 136008	38.00	07 136009	29.99	07 136010	79.00	07 136011	54.90	07 136012	79.00
07 137001	391.20	07 137002	895.00	07 137003	149.00	07 137004	149.00	07 137005	460.00	07 137006	361.70
07 137007	379.34	07 137008	633.28	07 137009	479.00	07 137010	499.00	07 137011	178.00	07 137012	999.00
07 137013	991.72	07 137014	359.90	07 137015	1692.00	07 137016	294.12	07 137017	2116.00	07 137018	2278.00
07 137019	588.26	07 137020	440.22	07 137021	439.99	07 137022	783.37	07 137023	299.00	07 137024	342.17
07 137025	469.99	07 137026	433.47	07 137027	224.52	07 137028	279.00	07 138001	309.99	07 138002	168.00
07 138003	715.00	07 138004	187.00	07 138005	540.00	07 138006	143.00	07 138007	845.00	07 138008	219.90
07 139001	389.00	07 139002	999.00	07 139003	375.00	07 139004	482.61	07 139005	239.00	07 139006	249.00
07 139007	169.00	07 139008	205.00	07 139009	1299.00	07 139010	1049.00	07 139011	233.00	07 139012	299.00
07 140001	679.00	07 140002	599.00	07 140003	209.00	07 140004	245.00	07 140005	349.00	07 140006	495.00
07 140007	475.00	07 140008	109.00	07 140009	679.00	07 140010	495.00	07 140011	93.02	07 140012	259.00
07 141001	625.00	07 141002	745.00	07 141003	799.00	07 141004	89.00	07 141005	429.00	07 141006	669.00
07 141007	189.00	07 141008	699.00	07 141009	199.00	07 141010	139.00	07 141011	479.00	07 141012	519.00
07 142001	985.00	07 142002	489.00	07 142003	349.00	07 142004	519.00	07 142005	1174.00	07 142006	995.00
07 142007	499.00	07 142008	699.00	07 142009	764.50	07 142010	399.00	07 142011	1199.00	07 142012	1349.00
0											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 197001	9900.00	07 197002	30145.00	07 197003	12999.00	07 197004	3399.00	07 197005	2499.00	07 197006	8490.00
07 198001	2699.92	07 198002	2649.00	07 198003	9849.00	07 198004	15299.00	07 198005	1664.47	07 198006	1189.00
07 198007	499.00	07 198008	890.00	07 199001	499.90	07 199002	369.00	07 199003	1071.50	07 199004	680.00
07 200001	27.50	07 200002	16.99	07 200003	27.00	07 200004	40.00	07 201001	25.85	07 201002	23.00
07 201003	69.50	07 201004	28.90	07 202001	68.68	07 202002	81.00	07 202003	17.10	07 202004	35.50
07 203001	14.50	07 203002	16.00	07 203003	15.00	07 203004	22.99	07 204001	104.05	07 204002	24.50
07 204003	25.00	07 204004	99.00	07 205001	23.10	07 205002	39.74	07 206001	359.00	07 206002	65.00
07 206003	99.00	07 206004	39.90	07 207001	144.00	07 207002	236.28	07 207003	795.00	07 207004	599.00
07 208001	25.90	07 208002	162.00	07 208003	28.84	07 208004	10.00	07 209001	695.00	07 209002	280.00
07 209003	340.00	07 209004	259.00	07 209005	971.27	07 209006	699.99	07 209007	520.00	07 209008	2899.00
07 210001	47.00	07 210002	30.00	07 210003	13.90	07 210004	11.32	07 210005	14.90	07 210006	110.00
07 210007	16.39	07 210008	39.00	07 211001	170.00	07 211002	434.11	07 211003	212.50	07 211004	379.00
07 212001	129.00	07 212002	227.00	07 212003	125.00	07 212004	169.00	07 213001	54.50	07 213002	399.99
07 213003	49.00	07 213004	349.00	07 214001	39.78	07 214002	21.94	07 214003	25.00	07 214004	39.98
07 214005	21.80	07 214006	15.00	07 214007	23.98	07 214008	27.80	07 215001	16.47	07 215002	13.00
07 215003	12.94	07 215004	20.44	07 215005	25.00	07 215006	15.28	07 216001	10.68	07 216002	9.36
07 216003	9.57	07 216004	7.63	07 217001	33.88	07 217002	27.87	07 217003	39.97	07 217004	42.50
07 217005	18.75	07 217006	40.00	07 218001	52.00	07 218002	44.99	07 218003	61.75	07 218004	34.45
07 219001	53.00	07 219002	10.69	07 219003	59.00	07 219004	47.00	07 229001	50.19	07 229002	144.94
07 229003	269.93	07 229004	232.83	07 229005	83.10	07 229006	103.85	07 229007	480.00	07 229008	437.89
07 229009	536.00	07 229010	249.00	07 229011	1411.26	07 229012	674.88	07 229013	293.23	07 229014	440.66
07 229015	461.00	07 229016	483.75	07 229017	986.60	07 230001	179.57	07 230002	138.95	07 230003	346.77
07 230004	162.00	07 230005	299.99	07 230006	385.50	07 231001	84.88	07 231002	191.20	07 231003	560.98
07 231004	419.50	07 232001	220.18	07 232002	28.00	07 232003	356.00	07 232004	344.90	07 233001	290.13
07 233002	69.50	07 233003	261.52	07 233004	199.00	07 233005	28.80	07 233006	167.50	07 234001	258.90
07 234002	318.37	07 234003	203.79	07 234004	95.75	07 235001	64.50	07 235002	63.00	07 235003	49.60
07 235004	77.44	07 236001	18.00	07 236002	23.00	07 236003	9.50	07 236004	9.50	07 237001	96.93
07 237002	89.99	07 237003	29.90	07 237004	43.90	07 238001	157.50	07 238002	234.99	07 238003	191.99
07 238004	449.10	07 239001	60.00	07 239002	80.00	07 239003	110.00	07 239004	300.50	07 240001	263.40
07 240002	174.51	07 240003	210.00	07 240004	387.17	07 241001	100.98	07 241002	709.70	07 241003	80.50
07 241004	49.99	07 242001	31.00	07 242002	58.47	07 242003	41.50	07 242004	397.00	07 243001	589.00
07 243002	286.00	07 243003	995.00	07 243004	150.00	07 244001	6000.00	07 244002	6000.00	07 244003	350.00
07 244004	3010.00	07 244005	400.00	07 244006	450.00	07 244007	300.00	07 244008	3200.00	07 245001	800.00
07 245002	500.00	07 245003	350.00	07 245004	400.00	07 245005	700.00	07 245006	500.00	07 245007	400.00
07 245008	500.00	07 246001	1647.20	07 246002	2915.00	07 246003	1579.05	07 246004	2552.00	07 247001	11698.96
07 247002	25334.00	07 247003	16455.00	07 247004	36000.00	07 248001	10000.00	07 248002	6500.00	07 248003	8000.00
07 248004	2500.00	07 249001	986.00	07 249002	4930.00	07 249003	390.00	07 249004	1086.26	07 250001	16000.00
07 250002	19500.00	07 250003	8120.00	07 250004	14211.96	07 251001	100.00	07 251002	139.00	07 251003	174.00
07 251004	986.00	07 251005	95.00	07 251006	255.20	07 251007	185.00	07 251008	110.00	07 252001	40.00
07 252002	60.00	07 252003	60.00	07 252004	250.00	07 253001	550.00	07 253002	340.00	07 253003	80.00
07 253004	170.00	07 253005	255.00	07 253006	150.00	07 254001	133.75	07 254002	209.00	07 254003	166.00
07 254004	32.30	07 255001	95.00	07 255002	236.00	07 255003	125.00	07 255004	219.90	07 256001	108.33
07 256002	402.67	07 256003	239.90	07 256004	247.11	07 256005	214.00	07 256006	199.00	07 257001	48.30
07 257002	46.00	07 257003	39.90	07 257004	39.50	07 258001	81.94	07 258002	81.56	07 258003	65.56
07 258004	148.07	07 259001	46.69	07 259002	63.33	07 259003	294.50	07 259004	560.00	07 259005	80.18
07 259006	89.50	07 260001	39.90	07 260002	50.00	07 260003	49.90	07 260004	51.50	07 261001	23.10
07 261002	43.60	07 261003	53.23	07 261004	26.99	07 261005	110.50	07 261006	120.00	07 261007	25.00
07 261008	29.43	07 262001	49.90	07 262002	100.00	07 262003	32.50	07 262004	23.50	07 263001	18.20
07 263002	18.99	07 263003	18.50	07 263004	18.90	07 263005	12.50	07 263006	19.50	07 263007	16.90
07 263008	12.90	07 264001	38.40	07 264002	34.99	07 264003	120.00	07 264004	80.00	07 265001	13.45
07 265002	15.59	07 265003	29.90	07 265004	25.00	07 266001	15.70	07 266002	55.99	07 266003	9.00
07 266004	32.50	07 276001	7.00	07 276002	7.00	07 276003	7.00	07 276004	7.00	07 277001	7.00
07 277002	7.00	07 277003	7.00	07 277004	7.00	07 278001	250.00	07 278002	100.00	07 278003	250.00
07 278004	100.00	07 280001	1895.00	07 280002	609.00	07 280003	855.00	07 280004	725.00	07 281001	2190.50
07 281002	2261.75	07 281003	1606.61	07 281004	1839.50	07 282001	503900.00	07 282002	269900.00	07 282003	458200.00
07 282004	350000.00	07 282005	192900.00	07 282006	173900.00	07 282007	340000.00	07 282008	178500.00	07 282009	232000.00
07 282010	339900.00	07 282011	659900.00	07 282012	152587.05	07 283001	14649.00	07 283002	1399.00	07 283003	2799.00
07 283004	1729.00	07 284001	8.15	07 284002	8.15	07 285001	10.08	07 285002	10.08	07 286001	70.82
07 286002	152.50	07 286003	72.22	07 286004	133.11	07 287001	1045.00	07 287002	980.00	07 287003	559.00
07 287004	2998.97	07 288001	59.90	07 288002	179.00	07 288003	138.00	07 288004	129.00	07 289001	1159.00
07 289002	950.00	07 289003	1149.00	07 289004	1079.90	07 290001	11978.98	07 290002	11978.98	07 290003	11978.98
07 291001	173.43	07 292001	849.00	07 292002	50.00	07 292003	1250.00	07 292004	464.00	07 293001	400.00
07 293002	1760.00	07 293003	8000.00	07 293004	754.00	07 294001	50.00	07 294002	60.00	07 294003	82.00
07 294004	7.00	07 295189	159.00	07 296001	23.00	07 296002	28.00	07 306001	1127.50	07 306002	7772.42
07 296003	725.10	07 307001	1310.00	07 307002	235.17	07 307003	2629.11	07 307004	3591.67	07 307005	2700.00
07 308001	343.33	07 308002	395.83	07 308003	425.00	07 308004	449.30	07 309001	4149.17	07 309002	417.50
07 309003	3366.67	07 309004	4512.50	07 310001	1933.33	07 310002	1900.00	07 310003	2112.60	07 310004	3091.97
07 311001	8870.00	07 311002	10600.00	07 311003	25200.00	07 311004	2000.00	07 312001	641.67	07 312002	583.33
07 312003	1308.33	07 312004	458.33	07 313001	1900.00	07 313002	1783.33	07 313003	2195.83	07 313004	2845.83
07 314001	65.00	07 314002	26.00	07 314003	239.00	07 314004	206.00	07 315001	150.00	07 315002	205.00
07 315003	199.00	07 315004	269.00	07 315005	220.00	07 315006	265.00	07 315007	212.00	07 315008	190.00
07 315009	199.00	07 315010	195.00	07 315011	280.00	07 315012	199.00	07 315013	150.00	07 315014	512.00
07 316001	15.00	07 316002	94.50	07 316003	10.20	07 316004	11.00	07 316005	13.11	07 316006	54.00
07 316007	19.65	07 316008	28.00	07 316009	41.90	07 316010	31.90	07 317001	12299.13	07 317002	6592.00
07 317003	8344.97	07 317004	9364.25	07 317005	7572.50	07 317006	8089.22	07 318001	980.00	07 318002	1429.44
07 318003	1060.00	07 318004	832.00	07 318005	927.94	07 318006	600.00	07 318007	928.21	07 318008	1417.48
07 318009	549.00	07 318010	2121.00	07 318011	923.18	07 318012	1234.05	07 319001	382.03	07 319002	269.00
07 319003	189.00	07 319004	182.00	07 320001	5500.00	07 320002	55.00	07 320003	60.00	07 320004	30.00
07 320005	18.00	07 320006	60.00	07 320007	125.00	07 320008	40.00	07 3200			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 017003	80.00	08 017004	71.50	08 017005	75.00	08 017006	75.00	08 017007	80.00	08 017008	70.38
08 017009	75.00	08 017010	35.00	08 017011	85.00	08 017012	85.50	08 017013	90.00	08 017014	90.00
08 017015	75.00	08 017016	74.50	08 017017	90.00	08 017018	67.00	08 018001	140.00	08 018002	141.00
08 018003	131.50	08 018004	140.00	08 018005	120.00	08 018006	110.00	08 018007	83.88	08 018008	120.00
08 018009	120.75	08 018010	120.00	08 018011	72.25	08 018012	80.00	08 018013	174.00	08 018014	80.00
08 018015	90.00	08 018016	85.00	08 018017	80.00	08 018018	89.50	08 018019	140.00	08 018020	324.90
08 018021	156.50	08 018022	130.00	08 018023	172.00	08 018024	188.00	08 018025	165.50	08 018026	189.00
08 018027	120.00	08 018028	148.00	08 018029	121.50	08 018030	110.00	08 018031	130.00	08 018032	102.50
08 018033	80.00	08 018034	80.00	08 019001	43.95	08 019002	39.90	08 019003	60.00	08 019004	47.25
08 019005	45.90	08 019006	67.50	08 019007	66.00	08 019008	56.73	08 020001	126.13	08 020002	172.06
08 020003	100.00	08 020004	108.00	08 021001	155.90	08 021002	155.36	08 021003	85.25	08 021004	114.74
08 021005	90.00	08 021006	100.67	08 022001	68.75	08 022002	84.04	08 022003	60.13	08 022004	63.23
08 023001	59.50	08 023002	81.50	08 023003	110.00	08 023004	122.50	08 023005	125.20	08 023006	122.73
08 023007	140.00	08 023008	130.00	08 023009	130.00	08 023010	166.00	08 024001	199.90	08 024002	355.55
08 024003	211.45	08 024004	184.00	08 025001	84.00	08 025002	276.50	08 025003	155.00	08 025004	155.00
08 025005	47.40	08 025006	37.15	08 025007	38.90	08 025008	68.75	08 025009	489.00	08 025010	229.00
08 025011	172.50	08 025012	172.50	08 025013	117.00	08 025014	132.50	08 025015	140.00	08 025016	136.25
08 026001	252.50	08 026002	209.00	08 026003	125.00	08 026004	247.25	08 027001	61.88	08 027002	82.00
08 027003	99.90	08 027004	114.00	08 028001	53.88	08 028002	49.41	08 028003	63.57	08 028004	80.36
08 028005	7.67	08 028006	57.14	08 029001	471.43	08 029002	430.24	08 029003	409.09	08 029004	126.16
08 030001	17.60	08 030002	11.40	08 030003	14.90	08 030004	14.50	08 030005	16.93	08 030006	13.21
08 030007	20.25	08 030008	16.90	08 030009	16.40	08 030010	15.00	08 031001	109.53	08 031002	76.40
08 031003	78.00	08 031004	105.21	08 032001	377.77	08 032002	255.46	08 032003	27.85	08 032004	29.86
08 032005	41.47	08 032006	32.05	08 033001	27.08	08 033002	26.53	08 033003	24.36	08 033004	25.55
08 033005	36.80	08 033006	36.46	08 034001	50.00	08 034002	117.00	08 034003	102.50	08 034004	52.00
08 035001	136.97	08 035002	158.66	08 035003	303.87	08 035004	120.40	08 035005	128.75	08 036002	122.25
08 036003	122.06	08 036004	124.24	08 037001	51.00	08 037002	48.40	08 037003	43.18	08 037004	49.90
08 038001	134.38	08 038002	145.00	08 038003	131.00	08 038004	131.10	08 039001	160.00	08 039002	27.40
08 039003	29.33	08 039004	24.52	08 040001	165.56	08 040002	122.00	08 040003	142.22	08 040004	128.22
08 041001	113.19	08 041002	104.17	08 041003	96.79	08 041004	72.41	08 042001	22.75	08 042002	20.31
08 042003	44.25	08 042004	43.00	08 042005	33.40	08 042006	21.25	08 043001	26.00	08 043002	27.38
08 043003	47.43	08 043004	22.65	08 043005	34.44	08 043006	20.79	08 043007	43.60	08 043008	24.00
08 043009	62.44	08 043010	88.78	08 044001	27.55	08 044002	36.00	08 044003	38.30	08 044004	22.90
08 044005	52.00	08 044006	37.65	08 044007	52.50	08 044008	30.90	08 045001	16.90	08 045002	17.70
08 045003	10.00	08 045004	18.33	08 045005	18.93	08 045006	11.50	08 045007	18.00	08 045008	15.05
08 046001	24.15	08 046002	34.90	08 046003	28.40	08 046004	27.75	08 046005	44.50	08 046006	28.00
08 046007	38.25	08 046008	30.00	08 047001	30.90	08 047002	16.90	08 047003	31.80	08 047004	9.90
08 047005	15.45	08 047006	55.50	08 047007	16.90	08 047008	98.35	08 047009	83.50	08 047010	13.50
08 047011	9.90	08 047012	8.75	08 047013	9.90	08 047014	8.90	08 047015	22.90	08 047016	54.50
08 047017	8.00	08 047018	10.00	08 047019	15.40	08 047020	10.90	08 048001	21.89	08 048002	13.50
08 048003	12.00	08 048004	23.15	08 048005	13.00	08 048006	19.18	08 048007	16.00	08 048008	25.90
08 049001	6.75	08 049002	6.58	08 049003	6.00	08 049004	8.20	08 049005	10.00	08 049006	6.33
08 049007	8.00	08 049008	12.50	08 050001	23.65	08 050002	14.00	08 050003	22.15	08 050004	18.05
08 050005	23.00	08 050006	27.75	08 050007	22.65	08 050008	12.00	08 051001	16.90	08 051002	25.00
08 051003	22.40	08 051004	24.15	08 051005	58.00	08 051006	17.40	08 051007	20.70	08 051008	19.90
08 052001	64.90	08 052002	97.00	08 052003	16.00	08 052004	95.00	08 052005	70.00	08 052006	55.45
08 052007	60.00	08 052008	72.00	08 053001	31.90	08 053002	48.40	08 053003	36.00	08 053004	43.90
08 053005	40.00	08 053006	48.00	08 053007	34.90	08 053008	45.90	08 054001	25.90	08 054002	14.63
08 054003	22.90	08 054004	15.50	08 055001	39.90	08 055002	54.18	08 055003	56.90	08 055004	50.65
08 055005	26.00	08 055006	51.30	08 055007	18.00	08 055008	39.90	08 056001	8.90	08 056002	8.00
08 056003	10.90	08 056004	13.40	08 056005	12.00	08 056006	10.30	08 056007	11.70	08 056008	7.00
08 057001	17.10	08 057002	19.40	08 057003	14.93	08 057004	18.40	08 058001	24.90	08 058002	18.80
08 058003	18.40	08 058004	19.50	08 058005	19.75	08 058006	15.25	08 058007	19.13	08 058008	14.75
08 058009	21.40	08 058010	19.15	08 058011	19.00	08 058012	30.00	08 058013	22.25	08 058014	22.65
08 059001	17.50	08 059002	14.00	08 059003	20.30	08 059004	16.85	08 059005	14.60	08 059006	22.55
08 059007	16.20	08 059008	19.10	08 059009	18.00	08 059010	11.25	08 060001	19.05	08 060002	29.90
08 060003	27.90	08 060004	17.50	08 060005	36.40	08 060006	45.90	08 060007	24.00	08 060008	20.00
08 060009	25.00	08 060010	17.75	08 061001	7.00	08 061002	5.18	08 061003	17.95	08 061004	75.00
08 061005	23.50	08 061006	3.00	08 061007	19.15	08 061008	5.45	08 062001	27.15	08 062002	26.25
08 062003	81.50	08 062004	38.40	08 062005	25.50	08 062006	27.50	08 062007	99.00	08 062008	43.63
08 063001	19.65	08 063002	18.00	08 063003	23.45	08 063004	22.90	08 063005	17.00	08 063006	16.20
08 063007	22.50	08 063008	14.25	08 063009	18.50	08 063010	14.00	08 064001	9.90	08 064002	10.00
08 064003	6.15	08 064004	6.58	08 064005	12.50	08 064006	15.00	08 064007	7.93	08 064008	8.20
08 065001	26.65	08 065002	25.60	08 065003	22.18	08 065004	25.00	08 065005	21.50	08 065006	24.50
08 065007	15.00	08 065008	18.50	08 066001	11.30	08 066002	11.20	08 066003	9.25	08 066004	11.90
08 066005	9.40	08 066006	10.90	08 066007	12.00	08 066008	8.00	08 067001	39.00	08 067002	24.75
08 067003	45.90	08 067004	41.40	08 067005	34.50	08 067006	30.50	08 067007	44.90	08 067008	30.00
08 068001	15.90	08 068002	22.40	08 068003	22.00	08 068004	22.45	08 068005	22.50	08 068006	24.90
08 068007	14.75	08 068008	12.50	08 069001	21.40	08 069002	11.75	08 069003	16.65	08 069004	14.00
08 070001	39.90	08 070002	25.00	08 070003	25.50	08 070004	37.90	08 070005	29.50	08 070006	31.00
08 070007	22.00	08 070008	25.00	08 071001	19.90	08 071002	15.50	08 071003	22.00	08 071004	17.90
08 072001	27.00	08 072002	26.25	08 072003	35.40	08 072004	34.90	08 073001	45.90	08 073002	42.90
08 073003	51.00	08 073004	44.20	08 074001	24.22	08 074002	45.33	08 074003	31.50	08 074004	24.00
08 074005	19.29	08 074006	23.89	08 074007	26.00	08 074008	28.50	08 075001	33.00	08 075002	45.80
08 075003	32.80	08 075004	50.00	08 076001	18.48	08 076002	28.00	08 076003	20.93	08 076004	25.00
08 077001	225.00	08 077002	230.00	08 077003	310.00	08 077004	142.50	08 077005	120.00	08 077006	189.00
08 077007	223.00	08 077008	80.00	08 078001	8.33	08 078002	10.00	08 078003	15.75	08 078004	11.80
08 079001	79.00	08 079002	23.72	08 079003	36.87	08 079004	36.32	08 080001	27.27	08 080002	21.40
08 080003	64.52	08 080004	32.56	08 081001	36.25	08 081002	38.63	08 081003	43.17	08 081004	37.80
08 081005	40.00	08 081006	47.78	08 082001	104.23	08 082002	86.28	08 082003	79.65	08 082004	111.11
08 083001	118.75	08 083002	16.67	08 083003	21.90	08 083004	82.11	08 083005	69.35	08 083006	66.28
08 084001	16.95	08 084002	14.00	08 084003	16.95	08 084004	12.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 122007	549.00	08 122008	789.00	08 122009	658.91	08 122010	2290.00	08 122011	729.00	08 122012	2426.50
08 123001	1199.00	08 123002	129.00	08 123003	799.00	08 123004	129.00	08 123005	199.00	08 123006	129.00
08 123007	229.00	08 123008	349.00	08 123009	228.00	08 123010	649.00	08 123011	138.00	08 123012	249.00
08 124001	128.00	08 124002	269.00	08 124003	179.00	08 124004	199.90	08 124005	999.00	08 124006	328.00
08 124007	69.00	08 124008	152.86	08 124009	129.00	08 124010	491.42	08 124011	299.00	08 124012	249.00
08 125001	99.00	08 125002	545.00	08 125003	35.59	08 125004	199.00	08 125005	55.22	08 125006	89.00
08 125007	148.00	08 125008	187.00	08 125009	13.90	08 125010	199.90	08 125011	148.00	08 125012	289.00
08 126001	28.00	08 126002	229.00	08 126003	29.00	08 126004	15.00	08 126005	22.90	08 126006	49.90
08 126007	82.90	08 126008	89.00	08 126009	27.90	08 126010	19.00	08 126011	99.90	08 126012	19.90
08 127001	699.00	08 127002	369.00	08 127003	99.90	08 127004	599.00	08 127005	450.19	08 127006	298.00
08 127007	188.00	08 127008	199.90	08 127009	1390.00	08 127010	349.00	08 127011	519.00	08 127012	169.00
08 127013	198.00	08 127014	806.87	08 127015	318.00	08 127016	199.90	08 127017	569.00	08 127018	399.00
08 127019	149.39	08 127020	249.66	08 127021	198.00	08 127022	479.00	08 127023	449.00	08 127024	229.90
08 128001	183.00	08 128002	230.51	08 128003	1199.00	08 128004	899.00	08 128005	829.00	08 128006	179.48
08 128007	388.00	08 128008	298.00	08 128009	499.00	08 128010	248.00	08 128011	399.00	08 128012	279.74
08 128013	699.00	08 128014	1198.96	08 128015	249.90	08 128016	989.00	08 128017	899.00	08 128018	249.00
08 128019	149.40	08 128020	149.90	08 128021	749.00	08 128022	249.00	08 128023	198.00	08 128024	258.00
08 128025	179.00	08 128026	398.99	08 128027	599.00	08 128028	199.00	08 128029	229.00	08 128030	249.00
08 128031	999.00	08 128032	548.98	08 128033	149.90	08 128034	198.00	08 128035	248.99	08 128036	1599.00
08 129001	169.90	08 129002	131.90	08 129003	129.00	08 129004	129.00	08 129005	179.00	08 129006	189.00
08 129007	309.00	08 129008	169.90	08 129009	374.00	08 129010	228.00	08 129011	386.19	08 129012	299.00
08 130001	499.00	08 130002	399.00	08 130003	247.99	08 130004	132.71	08 130005	78.68	08 130006	549.00
08 130007	799.00	08 130008	199.00	08 130009	299.00	08 130010	329.00	08 130011	143.00	08 130012	699.00
08 131001	178.04	08 131002	149.00	08 131003	147.49	08 131004	279.00	08 131005	229.00	08 131006	139.00
08 131007	299.00	08 131008	529.00	08 131009	169.00	08 131010	100.00	08 131011	158.00	08 131012	149.00
08 131013	119.00	08 131014	219.00	08 131015	199.00	08 131016	100.00	08 131017	154.00	08 131018	749.00
08 131019	70.01	08 131020	169.00	08 131021	299.00	08 131022	159.00	08 131023	148.00	08 131024	679.00
08 132001	52.40	08 132002	349.00	08 132003	78.00	08 132004	39.00	08 132005	149.00	08 132006	119.00
08 132007	48.82	08 132008	499.00	08 132009	78.00	08 132010	159.00	08 132011	179.00	08 132012	119.00
08 133001	109.45	08 133002	95.38	08 133003	84.90	08 133004	50.00	08 133005	95.00	08 133006	79.90
08 133007	48.00	08 133008	34.00	08 133009	78.00	08 133010	24.00	08 133011	99.00	08 133012	22.90
08 133013	149.00	08 133014	75.00	08 133015	31.90	08 133016	39.00	08 133017	54.00	08 133018	59.00
08 133019	48.00	08 133020	62.56	08 133021	159.00	08 133022	29.90	08 133023	175.51	08 133024	27.00
08 134001	50.00	08 134002	48.00	08 134003	109.00	08 134004	39.00	08 134005	69.90	08 134006	39.90
08 134007	32.90	08 134008	38.90	08 134009	28.00	08 134010	39.00	08 134011	48.00	08 134012	106.58
08 135001	98.00	08 135002	160.00	08 135003	98.00	08 135004	218.00	08 135005	349.00	08 135006	119.90
08 135007	399.00	08 135008	389.00	08 135009	99.90	08 135010	159.90	08 135011	149.00	08 135012	99.00
08 136001	32.30	08 136002	43.85	08 136003	29.90	08 136004	26.00	08 136005	38.00	08 136006	75.00
08 136007	38.00	08 136008	35.08	08 136009	69.00	08 136010	32.90	08 136011	89.00	08 136012	29.23
08 137001	449.00	08 137002	999.00	08 137003	1564.55	08 137004	429.00	08 137005	379.00	08 137006	58.00
08 137007	89.00	08 137008	299.00	08 137009	354.79	08 137010	299.00	08 137011	649.00	08 137012	449.00
08 137013	269.00	08 137014	699.00	08 137015	268.00	08 137016	649.00	08 137017	1699.00	08 137018	679.00
08 137019	999.00	08 137020	253.13	08 137021	599.00	08 137022	199.00	08 137023	299.00	08 137024	303.96
08 137025	169.00	08 137026	405.62	08 137027	249.00	08 137028	283.63	08 138001	210.00	08 138002	290.00
08 138003	145.00	08 138004	170.00	08 138005	107.00	08 138006	170.00	08 138007	108.00	08 138008	89.90
08 139001	304.50	08 139002	1299.00	08 139003	670.00	08 139004	205.00	08 139005	605.00	08 139006	149.00
08 139007	329.00	08 139008	407.70	08 139009	309.00	08 139010	635.00	08 139011	749.00	08 139012	669.00
08 140001	169.00	08 140002	341.05	08 140003	227.05	08 140004	369.00	08 140005	276.76	08 140006	345.95
08 140007	227.09	08 140008	529.00	08 140009	571.17	08 140010	240.00	08 140011	649.00	08 140012	319.00
08 141001	199.00	08 141002	199.00	08 141003	859.00	08 141004	539.00	08 141005	729.00	08 141006	1899.00
08 141007	279.00	08 141008	676.70	08 141009	599.00	08 141010	599.00	08 141011	360.05	08 141012	659.00
08 142001	599.00	08 142002	458.53	08 142003	419.00	08 142004	249.00	08 142005	869.00	08 142006	339.00
08 142007	450.00	08 142008	799.00	08 142009	879.00	08 142010	650.00	08 142011	1169.00	08 142012	799.00
08 143001	148.00	08 143002	369.00	08 143003	29.90	08 143004	57.00	08 143005	99.90	08 143006	28.00
08 143007	99.00	08 143008	39.00	08 143009	178.00	08 143010	369.00	08 143011	155.00	08 143012	90.00
08 144001	18.00	08 144002	9.65	08 144003	26.90	08 144004	18.90	08 145001	28.00	08 145002	30.50
08 145003	30.00	08 145004	30.50	08 146001	12.00	08 146002	125.00	08 146003	11.00	08 146004	12.00
08 147001	299.00	08 147002	1099.00	08 147003	99.90	08 147004	133.35	08 147005	799.00	08 147006	99.00
08 147007	97.71	08 147008	699.00	08 147009	319.00	08 147010	159.00	08 147011	325.19	08 147012	379.00
08 148001	1100.00	08 148002	1271.47	08 148003	379.00	08 148004	1739.00	08 148005	469.00	08 148006	98.00
08 158001	1828.99	08 158002	1828.99	08 158003	1828.99	08 158004	1828.99	08 158005	1828.99	08 158006	1828.99
08 159001	105.96	08 160001	211.90	08 160002	685.00	08 160003	552.31	08 160004	152.71	08 160005	83.40
08 160006	52.41	08 161001	23.00	08 161002	45.99	08 161003	68.99	08 161004	96.72	08 161005	124.44
08 161006	152.16	08 161007	179.89	08 161008	261.15	08 161009	342.40	08 161010	423.66	08 161011	586.18
08 161012	91.01	08 161013	1922.75	08 161014	2833.06	08 161015	3743.37	08 161016	4471.61	08 161017	4653.68
08 161018	5563.99	08 161019	6241.30	08 161020	7391.61	08 161021	8294.92	08 161022	9205.23	08 161023	10115.54
08 161024	11025.85	08 161025	11936.16	08 161026	12846.47	08 161027	1411.07	08 161028	1740.68	08 161029	2286.07
08 161030	3197.18	08 161031	3379.24	08 161032	13756.78	08 161033	14667.09	08 161034	18308.33	08 161035	21949.57
08 161036	25590.81	08 161037	29232.05	08 161038	36514.53	08 162001	15.08	08 162002	15.08	08 162003	8.14
08 162004	8.14	08 164001	78.57	08 165001	613.39	08 166001	0.00	08 166002	0.00	08 166003	0.00
08 166004	0.00	08 166005	0.00	08 166006	0.00	08 166007	0.00	08 166008	0.00	08 166009	0.00
08 166010	0.00	08 167001	15.39	08 167002	10.37	08 167003	15.39	08 167004	10.37	08 167005	17.32
08 168001	200.00	08 168002	5000.00	08 168003	450.00	08 168004	150.00	08 168005	1821.20	08 168006	2400.00
08 168007	750.00	08 168008	150.00	08 168009	200.00	08 168010	200.00	08 169001	50.00	08 169002	50.00
08 169003	45.00	08 169004	60.00	08 169005	250.00	08 169006	60.00	08 179001	5699.00	08 179002	4729.00
08 179003	6239.20	08 179004	5499.00	08 179005	8630.05	08 179006	41493.00	08 180001	2899.00	08 180002	1499.00
08 180003	6499.00	08 180004	3780.00	08 181001	7499.00	08 181002	6999.00	08 181003	4099.00	08 181004	7298.00
08 182001	3281.60	08 182002	4999.00	08 182003	2709.57	08 182004	2918.00	08 183001	11399.00	08 183002	3515.00
08 183003	10699.00	08 183004	1802.00	08 184001	599.00	08 184002	429.00	08 18			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 235001	2055.50	08 235002	845.50	08 235003	87.00	08 235004	244.00	08 236001	3.95	08 236002	17.34
08 236003	25.50	08 236004	8.00	08 237001	21.00	08 237002	45.00	08 237003	47.25	08 237004	27.00
08 238001	135.00	08 238002	102.00	08 238003	160.00	08 238004	398.24	08 239001	75.00	08 239002	69.00
08 239003	72.00	08 239004	49.00	08 240001	213.24	08 240002	341.00	08 240003	265.00	08 240004	435.00
08 241001	105.32	08 241002	302.83	08 241003	54.00	08 241004	48.80	08 242001	292.50	08 242002	199.00
08 242003	227.00	08 242004	59.00	08 243001	570.00	08 243002	3500.00	08 243003	490.00	08 243004	695.00
08 244001	100.00	08 244002	8000.00	08 244003	1000.00	08 244004	5500.00	08 244005	350.00	08 244006	850.00
08 244007	1300.00	08 244008	350.00	08 245001	550.00	08 245002	700.00	08 245003	600.00	08 245004	600.00
08 245005	600.00	08 245006	500.00	08 245007	600.00	08 245008	500.00	08 246001	1050.00	08 246002	1450.00
08 246003	1740.00	08 246004	1600.00	08 247001	1600.00	08 247002	15000.00	08 247003	1660.22	08 247004	12000.00
08 248001	5000.00	08 248002	8000.00	08 248003	1000.00	08 248004	1400.00	08 249001	840.00	08 249002	400.00
08 249003	700.00	08 249004	620.00	08 250001	597.00	08 250002	1779.00	08 250003	450.52	08 250004	919.00
08 251001	351.00	08 251002	84.00	08 251003	150.00	08 251004	490.00	08 251005	420.00	08 251006	417.00
08 251007	300.00	08 251008	360.00	08 252001	130.00	08 252002	220.00	08 252003	110.00	08 252004	35.00
08 253001	400.00	08 253002	190.00	08 253003	150.00	08 253004	100.00	08 253005	20.00	08 253006	80.00
08 254001	29.00	08 254002	62.04	08 254003	46.00	08 254004	42.72	08 255001	116.00	08 255002	390.00
08 255003	65.75	08 255004	99.90	08 256001	220.00	08 256002	40.60	08 256003	227.27	08 256004	182.02
08 256005	160.00	08 256006	185.00	08 257001	31.40	08 257002	18.50	08 257003	37.90	08 257004	36.80
08 258001	63.89	08 258002	69.97	08 258003	54.44	08 258004	85.14	08 258005	66.67	08 258006	60.00
08 259001	73.81	08 259002	97.50	08 259003	275.00	08 259004	109.75	08 260001	67.00	08 260002	17.50
08 260003	40.00	08 260004	57.50	08 261001	35.90	08 261002	64.00	08 261003	130.00	08 261004	189.00
08 261005	149.00	08 261006	42.10	08 261007	470.00	08 261008	172.50	08 262001	55.00	08 262002	97.90
08 262003	55.25	08 262004	39.90	08 263001	9.90	08 263002	2.59	08 263003	19.20	08 263004	62.50
08 263005	20.90	08 263006	27.00	08 263007	23.50	08 263008	12.50	08 264001	215.00	08 264002	148.25
08 264003	122.00	08 264004	148.00	08 265001	47.00	08 265002	38.90	08 265003	21.79	08 265004	29.90
08 266001	25.50	08 266002	19.00	08 266003	13.15	08 266004	36.19	08 275001	14.00	08 276002	14.00
08 276003	14.00	08 276004	14.00	08 277001	7.00	08 277002	7.00	08 277003	7.00	08 277004	7.00
08 278001	35.00	08 278002	35.00	08 278003	70.00	08 278004	70.00	08 280001	97.00	08 280002	400.00
08 280003	793.00	08 280004	485.00	08 281001	1188.68	08 281002	20091.62	08 281003	2306.00	08 281004	1682.36
08 282001	249900.00	08 282002	159800.00	08 282003	479900.00	08 282004	192900.00	08 282005	154900.00	08 282006	323900.00
08 282007	386900.00	08 282008	157800.00	08 282009	185400.00	08 282010	143100.00	08 282011	192400.00	08 282012	474900.00
08 283001	19999.00	08 283002	19365.43	08 283003	2419.83	08 283004	15512.97	08 284001	13.16	08 284002	13.16
08 285001	13.95	08 285002	13.95	08 286001	78.23	08 286002	100.42	08 286003	87.00	08 286004	94.06
08 287001	981.28	08 287002	816.50	08 287003	599.00	08 287004	999.00	08 288001	109.00	08 288002	269.00
08 288003	129.00	08 288004	134.00	08 289001	900.23	08 289002	1199.00	08 289003	1745.44	08 289004	1106.35
08 290001	13153.37	08 290002	13153.37	08 290003	13153.37	08 291001	1962.01	08 292001	812.00	08 292002	100.00
08 292003	478.50	08 292004	400.00	08 293001	400.00	08 293002	5800.00	08 293003	330.00	08 293004	650.00
08 294001	60.00	08 294002	100.00	08 294003	50.00	08 294004	55.00	08 295053	41.00	08 295054	83.00
08 295081	40.00	08 295098	95.00	08 295118	85.00	08 295166	29.00	08 296001	10.00	08 296002	15.00
08 306001	4767.08	08 306002	2749.58	08 306003	1750.00	08 306004	2491.67	08 307001	1758.33	08 307002	2641.67
08 307003	2791.67	08 307004	1647.92	08 308001	1729.17	08 308002	1775.00	08 308003	2316.67	08 308004	2405.00
08 309001	4039.83	08 309002	4508.33	08 309003	2833.33	08 309004	2545.83	08 310001	1582.50	08 310002	1454.17
08 310003	1381.67	08 310004	1644.33	08 311001	23570.00	08 311002	2700.00	08 311003	4550.00	08 311004	2200.00
08 312001	2668.67	08 312002	753.33	08 312003	1408.33	08 312004	993.33	08 313001	2629.17	08 313002	1869.92
08 313003	1093.33	08 313004	2658.33	08 314001	155.00	08 314002	86.00	08 314003	50.00	08 314004	259.00
08 315001	160.00	08 315002	160.00	08 315003	220.00	08 315004	277.00	08 315005	160.00	08 315006	367.00
08 315007	250.90	08 315008	381.00	08 315009	195.00	08 315010	359.00	08 315011	550.00	08 315012	286.00
08 315013	263.00	08 315014	320.00	08 316001	39.00	08 316002	15.00	08 316003	42.50	08 316004	16.30
08 316005	13.80	08 316006	49.90	08 316007	60.50	08 316008	8.50	08 316009	6.50	08 316010	51.60
08 317001	2900.00	08 317002	6489.50	08 317003	2877.38	08 317004	3177.50	08 317005	2760.25	08 317006	1802.75
08 318001	1430.00	08 318002	844.50	08 318003	1751.50	08 318004	1609.00	08 318005	1991.57	08 318006	1249.50
08 318007	1062.00	08 318008	1190.00	08 318009	1710.50	08 318010	1465.00	08 318011	1210.00	08 318012	1825.00
08 318013	2363.00	08 318014	850.00	08 318015	2083.00	08 318016	1195.00	08 318017	1900.00	08 318018	3200.00
08 318019	1100.00	08 318020	1350.00	08 318021	1265.00	08 318022	4427.50	08 318023	3495.75	08 318024	1425.00
08 318025	1744.00	08 318026	1800.00	08 318027	1450.00	08 318028	1150.00	08 318029	1210.00	08 318030	700.00
08 319001	384.00	08 319002	299.00	08 319003	544.00	08 319004	589.00	08 320001	220.00	08 320002	1100.00
08 320003	9.89	08 320004	45.00	08 320005	75.00	08 320006	50.00	08 320007	40.00	08 320008	200.00
08 320009	50.00	08 320010	231.33	08 321001	48.00	08 321002	114.00	08 321003	81.00	08 321004	29.00
08 322001	389.00	08 322002	599.00	08 322003	10.00	08 322004	355.00	08 323001	26.93	08 323002	15.00
08 323003	15.00	08 323004	20.00	08 324001	215.00	08 324002	55.00	08 324003	200.00	08 324004	460.00
08 324005	390.00	08 324006	300.00	08 325001	6.00	08 325002	7.00	08 325003	7.00	08 325004	10.00
08 326001	25.00	08 326002	40.00	08 326003	42.00	08 326004	42.00	08 327001	42.25	08 327002	38.79
08 327003	50.33	08 327004	56.67	08 328001	319.00	08 328002	184.00	08 328003	99.00	08 328004	169.00
08 328005	799.00	08 328006	169.00	08 328007	42.90	08 328008	90.90	08 328009	42.90	08 328010	42.90
08 329001	24.00	08 329002	35.00	08 329003	4449.00	08 329004	2898.00	08 330001	149.00	08 330002	105.00
08 330003	249.00	08 330004	180.75	08 330005	78.14	08 330006	366.68	08 331001	299.00	08 331002	196.00
08 331003	304.23	08 331004	108.00	08 332001	2690.00	08 332002	490.00	08 332003	140.00	08 332004	6795.00
08 342001	86.00	08 342002	81.00	08 342003	55.00	08 342004	48.00	08 342005	57.00	08 342006	71.00
08 342007	28.00	08 342008	78.00	08 342009	69.00	08 342010	30.00	08 343001	210.00	08 343002	245.00
08 343003	253.00	08 343004	159.00	08 343005	127.00	08 343006	197.00	08 343007	160.00	08 343008	180.00
08 343009	19.00	08 343010	37.00	08 343011	20.00	08 343012	80.00	08 343013	53.00	08 343014	141.00
08 343015	52.00	08 343016	97.00	08 343017	156.00	08 343018	265.00	08 344001	1160.00	08 344002	1350.00
08 344003	3000.00	08 344004	6000.00	08 345001	20000.00	08 345002	15000.00	08 345003	8000.00	08 345004	8000.00
08 346001	606.00	08 346002	76.00	08 346003	2500.00	08 346004	1095.00	08 346005	76.00	08 346006	495.00
09 001001	14.50	09 001002	15.00	09 001003	14.00	09 001004	14.00	09 001005	10.90	09 001006	18.00
09 001007	18.00	09 001008	9.90	09 001009	16.00	09 001010	15.00	09 001011	15.00	09 001012	15.25
09 001013	10.30	09 001014	15.00	09 001015	15.00	09 001016	15.00	09 001017	15.00	09 001018	15.00
09 001019	15.00	09 001020	15.00	09 002001	110.63	09 002002	63.19	09 002003	62.96	09 002004	82.14
09 003001	11.30	09 003002	11.83	09 003003	15.00	09 003004	14.0				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 031001	108.33	09 031002	93.00	09 031003	125.57	09 031004	119.75	09 032001	455.00	09 032002	227.50
09 032003	40.84	09 032004	34.39	09 032005	35.04	09 032006	100.00	09 033001	33.33	09 033002	24.17
09 033003	28.80	09 033004	40.00	09 033005	29.00	09 033006	30.99	09 034001	54.00	09 034002	60.00
09 034003	89.95	09 034004	58.00	09 035001	375.29	09 035002	125.00	09 035003	88.00	09 035004	95.00
09 036001	78.50	09 036002	75.90	09 036003	118.00	09 036004	110.90	09 037001	45.39	09 037002	22.00
09 037003	48.00	09 037004	50.00	09 038001	100.00	09 038002	151.00	09 038003	130.00	09 038004	100.00
09 039001	33.00	09 039002	25.00	09 039003	56.00	09 039004	43.00	09 040001	133.33	09 040002	144.69
09 040003	117.22	09 040004	170.04	09 041001	162.14	09 041002	121.35	09 041003	73.50	09 041004	100.00
09 042001	52.40	09 042002	26.00	09 042003	50.00	09 042004	30.00	09 042005	50.00	09 042006	50.00
09 043001	51.00	09 043002	19.89	09 043003	20.28	09 043004	34.88	09 043005	24.50	09 043006	31.11
09 043007	30.00	09 043008	32.90	09 043009	19.90	09 043010	23.25	09 044001	33.09	09 044002	33.65
09 044003	32.25	09 044004	41.25	09 044005	39.90	09 044006	33.75	09 044007	35.00	09 044008	36.20
09 045001	14.50	09 045002	22.00	09 045003	12.00	09 045004	23.15	09 045005	16.00	09 045006	13.50
09 045007	14.75	09 045008	19.90	09 046001	31.25	09 046002	35.69	09 046003	27.25	09 046004	30.10
09 046005	32.75	09 046006	21.90	09 046007	29.75	09 046008	26.15	09 047001	17.50	09 047002	21.90
09 047003	24.90	09 047004	16.00	09 047005	153.85	09 047006	82.75	09 047007	63.54	09 047008	14.00
09 047009	81.68	09 047010	39.25	09 047011	12.90	09 047012	10.00	09 047013	12.70	09 047014	6.68
09 047015	15.75	09 047016	75.82	09 047017	39.20	09 047018	16.90	09 047019	7.00	09 047020	32.15
09 048001	24.83	09 048002	26.55	09 048003	28.40	09 048004	19.50	09 048005	15.00	09 048006	20.00
09 048007	16.75	09 048008	29.90	09 049001	7.03	09 049002	11.50	09 049003	10.00	09 049004	6.74
09 049005	12.75	09 049006	10.00	09 049007	8.75	09 049008	11.90	09 050001	24.00	09 050002	23.90
09 050003	16.65	09 050004	27.50	09 050005	23.00	09 050006	22.40	09 050007	23.75	09 050008	25.50
09 051001	26.90	09 051002	21.45	09 051003	22.40	09 051004	17.25	09 051005	17.75	09 051006	21.50
09 051007	21.00	09 051008	24.65	09 052001	110.90	09 052002	85.00	09 052003	61.50	09 052004	62.28
09 052005	99.90	09 052006	79.90	09 052007	57.50	09 052008	50.00	09 053001	28.85	09 053002	40.00
09 053003	38.55	09 053004	40.75	09 053005	44.40	09 053006	40.65	09 053007	45.00	09 053008	35.00
09 054001	29.28	09 054002	34.90	09 054003	19.33	09 054004	27.90	09 055001	49.90	09 055002	55.48
09 055003	70.00	09 055004	44.65	09 055005	51.30	09 055006	65.00	09 055007	79.90	09 055008	54.00
09 056001	13.97	09 056002	11.65	09 056003	10.45	09 056004	31.25	09 056005	5.75	09 056006	9.50
09 056007	7.50	09 056008	12.40	09 057001	27.75	09 057002	17.25	09 057003	15.58	09 057004	17.90
09 058001	35.40	09 058002	21.63	09 058003	7.75	09 058004	14.65	09 058005	25.92	09 058006	9.50
09 058007	10.00	09 058008	32.90	09 058009	19.28	09 058010	22.40	09 058011	24.90	09 058012	8.50
09 058013	8.50	09 058014	27.65	09 059001	15.00	09 059002	14.25	09 059003	26.90	09 059004	15.00
09 059005	17.90	09 059006	14.75	09 059007	15.50	09 059008	17.60	09 059009	15.25	09 059010	19.90
09 060001	24.81	09 060002	14.25	09 060003	22.00	09 060004	35.85	09 060005	21.25	09 060006	19.50
09 060007	34.40	09 060008	15.25	09 060009	27.40	09 060010	20.14	09 061001	6.38	09 061002	4.00
09 061003	5.12	09 061004	169.85	09 061005	90.00	09 061006	82.50	09 061007	12.00	09 061008	28.00
09 062001	17.75	09 062002	26.25	09 062003	18.32	09 062004	32.50	09 062005	21.00	09 062006	52.00
09 062007	41.95	09 062008	20.00	09 063001	18.92	09 063002	13.50	09 063003	22.00	09 063004	17.88
09 063005	19.50	09 063006	22.50	09 063007	20.00	09 063008	18.00	09 063009	18.90	09 063010	25.67
09 064001	13.50	09 064002	10.00	09 064003	8.00	09 064004	10.00	09 064005	11.85	09 064006	11.60
09 064007	12.00	09 064008	8.00	09 065001	26.50	09 065002	22.50	09 065003	20.90	09 065004	41.25
09 065005	18.50	09 065006	15.65	09 065007	28.75	09 065008	38.75	09 066001	9.94	09 066002	14.75
09 066003	12.00	09 066004	11.50	09 066005	10.50	09 066006	12.00	09 066007	9.75	09 066008	11.15
09 067001	43.99	09 067002	29.50	09 067003	32.25	09 067004	40.65	09 067005	30.00	09 067006	38.90
09 067007	23.75	09 067008	31.75	09 068001	20.90	09 068002	20.00	09 068003	12.50	09 068004	25.45
09 068005	25.00	09 068006	29.90	09 068007	23.90	09 068008	23.35	09 069001	23.75	09 069002	20.40
09 069003	16.90	09 069004	16.88	09 070001	39.90	09 070002	21.92	09 070003	24.50	09 070004	29.40
09 070005	22.25	09 070006	34.45	09 070007	25.00	09 070008	22.50	09 071001	12.50	09 071002	15.25
09 071003	19.88	09 071004	18.90	09 072001	27.65	09 072002	39.15	09 072003	17.50	09 072004	22.00
09 073001	65.60	09 073002	64.60	09 073003	43.00	09 073004	55.80	09 074001	28.00	09 074002	29.40
09 074003	28.00	09 074004	45.44	09 074005	29.89	09 074006	28.13	09 074007	30.00	09 074008	28.25
09 075001	44.60	09 075002	55.75	09 075003	24.25	09 075004	32.15	09 076001	30.00	09 076002	30.44
09 076003	31.59	09 076004	44.79	09 077001	174.90	09 077002	135.00	09 077003	239.95	09 077004	115.00
09 077005	150.00	09 077006	80.00	09 077007	240.00	09 077008	199.00	09 078001	16.50	09 078002	22.54
09 078003	27.80	09 078004	16.50	09 079001	29.47	09 079002	38.00	09 079003	89.19	09 079004	52.27
09 080001	31.00	09 080002	40.91	09 080003	64.52	09 080004	30.91	09 081001	44.84	09 081002	36.59
09 081003	47.88	09 081004	37.80	09 081005	43.33	09 081006	48.30	09 082001	93.81	09 082002	88.94
09 082003	92.92	09 082004	107.50	09 083001	22.86	09 083002	60.97	09 083003	54.54	09 083004	27.38
09 083005	258.33	09 083006	117.19	09 084001	17.50	09 084002	16.50	09 084003	16.00	09 084004	14.90
09 084005	15.30	09 084006	13.75	09 085001	319.50	09 085002	370.25	09 085003	425.00	09 085004	59.50
09 086001	177.31	09 086002	248.57	09 086003	203.63	09 086004	109.20	09 087001	20.00	09 087002	12.00
09 087003	9.00	09 087004	20.00	09 087005	18.33	09 087006	18.33	09 087007	18.33	09 087008	9.98
09 087009	17.71	09 087010	11.96	09 088001	12.50	09 088002	1.38	09 088003	6.60	09 088004	1.25
09 088005	9.11	09 088006	12.17	09 089001	5.50	09 089002	5.00	09 089003	43.02	09 089004	56.43
09 089005	78.95	09 089006	54.94	09 090001	115.98	09 090002	8.00	09 090003	11.20	09 090004	169.55
09 091001	477.78	09 091002	24.00	09 091003	115.96	09 091004	31.76	09 092001	266.67	09 092002	128.00
09 092003	185.00	09 092004	188.24	09 093001	2.90	09 093002	4.00	09 093003	6.90	09 093004	5.00
09 094001	124.31	09 094002	137.22	09 094003	91.81	09 094004	250.00	09 095001	157.50	09 095002	6.00
09 095003	64.80	09 095004	113.51	09 095005	132.50	09 095006	98.28	09 096001	82.32	09 096002	163.69
09 096003	129.17	09 096004	294.29	09 097001	67.90	09 097002	158.00	09 097003	75.50	09 097004	12.00
09 098001	125.00	09 098002	157.00	09 098003	105.00	09 098004	100.00	09 099001	95.00	09 099002	68.00
09 099003	95.00	09 099004	60.00	09 100001	149.00	09 100002	90.00	09 100003	118.09	09 100004	179.00
09 101001	320.00	09 101002	220.00	09 101003	240.00	09 101004	120.00	09 102001	36.62	09 102002	35.21
09 102003	32.39	09 102004	42.26	09 102005	30.97	09 102006	35.17	09 102007	30.99	09 102008	24.47
09 102009	30.63	09 102010	26.23	09 103001	138.89	09 103002	127.19	09 103003	292.86	09 103004	252.63
09 104001	111.70	09 104002	111.60	09 104003	335.71	09 104004	149.00	09 104005	105.32	09 104006	132.32
09 105001	154.53	09 105002	122.67	09 105003	273.33	09 105004	113.33	09 106001	82.90	09 106002	184.61
09 106003	186.60	09 106004	398.67	09 107001	99.00	09 107002	181.33	09 107003	77.00	09 107004	252.00
09 107005	153.00	09 107006	299.99	09 108001	47.00	09 108002	33.00	09 108003	33.00	09 108004	47.00
09 108005	47.00	09 108006	42.00	09 118001	179.90	09 118002	469.00	09 118003	589.00	09 118004	119.99
09 118005</											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 130005	219.00	09 130006	179.90	09 130007	179.00	09 130008	549.00	09 130009	148.96	09 130010	449.00
09 130011	198.00	09 130012	349.00	09 130013	159.90	09 130014	229.00	09 130015	169.90	09 130016	159.00
09 130017	159.90	09 130018	169.90	09 130019	159.90	09 130020	119.00	09 130021	79.90	09 130022	514.00
09 130023	179.00	09 130024	179.00	09 130025	399.00	09 130026	199.00	09 130027	189.00	09 130028	199.00
09 130029	89.90	09 130030	129.90	09 130031	141.98	09 130032	179.00	09 130033	379.00	09 130034	149.99
09 130035	88.00	09 130036	74.00	09 130037	119.90	09 130038	78.00	09 130039	119.00	09 130040	129.00
09 130041	99.90	09 130042	129.00	09 130043	119.90	09 130044	349.00	09 130045	179.00	09 130046	179.00
09 130047	399.00	09 130048	48.00	09 130049	29.90	09 130050	69.00	09 130051	24.90	09 130052	50.00
09 130053	93.90	09 130054	29.90	09 130055	66.90	09 130056	29.90	09 130057	79.90	09 130058	78.00
09 130059	24.90	09 130060	67.15	09 130061	47.00	09 130062	48.00	09 130063	14.90	09 130064	29.90
09 130065	29.90	09 130066	12.90	09 130067	53.90	09 130068	16.92	09 130069	10.02	09 130070	13.52
09 130071	55.00	09 130072	49.08	09 130073	22.90	09 130074	89.90	09 130075	65.00	09 130076	14.90
09 130077	69.50	09 130078	28.90	09 130079	59.90	09 130080	49.90	09 130081	18.00	09 130082	23.40
09 130083	29.90	09 130084	33.00	09 130085	199.00	09 130086	329.00	09 130087	159.90	09 130088	97.40
09 130089	99.90	09 130090	209.00	09 130091	199.90	09 130092	570.63	09 130093	179.00	09 130094	399.00
09 130095	551.40	09 130096	179.86	09 130097	21.90	09 130098	39.00	09 130099	29.50	09 130100	24.90
09 130091	34.90	09 130092	26.90	09 130093	21.90	09 130094	60.82	09 130095	69.90	09 130096	28.98
09 130097	61.92	09 130098	56.50	09 130099	199.00	09 130100	402.26	09 130101	279.90	09 130102	2525.74
09 130103	65.00	09 130104	100.00	09 130105	695.00	09 130106	720.00	09 130107	89.90	09 130108	251.67
09 130109	149.90	09 130110	302.20	09 130111	449.90	09 130112	329.00	09 130113	349.00	09 130114	329.00
09 130115	858.09	09 130116	449.00	09 130117	604.40	09 130118	600.00	09 130119	199.00	09 130120	199.00
09 130121	279.00	09 130122	229.00	09 130123	1009.69	09 130124	449.00	09 130125	240.55	09 130126	607.03
09 130127	569.00	09 130128	385.00	09 130129	445.00	09 130130	490.00	09 130131	650.00	09 130132	486.00
09 130133	440.00	09 130134	480.00	09 130135	199.00	09 130136	1399.00	09 130137	249.00	09 130138	1636.39
09 130139	1099.00	09 130140	250.00	09 130141	1443.76	09 130142	259.00	09 130143	599.00	09 130144	951.21
09 130145	499.00	09 130146	899.00	09 130147	270.00	09 130148	699.00	09 130149	499.00	09 130150	525.86
09 130151	229.00	09 130152	459.00	09 130153	395.00	09 130154	169.00	09 130155	369.00	09 130156	629.00
09 130157	569.00	09 130158	419.00	09 130159	529.00	09 130160	199.00	09 130161	399.00	09 130162	679.00
09 130163	579.00	09 130164	549.00	09 130165	349.00	09 130166	179.00	09 130167	349.00	09 130168	519.00
09 130169	549.00	09 130170	329.00	09 130171	339.00	09 130172	549.00	09 130173	1169.00	09 130174	699.00
09 130175	699.00	09 130176	249.00	09 130177	495.00	09 130178	995.00	09 130179	489.00	09 130180	779.00
09 130181	729.00	09 130182	539.00	09 130183	159.00	09 130184	375.00	09 130185	170.73	09 130186	423.30
09 130187	429.00	09 130188	329.00	09 130189	499.00	09 130190	350.00	09 130191	180.84	09 130192	419.00
09 130193	359.00	09 130194	329.00	09 130195	100.00	09 130196	100.00	09 130197	50.00	09 130198	50.00
09 130199	38.00	09 130200	115.00	09 130201	96.00	09 130202	134.00	09 130203	6.00	09 130204	60.00
09 130205	60.00	09 130206	60.00	09 130207	148.75	09 130208	266.75	09 130209	459.00	09 130210	1149.00
09 130211	194.00	09 130212	319.00	09 130213	199.00	09 130214	399.00	09 130215	359.00	09 130216	2270.87
09 130217	749.00	09 130218	1959.98	09 130219	790.00	09 130220	1944.15	09 130221	390.00	09 130222	945.00
09 130223	119.00	09 130224	550.00	09 130225	4430.70	09 130226	4430.70	09 130227	4430.70	09 130228	4430.70
09 130229	4430.70	09 130230	550.00	09 130231	108.01	09 130232	179.32	09 130233	216.78	09 130234	272.59
09 130235	179.16	09 130236	216.64	09 130237	272.57	09 130238	23.00	09 130239	45.99	09 130240	68.99
09 130241	96.72	09 130242	124.44	09 130243	152.16	09 130244	179.89	09 130245	207.61	09 130246	288.87
09 130247	370.13	09 130248	532.64	09 130249	857.68	09 130250	1182.71	09 130251	1995.29	09 130252	2807.87
09 130253	3457.93	09 130254	3620.45	09 130255	4433.03	09 130256	5245.61	09 130257	6058.19	09 130258	6870.77
09 130259	7683.35	09 130260	10211.24	09 130261	11130.25	09 130262	12049.26	09 130263	12968.27	09 130264	141.07
09 130265	1020.19	09 130266	1507.74	09 130267	2320.32	09 130268	2482.84	09 130269	13887.28	09 130270	14806.22
09 130271	18482.33	09 130272	22158.37	09 130273	25834.41	09 130274	29510.45	09 130275	36862.53	09 130276	15.00
09 130277	15.10	09 130278	8.15	09 130279	8.15	09 130280	103.81	09 130281	657.86	09 130282	0.00
09 130283	0.00	09 130284	0.00	09 130285	0.00	09 130286	0.00	09 130287	0.00	09 130288	0.00
09 130289	0.00	09 130290	0.00	09 130291	0.00	09 130292	15.39	09 130293	10.37	09 130294	15.39
09 130295	10.37	09 130296	17.32	09 130297	4000.00	09 130298	4800.00	09 130299	4800.00	09 130300	2400.00
09 130301	2000.00	09 130302	2800.00	09 130303	1600.00	09 130304	2240.00	09 130305	4800.00	09 130306	5600.00
09 130307	250.00	09 130308	500.00	09 130309	696.00	09 130310	250.00	09 130311	13386.97	09 130312	350.00
09 130313	8999.00	09 130314	10299.00	09 130315	17999.00	09 130316	11227.59	09 130317	11479.50	09 130318	11999.00
09 130319	1474.20	09 130320	2559.00	09 130321	212.00	09 130322	1799.10	09 130323	8599.00	09 130324	7654.00
09 130325	7749.00	09 130326	6998.00	09 130327	3673.89	09 130328	2899.00	09 130329	1999.00	09 130330	2365.00
09 130331	8229.00	09 130332	3899.00	09 130333	2894.00	09 130334	2348.00	09 130335	2319.00	09 130336	4999.00
09 130337	8699.00	09 130338	1899.00	09 130339	15999.00	09 130340	9699.00	09 130341	9749.00	09 130342	18514.00
09 130343	6959.00	09 130344	5789.00	09 130345	11737.06	09 130346	7597.45	09 130347	7199.00	09 130348	8998.98
09 130349	10479.00	09 130350	8449.00	09 130351	6959.00	09 130352	8381.34	09 130353	3289.00	09 130354	9499.00
09 130355	5299.00	09 130356	5999.00	09 130357	4790.00	09 130358	7049.00	09 130359	315.00	09 130360	1299.00
09 130361	1449.00	09 130362	888.99	09 130363	614.00	09 130364	329.00	09 130365	199.00	09 130366	318.00
09 130367	239.00	09 130368	1401.55	09 130369	228.00	09 130370	1009.00	09 130371	509.00	09 130372	1199.00
09 130373	949.00	09 130374	530.00	09 130375	590.00	09 130376	799.00	09 130377	1999.00	09 130378	2099.00
09 130379	1549.00	09 130380	1450.00	09 130381	650.00	09 130382	249.00	09 130383	799.01	09 130384	1649.00
09 130385	11260.31	09 130386	7599.00	09 130387	9499.00	09 130388	4175.00	09 130389	9999.00	09 130390	739.00
09 130391	7499.00	09 130392	4499.00	09 130393	3199.00	09 130394	2799.00	09 130395	4589.00	09 130396	1595.00
09 130397	2599.00	09 130398	1349.00	09 130399	2299.00	09 130400	1599.00	09 130401	599.00	09 130402	2875.00
09 130403	1299.00	09 130404	43.35	09 130405	49.90	09 130406	44.50	09 130407	12.90	09 130408	35.90
09 130409	10.00	09 130410	17.70	09 130411	56.00	09 130412	63.00	09 130413	140.18	09 130414	84.94
09 130415	70.00	09 130416	13.90	09 130417	13.60	09 130418	17.50	09 130419	2.50	09 130420	59.90
09 130421	49.90	09 130422	45.99	09 130423	56.49	09 130424	55.00	09 130425	44.90	09 130426	149.90
09 130427	97.50	09 130428	189.00	09 130429	119.61	09 130430	442.90	09 130431	449.90	09 130432	889.00
09 130433	799.00	09 130434	63.50	09 130435	21.90	09 130436	159.00	09 130437	78.33	09 130438	249.00
09 130439	549.00	09 130440	249.90	09 130441	1199.00	09 130442	122.61	09 130443	1398.99	09 130444	199.00
09 130445	360.61	09 130446	39.90	09 130447	89.00	09 130448	2100.03	09 130449	24.90	09 130450	14.95
09 130451	289.00	09 130452	19.90	09 130453	12.00	09 130454	249.00	09 130455	200.89	09 130456	849.00
09 130457	329.00	09 130458	99.90	09 130459	199.01	09 130460	119.90	09 130461	319.00	09 130462	179.90
09 130463	79.99	09 130464									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 262001	74.90	09 262002	17.90	09 262003	25.00	09 262004	20.00	09 263001	58.21	09 263002	7.00
09 263003	30.50	09 263004	25.88	09 263005	27.99	09 263006	19.50	09 263007	21.00	09 263008	27.50
09 264001	89.00	09 264002	59.50	09 264003	152.00	09 264004	91.00	09 265001	23.00	09 265002	28.24
09 265003	26.90	09 265004	35.72	09 266001	21.65	09 266002	24.90	09 266003	22.25	09 266004	43.75
09 276001	8.50	09 276002	7.50	09 276003	8.50	09 276004	8.50	09 277001	8.50	09 277002	7.50
09 277003	7.50	09 277004	8.50	09 278001	8.50	09 278002	80.00	09 278003	70.00	09 278004	220.00
09 280001	192.00	09 280002	650.00	09 280003	1025.00	09 280004	679.00	09 281001	2221.00	09 281002	2169.00
09 281003	1093.73	09 281004	1458.25	09 282001	126300.00	09 282002	183300.00	09 282003	408900.00	09 282004	187400.00
09 282005	404900.00	09 282006	359900.00	09 282007	322900.00	09 282008	332400.00	09 282009	458200.00	09 282010	221900.00
09 282011	322000.00	09 282012	345400.00	09 283001	4350.00	09 283002	2999.00	09 283003	1667.50	09 283004	2499.00
09 284001	13.16	09 284002	13.16	09 285001	13.95	09 285002	13.95	09 286001	89.85	09 286002	77.78
09 286003	58.14	09 286004	91.97	09 287001	1267.00	09 287002	743.91	09 287003	1360.00	09 287004	2290.00
09 288001	105.00	09 288002	92.80	09 288003	60.00	09 288004	140.00	09 289001	1350.00	09 289002	1899.60
09 289003	2499.80	09 289004	1759.90	09 290001	13187.57	09 290002	13187.56	09 290003	13187.57	09 291001	163.10
09 292001	348.00	09 292002	199.52	09 292003	500.00	09 292004	512.00	09 293001	696.00	09 293002	17000.00
09 293003	406.00	09 293004	232.00	09 294001	90.00	09 294002	200.00	09 294003	70.00	09 294004	90.00
09 295031	128.00	09 295037	61.00	09 295082	61.00	09 295096	110.00	09 295136	102.00	09 296001	20.00
09 296002	20.00	09 306001	1700.00	09 306002	5560.00	09 306003	4116.67	09 306004	3299.83	09 307001	3344.17
09 307002	2904.17	09 307003	2283.33	09 307004	3175.00	09 308001	3625.00	09 308002	3591.67	09 308003	4654.17
09 308004	5061.33	09 309001	2742.50	09 309002	8091.67	09 309003	3650.00	09 309004	5602.00	09 310001	2125.00
09 310002	5116.67	09 310003	4566.67	09 310004	3869.17	09 311001	4510.00	09 311002	990.00	09 311003	3300.00
09 311004	10871.00	09 312001	1127.50	09 312002	2383.33	09 312003	925.00	09 312004	616.67	09 313001	2083.33
09 313002	3175.00	09 313003	2400.00	09 313004	2950.00	09 314001	100.01	09 314002	239.00	09 314003	265.00
09 314004	169.00	09 315001	269.00	09 315002	213.59	09 315003	209.00	09 315004	244.50	09 315005	335.00
09 315006	165.00	09 315007	195.00	09 315008	194.50	09 315009	230.00	09 315010	340.73	09 315011	335.00
09 315012	345.00	09 315013	330.00	09 315014	335.00	09 316001	8.45	09 316002	42.75	09 316003	45.10
09 316004	95.00	09 316005	17.90	09 316006	8.45	09 316007	4.99	09 316008	45.60	09 316009	40.00
09 316010	40.90	09 317001	5608.88	09 317002	3210.54	09 317003	2601.00	09 317004	4006.50	09 317005	15768.50
09 317006	6461.25	09 318001	1021.25	09 318002	1071.00	09 318003	1049.50	09 318004	987.00	09 318005	495.00
09 318006	495.00	09 318007	450.00	09 318008	370.00	09 318009	2046.80	09 318010	1142.00	09 318011	440.00
09 318012	490.00	09 319001	164.00	09 319002	389.00	09 319003	429.00	09 319004	799.00	09 320001	100.00
09 320002	135.00	09 320003	22.00	09 320004	10.00	09 320005	20.00	09 320006	210.00	09 320007	180.00
09 320008	2500.00	09 320009	130.00	09 320010	310.00	09 321001	52.00	09 321002	60.00	09 321003	59.00
09 321004	67.00	09 322001	389.00	09 322002	599.00	09 322003	299.00	09 322004	10.00	09 323001	65.00
09 323002	43.00	09 323003	60.00	09 323004	30.00	09 324001	600.00	09 324002	300.00	09 324003	1980.00
09 324004	4500.00	09 324005	1000.00	09 324006	350.00	09 325001	7.00	09 325002	12.00	09 325003	12.00
09 325004	1580.00	09 326001	28.00	09 326002	27.00	09 326003	48.00	09 326004	42.00	09 327001	30.75
09 327002	108.82	09 327003	40.02	09 327004	38.43	09 328001	119.00	09 328002	119.00	09 328003	104.90
09 328004	85.00	09 328005	90.90	09 328006	39.90	09 328007	35.00	09 328008	38.00	09 328009	179.00
09 328010	120.00	09 329001	3.50	09 329002	1595.00	09 329003	1710.00	09 329004	69.00	09 330001	179.90
09 330002	225.00	09 330003	100.00	09 330004	194.92	09 330005	135.00	09 330006	299.00	09 331001	313.92
09 331002	209.00	09 331003	590.00	09 331004	409.00	09 332001	5650.00	09 332002	65.00	09 332003	750.00
09 332004	4692.32	09 342001	63.00	09 342002	105.00	09 342003	74.00	09 342004	78.00	09 342005	66.00
09 342006	93.00	09 342007	65.00	09 342008	67.00	09 342009	55.00	09 342010	94.00	09 343001	350.00
09 343002	365.00	09 343003	195.00	09 343004	128.00	09 343005	191.00	09 343006	195.00	09 343007	160.00
09 343008	197.00	09 343009	60.00	09 343010	18.00	09 343011	20.00	09 343012	18.00	09 343013	52.00
09 343014	66.69	09 343015	32.00	09 343016	90.00	09 343017	107.00	09 343018	122.00	09 344001	525.00
09 344002	2500.00	09 344003	700.00	09 344004	6500.00	09 345001	13097.00	09 345002	10400.00	09 345003	22977.00
09 345004	18500.00	09 346001	80.00	09 346002	1505.00	09 346003	80.00	09 346004	80.00	09 346005	1470.00
09 346006	1495.00	09 001001	12.00	09 001002	13.00	09 001003	12.00	09 001004	10.00	09 001005	10.90
09 001006	12.00	09 001007	12.00	09 001008	11.00	09 001009	9.60	09 001010	12.00	09 001011	12.00
09 001012	12.00	09 001013	12.00	09 001014	12.00	09 001015	11.00	09 001016	13.00	09 001017	12.00
09 001018	12.00	09 001019	9.90	09 001020	10.00	09 002001	57.14	09 002002	64.23	09 002003	21.90
09 002004	70.30	09 003001	65.63	09 003002	10.85	09 003003	10.90	09 003004	10.00	09 003005	11.00
09 003006	57.18	09 004001	23.23	09 004002	18.00	09 004003	20.00	09 004004	21.00	09 005001	5.00
09 005002	6.00	09 005003	4.00	09 005004	4.00	09 005005	4.00	09 005006	4.00	09 006001	2.00
09 006002	1.50	09 006003	1.30	09 006004	2.00	09 006005	2.00	09 006006	1.25	09 007001	53.02
09 007002	40.07	09 007003	54.63	09 007004	44.12	09 008001	96.00	09 008002	172.50	09 008003	125.70
09 008004	23.25	09 009001	77.90	09 009002	170.00	09 009003	90.00	09 009004	240.00	09 010001	53.76
09 010002	47.96	09 010003	52.68	09 010004	83.94	09 010005	95.21	09 010006	69.17	09 010007	61.73
09 010008	79.14	09 011001	35.25	09 011002	17.50	09 011003	84.21	09 011004	28.00	09 012001	13.00
09 012002	48.06	09 012003	43.55	09 012004	43.87	09 013001	15.99	09 013002	10.90	09 013003	13.50
09 013004	30.93	09 014001	105.38	09 014002	49.62	09 014003	51.53	09 014004	72.26	09 014005	47.78
09 014006	165.40	09 015001	22.70	09 015002	19.90	09 015003	19.50	09 015004	16.25	09 015005	17.61
09 015006	13.89	09 016001	79.50	09 016002	67.50	09 016003	49.40	09 016004	54.00	09 016005	33.40
09 016006	42.25	09 016007	31.40	09 016008	28.40	09 016009	45.50	09 016010	36.50	09 016011	42.00
09 016012	50.00	09 017001	59.90	09 017002	54.00	09 017003	94.00	09 017004	55.70	09 017005	86.00
09 017006	90.00	09 017007	78.25	09 017008	89.50	09 017009	23.00	09 017010	44.00	09 017011	87.90
09 017012	90.00	09 017013	72.00	09 017014	107.00	09 017015	94.90	09 017016	68.00	09 017017	94.00
09 017018	58.15	09 018001	160.00	09 018002	131.50	09 018003	149.50	09 018004	140.00	09 018005	131.50
09 018006	162.90	09 018007	147.90	09 018008	115.00	09 018009	128.00	09 018010	79.00	09 018011	136.00
09 018012	114.00	09 018013	110.00	09 018014	169.90	09 018015	91.90	09 018016	89.75	09 018017	105.00
09 018018	85.00	09 018019	184.90	09 018020	153.73	09 018021	180.00	09 018022	120.00	09 018023	215.84
09 018024	206.50	09 018025	122.00	09 018026	210.50	09 018027	136.00	09 018028	131.50	09 018029	136.00
09 018030	106.00	09 018031	90.00	09 018032	69.00	09 018033	80.00	09 018034	87.15	09 019001	37.90
09 019002	36.00	09 019003	35.00	09 019004	41.90	09 019005	65.00	09 019006	45.00	09 019007	180.00
09 019008	67.90	09 020001	117.50	09 020002	56.15	09 020003	44.00	09 020004	107.00	09 021001	136.93
09 021002	176.50	09 021003	122.00	09 021004	94.50	09 021005	110.35	09 021006	115.52	09 022001	67.00
09 022002	54.48	09 022003	124.00	09 022004	60.00	09 023001	220.00	09 023002	38.65	09 023003	84.70
09 023004	113.00	09 023005	117.90								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 053002	40.00	10 053003	42.25	10 053004	38.15	10 053005	23.25	10 053006	37.00	10 053007	37.68
10 053008	38.50	10 054001	15.00	10 054002	21.00	10 054003	20.25	10 054004	25.20	10 055001	42.23
10 055002	40.00	10 055003	38.75	10 055004	45.70	10 055005	35.50	10 055006	24.25	10 055007	33.00
10 055008	28.00	10 056001	15.60	10 056002	7.90	10 056003	13.00	10 056004	13.95	10 056005	6.63
10 056006	6.63	10 056007	8.50	10 056008	7.75	10 057001	19.15	10 057002	15.25	10 057003	15.00
10 057004	17.80	10 058001	21.15	10 058002	15.00	10 058003	24.79	10 058004	28.43	10 058005	17.55
10 058006	13.30	10 058007	13.00	10 058008	24.65	10 058009	19.95	10 058010	16.20	10 058011	14.13
10 058012	12.50	10 058013	12.50	10 058014	13.00	10 059001	20.25	10 059002	13.50	10 059003	11.88
10 059004	12.58	10 059005	21.85	10 059006	14.13	10 059007	14.00	10 059008	18.80	10 059009	11.00
10 059010	13.00	10 060001	24.60	10 060002	18.00	10 060003	17.50	10 060004	28.68	10 060005	19.00
10 060006	18.00	10 060007	12.00	10 060008	18.75	10 060009	35.55	10 060010	13.38	10 061001	4.50
10 061002	4.13	10 061003	25.55	10 061004	134.08	10 061005	90.00	10 061006	6.50	10 061007	6.40
10 061008	11.85	10 062001	115.00	10 062002	32.38	10 062003	34.75	10 062004	39.14	10 062005	18.75
10 062006	41.25	10 062007	30.50	10 062008	89.00	10 063001	19.00	10 063002	9.50	10 063003	8.75
10 063004	17.75	10 063005	8.75	10 063006	8.50	10 063007	8.13	10 063008	14.50	10 063009	13.00
10 063010	21.80	10 064001	11.25	10 064002	8.00	10 064003	8.18	10 064004	7.63	10 064005	6.00
10 064006	4.25	10 064007	9.65	10 064008	10.00	10 065001	21.65	10 065002	19.50	10 065003	15.25
10 065004	27.40	10 065005	16.13	10 065006	7.38	10 065007	16.10	10 065008	15.25	10 066001	11.28
10 066002	6.00	10 066003	6.50	10 066004	6.55	10 066005	6.25	10 066006	5.00	10 066007	9.50
10 066008	5.50	10 067001	53.25	10 067002	24.25	10 067003	26.50	10 067004	40.95	10 067005	25.00
10 067006	31.25	10 067007	39.05	10 067008	23.25	10 068001	25.90	10 068002	30.03	10 068003	18.50
10 068004	27.90	10 068005	22.00	10 068006	21.00	10 068007	20.00	10 068008	17.25	10 069001	17.70
10 069002	12.25	10 069003	13.25	10 069004	19.80	10 070001	30.93	10 070002	37.30	10 070003	20.00
10 070004	28.54	10 070005	20.50	10 070006	20.75	10 070007	16.75	10 070008	20.50	10 071001	23.60
10 071002	14.75	10 071003	13.25	10 071004	24.91	10 071005	43.95	10 072002	46.10	10 072003	27.50
10 072004	21.15	10 073001	48.90	10 073002	31.00	10 073003	39.90	10 073004	26.25	10 074001	45.44
10 074002	46.56	10 074003	18.78	10 074004	22.50	10 074005	26.78	10 074006	27.27	10 074007	17.75
10 074008	28.00	10 075001	22.64	10 075002	35.18	10 075003	35.00	10 075004	76.80	10 076001	23.02
10 076002	19.61	10 076003	25.00	10 076004	22.09	10 077001	148.75	10 077002	232.50	10 077003	249.50
10 077004	112.50	10 077005	130.00	10 077006	60.00	10 077007	137.90	10 077008	80.00	10 078001	19.00
10 078002	22.00	10 078003	18.00	10 078004	16.25	10 079001	40.91	10 079002	23.42	10 079003	31.82
10 079004	31.82	10 080001	29.55	10 080002	24.44	10 080003	25.00	10 080004	26.25	10 081001	38.90
10 081002	31.25	10 081003	36.25	10 081004	44.26	10 081005	53.70	10 081006	43.62	10 082001	79.65
10 082002	92.92	10 082003	69.91	10 082004	93.31	10 083001	24.93	10 083002	15.90	10 083003	23.33
10 083004	106.84	10 083005	28.57	10 083006	51.86	10 084001	20.85	10 084002	15.50	10 084003	16.50
10 084004	17.50	10 084005	12.00	10 084006	12.50	10 085001	364.71	10 085002	332.50	10 085003	604.17
10 085004	241.67	10 086001	203.74	10 086002	182.50	10 086003	165.00	10 086004	190.52	10 087001	23.94
10 087002	9.60	10 087003	11.25	10 087004	16.67	10 087005	13.33	10 087006	13.00	10 087007	9.00
10 087008	6.76	10 087009	14.17	10 087010	14.17	10 088001	5.52	10 088002	11.40	10 088003	6.03
10 088004	7.33	10 088005	7.22	10 088006	6.50	10 088007	7.33	10 088008	11.00	10 089001	78.95
10 089002	38.10	10 089003	62.82	10 089004	77.37	10 090001	181.82	10 090002	6.50	10 090003	9.00
10 090004	135.23	10 091001	482.50	10 091002	396.67	10 091003	450.00	10 091004	1205.26	10 092001	178.82
10 092002	179.49	10 092003	243.90	10 092004	136.84	10 093001	300.00	10 093002	253.33	10 093003	34.50
10 093004	47.00	10 094001	122.22	10 094002	126.72	10 094003	95.94	10 094004	73.75	10 095001	124.13
10 095002	18.50	10 095003	118.65	10 095004	31.00	10 095005	6.63	10 095006	144.12	10 096001	384.00
10 096002	280.00	10 096003	111.91	10 096004	171.19	10 097001	74.45	10 097002	104.96	10 097003	95.00
10 097004	39.90	10 098001	78.00	10 098002	128.00	10 098003	82.00	10 098004	69.00	10 099001	260.00
10 099002	260.00	10 099003	260.00	10 099004	260.00	10 100001	145.00	10 100002	208.00	10 100003	96.51
10 100004	164.00	10 101001	140.00	10 101002	180.00	10 101003	150.00	10 101004	190.00	10 102001	42.96
10 102002	25.00	10 102003	25.00	10 102004	41.54	10 102005	33.80	10 102006	30.26	10 102007	33.80
10 102008	35.21	10 102009	32.39	10 102010	39.44	10 103001	175.00	10 103002	126.26	10 103003	184.21
10 103004	157.86	10 104001	115.95	10 104002	143.59	10 104003	305.33	10 104004	235.72	10 104005	147.80
10 104006	398.58	10 105001	56.83	10 105002	129.33	10 105003	55.00	10 105004	157.33	10 106001	77.00
10 106002	192.00	10 106003	345.32	10 106004	145.00	10 107001	135.00	10 107002	188.00	10 107003	95.00
10 107004	163.16	10 107005	234.67	10 107006	190.66	10 108001	47.00	10 108002	47.00	10 108003	47.00
10 108004	39.00	10 108005	39.00	10 108006	39.00	10 118001	228.00	10 118002	228.00	10 118003	529.00
10 118004	949.00	10 118005	529.00	10 118006	198.00	10 118007	179.00	10 118008	101.37	10 118009	449.00
10 118010	639.00	10 118011	199.00	10 118012	249.00	10 119001	379.00	10 119002	129.00	10 119003	71.21
10 119004	78.00	10 119005	128.00	10 119006	49.90	10 119007	199.00	10 119008	129.00	10 119009	119.90
10 119010	94.90	10 119011	54.16	10 119012	99.00	10 120001	109.00	10 120002	28.00	10 120003	69.00
10 120004	28.00	10 120005	47.50	10 120006	59.90	10 120007	9.99	10 120008	20.08	10 120009	29.90
10 120010	59.90	10 120011	89.00	10 120012	39.00	10 121001	1049.00	10 121002	899.00	10 121003	188.00
10 121004	529.00	10 121005	178.00	10 121006	288.00	10 121007	248.00	10 121008	329.00	10 121009	129.90
10 121010	139.99	10 121011	274.45	10 121012	196.72	10 121013	969.00	10 121014	899.00	10 121015	178.00
10 121016	198.00	10 121017	198.00	10 121018	189.00	10 121019	219.00	10 121020	219.90	10 121021	257.57
10 121022	339.00	10 121023	299.00	10 121024	179.00	10 122001	319.35	10 122002	279.90	10 122003	1799.00
10 122004	1999.00	10 122005	1290.00	10 122006	1690.00	10 122007	479.99	10 122008	449.99	10 122009	2990.00
10 122010	2190.00	10 122011	449.99	10 122012	501.95	10 123001	1499.00	10 123002	549.00	10 123003	59.48
10 123004	100.50	10 123005	79.00	10 123006	248.00	10 123007	59.00	10 123008	499.00	10 123009	79.90
10 123010	136.66	10 123011	224.58	10 123012	199.00	10 124001	399.00	10 124002	198.00	10 124003	128.00
10 124004	178.00	10 124005	158.00	10 124006	298.00	10 124007	159.99	10 124008	80.12	10 124009	219.00
10 124010	129.00	10 124011	189.00	10 124012	94.50	10 125001	159.00	10 125002	99.00	10 125003	228.00
10 125004	88.00	10 125005	169.90	10 125006	189.90	10 125007	20.10	10 125008	279.00	10 125009	229.00
10 125010	79.90	10 125011	59.60	10 125012	69.90	10 126001	27.90	10 126002	28.00	10 126003	24.00
10 126004	94.00	10 126005	99.90	10 126006	19.90	10 126007	39.00	10 126008	19.90	10 126009	85.00
10 126010	19.90	10 126011	179.90	10 126012	194.00	10 127001	499.00	10 127002	599.00	10 127003	529.00
10 127004	198.00	10 127005	248.00	10 127006	318.00	10 127007	348.00	10 127008	228.00	10 127009	899.00
10 127010	329.00	10 127011	129.99	10 127012	129.00	10 127013	149.00	10 127014	179.99	10 127015	499.00
10 127016	248.00	10 127017	225.43	10 127018	229.00	10 127019	249.00	10 127020	149.90	10 127021	187.03
10 127022	249.00	10 127023	229.00	10 127024	205.74	10 128001	999.00	10 128002	1299.00	10 128003	1449.00
10 128004	1299.00	10 128005	999.00	10 128006	599.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 139010	139.00	10 139011	1099.00	10 139012	499.00	10 140001	369.00	10 140002	492.83	10 140003	310.00
10 140004	579.00	10 140005	219.00	10 140006	549.00	10 140007	179.00	10 140008	289.00	10 140009	309.00
10 140010	192.00	10 140011	294.49	10 140012	399.00	10 141001	535.00	10 141002	619.00	10 141003	589.00
10 141004	599.00	10 141005	499.00	10 141006	619.00	10 141007	699.00	10 141008	109.00	10 141009	192.00
10 141010	385.00	10 141011	299.00	10 141012	289.00	10 142001	1159.00	10 142002	1129.00	10 142003	369.00
10 142004	649.00	10 142005	279.00	10 142006	350.00	10 142007	809.00	10 142008	369.00	10 142009	729.00
10 142010	695.00	10 142011	719.00	10 142012	769.00	10 143001	299.00	10 143002	449.00	10 143003	339.50
10 143004	181.56	10 143005	219.00	10 143006	314.50	10 143007	25.00	10 143008	39.00	10 143009	59.00
10 143010	69.00	10 143011	229.88	10 143012	159.61	10 144001	160.00	10 144002	11.50	10 144003	45.00
10 144004	10.50	10 145001	66.00	10 145002	72.00	10 145003	78.00	10 145004	90.00	10 146001	50.00
10 146002	64.00	10 146003	20.00	10 146004	47.00	10 147001	2299.00	10 147002	444.38	10 147003	373.00
10 147004	198.60	10 147005	138.00	10 147006	228.00	10 147007	999.00	10 147008	49.53	10 147009	649.00
10 147010	849.00	10 147011	349.00	10 147012	319.00	10 148001	1659.00	10 148002	969.00	10 148003	398.00
10 148004	129.00	10 148005	179.90	10 148010	298.00	10 158001	3214.07	10 158002	3214.07	10 158003	3214.07
10 158004	3214.07	10 158005	3214.07	10 158006	3214.07	10 159001	113.98	10 160001	185.09	10 160002	427.23
10 160003	582.09	10 160004	862.67	10 160005	1294.65	10 160006	1765.61	10 161001	23.00	10 161002	45.99
10 161003	68.99	10 161004	96.72	10 161005	124.44	10 161006	173.58	10 161007	254.83	10 161008	336.09
10 161009	417.35	10 161010	498.61	10 161011	1194.50	10 161012	1558.62	10 161013	1922.75	10 161014	2833.06
10 161015	3743.37	10 161016	4471.61	10 161017	4653.68	10 161018	5563.99	10 161019	6474.30	10 161020	7384.61
10 161021	8294.92	10 161022	9205.23	10 161023	10115.54	10 161024	11025.85	10 161025	11936.16	10 161026	12846.47
10 161027	141.07	10 161028	2286.87	10 161029	2286.87	10 161030	3197.18	10 161031	3379.24	10 161032	13756.78
10 161033	14667.09	10 161034	18308.33	10 161035	21949.57	10 161036	25590.81	10 161037	29232.05	10 161038	36514.53
10 162001	14.60	10 162002	14.60	10 162003	7.88	10 162004	7.88	10 163001	215.05	10 164001	77.12
10 165001	697.20	10 166001	0.00	10 166002	0.00	10 166003	0.00	10 166004	0.00	10 166005	0.00
10 166006	0.00	10 166007	0.00	10 166008	0.00	10 166009	0.00	10 166010	0.00	10 167001	15.30
10 167002	10.37	10 167003	15.39	10 167004	10.37	10 168005	17.32	10 168006	450.00	10 168007	850.00
10 168003	1000.00	10 168004	1000.00	10 168005	250.00	10 168006	600.00	10 168007	1000.00	10 168008	700.00
10 168009	600.00	10 168010	550.00	10 169001	60.00	10 169002	65.00	10 169003	50.00	10 169004	2100.00
10 169005	700.00	10 169006	5000.00	10 179001	11999.00	10 179002	39242.26	10 179003	24605.56	10 179004	6799.50
10 179005	4499.00	10 179006	15661.34	10 180001	498.00	10 180002	2799.00	10 180003	1658.00	10 180004	2199.00
10 181001	4799.00	10 181002	5576.44	10 181003	8199.50	10 181004	4190.00	10 182001	1258.00	10 182002	5056.41
10 182003	2199.50	10 182004	4599.00	10 183001	1599.00	10 183002	1299.00	10 183003	3899.00	10 183004	1599.00
10 184001	4444.50	10 184002	1499.00	10 184003	799.00	10 184004	11999.00	10 185001	26899.00	10 185002	8025.00
10 185003	7330.93	10 185004	9374.50	10 186001	8994.63	10 186002	8025.97	10 186003	16597.00	10 186004	5750.00
10 187001	7599.00	10 187002	13699.00	10 187003	4899.00	10 187004	6990.00	10 188001	4995.00	10 188002	6999.00
10 188003	7699.00	10 188004	5200.00	10 189001	8106.00	10 189002	9792.50	10 189003	11211.00	10 189004	6347.00
10 190001	689.69	10 190002	1590.00	10 190003	1899.00	10 190004	3984.38	10 191001	239.00	10 191002	269.00
10 191003	1149.00	10 191004	438.00	10 191005	449.00	10 191006	270.00	10 192001	438.00	10 192002	1098.00
10 192003	369.00	10 192004	369.00	10 193001	1457.05	10 193002	749.00	10 193003	679.00	10 193004	499.00
10 194001	1790.00	10 194002	2499.00	10 194003	1390.00	10 194004	1698.00	10 195001	699.00	10 195002	219.00
10 195003	799.01	10 195004	429.00	10 196001	11260.31	10 197001	3299.00	10 197002	9999.00	10 197003	4179.00
10 197004	5399.00	10 197005	5610.00	10 197006	4999.00	10 198001	3999.00	10 198002	2699.01	10 198003	5399.00
10 198004	3250.00	10 198005	548.00	10 198006	1399.00	10 198007	1999.00	10 198008	2999.00	10 199001	549.00
10 199002	3199.00	10 199003	1399.00	10 199004	1599.00	10 200001	189.00	10 200002	28.69	10 200003	27.00
10 200004	12.00	10 201001	37.00	10 201002	18.00	10 201003	27.50	10 201004	17.00	10 202001	59.33
10 202002	87.50	10 202003	99.00	10 202004	84.00	10 203001	12.00	10 203002	16.00	10 203003	16.00
10 203004	10.00	10 204001	50.00	10 204002	73.00	10 204003	12.90	10 204004	91.00	10 205001	47.90
10 205002	66.90	10 206001	499.00	10 206002	399.00	10 206003	729.00	10 206004	279.00	10 207001	386.18
10 207002	184.90	10 207003	1464.13	10 207004	2299.00	10 208001	136.50	10 208002	22.00	10 208003	64.80
10 208004	61.50	10 209001	211.90	10 209002	879.00	10 209003	316.81	10 209004	1599.00	10 209005	269.00
10 209006	269.00	10 209007	294.00	10 209008	999.00	10 210001	6.00	10 210002	14.80	10 210003	17.90
10 210004	229.00	10 210005	15.90	10 210006	99.90	10 210007	15.93	10 210008	549.00	10 211001	179.00
10 211002	619.00	10 211003	195.03	10 211004	799.01	10 212001	199.00	10 212002	199.01	10 212003	59.00
10 212004	79.00	10 213001	115.00	10 213002	1159.00	10 213003	255.00	10 213004	54.90	10 214001	22.11
10 214002	25.56	10 214003	23.90	10 214004	20.00	10 214005	25.00	10 214006	29.20	10 214007	46.00
10 214008	29.00	10 215001	12.11	10 215002	36.37	10 215003	24.75	10 215004	11.76	10 215005	20.71
10 215006	9.03	10 216001	16.75	10 216002	10.42	10 216003	7.79	10 216004	5.87	10 217001	23.75
10 217002	11.75	10 217003	25.95	10 217004	30.00	10 217005	28.29	10 217006	32.50	10 218001	53.00
10 218002	32.50	10 218003	51.25	10 218004	17.90	10 219001	58.00	10 219002	55.50	10 219003	57.00
10 219004	37.00	10 229001	230.46	10 229002	301.50	10 229003	255.32	10 229004	468.48	10 229005	943.84
10 229006	847.75	10 229007	690.17	10 229008	235.50	10 229009	245.00	10 229010	1210.00	10 229011	1392.00
10 229012	266.50	10 229013	345.50	10 229014	307.50	10 229015	492.36	10 229016	509.00	10 230001	309.68
10 230002	304.95	10 230003	265.00	10 230004	206.13	10 230005	556.66	10 230006	92.78	10 231001	345.08
10 231002	576.48	10 231003	659.50	10 231004	244.00	10 232001	62.04	10 232002	331.65	10 232003	168.24
10 232004	51.04	10 233001	228.00	10 233002	116.90	10 233003	156.70	10 233004	308.90	10 233005	280.00
10 233006	43.55	10 234001	647.45	10 234002	545.80	10 234003	200.00	10 234004	242.00	10 235001	93.00
10 235002	169.59	10 235003	214.41	10 235004	525.02	10 236001	16.44	10 236002	24.78	10 236003	23.00
10 236004	60.00	10 237001	30.30	10 237002	34.99	10 237003	52.94	10 237004	27.00	10 238001	159.98
10 238002	392.90	10 238003	192.50	10 238004	432.00	10 239001	118.00	10 239002	71.00	10 239003	152.00
10 239004	110.00	10 240001	106.00	10 240002	152.86	10 240003	61.00	10 240004	186.38	10 241001	128.50
10 241002	824.90	10 241003	158.90	10 241004	299.70	10 242001	290.85	10 242002	455.28	10 242003	410.00
10 242004	349.17	10 243001	1350.00	10 243002	400.00	10 243003	589.00	10 243004	2200.00	10 244001	1800.00
10 244002	250.00	10 244003	2500.00	10 244004	7500.00	10 244005	400.00	10 244006	300.00	10 244007	400.00
10 244008	500.00	10 245001	500.00	10 245002	300.00	10 245003	500.00	10 245004	500.00	10 245005	400.00
10 245006	400.00	10 245007	700.00	10 245008	500.00	10 246001	1441.00	10 246002	700.00	10 246003	3245.00
10 246004	970.00	10 247001	25500.00	10 247002	2000.00	10 247003	37098.00	10 247004	19000.00	10 248001	5000.00
10 248002	950.00	10 248003	14000.00	10 248004	10800.00	10 249001	392.00	10 249002	1068.00	10 249003	2950.00
10 249004	450.00	10 250001	1365.00	10 250002	3048.00	10 250003	3020.00	10 250004	6116.00	10 251001	162.00
10 251002	130.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 316005	49.90	10 316006	57.00	10 316007	99.50	10 316008	1.80	10 316009	29.90	10 316010	19.50
10 317001	3251.50	10 317002	1995.00	10 317003	2965.63	10 317004	5164.65	10 317005	7410.63	10 317006	3620.38
10 318001	2041.50	10 318002	908.00	10 318003	1026.00	10 318004	1403.00	10 318005	790.00	10 318006	1133.00
10 318007	1065.50	10 318008	1950.00	10 318009	1100.00	10 318010	610.00	10 318011	550.00	10 318012	400.00
10 318013	1299.00	10 318014	579.00	10 318015	547.00	10 318016	1244.67	10 318017	474.50	10 318018	654.00
10 318019	860.00	10 318020	406.00	10 319001	340.00	10 319002	209.00	10 319003	439.50	10 319004	429.00
10 320001	10.00	10 320002	43.00	10 320003	10.00	10 320004	54.50	10 320005	150.00	10 320006	283.00
10 320007	87.00	10 320008	89.00	10 320009	100.00	10 320010	470.00	10 321001	57.00	10 321002	61.00
10 321003	69.00	10 321004	61.00	10 322001	8.00	10 322002	389.00	10 322003	519.00	10 322004	389.00
10 323001	78.00	10 323002	40.00	10 323003	30.00	10 323004	70.00	10 324001	2550.00	10 324002	2950.00
10 324003	950.00	10 324004	2300.00	10 324005	980.00	10 324006	520.00	10 325001	10.00	10 325002	10.00
10 325003	7.00	10 325004	8.00	10 326001	23.00	10 326002	25.00	10 326003	42.00	10 326004	37.00
10 327001	64.00	10 327002	44.67	10 327003	66.00	10 327004	29.00	10 328001	273.81	10 328002	190.00
10 328003	159.90	10 328004	255.00	10 328005	359.00	10 328006	379.03	10 328007	239.00	10 328008	20.00
10 328009	42.90	10 328010	87.46	10 329001	4199.00	10 329002	12.30	10 329003	1.90	10 329004	70.00
10 330001	479.00	10 330002	208.00	10 330003	247.00	10 330004	99.00	10 330005	15.32	10 330006	460.43
10 331001	109.90	10 331002	105.00	10 331003	129.00	10 331004	329.00	10 332001	599.00	10 332002	1650.00
10 332003	2899.00	10 332004	3289.30	10 342001	174.00	10 342002	33.00	10 342003	75.00	10 342004	53.00
10 342005	33.00	10 342006	107.00	10 342007	30.00	10 342008	57.00	10 342009	46.00	10 342010	72.00
10 343001	265.00	10 343002	201.00	10 343003	155.00	10 343004	129.00	10 343005	230.00	10 343006	169.00
10 343007	186.01	10 343008	287.06	10 343009	35.00	10 343010	42.50	10 343011	68.00	10 343012	50.00
10 343013	76.00	10 343014	30.00	10 343015	38.00	10 343016	76.00	10 343017	171.00	10 343018	179.00
10 344001	3250.00	10 344002	4500.00	10 344003	11000.00	10 344004	300.00	10 345001	28000.00	10 345002	21795.00
10 345003	38000.00	10 345004	19000.00	10 346001	127.00	10 346002	127.00	10 346003	1095.00	10 346004	127.00
10 346005	127.00	10 346006	1505.00	11 001001	10.00	11 001002	14.67	11 001003	12.00	11 001004	9.60
11 001005	10.00	11 001006	10.00	11 001007	12.00	11 001008	10.00	11 001009	12.00	11 001010	19.00
11 001011	11.00	11 001012	10.00	11 001013	12.00	11 001014	8.90	11 001015	10.00	11 001016	16.00
11 001017	10.00	11 001018	10.00	11 001019	11.00	11 001020	13.00	11 001021	10.00	11 001022	11.00
11 001023	10.00	11 001024	10.00	11 001025	11.00	11 001026	9.50	11 001027	13.00	11 001028	10.00
11 001029	8.40	11 001030	13.00	11 002001	56.67	11 002002	47.78	11 002003	66.70	11 002004	41.35
11 002005	43.21	11 002006	58.57	11 003001	10.90	11 003002	10.90	11 003003	10.10	11 003004	9.00
11 003005	10.00	11 003006	10.00	11 003007	57.65	11 003008	9.00	11 003009	54.00	11 004001	21.80
11 004002	20.00	11 004003	35.40	11 004004	23.00	11 004005	82.35	11 004006	83.53	11 005001	5.00
11 005002	5.50	11 005003	6.00	11 005004	6.00	11 005005	4.00	11 005006	4.00	11 005007	4.00
11 005008	6.50	11 005009	3.65	11 006001	1.50	11 006002	1.20	11 006003	1.50	11 006004	1.40
11 006005	1.50	11 006006	2.00	11 006007	1.30	11 006008	2.00	11 006009	1.15	11 007001	41.18
11 007002	90.48	11 007003	51.63	11 007004	40.63	11 007005	53.79	11 007006	58.68	11 008001	111.20
11 008002	100.00	11 008003	90.48	11 008004	138.00	11 008005	91.72	11 008006	130.00	11 009001	170.00
11 009002	106.00	11 009003	69.00	11 009004	95.00	11 009005	81.50	11 009006	210.00	11 010001	69.71
11 010002	200.00	11 010003	50.49	11 010004	53.40	11 010005	128.71	11 010006	47.96	11 010007	79.88
11 010008	58.43	11 010009	42.05	11 010010	86.95	11 010011	65.26	11 010012	46.14	11 011001	35.50
11 011002	19.25	11 011003	26.82	11 011004	25.00	11 011005	30.00	11 011006	22.27	11 012001	40.35
11 012002	17.00	11 012003	43.55	11 012004	24.00	11 012005	43.55	11 012006	16.00	11 013001	15.00
11 013002	8.20	11 013003	8.33	11 013004	29.44	11 013005	78.59	11 013006	40.44	11 014001	67.75
11 014002	71.25	11 014003	250.54	11 014004	66.28	11 014005	123.54	11 014006	48.49	11 015001	51.91
11 014008	65.69	11 015009	51.25	11 015001	74.46	11 015002	19.00	11 015003	19.00	11 015004	19.00
11 015005	21.67	11 015006	31.67	11 015007	15.00	11 015008	12.80	11 015009	20.00	11 016001	67.75
11 016002	70.00	11 016003	46.00	11 016004	45.00	11 016005	75.35	11 016006	52.00	11 016007	30.00
11 016008	35.75	11 016009	47.75	11 016010	40.00	11 016011	36.50	11 016012	27.65	11 016013	30.00
11 016014	37.00	11 016015	46.50	11 016016	31.75	11 016017	30.20	11 016018	33.75	11 017001	70.25
11 017002	74.00	11 017003	90.00	11 017004	84.00	11 017005	70.95	11 017006	82.68	11 017007	76.00
11 017008	62.00	11 017009	96.00	11 017010	82.65	11 017011	74.35	11 017012	69.58	11 017013	74.25
11 017014	30.00	11 017015	69.98	11 017016	80.00	11 017017	82.50	11 017018	62.00	11 017019	94.00
11 017020	107.00	11 017021	97.98	11 017022	67.50	11 017023	75.00	11 017024	52.25	11 017025	86.90
11 017026	74.50	11 017027	84.00	11 018001	136.00	11 018002	119.00	11 018003	135.00	11 018004	140.00
11 018005	151.20	11 018006	150.75	11 018007	131.25	11 018008	123.40	11 018009	128.50	11 018010	99.50
11 018011	90.00	11 018012	147.90	11 018013	89.40	11 018014	112.50	11 018015	120.00	11 018016	97.75
11 018017	174.00	11 018018	174.68	11 018019	120.00	11 018020	85.40	11 018021	143.50	11 018022	92.00
11 018023	78.00	11 018024	74.00	11 018025	89.40	11 018026	86.00	11 018027	59.25	11 018028	331.00
11 018029	240.00	11 018030	195.25	11 018031	170.00	11 018032	150.00	11 018033	187.00	11 018034	180.00
11 018035	151.50	11 018036	149.75	11 018037	196.25	11 018038	199.90	11 018039	125.20	11 018040	120.00
11 018041	144.00	11 018042	139.25	11 018043	120.00	11 018044	165.00	11 018045	98.00	11 018046	119.00
11 018047	174.00	11 018048	164.20	11 018049	76.00	11 018050	93.25	11 018051	84.00	11 019001	36.00
11 019002	40.00	11 019003	44.40	11 019004	37.90	11 019005	60.00	11 019006	60.00	11 019007	66.00
11 019008	64.00	11 019009	50.00	11 019010	70.00	11 019011	54.45	11 019012	59.50	11 020001	118.00
11 020002	175.90	11 020003	155.00	11 020004	74.75	11 020005	74.00	11 020006	19.00	11 021001	152.00
11 021002	126.00	11 021003	85.75	11 021004	115.00	11 021005	260.00	11 021006	60.90	11 021007	112.66
11 021008	105.00	11 021009	344.00	11 022001	60.55	11 022002	61.25	11 022003	58.00	11 022004	27.90
11 022005	50.00	11 022006	67.67	11 023001	80.00	11 023002	84.90	11 023003	70.00	11 023004	151.25
11 023005	72.50	11 023006	118.50	11 023007	105.00	11 023008	119.73	11 023009	88.75	11 023010	79.50
11 023011	91.00	11 023012	100.00	11 023013	84.00	11 023014	794.29	11 023015	187.50	11 024001	346.67
11 024002	186.15	11 024003	211.77	11 024004	138.00	11 024005	208.00	11 024006	79.93	11 025001	47.25
11 025002	95.00	11 025003	80.00	11 025004	73.65	11 025005	29.90	11 025006	78.75	11 025007	71.40
11 025008	50.00	11 025009	60.00	11 025010	59.20	11 025011	70.00	11 025012	53.75	11 025013	164.90
11 025014	218.50	11 025015	210.00	11 025016	110.00	11 025017	220.00	11 025018	175.00	11 025019	112.25
11 025020	175.00	11 025021	159.00	11 025022	122.25	11 025023	180.00	11 025024	65.00	11 026001	269.00
11 026002	160.00	11 026003	159.85	11 026004	206.50	11 026005	260.00	11 026006	135.00	11 027001	99.00
11 027002	21.25	11 027003	70.40	11 027004	99.00	11 027005	68.25	11 027006	36.25	11 028001	51.76
11 028002	58.35	11 028003	48.75	11 028004	45.23	11 028005	70.68	11 028006	92.86	11 028007	92.31
11 028008	86.25	11 028009	46.43	11 029001	471.43	11 029002	141.46	11 029003	422.35	11 029004	425.71
11 029005	424.53	11 029006	215.22	11 030001	16.14	11 030002	16.90	11 030003	11.05		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 049008	8.20	11 049009	6.00	11 049010	7.00	11 049011	6.00	11 049012	8.00	11 050001	24.15
11 050002	16.00	11 050003	20.00	11 050004	17.13	11 050005	16.90	11 050006	20.80	11 050007	15.00
11 050008	16.50	11 050009	21.00	11 050010	23.40	11 050011	15.50	11 050012	19.00	11 051001	22.65
11 051002	28.75	11 051003	22.50	11 051004	24.13	11 051005	19.15	11 051006	20.65	11 051007	19.90
11 051008	19.50	11 051009	22.40	11 051010	27.59	11 051011	18.00	11 051012	14.50	11 052001	85.00
11 052002	60.00	11 052003	45.00	11 052004	102.60	11 052005	58.13	11 052006	59.00	11 052007	70.50
11 052008	80.00	11 052009	100.00	11 052010	95.00	11 052011	102.50	11 052012	90.00	11 053001	40.00
11 053002	35.50	11 053003	40.00	11 053004	51.03	11 053005	31.65	11 053006	34.90	11 053007	36.25
11 053008	43.90	11 053009	40.00	11 053010	43.90	11 053011	34.50	11 053012	39.50	11 054001	22.40
11 054002	16.25	11 054003	16.00	11 054004	13.75	11 054005	15.20	11 054006	18.68	11 055001	50.95
11 055002	65.00	11 055003	30.00	11 055004	42.78	11 055005	48.50	11 055006	49.70	11 055007	30.00
11 055008	39.90	11 055009	30.00	11 055010	23.75	11 055011	65.00	11 055012	35.00	11 056001	13.40
11 056002	10.00	11 056003	9.38	11 056004	12.23	11 056005	10.40	11 056006	10.58	11 056007	11.40
11 056008	11.75	11 056009	13.90	11 056010	12.50	11 056011	9.00	11 056012	10.00	11 057001	18.65
11 057002	23.00	11 057003	25.00	11 057004	19.40	11 057005	15.90	11 057006	13.50	11 058001	25.40
11 058002	26.18	11 058003	15.50	11 058004	19.68	11 058005	14.00	11 058006	19.40	11 058007	11.00
11 058008	19.40	11 058009	16.90	11 058010	13.75	11 058011	30.00	11 058012	14.00	11 058013	19.50
11 058014	14.00	11 058015	12.25	11 058016	13.50	11 058017	22.65	11 058018	12.75	11 058019	12.00
11 058020	18.00	11 058021	18.50	11 059001	19.05	11 059002	10.50	11 059003	12.00	11 059004	16.45
11 059005	16.25	11 059006	19.35	11 059007	14.00	11 059008	20.70	11 059009	14.50	11 059010	10.00
11 059011	12.00	11 059012	12.25	11 059013	16.85	11 059014	18.25	11 059015	14.25	11 060001	29.15
11 060002	15.25	11 060003	13.50	11 060004	30.53	11 060005	22.90	11 060006	25.20	11 060007	14.50
11 060008	27.90	11 060009	14.50	11 060010	18.00	11 060011	17.25	11 060012	30.40	11 060013	13.75
11 060014	18.00	11 060015	20.50	11 061001	7.00	11 061002	5.50	11 061003	5.00	11 061004	10.50
11 061005	105.00	11 061006	18.00	11 062001	4.95	11 062002	134.60	11 061009	3.25	11 061010	3.00
11 061011	5.00	11 062012	19.55	11 062001	42.90	11 062002	27.75	11 062003	21.70	11 062004	67.50
11 062005	31.65	11 062006	22.25	11 062007	57.50	11 062008	62.50	11 062009	27.50	11 062010	41.90
11 062011	27.00	11 062012	39.00	11 063001	21.90	11 063002	12.75	11 063003	13.25	11 063004	19.68
11 063005	16.26	11 063006	14.95	11 063007	16.20	11 063008	16.00	11 063009	14.50	11 063010	12.75
11 063011	21.90	11 063012	17.00	11 063013	12.50	11 063014	14.50	11 063015	14.25	11 064001	10.00
11 064002	9.50	11 064003	6.20	11 064004	7.55	11 064005	5.38	11 064006	8.65	11 064007	8.50
11 064008	7.20	11 064009	12.50	11 064010	7.15	11 064011	10.75	11 064012	7.25	11 065001	25.40
11 065002	18.00	11 065003	17.50	11 065004	22.63	11 065005	17.65	11 065006	15.65	11 065007	16.50
11 065008	17.75	11 065009	22.00	11 065010	25.90	11 065011	19.50	11 065012	17.00	11 066001	11.90
11 066002	8.00	11 066003	8.50	11 066004	11.85	11 066005	9.40	11 066006	9.45	11 066007	8.00
11 066008	11.50	11 066009	11.90	11 066010	12.00	11 066011	7.75	11 066012	10.00	11 067001	44.90
11 067002	35.00	11 067003	41.40	11 067004	55.13	11 067005	39.40	11 067006	39.15	11 067007	42.50
11 067008	59.00	11 067009	65.00	11 067010	45.90	11 067011	56.25	11 067012	43.50	11 068001	25.90
11 068002	2.00	11 068003	1.20	11 068004	20.88	11 068005	20.39	11 068006	23.58	11 068007	0.96
11 068008	22.48	11 068009	22.90	11 068010	2.38	11 068011	15.95	11 068012	1.75	11 069001	16.65
11 069002	16.00	11 069003	13.00	11 069004	17.10	11 069005	14.41	11 069006	11.00	11 070001	36.90
11 070002	18.25	11 070003	18.25	11 070004	32.43	11 070005	28.65	11 070006	20.00	11 070007	16.50
11 070008	18.75	11 070009	23.50	11 070010	37.90	11 070011	18.50	11 070012	19.50	11 071001	20.90
11 071002	18.50	11 071003	16.25	11 071004	21.00	11 071005	14.73	11 071006	13.50	11 072001	37.65
11 072002	21.25	11 072003	18.50	11 072004	21.50	11 072005	24.90	11 072006	34.85	11 073001	46.15
11 073002	27.50	11 073003	24.75	11 073004	25.50	11 073005	49.40	11 073006	33.30	11 074001	25.90
11 074002	18.00	11 074003	34.00	11 074004	23.50	11 074005	22.50	11 074006	22.90	11 074007	20.38
11 074008	19.25	11 074009	17.95	11 074010	30.00	11 074011	21.50	11 074012	25.00	11 075001	32.00
11 075002	20.00	11 075003	35.80	11 075004	33.23	11 075005	44.00	11 075006	24.10	11 076001	23.19
11 076002	23.26	11 076003	26.28	11 076004	23.26	11 076005	14.78	11 076006	23.64	11 077001	244.00
11 077002	180.00	11 077003	240.00	11 077004	160.00	11 077005	260.00	11 077006	110.80	11 077007	120.00
11 077008	225.00	11 077009	232.50	11 077010	115.00	11 077011	124.83	11 077012	123.75	11 078001	19.60
11 078002	15.93	11 078003	16.39	11 078004	10.00	11 078005	15.50	11 078006	5.36	11 079001	31.82
11 079002	40.47	11 079003	44.05	11 079004	72.09	11 079005	50.00	11 079006	22.43	11 080001	66.05
11 080002	25.75	11 080003	25.00	11 080004	32.73	11 080005	24.75	11 080006	29.78	11 081001	38.75
11 081002	49.76	11 081003	35.63	11 081004	31.50	11 081005	35.72	11 081006	43.93	11 081007	47.41
11 081008	42.94	11 081009	42.89	11 082001	108.11	11 082002	84.29	11 082003	70.00	11 082004	74.34
11 082005	70.34	11 082006	93.24	11 083001	21.90	11 083002	81.05	11 083003	11.67	11 083004	234.85
11 083005	34.50	11 083006	21.43	11 083007	140.63	11 083008	66.00	11 083009	71.33	11 084001	19.95
11 084002	13.50	11 084003	20.15	11 084004	17.20	11 084005	12.00	11 084006	17.20	11 084007	17.50
11 084008	17.25	11 084009	13.16	11 085001	241.67	11 085002	157.50	11 085003	376.47	11 085004	441.05
11 085005	289.41	11 085006	330.00	11 086001	166.30	11 086002	187.50	11 086003	235.29	11 086004	123.50
11 086005	169.60	11 086006	181.88	11 087001	13.33	11 087002	16.50	11 087003	16.67	11 087004	6.33
11 087005	15.83	11 087006	13.33	11 087007	14.17	11 087008	6.60	11 087009	11.00	11 087010	8.58
11 087011	14.00	11 087012	14.00	11 087013	13.33	11 087014	7.53	11 087015	10.04	11 088001	9.00
11 088002	6.50	11 088003	1.65	11 088004	12.50	11 088005	1.45	11 088006	6.50	11 088007	1.35
11 088008	6.30	11 088009	2.80	11 088010	5.33	11 088011	17.77	11 088012	5.67	11 089001	43.11
11 089002	49.09	11 089003	50.00	11 089004	59.48	11 089005	70.79	11 089006	54.29	11 090001	5.25
11 090002	9.33	11 090003	6.20	11 090004	135.61	11 090005	136.36	11 090006	62.40	11 091001	94.90
11 091002	40.45	11 091003	162.41	11 091004	9.43	11 091005	258.75	11 091006	72.77	11 092001	117.26
11 092002	146.47	11 092003	174.86	11 092004	101.96	11 092005	155.56	11 092006	181.29	11 093001	2.83
11 093002	2.80	11 093003	69.32	11 093004	3.10	11 093005	320.00	11 093006	39.25	11 094001	73.75
11 094002	52.85	11 094003	78.80	11 094004	114.03	11 094005	86.85	11 094006	92.10	11 095001	96.67
11 095002	162.58	11 095003	64.31	11 095004	103.41	11 095005	92.79	11 095006	60.25	11 095007	60.00
11 095008	289.58	11 095009	157.14	11 096001	225.00	11 096002	46.18	11 096003	258.57	11 096004	116.67
11 096005	65.83	11 096006	47.06	11 097001	44.00	11 097002	49.00	11 097003	95.00	11 097004	39.90
11 097005	99.00	11 097006	45.00	11 098001	82.00	11 098002	69.00	11 098003	55.00	11 098004	121.25
11 098005	85.00	11 098006	58.65	11 099001	240.00	11 099002	172.00	11 099003	200.00	11 099004	360.00
11 099005	140.00	11 099006	380.00	11 100001	177.50	11 100002	157.14	11 100003	26.38	11 100004	179.00
11 100005	139.38	11 100006	25.00	11 101001	200.00	11 101002	280.00	11 101003	275.00	11 101004	128.00
11 101005	172.25	11 101006	132.50	11 102001	26.56	11 102002	33.80	11 102003	33.33	11 102004	31.69
11 102005	33.80	11 102006	21.58	11 102007							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 124011	185.38	11 124012	74.90	11 124013	149.00	11 124014	429.00	11 124015	199.00	11 124016	258.00
11 124017	79.90	11 124018	198.00	11 125001	289.00	11 125002	429.00	11 125003	429.00	11 125004	99.00
11 125005	58.00	11 125006	59.90	11 125007	98.00	11 125008	139.00	11 125009	429.00	11 125010	99.00
11 125011	259.00	11 125012	39.00	11 125013	89.50	11 125014	99.00	11 125015	94.90	11 125016	368.00
11 125017	59.90	11 126001	59.90	11 126002	29.00	11 126003	149.00	11 126004	165.00	11 126005	85.00
11 126005	18.00	11 126006	95.00	11 126007	68.00	11 126008	39.00	11 126009	69.00	11 126010	96.50
11 126011	14.00	11 126012	19.50	11 126013	25.00	11 126014	19.90	11 126015	74.90	11 126016	78.00
11 126017	28.00	11 126018	51.10	11 127001	899.00	11 127002	790.00	11 127003	258.00	11 127004	599.00
11 127005	1298.14	11 127006	789.00	11 127007	129.81	11 127008	288.00	11 127009	349.00	11 127010	169.00
11 127011	188.00	11 127012	899.00	11 127013	519.00	11 127014	399.00	11 127015	229.00	11 127016	279.00
11 127017	169.00	11 127018	530.45	11 127019	149.00	11 127020	299.00	11 127021	289.00	11 127022	199.00
11 127023	179.56	11 127024	799.00	11 127025	300.60	11 127026	250.17	11 127027	769.00	11 127028	539.00
11 127029	479.00	11 127030	324.01	11 127031	501.35	11 127032	589.00	11 127033	258.00	11 127034	298.00
11 127035	100.17	11 127036	249.00	11 128001	499.00	11 128002	755.00	11 128003	1299.00	11 128004	996.76
11 128005	1099.00	11 128006	399.00	11 128007	899.00	11 128008	129.90	11 128009	899.00	11 128010	399.00
11 128011	899.00	11 128012	1695.00	11 128013	999.00	11 128014	299.00	11 128015	199.00	11 128016	469.86
11 128017	298.00	11 128018	1099.00	11 128019	252.91	11 128020	328.97	11 128021	199.00	11 128022	650.00
11 128023	399.00	11 128024	999.00	11 128025	349.00	11 128026	699.00	11 128027	1199.00	11 128028	548.95
11 128029	139.98	11 128030	189.97	11 128031	200.36	11 128032	149.00	11 128033	797.93	11 128034	202.94
11 128035	699.00	11 128036	148.00	11 128037	99.34	11 128038	201.92	11 128039	1834.59	11 128040	179.00
11 128041	279.00	11 128042	228.98	11 128043	139.00	11 128044	899.00	11 128045	258.00	11 128046	298.00
11 128047	228.00	11 128048	238.00	11 128049	498.00	11 128050	288.00	11 128051	219.00	11 128052	349.00
11 128053	1199.00	11 128054	699.00	11 129001	239.00	11 129002	409.00	11 129003	279.00	11 129004	299.00
11 129005	298.00	11 129006	279.90	11 129007	169.00	11 129008	49.00	11 129009	108.00	11 129010	128.00
11 129011	89.90	11 129012	199.00	11 129013	349.00	11 129014	298.00	11 129015	649.00	11 129016	249.01
11 129017	119.00	11 129018	559.00	11 130001	126.29	11 130002	483.47	11 130003	399.00	11 130004	263.69
11 130005	79.00	11 130006	1199.00	11 130007	299.00	11 130008	447.13	11 130009	799.00	11 130010	263.64
11 130011	249.00	11 130012	79.90	11 130013	194.65	11 130014	199.00	11 130015	228.00	11 130016	298.00
11 130017	149.00	11 130018	148.00	11 131001	147.77	11 131002	575.10	11 131003	449.00	11 131004	299.00
11 131005	1110.24	11 131006	299.00	11 131007	197.69	11 131008	139.00	11 131009	299.00	11 131010	129.00
11 131011	349.00	11 131012	579.00	11 131013	214.00	11 131014	101.15	11 131015	119.90	11 131016	749.00
11 131017	399.00	11 131018	298.00	11 131019	268.00	11 131020	158.00	11 131021	79.90	11 131022	153.52
11 131023	399.00	11 131024	85.00	11 131025	379.00	11 131026	299.00	11 131027	359.10	11 131028	178.72
11 131029	75.65	11 131030	366.06	11 131031	264.00	11 131032	375.98	11 131033	249.00	11 131034	268.00
11 131035	174.34	11 131036	69.90	11 132001	277.29	11 132002	359.10	11 132003	349.00	11 132004	78.00
11 132005	279.00	11 132006	59.00	11 132007	148.00	11 132008	99.87	11 132009	1169.00	11 132010	179.00
11 132011	99.00	11 132012	649.00	11 132013	349.00	11 132014	279.00	11 132015	128.00	11 132016	183.00
11 132017	118.00	11 132018	149.00	11 133001	88.00	11 133002	109.00	11 133003	59.90	11 133004	48.00
11 133005	90.00	11 133006	65.00	11 133007	64.90	11 133008	65.00	11 133009	78.00	11 133010	45.00
11 133011	79.00	11 133012	94.50	11 133013	139.00	11 133014	76.75	11 133015	99.00	11 133016	85.00
11 133017	99.00	11 133018	169.00	11 133019	118.00	11 133020	86.50	11 133021	86.50	11 133022	59.00
11 133023	79.00	11 133024	48.00	11 133025	79.00	11 133026	45.00	11 133027	62.10	11 133028	49.00
11 133029	59.00	11 133030	79.50	11 133031	28.85	11 133032	39.90	11 133033	149.00	11 133034	48.00
11 133035	19.90	11 133036	52.00	11 134001	28.18	11 134002	135.00	11 134003	79.00	11 134004	50.00
11 134005	20.00	11 134006	38.00	11 134007	55.00	11 134008	19.00	11 134009	81.00	11 134010	16.00
11 134011	24.50	11 134012	69.50	11 134013	28.73	11 134014	59.90	11 134015	59.90	11 134016	36.90
11 134017	71.20	11 134018	169.00	11 135001	499.00	11 135002	294.14	11 135003	299.00	11 135004	59.00
11 135005	189.00	11 135006	154.31	11 135007	69.00	11 135008	249.00	11 135009	441.00	11 135010	99.90
11 135011	139.00	11 135012	129.00	11 135013	119.00	11 135014	292.02	11 135015	125.99	11 135016	238.00
11 135017	188.00	11 135018	129.00	11 136001	75.00	11 136002	146.55	11 136003	79.00	11 136004	57.72
11 136005	47.00	11 136006	48.00	11 136007	109.00	11 136008	15.00	11 136009	89.10	11 136010	29.00
11 136011	78.61	11 136012	54.90	11 136013	59.50	11 136014	39.90	11 136015	32.30	11 136016	48.00
11 136017	69.00	11 136018	46.27	11 137001	2599.00	11 137002	1199.00	11 137003	1699.00	11 137004	378.00
11 137005	199.00	11 137006	550.00	11 137007	99.00	11 137008	99.25	11 137009	148.03	11 137010	1000.00
11 137011	690.00	11 137012	149.00	11 137013	589.00	11 137014	2584.29	11 137015	249.00	11 137016	2199.00
11 137017	1192.51	11 137018	349.90	11 137019	1199.00	11 137020	649.00	11 137021	749.00	11 137022	559.00
11 137023	1699.00	11 137024	448.00	11 137025	1849.00	11 137026	299.00	11 137027	248.00	11 137028	349.90
11 137029	335.00	11 137030	239.00	11 137031	89.89	11 137032	699.00	11 137033	279.90	11 137034	249.00
11 137035	349.00	11 137036	179.00	11 137037	219.00	11 137038	299.00	11 137039	228.00	11 137040	249.00
11 137041	228.00	11 137042	278.00	11 138001	294.00	11 138002	475.28	11 138003	740.00	11 138004	1235.00
11 138005	720.00	11 138006	178.00	11 138007	770.00	11 138008	900.00	11 138009	485.00	11 138010	227.00
11 138011	960.00	11 138012	530.00	11 139001	1499.00	11 139002	999.00	11 139003	899.00	11 139004	400.60
11 139005	579.00	11 139006	399.00	11 139007	298.00	11 139008	228.91	11 139009	1349.00	11 139010	419.00
11 139011	429.00	11 139012	375.00	11 139013	799.00	11 139014	1098.55	11 139015	403.00	11 139016	409.00
11 139017	290.00	11 140001	38.00	11 140002	699.00	11 140003	569.45	11 140004	395.00	11 140005	398.00
11 140006	470.00	11 140007	198.00	11 140008	198.00	11 140009	515.14	11 140010	427.00	11 140011	545.00
11 140011	299.00	11 140012	429.00	11 140013	429.00	11 140014	425.00	11 140015	409.00	11 140016	429.00
11 140017	649.00	11 140018	539.00	11 141001	900.00	11 141002	749.00	11 141003	639.89	11 141004	889.00
11 141005	299.00	11 141006	298.00	11 141007	999.00	11 141008	258.13	11 141009	255.00	11 141010	779.00
11 141011	549.00	11 141012	549.00	11 141013	599.00	11 141014	199.00	11 141015	549.00	11 141016	1099.00
11 141017	519.14	11 141018	649.00	11 142001	950.00	11 142002	891.39	11 142003	949.00	11 142004	739.00
11 142005	598.00	11 142006	985.98	11 142007	1149.00	11 142008	970.00	11 142009	979.00	11 142010	206.15
11 142011	779.00	11 142012	644.48	11 142013	749.00	11 142014	419.73	11 142015	619.00	11 142016	969.00
11 142017	469.00	11 142018	779.00	11 143001	270.60	11 143002	369.00	11 143003	588.13	11 143004	328.00
11 143005	39.00	11 143006	399.00	11 143007	119.00	11 143008	59.00	11 143009	369.90	11 143010	339.00
11 143011	360.00	11 143012	229.00	11 143013	299.90	11 143014	229.00	11 143015	299.00	11 143016	458.00
11 143017	149.00	11 143018	108.00	11 144001	18.00	11 144002	9.90	11 144003	40.00	11 144004	11.00
11 144005	25.00	11 144006	18.00	11 145001	28.00	11 145002	85.00	11 145003	30.00	11 145004	84.00
11 145005	42.50	11 145006	37.00	11 146001	46.00	11 146002	39.90	11 146003	19.00	11 146004	10.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 191004	235.00	11 191005	279.00	11 191006	205.00	11 191007	674.33	11 191008	778.00	11 191009	1169.00
11 192001	1699.00	11 192002	695.00	11 192003	778.00	11 192004	799.00	11 192005	319.00	11 192006	649.00
11 193001	449.00	11 193002	1035.08	11 193003	739.00	11 193004	589.00	11 193005	548.00	11 193006	839.01
11 194001	1869.00	11 194002	1690.00	11 194003	1990.00	11 194004	1999.00	11 194005	1724.50	11 194006	1924.13
11 195001	549.90	11 195002	720.00	11 195003	288.00	11 195004	749.01	11 195005	179.00	11 195006	249.00
11 196001	11260.31	11 197001	5799.00	11 197002	9999.00	11 197003	7599.00	11 197004	7899.00	11 197005	5509.28
11 197006	6235.62	11 197007	3290.00	11 197008	4999.01	11 197009	4999.00	11 198001	3759.20	11 198002	3014.10
11 198003	2295.00	11 198004	3299.00	11 198005	2999.00	11 198006	1499.00	11 198007	3299.00	11 198008	519.00
11 198009	2399.90	11 198010	890.00	11 198011	3343.00	11 198012	1698.00	11 199001	8174.00	11 199002	590.00
11 199003	1968.75	11 199004	1799.01	11 199005	5798.00	11 199006	1249.90	11 200001	99.00	11 200002	189.00
11 200003	64.90	11 200004	34.50	11 200005	109.00	11 200006	65.00	11 201001	11.45	11 201002	28.50
11 201003	9.90	11 201004	6.82	11 201005	37.00	11 201006	11.30	11 202001	99.00	11 202002	59.33
11 202003	64.00	11 202004	101.70	11 202005	95.95	11 202006	72.48	11 203001	30.50	11 203002	10.00
11 203003	10.80	11 203004	11.90	11 203005	14.15	11 203006	8.00	11 204001	12.90	11 204002	50.00
11 204003	35.40	11 204004	62.00	11 204005	21.00	11 204006	49.90	11 205001	55.00	11 205002	35.00
11 205003	36.50	11 206001	299.00	11 206002	89.10	11 206003	99.00	11 206004	14.90	11 206005	209.00
11 206006	129.00	11 207001	304.00	11 207002	889.00	11 207003	321.00	11 207004	849.00	11 207005	698.99
11 207006	651.00	11 208001	21.90	11 208002	49.00	11 208003	42.00	11 208004	16.40	11 208005	12.40
11 208006	168.00	11 209001	269.00	11 209002	1843.73	11 209003	574.00	11 209004	639.00	11 209005	499.00
11 209006	348.00	11 209007	169.87	11 209008	278.04	11 209009	449.00	11 209010	1299.00	11 209011	608.30
11 209012	487.60	11 210001	399.00	11 210002	6.50	11 210003	6.80	11 210004	145.95	11 210005	229.95
11 210006	244.00	11 210007	14.45	11 210008	16.90	11 210009	10.00	11 210010	58.00	11 210011	29.46
11 210012	12.90	11 211001	389.00	11 211002	349.00	11 211003	399.00	11 211004	149.90	11 211005	849.00
11 211006	846.30	11 212001	119.00	11 212002	199.01	11 212003	81.50	11 212004	79.00	11 212005	139.00
11 212006	39.90	11 213001	89.00	11 213002	99.00	11 213003	22.96	11 213004	329.00	11 213005	449.00
11 214006	49.90	11 214001	117.69	11 214002	32.00	11 214003	22.45	11 214004	36.00	11 214005	23.45
11 214006	31.13	11 214007	36.00	11 214008	19.87	11 214009	26.20	11 214010	36.00	11 214011	20.79
11 214012	31.00	11 215001	17.15	11 215002	17.95	11 215003	18.12	11 215004	16.75	11 215005	22.75
11 215006	13.68	11 215007	24.88	11 215008	35.14	11 215009	15.10	11 216001	9.47	11 216002	9.95
11 216003	6.47	11 216004	4.50	11 216005	6.76	11 216006	5.90	11 217001	42.86	11 217002	31.25
11 217003	32.00	11 217004	25.00	11 217005	25.84	11 217006	36.21	11 217007	28.29	11 217008	28.00
11 217009	24.25	11 218001	55.00	11 218002	119.00	11 218003	36.50	11 218004	30.00	11 218005	13.90
11 218006	42.13	11 219001	32.90	11 219002	36.00	11 219003	10.25	11 219004	46.00	11 219005	15.27
11 219006	45.70	11 229001	666.17	11 229002	617.09	11 229003	1144.81	11 229004	61.00	11 229005	675.65
11 229006	184.50	11 229007	486.60	11 229008	315.23	11 229009	648.00	11 229010	273.40	11 229011	578.63
11 229012	269.00	11 229013	125.00	11 229014	408.66	11 229015	42.00	11 229016	71.00	11 229017	268.75
11 229018	361.65	11 229019	363.60	11 229020	848.00	11 229021	130.00	11 229022	361.92	11 229023	656.00
11 229024	1015.00	11 229025	448.00	11 229026	1472.50	11 229027	1248.00	11 229028	58.36	11 230001	214.00
11 230002	361.00	11 230003	830.60	11 230004	327.95	11 230005	50.37	11 230006	429.55	11 230007	460.57
11 230008	147.00	11 230009	353.95	11 231001	665.00	11 231002	353.50	11 231003	411.84	11 231004	720.85
11 231005	310.88	11 231006	198.95	11 232001	305.46	11 232002	45.00	11 232003	104.12	11 232004	372.97
11 232005	86.50	11 232006	459.54	11 233001	326.26	11 233002	189.86	11 233003	111.26	11 233004	108.50
11 233005	99.00	11 233006	185.85	11 233007	75.19	11 233008	328.95	11 233009	39.70	11 234001	532.38
11 234002	38.50	11 234003	121.00	11 234004	214.40	11 234005	85.73	11 234006	185.00	11 235001	135.73
11 235002	135.64	11 235003	147.08	11 235004	230.00	11 235005	189.00	11 235006	49.91	11 236001	33.00
11 236002	16.00	11 236003	16.00	11 236004	9.87	11 236005	58.95	11 236006	36.00	11 237001	137.20
11 237002	47.00	11 237003	103.93	11 237004	105.00	11 237005	39.00	11 237006	39.04	11 238001	137.20
11 238002	258.33	11 238003	125.00	11 238004	196.84	11 238005	109.00	11 238006	113.50	11 239001	50.78
11 239002	47.62	11 239003	64.00	11 239004	115.00	11 239005	38.66	11 239006	799.90	11 240001	216.21
11 240002	75.00	11 240003	124.00	11 240004	228.00	11 240005	254.50	11 240006	196.38	11 241001	519.90
11 241002	97.50	11 241003	41.47	11 241004	87.50	11 241005	278.22	11 241006	497.28	11 242001	118.50
11 242002	70.00	11 242003	359.52	11 242004	399.00	11 242005	338.19	11 242006	24.60	11 243001	399.00
11 243002	1739.00	11 243003	184.00	11 243004	1349.00	11 243005	80.00	11 243006	103.09	11 244001	730.00
11 244002	12100.00	11 244003	700.00	11 244004	800.00	11 244005	450.00	11 244006	300.00	11 244007	400.00
11 244008	4000.00	11 244009	1900.00	11 244010	1500.00	11 244011	350.00	11 244012	500.00	11 245001	700.00
11 245002	1000.00	11 245003	300.00	11 245004	30.00	11 245005	800.00	11 245006	500.00	11 245007	600.00
11 245008	700.00	11 245009	600.00	11 245010	600.00	11 245011	800.00	11 245012	300.00	11 246001	2204.00
11 246002	2539.25	11 246003	1856.00	11 246004	1350.00	11 246005	2619.65	11 246006	1044.00	11 247001	1950.00
11 247002	7000.00	11 247003	2631.47	11 247004	11600.00	11 247005	3500.00	11 247006	3016.00	11 248001	6500.00
11 248002	11000.00	11 248003	20000.00	11 248004	3000.00	11 248005	10000.00	11 248006	25000.00	11 249001	650.00
11 249002	472.00	11 249003	598.00	11 249004	583.00	11 249005	3200.00	11 249006	1610.00	11 250001	522.00
11 250002	11500.00	11 250003	5500.00	11 250004	1450.00	11 250005	733.12	11 250006	6000.00	11 251001	155.00
11 251002	376.14	11 251003	626.00	11 251004	71.00	11 251005	267.00	11 251006	424.00	11 251007	254.00
11 251008	360.41	11 251009	88.00	11 251010	93.00	11 251011	53.60	11 251012	227.77	11 252001	100.00
11 252002	95.00	11 252003	180.00	11 252004	220.00	11 252005	50.00	11 252006	70.00	11 253001	210.00
11 253002	150.00	11 253003	50.00	11 253004	140.00	11 253005	80.00	11 253006	100.00	11 253007	45.00
11 253008	150.00	11 253009	80.00	11 254001	97.86	11 254002	194.24	11 254003	41.45	11 254004	30.00
11 254005	29.10	11 254006	29.01	11 255001	115.00	11 255002	524.00	11 255003	65.00	11 255004	67.50
11 255005	1500.00	11 255006	113.00	11 256001	52.50	11 256002	99.24	11 256003	152.40	11 256004	123.00
11 256005	247.11	11 256006	229.27	11 256007	606.19	11 256008	250.00	11 256009	139.14	11 257001	36.90
11 257002	31.75	11 257003	36.50	11 257004	18.78	11 257005	72.50	11 257006	32.50	11 258001	75.00
11 258002	60.63	11 258003	108.15	11 258004	71.88	11 258005	77.22	11 258006	22.90	11 258007	159.26
11 258008	51.04	11 258009	44.00	11 259001	72.65	11 259002	130.25	11 259003	166.88	11 259004	74.15
11 259005	249.50	11 259006	163.36	11 260001	81.00	11 260002	24.90	11 260003	47.40	11 260004	19.95
11 260005	64.50	11 260006	51.90	11 261001	149.00	11 261002	56.50	11 261003	155.00	11 261004	52.50
11 261005	283.00	11 261006	495.00	11 261007	34.95	11 261008	340.00	11 261009	27.60	11 261010	115.00
11 261011	215.90	11 261012	53.00	11 262001	58.00	11 262002	44.10	11 262003	79.00	11 262004	35.90
11 262005	48.00	11 262006	27.00	11 263001	50.75	11 263002	80.25	11 263003	11.60	11 263004	132.76
11 263005	20.50	11 263006	5.75	11 263007	12.70	11 263008	14.00	11 263009	25.30	11 263010	59.75
11 263011	13.50										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 315020	175.00	11 315021	345.00	11 316001	54.00	11 316002	18.00	11 316003	67.80	11 316004	65.50
11 316005	9.90	11 316006	19.00	11 316007	33.90	11 316008	5.47	11 316009	48.00	11 316010	27.11
11 316011	95.00	11 316012	24.00	11 316013	25.00	11 316014	32.50	11 316015	21.90	11 317001	8646.56
11 317002	2198.00	11 317003	2519.75	11 317004	2054.50	11 317005	2579.00	11 317006	4742.74	11 317007	2764.50
11 317008	8598.24	11 317009	3650.12	11 318001	1070.00	11 318002	562.50	11 318003	1250.00	11 318004	1450.00
11 318005	1508.00	11 318006	400.00	11 318007	965.00	11 318008	550.00	11 318009	860.00	11 318010	1206.10
11 318011	799.00	11 318012	1350.00	11 318013	650.00	11 318014	1835.00	11 318015	1310.47	11 318016	1400.00
11 318017	1148.40	11 318018	690.00	11 318019	777.00	11 318020	1565.00	11 319001	389.00	11 319002	439.00
11 319003	299.00	11 319004	429.00	11 319005	349.00	11 319006	219.00	11 320001	232.00	11 320002	60.00
11 320003	237.00	11 320004	30.00	11 320005	33.00	11 320006	600.00	11 320007	380.00	11 320008	60.00
11 320009	120.00	11 320010	80.00	11 320011	25.00	11 320012	50.00	11 320013	45.00	11 320014	250.00
11 320015	1200.00	11 321001	64.00	11 321002	60.00	11 321003	74.00	11 321004	59.00	11 321005	42.00
11 321006	65.00	11 322001	319.00	11 322002	299.00	11 322003	389.00	11 322004	409.00	11 322005	249.00
11 322006	290.00	11 323001	60.00	11 323002	72.00	11 323003	650.00	11 323004	92.00	11 323005	1155.00
11 323006	650.00	11 324001	39.00	11 324002	30.00	11 324003	28.00	11 324004	1100.00	11 324005	2025.00
11 324006	800.00	11 324007	1600.00	11 324008	500.00	11 324009	359.00	11 325001	12.00	11 325002	8.00
11 325003	7.00	11 325004	15.00	11 325005	10.00	11 325006	10.00	11 326001	50.00	11 326002	27.00
11 326003	42.00	11 326004	45.00	11 326005	45.00	11 326006	25.00	11 327001	55.50	11 327002	48.34
11 327003	19.20	11 327004	17.00	11 327005	18.00	11 327006	47.00	11 328001	890.00	11 328002	1099.00
11 328003	129.00	11 328004	198.56	11 328005	799.00	11 328006	768.00	11 328007	79.87	11 328008	399.00
11 328009	149.00	11 328010	90.80	11 328011	39.00	11 328012	115.85	11 328013	131.65	11 328014	899.90
11 328015	982.84	11 329001	4.50	11 329002	1.50	11 329003	99.00	11 329004	4199.00	11 329005	3152.91
11 329006	3719.23	11 330001	209.00	11 330002	339.90	11 330003	417.00	11 330004	189.00	11 330005	79.25
11 330006	248.65	11 330007	246.57	11 330008	299.00	11 330009	160.02	11 331001	39.00	11 331002	115.00
11 331003	529.00	11 331004	159.00	11 331005	109.00	11 331006	149.00	11 332001	1484.25	11 332002	1093.00
11 332003	3640.61	11 332004	5999.20	11 332005	101.82	11 332006	2404.08	11 342001	38.00	11 342002	63.00
11 342003	62.00	11 342004	40.00	11 342005	60.00	11 342006	59.00	11 342007	74.00	11 342008	87.00
11 342009	40.00	11 342010	48.00	11 342011	76.00	11 342012	28.00	11 342013	32.00	11 342014	95.00
11 342015	40.00	11 343001	231.00	11 343002	225.00	11 343003	129.00	11 343004	186.00	11 343005	381.00
11 343006	153.00	11 343007	184.00	11 343008	190.00	11 343009	192.00	11 343010	103.00	11 343011	128.00
11 343012	209.00	11 343013	50.00	11 343014	73.00	11 343015	194.00	11 343016	40.05	11 343017	60.00
11 343018	80.00	11 343019	41.00	11 343020	79.00	11 343021	94.00	11 343022	91.00	11 343023	72.00
11 343024	54.00	11 343025	161.00	11 343026	279.00	11 343027	109.00	11 344001	5800.00	11 344002	3500.00
11 344003	700.00	11 344004	10000.00	11 344005	2500.00	11 344006	22000.00	11 345001	23751.00	11 345002	25872.00
11 345003	17900.00	11 345004	11600.00	11 345005	36000.00	11 345006	9945.00	11 346001	50.00	11 346002	156.00
11 346003	1095.00	11 346004	95.00	11 346005	130.00	11 346006	95.00	11 346007	95.00	11 346008	145.00
11 346009	156.00	12 001001	13.00	12 001002	13.00	12 001003	14.88	12 001004	12.00	12 001005	10.90
12 001006	12.00	12 001007	13.00	12 001008	12.00	12 001009	10.00	12 001010	12.00	12 001011	11.00
12 001012	12.00	12 001013	12.00	12 001014	12.00	12 001015	12.00	12 001016	12.00	12 001017	13.00
12 001018	12.00	12 001019	9.50	12 001020	10.28	12 002001	45.80	12 002002	60.00	12 002003	39.80
12 002004	16.64	12 003001	10.90	12 003002	11.30	12 003003	7.00	12 003004	12.00	12 003005	10.00
12 003006	59.45	12 004001	48.04	12 004002	32.00	12 004003	20.00	12 004004	27.00	12 005001	6.00
12 005002	5.00	12 005003	6.00	12 005004	4.00	12 005005	4.00	12 005006	5.00	12 006001	2.50
12 006002	2.50	12 006003	1.50	12 006004	1.30	12 006005	2.00	12 006006	2.50	12 007001	29.26
12 007002	54.67	12 007003	43.97	12 007004	42.33	12 008001	160.42	12 008002	140.00	12 008003	107.14
12 008004	87.94	12 009001	58.00	12 009002	69.00	12 009003	163.00	12 009004	115.00	12 010001	41.74
12 010002	54.42	12 010003	49.38	12 010004	56.51	12 010005	46.16	12 010006	46.54	12 010007	73.16
12 010008	70.18	12 011001	17.50	12 011002	24.50	12 011003	20.00	12 011004	30.50	12 012001	37.50
12 012002	32.00	12 012003	41.65	12 012004	28.00	12 013001	9.90	12 013002	61.75	12 013003	29.46
12 013004	15.99	12 014001	58.77	12 014002	51.92	12 014003	104.70	12 014004	42.92	12 014005	68.33
12 014006	48.23	12 015001	23.22	12 015002	13.78	12 015003	13.00	12 015004	14.33	12 015005	14.00
12 015006	11.85	12 016001	50.00	12 016002	61.35	12 016003	52.00	12 016004	40.00	12 016005	43.90
12 016006	36.00	12 016007	32.15	12 016008	27.90	12 016009	45.00	12 016010	36.00	12 016011	39.99
12 016012	30.00	12 017001	65.50	12 017002	102.90	12 017003	68.00	12 017004	60.00	12 017005	70.00
12 017006	65.00	12 017007	74.13	12 017008	46.94	12 017009	32.00	12 017010	71.75	12 017011	65.00
12 017012	120.00	12 017013	80.50	12 017014	99.90	12 017015	52.90	12 017016	59.90	12 017017	42.00
12 017018	52.70	12 018001	150.00	12 018002	150.00	12 018003	144.00	12 018004	148.00	12 018005	145.65
12 018006	140.00	12 018007	120.00	12 018008	123.90	12 018009	140.00	12 018010	97.75	12 018011	173.50
12 018012	79.00	12 018013	124.90	12 018014	99.75	12 018015	92.50	12 018016	89.40	12 018017	90.00
12 018018	87.90	12 018019	199.00	12 018020	140.00	12 018021	181.48	12 018022	154.00	12 018023	312.50
12 018024	166.50	12 018025	209.00	12 018026	219.00	12 018027	160.00	12 018028	130.00	12 018029	149.99
12 018030	80.00	12 018031	79.99	12 018032	110.00	12 018033	89.99	12 018034	130.00	12 019001	42.50
12 019002	42.00	12 019003	35.00	12 019004	45.90	12 019005	60.00	12 019006	50.00	12 019007	175.00
12 019008	38.00	12 020001	49.99	12 020002	101.11	12 020003	94.56	12 020004	115.00	12 021001	148.00
12 021002	149.52	12 021003	180.00	12 021004	132.00	12 021005	150.00	12 021006	156.00	12 022001	66.14
12 022002	73.99	12 022003	52.50	12 022004	55.50	12 023001	51.00	12 023002	74.40	12 023003	84.70
12 023004	56.00	12 023005	540.00	12 023006	56.90	12 023007	79.00	12 023008	179.00	12 023009	658.00
12 023010	75.00	12 024001	184.50	12 024002	191.59	12 024003	184.00	12 024004	154.50	12 025001	99.90
12 025002	70.88	12 025003	84.00	12 025004	45.90	12 025005	88.78	12 025006	60.00	12 025007	40.68
12 025008	37.70	12 025009	199.00	12 025010	160.00	12 025011	249.00	12 025012	149.90	12 025013	239.00
12 025014	125.50	12 025015	300.00	12 025016	207.48	12 026001	180.00	12 026002	393.34	12 026003	179.00
12 026004	231.98	12 027001	264.00	12 027002	99.90	12 027003	60.63	12 027004	85.40	12 028001	57.14
12 028002	125.00	12 028003	71.43	12 028004	75.00	12 028005	46.43	12 028006	49.41	12 029001	116.96
12 029002	377.93	12 029003	223.81	12 029004	324.32	12 030001	16.40	12 030002	10.09	12 030003	12.50
12 030004	18.00	12 030005	13.50	12 030006	12.17	12 030007	13.50	12 030008	12.50	12 030009	13.50
12 030010	17.00	12 031001	83.33	12 031002	118.34	12 031003	115.28	12 031004	76.40	12 032001	484.44
12 032002	371.13	12 032003	30.16	12 032004	30.98	12 032005	161.11	12 032006	39.04	12 033001	27.60
12 033002	35.50	12 033003	23.21	12 033004	23.30	12 033005	34.40	12 033006	25.50	12 034001	86.50
12 034002	128.50	12 034003	81.82	12 034004	131.00	12 035001	108.91	12 035002	685.60	12 035003	130.00
12 035004	165.00	12 036001	121.00	12 036002	129.50	12 036003	136.50	12 036004	128.75	12 037001</	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 062006	25.50	12 062007	24.50	12 062008	25.78	12 063001	25.95	12 063002	17.23	12 063003	19.65
12 063004	21.90	12 063005	14.63	12 063006	14.25	12 063007	18.11	12 063008	12.25	12 063009	16.50
12 063010	14.75	12 064001	8.95	12 064002	12.00	12 064003	6.25	12 064004	5.50	12 064005	8.00
12 064006	8.00	12 064007	6.00	12 064008	7.00	12 065001	29.95	12 065002	22.15	12 065003	22.33
12 065004	20.28	12 065005	19.50	12 065006	19.50	12 065007	16.25	12 065008	20.61	12 065009	9.95
12 066002	11.20	12 066003	9.50	12 066004	10.43	12 066005	7.00	12 066006	7.00	12 066007	5.95
12 066008	6.75	12 067001	28.00	12 067002	40.65	12 067003	38.40	12 067004	38.65	12 067005	25.50
12 067006	20.50	12 067007	27.50	12 067008	21.50	12 068001	22.95	12 068002	24.90	12 068003	23.60
12 068004	26.18	12 068005	10.00	12 068006	48.34	12 068007	27.25	12 068008	21.00	12 069001	21.95
12 069002	17.53	12 069003	18.18	12 069004	14.15	12 070001	34.95	12 070002	27.18	12 070003	35.45
12 070004	24.15	12 070005	23.75	12 070006	18.25	12 070007	26.30	12 070008	20.00	12 071001	16.95
12 071002	19.38	12 071003	13.68	12 071004	20.15	12 072001	40.05	12 072002	39.95	12 072003	32.00
12 072004	49.90	12 073001	53.95	12 073002	47.00	12 073003	32.00	12 073004	56.00	12 074001	19.29
12 074002	35.00	12 074003	19.25	12 074004	17.00	12 074005	18.39	12 074006	15.00	12 074007	14.00
12 074008	14.00	12 075001	35.80	12 075002	29.71	12 075003	30.00	12 075004	37.50	12 076001	28.41
12 076002	27.25	12 076003	25.35	12 076004	23.28	12 077001	230.00	12 077002	349.50	12 077003	181.00
12 077004	190.00	12 077005	140.00	12 077006	140.00	12 077007	95.00	12 077008	110.90	12 078001	16.50
12 078002	21.63	12 078003	16.50	12 078004	13.45	12 079001	26.05	12 079002	33.23	12 079003	35.71
12 079004	117.02	12 080001	26.60	12 080002	36.00	12 080003	53.76	12 080004	28.84	12 081001	39.33
12 081002	49.76	12 081003	54.12	12 081004	34.70	12 081005	35.80	12 081006	68.63	12 082001	111.11
12 082002	92.04	12 082003	75.89	12 082004	126.96	12 083001	23.19	12 083002	67.07	12 083003	21.90
12 083004	71.00	12 083005	50.00	12 083006	101.56	12 084001	21.90	12 084002	20.85	12 084003	18.90
12 084004	17.45	12 084005	14.50	12 084006	13.50	12 085001	239.00	12 085002	249.50	12 085003	300.00
12 085004	494.74	12 086001	156.00	12 086002	97.90	12 086003	230.00	12 086004	187.50	12 087001	7.64
12 087002	15.00	12 087003	28.76	12 087004	4.30	12 089001	16.71	12 089002	7.75	12 089003	6.49
12 087008	5.50	12 087009	8.00	12 087010	9.00	12 088001	10.50	12 088002	3.67	12 088003	4.10
12 088004	5.50	12 088005	5.88	12 088006	8.50	12 088007	8.50	12 088008	8.00	12 089001	67.93
12 089002	85.64	12 089003	60.26	12 089004	52.37	12 090001	10.00	12 090002	5.80	12 090003	45.68
12 090004	123.00	12 091001	75.95	12 091002	583.00	12 091003	29.49	12 091004	28.41	12 092001	219.00
12 092002	72.00	12 092003	161.11	12 092004	136.36	12 093001	132.00	12 093002	126.67	12 093003	43.68
12 093004	33.50	12 094001	61.07	12 094002	100.94	12 094003	72.25	12 094004	60.28	12 095001	119.80
12 095002	89.12	12 095003	110.00	12 095004	257.14	12 095005	41.25	12 095006	166.67	12 096001	126.19
12 096002	252.14	12 096003	66.07	12 096004	50.59	12 097001	54.90	12 097002	112.00	12 097003	95.00
12 097004	44.00	12 098001	136.00	12 098002	79.90	12 098003	84.00	12 098004	98.00	12 099001	260.00
12 099002	320.00	12 099003	200.00	12 099004	220.00	12 100001	210.75	12 100002	160.05	12 100003	261.00
12 100004	19.50	12 101001	150.00	12 101002	240.00	12 101003	260.00	12 101004	200.00	12 102001	50.01
12 102002	28.67	12 102003	45.07	12 102004	35.90	12 102005	26.34	12 102006	35.21	12 102007	30.77
12 102008	25.18	12 102009	21.13	12 102010	34.27	12 103001	109.00	12 103002	199.00	12 103003	241.18
12 103004	137.17	12 104001	255.72	12 104002	59.57	12 104003	123.10	12 104004	96.66	12 104005	325.99
12 104006	223.32	12 105001	201.97	12 105002	107.53	12 105003	102.66	12 105004	187.33	12 106001	293.02
12 106002	327.30	12 106003	54.71	12 106004	85.00	12 107001	65.00	12 107002	207.11	12 107003	185.33
12 107004	178.31	12 107005	165.44	12 107006	92.82	12 108001	24.00	12 108002	47.00	12 108003	42.00
12 108004	39.00	12 108005	39.00	12 108006	47.00	12 118001	799.00	12 118002	529.00	12 118003	529.00
12 118004	109.99	12 118005	529.00	12 118006	129.90	12 118007	49.00	12 118008	109.99	12 118009	180.38
12 118010	426.00	12 118011	298.00	12 118012	98.90	12 119001	39.90	12 119002	89.90	12 119003	249.00
12 119004	54.00	12 119005	98.00	12 119006	48.90	12 119007	329.00	12 119008	129.00	12 119009	129.00
12 119010	68.00	12 119011	149.00	12 119012	42.90	12 120001	29.90	12 120002	69.00	12 120003	17.43
12 120004	59.00	12 120005	39.00	12 120006	52.98	12 120007	159.00	12 120008	10.00	12 120009	34.99
12 120010	33.00	12 120011	42.63	12 120012	59.90	12 121001	899.00	12 121002	179.99	12 121003	699.00
12 121004	414.00	12 121005	149.00	12 121006	478.00	12 121007	133.00	12 121008	899.00	12 121009	229.00
12 121010	159.90	12 121011	139.99	12 121012	179.00	12 121013	529.00	12 121014	398.00	12 121015	499.00
12 121016	428.00	12 121017	188.50	12 121018	807.92	12 121019	179.00	12 121020	129.90	12 121021	289.00
12 121022	229.90	12 121023	139.90	12 121024	298.00	12 122001	999.00	12 122002	3549.00	12 122003	2390.00
12 122004	859.00	12 122005	998.00	12 122006	1799.00	12 122007	2890.00	12 122008	2999.00	12 122009	1998.00
12 122010	2499.00	12 122011	1698.00	12 122012	699.00	12 123001	499.00	12 123002	1289.00	12 123003	199.00
12 123004	279.00	12 123005	79.90	12 123006	239.90	12 123007	99.90	12 123008	560.00	12 123009	278.00
12 123010	69.00	12 123011	98.00	12 123012	118.00	12 124001	1015.97	12 124002	214.90	12 124003	314.10
12 124004	69.99	12 124005	199.45	12 124006	279.00	12 124007	249.90	12 124008	69.99	12 124009	178.00
12 124010	69.90	12 124011	298.00	12 124012	179.99	12 125001	59.90	12 125002	29.99	12 125003	12.99
12 125004	39.90	12 125005	197.29	12 125006	148.00	12 125007	58.00	12 125008	189.00	12 125009	168.00
12 125010	164.00	12 125011	68.00	12 125012	39.99	12 126001	119.00	12 126002	9.50	12 126003	12.90
12 126004	25.90	12 126005	60.94	12 126006	29.90	12 126007	9.90	12 126008	58.00	12 126009	12.00
12 126010	19.90	12 126011	18.00	12 126012	68.00	12 127001	899.00	12 127002	799.00	12 127003	711.66
12 127004	89.99	12 127005	599.00	12 127006	99.99	12 127007	199.90	12 127008	149.00	12 127009	229.45
12 127010	180.50	12 127011	498.00	12 127012	69.99	12 127013	298.00	12 127014	249.00	12 127015	424.00
12 127016	249.00	12 127017	199.90	12 127018	149.99	12 127019	249.52	12 127020	89.90	12 127021	258.00
12 127022	263.30	12 127023	298.00	12 127024	99.99	12 128001	1649.00	12 128002	1599.00	12 128003	603.00
12 128004	200.56	12 128005	899.00	12 128006	498.00	12 128007	329.99	12 128008	501.90	12 128009	199.99
12 128010	799.00	12 128011	352.64	12 128012	250.45	12 128013	151.08	12 128014	288.69	12 128015	229.90
12 128016	179.99	12 128017	251.35	12 128018	498.00	12 128019	99.99	12 128020	199.99	12 128021	399.00
12 128022	129.75	12 128023	129.90	12 128024	149.99	12 128025	149.90	12 128026	164.99	12 128027	398.00
12 128028	271.11	12 128029	298.00	12 128030	189.99	12 128031	401.32	12 128032	180.40	12 128033	1409.97
12 128034	248.00	12 128035	449.00	12 128036	999.00	12 129001	59.99	12 129002	99.90	12 129003	98.00
12 129004	229.90	12 129005	200.34	12 129006	119.00	12 129007	149.24	12 129008	129.00	12 129009	99.00
12 129010	134.62	12 129011	298.00	12 129012	128.00	12 130001	499.00	12 130002	449.00	12 130003	399.00
12 130004	199.00	12 130005	178.00	12 130006	449.00	12 130007	148.00	12 130008	136.37	12 130009	225.00
12 130010	179.00	12 130011	298.00	12 130012	499.00	12 131001	399.00	12 131002	299.00	12 131003	399.00
12 131004	790.00	12 131005	88.00	12 131006	99.00	12 131007	159.90	12 131008	118.00	12 131009	148.03
12 131010	139.99	12 131011	298.00	12 131012	119.00	12 131013	228.00	12 131014	99.90	12 131015	329.00
12 131016	199.00	12 131017	149.90	12 131018	169.00	12 131019	159.92	12 131020	79.99	12 131021	228.00
12 131022											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 148004	1299.00	12 148007	129.90	12 148008	24.00	12 148009	127.00	12 148010	97.00	12 158001	3244.05
12 158002	3244.05	12 158003	3244.05	12 158004	3244.05	12 158005	3244.05	12 158006	3244.05	12 159001	107.55
12 160001	257.26	12 160002	679.06	12 160003	1382.06	12 160004	257.26	12 160005	679.06	12 160006	1382.06
12 161001	23.00	12 161002	45.99	12 161003	68.99	12 161004	96.72	12 161005	124.44	12 161006	173.58
12 161007	254.93	12 161008	336.99	12 161009	417.35	12 161010	439.60	12 161011	194.50	12 161012	1558.62
12 161013	1922.75	12 161014	2833.06	12 161015	3743.37	12 161016	4471.61	12 161017	4653.68	12 161018	5553.99
12 161019	6474.30	12 161020	7384.61	12 161021	8294.92	12 161022	9205.23	12 161023	10115.54	12 161024	11025.85
12 161025	11936.16	12 161026	12846.47	12 161027	141.07	12 161028	1740.68	12 161029	2286.87	12 161030	3197.18
12 161031	3379.24	12 161032	13756.78	12 161033	14667.09	12 161034	18308.33	12 161035	21949.57	12 161036	25590.81
12 161037	29232.05	12 161038	36514.53	12 162001	14.98	12 162002	14.98	12 162003	8.09	12 162004	8.09
12 163001	215.05	12 164001	78.01	12 165001	351.78	12 166001	0.00	12 166002	0.00	12 166003	0.00
12 166004	0.00	12 166005	0.00	12 166006	0.00	12 166007	0.00	12 166008	0.00	12 166009	0.00
12 166010	0.00	12 167001	15.39	12 167002	10.37	12 167003	15.39	12 167004	10.37	12 167005	17.32
12 168001	200.00	12 168002	390.00	12 168003	450.00	12 168004	200.00	12 168005	1400.00	12 168006	60.00
12 168007	1380.00	12 168008	150.00	12 168009	60.00	12 168010	750.00	12 169001	12.00	12 169002	190.00
12 169003	490.00	12 169004	150.00	12 169005	49.00	12 169006	80.00	12 179001	14535.00	12 179002	11250.00
12 179003	7355.00	12 179004	11750.00	12 179005	27451.00	12 179006	5499.00	12 180001	7054.09	12 180002	9012.00
12 180003	11999.00	12 180004	1099.00	12 181001	5648.50	12 181002	5519.00	12 181003	6299.00	12 181004	6599.00
12 182001	2164.57	12 182002	3115.00	12 182003	2574.00	12 182004	2499.00	12 183001	3999.00	12 183002	4161.50
12 183003	1499.00	12 183004	1948.52	12 184001	1349.00	12 184002	6700.00	12 184003	699.00	12 184004	2495.00
12 185001	9585.00	12 185002	6666.00	12 185003	8999.00	12 185004	7499.00	12 186001	3948.27	12 186002	7852.50
12 186003	14699.00	12 186004	6999.00	12 187001	5599.00	12 187002	5998.00	12 187003	12999.00	12 187004	7459.00
12 188001	13874.00	12 188002	6851.50	12 188003	7419.30	12 188004	7999.00	12 189001	5799.00	12 189002	5899.00
12 189003	7199.00	12 189004	8299.00	12 190001	2699.00	12 190002	98.00	12 190003	526.03	12 190004	624.00
12 191001	179.90	12 191002	199.90	12 191003	1990.07	12 191004	319.00	12 191005	739.00	12 191006	599.00
12 192001	1098.00	12 192002	639.00	12 192003	339.00	12 192004	429.00	12 193001	469.00	12 193002	429.00
12 193003	299.00	12 193004	999.00	12 194001	2199.00	12 194002	1845.00	12 194003	1597.50	12 194004	1890.00
12 195001	199.00	12 195002	179.90	12 195003	649.00	12 195004	125.00	12 196001	11260.31	12 197001	5499.00
12 197002	2499.00	12 197003	4999.00	12 197004	11299.00	12 197005	5823.00	12 197006	3998.00	12 198001	1199.00
12 198002	3350.00	12 198003	2299.00	12 198004	2990.00	12 198005	3490.00	12 198006	748.00	12 198007	1599.00
12 198008	1099.00	12 199001	1799.00	12 199002	2299.00	12 199003	1899.00	12 199004	549.00	12 200001	179.00
12 200002	33.50	12 200003	27.90	12 200004	31.00	12 201001	28.50	12 201002	14.90	12 201003	139.00
12 201004	10.00	12 202001	60.84	12 202002	39.90	12 202003	29.90	12 202004	57.59	12 203001	12.00
12 203002	29.00	12 203003	12.90	12 203004	14.00	12 204001	56.00	12 204002	165.00	12 204003	15.00
12 204004	58.98	12 205001	112.00	12 205002	13.90	12 206001	329.00	12 206002	365.00	12 206003	259.00
12 206004	118.00	12 207001	599.00	12 207002	165.00	12 207003	431.50	12 207004	599.00	12 208001	66.00
12 208002	79.90	12 208003	144.52	12 208004	208.50	12 209001	179.91	12 209002	283.84	12 209003	1099.00
12 209004	197.00	12 209005	492.73	12 209006	1349.00	12 209007	599.10	12 209008	1119.00	12 210001	224.00
12 210002	239.00	12 210003	10.00	12 210004	15.90	12 210005	93.69	12 210006	96.75	12 210007	399.00
12 210008	39.90	12 211001	298.00	12 211002	849.00	12 211003	169.90	12 211004	227.00	12 212001	119.90
12 212002	149.00	12 212003	98.00	12 212004	59.90	12 213001	279.92	12 213002	29.99	12 213003	626.00
12 213004	89.90	12 214001	18.35	12 214002	27.48	12 214003	21.90	12 214004	16.56	12 214005	27.72
12 214006	18.90	12 214007	22.67	12 214008	28.00	12 215001	13.50	12 215002	11.50	12 215003	40.97
12 215004	12.82	12 215005	6.16	12 215006	7.49	12 216001	6.50	12 216002	9.16	12 216003	10.00
12 216004	6.40	12 217001	23.75	12 217002	26.57	12 217003	25.39	12 217004	19.63	12 217005	28.29
12 217006	31.25	12 218001	18.90	12 218002	36.50	12 218003	44.13	12 218004	48.70	12 219001	61.25
12 219002	130.18	12 219003	37.00	12 219004	20.50	12 229001	374.00	12 229002	49.00	12 229003	145.79
12 229004	189.00	12 229005	1032.00	12 229006	140.00	12 229007	1165.93	12 229008	262.00	12 229009	289.10
12 229010	262.00	12 229011	389.00	12 229012	395.00	12 229013	454.00	12 229014	438.00	12 229015	775.80
12 229016	15.50	12 229017	203.66	12 229018	2348.04	12 229019	716.38	12 230001	818.00	12 230002	196.63
12 230003	170.00	12 230004	148.00	12 230005	385.00	12 230006	258.80	12 231001	450.00	12 231002	845.10
12 231003	439.00	12 231004	497.07	12 232001	533.00	12 232002	133.00	12 232003	141.30	12 232004	282.50
12 233001	22.50	12 233002	162.63	12 233003	89.00	12 233004	346.50	12 233005	115.05	12 233006	256.00
12 234001	1184.59	12 234002	140.00	12 234003	303.05	12 234004	216.67	12 235001	38.70	12 235002	175.65
12 235003	68.00	12 235004	491.00	12 236001	39.90	12 236002	28.20	12 236003	9.95	12 236004	16.50
12 237001	23.25	12 237002	41.44	12 237003	47.14	12 237004	14.24	12 238001	288.00	12 238002	41.00
12 238003	265.00	12 238004	209.00	12 239001	159.00	12 239002	65.00	12 239003	199.00	12 239004	99.00
12 240001	56.20	12 240002	153.30	12 240003	116.00	12 240004	132.69	12 241001	96.90	12 241002	263.00
12 241003	250.00	12 241004	642.00	12 242001	71.20	12 242002	440.00	12 242003	264.43	12 242004	42.00
12 243001	330.00	12 243002	12500.00	12 243003	490.00	12 243004	329.00	12 244001	2000.00	12 244002	450.00
12 244003	600.00	12 244004	2200.00	12 244005	2000.00	12 244006	400.00	12 244007	300.00	12 244008	300.00
12 245001	200.00	12 245002	100.00	12 245003	200.00	12 245004	600.00	12 245005	600.00	12 245006	400.00
12 245007	546.90	12 245008	350.00	12 246001	3026.00	12 246002	1595.00	12 246003	1476.20	12 246004	2436.00
12 247001	1355.00	12 247002	7500.00	12 247003	14204.00	12 247004	19000.00	12 248001	1700.00	12 248002	13000.00
12 248003	2800.00	12 249001	1100.00	12 249002	472.77	12 249003	385.00	12 249004	500.00	12 249005	2200.00
12 250001	1155.00	12 250002	7400.00	12 250003	9500.00	12 250004	350.00	12 251001	500.00	12 251002	150.00
12 251003	1118.85	12 251004	2799.00	12 251005	270.00	12 251006	85.00	12 251007	121.00	12 251008	340.00
12 252001	30.00	12 252002	35.00	12 252003	35.00	12 252004	95.00	12 253001	449.00	12 253002	150.00
12 253003	50.00	12 253004	750.00	12 253005	109.00	12 253006	200.00	12 254001	58.31	12 254002	32.96
12 254003	25.70	12 254004	14.95	12 255001	57.82	12 255002	999.00	12 255003	79.00	12 255004	67.41
12 256001	247.11	12 256002	298.00	12 256003	105.30	12 256004	175.60	12 256005	149.67	12 256006	594.85
12 257001	27.70	12 257002	37.99	12 257003	19.00	12 257004	28.50	12 258001	63.89	12 258002	62.22
12 258003	50.56	12 258004	49.50	12 258005	52.22	12 258006	96.25	12 259001	67.95	12 259002	335.00
12 259003	106.75	12 259004	158.23	12 260001	15.90	12 260002	25.75	12 260003	39.90	12 260004	113.00
12 261001	119.00	12 261002	185.00	12 261003	21.00	12 261004	10.90	12 261005	42.42	12 261006	360.00
12 261007	24.50	12 261008	183.00	12 262001	49.90	12 262002	24.00	12 262003	159.00	12 262004	24.90
12 263001	20.50	12 263002	11.98	12 263003	31.45	12 263004	19.63	12 263005	9.45	12 263006	29.90
12 263007	119.00	12 263008	25.00	12 264001	169.00	12 264002	135.00	12 264003	69.90	12 264004	67.00
12 265001	22.90	12 265002	36.90	12 265003	20.00	12 265004	15.00	12 266001	19.90	12 266002	19.40
12											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 328003	88.98	12 328004	1099.00	12 328005	1079.10	12 328006	15.00	12 328007	28.00	12 328008	18.00
12 328009	95.90	12 328010	129.29	12 329001	2049.00	12 329002	999.00	12 329003	4.50	12 329004	1724.00
12 330001	272.87	12 330002	99.90	12 330003	99.00	12 330004	18.90	12 330005	85.47	12 330006	419.00
12 331001	123.00	12 331002	129.00	12 331003	149.00	12 331004	195.20	12 332001	1899.00	12 332002	750.00
12 332003	854.26	12 342004	69.00	12 342001	44.00	12 342002	85.00	12 342003	69.00	12 342004	35.00
12 342005	69.00	12 342006	93.00	12 342007	75.00	12 342008	98.00	12 342009	96.00	12 342010	59.00
12 343001	93.00	12 343002	197.00	12 343003	85.00	12 343004	103.00	12 343005	113.00	12 343006	149.00
12 343007	100.00	12 343008	132.00	12 343009	49.00	12 343010	50.00	12 343011	60.00	12 343012	29.00
12 343013	68.00	12 343014	82.00	12 343015	64.00	12 343016	69.00	12 343017	193.00	12 343018	135.00
12 344001	500.00	12 344002	2500.00	12 344003	3000.00	12 344004	100.00	12 345001	9000.00	12 345002	13860.00
12 345003	24805.50	12 345004	8700.00	12 346001	219.00	12 346002	1505.00	12 346003	37.00	12 346004	37.00
12 346005	37.00	12 346006	37.00	13 001001	12.00	13 001002	9.45	13 001003	14.00	13 001004	14.00
13 001005	14.00	13 001006	14.00	13 001007	14.00	13 001008	12.00	13 001009	14.00	13 001010	14.00
13 001011	9.50	13 001012	14.00	13 001013	12.00	13 001014	14.00	13 001015	12.00	13 001016	14.00
13 001017	14.00	13 001018	14.00	13 001019	10.00	13 001020	14.00	13 002001	49.72	13 002002	66.43
13 002003	49.00	13 002004	56.82	13 003001	10.00	13 003002	9.50	13 003003	14.00	13 003004	14.00
13 003005	51.33	13 003006	55.29	13 004001	14.00	13 004002	17.75	13 004003	17.00	13 004004	94.38
13 005001	5.00	13 005002	2.50	13 005003	5.50	13 005004	5.00	13 005005	4.00	13 005006	6.00
13 006001	1.30	13 006002	1.30	13 006003	1.27	13 006004	2.50	13 006005	2.50	13 006006	1.40
13 007001	85.71	13 007002	41.09	13 007003	56.26	13 007004	58.33	13 008001	94.12	13 008002	125.00
13 008003	109.52	13 008004	102.86	13 009001	69.00	13 009002	27.00	13 009003	95.00	13 009004	250.00
13 010001	47.22	13 010002	72.48	13 010003	60.18	13 010004	66.67	13 010005	186.67	13 010006	60.35
13 010007	64.13	13 010008	79.29	13 011001	17.25	13 011002	15.28	13 011003	29.63	13 011004	23.50
13 012001	43.30	13 012002	24.00	13 012003	40.35	13 012004	37.22	13 013001	14.38	13 013002	11.93
13 013003	33.70	13 013004	29.47	13 014001	46.98	13 014002	51.90	13 014003	41.53	13 014004	41.61
13 014005	145.56	13 015006	95.92	13 015001	13.33	13 015002	14.67	13 015003	10.67	13 015004	12.90
13 015005	15.56	13 015006	18.25	13 016001	46.95	13 016002	45.43	13 016003	29.45	13 016004	30.75
13 016005	100.00	13 016006	95.00	13 016007	95.00	13 016008	100.00	13 016009	75.00	13 016010	59.90
13 016011	29.90	13 016012	142.50	13 017001	90.00	13 017002	67.00	13 017003	79.00	13 017004	100.00
13 017005	63.00	13 017006	69.38	13 017007	73.63	13 017008	100.00	13 017009	40.00	13 017010	34.00
13 017011	50.00	13 017012	75.00	13 017013	97.98	13 017014	110.00	13 017015	90.00	13 017016	75.00
13 017017	64.13	13 017018	100.00	13 018001	120.00	13 018002	120.00	13 018003	98.00	13 018004	107.00
13 018005	151.00	13 018006	130.00	13 018007	100.00	13 018008	122.75	13 018009	144.00	13 018010	90.00
13 018011	174.00	13 018012	50.00	13 018013	85.00	13 018014	70.00	13 018015	50.00	13 018016	70.00
13 018017	85.00	13 018018	50.00	13 018019	142.50	13 018020	179.00	13 018021	150.00	13 018022	170.00
13 018023	172.00	13 018024	157.70	13 018025	301.86	13 018026	149.00	13 018027	139.00	13 018028	127.13
13 018029	109.00	13 018030	123.38	13 018031	109.00	13 018032	130.00	13 018033	60.00	13 018034	60.00
13 019001	62.50	13 019002	27.00	13 019003	194.00	13 019004	80.00	13 019005	234.26	13 019006	80.00
13 019007	63.40	13 019008	60.00	13 020001	90.00	13 020002	100.00	13 020003	116.00	13 020004	69.50
13 021001	96.00	13 021002	61.50	13 021003	164.00	13 021004	95.50	13 021005	112.00	13 021006	80.53
13 022001	30.00	13 022002	68.78	13 022003	63.00	13 022004	35.18	13 023001	56.00	13 023002	60.00
13 023003	59.00	13 023004	53.50	13 023005	159.56	13 023006	113.00	13 023007	102.50	13 023008	80.75
13 023009	80.00	13 023010	120.00	13 024001	170.59	13 024002	180.60	13 024003	113.00	13 024004	41.48
13 025001	100.25	13 025002	57.50	13 025003	196.00	13 025004	52.50	13 025005	50.00	13 025006	58.75
13 025007	59.2007	13 025008	49.38	13 025009	398.00	13 025010	157.50	13 025011	120.00	13 025012	155.00
13 025013	120.00	13 025014	155.50	13 025015	104.45	13 025016	127.50	13 026001	140.00	13 026002	175.00
13 026003	233.33	13 026004	160.00	13 027001	32.00	13 027002	40.00	13 027003	99.08	13 027004	68.25
13 028001	56.23	13 028002	49.94	13 028003	119.23	13 028004	53.93	13 028005	83.04	13 028006	44.29
13 029001	427.62	13 029002	225.23	13 029003	367.05	13 029004	400.95	13 030001	16.50	13 030002	16.40
13 030003	17.00	13 030004	17.41	13 030005	11.00	13 030006	15.00	13 030007	16.00	13 030008	15.00
13 030009	17.00	13 030010	36.02	13 031001	152.08	13 031002	76.30	13 031003	128.13	13 031004	106.25
13 032001	327.25	13 032002	400.00	13 032003	28.44	13 032004	32.29	13 032005	90.00	13 032006	40.93
13 033001	31.67	13 033002	25.73	13 033003	31.25	13 033004	25.58	13 033005	36.36	13 033006	38.00
13 034001	80.00	13 034002	80.00	13 034003	62.90	13 034004	109.75	13 035001	137.81	13 035002	306.17
13 035003	219.00	13 035004	110.48	13 036001	70.00	13 036002	136.00	13 036003	119.50	13 036004	115.70
13 037001	35.00	13 037002	40.50	13 037003	37.06	13 037004	35.00	13 038001	106.00	13 038002	113.25
13 038003	186.88	13 038004	154.63	13 039001	25.38	13 039002	70.00	13 039003	13.00	13 039004	21.50
13 040001	115.00	13 040002	138.77	13 040003	135.97	13 040004	118.89	13 041001	100.00	13 041002	55.71
13 041003	95.94	13 041004	117.71	13 042001	31.55	13 042002	21.00	13 042003	41.95	13 042004	52.45
13 042005	20.00	13 042006	21.85	13 043001	21.11	13 043002	15.56	13 043003	15.43	13 043004	20.22
13 043005	33.22	13 043006	18.89	13 043007	42.00	13 043008	23.89	13 043009	24.32	13 043010	68.89
13 044001	35.00	13 044002	35.15	13 044003	40.00	13 044004	35.90	13 044005	28.05	13 044006	45.75
13 044007	38.90	13 044008	47.50	13 045001	4.50	13 045002	12.65	13 045003	12.55	13 045004	6.00
13 045005	5.50	13 045006	12.70	13 045007	13.70	13 045008	6.00	13 046001	20.70	13 046002	25.50
13 046003	35.00	13 046004	35.00	13 046005	28.00	13 046006	26.30	13 046007	20.40	13 046008	21.98
13 047001	12.00	13 047002	15.00	13 047003	28.23	13 047004	24.65	13 047005	35.75	13 047006	49.00
13 047007	81.50	13 047008	45.00	13 047009	12.00	13 047010	12.00	13 047011	9.70	13 047012	10.00
13 047013	11.05	13 047014	10.00	13 047015	10.00	13 047016	140.75	13 047017	11.00	13 047018	26.70
13 047019	5.00	13 047020	26.40	13 048001	18.05	13 048002	19.13	13 048003	15.20	13 048004	15.45
13 048005	15.30	13 048006	16.50	13 048007	20.00	13 048008	19.50	13 049001	7.95	13 049002	9.90
13 049003	8.65	13 049004	8.13	13 049005	8.00	13 049006	4.40	13 049007	26.50	13 049008	27.50
13 050001	15.00	13 050002	15.50	13 050003	29.98	13 050004	16.13	13 050005	19.00	13 050006	18.45
13 050007	18.75	13 050008	16.75	13 051001	25.40	13 051002	18.90	13 051003	13.05	13 051004	18.70
13 051005	21.15	13 051006	25.00	13 051007	18.00	13 051008	18.50	13 052001	60.00	13 052002	57.48
13 052003	63.75	13 052004	59.10	13 052005	66.25	13 052006	99.00	13 052007	62.40	13 052008	56.25
13 053001	35.90	13 053002	32.40	13 053003	33.50	13 053004	36.00	13 053005	39.15	13 053006	35.00
13 053007	35.90	13 053008	43.75	13 054001	21.20	13 054002	19.25	13 054003	25.00	13 054004	18.98
13 055001	48.78	13 055002	56.40	13 055003	50.00	13 055004	51.05	13 055005	30.50	13 055006	30.00
13 055007	40.00	13 055008	49.90	13 056001	10.90	13 056002	8.30	13 056003	12.80	13 056004	13.85
13 056005	8.50	13 056006	14.35	13 056007	28.00	13 056008	29.25	13 057001	15.78	13 057002	28.00
13 057003	15.95	13 057004	13.45	13 058001	26.70	13 058002	18.00	13 058003			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 087007	15.00	13 087008	10.00	13 087009	9.45	13 087010	15.33	13 088001	15.10	13 088002	3.90
13 088003	5.50	13 088004	8.25	13 088005	0.74	13 088006	1.23	13 088007	6.45	13 088008	6.70
13 089001	37.85	13 089002	41.63	13 089003	78.09	13 089004	72.37	13 090001	8.98	13 090002	9.20
13 090003	130.49	13 090004	105.91	13 091001	870.00	13 091002	495.00	13 091003	22.50	13 091004	73.21
13 092001	229.41	13 092002	125.00	13 092003	152.50	13 092004	143.31	13 093001	19.95	13 093002	45.71
13 093003	2.74	13 093004	3.04	13 094001	92.41	13 094002	64.86	13 094003	73.75	13 094004	180.00
13 095001	73.00	13 095002	94.32	13 095003	87.73	13 095004	102.70	13 095005	5.50	13 095006	266.67
13 096001	92.86	13 096002	58.93	13 096003	256.43	13 096004	59.64	13 097001	95.00	13 097002	45.00
13 097003	39.90	13 097004	99.00	13 098001	110.00	13 098002	100.00	13 098003	95.00	13 098004	90.00
13 099001	320.00	13 099002	395.00	13 099003	240.00	13 099004	330.00	13 100001	159.00	13 100002	161.00
13 100003	10.00	13 100004	29.00	13 101001	230.00	13 101002	260.00	13 101003	260.00	13 101004	220.00
13 102001	28.01	13 102002	47.89	13 102003	36.62	13 102004	33.33	13 102005	36.92	13 102006	23.01
13 102007	29.60	13 102008	33.80	13 102009	30.32	13 102010	25.00	13 103001	460.42	13 103002	219.99
13 103003	199.00	13 103004	522.65	13 104001	355.72	13 104002	241.43	13 104003	105.32	13 104004	198.58
13 104005	207.15	13 104006	556.58	13 105001	285.33	13 105002	371.99	13 105003	198.66	13 105004	120.00
13 106001	142.86	13 106002	306.67	13 106003	634.38	13 106004	261.99	13 107001	205.99	13 107002	172.00
13 107003	239.32	13 107004	206.66	13 107005	200.00	13 107006	157.65	13 108001	47.00	13 108002	47.00
13 108003	47.00	13 108004	39.00	13 108005	47.00	13 108006	37.00	13 118001	150.45	13 118002	499.00
13 118003	82.40	13 118004	150.00	13 118005	183.79	13 118006	298.00	13 118007	109.99	13 118008	129.61
13 118009	779.00	13 118010	549.00	13 118011	139.00	13 118012	589.00	13 119001	124.50	13 119002	131.66
13 119003	158.00	13 119004	40.11	13 119005	74.90	13 119006	19.99	13 119007	32.90	13 119008	129.00
13 119009	85.00	13 119010	99.90	13 119011	14.90	13 119012	49.00	13 120001	49.85	13 120002	36.90
13 120003	30.18	13 120004	35.38	13 120005	69.90	13 120006	48.00	13 120007	38.00	13 120008	30.00
13 120009	59.92	13 120010	59.00	13 120011	99.00	13 120012	51.51	13 121001	129.99	13 121002	169.00
13 121003	413.76	13 121004	449.90	13 121005	549.00	13 121006	229.00	13 121007	413.00	13 121008	289.00
13 121009	189.99	13 121010	879.00	13 121011	849.00	13 121012	179.00	13 121013	169.00	13 121014	849.00
13 121015	129.99	13 121016	149.00	13 121017	249.00	13 121018	219.99	13 121019	247.96	13 121020	139.00
13 121021	179.95	13 121022	349.00	13 121023	239.00	13 121024	479.00	13 122001	699.99	13 122002	2799.00
13 122003	479.99	13 122004	998.00	13 122005	699.99	13 122006	461.66	13 122007	649.00	13 122008	380.00
13 122009	1199.00	13 122010	1999.00	13 122011	199.90	13 122012	1699.90	13 123001	139.00	13 123002	481.30
13 123003	249.90	13 123004	59.00	13 123005	143.00	13 123006	51.20	13 123007	449.00	13 123008	749.00
13 123009	918.20	13 123010	344.00	13 123011	179.00	13 123012	131.76	13 124001	329.00	13 124002	69.99
13 124003	279.00	13 124004	89.90	13 124005	165.63	13 124006	66.87	13 124007	358.00	13 124008	174.45
13 124009	137.97	13 124010	149.00	13 124011	135.76	13 124012	559.00	13 125001	89.00	13 125002	274.55
13 125003	238.00	13 125004	69.75	13 125005	89.90	13 125006	69.00	13 125007	29.90	13 125008	139.00
13 125009	55.00	13 125010	74.50	13 125011	121.20	13 125012	309.00	13 126001	48.00	13 126002	49.00
13 126003	99.00	13 126004	29.00	13 126005	28.00	13 126006	99.90	13 126007	14.90	13 126008	19.00
13 126009	19.90	13 126010	69.00	13 126011	99.00	13 126012	38.00	13 127001	299.00	13 127002	259.46
13 127003	278.00	13 127004	165.70	13 127005	129.99	13 127006	579.00	13 127007	319.00	13 127008	179.00
13 127009	489.00	13 127010	419.90	13 127011	699.00	13 127012	169.00	13 127013	261.32	13 127014	184.62
13 127015	379.00	13 127016	119.05	13 127017	399.99	13 127018	222.28	13 127019	298.00	13 127020	699.00
13 127021	99.00	13 127022	349.90	13 127023	199.99	13 127024	169.55	13 128001	198.72	13 128002	398.00
13 128003	327.49	13 128004	499.90	13 128005	79.81	13 128006	179.99	13 128007	201.23	13 128008	99.90
13 128009	249.00	13 128010	351.46	13 128011	298.53	13 128012	999.99	13 128013	114.99	13 128014	997.24
13 128015	169.90	13 128016	949.00	13 128017	220.00	13 128018	99.99	13 128019	296.60	13 128020	129.22
13 128021	199.98	13 128022	199.35	13 128023	150.83	13 128024	1105.84	13 128025	449.00	13 128026	149.61
13 128027	129.90	13 128028	279.00	13 128029	189.28	13 128030	221.39	13 128031	79.99	13 128032	139.99
13 128033	249.90	13 128034	317.97	13 128035	499.00	13 128036	159.00	13 129001	346.75	13 129002	49.99
13 129003	103.63	13 129004	299.00	13 129005	99.90	13 129006	198.00	13 129007	183.53	13 129008	238.00
13 129009	79.99	13 129010	79.00	13 129011	661.55	13 129012	199.00	13 130001	349.00	13 130002	799.00
13 130003	109.99	13 130004	269.00	13 130005	133.15	13 130006	298.00	13 130007	249.00	13 130008	366.89
13 130009	505.51	13 130010	161.08	13 130011	425.38	13 130012	130.68	13 131001	179.00	13 131002	119.00
13 131003	79.00	13 131004	179.00	13 131005	169.00	13 131006	283.00	13 131007	159.99	13 131008	99.99
13 131009	249.01	13 131010	299.90	13 131011	299.00	13 131012	469.00	13 131013	550.81	13 131014	190.00
13 131015	89.99	13 131016	149.00	13 131017	149.00	13 131018	268.00	13 131019	172.77	13 131020	89.90
13 131021	349.90	13 131022	399.00	13 131023	130.00	13 131024	116.74	13 132001	139.00	13 132002	99.90
13 132003	188.00	13 132004	49.90	13 132005	89.99	13 132006	109.99	13 132007	118.00	13 132008	42.00
13 132009	99.00	13 132010	337.20	13 132011	149.90	13 132012	128.32	13 133001	23.90	13 133002	69.90
13 133003	11.90	13 133004	19.90	13 133005	39.99	13 133006	12.99	13 133007	24.90	13 133008	79.00
13 133009	88.00	13 133010	12.05	13 133011	45.00	13 133012	150.00	13 133013	49.00	13 133014	39.50
13 133015	29.99	13 133016	38.16	13 133017	13.90	13 133018	68.00	13 133019	39.90	13 133020	59.00
13 133021	15.00	13 133022	20.00	13 133023	25.00	13 133024	24.50	13 134001	46.95	13 134002	16.90
13 134003	69.00	13 134004	12.99	13 134005	39.90	13 134006	19.99	13 134007	28.00	13 134008	189.00
13 134009	90.00	13 134010	10.00	13 134011	49.00	13 134012	29.00	13 135001	119.99	13 135002	249.90
13 135003	69.90	13 135004	248.00	13 135005	98.00	13 135006	158.00	13 135007	180.94	13 135008	403.30
13 135009	199.00	13 135010	399.00	13 135011	279.70	13 135012	59.64	13 136001	48.00	13 136002	20.00
13 136003	14.95	13 136004	78.92	13 136005	39.00	13 136006	25.00	13 136007	99.99	13 136008	30.00
13 136009	39.19	13 136010	99.00	13 136011	34.90	13 136012	15.00	13 137001	300.00	13 137002	135.51
13 137003	47.45	13 137004	179.00	13 137005	99.13	13 137006	129.99	13 137007	179.90	13 137008	779.00
13 137009	419.00	13 137010	299.00	13 137011	299.99	13 137012	129.35	13 137013	549.00	13 137014	2499.00
13 137015	249.00	13 137016	249.00	13 137017	279.00	13 137018	999.00	13 137019	539.00	13 137020	199.00
13 137021	179.99	13 137022	458.00	13 137023	139.90	13 137024	389.00	13 137025	699.00	13 137026	329.00
13 137027	249.99	13 137028	499.90	13 138001	230.00	13 138002	232.00	13 138003	250.00	13 138004	260.00
13 138005	224.89	13 138006	280.00	13 138007	390.00	13 138008	285.00	13 139001	313.00	13 139002	499.90
13 139003	499.01	13 139004	239.00	13 139005	998.00	13 139006	318.00	13 139007	489.00	13 139008	649.00
13 139009	239.00	13 139010	170.00	13 139011	395.00	13 139012	299.00	13 140001	306.00	13 140002	429.00
13 140003	345.00	13 140004	359.00	13 140005	298.00	13 140006	189.00	13 140007	118.57	13 140008	569.00
13 140009	399.00	13 140010	305.00	13 140011	359.00	13 140012	769.00	13 141001	288.00	13 141002	120.00
13 141003	298.00	13 141004	579.00	13 141005	439.00	13 141006	559.00	13 141007	299.00	13 141008	899.00
13 141009	619.00	13 141010	1999.00	13 141011	220.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 193004	649.00	13 194001	2799.00	13 194002	2249.00	13 194003	1890.00	13 194004	1690.00	13 195001	769.00
13 195002	299.00	13 195003	195.00	13 195004	699.00	13 196001	11260.31	13 197001	3399.00	13 197002	3940.00
13 197003	6599.00	13 197004	5299.00	13 197005	6499.00	13 197006	6599.00	13 198001	7199.00	13 198002	4199.00
13 198003	5299.00	13 198004	1299.00	13 198005	2299.00	13 198006	890.00	13 198007	929.00	13 198008	2700.00
13 199001	647.00	13 199002	1490.00	13 199003	679.00	13 199004	448.00	13 200001	28.60	13 200002	40.50
13 200003	64.90	13 200004	75.00	13 201001	12.90	13 201002	19.50	13 201003	12.00	13 201004	20.50
13 202001	47.50	13 202002	103.00	13 202003	61.83	13 202004	60.50	13 203001	27.50	13 203002	10.00
13 203003	2.00	13 203004	25.00	13 204001	114.00	13 204002	28.00	13 204003	69.40	13 204004	12.90
13 205001	12.70	13 205002	21.90	13 206001	28.75	13 206002	145.90	13 206003	6.90	13 206004	399.00
13 207001	167.00	13 207002	611.00	13 207003	939.00	13 207004	929.00	13 208001	109.00	13 208002	160.85
13 208003	168.00	13 208004	76.00	13 209001	449.00	13 209002	289.00	13 209003	348.00	13 209004	2999.00
13 209005	198.00	13 209006	136.34	13 209007	269.90	13 209008	328.79	13 210001	14.90	13 210002	20.00
13 210003	98.00	13 210004	9.99	13 210005	299.00	13 210006	189.00	13 210007	21.90	13 210008	59.00
13 211001	849.00	13 211002	179.00	13 211003	219.00	13 211004	849.00	13 212001	149.00	13 212002	149.00
13 212003	99.00	13 212004	369.00	13 213001	109.00	13 213002	49.99	13 213003	49.90	13 213004	105.00
13 214001	24.98	13 214002	25.44	13 214003	19.05	13 214004	26.00	13 214005	24.80	13 214006	32.50
13 214007	39.00	13 214008	20.50	13 215001	58.67	13 215002	11.67	13 215003	22.24	13 215004	16.50
13 215005	11.31	13 215006	17.75	13 216001	6.96	13 216002	7.98	13 216003	9.00	13 216004	4.62
13 217001	29.88	13 217002	26.25	13 217003	42.86	13 217004	22.57	13 217005	28.75	13 217006	28.57
13 218001	23.50	13 218002	44.00	13 218003	46.00	13 218004	16.20	13 219001	46.75	13 219002	86.00
13 219003	56.00	13 219004	34.00	13 229001	680.41	13 229002	65.00	13 229003	328.72	13 229004	72.00
13 229005	298.52	13 229006	325.00	13 229007	257.00	13 229008	510.00	13 229009	605.53	13 229010	195.50
13 229011	510.00	13 229012	172.00	13 229013	312.00	13 229014	1472.50	13 229015	442.00	13 230001	481.50
13 230002	238.50	13 230003	905.57	13 230004	194.00	13 230005	166.00	13 230006	495.00	13 231001	1290.00
13 231002	1199.00	13 231003	490.00	13 231004	37.00	13 231005	163.65	13 232002	86.00	13 232003	48.50
13 232004	74.30	13 233001	198.94	13 233002	166.26	13 233003	223.67	13 233004	187.00	13 233005	189.50
13 233006	191.75	13 234001	238.50	13 234002	258.00	13 234003	898.00	13 234004	31.00	13 235001	22.45
13 235002	249.00	13 235003	473.31	13 235004	116.50	13 236001	69.55	13 236002	19.00	13 236003	116.50
13 236004	16.50	13 237001	57.50	13 237002	154.00	13 237003	92.00	13 237004	48.40	13 238001	36.50
13 238002	228.00	13 238003	285.00	13 238004	328.30	13 238005	106.00	13 238006	819.00	13 239001	34.00
13 239002	89.00	13 239003	322.00	13 239004	162.00	13 240001	70.00	13 240002	154.00	13 240003	141.00
13 240004	115.00	13 241001	147.00	13 241002	105.00	13 241003	101.00	13 241004	42.00	13 242001	459.00
13 242002	279.00	13 242003	184.23	13 242004	167.00	13 243001	1939.00	13 243002	695.00	13 243003	80.00
13 243004	1800.00	13 244001	2000.00	13 244002	5500.00	13 244003	1200.00	13 244004	4000.00	13 244005	15000.00
13 244006	500.00	13 244007	300.00	13 244008	500.00	13 245001	500.00	13 245002	400.00	13 245003	750.00
13 245004	500.00	13 245005	500.00	13 245006	500.00	13 245007	600.00	13 245008	500.00	13 246001	1200.00
13 246002	700.00	13 246003	1044.00	13 246004	930.00	13 247001	10000.00	13 247002	6000.00	13 247003	4000.00
13 247004	15000.00	13 248001	2500.00	13 248002	8000.00	13 248003	2500.00	13 248004	7500.00	13 249001	800.00
13 249002	300.00	13 249003	350.00	13 249004	2000.00	13 250001	1200.00	13 250002	600.00	13 250003	800.00
13 250004	1044.00	13 251001	50.00	13 251002	500.00	13 251003	180.00	13 251004	132.00	13 251005	180.00
13 251006	50.00	13 251007	170.00	13 251008	100.00	13 252001	50.00	13 252002	30.00	13 252003	100.00
13 252004	90.00	13 253001	75.18	13 253002	450.00	13 253003	500.00	13 253004	400.00	13 253005	180.00
13 253006	100.00	13 254001	188.68	13 254002	70.00	13 254003	35.75	13 254004	40.00	13 255001	309.00
13 255002	144.00	13 255003	949.00	13 255004	54.00	13 256001	177.00	13 256002	125.00	13 256003	170.05
13 256004	221.75	13 256005	591.85	13 256006	133.00	13 257001	36.45	13 257002	40.75	13 257003	29.90
13 257004	36.73	13 258001	41.50	13 258002	112.71	13 258003	78.13	13 259004	144.44	13 259005	47.22
13 258006	65.57	13 259001	114.88	13 259002	115.00	13 259003	104.35	13 259004	82.70	13 260001	38.40
13 260002	163.50	13 260003	49.45	13 260004	8.50	13 261001	437.50	13 261002	159.00	13 261003	90.00
13 261004	73.50	13 261005	149.00	13 261006	106.90	13 261007	28.00	13 261008	138.00	13 262001	31.78
13 262002	40.62	13 262003	24.80	13 262004	41.00	13 263001	17.85	13 263002	31.82	13 263003	18.25
13 263004	141.38	13 263005	23.90	13 263006	12.90	13 263007	14.90	13 263008	20.00	13 264001	41.25
13 264002	164.00	13 264003	267.99	13 264004	142.90	13 265001	56.46	13 265002	25.00	13 265003	37.70
13 265004	10.90	13 266001	121.95	13 266002	11.90	13 266003	37.44	13 266004	35.01	13 276001	29.00
13 276002	19.00	13 276003	6.00	13 276004	6.00	13 277001	6.00	13 277002	6.00	13 277003	6.00
13 277004	6.00	13 278001	30.00	13 278002	230.00	13 278003	30.00	13 278004	35.00	13 280001	1614.00
13 280002	402.00	13 280003	346.00	13 280004	138.00	13 281001	1341.00	13 281002	2141.00	13 281003	2185.00
13 281004	2148.00	13 282001	263900.00	13 282002	610900.00	13 282003	340000.00	13 282004	148900.00	13 282005	126300.00
13 282006	226100.00	13 282007	173400.00	13 282008	143100.00	13 282009	236800.00	13 282010	339900.00	13 282011	194900.00
13 282012	659900.00	13 283001	2899.00	13 283002	6599.90	13 283003	20999.00	13 283004	1450.00	13 284001	13.16
13 284002	13.16	13 285001	13.95	13 285002	13.95	13 286001	74.45	13 286002	63.16	13 286003	71.88
13 286004	74.00	13 287001	1099.01	13 287002	499.00	13 287003	850.00	13 287004	941.00	13 288001	638.31
13 288002	1868.00	13 288003	360.00	13 288004	74.00	13 289001	1993.00	13 289002	1099.00	13 289003	1499.00
13 289004	1530.00	13 290001	13066.55	13 291001	342.84	13 292001	629.00	13 292002	2405.00	13 292003	2370.00
13 292004	130.00	13 293001	300.00	13 293002	1670.00	13 293003	6500.00	13 293004	390.00	13 294001	40.00
13 294002	40.00	13 294003	40.00	13 294004	50.00	13 295001	35.50	13 296002	14.00	13 296003	10.00
13 296002	15.00	13 296003	1294.50	13 296004	416.67	13 296005	837.50	13 297002	1127.50	13 297003	107.72
13 297002	1068.75	13 307003	3162.50	13 307004	1274.33	13 308001	1667.00	13 308002	1869.17	13 308003	2073.33
13 308004	2441.67	13 309001	1633.33	13 309002	3758.17	13 309003	1249.17	13 309004	1610.92	13 310001	2197.08
13 310002	1900.00	13 310003	1575.00	13 310004	1500.00	13 311001	10400.00	13 311002	10140.00	13 311003	2700.00
13 311004	31383.00	13 312001	1050.00	13 312002	726.67	13 312003	641.67	13 312004	1841.67	13 313001	1308.33
13 313002	2894.17	13 313003	1562.50	13 313004	1964.17	13 314001	103.97	13 314002	249.00	13 314003	58.00
13 314004	227.00	13 315001	51.40	13 315002	345.00	13 315003	15.00	13 315004	204.00	13 315005	150.00
13 315006	280.00	13 315007	205.00	13 315008	405.00	13 315009	210.00	13 315010	287.89	13 315011	120.00
13 315012	358.00	13 315013	120.00	13 315014	295.00	13 316001	26.40	13 316002	63.00	13 316003	26.70
13 316004	82.50	13 316005	31.20	13 316006	49.00	13 316007	41.90	13 316008	27.50	13 316009	49.87
13 316010	11.50	13 317001	5145.88	13 317002	6775.00	13 317003	3063.25	13 317004	1728.00	13 317005	5634.00
13 317006	1818.13	13 318001	912.00	13 318002	695.00	13 318003	850.00	13 318004	1603.00	13 318005	785.00
13 318006	690.00	13 318007	1150.00	13 318008	875.00	13 319001	299.00	13 319002	599.00	13 319003	300.00
13 319004	300.00	13 320001	35.00	13 320002	1200.00	13 320003	30.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 016010	43.25	14 016011	26.00	14 016012	36.50	14 017001	61.88	14 017002	69.73	14 017003	76.00
14 017004	100.00	14 017005	76.00	14 017006	98.00	14 017007	80.00	14 017008	48.63	14 017009	44.00
14 017010	75.00	14 017011	92.00	14 017012	98.00	14 017013	84.00	14 017014	102.90	14 017015	75.00
14 017016	95.03	14 017017	78.50	14 017018	69.00	14 018001	140.00	14 018002	165.00	14 018003	140.00
14 018004	162.50	14 018005	150.00	14 018006	172.00	14 018007	134.00	14 018008	144.00	14 018009	140.00
14 018010	120.00	14 018011	174.00	14 018012	139.75	14 018013	135.00	14 018014	144.00	14 018015	78.00
14 018016	84.25	14 018017	80.75	14 018018	140.00	14 018019	165.00	14 018020	170.90	14 018021	332.00
14 018022	170.25	14 018023	264.00	14 018024	170.00	14 018025	174.00	14 018026	205.00	14 018027	158.50
14 018028	148.30	14 018029	100.00	14 018030	175.00	14 018031	149.00	14 018032	146.50	14 018033	96.00
14 018034	74.25	14 019001	110.00	14 019002	42.90	14 019003	50.00	14 019004	42.68	14 019005	45.00
14 019006	224.04	14 019007	59.50	14 019008	56.50	14 020001	119.50	14 020002	140.90	14 020003	90.00
14 020004	100.00	14 021001	102.90	14 021002	114.19	14 021003	161.00	14 021004	178.50	14 021005	173.00
14 021006	88.89	14 022001	71.43	14 022002	66.00	14 022003	51.00	14 022004	64.50	14 023001	84.00
14 023002	56.23	14 023003	122.73	14 023004	80.00	14 023005	106.00	14 023006	150.00	14 023007	800.00
14 023008	170.00	14 023009	162.00	14 023010	608.70	14 024001	192.00	14 024002	225.90	14 024003	251.47
14 024004	163.00	14 025001	89.00	14 025002	72.40	14 025003	77.50	14 025004	238.75	14 025005	40.15
14 025006	60.00	14 025007	45.98	14 025008	57.83	14 025009	239.00	14 025010	26.15	14 025011	480.00
14 025012	37.50	14 025013	239.00	14 025014	124.45	14 025015	153.00	14 025016	120.75	14 026001	400.00
14 026002	299.00	14 026003	164.00	14 026004	207.25	14 027001	57.45	14 027002	80.90	14 027003	99.00
14 027004	37.50	14 028001	79.66	14 028002	52.35	14 028003	47.86	14 028004	52.94	14 028005	77.41
14 028006	61.25	14 029001	223.81	14 029002	400.48	14 029003	225.23	14 029004	466.67	14 030001	16.30
14 030002	16.50	14 030003	15.00	14 030004	17.00	14 030005	13.50	14 030006	17.35	14 030007	11.50
14 030008	15.00	14 030009	16.95	14 030010	11.40	14 031001	131.25	14 031002	114.97	14 031003	76.40
14 031004	99.37	14 032001	409.63	14 032002	41.59	14 032003	30.80	14 032004	39.72	14 032005	29.20
14 032006	95.00	14 033001	33.33	14 033002	23.70	14 033003	27.17	14 033004	24.35	14 033005	21.00
14 033006	29.98	14 034001	18.81	14 034002	84.00	14 034003	104.29	14 034004	99.60	14 035001	14.00
14 035002	178.00	14 035003	99.49	14 035004	100.00	14 036001	124.75	14 036002	115.93	14 036003	100.00
14 036004	126.00	14 037001	46.77	14 037002	43.06	14 037003	63.60	14 037004	39.06	14 038001	139.00
14 038002	130.00	14 038003	150.00	14 038004	107.00	14 039001	27.90	14 039002	100.00	14 039003	60.00
14 039004	27.37	14 040001	127.27	14 040002	143.19	14 040003	177.78	14 040004	171.81	14 041001	80.00
14 041002	104.17	14 041003	114.41	14 041004	112.14	14 042001	25.25	14 042002	23.75	14 042003	28.90
14 042004	21.18	14 042005	29.00	14 042006	45.73	14 043001	29.47	14 043002	26.27	14 043003	30.71
14 043004	31.00	14 043005	167.60	14 043006	200.00	14 043007	20.61	14 043008	40.20	14 043009	89.47
14 043010	99.47	14 044001	34.90	14 044002	40.00	14 044003	42.90	14 044004	41.00	14 044005	56.95
14 044006	45.75	14 044007	42.90	14 044008	40.50	14 045001	16.65	14 045002	17.08	14 045003	18.00
14 045004	21.90	14 045005	14.00	14 045006	14.38	14 045007	16.00	14 045008	15.00	14 046001	29.50
14 046002	32.05	14 046003	34.50	14 046004	25.05	14 046005	34.90	14 046006	28.65	14 046007	33.75
14 046008	34.25	14 047001	25.00	14 047002	16.00	14 047003	19.90	14 047004	15.00	14 047005	59.90
14 047006	24.25	14 047007	46.00	14 047008	104.13	14 047009	23.40	14 047010	13.68	14 047011	7.00
14 047012	8.90	14 047013	8.34	14 047014	10.50	14 047015	15.95	14 047016	66.00	14 047017	16.00
14 047018	16.00	14 047019	25.00	14 047020	22.40	14 048001	18.90	14 048002	19.83	14 048003	21.50
14 048004	19.33	14 048005	22.90	14 048006	18.00	14 048007	20.25	14 048008	15.63	14 049001	8.75
14 049002	8.50	14 049003	7.65	14 049004	8.50	14 049005	12.50	14 049006	8.65	14 049007	4.00
14 049008	7.63	14 050001	23.65	14 050002	17.90	14 050003	20.00	14 050004	23.25	14 050005	16.25
14 050006	59.75	14 050007	24.15	14 050008	16.00	14 051001	30.90	14 051002	17.68	14 051003	36.75
14 051004	19.65	14 051005	18.25	14 051006	21.50	14 051007	14.00	14 051008	25.00	14 052001	95.00
14 052002	76.45	14 052003	100.00	14 052004	67.00	14 052005	67.00	14 052006	70.00	14 052007	60.00
14 052008	64.90	14 053001	43.90	14 053002	33.28	14 053003	47.25	14 053004	35.70	14 053005	39.50
14 053006	31.75	14 053007	38.00	14 053008	33.65	14 054001	22.40	14 054002	15.85	14 054003	23.25
14 054004	16.85	14 055001	50.95	14 055002	57.28	14 055003	71.50	14 055004	46.75	14 055005	57.55
14 055006	50.00	14 055007	65.75	14 055008	69.50	14 056001	9.40	14 056002	13.95	14 056003	14.50
14 056004	12.13	14 056005	9.50	14 056006	14.38	14 056007	8.00	14 056008	13.40	14 057001	15.90
14 057002	14.43	14 057003	32.75	14 057004	17.18	14 058001	24.90	14 058002	27.88	14 058003	26.90
14 058004	28.35	14 058005	18.75	14 058006	24.43	14 058007	28.15	14 058008	17.08	14 058009	16.00
14 058010	22.25	14 058011	26.25	14 058012	21.75	14 058013	24.00	14 058014	22.50	14 059001	18.58
14 059002	17.50	14 059003	18.78	14 059004	14.00	14 059005	15.90	14 059006	14.00	14 059007	19.25
14 059008	20.00	14 059009	12.00	14 059010	22.50	14 060001	23.40	14 060002	26.30	14 060003	16.75
14 060004	28.90	14 060005	29.90	14 060006	18.00	14 060007	16.00	14 060008	28.25	14 060009	22.00
14 060010	26.50	14 061001	5.55	14 061002	6.23	14 061003	7.00	14 061004	6.53	14 061005	20.00
14 061006	134.60	14 061007	15.00	14 061008	16.00	14 062001	28.50	14 062002	36.65	14 062003	40.00
14 062004	37.50	14 062005	40.00	14 062006	69.00	14 062007	23.00	14 062008	66.10	14 063001	18.40
14 063002	19.30	14 063003	12.50	14 063004	19.80	14 063005	21.90	14 063006	12.00	14 063007	10.00
14 063008	18.75	14 063009	16.50	14 063010	19.75	14 064001	9.90	14 064002	7.23	14 064003	16.00
14 064004	5.50	14 064005	9.00	14 064006	6.23	14 064007	13.90	14 064008	8.00	14 065001	26.65
14 065002	23.40	14 065003	20.75	14 065004	19.03	14 065005	14.25	14 065006	19.25	14 065007	14.00
14 065008	25.90	14 066001	12.70	14 066002	11.30	14 066003	12.00	14 066004	14.83	14 066005	11.90
14 066006	13.40	14 066007	11.00	14 066008	9.00	14 067001	39.00	14 067002	56.68	14 067003	29.00
14 067004	45.65	14 067005	39.25	14 067006	24.50	14 067007	44.90	14 067008	25.00	14 068001	25.90
14 068002	24.53	14 068003	1.38	14 068004	22.05	14 068005	10.50	14 068006	2.50	14 068007	1.00
14 068008	15.90	14 069001	21.40	14 069002	16.50	14 069003	15.50	14 069004	16.08	14 070001	38.65
14 070002	32.35	14 070003	22.50	14 070004	31.90	14 070005	36.50	14 070006	25.00	14 070007	37.90
14 070008	24.00	14 071001	16.40	14 071002	15.65	14 071003	21.00	14 071004	16.33	14 072001	32.40
14 072002	42.25	14 072003	26.00	14 072004	34.23	14 073001	45.90	14 073002	54.25	14 073003	25.50
14 073004	36.98	14 074001	16.98	14 074002	18.78	14 074003	30.80	14 074004	21.90	14 074005	18.00
14 074006	24.08	14 074007	22.00	14 074008	14.92	14 075001	30.00	14 075002	45.10	14 075003	38.91
14 075004	32.00	14 076001	25.77	14 076002	23.37	14 076003	23.97	14 076004	27.75	14 077001	240.00
14 077002	177.00	14 077003	100.00	14 077004	220.00	14 077005	308.75	14 077006	80.00	14 077007	102.00
14 077008	180.00	14 078001	9.00	14 078002	15.88	14 078003	15.88	14 078004	19.50	14 079001	68.89
14 079002	119.46	14 079003	37.21	14 079004	37.42	14 080001	28.30	14 080002	73.83	14 080003	26.10
14 080004	30.91	14 081001	40.24	14 081002	46.76	14 081003	46.29	14 081004	43.62	14 081005	62.96
14 081006	34.41	14 082001	83.30	14 082002	87.61	14 082003	76.77	14 082004	364.65	14 083001	15.10
14 083002	147.37	14 083003	22.26	14 083004	19.52	14 083005					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 122002	1581.76	14 122003	1514.47	14 122004	3499.00	14 122005	6990.00	14 122006	3590.00	14 122007	6990.00
14 122008	1512.57	14 122009	1999.00	14 122010	2495.00	14 122011	1599.00	14 122012	777.85	14 123001	452.47
14 123002	228.00	14 123003	401.08	14 123004	115.00	14 123005	145.00	14 123006	199.00	14 123007	452.47
14 123008	179.00	14 123009	108.00	14 123010	79.90	14 123011	199.00	14 123012	499.00	14 124001	179.99
14 124002	79.00	14 124003	358.00	14 124004	298.00	14 124005	148.00	14 124006	199.00	14 124007	129.90
14 124008	159.00	14 124009	616.80	14 124010	199.00	14 124011	299.00	14 124012	199.00	14 125001	24.00
14 125002	89.00	14 125003	414.00	14 125004	198.00	14 125005	219.01	14 125006	58.45	14 125007	59.00
14 125008	193.50	14 125009	89.00	14 125010	59.90	14 125011	199.00	14 125012	89.90	14 126001	92.50
14 126002	20.00	14 126003	112.00	14 126004	91.34	14 126005	49.90	14 126006	49.00	14 126007	99.90
14 126008	28.00	14 126009	190.97	14 126010	28.00	14 126011	229.00	14 126012	169.00	14 127001	298.00
14 127002	99.00	14 127003	498.00	14 127004	379.00	14 127005	847.79	14 127006	399.00	14 127007	89.00
14 127008	597.19	14 127009	99.90	14 127010	319.00	14 127011	289.12	14 127012	379.00	14 127013	298.00
14 127014	298.00	14 127015	298.00	14 127016	551.13	14 127017	409.00	14 127018	109.00	14 127019	179.00
14 127020	199.00	14 127021	109.99	14 127022	349.00	14 127023	179.90	14 127024	169.00	14 128001	1331.10
14 128002	1099.00	14 128003	219.08	14 128004	893.03	14 128005	493.36	14 128006	349.00	14 128007	494.98
14 128008	199.00	14 128009	944.97	14 128010	299.00	14 128011	1389.71	14 128012	129.00	14 128013	179.00
14 128014	159.99	14 128015	229.90	14 128016	370.16	14 128017	263.04	14 128018	298.00	14 128019	249.90
14 128020	399.00	14 128021	149.90	14 128022	252.30	14 128023	119.90	14 128024	179.00	14 128025	781.65
14 128026	229.00	14 128027	431.86	14 128028	249.00	14 128029	999.00	14 128030	199.00	14 128031	148.60
14 128032	219.00	14 128033	99.07	14 128034	179.00	14 128035	241.86	14 128036	177.33	14 129001	129.00
14 129002	198.00	14 129003	99.00	14 129004	248.00	14 129005	98.00	14 129006	415.73	14 129007	383.38
14 129008	229.00	14 129009	398.00	14 129010	149.00	14 129011	299.00	14 129012	299.00	14 130001	304.92
14 130002	158.00	14 130003	281.48	14 130004	579.00	14 130005	130.00	14 130006	229.00	14 130007	200.66
14 130008	379.00	14 130009	449.40	14 130010	569.00	14 130011	581.31	14 130012	649.00	14 131001	99.90
14 131002	279.00	14 131003	258.00	14 131004	99.90	14 131005	326.07	14 131006	179.00	14 131007	119.00
14 131008	99.90	14 131009	159.00	14 131010	229.01	14 131011	179.90	14 131012	139.00	14 131013	358.00
14 131014	210.00	14 131015	235.56	14 131016	399.00	14 131017	169.00	14 131018	399.00	14 131019	59.00
14 131020	279.00	14 131021	354.00	14 131022	249.00	14 131023	148.00	14 131024	379.00	14 132001	128.00
14 132002	149.00	14 132003	198.00	14 132004	158.00	14 132005	129.00	14 132006	349.00	14 132007	49.90
14 132008	179.00	14 132009	399.00	14 132010	59.00	14 132011	68.00	14 132012	129.00	14 133001	58.00
14 133002	49.00	14 133003	98.00	14 133004	99.90	14 133005	59.00	14 133006	79.80	14 133007	23.90
14 133008	20.06	14 133009	72.00	14 133010	39.00	14 133011	88.00	14 133012	89.00	14 133013	48.00
14 133014	39.00	14 133015	38.00	14 133016	19.00	14 133017	10.90	14 133018	110.00	14 133019	55.00
14 133020	49.00	14 133021	61.64	14 133022	179.00	14 133023	30.03	14 133024	44.94	14 134001	38.00
14 134002	59.90	14 134003	68.00	14 134004	69.00	14 134005	15.90	14 134006	39.90	14 134007	69.00
14 134008	199.01	14 134009	48.00	14 134010	169.00	14 134011	149.00	14 134012	19.00	14 135001	228.00
14 135002	129.00	14 135003	228.00	14 135004	89.90	14 135005	275.00	14 135006	339.66	14 135007	99.00
14 135008	391.28	14 135009	279.00	14 135010	188.00	14 135011	68.00	14 135012	399.00	14 136001	48.00
14 136002	65.00	14 136003	58.00	14 136004	20.00	14 136005	77.00	14 136006	39.00	14 136007	44.62
14 136008	369.00	14 136009	107.00	14 136010	170.36	14 136011	39.00	14 136012	39.00	14 137001	179.00
14 137002	398.00	14 137003	489.00	14 137004	248.00	14 137005	695.00	14 137006	679.55	14 137007	799.00
14 137008	514.62	14 137009	799.00	14 137010	890.00	14 137011	456.36	14 137012	1035.00	14 137013	160.00
14 137014	200.00	14 137015	180.00	14 137016	840.00	14 137017	228.00	14 137018	228.00	14 137019	586.07
14 137020	150.50	14 137021	243.63	14 137022	145.00	14 137023	399.00	14 137024	799.00	14 137025	379.00
14 137026	770.62	14 137027	129.00	14 137028	390.39	14 137029	410.07	14 138002	550.00	14 138003	470.00
14 138004	710.00	14 138005	430.00	14 138006	390.00	14 138007	475.00	14 138008	475.00	14 139001	163.00
14 139002	398.00	14 139003	298.00	14 139004	599.00	14 139005	449.00	14 139006	222.00	14 139007	163.00
14 139008	299.00	14 139009	1099.00	14 139010	1399.00	14 139011	686.62	14 139012	229.00	14 140001	298.00
14 140002	229.00	14 140003	435.24	14 140004	198.00	14 140005	229.00	14 140006	397.00	14 140007	298.00
14 140008	246.00	14 140009	210.77	14 140010	599.33	14 140011	699.39	14 140012	569.00	14 141001	199.00
14 141002	312.62	14 141003	258.00	14 141004	307.01	14 141005	299.00	14 141006	297.00	14 141007	295.00
14 141008	710.00	14 141009	2199.00	14 141010	264.00	14 141011	850.09	14 141012	279.17	14 142001	699.00
14 142002	799.00	14 142003	328.00	14 142004	489.00	14 142005	559.00	14 142006	720.00	14 142007	589.00
14 142008	740.00	14 142009	924.00	14 142010	550.00	14 142011	1119.00	14 142012	1189.00	14 143001	39.00
14 143002	974.00	14 143003	197.50	14 143004	108.00	14 143005	281.28	14 143006	249.90	14 143007	234.90
14 143008	39.00	14 143009	239.00	14 143010	99.00	14 143011	49.00	14 143012	139.00	14 144001	70.00
14 144002	13.10	14 144003	240.00	14 144004	200.00	14 144005	74.00	14 145002	38.00	14 145003	40.00
14 145004	80.00	14 146001	12.00	14 146002	14.00	14 146003	15.00	14 146004	15.00	14 147001	220.00
14 147002	218.00	14 147003	198.00	14 147004	99.90	14 147005	79.00	14 147006	1839.00	14 147007	299.00
14 147008	2099.00	14 147009	2600.94	14 147010	459.00	14 147011	59.00	14 147012	226.13	14 148001	98.00
14 148002	2159.00	14 158001	3946.33	14 158002	3946.33	14 158003	3946.33	14 158004	3946.33	14 158005	3946.33
14 158006	3946.33	14 159001	113.49	14 160001	1003.81	14 160002	1399.12	14 160003	2571.29	14 160004	532.89
14 160005	532.89	14 160006	721.40	14 161001	23.00	14 161002	45.99	14 161003	68.99	14 161004	96.72
14 161005	124.44	14 161006	173.58	14 161007	254.83	14 161008	336.09	14 161009	417.35	14 161010	498.61
14 161011	1194.50	14 161012	1558.62	14 161013	1922.75	14 161014	2833.06	14 161015	3743.37	14 161016	4471.61
14 161017	4653.68	14 161018	5653.99	14 161019	6734.33	14 161020	7384.61	14 161021	8294.92	14 161022	9203.23
14 161023	10115.84	14 161024	11025.85	14 161025	11936.16	14 161026	12846.47	14 161027	141.07	14 161028	1740.98
14 161029	2286.87	14 161030	3197.18	14 161031	3379.24	14 161032	13756.78	14 161033	14667.09	14 161034	18308.33
14 161035	21949.57	14 161036	25590.81	14 161037	29232.05	14 161038	36514.53	14 162001	14.66	14 162002	14.66
14 162003	7.92	14 162004	7.92	14 163001	281.97	14 164001	77.08	14 165001	429.41	14 166001	0.00
14 166002	0.00	14 166003	0.00	14 166004	0.00	14 166005	0.00	14 166006	0.00	14 166007	0.00
14 166008	0.00	14 166009	0.00	14 166010	0.00	14 167001	15.39	14 167002	10.37	14 167003	15.39
14 167004	10.37	14 167005	24.32	14 168001	800.00	14 168002	300.00	14 168003	170.00	14 168004	200.00
14 168005	150.00	14 168006	220.00	14 168007	750.00	14 168008	160.00	14 168009	200.00	14 168010	200.00
14 169001	250.00	14 169002	250.00	14 169003	150.00	14 169004	35.00	14 169005	10.00	14 169006	220.00
14 179001	4399.00	14 179002	9999.00	14 179003	7999.00	14 179004	13999.00	14 179005	10899.00	14 179006	25393.00
14 180001	9599.00	14 180002	2399.00	14 180003	6399.00	14 180004	7349.00	14 181001	4999.00	14 181002	3799.00
14 181003	3995.00	14 181004	6209.10	14 182001	2481.00	14 182002	1435.00	14 182003	2986.00	14 182004	3899.00
14 183001	4799.00	14 183002	3349.00	14 183003	1999.00	14 183004					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 234004	470.00	14 235001	342.00	14 235002	213.85	14 235003	437.22	14 235004	833.00	14 236001	19.90
14 236002	8.95	14 236003	10.00	14 236004	9.90	14 237001	43.00	14 237002	44.00	14 237003	87.50
14 237004	118.00	14 238001	299.00	14 238002	185.00	14 238003	188.25	14 238004	227.50	14 239001	60.00
14 239002	60.00	14 239003	108.60	14 239004	67.00	14 240001	124.50	14 240002	162.00	14 240003	297.00
14 240004	257.98	14 241001	729.00	14 241002	40.90	14 241003	137.50	14 241004	273.00	14 242001	110.00
14 242002	324.08	14 242003	240.00	14 242004	695.50	14 243001	126.14	14 243002	495.00	14 243003	149.50
14 243004	440.00	14 244001	3200.00	14 244002	1850.00	14 244003	2500.00	14 244004	1900.00	14 244005	150.00
14 244006	2700.00	14 244007	850.00	14 244008	700.00	14 245001	600.00	14 245002	417.00	14 245003	500.00
14 245004	600.00	14 245005	500.00	14 245006	900.00	14 245007	450.00	14 245008	600.00	14 246001	515.00
14 246002	1329.00	14 246003	650.00	14 246004	1540.00	14 247001	8584.00	14 247002	5568.00	14 247003	18000.00
14 247004	39000.00	14 248001	7000.00	14 248002	18000.00	14 248003	4500.00	14 248004	14000.00	14 249001	400.00
14 249002	370.00	14 249003	175.00	14 249004	350.00	14 250001	7900.00	14 250002	770.00	14 250003	7000.00
14 250004	20000.00	14 251001	89.00	14 251002	110.00	14 251003	190.00	14 251004	385.00	14 251005	360.00
14 251006	99.00	14 251007	635.00	14 251008	829.00	14 252001	100.00	14 252002	100.00	14 252003	150.00
14 252004	60.00	14 253001	80.00	14 253002	250.00	14 253003	329.00	14 253004	90.00	14 253005	150.00
14 253006	150.00	14 254001	28.90	14 254002	68.95	14 254003	30.74	14 254004	97.02	14 255001	700.00
14 255002	112.90	14 255003	105.00	14 255004	75.00	14 256001	760.00	14 256002	266.67	14 256003	95.40
14 256004	279.33	14 256005	314.67	14 256006	213.00	14 257001	29.90	14 257002	38.50	14 257003	38.90
14 257004	256.00	14 258001	118.18	14 258002	53.75	14 258003	70.87	14 258004	70.34	14 258005	69.45
14 258006	57.11	14 259001	74.29	14 259002	78.90	14 259003	111.75	14 259004	156.00	14 260001	36.00
14 260002	59.00	14 260003	27.90	14 260004	40.50	14 261001	25.90	14 261002	125.00	14 261003	24.90
14 261004	39.90	14 261005	27.80	14 261006	109.00	14 261007	199.00	14 261008	169.90	14 262001	104.00
14 262002	50.55	14 262003	24.00	14 262004	36.00	14 263001	6.20	14 263002	19.90	14 263003	21.50
14 263004	20.45	14 263005	12.90	14 263006	20.00	14 263007	20.00	14 263008	22.75	14 264001	214.00
14 264002	105.50	14 264003	125.00	14 264004	91.00	14 265001	28.00	14 265002	50.06	14 265003	34.20
14 265004	47.85	14 266001	9.50	14 266002	61.25	14 266003	19.90	14 266004	17.60	14 267001	8.00
14 276002	8.00	14 276003	8.00	14 276004	8.00	14 277001	8.00	14 277002	8.00	14 277003	8.00
14 277004	8.00	14 278001	40.00	14 278002	35.00	14 278003	55.00	14 278004	45.00	14 280001	62.00
14 280002	263.00	14 280003	745.00	14 280004	59.00	14 281001	791.49	14 281002	1591.19	14 281003	1437.62
14 281004	8565.50	14 282001	174000.00	14 282002	748700.00	14 282003	183900.00	14 282004	168100.00	14 282005	334900.00
14 282006	130700.00	14 282007	323900.00	14 282008	342000.00	14 282009	339900.00	14 282010	372400.00	14 282011	219900.00
14 282012	392900.00	14 283001	23700.00	14 283002	2223.00	14 283003	1995.03	14 283004	2300.00	14 284001	13.16
14 284002	13.16	14 285001	13.95	14 285002	13.95	14 286001	74.00	14 286002	82.68	14 286003	70.83
14 286004	75.33	14 287001	2892.00	14 287002	583.00	14 287003	549.00	14 287004	784.00	14 288001	214.00
14 288002	650.00	14 288003	70.00	14 288004	41.69	14 289001	1149.00	14 289002	820.00	14 289003	830.00
14 289004	1249.00	14 290001	13080.40	14 290002	13080.40	14 290003	13080.40	14 291001	167.89	14 292001	2934.80
14 292002	800.00	14 292003	300.00	14 292004	150.00	14 293001	150.00	14 293002	250.00	14 293003	3500.00
14 293004	80.00	14 294001	50.00	14 294002	70.00	14 294003	250.00	14 294004	50.00	14 295016	34.00
14 295043	34.00	14 295064	30.00	14 295079	37.00	14 295169	33.00	14 295190	65.00	14 296001	25.00
14 296002	50.00	14 306001	1404.17	14 306002	1175.00	14 306003	3764.58	14 306004	8168.83	14 307001	4469.58
14 307002	5092.08	14 307003	4025.00	14 307004	4497.67	14 308001	5095.08	14 308002	2136.67	14 308003	2731.25
14 308004	4325.00	14 309001	4617.92	14 309002	4510.00	14 309003	5069.17	14 309004	3281.50	14 310001	2250.00
14 310002	4435.42	14 310003	3176.67	14 310004	4167.92	14 311001	9974.00	14 311002	3250.00	14 311003	12850.00
14 311004	10700.00	14 312001	2091.67	14 312002	816.67	14 312003	1266.67	14 312004	1675.00	14 313001	3776.67
14 313002	3537.50	14 313003	3364.17	14 313004	1408.33	14 314001	150.00	14 314002	209.00	14 314003	82.00
14 314004	229.00	14 315001	250.00	14 315002	170.00	14 315003	295.00	14 315004	335.00	14 315005	309.00
14 315006	155.00	14 315007	150.50	14 315008	198.00	14 315009	335.00	14 315010	95.00	14 315011	519.00
14 315012	270.00	14 315013	190.00	14 315014	130.00	14 316001	30.00	14 316002	22.30	14 316003	45.49
14 316004	28.40	14 316005	14.00	14 316006	29.90	14 316007	4.00	14 316008	19.90	14 316009	47.90
14 316010	49.80	14 317001	8661.03	14 317002	11951.25	14 317003	1330.00	14 317004	4280.75	14 317005	2656.50
14 317006	3327.25	14 318001	972.00	14 318002	1446.00	14 318003	500.00	14 318004	730.00	14 318005	680.00
14 318006	924.00	14 318007	350.00	14 318008	300.00	14 318009	960.00	14 318010	540.00	14 318011	1388.90
14 318012	550.00	14 318013	500.00	14 318014	800.00	14 319001	379.00	14 319002	365.00	14 319003	299.00
14 319004	164.00	14 320001	50.00	14 320002	69.00	14 320003	56.00	14 320004	10.00	14 320005	4900.00
14 320006	75.00	14 320007	50.00	14 320008	100.00	14 320009	850.00	14 320010	100.00	14 321001	46.00
14 321002	37.00	14 321003	53.00	14 321004	64.00	14 322001	399.00	14 322002	599.00	14 322003	389.00
14 322004	299.00	14 323001	45.00	14 323002	85.00	14 323003	65.00	14 323004	105.00	14 324001	350.00
14 324002	76.00	14 324003	370.00	14 324004	3716.00	14 324005	500.00	14 324006	500.00	14 325001	9.00
14 325002	10.00	14 325003	15.00	14 325004	10.00	14 326001	45.00	14 326002	42.00	14 326003	25.00
14 326004	45.00	14 327001	39.75	14 327002	32.67	14 327003	50.67	14 327004	63.37	14 328001	127.50
14 328002	199.00	14 328003	177.50	14 328004	199.00	14 328005	169.00	14 328006	159.00	14 328007	375.00
14 328008	46.90	14 328009	974.50	14 328010	46.90	14 329001	7999.00	14 329002	4899.00	14 329003	4999.00
14 329004	1595.00	14 330001	199.90	14 330002	179.00	14 330003	319.00	14 330004	17.90	14 330005	121.00
14 330006	546.63	14 331001	280.00	14 331002	75.00	14 331003	162.44	14 331004	149.00	14 332001	2040.00
14 332002	51.00	14 332003	114.68	14 332004	64.40	14 332005	58.00	14 332006	49.00	14 333001	59.00
14 332004	8.00	14 332005	27.00	14 332006	8.00	14 333007	36.00	14 333008	30.00	14 334001	51.00
14 342010	146.00	14 343001	275.00	14 343002	198.00	14 343003	205.00	14 343004	143.00	14 343005	335.00
14 343006	199.00	14 343007	91.00	14 343008	170.00	14 343009	70.00	14 343010	45.00	14 343011	80.00
14 343012	68.00	14 343013	69.00	14 343014	66.00	14 343015	82.00	14 343016	49.00	14 343017	224.00
14 343018	148.00	14 344001	2000.00	14 344002	450.00	14 344003	350.00	14 344004	3700.00	14 345001	9000.00
14 345002	22000.00	14 345003	1606.00	14 345004	9250.00	14 346001	64.00	14 346002	1095.00	14 346003	259.00
14 346004	64.00	14 346005	64.00	14 346006	64.00	15 001001	13.50	15 001002	14.50	15 001003	14.50
15 001004	13.00	15 001005	12.50	15 001006	14.50	15 001007	13.50	15 001008	15.00	15 001009	10.90
15 001010	11.00	15 001011	14.05	15 001012	12.00	15 001013	15.00	15 001014	12.50	15 001015	14.50
15 001016	10.00	15 001017	14.00	15 001018	13.00	15 001019	9.50	15 001020	8.00	15 002001	106.48
15 002002	52.08	15 002003	62.57	15 002004	19.94	15 003001	10.90	15 003002	10.90	15 003003	12.00
15 003004	13.00	15 003005	66.85	15 003006	58.80	15 004001	111.76	15 004002	25.50	15 004003	21.00
15 004004	19.50	15 005001	6.00	15 005002	5.00	15 005003	6.00	15 005004	5.00	15 005005	6.50
15 005006	5.00	15 006001	5.00	15 006002	4.50	15 006003	1.55	15 006004	1.50	15 006005	5.50

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 033006	32.00	15 034001	111.25	15 034002	113.75	15 034003	114.00	15 034004	82.90	15 035001	115.53
15 035002	292.04	15 035003	87.79	15 035004	76.87	15 036001	95.40	15 036002	127.88	15 036003	88.00
15 036004	137.25	15 037001	58.00	15 037002	48.00	15 037003	45.00	15 037004	38.00	15 038001	110.00
15 038002	64.21	15 038003	117.90	15 038004	130.00	15 039001	30.00	15 039002	60.00	15 039003	28.00
15 039004	26.29	15 040001	111.11	15 040002	144.44	15 040003	126.11	15 040004	174.44	15 041001	130.90
15 041002	142.22	15 041003	89.00	15 041004	78.48	15 042001	36.90	15 042002	31.28	15 042003	22.15
15 042004	53.90	15 042005	29.25	15 042006	28.00	15 043001	20.77	15 043002	26.32	15 043003	26.40
15 043004	90.50	15 043005	23.52	15 043006	42.00	15 043007	18.88	15 043008	23.50	15 043009	45.97
15 043010	32.00	15 044001	19.95	15 044002	34.15	15 044003	28.43	15 044004	29.10	15 044005	25.74
15 044006	39.00	15 044007	19.00	15 044008	30.00	15 045001	12.95	15 045002	17.65	15 045003	15.49
15 045004	22.90	15 045005	20.50	15 045006	16.45	15 045007	17.25	15 045008	16.24	15 046001	24.40
15 046002	24.93	15 046003	23.33	15 046004	25.74	15 046005	20.50	15 046006	32.95	15 046007	23.41
15 046008	29.24	15 047001	45.45	15 047002	14.50	15 047003	36.90	15 047004	44.15	15 047005	16.90
15 047006	75.00	15 047007	10.00	15 047008	44.50	15 047009	78.90	15 047010	79.25	15 047011	10.24
15 047012	8.90	15 047013	11.90	15 047014	9.95	15 047015	40.00	15 047016	19.90	15 047017	37.70
15 047018	32.99	15 047019	37.40	15 047020	37.99	15 048001	18.75	15 048002	26.15	15 048003	21.90
15 048004	25.40	15 048005	19.25	15 048006	28.70	15 048007	16.00	15 048008	16.99	15 049001	10.90
15 049002	9.86	15 049003	9.45	15 049004	6.00	15 049005	6.90	15 049006	5.13	15 049007	6.38
15 049008	6.99	15 050001	20.15	15 050002	21.45	15 050003	24.68	15 050004	26.15	15 050005	22.45
15 050006	24.99	15 050007	11.00	15 050008	15.49	15 051001	15.25	15 051002	29.90	15 051003	20.40
15 051004	20.20	15 051005	24.95	15 051006	18.00	15 051007	19.90	15 051008	21.90	15 052001	69.00
15 052002	75.15	15 052003	97.00	15 052004	99.95	15 052005	110.00	15 052006	69.90	15 052007	59.00
15 052008	71.42	15 053001	40.95	15 053002	35.40	15 053003	44.85	15 053004	38.50	15 053005	45.90
15 053006	46.70	15 053007	38.90	15 053008	33.90	15 054001	29.90	15 054002	24.05	15 054003	11.83
15 054004	14.50	15 055001	47.70	15 055002	72.00	15 055003	54.00	15 055004	56.20	15 055005	55.00
15 055006	62.40	15 055007	79.00	15 055008	62.90	15 056001	14.70	15 056002	11.95	15 056003	10.15
15 056004	13.75	15 056005	11.75	15 056006	11.50	15 056007	14.70	15 056008	17.49	15 057001	18.55
15 057002	17.18	15 057003	13.24	15 057004	10.90	15 058001	31.15	15 058002	29.15	15 058003	20.90
15 058004	13.75	15 058005	11.85	15 058006	17.24	15 058007	14.25	15 058008	20.05	15 058009	15.70
15 058010	16.88	15 058011	16.15	15 058012	9.43	15 058013	14.50	15 058014	13.74	15 059001	10.00
15 059002	10.99	15 059003	13.00	15 059004	9.80	15 059005	22.00	15 059006	14.74	15 059007	13.75
15 059008	15.30	15 059009	12.25	15 059010	12.15	15 060001	24.65	15 060002	9.30	15 060003	16.49
15 060004	24.50	15 060005	17.50	15 060006	20.70	15 060007	28.70	15 060008	15.13	15 060009	18.74
15 060010	15.20	15 061001	4.80	15 061002	6.95	15 061003	6.95	15 061004	90.00	15 061005	99.99
15 061006	26.93	15 061007	8.90	15 061008	10.90	15 062001	20.70	15 062002	37.15	15 062003	100.00
15 062004	38.90	15 062005	24.49	15 062006	69.91	15 062007	38.15	15 062008	29.40	15 063001	13.00
15 063002	18.42	15 063003	16.43	15 063004	10.50	15 063005	22.15	15 063006	24.95	15 063007	14.40
15 063008	18.49	15 063009	20.15	15 063010	22.65	15 064001	11.65	15 064002	8.05	15 064003	5.00
15 064004	7.80	15 064005	9.70	15 064006	5.50	15 064007	11.65	15 064008	5.99	15 065001	23.90
15 065002	19.65	15 065003	19.30	15 065004	15.75	15 065005	21.45	15 065006	15.93	15 065007	19.40
15 065008	15.65	15 066001	10.55	15 066002	9.45	15 066003	9.49	15 066004	9.90	15 066005	8.00
15 066006	9.95	15 066007	9.38	15 066008	10.90	15 067001	26.75	15 067002	36.90	15 067003	32.49
15 067004	39.90	15 067005	39.45	15 067006	41.18	15 067007	27.00	15 067008	35.50	15 068001	24.90
15 068002	22.74	15 068003	29.25	15 068004	25.15	15 068005	14.75	15 068006	13.25	15 068007	21.60
15 068008	19.99	15 069001	27.40	15 069002	15.40	15 069003	18.65	15 069004	11.15	15 070001	20.50
15 070002	36.15	15 070003	20.99	15 070004	20.40	15 070005	29.90	15 070006	34.95	15 070007	19.99
15 070008	19.50	15 071001	20.15	15 071002	15.65	15 071003	14.24	15 071004	14.15	15 072001	39.90
15 072002	36.45	15 072003	39.95	15 072004	37.40	15 073001	49.90	15 073002	52.00	15 073003	47.90
15 073004	45.00	15 074001	18.00	15 074002	24.26	15 074003	20.00	15 074004	18.93	15 074005	22.05
15 074006	28.11	15 074007	19.76	15 074008	30.53	15 075001	25.40	15 075002	31.03	15 075003	25.47
15 075004	27.30	15 076001	27.25	15 076002	34.65	15 076003	23.29	15 076004	27.21	15 077001	319.33
15 077002	140.00	15 077003	100.00	15 077004	230.00	15 077005	182.50	15 077006	129.99	15 077007	195.00
15 077008	190.00	15 078001	15.49	15 078002	15.70	15 078003	25.97	15 078004	9.90	15 079001	32.57
15 079002	111.20	15 079003	36.36	15 079004	29.17	15 080001	31.36	15 080002	42.22	15 080003	23.26
15 080004	73.64	15 081001	37.63	15 081002	87.50	15 081003	43.78	15 081004	37.80	15 081005	57.80
15 081006	98.42	15 082001	138.89	15 082002	157.72	15 082003	72.57	15 082004	75.22	15 083001	26.19
15 083002	17.62	15 083003	17.18	15 083004	55.58	15 083005	94.21	15 083006	111.12	15 084001	21.90
15 084002	17.50	15 084003	18.75	15 084004	17.50	15 084005	15.90	15 084006	14.38	15 085001	238.25
15 085002	470.00	15 085003	199.50	15 085004	333.18	15 086001	197.49	15 086002	392.94	15 086003	512.00
15 086004	311.66	15 087001	16.67	15 087002	15.00	15 087003	12.00	15 087004	7.43	15 087005	17.50
15 087006	16.67	15 087007	6.70	15 087008	7.25	15 087009	15.00	15 087010	9.33	15 088001	1.90
15 088002	12.16	15 088003	9.33	15 088004	10.00	15 088005	1.40	15 088006	5.50	15 088007	4.60
15 088008	6.67	15 089001	78.42	15 089002	74.69	15 089003	78.09	15 089004	59.71	15 090001	12.00
15 090002	9.33	15 090003	132.67	15 090004	169.00	15 091001	16.82	15 091002	3985.71	15 091003	9.05
15 091004	41.11	15 092001	186.76	15 092002	240.15	15 092003	200.07	15 092004	125.00	15 093001	52.86
15 093002	3.25	15 093003	2.00	15 093004	345.00	15 094001	29.02	15 094002	99.90	15 094003	92.97
15 094004	41.88	15 095001	98.63	15 095002	8.50	15 095003	76.00	15 095004	400.00	15 095005	219.00
15 095006	79.67	15 096001	236.43	15 096002	214.29	15 096003	271.43	15 096004	115.48	15 097001	165.00
15 097002	58.00	15 097003	90.00	15 097004	14.00	15 098001	160.00	15 098002	105.00	15 098003	120.00
15 098004	145.00	15 099001	220.00	15 099002	114.90	15 099003	182.00	15 099004	152.92	15 100001	28.00
15 100002	159.00	15 100003	89.90	15 100004	178.00	15 101001	260.00	15 101002	170.00	15 101003	150.00
15 101004	180.00	15 102001	36.62	15 102002	29.23	15 102003	36.62	15 102004	30.77	15 102005	31.71
15 102006	36.80	15 102007	32.39	15 102008	36.62	15 102009	22.55	15 102010	26.58	15 103001	89.90
15 103002	284.89	15 103003	199.99	15 103004	163.16	15 104001	344.36	15 104002	142.67	15 104003	115.96
15 104004	137.50	15 104005	372.36	15 104006	212.15	15 105001	143.02	15 105002	53.90	15 105003	106.01
15 105004	110.66	15 106001	100.00	15 106002	140.00	15 106003	154.02	15 106004	126.67	15 107001	239.20
15 107002	334.08	15 107003	198.66	15 107004	215.00	15 107005	82.85	15 107006	175.06	15 108001	47.00
15 108002	39.00	15 108003	47.00	15 108004	47.00	15 108005	47.00	15 108006	47.00	15 108007	129.99
15 118002	439.00	15 118003	79.99	15 118004	189.00	15 118005	349.00	15 118006	118.86	15 118007	499.00
15 118008	689.00	15 118009	229.00	15 118010	499.00	15 118011	129.90	15 118012	148.00	15 119001	89.00
15 119002	270.00	15 119003	99.90	15 119004	119.00	15 119005	79.90	15 119006	109.00	15 119007	39.99
15 119008											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 131008	119.00	15 131009	89.90	15 131010	119.90	15 131011	148.00	15 131012	129.00	15 131013	149.90
15 131014	99.00	15 131015	99.00	15 131016	299.00	15 131017	88.98	15 131018	149.00	15 131019	148.00
15 131020	249.00	15 131021	229.00	15 131022	199.00	15 131023	279.00	15 131024	899.00	15 132001	37.90
15 132002	78.00	15 132003	139.00	15 132004	399.00	15 132005	99.00	15 132006	99.94	15 132007	89.90
15 132008	49.90	15 132009	49.90	15 132010	68.00	15 132011	39.90	15 132012	99.00	15 133001	75.25
15 133002	48.00	15 133003	79.50	15 133004	39.99	15 133005	199.00	15 133006	39.50	15 133007	36.90
15 133008	22.99	15 133009	99.00	15 133010	83.90	15 133011	69.00	15 133012	169.00	15 133013	19.00
15 133014	24.90	15 133015	55.25	15 133016	99.00	15 133017	15.42	15 133018	54.90	15 133019	75.39
15 133020	29.90	15 133021	12.90	15 133022	58.00	15 133023	29.90	15 133024	45.00	15 134001	34.00
15 134002	48.00	15 134003	79.00	15 134004	39.99	15 134005	44.00	15 134006	219.00	15 134007	99.00
15 134008	18.90	15 134009	19.90	15 134010	24.90	15 134011	109.00	15 134012	39.00	15 135001	99.00
15 135002	98.00	15 135003	165.00	15 135004	32.90	15 135005	319.00	15 135006	199.00	15 135007	91.10
15 135008	69.90	15 135009	233.10	15 135010	30.30	15 135011	49.90	15 135012	189.00	15 136001	99.00
15 136002	69.00	15 136003	49.90	15 136004	26.90	15 136005	29.50	15 136006	34.00	15 136007	29.90
15 136008	34.90	15 136009	119.00	15 136010	38.00	15 136011	15.00	15 136012	39.65	15 137001	999.00
15 137002	2799.00	15 137003	501.88	15 137004	59.99	15 137005	120.00	15 137006	500.89	15 137007	35.00
15 137008	350.62	15 137009	279.90	15 137010	350.62	15 137011	49.90	15 137012	456.02	15 137013	189.71
15 137014	2709.21	15 137015	2499.00	15 137016	298.00	15 137017	456.02	15 137018	3001.31	15 137019	399.00
15 137020	2109.00	15 137021	601.27	15 137022	359.99	15 137023	69.99	15 137024	149.90	15 137025	290.09
15 137026	500.89	15 137027	701.64	15 137028	248.00	15 138001	99.80	15 138002	142.00	15 138003	50.26
15 138004	129.80	15 138005	118.82	15 138006	99.80	15 138007	178.00	15 138008	59.80	15 139001	359.00
15 139002	1399.00	15 139003	1436.18	15 139004	584.12	15 139005	1099.00	15 139006	699.00	15 139007	749.00
15 139008	259.00	15 139009	229.00	15 139010	289.00	15 139011	599.00	15 139012	98.00	15 140001	299.00
15 140002	619.00	15 140003	198.00	15 140004	199.00	15 140005	429.00	15 140006	319.00	15 140007	271.20
15 140008	239.00	15 140009	499.00	15 140010	419.00	15 140011	439.00	15 140012	499.00	15 141001	294.68
15 141002	1599.00	15 141003	229.00	15 141004	809.00	15 141005	499.00	15 141006	399.00	15 141007	578.00
15 141008	198.00	15 141009	619.00	15 141010	200.55	15 141011	489.00	15 141012	239.00	15 142001	339.00
15 142002	2399.00	15 142003	599.00	15 142004	629.00	15 142005	799.00	15 142006	849.00	15 142007	1299.00
15 142008	549.00	15 142009	899.00	15 142010	569.00	15 142011	837.74	15 142012	785.32	15 143001	300.59
15 143002	799.00	15 143003	148.00	15 143004	19.90	15 143005	34.00	15 143006	29.90	15 143007	779.00
15 143008	700.61	15 143009	39.00	15 143010	29.90	15 143011	59.90	15 143012	379.00	15 144001	30.00
15 144002	30.00	15 144003	30.00	15 144004	8.50	15 145001	63.00	15 145002	92.00	15 145003	35.00
15 145004	80.00	15 146001	104.00	15 146002	80.00	15 146003	90.00	15 146004	130.00	15 147001	2924.00
15 147002	299.00	15 147003	319.99	15 147004	138.10	15 147005	1290.62	15 147006	189.00	15 147007	197.72
15 147008	799.00	15 147009	79.90	15 147010	539.00	15 147011	3199.00	15 147012	95.00	15 148001	59.90
15 148002	729.00	15 148003	149.90	15 148004	1953.86	15 148005	309.00	15 148006	1474.50	15 148007	1525.00
15 158001	1340.28	15 158002	1340.28	15 158003	1340.28	15 158004	1340.28	15 158005	1340.28	15 158006	1340.28
15 159001	102.33	15 160001	294.84	15 160002	541.63	15 160003	663.93	15 160004	319.41	15 160005	611.52
15 160006	698.88	15 161001	23.00	15 161002	45.99	15 161003	68.99	15 161004	96.72	15 161005	124.44
15 161006	152.16	15 161007	179.89	15 161008	261.15	15 161009	342.40	15 161010	423.66	15 161011	586.18
15 161012	911.21	15 161013	1236.24	15 161014	2048.82	15 161015	3687.69	15 161016	4404.80	15 161017	4584.08
15 161018	5480.47	15 161019	6376.86	15 161020	7273.25	15 161021	8169.64	15 161022	9066.03	15 161023	9962.42
15 161024	10858.81	15 161025	11755.20	15 161026	12651.59	15 161027	141.07	15 161028	1073.73	15 161029	1561.27
15 161030	2373.85	15 161031	3329.13	15 161032	13547.98	15 161033	14444.37	15 161034	18029.93	15 161035	21615.49
15 161036	25201.05	15 161037	28786.61	15 161038	35957.73	15 162001	15.25	15 162002	15.25	15 162003	8.24
15 162004	8.24	15 163001	339.54	15 164001	71.77	15 165001	502.80	15 166001	0.00	15 166002	0.00
15 166004	0.00	15 166005	0.00	15 166006	0.00	15 166007	0.00	15 166008	0.00	15 166009	0.00
15 166009	0.00	15 166010	0.00	15 167001	12.85	15 167002	8.68	15 167003	12.85	15 167004	8.68
15 167005	17.32	15 168001	500.00	15 168002	150.00	15 168003	480.00	15 168004	150.00	15 168005	450.00
15 168006	340.00	15 168007	400.00	15 168008	250.00	15 168009	250.00	15 168010	150.00	15 169001	40.00
15 169002	450.00	15 169003	200.00	15 169004	700.00	15 169005	15.00	15 169006	12.00	15 179001	8399.00
15 179002	11459.00	15 179003	6990.00	15 179004	8179.00	15 179005	5899.00	15 179006	4699.00	15 180001	11596.00
15 180002	1459.00	15 180003	9499.00	15 180004	1221.79	15 181001	5794.00	15 181002	4999.00	15 181003	14199.00
15 181004	5718.70	15 182001	3390.00	15 182002	4199.00	15 182003	2999.00	15 182004	3299.00	15 183001	10954.00
15 183002	3472.50	15 183003	6586.66	15 183004	3399.00	15 184001	5795.77	15 184002	4799.00	15 184003	5924.00
15 184004	2199.00	15 185001	22690.00	15 185002	20028.91	15 185003	7799.00	15 185004	10610.50	15 186001	12290.00
15 186002	8349.00	15 186003	7200.00	15 186004	4199.00	15 187001	12399.00	15 187002	10231.00	15 187003	7999.00
15 187004	9999.00	15 188001	10331.00	15 188002	6549.00	15 188003	8999.00	15 188004	3599.00	15 189001	5060.00
15 189002	3790.00	15 189003	13199.00	15 189004	5999.00	15 190001	668.59	15 190002	1599.00	15 190003	469.00
15 190004	386.62	15 191001	429.90	15 191002	299.00	15 191003	869.00	15 191004	1169.00	15 191005	461.50
15 191006	1459.00	15 192001	149.00	15 192002	1169.00	15 192003	570.00	15 192004	648.00	15 193001	999.00
15 193002	1574.00	15 193003	949.90	15 193004	1999.00	15 194001	1640.00	15 194002	1199.90	15 194003	2490.00
15 194004	2299.00	15 195001	490.00	15 195002	771.50	15 195003	249.00	15 195004	529.00	15 196001	11260.31
15 197001	16699.00	15 197002	3946.50	15 197003	16799.00	15 197004	8249.00	15 197005	3244.50	15 197006	4999.00
15 198001	10815.00	15 198002	1399.00	15 198003	3679.22	15 198004	3299.00	15 198005	790.00	15 198006	11999.00
15 198007	789.00	15 198008	1048.00	15 198009	499.00	15 199002	3999.00	15 199003	1189.00	15 199004	624.00
15 200001	109.00	15 200002	49.90	15 200003	25.95	15 200004	55.04	15 201001	22.90	15 201002	25.00
15 201003	26.00	15 201004	48.35	15 202001	111.33	15 202002	65.33	15 202003	71.00	15 202004	89.00
15 203001	1.50	15 203002	14.00	15 203003	27.64	15 203004	15.90	15 204001	64.50	15 204002	86.06
15 204003	39.90	15 204004	28.20	15 205001	42.00	15 205002	59.90	15 206001	299.00	15 206002	340.00
15 206003	149.00	15 206004	149.90	15 207001	459.00	15 207002	469.00	15 207003	599.00	15 207004	186.15
15 208001	22.00	15 208002	59.00	15 208003	49.90	15 208004	23.90	15 209001	149.31	15 209002	2399.00
15 209003	2829.00	15 209004	329.90	15 209005	299.62	15 209006	529.00	15 209007	499.00	15 209008	979.00
15 210001	13.90	15 210002	9.90	15 210003	146.86	15 210004	22.00	15 210005	19.90	15 210006	219.00
15 210007	15.90	15 210008	48.30	15 211001	173.91	15 211002	899.00	15 211003	239.00	15 211004	299.90
15 212001	139.00	15 212002	235.00	15 212003	89.90	15 212004	69.90	15 213001	349.00	15 213002	69.00
15 213003	39.90	15 213004	329.00	15 214001	30.00	15 214002	26.94	15 214003	33.95	15 214004	26.61
15 214005	47.25	15 214006	29.90	15 214007	31.80	15 214008	36.00	15 215001	21.06	15 215002	23.63
15 215003	20.50	15 215004	14.35	15 215005	18.50	15 215006</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 264002	99.00	15 264003	133.00	15 264004	109.00	15 265001	39.00	15 265002	26.90	15 265003	24.90
15 265004	56.00	15 266001	18.50	15 266002	35.50	15 266003	23.40	15 266004	12.50	15 276001	9.00
15 276002	9.00	15 276003	9.00	15 276004	9.00	15 277001	9.00	15 277002	9.00	15 277003	9.00
15 277004	9.00	15 278001	9.00	15 278002	8.00	15 278003	8.00	15 278004	8.00	15 280001	1335.00
15 280002	60.90	15 280003	431.90	15 280004	850.00	15 281001	1890.50	15 281002	1049.28	15 281003	11092.75
15 281004	5354.23	15 282001	255800.00	15 282002	413900.00	15 282003	126300.00	15 282004	214900.00	15 282005	292400.00
15 282006	221900.00	15 282007	517700.00	15 282008	479900.00	15 282009	159800.00	15 282010	514900.00	15 282011	257500.00
15 282012	335200.00	15 283001	4099.00	15 283002	2599.00	15 283003	3999.00	15 283004	308956.00	15 284001	13.16
15 284002	13.16	15 285001	13.95	15 285002	13.95	15 286001	73.58	15 286002	73.58	15 286003	48.31
15 286004	79.11	15 287001	844.00	15 287002	1192.86	15 287003	992.96	15 287004	1649.00	15 288001	200.00
15 288002	19.00	15 288003	22.00	15 288004	37.00	15 289001	1461.00	15 289002	1049.00	15 289003	1068.18
15 289004	1304.00	15 290001	15573.15	15 290002	15571.19	15 290003	15571.19	15 291001	1506.91	15 292001	1200.00
15 292002	400.00	15 292003	360.00	15 292004	222.00	15 293001	1832.00	15 293002	2400.00	15 293003	500.00
15 293004	1500.00	15 294001	75.00	15 294002	75.00	15 294003	90.00	15 294004	65.00	15 295019	105.00
15 295073	65.00	15 295086	115.00	15 295087	158.00	15 295125	115.00	15 296001	12.00	15 296002	12.00
15 306001	4298.50	15 306002	2691.67	15 306003	1565.00	15 306004	2620.83	15 307001	1538.33	15 307002	1766.67
15 307003	3735.83	15 307004	3667.50	15 308001	508.33	15 308002	803.33	15 308003	2166.92	15 308004	1557.50
15 309001	1233.33	15 309002	3178.33	15 309003	3883.33	15 309004	1463.33	15 310001	1541.67	15 310002	1100.00
15 310003	3669.17	15 310004	1828.33	15 311001	1599.00	15 311002	1045.00	15 311003	16650.00	15 311004	18360.00
15 312001	1966.67	15 312002	1655.17	15 312003	865.00	15 312004	1520.83	15 313001	1404.17	15 313002	1629.58
15 313003	1679.17	15 313004	3014.42	15 314001	119.00	15 314002	249.00	15 314003	169.00	15 314004	299.00
15 315001	145.61	15 315002	472.07	15 315003	156.39	15 315004	358.00	15 315005	531.00	15 315006	380.00
15 315007	392.29	15 315008	319.00	15 315009	423.64	15 315010	315.00	15 315011	315.97	15 315012	485.00
15 315013	166.83	15 315014	265.00	15 316001	10.53	15 316002	10.90	15 316003	14.90	15 316004	36.00
15 316005	10.90	15 316006	25.90	15 316007	3.23	15 316008	25.00	15 316009	65.15	15 316010	16.90
15 317001	3137.50	15 317002	2250.38	15 317003	3218.86	15 317004	2832.74	15 317005	4386.79	15 317006	5384.72
15 318001	1990.00	15 318002	1690.00	15 318003	1590.00	15 318004	1085.00	15 318005	740.00	15 318006	1350.00
15 318007	300.00	15 318008	1200.00	15 318009	987.70	15 318010	1996.00	15 318011	1100.00	15 318012	2350.00
15 318013	1062.30	15 318014	555.50	15 319001	429.00	15 319002	359.00	15 319003	169.00	15 319004	237.00
15 320001	10.00	15 320002	50.00	15 320003	55.00	15 320004	30.00	15 320005	7.00	15 320006	86.26
15 320007	130.00	15 320008	120.00	15 320009	50.24	15 320010	1500.00	15 321001	26.00	15 321002	55.00
15 321003	47.00	15 321004	56.00	15 322001	539.00	15 322002	599.00	15 322003	599.00	15 322004	389.00
15 323001	22.00	15 323002	90.00	15 323003	50.00	15 323004	70.00	15 324001	1000.00	15 324002	160.00
15 324003	48.00	15 324004	600.00	15 324005	1400.00	15 324006	500.00	15 325001	8.00	15 325002	8.00
15 325003	8.00	15 325004	5.00	15 326001	42.00	15 326002	27.00	15 326003	42.00	15 326004	39.00
15 327001	25.33	15 327002	76.18	15 327003	24.87	15 327004	46.43	15 328001	282.07	15 328002	229.00
15 328003	159.00	15 328004	299.40	15 328005	1199.00	15 328006	180.56	15 328007	40.00	15 328008	15.05
15 328009	25.00	15 328010	1264.00	15 329001	10899.00	15 329002	2400.00	15 329003	2.75	15 329004	10.00
15 330001	359.00	15 330002	269.00	15 330003	95.00	15 330004	89.90	15 330005	299.00	15 330006	411.15
15 331001	150.42	15 331002	349.00	15 331003	399.00	15 331004	79.45	15 332001	54.28	15 332002	1991.09
15 332003	690.00	15 332004	4199.00	15 342001	55.50	15 342002	66.00	15 342003	74.00	15 342004	40.00
15 342005	62.00	15 342006	112.00	15 342007	110.50	15 342008	85.00	15 342009	75.00	15 342010	62.00
15 343001	153.00	15 343002	68.00	15 343003	139.00	15 343004	150.00	15 343005	258.00	15 343006	165.00
15 343007	160.00	15 343008	152.00	15 343009	18.00	15 343010	30.00	15 343011	15.00	15 343012	25.00
15 343013	70.00	15 343014	73.00	15 343015	50.00	15 343016	85.00	15 343017	154.00	15 343018	209.00
15 344001	1600.00	15 344002	5500.00	15 344003	1800.00	15 344004	300.00	15 345001	19800.00	15 345002	6000.00
15 345003	9000.00	15 345004	3500.00	15 346001	120.00	15 346002	120.00	15 346003	120.00	15 346004	1505.00
15 346005	120.00	15 346006	120.00	16 001001	9.50	16 001002	15.00	16 001003	13.00	16 001004	15.00
16 001005	18.00	16 001006	10.30	16 001007	9.00	16 001008	14.00	16 001009	14.00	16 001010	16.00
16 001011	16.00	16 001012	13.00	16 001013	14.00	16 001014	11.00	16 001015	15.50	16 001016	10.00
16 001017	15.00	16 001018	13.00	16 001019	10.00	16 001020	8.75	16 002001	78.26	16 002002	87.08
16 002003	58.33	16 002004	82.14	16 003001	10.80	16 003002	10.00	16 003003	8.00	16 003004	7.00
16 003005	51.76	16 003006	100.00	16 004001	18.75	16 004002	17.00	16 004003	21.80	16 004004	14.00
16 005001	7.00	16 005002	8.00	16 005003	6.00	16 005004	6.00	16 005005	8.00	16 005006	6.50
16 006001	1.70	16 006002	2.50	16 006003	1.50	16 006004	1.50	16 006005	2.00	16 006006	2.00
16 007001	40.41	16 007002	56.44	16 007003	48.36	16 007004	58.82	16 008001	88.27	16 008002	10.00
16 008003	137.50	16 008004	96.77	16 009001	81.50	16 009002	69.00	16 009003	90.00	16 009004	26.00
16 010001	53.63	16 010002	44.88	16 010003	49.38	16 010004	51.82	16 010005	83.63	16 010006	83.07
16 010007	50.14	16 010008	62.42	16 011001	19.13	16 011002	27.05	16 011003	28.98	16 011004	13.00
16 012001	43.55	16 012002	47.06	16 012003	38.46	16 012004	24.00	16 013001	14.00	16 013002	11.20
16 013003	25.83	16 013004	10.03	16 014001	84.65	16 014002	58.63	16 014003	98.08	16 014004	158.20
16 014005	39.93	16 014006	49.39	16 015001	12.00	16 015002	13.89	16 015003	13.28	16 015004	11.92
16 015005	13.00	16 015006	14.44	16 016001	91.50	16 016002	62.50	16 016003	39.40	16 016004	49.43
16 016005	34.90	16 016006	35.75	16 016007	48.00	16 016008	34.50	16 016009	56.00	16 016010	34.00
16 016011	34.50	16 016012	26.58	16 017001	79.40	16 017002	82.00	16 017003	99.90	16 017004	96.00
16 017005	51.20	16 017006	92.00	16 017007	34.03	16 017008	86.00	16 017009	80.00	16 017010	71.50
16 017011	95.00	16 017012	90.00	16 017013	102.15	16 017014	101.40	16 017015	76.47	16 017016	50.00
16 017017	78.00	16 017018	80.00	16 018001	161.25	16 018002	140.00	16 018003	147.25	16 018004	148.00
16 018005	85.00	16 018006	140.00	16 018007	123.80	16 018008	143.00	16 018009	126.53	16 018010	122.75
16 018011	80.00	16 018012	174.00	16 018013	77.90	16 018014	87.90	16 018015	78.10	16 018016	88.00
16 018017	91.90	16 018018	79.50	16 018019	140.00	16 018020	156.00	16 018021	180.93	16 018022	238.00
16 018023	169.68	16 018024	149.00	16 018025	180.00	16 018026	229.00	16 018027	85.00	16 018028	145.00
16 018029	100.00	16 018030	70.00	16 018031	70.00	16 018032	90.00	16 018033	46.50	16 018034	100.00
16 019001	36.80	16 019002	70.00	16 019003	73.00	16 019004	60.00	16 019005	189.00	16 019006	70.00
16 019007	70.00	16 019008	67.90	16 020001	120.00	16 020002	120.00	16 020003	48.00	16 020004	84.00
16 021001	83.65	16 021002	101.00	16 021003	192.45	16 021004	140.00	16 021005	154.00	16 021006	270.00
16 022001	74.00	16 022002	20.00	16 022003	68.00	16 022004	91.29	16 023001	64.00	16 023002	59.00
16 023003	38.67	16 023004	170.00	16 023005	116.00	16 023006	440.00	16 023007	141.00	16 023008	160.00
16 023009	92.50	16 023010	120.00	16 024001	83.00	16 024002	156.50	16 024003	79.41	16 024004	120.00
16 025001	135.58	16 025002	74.00	16 0							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 055001	41.43	16 055002	30.75	16 055003	60.00	16 055004	31.25	16 055005	53.50	16 055006	50.43
16 055007	65.00	16 055008	75.48	16 056001	8.38	16 056002	8.75	16 056003	13.70	16 056004	11.80
16 056005	9.63	16 056006	9.75	16 056007	13.40	16 056008	11.25	16 057001	16.63	16 057002	26.00
16 057003	14.48	16 057004	14.30	16 058001	18.95	16 058002	13.25	16 058003	20.00	16 058004	16.90
16 058005	15.25	16 058006	38.90	16 058007	30.15	16 058008	17.50	16 058009	14.75	16 058010	13.50
16 058011	35.25	16 058012	16.00	16 058013	13.13	16 058014	14.08	16 059001	12.13	16 059002	13.00
16 059003	12.73	16 059004	14.00	16 059005	11.75	16 059006	11.00	16 059007	12.13	16 059008	13.00
16 059009	17.00	16 059010	12.13	16 060001	28.88	16 060002	14.00	16 060003	15.00	16 060004	14.50
16 060005	16.50	16 060006	15.25	16 060007	26.50	16 060008	11.50	16 060009	12.63	16 060010	16.00
16 061001	5.35	16 061002	3.88	16 061003	87.75	16 061004	123.50	16 061005	6.50	16 061006	67.50
16 061007	13.25	16 061008	4.70	16 062001	45.00	16 062002	24.00	16 062003	49.00	16 062004	48.25
16 062005	42.75	16 062006	22.25	16 062007	32.50	16 062008	27.50	16 063001	12.25	16 063002	12.20
16 063003	16.50	16 063004	15.50	16 063005	10.63	16 063006	12.50	16 063007	22.25	16 063008	15.50
16 063009	14.98	16 063010	13.00	16 064001	9.63	16 064002	10.00	16 064003	14.25	16 064004	6.63
16 064005	15.00	16 064006	13.00	16 064007	5.83	16 064008	8.63	16 065001	13.13	16 065002	19.70
16 065003	13.50	16 065004	31.90	16 065005	12.00	16 065006	12.88	16 065007	9.00	16 065008	10.75
16 066001	11.98	16 066002	8.50	16 066003	9.00	16 066004	6.33	16 066005	7.88	16 066006	7.50
16 066007	8.75	16 066008	8.13	16 067001	42.58	16 067002	51.00	16 067003	51.00	16 067004	44.90
16 067005	45.50	16 067006	54.50	16 067007	40.70	16 067008	41.00	16 068001	20.75	16 068002	17.50
16 068003	25.15	16 068004	19.18	16 068005	22.00	16 068006	17.38	16 068007	11.88	16 068008	27.88
16 069001	8.63	16 069002	21.40	16 069003	10.00	16 069004	11.00	16 070001	22.88	16 070002	31.88
16 070003	26.00	16 070004	22.55	16 070005	22.13	16 070006	22.13	16 070007	19.25	16 070008	26.00
16 071001	10.88	16 071002	12.50	16 071003	15.75	16 071004	8.25	16 072001	25.50	16 072002	23.50
16 072003	38.78	16 072004	48.90	16 073001	33.88	16 073002	29.00	16 073003	52.40	16 073004	55.80
16 074001	154.44	16 074002	18.44	16 074003	19.33	16 074004	24.00	16 074005	15.90	16 074006	26.00
16 074007	21.00	16 075008	31.13	16 075001	20.00	16 075002	40.00	16 075003	30.00	16 075004	65.00
16 076001	24.65	16 076002	26.72	16 076003	20.52	16 076004	36.51	16 077001	134.50	16 077002	200.00
16 077003	230.00	16 077004	160.00	16 077005	172.00	16 077006	146.00	16 077007	90.00	16 077008	240.00
16 078001	31.20	16 078002	25.42	16 078003	26.80	16 078004	146.00	16 079001	61.43	16 079002	40.91
16 079003	35.53	16 079004	91.80	16 080001	26.19	16 080002	74.34	16 080003	25.48	16 080004	33.18
16 081001	48.17	16 081002	61.43	16 081003	43.17	16 081004	46.19	16 081005	68.43	16 081006	33.23
16 082001	89.38	16 082002	77.43	16 082003	75.94	16 082004	111.11	16 083001	21.75	16 083002	20.47
16 083003	58.39	16 083004	156.25	16 083005	51.31	16 083006	33.80	16 084001	11.70	16 084002	16.48
16 084003	17.50	16 084004	20.85	16 084005	18.50	16 084006	13.00	16 085001	447.06	16 085002	290.00
16 085003	201.17	16 085004	149.50	16 086001	226.00	16 086002	280.00	16 086003	110.16	16 086004	210.00
16 087001	7.67	16 087002	8.33	16 087003	15.00	16 087004	15.00	16 087005	7.88	16 087006	15.83
16 087007	8.27	16 087008	9.52	16 087009	7.56	16 087010	16.67	16 088001	1.15	16 088002	10.50
16 088003	1.45	16 088004	11.67	16 088005	5.33	16 088006	6.23	16 088007	6.67	16 088008	17.00
16 089001	80.60	16 089002	43.60	16 089003	47.01	16 089004	55.13	16 090001	7.20	16 090002	8.00
16 090003	159.26	16 090004	124.24	16 091001	9.43	16 091002	240.00	16 091003	109.09	16 091004	43.18
16 092001	200.00	16 092002	160.00	16 092003	217.39	16 092004	47.00	16 093001	2.90	16 093002	47.60
16 093003	48.00	16 093004	206.00	16 094001	96.30	16 094002	79.82	16 094003	91.88	16 094004	60.00
16 095001	47.94	16 095002	123.10	16 095003	100.76	16 095004	128.41	16 095005	57.50	16 095006	53.00
16 096001	215.00	16 096002	82.14	16 096003	8.90	16 096004	116.67	16 097001	112.00	16 097002	116.00
16 097003	119.00	16 097004	15.00	16 098001	135.00	16 098002	135.00	16 098003	59.90	16 098004	82.00
16 099001	285.00	16 099002	280.00	16 099003	300.00	16 099004	280.00	16 100001	116.00	16 100002	28.00
16 100003	219.00	16 100004	179.00	16 101001	200.00	16 101002	190.00	16 101003	89.40	16 101004	200.00
16 102001	39.44	16 102002	25.00	16 102003	30.00	16 102004	31.71	16 102005	30.99	16 102006	48.92
16 102007	53.52	16 102008	49.30	16 102009	50.70	16 102010	31.71	16 103001	141.43	16 103002	184.29
16 103003	88.55	16 103004	210.25	16 104001	122.34	16 104002	313.21	16 104003	302.85	16 104004	200.00
16 104005	257.14	16 104006	140.50	16 105001	132.00	16 105002	109.33	16 105003	130.67	16 105004	120.00
16 106001	72.00	16 106002	330.67	16 106003	46.15	16 106004	965.91	16 107001	337.84	16 107002	286.65
16 107003	153.00	16 107004	221.33	16 107005	87.77	16 107006	132.00	16 108001	47.00	16 108002	47.00
16 108003	47.00	16 108004	47.00	16 108005	40.00	16 108006	37.00	16 118001	449.00	16 118002	155.00
16 118003	298.00	16 118004	199.00	16 118005	449.00	16 118006	299.00	16 118007	98.00	16 118008	219.00
16 118009	599.00	16 118010	249.00	16 118011	379.00	16 118012	199.00	16 119001	198.00	16 119002	49.50
16 119003	49.49	16 119004	98.00	16 119005	49.90	16 119006	109.00	16 119007	108.00	16 119008	199.00
16 119009	78.00	16 119010	13.90	16 119011	199.01	16 119012	179.00	16 120001	59.90	16 120002	54.90
16 120003	38.00	16 120004	29.90	16 120005	16.99	16 120006	39.00	16 120007	79.00	16 120008	39.00
16 120009	19.90	16 120010	109.00	16 120011	34.90	16 120012	29.00	16 121001	849.00	16 121002	501.34
16 121003	298.00	16 121004	524.30	16 121005	179.00	16 121006	559.00	16 121007	478.00	16 121008	199.57
16 121009	398.00	16 121010	199.00	16 121011	329.00	16 121012	299.00	16 121013	299.00	16 121014	328.00
16 121015	398.00	16 121016	199.90	16 121017	348.00	16 121018	518.00	16 121019	269.00	16 121020	198.00
16 121021	484.00	16 121022	309.00	16 121023	349.00	16 121024	229.00	16 122001	499.00	16 122002	1399.90
16 122003	449.00	16 122004	279.00	16 122005	349.00	16 122006	6049.00	16 122007	1899.00	16 122008	3045.66
16 122009	1690.00	16 122010	2376.30	16 122011	948.00	16 122012	689.00	16 123001	699.00	16 123002	88.00
16 123003	449.00	16 123004	599.00	16 123005	98.00	16 123006	249.00	16 123007	98.00	16 123008	269.00
16 123009	79.00	16 123010	159.00	16 123011	248.00	16 123012	229.00	16 124001	269.00	16 124002	299.00
16 124003	399.00	16 124004	239.00	16 124005	229.00	16 124006	244.00	16 124007	258.00	16 124008	219.90
16 124009	549.00	16 124010	379.00	16 124011	228.00	16 124012	198.00	16 125001	199.00	16 125002	39.99
16 125003	119.00	16 125004	139.90	16 125005	69.50	16 125006	459.00	16 125007	46.50	16 125008	128.00
16 125009	99.00	16 125010	49.90	16 125011	249.00	16 125012	335.00	16 126001	95.00	16 126002	32.00
16 126003	98.00	16 126004	22.00	16 126005	87.90	16 126006	14.00	16 126007	22.90	16 126008	19.00
16 126009	22.90	16 126010	12.90	16 126011	65.00	16 126012	22.00	16 127001	799.00	16 127002	329.00
16 127003	399.00	16 127004	199.90	16 127005	369.00	16 127006	499.00	16 127007	229.00	16 127008	229.00
16 127009	328.00	16 127010	399.00	16 127011	599.00	16 127012	360.49	16 127013	298.00	16 127014	499.00
16 127015	749.00	16 127016	549.00	16 127017	318.00	16 127018	189.00	16 127019	299.00	16 127020	307.90
16 127021	258.00	16 127022	299.00	16 127023	199.00	16 127024	239.00	16 128001	451.66	16 128002	298.00
16 128003	129.00	16 128004	169.00	16 128005	129.00	16 128006	279.00	16 128007	1596.21	16 128008	228.00
16 128009	1095.00	16 128010	274.00	16 128011	398.00	16 128012	342.75	16 128013	899.00	16 128014	499.00
16 128015	364.00	16 128016	239.00	16 128017							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 140009	314.50	16 140010	179.00	16 140011	189.00	16 140012	249.94	16 141001	298.00	16 141002	489.00
16 141003	599.00	16 141004	479.00	16 141005	339.00	16 141006	199.00	16 141007	339.00	16 141008	479.00
16 141009	249.00	16 141010	299.50	16 141011	619.00	16 141012	348.00	16 142001	499.00	16 142002	599.00
16 142003	799.00	16 142004	598.00	16 142005	879.00	16 142006	219.00	16 142007	605.00	16 142008	758.00
16 142009	339.00	16 142010	829.50	16 142011	435.00	16 142012	1175.00	16 143001	49.90	16 143002	28.00
16 143003	299.00	16 143004	99.00	16 143005	49.00	16 143006	99.00	16 143007	399.00	16 143008	18.00
16 143009	178.00	16 143010	118.00	16 143011	199.00	16 143012	59.00	16 144001	180.00	16 144002	200.00
16 144003	120.00	16 144004	180.00	16 145001	100.00	16 145002	31.00	16 145003	55.00	16 145004	37.00
16 146001	14.00	16 146002	14.00	16 146003	20.00	16 146004	14.00	16 147001	348.00	16 147002	249.00
16 147003	99.00	16 147004	219.00	16 147005	969.00	16 147006	394.00	16 147007	349.00	16 147008	927.94
16 147009	574.00	16 147010	221.00	16 147011	1785.00	16 147012	299.00	16 148001	339.00	16 148002	1485.00
16 148003	149.00	16 148004	1605.00	16 148009	4550.00	16 148010	1695.00	16 158001	2415.26	16 158002	2415.26
16 158003	2415.26	16 158004	2415.26	16 158005	2415.26	16 158006	2415.26	16 159001	112.94	16 160001	1075.00
16 160002	2297.00	16 160003	6937.00	16 160004	98.41	16 160005	156.47	16 160006	340.79	16 161001	23.00
16 161002	45.99	16 161003	68.99	16 161004	96.72	16 161005	124.44	16 161006	152.16	16 161007	179.89
16 161008	261.15	16 161009	342.40	16 161010	423.66	16 161011	586.18	16 161012	911.21	16 161013	1236.24
16 161014	2048.82	16 161015	3743.37	16 161016	4471.61	16 161017	4653.68	16 161018	5563.99	16 161019	6474.30
16 161020	7384.61	16 161021	8294.92	16 161022	9205.23	16 161023	10115.54	16 161024	11025.85	16 161025	11936.16
16 161026	12846.47	16 161027	141.07	16 161028	1073.73	16 161029	1561.27	16 161030	2373.28	16 161031	3379.24
16 161032	13756.78	16 161033	14667.09	16 161034	18308.33	16 161035	21949.57	16 161036	25590.81	16 161037	29232.05
16 161038	36514.53	16 162001	14.60	16 162002	14.60	16 162003	7.88	16 162004	7.88	16 162005	110.70
16 165001	543.73	16 166001	0.00	16 166002	0.00	16 166003	0.00	16 166004	0.00	16 166005	0.00
16 166006	0.00	16 166007	0.00	16 166008	0.00	16 166009	0.00	16 166010	0.00	16 167001	15.39
16 167002	10.37	16 167003	15.39	16 167004	10.37	16 167005	24.32	16 168001	1900.00	16 168002	270.00
16 168003	900.00	16 168004	320.00	16 168005	250.00	16 168006	280.00	16 168007	275.00	16 168008	250.00
16 168009	1100.00	16 168010	240.00	16 169001	1000.00	16 169002	22.00	16 169003	8.90	16 169004	400.00
16 169005	15.00	16 169006	22.00	16 179001	5800.00	16 179002	3549.00	16 179003	28492.00	16 179004	9999.00
16 179005	21200.00	16 179006	8299.00	16 180001	1395.00	16 180002	859.00	16 180003	4600.00	16 180004	1799.00
16 181001	6999.00	16 181002	4599.00	16 181003	4267.00	16 181004	2199.00	16 182001	2947.00	16 182002	3199.00
16 182003	3799.00	16 182004	2143.20	16 183001	1999.00	16 183002	15199.00	16 183003	1998.00	16 183004	4149.00
16 184001	260.00	16 184002	2860.00	16 184003	3098.00	16 184004	998.00	16 185001	8600.00	16 185002	18947.00
16 185003	5999.00	16 185004	7799.00	16 186001	5850.00	16 186002	22995.00	16 186003	6664.00	16 186004	5680.53
16 187001	9899.00	16 187002	9599.00	16 187003	8239.20	16 187004	6850.00	16 188001	5300.00	16 188002	4399.00
16 188003	7999.00	16 188004	5199.00	16 189001	5850.00	16 189002	7049.00	16 189003	8299.00	16 189004	9800.00
16 190001	695.00	16 190002	1249.00	16 190003	368.00	16 190004	999.00	16 191001	279.00	16 191002	200.00
16 191003	779.00	16 191004	295.00	16 191005	239.00	16 191006	248.00	16 192001	318.00	16 192002	395.00
16 192003	429.00	16 192004	774.00	16 193001	473.00	16 193002	679.00	16 193003	979.00	16 193004	670.00
16 194001	1090.00	16 194002	1324.00	16 194003	995.00	16 194004	950.00	16 195001	102.00	16 195002	299.00
16 195003	713.00	16 195004	559.20	16 196001	11260.31	16 197001	7999.00	16 197002	4200.00	16 197003	4499.00
16 197004	8990.00	16 197005	9999.00	16 197006	14499.00	16 198001	2280.00	16 198002	1648.50	16 198003	3249.00
16 198004	2449.00	16 198005	695.00	16 198006	2350.00	16 198007	1999.00	16 198008	799.00	16 199001	358.00
16 199002	499.00	16 199003	869.00	16 199004	3080.00	16 200001	43.90	16 200002	92.50	16 200003	83.00
16 200004	31.50	16 201001	19.90	16 201002	34.40	16 201003	3.90	16 201004	26.00	16 202001	51.50
16 202002	29.90	16 202003	55.00	16 202004	83.00	16 203001	16.00	16 203002	23.50	16 203003	21.95
16 203004	2.00	16 204001	59.90	16 204002	12.90	16 204003	58.06	16 204004	70.00	16 205001	33.50
16 205002	39.00	16 206001	599.00	16 206002	1199.00	16 206003	649.00	16 206004	20.00	16 207001	959.00
16 207002	330.00	16 207003	229.00	16 207004	540.00	16 208001	79.00	16 208002	69.00	16 208003	109.00
16 208004	33.00	16 209001	1099.00	16 209002	639.00	16 209003	294.00	16 209004	504.13	16 209005	1249.00
16 209006	499.01	16 209007	174.00	16 209008	69.90	16 210001	19.90	16 210002	8.00	16 210003	13.90
16 210004	15.90	16 210005	25.00	16 210006	22.33	16 210007	15.00	16 210008	349.00	16 211001	478.00
16 211002	319.00	16 211003	229.00	16 211004	444.90	16 212001	99.90	16 212002	349.00	16 212003	22.90
16 212004	69.00	16 213001	36.90	16 213002	74.90	16 213003	300.00	16 213004	64.00	16 214001	24.33
16 214002	27.67	16 214003	19.12	16 214004	29.50	16 214005	26.67	16 214006	33.37	16 214007	39.00
16 214008	30.00	16 215001	16.00	16 215002	22.25	16 215003	6.16	16 215004	21.63	16 215005	19.94
16 215006	38.50	16 216001	9.90	16 216002	12.00	16 216003	8.00	16 216004	5.40	16 217001	20.00
16 217002	30.00	16 217003	27.14	16 217004	33.75	16 217005	24.00	16 217006	39.71	16 218001	55.00
16 218002	47.25	16 218003	36.00	16 218004	45.00	16 219001	40.00	16 219002	8.85	16 219003	37.00
16 219004	46.00	16 229001	545.00	16 229002	291.50	16 229003	482.95	16 229004	331.00	16 229005	107.80
16 229006	299.00	16 229007	198.10	16 229008	227.15	16 229009	490.00	16 229010	142.00	16 229011	378.94
16 229012	652.37	16 229013	502.50	16 229014	134.50	16 229015	596.70	16 229016	304.59	16 229017	1710.00
16 229018	218.00	16 229019	666.00	16 229020	152.38	16 230001	49.00	16 230002	223.40	16 230003	771.50
16 230004	116.00	16 230005	217.30	16 230006	532.00	16 231001	899.00	16 231002	551.10	16 231003	732.50
16 231004	431.00	16 232001	125.50	16 232002	218.50	16 232003	172.00	16 232004	27.50	16 233001	203.00
16 233002	153.00	16 233003	273.25	16 233004	228.99	16 233005	179.78	16 233006	272.00	16 234001	37.90
16 234002	230.00	16 234003	173.25	16 234004	246.75	16 235001	89.84	16 235002	34.90	16 235003	364.00
16 235004	139.50	16 236001	6.43	16 236002	10.50	16 236003	3.40	16 236004	11.00	16 237001	64.50
16 237002	41.25	16 237003	15.00	16 237004	10.50	16 238001	175.00	16 238002	164.00	16 238003	86.25
16 238004	65.90	16 239001	103.00	16 239002	85.00	16 239003	89.00	16 239004	182.50	16 240001	84.20
16 240002	342.29	16 240003	399.00	16 240004	509.00	16 241001	226.00	16 241002	380.03	16 241003	557.85
16 241004	120.00	16 242001	132.32	16 242002	21.00	16 242003	188.50	16 242004	44.50	16 243001	2207.00
16 243002	589.00	16 243003	1827.00	16 243004	400.00	16 244001	6401.00	16 244002	1500.00	16 244003	15000.00
16 244004	295.00	16 244005	300.00	16 244006	350.00	16 244007	250.00	16 244008	700.00	16 245001	400.00
16 245002	800.00	16 245003	600.00	16 245004	400.00	16 245005	900.00	16 245006	800.00	16 245007	700.00
16 245008	290.00	16 246001	2561.45	16 246002	1119.30	16 246003	1934.10	16 246004	1782.92	16 247001	27000.00
16 247002	2062.09	16 247003	29500.00	16 247004	15000.00	16 248001	19000.00	16 248002	18500.00	16 248003	19500.00
16 248004	3500.00	16 249001	700.00	16 249002	500.00	16 249003	464.00	16 249004	700.00	16 250001	21000.00
16 250002	5220.00	16 250003	8120.00	16 250004	8816.00	16 251001	85.00	16 251002	313.20	16 251003	222.72
16 251004	255.00	16 251005	46.00	16 251006	185.00	16 251007	334.08	16 251008	100.00	16 252001	100.00
16 252002	140.00	16 252003	100.00	16 2520							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 316007	24.60	16 316008	65.50	16 316009	20.00	16 316010	36.80	16 317001	6470.74	16 317002	5728.75
16 317003	12597.75	16 317004	3170.25	16 317005	2956.28	16 317006	1963.50	16 318001	910.00	16 318002	777.50
16 318003	2635.00	16 318004	975.00	16 318005	1244.50	16 318006	915.00	16 318007	1375.00	16 318008	710.00
16 318009	1349.50	16 318010	2534.00	16 318011	1107.50	16 318012	500.00	16 318013	1225.00	16 318014	665.00
16 318015	1100.00	16 318016	1682.00	16 318017	2220.00	16 318018	1090.00	16 318019	1500.00	16 318020	575.00
16 319001	427.00	16 319002	429.00	16 319003	237.00	16 319004	389.00	16 320001	15.00	16 320002	72.00
16 320003	120.00	16 320004	30.00	16 320005	13.75	16 320006	330.00	16 320007	175.00	16 320008	75.00
16 320009	40.00	16 320010	75.00	16 321001	62.00	16 321002	50.00	16 321003	125.00	16 321004	40.00
16 322001	299.00	16 322002	389.00	16 322003	599.00	16 322004	10.00	16 323001	70.00	16 323002	50.00
16 323003	50.00	16 323004	60.00	16 324001	850.00	16 324002	170.00	16 324003	350.00	16 324004	35.00
16 324005	1720.00	16 324006	200.00	16 325001	8.00	16 325002	5.00	16 325003	8.00	16 325004	7.00
16 326001	27.00	16 326002	42.00	16 326003	42.00	16 326004	45.00	16 327001	39.13	16 327002	66.00
16 327003	56.67	16 327004	25.00	16 328001	209.00	16 328002	115.00	16 328003	179.55	16 328004	297.00
16 328005	168.51	16 328006	184.00	16 328007	16.00	16 328008	42.90	16 328009	40.00	16 328010	399.00
16 329001	79.00	16 329002	2999.00	16 329003	2699.00	16 329004	2998.00	16 330001	214.00	16 330002	184.00
16 330003	103.00	16 330004	179.00	16 330005	14.78	16 330006	379.00	16 331001	220.00	16 331002	411.00
16 331003	31.00	16 331004	312.50	16 332001	1569.00	16 332002	462.00	16 332003	639.00	16 332004	1449.00
16 342001	79.00	16 342002	75.00	16 342003	54.00	16 342004	60.00	16 342005	95.00	16 342006	85.00
16 342007	169.00	16 342008	68.00	16 342009	39.00	16 342010	72.00	16 343001	196.00	16 343002	222.00
16 343003	160.00	16 343004	143.00	16 343005	207.00	16 343006	225.00	16 343007	392.00	16 343008	164.00
16 343009	86.00	16 343010	24.00	16 343011	30.00	16 343012	35.00	16 343013	64.00	16 343014	105.00
16 343015	107.00	16 343016	49.00	16 343017	166.00	16 343018	250.00	16 344001	500.00	16 344002	2500.00
16 344003	600.00	16 344004	6500.00	16 345001	18500.00	16 345002	7648.00	16 345003	8870.00	16 345004	8371.00
16 346001	101.00	16 346002	101.00	16 346003	1395.00	16 346004	101.00	16 346005	101.00	16 346006	652.00
17 001001	15.00	17 001002	16.00	17 001003	14.00	17 001004	9.80	17 001005	9.60	17 001006	15.00
17 001007	15.00	17 001008	9.50	17 001009	16.00	17 001010	15.00	17 001011	10.00	17 001012	15.00
17 001013	10.90	17 001014	14.00	17 001015	15.00	17 001016	15.00	17 001017	15.00	17 001018	15.00
17 001019	15.00	17 001020	14.00	17 002001	96.43	17 002002	95.52	17 002003	55.56	17 002004	70.29
17 003001	10.90	17 003002	13.00	17 003003	12.00	17 003004	10.00	17 003005	112.77	17 003006	54.35
17 004001	5.70	17 004002	6.00	17 004003	21.00	17 004004	23.80	17 005001	6.00	17 005002	5.00
17 005003	6.50	17 005004	5.50	17 005005	4.00	17 005006	5.00	17 006001	1.70	17 006002	1.50
17 006003	1.44	17 006004	1.50	17 006005	1.30	17 006006	1.50	17 007001	19.74	17 007002	52.91
17 007003	40.63	17 007004	111.77	17 008001	140.50	17 008002	142.86	17 008003	84.93	17 008004	59.75
17 009001	330.00	17 009002	72.00	17 009003	95.00	17 009004	1280.00	17 010001	38.33	17 010002	53.83
17 010003	52.67	17 010004	52.15	17 010005	64.67	17 010006	66.67	17 010007	77.78	17 010008	26.76
17 011001	17.25	17 011002	23.00	17 011003	23.00	17 011004	29.50	17 012001	12.08	17 012002	43.75
17 012003	24.00	17 012004	40.21	17 013001	15.00	17 013002	37.38	17 013003	10.80	17 013004	78.47
17 014001	57.19	17 014002	98.67	17 014003	152.21	17 014004	27.69	17 014005	92.70	17 014006	17.50
17 015001	14.90	17 015002	12.60	17 015003	19.10	17 015004	12.30	17 015005	12.76	17 015006	19.90
17 016001	44.00	17 016002	70.00	17 016003	50.00	17 016004	25.68	17 016005	32.23	17 016006	50.00
17 016007	37.00	17 016008	29.90	17 016009	62.00	17 016010	105.00	17 016011	31.70	17 016012	28.00
17 017001	66.00	17 017002	98.00	17 017003	58.23	17 017004	73.00	17 017005	72.75	17 017006	84.90
17 017007	100.00	17 017008	30.00	17 017009	35.00	17 017010	59.93	17 017011	120.00	17 017012	110.00
17 017013	120.00	17 017014	79.00	17 017015	79.90	17 017016	95.00	17 017017	42.00	17 017018	66.00
17 018001	147.90	17 018002	135.00	17 018003	118.50	17 018004	160.50	17 018005	122.00	17 018006	146.50
17 018007	154.90	17 018008	90.00	17 018009	125.00	17 018010	129.00	17 018011	129.00	17 018012	119.90
17 018013	93.50	17 018014	95.00	17 018015	84.50	17 018016	80.00	17 018017	90.00	17 018018	82.00
17 018019	180.00	17 018020	234.00	17 018021	196.50	17 018022	179.00	17 018023	229.00	17 018024	207.50
17 018025	160.50	17 018026	209.00	17 018027	129.00	17 018028	90.00	17 018029	124.00	17 018030	72.00
17 018031	120.00	17 018032	74.90	17 018033	85.00	17 018034	48.00	17 019001	50.00	17 019002	50.00
17 019003	45.23	17 019004	43.95	17 019005	85.00	17 019006	95.00	17 019007	69.90	17 019008	48.00
17 020001	126.00	17 020002	120.00	17 020003	118.00	17 020004	44.00	17 021001	136.75	17 021002	72.90
17 021003	190.00	17 021004	31.00	17 021005	199.50	17 021006	48.70	17 022001	69.75	17 022002	82.00
17 022003	29.00	17 022004	64.80	17 023001	75.38	17 023002	75.50	17 023003	152.00	17 023004	82.00
17 023005	55.90	17 023006	142.00	17 023007	85.00	17 023008	160.00	17 023009	164.00	17 023010	217.81
17 024001	355.56	17 024002	180.60	17 024003	55.50	17 024004	197.06	17 025001	58.00	17 025002	70.00
17 025003	69.90	17 025004	170.88	17 025005	61.25	17 025006	56.25	17 025007	43.70	17 025008	56.90
17 025009	180.00	17 025010	152.50	17 025011	194.95	17 025012	160.00	17 025013	189.45	17 025014	126.00
17 025015	189.00	17 025016	125.50	17 026001	182.75	17 026002	272.50	17 026003	179.90	17 026004	269.00
17 027001	87.00	17 027002	150.00	17 027003	125.93	17 027004	52.75	17 028001	48.65	17 028002	85.38
17 028003	55.53	17 028004	201.01	17 028005	100.00	17 028006	78.57	17 029001	225.23	17 029002	438.68
17 029003	578.26	17 029004	475.24	17 030001	13.35	17 030002	18.00	17 030003	18.00	17 030004	16.90
17 030005	16.75	17 030006	16.90	17 030007	9.09	17 030008	18.50	17 030009	25.00	17 030010	15.00
17 031001	79.10	17 031002	78.33	17 031003	99.37	17 031004	103.85	17 032001	265.01	17 032002	277.28
17 032003	35.62	17 032004	32.78	17 032005	44.58	17 032006	45.05	17 033001	33.33	17 033002	25.00
17 033003	25.13	17 033004	34.00	17 033005	28.00	17 033006	27.59	17 034001	101.88	17 034002	126.00
17 034003	90.00	17 034004	109.10	17 035001	144.50	17 035002	227.00	17 035003	115.00	17 035004	115.00
17 036001	126.00	17 036002	109.10	17 036003	145.90	17 036004	85.00	17 037001	48.22	17 037002	57.78
17 037003	58.90	17 037004	47.44	17 038001	141.25	17 038002	162.00	17 038003	129.25	17 038004	147.00
17 039001	54.00	17 039002	34.00	17 039003	80.00	17 039004	26.00	17 040001	177.09	17 040002	115.28
17 040003	111.11	17 040004	120.33	17 041001	111.46	17 041002	74.29	17 041003	38.33	17 041004	100.00
17 042001	32.00	17 042002	21.91	17 042003	19.53	17 042004	55.00	17 042005	43.70	17 042006	29.30
17 043001	19.44	17 043002	49.97	17 043003	26.61	17 043004	21.35	17 043005	19.66	17 043006	28.29
17 043007	23.90	17 043008	32.50	17 043009	71.11	17 043010	87.78	17 044001	27.90	17 044002	52.25
17 044003	40.00	17 044004	40.00	17 044005	25.70	17 044006	37.18	17 044007	26.75	17 044008	42.50
17 045001	10.00	17 045002	9.88	17 045003	13.45	17 045004	13.60	17 045005	8.75	17 045006	15.40
17 045007	8.88	17 045008	12.00	17 046001	28.90	17 046002	34.08	17 046003	23.65	17 046004	25.90
17 046005	30.00	17 046006	29.50	17 046007	28.50	17 046008	27.25	17 047001	17.50	17 047002	10.90
17 047003	29.00	17 047004	21.50	17 047005	78.00	17 047006	16.40	17 047007	47.68	17 047008	15.15
17 047009	14.25	17 047010	52.50	17 047011	9.95	17 047012	9.20	17 047013	9.90	17 047014	9.75
17 047015	10.00	17 04701									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 073001	48.50	17 073002	34.80	17 073003	65.00	17 073004	41.90	17 074001	17.40	17 074002	32.90
17 074003	16.73	17 074004	17.25	17 074005	27.67	17 074006	28.00	17 074007	24.00	17 074008	15.81
17 075001	35.00	17 075002	35.50	17 075003	34.63	17 075004	29.00	17 076001	20.93	17 076002	22.07
17 076003	28.75	17 076004	22.18	17 077001	190.00	17 077002	132.00	17 077003	140.00	17 077004	240.00
17 077005	187.00	17 077006	87.00	17 077007	75.00	17 077008	150.00	17 078001	9.20	17 078002	16.90
17 078003	21.56	17 078004	16.38	17 079001	32.33	17 079002	39.74	17 079003	110.64	17 079004	85.71
17 080001	25.00	17 080002	21.22	17 080003	26.51	17 080004	75.00	17 081001	45.82	17 081002	40.12
17 081003	38.66	17 081004	37.80	17 081005	38.85	17 081006	41.43	17 082001	62.17	17 082002	93.81
17 082003	75.22	17 082004	89.00	17 083001	26.19	17 083002	22.32	17 083003	33.80	17 083004	64.88
17 083005	102.73	17 083006	105.47	17 084001	17.23	17 084002	16.00	17 084003	17.50	17 084004	17.45
17 084005	12.90	17 084006	14.00	17 085001	345.88	17 085002	324.00	17 085003	330.00	17 085004	157.50
17 086001	187.19	17 086002	160.00	17 086003	240.00	17 086004	158.59	17 087001	6.28	17 087002	7.50
17 087003	10.33	17 087004	22.08	17 087005	16.67	17 087006	12.17	17 087007	10.60	17 087008	8.45
17 087009	16.33	17 087010	16.67	17 088001	6.07	17 088002	4.40	17 088003	7.00	17 088004	1.45
17 088005	1.10	17 088006	1.33	17 088007	3.90	17 088008	12.50	17 089001	82.24	17 089002	55.06
17 089003	37.85	17 089004	65.13	17 090001	10.20	17 090002	7.50	17 090003	85.23	17 090004	137.00
17 091001	331.48	17 091002	592.19	17 091003	32.19	17 091004	7.10	17 092001	120.53	17 092002	115.79
17 092003	143.85	17 092004	214.71	17 093001	306.25	17 093002	3.15	17 093003	210.00	17 093004	30.29
17 094001	51.68	17 094002	47.87	17 094003	104.54	17 094004	90.63	17 095001	94.29	17 095002	97.03
17 095003	93.87	17 095004	155.00	17 095005	66.67	17 095006	171.43	17 096001	264.29	17 096002	116.67
17 096003	67.50	17 096004	52.35	17 097001	65.00	17 097002	77.00	17 097003	83.00	17 097004	114.00
17 098001	74.00	17 098002	155.00	17 098003	69.00	17 098004	79.90	17 099001	380.00	17 099002	500.00
17 099003	199.00	17 099004	190.75	17 100001	60.20	17 100002	239.00	17 100003	159.00	17 100004	139.00
17 101001	280.00	17 101002	320.00	17 101003	270.00	17 101004	150.00	17 102001	36.41	17 102002	24.17
17 102003	28.27	17 102004	38.03	17 102005	29.58	17 102006	23.76	17 102007	35.21	17 102008	20.00
17 102009	29.13	17 102010	36.52	17 103001	155.72	17 103002	241.05	17 103003	221.05	17 103004	229.00
17 104001	384.29	17 104002	152.00	17 104003	326.00	17 104004	254.29	17 104005	231.75	17 104006	163.95
17 105001	132.00	17 105002	173.35	17 105003	133.33	17 105004	55.00	17 106001	113.33	17 106002	366.67
17 106003	464.30	17 106004	162.50	17 107001	243.99	17 107002	146.29	17 107003	251.99	17 107004	220.00
17 107005	233.33	17 107006	107.00	17 108001	39.00	17 108002	49.00	17 108003	47.00	17 108004	37.00
17 108005	47.00	17 108006	28.00	17 118001	249.90	17 118002	349.00	17 118003	158.00	17 118004	549.00
17 118005	499.00	17 118006	279.00	17 118007	179.00	17 118008	298.00	17 118009	109.99	17 118010	379.00
17 118011	149.00	17 118012	209.01	17 119001	99.90	17 119002	189.00	17 119003	143.00	17 119004	59.50
17 119005	179.00	17 119006	153.00	17 119007	169.00	17 119008	49.99	17 119009	159.00	17 119010	78.00
17 119011	149.00	17 119012	279.00	17 120001	54.90	17 120002	34.90	17 120003	299.00	17 120004	19.00
17 120005	28.00	17 120006	39.00	17 120007	79.00	17 120008	49.00	17 120009	58.00	17 120010	49.00
17 120011	34.00	17 120012	34.50	17 121001	219.00	17 121002	219.01	17 121003	229.00	17 121004	129.00
17 121005	189.00	17 121006	179.00	17 121007	398.00	17 121008	349.00	17 121009	399.00	17 121010	349.00
17 121011	209.00	17 121012	799.00	17 121013	229.00	17 121014	169.00	17 121015	294.00	17 121016	368.00
17 121017	459.00	17 121018	179.00	17 121019	279.90	17 121020	349.00	17 121021	209.00	17 121022	139.99
17 121023	359.00	17 121024	189.00	17 122001	5497.00	17 122002	549.00	17 122003	550.00	17 122004	2999.00
17 122005	653.49	17 122006	799.00	17 122007	1759.00	17 122008	598.00	17 122009	999.00	17 122010	699.00
17 122011	529.00	17 122012	1698.00	17 123001	229.90	17 123002	149.00	17 123003	199.90	17 123004	459.00
17 123005	229.00	17 123006	178.00	17 123007	85.00	17 123008	229.00	17 123009	14.00	17 123010	239.00
17 123011	232.69	17 123012	203.58	17 124001	369.00	17 124002	120.00	17 124003	149.50	17 124004	358.00
17 124005	379.00	17 124006	229.90	17 124007	229.90	17 124008	249.00	17 124009	149.00	17 124010	249.00
17 124011	369.00	17 124012	79.99	17 125001	189.90	17 125002	199.00	17 125003	80.83	17 125004	349.00
17 125005	219.00	17 125006	229.00	17 125007	39.00	17 125008	12.99	17 125009	159.00	17 125010	59.90
17 125011	24.99	17 125012	269.00	17 126001	29.90	17 126002	29.50	17 126003	29.00	17 126004	19.90
17 126005	14.00	17 126006	65.00	17 126007	25.00	17 126008	199.00	17 126009	24.90	17 126010	149.00
17 126011	139.08	17 126012	22.90	17 127001	229.90	17 127002	849.00	17 127003	368.00	17 127004	479.00
17 127005	169.00	17 127006	299.00	17 127007	399.00	17 127008	399.00	17 127009	249.00	17 127010	159.00
17 127011	329.00	17 127012	299.00	17 127013	174.99	17 127014	99.87	17 127015	368.00	17 127016	150.00
17 127017	179.99	17 127018	399.00	17 127019	189.00	17 127020	89.90	17 127021	229.31	17 127022	99.99
17 127023	200.26	17 127024	109.99	17 128001	699.00	17 128002	410.00	17 128003	398.00	17 128004	299.90
17 128005	159.15	17 128006	241.52	17 128007	140.95	17 128008	179.00	17 128009	225.00	17 128010	699.00
17 128011	199.50	17 128012	1199.00	17 128013	239.99	17 128014	39.99	17 128015	899.00	17 128016	349.00
17 128017	245.00	17 128018	529.00	17 128019	165.00	17 128020	149.90	17 128021	139.99	17 128022	183.96
17 128023	89.90	17 128024	179.00	17 128025	298.00	17 128026	399.00	17 128027	129.90	17 128028	49.99
17 128029	231.23	17 128030	64.90	17 128031	140.00	17 128032	305.58	17 128033	229.00	17 128034	155.00
17 128035	199.00	17 128036	299.00	17 129001	199.00	17 129002	89.00	17 129003	268.00	17 129004	69.99
17 129005	549.00	17 129006	350.00	17 129007	119.90	17 129008	99.90	17 129009	188.00	17 129010	199.00
17 129011	69.99	17 129012	249.00	17 130001	199.00	17 130002	118.00	17 130003	550.00	17 130004	99.00
17 130005	155.22	17 130006	549.00	17 130007	379.00	17 130008	358.00	17 130009	129.00	17 130010	249.00
17 130011	269.00	17 130012	179.00	17 131001	79.99	17 131002	159.40	17 131003	228.00	17 131004	148.00
17 131005	139.00	17 131006	349.00	17 131007	199.00	17 131008	199.00	17 131009	99.00	17 131010	499.00
17 131011	159.00	17 131012	179.00	17 131013	197.01	17 131014	125.00	17 131015	159.35	17 131016	239.00
17 131017	129.00	17 131018	179.00	17 131019	119.00	17 131020	379.00	17 131021	179.00	17 131022	159.00
17 131023	202.95	17 131024	110.00	17 132001	249.00	17 132002	149.00	17 132003	159.90	17 132004	89.90
17 132005	99.00	17 132006	78.00	17 132007	99.00	17 132008	399.00	17 132009	59.90	17 132010	69.99
17 132011	319.00	17 132012	89.90	17 133001	89.90	17 133002	74.00	17 133003	34.90	17 133004	14.90
17 133005	45.00	17 133006	78.00	17 133007	29.90	17 133008	21.90	17 133009	39.00	17 133010	95.00
17 133011	35.42	17 133012	24.99	17 133013	54.50	17 133014	109.45	17 133015	69.00	17 133016	39.90
17 133017	59.00	17 133018	48.00	17 133019	19.00	17 133020	85.00	17 133021	11.90	17 133022	10.99
17 133023	79.00	17 133024	48.00	17 134001	16.90	17 134002	12.99	17 134003	29.50	17 134004	38.00
17 134005	49.00	17 134006	78.00	17 134007	19.98	17 134008	30.00	17 134009	99.00	17 134010	59.90
17 134011	12.90	17 134012	49.45	17 135001	69.00	17 135002	164.00	17 135003	199.00	17 135004	110.00
17 135005	329.00	17 135006	98.00	17 135007	59.90	17 135008	279.00	17 135009	399.00	17 135010	368.00
17 135011	49.90	17 135012	129.99	17 136001	29.90	17 136002	37.90	17 136003	15.99	17 136004	49.00
17 136005	38.00	17 136006	49.00	17 136007	29.90	17 136008	29.50	17 136009	158.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 167004	10.37	17 167005	24.32	17 168001	800.00	17 168002	80.00	17 168003	3200.00	17 168004	4000.00
17 168005	150.00	17 168006	4000.00	17 168007	220.00	17 168008	290.00	17 168009	150.00	17 168010	270.00
17 169001	1200.00	17 169002	250.00	17 169003	400.00	17 169004	750.00	17 169005	500.00	17 169006	750.00
17 179001	2499.00	17 179002	5700.00	17 179003	9899.00	17 179004	21395.00	17 179005	5521.00	17 179006	4729.00
17 180001	2950.00	17 180002	739.00	17 180003	2899.00	17 180004	696.63	17 180005	3977.66	17 180006	4249.00
17 181003	6220.00	17 181004	6995.00	17 182001	3445.27	17 182002	2225.00	17 182003	2599.90	17 182004	4325.00
17 183001	1349.00	17 183002	3827.00	17 183003	1029.00	17 183004	4799.00	17 184001	1599.00	17 184002	1195.00
17 184003	2699.00	17 184004	5817.81	17 185001	9595.00	17 185002	9699.00	17 185003	7049.00	17 185004	7041.40
17 186001	4709.50	17 186002	6338.54	17 186003	8799.00	17 186004	7499.00	17 187001	6852.00	17 187002	8998.00
17 187003	8199.00	17 187004	7849.00	17 188001	8199.00	17 188002	9849.00	17 188003	5900.00	17 188004	6699.00
17 189001	5499.00	17 189002	9698.00	17 189003	5129.00	17 189004	4495.00	17 190001	616.08	17 190002	940.76
17 190003	709.00	17 190004	790.00	17 191001	999.00	17 191002	267.40	17 191003	748.99	17 191004	559.00
17 191005	420.00	17 191006	639.00	17 192001	619.00	17 192002	394.50	17 192003	445.00	17 192004	499.00
17 193001	959.00	17 193002	299.00	17 193003	416.00	17 193004	932.00	17 194001	2499.00	17 194002	1299.00
17 194003	1792.00	17 194004	1499.00	17 195001	129.90	17 195002	616.50	17 195003	264.00	17 195004	279.00
17 196001	11260.31	17 197001	4316.00	17 197002	12499.00	17 197003	9499.00	17 197004	3499.00	17 197005	4599.00
17 197006	4949.00	17 198001	3699.00	17 198002	3849.00	17 198003	3856.00	17 198004	11999.00	17 198005	1064.00
17 198006	1996.65	17 198007	989.00	17 198008	940.00	17 199001	890.00	17 199002	949.01	17 199003	369.00
17 199004	1499.00	17 200001	25.00	17 200002	27.00	17 200003	89.90	17 200004	30.00	17 201001	13.75
17 201002	45.60	17 201003	23.40	17 201004	15.00	17 202001	86.50	17 202002	30.15	17 202003	219.00
17 202004	84.59	17 203001	9.00	17 203002	44.40	17 203003	16.45	17 203004	4.50	17 204001	62.75
17 204002	24.50	17 204003	31.10	17 204004	85.00	17 205001	21.90	17 205002	26.80	17 206001	129.90
17 206002	169.00	17 206003	1079.00	17 206004	27.90	17 207001	689.00	17 207002	375.00	17 207003	239.00
17 207004	611.00	17 208001	16.90	17 208002	13.90	17 208003	49.90	17 208004	26.40	17 209001	519.00
17 209002	1156.75	17 210001	59.00	17 210002	349.00	17 210003	286.00	17 210004	224.91	17 210005	499.00
17 209008	1259.00	17 210001	13.88	17 210002	13.90	17 210003	21.00	17 210004	7.99	17 210005	69.00
17 210006	145.01	17 210007	100.35	17 210008	499.91	17 211001	199.00	17 211002	400.00	17 211003	274.00
17 211004	179.00	17 212001	129.00	17 212002	139.00	17 212003	291.75	17 212004	299.00	17 213001	59.99
17 213002	49.90	17 213003	49.90	17 213004	49.99	17 214001	24.90	17 214002	26.60	17 214003	18.22
17 214004	29.60	17 214005	24.65	17 214006	22.07	17 214007	20.56	17 214008	31.75	17 215001	27.44
17 215002	22.89	17 215003	15.50	17 215004	17.45	17 215005	17.06	17 215006	26.00	17 216001	6.40
17 216002	8.84	17 216003	8.00	17 216004	6.70	17 217001	23.43	17 217002	33.00	17 217003	29.14
17 217004	37.50	17 217005	30.00	17 217006	25.50	17 218001	58.58	17 218002	32.59	17 218003	13.90
17 218004	35.90	17 219001	23.75	17 219002	59.38	17 219003	8.40	17 219004	42.50	17 229001	209.00
17 229002	49.35	17 229003	164.93	17 229004	257.26	17 229005	289.92	17 229006	318.64	17 229007	99.49
17 229008	640.60	17 229009	48.00	17 229010	887.00	17 229011	887.20	17 229012	621.96	17 229013	582.30
17 230001	71.00	17 230002	273.00	17 230003	431.00	17 230004	145.15	17 230005	194.58	17 230006	124.21
17 231001	378.00	17 231002	381.50	17 231003	439.84	17 231004	437.89	17 232001	253.75	17 232002	68.00
17 232003	172.45	17 232004	108.77	17 233001	107.83	17 233002	189.00	17 233003	245.00	17 233004	551.00
17 233005	157.00	17 233006	168.08	17 234001	144.00	17 234002	559.00	17 234003	254.50	17 234004	274.50
17 235001	66.50	17 235002	150.50	17 235003	21.00	17 235004	49.48	17 236001	24.95	17 236002	10.50
17 236003	20.00	17 236004	35.00	17 237001	85.75	17 237002	14.93	17 237003	45.00	17 237004	49.00
17 238001	286.60	17 238002	285.50	17 238003	570.38	17 238004	90.00	17 238005	374.76	17 239001	85.00
17 239002	160.00	17 239003	250.00	17 239004	105.00	17 240001	69.00	17 240002	130.00	17 240003	274.50
17 240004	253.00	17 241001	115.00	17 241002	105.00	17 241003	117.00	17 241004	100.50	17 242001	119.74
17 242002	200.00	17 242003	31.00	17 242004	73.75	17 243001	120.00	17 243002	399.00	17 243003	2875.00
17 243004	465.00	17 244001	1200.00	17 244002	10000.00	17 244003	1800.00	17 244004	2100.00	17 244005	500.00
17 244006	1000.00	17 244007	300.00	17 244008	750.00	17 245001	600.00	17 245002	700.00	17 245003	500.00
17 245004	700.00	17 245005	600.00	17 245006	500.00	17 245007	500.00	17 245008	800.00	17 246001	1386.00
17 246002	1400.00	17 246003	1300.00	17 246004	2234.00	17 247001	40000.00	17 247002	15000.00	17 247003	37500.00
17 247004	16000.00	17 248001	8000.00	17 248002	5000.00	17 248003	8000.00	17 248004	11000.00	17 249001	450.00
17 249002	4132.00	17 249003	900.00	17 249004	1098.00	17 250001	8500.00	17 250002	10000.00	17 250003	4000.00
17 250004	2205.60	17 251001	70.00	17 251002	111.00	17 251003	100.00	17 251004	80.00	17 251005	700.00
17 251006	135.00	17 251007	103.00	17 251008	287.00	17 252001	75.00	17 252002	170.00	17 252003	50.00
17 252004	110.00	17 253001	310.00	17 253002	150.00	17 253003	150.00	17 253004	120.00	17 253005	200.00
17 253006	650.00	17 254001	32.10	17 254002	60.70	17 254003	25.52	17 254004	99.71	17 255001	68.75
17 255002	239.00	17 255003	680.83	17 255004	142.00	17 256001	134.50	17 256002	186.00	17 256003	50.00
17 256004	210.00	17 256005	126.67	17 256006	606.20	17 257001	29.90	17 257002	30.75	17 257003	27.20
17 257004	34.90	17 258001	68.13	17 258002	55.00	17 258003	58.33	17 258004	80.83	17 258005	77.27
17 258006	130.00	17 259001	53.77	17 259002	220.73	17 259003	74.76	17 259004	275.00	17 260001	15.63
17 260002	41.00	17 260003	21.00	17 260004	126.00	17 261001	49.90	17 261002	26.70	17 261003	29.00
17 261004	102.00	17 261005	139.09	17 261006	68.81	17 261007	47.75	17 261008	209.00	17 262001	24.75
17 262002	78.00	17 262003	25.60	17 262004	45.00	17 263001	64.95	17 263002	121.50	17 263003	64.50
17 263004	143.00	17 263005	14.90	17 263006	23.80	17 263007	18.90	17 263008	4.50	17 264001	31.30
17 264002	155.00	17 264003	81.00	17 264004	123.00	17 265001	15.50	17 265002	14.80	17 265003	13.60
17 265004	19.10	17 266001	35.81	17 266002	84.10	17 266003	19.50	17 266004	114.85	17 267001	7.50
17 276002	7.50	17 276003	7.50	17 276004	7.50	17 277001	7.50	17 277002	7.50	17 277003	7.50
17 277004	7.50	17 278001	25.00	17 278002	180.00	17 278003	40.00	17 278004	40.00	17 280001	825.00
17 280002	34.00	17 280003	784.00	17 280004	38.00	17 281001	1254.68	17 281002	2185.00	17 281003	4915.28
17 281004	2029.00	17 282001	221900.00	17 282002	345400.00	17 282003	192700.00	17 282004	273500.00	17 282005	339900.00
17 282006	299292.00	17 282007	182900.00	17 282008	422900.00	17 282009	192400.00	17 282010	178800.00	17 282011	574900.00
17 282012	298900.00	17 283001	1194.71	17 283002	14999.00	17 283003	2599.00	17 283004	3999.00	17 284001	13.16
17 284002	13.16	17 285001	13.95	17 285002	13.95	17 286001	100.32	17 286002	100.00	17 286003	48.32
17 286004	84.44	17 287001	2282.28	17 287002	2009.66	17 287003	499.00	17 287004	614.00	17 288001	167.60
17 288002	1500.00	17 288003	48.00	17 288004	220.00	17 289001	1799.90	17 289002	1315.00	17 289003	1249.00
17 289004	1266.00	17 290001	13086.30	17 290002	13086.28	17 291001	478.51	17 292001	2150.00	17 292002	1920.00
17 292003	550.00	17 292004	533.60	17 293001	250.00	17 293002	1665.00	17 293003	300.00	17 293004	850.44
17 294001	50.00	17 294002	58.00	17 294003	40.00	17 294004	200.00	17 295046	70.00	17 295059	20.00
17 295059	28.00	17 295095	60.00	17 295111	36.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 001012	14.00	18 001013	14.00	18 001014	14.00	18 001015	14.00	18 001016	14.00	18 001017	14.00
18 001018	13.00	18 001019	14.00	18 001020	14.00	18 002001	60.00	18 002002	63.00	18 002003	46.94
18 002004	85.71	18 003001	9.90	18 003002	12.50	18 003003	9.90	18 003004	106.38	18 003005	10.50
18 003006	12.00	18 004001	26.30	18 004002	15.00	18 004003	82.78	18 004004	117.65	18 005001	5.50
18 005002	5.70	18 005003	6.00	18 005004	5.50	18 005005	7.50	18 005006	5.50	18 006001	2.50
18 006002	1.70	18 006003	1.70	18 006004	2.50	18 006005	2.00	18 006006	2.50	18 007001	56.82
18 007002	41.18	18 007003	42.33	18 007004	61.77	18 008001	89.73	18 008002	160.00	18 008003	88.46
18 008004	160.00	18 009001	163.00	18 009002	98.00	18 009003	74.50	18 009004	269.00	18 010001	78.47
18 010002	52.39	18 010003	84.14	18 010004	38.33	18 010005	91.55	18 010006	62.36	18 010007	77.91
18 010008	126.51	18 011001	26.00	18 011002	19.50	18 011003	19.50	18 011004	32.75	18 012001	30.22
18 012002	53.80	18 012003	38.87	18 012004	39.83	18 013001	45.80	18 013002	11.90	18 013003	9.90
18 013004	26.11	18 014001	64.37	18 014002	61.08	18 014003	33.50	18 014004	98.70	18 014005	115.00
18 014006	102.38	18 015001	15.00	18 015002	12.11	18 015003	14.33	18 015004	20.56	18 015005	19.90
18 015006	14.83	18 016001	43.75	18 016002	37.90	18 016003	54.90	18 016004	59.50	18 016005	51.25
18 016006	32.90	18 016007	29.90	18 016008	59.90	18 016009	45.75	18 016010	64.50	18 016011	73.60
18 016012	49.00	18 017001	69.90	18 017002	100.00	18 017003	84.40	18 017004	60.25	18 017005	69.90
18 017006	79.50	18 017007	95.00	18 017008	84.90	18 017009	78.00	18 017010	79.90	18 017011	74.00
18 017012	95.00	18 017013	105.00	18 017014	99.90	18 017015	39.90	18 017016	59.00	18 017017	70.00
18 017018	58.90	18 018001	179.90	18 018002	139.50	18 018003	157.70	18 018004	141.90	18 018005	172.00
18 018006	100.00	18 018007	89.90	18 018008	99.50	18 018009	99.90	18 018010	108.75	18 018011	113.50
18 018012	89.90	18 018013	130.00	18 018014	67.90	18 018015	119.90	18 018016	89.50	18 018017	85.50
18 018018	59.00	18 018019	319.90	18 018020	130.00	18 018021	176.50	18 018022	199.90	18 018023	187.40
18 018024	121.90	18 018025	221.00	18 018026	199.00	18 018027	99.43	18 018028	158.00	18 018029	138.00
18 018030	76.90	18 018031	67.40	18 018032	78.00	18 018033	79.90	18 018034	172.00	18 019001	45.90
18 019002	48.00	18 019003	76.00	18 019004	210.00	18 019005	59.50	18 019006	39.90	18 019007	180.00
18 019008	69.90	18 020001	139.90	18 020002	75.60	18 020003	85.84	18 020004	23.00	18 021001	120.33
18 021002	144.48	18 021003	83.33	18 021004	56.00	18 021005	85.73	18 021006	12.00	18 022001	65.00
18 022002	34.00	18 022003	55.50	18 022004	67.95	18 023001	45.90	18 023002	122.73	18 023003	72.00
18 023004	79.50	18 023005	434.00	18 023006	52.80	18 023007	203.57	18 023008	1000.00	18 023009	87.00
18 023010	175.88	18 024001	194.50	18 024002	191.29	18 024003	125.60	18 024004	224.71	18 025001	75.00
18 025002	46.00	18 025003	80.00	18 025004	84.00	18 025005	90.00	18 025006	56.63	18 025007	45.00
18 025008	43.65	18 025009	145.00	18 025010	219.00	18 025011	120.00	18 025012	199.90	18 025013	125.00
18 025014	129.00	18 025015	90.00	18 025016	97.50	18 026001	157.50	18 026002	207.00	18 026003	180.00
18 026004	170.00	18 027001	110.00	18 027002	99.90	18 027003	90.00	18 027004	77.50	18 028001	51.53
18 028002	89.29	18 028003	154.17	18 028004	61.15	18 028005	46.43	18 028006	77.86	18 029001	386.96
18 029002	202.50	18 029003	179.28	18 029004	125.72	18 030001	9.90	18 030002	26.40	18 030003	14.71
18 030004	15.50	18 030005	10.00	18 030006	14.23	18 030007	12.90	18 030008	13.40	18 030009	11.00
18 030010	16.33	18 031001	116.39	18 031002	137.50	18 031003	94.20	18 031004	109.45	18 032001	27.50
18 032002	270.94	18 032003	262.62	18 032004	33.33	18 032005	29.20	18 032006	43.83	18 033001	27.08
18 033002	22.73	18 033003	67.19	18 033004	25.55	18 033005	36.36	18 033006	30.30	18 034001	70.50
18 034002	113.75	18 034003	98.05	18 034004	55.56	18 035001	133.90	18 035002	110.00	18 035003	122.50
18 035004	87.14	18 036001	137.50	18 036002	133.00	18 036003	118.70	18 036004	122.55	18 037001	44.00
18 037002	48.50	18 037003	46.22	18 037004	32.90	18 038001	163.75	18 038002	108.00	18 038003	127.09
18 038004	164.00	18 039001	26.63	18 039002	82.00	18 039003	100.00	18 039004	41.25	18 040001	165.56
18 040002	155.60	18 040003	113.89	18 040004	171.81	18 041001	86.99	18 041002	106.77	18 041003	74.02
18 041004	123.89	18 042001	47.50	18 042002	30.90	18 042003	29.80	18 042004	20.90	18 043001	27.25
18 042006	20.00	18 043001	42.38	18 043002	16.31	18 043003	42.50	18 043004	39.00	18 043005	26.52
18 043006	16.56	18 043007	30.11	18 043008	20.43	18 043009	36.16	18 043010	32.77	18 044001	32.50
18 044002	20.00	18 044003	28.00	18 044004	39.90	18 044005	33.65	18 044006	31.80	18 044007	36.50
18 044008	29.25	18 045001	18.00	18 045002	17.30	18 045003	15.75	18 045004	20.00	18 045005	17.63
18 045006	14.00	18 045007	12.75	18 045008	12.95	18 046001	26.00	18 046002	24.15	18 046003	29.00
18 046004	23.03	18 046005	34.00	18 046006	23.90	18 046007	21.50	18 046008	33.50	18 047001	15.00
18 047002	23.28	18 047003	29.00	18 047004	12.90	18 047005	89.90	18 047006	29.90	18 047007	52.50
18 047008	10.00	18 047009	142.51	18 047010	54.00	18 047011	12.00	18 047012	9.15	18 047013	8.00
18 047014	8.85	18 047015	14.75	18 047016	88.50	18 047017	19.90	18 047018	32.50	18 047019	26.88
18 047020	18.25	18 048001	17.25	18 048002	15.00	18 048003	18.00	18 048004	29.90	18 048005	29.15
18 048006	15.75	18 048007	25.95	18 048008	16.75	18 049001	10.75	18 049002	8.40	18 049003	5.75
18 049004	11.90	18 049005	8.40	18 049006	8.50	18 049007	8.75	18 049008	12.70	18 050001	21.50
18 050002	22.20	18 050003	21.25	18 050004	18.75	18 050005	26.15	18 050006	18.00	18 050007	21.00
18 050008	17.00	18 051001	14.50	18 051002	21.65	18 051003	17.50	18 051004	21.90	18 051005	24.15
18 051006	19.50	18 051007	22.45	18 051008	13.50	18 052001	70.00	18 052002	53.45	18 052003	79.95
18 052004	86.60	18 052005	82.25	18 052006	109.90	18 052007	61.25	18 052008	70.00	18 053001	35.75
18 053002	38.40	18 053003	43.95	18 053004	36.15	18 053005	39.05	18 053006	39.90	18 053007	35.50
18 053008	37.00	18 054001	18.50	18 054002	20.00	18 054003	23.50	18 054004	21.83	18 055001	52.50
18 055002	51.45	18 055003	50.70	18 055004	49.85	18 055005	69.50	18 055006	39.68	18 055007	35.00
18 055008	38.75	18 056001	12.50	18 056002	30.70	18 056003	32.00	18 056004	26.18	18 056005	15.65
18 056006	15.25	18 056007	16.75	18 056008	16.45	18 057001	15.75	18 057002	10.00	18 057003	12.00
18 057004	12.83	18 058001	13.75	18 058002	21.90	18 058003	19.50	18 058004	39.90	18 058005	21.20
18 058006	22.30	18 058007	17.00	18 058008	16.25	18 058009	15.25	18 058010	29.20	18 058011	13.88
18 058012	13.90	18 058013	17.50	18 058014	16.90	18 059001	19.90	18 059002	21.15	18 059003	15.75
18 059004	12.25	18 059005	22.15	18 059006	15.25	18 059007	18.00	18 059008	13.38	18 059009	15.00
18 059010	16.16	18 060001	13.00	18 060002	14.25	18 060003	15.50	18 060004	17.75	18 060005	39.90
18 060006	27.90	18 060007	28.75	18 060008	26.75	18 060009	12.75	18 060010	28.41	18 061001	26.25
18 061002	26.15	18 061003	6.50	18 061004	16.25	18 061005	10.50	18 061006	110.00	18 061007	7.95
18 061008	7.90	18 062001	57.50	18 062002	22.50	18 062003	34.90	18 062004	32.20	18 062005	142.00
18 062006	55.00	18 062007	61.25	18 062008	30.00	18 063001	20.00	18 063002	21.40	18 063003	17.50
18 063004	23.25	18 063005	18.00	18 063006	33.00	18 063007	20.15	18 063008	16.25	18 063009	21.20
18 063010	16.50	18 064001	7.38	18 064002	6.88	18 064003	6.95	18 064004	6.93	18 064005	10.00
18 064006	10.00	18 064007	3.75	18 064008	8.00	18 065001	18.50	18 065002	16.75	18 065003	16.75
18 065004	19.85	18 065005	31.50	18 065006	19.00	18 065007	25.70	18 065008	15.50	18 066001	7.75
18 066002	10.90	18 066003	7.25	18 066004	10.00	18 066005	10.00	18 066006	10.90	18 066007	6.50
18 066008	8.9										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 103004	221.81	18 104001	250.00	18 104002	105.32	18 104003	227.14	18 104004	351.86	18 104005	170.53
18 104006	63.72	18 105001	173.34	18 105002	147.33	18 105003	126.67	18 105004	132.00	18 106001	95.00
18 106002	75.00	18 106003	134.99	18 106004	358.66	18 107001	164.34	18 107002	157.89	18 107003	163.15
18 107004	200.00	18 107005	203.33	18 107006	97.00	18 108001	33.00	18 108002	47.00	18 108003	42.00
18 108004	34.00	18 108005	37.00	18 108006	47.00	18 110001	519.00	18 110002	219.51	18 110003	109.99
18 118004	419.00	18 118005	399.00	18 118006	139.00	18 118007	109.00	18 118008	905.95	18 118009	369.00
18 118010	99.27	18 118011	162.86	18 118012	179.00	18 119001	299.00	18 119002	119.00	18 119003	149.00
18 119004	179.00	18 119005	399.00	18 119006	109.00	18 119007	98.00	18 119008	138.00	18 119009	39.90
18 119010	58.00	18 119011	159.00	18 119012	499.01	18 120001	189.00	18 120002	64.90	18 120003	78.95
18 120004	199.00	18 120005	49.00	18 120006	89.00	18 120007	29.00	18 120008	29.90	18 120009	54.00
18 120010	38.00	18 120011	24.00	18 120012	49.00	18 121001	229.00	18 121002	700.36	18 121003	349.01
18 121004	499.00	18 121005	229.00	18 121006	399.00	18 121007	591.02	18 121008	499.00	18 121009	449.00
18 121010	349.00	18 121011	487.32	18 121012	229.00	18 121013	899.00	18 121014	128.00	18 121015	399.00
18 121016	899.00	18 121017	701.10	18 121018	89.53	18 121019	383.82	18 121020	399.00	18 121021	180.06
18 121022	899.00	18 121023	158.00	18 121024	159.00	18 122001	499.00	18 122002	1696.72	18 122003	2106.76
18 122004	337.72	18 122005	5499.00	18 122006	499.99	18 122007	449.00	18 122008	2312.00	18 122009	1399.00
18 122010	2145.03	18 122011	1990.00	18 122012	2290.00	18 123001	149.00	18 123002	248.00	18 123003	59.00
18 123004	34.90	18 123005	69.00	18 123006	94.35	18 123007	549.00	18 123008	124.56	18 123009	79.90
18 123010	314.30	18 123011	98.00	18 123012	99.90	18 124001	99.00	18 124002	209.00	18 124003	169.00
18 124004	343.85	18 124005	299.00	18 124006	99.00	18 124007	349.00	18 124008	279.00	18 124009	248.00
18 124010	399.00	18 124011	198.00	18 124012	169.00	18 125001	40.30	18 125002	29.90	18 125003	116.00
18 125004	579.00	18 125005	199.00	18 125006	528.99	18 125007	319.00	18 125008	268.00	18 125009	68.00
18 125010	79.90	18 125011	70.90	18 125012	168.00	18 126001	79.00	18 126002	27.90	18 126003	79.50
18 126004	94.98	18 126005	29.00	18 126006	95.00	18 126007	100.60	18 126008	199.00	18 126009	24.25
18 126010	94.00	18 126011	48.00	18 126012	22.00	18 127001	109.99	18 127002	119.00	18 127003	1448.27
18 127004	179.00	18 127005	999.85	18 127006	519.00	18 127007	2505.45	18 127008	799.00	18 127009	349.00
18 127010	399.00	18 127011	238.40	18 127012	189.00	18 127013	248.00	18 127014	799.00	18 127015	397.66
18 127016	289.00	18 127017	399.00	18 127018	377.64	18 127019	202.52	18 127020	249.00	18 127021	299.00
18 127022	298.00	18 127023	212.51	18 127024	99.90	18 128001	209.00	18 128002	169.00	18 128003	309.00
18 128004	897.60	18 128005	179.00	18 128006	349.00	18 128007	196.05	18 128008	1299.00	18 128009	699.00
18 128010	598.07	18 128011	1099.00	18 128012	279.00	18 128013	2763.41	18 128014	249.00	18 128015	279.00
18 128016	1336.78	18 128017	198.00	18 128018	199.00	18 128019	1499.00	18 128020	715.68	18 128021	599.00
18 128022	199.51	18 128023	219.00	18 128024	197.68	18 128025	297.02	18 128026	399.00	18 128027	248.00
18 128028	139.00	18 128029	145.81	18 128030	495.46	18 128031	399.01	18 128032	259.00	18 128033	298.44
18 128034	179.99	18 128035	159.17	18 128036	500.27	18 129001	169.00	18 129002	119.00	18 129003	298.00
18 129004	158.00	18 129005	24.99	18 129006	399.00	18 129007	39.52	18 129008	30.27	18 129009	179.00
18 129010	189.00	18 129011	154.00	18 129012	206.12	18 130001	999.00	18 130002	179.00	18 130003	199.03
18 130004	129.00	18 130005	449.00	18 130006	119.82	18 130007	449.00	18 130008	239.00	18 130009	599.00
18 130010	88.00	18 130011	129.00	18 130012	178.72	18 131001	82.46	18 131002	151.11	18 131003	89.99
18 131004	149.22	18 131005	599.00	18 131006	230.34	18 131007	119.99	18 131008	1024.00	18 131009	291.70
18 131010	189.00	18 131011	599.00	18 131012	399.00	18 131013	158.00	18 131014	199.00	18 131015	349.00
18 131016	159.00	18 131017	99.00	18 131018	599.00	18 131019	179.00	18 131020	139.41	18 131021	107.00
18 131022	148.00	18 131023	180.00	18 131024	150.00	18 132001	59.99	18 132002	149.00	18 132003	199.00
18 132004	196.77	18 132005	99.00	18 132006	79.00	18 132007	199.00	18 132008	94.00	18 132009	99.00
18 132010	149.00	18 132011	78.00	18 132012	90.78	18 133001	10.99	18 133002	74.00	18 133003	39.50
18 133004	54.00	18 133005	199.00	18 133006	29.00	18 133007	49.99	18 133008	79.00	18 133009	79.00
18 133010	45.00	18 133011	22.90	18 133012	68.00	18 133013	28.65	18 133014	79.90	18 133015	169.00
18 133016	55.00	18 133017	35.00	18 133018	14.99	18 133019	18.41	18 133020	48.24	18 133021	10.90
18 133022	29.00	18 133023	98.00	18 133024	109.00	18 134001	24.99	18 134002	48.38	18 134003	49.00
18 134004	81.64	18 134005	34.54	18 134006	109.00	18 134007	119.00	18 134008	39.00	18 134009	39.00
18 134010	64.00	18 134011	48.00	18 134012	58.00	18 135001	89.99	18 135002	58.00	18 135003	144.93
18 135004	99.00	18 135005	299.00	18 135006	119.00	18 135007	77.91	18 135008	79.00	18 135009	199.00
18 135010	54.90	18 135011	49.00	18 135012	49.90	18 136001	15.36	18 136002	48.00	18 136003	68.83
18 136004	29.00	18 136005	48.84	18 136006	29.00	18 136007	39.00	18 136008	17.44	18 136009	26.90
18 136010	42.90	18 136011	45.00	18 136012	37.90	18 137001	259.15	18 137002	299.00	18 137003	281.02
18 137004	599.00	18 137005	94.60	18 137006	881.88	18 137007	721.36	18 137008	245.80	18 137009	500.64
18 137010	3008.84	18 137011	259.15	18 137012	304.93	18 137013	399.00	18 137014	881.88	18 137015	3401.12
18 137016	899.00	18 137017	180.00	18 137018	178.00	18 137019	299.00	18 137020	174.87	18 137021	319.00
18 137022	599.00	18 137023	319.00	18 137024	400.31	18 137025	215.23	18 137026	600.97	18 137027	379.00
18 137028	55.30	18 138001	128.00	18 138002	283.40	18 138003	119.80	18 138004	148.00	18 138005	78.00
18 138006	236.00	18 138007	79.80	18 138008	244.70	18 139001	899.00	18 139002	179.00	18 139003	619.00
18 139004	865.35	18 139005	340.84	18 139006	608.10	18 139007	1099.00	18 139008	349.26	18 139009	359.00
18 139010	899.00	18 139011	729.00	18 139012	899.00	18 140001	469.00	18 140002	549.00	18 140003	449.00
18 140004	349.00	18 140005	399.00	18 140006	559.00	18 140007	284.50	18 140008	179.00	18 140009	399.00
18 140010	549.00	18 140011	489.00	18 140012	779.00	18 141001	999.00	18 141002	999.00	18 141003	149.00
18 141004	258.00	18 141005	599.00	18 141006	369.00	18 141007	399.00	18 141008	389.00	18 141009	440.24
18 141010	599.00	18 141011	1599.00	18 141012	289.00	18 142001	699.00	18 142002	699.00	18 142003	769.00
18 142004	489.00	18 142005	399.00	18 142006	299.00	18 142007	809.00	18 142008	699.00	18 142009	939.00
18 142010	1199.00	18 142011	779.00	18 142012	729.00	18 143001	24.90	18 143002	188.05	18 143003	419.00
18 143004	587.00	18 143005	349.00	18 143006	29.90	18 143007	29.90	18 143008	29.90	18 143009	470.00
18 143010	439.00	18 143011	139.00	18 143012	178.00	18 144001	39.00	18 144002	51.50	18 144003	71.00
18 144004	80.00	18 145001	70.00	18 145002	77.00	18 145003	25.00	18 145004	120.00	18 146001	14.00
18 146002	80.00	18 146003	14.00	18 146004	12.50	18 147001	999.00	18 147002	149.60	18 147003	229.94
18 147004	429.00	18 147005	179.73	18 147006	659.37	18 147007	319.00	18 147008	169.00	18 147009	549.00
18 147010	799.00	18 147011	1399.00	18 147012	79.90	18 148001	232.00	18 148002	2319.00	18 148007	2699.01
18 148008	19.90	18 148009	1549.00	18 148010	298.00	18 158001	4389.97	18 158002	4389.97	18 158003	4389.97
18 158004	4389.97	18 158005	4389.97	18 158006	4389.97	18 159001	103.59	18 160001	142.78	18 160002	347.34
18 160003	559.24	18 160004	142.78	18 160005	347.34	18 160006	559.24	18 161001	23.00	18 161002	45.99
18 161003	68.99	18 161004	96.72	18 161005	124.44	18 161006	152.16	18 161007	179.89	18 161008	261.15
18 1											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 210004	15.90	18 210005	14.55	18 210006	28.50	18 210007	299.00	18 210008	150.00	18 211001	249.00
18 211002	170.00	18 211003	140.00	18 211004	844.00	18 212001	169.00	18 212002	199.00	18 212003	99.90
18 212004	169.00	18 213001	149.90	18 213002	54.50	18 213003	42.41	18 213004	319.00	18 214001	30.53
18 214002	26.30	18 214003	20.89	18 214004	22.68	18 214005	23.41	18 214006	13.33	18 214007	34.00
18 214008	52.15	18 215001	19.41	18 215002	18.00	18 215003	16.30	18 215004	12.01	18 215005	15.90
18 215006	24.88	18 216001	38.11	18 216002	9.47	18 216003	6.37	18 216004	8.49	18 217001	25.71
18 217002	25.00	18 217003	27.50	18 217004	39.71	18 217005	40.43	18 217006	29.50	18 218001	48.50
18 218002	60.00	18 218003	16.50	18 218004	34.50	18 219001	81.75	18 219002	47.00	18 219003	46.50
18 219004	27.90	18 229001	241.50	18 229002	309.75	18 229003	186.00	18 229004	140.00	18 229005	281.90
18 229006	145.50	18 229007	56.90	18 229008	259.00	18 229009	246.11	18 229010	256.00	18 229011	98.50
18 229012	105.50	18 229013	309.50	18 229014	640.50	18 229015	137.00	18 229016	136.00	18 230001	74.46
18 230002	300.00	18 230003	167.50	18 230004	161.90	18 230005	437.00	18 230006	416.00	18 231001	500.50
18 231002	192.50	18 231003	65.50	18 231004	591.90	18 232001	53.61	18 232002	40.90	18 232003	21.50
18 232004	49.90	18 233001	161.90	18 233002	174.00	18 233003	99.90	18 233004	103.95	18 233005	101.00
18 233006	269.32	18 234001	235.00	18 234002	237.50	18 234003	598.50	18 234004	543.73	18 235001	105.00
18 235002	373.00	18 235003	85.18	18 235004	443.51	18 236001	23.00	18 236002	44.90	18 236003	18.00
18 236004	36.40	18 237001	22.50	18 237002	55.00	18 237003	14.50	18 237004	37.50	18 238001	86.00
18 238002	135.00	18 238003	54.00	18 238004	100.00	18 239001	82.50	18 239002	167.00	18 239003	235.00
18 239004	389.78	18 240001	221.50	18 240002	339.00	18 240003	394.75	18 240004	191.00	18 241001	94.90
18 241002	86.50	18 241003	83.00	18 241004	48.96	18 242001	193.19	18 242002	74.00	18 242003	22.00
18 242004	53.00	18 243001	1280.00	18 243002	30.02	18 243003	139.00	18 243004	38.90	18 244001	550.00
18 244002	400.00	18 244003	500.00	18 244004	7500.00	18 244005	400.00	18 244006	3500.00	18 244007	500.00
18 244008	350.00	18 245001	150.00	18 245002	250.00	18 245003	496.00	18 245004	600.00	18 245005	600.00
18 245006	500.00	18 245007	500.00	18 245008	750.00	18 246001	3003.63	18 246002	1263.00	18 246003	2000.00
18 246004	690.00	18 247001	4284.00	18 247002	2800.00	18 247003	26000.00	18 247004	2900.00	18 248001	6500.00
18 248002	1500.00	18 248003	8000.00	18 248004	2000.00	18 249001	1021.02	18 249002	150.00	18 249003	200.00
18 249004	420.00	18 250001	19665.00	18 250002	10950.00	18 250003	8500.00	18 250004	8900.00	18 251001	85.00
18 251002	61.00	18 251003	176.00	18 251004	90.00	18 251005	109.00	18 251006	131.00	18 251007	70.00
18 251008	727.00	18 252001	80.00	18 252002	60.00	18 252003	250.00	18 252004	110.00	18 253001	100.00
18 253002	115.00	18 253003	60.00	18 253004	100.00	18 253005	60.00	18 253006	116.00	18 254001	39.87
18 254002	132.25	18 254003	91.33	18 254004	45.50	18 255001	55.60	18 255002	1250.00	18 255003	68.90
18 255004	58.00	18 256001	790.00	18 256002	222.00	18 256003	123.00	18 256004	230.68	18 256005	196.18
18 256006	173.00	18 257001	35.75	18 257002	31.00	18 257003	39.90	18 257004	85.22	18 258001	45.00
18 258002	114.97	18 258003	58.33	18 258004	58.33	18 258005	78.13	18 258006	51.11	18 259001	70.83
18 259002	122.18	18 259003	211.25	18 259004	247.25	18 260001	44.90	18 260002	185.00	18 260003	16.39
18 260004	90.50	18 261001	152.00	18 261002	105.00	18 261003	149.00	18 261004	115.00	18 261005	24.50
18 261006	17.50	18 261007	125.00	18 261008	63.00	18 262001	28.50	18 262002	108.00	18 262003	22.75
18 262004	25.60	18 263001	27.52	18 263002	18.90	18 263003	23.75	18 263004	19.50	18 263005	11.06
18 263006	30.00	18 263007	14.90	18 263008	32.02	18 264001	112.00	18 264002	341.00	18 264003	53.50
18 264004	134.00	18 265001	33.00	18 265002	23.90	18 265003	38.90	18 265004	33.50	18 266001	29.51
18 266002	59.00	18 266003	14.90	18 266004	14.51	18 276001	9.00	18 276002	9.00	18 276003	9.00
18 276004	9.00	18 277001	9.00	18 277002	9.00	18 277003	9.00	18 277004	9.00	18 278001	35.00
18 278002	140.00	18 278003	50.00	18 278004	40.00	18 280001	315.00	18 280002	1004.00	18 280003	841.25
18 280004	725.00	18 281001	1331.50	18 281002	1300.80	18 281003	1008.06	18 281004	1533.00	18 282001	189900.00
18 282002	250200.00	18 282003	65900.00	18 282004	336200.00	18 282005	339900.00	18 282006	342000.00	18 282007	221900.00
18 282008	136300.00	18 282009	342900.00	18 282010	230500.00	18 282011	514900.00	18 282012	144600.00	18 283001	280.00
18 283002	1299.00	18 283003	18499.00	18 283004	249.00	18 284001	13.16	18 284002	13.16	18 285001	13.35
18 285002	13.95	18 286001	59.24	18 286002	77.17	18 286003	93.70	18 286004	82.42	18 287001	1356.00
18 287002	719.00	18 287003	2085.45	18 287004	1654.00	18 288001	56.00	18 288002	39.90	18 288003	58.00
18 288004	80.50	18 289001	919.00	18 289002	1919.00	18 289003	1226.76	18 289004	1399.90	18 290001	15529.20
18 290002	15529.20	18 291001	287.50	18 292001	1399.00	18 292002	1758.84	18 292003	602.00	18 292004	405.00
18 293001	631.62	18 293002	1300.00	18 293003	5380.00	18 293004	12000.00	18 294001	75.00	18 294002	90.00
18 294003	60.00	18 294004	85.00	18 295002	12.00	18 295120	18.00	18 295162	25.00	18 295163	30.00
18 295178	35.00	18 295184	37.00	18 296001	15.00	18 296002	15.00	18 306001	2061.33	18 306002	8074.00
18 306003	1775.00	18 306004	1218.33	18 307001	2908.33	18 307002	3009.50	18 307003	2955.83	18 307004	4747.33
18 308001	3286.67	18 308002	498.75	18 308003	3570.83	18 308004	6804.17	18 309001	2783.33	18 309002	4727.00
18 309003	5350.00	18 309004	3275.00	18 310001	2750.00	18 310002	1750.00	18 310003	4239.17	18 310004	1233.33
18 311001	5640.00	18 311002	17500.00	18 311003	5900.00	18 311004	4900.00	18 312001	2933.33	18 312002	1283.33
18 312003	900.00	18 312004	700.00	18 313001	2133.33	18 313002	1356.33	18 313003	1858.33	18 313004	1170.83
18 314001	33.00	18 314002	139.00	18 314003	95.00	18 314004	235.00	18 315001	399.00	18 315002	179.00
18 315003	160.00	18 315004	239.00	18 315005	319.00	18 315006	150.00	18 315007	186.00	18 315008	239.00
18 315009	399.00	18 315010	450.00	18 315011	195.00	18 315012	190.00	18 315013	330.00	18 315014	300.00
18 316001	4.33	18 316002	21.70	18 316003	12.50	18 316004	81.50	18 316005	2.89	18 316006	18.50
18 316007	32.00	18 316008	17.90	18 316009	54.00	18 316010	59.00	18 317001	2428.50	18 317002	2275.50
18 317003	4614.80	18 317004	4138.30	18 317005	6431.00	18 317006	2115.00	18 318001	1534.00	18 318002	747.50
18 318003	130.00	18 318004	1371.50	18 318005	1090.00	18 318006	2291.00	18 318007	928.00	18 318008	1160.00
18 318009	998.00	18 318010	914.50	18 318011	530.00	18 318012	924.50	18 319001	599.00	18 319002	165.00
18 319003	344.00	18 319004	429.00	18 320001	3000.00	18 320002	72.00	18 320003	30.00	18 320004	2425.00
18 320005	20.00	18 320006	65.00	18 320007	80.00	18 320008	300.00	18 320009	40.00	18 320010	150.00
18 321001	45.00	18 321002	70.00	18 321003	46.00	18 321004	39.00	18 322001	389.00	18 322002	710.00
18 322003	599.00	18 322004	19.00	18 323001	55.00	18 323002	55.00	18 323003	60.00	18 323004	79.00
18 324001	799.00	18 324002	1450.00	18 324003	550.00	18 324004	900.00	18 324005	300.00	18 324006	455.80
18 325001	10.00	18 325002	7.00	18 325003	7.00	18 325004	6.00	18 326001	42.00	18 326002	41.00
18 326003	42.00	18 326004	23.00	18 327001	13.96	18 327002	38.77	18 327003	47.00	18 327004	52.17
18 328001	495.00	18 328002	115.00	18 328003	107.72	18 328004	159.00	18 328005	1099.00	18 328006	753.75
18 328007	36.66	18 328008	25.00	18 328009	239.00	18 328010	823.00	18 329001	1.90	18 329002	1290.00
18 329003	3298.99	18 329004	25.00	18 330001	199.00	18 330002	299.00	18 330003	299.00	18 330004	189.00
18 330005	175.85	18 330006	249.00	18 331001	149.00	18 331002	219.00	18 331003	115.00	18 331004	102.21
18 332001	3099.00	18 332002	2300.00	18 332003	29.90	18 332004	70.00	18 342001	50.00	18 342002	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 020003	122.50	19 020004	96.20	19 021001	112.40	19 021002	95.00	19 021003	125.43	19 021004	82.00
19 021005	104.35	19 021006	70.00	19 022001	86.90	19 022002	27.50	19 022003	65.75	19 022004	44.90
19 023001	53.65	19 023002	52.49	19 023003	61.52	19 023004	73.00	19 023005	122.73	19 023006	110.00
19 023007	833.71	19 023008	223.53	19 023009	528.00	19 023010	853.33	19 024001	187.60	19 024002	165.00
19 024003	152.00	19 024004	130.00	19 025001	40.15	19 025002	89.90	19 025003	89.00	19 025004	42.99
19 025005	82.40	19 025006	79.90	19 025007	41.40	19 025008	37.15	19 025009	79.90	19 025010	213.99
19 025011	58.00	19 025012	100.00	19 025013	149.90	19 025014	159.90	19 025015	101.75	19 025016	250.00
19 026001	189.90	19 026002	250.00	19 026003	269.00	19 026004	299.90	19 027001	79.90	19 027002	28.99
19 027003	24.00	19 027004	89.00	19 028001	68.93	19 028002	61.18	19 028003	93.19	19 028004	52.94
19 028005	100.00	19 028006	48.93	19 029001	528.24	19 029002	437.53	19 029003	578.26	19 029004	291.18
19 030001	13.90	19 030002	13.90	19 030003	12.78	19 030004	14.50	19 030005	15.00	19 030006	16.40
19 030007	11.66	19 030008	13.88	19 030009	15.34	19 030010	14.50	19 031001	135.83	19 031002	81.25
19 031003	121.43	19 031004	121.86	19 032001	227.50	19 032002	237.96	19 032003	37.21	19 032004	33.62
19 032005	39.49	19 032006	34.34	19 033001	31.20	19 033002	25.05	19 033003	37.92	19 033004	24.88
19 033005	28.35	19 033006	37.96	19 034001	99.75	19 034002	112.48	19 034003	96.00	19 034004	88.25
19 035001	130.65	19 035002	116.43	19 035003	226.17	19 035004	93.25	19 036001	105.00	19 036002	94.90
19 036003	96.75	19 036004	124.66	19 037001	49.89	19 037002	44.22	19 037003	48.50	19 037004	46.14
19 038001	99.90	19 038002	105.00	19 038003	104.17	19 038004	113.00	19 039001	31.00	19 039002	58.00
19 039003	35.70	19 039004	26.85	19 040001	100.08	19 040002	136.11	19 040003	109.78	19 040004	116.39
19 041001	96.57	19 041002	135.34	19 041003	151.67	19 041004	30.24	19 042001	53.90	19 042002	24.73
19 042003	32.00	19 042004	25.99	19 042005	26.00	19 042006	50.00	19 043001	29.90	19 043002	22.00
19 043003	33.07	19 043004	19.58	19 043005	25.34	19 043006	25.26	19 043007	18.40	19 043008	17.75
19 043009	29.90	19 043010	87.25	19 044001	29.65	19 044002	30.90	19 044003	34.90	19 044004	24.90
19 044005	16.17	19 044006	30.50	19 044007	11.75	19 044008	26.95	19 045001	17.90	19 045002	18.40
19 045003	17.65	19 045004	9.99	19 045005	14.15	19 045006	14.25	19 045007	13.75	19 045008	15.65
19 046001	30.65	19 046002	23.65	19 046003	18.34	19 046004	29.90	19 046005	22.25	19 046006	23.45
19 046007	21.50	19 046008	38.00	19 047001	19.90	19 047002	14.95	19 047003	18.15	19 047004	20.99
19 047005	88.75	19 047006	19.00	19 047007	62.15	19 047008	88.00	19 047009	13.99	19 047010	41.40
19 047011	11.65	19 047012	10.90	19 047013	10.88	19 047014	9.90	19 047015	35.00	19 047016	54.90
19 047017	19.00	19 047018	12.00	19 047019	25.45	19 047020	10.00	19 048001	29.90	19 048002	31.65
19 048003	26.90	19 048004	18.55	19 048005	24.00	19 048006	15.25	19 048007	19.90	19 048008	32.24
19 049001	9.90	19 049002	10.40	19 049003	9.49	19 049004	7.95	19 049005	6.99	19 049006	8.00
19 049007	7.73	19 049008	11.00	19 050001	26.15	19 050002	17.65	19 050003	19.70	19 050004	16.85
19 050005	18.50	19 050006	15.25	19 050007	20.00	19 050008	22.40	19 051001	20.40	19 051002	20.65
19 051003	9.90	19 051004	14.82	19 051005	17.50	19 051006	15.75	19 051007	20.00	19 051008	20.95
19 052001	72.40	19 052002	65.00	19 052003	32.90	19 052004	46.45	19 052005	54.25	19 052006	49.50
19 052007	88.49	19 052008	55.00	19 053001	39.90	19 053002	39.90	19 053003	29.20	19 053004	34.90
19 053005	37.00	19 053006	25.75	19 053007	29.90	19 053008	36.24	19 054001	17.40	19 054002	18.61
19 054003	14.75	19 054004	18.90	19 055001	59.90	19 055002	53.98	19 055003	27.90	19 055004	72.99
19 055005	37.00	19 055006	21.00	19 055007	39.90	19 055008	29.90	19 056001	9.90	19 056002	10.90
19 056003	8.40	19 056004	13.70	19 056005	6.00	19 056006	8.20	19 056007	11.49	19 056008	4.90
19 057001	14.15	19 057002	16.70	19 057003	10.90	19 057004	9.90	19 058001	18.90	19 058002	25.99
19 058003	24.50	19 058004	21.00	19 058005	19.90	19 058006	22.15	19 058007	28.75	19 058008	18.65
19 058009	16.06	19 058010	25.00	19 058011	17.50	19 058012	14.50	19 058013	20.15	19 058014	25.86
19 059001	19.90	19 059002	18.90	19 059003	17.65	19 059004	14.90	19 059005	20.00	19 059006	12.00
19 059007	22.00	19 059008	12.49	19 059009	16.35	19 059010	14.90	19 060001	22.40	19 060002	24.15
19 060003	23.00	19 060004	16.31	19 060005	24.50	19 060006	13.25	19 060007	21.25	19 060008	28.45
19 060009	27.40	19 060010	19.00	19 061001	4.90	19 061002	19.90	19 061003	134.90	19 061004	128.00
19 061005	7.82	19 061006	26.99	19 061007	9.74	19 061008	4.74	19 062001	26.00	19 062002	60.50
19 062003	66.50	19 062004	36.45	19 062005	29.50	19 062006	29.00	19 062007	22.00	19 062008	35.24
19 063001	25.40	19 063002	22.40	19 063003	24.45	19 063004	20.48	19 063005	29.50	19 063006	28.75
19 063007	26.00	19 063008	21.15	19 063009	20.99	19 063010	32.00	19 064001	13.65	19 064002	14.00
19 064003	8.40	19 064004	12.00	19 064005	7.80	19 064006	11.00	19 064007	13.99	19 064008	8.63
19 065001	19.65	19 065002	21.15	19 065003	19.90	19 065004	22.00	19 065005	21.25	19 065006	23.25
19 065007	18.49	19 065008	19.25	19 066001	11.40	19 066002	11.83	19 066003	10.00	19 066004	11.15
19 066005	16.00	19 066006	15.00	19 066007	7.74	19 066008	17.00	19 067001	44.90	19 067002	38.65
19 067003	34.90	19 067004	28.90	19 067005	27.50	19 067006	39.90	19 067007	39.90	19 067008	47.49
19 068001	19.00	19 068002	24.15	19 068003	31.90	19 068004	18.74	19 068005	18.05	19 068006	19.90
19 068007	13.75	19 068008	42.50	19 069001	18.90	19 069002	23.90	19 069003	18.40	19 069004	28.99
19 070001	32.15	19 070002	29.90	19 070003	37.90	19 070004	33.95	19 070005	34.50	19 070006	30.05
19 070007	34.99	19 070008	29.90	19 071001	25.40	19 071002	21.49	19 071003	16.40	19 071004	23.65
19 072001	39.00	19 072002	41.15	19 072003	49.00	19 072004	44.49	19 073001	45.40	19 073002	49.90
19 073003	66.38	19 073004	49.50	19 074001	24.89	19 074002	18.89	19 074003	20.07	19 074004	16.90
19 074005	22.11	19 074006	24.24	19 074007	21.11	19 074008	19.73	19 075001	26.80	19 075002	70.00
19 075003	37.80	19 075004	33.80	19 076001	14.00	19 076002	37.02	19 076003	31.46	19 076004	18.90
19 077001	195.00	19 077002	170.00	19 077003	240.00	19 077004	186.00	19 077005	100.00	19 077006	100.00
19 077007	140.00	19 077008	165.00	19 078001	11.51	19 078002	17.40	19 078003	21.46	19 078004	28.83
19 079001	31.92	19 079002	42.11	19 079003	55.35	19 079004	37.74	19 080001	29.24	19 080002	32.56
19 080003	40.40	19 080004	30.00	19 081001	52.32	19 081002	35.37	19 081003	34.63	19 081004	46.24
19 081005	40.30	19 081006	58.80	19 082001	89.38	19 082002	74.34	19 082003	84.07	19 082004	95.00
19 083001	22.71	19 083002	101.41	19 083003	53.57	19 083004	28.57	19 083005	35.00	19 083006	16.67
19 084001	17.45	19 084002	17.55	19 084003	19.95	19 084004	13.94	19 084005	15.60	19 084006	17.50
19 085001	514.74	19 085002	200.00	19 085003	347.50	19 085004	369.79	19 086001	103.60	19 086002	204.75
19 086003	141.00	19 086004	211.96	19 087001	12.50	19 087002	6.22	19 087003	17.50	19 087004	25.35
19 087005	17.00	19 087006	8.40	19 087007	6.05	19 087008	9.98	19 087009	14.00	19 087010	13.88
19 088001	9.00	19 088002	2.67	19 088003	8.33	19 088004	10.00	19 088005	3.90	19 088006	4.59
19 088007	10.00	19 088008	1.87	19 089001	87.91	19 089002	81.00	19 089003	42.92	19 089004	41.92
19 090001	8.42	19 090002	10.00	19 090003	37.39	19 090004	157.48	19 091001	458.00	19 091002	97.29
19 091003	117.02	19 091004	37.23	19 092001	143.89	19 092002	176.47	19 092003	70.83	19 092004	125.00
19 093001	3.30	19 093002	5.86	19 093003	118.50	19 093004	3.14	19 094001	110.93	19 094002	161.11
19 094003	70.50	19 094004	99.98	19 095001	75.80	19 095002	100.00	19 095003	104.53	19 095004	115.95
19 095005	13.00	19 095006	41.15	19 096001	282.86	19 096002	100.60	19 096003	435.		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 127007	199.90	19 127008	849.00	19 127009	229.00	19 127010	999.00	19 127011	799.00	19 127012	429.00
19 127013	399.00	19 127014	1695.76	19 127015	579.00	19 127016	368.00	19 127017	298.00	19 127018	190.11
19 127019	799.00	19 127020	468.00	19 127021	199.90	19 127022	360.10	19 127023	199.00	19 127024	189.00
19 128001	258.00	19 128002	1101.68	19 128003	799.00	19 128004	899.00	19 128005	1101.68	19 128006	398.00
19 128007	690.46	19 128008	699.00	19 128009	1101.68	19 128010	249.90	19 128011	249.89	19 128012	229.00
19 128013	89.90	19 128014	1006.30	19 128015	199.00	19 128016	180.11	19 128017	299.00	19 128018	170.23
19 128019	279.00	19 128020	398.00	19 128021	149.90	19 128022	248.00	19 128023	488.97	19 128024	800.95
19 128025	519.00	19 128026	149.90	19 128027	503.83	19 128028	804.84	19 128029	229.00	19 128030	248.00
19 128031	402.66	19 128032	149.90	19 128033	230.67	19 128034	998.94	19 128035	199.00	19 128036	247.99
19 129001	297.29	19 129002	69.00	19 129003	229.35	19 129004	249.00	19 129005	79.90	19 129006	169.00
19 129007	139.99	19 129008	198.00	19 129009	199.00	19 129010	92.11	19 129011	198.00	19 129012	239.00
19 130001	449.06	19 130002	399.00	19 130003	248.00	19 130004	298.00	19 130005	498.99	19 130006	229.00
19 130007	229.00	19 130008	219.00	19 130009	149.00	19 130010	149.90	19 130011	299.00	19 130012	129.90
19 131001	299.00	19 131002	373.35	19 131003	268.00	19 131004	329.00	19 131005	160.01	19 131006	599.00
19 131007	159.90	19 131008	119.00	19 131009	229.00	19 131010	599.00	19 131011	99.90	19 131012	177.61
19 131013	479.00	19 131014	219.00	19 131015	229.00	19 131016	248.00	19 131017	199.00	19 131018	399.17
19 131019	358.16	19 131020	395.90	19 131021	79.90	19 131022	179.00	19 131023	99.00	19 131024	298.00
19 132001	303.37	19 132002	344.60	19 132003	159.90	19 132004	127.85	19 132005	128.00	19 132006	167.00
19 132007	58.35	19 132008	404.83	19 132009	393.85	19 132010	233.12	19 132011	128.00	19 132012	69.00
19 133001	169.00	19 133002	299.00	19 133003	59.90	19 133004	179.00	19 133005	118.00	19 133006	64.90
19 133007	79.90	19 133008	122.91	19 133009	34.50	19 133010	79.00	19 133011	60.00	19 133012	59.00
19 133013	32.86	19 133014	35.00	19 133015	39.04	19 133016	79.00	19 133017	29.00	19 133018	58.00
19 133019	69.00	19 133020	169.00	19 133021	183.89	19 133022	98.00	19 133023	48.00	19 133024	59.00
19 134001	93.00	19 134002	64.90	19 134003	88.00	19 134004	119.00	19 134005	49.00	19 134006	58.34
19 134007	38.00	19 134008	119.12	19 134009	37.90	19 134010	50.00	19 134011	69.51	19 134012	36.90
19 135001	506.60	19 135002	399.00	19 135003	506.60	19 135004	270.15	19 135005	170.66	19 135006	129.00
19 135007	299.00	19 135008	64.90	19 135009	248.00	19 135010	171.26	19 135011	199.00	19 135012	314.00
19 136001	19.90	19 136002	350.90	19 136003	48.00	19 136004	69.00	19 136005	48.00	19 136006	89.00
19 136007	29.50	19 136008	99.00	19 136009	32.90	19 136010	26.90	19 136011	79.00	19 136012	26.90
19 137001	1599.00	19 137002	609.26	19 137003	1299.00	19 137004	349.00	19 137005	128.00	19 137006	138.00
19 137007	158.00	19 137008	219.00	19 137009	599.00	19 137010	334.64	19 137011	499.00	19 137012	253.27
19 137013	698.00	19 137014	349.90	19 137015	800.00	19 137016	459.00	19 137017	1440.00	19 137018	229.90
19 137019	239.90	19 137020	379.00	19 137021	914.26	19 137022	198.00	19 137023	998.00	19 137024	2152.65
19 137025	198.00	19 137026	202.41	19 137027	719.90	19 137028	379.00	19 138001	751.00	19 138002	744.00
19 138003	356.00	19 138004	374.00	19 138005	445.00	19 138006	526.00	19 138007	477.00	19 138008	227.00
19 139001	249.00	19 139002	1799.00	19 139003	639.00	19 139004	1299.00	19 139005	1079.90	19 139006	179.00
19 139007	799.00	19 139008	608.00	19 139009	1149.00	19 139010	499.00	19 139011	749.00	19 139012	998.90
19 140001	199.00	19 140002	255.00	19 140003	539.90	19 140004	649.00	19 140005	539.90	19 140006	699.00
19 140007	529.00	19 140008	499.00	19 140009	329.00	19 140010	179.00	19 140011	378.00	19 140012	299.00
19 141001	199.00	19 141002	1499.00	19 141003	1499.00	19 141004	759.00	19 141005	789.00	19 141006	1308.48
19 141007	1599.00	19 141008	905.56	19 141009	479.00	19 141010	488.00	19 141011	179.00	19 141012	2215.05
19 142001	489.00	19 142002	1276.23	19 142003	779.90	19 142004	899.00	19 142005	889.00	19 142006	1169.00
19 142007	1369.00	19 142008	599.00	19 142009	608.00	19 142010	2634.58	19 142011	998.90	19 142012	1215.41
19 143001	205.47	19 143002	267.42	19 143003	29.90	19 143004	199.00	19 143005	649.90	19 143006	629.90
19 143007	99.00	19 143008	102.22	19 143009	298.00	19 143010	253.00	19 143011	299.00	19 143012	34.00
19 144001	55.00	19 144002	24.50	19 144003	40.00	19 144004	70.00	19 144005	110.00	19 144006	65.00
19 145003	70.00	19 145004	85.00	19 146001	50.00	19 146002	80.00	19 146003	30.00	19 146004	110.00
19 147001	198.00	19 147002	699.00	19 147003	349.90	19 147004	219.00	19 147005	2299.00	19 147006	299.00
19 147007	158.00	19 147008	219.00	19 147009	1999.00	19 147010	100.42	19 147011	499.00	19 148001	1029.00
19 148002	2205.00	19 148003	2559.00	19 148006	2899.00	19 148008	1995.00	19 148010	419.00	19 158001	3468.20
19 158002	3468.20	19 158003	3468.20	19 158004	3468.20	19 158005	3468.20	19 158006	3468.20	19 159001	112.52
19 160001	334.46	19 160002	432.82	19 160003	540.60	19 160004	309.17	19 160005	400.17	19 160006	499.86
19 161001	23.00	19 161002	45.99	19 161003	68.99	19 161004	96.72	19 161005	124.44	19 161006	152.16
19 161007	179.89	19 161008	261.15	19 161009	342.40	19 161010	423.66	19 161011	586.18	19 161012	911.21
19 161013	1894.91	19 161014	2791.30	19 161015	3687.69	19 161016	4404.80	19 161017	4584.08	19 161018	5480.47
19 161019	6376.86	19 161020	7273.25	19 161021	8169.64	19 161022	9066.03	19 161023	9962.42	19 161024	10858.81
19 161025	11755.20	19 161026	12651.59	19 161027	141.07	19 161028	1715.63	19 161029	2253.46	19 161030	3149.85
19 161031	3329.13	19 161032	13547.98	19 161033	14444.37	19 161034	18029.93	19 161035	21615.49	19 161036	25201.05
19 161037	28786.61	19 161038	35957.73	19 162001	14.98	19 162002	14.98	19 162003	8.09	19 162004	8.09
19 163001	386.75	19 164001	102.46	19 165001	377.08	19 166001	0.00	19 166002	0.00	19 166003	0.00
19 166004	0.00	19 166005	0.00	19 166006	0.00	19 166007	0.00	19 166008	0.00	19 166009	0.00
19 166010	0.00	19 167001	12.85	19 167002	8.68	19 167003	12.85	19 167004	8.68	19 167005	17.32
19 168001	5000.00	19 168002	260.00	19 168003	4800.00	19 168004	250.00	19 168005	4800.00	19 168006	200.00
19 168007	5000.00	19 168008	400.00	19 168009	400.00	19 168010	4800.00	19 169001	400.00	19 169002	160.00
19 169003	696.004	19 169004	560.00	19 169005	250.00	19 169006	350.00	19 179001	10789.00	19 179002	5349.00
19 179003	10169.00	19 179004	9630.00	19 179005	8592.00	19 179006	1699.00	19 180001	6754.00	19 180002	5175.00
19 180003	3299.00	19 180004	20649.00	19 181001	7224.00	19 181002	4299.00	19 181003	6999.00	19 181004	4690.00
19 182001	6399.00	19 182002	3199.00	19 182003	4990.00	19 182004	2295.00	19 183001	5649.50	19 183002	2249.00
19 183003	3665.00	19 183004	4289.00	19 184001	3745.50	19 184002	11822.50	19 184003	4299.00	19 184004	1399.00
19 185001	28439.10	19 185002	6340.05	19 185003	10525.00	19 185004	22184.00	19 186001	20416.00	19 186002	7399.00
19 186003	8474.00	19 186004	4549.00	19 187001	7474.00	19 187002	6199.00	19 187003	8299.00	19 187004	12535.00
19 188001	8299.00	19 188002	6149.00	19 188003	6872.00	19 188004	8499.00	19 189001	6990.00	19 189002	5390.00
19 189003	5199.00	19 189004	4299.00	19 190001	649.00	19 190002	399.15	19 190003	414.69	19 190004	535.00
19 191001	3199.00	19 191002	1399.00	19 191003	729.00	19 191004	288.49	19 191005	849.00	19 191006	499.01
19 192001	319.00	19 192002	849.00	19 192003	999.00	19 192004	459.00	19 193001	1599.00	19 193002	480.00
19 193003	449.00	19 193004	979.00	19 194001	3527.50	19 194002	1890.00	19 194003	1199.00	19 194004	1999.00
19 195001	969.00	19 195002	1099.00	19 195003	399.00	19 195004	219.00	19 196001	11260.31	19 197001	4449.00
19 197002	8999.00	19 197003	10924.02	19 197004	4490.00	19 197005	11967.00	19 197006	4900.00	19 198001	7699.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 248001	9800.00	19 248002	13400.00	19 248003	2700.00	19 248004	1800.00	19 249001	2146.00	19 249002	2260.00
19 249003	421.00	19 249004	2927.85	19 250001	12200.00	19 250002	12800.00	19 250003	14510.00	19 250004	24916.00
19 251001	70.00	19 251002	262.00	19 251003	1508.00	19 251004	450.00	19 251005	907.00	19 251006	125.00
19 251007	293.00	19 251008	300.00	19 252001	50.00	19 252002	90.00	19 252003	40.00	19 252004	60.00
19 253001	230.00	19 253002	230.00	19 253003	500.00	19 253004	150.00	19 253005	400.00	19 253006	70.00
19 254001	31.75	19 254002	58.31	19 254003	86.86	19 254004	59.99	19 255001	99.90	19 255002	239.00
19 255003	865.00	19 255004	69.88	19 255005	266.00	19 256002	179.05	19 256003	189.00	19 256004	77.80
19 256005	172.70	19 256006	309.90	19 257001	44.00	19 257002	46.10	19 257003	62.90	19 257004	23.50
19 258001	55.00	19 258002	91.67	19 258003	63.33	19 258004	75.00	19 258005	47.41	19 258006	145.56
19 259001	207.25	19 259002	79.30	19 259003	73.03	19 259004	147.25	19 260001	81.00	19 260002	78.00
19 260003	43.90	19 260004	93.99	19 261001	129.90	19 261002	75.90	19 261003	222.00	19 261004	27.60
19 261005	90.00	19 261006	199.00	19 261007	42.00	19 261008	23.99	19 262001	70.99	19 262002	35.25
19 262003	44.00	19 262004	24.19	19 263001	22.90	19 263002	7.66	19 263003	64.00	19 263004	17.82
19 263005	10.90	19 263006	25.05	19 263007	25.25	19 263008	10.29	19 264001	99.90	19 264002	159.00
19 264003	302.00	19 264004	69.99	19 265001	24.90	19 265002	26.00	19 265003	55.00	19 265004	30.45
19 266001	8.70	19 266002	38.25	19 266003	117.57	19 266004	10.99	19 270001	2.33	19 270002	7.00
19 276003	3.50	19 276004	7.00	19 277001	7.00	19 277002	2.33	19 277003	7.00	19 277004	3.50
19 278001	50.00	19 278002	70.00	19 278003	95.00	19 278004	180.00	19 280001	1444.50	19 280002	555.00
19 280003	992.00	19 280004	113.00	19 281001	2995.00	19 281002	2874.25	19 281003	1925.00	19 281004	34158.25
19 282001	263900.00	19 282002	344900.00	19 282003	257500.00	19 282004	140700.00	19 282005	234400.00	19 282006	345400.00
19 282007	249900.00	19 282008	458200.00	19 282009	914900.00	19 282010	489900.00	19 282011	221000.00	19 282012	176200.00
19 283001	2799.01	19 283002	25499.00	19 283003	2399.00	19 283004	2199.00	19 284001	13.16	19 284002	13.16
19 285001	13.95	19 285002	13.95	19 286001	71.88	19 286002	68.42	19 286003	62.15	19 286004	79.28
19 287001	750.00	19 287002	1005.00	19 287003	2989.00	19 287004	992.00	19 288001	947.72	19 288002	21.67
19 288003	790.00	19 288004	612.92	19 289001	1948.00	19 289002	1163.00	19 289003	1220.00	19 289004	919.86
19 290001	13082.08	19 290002	3412.92	19 290003	130.43	19 292001	1400.00	19 292002	688.00	19 292003	450.00
19 292004	1984.00	19 293001	2500.00	19 293002	9800.00	19 293003	2364.00	19 293004	1392.00	19 294001	92.00
19 294002	100.00	19 294003	90.00	19 294004	95.00	19 295032	87.00	19 295057	81.00	19 295114	67.00
19 295140	55.00	19 295157	60.00	19 296001	27.00	19 296002	15.00	19 306001	2691.67	19 306002	8554.58
19 306003	1344.92	19 306004	1333.33	19 307001	2665.00	19 307002	3406.67	19 307003	5255.00	19 307004	3012.50
19 308001	725.00	19 308002	995.83	19 308003	471.67	19 308004	1037.50	19 309001	3215.00	19 309002	6971.00
19 309003	3470.83	19 309004	4156.25	19 310001	2285.00	19 310002	3075.00	19 310003	3510.00	19 310004	2177.50
19 311001	40180.00	19 311002	650.00	19 311003	19800.00	19 311004	3300.00	19 312001	679.17	19 312002	1337.50
19 312003	745.83	19 312004	350.00	19 313001	1678.33	19 313002	2059.17	19 313003	1430.00	19 313004	2500.00
19 314001	108.00	19 314002	100.00	19 314003	35.00	19 314004	295.00	19 315001	160.00	19 315002	269.00
19 315003	249.00	19 315004	345.00	19 315005	186.75	19 315006	202.00	19 315007	198.73	19 315008	319.00
19 315009	235.00	19 315010	120.00	19 315011	345.00	19 315012	435.00	19 315013	198.73	19 315014	169.00
19 316001	13.90	19 316002	47.00	19 316003	35.00	19 316004	19.22	19 316005	214.99	19 316006	10.40
19 316007	4.50	19 316008	15.90	19 316009	4.00	19 316010	38.00	19 317001	8338.23	19 317002	10219.96
19 317003	10796.96	19 317004	3507.50	19 317005	7773.53	19 317006	9182.65	19 318001	1865.92	19 318002	1285.00
19 318003	999.60	19 318004	1059.00	19 318005	1274.42	19 318006	1193.00	19 318007	1550.00	19 318008	2763.00
19 318009	1725.00	19 318010	2106.30	19 318011	395.00	19 318012	500.00	19 318013	600.00	19 319001	150.00
19 319002	300.00	19 319003	429.00	19 319004	589.00	19 320001	60.00	19 320002	35.00	19 320003	50.00
19 320004	20.00	19 320005	38.00	19 320006	100.00	19 320007	35.00	19 320008	85.00	19 320009	95.00
19 320010	60.00	19 321001	36.00	19 321002	30.00	19 323001	39.50	19 321004	74.00	19 322001	550.00
19 322002	595.00	19 322003	595.00	19 322004	389.00	19 323001	115.00	19 323002	64.00	19 323003	45.00
19 323004	52.00	19 324001	380.00	19 324002	350.00	19 324003	601.00	19 324004	800.00	19 324005	80.00
19 324006	604.00	19 325001	7.00	19 325002	7.00	19 325003	5.00	19 325004	874.00	19 326001	45.00
19 326002	50.00	19 326003	28.00	19 326004	30.00	19 327001	56.27	19 327002	34.75	19 327003	41.98
19 327004	34.25	19 328001	199.90	19 328002	199.00	19 328003	999.00	19 328004	169.00	19 328005	129.90
19 328006	119.00	19 328007	32.00	19 328008	65.90	19 328009	52.90	19 328010	1199.00	19 329001	3.00
19 329002	5.00	19 329003	12499.00	19 329004	1.90	19 330001	229.99	19 330002	337.30	19 330003	419.90
19 330004	95.90	19 330005	299.00	19 330006	95.03	19 331001	250.00	19 331002	179.00	19 331003	300.00
19 331004	599.00	19 332001	730.00	19 332002	95.00	19 332003	639.00	19 332004	95.00	19 342001	66.00
19 342002	77.50	19 342003	58.00	19 342004	77.50	19 342005	114.00	19 342006	40.00	19 342007	107.00
19 342008	84.64	19 342009	58.00	19 342010	74.00	19 343001	163.00	19 343002	234.00	19 343003	98.00
19 343004	138.00	19 343005	169.00	19 343006	106.00	19 343007	99.00	19 343008	235.00	19 343009	21.00
19 343010	99.00	19 343011	23.00	19 343012	68.00	19 343013	63.00	19 343014	38.00	19 343015	65.00
19 343016	88.00	19 343017	150.80	19 343018	113.00	19 344001	4800.00	19 344002	600.00	19 344003	928.00
19 344004	3480.00	19 345001	12900.00	19 345002	20416.00	19 345003	11600.00	19 345004	15444.00	19 346001	91.00
19 346002	1095.00	19 346003	1155.00	19 346004	91.00	19 346005	82.00	19 346006	91.00	19 001001	20.00
19 001002	10.20	19 001003	10.20	19 001004	17.00	19 001005	20.00	19 001006	10.00	19 001007	20.00
19 001008	19.00	19 001009	18.00	19 001010	18.00	19 001011	20.00	19 001012	19.00	19 001013	17.00
19 001014	12.80	19 001015	12.90	19 001016	17.00	19 001017	18.00	19 001018	18.00	19 001019	18.00
19 001020	19.00	19 002001	55.00	19 002002	46.90	19 002003	106.48	19 002004	92.00	19 003001	9.90
19 003002	9.98	19 003003	12.00	19 003004	17.00	19 003005	54.00	19 003006	57.65	19 004001	27.00
19 004002	13.90	19 004003	29.40	19 004004	20.00	19 005001	6.00	19 005002	6.00	19 005003	6.00
19 005004	7.00	19 005005	3.00	19 005006	6.00	19 006001	4.00	19 006002	1.50	19 006003	1.50
19 006004	4.00	19 006005	3.50	19 006006	4.00	19 007001	85.71	19 007002	42.19	19 007003	54.67
19 007004	41.18	19 008001	95.24	19 008002	95.24	19 008003	122.13	19 008004	157.84	19 009001	87.90
19 009002	80.00	19 009003	145.00	19 009004	500.00	19 010001	40.00	19 010002	217.78	19 010003	59.70
19 010004	97.01	19 010005	85.41	19 010006	63.22	19 010007	110.33	19 010008	54.49	19 011001	24.00
19 011002	136.56	19 011003	14.50	19 011004	27.50	19 012001	15.00	19 012002	10.90	19 012003	43.55
19 012004	21.90	19 013001	8.67	19 013002	13.00	19 013003	9.70	19 013004	8.50	19 014001	108.33
19 014002	34.68	19 014003	76.33	19 014004	57.43	19 014005	82.17	19 014006	61.11	19 015001	15.80
19 015002	13.67	19 015003	16.56	19 015004	19.80	19 015005	17.90	19 015006	14.75	19 016001	76.40
19 016002	19.90	19 016003	44.00	19 016004	46.00	19 016005	34.50	19 016006	29.90	19 016007	34.00
19 016008	29.90	19 016009	27.90	19 016010	25.40	19 016011	27.90	19 016012	30.40	19 017001	72.90
19 017002	66.75	19 017003	75.90	19 017004	60.50	19 017005	82.90	19 017006	59.93	19 017007	76.90
19 017008	90.00	19 017009	79.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 045008	20.99	20 046001	34.66	20 046002	16.45	20 046003	27.50	20 046004	26.15	20 046005	28.99
20 046006	28.40	20 046007	24.90	20 046008	23.65	20 047001	12.90	20 047002	17.90	20 047003	15.90
20 047004	15.00	20 047005	7.15	20 047006	44.90	20 047007	49.00	20 047008	10.08	20 047009	66.25
20 047010	16.40	20 047011	13.86	20 047012	12.55	20 047013	7.50	20 047014	11.20	20 047015	78.68
20 047016	12.90	20 047017	14.90	20 047018	14.90	20 047019	10.50	20 047020	14.99	20 048001	25.55
20 048002	23.15	20 048003	21.25	20 048004	28.65	20 048005	21.65	20 048006	23.78	20 048007	22.90
20 048008	23.90	20 049001	9.49	20 049002	7.72	20 049003	7.00	20 049004	11.40	20 049005	5.90
20 049006	4.65	20 049007	6.99	20 049008	7.50	20 050001	18.65	20 050002	18.92	20 050003	23.00
20 050004	20.65	20 050005	22.40	20 050006	17.40	20 050007	21.00	20 050008	25.15	20 051001	28.89
20 051002	22.55	20 051003	16.98	20 051004	24.90	20 051005	22.40	20 051006	21.40	20 051007	19.65
20 051008	20.30	20 052001	79.00	20 052002	59.90	20 052003	39.00	20 052004	69.00	20 052005	35.00
20 052006	99.90	20 052007	45.00	20 052008	59.90	20 053001	27.40	20 053002	31.05	20 053003	29.25
20 053004	42.15	20 053005	32.40	20 053006	29.90	20 053007	32.90	20 053008	28.99	20 054001	39.75
20 054002	25.00	20 054003	19.90	20 054004	34.90	20 055001	39.90	20 055002	46.60	20 055003	60.00
20 055004	50.70	20 055005	47.45	20 055006	35.90	20 055007	39.90	20 055008	23.90	20 056001	8.90
20 056002	10.50	20 056003	7.40	20 056004	7.08	20 056005	10.15	20 056006	7.20	20 056007	7.90
20 056008	7.90	20 057001	21.08	20 057002	15.15	20 057003	14.13	20 057004	15.08	20 058001	25.37
20 058002	7.90	20 058003	14.45	20 058004	22.40	20 058005	19.65	20 058006	11.47	20 058007	18.00
20 058008	15.90	20 058009	18.25	20 058010	19.58	20 058011	22.00	20 058012	16.90	20 058013	17.63
20 058014	19.17	20 059001	10.65	20 059002	19.65	20 059003	12.50	20 059004	9.40	20 059005	9.40
20 059006	9.40	20 059007	17.65	20 059008	9.99	20 059009	12.20	20 059010	15.00	20 060001	16.13
20 060002	14.90	20 060003	22.65	20 060004	26.65	20 060005	15.17	20 060006	14.99	20 060007	14.15
20 060008	27.40	20 060009	18.00	20 060010	18.45	20 061001	7.85	20 061002	6.75	20 061003	27.90
20 061004	99.90	20 061005	110.00	20 061006	6.00	20 061007	5.63	20 061008	5.15	20 062001	47.80
20 062002	37.24	20 062003	36.00	20 062004	19.90	20 062005	28.90	20 062006	36.90	20 062007	24.50
20 062008	28.24	20 063001	16.65	20 063002	19.87	20 063003	24.40	20 063004	14.98	20 063005	26.60
20 063006	14.90	20 063007	20.15	20 063008	18.90	20 063009	17.90	20 063010	13.90	20 064001	11.00
20 064002	11.50	20 064003	8.99	20 064004	7.65	20 064005	9.45	20 064006	7.50	20 064007	13.00
20 064008	7.49	20 065001	16.64	20 065002	13.13	20 065003	13.90	20 065004	13.88	20 065005	11.40
20 065006	12.90	20 065007	15.49	20 065008	14.40	20 066001	10.15	20 066002	7.00	20 066003	11.25
20 066004	8.40	20 066005	12.99	20 066006	12.90	20 066007	10.65	20 066008	11.30	20 067001	38.45
20 067002	34.60	20 067003	29.00	20 067004	30.90	20 067005	40.00	20 067006	31.35	20 067007	35.74
20 067008	30.55	20 068001	26.79	20 068002	25.90	20 068003	30.00	20 068004	26.20	20 068005	20.00
20 068006	17.50	20 068007	22.35	20 068008	29.80	20 069001	13.93	20 069002	14.00	20 069003	17.13
20 069004	16.08	20 070001	39.90	20 070002	30.85	20 070003	32.90	20 070004	21.25	20 070005	33.90
20 070006	34.00	20 070007	26.40	20 070008	33.40	20 071001	28.60	20 071002	14.70	20 071003	16.75
20 071004	14.45	20 072001	43.88	20 072002	49.90	20 072003	40.00	20 072004	30.38	20 073001	58.75
20 073002	52.00	20 073003	61.65	20 073004	57.40	20 074001	27.90	20 074002	17.90	20 074003	34.55
20 074004	22.44	20 074005	19.88	20 074006	29.20	20 074007	24.33	20 074008	18.78	20 075001	46.44
20 075002	47.05	20 075003	30.00	20 075004	35.00	20 076001	63.60	20 076002	26.00	20 076003	59.72
20 076004	28.99	20 077001	235.00	20 077002	175.00	20 077003	222.50	20 077004	141.43	20 077005	750.00
20 077006	115.00	20 077007	120.00	20 077008	143.75	20 078001	25.37	20 078002	7.45	20 078003	16.05
20 078004	24.35	20 079001	62.67	20 079002	28.49	20 079003	25.68	20 079004	31.32	20 080001	68.28
20 080002	47.85	20 080003	45.58	20 080004	24.44	20 081001	39.55	20 081002	46.46	20 081003	58.71
20 081004	32.50	20 081005	46.30	20 081006	43.84	20 082001	135.42	20 082002	84.07	20 082003	99.00
20 082004	79.14	20 083001	21.78	20 083002	23.87	20 083003	86.32	20 083004	64.14	20 083005	60.54
20 083006	132.81	20 084001	27.50	20 084002	16.25	20 084003	13.95	20 084004	17.20	20 084005	20.15
20 084006	15.15	20 085001	199.50	20 085002	347.50	20 085003	480.00	20 085004	330.00	20 086001	256.10
20 086002	359.59	20 086003	154.00	20 086004	166.30	20 087001	17.50	20 087002	10.50	20 087003	11.50
20 087004	22.50	20 087005	11.50	20 087006	10.90	20 087007	18.33	20 087008	11.75	20 087009	5.50
20 087010	18.33	20 088001	8.33	20 088002	6.23	20 088003	0.68	20 088004	10.00	20 088005	7.99
20 088006	8.00	20 088007	6.07	20 088008	7.50	20 089001	48.91	20 089002	50.00	20 089003	88.95
20 089004	66.23	20 090001	16.67	20 090002	4.50	20 090003	150.00	20 090004	69.10	20 091001	10.85
20 091002	412.50	20 091003	16.28	20 091004	112.77	20 092001	386.96	20 092002	129.03	20 092003	146.55
20 092004	146.47	20 093001	8.00	20 093002	7.64	20 093003	3.50	20 093004	2.88	20 094001	96.88
20 094002	91.67	20 094003	85.64	20 094004	62.25	20 095001	91.94	20 095002	63.00	20 095003	116.92
20 095004	77.27	20 095005	78.57	20 095006	230.77	20 096001	234.29	20 096002	254.29	20 096003	113.10
20 096004	59.82	20 097001	75.90	20 097002	59.90	20 097003	59.90	20 097004	130.00	20 098001	125.00
20 098002	100.00	20 098003	80.00	20 098004	120.00	20 099001	280.00	20 099002	149.90	20 099003	123.90
20 099004	160.00	20 100001	230.00	20 100002	129.93	20 100003	107.00	20 100004	116.67	20 101001	200.00
20 101002	82.50	20 101003	300.00	20 101004	210.00	20 102001	21.13	20 102002	43.66	20 102003	43.08
20 102004	33.80	20 102005	37.09	20 102006	23.40	20 102007	34.27	20 102008	27.66	20 102009	32.98
20 102010	33.80	20 103001	212.86	20 103002	148.48	20 103003	184.29	20 103004	165.00	20 104001	122.34
20 104002	250.01	20 104003	328.57	20 104004	494.72	20 104005	351.95	20 104006	139.00	20 105001	133.20
20 105002	148.66	20 105003	256.99	20 105004	285.06	20 106001	82.99	20 106002	245.00	20 106003	95.00
20 106004	357.15	20 107001	216.00	20 107002	146.67	20 107003	231.99	20 107004	174.67	20 107005	188.77
20 107006	140.01	20 108001	30.00	20 108002	37.00	20 108003	47.00	20 108004	47.00	20 108005	47.00
20 108006	32.00	20 118001	139.00	20 118002	109.99	20 118003	199.00	20 118004	129.00	20 118005	399.00
20 118006	424.00	20 118007	425.00	20 118008	139.00	20 118009	749.00	20 118010	520.00	20 118011	198.00
20 118012	239.20	20 119001	84.90	20 119002	59.00	20 119003	430.00	20 119004	99.00	20 119005	69.00
20 119006	159.00	20 119007	78.00	20 119008	55.88	20 119009	549.00	20 119010	49.00	20 119011	75.00
20 119012	89.00	20 120001	29.90	20 120002	28.60	20 120003	59.90	20 120004	89.00	20 120005	69.00
20 120006	24.00	20 120007	65.00	20 120008	25.00	20 120009	33.00	20 120010	39.00	20 120011	75.00
20 120012	99.00	20 121001	229.00	20 121002	524.00	20 121003	119.99	20 121004	174.00	20 121005	141.28
20 121006	899.00	20 121007	199.00	20 121008	177.39	20 121009	369.00	20 121010	288.00	20 121011	169.00
20 121012	249.00	20 121013	605.00	20 121014	749.00	20 121015	364.00	20 121016	899.00	20 121017	349.00
20 121018	495.00	20 121019	129.00	20 121020	199.00	20 121021	188.00	20 121022	398.00	20 121023	785.00
20 121024	544.14	20 122001	769.99	20 122002	2190.00	20 122003	698.34	20 122004	3699.00	20 122005	4999.00
20 122006	800.00	20 122007	750.00	20 122008	2240.00	20 122009	998.00	20 122010	2284.90	20 122011	1990.00
20 122012	619.00	20 123001	129.00	20 123002	499.00	20 123003	149.99	20 123004	179.00	20 123005	649.00
20 123006	150.00	20 123007	234.29	20 123008	199.00	20 123009	59.00	20 123010	139.90	20 123011	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 134012	59.00	20 135001	148.45	20 135002	228.00	20 135003	399.00	20 135004	199.00	20 135005	228.16
20 135006	169.14	20 135007	49.90	20 135008	429.35	20 135009	326.86	20 135010	179.90	20 135011	179.90
20 135012	129.00	20 136001	45.00	20 136002	48.00	20 136003	99.00	20 136004	79.00	20 136005	134.00
20 136006	29.90	20 136007	14.99	20 136008	19.00	20 136009	129.00	20 136010	48.00	20 136011	38.00
20 136012	95.00	20 137001	220.00	20 137002	19.16	20 137003	490.00	20 137004	220.00	20 137005	179.97
20 137006	131.10	20 137007	252.04	20 137008	2143.40	20 137009	2007.06	20 137010	372.16	20 137011	418.15
20 137012	552.01	20 137013	395.22	20 137014	145.26	20 137015	654.56	20 137016	292.41	20 137017	1168.69
20 137018	388.91	20 137019	682.30	20 137020	320.68	20 137021	225.89	20 137022	321.73	20 137023	196.62
20 137024	86.75	20 137025	329.00	20 137026	285.08	20 137027	362.28	20 137028	200.71	20 138001	102.30
20 138002	355.00	20 138003	220.00	20 138004	269.00	20 138005	198.00	20 138006	956.00	20 138007	675.00
20 138008	540.00	20 139001	859.00	20 139002	298.00	20 139003	1099.00	20 139004	249.00	20 139005	220.00
20 139006	109.00	20 139007	329.00	20 139008	539.00	20 139009	259.00	20 139010	140.00	20 139011	419.00
20 139012	559.00	20 140001	180.00	20 140002	259.00	20 140003	769.00	20 140004	289.00	20 140005	289.00
20 140006	529.00	20 140007	569.00	20 140008	359.00	20 140009	379.00	20 140010	199.00	20 140011	339.00
20 140012	369.00	20 141001	150.00	20 141002	299.00	20 141003	258.00	20 141004	599.00	20 141005	629.30
20 141006	391.42	20 141007	160.00	20 141008	299.00	20 141009	598.90	20 141010	99.00	20 141011	290.00
20 141012	619.00	20 142001	869.00	20 142002	779.00	20 142003	699.00	20 142004	1279.00	20 142005	2099.10
20 142006	234.88	20 142007	450.00	20 142008	519.00	20 142009	799.00	20 142010	339.00	20 142011	399.00
20 142012	1079.00	20 143001	309.00	20 143002	319.00	20 143003	249.00	20 143004	34.00	20 143005	159.00
20 143006	129.90	20 143007	229.00	20 143008	269.00	20 143009	129.00	20 143010	329.00	20 143011	354.00
20 143012	719.10	20 144001	40.00	20 144002	120.00	20 144003	350.00	20 144004	40.00	20 145001	45.00
20 145002	120.00	20 145003	136.00	20 145004	90.00	20 146001	38.00	20 146002	75.00	20 146003	70.00
20 146004	60.00	20 147001	594.00	20 147002	149.00	20 147003	237.97	20 147004	549.00	20 147005	59.90
20 147006	249.00	20 147007	219.00	20 147008	198.00	20 147009	2242.10	20 147010	218.30	20 147011	249.90
20 147012	3449.99	20 148001	220.00	20 148002	1642.33	20 148003	303.20	20 148004	360.00	20 148005	879.38
20 148010	298.00	20 158001	2402.80	20 158002	2402.80	20 158003	2402.80	20 158004	2402.80	20 158005	2402.80
20 158006	2402.80	20 159001	105.80	20 160001	61.54	20 160002	61.54	20 160003	947.00	20 160004	61.54
20 160005	125.54	20 160006	149.54	20 161001	23.00	20 161002	45.99	20 161003	68.99	20 161004	96.72
20 161005	124.44	20 161006	152.16	20 161007	179.89	20 161008	207.61	20 161009	288.87	20 161010	370.13
20 161011	532.64	20 161012	857.68	20 161013	1182.71	20 161014	1995.29	20 161015	2807.87	20 161016	3457.93
20 161017	3620.45	20 161018	4433.03	20 161019	5245.61	20 161020	6058.19	20 161021	6870.77	20 161022	7683.35
20 161023	10211.24	20 161024	11130.25	20 161025	12049.26	20 161026	12968.27	20 161027	141.07	20 161028	1020.19
20 161029	1507.74	20 161030	2320.32	20 161031	2482.84	20 161032	13887.28	20 161033	14806.29	20 161034	18482.33
20 161035	22158.37	20 161036	25834.41	20 161037	29510.45	20 161038	36862.53	20 162001	15.34	20 162002	15.34
20 162003	8.28	20 162004	8.28	20 163001	365.65	20 164001	96.29	20 165001	506.62	20 166001	0.00
20 166002	0.00	20 166003	0.00	20 166004	0.00	20 166005	0.00	20 166006	0.00	20 166007	0.00
20 166008	0.00	20 166009	0.00	20 166010	0.00	20 167001	12.85	20 167002	8.68	20 167003	12.85
20 167004	8.68	20 167005	17.32	20 168001	200.00	20 168002	7200.00	20 168003	250.00	20 168004	1600.00
20 168005	6400.00	20 168006	3600.00	20 168007	1800.00	20 168008	1600.00	20 168009	700.00	20 168010	1200.00
20 169001	300.00	20 169002	700.00	20 169003	150.00	20 169004	740.00	20 169005	2000.00	20 169006	20.00
20 179001	5818.98	20 179002	12729.00	20 179003	2499.00	20 179004	17998.00	20 179005	6630.00	20 179006	34794.40
20 180001	2249.00	20 180002	749.00	20 180003	1679.20	20 180004	3699.00	20 181001	3835.32	20 181002	4603.12
20 181003	6699.00	20 181004	7139.00	20 182001	1665.00	20 182002	2799.00	20 182003	1401.04	20 182004	2999.00
20 183001	1898.97	20 183002	1700.00	20 183003	2514.58	20 183004	1749.00	20 184001	5199.20	20 184002	3100.00
20 184003	3449.99	20 184004	4999.00	20 185001	13599.00	20 185002	7599.00	20 185003	28670.00	20 185004	8998.97
20 186001	4598.98	20 186002	15400.00	20 186003	28996.00	20 186004	10990.00	20 187001	5140.00	20 187002	5140.00
20 187003	6599.00	20 187004	9949.00	20 188001	4998.98	20 188002	4970.00	20 188003	9499.00	20 188004	9999.00
20 189001	6119.10	20 189002	10999.00	20 189003	5899.01	20 189004	8324.08	20 190001	2319.00	20 190002	215.20
20 190003	349.00	20 190004	649.00	20 191001	3097.50	20 191002	594.01	20 191003	2699.10	20 191004	420.00
20 191005	149.00	20 191006	199.00	20 192001	648.00	20 192002	349.00	20 192003	198.00	20 192004	999.00
20 193001	499.00	20 193002	999.01	20 193003	420.00	20 193004	719.00	20 194001	1899.00	20 194002	999.90
20 194003	1998.00	20 194004	1590.00	20 195001	599.00	20 195002	699.00	20 195003	399.01	20 195004	109.00
20 196001	11260.31	20 197001	3198.83	20 197002	7399.00	20 197003	6999.00	20 197004	5740.00	20 197005	6599.01
20 197006	5999.00	20 198001	2899.00	20 198002	5390.00	20 198003	2299.00	20 198004	1999.00	20 198005	999.00
20 198006	2899.00	20 198007	1099.00	20 198008	1224.90	20 199001	348.00	20 199002	1299.00	20 199003	1799.01
20 199004	414.90	20 200001	64.50	20 200002	11.50	20 200003	43.55	20 200004	32.52	20 201001	26.91
20 201002	18.90	20 201003	28.00	20 201004	29.38	20 202001	99.90	20 202002	22.74	20 202003	91.00
20 202004	48.00	20 203001	16.75	20 203002	10.00	20 203003	2.50	20 203004	16.00	20 204001	64.90
20 204002	38.20	20 204003	74.00	20 204004	39.90	20 205001	44.90	20 205002	39.90	20 206001	489.00
20 206002	699.00	20 206003	42.90	20 206004	199.00	20 207001	224.65	20 207002	169.00	20 207003	168.00
20 207004	599.00	20 208001	39.90	20 208002	159.00	20 208003	158.00	20 208004	424.00	20 209001	299.00
20 209002	348.00	20 209003	249.90	20 209004	499.00	20 209005	62.13	20 209006	248.00	20 209007	264.51
20 209008	54.90	20 210001	24.90	20 210002	9.50	20 210003	29.90	20 210004	109.00	20 210005	15.60
20 210006	119.90	20 210007	10.00	20 210008	399.00	20 211001	299.00	20 211002	389.00	20 211003	159.00
20 211004	169.90	20 212001	129.00	20 212002	199.00	20 212003	69.90	20 212004	89.00	20 213001	39.90
20 213002	23.99	20 213003	119.00	20 213004	61.78	20 214001	25.67	20 214002	27.00	20 214003	22.60
20 214004	22.90	20 214005	26.14	20 214006	36.00	20 214007	26.40	20 215001	23.40	20 215002	23.40
20 215002	16.71	20 215003	8.95	20 215004	12.05	20 215005	18.59	20 215006	16.90	20 216001	15.00
20 216002	8.50	20 216003	15.05	20 216004	8.42	20 217001	24.75	20 217002	31.25	20 217003	23.43
20 217004	36.25	20 217005	26.25	20 217006	32.38	20 218001	41.90	20 218002	34.56	20 218003	49.50
20 218004	119.00	20 219001	11.43	20 219002	13.75	20 219003	82.99	20 219004	50.73	20 229001	104.00
20 229002	163.00	20 229003	185.84	20 229004	152.58	20 229005	185.48	20 229006	199.00	20 229007	790.36
20 229008	213.36	20 229009	269.00	20 229010	328.27	20 229011	630.48	20 229012	492.65	20 229013	97.00
20 229014	533.50	20 229015	314.22	20 229016	562.50	20 229017	733.00	20 229018	227.17	20 229019	1423.25
20 230001	510.38	20 230002	735.50	20 230003	185.00	20 230004	622.35	20 230005	259.02	20 230006	341.00
20 231001	480.00	20 231002	513.00	20 231003	868.67	20 231004	520.45	20 232001	331.16	20 232002	55.00
20 232003	185.95	20 232004	49.00	20 233001	216.56	20 233002	99.00	20 233003	51.50	20 233004	126.58
20 233005	35.27	20 233006	110.00	20 234001	336.70	20 234002	186.20	20 234003	232.60	20 234004	304.00
20 235001	143.20	20 235002	311.70	20 2350							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 290001	15895.47	20 290002	15895.48	20 291001	105.81	20 292001	889.00	20 292002	350.00	20 292003	550.00
20 292004	655.00	20 293001	950.00	20 293002	11368.00	20 293003	12000.00	20 293004	250.00	20 294001	75.00
20 294002	50.54	20 294003	80.00	20 294004	80.00	20 295005	65.00	20 295060	30.00	20 295061	65.00
20 295093	25.00	20 295154	105.00	20 296001	10.00	20 296002	30.00	20 306001	3579.58	20 306002	1979.17
20 306003	983.33	20 308004	8135.92	20 307001	3708.33	20 307004	3735.42	20 307005	3291.67	20 307006	4498.33
20 308001	916.33	20 308002	4252.50	20 308003	4134.17	20 308004	841.67	20 309001	2813.33	20 309002	4427.50
20 309003	1454.67	20 309004	7280.25	20 310001	3296.67	20 310002	2771.25	20 310003	1103.75	20 310004	3407.50
20 311001	23100.00	20 311002	999.00	20 311003	12050.00	20 311004	6240.00	20 312001	2779.17	20 312002	2975.00
20 312003	2500.00	20 312004	730.83	20 313001	2341.67	20 313002	2584.17	20 313003	2964.17	20 313004	3625.00
20 314001	100.00	20 314002	299.00	20 314003	265.00	20 314004	299.00	20 315001	215.00	20 315002	220.00
20 315003	361.00	20 315004	159.00	20 315005	319.00	20 315006	160.00	20 315007	319.00	20 315008	265.00
20 315009	247.00	20 315010	410.00	20 315011	362.00	20 315012	385.00	20 315013	306.00	20 315014	330.00
20 316001	9.90	20 316002	14.60	20 316003	44.00	20 316004	38.94	20 316005	125.00	20 316006	67.50
20 316007	4.50	20 316008	3.00	20 316009	18.50	20 316010	59.00	20 317001	1225.00	20 317002	3077.63
20 317003	6798.50	20 317004	2899.75	20 317005	6548.65	20 317006	1834.68	20 318001	620.00	20 318002	900.00
20 318003	1138.91	20 318004	1205.58	20 318005	770.00	20 318006	450.00	20 318007	640.00	20 318008	700.00
20 318009	942.82	20 318010	984.00	20 318011	864.30	20 318012	569.50	20 319001	228.00	20 319002	349.00
20 319003	799.00	20 319004	299.00	20 320001	1500.00	20 320002	55.00	20 320003	57.00	20 320004	40.00
20 320005	92.07	20 320006	45.00	20 320007	50.00	20 320008	60.00	20 320009	110.00	20 320010	225.07
20 321001	35.00	20 321002	60.00	20 321003	37.00	20 321004	38.00	20 322001	539.00	20 322002	599.00
20 322003	10.00	20 322004	389.00	20 323001	450.00	20 323002	48.00	20 323003	65.00	20 323004	80.00
20 324001	750.00	20 324002	450.00	20 324003	350.00	20 324004	390.00	20 324005	500.00	20 324006	910.00
20 325001	10.00	20 325002	8.00	20 325003	4.00	20 325004	8.00	20 326001	44.00	20 326002	26.00
20 326003	41.50	20 326004	40.00	20 327001	41.20	20 327002	47.00	20 327003	128.77	20 327004	33.50
20 328001	189.05	20 328002	399.00	20 328003	208.83	20 328004	209.00	20 328005	49.00	20 328006	1249.00
20 328007	40.00	20 328008	269.00	20 328009	225.01	20 328010	13.06	20 329001	34.00	20 329002	36.00
20 329003	2255.00	20 329004	2519.00	20 330001	154.00	20 330002	99.00	20 330003	467.80	20 330004	229.00
20 330005	16.73	20 330006	199.90	20 331001	89.00	20 331002	99.00	20 331003	1095.00	20 331004	329.00
20 332001	639.00	20 332002	535.00	20 332003	55.00	20 332004	1898.00	20 342001	50.00	20 342002	85.00
20 342003	66.00	20 342004	89.00	20 342005	87.00	20 342006	75.00	20 342007	68.00	20 342008	145.00
20 342009	64.00	20 342010	69.00	20 343001	165.00	20 343002	530.00	20 343003	220.00	20 343004	243.00
20 343005	75.00	20 343006	180.00	20 343007	253.00	20 343008	147.00	20 343009	15.00	20 343010	27.28
20 343011	70.00	20 343012	75.00	20 343013	124.00	20 343014	69.00	20 343015	54.00	20 343016	60.00
20 343017	180.00	20 343018	110.00	20 344001	1331.90	20 344002	70.00	20 344003	12500.00	20 344004	3944.00
20 345001	9000.00	20 345002	10440.00	20 345003	18800.00	20 345004	18045.00	20 346001	1070.00	20 346002	114.00
20 346003	97.00	20 346004	1505.00	20 346005	97.00	20 346006	97.00	20 346007	17.50	20 346008	17.00
20 346009	17.00	20 346010	18.00	20 346011	18.00	20 346012	17.00	20 346013	10.90	20 346014	17.00
20 346015	10.30	20 346016	17.00	20 346017	17.00	20 346018	10.00	20 346019	17.50	20 346020	18.00
20 346021	18.00	20 346022	17.00	20 346023	17.00	20 346024	17.00	20 346025	18.00	20 346026	17.00
20 346027	55.28	20 346028	55.28	20 346029	67.50	20 346030	65.15	20 346031	12.15	20 346032	10.90
20 346033	13.00	20 346034	14.00	20 346035	119.15	20 346036	65.65	20 346037	27.80	20 346038	27.00
20 346039	25.06	20 346040	31.50	20 346041	4.90	20 346042	5.85	20 346043	3.30	20 346044	5.30
20 346045	7.01	20 346046	6.00	20 346047	85.71	20 346048	1.50	20 346049	1.50	20 346050	1.50
20 346051	2.00	20 346052	2.00	20 346053	1.30	20 346054	40.07	20 346055	22.18	20 346056	76.87
20 346057	101.96	20 346058	207.14	20 346059	101.33	20 346060	120.00	20 346061	350.00	20 346062	150.00
20 346063	92.50	20 346064	135.90	20 346065	51.82	20 346066	43.84	20 346067	63.14	20 346068	56.83
20 346069	76.58	20 346070	48.46	20 346071	68.60	20 346072	52.01	20 346073	18.40	20 346074	23.00
20 346075	74.00	20 346076	17.50	20 346077	23.00	20 346078	37.90	20 346079	21.90	20 346080	46.25
20 346081	19.50	20 346082	8.60	20 346083	58.77	20 346084	61.75	20 346085	73.64	20 346086	50.72
20 346087	98.67	20 346088	68.33	20 346089	130.18	20 346090	171.35	20 346091	17.18	20 346092	22.13
20 346093	15.00	20 346094	15.53	20 346095	52.93	20 346096	14.33	20 346097	70.00	20 346098	74.15
20 346099	15.70	20 346100	41.25	20 346101	55.00	20 346102	60.00	20 346103	29.90	20 346104	56.90
20 346105	22.00	20 346106	85.00	20 346107	40.00	20 346108	41.40	20 346109	35.20	20 346110	72.90
20 346111	66.50	20 346112	77.00	20 346113	81.75	20 346114	79.58	20 346115	69.00	20 346116	26.50
20 346117	28.63	20 346118	88.00	20 346119	90.50	20 346120	99.90	20 346121	49.90	20 346122	109.00
20 346123	64.00	20 346124	42.90	20 346125	39.90	20 346126	52.15	20 346127	180.50	20 346128	146.90
20 346129	105.00	20 346130	96.00	20 346131	86.50	20 346132	110.00	20 346133	100.00	20 346134	97.40
20 346135	98.75	20 346136	160.00	20 346137	160.00	20 346138	68.23	20 346139	93.90	20 346140	108.22
20 346141	84.00	20 346142	84.50	20 346143	82.00	20 346144	80.00	20 346145	130.00	20 346146	389.00
20 346147	119.90	20 346148	139.90	20 346149	197.50	20 346150	177.00	20 346151	143.90	20 346152	209.00
20 346153	93.00	20 346154	113.00	20 346155	119.00	20 346156	92.00	20 346157	95.00	20 346158	83.00
20 346159	61.70	20 346160	84.90	20 346161	29.90	20 346162	40.40	20 346163	29.90	20 346164	28.99
20 346165	54.98	20 346166	69.90	20 346167	179.90	20 346168	69.00	20 346169	129.63	20 346170	152.88
20 346171	101.60	20 346172	110.00	20 346173	110.60	20 346174	109.27	20 346175	63.03	20 346176	91.90
20 346177	101.96	20 346178	105.00	20 346179	62.38	20 346180	51.56	20 346181	45.35	20 346182	40.90
20 346183	540.00	20 346184	253.94	20 346185	40.90	20 346186	74.69	20 346187	82.00	20 346188	62.40
20 346189	116.00	20 346190	799.00	20 346191	662.50	20 346192	750.00	20 346193	166.40	20 346194	283.00
20 346195	119.70	20 346196	199.60	20 346197	39.90	20 346198	42.40	20 346199	188.75	20 346200	49.90
20 346201	41.95	20 346202	72.90	20 346203	86.58	20 346204	63.15	20 346205	63.50	20 346206	248.00
20 346207	87.50	20 346208	249.00	20 346209	74.00	20 346210	179.90	20 346211	106.50	20 346212	224.00
20 346213	181.50	20 346214	171.90	20 346215	439.00	20 346216	163.18	20 346217	99.00	20 346218	52.90
20 346219	66.25	20 346220	99.93	20 346221	56.94	20 346222	56.12	20 346223	82.14	20 346224	85.00
20 346225	48.93	20 346226	82.14	20 346227	173.04	20 346228	399.12	20 346229	412.61	20 346230	420.95
20 346231	12.90	20 346232	14.55	20 346233	16.40	20 346234	14.50	20 346235	27.00	20 346236	9.65
20 346237	18.83	20 346238	14.69	20 346239	14.29	20 346240	16.00	20 346241	104.17	20 346242	110.41
20 346243	106.11	20 346244	162.50	20 346245	377.78	20 346246	282.85	20 346247	35.10	20 346248	33.62
20 346249	36.58	20 346250	45.09	20 346251	22.90	20 346252	26.90	20 346253	39.58	20 346254	23.64
20 346255	27.33	20 346256	26.80	20 346257	85.63	20 346258	109.06	20 346259	78.00	20 346260	109.75
20 346261	396.47	20 346262	388.24	20 346263	219.00	20 346264	326.47	20 346265	159.75	20 346266	110.50
20 346267	104.85	20 346268	112.00	20 346269	48.89	20 346270	46.00	20 346271			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 063001	21.15	21 063002	28.80	21 063003	13.30	21 063004	26.00	21 063005	16.90	21 063006	18.75
21 063007	20.65	21 063008	13.00	21 063009	20.85	21 063010	15.73	21 064001	7.08	21 064002	11.60
21 064003	17.40	21 064004	7.95	21 064005	14.90	21 064006	4.13	21 064007	8.05	21 064008	5.13
21 065001	19.15	21 065002	33.70	21 065003	20.40	21 065004	30.18	21 065005	42.00	21 065006	20.95
21 066007	25.55	21 067008	20.85	21 067001	10.15	21 067002	10.95	21 067003	7.55	21 066004	9.91
21 066005	8.65	21 066006	7.88	21 066007	10.22	21 066008	9.50	21 067001	44.93	21 067002	39.30
21 067003	30.63	21 067004	39.43	21 067005	19.50	21 067006	41.90	21 067007	35.88	21 067008	27.45
21 068001	7.80	21 068002	29.90	21 068003	22.90	21 068004	29.40	21 068005	24.90	21 068006	35.00
21 068007	24.73	21 068008	41.50	21 069001	19.90	21 069002	16.15	21 069003	14.08	21 069004	18.44
21 070001	31.90	21 070002	38.70	21 070003	28.00	21 070004	37.58	21 070005	34.20	21 070006	38.15
21 070007	31.30	21 070008	36.45	21 071001	13.40	21 071002	23.05	21 071003	19.70	21 071004	17.60
21 072001	40.90	21 072002	39.90	21 072003	31.38	21 072004	34.95	21 073001	52.00	21 073002	61.40
21 073003	55.80	21 073004	53.95	21 074001	23.95	21 074002	31.99	21 074003	45.44	21 074004	17.03
21 074005	21.67	21 074006	25.28	21 074007	17.90	21 074008	23.08	21 075001	33.00	21 075002	43.13
21 075003	34.05	21 075004	29.20	21 076001	36.36	21 076002	25.06	21 076003	19.48	21 076004	18.41
21 077001	150.00	21 077002	168.50	21 077003	178.50	21 077004	240.00	21 077005	92.90	21 077006	349.00
21 077007	199.50	21 077008	191.61	21 078001	24.12	21 078002	17.40	21 078003	21.13	21 078004	25.34
21 079001	58.92	21 079002	107.60	21 079003	75.00	21 079004	52.27	21 080001	23.26	21 080002	35.06
21 080003	31.40	21 080004	24.39	21 081001	44.20	21 081002	60.46	21 081003	37.74	21 081004	39.19
21 081005	85.00	21 081006	70.59	21 082001	74.34	21 082002	96.46	21 082003	83.19	21 082004	75.29
21 083001	108.98	21 083002	24.83	21 083003	21.43	21 083004	56.74	21 083005	35.00	21 083006	21.43
21 084001	16.95	21 084002	17.90	21 084003	16.43	21 084004	15.95	21 084005	17.90	21 084006	12.99
21 085001	400.00	21 085002	539.58	21 085003	254.00	21 085004	369.00	21 086001	239.60	21 086002	385.00
21 086003	200.00	21 086004	191.00	21 087001	3.97	21 087002	18.33	21 087003	18.98	21 087004	16.50
21 087005	15.33	21 087006	10.50	21 087007	6.24	21 087008	16.67	21 088001	20.00	21 087009	15.00
21 088001	8.57	21 088002	14.00	21 088003	5.93	21 088004	9.83	21 088005	10.00	21 088006	7.20
21 088007	4.75	21 088008	6.50	21 089001	47.62	21 089002	78.00	21 089003	59.87	21 089004	31.67
21 090001	9.20	21 090002	7.00	21 090003	95.45	21 090004	127.27	21 091001	42.00	21 091002	165.63
21 091003	14.02	21 091004	29.26	21 092001	146.47	21 092002	171.24	21 092003	120.00	21 092004	155.56
21 093001	37.00	21 093002	3.35	21 093003	2.20	21 093004	26.90	21 094001	138.89	21 094002	94.45
21 094003	67.78	21 094004	93.75	21 095001	59.67	21 095002	83.80	21 095003	57.33	21 095004	98.57
21 095005	160.71	21 095006	141.17	21 096001	69.29	21 096002	237.50	21 096003	106.55	21 096004	92.94
21 097001	115.00	21 097002	39.90	21 097003	79.00	21 097004	119.00	21 098001	99.90	21 098002	96.00
21 098003	69.00	21 098004	85.00	21 099001	200.00	21 099002	185.00	21 099003	188.00	21 099004	199.00
21 100001	135.00	21 100002	104.00	21 100003	80.00	21 100004	114.97	21 101001	109.90	21 101002	150.00
21 101003	190.00	21 101004	190.00	21 102001	30.05	21 102002	33.21	21 102003	36.62	21 102004	24.17
21 102005	18.26	21 102006	36.62	21 102007	36.45	21 102008	35.84	21 102009	34.74	21 102010	46.01
21 103001	209.47	21 103002	266.00	21 103003	378.99	21 103004	117.00	21 104001	63.72	21 104002	110.64
21 104003	355.72	21 104004	125.90	21 104005	108.70	21 104006	121.17	21 105001	293.33	21 105002	146.66
21 105003	200.00	21 105004	98.53	21 106001	219.90	21 106002	95.00	21 106003	305.33	21 106004	346.00
21 107001	211.99	21 107002	173.47	21 107003	149.00	21 107004	161.05	21 107005	99.90	21 107006	260.66
21 108001	47.00	21 108002	47.00	21 108003	47.00	21 108004	25.00	21 108005	39.00	21 108006	47.00
21 118001	179.00	21 118002	129.99	21 118003	229.90	21 118004	199.00	21 118005	349.00	21 118006	179.00
21 118007	109.99	21 118008	229.00	21 118009	349.00	21 118010	128.00	21 118011	129.00	21 118012	239.00
21 119001	189.00	21 119002	49.99	21 119003	129.00	21 119004	46.50	21 119005	45.00	21 119006	119.00
21 119007	54.90	21 119008	59.99	21 119009	36.99	21 119010	38.00	21 119011	99.90	21 119012	89.99
21 120001	79.90	21 120002	29.90	21 120003	28.00	21 120004	24.90	21 120005	39.00	21 120006	68.00
21 120007	29.00	21 120008	19.99	21 120009	54.00	21 120010	53.90	21 120011	38.43	21 120012	78.00
21 121001	419.00	21 121002	590.00	21 121003	280.00	21 121004	135.99	21 121005	1159.00	21 121006	109.00
21 121007	219.00	21 121008	149.00	21 121009	499.00	21 121010	139.99	21 121011	179.00	21 121012	229.00
21 121013	188.00	21 121014	349.00	21 121015	188.00	21 121016	245.00	21 121017	199.90	21 121018	169.00
21 121019	159.90	21 121020	125.90	21 121021	171.19	21 121022	249.00	21 121023	99.99	21 121024	229.00
21 122001	3199.00	21 122002	1790.00	21 122003	649.00	21 122004	799.90	21 122005	2369.90	21 122006	1850.00
21 122007	2209.90	21 122008	1300.00	21 122009	2499.00	21 122010	599.00	21 122011	1089.90	21 122012	1850.00
21 123001	79.90	21 123002	104.00	21 123003	219.90	21 123004	69.00	21 123005	199.00	21 123006	269.00
21 123007	98.00	21 123008	129.00	21 123009	149.00	21 123010	99.99	21 123011	229.90	21 123012	199.99
21 124001	299.00	21 124002	99.00	21 124003	79.99	21 124004	170.00	21 124005	149.00	21 124006	249.00
21 124007	59.99	21 124008	79.00	21 124009	148.00	21 124010	139.99	21 124011	239.00	21 124012	80.00
21 125001	219.00	21 125002	19.99	21 125003	169.00	21 125004	159.00	21 125005	19.99	21 125006	149.90
21 125007	165.00	21 125008	57.90	21 125009	148.00	21 125010	189.00	21 125011	89.50	21 125012	39.00
21 126001	29.50	21 126002	10.00	21 126003	35.95	21 126004	89.00	21 126005	26.50	21 126006	105.00
21 126007	34.90	21 126008	80.50	21 126009	11.90	21 126010	28.00	21 126011	14.50	21 126012	25.00
21 127001	799.00	21 127002	210.00	21 127003	199.90	21 127004	95.90	21 127005	299.00	21 127006	109.99
21 127007	288.00	21 127008	490.00	21 127009	259.90	21 127010	124.99	21 127011	199.00	21 127012	255.00
21 127013	189.00	21 127014	220.00	21 127015	199.99	21 127016	199.00	21 127017	178.00	21 127018	240.00
21 127019	99.99	21 127020	159.99	21 127021	36.99	21 127022	289.00	21 127023	79.99	21 127024	299.00
21 128001	250.00	21 128002	319.00	21 128003	109.00	21 128004	199.00	21 128005	1199.00	21 128006	59.99
21 128007	689.00	21 128008	160.00	21 128009	228.00	21 128010	99.00	21 128011	199.00	21 128012	1299.90
21 128013	529.00	21 128014	26.90	21 128015	199.90	21 128016	148.00	21 128017	139.99	21 128018	149.90
21 128019	169.00	21 128020	279.00	21 128021	149.99	21 128022	125.16	21 128023	90.00	21 128024	169.00
21 128025	320.00	21 128026	109.99	21 128027	1200.00	21 128028	199.99	21 128029	199.00	21 128030	99.99
21 128031	475.00	21 128032	490.00	21 128033	59.99	21 128034	275.00	21 128035	1300.00	21 128036	199.00
21 129001	99.00	21 129002	249.00	21 129003	319.00	21 129004	198.00	21 129005	139.00	21 129006	249.00
21 129007	199.00	21 129008	139.99	21 129009	74.90	21 129010	99.99	21 129011	131.50	21 129012	204.90
21 130001	199.00	21 130002	179.00	21 130003	148.00	21 130004	102.99	21 130005	189.00	21 130006	199.00
21 130007	399.00	21 130008	179.00	21 130009	199.00	21 130010	89.99	21 130011	249.90	21 130012	219.00
21 131001	99.90	21 131002	113.90	21 131003	179.00	21 131004	192.00	21 131005	259.00	21 131006	160.00
21 131007	249.00	21 131008	139.99	21 131009	169.90	21 131010	199.00	21 131011	198.00	21 131012	89.99
21 131013	149.99	21 131014	129.99	21 131015	179.00	21 131016	85.90	21 131017	289.90	21 131018	199.00
21 131019	178.00	21 131020	169.00	21 131021	199.90	21 131022	104.90	21 131023	99.00	21 131024	149.00
21 13											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 158001	2043.16	21 158002	2043.16	21 158003	2043.16	21 158004	2043.16	21 158005	2043.16	21 158006	2043.16
21 159001	109.93	21 160001	64.86	21 160002	293.82	21 160003	200.80	21 160004	367.81	21 160005	323.53
21 160006	235.07	21 161001	23.00	21 161002	45.99	21 161003	68.99	21 161004	96.72	21 161005	124.44
21 161006	152.16	21 161007	179.89	21 161008	207.61	21 161009	288.87	21 161010	370.13	21 161011	532.64
21 161012	857.68	21 162001	1182.71	21 162014	1395.29	21 162015	2809.87	21 163016	4404.80	21 163017	4584.08
21 161018	5480.47	21 161019	6376.86	21 161020	7273.25	21 161021	8169.64	21 164002	9066.03	21 161023	9962.42
21 161024	10858.81	21 161025	11755.20	21 161026	12651.59	21 161027	141.07	21 161028	1020.19	21 161029	1507.74
21 161030	2320.32	21 161031	2482.84	21 161032	13547.98	21 161033	14444.37	21 161034	18029.93	21 161035	21615.49
21 161036	25201.05	21 161037	28786.61	21 161038	35957.73	21 162001	14.72	21 162002	14.72	21 162003	7.95
21 162004	7.95	21 164001	50.33	21 165001	678.95	21 166001	0.00	21 166002	0.00	21 166003	0.00
21 166004	0.00	21 166005	0.00	21 166006	0.00	21 166007	0.00	21 166008	0.00	21 166009	0.00
21 166010	0.00	21 167001	12.85	21 167002	8.68	21 167003	12.85	21 167004	8.68	21 167005	17.32
21 168001	5200.00	21 168002	250.00	21 168003	1000.00	21 168004	1000.00	21 168005	200.00	21 168006	600.00
21 168007	1400.00	21 168008	450.00	21 168009	800.00	21 168010	360.00	21 169001	200.00	21 169002	266.80
21 169003	120.00	21 169004	300.00	21 169005	100.00	21 169006	200.00	21 179001	5593.00	21 179002	10638.00
21 179003	13499.00	21 179004	15892.00	21 179005	5499.00	21 179006	10799.00	21 180001	4199.00	21 180002	2630.00
21 180003	2199.00	21 180004	2924.00	21 181001	5899.00	21 181002	5899.00	21 181003	6590.00	21 181004	7299.00
21 182001	2519.00	21 182002	2119.00	21 182003	3798.00	21 182004	2169.00	21 183001	2666.00	21 183002	3149.00
21 183003	3699.00	21 183004	3700.00	21 184001	1459.00	21 184002	2216.00	21 184003	2599.00	21 184004	3559.00
21 185001	13874.00	21 185002	5394.00	21 185003	9899.00	21 185004	9499.00	21 186001	7999.00	21 186002	12001.00
21 186003	8890.00	21 186004	8899.00	21 187001	5799.00	21 187002	4655.00	21 187003	8799.00	21 187004	5790.00
21 188001	3299.00	21 188002	8999.00	21 188003	4999.00	21 188004	6590.00	21 189001	3490.00	21 189002	4977.00
21 189003	6499.00	21 189004	5883.00	21 190001	599.00	21 190002	296.90	21 190003	1599.00	21 190004	909.00
21 191001	259.00	21 191002	239.00	21 191003	279.00	21 191004	179.90	21 191005	240.00	21 191006	727.50
21 192001	1069.00	21 192002	745.00	21 192003	419.00	21 192004	209.00	21 193001	770.00	21 193002	649.00
21 193003	199.90	21 193004	549.00	21 194001	1899.00	21 194002	1590.00	21 194003	2130.00	21 194004	2499.00
21 195001	329.00	21 195002	249.00	21 195003	119.00	21 195004	250.00	21 196001	11260.31	21 197001	4399.00
21 197002	11499.00	21 197003	2999.00	21 197004	9129.00	21 197005	2699.00	21 197006	3590.00	21 198001	5199.00
21 198002	2999.00	21 198003	2999.00	21 198004	3749.00	21 198005	453.30	21 198006	789.00	21 198007	759.00
21 198008	495.00	21 199001	999.00	21 199002	549.90	21 199003	369.00	21 199004	359.00	21 200001	27.00
21 200002	99.00	21 200003	31.50	21 200004	48.50	21 201001	7.00	21 201002	21.90	21 201003	13.90
21 201004	23.00	21 202001	68.50	21 202002	83.00	21 202003	47.00	21 202004	39.50	21 203001	3.50
21 203002	3.00	21 203003	3.65	21 203004	6.00	21 204001	49.90	21 204002	56.90	21 204003	71.00
21 204004	53.00	21 205001	84.90	21 205002	43.00	21 206001	189.90	21 206002	299.00	21 206003	16.90
21 206004	125.50	21 207001	219.00	21 207002	179.90	21 207003	399.90	21 207004	136.00	21 208001	99.90
21 208002	92.00	21 208003	69.00	21 208004	12.90	21 209001	239.00	21 209002	249.00	21 209003	529.50
21 209004	599.00	21 209005	399.00	21 209006	239.50	21 209007	397.00	21 209008	419.00	21 210001	7.99
21 210002	7.00	21 210003	129.00	21 210004	27.00	21 210005	149.00	21 210006	129.00	21 210007	29.99
21 210008	14.90	21 211001	179.00	21 211002	157.50	21 211003	149.90	21 211004	210.00	21 212001	89.90
21 212002	139.00	21 212003	169.00	21 212004	104.90	21 213001	199.90	21 213002	49.00	21 213003	49.90
21 213004	105.90	21 214001	27.11	21 214002	27.50	21 214003	32.11	21 214004	17.67	21 214005	20.00
21 214006	37.18	21 214007	20.80	21 214008	23.89	21 215001	24.88	21 215002	20.60	21 215003	16.90
21 215004	14.21	21 215005	23.41	21 215006	19.70	21 216001	8.23	21 216002	10.00	21 216003	9.68
21 216004	10.42	21 217001	39.71	21 217002	31.25	21 217003	34.00	21 217004	28.29	21 217005	32.50
21 217006	31.25	21 218001	53.00	21 218002	50.40	21 218003	41.50	21 218004	44.50	21 219001	42.90
21 219002	59.00	21 219003	20.50	21 219004	43.90	21 219001	191.00	21 219002	201.50	21 220003	162.61
21 220004	265.00	21 220005	411.00	21 220006	199.50	21 220007	221.50	21 220008	221.50	21 220009	169.43
21 220010	139.00	21 220011	48.00	21 220012	271.70	21 220013	384.30	21 220014	362.00	21 220015	812.00
21 220016	1067.22	21 220017	85.72	21 220018	280.00	21 230001	202.00	21 230002	246.50	21 230003	170.15
21 230004	177.00	21 230005	44.95	21 230006	123.00	21 231001	362.26	21 231002	156.00	21 231003	301.41
21 231004	62.90	21 232001	54.50	21 232002	53.50	21 232003	207.53	21 232004	110.20	21 233001	244.00
21 233002	249.00	21 233003	45.24	21 233004	175.50	21 233005	179.08	21 233006	71.50	21 234001	244.50
21 234002	299.50	21 234003	200.00	21 234004	365.00	21 235001	89.76	21 235002	67.50	21 235003	115.96
21 235004	145.50	21 236001	8.10	21 236002	23.90	21 236003	30.95	21 236004	14.90	21 237001	23.00
21 237002	15.50	21 237003	50.60	21 237004	31.50	21 238001	122.00	21 238002	217.00	21 238003	293.00
21 238004	374.20	21 239001	66.20	21 239002	146.27	21 239003	176.51	21 239004	180.96	21 240001	242.90
21 240002	14.99	21 240003	122.00	21 240004	266.00	21 241001	173.97	21 241002	142.90	21 241003	133.06
21 241004	82.50	21 242001	71.15	21 242002	238.96	21 242003	269.00	21 242004	263.00	21 243001	590.00
21 243002	1290.00	21 243003	2100.00	21 243004	740.00	21 244001	1300.00	21 244002	1200.00	21 244003	5000.00
21 244004	5000.00	21 244005	180.00	21 244006	450.00	21 244007	2700.00	21 244008	380.00	21 245001	400.00
21 245002	400.00	21 245003	400.00	21 245004	500.00	21 245005	400.00	21 245006	115.00	21 245007	600.00
21 245008	800.00	21 246001	1675.00	21 246002	1300.00	21 246003	1015.00	21 246004	257.00	21 247001	9686.00
21 247002	28000.00	21 247003	10200.00	21 247004	403.00	21 248001	6500.00	21 248002	3000.00	21 248003	1900.00
21 248004	7000.00	21 249001	4970.00	21 249002	197.20	21 249003	350.00	21 249004	600.00	21 250001	696.00
21 250002	134.00	21 250003	370.00	21 250004	690.00	21 251001	298.00	21 251002	95.00	21 251003	366.00
21 251004	295.00	21 251005	210.00	21 251006	90.00	21 251007	353.80	21 252001	131.00	21 252002	80.00
21 252002	40.00	21 252003	30.00	21 252004	45.00	21 253001	200.00	21 253002	180.00	21 253003	100.00
21 253004	100.00	21 253005	180.00	21 253006	100.00	21 254001	139.75	21 254002	62.00	21 254003	142.57
21 254004	36.13	21 255001	234.00	21 255002	194.90	21 255003	112.90	21 255004	103.00	21 256001	112.88
21 256002	249.00	21 256003	209.00	21 256004	180.00	21 256005	177.00	21 256006	164.00	21 257001	47.90
21 257002	30.25	21 257003	36.90	21 257004	36.90	21 258001	103.48	21 258002	63.89	21 258003	82.50
21 258004	66.11	21 258005	60.63	21 258006	76.67	21 259001	97.50	21 259002	350.00	21 259003	174.75
21 259004	246.25	21 260001	39.90	21 260002	16.50	21 260003	47.92	21 260004	33.90	21 261001	155.00
21 261002	145.00	21 261003	89.90	21 261004	27.50	21 261005	51.92	21 261006	41.25	21 261007	89.90
21 261008	17.90	21 262001	20.00	21 262002	75.00	21 262003	21.90	21 262004	29.90	21 263001	6.50
21 263002	3.50	21 263003	12.50	21 263004	15.00	21 263005	19.50	21 263006	24.90	21 263007	18.50
21 263008	4.50	21 264001	78.00	21 264002	235.00	21 264003	75.90	21 264004	189.00	21 265001	26.90
21 265002	16.00	21 265003	22.00	21 265004	20.40	21 266001	8.50	21 266002	19.70	21 266003	7.80
21 266004	13.90	21 276001	11.00	21 276002	8.50	21 276003	8.50	21 276004			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 329004	5.50	21 330001	42.90	21 330002	90.00	21 330003	49.00	21 330004	171.00	21 330005	99.00
21 330006	169.00	21 331001	464.00	21 331002	58.00	21 331003	249.00	21 331004	595.00	21 332001	1190.00
21 332002	3950.00	21 332003	52.00	21 332004	639.00	21 342001	54.00	21 342002	50.00	21 342003	116.00
21 342004	57.00	21 342005	72.00	21 342006	46.00	21 342007	46.00	21 342008	53.00	21 342009	131.00
21 342010	77.00	21 343001	521.00	21 343002	345.00	21 343003	129.00	21 343004	158.00	21 343005	280.00
21 343006	203.00	21 343007	277.00	21 343008	65.00	21 343009	15.00	21 343010	16.00	21 343011	38.00
21 343012	16.00	21 343013	130.00	21 343014	17.00	21 343015	35.00	21 343016	78.00	21 343017	203.00
21 343018	87.00	21 344001	66.00	21 344002	1500.00	21 344003	1000.00	21 344004	15000.00	21 345001	8004.00
21 345002	10500.00	21 345003	7888.00	21 345004	7300.00	21 346001	120.00	21 346002	120.00	21 346003	120.00
21 346004	120.00	21 346005	1914.68	21 346006	120.00	22 001001	10.00	22 001002	12.00	22 001003	12.00
22 001004	9.50	22 001005	9.40	22 001006	10.50	22 001007	9.80	22 001008	12.00	22 001009	12.00
22 001010	10.00	22 001011	12.00	22 001012	12.00	22 001013	12.00	22 001014	12.00	22 001015	12.00
22 001016	10.50	22 001017	10.00	22 001018	10.00	22 001019	9.50	22 001020	10.00	22 002001	71.53
22 002002	71.43	22 002003	29.00	22 002004	45.07	22 003001	7.75	22 003002	6.00	22 003003	9.90
22 003004	76.32	22 003005	103.46	22 003006	10.98	22 004001	18.00	22 004002	21.63	22 004003	20.90
22 004004	94.12	22 005001	2.60	22 005002	2.00	22 005003	4.32	22 005004	4.50	22 005005	4.00
22 005006	4.50	22 006001	1.20	22 006002	1.50	22 006003	1.80	22 006004	1.30	22 006005	1.60
22 006006	1.50	22 007001	41.18	22 007002	57.22	22 007003	52.94	22 007004	41.48	22 008001	96.00
22 008002	125.00	22 008003	114.29	22 008004	130.00	22 009001	95.00	22 009002	69.00	22 009003	12.96
22 009004	209.00	22 010001	47.85	22 010002	64.63	22 010003	53.39	22 010004	52.98	22 010005	55.36
22 010006	51.92	22 010007	38.24	22 010008	59.26	22 011001	22.00	22 011002	23.75	22 011003	14.50
22 011004	25.00	22 012001	46.15	22 012002	43.31	22 012003	30.00	22 012004	47.06	22 013001	9.00
22 013002	47.14	22 013003	49.60	22 013004	15.00	22 014001	127.37	22 014002	146.61	22 014003	102.92
22 014004	100.94	22 014005	183.33	22 014006	136.84	22 015001	13.00	22 015002	12.16	22 015003	13.89
22 015004	145.00	22 015005	13.00	22 015006	12.00	22 016001	45.90	22 016002	45.25	22 016003	64.90
22 016004	41.50	22 016005	34.95	22 016006	27.90	22 017001	26.00	22 017002	25.50	22 016009	34.50
22 016010	49.90	22 016011	28.00	22 016012	27.63	22 017001	69.90	22 017002	68.00	22 017003	100.00
22 017004	60.00	22 017005	46.00	22 017006	75.38	22 017007	100.00	22 017008	30.00	22 017009	48.90
22 017010	69.35	22 017011	99.90	22 017012	100.00	22 017013	100.00	22 017014	85.50	22 017015	34.00
22 017016	48.00	22 017017	80.00	22 017018	59.90	22 018001	150.00	22 018002	148.00	22 018003	150.00
22 018004	150.00	22 018005	98.00	22 018006	152.00	22 018007	69.90	22 018008	122.75	22 018009	110.00
22 018010	70.90	22 018011	150.00	22 018012	120.00	22 018013	100.00	22 018014	99.90	22 018015	100.00
22 018016	112.00	22 018017	100.00	22 018018	82.00	22 018019	144.90	22 018020	180.00	22 018021	172.75
22 018022	199.25	22 018023	150.00	22 018024	170.00	22 018025	150.00	22 018026	331.00	22 018027	120.00
22 018028	111.90	22 018029	89.50	22 018030	90.00	22 018031	100.00	22 018032	121.90	22 018033	75.00
22 018034	110.75	22 019001	60.00	22 019002	70.00	22 019003	26.00	22 019004	194.00	22 019005	50.00
22 019006	70.00	22 019007	29.90	22 019008	54.40	22 020001	115.00	22 020002	103.00	22 020003	82.70
22 020004	122.25	22 021001	150.00	22 021002	110.00	22 021003	94.20	22 021004	69.90	22 021005	99.75
22 021006	218.47	22 022001	23.96	22 022002	52.60	22 022003	25.50	22 022004	124.00	22 023001	78.50
22 023002	85.63	22 023003	38.00	22 023004	358.82	22 023005	100.00	22 023006	80.00	22 023007	155.90
22 023008	209.75	22 023009	115.00	22 023010	80.00	22 024001	137.50	22 024002	53.00	22 024003	182.70
22 024004	171.99	22 025001	96.15	22 025002	48.68	22 025003	80.00	22 025004	31.00	22 025005	54.90
22 025006	58.70	22 025007	60.00	22 025008	50.23	22 025009	63.65	22 025010	222.00	22 025011	197.50
22 025012	315.00	22 025013	89.90	22 025014	132.25	22 025015	192.50	22 025016	115.25	22 026001	156.15
22 026002	144.00	22 026003	240.00	22 026004	269.00	22 027001	67.15	22 027002	99.90	22 027003	225.00
22 027004	84.00	22 028001	71.96	22 028002	51.76	22 028003	48.82	22 028004	89.28	22 028005	60.71
22 028006	96.15	22 029001	380.95	22 029002	369.63	22 029003	315.32	22 029004	300.30	22 030001	16.49
22 030002	12.91	22 030003	17.50	22 030004	13.88	22 030005	8.88	22 030006	11.42	22 030007	10.00
22 030008	9.00	22 030009	20.00	22 030010	15.50	22 031001	70.59	22 031002	109.23	22 031003	118.75
22 031004	78.00	22 032001	272.86	22 032002	400.00	22 032003	87.50	22 032004	31.94	22 032005	31.11
22 032006	38.51	22 033001	26.70	22 033002	31.38	22 033003	30.00	22 033004	37.20	22 033005	24.38
22 033006	27.35	22 034001	49.50	22 034002	103.90	22 034003	60.00	22 034004	85.31	22 035001	126.65
22 035002	121.43	22 035003	79.50	22 035004	82.50	22 036001	66.50	22 036002	125.13	22 036003	74.00
22 036004	91.50	22 037001	34.00	22 037002	29.35	22 037003	48.89	22 037004	30.00	22 038001	160.72
22 038002	145.00	22 038003	114.25	22 038004	134.38	22 039001	16.00	22 039002	80.00	22 039003	33.54
22 039004	25.27	22 040001	102.50	22 040002	128.44	22 040003	111.11	22 040004	132.22	22 041001	73.75
22 041002	100.00	22 041003	99.29	22 041004	59.00	22 042001	25.74	22 042002	26.00	22 042003	25.83
22 042004	25.38	22 042005	21.25	22 042006	26.25	22 043001	27.75	22 043002	22.20	22 043003	17.67
22 043004	95.14	22 043005	22.00	22 043006	15.56	22 043007	48.84	22 043008	128.83	22 043009	77.78
22 043010	19.57	22 044001	28.00	22 044002	40.00	22 044003	36.15	22 044004	33.25	22 044005	37.95
22 044006	35.00	22 044007	26.65	22 044008	30.78	22 045001	13.99	22 045002	10.00	22 045003	17.90
22 045004	10.25	22 045005	11.00	22 045006	24.10	22 045007	17.45	22 045008	10.50	22 046001	21.45
22 046002	30.00	22 046003	28.00	22 046004	25.90	22 046005	23.00	22 046006	20.63	22 046007	21.83
22 046008	29.50	22 047001	15.00	22 047002	20.00	22 047003	9.90	22 047004	10.00	22 047005	12.00
22 047006	14.00	22 047007	40.00	22 047008	8.75	22 047009	86.44	22 047010	46.15	22 047011	9.84
22 047012	8.05	22 047013	6.50	22 047014	10.00	22 047015	9.90	22 047016	50.43	22 047017	10.50
22 047018	9.90	22 047019	26.40	22 047020	369.63	22 048001	13.20	22 048002	11.50	22 048003	15.00
22 048004	10.25	22 048005	16.38	22 048006	11.50	22 048007	22.40	22 048008	8.00	22 049001	7.79
22 049002	6.53	22 049003	5.50	22 049004	5.00	22 049005	5.25	22 049006	5.75	22 049007	7.95
22 049008	5.25	22 050001	12.45	22 050002	19.90	22 050003	16.40	22 050004	14.50	22 050005	15.00
22 050006	8.25	22 050007	24.15	22 050008	10.25	22 051001	19.90	22 051002	21.50	22 051003	19.63
22 051004	15.00	22 051005	19.90	22 051006	22.50	22 051007	21.90	22 051008	18.50	22 052001	53.23
22 052002	100.00	22 052003	61.30	22 052004	62.50	22 052005	95.00	22 052006	52.00	22 052007	95.00
22 052008	95.00	22 053001	36.90	22 053002	40.00	22 053003	44.25	22 053004	35.03	22 053005	38.75
22 053006	34.90	22 053007	43.90	22 053008	44.25	22 054001	15.91	22 054002	20.00	22 054003	20.50
22 054004	19.90	22 055001	62.15	22 055002	66.25	22 055003	80.00	22 055004	51.68	22 055005	55.00
22 055006	70.00	22 055007	53.00	22 055008	75.00	22 056001	11.44	22 056002	10.00	22 056003	13.40
22 056004	8.75	22 056005	10.65	22 056006	10.00	22 056007	9.25	22 056008	10.90	22 057001	16.15
22 057002	28.75	22 057003	14.93	22 057004	17.23	22 058001	19.15	22 058002	11.74	22 058003	26.15
22 058004	15.25	22 058005	13.50	22 058006	13.75	22 058007	15.08	22 058008	15.00	22 058009	15.25
22 058010	12.75	22 058011	15.78	22 058012	12.50	22 058013	13.00	22 058014	23.65	22 05	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 088008	9.17	22 089001	44.76	22 089002	68.36	22 089003	55.48	22 089004	58.95	22 090001	8.08
22 090002	6.90	22 090003	160.23	22 090004	227.27	22 091001	558.62	22 091002	625.58	22 091003	9.90
22 091004	38.64	22 092001	170.59	22 092002	146.47	22 092003	243.24	22 092004	117.50	22 093001	2.73
22 093002	6.00	22 093003	2.09	22 093004	54.00	22 094001	75.93	22 094002	105.42	22 094003	83.75
22 094004	109.38	22 095001	163.84	22 095002	111.00	22 095003	93.37	22 095004	95.71	22 095005	128.57
22 095006	60.91	22 096001	46.32	22 096002	47.22	22 096003	54.36	22 096004	46.47	22 097001	36.00
22 097002	112.00	22 097003	30.00	22 097004	95.00	22 098001	140.00	22 098002	75.75	22 098003	75.00
22 098004	80.00	22 099001	100.00	22 099002	200.00	22 099003	210.00	22 099004	60.00	22 100001	150.00
22 100002	25.26	22 100003	82.00	22 100004	168.50	22 101001	140.00	22 101002	120.00	22 101003	119.90
22 101004	149.00	22 102001	35.58	22 102002	24.17	22 102003	38.03	22 102004	23.40	22 102005	35.28
22 102006	24.17	22 102007	35.94	22 102008	40.85	22 102009	33.33	22 102010	33.84	22 103001	105.00
22 103002	137.76	22 103003	236.00	22 103004	178.50	22 104001	232.57	22 104002	328.58	22 104003	105.32
22 104004	63.83	22 104005	102.00	22 104006	145.33	22 105001	144.22	22 105002	281.33	22 105003	52.48
22 105004	193.30	22 106001	42.50	22 106002	154.75	22 106003	87.50	22 106004	346.67	22 107001	209.20
22 107002	213.33	22 107003	148.98	22 107004	132.50	22 107005	166.67	22 107006	80.00	22 108001	39.00
22 108002	39.00	22 108003	47.00	22 108004	33.00	22 108005	47.00	22 108006	47.00	22 118001	149.00
22 118002	358.00	22 118003	519.00	22 118004	249.00	22 118005	539.00	22 118006	129.99	22 118007	599.00
22 118008	529.00	22 118009	199.00	22 118010	228.00	22 118011	449.00	22 118012	69.90	22 119001	93.00
22 119002	158.00	22 119003	149.00	22 119004	39.90	22 119005	49.90	22 119006	179.00	22 119007	49.99
22 119008	104.00	22 119009	128.00	22 119010	329.00	22 119011	52.45	22 119012	108.00	22 120001	75.00
22 120002	48.00	22 120003	29.90	22 120004	13.81	22 120005	54.00	22 120006	49.90	22 120007	39.00
22 120008	68.00	22 120009	26.90	22 120010	39.90	22 120011	37.90	22 120012	19.99	22 121001	290.00
22 121002	899.00	22 121003	199.00	22 121004	529.00	22 121005	229.00	22 121006	289.00	22 121007	374.00
22 121008	178.00	22 121009	425.00	22 121010	189.00	22 121011	219.00	22 121012	188.00	22 121013	899.00
22 121014	829.00	22 121015	429.00	22 121016	184.99	22 121017	299.00	22 121018	258.00	22 121019	399.00
22 121020	549.00	22 121021	299.00	22 121022	239.00	22 121023	129.90	22 121024	359.00	22 122001	389.00
22 122002	1999.00	22 122003	649.00	22 122004	1398.00	22 122005	2290.00	22 122006	599.99	22 122007	729.00
22 122008	5499.00	22 122009	2290.00	22 122010	1698.00	22 122011	2499.00	22 122012	692.22	22 123001	173.13
22 123002	105.00	22 123003	156.00	22 123004	74.90	22 123005	499.00	22 123006	128.00	22 123007	99.00
22 123008	649.00	22 123009	179.00	22 123010	99.90	22 123011	297.57	22 123012	158.00	22 124001	264.00
22 124002	268.00	22 124003	189.00	22 124004	128.00	22 124005	249.00	22 124006	499.00	22 124007	279.00
22 124008	358.00	22 124009	349.00	22 124010	228.00	22 124011	239.00	22 124012	499.00	22 125001	41.90
22 125002	209.00	22 125003	149.00	22 125004	198.00	22 125005	28.60	22 125006	49.99	22 125007	33.50
22 125008	179.00	22 125009	299.00	22 125010	198.00	22 125011	19.00	22 125012	59.99	22 126001	25.90
22 126002	199.00	22 126003	12.90	22 126004	94.00	22 126005	45.50	22 126006	12.90	22 126007	22.90
22 126008	199.00	22 126009	26.90	22 126010	40.00	22 126011	17.50	22 126012	19.00	22 127001	349.00
22 127002	699.00	22 127003	195.00	22 127004	549.00	22 127005	549.00	22 127006	188.00	22 127007	459.00
22 127008	298.00	22 127009	519.00	22 127010	899.00	22 127011	239.45	22 127012	288.00	22 127013	899.00
22 127014	119.99	22 127015	349.00	22 127016	99.90	22 127017	199.00	22 127018	129.99	22 127019	99.99
22 127020	1099.00	22 127021	459.00	22 127022	248.00	22 127023	259.00	22 127024	134.99	22 128001	439.50
22 128002	274.99	22 128003	899.00	22 128004	1099.00	22 128005	269.00	22 128006	398.00	22 128007	59.99
22 128008	901.57	22 128009	99.99	22 128010	479.00	22 128011	499.00	22 128012	119.90	22 128013	1199.00
22 128014	1699.00	22 128015	198.12	22 128016	279.00	22 128017	899.00	22 128018	239.00	22 128019	398.00
22 128020	899.56	22 128021	198.00	22 128022	399.00	22 128023	160.09	22 128024	173.00	22 128025	298.00
22 128026	179.00	22 128027	179.99	22 128028	449.00	22 128029	498.00	22 128030	127.90	22 128031	191.95
22 129002	96.00	22 129003	229.00	22 129004	249.99	22 129005	249.99	22 129006	349.71	22 129007	239.00
22 129002	149.00	22 129003	298.00	22 129004	248.00	22 129005	199.00	22 129006	189.00	22 129007	69.00
22 129008	84.95	22 129009	119.00	22 129010	148.00	22 129011	149.00	22 129012	399.01	22 130001	529.00
22 130002	399.00	22 130003	219.00	22 130004	298.00	22 130005	179.00	22 130006	178.00	22 130007	399.00
22 130008	449.00	22 130009	249.00	22 130010	195.00	22 130011	149.00	22 130012	178.00	22 131001	329.00
22 131002	249.01	22 131003	179.00	22 131004	379.00	22 131005	199.00	22 131006	298.00	22 131007	189.00
22 131008	99.90	22 131009	624.00	22 131010	399.00	22 131011	99.00	22 131012	228.00	22 131013	71.00
22 131014	179.00	22 131015	124.00	22 131016	153.00	22 131017	139.00	22 131018	179.00	22 131019	119.00
22 131020	599.00	22 131021	110.37	22 131022	158.00	22 131023	109.00	22 131024	160.04	22 132001	40.22
22 132002	279.00	22 132003	159.00	22 132004	109.45	22 132005	229.00	22 132006	198.00	22 132007	119.00
22 132008	399.00	22 132009	149.00	22 132010	178.00	22 132011	110.00	22 132012	79.90	22 133001	55.00
22 133002	75.00	22 133003	59.00	22 133004	89.00	22 133005	29.90	22 133006	29.90	22 133007	29.00
22 133008	88.00	22 133009	159.39	22 133010	99.00	22 133011	22.90	22 133012	79.90	22 133013	109.00
22 133014	48.00	22 133015	35.08	22 133016	58.00	22 133017	9.90	22 133018	20.01	22 133019	35.08
22 133020	85.00	22 133021	12.90	22 133022	48.00	22 133023	62.00	22 133024	39.90	22 134001	22.50
22 134002	55.00	22 134003	19.00	22 134004	39.90	22 134005	19.90	22 134006	18.00	22 134007	18.50
22 134008	49.00	22 134009	89.00	22 134010	34.90	22 134011	19.90	22 134012	38.00	22 135001	165.00
22 135002	399.00	22 135003	119.00	22 135004	178.00	22 135005	129.00	22 135006	49.99	22 135007	115.00
22 135008	351.55	22 135009	159.00	22 135010	248.00	22 135011	119.00	22 135012	42.79	22 136001	69.00
22 136002	79.00	22 136003	29.90	22 136004	48.00	22 136005	24.40	22 136006	48.00	22 136007	119.00
22 136008	89.00	22 136009	26.90	22 136010	38.00	22 136011	29.50	22 136012	58.00	22 137001	119.00
22 137002	649.00	22 137003	1599.00	22 137004	128.00	22 137005	77.05	22 137006	80.00	22 137007	42.07
22 137008	130.06	22 137009	399.00	22 137010	299.00	22 137011	499.00	22 137012	178.00	22 137013	1599.00
22 137014	69.90	22 137015	299.00	22 137016	849.00	22 137017	1499.00	22 137018	298.00	22 137019	979.00
22 137020	369.99	22 137021	239.00	22 137022	169.99	22 137023	259.00	22 137024	499.00	22 137025	249.00
22 137026	228.00	22 137027	229.00	22 137028	149.99	22 138001	340.00	22 138002	690.00	22 138003	199.80
22 138004	935.00	22 138005	350.00	22 138006	675.00	22 138007	114.80	22 138008	925.00	22 139001	519.00
22 139002	589.00	22 139003	219.00	22 139004	298.00	22 139005	170.00	22 139006	199.00	22 139007	749.00
22 139008	539.00	22 139009	386.72	22 139010	849.90	22 139011	249.90	22 139012	292.12	22 140001	213.00
22 140002	437.65	22 140003	419.00	22 140004	352.40	22 140005	369.00	22 140006	199.00	22 140007	429.00
22 140008	394.00	22 140009	318.00	22 140010	429.90	22 140011	379.00	22 140012	169.00	22 141001	719.00
22 141002	379.90	22 141003	339.00	22 141004	564.90	22 141005	729.00	22 141006	179.00	22 141007	238.00
22 141008	479.00	22 141009	499.90	22 141010	679.90	22 141011	289.00	22 141012	299.00	22 142001	599.00
22 142002	659.00	22 142003	799.00	22 142004	724.90	22 142005	410.00	22 142006	328.00	22 142007	390.00
22 142008	774.90	22 142009	499								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 195002	879.00	22 195003	369.00	22 195004	1199.00	22 196001	11260.31	22 197001	5299.00	22 197002	5549.00
22 197003	7749.00	22 197004	5299.00	22 197005	6119.00	22 197006	2995.00	22 198001	3499.00	22 198002	1099.00
22 198003	4199.00	22 198004	5599.00	22 198005	3838.00	22 198006	1249.00	22 198007	8999.00	22 198008	945.00
22 199001	1599.00	22 199002	549.00	22 199003	1899.00	22 199004	1699.00	22 200001	26.00	22 200002	57.95
22 200003	55.00	22 200004	35.50	22 201001	26.50	22 201002	15.50	22 201003	12.35	22 201004	15.00
22 202001	72.00	22 202002	74.45	22 202003	15.80	22 202004	39.00	22 203001	16.00	22 203002	10.00
22 203003	11.80	22 203004	15.00	22 204001	28.10	22 204002	45.90	22 204003	21.00	22 204004	72.50
22 205001	26.09	22 205002	39.00	22 206001	130.00	22 206002	139.00	22 206003	1599.00	22 206004	969.00
22 207001	83.50	22 207002	80.80	22 207003	227.00	22 207004	1399.00	22 208001	72.50	22 208002	34.93
22 208003	17.00	22 208004	79.00	22 209001	179.90	22 209002	2879.00	22 209003	661.37	22 209004	348.00
22 209005	80.00	22 209006	125.00	22 209007	59.90	22 209008	263.00	22 210001	10.95	22 210002	35.00
22 210003	19.25	22 210004	12.30	22 210005	14.90	22 210006	11.90	22 210007	349.00	22 210008	149.00
22 211001	274.00	22 211002	619.00	22 211003	389.00	22 211004	849.00	22 212001	68.00	22 212002	249.00
22 212003	199.00	22 212004	389.00	22 213001	39.99	22 213002	44.99	22 213003	69.00	22 213004	120.00
22 214001	23.33	22 214002	22.08	22 214003	18.63	22 214004	19.53	22 214005	38.00	22 214006	24.60
22 214007	20.56	22 214008	26.65	22 215001	16.40	22 215002	5.50	22 215003	18.76	22 215004	21.18
22 215005	21.81	22 215006	12.00	22 216001	9.74	22 216002	5.60	22 216003	7.00	22 216004	11.00
22 217001	22.57	22 217002	29.99	22 217003	27.50	22 217004	24.63	22 217005	34.50	22 217006	35.86
22 218001	54.90	22 218002	33.75	22 218003	39.75	22 218004	57.37	22 219001	11.10	22 219002	22.90
22 219003	10.90	22 219004	32.90	22 229001	650.90	22 229002	235.00	22 229003	246.00	22 229004	220.00
22 229005	161.25	22 229006	508.95	22 229007	187.00	22 229008	586.55	22 229009	281.00	22 229010	371.60
22 229011	411.95	22 229012	589.00	22 229013	709.90	22 229014	191.90	22 229015	472.00	22 229016	470.90
22 229017	367.05	22 229018	1599.00	22 230001	149.00	22 230002	404.87	22 230003	572.00	22 230004	548.87
22 230005	187.90	22 230006	578.00	22 231001	65.25	22 231002	393.50	22 231003	200.95	22 231004	752.00
22 232001	295.00	22 232002	221.50	22 232003	58.40	22 232004	370.49	22 233001	108.00	22 233002	208.95
22 233003	253.00	22 233004	265.29	22 233005	112.70	22 233006	198.00	22 233007	151.70	22 234002	235.80
22 234003	35.50	22 234004	268.00	22 235001	115.50	22 235002	318.95	22 235003	25.50	22 235004	173.93
22 236001	19.00	22 236002	11.70	22 236003	10.99	22 236004	121.50	22 237001	48.40	22 237002	20.50
22 237003	42.90	22 237004	69.00	22 238001	278.78	22 238002	157.50	22 238003	337.90	22 238004	117.00
22 239001	72.50	22 239002	124.95	22 239003	111.36	22 239004	159.00	22 240001	93.90	22 240002	60.00
22 240003	170.50	22 240004	271.70	22 241001	87.00	22 241002	153.64	22 241003	209.00	22 241004	88.00
22 242001	20.50	22 242002	299.00	22 242003	171.00	22 242004	380.00	22 243001	3200.00	22 243002	6000.00
22 243003	560.00	22 243004	2350.00	22 244001	2500.00	22 244002	1400.00	22 244003	1000.00	22 244004	3000.00
22 244005	150.00	22 244006	400.00	22 244007	250.00	22 244008	400.00	22 245001	600.00	22 245002	500.00
22 245003	200.00	22 245004	300.00	22 245005	300.00	22 245006	600.00	22 245007	700.00	22 245008	600.00
22 246001	452.40	22 246002	475.00	22 246003	500.00	22 246004	450.00	22 247001	15000.00	22 247002	12500.00
22 247003	14500.00	22 247004	15000.00	22 248001	2500.00	22 248002	700.00	22 248003	10000.00	22 248004	4500.00
22 249001	750.00	22 249002	1000.00	22 249003	600.00	22 249004	350.00	22 250001	5900.00	22 250002	8500.00
22 250003	4900.00	22 250004	8000.00	22 251001	150.00	22 251002	100.00	22 251003	385.00	22 251004	200.00
22 251005	80.00	22 251006	130.00	22 251007	55.00	22 251008	293.00	22 252001	80.00	22 252002	115.00
22 252003	40.00	22 252004	50.00	22 253001	280.00	22 253002	350.00	22 253003	30.00	22 253004	100.00
22 253005	70.00	22 253006	100.00	22 254001	36.20	22 254002	28.10	22 254003	66.53	22 254004	56.82
22 255001	69.90	22 255002	121.00	22 255003	915.00	22 255004	177.50	22 256001	329.50	22 256002	185.00
22 256003	99.00	22 256004	187.00	22 256005	188.00	22 256006	105.30	22 257001	15.32	22 257002	26.30
22 257003	10.90	22 257004	33.90	22 258001	130.00	22 258002	53.10	22 258003	60.56	22 258004	63.89
22 258005	50.00	22 259001	65.53	22 259002	105.00	22 259003	83.10	22 259004	182.50	22 259005	440.00
22 260001	19.90	22 260002	459.00	22 260003	75.00	22 260004	36.00	22 261001	25.50	22 261002	20.00
22 261003	19.90	22 261004	195.00	22 261005	70.00	22 261006	99.00	22 261007	480.00	22 261008	25.90
22 262001	22.50	22 262002	48.00	22 262003	499.00	22 262004	54.70	22 263001	21.65	22 263002	4.49
22 263003	20.00	22 263004	21.50	22 263005	14.60	22 263006	14.00	22 263007	23.00	22 263008	19.50
22 264001	67.00	22 264002	137.75	22 264003	152.00	22 264004	34.90	22 265001	11.25	22 265002	35.50
22 265003	28.50	22 265004	21.50	22 266001	13.45	22 266002	35.25	22 266003	9.18	22 266004	17.58
22 276001	9.00	22 276002	9.00	22 276003	9.00	22 276004	9.00	22 277001	9.00	22 277002	9.00
22 277003	10.00	22 277004	9.00	22 278001	30.00	22 278002	20.00	22 278003	30.00	22 278004	25.00
22 280001	390.00	22 280002	340.00	22 280003	19.00	22 280004	194.00	22 281001	9432.50	22 281002	1670.85
22 281003	1110.75	22 281004	1186.25	22 282001	255800.00	22 282002	338900.00	22 282003	173900.00	22 282004	273500.00
22 282005	225850.00	22 282006	344900.00	22 282007	221900.00	22 282008	168300.00	22 282009	339900.00	22 282010	179300.00
22 282011	183300.00	22 282012	302400.00	22 283001	1468.00	22 283002	1735.03	22 283003	2499.00	22 283004	2599.00
22 284001	13.16	22 284002	13.16	22 285001	13.95	22 285002	13.95	22 286001	80.00	22 286002	98.30
22 286003	69.77	22 286004	40.17	22 287001	905.00	22 287002	914.00	22 287003	1067.00	22 287004	829.00
22 288001	322.20	22 288002	215.00	22 288003	45.00	22 288004	89.00	22 289001	1150.00	22 289002	1300.00
22 289003	1249.00	22 289004	1249.00	22 290001	12967.86	22 290002	12968.04	22 291001	467.34	22 292001	2900.00
22 292002	1671.00	22 292003	450.00	22 292004	399.00	22 293001	3050.00	22 293002	480.00	22 293003	2800.00
22 293004	6500.00	22 294001	40.00	22 294002	45.00	22 294003	55.00	22 294004	174.00	22 295035	85.00
22 295049	55.00	22 295051	110.00	22 295052	110.00	22 295053	24.00	22 296001	17.00	22 296002	15.00
22 306001	7709.67	22 306002	1045.50	22 306003	1508.33	22 306004	700.00	22 307001	3038.00	22 307002	1180.42
22 307003	1710.83	22 307004	963.75	22 308001	2571.93	22 308002	2900.83	22 308003	535.00	22 308004	3166.00
22 309001	866.67	22 309002	2926.67	22 309003	1175.00	22 309004	1880.00	22 310001	2305.00	22 310002	1413.33
22 310003	1835.83	22 310004	1125.00	22 311001	4480.00	22 311002	1420.00	22 311003	15200.00	22 311004	27840.00
22 312001	986.67	22 312002	1141.67	22 312003	412.50	22 312004	873.33	22 313001	1312.50	22 313002	2179.17
22 313003	1437.50	22 313004	1377.33	22 314001	278.00	22 314002	155.00	22 314003	99.00	22 314004	165.00
22 315001	420.00	22 315002	159.00	22 315003	200.00	22 315004	225.00	22 315005	335.00	22 315006	350.00
22 315007	280.00	22 315008	350.00	22 315009	215.00	22 315010	405.00	22 315011	499.00	22 315012	350.00
22 315013	340.00	22 315014	220.00	22 316001	7.50	22 316002	12.50	22 316003	23.50	22 316004	49.00
22 316005	11.00	22 316006	5.50	22 316007	21.85	22 316008	9.80	22 316009	29.00	22 316010	11.25
22 317001	1707.75	22 317002	2169.63	22 317003	1769.25	22 317004	4326.38	22 317005	2950.63	22 317006	6456.50
22 318001	550.00	22 318002	928.00	22 318003	897.50	22 318004	650.00	22 318005	904.50	22 318006	570.00
22 318007	672.50	22 318008	625.00	22 318009	380.00	22 318010	575.00	22 318011	640.00	22 318012	669.90
22 319001	439.50	22 319002	185.00	22 319003	593.73	22 319004	471.00	22 320001			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 016007	33.00	23 016008	32.90	23 016009	40.50	23 016010	31.00	23 016011	38.75	23 016012	37.50
23 017001	67.75	23 017002	82.90	23 017003	60.00	23 017004	60.00	23 017005	82.15	23 017006	76.00
23 017007	69.90	23 017008	74.25	23 017009	18.00	23 017010	56.00	23 017011	102.90	23 017012	88.75
23 017013	78.00	23 017014	99.90	23 017015	66.50	23 017016	80.00	23 017017	69.90	23 017018	70.00
23 018001	99.00	23 018002	140.00	23 018003	159.90	23 018004	129.00	23 018005	91.15	23 018006	128.00
23 018007	118.90	23 018008	139.90	23 018009	121.50	23 018010	128.00	23 018011	125.00	23 018012	65.70
23 018013	130.00	23 018014	128.00	23 018015	85.40	23 018016	100.00	23 018017	73.90	23 018018	114.00
23 018019	180.00	23 018020	389.00	23 018021	160.00	23 018022	174.00	23 018023	160.00	23 018024	114.00
23 018025	171.90	23 018026	188.00	23 018027	140.00	23 018028	132.00	23 018029	100.00	23 018030	70.00
23 018031	123.50	23 018032	100.00	23 018033	83.00	23 018034	75.00	23 019001	37.50	23 019002	44.00
23 019003	45.00	23 019004	32.00	23 019005	44.00	23 019006	50.90	23 019007	25.00	23 019008	50.00
23 020001	50.38	23 020002	85.00	23 020003	98.00	23 020004	104.00	23 021001	137.90	23 021002	74.00
23 021003	98.00	23 021004	173.00	23 021005	75.50	23 021006	120.00	23 022001	82.33	23 022002	76.00
23 022003	40.00	23 022004	28.75	23 023001	94.00	23 023002	74.90	23 023003	73.50	23 023004	58.00
23 023005	51.00	23 023006	78.00	23 023007	164.38	23 023008	847.50	23 023009	79.00	23 023010	134.00
23 024001	219.63	23 024002	74.00	23 024003	140.00	23 024004	71.00	23 025001	70.00	23 025002	104.90
23 025003	53.50	23 025004	39.90	23 025005	39.90	23 025006	40.95	23 025007	80.00	23 025008	62.00
23 025009	27.90	23 025010	256.90	23 025011	120.00	23 025012	169.90	23 025013	124.75	23 025014	115.00
23 025015	120.00	23 025016	221.00	23 026001	211.50	23 026002	171.90	23 026003	170.00	23 026004	125.00
23 027001	18.60	23 027002	108.40	23 027003	79.36	23 027004	120.00	23 028001	57.14	23 028002	54.12
23 028003	100.00	23 028004	73.74	23 028005	133.33	23 028006	85.71	23 029001	115.71	23 029002	109.64
23 029003	145.00	23 029004	48.00	23 030001	12.17	23 030002	12.42	23 030003	11.50	23 030004	13.50
23 030005	12.30	23 030006	12.50	23 030007	8.50	23 030008	10.50	23 030009	13.00	23 030010	12.50
23 031001	144.68	23 031002	147.22	23 031003	105.21	23 031004	87.00	23 032001	244.28	23 032002	33.62
23 032003	32.00	23 032004	292.45	23 032005	35.64	23 032006	32.31	23 033001	24.93	23 033002	25.00
23 033003	30.40	23 033004	16.00	23 033005	31.82	23 033006	28.00	23 034001	75.00	23 034002	115.00
23 034003	100.00	23 034004	80.00	23 035001	122.22	23 035002	136.90	23 035003	66.00	23 035004	102.66
23 036001	75.00	23 036002	88.00	23 036003	131.75	23 036004	78.50	23 037001	24.50	23 037002	48.89
23 037003	44.13	23 037004	40.00	23 038001	140.29	23 038002	119.80	23 038003	103.50	23 038004	112.00
23 039001	8.50	23 039002	60.00	23 039003	25.40	23 039004	191.30	23 040001	53.75	23 040002	145.83
23 040003	87.25	23 040004	81.82	23 041001	55.00	23 041002	64.00	23 041003	64.11	23 041004	83.33
23 042001	26.50	23 042002	53.40	23 042003	32.40	23 042004	26.00	23 042005	27.75	23 042006	22.00
23 043001	23.00	23 043002	222.22	23 043003	29.60	23 043004	33.00	23 043005	57.50	23 043006	26.00
23 043007	45.00	23 043008	100.00	23 043009	22.50	23 043010	26.43	23 044001	30.90	23 044002	45.00
23 044003	37.40	23 044004	38.00	23 044005	18.75	23 044006	19.50	23 044007	34.80	23 044008	19.50
23 045001	17.88	23 045002	17.00	23 045003	20.10	23 045004	16.00	23 045005	22.90	23 045006	12.88
23 045007	18.00	23 045008	16.00	23 046001	27.43	23 046002	25.90	23 046003	24.00	23 046004	26.65
23 046005	20.25	23 046006	20.00	23 046007	24.50	23 046008	23.50	23 047001	9.90	23 047002	29.15
23 047003	20.25	23 047004	25.40	23 047005	81.70	23 047006	35.00	23 047007	35.65	23 047008	34.90
23 047009	74.00	23 047010	9.13	23 047011	11.00	23 047012	7.75	23 047013	8.65	23 047014	7.50
23 047015	8.50	23 047016	10.00	23 047017	19.00	23 047018	18.00	23 047019	22.50	23 047020	25.00
23 048001	18.25	23 048002	28.40	23 048003	19.50	23 048004	13.50	23 048005	17.00	23 048006	19.50
23 048007	17.25	23 048008	19.43	23 049001	5.50	23 049002	10.90	23 049003	7.55	23 049004	5.00
23 049005	5.63	23 049006	6.00	23 049007	5.00	23 049008	5.13	23 050001	22.15	23 050002	21.00
23 050003	19.90	23 050004	16.75	23 050005	17.00	23 050006	18.13	23 050007	19.00	23 050008	19.00
23 051001	22.38	23 051002	22.40	23 051003	15.00	23 051004	22.45	23 051005	13.00	23 051006	12.25
23 051007	15.63	23 051008	14.00	23 052001	65.90	23 052002	62.75	23 052003	60.00	23 052004	59.00
23 052005	70.00	23 052006	50.00	23 052007	58.50	23 052008	56.25	23 053001	45.00	23 053002	39.90
23 053003	37.15	23 053004	39.40	23 053005	35.00	23 053006	33.50	23 053007	34.75	23 053008	40.00
23 054001	15.50	23 054002	15.50	23 054003	20.00	23 054004	11.00	23 055001	71.00	23 055002	56.25
23 055003	60.00	23 055004	50.95	23 055005	35.00	23 055006	40.00	23 055007	35.00	23 055008	55.00
23 056001	10.50	23 056002	11.90	23 056003	12.15	23 056004	12.43	23 056005	10.13	23 056006	8.50
23 056007	8.75	23 056008	8.75	23 057001	19.20	23 057002	12.00	23 057003	10.00	23 057004	9.75
23 058001	15.75	23 058002	32.40	23 058003	12.50	23 058004	21.25	23 058005	14.25	23 058006	13.38
23 058007	21.78	23 058008	22.15	23 058009	15.25	23 058010	12.50	23 058011	21.00	23 058012	15.00
23 058013	25.40	23 058014	14.00	23 059001	12.00	23 059002	19.40	23 059003	12.00	23 059004	10.63
23 059005	27.40	23 059006	18.15	23 059007	12.25	23 059008	10.50	23 059009	11.00	23 059010	10.75
23 060001	27.90	23 060002	21.15	23 060003	21.50	23 060004	12.88	23 060005	15.00	23 060006	11.75
23 060007	11.50	23 060008	22.00	23 060009	18.00	23 060010	14.50	23 061001	6.35	23 061002	5.30
23 061003	9.75	23 061004	145.00	23 061005	13.75	23 061006	10.25	23 061007	90.00	23 061008	13.50
23 062001	23.38	23 062002	28.00	23 062003	33.40	23 062004	48.65	23 062005	45.00	23 062006	26.00
23 062007	22.00	23 062008	45.00	23 063001	9.75	23 063002	20.40	23 063003	15.00	23 063004	13.50
23 063005	15.50	23 063006	14.00	23 063007	16.00	23 063008	9.25	23 063009	12.25	23 063010	14.95
23 064001	10.78	23 064002	13.95	23 064003	11.00	23 064004	14.50	23 064005	13.50	23 064006	4.50
23 064007	6.75	23 064008	6.00	23 065001	28.00	23 065002	21.15	23 065003	22.93	23 065004	13.50
23 065005	16.25	23 065006	35.00	23 065007	21.25	23 065008	15.50	23 065009	11.05	23 065010	10.00
23 066001	11.15	23 066002	7.50	23 066003	6.00	23 066004	7.50	23 066005	6.00	23 066006	6.25
23 067001	42.55	23 067002	29.50	23 067003	38.65	23 067004	21.50	23 067005	31.00	23 067006	25.75
23 067007	23.00	23 067008	21.75	23 068001	14.00	23 068002	19.95	23 068003	27.40	23 068004	25.90
23 068005	10.25	23 068006	8.75	23 068007	21.25	23 068008	16.75	23 069001	13.50	23 069002	24.90
23 069003	18.50	23 069004	16.50	23 070001	26.90	23 070002	18.00	23 070003	31.15	23 070004	17.00
23 070005	23.25	23 070006	19.50	23 070007	17.75	23 070008	18.00	23 071001	15.50	23 071002	22.90
23 071003	25.00	23 071004	16.50	23 072001	38.00	23 072002	30.25	23 072003	30.50	23 072004	49.90
23 073001	28.00	23 073002	30.25	23 073003	39.00	23 073004	79.90	23 074001	17.88	23 074002	15.50
23 074003	17.00	23 074004	17.50	23 074005	27.00	23 074006	22.00	23 074007	29.20	23 074008	18.78
23 075001	26.00	23 075002	37.60	23 075003	30.00	23 075004	22.00	23 076001	20.17	23 076002	20.50
23 076003	24.14	23 076004	34.88	23 077001	249.50	23 077002	190.00	23 077003	125.00	23 077004	128.75
23 077005	125.00	23 077006	120.00	23 077007	120.00	23 077008	110.00	23 078001	30.00	23 078002	11.60
23 078003	15.75	23 078004	10.00	23 079001	38.64	23 079002	28.81	23 079003	22.74	23 079004	85.71
23 080001	38.64	23 080002	32.10	23 080003	31.52	23 080004	37.21	23 081001	42.50	23 081002	30.00
23 081003	47.50	23 081004	45.88	23 081005	42.50	23 081006	68.43	23 082001	90.00	23 082002	90.00
23 082003	105.63										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 121023	178.00	23 121024	695.00	23 122001	2390.00	23 122002	1698.00	23 122003	549.00	23 122004	1998.00
23 122005	799.99	23 122006	1499.00	23 122007	1999.00	23 122008	4999.00	23 122009	649.50	23 122010	2590.00
23 122011	779.00	23 122012	2990.00	23 123001	699.00	23 123002	199.99	23 123003	129.00	23 123004	129.00
23 123005	749.00	23 123006	79.90	23 123007	199.00	23 123008	199.00	23 123009	298.00	23 123010	99.00
23 123011	299.00	23 123012	134.00	23 124001	145.11	23 124002	69.00	23 124003	129.90	23 124004	228.00
23 124005	128.99	23 124006	329.00	23 124007	280.00	23 124008	199.90	23 124009	232.88	23 124010	498.00
23 124011	149.90	23 124012	575.00	23 125001	39.99	23 125002	239.00	23 125003	89.00	23 125004	49.90
23 125005	238.00	23 125006	129.00	23 125007	119.00	23 125008	99.90	23 125009	99.90	23 125010	119.00
23 125011	279.00	23 125012	299.00	23 126001	119.00	23 126002	49.00	23 126003	74.90	23 126004	78.00
23 126005	24.90	23 126006	19.90	23 126007	85.00	23 126008	39.90	23 126009	109.00	23 126010	15.00
23 126011	29.90	23 126012	39.00	23 127001	729.00	23 127002	298.00	23 127003	151.35	23 127004	108.59
23 127005	119.99	23 127006	229.90	23 127007	249.00	23 127008	479.00	23 127009	579.00	23 127010	229.00
23 127011	149.00	23 127012	169.00	23 127013	169.00	23 127014	479.00	23 127015	298.00	23 127016	279.00
23 127017	399.00	23 127018	179.99	23 127019	449.00	23 127020	328.00	23 127021	379.00	23 127022	198.00
23 127023	98.00	23 127024	360.00	23 128001	298.00	23 128002	248.00	23 128003	198.00	23 128004	599.00
23 128005	339.00	23 128006	169.00	23 128007	1999.00	23 128008	1599.21	23 128009	259.00	23 128010	139.99
23 128011	80.00	23 128012	198.00	23 128013	79.90	23 128014	398.00	23 128015	299.00	23 128016	229.00
23 128017	379.00	23 128018	149.00	23 128019	299.00	23 128020	199.00	23 128021	268.00	23 128022	799.00
23 128023	119.50	23 128024	369.05	23 128025	299.00	23 128026	198.00	23 128027	329.00	23 128028	179.00
23 128029	249.90	23 128030	298.00	23 128031	1199.00	23 128032	239.90	23 128033	98.01	23 128034	140.01
23 128035	252.99	23 128036	999.00	23 129001	84.00	23 129002	135.00	23 129003	219.00	23 129004	80.01
23 129005	250.24	23 129006	109.00	23 129007	108.00	23 129008	184.90	23 129009	699.00	23 129010	399.00
23 129011	249.90	23 129012	49.99	23 130001	699.00	23 130002	239.00	23 130003	449.00	23 130004	279.00
23 130005	219.00	23 130006	549.00	23 130007	799.00	23 130008	179.00	23 130009	79.90	23 130010	228.00
23 130011	99.90	23 130012	210.00	23 130013	179.00	23 130014	914.29	23 130015	228.00	23 130016	268.00
23 131005	85.00	23 131006	139.00	23 131007	164.32	23 131008	229.00	23 131009	299.00	23 131010	498.00
23 131011	159.00	23 131012	159.00	23 131013	529.00	23 131014	178.00	23 131015	159.99	23 131016	129.00
23 131017	229.00	23 131018	149.00	23 131019	399.00	23 131020	228.00	23 131021	429.00	23 131022	89.99
23 131023	79.90	23 131024	449.00	23 132001	169.00	23 132002	299.00	23 132003	174.00	23 132004	59.00
23 132005	99.90	23 132006	119.90	23 132007	228.00	23 132008	159.00	23 132009	199.00	23 132010	49.99
23 132011	199.00	23 132012	100.48	23 133001	118.00	23 133002	39.00	23 133003	19.99	23 133004	85.00
23 133005	48.00	23 133006	95.00	23 133007	65.00	23 133008	27.99	23 133009	89.00	23 133010	39.00
23 133011	22.90	23 133012	131.38	23 133013	27.60	23 133014	69.00	23 133015	35.60	23 133016	22.90
23 133017	58.00	23 133018	39.00	23 133019	75.00	23 133020	39.00	23 133021	19.00	23 133022	48.00
23 133023	39.00	23 133024	69.00	23 134001	49.00	23 134002	85.00	23 134003	40.00	23 134004	39.00
23 134005	16.99	23 134006	19.90	23 134007	19.90	23 134008	69.00	23 134009	38.00	23 134010	40.00
23 134011	50.00	23 134012	39.00	23 135001	368.00	23 135002	299.00	23 135003	429.00	23 135004	48.00
23 135005	59.42	23 135006	59.90	23 135007	99.00	23 135008	194.00	23 135009	149.00	23 135010	99.99
23 135011	329.00	23 135012	199.00	23 136001	29.99	23 136002	69.00	23 136003	69.00	23 136004	49.00
23 136005	59.00	23 136006	27.90	23 136007	19.90	23 136008	65.00	23 136009	30.00	23 136010	149.00
23 136011	48.00	23 136012	79.00	23 137001	362.89	23 137002	343.09	23 137003	365.11	23 137004	352.26
23 137005	850.00	23 137006	749.00	23 137007	150.00	23 137008	190.54	23 137009	153.75	23 137010	223.77
23 137011	175.97	23 137012	274.57	23 137013	243.80	23 137014	195.63	23 137015	362.75	23 137016	89.69
23 137017	731.25	23 137018	490.55	23 137019	628.66	23 137020	667.18	23 137021	179.00	23 137022	245.09
23 137023	495.00	23 137024	215.29	23 137025	149.00	23 137026	914.29	23 137027	259.00	23 137028	97.32
23 138001	203.00	23 138002	203.00	23 138003	167.00	23 138004	179.87	23 138005	360.00	23 138006	498.00
23 138007	285.00	23 138008	340.00	23 139001	398.00	23 139002	463.00	23 139003	349.00	23 139004	209.00
23 139005	669.90	23 139006	687.61	23 139007	499.00	23 139008	549.90	23 139009	899.00	23 139010	69.00
23 139011	187.00	23 139012	669.00	23 140001	549.00	23 140002	565.00	23 140003	275.00	23 140004	233.00
23 140005	450.00	23 140006	429.90	23 140007	340.00	23 140008	390.00	23 140009	189.50	23 140010	179.50
23 140011	179.50	23 140012	489.00	23 141001	699.90	23 141002	1099.00	23 141003	299.50	23 141004	438.00
23 141005	149.50	23 141006	449.50	23 141007	465.00	23 141008	491.00	23 141009	539.90	23 141010	374.90
23 141011	899.00	23 141012	549.90	23 142001	725.00	23 142002	1040.00	23 142003	1038.00	23 142004	259.50
23 142005	989.00	23 142006	606.70	23 142007	1119.00	23 142008	1199.00	23 142009	769.00	23 142010	980.00
23 142011	779.90	23 142012	679.90	23 143001	235.00	23 143002	290.00	23 143003	343.71	23 143004	179.50
23 143005	1119.00	23 143006	249.00	23 143007	29.00	23 143008	112.97	23 143009	249.90	23 143010	88.00
23 143011	499.00	23 143012	689.00	23 144001	10.39	23 144002	18.00	23 144003	70.00	23 144004	11.00
23 145001	66.00	23 145002	60.00	23 145003	62.00	23 145004	63.00	23 146001	32.00	23 146002	16.00
23 146003	24.00	23 146004	15.00	23 147001	99.00	23 147002	399.00	23 147003	49.00	23 147004	1130.00
23 147005	310.00	23 147006	340.00	23 147007	1190.00	23 147008	479.00	23 147009	399.00	23 147010	179.00
23 147011	99.00	23 147012	98.00	23 148001	380.69	23 148002	604.50	23 148003	1099.00	23 148004	419.00
23 148005	15.00	23 148006	599.00	23 158001	2385.60	23 158002	2385.60	23 158003	2385.60	23 158004	2385.60
23 158005	2385.60	23 158006	2385.60	23 159001	104.34	23 160001	237.37	23 160002	408.60	23 160003	873.69
23 160004	507.29	23 160005	965.40	23 160006	1178.49	23 161001	23.00	23 161002	45.99	23 161003	68.99
23 161004	96.72	23 161005	124.44	23 161006	173.58	23 161007	254.83	23 161008	336.09	23 161009	417.35
23 161010	498.61	23 161011	1194.50	23 161012	1558.62	23 161013	1922.75	23 161014	2833.06	23 161015	3743.37
23 161016	4471.61	23 161017	4653.68	23 161018	5563.99	23 161019	6474.30	23 161020	7384.61	23 161021	8294.02
23 161022	9205.23	23 161023	10115.54	23 161024	11025.85	23 161025	11936.16	23 161026	12846.47	23 161027	141.07
23 161028	1740.68	23 161029	2286.87	23 161030	3197.18	23 161031	3379.24	23 161032	13756.78	23 161033	14667.09
23 161034	18308.33	23 161035	21949.57	23 161036	25590.81	23 161037	29232.05	23 161038	36514.53	23 162001	14.85
23 162002	14.85	23 162003	8.02	23 162004	8.02	23 163001	215.05	23 164001	86.76	23 165001	445.08
23 166001	0.00	23 166002	0.00	23 166003	0.00	23 166004	0.00	23 166005	0.00	23 166006	0.00
23 166007	0.00	23 166008	0.00	23 166009	0.00	23 166010	0.00	23 167001	15.39	23 167002	10.37
23 167003	15.39	23 167004	10.37	23 167005	17.32	23 168001	180.00	23 168002	225.00	23 168003	67.50
23 168004	120.00	23 168005	210.00	23 168006	260.00	23 168007	200.00	23 168008	600.00	23 168009	145.00
23 168010	202.68	23 169001	300.00	23 169002	12.00	23 169003	500.00	23 169004	450.00	23 169005	135.00
23 169006	10.00	23 179001	4476.00	23 179002	7946.00	23 179003	8569.00	23 179004	6022.50	23 179005	5499.00
23 179006	6606.00	23 180001	4917.06	23 180002	1699.00	23 180003	2714.00	23 180004	2596.00	23 181001	3599.00
23 181002	5469.00	23 181003	4133.00	23 181004	2969.00	23 182001	2550.00	23 182002			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 233005	66.50	23 233006	115.00	23 234001	89.75	23 234002	131.90	23 234003	287.00	23 234004	637.50
23 235001	181.50	23 235002	245.00	23 235003	170.25	23 235004	137.00	23 236001	21.90	23 236002	45.00
23 236003	113.00	23 236004	11.23	23 237001	96.00	23 237002	15.50	23 237003	79.50	23 237004	53.00
23 238001	134.90	23 238002	227.40	23 238003	244.00	23 238004	78.00	23 239001	54.00	23 239002	72.00
23 239003	80.00	23 239004	14.00	23 240001	269.00	23 240002	92.50	23 240003	32.67	23 240004	128.00
23 241001	49.90	23 241002	47.50	23 241003	437.50	23 241004	88.00	23 242001	155.00	23 242002	135.00
23 242003	431.00	23 242004	401.00	23 242005	315.90	23 242006	258.50	23 243001	568.00	23 243002	400.00
23 243003	380.00	23 243004	2778.66	23 244001	2350.00	23 244002	2900.00	23 244003	500.00	23 244004	350.00
23 244005	650.00	23 244006	500.00	23 244007	300.00	23 244008	450.00	23 245001	600.00	23 245002	230.00
23 245003	600.00	23 245004	250.00	23 245005	400.00	23 245006	400.00	23 245007	500.00	23 245008	250.00
23 246001	555.00	23 246002	1465.00	23 246003	1392.00	23 246004	2169.60	23 247001	2290.00	23 247002	5700.00
23 247003	1392.00	23 247004	15000.00	23 248001	6000.00	23 248002	6000.00	23 248003	12000.00	23 248004	4500.00
23 249001	350.00	23 249002	350.00	23 249003	300.00	23 249004	3360.00	23 250001	800.00	23 250002	1580.00
23 250003	1740.00	23 250004	968.00	23 251001	70.00	23 251002	200.00	23 251003	200.00	23 251004	800.00
23 251005	145.00	23 251006	135.00	23 251007	100.00	23 251008	190.00	23 252001	60.00	23 252002	70.00
23 252003	40.00	23 252004	60.00	23 253001	430.00	23 253002	80.00	23 253003	580.00	23 253004	100.00
23 253005	140.00	23 253006	90.00	23 254001	52.50	23 254002	80.00	23 254003	61.43	23 254004	40.00
23 255001	114.00	23 255002	629.00	23 255003	69.90	23 255004	122.00	23 256001	112.88	23 256002	180.00
23 256003	180.00	23 256004	264.95	23 256005	52.50	23 256006	32.00	23 257001	547.56	23 257002	46.00
23 257003	28.50	23 257004	21.90	23 258001	73.78	23 258002	61.39	23 258003	83.33	23 258004	54.44
23 258005	51.54	23 258006	61.72	23 259001	249.50	23 259002	99.75	23 259003	70.00	23 259004	224.66
23 260001	57.20	23 260002	3.00	23 260003	12.90	23 260004	64.40	23 261001	129.00	23 261002	180.00
23 261003	41.00	23 261004	23.83	23 261005	21.90	23 261006	155.00	23 261007	22.00	23 261008	99.00
23 262001	24.00	23 262002	49.90	23 262003	27.00	23 262004	45.00	23 263001	31.55	23 263002	224.00
23 263003	18.50	23 263004	20.00	23 263005	7.50	23 263006	23.00	23 263007	15.00	23 263008	19.50
23 264001	23.00	23 264002	124.00	23 264003	126.50	23 264004	10.50	23 265001	28.00	23 265002	158.00
23 265003	58.80	23 265004	35.00	23 266001	21.00	23 266002	107.50	23 266003	35.00	23 266004	19.00
23 276001	6.00	23 276002	6.00	23 276003	6.00	23 276004	6.00	23 277001	6.00	23 277002	6.00
23 277003	6.00	23 277004	6.00	23 278001	26.00	23 278002	23.00	23 278003	10.50	23 278004	25.00
23 280001	153.00	23 280002	635.00	23 280003	375.00	23 280004	530.00	23 281001	1957.75	23 281002	2366.50
23 281003	1306.25	23 281004	1097.50	23 282001	337900.00	23 282002	462900.00	23 282003	142400.00	23 282004	139650.00
23 282005	219900.00	23 282006	171900.00	23 282007	171900.00	23 282008	638600.00	23 282009	318400.00	23 282010	507100.00
23 282011	495000.00	23 282012	201900.00	23 283001	20999.00	23 283002	3099.00	23 283003	2998.99	23 283004	1390.00
23 284001	13.16	23 284002	13.16	23 285001	13.95	23 285002	13.95	23 286001	72.94	23 286002	79.89
23 286003	85.16	23 286004	52.75	23 287001	999.00	23 287002	1183.95	23 287003	950.00	23 287004	529.00
23 288001	44.38	23 288002	1300.00	23 288003	23.56	23 288004	32.90	23 289001	1114.41	23 289002	1115.00
23 289003	999.90	23 289004	1199.00	23 290001	13092.10	23 290002	13092.10	23 291001	414.67	23 292001	320.00
23 292002	1793.00	23 292003	300.00	23 292004	240.00	23 293001	480.00	23 293002	300.00	23 293003	8560.00
23 293004	1200.00	23 294001	50.00	23 294002	1000.00	23 294003	50.00	23 294004	65.00	23 295047	130.00
23 295193	35.00	23 296001	13.00	23 296002	6.00	23 306001	7412.50	23 306002	9300.25	23 306003	3465.00
23 306004	1425.00	23 307001	1725.00	23 307002	2554.17	23 307003	4556.50	23 307004	2109.17	23 308001	1285.00
23 308002	1168.75	23 308003	4637.50	23 308004	875.00	23 309001	3175.00	23 309002	3056.67	23 309003	3552.50
23 309004	2825.00	23 310001	2170.00	23 310002	2241.33	23 310003	2321.08	23 310004	2611.25	23 311001	23247.00
23 311002	12078.00	23 311003	25188.00	23 311004	10200.00	23 312001	650.00	23 312002	1055.00	23 312003	741.25
23 312004	3541.67	23 313001	1486.67	23 313002	1427.90	23 313003	2979.17	23 313004	1115.83	23 314001	300.00
23 314002	57.00	23 314003	150.00	23 314004	198.00	23 315001	110.00	23 315002	160.00	23 315003	160.00
23 315004	160.00	23 315005	249.00	23 315006	180.00	23 315007	229.00	23 315008	195.00	23 315009	185.00
23 315010	210.00	23 315011	120.00	23 315012	150.00	23 315013	160.00	23 315014	220.00	23 316001	10.90
23 316002	9.00	23 316003	47.00	23 316004	51.50	23 316005	13.80	23 316006	70.90	23 316007	12.00
23 316008	4.00	23 316009	25.50	23 316010	23.50	23 317001	5476.00	23 317002	4360.00	23 317003	4770.00
23 317004	2040.00	23 317005	2194.00	23 317006	3968.94	23 318001	1770.00	23 318002	750.00	23 318003	400.00
23 318004	1350.00	23 318005	790.00	23 318006	480.00	23 318007	955.80	23 318008	490.00	23 318009	640.00
23 318010	1100.00	23 318011	1157.00	23 318012	735.00	23 319001	219.00	23 319002	199.00	23 319003	323.00
23 319004	229.00	23 320001	33.00	23 320002	30.00	23 320003	60.00	23 320004	10.00	23 320005	40.00
23 320006	100.00	23 320007	63.00	23 320008	5.00	23 320009	135.60	23 320010	1000.00	23 321001	60.00
23 321002	36.00	23 321003	43.00	23 321004	50.00	23 322001	12.00	23 322002	389.00	23 322003	599.00
23 322004	208.00	23 323001	50.00	23 323002	55.00	23 323003	120.00	23 323004	30.00	23 324001	110.00
23 324002	462.50	23 324003	1300.00	23 324004	3100.00	23 324005	90.00	23 324006	639.00	23 325001	7.00
23 325002	8.00	23 325003	7.00	23 325004	7.00	23 326001	42.00	23 326002	27.00	23 326003	40.00
23 326004	40.00	23 327001	42.00	23 327002	36.00	23 327003	43.33	23 327004	22.30	23 328001	89.00
23 328002	199.00	23 328003	999.00	23 328004	699.01	23 328005	269.00	23 328006	215.00	23 328007	36.00
23 328008	40.00	23 328009	15.00	23 328010	10.00	23 329001	799.00	23 329002	1699.01	23 329003	1.90
23 329004	1.90	23 330001	349.00	23 330002	13.90	23 330003	438.00	23 330004	45.00	23 330005	17.90
23 330006	254.00	23 331001	100.00	23 331002	95.00	23 331003	189.00	23 331004	99.00	23 332001	31.50
23 332002	190.00	23 332003	598.00	23 332004	90.00	23 332005	57.00	23 332006	70.00	23 332007	81.50
23 332008	65.00	23 332009	342005	25.00	23 333001	25.00	23 333002	45.00	23 333003	57.00	
23 333004	71.00	23 333005	267.00	23 333006	25.00	23 333007	305.00	23 333008	145.00	23 333009	185.00
23 333010	71.00	23 333011	175.00	23 333012	259.00	23 333013	69.00	23 333014	55.00	23 333015	95.00
23 333016	54.00	23 333017	76.00	23 333018	62.00	23 333019	85.00	23 333020	79.00	23 333021	372.00
23 333022	187.00	23 333023	600.00	23 333024	7000.00	23 333025	3480.00	23 333026	4500.00	23 333027	18000.00
23 333028	6950.00	23 333029	15444.00	23 333030	8900.00	23 333031	85.00	23 333032	1095.00	23 333033	85.00
23 333034	225.00	23 333035	85.00	23 333036	1407.00	23 333037	14.00	23 333038	14.00	23 333039	15.00
23 333040	14.00	23 333041	24.25	23 333042	10.00	23 333043	14.00	23 333044	8.90	23 333045	13.50
23 333046	8.90	23 333047	14.00	23 333048	14.00	23 333049	14.00	23 333050	14.00	23 333051	14.00
23 333052	14.00	23 333053	13.00	23 333054	14.00	23 333055	15.00	23 333056	14.00	23 333057	45.83
23 333058	48.09	23 333059	63.61	23 333060	82.00	23 333061	12.00	23 333062	11.00	23 333063	13.00
23 333064	12.00	23 333065	144.44	23 333066	9.60	23 333067	25.00	23 333068	28.00	23 333069	21.00
23 333070	27.86	23 333071	6.00	23 333072	5.50	23 333073	7.00	23 333074	5.00	23 333075	4.50
23 333076	6.00	23 333077	2.50	23 333078	2.60	23 333079	4.00	23 333080	2.50	23 333081	3.60
23 333082	3.00	23 333									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 033006	26.00	24 034001	76.00	24 034002	89.00	24 034003	75.00	24 034004	108.00	24 035001	70.50
24 035002	137.50	24 035003	402.35	24 035004	105.00	24 036001	120.00	24 036002	77.40	24 036003	117.45
24 036004	142.50	24 037001	44.33	24 037002	47.56	24 037003	45.56	24 037004	46.44	24 038001	124.12
24 038002	130.00	24 038003	147.25	24 038004	146.88	24 039001	30.40	24 039002	30.40	24 039003	29.50
24 039004	17.76	24 040001	140.90	24 040002	128.00	24 040003	105.56	24 040004	148.61	24 041001	82.45
24 041002	62.50	24 041003	138.54	24 041004	78.57	24 042001	33.45	24 042002	20.40	24 042003	39.90
24 042004	25.00	24 042005	49.00	24 042006	47.75	24 043001	19.89	24 043002	26.10	24 043003	27.00
24 043004	37.50	24 043005	37.57	24 043006	29.89	24 043007	27.96	24 043008	104.50	24 043009	45.97
24 043010	72.48	24 044001	38.50	24 044002	37.25	24 044003	31.75	24 044004	35.65	24 044005	37.50
24 044006	35.10	24 044007	39.13	24 044008	40.50	24 045001	17.90	24 045002	21.25	24 045003	22.65
24 045004	22.00	24 045005	26.90	24 045006	23.00	24 045007	24.88	24 045008	22.99	24 046001	35.65
24 046002	30.00	24 046003	24.67	24 046004	35.93	24 046005	33.00	24 046006	31.00	24 046007	26.13
24 046008	31.50	24 047001	37.50	24 047002	11.90	24 047003	19.00	24 047004	14.00	24 047005	12.75
24 047006	120.93	24 047007	49.00	24 047008	5.20	24 047009	77.56	24 047010	57.00	24 047011	12.90
24 047012	12.50	24 047013	10.00	24 047014	12.60	24 047015	68.00	24 047016	12.75	24 047017	7.00
24 047018	19.90	24 047019	15.00	24 047020	24.00	24 048001	27.90	24 048002	20.00	24 048003	23.90
24 048004	25.11	24 048005	22.00	24 048006	26.00	24 048007	26.40	24 048008	23.33	24 049001	12.15
24 049002	9.25	24 049003	5.00	24 049004	9.00	24 049005	11.50	24 049006	9.00	24 049007	10.90
24 049008	8.50	24 050001	26.15	24 050002	26.20	24 050003	22.75	24 050004	28.15	24 050005	27.25
24 050006	25.43	24 050007	28.00	24 050008	27.50	24 051001	22.90	24 051002	26.55	24 051003	27.50
24 051004	25.00	24 051005	24.65	24 051006	26.50	24 051007	24.50	24 051008	23.55	24 052001	99.90
24 052002	69.90	24 052003	60.00	24 052004	74.00	24 052005	38.00	24 052006	50.00	24 052007	45.00
24 052008	45.00	24 053001	44.65	24 053002	33.75	24 053003	36.68	24 053004	35.15	24 053005	36.90
24 053006	34.00	24 053007	38.00	24 053008	38.00	24 054001	28.40	24 054002	25.90	24 054003	30.00
24 054004	20.00	24 055001	69.90	24 055002	46.90	24 055003	60.00	24 055004	46.63	24 055005	70.00
24 055006	70.00	24 055007	49.00	24 055008	63.00	24 056001	14.90	24 056002	13.65	24 056003	13.25
24 056004	12.40	24 056005	8.50	24 056006	8.90	24 056007	12.91	24 056008	1.90	24 057001	22.90
24 057002	20.00	24 057003	16.65	24 057004	19.00	24 058001	24.15	24 058002	14.50	24 058003	27.13
24 058004	20.25	24 058005	16.90	24 058006	33.64	24 058007	22.40	24 058008	24.00	24 058009	24.00
24 058010	24.15	24 058011	14.99	24 058012	14.24	24 058013	13.75	24 058014	25.00	24 059001	17.90
24 059002	15.75	24 059003	23.40	24 059004	27.63	24 059005	19.00	24 059006	18.63	24 059007	24.90
24 059008	16.65	24 059009	17.63	24 059010	16.75	24 060001	30.15	24 060002	21.40	24 060003	16.13
24 060004	24.00	24 060005	25.25	24 060006	22.90	24 060007	20.00	24 060008	20.25	24 060009	16.75
24 060010	24.15	24 061001	10.65	24 061002	7.65	24 061003	83.00	24 061004	24.90	24 061005	28.90
24 061006	6.00	24 061007	17.85	24 061008	25.34	24 062001	44.45	24 062002	69.85	24 062003	36.15
24 062004	45.90	24 062005	37.25	24 062006	17.25	24 062007	34.00	24 062008	50.00	24 063001	19.65
24 063002	16.00	24 063003	16.15	24 063004	12.85	24 063005	15.24	24 063006	15.50	24 063007	14.24
24 063008	18.50	24 063009	10.00	24 063010	20.00	24 064001	15.40	24 064002	11.15	24 064003	10.50
24 064004	8.90	24 064005	11.00	24 064006	9.50	24 064007	11.49	24 064008	15.00	24 065001	23.65
24 065002	20.40	24 065003	17.75	24 065004	19.50	24 065005	19.75	24 065006	15.50	24 065007	24.50
24 065008	22.50	24 066001	21.81	24 066002	10.63	24 066003	21.81	24 066004	15.00	24 066005	12.30
24 066006	25.11	24 066007	19.27	24 066008	17.07	24 067001	43.90	24 067002	45.05	24 067003	41.75
24 067004	29.75	24 067005	43.38	24 067006	27.75	24 067007	46.25	24 067008	49.00	24 068001	32.40
24 068002	19.75	24 068003	23.13	24 068004	15.49	24 068005	17.25	24 068006	30.25	24 068007	17.25
24 068008	16.68	24 069001	16.65	24 069002	21.40	24 069003	18.25	24 069004	13.50	24 070001	27.40
24 070002	31.25	24 070003	32.90	24 070004	21.65	24 070005	17.00	24 070006	30.50	24 070007	30.50
24 070008	37.00	24 071001	22.65	24 071002	20.00	24 071003	18.65	24 071004	20.50	24 072001	52.45
24 072002	21.24	24 072003	43.33	24 072004	32.50	24 073001	51.40	24 073002	65.00	24 073003	52.00
24 073004	56.00	24 074001	20.18	24 074002	18.19	24 074003	17.75	24 074004	29.59	24 074005	45.44
24 074006	38.00	24 074007	30.00	24 074008	30.00	24 075001	31.50	24 075002	81.00	24 075003	29.00
24 075004	51.90	24 076001	27.15	24 076002	32.33	24 076003	26.79	24 076004	24.32	24 077001	152.50
24 077002	264.50	24 077003	120.00	24 077004	97.50	24 077005	119.90	24 077006	110.00	24 077007	107.00
24 077008	195.00	24 078001	18.00	24 078002	23.88	24 078003	18.54	24 078004	21.00	24 079001	40.92
24 079002	60.00	24 079003	38.14	24 079004	38.33	24 080001	31.11	24 080002	55.18	24 080003	85.53
24 080004	50.93	24 081001	34.34	24 081002	53.70	24 081003	47.50	24 081004	43.63	24 081005	43.62
24 081006	45.50	24 082001	129.17	24 082002	100.00	24 082003	99.12	24 082004	73.67	24 083001	22.74
24 083002	21.43	24 083003	101.56	24 083004	25.48	24 083005	76.84	24 083006	35.00	24 084001	15.75
24 084002	16.25	24 084003	17.25	24 084004	19.00	24 084005	15.75	24 084006	17.00	24 085001	342.29
24 085002	259.88	24 085003	631.58	24 085004	405.00	24 086001	447.92	24 086002	318.50	24 086003	170.77
24 086004	232.00	24 087001	16.67	24 087002	15.00	24 087003	8.63	24 087004	18.33	24 087005	7.95
24 087006	10.50	24 087007	16.67	24 087008	20.00	24 087009	21.67	24 087010	16.67	24 088001	14.00
24 088002	10.00	24 088003	13.33	24 088004	3.77	24 088005	0.41	24 088006	9.33	24 088007	6.67
24 088008	0.47	24 089001	106.19	24 089002	61.28	24 089003	69.18	24 089004	80.53	24 090001	8.50
24 090002	12.50	24 090003	181.82	24 090004	112.84	24 091001	260.00	24 091002	28.21	24 091003	281.67
24 091004	92.99	24 092001	244.44	24 092002	165.66	24 092003	260.00	24 092004	192.35	24 093001	3.00
24 093002	5.45	24 093003	5.00	24 093004	8.50	24 094001	136.83	24 094002	98.75	24 094003	85.31
24 094004	79.21	24 095001	108.45	24 095002	111.00	24 095003	230.81	24 095004	68.00	24 095005	300.00
24 095006	54.75	24 096001	257.14	24 096002	117.86	24 096003	67.50	24 096004	104.71	24 097001	65.00
24 097002	51.90	24 097003	44.00	24 097004	128.90	24 098001	69.00	24 098002	165.00	24 098003	120.00
24 098004	135.00	24 099001	20.00	24 099002	525.00	24 099003	70.00	24 099004	520.00	24 100001	85.00
24 100002	130.65	24 100003	160.00	24 100004	168.51	24 101001	155.00	24 101002	200.00	24 101003	190.00
24 101004	180.00	24 102001	28.72	24 102002	35.21	24 102003	33.80	24 102004	39.23	24 102005	32.24
24 102006	31.91	24 102007	42.61	24 102008	28.59	24 102009	40.85	24 102010	38.03	24 103001	245.01
24 103002	167.36	24 103003	455.99	24 103004	503.99	24 104001	167.50	24 104002	355.72	24 104003	69.15
24 104004	211.36	24 104005	409.29	24 104006	264.29	24 105001	132.71	24 105002	238.66	24 105003	119.33
24 105004	128.67	24 106001	107.50	24 106002	70.00	24 106003	95.00	24 106004	703.98	24 107001	135.33
24 107002	169.33	24 107003	192.66	24 107004	233.33	24 107005	246.39	24 107006	212.00	24 108001	34.00
24 108002	47.00	24 108003	52.00	24 108004	48.00	24 108005	47.00	24 108006	40.00	24 118001	290.00
24 118002	299.00	24 118003	499.00	24 118004	419.00	24 118005	228.00	24 118006	499.00	24 118007	228.00
24 118008	800.00	24 118009	179.00	24 118010	119.99	24 118011	99.99	24 118012	449.00	24 119001	409.00
24 119002	40.85	24 119003	178.00	24 119004	129.00	24 119005	138.00	24 119006	39.99	24 119007	75.00
24 119008	84.90	24 119009	249.00	24 119010	99.00	24 119011</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 131008	599.00	24 131009	111.20	24 131010	295.89	24 131011	159.99	24 131012	499.00	24 131013	198.00
24 131014	163.71	24 131015	139.00	24 131016	108.73	24 131017	89.00	24 131018	188.00	24 131019	102.17
24 131020	92.04	24 131021	158.75	24 131022	198.00	24 131023	579.00	24 131024	125.00	24 132001	149.00
24 132002	229.00	24 132003	53.76	24 132004	99.00	24 132005	75.27	24 132006	239.00	24 132007	52.00
24 132008	219.00	24 132009	99.99	24 132010	101.23	24 132011	210.95	24 132012	425.00	24 133001	69.50
24 133002	109.90	24 133003	94.25	24 133004	78.00	24 133005	49.00	24 133006	10.05	24 133007	98.00
24 133008	49.90	24 133009	79.00	24 133010	229.00	24 133011	24.99	24 133012	84.90	24 133013	19.99
24 133014	21.99	24 133015	45.00	24 133016	10.13	24 133017	9.99	24 133018	16.50	24 133019	55.00
24 133020	69.00	24 133021	34.99	24 133022	19.00	24 133023	54.00	24 133024	23.90	24 134001	42.00
24 134002	34.00	24 134003	38.00	24 134004	69.99	24 134005	29.00	24 134006	41.88	24 134007	19.99
24 134008	34.00	24 134009	49.00	24 134010	28.90	24 134011	199.00	24 134012	89.90	24 135001	179.00
24 135002	98.00	24 135003	123.24	24 135004	329.00	24 135005	89.99	24 135006	119.99	24 135007	99.00
24 135008	299.00	24 135009	299.00	24 135010	268.00	24 135011	373.16	24 135012	89.90	24 136001	33.23
24 136002	14.86	24 136003	79.00	24 136004	49.00	24 136005	41.90	24 136006	89.00	24 136007	41.80
24 136008	48.00	24 136009	31.50	24 136010	34.90	24 136011	38.00	24 136012	159.00	24 137001	1599.00
24 137002	238.00	24 137003	599.00	24 137004	129.00	24 137005	226.15	24 137006	129.00	24 137007	1600.00
24 137008	999.00	24 137009	250.00	24 137010	198.00	24 137011	299.00	24 137012	139.99	24 137013	1595.00
24 137014	1595.00	24 137015	139.99	24 137016	149.99	24 137017	188.00	24 137018	149.99	24 137019	401.92
24 137020	135.35	24 137021	198.00	24 137022	199.99	24 137023	589.00	24 137024	399.00	24 137025	499.99
24 137026	999.00	24 137027	329.00	24 137028	289.99	24 138001	535.00	24 138002	745.00	24 138003	540.00
24 138004	730.00	24 138005	744.00	24 138006	497.00	24 138007	746.00	24 138008	490.00	24 139001	799.00
24 139002	749.00	24 139003	699.00	24 139004	399.00	24 139005	298.00	24 139006	149.00	24 139007	189.00
24 139008	591.00	24 139009	1333.47	24 139010	389.00	24 139011	459.00	24 139012	298.00	24 140001	789.00
24 140002	599.00	24 140003	576.00	24 140004	169.00	24 140005	519.00	24 140006	519.00	24 140007	589.00
24 140008	199.00	24 140009	436.00	24 140010	569.07	24 140011	369.00	24 140012	399.00	24 141001	846.54
24 141002	595.00	24 141003	520.00	24 141004	899.00	24 141005	714.58	24 141006	1093.24	24 141007	557.22
24 141008	599.00	24 141009	1006.00	24 141010	253.86	24 141011	899.00	24 141012	229.00	24 142001	902.00
24 142002	890.10	24 142003	649.00	24 142004	869.00	24 142005	913.66	24 142006	389.00	24 142007	767.50
24 142008	329.00	24 142009	1195.75	24 142010	919.00	24 142011	830.00	24 142012	1419.00	24 143001	499.00
24 143002	349.00	24 143003	339.00	24 143004	199.00	24 143005	349.00	24 143006	369.00	24 143007	349.00
24 143008	199.00	24 143009	99.00	24 143010	178.00	24 143011	509.00	24 143012	557.04	24 144001	60.00
24 144002	78.00	24 144003	9.20	24 144004	330.00	24 145001	78.00	24 145002	55.00	24 145003	80.00
24 145004	35.00	24 146001	70.00	24 146002	42.00	24 146003	62.00	24 146004	59.00	24 147001	132.52
24 147002	198.00	24 147003	147.99	24 147004	1325.21	24 147005	150.00	24 147006	169.00	24 147007	346.64
24 147008	279.00	24 147009	873.20	24 147010	395.00	24 147011	94.50	24 147012	3149.00	24 148001	59.00
24 148002	379.00	24 148007	895.00	24 148008	1799.00	24 148009	1100.00	24 148010	1190.00	24 158001	4786.83
24 158002	4786.83	24 158003	4786.83	24 158004	4786.83	24 158005	4786.83	24 158006	4786.83	24 159001	107.82
24 160001	411.19	24 160002	1198.19	24 160003	2263.72	24 160004	411.19	24 160005	1198.19	24 160006	2263.72
24 161001	23.00	24 161002	45.99	24 161003	68.99	24 161004	96.72	24 161005	124.44	24 161006	173.58
24 161007	254.83	24 161008	336.09	24 161009	417.35	24 161010	498.61	24 161011	1084.88	24 161012	1412.46
24 161013	1740.05	24 161014	2559.01	24 161015	3377.97	24 161016	4033.13	24 161017	4196.93	24 161018	5015.89
24 161019	5834.85	24 161020	6653.81	24 161021	7472.77	24 161022	8291.73	24 161023	9110.69	24 161024	9929.65
24 161025	10748.61	24 161026	11567.57	24 161027	141.07	24 161028	1576.25	24 161029	2067.63	24 161030	2886.59
24 161031	3050.38	24 161032	12386.53	24 161033	13205.49	24 161034	16481.33	24 161035	19757.17	24 161036	23033.01
24 161037	26308.12	24 161038	32860.53	24 162001	14.37	24 162002	7.76	24 162003	7.76	24 162004	14.37
24 164001	90.12	24 166001	484.75	24 166002	0.00	24 166003	0.00	24 166004	0.00	24 166005	0.00
24 166006	0.00	24 166007	0.00	24 166008	0.00	24 166009	0.00	24 166010	0.00	24 166011	0.00
24 167001	4.05	24 167002	8.68	24 167003	12.85	24 167004	8.68	24 167005	17.32	24 168001	250.00
24 168002	300.00	24 168003	300.00	24 168004	300.00	24 168005	300.00	24 168006	1500.00	24 168007	250.00
24 168008	300.00	24 168009	200.00	24 168010	300.00	24 169001	200.00	24 169002	406.00	24 169003	350.00
24 169004	350.00	24 169005	70.00	24 169006	456.75	24 179001	2549.00	24 179002	10099.00	24 179003	19598.00
24 179004	19080.31	24 179005	9691.78	24 179006	13499.00	24 180001	11499.00	24 180002	2599.00	24 180003	2149.00
24 180004	11587.50	24 181001	6998.00	24 181002	8799.00	24 181003	9399.00	24 181004	9499.00	24 182001	2640.00
24 182002	4289.28	24 182003	1377.50	24 182004	2599.00	24 183001	2099.00	24 183002	4498.99	24 183003	2743.78
24 183004	2149.00	24 184001	3720.50	24 184002	1352.28	24 184003	7917.00	24 184004	3060.78	24 185001	9999.00
24 185002	12636.00	24 185003	8999.00	24 185004	9699.00	24 186001	6634.85	24 186002	8799.00	24 186003	11500.00
24 186004	6099.00	24 187001	5198.97	24 187002	5634.00	24 187003	10799.00	24 187004	7899.00	24 188001	9899.00
24 188002	7754.50	24 188003	7849.00	24 188004	5900.00	24 189001	7799.00	24 189002	7395.00	24 189003	4890.00
24 189004	7498.98	24 190001	819.00	24 190002	1050.23	24 190003	1749.00	24 190004	740.10	24 191001	869.00
24 191002	354.70	24 191003	2399.00	24 191004	1565.00	24 191005	239.00	24 191006	295.00	24 192001	499.00
24 192002	1259.00	24 192003	348.00	24 192004	1989.00	24 193001	698.00	24 193002	899.00	24 193003	599.00
24 193004	979.00	24 194001	2099.00	24 194002	2099.00	24 194003	1799.00	24 194004	2249.00	24 195001	799.00
24 195002	209.00	24 195003	1229.00	24 195004	449.00	24 196001	11260.31	24 197001	8081.10	24 197002	13299.00
24 197003	3398.00	24 197004	4799.00	24 197005	6399.00	24 197006	5399.00	24 198001	4998.97	24 198002	2908.00
24 198003	3299.00	24 198004	6098.00	24 198005	1269.00	24 199001	4594.00	24 199002	3022.00	24 199003	3999.00
24 199001	1899.00	24 199002	1125.00	24 199003	369.00	24 199004	539.96	24 200001	23.75	24 200002	55.00
24 200003	138.55	24 200004	21.00	24 201001	28.00	24 201002	28.00	24 201003	49.22	24 201004	20.00
24 202001	81.51	24 202002	76.90	24 202003	40.00	24 202004	64.42	24 203001	3.50	24 203002	26.90
24 203003	15.50	24 203004	24.25	24 204001	25.10	24 204002	90.00	24 204003	62.00	24 204004	120.00
24 205001	64.20	24 205002	179.00	24 206001	119.00	24 206002	279.00	24 206003	129.00	24 206004	299.00
24 207001	173.50	24 207002	889.00	24 207003	2020.35	24 207004	2299.00	24 208001	88.00	24 208002	119.00
24 208003	63.50	24 208004	179.00	24 209001	280.92	24 209002	1049.89	24 209003	199.00	24 209004	349.00
24 209005	698.00	24 209006	379.00	24 209007	399.00	24 209008	899.00	24 210001	104.00	24 210002	12.45
24 210003	26.00	24 210004	7.99	24 210005	18.90	24 210006	351.44	24 210007	21.90	24 210008	229.00
24 211001	608.89	24 211002	469.00	24 211003	399.00	24 211004	1052.10	24 212001	189.00	24 212002	155.00
24 212003	339.13	24 212004	159.00	24 213001	119.00	24 213002	593.90	24 213003	189.00	24 213004	109.00
24 214001	35.00	24 214002	23.90	24 214003	37.00	24 214004	27.47	24 214005	34.00	24 214006	35.40
24 214007	32.43	24 214008	19.89	24 215001	16.06	24 215002	24.00	24 215003	21.62	24 215004	23.80
24 215005	22.95	24 215006	22.00	24 2							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 265003	26.62	24 265004	31.90	24 266001	6.90	24 266002	13.52	24 266003	15.00	24 266004	22.90
24 276001	13.00	24 276002	12.00	24 276003	12.00	24 276004	12.50	24 277001	10.00	24 277002	12.00
24 277003	10.00	24 277004	10.00	24 278001	100.00	24 278002	140.00	24 278003	160.00	24 278004	140.00
24 280001	185.00	24 280002	1551.50	24 280003	325.00	24 280004	2014.00	24 281001	2592.25	24 281002	2111.51
24 281003	2032.00	24 281004	2154.75	24 282001	35900.00	24 282002	329562.07	24 282003	342900.00	24 282004	444900.00
24 282005	187400.00	24 282006	249900.00	24 282007	413900.00	24 282008	458200.00	24 282009	352900.00	24 282010	207900.00
24 282011	474900.00	24 282012	514900.00	24 283001	3148.40	24 283002	2175.00	24 283003	3499.00	24 283004	1509.38
24 284001	11.65	24 284002	11.65	24 285001	12.74	24 285002	12.74	24 286001	90.49	24 286002	84.11
24 286003	41.31	24 286004	193.33	24 287001	2237.47	24 287002	829.00	24 287003	1731.00	24 287004	1274.00
24 288001	41.90	24 288002	661.26	24 288003	353.00	24 288004	332.73	24 289001	1309.84	24 289002	1406.35
24 289003	1409.90	24 289004	1249.00	24 290001	12025.96	24 290002	12025.94	24 291001	122.64	24 292001	1160.00
24 292002	1398.00	24 292003	380.00	24 292004	608.00	24 293001	2436.00	24 293002	2320.00	24 293003	1250.00
24 293004	986.00	24 294001	110.00	24 294002	50.00	24 294003	70.00	24 294004	417.60	24 295044	63.00
24 295078	23.00	24 295127	31.00	24 295137	31.00	24 295175	107.00	24 296001	10.00	24 296002	25.00
24 306001	6454.67	24 306002	5969.58	24 306003	3964.50	24 306004	1275.00	24 307001	3385.00	24 307002	2858.33
24 307003	2012.50	24 307004	2962.50	24 308001	744.17	24 308002	775.83	24 308003	1550.00	24 308004	1052.88
24 309001	3966.67	24 309002	1770.83	24 309003	4495.00	24 309004	2041.67	24 310001	2024.17	24 310002	1500.00
24 310003	2258.33	24 310004	2195.83	24 311001	2499.00	24 311002	5150.00	24 311003	16200.00	24 311004	12300.00
24 312001	612.50	24 312002	949.17	24 312003	841.67	24 312004	1169.17	24 313001	3435.00	24 313002	2575.00
24 313003	1417.50	24 313004	1600.00	24 314001	258.00	24 314002	299.00	24 314003	33.00	24 314004	302.00
24 315001	165.00	24 315002	230.00	24 315003	205.00	24 315004	215.00	24 315005	208.00	24 315006	306.00
24 315007	247.00	24 315008	288.00	24 315009	240.00	24 315010	215.00	24 315011	168.00	24 315012	211.00
24 315013	109.00	24 315014	225.00	24 316001	19.50	24 316002	34.80	24 316003	32.90	24 316004	36.90
24 316005	37.00	24 316006	59.00	24 316007	12.00	24 316008	60.00	24 316009	32.50	24 316010	5.00
24 317001	10624.13	24 317002	9556.13	24 317003	7131.30	24 317004	7963.44	24 317005	9625.75	24 317006	7952.75
24 318001	27760.00	24 318002	1623.50	24 318003	2344.30	24 318004	1214.00	24 318005	1242.50	24 318010	2587.00
24 318011	1486.31	24 318014	1145.00	24 318015	853.00	24 318017	1075.00	24 318018	1560.00	24 318019	1185.95
24 319001	374.00	24 319002	717.00	24 319003	185.00	24 319004	599.00	24 320001	27.00	24 320002	300.00
24 320003	100.00	24 320004	35.00	24 320005	200.00	24 320006	195.00	24 320007	48.00	24 320008	36.00
24 320009	4700.00	24 320010	100.00	24 321001	57.00	24 321002	57.50	24 321003	42.00	24 321004	40.00
24 322001	389.00	24 322002	599.00	24 322003	24.00	24 322004	599.00	24 323001	70.00	24 323002	45.00
24 323003	100.00	24 323004	50.00	24 324001	800.00	24 324002	550.00	24 324003	350.00	24 324004	550.00
24 324005	300.00	24 324006	450.00	24 325001	15.00	24 325002	1000.00	24 325003	7.00	24 325004	1199.00
24 326001	45.00	24 326002	25.00	24 326003	42.00	24 326004	60.00	24 327001	32.25	24 327002	51.27
24 327003	38.79	24 327004	94.23	24 328001	275.00	24 328002	256.18	24 328003	134.00	24 328004	499.00
24 328005	219.00	24 328006	160.00	24 328007	1788.00	24 328008	1199.00	24 328009	46.90	24 328010	40.00
24 329001	4.50	24 329002	2549.00	24 329003	55.00	24 329004	3569.00	24 330001	44.90	24 330002	269.00
24 330003	199.00	24 330004	74.00	24 330005	17.90	24 330006	1299.00	24 331001	114.55	24 331002	524.50
24 331003	239.00	24 331004	29.00	24 332001	88.83	24 332002	1115.00	24 332003	599.00	24 332004	2040.00
24 342001	85.00	24 342002	85.00	24 342003	83.00	24 342004	41.00	24 342005	87.00	24 342006	72.00
24 342007	60.00	24 342008	63.56	24 342009	95.00	24 342010	75.00	24 343001	160.00	24 343002	215.00
24 343003	131.50	24 343004	102.00	24 343005	135.00	24 343006	160.00	24 343007	103.00	24 343008	305.00
24 343009	35.00	24 343010	40.00	24 343011	25.00	24 343012	25.00	24 343013	52.00	24 343014	77.00
24 343015	91.00	24 343016	89.00	24 343017	145.00	24 343018	205.00	24 344001	780.00	24 344002	1003.16
24 344003	6960.00	24 344004	1720.00	24 345001	25600.00	24 345002	19800.00	24 345003	26000.00	24 345004	18800.00
24 346001	138.00	24 346002	134.00	24 346003	128.00	24 346004	252.00	24 346005	137.00	24 346006	126.00
25 001001	12.00	25 001002	15.00	25 001003	16.00	25 001004	9.50	25 001005	11.00	25 001006	15.00
25 001007	16.00	25 001008	14.00	25 001009	10.90	25 001010	20.63	25 001011	16.00	25 001012	11.00
25 001013	15.00	25 001014	15.00	25 001015	16.00	25 001016	15.00	25 001017	12.88	25 001018	10.00
25 001019	16.00	25 001020	15.00	25 002001	122.72	25 002002	58.33	25 002003	47.19	25 002004	49.31
25 003001	10.50	25 003002	10.90	25 003003	10.00	25 003004	12.00	25 003005	119.15	25 003006	55.29
25 004001	17.00	25 004002	30.40	25 004003	27.80	25 004004	85.29	25 005001	6.03	25 005002	6.50
25 005003	3.50	25 005004	6.20	25 005005	5.50	25 005006	3.50	25 006001	1.70	25 006002	1.50
25 006003	1.50	25 006004	1.24	25 006005	1.35	25 006006	2.00	25 007001	41.18	25 007002	30.00
25 007003	41.89	25 007004	42.94	25 008001	180.00	25 008002	89.77	25 008003	136.36	25 008004	143.75
25 009001	90.00	25 009002	98.00	25 009003	480.00	25 009004	280.00	25 010001	96.38	25 010002	83.00
25 010003	58.02	25 010004	62.31	25 010005	54.26	25 010006	68.15	25 010007	75.93	25 010008	170.14
25 011001	23.25	25 011002	35.00	25 011003	22.25	25 011004	22.45	25 012001	21.00	25 012002	24.75
25 012003	37.80	25 012004	33.00	25 013001	50.41	25 013002	8.24	25 013003	9.03	25 013004	27.85
25 014001	25.50	25 014002	124.07	25 014003	123.87	25 014004	40.15	25 014005	121.53	25 014006	58.77
25 015001	18.50	25 015002	12.11	25 015003	22.36	25 015004	25.17	25 015005	12.50	25 015006	14.99
25 016001	22.00	25 016002	15.90	25 016003	72.00	25 016004	17.00	25 016005	31.15	25 016006	43.90
25 016007	32.45	25 016008	34.49	25 016009	24.75	25 016010	21.90	25 016011	29.90	25 016012	27.90
25 017001	73.50	25 017002	92.90	25 017003	79.00	25 017004	51.90	25 017005	64.00	25 017006	73.00
25 017007	74.00	25 017008	32.38	25 017009	85.00	25 017010	68.90	25 017011	92.50	25 017012	99.99
25 017014	24.90	25 017015	105.00	25 017016	41.40	25 017017	39.90	25 017018	45.65	25 017019	56.91
25 018001	98.00	25 018002	125.25	25 018003	164.00	25 018004	224.00	25 018005	104.00	25 018006	98.00
25 018007	72.90	25 018008	74.90	25 018009	120.00	25 018010	171.75	25 018011	130.00	25 018012	59.90
25 018013	123.73	25 018014	118.00	25 018015	74.65	25 018016	79.50	25 018017	82.00	25 018018	88.90
25 018019	154.90	25 018020	249.99	25 018021	163.50	25 018022	256.00	25 018023	164.00	25 018024	230.73
25 018025	149.90	25 018026	198.50	25 018027	159.00	25 018028	112.00	25 018029	129.00	25 018030	132.00
25 018031	149.00	25 018032	80.00	25 018033	89.00	25 018034	91.90	25 019001	47.50	25 019002	30.90
25 019003	42.90	25 019004	33.90	25 019005	69.90	25 019006	34.99	25 019007	194.00	25 019008	66.90
25 020001	77.80	25 020002	146.72	25 020003	254.17	25 020004	60.36	25 021001	97.90	25 021002	86.00
25 021003	87.50	25 021004	59.99	25 021005	110.09	25 021006	89.50	25 022001	66.90	25 022002	59.75
25 022003	108.81	25 022004	61.74	25 023001	84.00	25 023002	79.90	25 023003	70.33	25 023004	70.00
25 023005	100.00	25 023006	65.49	25 023007	612.00	25 023008	250.00	25 023009	87.00	25 023010	388.33
25 024001	228.68	25 024002	182.00	25 024003	196.00	25 024004	129.59	25 025001	64.00	25 025002	54.90
25 025003	85.00	25 025004	79.90	25 025005	48.74	25 025006	74.90	25 025007	38.40	25 025008	43.90
25 025009	90.00	25 025010	104.90	25 025011	219.00	25 025012	118.93	25 025013			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 056001	12.65	25 056002	12.95	25 056003	14.70	25 056004	7.50	25 056005	9.93	25 056006	10.75
25 056007	14.49	25 056008	12.45	25 057001	18.90	25 057002	23.99	25 057003	15.50	25 057004	9.75
25 058001	15.15	25 058002	28.70	25 058003	17.33	25 058004	17.99	25 058005	26.15	25 058006	10.49
25 058007	20.45	25 058008	16.45	25 058009	17.40	25 058010	20.55	25 058011	18.25	25 058012	24.30
25 059013	32.40	25 059014	20.00	25 059015	20.50	25 059016	16.20	25 059017	34.90	25 059018	19.99
25 059005	19.65	25 059006	16.60	25 059007	18.33	25 059008	15.50	25 059009	14.25	25 059010	17.90
25 060001	9.95	25 060002	22.99	25 060003	24.25	25 060004	26.20	25 060005	25.45	25 060006	28.90
25 060007	26.53	25 060008	18.49	25 060009	26.45	25 060010	16.25	25 061001	5.40	25 061002	27.45
25 061003	139.00	25 061004	125.00	25 061005	6.15	25 061006	22.49	25 061007	8.90	25 061008	6.50
25 062001	60.25	25 062002	137.00	25 062003	29.50	25 062004	27.50	25 062005	35.05	25 062006	61.00
25 062007	74.24	25 062008	34.20	25 063001	19.15	25 063002	24.95	25 063003	20.50	25 063004	16.20
25 063005	17.33	25 063006	20.90	25 063007	18.10	25 063008	22.99	25 063009	15.00	25 063010	16.18
25 064001	12.00	25 064002	10.95	25 064003	7.90	25 064004	4.00	25 064005	7.20	25 064006	8.98
25 064007	14.99	25 064008	7.58	25 065001	21.65	25 065002	22.20	25 065003	22.68	25 065004	22.00
25 065005	22.73	25 065006	23.25	25 065007	19.24	25 065008	19.90	25 066001	11.90	25 066002	9.95
25 066003	8.25	25 066004	8.00	25 066005	9.90	25 066006	13.00	25 066007	9.24	25 066008	9.50
25 067001	37.65	25 067002	42.45	25 067003	41.90	25 067004	38.40	25 067005	41.40	25 067006	35.50
25 067007	43.74	25 067008	29.82	25 068001	27.40	25 068002	21.45	25 068003	22.00	25 068004	20.00
25 068005	10.00	25 068006	25.93	25 068007	23.49	25 068008	10.00	25 069001	24.90	25 069002	18.45
25 069003	19.00	25 069004	19.99	25 070001	27.40	25 070002	33.20	25 070003	38.15	25 070004	26.25
25 070005	39.58	25 070006	29.12	25 070007	28.24	25 070008	35.45	25 071001	19.40	25 071002	19.95
25 071003	15.98	25 071004	21.24	25 072001	39.90	25 072002	39.95	25 072003	42.47	25 072004	47.73
25 073001	64.00	25 073002	47.14	25 073003	46.73	25 073004	51.99	25 074001	20.33	25 074002	21.67
25 074003	45.44	25 074004	20.27	25 074005	16.80	25 074006	18.58	25 074007	24.00	25 074008	18.55
25 075001	23.40	25 075002	45.80	25 075003	21.80	25 075004	31.98	25 076001	22.05	25 076002	25.57
25 076003	32.35	25 076004	28.75	25 077001	142.00	25 077002	177.00	25 077003	170.00	25 077004	319.33
25 077005	165.00	25 077006	171.00	25 077007	159.99	25 077008	177.00	25 078001	21.55	25 078002	26.00
25 078003	14.50	25 078004	11.65	25 079001	24.32	25 079002	12.35	25 079003	110.11	25 079004	70.46
25 080001	26.83	25 080002	37.41	25 080003	26.59	25 080004	30.56	25 081001	39.38	25 081002	43.40
25 081003	40.85	25 081004	79.26	25 081005	38.38	25 081006	48.77	25 082001	91.81	25 082002	85.75
25 082003	72.03	25 082004	75.22	25 083001	17.14	25 083002	19.28	25 083003	79.08	25 083004	116.41
25 083005	66.43	25 083006	57.44	25 084001	16.20	25 084002	19.45	25 084003	18.00	25 084004	17.90
25 084005	17.31	25 084006	15.22	25 085001	353.87	25 085002	392.94	25 085003	349.00	25 085004	299.90
25 086001	130.00	25 086002	162.80	25 086003	210.00	25 086004	140.00	25 087001	19.17	25 087002	16.90
25 087003	10.60	25 087004	18.33	25 087005	13.59	25 087006	6.83	25 087007	22.54	25 087008	9.40
25 087009	9.16	25 087010	9.60	25 088001	12.33	25 088002	0.63	25 088003	11.50	25 088004	3.89
25 088005	7.60	25 088006	5.83	25 088007	1.16	25 088008	0.68	25 089001	73.05	25 089002	73.63
25 089003	35.88	25 089004	60.45	25 090001	7.50	25 090002	10.20	25 090003	137.12	25 090004	13.90
25 091001	366.67	25 091002	80.00	25 091003	14.52	25 091004	29.29	25 092001	82.50	25 092002	200.00
25 092003	124.24	25 092004	157.14	25 093001	4.20	25 093002	68.45	25 093003	38.43	25 093004	3.49
25 094001	96.67	25 094002	79.21	25 094003	81.25	25 094004	96.23	25 095001	57.50	25 095002	230.77
25 095003	18.50	25 095004	107.50	25 095005	73.80	25 095006	128.13	25 096001	268.57	25 096002	121.90
25 096003	65.00	25 096004	48.57	25 097001	71.00	25 097002	45.99	25 097003	46.50	25 097004	116.25
25 098001	105.00	25 098002	100.00	25 098003	120.00	25 098004	79.99	25 099001	260.00	25 099002	285.00
25 099003	280.00	25 099004	280.00	25 100001	79.00	25 100002	159.01	25 100003	169.00	25 100004	229.00
25 101001	200.00	25 101002	200.00	25 101003	91.50	25 101004	125.00	25 102001	27.31	25 102002	33.35
25 102003	25.78	25 102004	29.58	25 102005	39.44	25 102006	25.43	25 102007	22.41	25 102008	26.16
25 102009	28.54	25 102010	26.17	25 103001	491.99	25 103002	157.88	25 103003	133.84	25 103004	229.00
25 104001	145.33	25 104002	126.58	25 104003	211.07	25 104004	60.75	25 104005	69.15	25 104006	355.72
25 105001	233.33	25 105002	134.98	25 105003	238.66	25 105004	127.00	25 106001	99.00	25 106002	639.00
25 106003	145.00	25 106004	353.32	25 107001	360.00	25 107002	89.43	25 107003	97.00	25 107004	178.56
25 107005	139.47	25 107006	164.00	25 108001	47.00	25 108002	24.00	25 108003	42.00	25 108004	50.00
25 108005	47.00	25 108006	39.00	25 118001	499.00	25 118002	139.00	25 118003	179.00	25 118004	179.00
25 118005	349.00	25 118006	228.00	25 118007	129.00	25 118008	229.00	25 118009	129.90	25 118010	109.00
25 118011	129.99	25 118012	349.00	25 119001	55.00	25 119002	99.90	25 119003	98.00	25 119004	74.90
25 119005	39.90	25 119006	93.00	25 119007	178.00	25 119008	54.70	25 119009	99.00	25 119010	299.00
25 119011	119.00	25 119012	42.99	25 120001	53.00	25 120002	49.90	25 120003	42.00	25 120004	38.00
25 120005	29.90	25 120006	99.00	25 120007	59.00	25 120008	9.99	25 120009	189.00	25 120010	34.99
25 120011	9.90	25 120012	54.90	25 121001	99.99	25 121002	389.00	25 121003	179.00	25 121004	159.99
25 121005	679.00	25 121006	609.00	25 121007	149.00	25 121008	129.00	25 121009	178.00	25 121010	95.00
25 121011	219.00	25 121012	189.99	25 121013	129.90	25 121014	179.00	25 121015	299.00	25 121016	199.00
25 121017	188.00	25 121018	299.00	25 121019	279.00	25 121020	169.00	25 121021	199.00	25 121022	139.00
25 121023	349.00	25 121024	219.00	25 122001	790.00	25 122002	1409.00	25 122003	1200.00	25 122004	749.00
25 122005	779.00	25 122006	990.00	25 122007	599.00	25 122008	705.00	25 122009	799.99	25 122010	795.00
25 122011	689.99	25 122012	449.99	25 123001	49.00	25 123002	119.99	25 123003	228.00	25 123004	1908.19
25 123005	99.00	25 123006	99.00	25 123007	179.00	25 123008	149.99	25 123009	149.99	25 123010	129.00
25 123011	34.99	25 123012	299.00	25 124001	79.00	25 124002	149.99	25 124003	198.00	25 124004	169.00
25 124005	279.00	25 124006	279.00	25 124007	148.00	25 124008	249.99	25 124009	249.90	25 124010	149.00
25 124011	99.99	25 124012	269.00	25 125001	39.90	25 125002	29.99	25 125003	219.00	25 125004	139.00
25 125005	39.00	25 125006	58.00	25 125007	39.90	25 125008	199.00	25 125009	24.99	25 125010	39.00
25 125011	169.00	25 125012	49.90	25 126001	18.90	25 126002	49.90	25 126003	29.50	25 126004	27.90
25 126005	22.90	25 126006	68.00	25 126007	29.50	25 126008	94.00	25 126009	59.90	25 126010	18.40
25 126011	29.90	25 126012	24.90	25 127001	99.99	25 127002	399.99	25 127003	279.00	25 127004	222.31
25 127005	229.00	25 127006	178.00	25 127007	599.00	25 127008	529.00	25 127009	329.00	25 127010	179.90
25 127011	95.00	25 127012	231.51	25 127013	109.00	25 127014	180.96	25 127015	249.00	25 127016	69.99
25 127017	249.00	25 127018	399.00	25 127019	198.00	25 127020	199.00	25 127021	179.99	25 127022	199.99
25 127023	202.18	25 127024	89.90	25 128001	173.90	25 128002	89.90	25 128003	357.11	25 128004	419.00
25 128005	198.00	25 128006	249.90	25 128007	249.00	25 128008	99.99	25 128009	258.00	25 128010	199.99
25 128011	469.90	25 128012	139.99	25 128013	299.99	25 128014	139.99	25 128015	208.50	25 128016	399.00
25 128017	429.00	25 128018	89.99	25 128019	299.00	25 128020	39.99	25 128021	49.99	25 128022	49.99
25 128023	329.00	25 128024	49.99	25 128025	199.99	25 128					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 141005	699.00	25 141006	219.90	25 141007	259.00	25 141008	259.50	25 141009	239.00	25 141010	269.00
25 141011	259.00	25 141012	179.90	25 142001	379.00	25 142002	639.90	25 142003	449.00	25 142004	529.90
25 142005	374.50	25 142006	218.62	25 142007	449.00	25 142008	479.00	25 142009	479.00	25 142010	499.00
25 142011	749.90	25 142012	799.00	25 143001	239.50	25 143002	39.50	25 143003	439.00	25 143004	449.90
25 143005	289.00	25 143006	244.00	25 143007	389.00	25 143008	99.00	25 143009	379.00	25 143010	409.90
25 143011	179.32	25 143012	299.90	25 144001	11.50	25 144002	20.00	25 144003	18.00	25 144004	36.00
25 145001	60.00	25 145002	58.00	25 145003	32.00	25 145004	62.00	25 146001	16.00	25 146002	16.00
25 146003	32.00	25 146004	20.00	25 147001	220.00	25 147002	849.92	25 147003	99.00	25 147004	1999.00
25 147005	368.00	25 147006	120.00	25 147007	88.00	25 147008	105.00	25 147009	299.00	25 147010	99.90
25 147011	349.00	25 147012	599.00	25 148001	1699.00	25 148002	195.00	25 148003	250.00	25 148004	650.00
25 148009	259.00	25 148010	40.00	25 158001	1405.58	25 158002	1405.58	25 158003	1405.58	25 158004	1405.58
25 158005	1405.58	25 158006	1405.58	25 159001	101.31	25 160001	416.78	25 160002	1089.37	25 160003	345.55
25 160004	418.85	25 160005	1094.56	25 160006	345.55	25 161001	23.00	25 161002	45.99	25 161003	68.99
25 161004	96.72	25 161005	124.44	25 161006	152.16	25 161007	179.89	25 161008	207.61	25 161009	288.87
25 161010	370.13	25 161011	532.64	25 161012	857.68	25 161013	1182.71	25 161014	1995.29	25 161015	2807.87
25 161016	4404.80	25 161017	4584.08	25 161018	5480.47	25 161019	6376.86	25 161020	7273.25	25 161021	8169.64
25 161022	9066.03	25 161023	9962.42	25 161024	10858.81	25 161025	11755.20	25 161026	12651.59	25 161027	141.07
25 161028	1020.19	25 161029	1507.74	25 161030	2320.32	25 161031	2482.84	25 161032	13547.98	25 161033	14444.37
25 161034	18029.93	25 161035	21615.49	25 161036	25201.05	25 161037	28786.61	25 161038	35957.73	25 162001	14.52
25 162002	14.52	25 162003	7.78	25 162004	7.78	25 163001	202.40	25 164001	85.12	25 165001	763.68
25 166001	0.00	25 166002	0.00	25 166003	0.00	25 166004	0.00	25 166005	0.00	25 166006	0.00
25 166007	0.00	25 166008	0.00	25 166009	0.00	25 166010	0.00	25 167001	4.05	25 167002	8.68
25 167003	12.85	25 167004	8.68	25 167005	17.32	25 168001	1000.00	25 168002	900.00	25 168003	4800.00
25 168004	1000.00	25 168005	4000.00	25 168006	800.00	25 168007	800.00	25 168008	700.00	25 168009	950.00
25 168010	1000.00	25 169001	20.00	25 169002	35.00	25 169003	500.00	25 169004	1000.00	25 169005	800.00
25 169006	20.00	25 179001	4010.62	25 179002	15999.00	25 179003	6249.50	25 179004	4129.00	25 179005	9049.00
25 179006	16369.00	25 180001	7921.19	25 180002	12315.00	25 180003	1399.00	25 180004	948.48	25 181001	6899.00
25 181002	6990.00	25 181003	5040.81	25 181004	8599.00	25 182001	3849.00	25 182002	2290.00	25 182003	3901.57
25 182004	3182.41	25 183001	5999.00	25 183002	1770.00	25 183003	1899.00	25 183004	4999.00	25 184001	1599.00
25 184002	1999.00	25 184003	2998.99	25 184004	4990.00	25 185001	9999.00	25 185002	18990.00	25 185003	8299.00
25 185004	9699.00	25 186001	6999.00	25 186002	12590.00	25 186003	7399.00	25 186004	8799.00	25 187001	8809.50
25 187002	9349.00	25 187003	13299.00	25 187004	8990.00	25 188001	6599.00	25 188002	8499.00	25 188003	7599.00
25 188004	9990.00	25 189001	7199.00	25 189002	8795.00	25 189003	6990.00	25 189004	11149.00	25 190001	688.56
25 190002	774.00	25 190003	716.01	25 190004	890.00	25 191001	594.01	25 191002	489.00	25 191003	699.00
25 191004	199.90	25 191005	590.00	25 191006	699.00	25 192001	499.00	25 192002	219.00	25 192003	999.00
25 192004	1398.99	25 193001	1400.00	25 193002	854.91	25 193003	1029.00	25 193004	599.00	25 194001	1799.00
25 194002	1999.00	25 194003	2909.00	25 194004	1640.00	25 195001	345.00	25 195002	219.00	25 195003	279.00
25 195004	377.09	25 196001	11260.31	25 197001	4999.00	25 197002	6299.00	25 197003	8499.00	25 197004	11490.00
25 197005	7894.01	25 197006	15499.00	25 198001	4899.00	25 198002	4290.00	25 198003	3299.00	25 198004	1899.00
25 198005	1499.00	25 198006	1099.00	25 198007	899.00	25 198008	1249.00	25 199001	1189.00	25 199002	1399.00
25 199003	3599.00	25 199004	1899.00	25 200001	73.20	25 200002	175.01	25 200003	44.90	25 200004	42.90
25 201001	17.30	25 201002	17.99	25 201003	7.20	25 201004	21.40	25 202001	79.00	25 202002	69.90
25 202003	74.01	25 202004	219.00	25 203001	3.50	25 203002	2.50	25 203003	29.20	25 203004	20.99
25 204001	34.25	25 204002	20.00	25 204003	34.90	25 204004	44.45	25 205001	52.00	25 205002	37.99
25 206001	409.00	25 206002	149.90	25 206003	124.00	25 206004	138.01	25 207001	234.00	25 207002	799.00
25 207003	439.00	25 208001	229.00	25 208002	42.00	25 208003	144.00	25 208004	109.00	25 209001	309.50
25 209001	436.90	25 209002	1049.00	25 209003	179.00	25 209004	79.90	25 209005	449.00	25 210001	20.60
25 209007	199.00	25 209008	269.00	25 210001	7.50	25 210002	179.00	25 210003	21.99	25 210004	399.01
25 210005	31.50	25 210006	15.40	25 210007	24.90	25 210008	105.42	25 211001	179.00	25 211002	199.01
25 211003	349.00	25 211004	169.90	25 212001	79.00	25 212002	199.00	25 212003	79.90	25 212004	24.39
25 213001	39.99	25 213002	79.99	25 213003	49.90	25 213004	89.00	25 214001	25.90	25 214002	36.67
25 214003	29.60	25 214004	18.11	25 214005	26.95	25 214006	20.45	25 214007	41.67	25 214008	21.91
25 215001	20.38	25 215002	12.00	25 215003	15.80	25 215004	15.28	25 215005	11.73	25 215006	34.50
25 216001	10.00	25 216002	5.66	25 216003	9.62	25 216004	6.34	25 217001	31.43	25 217002	34.90
25 217003	31.25	25 217004	16.90	25 217005	25.85	25 217006	28.75	25 218001	45.90	25 218002	60.50
25 218003	49.99	25 218004	17.00	25 219001	10.25	25 219002	10.84	25 219003	52.25	25 219004	99.50
25 229001	440.00	25 229002	46.00	25 229003	143.00	25 229004	159.84	25 229005	192.70	25 229006	924.03
25 229007	336.90	25 229008	64.38	25 229009	233.80	25 229010	390.00	25 229011	232.44	25 229012	435.81
25 229013	863.00	25 229014	596.14	25 229015	373.08	25 229016	677.00	25 230001	112.00	25 230002	106.00
25 231001	129.00	25 231002	102.95	25 231003	229.00	25 231004	197.50	25 232001	52.19	25 232002	870.50
25 232003	70.00	25 232004	25.90	25 233001	139.71	25 233002	274.05	25 233003	52.19	25 233004	399.00
25 233005	269.00	25 233006	74.90	25 234001	535.13	25 234002	489.00	25 234003	417.42	25 234004	21.99
25 235001	110.00	25 235002	169.56	25 235003	64.00	25 235004	64.50	25 236001	88.00	25 236002	89.50
25 236003	42.80	25 236004	100.02	25 237001	19.00	25 238001	138.10	25 238002	137.50	25 238003	152.00
25 239001	175.00	25 239002	170.40	25 240001	350.58	25 240002	136.97	25 240003	244.00	25 240004	57.75
25 241001	84.81	25 241002	95.99	25 241003	81.25	25 241004	80.30	25 242001	15.50	25 242002	1200.00
25 242003	205.00	25 242004	173.90	25 243001	1260.00	25 243002	550.00	25 243003	800.00	25 243004	600.00
25 244001	362.50	25 244002	4200.00	25 244003	1200.00	25 244004	4000.00	25 244005	300.00	25 244006	400.00
25 244007	600.00	25 244008	2500.00	25 245001	400.00	25 245002	850.00	25 245003	1800.00	25 245004	2726.00
25 245005	400.00	25 245006	600.00	25 245007	300.00	25 245008	500.00	25 246001	20000.00	25 246002	2800.00
25 246003	1600.00	25 246004	986.00	25 247001	35000.00	25 247002	28000.00	25 247003	6000.00	25 247004	9000.00
25 248001	13000.00	25 248002	2000.00	25 248003	2500.00	25 248004	2500.00	25 249001	50.00	25 249002	455.00
25 249003	200.00	25 249004	4095.00	25 250001	14000.00	25 250002	12800.00	25 251005	100.00	25 251006	45.00
25 251007	107.00	25 251008	130.00	25 252001	70.00	25 252002	60.00	25 252003	950.00	25 252004	100.00
25 253001	50.00	25 253002	300.00	25 253003	120.00	25 253004	250.00	25 255001	309.00	25 255002	95.00
25 254001	56.77	25 254002	93.20	25 254003	52.20	25 254004	199.62	25 256001	150.00	25 256002	98.41
25 255003	350.00	25 256006	118.75	25 257001	34.80	25 257002	30.54	25 257003	41.50	25 257004	35.99
25 258001	71.88	25 258002	49.83	25 258003	61.67	25 258004	159.33	25 260001	15.45	25 260002	115.00
25 259001	99.75	25 259002	63.57	25 259003							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 318004	770.00	25 318005	580.00	25 318006	440.00	25 318007	464.00	25 318008	1020.00	25 318009	1970.84
25 318010	650.00	25 318011	582.00	25 318012	615.00	25 319001	249.00	25 319002	182.00	25 319003	179.00
25 319004	185.00	25 320001	8000.00	25 320002	3990.00	25 320003	400.00	25 320004	40.00	25 320005	35.00
25 320006	30.00	25 320007	50.00	25 320008	4500.00	25 320009	45.00	25 320010	500.00	25 321001	63.00
25 321002	43.00	25 321003	49.00	25 321004	29.00	25 322001	449.00	25 322002	599.00	25 322003	999.00
25 322004	389.00	25 323001	53.55	25 323002	60.00	25 323003	51.00	25 323004	30.00	25 324001	35.00
25 324002	18.00	25 324003	25.00	25 324004	60.00	25 324005	60.00	25 324006	350.00	25 325001	8.00
25 325002	8.00	25 325003	5.00	25 325004	7.00	25 326001	25.00	25 326002	42.00	25 326003	42.00
25 326004	40.00	25 327001	43.05	25 327002	87.06	25 327003	14.88	25 327004	29.75	25 328001	269.00
25 328002	369.90	25 328003	177.72	25 328004	99.71	25 328005	22.00	25 328006	20.00	25 328007	24.00
25 328008	35.90	25 328009	799.00	25 328010	138.74	25 329001	2399.00	25 329002	6999.00	25 329003	2.00
25 329004	3299.00	25 330001	169.00	25 330002	799.90	25 330003	99.00	25 330004	94.00	25 330005	17.90
25 330006	229.42	25 331001	399.00	25 331002	105.00	25 331003	110.00	25 331004	149.00	25 332001	810.00
25 332002	26.99	25 332003	80.00	25 332004	110.00	25 342001	60.00	25 342002	67.00	25 342003	77.00
25 342004	67.00	25 342005	63.00	25 342006	45.00	25 342007	60.00	25 342008	75.00	25 342009	51.00
25 342010	82.50	25 343001	95.00	25 343002	98.60	25 343003	420.00	25 343004	180.00	25 343005	111.00
25 343006	175.00	25 343007	395.00	25 343008	235.00	25 343009	21.00	25 343010	15.00	25 343011	46.01
25 343012	64.00	25 343013	23.00	25 343014	45.00	25 343015	34.00	25 343016	33.48	25 343017	249.00
25 343018	155.40	25 344001	600.00	25 344002	4000.00	25 344003	500.00	25 344004	4000.00	25 345001	14237.00
25 345002	25520.00	25 345003	10800.00	25 345004	9400.00	25 346001	7300.00	25 346002	1275.00	25 346003	73.00
25 346004	73.00	25 346005	73.00	25 346006	73.00	26 001001	10.00	26 001002	14.00	26 001003	14.00
26 001004	17.78	26 001005	14.00	26 001006	14.00	26 001007	9.50	26 001008	14.00	26 001009	14.00
26 001010	15.00	26 001011	14.00	26 001012	14.00	26 001013	14.00	26 001014	14.00	26 001015	14.00
26 001016	14.00	26 001017	14.00	26 001018	14.00	26 001019	10.03	26 001020	14.00	26 002001	67.38
26 002002	71.43	26 002003	66.67	26 002004	61.11	26 003001	50.00	26 003002	8.00	26 003003	11.76
26 003004	9.00	26 003005	75.00	26 003006	9.00	26 004001	111.76	26 004002	20.00	26 004003	19.92
26 004004	19.75	26 005001	5.00	26 005002	4.00	26 005003	80.00	26 005004	4.00	26 005005	4.00
26 005006	6.00	26 006001	1.50	26 006002	4.00	26 006003	1.30	26 006004	6.00	26 006005	3.00
26 006006	4.75	26 007001	40.63	26 007002	54.67	26 007003	41.48	26 007004	61.77	26 008001	150.00
26 008002	100.81	26 008003	261.90	26 008004	91.67	26 009001	69.00	26 009002	345.00	26 009003	90.00
26 009004	95.00	26 010001	65.69	26 010002	73.53	26 010003	65.38	26 010004	60.00	26 010005	136.36
26 010006	79.05	26 010007	226.67	26 010008	46.64	26 011001	23.45	26 011002	19.50	26 011003	30.00
26 011004	34.38	26 012001	46.15	26 012002	30.77	26 012003	24.00	26 012004	41.98	26 013001	15.50
26 013002	13.25	26 013003	29.44	26 013004	37.08	26 014001	47.15	26 014002	93.75	26 014003	51.92
26 014004	55.00	26 014005	177.62	26 014006	115.66	26 015001	19.90	26 015002	14.50	26 015003	12.11
26 015004	13.50	26 015005	13.00	26 015006	13.60	26 016001	55.00	26 016002	75.00	26 016003	45.00
26 016004	65.00	26 016005	47.90	26 016006	40.00	26 016007	45.00	26 016008	56.00	26 016009	60.00
26 016010	62.00	26 016011	46.90	26 016012	42.00	26 017001	60.88	26 017002	54.00	26 017003	62.00
26 017004	54.00	26 017005	59.90	26 017006	20.00	26 017007	75.00	26 017008	84.90	26 017009	70.00
26 017010	79.50	26 017011	66.90	26 017012	58.00	26 017013	62.00	26 017014	64.00	26 017015	54.00
26 017016	54.00	26 017017	60.00	26 017018	49.90	26 018001	138.00	26 018002	114.90	26 018003	84.90
26 018004	132.00	26 018005	140.00	26 018006	140.00	26 018007	138.00	26 018008	90.00	26 018009	132.00
26 018010	140.00	26 018011	87.50	26 018012	174.00	26 018013	130.00	26 018014	140.00	26 018015	75.00
26 018016	88.75	26 018017	89.90	26 018018	80.00	26 018019	180.00	26 018020	142.00	26 018021	140.00
26 018022	140.00	26 018023	138.00	26 018024	192.00	26 018025	179.90	26 018026	180.00	26 018027	115.00
26 018028	149.00	26 018029	62.40	26 019001	140.00	26 019002	80.00	26 019003	82.00	26 019004	71.90
26 018034	60.00	26 019001	36.90	26 019002	64.00	26 019003	55.00	26 019004	45.00	26 019005	52.00
26 019006	66.00	26 019007	54.45	26 019008	50.00	26 020001	75.00	26 020002	175.90	26 020003	64.00
26 020004	120.00	26 021001	116.81	26 021002	65.00	26 021003	230.00	26 021004	106.00	26 021005	80.00
26 021006	73.00	26 022001	42.00	26 022002	73.75	26 022003	36.00	26 022004	42.00	26 023001	586.96
26 023002	58.00	26 023003	159.56	26 023004	59.10	26 023005	115.00	26 023006	56.00	26 023007	59.90
26 023008	85.00	26 023009	89.90	26 023010	400.00	26 024001	130.00	26 024002	249.82	26 024003	90.00
26 024004	245.00	26 025001	60.00	26 025002	55.00	26 025003	87.00	26 025004	31.00	26 025005	40.00
26 025006	42.10	26 025007	70.00	26 025008	40.15	26 025009	98.00	26 025010	199.90	26 025011	218.20
26 025012	83.75	26 025013	127.50	26 025014	265.90	26 025015	100.00	26 025016	112.25	26 026001	193.75
26 026002	179.00	26 026003	200.00	26 026004	215.25	26 027001	101.00	26 027002	47.50	26 027003	106.65
26 027004	49.00	26 028001	52.97	26 028002	63.57	26 028003	103.57	26 028004	56.90	26 028005	46.43
26 028006	92.86	26 029001	159.01	26 029002	427.27	26 029003	141.46	26 029004	250.00	26 030001	13.00
26 030002	9.16	26 030003	12.93	26 030004	16.40	26 030005	13.50	26 030006	13.00	26 030007	19.04
26 030008	18.94	26 030009	16.80	26 030010	17.00	26 031001	78.00	26 031002	112.50	26 031003	105.21
26 031004	110.24	26 032001	125.11	26 032002	32.78	26 032003	33.08	26 032004	29.63	26 032005	46.60
26 032006	352.22	26 033001	33.06	26 033002	33.85	26 033003	28.00	26 033004	30.42	26 033005	24.03
26 033006	23.86	26 034001	40.00	26 034002	90.00	26 034003	95.00	26 034004	131.58	26 035001	125.00
26 035002	145.28	26 035003	109.25	26 035004	291.18	26 036001	88.50	26 036002	100.00	26 036003	146.13
26 036004	139.00	26 037001	57.20	26 037002	40.00	26 037003	39.86	26 037004	42.00	26 038001	145.00
26 038002	136.00	26 038003	150.00	26 038004	147.50	26 039001	31.00	26 039002	161.54	26 039003	27.90
26 039004	26.99	26 040001	133.33	26 040002	155.40	26 040003	144.44	26 040004	121.47	26 041001	61.77
26 041002	76.99	26 041003	57.14	26 041004	90.00	26 042001	25.00	26 042002	24.11	26 042003	24.25
26 042004	35.90	26 042005	20.25	26 042006	22.50	26 043001	33.75	26 043002	21.05	26 043003	30.00
26 043004	24.33	26 043005	120.00	26 043006	61.61	26 043007	18.05	26 043008	165.33	26 043009	24.50
26 043010	20.00	26 044001	46.00	26 044002	31.15	26 044003	38.90	26 044004	44.00	26 044005	38.65
26 044006	38.00	26 044007	35.00	26 044008	38.00	26 045001	9.75	26 045002	13.00	26 045003	11.50
26 045004	27.90	26 045005	14.00	26 045006	14.40	26 045007	9.50	26 045008	9.00	26 046001	28.90
26 046002	23.90	26 046003	40.00	26 046004	30.50	26 046005	26.50	26 046006	25.00	26 046007	28.50
26 046008	29.50	26 047001	18.50	26 047002	35.70	26 047003	40.00	26 047004	29.18	26 047005	10.00
26 047006	27.00	26 047007	49.90	26 047008	76.25	26 047009	77.57	26 047010	11.43	26 047011	8.90
26 047012	9.90	26 047013	8.50	26 047014	8.00	26 047015	8.25	26 047016	47.50	26 047017	26.50
26 047018	26.25	26 047019	24.90	26 047020	21.25	26 048001	12.00	26 048002	26.90	26 048003	19.10
26 048004	14.25	26 048005	25.58	26 048006	11.75	26 048007	13.00	26 048008	13.00	26 049001	8.25
26 049002	9.90	26 049003	10.90	26 049004	10.00	26 049005	6.88	26 049006	9.75	26 049007	8.00
26 049008	8.50	26 050001	18.25	26 050002	15.40	26 050003	17.05				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 077002	75.50	26 077003	229.00	26 077004	97.50	26 077005	190.00	26 077006	185.00	26 077007	205.00
26 077008	150.00	26 078001	15.90	26 078002	14.75	26 078003	29.06	26 078004	9.38	26 079001	68.50
26 079002	101.70	26 079003	48.00	26 079004	31.48	26 080001	34.88	26 080002	33.33	26 080003	69.89
26 080004	85.71	26 081001	34.38	26 081002	48.92	26 081003	45.00	26 081004	51.85	26 081005	40.98
26 081006	40.36	26 082001	83.70	26 082002	43.00	26 082003	73.01	26 082004	80.00	26 083001	118.75
26 083002	81.86	26 083003	19.19	26 083004	125.00	26 083005	26.67	26 083006	24.64	26 084001	37.50
26 084002	14.06	26 084003	17.70	26 084004	14.00	26 084005	13.00	26 084006	14.00	26 085001	370.00
26 085002	289.72	26 085003	271.70	26 085004	447.37	26 086001	115.83	26 086002	204.75	26 086003	144.00
26 086004	189.20	26 087001	17.50	26 087002	15.00	26 087003	15.50	26 087004	15.83	26 087005	15.42
26 087006	13.33	26 087007	10.00	26 087008	8.10	26 087009	8.40	26 087010	21.13	26 088001	4.37
26 088002	4.67	26 088003	3.33	26 088004	8.00	26 088005	0.42	26 088006	0.60	26 088007	7.33
26 088008	4.65	26 089001	79.65	26 089002	61.98	26 089003	53.59	26 089004	69.57	26 090001	4.38
26 090002	96.54	26 090003	122.73	26 090004	9.00	26 091001	827.59	26 091002	64.60	26 091003	344.00
26 091004	106.67	26 092001	200.00	26 092002	223.53	26 092003	155.56	26 092004	281.25	26 093001	200.00
26 093002	312.50	26 093003	56.67	26 093004	48.00	26 094001	131.32	26 094002	73.75	26 094003	81.14
26 094004	145.45	26 095001	77.00	26 095002	72.37	26 095003	60.19	26 095004	136.50	26 095005	219.76
26 095006	42.00	26 096001	400.00	26 096002	48.57	26 096003	73.53	26 096004	63.79	26 097001	50.00
26 097002	44.00	26 097003	99.00	26 097004	90.00	26 098001	80.00	26 098002	105.00	26 098003	69.00
26 098004	103.00	26 099001	450.00	26 099002	280.00	26 099003	185.50	26 099004	249.00	26 100001	71.25
26 100002	279.00	26 100003	79.00	26 100004	103.50	26 101001	240.00	26 101002	120.00	26 101003	160.00
26 101004	260.00	26 102001	38.03	26 102002	26.66	26 102003	36.62	26 102004	33.80	26 102005	30.66
26 102006	29.60	26 102007	24.17	26 102008	36.92	26 102009	50.01	26 102010	36.62	26 103001	169.08
26 103002	146.70	26 103003	220.00	26 103004	235.00	26 104001	314.29	26 104002	108.72	26 104003	234.29
26 104004	80.72	26 104005	100.00	26 104006	238.57	26 105001	145.33	26 105002	216.07	26 105003	170.00
26 105004	194.66	26 106001	172.96	26 106002	60.00	26 106003	110.00	26 106004	99.52	26 107001	188.78
26 107002	252.66	26 107003	97.00	26 107004	198.66	26 108005	119.00	26 108006	25.18	26 108007	42.00
26 108002	37.00	26 108003	47.14	26 108004	47.00	26 108005	47.00	26 108006	39.00	26 118001	160.00
26 118002	278.00	26 118003	99.99	26 118004	119.99	26 118005	529.00	26 118006	545.00	26 118007	199.00
26 118008	529.00	26 118009	249.00	26 118010	299.00	26 118011	179.00	26 118012	199.00	26 119001	138.00
26 119002	68.00	26 119003	49.99	26 119004	24.99	26 119005	109.00	26 119006	325.00	26 119007	250.00
26 119008	199.00	26 119009	89.86	26 119010	109.00	26 119011	49.50	26 119012	49.00	26 120001	48.00
26 120002	28.00	26 120003	34.99	26 120004	15.99	26 120005	79.00	26 120006	69.00	26 120007	39.00
26 120008	59.00	26 120009	29.00	26 120010	29.00	26 120011	25.40	26 120012	10.00	26 121001	428.00
26 121002	178.00	26 121003	258.00	26 121004	298.00	26 121005	189.99	26 121006	129.99	26 121007	1169.00
26 121008	849.00	26 121009	899.00	26 121010	749.00	26 121011	399.00	26 121012	479.00	26 121013	149.00
26 121014	152.15	26 121015	139.99	26 121016	129.99	26 121017	395.00	26 121018	579.00	26 121019	399.00
26 121020	690.00	26 121021	405.52	26 121022	357.38	26 121023	169.00	26 121024	179.00	26 122001	499.99
26 122002	619.99	26 122003	2499.00	26 122004	6499.00	26 122005	2119.00	26 122006	3699.00	26 122007	2548.87
26 122008	3216.70	26 122009	799.00	26 122010	649.00	26 122011	729.00	26 122012	2390.00	26 123001	298.00
26 123002	288.00	26 123003	375.00	26 123004	189.99	26 123005	155.00	26 123006	219.00	26 123007	59.00
26 123008	72.68	26 123009	249.00	26 123010	179.00	26 123011	139.99	26 123012	799.00	26 124001	98.00
26 124002	178.00	26 124003	59.99	26 124004	109.99	26 124005	799.00	26 124006	529.00	26 124007	649.00
26 124008	99.00	26 124009	199.00	26 124010	199.00	26 124011	79.00	26 124012	59.00	26 125001	148.00
26 125002	68.00	26 125003	24.99	26 125004	34.99	26 125005	79.99	26 125006	24.99	26 125007	429.00
26 125008	198.00	26 125009	159.00	26 125010	121.23	26 125011	115.00	26 125012	89.50	26 126001	24.00
26 126002	18.00	26 126003	37.00	26 126004	21.00	26 126005	39.00	26 126006	449.00	26 126007	195.00
26 126008	99.00	26 126009	14.00	26 126010	25.00	26 126011	19.90	26 126012	29.50	26 127001	458.32
26 127002	288.00	26 127003	368.00	26 127004	198.00	26 127005	249.99	26 127006	109.99	26 127007	529.00
26 127008	799.00	26 127009	899.00	26 127010	699.00	26 127011	279.00	26 127012	349.00	26 127013	198.93
26 127014	234.00	26 127015	99.99	26 127016	139.99	26 127017	589.00	26 127018	499.00	26 127019	299.00
26 127020	527.54	26 127021	249.00	26 127022	259.00	26 127023	199.00	26 127024	199.00	26 128001	1499.00
26 128002	999.00	26 128003	228.00	26 128004	298.00	26 128005	358.00	26 128006	1299.00	26 128007	1699.00
26 128008	199.00	26 128009	1001.38	26 128010	399.00	26 128011	179.34	26 128012	398.00	26 128013	169.99
26 128014	99.99	26 128015	1199.00	26 128016	499.00	26 128017	299.00	26 128018	619.00	26 128019	157.77
26 128020	199.07	26 128021	199.99	26 128022	139.99	26 128023	399.00	26 128024	599.00	26 128025	590.00
26 128026	899.31	26 128027	200.47	26 128028	379.00	26 128029	319.99	26 128030	348.01	26 128031	99.00
26 128032	1299.00	26 128033	179.00	26 128034	849.00	26 128035	1299.00	26 128036	148.00	26 129001	298.00
26 129002	198.00	26 129003	665.00	26 129004	119.99	26 129005	199.00	26 129006	239.00	26 129007	179.00
26 129008	89.00	26 129009	349.00	26 129010	99.00	26 129011	339.00	26 129012	349.01	26 130001	188.00
26 130002	298.00	26 130003	139.99	26 130004	149.99	26 130005	549.00	26 130006	859.00	26 130007	450.23
26 130008	449.00	26 130009	286.40	26 130010	219.00	26 130011	219.00	26 130012	129.35	26 131001	268.00
26 131002	198.00	26 131003	228.00	26 131004	178.00	26 131005	139.99	26 131006	159.99	26 131007	399.00
26 131008	499.00	26 131009	350.22	26 131010	299.00	26 131011	229.00	26 131012	229.00	26 131013	99.00
26 131014	119.00	26 131015	89.99	26 131016	109.99	26 131017	285.00	26 131018	299.00	26 131019	379.00
26 131020	691.02	26 131021	198.00	26 131022	258.99	26 131023	139.00	26 131024	139.00	26 132001	98.00
26 132002	156.00	26 132003	99.99	26 132004	99.99	26 132005	399.00	26 132006	449.00	26 132007	229.00
26 132008	599.00	26 132009	69.00	26 132010	239.00	26 132011	64.42	26 132012	64.00	26 133001	118.00
26 133002	88.00	26 133003	20.00	26 133004	48.00	26 133005	24.99	26 133006	19.99	26 133007	99.00
26 133008	65.00	26 133009	99.00	26 133010	159.00	26 133011	29.00	26 133012	45.00	26 133013	49.50
26 133014	34.70	26 133015	24.99	26 133016	17.99	26 133017	149.00	26 133018	119.00	26 133019	59.00
26 133020	199.00	26 133021	35.00	26 133022	59.00	26 133023	24.50	26 133024	39.00	26 134001	38.00
26 134002	24.99	26 134003	38.00	26 134004	12.99	26 134005	99.00	26 134006	45.00	26 134007	49.00
26 134008	50.00	26 134009	14.00	26 134010	39.00	26 134011	29.50	26 134012	19.50	26 135001	145.00
26 135002	118.00	26 135003	59.99	26 135004	119.99	26 135005	185.00	26 135006	150.04	26 135007	419.00
26 135008	349.00	26 135009	199.00	26 135010	328.77	26 135011	139.00	26 135012	153.26	26 136001	68.00
26 136002	38.00	26 136003	24.99	26 136004	22.99	26 136005	109.00	26 136006	79.00	26 136007	74.00
26 136008	69.00	26 136009	55.00	26 136010	29.00	26 136011	26.00	26 136012	29.50	26 137001	388.61
26 137002	105.00	26 137003	210.00	26 137004	458.82	26 137005	159.00	26 137006	380.85	26 137007	258.21
26 137008	232.12	26 137009	217.25	26 137010	293.93	26 137011	2127.89	26 137012	499.00	26 137013	804.88
26 137014	1802.27	26 137015	849.00	26 137016	772.92	26 137017					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 180001	3069.00	26 180002	2428.27	26 180003	2065.00	26 180004	19399.00	26 181001	4575.00	26 181002	5999.00
26 181003	8799.00	26 181004	7590.00	26 182001	2197.57	26 182002	2199.00	26 182003	2719.00	26 182004	3399.00
26 183001	3799.00	26 183002	3599.00	26 183003	7199.00	26 183004	4369.00	26 184001	649.00	26 184002	3269.00
26 184003	5799.00	26 184004	3999.00	26 185001	5459.00	26 185002	8999.00	26 185003	18899.00	26 185004	11999.00
26 186001	5085.00	26 186002	7499.00	26 186003	17399.00	26 186004	8669.00	26 187001	4959.00	26 187002	6990.00
26 187003	5999.00	26 187004	10174.00	26 188001	4990.00	26 188002	7685.00	26 188003	7599.00	26 188004	3299.00
26 189001	5999.00	26 189002	5370.00	26 189003	7199.00	26 189004	9749.00	26 190001	889.00	26 190002	1649.00
26 190003	699.00	26 190004	769.00	26 191001	849.00	26 191002	395.00	26 191003	679.00	26 191004	1374.00
26 191005	359.00	26 191006	799.00	26 192001	399.00	26 192002	360.00	26 192003	879.00	26 192004	1299.00
26 193001	1179.00	26 193002	599.00	26 193003	1249.00	26 193004	499.00	26 194001	1399.00	26 194002	2507.00
26 194003	1999.00	26 194004	5029.00	26 195001	799.01	26 195002	689.00	26 195003	169.00	26 195004	415.00
26 196001	11260.31	26 197001	9499.01	26 197002	4639.00	26 197003	1999.00	26 197004	4799.00	26 197005	10999.00
26 197006	4599.00	26 198001	2199.00	26 198002	5299.01	26 198003	9999.00	26 198004	1599.00	26 198005	399.00
26 198006	3689.00	26 198007	3499.00	26 198008	1090.00	26 199001	1639.00	26 199002	12999.01	26 199003	2254.00
26 199004	2199.00	26 200001	29.00	26 200002	29.00	26 200003	31.00	26 200004	19.52	26 201001	18.50
26 201002	12.97	26 201003	28.00	26 201004	19.00	26 202001	38.05	26 202002	24.00	26 202003	3.50
26 202004	76.60	26 203001	2.50	26 203002	17.00	26 203003	1.00	26 203004	2.00	26 204001	42.50
26 204002	74.00	26 204003	49.90	26 204004	38.00	26 205001	235.00	26 205002	69.00	26 206001	429.00
26 206002	235.00	26 206003	559.00	26 206004	138.01	26 207001	799.00	26 207002	999.00	26 207003	322.00
26 207004	1489.00	26 208001	79.00	26 208002	14.00	26 208003	99.50	26 208004	62.78	26 209001	1199.00
26 209002	1349.00	26 209003	549.00	26 209004	1264.00	26 209005	1309.00	26 209006	298.00	26 209007	199.00
26 209008	558.48	26 210001	199.00	26 210002	21.73	26 210003	15.90	26 210004	58.00	26 210005	399.00
26 210006	199.00	26 210007	14.90	26 210008	129.00	26 211001	699.00	26 211002	329.00	26 211003	899.00
26 211004	289.00	26 212001	199.01	26 212002	169.00	26 212003	199.00	26 212004	334.71	26 213001	49.00
26 213002	1205.25	26 213003	349.00	26 213004	89.00	26 214001	32.70	26 214002	20.00	26 214003	31.50
26 214004	219.50	26 214005	24.97	26 214006	22.90	26 214007	30.00	26 214008	29.25	26 215001	20.508
26 215002	18.89	26 215003	21.88	26 215004	12.22	26 215005	7.38	26 215006	14.85	26 216001	9.57
26 216002	7.72	26 216003	5.87	26 216004	10.47	26 217001	32.25	26 217002	33.75	26 217003	23.75
26 217004	22.43	26 217005	28.75	26 217006	32.26	26 218001	37.83	26 218002	55.00	26 218003	36.00
26 218004	53.00	26 219001	52.25	26 219002	40.00	26 219003	16.90	26 219004	44.17	26 229001	128.06
26 229002	1072.37	26 229003	248.05	26 229004	263.20	26 229005	57.00	26 229006	249.06	26 229007	770.98
26 229008	254.14	26 229009	318.00	26 229010	385.00	26 229011	1116.10	26 229012	604.10	26 229013	276.00
26 229014	566.50	26 229015	387.00	26 229016	1786.50	26 229017	494.03	26 230001	427.05	26 230002	235.00
26 230003	507.90	26 230004	608.37	26 230005	322.00	26 230006	174.15	26 231001	402.80	26 231002	870.00
26 231003	1148.30	26 231004	46.00	26 232001	42.66	26 232002	100.00	26 232003	398.75	26 232004	60.00
26 233001	207.00	26 233002	245.52	26 233003	215.00	26 233004	252.70	26 233005	90.74	26 233006	204.61
26 234001	121.00	26 234002	237.09	26 234003	304.00	26 234004	366.69	26 235001	2176.19	26 235002	113.00
26 235003	26.20	26 235004	431.00	26 236001	14.75	26 236002	12.90	26 236003	23.63	26 236004	33.00
26 237001	52.80	26 237002	39.44	26 237003	14.93	26 237004	24.38	26 238001	167.00	26 238002	288.00
26 238003	276.90	26 238004	511.85	26 238005	31.00	26 239001	159.90	26 239002	80.00	26 239003	68.00
26 239004	149.00	26 240001	59.00	26 240002	56.24	26 240003	198.00	26 240004	190.85	26 241001	149.77
26 241002	35.50	26 241003	172.12	26 241004	621.00	26 242001	71.19	26 242002	121.50	26 242003	516.00
26 242004	131.00	26 243001	239.01	26 243002	850.00	26 243003	458.00	26 243004	1458.00	26 244001	3000.00
26 244002	1800.00	26 244003	3500.00	26 244004	4200.00	26 244005	400.00	26 244006	550.00	26 244007	500.00
26 244008	300.00	26 245001	390.00	26 245002	500.00	26 245003	600.00	26 245004	600.00	26 245005	500.00
26 245006	600.00	26 245007	500.00	26 245008	600.00	26 246001	1962.72	26 246002	1900.00	26 246003	1500.00
26 246004	1864.02	26 247001	1789.88	26 247002	2000.00	26 247003	35000.00	26 247004	4600.00	26 248001	17750.00
26 248002	21000.00	26 248003	20700.00	26 248004	19930.00	26 249001	880.00	26 249002	600.00	26 249003	290.00
26 249004	398.00	26 250001	800.00	26 250002	2990.00	26 250003	6060.00	26 250004	5500.00	26 251001	163.00
26 251002	130.00	26 251003	470.00	26 251004	455.00	26 251005	500.00	26 251006	185.00	26 251007	198.00
26 251008	250.00	26 252001	65.00	26 252002	60.00	26 252003	65.00	26 252004	260.00	26 253001	170.00
26 253002	170.00	26 253003	150.00	26 253004	180.00	26 253005	150.00	26 253006	340.00	26 254001	84.43
26 254002	99.75	26 254003	55.00	26 254004	24.44	26 255001	68.10	26 255002	83.50	26 255003	58.00
26 255004	96.00	26 256001	263.10	26 256002	239.00	26 256003	118.50	26 256004	99.00	26 256005	33.35
26 256006	326.53	26 257001	38.90	26 257002	15.50	26 257003	22.40	26 257004	31.40	26 258001	71.67
26 258002	50.00	26 258003	65.31	26 258004	61.25	26 258005	134.89	26 258006	46.67	26 259001	677.97
26 259002	180.00	26 259003	115.00	26 259004	86.09	26 260001	98.20	26 260002	48.00	26 260003	6.80
26 260004	19.88	26 261001	27.60	26 261002	107.50	26 261003	124.00	26 261004	199.00	26 261005	35.00
26 261006	82.00	26 261007	35.00	26 261008	30.00	26 262001	53.90	26 262002	34.00	26 262003	40.25
26 262004	16.65	26 263001	21.00	26 263002	18.90	26 263003	19.37	26 263004	23.95	26 263005	20.19
26 263006	9.50	26 263007	12.52	26 263008	17.75	26 264001	189.00	26 264002	79.00	26 264003	139.20
26 264004	93.00	26 265001	28.50	26 265002	14.50	26 265003	13.95	26 265004	24.00	26 266001	13.90
26 266002	25.50	26 266003	26.82	26 266004	7.79	26 267001	6.00	26 267002	6.00	26 267003	6.00
26 267004	6.00	26 267001	9.00	26 267002	13.00	26 267003	29.00	26 267004	9.00	26 268001	30.00
26 268002	40.00	26 268003	28.00	26 268004	27.00	26 268005	946.50	26 268006	94.00	26 268007	114.00
26 268008	1255.00	26 269001	1631.75	26 269002	2700.00	26 269003	2010.25	26 269004	827.62	26 269005	192700.00
26 269006	132800.00	26 269007	344900.00	26 269008	187400.00	26 269009	352800.00	26 269010	226100.00	26 269011	342900.00
26 269012	178400.00	26 269013	221000.00	26 269014	157600.00	26 269015	253000.00	26 269016	339900.00	26 269017	28990.00
26 269018	2500.00	26 269019	2932.75	26 269020	31900.00	26 269021	13.16	26 269022	13.16	26 269023	13.95
26 269024	13.95	26 269025	40.17	26 269026	40.84	26 269027	66.16	26 269028	75.00	26 269029	1711.00
26 269030	1049.00	26 269031	807.53	26 269032	700.00	26 269033	720.00	26 269034	1160.00	26 269035	112.00
26 269036	642.00	26 269037	2534.99	26 269038	1149.00	26 269039	999.00	26 269040	2221.00	26 269041	15699.51
26 269042	37.51	26 269043	250.00	26 269044	1279.00	26 269045	499.00	26 269046	375.00	26 269047	2320.00
26 269048	464.00	26 269049	3900.00	26 269050	1452.51	26 269051	928.00	26 269052	45.00	26 269053	50.00
26 269054	700.00	26 269055	132.00	26 269056	15.00	26 269057	9.00	26 269058	1000.00	26 269059	1354.21
26 269060	695.00	26 269061	729.17	26 269062	2568.33	26 269063	3267.50	26 269064	1516.67	26 269065	1975.00
26 269066	1710.50	26 269067	729.17	26 269068	559.17	26 269069	887.50	26 269070	2985.17	26 269071	1410.83
26 269072	3500.00	26 269073	4241.67	26 269074	1866.67	26 269075	2800.00	26 269076	1830.83	26 269077	1154.17
26 269078	4700.00	26 269079	14145.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 005005	4.90	27 005006	4.75	27 006001	2.80	27 006002	4.00	27 006003	1.30	27 006004	1.40
27 006005	1.50	27 006006	4.00	27 007001	39.71	27 007002	56.41	27 007003	57.74	27 007004	43.75
27 008001	118.43	27 008002	93.18	27 008003	116.67	27 008004	187.50	27 009001	111.20	27 009002	300.00
27 009003	95.00	27 009004	73.00	27 010001	58.33	27 010002	41.33	27 010003	59.26	27 010004	56.05
27 010005	71.17	27 010006	40.66	27 010007	71.45	27 010008	71.66	27 011001	30.00	27 011002	21.25
27 011003	20.90	27 011004	20.50	27 012001	38.71	27 012002	171.60	27 012003	11.00	27 012004	46.77
27 013001	11.50	27 013002	9.90	27 013003	58.44	27 013004	78.12	27 014001	45.60	27 014002	102.42
27 014003	46.23	27 014004	64.52	27 014005	112.40	27 014006	44.95	27 015001	26.43	27 015002	16.00
27 015003	13.65	27 015004	21.25	27 015005	13.00	27 015006	16.90	27 016001	87.75	27 016002	49.25
27 016003	55.00	27 016004	54.40	27 016005	58.00	27 016006	29.90	27 016007	33.73	27 016008	35.00
27 016009	33.00	27 016010	24.68	27 016011	58.00	27 016012	63.00	27 017001	142.50	27 017002	70.75
27 017003	125.00	27 017004	120.00	27 017005	74.25	27 017006	40.02	27 017007	72.99	27 017008	79.50
27 017009	86.50	27 017010	39.00	27 017011	75.00	27 017012	99.90	27 017013	77.50	27 017014	120.00
27 017015	80.00	27 017016	69.90	27 017017	54.99	27 017018	56.50	27 018001	133.75	27 018002	141.50
27 018003	121.75	27 018004	177.00	27 018005	159.90	27 018006	146.00	27 018007	152.25	27 018008	135.00
27 018009	99.00	27 018010	150.00	27 018011	82.50	27 018012	122.00	27 018013	130.00	27 018014	74.00
27 018015	97.50	27 018016	81.40	27 018017	88.50	27 018018	90.00	27 018019	236.00	27 018020	204.00
27 018021	249.00	27 018022	199.00	27 018023	150.00	27 018024	242.70	27 018025	249.00	27 018026	169.90
27 018027	130.00	27 018028	150.00	27 018029	130.00	27 018030	150.00	27 018031	135.00	27 018032	89.00
27 018033	90.00	27 018034	89.00	27 019001	61.25	27 019002	42.90	27 019003	50.00	27 019004	30.50
27 019005	69.75	27 019006	40.00	27 019007	49.90	27 019008	65.99	27 020001	82.50	27 020002	71.40
27 020003	74.80	27 020004	62.10	27 021001	149.00	27 021002	135.60	27 021003	61.75	27 021004	99.00
27 021005	60.00	27 021006	92.00	27 022001	50.00	27 022002	49.00	27 022003	70.48	27 022004	59.75
27 023001	250.00	27 023002	53.50	27 023003	59.15	27 023004	422.54	27 023005	191.20	27 023006	52.50
27 023007	360.00	27 023008	392.00	27 023009	148.25	27 023010	320.00	27 024001	179.50	27 024002	190.80
27 024003	136.00	27 024004	19.99	27 025001	85.00	27 025002	102.50	27 025003	64.90	27 025004	75.00
27 025005	91.25	27 025006	41.40	27 025007	38.15	27 025008	49.90	27 025009	28.75	27 025010	81.75
27 025011	88.00	27 025012	95.00	27 025013	83.75	27 025014	125.90	27 025015	85.00	27 025016	110.00
27 026001	275.00	27 026002	192.13	27 026003	200.00	27 026004	250.00	27 027001	69.90	27 027002	195.00
27 027003	80.68	27 027004	109.90	27 028001	64.12	27 028002	114.29	27 028003	95.00	27 028004	198.11
27 028005	42.14	27 028006	73.93	27 029001	28.30	27 029002	565.22	27 029003	384.70	27 029004	173.04
27 030001	16.96	27 030002	20.00	27 030003	13.13	27 030004	13.56	27 030005	18.02	27 030006	17.25
27 030007	18.50	27 030008	17.00	27 030009	19.00	27 030010	15.32	27 031001	166.94	27 031002	116.88
27 031003	85.08	27 031004	34.60	27 032001	266.88	27 032002	36.17	27 032003	64.17	27 032004	333.33
27 032005	50.38	27 032006	31.48	27 033001	37.92	27 033002	36.77	27 033003	31.73	27 033004	34.13
27 033005	30.30	27 033006	40.00	27 034001	90.00	27 034002	98.00	27 034003	80.00	27 034004	130.50
27 035001	162.50	27 035002	125.00	27 035003	84.10	27 035004	352.94	27 036001	126.00	27 036002	139.75
27 036003	129.65	27 036004	141.90	27 037001	55.00	27 037002	76.00	27 037003	57.78	27 037004	50.00
27 038001	92.00	27 038002	107.50	27 038003	112.00	27 038004	92.51	27 039001	100.00	27 039002	22.41
27 039003	26.85	27 039004	19.53	27 040001	113.00	27 040002	156.00	27 040003	116.67	27 040004	136.39
27 041001	71.43	27 041002	68.25	27 041003	37.25	27 041004	59.00	27 042001	39.00	27 042002	59.75
27 042003	55.15	27 042004	32.00	27 042005	37.50	27 042006	30.12	27 043001	31.16	27 043002	25.00
27 043003	27.19	27 043004	28.00	27 043005	100.00	27 043006	30.81	27 043007	24.28	27 043008	28.01
27 043009	26.43	27 043010	39.68	27 044001	31.98	27 044002	31.15	27 044003	40.00	27 044004	32.99
27 044005	33.75	27 044006	30.48	27 044007	31.00	27 044008	36.20	27 045001	16.25	27 045002	17.50
27 045003	17.98	27 045004	19.90	27 045005	20.00	27 045006	22.90	27 045007	17.50	27 045008	45.00
27 046001	27.25	27 046002	23.90	27 046003	32.48	27 046004	25.57	27 046005	25.25	27 046006	45.00
27 046007	29.23	27 046008	30.25	27 047001	10.90	27 047002	20.00	27 047003	30.90	27 047004	16.00
27 047005	48.00	27 047006	11.25	27 047007	67.00	27 047008	42.70	27 047009	12.40	27 047010	53.50
27 047011	11.00	27 047012	9.65	27 047013	11.00	27 047014	12.15	27 047015	40.68	27 047016	50.21
27 047017	11.00	27 047018	12.00	27 047019	48.75	27 047020	15.00	27 048001	23.50	27 048002	29.15
27 048003	20.50	27 048004	25.24	27 048005	24.25	27 048006	25.00	27 048007	21.50	27 048008	21.25
27 049001	10.00	27 049002	11.40	27 049003	11.40	27 049004	10.50	27 049005	10.50	27 049006	10.00
27 049007	14.75	27 049008	12.00	27 050001	15.73	27 050002	15.40	27 050003	15.50	27 050004	28.72
27 050005	18.50	27 050006	15.00	27 050007	26.25	27 050008	20.90	27 051001	17.50	27 051002	22.40
27 051003	16.73	27 051004	21.99	27 051005	17.23	27 051006	20.50	27 051007	23.50	27 051008	25.00
27 052001	92.20	27 052002	58.75	27 052003	60.00	27 052004	49.00	27 052005	50.00	27 052006	45.00
27 052007	80.65	27 052008	99.00	27 053001	34.50	27 053002	39.90	27 053003	40.00	27 053004	45.40
27 053005	29.75	27 053006	28.00	27 053007	40.00	27 053008	39.68	27 054001	20.75	27 054002	27.90
27 054003	22.48	27 054004	25.00	27 055001	76.10	27 055002	49.23	27 055003	50.50	27 055004	54.90
27 055005	55.00	27 055006	51.48	27 055007	65.03	27 055008	45.00	27 056001	11.00	27 056002	11.65
27 056003	9.00	27 056004	6.74	27 056005	8.50	27 056006	10.75	27 056007	9.00	27 056008	12.40
27 057001	35.00	27 057002	35.00	27 057003	15.00	27 057004	19.99	27 058001	21.50	27 058002	30.23
27 058003	17.25	27 058004	22.75	27 058005	23.65	27 058006	25.00	27 058007	21.75	27 058008	16.90
27 058009	20.97	27 058010	19.15	27 059001	37.50	27 059002	18.55	27 059003	20.75	27 059004	23.90
27 059005	24.00	27 059006	18.40	27 059007	22.75	27 059008	23.50	27 059009	23.00	27 059006	16.50
27 059007	24.00	27 059008	19.40	27 059009	22.50	27 059010	17.57	27 060001	25.00	27 060002	20.98
27 060003	22.90	27 060004	26.25	27 060005	26.90	27 060006	28.22	27 060007	27.75	27 060008	19.50
27 060009	25.48	27 060010	20.25	27 061001	5.50	27 061002	60.00	27 061003	3.25	27 061004	4.88
27 061005	22.65	27 061006	5.00	27 061007	6.33	27 061008	27.00	27 062001	22.00	27 062002	21.50
27 062003	28.65	27 062004	49.00	27 062005	20.50	27 062006	20.00	27 062007	31.25	27 062008	30.32
27 063001	20.50	27 063002	20.50	27 063003	22.50	27 063004	18.65	27 063005	16.20	27 063006	19.65
27 063007	25.00	27 063008	21.00	27 063009	19.00	27 063010	20.00	27 064001	11.98	27 064002	11.25
27 064003	12.15	27 064004	11.90	27 064005	15.00	27 064006	13.00	27 064007	15.25	27 064008	15.25
27 065001	18.25	27 065002	15.00	27 065003	18.50	27 065004	17.15	27 065005	24.50	27 065006	23.00
27 065007	15.75	27 065008	14.15	27 066001	12.73	27 066002	10.40	27 066003	12.45	27 066004	10.90
27 066005	15.00	27 066006	8.59	27 066007	12.00	27 066008	21.50	27 067001	26.50	27 067002	35.00
27 067003	32.57	27 067004	22.50	27 067005	13.00	27 067006	18.75	27 067007	38.95	27 067008	35.00
27 068001	24.50	27 068002	22.50	27 068003	15.00	27 068004	27.40	27 068005	30.50	27 068006	13.00
27 068007	24.95	27 068008	15.00	27 069001	12.50	27 069002	16.90	27 069003	16.00	27 069004	23.00
27 070001	25.50	27 070002	27.40	27 070003	25.42	27 070004	26.00	27 070005	22.25	27 070006	22.50
27 070007	30.00	27 070008	28.75	27 071001	17.00	27 071002	20.15	2			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 118001	449.00	27 118002	769.00	27 118003	655.00	27 118004	104.99	27 118005	899.00	27 118006	139.99
27 118007	495.00	27 118008	234.00	27 118009	286.50	27 118010	220.00	27 118011	119.00	27 118012	179.00
27 119001	259.00	27 119002	29.90	27 119003	195.00	27 119004	422.50	27 119005	39.99	27 119006	19.99
27 119007	49.99	27 119008	22.00	27 119009	42.90	27 119010	255.00	27 119011	199.00	27 119012	108.95
27 120001	89.00	27 120002	59.00	27 120003	120.09	27 120004	49.00	27 120005	239.00	27 120006	14.99
27 120007	99.00	27 120008	29.00	27 120009	169.00	27 120010	93.98	27 120011	60.00	27 120012	39.99
27 121001	219.01	27 121002	139.99	27 121003	349.00	27 121004	199.00	27 121005	625.00	27 121006	489.97
27 121007	495.00	27 121008	284.65	27 121009	709.00	27 121010	159.99	27 121011	295.00	27 121012	629.00
27 121013	355.00	27 121014	590.79	27 121015	749.00	27 121016	119.99	27 121017	605.00	27 121018	129.99
27 121019	549.00	27 121020	749.00	27 121021	295.00	27 121022	169.00	27 121023	89.99	27 121024	179.00
27 122001	1825.00	27 122002	604.62	27 122003	2595.00	27 122004	619.00	27 122005	4288.00	27 122006	799.00
27 122007	5499.00	27 122008	403.08	27 122009	3699.00	27 122010	652.12	27 122011	1725.00	27 122012	705.39
27 123001	699.00	27 123002	49.99	27 123003	425.00	27 123004	99.00	27 123005	699.00	27 123006	199.00
27 123007	141.92	27 123008	154.99	27 123009	79.99	27 123010	284.00	27 123011	128.79	27 123012	149.00
27 124001	325.00	27 124002	249.00	27 124003	699.00	27 124004	99.99	27 124005	375.00	27 124006	159.99
27 124007	299.00	27 124008	179.00	27 124009	84.51	27 124010	159.00	27 124011	58.15	27 124012	349.00
27 125001	125.00	27 125002	728.72	27 125003	139.00	27 125004	124.71	27 125005	79.00	27 125006	234.00
27 125007	12.99	27 125008	306.06	27 125009	84.00	27 125010	152.00	27 125011	399.00	27 125012	20.99
27 126001	13.90	27 126002	14.00	27 126003	19.90	27 126004	16.25	27 126005	137.00	27 126006	29.50
27 126007	129.00	27 126008	88.00	27 126009	110.00	27 126010	18.00	27 126011	201.78	27 126012	99.00
27 127001	499.00	27 127002	199.00	27 127003	264.82	27 127004	95.00	27 127005	500.00	27 127006	199.00
27 127007	700.00	27 127008	109.99	27 127009	1590.00	27 127010	197.85	27 127011	199.00	27 127012	539.00
27 127013	109.99	27 127014	293.23	27 127015	79.99	27 127016	129.99	27 127017	225.00	27 127018	109.99
27 127019	400.00	27 127020	379.00	27 127021	650.00	27 127022	249.00	27 127023	699.00	27 127024	229.05
27 128001	772.00	27 128002	1990.00	27 128003	89.97	27 128004	198.00	27 128005	524.55	27 128006	248.22
27 128007	129.99	27 128008	449.00	27 128009	399.00	27 128010	198.00	27 128011	326.66	27 128012	165.67
27 128013	79.99	27 128014	489.00	27 128015	170.00	27 128016	78.00	27 128017	149.00	27 128018	79.00
27 128019	351.70	27 128020	245.99	27 128021	273.31	27 128022	169.90	27 128023	77.76	27 128024	149.99
27 128025	135.91	27 128026	158.00	27 128027	88.95	27 128028	279.00	27 128029	118.59	27 128030	79.99
27 128031	179.00	27 128032	149.99	27 128033	141.11	27 128034	151.05	27 128035	69.99	27 128036	224.69
27 129001	488.26	27 129002	120.00	27 129003	549.00	27 129004	389.95	27 129005	499.00	27 129006	361.18
27 129007	169.00	27 129008	154.68	27 129009	29.90	27 129010	129.00	27 129011	248.00	27 129012	279.00
27 130001	599.00	27 130002	98.00	27 130003	524.48	27 130004	139.99	27 130005	479.00	27 130006	89.99
27 130007	293.58	27 130008	274.00	27 130009	49.99	27 130010	279.00	27 130011	69.99	27 130012	109.99
27 131001	89.99	27 131002	69.00	27 131003	406.37	27 131004	149.00	27 131005	99.99	27 131006	109.99
27 131007	449.00	27 131008	199.00	27 131009	372.17	27 131010	129.00	27 131011	235.03	27 131012	184.00
27 131013	138.00	27 131014	139.00	27 131015	266.00	27 131016	139.99	27 131017	699.00	27 131018	129.99
27 131019	390.00	27 131020	169.00	27 131021	185.00	27 131022	174.00	27 131023	79.99	27 131024	148.00
27 132001	249.44	27 132002	49.00	27 132003	219.87	27 132004	109.99	27 132005	349.00	27 132006	48.90
27 132007	449.00	27 132008	168.90	27 132009	55.00	27 132010	78.96	27 132011	59.99	27 132012	96.84
27 133001	9.90	27 133002	28.90	27 133003	8.99	27 133004	29.99	27 133005	75.00	27 133006	38.57
27 133007	95.00	27 133008	95.00	27 133009	79.00	27 133010	23.90	27 133011	95.00	27 133012	99.19
27 133013	79.00	27 133014	35.02	27 133015	10.99	27 133016	39.11	27 133017	95.00	27 133018	19.99
27 133019	299.00	27 133020	22.90	27 133021	79.00	27 133022	39.32	27 133023	12.00	27 133024	29.99
27 134001	98.99	27 134002	99.00	27 134003	169.07	27 134004	100.00	27 134005	159.29	27 134006	14.99
27 134007	145.00	27 134008	24.50	27 134009	38.00	27 134010	39.00	27 134011	132.17	27 134012	39.99
27 135001	310.00	27 135002	89.99	27 135003	225.00	27 135004	194.36	27 135005	159.00	27 135006	134.23
27 135007	565.00	27 135008	119.99	27 135009	59.99	27 135010	158.11	27 135011	59.00	27 135012	99.00
27 136001	365.00	27 136002	22.99	27 136003	80.00	27 136004	15.00	27 136005	115.00	27 136006	45.00
27 136007	75.00	27 136008	29.99	27 136009	40.06	27 136010	38.94	27 136011	43.89	27 136012	36.36
27 137001	406.22	27 137002	120.00	27 137003	220.00	27 137004	124.00	27 137005	150.01	27 137006	410.80
27 137007	322.79	27 137008	321.11	27 137009	550.00	27 137010	289.95	27 137011	249.00	27 137012	1180.26
27 137013	943.99	27 137014	1110.15	27 137015	589.59	27 137016	750.00	27 137017	965.47	27 137018	175.90
27 137019	1180.26	27 137020	750.68	27 137021	322.17	27 137022	279.00	27 137023	149.28	27 137024	1735.76
27 137025	214.78	27 137026	300.00	27 137027	599.00	27 137028	256.67	27 138001	159.00	27 138002	555.17
27 138003	558.00	27 138004	89.99	27 138005	350.00	27 138006	374.00	27 138007	270.00	27 138008	158.00
27 139001	1355.00	27 139002	345.00	27 139003	2150.00	27 139004	293.87	27 139005	879.00	27 139006	525.17
27 139007	1100.00	27 139008	960.00	27 139009	298.00	27 139010	335.00	27 139011	649.23	27 139012	911.62
27 140001	156.00	27 140002	155.00	27 140003	359.00	27 140004	395.00	27 140005	407.00	27 140006	769.00
27 140007	499.00	27 140008	74.81	27 140009	395.00	27 140010	198.00	27 140011	198.00	27 140012	295.00
27 141001	190.39	27 141002	210.00	27 141003	490.00	27 141004	285.00	27 141005	258.00	27 141006	879.75
27 141007	556.54	27 141008	148.00	27 141009	499.55	27 141010	285.00	27 141011	410.92	27 141012	449.00
27 142001	709.00	27 142002	650.00	27 142003	899.00	27 142004	485.00	27 142005	830.00	27 142006	755.00
27 142007	328.00	27 142008	538.00	27 142009	445.00	27 142010	328.00	27 142011	659.00	27 142012	549.00
27 143001	52.50	27 143002	128.22	27 143003	148.00	27 143004	387.26	27 143005	311.14	27 143006	526.25
27 143007	409.93	27 143008	998.08	27 143009	178.00	27 143010	306.66	27 143011	325.17	27 143012	349.00
27 144001	27.00	27 144002	26.50	27 144003	20.06	27 144004	10.36	27 145001	80.00	27 145002	80.00
27 145003	41.00	27 145004	90.00	27 146001	60.00	27 146002	86.00	27 146003	85.00	27 146004	74.00
27 147001	2199.00	27 147002	78.00	27 147003	696.05	27 147004	148.00	27 147005	1500.00	27 147006	539.00
27 147007	198.33	27 147008	2598.00	27 147009	184.50	27 147010	381.33	27 147011	750.18	27 147012	99.00
27 148001	2265.76	27 148004	2399.00	27 148005	2499.00	27 148006	359.00	27 148007	55.00	27 148008	365.00
27 158001	2501.90	27 158002	2501.90	27 158003	2501.90	27 159001	105.75	27 160001	203.47	27 160002	419.22
27 160003	359.27	27 160004	71.48	27 160005	281.38	27 160006	921.84	27 161001	23.00	27 161002	45.99
27 161003	68.99	27 161004	96.72	27 161005	124.44	27 161006	152.16	27 161007	179.89	27 161008	207.61
27 161009	288.87	27 161010	370.13	27 161011	532.64	27 161012	857.68	27 161013	1182.71	27 161014	1995.29
27 161015	2807.87	27 161016	3457.93	27 161017	3620.45	27 161018	4433.03	27 161019	5245.61	27 161020	6058.19
27 161021	7472.77	27 161022	8291.73	27 161023	9110.69	27 161024	9929.65	27 161025	10748.61	27 161026	11567.57
27 161027	141.07	27 161028	1020.19	27 161029	1507.74	27 161030	2320.32	27 161031	2482.84	27 161032	12386.53
27 161033	13205.49	27 161034	16481.33	27 161035	19757.17	27 161036	23033.01	27 161037	26308.85		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 216001	11.18	27 216002	7.19	27 216003	8.25	27 216004	5.83	27 217001	37.86	27 217002	35.50
27 217003	29.20	27 217004	33.10	27 217005	38.57	27 217006	30.36	27 218001	20.70	27 218002	52.00
27 218003	15.01	27 218004	48.17	27 219001	52.00	27 219002	54.00	27 219003	8.71	27 219004	60.75
27 229001	77.00	27 229002	287.50	27 229003	262.00	27 229004	122.00	27 229005	133.90	27 229006	272.00
27 229007	265.00	27 229008	75.50	27 229009	285.00	27 229010	333.20	27 229011	521.00	27 229012	853.00
27 229013	423.50	27 229014	307.50	27 229015	397.00	27 229016	446.50	27 229017	446.00	27 229018	1189.00
27 229019	354.00	27 229020	157.45	27 229021	578.00	27 230001	280.50	27 230002	755.00	27 230003	470.00
27 230004	130.00	27 230005	228.50	27 230006	315.00	27 231001	466.00	27 231002	839.00	27 231003	431.00
27 231004	398.50	27 232001	57.00	27 232002	58.00	27 232003	24.00	27 232004	160.00	27 233001	190.00
27 233002	128.00	27 233003	38.00	27 233004	124.00	27 233005	231.00	27 233006	180.00	27 234001	232.00
27 234002	182.50	27 234003	227.00	27 234004	282.00	27 235001	145.00	27 235002	36.00	27 235003	107.00
27 235004	64.50	27 236001	3.90	27 236002	34.00	27 236003	16.80	27 236004	9.90	27 237001	57.00
27 237002	77.45	27 237003	167.00	27 237004	39.00	27 238001	343.50	27 238002	80.50	27 238003	99.00
27 238004	175.00	27 239001	180.64	27 239002	68.00	27 239003	27.50	27 239004	44.00	27 240001	254.00
27 240002	122.00	27 240003	191.50	27 240004	63.50	27 241001	87.50	27 241002	230.00	27 241003	101.50
27 241004	168.00	27 242001	132.00	27 242002	185.00	27 242003	190.00	27 242004	94.00	27 243001	2500.00
27 243002	595.00	27 243003	950.00	27 243004	2000.00	27 244001	2500.00	27 244002	10000.00	27 244003	2050.00
27 244004	550.00	27 244005	800.00	27 244006	900.00	27 244007	3000.00	27 244008	2500.00	27 245001	200.00
27 245002	400.00	27 245003	380.00	27 245004	40.00	27 245005	700.00	27 245006	800.00	27 245007	600.00
27 245008	600.00	27 246001	1100.00	27 246002	2700.00	27 246003	320.00	27 246004	2323.48	27 247001	1200.00
27 247002	4500.00	27 247003	28544.00	27 247004	4350.00	27 248001	16000.00	27 248002	30000.00	27 248003	5210.10
27 248004	16000.00	27 249001	1076.00	27 249002	150.00	27 249003	740.00	27 249004	300.00	27 250001	2323.48
27 250002	1970.00	27 250003	6995.00	27 250004	3500.00	27 251001	110.00	27 251002	185.00	27 251003	747.00
27 251004	1450.00	27 251005	100.00	27 251006	150.00	27 251007	50.00	27 251008	200.00	27 252001	180.00
27 252002	190.00	27 252003	75.00	27 252004	100.00	27 253001	700.00	27 253002	150.00	27 253003	250.00
27 253004	150.00	27 253005	130.00	27 253006	150.00	27 253007	98.63	27 253008	111.43	27 254001	38.00
27 254004	39.63	27 255001	1525.00	27 255002	172.00	27 255003	255.00	27 255004	172.00	27 256001	172.67
27 256002	269.50	27 256003	406.70	27 256004	466.00	27 256005	98.48	27 256006	615.05	27 257001	42.00
27 257002	18.65	27 257003	24.40	27 257004	45.00	27 258001	174.07	27 258002	65.00	27 258003	52.08
27 258004	47.22	27 258005	63.89	27 258006	90.27	27 259001	147.60	27 259002	122.50	27 259003	551.25
27 259004	76.97	27 260001	67.00	27 260002	44.00	27 260003	21.00	27 260004	54.00	27 261001	198.00
27 261002	148.00	27 261003	78.38	27 261004	171.00	27 261005	572.00	27 261006	132.00	27 261007	138.00
27 261008	30.50	27 262001	32.00	27 262002	32.00	27 262003	48.50	27 262004	41.50	27 263001	6.15
27 263002	15.80	27 263003	21.00	27 263004	27.75	27 263005	21.00	27 263006	20.50	27 263007	3.33
27 263008	19.66	27 264001	169.00	27 264002	32.95	27 264003	156.80	27 264004	85.00	27 265001	27.00
27 265002	12.28	27 265003	24.87	27 265004	43.30	27 266001	50.00	27 266002	31.74	27 266003	15.95
27 266004	26.25	27 276001	10.00	27 276002	10.00	27 276003	10.00	27 276004	10.00	27 277001	10.00
27 277002	10.00	27 277003	12.00	27 277004	10.00	27 278001	200.00	27 278002	70.00	27 278003	80.00
27 278004	120.00	27 280001	1300.00	27 280002	2505.00	27 280003	110.00	27 280004	200.00	27 281001	2454.00
27 281002	2379.70	27 281003	1702.75	27 281004	2399.25	27 282001	251200.00	27 282002	192400.00	27 282003	340000.00
27 282004	474400.00	27 282005	127900.00	27 282006	159800.00	27 282007	166000.00	27 282008	339900.00	27 282009	308300.00
27 282010	185700.00	27 282011	264700.00	27 282012	165400.00	27 283001	17389.50	27 283002	2999.01	27 283003	2309.00
27 283004	2550.00	27 284001	13.16	27 284002	13.16	27 285001	13.95	27 285002	13.95	27 286001	63.33
27 286002	23.26	27 286003	68.71	27 286004	76.11	27 287001	1944.67	27 287002	1748.00	27 287003	1299.00
27 287004	959.00	27 288001	95.00	27 288002	66.50	27 288003	89.90	27 288004	123.00	27 289001	1289.00
27 289002	1695.00	27 289003	680.00	27 289004	748.44	27 290001	12046.51	27 291001	559.01	27 292001	740.00
27 292002	625.00	27 292003	1000.00	27 292004	350.00	27 293001	3800.00	27 293002	4500.00	27 293003	6500.00
27 293004	450.00	27 294001	150.00	27 294002	60.00	27 294003	50.00	27 294004	95.00	27 295048	31.00
27 296001	15.00	27 296002	10.00	27 306001	975.00	27 306002	1150.00	27 306003	900.00	27 306004	1016.67
27 307001	2054.17	27 307002	2030.00	27 307003	1109.58	27 307004	2250.00	27 308001	2475.00	27 308002	2195.83
27 308003	255.86	27 308004	1789.58	27 309001	1817.92	27 309002	2461.67	27 309003	2462.50	27 309004	2650.00
27 310001	2659.17	27 310002	2321.67	27 310003	2637.50	27 310004	3225.00	27 311001	1999.90	27 311002	1400.00
27 311003	6900.00	27 311004	3200.00	27 312001	2091.67	27 312002	3316.67	27 312003	433.33	27 312004	1041.67
27 313001	2291.67	27 313002	2433.33	27 313003	1162.50	27 313004	2041.67	27 314001	64.26	27 314002	52.00
27 314003	65.00	27 314004	40.50	27 315001	194.50	27 315002	138.00	27 315003	396.00	27 315004	277.50
27 315005	185.00	27 315006	125.00	27 315007	120.00	27 315008	190.00	27 315009	100.00	27 315010	281.00
27 315011	597.93	27 315012	160.79	27 315013	165.00	27 315014	350.00	27 316001	52.00	27 316002	12.00
27 316003	55.60	27 316004	30.00	27 316005	4.00	27 316006	7.00	27 316007	51.00	27 316008	3.05
27 316009	97.00	27 316010	23.50	27 317001	1688.00	27 317002	4169.75	27 317003	6494.50	27 317004	3045.20
27 317005	6995.37	27 317006	8741.65	27 318001	1071.00	27 318002	950.00	27 318003	995.00	27 318004	950.00
27 318005	1374.45	27 318006	1350.00	27 318007	450.00	27 318008	550.00	27 318009	350.00	27 318010	1140.00
27 318011	750.00	27 318012	1099.00	27 319001	429.00	27 319002	173.00	27 319003	459.00	27 319004	409.00
27 320001	35.00	27 320002	4500.00	27 320003	1600.00	27 320004	35.00	27 320005	200.00	27 320006	2100.00
27 320007	75.00	27 320008	10.00	27 320009	450.00	27 320010	10.00	27 321001	36.00	27 321002	65.00
27 321003	39.00	27 321004	36.00	27 322001	599.00	27 322002	389.00	27 322003	539.00	27 322004	14.00
27 323001	90.00	27 323002	35.00	27 323003	80.00	27 323004	50.00	27 324001	500.00	27 324002	450.00
27 324003	399.00	27 324004	350.00	27 324005	350.00	27 324006	350.00	27 325001	10.00	27 325002	10.00
27 325003	28.00	27 325004	10.00	27 326001	50.00	27 326002	31.50	27 326003	33.75	27 326004	25.00
27 327001	40.25	27 327002	88.46	27 327003	19.97	27 327004	133.00	27 328001	366.99	27 328002	125.26
27 328003	899.00	27 328004	749.00	27 328005	45.00	27 328006	45.00	27 328007	46.90	27 328008	48.00
27 328009	169.00	27 328010	264.10	27 329001	2.50	27 329002	1899.00	27 329003	955.00	27 329004	1690.00
27 330001	97.00	27 330002	179.62	27 330003	149.51	27 330004	100.00	27 330005	1395.11	27 330006	249.00
27 331001	385.00	27 331002	595.00	27 331003	449.00	27 331004	188.00	27 332001	550.00	27 332002	639.00
27 332003	109.00	27 332004	59.90	27 342001	118.00	27 342002	69.00	27 342003	74.00	27 342004	76.00
27 342005	66.00	27 342006	90.00	27 342007	56.00	27 342008	68.00	27 342009	126.00	27 342010	45.00
27 343001	135.00	27 343002	140.00	27 343003	260.00	27 343004	70.00	27 343005	103.00	27 343006	95.00
27 343007	65.00	27 343008	255.00	27 343009	20.00	27 343010	32.00	27 343011	70.00	27 343012	20.00
27 343013	99.00	27 343014	112.00	27 343015	86.00	27 343016	65.00	27 343017	85.00	27 343018	110.00
27 344001	1500.00	27 344002	2250.00	27 344003	1400.00	27 344004	1000.00	27 345001	22500.00	27 345002	11859.00
27 345003	16000.00	27									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 054002	24.95	28 055001	35.00	28 055002	52.33	28 055003	50.93	28 055004	72.50	28 056001	13.18
28 056002	7.00	28 056003	13.85	28 056004	5.00	28 057001	20.50	28 057002	16.88	28 058001	17.25
28 058002	23.34	28 058003	19.15	28 058004	18.55	28 058005	17.00	28 058006	16.90	28 058007	25.55
28 059001	17.95	28 059002	14.00	28 059003	19.95	28 059004	12.25	28 059005	18.95	28 060001	23.65
28 060002	16.00	28 060003	22.50	28 060004	19.00	28 060005	27.90	28 061001	2.75	28 061002	120.00
28 061003	19.40	28 061004	5.73	28 062001	97.00	28 062002	37.50	28 062003	49.95	28 062004	59.00
28 063001	17.50	28 063002	16.60	28 063003	18.00	28 063004	14.75	28 063005	20.60	28 064001	14.00
28 064002	6.35	28 064003	13.44	28 064004	11.30	28 065001	25.40	28 065002	17.50	28 065003	20.45
28 065004	7.50	28 066001	10.15	28 066002	10.43	28 066003	9.25	28 066004	9.50	28 067001	35.00
28 067002	33.75	28 067003	52.45	28 067004	38.40	28 068001	27.90	28 068002	5.00	28 068003	28.65
28 068004	31.90	28 069001	13.50	28 069002	16.93	28 070001	20.50	28 070002	29.00	28 070003	39.95
28 070004	27.63	28 071001	17.50	28 071002	14.50	28 072001	12.00	28 072002	31.20	28 073001	45.00
28 073002	51.40	28 074001	21.67	28 074002	25.00	28 074003	18.61	28 074004	21.40	28 075001	32.00
28 075002	32.20	28 076001	29.32	28 076002	22.24	28 077001	82.50	28 077002	235.00	28 077003	100.00
28 077004	131.30	28 078001	12.00	28 078002	15.00	28 079001	36.84	28 079002	34.05	28 080001	28.75
28 080002	53.76	28 081001	45.88	28 081002	58.79	28 081003	38.98	28 082001	93.81	28 082002	111.11
28 083001	22.90	28 083002	33.80	28 083003	36.74	28 084001	15.56	28 084002	17.50	28 084003	14.48
28 085001	285.00	28 085002	400.00	28 086001	129.95	28 086002	205.88	28 087001	9.16	28 087002	21.00
28 087003	15.00	28 087004	16.67	28 087005	8.80	28 088001	6.67	28 088002	4.36	28 088003	4.00
28 088004	8.67	28 089001	68.36	28 089002	71.84	28 090001	7.90	28 090002	100.00	28 091001	320.00
28 091002	34.01	28 092001	311.11	28 092002	146.47	28 093001	132.00	28 093002	33.21	28 094001	95.84
28 094002	89.12	28 095001	129.64	28 095002	115.00	28 095003	51.85	28 096001	136.90	28 096002	227.86
28 097001	100.00	28 097002	39.90	28 098001	131.00	28 098002	59.90	28 099001	360.00	28 099002	360.00
28 100001	172.00	28 100002	172.70	28 101001	220.00	28 101002	260.00	28 102001	35.21	28 102002	27.70
28 102003	40.85	28 102004	40.85	28 103001	39.44	28 103002	241.11	28 103003	184.29	28 104001	221.42
28 104002	154.00	28 104003	208.86	28 105001	131.47	28 105002	189.00	28 106001	226.66	28 106002	85.00
28 107001	204.00	28 107002	63.69	28 107003	174.66	28 108001	49.00	28 108002	47.00	28 108003	28.00
28 118001	298.00	28 118002	109.99	28 118003	329.90	28 118004	379.00	28 118005	419.00	28 118006	149.00
28 119001	44.90	28 119002	39.99	28 119003	49.99	28 119004	89.00	28 119005	79.90	28 119006	169.00
28 120001	29.00	28 120002	89.00	28 120003	39.90	28 120004	39.90	28 120005	9.90	28 120006	9.90
28 121001	319.90	28 121002	398.00	28 121003	299.00	28 121004	179.00	28 121005	399.00	28 121006	219.90
28 121007	169.00	28 121008	379.00	28 121009	149.99	28 121010	149.00	28 121011	299.00	28 121012	129.99
28 122001	549.00	28 122002	449.00	28 122003	2499.00	28 122004	998.00	28 122005	479.00	28 122006	1999.00
28 123001	549.00	28 123002	98.00	28 123003	99.00	28 123004	99.90	28 123005	41.99	28 123006	129.00
28 124001	189.00	28 124002	79.00	28 124003	258.00	28 124004	79.00	28 124005	249.00	28 124006	98.00
28 125001	229.00	28 125002	45.90	28 125003	12.99	28 125004	99.90	28 125005	39.99	28 125006	229.00
28 126001	169.00	28 126002	35.00	28 126003	28.00	28 126004	88.00	28 126005	99.00	28 126006	24.50
28 127001	699.00	28 127002	169.99	28 127003	129.99	28 127004	298.00	28 127005	349.00	28 127006	109.99
28 127007	252.52	28 127008	179.99	28 127009	328.00	28 127010	198.00	28 127011	179.99	28 127012	129.00
28 128001	239.00	28 128002	1299.00	28 128003	249.00	28 128004	249.99	28 128005	199.99	28 128006	479.00
28 128007	398.00	28 128008	310.00	28 128009	299.00	28 128010	599.00	28 128011	258.00	28 128012	199.00
28 128013	399.00	28 128014	139.99	28 128015	199.00	28 128016	158.00	28 128017	179.00	28 128018	299.90
28 129001	199.00	28 129002	179.00	28 129003	549.00	28 129004	299.00	28 129005	379.00	28 129006	149.90
28 130001	228.00	28 130002	298.00	28 130003	480.00	28 130004	199.00	28 130005	449.00	28 130006	390.00
28 131001	269.00	28 131002	109.99	28 131003	119.99	28 131004	149.00	28 131005	99.00	28 131006	179.99
28 131007	148.00	28 131008	228.00	28 131009	379.00	28 131010	199.00	28 131011	99.99	28 131012	39.00
28 132001	299.00	28 132002	128.00	28 132003	49.99	28 132004	59.00	28 132005	109.90	28 132006	59.99
28 133001	30.00	28 133002	49.00	28 133003	39.00	28 133004	79.00	28 133005	30.00	28 133006	65.00
28 133007	75.00	28 133008	22.99	28 133009	49.00	28 133010	40.00	28 133011	24.99	28 133012	19.00
28 134001	15.00	28 134002	11.99	28 134003	39.90	28 134004	149.00	28 134005	19.99	28 134006	24.90
28 135001	99.00	28 135002	69.99	28 135003	135.00	28 135004	74.50	28 135005	39.99	28 135006	269.00
28 136001	29.00	28 136002	29.50	28 136003	30.00	28 136004	39.00	28 136005	15.00	28 136006	79.00
28 137001	199.99	28 137002	40.00	28 137003	110.00	28 137004	89.00	28 137005	649.00	28 137006	169.00
28 137007	303.21	28 137008	169.00	28 137009	849.00	28 137010	298.00	28 137011	179.00	28 137012	399.00
28 137013	198.00	28 137014	199.90	28 138001	120.00	28 138002	287.00	28 138003	415.00	28 138004	195.00
28 139001	929.00	28 139002	749.00	28 139003	149.00	28 139004	669.00	28 139005	219.00	28 139006	499.00
28 140001	599.00	28 140002	569.00	28 140003	99.00	28 140004	360.00	28 140005	469.00	28 140006	389.00
28 141001	599.00	28 141002	199.00	28 141003	669.00	28 141004	199.00	28 141005	619.95	28 141006	599.00
28 142001	799.00	28 142002	969.00	28 142003	599.00	28 142004	749.00	28 142005	299.00	28 142006	1219.00
28 143001	28.00	28 143002	399.00	28 143003	299.00	28 143004	29.90	28 143005	99.00	28 143006	39.00
28 144001	70.00	28 144002	70.00	28 145001	90.00	28 145002	33.00	28 146001	48.00	28 146002	125.00
28 147001	699.00	28 147002	199.00	28 147003	199.00	28 147004	229.00	28 147005	69.00	28 147006	298.00
28 148001	1100.00	28 148002	1199.00	28 148003	1464.00	28 148004	1069.88	28 148005	1069.88	28 148006	1069.88
28 159001	108.35	28 160001	268.40	28 160002	640.91	28 160003	1439.94	28 161001	23.00	28 161002	45.99
28 161003	68.99	28 161004	95.72	28 161005	124.44	28 161006	152.16	28 161007	179.89	28 161008	261.15
28 161009	342.40	28 161010	428.66	28 161011	594.11	28 161012	931.21	28 161013	1236.24	28 161014	2048.82
28 161015	3743.97	28 161016	4471.61	28 161017	4653.68	28 161018	5563.69	28 161019	6474.30	28 161020	7384.01
28 161021	8294.92	28 161022	9205.23	28 161023	10115.54	28 161024	11025.85	28 161025	11936.16	28 161026	12846.47
28 161027	141.07	28 161028	1073.73	28 161029	1561.27	28 161030	2373.85	28 161031	3379.24	28 161032	13756.78
28 161033	14667.09	28 161034	18308.33	28 161035	21949.57	28 161036	25590.81	28 161037	29232.05	28 161038	36514.53
28 162001	15.15	28 162002	8.18	28 164001	102.29	28 165001	588.43	28 166001	0.00	28 166002	0.00
28 166003	0.00	28 166004	0.00	28 166005	0.00	28 166006	0.00	28 166007	0.00	28 166008	0.00
28 166009	0.00	28 166010	0.00	28 167001	15.39	28 167002	10.37	28 167003	15.39	28 167004	10.37
28 167005	24.32	28 168001	200.00	28 168002	200.00	28 168003	150.00	28 168004	200.00	28 168005	200.00
28 169001	450.00	28 169002	6960.00	28 169003	350.00	28 179001	6499.00	28 179002	6129.00	28 179003	21993.00
28 180001	3500.00	28 180002	1595.00	28 181001	4249.00	28 181002	6499.00	28 182001	1745.50	28 182002	2559.00
28 183001	3999.00	28 183002	1824.00	28 184001	5999.00	28 184002	1399.00	28 185001	5799.00	28 185002	9299.00
28 186001	6960.00	28 186002	5799.00	28 187001	7479.00	28 187002	5990.00	28 188001	8299.00	28 188002	6799.00
28 189001	10999.00	28 189002	6749.00	28 190001	1599.00	28 190002	649.00	28 191001	199.00	28 191002	345.00
28 191003	1889.00	28 192001	195.00	28 192002	1599.0						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 306002	971.25	28 307001	2586.67	28 307002	2390.00	28 308001	6250.42	28 308002	2150.00	28 309001	2661.92
28 309002	5097.08	28 310001	1625.00	28 310002	1525.00	28 311001	9100.00	28 311002	10270.00	28 312001	983.33
28 312002	1083.33	28 313001	2682.08	28 313002	2176.67	28 314001	159.00	28 314002	70.00	28 315001	160.00
28 315002	215.00	28 315003	170.00	28 315004	360.00	28 315005	279.00	28 315006	180.00	28 315007	238.00
28 316001	49.50	28 316002	43.00	28 317001	6.00	28 317002	5.00	28 317003	15.00	28 317004	5071.50
28 317002	4588.25	28 317003	2420.88	28 318001	675.00	28 318002	1059.10	28 318003	500.00	28 318004	599.00
28 318005	699.00	28 318006	1065.00	28 319001	384.00	28 319002	429.00	28 320001	15.00	28 320002	24.50
28 320003	3500.00	28 320004	20.00	28 320005	68.00	28 321001	55.00	28 321002	35.00	28 322001	599.00
28 322002	389.00	28 323001	55.00	28 323002	35.00	28 324001	350.00	28 324002	250.00	28 324003	1500.00
28 325001	7.00	28 325002	7.00	28 326001	42.00	28 326002	47.00	28 327001	55.87	28 327002	27.00
28 328001	599.00	28 328002	169.00	28 328003	47.90	28 328004	99.00	28 328005	999.00	28 329001	2899.00
28 329002	1.40	28 330001	49.00	28 330002	109.00	28 330003	149.00	28 331001	199.00	28 331002	569.00
28 332001	45.00	28 332002	780.00	28 342001	55.00	28 342002	74.00	28 342003	60.00	28 342004	58.00
28 342005	75.00	28 343001	96.00	28 343002	176.00	28 343003	200.00	28 343004	156.00	28 343005	35.00
28 343006	40.00	28 343007	85.00	28 343008	70.00	28 343009	104.00	28 344001	200.00	28 344002	4660.00
28 345001	14212.61	28 345002	7540.00	28 346001	146.08	28 346002	109.56	28 346003	1095.00	29 001001	14.01
29 001002	14.00	29 001003	14.00	29 001004	9.50	29 001005	10.00	29 001006	14.00	29 001007	14.00
29 001008	14.00	29 001009	14.00	29 001010	14.00	29 002001	58.46	29 002002	68.75	29 003001	10.00
29 003002	11.10	29 003003	55.29	29 004001	20.28	29 004002	26.65	29 005001	3.50	29 005002	5.50
29 005003	5.50	29 006001	1.50	29 006002	3.00	29 006003	3.00	29 007001	39.71	29 007002	55.21
29 008001	104.00	29 008002	139.58	29 009001	180.00	29 009002	72.00	29 010001	57.80	29 010002	56.00
29 010003	56.69	29 010004	66.67	29 011001	21.90	29 011002	76.84	29 012001	43.55	29 012002	24.00
29 013001	11.90	29 013002	41.25	29 014001	49.64	29 014002	45.64	29 014003	46.23	29 015001	13.47
29 015002	16.56	29 015003	12.11	29 016001	48.90	29 016002	65.00	29 016003	48.00	29 016004	33.40
29 016005	71.50	29 017001	30.65	29 017002	84.00	29 017003	97.90	29 017004	84.50	29 017005	28.00
29 017006	90.00	29 017007	96.00	29 017008	98.00	29 017009	65.00	29 018001	64.25	29 018002	128.00
29 018002	143.50	29 018003	145.25	29 018004	83.88	29 018005	93.15	29 018006	141.00	29 018007	65.00
29 018008	83.00	29 018009	92.90	29 018010	160.00	29 018011	157.00	29 018012	169.00	29 018013	195.84
29 018014	124.00	29 018015	120.00	29 018016	120.00	29 018017	90.00	29 019001	76.00	29 019002	47.63
29 019003	188.90	29 019004	55.90	29 020001	70.00	29 020002	168.50	29 021001	88.70	29 021002	95.32
29 021003	52.00	29 022001	57.28	29 022002	80.50	29 023001	608.70	29 023002	59.00	29 023003	86.55
29 023004	380.00	29 023005	730.00	29 024001	98.00	29 024002	237.06	29 025001	43.00	29 025002	130.00
29 025003	37.00	29 025004	47.25	29 025005	259.00	29 025006	65.00	29 025007	159.00	29 025008	130.00
29 026001	177.00	29 026002	158.75	29 027001	76.90	29 027002	120.00	29 028001	55.18	29 028002	74.22
29 028003	73.85	29 029001	380.95	29 029002	115.71	29 030001	16.40	29 030002	13.50	29 030003	9.17
29 030004	20.75	29 030005	12.50	29 031001	113.07	29 031002	75.99	29 032001	237.50	29 032002	31.32
29 032003	40.30	29 033001	32.80	29 033002	37.08	29 033003	28.68	29 034001	68.00	29 034002	78.95
29 035001	398.82	29 035002	161.11	29 036001	142.63	29 036002	119.75	29 037001	47.38	29 037002	43.89
29 038001	98.00	29 038002	138.48	29 039001	70.00	29 039002	26.15	29 040001	139.33	29 040002	132.07
29 041001	80.43	29 041002	109.57	29 042001	23.13	29 042002	22.50	29 042003	23.65	29 043001	27.17
29 043002	28.73	29 043003	23.30	29 043004	59.68	29 043005	33.75	29 044001	31.90	29 044002	36.20
29 044003	33.90	29 044004	38.00	29 045001	18.90	29 045002	18.90	29 045003	19.80	29 045004	7.25
29 046001	22.58	29 046002	19.00	29 046003	18.00	29 046004	19.70	29 047001	17.90	29 047002	16.40
29 047003	40.00	29 047004	59.90	29 047005	25.00	29 047006	8.40	29 047007	6.55	29 047008	10.00
29 047009	16.00	29 048001	14.00	29 048002	27.90	29 048003	19.55	29 048004	12.00	29 048005	13.25
29 049001	5.73	29 049002	6.03	29 049003	5.00	29 049004	6.00	29 050001	22.00	29 050002	26.15
29 050003	19.00	29 050004	19.00	29 051001	20.40	29 051002	22.60	29 051003	12.75	29 051004	13.75
29 052001	68.90	29 052002	62.55	29 052003	65.00	29 052004	62.50	29 053001	39.50	29 053002	44.90
29 053003	37.75	29 053004	36.50	29 054001	20.90	29 054002	21.55	29 055001	51.40	29 055002	43.93
29 055003	57.50	29 055004	60.00	29 056001	8.75	29 056002	12.30	29 056003	7.50	29 056004	12.40
29 057001	15.90	29 057002	18.05	29 058001	19.55	29 058002	19.50	29 058003	24.90	29 058004	15.38
29 058005	17.88	29 058006	21.15	29 058007	13.50	29 059001	17.05	29 059002	17.90	29 059003	19.15
29 059004	9.50	29 059005	12.25	29 060001	21.15	29 060002	27.40	29 060003	9.50	29 060004	10.50
29 060005	35.40	29 061001	4.00	29 061002	23.50	29 061003	23.50	29 061004	6.50	29 062001	25.90
29 062002	27.00	29 062003	48.75	29 062004	25.00	29 063001	17.40	29 063002	18.13	29 063003	13.75
29 063004	18.40	29 063005	22.65	29 064001	8.65	29 064002	8.15	29 064003	7.75	29 064004	6.75
29 065001	22.43	29 065002	24.55	29 065003	17.00	29 065004	16.75	29 066001	12.05	29 066002	11.28
29 066003	8.50	29 066004	11.80	29 067001	41.90	29 067002	43.55	29 067003	29.50	29 067004	27.00
29 068001	20.00	29 068002	15.90	29 068003	19.90	29 068004	24.40	29 069001	15.10	29 069002	15.85
29 070001	18.75	29 070002	27.15	29 070003	21.00	29 070004	22.00	29 071001	13.95	29 071002	19.88
29 072001	29.00	29 072002	39.90	29 073001	57.40	29 073002	47.00	29 074001	32.00	29 074002	19.50
29 074003	28.00	29 074004	24.00	29 075001	40.00	29 075002	22.00	29 076001	28.42	29 076002	24.75
29 077001	155.00	29 077002	189.00	29 077003	88.75	29 077004	113.00	29 078001	22.97	29 078002	19.86
29 079001	30.50	29 079002	43.71	29 080001	31.58	29 080002	28.41	29 081001	39.13	29 081002	45.88
29 081003	43.95	29 082001	65.49	29 082002	79.65	29 083001	24.26	29 083002	61.67	29 083003	99.80
29 084001	16.95	29 084002	13.59	29 085001	12.70	29 085002	315.26	29 086001	316.50	29 086002	112.50
29 086002	156.00	29 087001	7.32	29 087002	12.86	29 087003	16.67	29 087004	9.92	29 087005	13.75
29 088001	6.60	29 088002	1.10	29 088003	10.00	29 088004	7.00	29 089001	47.05	29 089002	57.19
29 090001	8.40	29 090002	146.97	29 091001	15.45	29 091002	112.77	29 092001	196.00	29 092002	143.33
29 093001	141.36	29 093002	194.83	29 094001	243.00	29 094002	90.23	29 095001	80.00	29 095002	96.90
29 095003	38.18	29 096001	244.64	29 096002	62.50	29 097001	115.00	29 097002	45.00	29 098001	90.00
29 098002	127.00	29 099001	260.00	29 099002	240.00	29 100001	240.00	29 100002	230.00	29 101001	220.00
29 101002	180.00	29 102001	31.71	29 102002	32.37	29 102003	36.62	29 102004	47.89	29 102005	26.86
29 103001	130.68	29 103002	163.13	29 104001	113.26	29 104002	241.43	29 104003	184.29	29 105001	177.33
29 105002	113.33	29 106001	112.78	29 106002	64.27	29 107001	160.08	29 107002	215.00	29 107003	153.51
29 108001	47.00	29 108002	47.00	29 108003	39.00	29 118001	228.00	29 118002	258.00	29 118003	109.99
29 118004	119.99	29 118005	475.00	29 118006	475.00	29 119001	120.00	29 119002	108.00	29 119003	99.00
29 119004	89.00	29 119005	195.00	29 119006	160.45	29 120001	139.00	29 120002	39.00	29 120003	30.00
29 120004	34.00	29 120005	29.99	29 120006	46.49	29 121001	319.00	29 121002	299.00	29 121003	139.00
29 121004	149.00	29 121005	129.00	29 121006	899.00	29 121007	849.00	29 121008	198.00	29 121009	229.00
29 121010	159.00	29 121011	675.00	29 121012	349.00	29					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 161003	68.99	29 161004	96.72	29 161005	124.44	29 161006	173.58	29 161007	254.83	29 161008	336.09
29 161009	417.35	29 161010	498.61	29 161011	1194.50	29 161012	1558.62	29 161013	1922.75	29 161014	2833.06
29 161015	3743.37	29 161016	4471.61	29 161017	4653.68	29 161018	5563.99	29 161019	6474.30	29 161020	7384.61
29 161021	8294.92	29 161022	9205.23	29 161023	10115.54	29 161024	11025.85	29 161025	11936.16	29 161026	12846.47
29 161027	141.07	29 161028	1740.68	29 161029	2286.87	29 161030	3197.14	29 161031	3379.24	29 161032	3756.78
29 161033	14667.09	29 161034	18308.33	29 161035	21945.57	29 161036	25590.81	29 161037	29232.05	29 161038	36514.53
29 162001	14.66	29 162002	7.92	29 164001	69.97	29 165001	331.13	29 166001	0.00	29 166002	0.00
29 166003	0.00	29 166004	0.00	29 166005	0.00	29 166006	0.00	29 166007	0.00	29 166008	0.00
29 166009	0.00	29 166010	0.00	29 167001	15.39	29 167002	10.37	29 167003	15.39	29 167004	10.37
29 167005	17.32	29 168001	5000.00	29 168002	2400.00	29 168003	1607.64	29 168004	2630.00	29 168005	2160.00
29 169001	1200.00	29 169002	150.00	29 169003	406.00	29 179001	7650.00	29 179002	12890.00	29 179003	6599.00
29 180001	1499.00	29 180002	1310.00	29 181001	4250.00	29 181002	4624.00	29 182001	3040.00	29 182002	2140.00
29 183001	1550.00	29 183002	4799.00	29 184001	1999.00	29 184002	428.13	29 185001	7499.00	29 185002	8699.00
29 186001	6955.00	29 186002	6899.00	29 187001	11099.00	29 187002	5480.00	29 188001	9499.00	29 188002	2380.00
29 189001	5199.00	29 189002	584.00	29 190001	949.00	29 190002	869.00	29 191001	249.00	29 191002	1650.00
29 191003	309.00	29 192001	599.00	29 192002	629.00	29 193001	1259.00	29 193002	473.50	29 194001	1998.50
29 194002	2199.00	29 195001	325.00	29 195002	398.00	29 196001	11260.31	29 197001	10079.00	29 197002	5660.00
29 197003	7690.00	29 198001	2390.00	29 198002	5999.00	29 198003	2099.00	29 198004	2499.00	29 199001	2290.00
29 199002	7699.00	29 200001	34.56	29 200002	12.79	29 201001	11.36	29 201002	24.00	29 202001	79.92
29 202002	79.92	29 203001	21.90	29 203002	30.00	29 204001	28.00	29 204002	17.90	29 205001	38.90
29 206001	283.43	29 206002	192.00	29 207001	229.00	29 207002	542.70	29 208001	76.00	29 208002	35.65
29 209001	291.98	29 209002	259.00	29 209003	104.00	29 209004	204.09	29 210001	7.99	29 210002	15.00
29 210003	14.00	29 210004	16.90	29 211001	149.00	29 211002	249.00	29 212001	79.00	29 212002	189.00
29 213001	39.99	29 213002	40.00	29 214001	22.22	29 214002	34.99	29 214003	27.50	29 214004	26.12
29 215001	12.25	29 215002	17.65	29 215003	8.74	29 216001	9.47	29 216002	21.34	29 217001	26.25
29 217002	41.64	29 218003	34.00	29 218004	33.90	29 219002	49.90	29 219003	7.00	29 219004	39.15
29 229001	508.50	29 229002	53.50	29 229003	211.64	29 229004	88.06	29 229005	917.58	29 229006	299.00
29 229007	151.57	29 229008	399.90	29 229009	162.69	29 230001	91.49	29 230002	110.99	29 230003	137.34
29 231001	345.08	29 231002	199.65	29 232001	26.50	29 232002	55.02	29 233001	204.50	29 233002	105.62
29 233003	470.00	29 234001	127.82	29 234002	555.87	29 235001	106.00	29 235002	60.00	29 236001	8.10
29 236002	16.00	29 237001	79.90	29 237002	34.10	29 238001	256.39	29 238002	95.01	29 239001	134.90
29 239002	30.00	29 240001	56.80	29 240002	94.75	29 241001	549.50	29 241002	223.00	29 242001	37.00
29 242002	89.00	29 243001	270.00	29 243002	330.00	29 244001	140.00	29 244002	24000.00	29 244003	2600.00
29 244004	500.00	29 245001	232.72	29 245002	150.00	29 245003	600.00	29 245004	500.00	29 246001	1553.70
29 246002	1230.00	29 247001	1400.00	29 247002	8700.00	29 248001	1000.00	29 248002	1500.00	29 249001	410.80
29 249002	550.00	29 250001	7000.00	29 250002	2480.00	29 251001	100.00	29 251002	175.00	29 251003	100.00
29 251004	202.00	29 252001	120.00	29 252002	60.00	29 253001	380.00	29 253002	100.00	29 253003	60.00
29 254001	31.73	29 254002	31.98	29 255001	69.90	29 255002	525.00	29 256001	152.00	29 256002	360.00
29 256003	112.88	29 257001	49.00	29 257002	38.40	29 258001	48.87	29 258002	67.78	29 258003	112.67
29 259001	197.50	29 259002	157.25	29 260001	40.70	29 260002	39.90	29 261001	62.90	29 261002	14.00
29 261003	145.00	29 261004	45.00	29 262001	19.00	29 262002	48.00	29 263001	16.27	29 263002	31.00
29 263003	14.00	29 263004	17.30	29 264001	150.00	29 264002	120.25	29 265001	25.00	29 265002	60.11
29 266001	18.44	29 266002	21.40	29 276001	7.00	29 276002	7.00	29 277001	7.00	29 277002	7.00
29 278001	27.50	29 278002	35.00	29 280001	810.00	29 280002	237.50	29 281001	1535.75	29 281002	1762.00
29 282001	378900.00	29 282002	176200.00	29 282003	187400.00	29 282004	148900.00	29 282005	157800.00	29 282006	344900.00
29 283001	1450.00	29 283002	2750.00	29 284001	13.16	29 285001	93.00	29 286001	93.00	29 286002	80.23
29 287001	1239.00	29 287002	1229.00	29 288001	22.50	29 288002	64.90	29 289001	1010.00	29 289002	1279.00
29 290001	12930.60	29 291001	425.32	29 292001	290.00	29 292002	460.00	29 293001	593.34	29 293002	1276.00
29 294001	50.00	29 294002	60.00	29 295001	15.00	29 295002	80.00	29 295003	95.00	29 295004	12.00
29 295007	12.00	29 295164	46.00	29 295196	41.00	29 296001	10.00	29 306001	1383.00	29 306002	706.25
29 307001	1858.33	29 307002	1463.33	29 308001	1636.67	29 308002	2600.00	29 309001	2515.17	29 309002	2335.00
29 310001	515.83	29 310002	983.33	29 311001	4353.00	29 311002	12338.00	29 312001	918.33	29 312002	770.83
29 313001	1314.17	29 313002	910.00	29 314001	265.00	29 314002	68.00	29 315001	112.00	29 315002	260.00
29 315003	272.00	29 315004	214.00	29 315005	361.41	29 315006	343.50	29 315007	207.94	29 316001	20.00
29 316002	52.00	29 316003	3.64	29 316004	3.50	29 316005	29.00	29 317001	3144.00	29 317002	5176.87
29 317003	1893.10	29 318001	1057.50	29 318002	864.22	29 318003	556.00	29 318004	992.00	29 318005	450.00
29 319001	330.00	29 319002	299.18	29 320001	600.00	29 320002	20.00	29 320003	50.00	29 320004	250.00
29 320005	500.00	29 321001	39.00	29 321002	35.00	29 322001	529.00	29 322002	389.00	29 323001	90.00
29 323002	105.00	29 324001	259.00	29 324002	3675.00	29 324003	3360.00	29 325001	8.00	29 325002	8.00
29 326001	41.92	29 326002	25.00	29 327001	53.33	29 327002	38.65	29 328001	40.00	29 328002	236.00
29 328003	398.00	29 328004	95.90	29 328005	39.90	29 329001	4199.00	29 329002	22.00	29 330001	119.00
29 330002	369.00	29 330003	49.00	29 331001	129.00	29 331002	159.00	29 332001	55.00	29 332002	98.80
29 342001	53.00	29 342002	76.00	29 342003	47.00	29 342004	65.00	29 342005	57.00	29 343001	105.00
29 343002	104.00	29 343003	82.00	29 343004	200.50	29 343005	22.00	29 343006	690.00	29 343007	80.00
29 343008	66.50	29 343009	85.13	29 344001	6500.00	29 344002	300.00	29 345001	12800.00	29 345002	9860.00
29 346001	1325.00	29 346002	116.00	29 346003	116.00	29 346004	12.00	29 346005	12.00	29 346006	12.00
30 001004	9.50	30 001005	9.50	30 001006	12.00	30 001007	12.00	30 001008	12.00	30 001009	12.00
30 001010	12.00	30 002001	55.56	30 002002	61.54	30 003001	10.00	30 003002	8.00	30 003003	56.47
30 004001	33.00	30 004002	19.96	30 005001	5.00	30 005002	4.00	30 005003	5.00	30 006001	2.50
30 006002	1.30	30 006003	3.00	30 007001	40.63	30 007002	54.67	30 008001	120.00	30 008002	158.91
30 009001	72.00	30 009002	69.00	30 010001	51.21	30 010002	34.08	30 010003	76.13	30 010004	59.40
30 011001	19.53	30 011002	25.75	30 011003	49.02	30 012002	29.00	30 013001	12.50	30 013002	37.38
30 014001	187.50	30 014002	57.81	30 014003	49.31	30 015001	12.11	30 015002	12.78	30 015003	11.50
30 016001	47.00	30 016002	69.90	30 016003	54.00	30 016004	40.00	30 016005	60.00	30 016006	55.00
30 017001	72.90	30 017002	88.00	30 017003	72.88	30 017004	25.00	30 017005	84.90	30 017006	83.00
30 017007	110.00	30 017008	100.00	30 017009	59.90	30 018001	148.00	30 018002	163.90	30 018003	116.00
30 018004	97.75	30 018005	77.50	30 018006	172.00	30 018007	185.90	30 018008	79.50	30 018009	88.00
30 018010	132.40	30 018011	167.00	30 018012	169.00	30 018013	181.00	30 018014	120.00	30 018015	120.00
30 018016	90.00	30 018017	86.00	30 019001	44.40	30 019002	66.00	30 019003	30.00	30 019004	53.90
3											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 080001	25.00	30 080002	22.50	30 081001	45.73	30 081002	45.75	30 081003	45.88	30 082001	75.88
30 082002	79.66	30 083001	29.13	30 083002	71.69	30 083003	32.90	30 084001	18.00	30 084002	15.24
30 084003	13.00	30 085001	510.53	30 085002	244.50	30 086001	204.75	30 086002	162.99	30 087001	10.00
30 087002	19.17	30 087003	7.43	30 087004	9.60	30 087005	18.33	30 088001	6.00	30 088002	15.40
30 088003	139.99	30 089001	574.67	30 089002	46.97	30 089003	57.67	30 090001	9.50	30 090002	145.00
30 091001	623.44	30 091002	113.30	30 092001	295.65	30 092002	309.09	30 093001	202.50	30 093002	263.33
30 094001	100.00	30 094002	68.63	30 095001	86.00	30 095002	110.54	30 095003	64.31	30 096001	235.00
30 096002	101.19	30 097001	40.00	30 097002	110.00	30 098001	110.00	30 098002	107.00	30 099001	380.00
30 099002	280.00	30 100001	174.00	30 100002	25.00	30 101001	160.00	30 101002	180.00	30 102001	69.88
30 102002	25.00	30 102003	30.35	30 102004	31.46	30 102005	36.92	30 103001	266.00	30 103002	188.42
30 104001	128.43	30 104002	144.00	30 104003	391.43	30 105001	122.00	30 105002	118.66	30 106001	91.00
30 106002	139.00	30 107001	97.00	30 107002	182.65	30 107003	166.66	30 108001	47.00	30 108002	37.00
30 108003	39.70	30 118001	119.00	30 118002	529.00	30 118003	144.50	30 118004	349.00	30 118005	279.00
30 118006	199.00	30 119001	144.00	30 119002	144.00	30 119003	49.99	30 119004	89.00	30 119005	69.00
30 119006	79.90	30 120001	39.00	30 120002	29.90	30 120003	14.99	30 120004	20.97	30 120005	35.90
30 120006	29.21	30 121001	229.00	30 121002	129.00	30 121003	209.00	30 121004	129.99	30 121005	95.00
30 121006	179.00	30 121007	874.00	30 121008	357.00	30 121009	179.00	30 121010	199.00	30 121011	249.00
30 121012	499.00	30 122001	1600.00	30 122002	692.00	30 122003	619.00	30 122004	1100.00	30 122005	499.00
30 122006	599.99	30 123001	249.00	30 123002	248.51	30 123003	178.93	30 123004	348.00	30 123005	69.00
30 123006	110.00	30 124001	302.98	30 124002	149.00	30 124003	229.00	30 124004	239.00	30 124005	279.00
30 124006	99.00	30 125001	56.00	30 125002	64.00	30 125003	39.00	30 125004	69.90	30 125005	109.00
30 125006	39.99	30 126001	26.90	30 126002	22.90	30 126003	15.90	30 126004	44.50	30 126005	89.00
30 126006	81.62	30 127001	379.00	30 127002	175.00	30 127003	199.00	30 127004	169.00	30 127005	249.00
30 127006	159.00	30 127007	109.99	30 127008	129.00	30 127009	249.00	30 127010	199.00	30 127011	199.41
30 127012	129.99	30 128001	574.00	30 128002	128.97	30 128003	128.97	30 128004	239.00	30 128005	399.00
30 128006	199.00	30 128007	209.26	30 128008	258.93	30 128009	39.00	30 128010	229.00	30 128011	169.00
30 128012	99.00	30 128013	179.99	30 128014	148.96	30 128015	268.89	30 128016	129.48	30 128017	149.99
30 128018	176.00	30 129001	200.39	30 129002	149.00	30 129003	439.00	30 129004	89.00	30 129005	179.00
30 129006	299.00	30 130001	199.00	30 130002	199.00	30 130003	99.00	30 130004	203.06	30 130005	299.00
30 130006	255.00	30 131001	175.00	30 131002	77.00	30 131003	139.00	30 131004	199.00	30 131005	179.00
30 131006	179.00	30 131007	159.99	30 131008	99.90	30 131009	109.00	30 131010	179.00	30 131011	99.99
30 131012	99.99	30 132001	89.00	30 132002	199.00	30 132003	143.83	30 132004	77.13	30 132005	89.90
30 132006	52.49	30 133001	49.00	30 133002	35.68	30 133003	49.00	30 133004	65.40	30 133005	20.00
30 133006	29.00	30 133007	21.90	30 133008	45.00	30 133009	49.50	30 133010	33.00	30 133011	39.00
30 133012	36.90	30 134001	19.90	30 134002	19.00	30 134003	29.90	30 134004	39.00	30 134005	12.99
30 134006	69.00	30 135001	44.99	30 135002	99.00	30 135003	94.30	30 135004	139.00	30 135005	150.68
30 135006	129.00	30 136001	34.90	30 136002	15.00	30 136003	29.50	30 136004	23.00	30 136005	29.00
30 136006	34.90	30 137001	799.00	30 137002	533.89	30 137003	790.86	30 137004	200.00	30 137005	189.41
30 137006	212.90	30 137007	424.73	30 137008	745.93	30 137009	531.18	30 137010	120.40	30 137011	121.01
30 137012	177.38	30 137013	229.00	30 137014	149.99	30 138001	444.00	30 138002	158.90	30 138003	183.00
30 138004	184.40	30 139001	319.00	30 139002	399.00	30 139003	329.00	30 139004	199.00	30 139005	410.00
30 139006	99.00	30 140001	249.00	30 140002	429.00	30 140003	399.00	30 140004	199.00	30 140005	395.00
30 140006	365.00	30 141001	549.00	30 141002	289.00	30 141003	289.00	30 141004	560.00	30 141005	495.00
30 141006	179.00	30 142001	459.00	30 142002	769.00	30 142003	489.00	30 142004	769.00	30 142005	745.00
30 142006	729.00	30 143001	375.00	30 143002	299.00	30 143003	299.00	30 143004	289.00	30 143005	270.00
30 143006	299.00	30 144001	80.00	30 144002	30.00	30 144003	90.00	30 144004	95.00	30 144005	60.00
30 146002	30.00	30 147001	179.00	30 147002	149.00	30 147003	699.00	30 147004	279.00	30 147005	247.00
30 147006	129.00	30 148001	459.00	30 148004	245.00	30 148005	1720.00	30 148006	1255.70	30 148007	1255.70
30 158003	1255.70	30 158004	1255.70	30 158005	1255.70	30 158006	1255.70	30 159001	106.41	30 160001	125.00
30 160002	154.94	30 160003	185.22	30 161001	23.00	30 161002	45.99	30 161003	68.99	30 161004	96.72
30 161005	124.44	30 161006	173.58	30 161007	254.83	30 161008	336.09	30 161009	417.35	30 161010	498.61
30 161011	1194.50	30 161012	1558.62	30 161013	1922.75	30 161014	2833.06	30 161015	3743.37	30 161016	4471.61
30 161017	4653.68	30 161018	5563.99	30 161019	6474.30	30 161020	7384.61	30 161021	8294.92	30 161022	9205.23
30 161023	10115.54	30 161024	11025.85	30 161025	11936.16	30 161026	12846.47	30 161027	141.07	30 161028	1740.68
30 161029	2286.87	30 161030	3197.18	30 161031	3379.24	30 161032	13756.78	30 161033	14667.09	30 161034	18308.33
30 161035	21949.57	30 161036	25590.81	30 161037	29232.05	30 161038	36514.53	30 162001	15.03	30 162002	8.12
30 164001	92.84	30 165001	842.38	30 166001	0.00	30 166002	0.00	30 166003	0.00	30 166004	0.00
30 166005	0.00	30 166006	0.00	30 166007	0.00	30 166008	0.00	30 166009	0.00	30 166010	0.00
30 167001	15.39	30 167002	10.37	30 167003	15.39	30 167004	10.37	30 167005	17.32	30 168001	800.00
30 168002	750.00	30 168003	750.00	30 168004	800.00	30 168005	700.00	30 169001	1350.00	30 169002	1000.00
30 169003	350.00	30 179001	3995.00	30 179002	5499.00	30 179003	7598.50	30 180001	2249.00	30 180002	3299.00
30 181001	4499.00	30 181002	5399.00	30 182001	2169.00	30 182002	1425.00	30 183001	4211.19	30 183002	3219.00
30 184001	5799.00	30 184002	2299.00	30 185001	8499.00	30 185002	8989.00	30 186001	5500.00	30 186002	2699.00
30 187001	7199.00	30 187002	6999.00	30 188001	2549.00	30 188002	8299.00	30 189001	399500.00	30 189002	4249.00
30 190001	1900.00	30 191001	399.00	30 191002	2869.00	30 191003	219.00	30 192001	2899.00	30 192002	799.00
30 192002	445.00	30 193001	749.00	30 193002	479.00	30 194001	1099.00	30 194002	219.00	30 195001	439.00
30 195002	299.00	30 196001	11260.31	30 197001	6249.00	30 197002	9909.00	30 197003	4099.00	30 198001	4299.00
30 198002	2895.00	30 198003	2499.00	30 198004	1044.00	30 199001	679.00	30 199002	479.00	30 200001	108.50
30 200002	21.60	30 201001	12.00	30 201002	21.50	30 202001	44.25	30 202002	25.90	30 203001	16.00
30 203002	11.50	30 204001	85.00	30 204002	59.00	30 205001	59.00	30 206001	559.00	30 206002	279.00
30 207001	313.00	30 207002	579.00	30 208001	59.00	30 208002	91.00	30 209001	229.00	30 209002	148.69
30 209003	205.41	30 209004	270.00	30 210001	7.99	30 210002	13.50	30 210003	18.00	30 210004	13.90
30 211001	265.00	30 211002	159.50	30 212001	79.00	30 212002	72.00	30 213001	160.72	30 213002	129.58
30 214001	18.81	30 214002	30.44	30 214003	33.80	30 214004	29.00	30 215001	18.38	30 215002	17.53
30 215003	19.93	30 216001	8.43	30 216002	13.00	30 217001	32.25	30 217002	32.50	30 217003	27.14
30 218001	37.63	30 218002	32.25	30 219001	11.90	30 219002	46.00	30 229001	162.35	30 229002	220.50
30 229003	295.71	30 229004	263.50	30 229005	248.00	30 229006	253.50	30 229007	555.73	30 229008	517.82
30 229009	273.00	30 230001	313.60	30 230002	35.50	30 230003	370.60	30 231001	608.64	30 231002	560.00
30 232001	97.12	30 232002	104.00	30 233001	80.83	30 233002	115.00	30 233003	137.50	30 234001	233.75

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 343004	72.00	30 343005	30.00	30 343006	30.00	30 343007	47.00	30 343008	72.00	30 343009	95.00
30 344001	2320.00	30 344002	850.00	30 345001	13500.00	30 345002	10000.00	30 346001	102.00	30 346002	64.00
30 346003	1095.00	31 001001	15.25	31 001002	9.60	31 001003	15.50	31 001004	14.25	31 001005	9.50
31 001006	15.50	31 001007	15.00	31 001008	15.00	31 001009	15.00	31 001010	15.50	31 002001	68.00
31 002002	39.80	31 003001	10.90	31 003002	9.00	31 003003	9.50	31 004001	35.40	31 004002	22.00
31 005001	4.25	31 005002	3.00	31 005003	3.00	31 006001	3.00	31 006002	1.30	31 006003	2.50
31 007001	43.24	31 007002	50.00	31 008001	105.49	31 008002	131.25	31 009001	62.00	31 009002	55.00
31 010001	47.96	31 010002	58.64	31 010003	55.56	31 010004	79.78	31 011001	33.81	31 011002	23.00
31 012001	40.89	31 012002	43.27	31 013001	26.11	31 013002	11.75	31 014001	51.26	31 014002	142.56
31 014003	107.14	31 015001	15.44	31 015002	13.00	31 015003	15.40	31 016001	60.00	31 016002	47.20
31 016003	120.00	31 016004	29.40	31 016005	20.00	31 016006	110.00	31 017001	90.00	31 017002	65.38
31 017003	72.50	31 017004	20.00	31 017005	80.00	31 017006	110.00	31 017007	92.50	31 017008	80.00
31 017009	65.38	31 018001	160.90	31 018002	130.00	31 018003	133.50	31 018004	86.50	31 018005	100.00
31 018006	130.00	31 018007	130.00	31 018008	75.00	31 018009	82.00	31 018010	130.00	31 018011	183.50
31 018012	194.90	31 018013	160.61	31 018014	150.00	31 018015	120.00	31 018016	140.00	31 018017	80.00
31 019001	60.00	31 019002	60.00	31 019003	60.00	31 019004	63.50	31 020001	120.00	31 020002	156.00
31 021001	203.70	31 021002	91.00	31 021003	123.53	31 022001	56.40	31 022002	37.64	31 023001	86.90
31 023002	150.00	31 023003	120.63	31 023004	151.90	31 023005	150.00	31 024001	173.60	31 024002	60.00
31 025001	70.00	31 025002	70.00	31 025003	60.00	31 025004	39.40	31 025005	100.00	31 025006	100.00
31 025007	120.00	31 025008	115.00	31 026001	174.45	31 026002	120.00	31 027001	110.50	31 027002	100.00
31 028001	48.21	31 028002	73.85	31 028003	45.65	31 029001	215.32	31 029002	431.37	31 030001	13.72
31 030002	16.00	31 030003	14.40	31 030004	16.00	31 030005	15.37	31 031001	93.50	31 031002	122.06
31 032001	405.31	31 032002	11.00	31 032003	38.41	31 033001	34.20	31 033002	26.67	31 033003	28.75
31 034001	98.75	31 034002	34.00	31 035001	277.94	31 035002	180.00	31 036001	124.88	31 036002	68.00
31 037001	40.25	31 037002	45.00	31 038001	134.38	31 038002	133.85	31 039001	90.00	31 039002	25.19
31 040001	77.78	31 040002	83.89	31 041001	66.07	31 042001	34.90	31 042002	23.50	31 042003	26.00
31 042003	24.90	31 043001	26.50	31 043002	23.12	31 043003	27.38	31 043004	37.30	31 043005	32.40
31 044001	25.90	31 044002	43.83	31 044003	31.40	31 044004	33.00	31 045001	14.49	31 045002	14.50
31 045003	17.85	31 045004	12.50	31 046001	32.30	31 046002	27.43	31 046003	29.50	31 046004	30.00
31 047001	16.00	31 047002	12.90	31 047003	11.43	31 047004	78.69	31 047005	58.43	31 047006	8.55
31 047007	8.15	31 047008	10.00	31 047009	19.90	31 047010	8.00	31 048001	18.55	31 048002	20.18
31 048003	10.00	31 048004	15.00	31 049001	6.20	31 049002	8.80	31 049003	8.65	31 049004	11.50
31 050001	21.55	31 050002	17.13	31 050003	21.68	31 050004	19.50	31 051001	19.68	31 051002	29.50
31 051003	16.15	31 051004	28.50	31 052001	70.00	31 052002	73.50	31 052003	77.50	31 052004	64.90
31 053001	35.00	31 053002	35.18	31 053003	31.90	31 053004	49.15	31 054001	19.90	31 054002	13.75
31 055001	42.15	31 055002	45.00	31 055003	54.93	31 055004	68.95	31 056001	12.80	31 056002	12.40
31 056003	8.43	31 056004	8.00	31 057001	19.00	31 057002	21.30	31 058001	21.45	31 058002	18.93
31 058003	14.75	31 058004	13.00	31 058005	15.50	31 058006	10.25	31 058007	17.18	31 059001	16.73
31 059002	12.25	31 059003	10.00	31 059004	19.48	31 059005	10.50	31 060001	41.25	31 060002	26.08
31 060003	17.40	31 060004	13.50	31 060005	15.75	31 061001	130.00	31 061002	126.40	31 061003	10.70
31 061004	5.70	31 062001	21.00	31 062002	37.30	31 062003	72.18	31 062004	70.00	31 063001	10.25
31 063002	17.23	31 063003	10.50	31 063004	10.00	31 063005	18.83	31 064001	11.00	31 064002	6.13
31 064003	10.65	31 064004	9.00	31 065001	20.00	31 065002	19.95	31 065003	29.90	31 065004	15.50
31 066001	10.00	31 066002	11.50	31 066003	11.73	31 066004	12.58	31 067001	39.83	31 067002	24.00
31 067003	38.93	31 067004	20.75	31 068001	17.50	31 068002	20.18	31 068003	15.90	31 068004	26.90
31 069001	15.00	31 069002	21.43	31 070001	40.00	31 070002	21.75	31 070003	34.90	31 070004	32.40
31 071001	15.75	31 071002	19.90	31 072001	27.75	31 072002	31.65	31 073001	29.25	31 073002	45.20
31 074001	53.80	31 074002	22.90	31 074003	29.50	31 074004	22.50	31 075001	28.00	31 075002	45.80
31 076001	22.66	31 076002	20.47	31 077001	132.00	31 077002	105.00	31 077003	90.00	31 077004	219.00
31 078001	16.39	31 078002	22.00	31 079001	39.39	31 079002	52.44	31 080001	34.07	31 080002	37.50
31 081001	45.88	31 081002	46.67	31 081003	34.72	31 082001	82.35	31 082002	79.65	31 083001	20.29
31 083002	61.29	31 083003	187.93	31 084001	16.95	31 084002	14.50	31 084003	12.13	31 085001	425.72
31 085002	290.63	31 086001	112.50	31 086002	200.00	31 087001	14.08	31 087002	9.16	31 087003	11.75
31 087004	19.17	31 087005	17.50	31 088001	6.35	31 088002	1.49	31 088003	6.00	31 088004	7.24
31 089001	45.24	31 089002	59.74	31 090001	10.00	31 090002	100.00	31 091001	556.25	31 091002	273.25
31 092001	170.59	31 092002	175.00	31 093001	3.08	31 093002	6.28	31 094001	99.03	31 094002	66.88
31 095001	181.25	31 095002	102.70	31 095003	161.97	31 096001	225.00	31 096002	65.89	31 097001	72.90
31 097002	44.00	31 098001	107.00	31 098002	76.23	31 099001	360.00	31 099002	360.00	31 100001	47.48
31 100002	105.44	31 101001	250.00	31 101002	320.00	31 102001	34.62	31 102002	38.05	31 102003	27.65
31 102004	36.62	31 102005	27.70	31 103001	126.26	31 103002	665.32	31 104001	214.14	31 104002	326.00
31 104003	351.44	31 105001	236.67	31 105002	116.66	31 106001	70.00	31 106002	230.01	31 107001	78.81
31 107002	146.67	31 107003	157.89	31 108001	47.00	31 108002	47.00	31 108003	42.00	31 118001	139.00
31 118002	129.00	31 118003	119.99	31 118004	269.00	31 118005	301.24	31 118006	119.99	31 119001	99.00
31 119002	81.53	31 119003	159.00	31 119004	169.00	31 119005	44.99	31 119006	39.99	31 120001	40.55
31 120002	29.84	31 120003	19.48	31 120004	45.74	31 120005	13.22	31 120006	15.49	31 121001	189.00
31 121002	169.00	31 121003	95.00	31 121004	649.00	31 121005	395.52	31 121006	624.00	31 121007	32.00
31 121008	182.00	31 121009	124.99	31 121010	224.00	31 121011	149.00	31 121012	138.77	31 122001	572.55
31 122002	812.41	31 122003	311.82	31 122004	334.00	31 122005	644.50	31 122006	419.99	31 123001	124.00
31 123002	159.00	31 123003	149.00	31 123004	14.00	31 123005	179.00	31 123006	200.62	31 124001	79.00
31 124002	199.01	31 124003	348.00	31 124004	69.90	31 124005	299.00	31 124006	79.99	31 125001	49.00
31 125002	164.00	31 125003	258.93	31 125004	69.00	31 125005	224.05	31 125006	30.17	31 126001	45.00
31 126002	19.90	31 126003	20.50	31 126004	21.25	31 126005	74.90	31 126006	27.90	31 127001	169.00
31 127002	349.01	31 127003	95.00	31 127004	229.00	31 127005	189.00	31 127006	109.00	31 127007	129.99
31 127008	365.77	31 127009	499.00	31 127010	177.41	31 127011	304.00	31 127012	99.00	31 128001	189.61
31 128002	200.20	31 128003	191.69	31 128004	190.64	31 128005	199.00	31 128006	283.88	31 128007	295.53
31 128008	229.00	31 128009	25.49	31 128010	21.17	31 128011	143.82	31 128012	269.00	31 128013	85.19
31 128014	29.99	31 128015	52.95	31 128016	249.00	31 128017	299.00	31 128018	179.00	31 129001	199.00
31 129002	189.14	31 129003	169.00	31 129004	119.00	31 129005	149.00	31 129006	90.25	31 130001	129.00
31 130002	149.00	31 130003	59.95	31 130004	253.28	31 130005	449.00	31 130006	379.00	31 131001	139.00
31 131002	149.00	31 131003	79.00	31 131004	185.64	31 131005	264.71	31 131006	199.00	31 131007	279.00
31 131008	85.00	31 131009	169.00	31 131010	129.00	31 13101					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 190002	719.00	31 191001	359.00	31 191002	698.00	31 191003	469.00	31 192001	209.00	31 192002	138.00
31 193001	989.01	31 193002	1979.00	31 194001	1824.00	31 194002	2039.00	31 195001	699.00	31 195002	879.00
31 196001	11260.31	31 197001	5014.00	31 197002	7999.00	31 197003	5014.00	31 198001	11998.00	31 198002	5774.00
31 198003	2199.00	31 198004	4096.50	31 199001	319.00	31 199002	1201.50	31 200001	179.00	31 200002	149.00
31 201001	50.00	31 207002	47.14	31 208001	51.56	31 208002	60.00	31 209001	15.50	31 209002	13.50
31 204001	65.50	31 204002	11.90	31 205001	12.45	31 206001	169.00	31 206002	589.00	31 207001	1174.00
31 207002	189.00	31 208001	38.90	31 208002	319.00	31 209001	448.00	31 209002	319.00	31 209003	219.00
31 209004	649.00	31 210001	7.99	31 210002	13.50	31 210003	7.90	31 210004	9.90	31 211001	157.05
31 211002	351.50	31 212001	219.00	31 212002	99.00	31 213001	49.90	31 213002	79.99	31 214001	27.00
31 214002	26.49	31 214003	30.44	31 214004	17.40	31 215001	16.00	31 215002	19.94	31 215003	18.72
31 216001	9.95	31 216002	9.16	31 217001	26.25	31 217002	28.75	31 217003	31.25	31 218001	139.16
31 218002	63.00	31 219001	22.50	31 219002	8.50	31 229001	143.00	31 229002	41.50	31 229003	55.55
31 229004	218.15	31 229005	49.50	31 229006	276.85	31 229007	351.50	31 229008	236.00	31 229009	360.50
31 229010	471.57	31 229011	390.75	31 230001	29.00	31 230002	106.25	31 230003	102.76	31 231001	368.50
31 231002	648.00	31 232001	60.00	31 232002	49.00	31 233001	108.00	31 233002	159.81	31 233003	201.00
31 234001	208.00	31 234002	378.00	31 235001	108.35	31 235002	125.50	31 236001	29.00	31 236002	22.10
31 237001	62.71	31 237002	496.48	31 238001	16.00	31 238002	480.67	31 239001	44.00	31 239002	60.05
31 240001	50.00	31 240002	64.01	31 241001	96.50	31 241002	80.25	31 242001	107.25	31 242002	131.00
31 243001	1899.00	31 243002	1489.00	31 244001	2600.00	31 244002	5600.00	31 244003	450.00	31 244004	350.00
31 245001	200.00	31 245002	350.00	31 245003	300.00	31 245004	500.00	31 246001	721.00	31 246002	1000.00
31 247001	26000.00	31 247002	2000.00	31 248001	3500.00	31 248002	3500.00	31 249001	425.00	31 249002	400.00
31 250001	750.00	31 250002	1000.00	31 251001	100.00	31 251002	115.00	31 251003	45.00	31 251004	130.00
31 252001	150.00	31 252002	40.00	31 253001	190.00	31 253002	284.50	31 253003	120.00	31 254001	37.50
31 254002	47.50	31 255001	63.00	31 255002	83.00	31 256001	185.00	31 256002	350.00	31 256003	142.73
31 257001	50.00	31 257002	34.20	31 258001	60.00	31 258002	72.22	31 258003	61.11	31 259001	97.25
31 258002	97.60	31 260001	17.50	31 260002	53.00	31 260003	225.00	31 260004	74.00	31 261003	118.00
31 261004	28.00	31 262001	949.00	31 262002	97.00	31 263001	12.67	31 263002	35.00	31 263003	12.00
31 263004	30.50	31 264001	68.00	31 264002	125.00	31 265001	25.00	31 265002	35.10	31 266001	34.00
31 266002	13.50	31 276001	6.00	31 276002	25.00	31 277001	6.00	31 277002	6.00	31 278001	30.00
31 278002	25.00	31 280001	235.00	31 280002	216.00	31 281001	2015.00	31 281002	1206.52	31 282001	257500.00
31 282002	265900.00	31 282003	344900.00	31 282004	176200.00	31 282005	342900.00	31 282006	177200.00	31 283001	19999.00
31 283002	3299.01	31 284001	13.16	31 285001	13.95	31 286001	65.32	31 286002	70.83	31 287001	495.00
31 287002	1299.00	31 288001	373.00	31 288002	49.00	31 289001	1190.00	31 289002	2534.99	31 290001	13163.76
31 291001	1981.53	31 292001	399.00	31 292002	680.00	31 293001	520.00	31 293002	6250.00	31 294001	40.00
31 294002	50.00	31 295063	65.00	31 295124	95.00	31 295192	26.00	31 296001	10.00	31 306001	2658.33
31 306002	2480.83	31 307001	2137.50	31 307002	2585.00	31 308001	1483.33	31 308002	3166.67	31 309001	3010.00
31 309002	2220.83	31 310001	1025.00	31 310002	1633.33	31 311001	3900.00	31 311002	10200.00	31 312001	700.00
31 312002	2066.67	31 313001	1268.33	31 313002	1149.17	31 314001	80.00	31 314002	239.00	31 315001	270.00
31 315002	160.00	31 315003	160.00	31 315004	160.00	31 315005	113.00	31 315006	335.00	31 315007	195.00
31 316001	11.00	31 316002	33.50	31 316003	29.00	31 316004	3.50	31 316005	66.45	31 317001	3407.30
31 317002	2144.00	31 317003	2700.37	31 318001	750.00	31 318002	520.00	31 318003	880.00	31 318004	896.00
31 318005	626.00	31 318006	650.00	31 319001	355.00	31 319002	169.00	31 320001	1000.00	31 320002	20.00
31 320003	10.00	31 320004	10.00	31 320005	70.00	31 321001	60.00	31 321002	49.00	31 322001	249.00
31 322002	389.00	31 323001	30.00	31 323002	25.00	31 324001	350.00	31 324002	35.00	31 324003	10.00
31 325001	6.00	31 325002	6.00	31 326001	30.00	31 326002	39.00	31 327001	64.00	31 327002	29.00
31 328001	269.00	31 328002	169.00	31 328003	30.90	31 328004	19.90	31 329001	219.00	31 329002	70.00
31 329002	3599.00	31 330001	132.00	31 330002	85.00	31 330003	149.45	31 331001	92.00	31 331002	129.00
31 332001	2699.00	31 332002	81.00	31 342001	40.00	31 342002	25.00	31 342003	71.00	31 342004	75.00
31 342005	40.00	31 343001	154.00	31 343002	63.00	31 343003	85.00	31 343004	99.00	31 343005	40.00
31 343006	25.00	31 343007	50.90	31 343008	54.00	31 343009	78.00	31 344001	800.00	31 344002	500.00
31 345001	6500.00	31 345002	6000.00	31 346001	74.50	31 346002	74.50	31 346003	1505.00	31 346004	17.00
31 346005	9.50	31 346006	15.00	31 346007	17.00	31 346008	9.60	31 346009	10.90	31 346010	15.00
31 346011	15.00	31 346012	16.00	31 346013	16.00	31 346014	12.75	31 346015	22.90	31 346016	10.00
31 346017	16.00	31 346018	58.59	31 346019	24.29	31 346020	38.33	31 346021	3.20	31 346022	4.90
31 346023	3.50	31 346024	1.70	31 346025	1.30	31 346026	2.00	31 346027	40.63	31 346028	46.74
31 346029	150.50	31 346030	100.00	31 346031	340.00	31 346032	250.00	31 346033	50.02	31 346034	60.22
31 346035	82.87	31 346036	100.00	31 346037	34.75	31 346038	16.11	31 346039	24.00	31 346040	20.00
31 346041	10.25	31 346042	9.90	31 346043	116.25	31 346044	61.61	31 346045	47.50	31 346046	14.33
31 346047	13.90	31 346048	15.00	31 346049	111.00	31 346050	52.00	31 346051	34.50	31 346052	37.50
31 346053	25.50	31 346054	34.90	31 346055	81.90	31 346056	72.00	31 346057	81.50	31 346058	45.80
31 346059	77.45	31 346060	115.00	31 346061	98.40	31 346062	70.90	31 346063	42.38	31 346064	149.90
31 346065	199.90	31 346066	159.90	31 346067	133.90	31 346068	86.60	31 346069	75.80	31 346070	77.63
31 346071	56.90	31 346072	78.00	31 346073	169.90	31 346074	215.90	31 346075	110.90	31 346076	274.90
31 346077	169.90	31 346078	97.90	31 346079	75.90	31 346080	84.90	31 346081	33.00	31 346082	33.18
31 346083	59.90	31 346084	64.90	31 346085	71.60	31 346086	72.00	31 346087	66.90	31 346088	28.00
31 346089	125.00	31 346090	73.00	31 346091	215.00	31 346092	54.80	31 346093	42.60	31 346094	18.00
31 346095	428.00	31 346096	400.00	31 346097	63.00	31 346098	110.00	31 346099	99.00	31 346100	70.00
31 346101	86.83	31 346102	73.25	31 346103	65.00	31 346104	70.00	31 346105	80.00	31 346106	75.00
31 346107	164.90	31 346108	180.00	31 346109	46.15	31 346110	110.00	31 346111	60.94	31 346112	70.71
31 346113	75.00	31 346114	448.11	31 346115	115.31	31 346116	20.00	31 346117	14.81	31 346118	17.20
31 346119	13.28	31 346120	15.50	31 346121	155.56	31 346122	78.64	31 346123	256.19	31 346124	37.50
31 346125	43.33	31 346126	42.92	31 346127	25.23	31 346128	25.00	31 346129	95.10	31 346130	80.00
31 346131	282.35	31 346132	110.18	31 346133	72.22	31 346134	137.25	31 346135	17.50	31 346136	40.00
31 346137	100.00	31 346138	94.75	31 346139	48.00	31 346140	70.00	31 346141	136.22	31 346142	140.00
31 346143	45.90	31 346144	96.57	31 346145	25.00	31 346146	42.00	31 346147	44.50	31 346148	17.67
31 346149	31.67	31 346150	25.90	31 346151	32.40	31 346152	108.33	31 346153	31.45	31 346154	28.90
31 346155	32.90	31 346156	42.14	31 346157	16.50	31 346158	21.20	31 346159	15.50	31 346160	22.40
31 346161	20.25	31 346162	23.65	31 346163	17.40	31 346164	27.16	31 346165	34.95	31 346166	29.90
31 346167	7.64	31 346168	13.00	31 346169	60.80	31 346170	18.65	31 346171	9.40	31 346172	8.15
31 346173	10.00	31 346174	10.50	31 346175	24.35	31 346176	16.90	31 346177</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 120004	12.69	32 120005	106.29	32 120006	29.90	32 121001	141.65	32 121002	134.50	32 121003	499.00
32 121004	899.00	32 121005	505.16	32 121006	750.00	32 121007	252.99	32 121008	129.90	32 121009	228.00
32 121010	129.00	32 121011	182.14	32 121012	199.00	32 122001	499.99	32 122002	649.00	32 122003	3699.00
32 122004	3037.82	32 122005	1900.00	32 122006	779.00	32 123001	799.00	32 123002	159.00	32 123003	44.99
32 123004	699.92	32 123005	184.21	32 123006	179.04	32 123007	239.90	32 123008	79.99	32 124003	199.00
32 124004	79.00	32 124005	699.00	32 124006	98.00	32 125001	174.00	32 125002	189.00	32 125003	159.90
32 125004	198.00	32 125005	39.00	32 125006	29.99	32 126001	20.36	32 126002	179.00	32 126003	95.00
32 126004	19.90	32 126005	44.90	32 126006	49.00	32 127001	149.00	32 127002	799.00	32 127003	188.00
32 127004	549.00	32 127005	219.90	32 127006	109.99	32 127007	479.00	32 127008	179.00	32 127009	199.90
32 127010	199.90	32 127011	188.00	32 127012	119.99	32 128001	249.00	32 128002	319.00	32 128003	1199.00
32 128004	229.00	32 128005	139.90	32 128006	680.00	32 128007	280.00	32 128008	2599.00	32 128009	2490.00
32 128010	159.00	32 128011	349.90	32 128012	279.00	32 128013	99.90	32 128014	79.90	32 128015	59.99
32 128016	100.92	32 128017	149.00	32 128018	239.90	32 129001	349.00	32 129002	148.00	32 129003	399.00
32 129004	119.99	32 129005	99.90	32 129006	59.99	32 130001	79.90	32 130002	99.99	32 130003	139.00
32 130004	139.99	32 130005	349.00	32 130006	379.00	32 131001	449.00	32 131002	99.99	32 131003	86.60
32 131004	179.00	32 131005	88.00	32 131006	249.00	32 131007	78.63	32 131008	579.00	32 131009	157.35
32 131010	69.00	32 131011	119.00	32 131012	148.00	32 132001	99.00	32 132002	99.00	32 132003	399.00
32 132004	78.00	32 132005	99.99	32 132006	149.90	32 133001	69.50	32 133002	84.00	32 133003	85.00
32 133004	29.00	32 133005	23.90	32 133006	39.00	32 133007	95.00	32 133008	19.99	32 133009	13.90
32 133010	19.99	32 133011	24.90	32 133012	42.50	32 134001	19.90	32 134002	59.00	32 134003	35.00
32 134004	110.00	32 134005	339.00	32 134006	19.99	32 135001	81.21	32 135002	159.00	32 135003	89.99
32 135004	120.95	32 135005	84.90	32 135006	369.00	32 136001	79.00	32 136002	26.90	32 136003	16.99
32 136004	58.00	32 136005	29.00	32 136006	24.90	32 137001	144.20	32 137002	189.99	32 137003	150.00
32 137004	34.93	32 137005	69.99	32 137006	239.92	32 137007	1065.71	32 137008	857.68	32 137009	1399.00
32 137010	189.92	32 137011	369.70	32 137012	299.24	32 137013	118.93	32 137014	269.99	32 138001	210.00
32 138002	169.80	32 138003	499.00	32 138004	98.00	32 139001	749.00	32 139002	779.00	32 139003	899.00
32 139004	389.00	32 139005	199.00	32 139006	659.00	32 140001	244.00	32 140002	549.00	32 140003	159.48
32 140004	549.00	32 140005	334.00	32 140006	299.00	32 141001	589.00	32 141002	349.00	32 141003	1499.00
32 141004	329.00	32 141005	249.00	32 141006	319.00	32 142001	439.00	32 142002	779.00	32 142003	479.00
32 142004	1179.00	32 142005	1299.00	32 142006	709.00	32 143001	159.88	32 143002	269.00	32 143003	549.00
32 143004	109.50	32 143005	49.90	32 143006	84.00	32 144001	40.00	32 144002	11.20	32 145001	120.00
32 145002	50.00	32 146001	60.00	32 146002	70.00	32 147001	799.00	32 147002	70.00	32 147003	199.99
32 147004	902.50	32 147005	204.56	32 147006	749.00	32 148001	969.00	32 148004	600.00	32 148005	539.00
32 158001	1692.50	32 158002	1692.50	32 158003	1692.50	32 159001	104.67	32 160001	134.16	32 160002	134.16
32 160003	152.46	32 161001	23.00	32 161002	45.99	32 161003	68.99	32 161004	96.72	32 161005	124.44
32 161006	152.16	32 161007	179.89	32 161008	207.61	32 161009	288.87	32 161010	370.13	32 161011	532.64
32 161012	857.68	32 161013	1182.71	32 161014	1995.29	32 161015	2807.87	32 161016	3457.93	32 161017	3620.45
32 161018	4433.03	32 161019	5245.61	32 161020	6058.19	32 161021	6870.77	32 161022	7683.35	32 161023	10211.24
32 161024	11130.25	32 161025	12049.26	32 161026	12968.27	32 161027	141.07	32 161028	1020.19	32 161029	1507.74
32 161030	2320.32	32 161031	2482.84	32 161032	13887.28	32 161033	14806.29	32 161034	18482.32	32 161035	22158.37
32 161036	25834.41	32 161037	29510.45	32 161038	36862.53	32 162001	15.21	32 162002	8.21	32 164001	68.06
32 165001	552.48	32 166001	0.00	32 166002	0.00	32 166003	0.00	32 166004	0.00	32 166005	0.00
32 166006	0.00	32 166007	0.00	32 166008	0.00	32 166009	0.00	32 166010	0.00	32 167001	12.85
32 167002	8.68	32 167003	12.85	32 167004	8.68	32 167005	17.32	32 168001	140.00	32 168002	120.00
32 168003	150.00	32 168004	650.00	32 168005	300.00	32 169001	699.00	32 169002	50.00	32 169003	300.00
32 179001	5899.00	32 182001	3699.00	32 182002	10170.00	32 183001	8999.00	32 183002	8999.00	32 181001	5945.07
32 181002	3886.63	32 182001	4270.00	32 182002	2349.00	32 183001	2453.17	32 183002	2018.99	32 184001	1999.00
32 184002	6999.00	32 185001	8999.00	32 185002	6148.99	32 186001	6959.00	32 186002	5664.15	32 187001	6899.00
32 187002	4799.00	32 188001	6999.00	32 188002	7699.00	32 189001	5199.00	32 189002	6365.45	32 190001	969.95
32 190002	600.55	32 191001	2676.51	32 191002	199.00	32 191003	499.00	32 192001	799.00	32 192002	479.20
32 193001	224.00	32 193002	1119.00	32 194001	949.04	32 194002	949.00	32 195001	279.00	32 195002	319.00
32 196001	11260.31	32 197001	4799.00	32 197002	10499.00	32 197003	5699.00	32 198001	1799.00	32 198002	550.00
32 198003	2000.00	32 198004	11999.00	32 199001	1299.00	32 199002	499.00	32 200001	44.00	32 200002	24.90
32 201001	54.00	32 201002	22.50	32 202001	24.90	32 202002	100.00	32 203001	30.00	32 203002	13.00
32 204001	69.00	32 204002	55.90	32 205001	40.00	32 206001	109.00	32 206002	164.90	32 207001	549.90
32 207002	169.00	32 208001	130.00	32 208002	44.50	32 209001	999.00	32 209002	259.00	32 209003	429.90
32 209004	839.00	32 210001	44.90	32 210002	17.90	32 210003	22.00	32 210004	24.00	32 211001	179.90
32 211002	595.00	32 212001	89.00	32 212002	84.90	32 213001	59.99	32 213002	40.00	32 214001	18.78
32 214002	21.30	32 214003	23.33	32 214004	35.50	32 215001	22.94	32 215002	19.20	32 215003	15.18
32 216001	10.00	32 216002	21.00	32 217001	41.43	32 217002	35.50	32 217003	40.29	32 218001	41.50
32 218002	42.50	32 219001	11.30	32 219002	37.60	32 229001	229.90	32 229002	191.00	32 229003	303.00
32 229004	298.72	32 229005	48.00	32 229006	283.50	32 229007	677.86	32 229008	237.00	32 229009	565.90
32 229010	215.30	32 230001	231.50	32 230002	302.50	32 230003	187.20	32 231001	325.90	32 231002	153.00
32 232001	55.94	32 232002	47.90	32 233001	271.00	32 233002	185.98	32 233003	165.50	32 234001	206.00
32 234002	321.50	32 235001	165.20	32 235002	101.32	32 236001	45.00	32 236002	21.22	32 237001	75.68
32 237002	24.90	32 238001	129.90	32 238002	219.50	32 239001	145.60	32 240001	79.00	32 240002	171.00
32 240002	66.50	32 241001	94.00	32 241002	60.71	32 242001	216.71	32 242002	189.90	32 243001	3042.15
32 243002	675.00	32 244001	9000.00	32 244002	1200.00	32 244003	300.00	32 244004	400.00	32 245001	300.00
32 245002	400.00	32 245003	200.00	32 245004	400.00	32 246001	600.00	32 246002	1824.00	32 247001	5000.00
32 247002	30000.00	32 248001	5000.00	32 248002	3000.00	32 249001	600.00	32 249002	350.00	32 250001	8000.00
32 250002	22000.00	32 251001	70.00	32 251002	50.00	32 251003	300.00	32 251004	100.00	32 252001	50.00
32 252002	50.00	32 253001	300.00	32 253002	150.00	32 253003	250.00	32 254001	29.38	32 254002	106.53
32 255001	63.00	32 255002	121.90	32 256001	396.44	32 256002	321.49	32 256003	240.00	32 257001	19.00
32 257002	39.90	32 258001	45.00	32 258002	74.38	32 258003	65.83	32 259001	468.42	32 259002	80.95
32 260001	33.90	32 260002	22.50	32 261001	44.90	32 261002	29.90	32 261003	42.90	32 261004	162.00
32 262001	20.50	32 262002	17.90	32 263001	23.02	32 263002	21.90	32 263003	11.00	32 263004	15.49
32 264001	185.00	32 264002	93.00	32 265001	27.00	32 265002	27.63	32 266001	29.00	32 266002	29.90
32 276001	7.00	32 276002	7.00	32 277001	7.00	32 277002	6.00	32 278001	50.00	32 278002	50.00
32 280001	1540.00	32 280002	55.00	32 281001	3103.00	32 281002	2063.00	32 282001	232000.00	32 282	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 019003	60.00	33 019004	160.00	33 020001	113.00	33 020002	68.50	33 021001	95.50	33 021002	72.00
33 021003	102.00	33 022001	34.00	33 022002	56.39	33 023001	65.00	33 023002	48.00	33 023003	113.00
33 023004	140.00	33 023005	166.00	33 024001	136.00	33 024002	100.00	33 025001	111.15	33 025002	140.00
33 025003	53.00	33 025004	50.00	33 025005	165.00	33 025006	160.00	33 025007	116.25	33 025008	87.50
33 026001	137.50	33 0261001	136.25	33 0261002	98.50	33 027001	140.00	33 028001	47.00	33 028002	75.89
33 028003	76.92	33 029001	222.92	33 029002	225.23	33 030001	16.00	33 030002	16.00	33 030003	14.52
33 030004	9.50	33 030005	16.55	33 031001	116.17	33 031002	112.43	33 032001	412.50	33 032002	30.09
33 032003	37.78	33 033001	24.70	33 033002	25.35	33 033003	27.00	33 034001	115.83	33 034002	96.00
33 035001	122.22	33 035002	129.90	33 036001	78.00	33 036002	133.75	33 037001	45.50	33 037002	52.00
33 038001	213.18	33 038002	150.00	33 039001	100.00	33 039002	50.00	33 040001	118.33	33 040002	136.22
33 041001	107.50	33 041002	107.64	33 042001	24.00	33 042002	31.40	33 042003	24.00	33 043001	24.86
33 043002	27.55	33 043003	41.33	33 043004	23.50	33 043005	104.48	33 044001	19.25	33 044002	44.45
33 044003	33.65	33 044004	25.75	33 045001	17.00	33 045002	14.80	33 045003	10.00	33 045004	18.00
33 046001	30.00	33 046002	31.55	33 046003	21.89	33 046004	29.00	33 047001	29.45	33 047002	10.90
33 047003	9.50	33 047004	33.30	33 047005	100.20	33 047006	8.20	33 047007	8.00	33 047008	8.00
33 047009	19.00	33 047010	28.24	33 048001	21.70	33 048002	13.88	33 048003	15.50	33 048004	17.00
33 049001	7.70	33 049002	6.50	33 049003	4.85	33 049004	5.75	33 050001	19.63	33 050002	17.19
33 050003	15.50	33 050004	15.50	33 051001	20.03	33 051002	12.68	33 051003	13.25	33 051004	19.90
33 052001	70.00	33 052002	104.60	33 052003	61.25	33 052004	60.18	33 053001	35.40	33 053002	39.00
33 053003	50.60	33 053004	37.83	33 054001	16.50	33 054002	15.71	33 055001	39.90	33 055002	24.30
33 055003	44.80	33 055004	50.00	33 056001	16.93	33 056002	8.53	33 056003	11.00	33 056004	10.25
33 057001	16.43	33 057002	26.00	33 058001	23.40	33 058002	15.00	33 058003	15.50	33 058004	15.49
33 058005	20.00	33 058006	15.00	33 058007	13.75	33 059001	17.20	33 059002	20.45	33 059003	12.00
33 059004	12.00	33 059005	12.00	33 060001	28.05	33 060002	33.53	33 060003	17.25	33 060004	15.50
33 060005	16.00	33 061001	6.00	33 061002	80.00	33 061003	5.00	33 061004	5.45	33 062001	26.00
33 062002	23.00	33 062003	33.00	33 062004	41.60	33 063001	13.50	33 063002	15.23	33 063003	12.75
33 063004	12.00	33 063005	11.50	33 064001	12.23	33 064002	6.65	33 064003	8.60	33 064004	9.00
33 065001	25.00	33 065002	15.50	33 065003	23.40	33 065004	16.25	33 066001	11.28	33 066002	8.00
33 066003	8.00	33 066004	8.50	33 067001	39.00	33 067002	46.50	33 067003	47.28	33 067004	46.00
33 068001	16.66	33 068002	25.90	33 068003	27.31	33 068004	19.50	33 069001	14.25	33 069002	9.99
33 070001	32.00	33 070002	18.50	33 070003	20.00	33 070004	20.00	33 071001	14.50	33 071002	19.63
33 072001	25.50	33 072002	30.40	33 073001	25.50	33 073002	52.93	33 074001	18.63	33 074002	25.00
33 074003	17.78	33 074004	29.00	33 075001	34.00	33 075002	38.75	33 076001	21.98	33 076002	22.32
33 077001	160.80	33 077002	70.00	33 077003	187.06	33 077004	97.50	33 078001	18.19	33 078002	12.73
33 079001	26.05	33 079002	31.36	33 080001	46.60	33 080002	24.39	33 081001	41.46	33 081002	47.95
33 081003	25.11	33 082001	75.50	33 082002	119.44	33 083001	21.90	33 083002	96.88	33 083003	52.50
33 084001	18.00	33 084002	14.75	33 084003	16.95	33 085001	476.32	33 085002	289.57	33 086001	120.00
33 086002	112.50	33 087001	14.08	33 087002	9.12	33 087003	14.92	33 087004	7.50	33 087005	16.67
33 088001	7.10	33 088002	5.47	33 088003	8.00	33 088004	3.53	33 089001	85.64	33 089002	55.03
33 090001	8.20	33 090002	132.67	33 091001	404.53	33 091002	27.11	33 092001	230.00	33 092002	155.56
33 093001	2.73	33 093002	127.27	33 094001	114.03	33 094002	86.88	33 095001	161.21	33 095002	98.30
33 095003	99.50	33 096001	101.79	33 096002	52.86	33 097001	83.74	33 097002	17.00	33 098001	80.00
33 098002	96.00	33 099001	300.00	33 099002	300.00	33 100001	108.79	33 100002	159.00	33 101001	130.00
33 101002	170.00	33 102001	33.80	33 102002	29.58	33 102003	42.11	33 102004	30.00	33 102005	38.03
33 103001	195.00	33 103002	120.70	33 104001	115.95	33 104002	151.92	33 104003	102.00	33 105001	117.33
33 105002	204.62	33 106001	156.47	33 106002	290.73	33 107001	173.20	33 107002	265.33	33 107003	71.47
33 108001	49.00	33 108002	42.00	33 108003	47.00	33 118001	139.00	33 118002	290.00	33 118003	315.00
33 118004	469.00	33 118005	179.00	33 118006	119.00	33 119001	129.00	33 119002	348.00	33 119003	105.00
33 119004	32.90	33 119005	280.00	33 119006	94.00	33 120001	69.00	33 120002	34.90	33 120003	39.00
33 120004	41.90	33 120005	58.00	33 120006	44.00	33 121001	159.00	33 121002	219.00	33 121003	189.00
33 121004	355.00	33 121005	370.00	33 121006	849.00	33 121007	849.00	33 121008	229.00	33 121009	179.00
33 121010	189.00	33 121011	289.00	33 121012	475.00	33 122001	3268.00	33 122002	2610.00	33 122003	2259.00
33 122004	1499.00	33 122005	1300.00	33 122006	899.00	33 123001	59.00	33 123002	79.90	33 123003	269.00
33 123004	320.00	33 123005	130.00	33 123006	498.00	33 124001	529.00	33 124002	244.71	33 124003	69.90
33 124004	44.90	33 124005	209.99	33 124006	249.99	33 125001	79.90	33 125002	36.90	33 125003	69.90
33 125004	119.00	33 125005	49.00	33 125006	39.00	33 126001	82.90	33 126002	22.90	33 126003	25.00
33 126004	85.00	33 126005	46.90	33 126006	42.00	33 127001	129.00	33 127002	199.90	33 127003	119.00
33 127004	579.00	33 127005	699.00	33 127006	455.00	33 127007	170.24	33 127008	89.90	33 127009	599.00
33 127010	749.00	33 127011	219.90	33 127012	199.90	33 128001	69.99	33 128002	89.90	33 128003	45.99
33 128004	219.99	33 128005	149.99	33 128006	249.00	33 128007	45.99	33 128008	199.00	33 128009	179.00
33 128010	149.90	33 128011	229.99	33 128012	159.99	33 128013	1600.00	33 128014	159.90	33 128015	680.00
33 128016	750.00	33 128017	1200.00	33 128018	399.00	33 129001	554.00	33 129002	219.00	33 129003	219.00
33 129004	129.00	33 129005	149.00	33 129006	84.00	33 130001	270.00	33 130002	322.00	33 130003	149.00
33 130004	249.00	33 130005	59.90	33 130006	69.90	33 131001	145.00	33 131002	149.00	33 131003	483.00
33 131004	139.00	33 131005	325.00	33 131006	179.00	33 131007	99.90	33 131008	159.00	33 131009	149.00
33 131010	325.00	33 131011	219.00	33 131012	249.00	33 132001	54.90	33 132002	128.00	33 132003	99.00
33 132004	99.90	33 132005	185.00	33 132006	249.00	33 133001	39.18	33 133002	45.00	33 133003	26.90
33 133004	19.90	33 133005	32.90	33 133006	24.90	33 133007	95.00	33 133008	49.00	33 133009	16.90
33 133010	24.90	33 133011	39.00	33 133012	65.00	33 134001	34.90	33 134002	19.90	33 134003	29.00
33 134004	39.50	33 134005	22.90	33 134006	34.90	33 135001	210.00	33 135002	194.00	33 135003	99.00
33 135004	219.00	33 135005	59.90	33 135006	179.00	33 136001	43.92	33 136002	24.90	33 136003	26.90
33 136004	29.90	33 136005	60.00	33 136006	46.50	33 137001	899.00	33 137002	75.00	33 137003	1345.00
33 137004	209.00	33 137005	900.00	33 137006	918.00	33 137007	899.00	33 137008	3016.00	33 137009	1623.00
33 137010	269.90	33 137011	148.00	33 137012	362.00	33 137013	119.00	33 137014	239.00	33 138001	199.80
33 138002	465.00	33 138003	274.00	33 138004	130.00	33 139001	543.59	33 139002	379.00	33 139003	824.00
33 139004	229.00	33 139005	229.00	33 139006	199.00	33 140001	569.00	33 140002	479.00	33 140003	399.00
33 140004	229.00	33 140005	179.00	33 140006	94.00	33 141001	679.00	33 141002	229.00	33 141003	679.00
33 141004	349.00	33 141005	349.00	33 141006	239.00	33 142001	769.00	33 142002	484.00	33 142003	319.00
33 142004	489.00	33 142005	189.00	33 142006	339.00	33 143001	69.00	33 143002	59.00	33 143003	39.00
33 143004	69.00	33 143005	69.00	33 143006	129.00	33 144001	65.00	33 144002	48.00	33 145001	56.00
33 145002	30.00	33 146001									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 235001	308.59	33 235002	61.00	33 236001	18.50	33 236002	41.50	33 237001	33.96	33 237002	75.08
33 238001	44.90	33 238002	137.60	33 238003	476.41	33 239001	94.20	33 239002	172.48	33 240001	57.00
33 240002	327.96	33 241001	103.50	33 241002	82.87	33 242001	91.00	33 242002	284.00	33 243001	900.00
33 243002	490.00	33 244001	2700.00	33 244002	6000.00	33 244003	750.00	33 244004	300.00	33 245001	400.00
33 245002	360.00	33 245003	300.00	33 245004	500.00	33 246001	1470.00	33 246002	690.00	33 247001	22000.00
33 247002	1350.00	33 248001	11000.00	33 248002	14000.00	33 249001	370.00	33 249002	200.00	33 250001	696.00
33 250002	500.00	33 251001	85.00	33 251002	105.00	33 251003	249.00	33 251004	45.00	33 252001	60.00
33 252002	90.00	33 253001	90.00	33 253002	90.00	33 253003	180.00	33 254001	23.98	33 254002	38.56
33 255001	69.90	33 255002	68.50	33 256001	229.67	33 256002	136.60	33 256003	175.00	33 257001	33.85
33 257002	21.15	33 258001	75.14	33 258002	68.75	33 258003	52.78	33 259001	66.31	33 259002	490.00
33 260001	68.50	33 260002	53.00	33 261001	115.00	33 261002	29.50	33 261003	19.90	33 261004	94.00
33 262001	17.50	33 262002	49.90	33 263001	5.55	33 263002	18.73	33 263003	25.00	33 263004	14.30
33 264001	55.56	33 264002	141.40	33 265001	16.21	33 265002	8.00	33 266001	19.00	33 266002	32.50
33 276001	7.50	33 276002	7.50	33 277001	7.50	33 277002	7.50	33 278001	30.00	33 278002	35.00
33 280001	34.00	33 280002	143.00	33 281001	2158.00	33 281002	1980.00	33 282001	169900.00	33 282002	189896.00
33 282003	266638.00	33 282004	338800.00	33 282005	183900.00	33 282006	292400.00	33 283001	1500.00	33 283002	3349.00
33 284001	13.16	33 285001	13.95	33 286001	73.33	33 286002	133.33	33 287001	1249.00	33 287002	1215.00
33 288001	512.00	33 288002	360.00	33 289001	1188.00	33 289002	1199.00	33 290001	13473.03	33 291001	121.76
33 292001	195.00	33 292002	1109.00	33 293001	2805.00	33 293002	750.00	33 294001	40.00	33 294002	160.00
33 295014	24.00	33 295015	46.00	33 295106	26.00	33 295135	180.00	33 295145	43.00	33 295173	70.00
33 295180	143.00	33 295181	131.00	33 295182	135.00	33 296001	50.00	33 306001	1383.33	33 306002	806.50
33 307001	1225.00	33 307002	927.50	33 308001	2699.92	33 308002	1141.67	33 309001	962.50	33 309002	2000.00
33 310001	1296.67	33 310002	1325.00	33 311001	10445.00	33 311002	6630.00	33 312001	633.33	33 312002	645.83
33 313001	1434.17	33 313002	916.67	33 314001	100.00	33 314002	98.00	33 315001	249.00	33 315002	165.00
33 315003	160.00	33 315004	312.50	33 315005	120.00	33 315006	338.00	33 315007	265.00	33 316001	25.50
33 316002	54.00	33 316003	68.25	33 316004	16.95	33 316005	76.00	33 317001	1827.75	33 317002	2129.61
33 317003	4387.00	33 318001	830.00	33 318002	340.00	33 318003	350.00	33 318004	500.00	33 318005	400.00
33 318006	350.00	33 319001	332.00	33 319002	299.00	33 320001	1980.00	33 320002	24.00	33 320003	30.00
33 320004	25.00	33 320005	250.00	33 321001	30.00	33 321002	38.00	33 322001	389.00	33 322002	549.00
33 323001	60.00	33 323002	35.00	33 324001	50.00	33 324002	52.00	33 324003	230.00	33 325001	8.00
33 325002	10.00	33 326001	24.00	33 326002	47.00	33 327001	38.00	33 327002	50.40	33 328001	200.00
33 328002	169.00	33 328003	25.00	33 328004	25.00	33 328005	1048.00	33 329001	2.00	33 329002	1598.00
33 330001	177.00	33 330002	1149.00	33 330003	249.00	33 331001	195.00	33 331002	149.00	33 332001	550.00
33 332002	67.00	33 342001	35.00	33 342002	38.00	33 342003	57.00	33 342004	26.00	33 342005	79.00
33 343001	100.00	33 343002	233.00	33 343003	258.00	33 343004	134.00	33 343005	20.00	33 343006	34.00
33 343007	72.00	33 343008	99.00	33 343009	144.00	33 344001	5000.00	33 344002	250.00	33 345001	4500.00
33 345002	3000.00	33 346001	60.00	33 346002	1273.00	33 346003	60.00	34 001001	12.00	34 001002	12.00
34 001003	10.30	34 001004	9.90	34 001005	12.00	34 001006	9.50	34 001007	11.00	34 001008	12.00
34 001009	10.00	34 001010	12.00	34 002001	46.94	34 002002	17.50	34 003001	10.50	34 003002	10.30
34 003003	23.50	34 004001	23.75	34 004002	27.00	34 005001	6.00	34 005002	6.00	34 005003	3.50
34 006001	1.20	34 006002	2.45	34 006003	2.50	34 007001	53.79	34 007002	41.48	34 008001	99.61
34 008002	96.77	34 009001	69.00	34 009002	83.00	34 010001	56.17	34 010002	64.81	34 010003	65.15
34 010004	116.28	34 011001	24.00	34 011002	25.00	34 012001	36.95	34 012002	24.50	34 013001	14.30
34 013002	11.50	34 014001	52.50	34 014002	89.01	34 014003	69.00	34 015001	14.72	34 015002	14.33
34 015003	31.50	34 016001	53.50	34 016002	67.50	34 016003	33.40	34 016004	46.50	34 016005	48.00
34 016006	26.00	34 017001	110.00	34 017002	110.43	34 017003	116.00	34 017004	19.75	34 017005	84.90
34 017006	112.00	34 017007	99.90	34 017008	110.00	34 017009	69.90	34 018001	135.75	34 018002	140.00
34 018003	159.90	34 018004	136.00	34 018005	99.90	34 018006	102.90	34 018007	93.90	34 018008	96.00
34 018009	91.18	34 018010	200.00	34 018011	209.00	34 018012	148.00	34 018013	229.00	34 018014	130.00
34 018015	99.00	34 018016	120.00	34 018017	100.00	34 019001	50.00	34 019002	45.90	34 019003	66.00
34 019004	69.90	34 020001	110.00	34 020002	80.00	34 021001	169.10	34 021002	92.00	34 021003	115.00
34 022001	52.00	34 022002	100.49	34 023001	106.75	34 023002	110.00	34 023003	134.95	34 023004	800.00
34 023005	592.00	34 024001	227.00	34 024002	129.41	34 025001	27.90	34 025002	41.90	34 025003	49.05
34 025004	39.20	34 025005	128.75	34 025006	179.90	34 025007	119.00	34 025008	164.90	34 026001	272.00
34 026002	249.25	34 027001	34.25	34 027002	96.95	34 028001	142.35	34 028002	90.48	34 028003	49.41
34 029001	388.70	34 029002	487.81	34 030001	15.00	34 030002	14.00	34 030003	9.25	34 030004	15.00
34 030005	14.50	34 031001	135.00	34 031002	92.78	34 032001	35.64	34 032002	31.75	34 032003	27.78
34 033001	25.00	34 033002	34.20	34 033003	50.20	34 034001	79.20	34 034002	118.75	34 035001	127.25
34 035002	300.66	34 036001	141.70	34 036002	58.25	34 037001	40.61	34 037002	48.50	34 038001	173.00
34 038002	125.95	34 039001	49.00	34 039002	90.00	34 040001	110.00	34 040002	155.56	34 041001	46.83
34 041002	85.71	34 042001	25.75	34 042002	23.13	34 042003	60.40	34 043001	20.71	34 043002	24.38
34 043003	22.26	34 043004	98.06	34 043005	31.50	34 044001	36.35	34 044002	27.45	34 044003	27.15
34 044004	23.50	34 045001	19.90	34 045002	18.43	34 045003	17.40	34 045004	16.00	34 046001	23.15
34 046002	25.93	34 046003	28.15	34 046004	27.75	34 047001	32.90	34 047002	43.95	34 047003	110.71
34 047004	51.40	34 048001	85.25	34 048002	6.65	34 048003	7.90	34 048004	23.80	34 048005	19.81
34 047010	27.50	34 048001	23.65	34 048002	19.13	34 048003	24.90	34 048004	18.25	34 049001	84.90
34 049002	5.23	34 049003	5.50	34 049004	5.00	34 050001	21.28	34 050002	17.13	34 050003	18.55
34 050004	18.25	34 051001	18.65	34 051002	19.43	34 051003	21.90	34 051004	18.00	34 052001	64.90
34 052002	85.50	34 052003	56.50	34 052004	76.00	34 053001	46.40	34 053002	39.90	34 053003	34.90
34 053004	40.75	34 054001	15.23	34 054002	25.90	34 055001	42.15	34 055002	34.00	34 055003	38.50
34 055004	52.25	34 056001	13.68	34 056002	14.90	34 056003	11.65	34 056004	9.75	34 057001	18.55
34 057002	17.68	34 058001	17.93	34 058002	17.68	34 058003	21.18	34 058004	19.15	34 058005	13.75
34 058006	23.25	34 058007	27.55	34 059001	18.73	34 059002	20.93	34 059003	14.25	34 059004	14.50
34 059005	16.00	34 060001	29.15	34 060002	29.93	34 060003	28.83	34 060004	19.50	34 060005	19.25
34 061001	5.55	34 061002	133.23	34 061003	6.95	34 061004	18.90	34 062001	42.70	34 062002	70.83
34 062003	36.05	34 062004	39.90	34 063001	15.80	34 063002	22.68	34 063003	17.45	34 063004	13.75
34 063005	14.50	34 064001	9.65	34 064002	7.15	34 064003	10.90	34 064004	8.75	34 065001	24.43
34 065002	25.71	34 065003	26.58	34 065004	25.25	34 066001	10.90	34 066002	11.71	34 066003	10.30
34 066004	7.50	34 067001	48.23	34 067002	42.43	34 067003	41.90	34 067004	38.50	34 068001	21.13
34 068002	36.00	34 068003	27.15	34 068004	11.00	34 069001	15.95	34 069002	14.50	34 070001	30.33
34 070002											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 130005	599.00	34 130006	649.00	34 131001	118.00	34 131002	125.90	34 131003	168.00	34 131004	298.00
34 131005	268.00	34 131006	199.00	34 131007	679.00	34 131008	258.00	34 131009	228.00	34 131010	228.00
34 131011	589.00	34 131012	249.00	34 132001	125.00	34 132002	149.00	34 132003	178.00	34 132004	178.00
34 132005	499.00	34 132006	429.00	34 133001	39.23	34 133002	34.90	34 133003	76.52	34 133004	58.00
34 133005	58.00	34 133006	44.50	34 133007	48.97	34 133008	39.90	34 133009	58.00	34 133010	58.00
34 133011	58.00	34 133012	68.00	34 134001	59.50	34 134002	49.50	34 134003	78.00	34 134004	88.00
34 134005	21.99	34 134006	21.99	34 135001	39.90	34 135002	65.00	34 135003	79.00	34 135004	129.99
34 135005	559.00	34 135006	29.50	34 136001	49.90	34 136002	30.00	34 136003	19.99	34 136004	14.99
34 136005	34.50	34 136006	30.50	34 137001	250.00	34 137002	115.00	34 137003	341.41	34 137004	532.20
34 137005	199.99	34 137006	153.00	34 137007	2743.35	34 137008	1100.00	34 137009	220.00	34 137010	279.00
34 137011	391.62	34 137012	351.45	34 137013	410.00	34 137014	560.00	34 138001	1595.00	34 138002	1845.00
34 138003	204.70	34 138004	2500.00	34 139001	246.00	34 139002	495.00	34 139003	239.00	34 139004	219.00
34 139005	549.00	34 139006	899.00	34 140001	249.00	34 140002	270.00	34 140003	169.00	34 140004	259.00
34 140005	389.00	34 140006	399.00	34 141001	285.00	34 141002	354.50	34 141003	139.00	34 141004	559.00
34 141005	549.00	34 141006	599.00	34 142001	417.50	34 142002	340.00	34 142003	489.00	34 142004	699.00
34 142005	549.00	34 142006	779.00	34 143001	119.00	34 143002	129.00	34 143003	249.00	34 143004	310.00
34 143005	210.00	34 143006	279.00	34 144001	14.00	34 144002	160.00	34 145001	45.00	34 145002	60.00
34 146001	12.00	34 146002	68.00	34 147001	232.00	34 147002	1099.00	34 147003	225.00	34 147004	771.50
34 147005	51.00	34 147006	849.00	34 148001	99.00	34 148002	1499.00	34 148003	2299.00	34 148004	3691.54
34 158002	3691.54	34 158003	3691.54	34 159001	109.83	34 160001	136.86	34 160002	392.93	34 160003	1054.75
34 161001	23.00	34 161002	45.99	34 161003	68.99	34 161004	96.72	34 161005	124.44	34 161006	173.58
34 161007	254.83	34 161008	336.09	34 161009	417.35	34 161010	498.61	34 161011	1194.50	34 161012	1558.62
34 161013	1922.75	34 161014	2833.06	34 161015	3743.37	34 161016	4471.61	34 161017	4653.68	34 161018	5563.99
34 161019	6474.30	34 161020	7384.61	34 161021	8294.92	34 161022	9205.23	34 161023	10115.54	34 161024	11025.85
34 161025	11936.16	34 161026	12846.47	34 161027	141.07	34 161028	1740.68	34 161029	2286.87	34 161030	3197.18
34 161031	3379.24	34 161032	13756.78	34 161033	14667.09	34 161034	18308.33	34 161035	21949.57	34 161036	25590.81
34 161037	29232.05	34 161038	36514.53	34 162001	14.00	34 162002	0.00	34 163001	215.85	34 164001	57.64
34 165001	451.02	34 166001	0.00	34 166002	0.00	34 166003	0.00	34 166004	0.00	34 166005	0.00
34 166006	0.00	34 166007	0.00	34 166008	0.00	34 166009	0.00	34 166010	0.00	34 167001	15.39
34 167002	10.37	34 167003	15.39	34 167004	10.37	34 167005	17.32	34 168001	200.00	34 168002	150.00
34 168003	600.00	34 168004	450.00	34 168005	400.00	34 169001	250.00	34 169002	350.00	34 169003	300.00
34 179001	2499.00	34 179002	3699.00	34 179003	7199.00	34 180001	10799.00	34 180002	10999.00	34 181001	4999.00
34 181002	5499.00	34 182001	1563.36	34 182002	2139.00	34 183001	3099.00	34 183002	4189.00	34 184001	789.00
34 184002	949.00	34 185001	19999.00	34 185002	11050.00	34 186001	8459.00	34 186002	6899.00	34 187001	6209.00
34 187002	5394.50	34 188001	6490.00	34 188002	6209.00	34 189001	3299.00	34 189002	6200.00	34 190001	1199.00
34 190002	479.00	34 191001	2999.00	34 191002	278.00	34 191003	728.00	34 192001	280.00	34 192002	339.00
34 193001	549.00	34 193002	799.00	34 194001	1237.00	34 194002	1399.00	34 195001	499.00	34 195002	779.00
34 196001	11260.31	34 197001	5499.00	34 197002	7290.00	34 197003	4390.00	34 198001	2399.00	34 198002	3202.00
34 198003	2159.00	34 198004	748.00	34 199001	1499.90	34 199002	369.00	34 200001	39.60	34 200002	249.00
34 201001	7.90	34 201002	30.00	34 202001	299.00	34 202002	69.00	34 203001	27.50	34 203002	1.00
34 204001	29.90	34 204002	90.00	34 205001	24.90	34 206001	24.90	34 206002	499.00	34 207001	499.00
34 207002	269.00	34 208001	212.00	34 208002	45.00	34 209001	448.00	34 209002	499.00	34 209003	359.00
34 209004	249.00	34 210001	5.99	34 210002	279.00	34 210003	649.00	34 210004	449.00	34 211001	199.00
34 211002	329.00	34 212001	56.00	34 212002	30.00	34 213001	249.00	34 213002	119.00	34 214001	24.59
34 214002	17.65	34 214003	30.00	34 214004	21.00	34 215001	7.98	34 215002	16.50	34 215003	21.76
34 216001	9.63	34 216002	56.13	34 217001	28.29	34 217002	20.00	34 217003	8.50	34 218001	50.50
34 218002	52.47	34 219001	59.47	34 219002	35.50	34 229001	233.80	34 229002	268.80	34 229003	241.80
34 229004	60.25	34 229005	735.95	34 229006	299.00	34 229007	204.74	34 229008	815.00	34 229009	714.00
34 229010	1712.92	34 229011	397.00	34 229012	19.00	34 230001	734.40	34 230002	95.00	34 230003	105.25
34 231001	1042.35	34 231002	118.00	34 232001	585.85	34 232002	63.75	34 233001	139.48	34 233002	210.00
34 233003	64.24	34 234001	147.75	34 234002	222.29	34 235001	99.90	34 235002	155.00	34 236001	7.00
34 236002	5.99	34 237001	38.50	34 237002	39.75	34 238001	270.73	34 238002	118.50	34 239001	53.00
34 239002	136.00	34 240001	103.95	34 240002	226.00	34 241001	176.82	34 241002	643.00	34 242001	53.00
34 242002	23.07	34 243001	1200.00	34 243002	1299.00	34 244001	1500.00	34 244002	999.00	34 244003	600.00
34 244004	350.00	34 245001	500.00	34 245002	400.00	34 245003	400.00	34 245004	600.00	34 246001	836.00
34 246002	1511.00	34 247001	1456.40	34 247002	16000.00	34 248001	5500.00	34 248002	6500.00	34 249001	860.00
34 249002	400.00	34 250001	3800.00	34 250002	961.00	34 251001	129.00	34 251002	180.00	34 251003	100.00
34 251004	50.00	34 252001	60.00	34 252002	50.00	34 253001	150.00	34 253002	70.00	34 253003	180.00
34 254001	31.00	34 254002	60.77	34 255001	75.00	34 255002	89.00	34 256001	592.92	34 256002	198.50
34 256003	139.00	34 257001	68.00	34 257002	26.50	34 258001	58.59	34 258002	110.67	34 258003	124.07
34 259001	127.50	34 259002	69.05	34 260001	29.00	34 260002	67.00	34 261001	190.00	34 261002	41.25
34 261003	55.75	34 261004	205.00	34 262001	69.90	34 262002	24.90	34 263001	249.00	34 263002	40.00
34 263003	119.00	34 263004	23.00	34 264001	669.00	34 264002	152.00	34 265001	92.90	34 265002	24.90
34 266001	119.00	34 266002	21.00	34 276001	6.00	34 276002	6.00	34 277001	6.00	34 277002	8.00
34 278001	40.00	34 278002	45.00	34 280001	460.00	34 280002	68.00	34 281001	2237.25	34 281002	3490.00
34 282001	247201.00	34 282002	555500.00	34 282003	139900.00	34 282004	188400.00	34 282005	337980.00	34 282006	34900.00
34 283001	1500.00	34 283002	3700.00	34 284001	13.16	34 285001	13.85	34 286001	82.22	34 286002	25.00
34 287001	999.00	34 287002	2599.00	34 288001	140.00	34 288002	178.89	34 289001	1199.00	34 289002	1319.00
34 290001	12920.32	34 290002	12920.33	34 290003	12920.33	34 291001	96.61	34 292001	425.00	34 292002	1200.00
34 293001	1100.00	34 293002	2436.00	34 294001	75.00	34 294002	60.00	34 295001	35.00	34 295002	10.00
34 295003	43.00	34 295141	25.00	34 295142	65.00	34 295143	65.00	34 295186	86.00	34 295187	43.00
34 295188	44.00	34 296001	15.00	34 306001	2926.25	34 306002	3422.50	34 307001	2925.00	34 307002	2340.00
34 308001	250.00	34 308002	3022.50	34 309001	2329.17	34 309002	1916.67	34 310001	1125.00	34 310002	1942.92
34 311001	2400.00	34 311002	2200.00	34 312001	727.50	34 312002	1850.00	34 313001	1958.33	34 313002	2183.33
34 314001	206.00	34 314002	229.00	34 315001	249.00	34 315002	165.00	34 315003	319.00	34 315004	160.00
34 315005	335.00	34 315006	215.00	34 315007	165.00	34 316001	31.00	34 316002	10.90	34 316003	39.80
34 316004	5.00	34 316005	30.50	34 317001	5717.00	34 317002	2346.25	34 317003	7270.63	34 318002	700.00
34 318003	490.00	34 318004	780.00	34 318005	395.00	34 318006	680.00	34 318007	1298.00	34 319001	310.00
34 319002	182.00	34 320001	611.66	34 320002	37.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 045002	17.75	35 045003	18.25	35 045004	14.63	35 046001	22.88	35 046002	17.15	35 046003	23.63
35 046004	20.00	35 047001	12.90	35 047002	21.75	35 047003	73.75	35 047004	12.65	35 047005	48.43
35 047006	11.25	35 047007	11.90	35 047008	12.00	35 047009	25.45	35 047010	20.40	35 048001	18.75
35 048002	26.15	35 048003	19.50	35 048004	20.00	35 049001	7.00	35 049002	9.40	35 049003	6.60
35 049004	8.00	35 050001	18.50	35 050002	24.90	35 050003	30.00	35 050004	21.15	35 051001	18.28
35 051002	21.15	35 051003	7.00	35 051004	16.50	35 052001	72.40	35 052002	63.15	35 052003	65.00
35 052004	51.25	35 053001	35.00	35 053002	39.90	35 053003	40.00	35 053004	31.15	35 054001	13.88
35 054002	20.00	35 055001	51.00	35 055002	64.90	35 055003	46.90	35 055004	48.75	35 056001	8.80
35 056002	8.15	35 056003	9.40	35 056004	10.00	35 057001	10.53	35 057002	15.00	35 058001	17.40
35 058002	16.40	35 058003	17.35	35 058004	14.40	35 058005	17.75	35 058006	18.00	35 058007	15.25
35 059001	10.15	35 059002	11.15	35 059003	11.50	35 059004	10.90	35 059005	12.00	35 060001	16.38
35 060002	21.65	35 060003	17.00	35 060004	14.25	35 060005	15.75	35 061001	4.50	35 061002	108.80
35 061003	24.65	35 061004	29.90	35 062001	20.00	35 062002	19.75	35 062003	21.58	35 062004	27.90
35 063001	12.88	35 063002	15.00	35 063003	16.50	35 063004	13.25	35 063005	18.90	35 064001	12.65
35 064002	5.73	35 064003	11.43	35 064004	6.90	35 065001	19.25	35 065002	21.50	35 065003	24.23
35 065004	15.00	35 066001	9.25	35 066002	12.90	35 066003	6.75	35 066004	10.00	35 067001	26.75
35 067002	41.65	35 067003	40.00	35 067004	22.75	35 068001	21.00	35 068002	20.00	35 068003	31.90
35 068004	16.50	35 069001	15.00	35 069002	20.65	35 070001	20.50	35 070002	26.50	35 070003	37.40
35 070004	17.00	35 071001	16.28	35 071002	18.15	35 072001	27.00	35 072002	27.75	35 073001	40.00
35 073002	71.80	35 074001	13.00	35 074002	22.40	35 074003	15.95	35 074004	20.00	35 075001	32.00
35 075002	32.00	35 076001	21.43	35 076002	29.32	35 077001	199.00	35 077002	60.00	35 077003	120.00
35 077004	90.00	35 078001	15.90	35 078002	16.65	35 079001	39.32	35 079002	23.82	35 080001	30.19
35 080002	26.62	35 081001	39.77	35 081002	50.00	35 081003	49.30	35 082001	92.04	35 082002	80.00
35 083001	20.82	35 083002	93.75	35 083003	59.53	35 084001	16.08	35 084002	14.00	35 084003	13.00
35 085001	360.00	35 085002	388.42	35 086001	202.50	35 086002	106.00	35 087001	27.43	35 087002	7.14
35 087003	15.00	35 087004	15.00	35 087005	26.76	35 088001	6.19	35 088002	12.90	35 088003	5.83
35 088004	10.00	35 089001	53.10	35 089002	56.38	35 090001	159.85	35 090002	63.59	35 091001	300.00
35 091002	212.63	35 092001	225.00	35 092002	136.84	35 093001	3.50	35 093002	120.00	35 094001	84.34
35 094002	84.67	35 095001	95.52	35 095002	110.54	35 095003	115.00	35 096001	260.00	35 096002	40.00
35 097001	95.00	35 097002	100.00	35 098001	85.00	35 098002	122.00	35 099001	220.00	35 099002	220.00
35 100001	189.00	35 100002	178.00	35 101001	180.00	35 101002	200.00	35 102001	26.38	35 102002	34.04
35 102003	25.53	35 102004	25.00	35 102005	39.44	35 103001	119.00	35 103002	177.89	35 104001	198.58
35 104002	264.14	35 104003	142.05	35 105001	100.00	35 105002	139.86	35 106001	23.96	35 106002	79.00
35 107001	159.90	35 107002	181.33	35 107003	92.00	35 108001	24.00	35 108002	47.00	35 108003	47.00
35 118001	399.00	35 118002	139.00	35 118003	119.99	35 118004	425.00	35 118005	149.99	35 118006	160.77
35 119001	129.00	35 119002	49.99	35 119003	94.00	35 119004	91.90	35 119005	39.99	35 119006	149.00
35 120001	39.99	35 120002	65.00	35 120003	24.99	35 120004	37.90	35 120005	29.00	35 120006	13.22
35 121001	228.00	35 121002	229.00	35 121003	899.00	35 121004	99.99	35 121005	449.00	35 121006	139.99
35 121007	318.00	35 121008	98.32	35 121009	154.99	35 121010	281.51	35 121011	179.00	35 121012	129.99
35 122001	2598.75	35 122002	695.00	35 122003	619.99	35 122004	499.00	35 122005	399.00	35 122006	499.99
35 123001	159.00	35 123002	110.53	35 123003	129.99	35 123004	129.00	35 123005	229.00	35 123006	54.99
35 124001	349.99	35 124002	189.53	35 124003	136.87	35 124004	399.99	35 124005	269.99	35 124006	99.99
35 125001	299.00	35 125002	41.10	35 125003	69.00	35 125004	12.99	35 125005	39.99	35 125006	199.00
35 126001	28.00	35 126002	62.00	35 126003	99.00	35 126004	49.00	35 126005	55.00	35 126006	18.00
35 127001	670.00	35 127002	299.99	35 127003	203.33	35 127004	169.00	35 127005	670.00	35 127006	600.00
35 127007	154.99	35 127008	69.00	35 127009	109.99	35 127010	295.00	35 127011	299.99	35 127012	300.00
35 128001	248.00	35 128002	169.99	35 128003	549.99	35 128004	199.00	35 128005	669.99	35 128006	219.99
35 128007	179.00	35 128008	400.00	35 128009	276.74	35 128010	179.00	35 128011	299.99	35 128012	179.00
35 128013	276.74	35 128014	330.00	35 128015	217.22	35 128016	750.00	35 128017	119.99	35 128018	269.99
35 129001	249.00	35 129002	49.99	35 129003	119.00	35 129004	198.00	35 129005	149.99	35 129006	169.00
35 130001	199.00	35 130002	239.00	35 130003	137.49	35 130004	449.00	35 130005	89.00	35 130006	74.03
35 131001	68.00	35 131002	179.00	35 131003	179.00	35 131004	109.99	35 131005	109.00	35 131006	179.00
35 131007	119.99	35 131008	169.00	35 131009	139.99	35 131010	124.00	35 131011	129.00	35 131012	89.99
35 132001	79.00	35 132002	159.00	35 132003	149.99	35 132004	129.00	35 132005	119.00	35 132006	99.99
35 133001	94.90	35 133002	39.00	35 133003	119.00	35 133004	24.99	35 133005	11.00	35 133006	24.99
35 133007	69.00	35 133008	9.00	35 133009	8.99	35 133010	29.42	35 133011	101.75	35 133012	10.99
35 134001	29.00	35 134002	28.45	35 134003	17.41	35 134004	49.00	35 134005	12.50	35 134006	44.95
35 135001	417.61	35 135002	179.90	35 135003	149.99	35 135004	99.00	35 135005	124.55	35 135006	29.99
35 136001	92.90	35 136002	99.00	35 136003	16.99	35 136004	20.00	35 136005	119.00	35 136006	39.99
35 137001	239.00	35 137002	178.00	35 137003	999.00	35 137004	219.00	35 137005	649.00	35 137006	239.00
35 137007	398.00	35 137008	1299.99	35 137009	1299.99	35 137010	212.44	35 137011	369.00	35 137012	99.00
35 137013	179.99	35 137014	189.00	35 138001	138.00	35 138002	62.90	35 138003	295.00	35 138004	74.89
35 139001	469.00	35 139002	2980.03	35 139003	319.00	35 139004	389.00	35 139005	549.90	35 139006	1787.62
35 140001	379.00	35 140002	399.00	35 140003	359.00	35 140004	369.00	35 140005	359.00	35 140006	519.90
35 141001	479.00	35 141002	359.00	35 141003	259.00	35 141004	196.69	35 141005	249.00	35 141006	599.00
35 142001	769.99	35 142002	799.00	35 142003	999.99	35 142004	699.00	35 142005	749.00	35 142006	709.00
35 143001	271.70	35 143002	300.99	35 143003	302.00	35 143004	299.00	35 143005	339.00	35 143006	149.00
35 144001	18.90	35 144002	10.99	35 145001	100.00	35 145002	55.00	35 146001	50.00	35 146002	75.00
35 147001	229.50	35 147002	129.99	35 147003	419.00	35 147004	199.00	35 147005	259.00	35 147006	125.00
35 148001	1295.00	35 148004	1699.00	35 148005	10.00	35 158001	1664.94	35 158002	1664.94	35 158003	1664.94
35 159001	106.68	35 160001	216.64	35 160002	419.14	35 160003	686.41	35 161001	23.00	35 161002	45.99
35 161003	68.99	35 161004	96.72	35 161005	124.44	35 161006	152.16	35 161007	233.42	35 161008	314.68
35 161009	395.94	35 161010	477.20	35 161011	639.71	35 161012	1536.35	35 161013	1894.91	35 161014	2791.30
35 161015	3687.69	35 161016	4404.80	35 161017	4584.08	35 161018	5480.47	35 161019	6376.86	35 161020	7273.25
35 161021	8169.64	35 161022	9066.03	35 161023	9962.42	35 161024	10858.81	35 161025	11755.20	35 161026	12651.59
35 161027	141.07	35 161028	1715.63	35 161029	2253.46	35 161030	3149.85	35 161031	3329.13	35 161032	13547.98
35 161033	14444.37	35 161034	18029.93	35 161035	21615.49	35 161036	25201.05	35 161037	28786.61	35 161038	35957.73
35 162001	15.18	35 162002	8.20	35 164001	55.68	35 165001	660.11	35 166001	0.00	35 166002	0.00
35 166003	0.00	35 166004	0.00	35 166005	0.00	35 166006	0.00	35 166007	0.00	35 166008	0.00
35 166009	0.00	35 166010	0.00	35 167001	12.85	35 167002	8.68	35 167003	12.85	35 167004</	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 265001	28.43	35 265002	14.94	35 266001	22.00	35 266002	19.90	35 276001	7.00	35 276002	7.00
35 277001	7.00	35 277002	14.00	35 278001	45.00	35 278002	35.00	35 280001	305.00	35 280002	775.00
35 281001	2489.00	35 281002	1416.75	35 282001	345400.00	35 282002	329562.07	35 282003	232000.00	35 282004	269500.00
35 282005	249900.00	35 282006	192400.00	35 283001	1690.00	35 283002	3962.86	35 284001	13.16	35 285001	13.95
35 286001	88.89	35 286002	52.63	35 287001	1705.59	35 287002	1148.86	35 288001	20.40	35 288002	130.00
35 289001	1264.95	35 289002	1250.00	35 290001	13004.36	35 291001	190.05	35 292001	226.94	35 292002	944.08
35 293001	2026.22	35 293002	2088.00	35 294001	9.00	35 294002	140.00	35 295001	60.00	35 295002	120.00
35 295067	82.00	35 295158	57.00	35 296001	10.00	35 306001	616.67	35 306002	1267.50	35 307001	2316.67
35 307002	1437.92	35 308001	312.50	35 308002	4201.67	35 309001	1827.50	35 309002	2594.17	35 310001	1241.67
35 310002	1683.33	35 311001	3600.00	35 311002	1915.00	35 312001	1747.92	35 312002	397.50	35 313001	1420.83
35 313002	1262.50	35 314001	279.00	35 314002	195.00	35 315001	410.00	35 315002	243.00	35 315003	179.00
35 315004	150.00	35 315005	210.00	35 315006	195.00	35 315007	399.00	35 316001	11.00	35 316002	12.00
35 316003	22.00	35 316004	4.00	35 316005	4.50	35 317001	8589.75	35 317002	4505.00	35 317003	4394.75
35 318001	720.00	35 318002	616.00	35 318003	850.00	35 318004	600.00	35 318005	590.00	35 318006	827.00
35 318007	925.00	35 319001	389.00	35 319002	429.00	35 320001	25.00	35 320002	60.00	35 320003	2300.00
35 320004	30.00	35 320005	15.00	35 321001	60.00	35 321002	34.00	35 322001	599.00	35 322002	389.00
35 323001	25.00	35 323002	50.00	35 324001	490.00	35 324002	340.00	35 324003	325.00	35 325001	5.00
35 325002	7.00	35 326001	30.00	35 326002	43.00	35 327001	39.00	35 327002	54.60	35 328001	185.00
35 328002	215.00	35 328003	399.00	35 328004	120.00	35 328005	39.90	35 329001	1695.00	35 329002	10.00
35 330001	230.00	35 330002	95.90	35 330003	51.54	35 331001	99.00	35 331002	99.00	35 332001	655.00
35 332002	95.00	35 342001	77.00	35 342002	81.00	35 342003	42.00	35 342004	59.00	35 342005	43.00
35 343001	222.00	35 343002	219.00	35 343003	343.00	35 343004	233.00	35 343005	25.00	35 343006	45.00
35 343007	64.00	35 343008	88.00	35 343009	152.50	35 344001	1607.76	35 344002	1200.00	35 345001	9100.00
35 345002	9500.00	35 346001	551.00	35 346002	91.00	35 346003	91.00	36 001001	12.00	36 001002	10.70
36 001003	11.50	36 001004	11.00	36 001005	10.20	36 001006	11.00	36 001007	11.50	36 001008	9.50
36 001009	11.00	36 001010	11.50	36 001011	13.00	36 001012	12.50	36 001013	20.63	36 001014	9.80
36 001015	11.00	36 001016	11.00	36 001017	11.00	36 001018	12.00	36 001019	12.00	36 001020	11.00
36 002001	64.28	36 002002	67.14	36 002003	65.79	36 002004	47.33	36 003001	9.90	36 003002	10.98
36 003003	10.36	36 003004	9.50	36 003005	68.75	36 003006	75.00	36 004001	111.76	36 004002	17.40
36 004003	26.63	36 004004	22.00	36 005001	6.00	36 005002	6.00	36 005003	6.00	36 005004	5.30
36 005005	6.50	36 005006	6.00	36 006001	2.50	36 006002	2.50	36 006003	1.50	36 006004	1.44
36 006005	2.50	36 006006	2.50	36 007001	58.82	36 007002	40.63	36 007003	42.65	36 007004	54.45
36 008001	133.75	36 008002	106.43	36 008003	112.90	36 008004	119.05	36 009001	95.00	36 009002	84.90
36 009003	310.00	36 009004	120.00	36 010001	40.00	36 010002	61.32	36 010003	58.39	36 010004	51.85
36 010005	81.72	36 010006	121.29	36 010007	66.17	36 010008	68.13	36 011001	20.00	36 011002	23.50
36 011003	34.25	36 011004	19.50	36 012001	37.40	36 012002	24.00	36 012003	43.55	36 012004	30.00
36 013001	39.38	36 013002	9.95	36 013003	13.85	36 013004	11.75	36 014001	50.43	36 014002	53.91
36 014003	39.78	36 014004	31.25	36 014005	110.45	36 014006	65.69	36 015001	14.22	36 015002	21.10
36 015003	15.99	36 015004	16.90	36 015005	25.00	36 015006	23.33	36 016001	120.90	36 016002	53.25
36 016003	25.40	36 016004	61.90	36 016005	39.65	36 016006	38.20	36 016007	59.50	36 016008	61.90
36 016009	62.00	36 016010	16.50	36 016011	60.00	36 016012	32.90	36 017001	78.40	36 017002	84.00
36 017003	81.90	36 017004	52.00	36 017005	69.90	36 017006	56.90	36 017007	85.93	36 017008	70.00
36 017009	24.20	36 017010	74.25	36 017011	80.00	36 017012	102.00	36 017013	95.00	36 017014	120.00
36 017015	34.90	36 017016	42.90	36 017017	49.58	36 017018	95.00	36 018001	111.00	36 018002	126.00
36 018003	104.00	36 018004	147.90	36 018005	133.50	36 018006	121.00	36 018007	133.15	36 018008	138.00
36 018009	56.00	36 018010	115.00	36 018011	103.50	36 018012	82.90	36 018013	96.50	36 018014	68.15
36 018015	96.00	36 018016	94.90	36 018017	58.00	36 018018	89.00	36 018019	124.00	36 018020	204.00
36 018021	142.50	36 018022	281.00	36 018023	165.00	36 018024	129.90	36 018025	321.48	36 018026	144.00
36 018027	115.00	36 018028	90.00	36 018029	112.00	36 018030	62.90	36 018031	132.00	36 018032	99.90
36 018033	82.00	36 018034	95.00	36 019001	32.00	36 019002	29.70	36 019003	65.50	36 019004	31.00
36 019005	69.90	36 019006	210.00	36 019007	68.00	36 019008	36.15	36 020001	77.85	36 020002	81.90
36 020003	100.00	36 020004	45.00	36 021001	95.49	36 021002	113.71	36 021003	78.00	36 021004	37.40
36 021005	37.00	36 021006	52.00	36 022001	74.50	36 022002	34.50	36 022003	74.75	36 022004	63.49
36 023001	63.00	36 023002	39.99	36 023003	422.54	36 023004	54.90	36 023005	118.18	36 023006	45.40
36 023007	151.60	36 023008	84.00	36 023009	100.00	36 023010	100.00	36 024001	168.50	36 024002	186.90
36 024003	89.00	36 024004	77.00	36 025001	107.90	36 025002	87.00	36 025003	80.00	36 025004	85.00
36 025005	45.00	36 025006	46.90	36 025007	45.00	36 025008	74.93	36 025009	191.50	36 025010	68.50
36 025011	43.40	36 025012	140.00	36 025013	225.00	36 025014	112.63	36 025015	85.00	36 025016	60.00
36 026001	160.00	36 026002	159.05	36 026003	152.50	36 026004	170.00	36 027001	40.00	36 027002	109.90
36 027003	85.00	36 027004	70.00	36 028001	92.31	36 028002	77.86	36 028003	82.14	36 028004	46.94
36 028005	49.41	36 028006	70.71	36 029001	179.28	36 029002	490.59	36 029003	291.18	36 029004	135.00
36 030001	11.89	36 030002	15.00	36 030003	12.90	36 030004	12.12	36 030005	39.58	36 030006	37.00
36 030007	14.55	36 030008	16.40	36 030009	11.50	36 030010	15.00	36 031001	92.75	36 031002	118.06
36 031003	79.37	36 031004	112.19	36 032001	282.57	36 032002	147.22	36 032003	33.62	36 032004	33.68
36 032005	32.30	36 032006	46.60	36 033001	32.00	36 033002	25.13	36 033003	35.42	36 033004	24.43
36 033005	35.00	36 033006	26.50	36 034001	183.00	36 034002	74.13	36 034003	164.00	36 034004	98.76
36 035001	314.71	36 035002	130.00	36 035003	87.00	36 035004	130.03	36 036001	132.60	36 036002	76.05
36 036003	131.53	36 036004	157.50	36 037001	49.20	36 037002	47.94	36 037003	52.00	36 037004	34.00
36 038001	161.25	36 038002	72.50	36 038003	88.00	36 038004	76.00	36 039001	29.90	36 039002	110.00
36 039003	98.00	36 039004	25.38	36 040001	171.81	36 040002	144.44	36 040003	91.00	36 040004	140.80
36 041001	103.76	36 041002	60.90	36 041003	128.47	36 041004	43.53	36 042001	23.24	36 042002	40.05
36 042003	29.90	36 042004	56.90	36 042005	21.30	36 042006	21.18	36 043001	25.90	36 043002	24.00
36 043003	45.97	36 043004	31.58	36 043005	51.38	36 043006	24.19	36 043007	22.21	36 043008	30.00
36 043009	30.39	36 043010	88.16	36 044001	32.50	36 044002	34.11	36 044003	32.40	36 044004	42.55
36 044005	33.90	36 044006	32.90	36 044007	35.90	36 044008	44.99	36 045001	14.00	36 045002	33.90
36 045003	17.90	36 045004	21.90	36 045005	15.55	36 045006	15.50	36 045007	14.10	36 045008	16.42
36 046001	19.65	36 046002	19.20	36 046003	23.90	36 046004	26.15	36 046005	26.15	36 046006	20.40
36 046007	20.99	36 046008	31.80	36 047001	13.90	36 047002	43.88	36 047003	19.90	36 047004	24.60
36 047005	9.50	36 047006	17.00	36 047007	89.25	36 047008	6.20	36 047009	87.88	36 047010	45.00
36 047011	8.90	36 047012	15.35	36 047013	9.80	36 047014	14.90	36 047015	90.64	36 047016	13.00
36 047017	8.90	36 047018	14.90	36 047019	27.49	36 047020	6.80	36 048001	25.15	36 0	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 073003	59.90	36 073004	31.80	36 074001	14.00	36 074002	15.99	36 074003	18.33	36 074004	33.22
36 074005	19.02	36 074006	18.30	36 074007	18.00	36 074008	18.00	36 075001	54.55	36 075002	44.60
36 075003	38.50	36 075004	30.00	36 076001	18.97	36 076002	33.70	36 076003	24.19	36 076004	23.08
36 077001	98.00	36 077002	180.00	36 077003	299.00	36 077004	194.40	36 077005	126.40	36 077006	185.00
36 077007	240.00	36 078001	125.00	36 078002	22.53	36 078003	14.00	36 078004	15.80	36 078005	26.67
36 079001	29.55	36 079002	25.41	36 079003	55.35	36 079004	31.82	36 080001	30.12	36 080002	31.82
36 080003	31.11	36 080004	65.79	36 081001	46.34	36 081002	37.75	36 081003	37.38	36 081004	39.08
36 081005	36.57	36 081006	36.17	36 082001	84.07	36 082002	85.18	36 082003	122.92	36 082004	71.61
36 083001	20.71	36 083002	33.33	36 083003	35.00	36 083004	111.53	36 083005	66.67	36 083006	117.97
36 084001	17.70	36 084002	27.50	36 084003	17.50	36 084004	13.99	36 084005	17.00	36 084006	14.00
36 085001	465.12	36 085002	191.67	36 085003	363.33	36 085004	572.92	36 086001	203.75	36 086002	199.19
36 086003	178.41	36 086004	175.00	36 087001	8.00	36 087002	14.00	36 087003	28.17	36 087004	16.67
36 087005	8.87	36 087006	10.95	36 087007	10.08	36 087008	18.33	36 087009	16.67	36 087010	5.95
36 088001	3.13	36 088002	21.00	36 088003	3.90	36 088004	10.00	36 088005	7.10	36 088006	5.50
36 088007	8.00	36 088008	8.33	36 089001	80.60	36 089002	43.02	36 089003	57.69	36 089004	61.28
36 090001	8.50	36 090002	9.00	36 090003	100.00	36 090004	99.43	36 091001	191.29	36 091002	292.16
36 091003	31.08	36 091004	11.50	36 092001	173.53	36 092002	159.12	36 092003	225.87	36 092004	400.00
36 093001	38.21	36 093002	2.90	36 093003	2.90	36 093004	4.00	36 094001	86.11	36 094002	105.56
36 094003	100.00	36 094004	60.22	36 095001	153.33	36 095002	110.81	36 095003	88.57	36 095004	115.14
36 095005	54.73	36 095006	122.73	36 096001	114.12	36 096002	200.00	36 096003	94.05	36 096004	257.14
36 097001	43.50	36 097002	80.00	36 097003	140.00	36 097004	74.90	36 098001	71.25	36 098002	118.50
36 098003	110.00	36 098004	65.43	36 099001	185.00	36 099002	400.00	36 099003	200.48	36 099004	139.90
36 100001	79.00	36 100002	261.00	36 100003	229.00	36 100004	140.00	36 101001	180.00	36 101002	100.00
36 101003	182.00	36 101004	175.00	36 102001	43.66	36 102002	36.15	36 102003	29.60	36 102004	36.37
36 102005	39.44	36 102006	32.16	36 102007	38.03	36 102008	22.59	36 102009	38.03	36 102010	33.57
36 103001	89.55	36 103002	177.89	36 103003	119.09	36 103004	205.58	36 104001	221.42	36 104002	142.00
36 104003	342.86	36 104004	102.86	36 104005	198.58	36 104006	211.79	36 105001	137.33	36 105002	331.99
36 105003	245.01	36 105004	122.67	36 106001	159.00	36 106002	371.99	36 106003	289.33	36 106004	90.00
36 107001	146.29	36 107002	192.00	36 107003	108.49	36 107004	176.00	36 107005	80.70	36 107006	270.35
36 108001	35.00	36 108002	47.00	36 108003	39.00	36 108004	24.00	36 108005	30.00	36 108006	47.00
36 118001	529.00	36 118002	358.00	36 118003	499.00	36 118004	228.00	36 118005	119.99	36 118006	299.00
36 118007	129.90	36 118008	219.00	36 118009	599.00	36 118010	399.00	36 118011	1329.00	36 118012	229.00
36 119001	294.97	36 119002	234.00	36 119003	264.00	36 119004	34.99	36 119005	66.17	36 119006	32.90
36 119007	138.00	36 119008	89.90	36 119009	69.90	36 119010	89.00	36 119011	769.00	36 119012	58.00
36 120001	79.00	36 120002	24.90	36 120003	75.00	36 120004	12.99	36 120005	75.00	36 120006	38.00
36 120007	189.00	36 120008	29.90	36 120009	224.55	36 120010	54.90	36 120011	59.00	36 120012	62.00
36 121001	399.00	36 121002	899.00	36 121003	559.00	36 121004	506.81	36 121005	549.00	36 121006	169.00
36 121007	286.27	36 121008	699.00	36 121009	179.00	36 121010	199.00	36 121011	448.00	36 121012	899.00
36 121013	349.00	36 121014	249.90	36 121015	249.00	36 121016	159.99	36 121017	449.00	36 121018	188.00
36 121019	529.00	36 121020	219.00	36 121021	129.00	36 121022	549.00	36 121023	674.55	36 121024	219.90
36 122001	1599.00	36 122002	2502.85	36 122003	619.00	36 122004	479.00	36 122005	2899.00	36 122006	1299.00
36 122007	699.00	36 122008	2249.55	36 122009	2500.00	36 122010	1698.00	36 122011	1990.00	36 122012	1698.00
36 123001	169.00	36 123002	519.00	36 123003	459.00	36 123004	49.99	36 123005	549.00	36 123006	179.00
36 123007	99.00	36 123008	398.00	36 123009	199.00	36 123010	199.90	36 123011	249.00	36 123012	239.90
36 124001	563.37	36 124002	419.00	36 124003	279.00	36 124004	179.90	36 124005	799.00	36 124006	369.00
36 124007	128.00	36 124008	298.00	36 124009	199.00	36 124010	599.00	36 124011	179.00	36 124012	249.00
36 125001	203.86	36 125002	62.93	36 125003	148.00	36 125004	56.28	36 125005	329.00	36 125006	170.00
36 125007	21.90	36 125008	289.00	36 125009	69.90	36 125010	68.00	36 125011	130.90	36 125012	99.00
36 126001	19.00	36 126002	229.00	36 126003	29.50	36 126004	18.00	36 126005	18.00	36 126006	149.00
36 126007	78.00	36 126008	29.90	36 126009	19.90	36 126010	12.90	36 126011	22.90	36 126012	99.90
36 127001	449.00	36 127002	769.00	36 127003	540.59	36 127004	269.00	36 127005	349.00	36 127006	229.68
36 127007	349.00	36 127008	799.00	36 127009	169.00	36 127010	319.00	36 127011	399.90	36 127012	899.00
36 127013	399.00	36 127014	239.90	36 127015	399.00	36 127016	199.99	36 127017	299.00	36 127018	299.00
36 127019	99.99	36 127020	198.00	36 127021	89.90	36 127022	999.00	36 127023	179.90	36 127024	249.90
36 128001	1899.00	36 128002	789.00	36 128003	799.00	36 128004	699.00	36 128005	698.93	36 128006	1299.00
36 128007	328.97	36 128008	279.90	36 128009	259.99	36 128010	349.99	36 128011	259.00	36 128012	90.71
36 128013	298.00	36 128014	219.99	36 128015	849.00	36 128016	699.00	36 128017	199.00	36 128018	229.00
36 128019	999.00	36 128020	1999.00	36 128021	449.00	36 128022	129.99	36 128023	279.00	36 128024	399.00
36 128025	79.90	36 128026	599.00	36 128027	249.90	36 128028	1299.00	36 128029	159.99	36 128030	149.90
36 128031	130.11	36 128032	279.00	36 128033	400.36	36 128034	498.00	36 128035	2739.00	36 128036	199.00
36 129001	299.00	36 129002	119.99	36 129003	249.00	36 129004	298.00	36 129005	169.00	36 129006	219.00
36 129007	252.52	36 129008	499.00	36 129009	229.90	36 129010	179.90	36 129011	545.00	36 129012	249.00
36 130001	999.00	36 130002	624.00	36 130003	449.00	36 130004	279.00	36 130005	299.00	36 130006	128.47
36 130007	139.99	36 130008	589.00	36 130009	179.00	36 130010	298.00	36 130011	179.00	36 130012	139.90
36 131001	249.00	36 131002	599.00	36 131003	249.00	36 131004	286.00	36 131005	349.00	36 131006	229.00
36 131007	599.00	36 131008	240.01	36 131009	149.99	36 131010	160.60	36 131011	179.00	36 131012	298.00
36 131013	299.00	36 131014	149.90	36 131015	93.79	36 131016	187.50	36 131017	399.00	36 131018	179.00
36 131019	99.99	36 131020	135.25	36 131021	109.00	36 131022	399.00	36 131023	189.00	36 131024	99.90
36 132001	68.00	36 132002	198.00	36 132003	249.00	36 132004	109.99	36 132005	449.00	36 132006	249.00
36 132007	89.00	36 132008	79.90	36 132009	129.00	36 132010	329.00	36 132011	299.00	36 132012	100.75
36 133001	199.00	36 133002	145.00	36 133003	19.46	36 133004	299.00	36 133005	109.00	36 133006	49.00
36 133007	149.00	36 133008	58.00	36 133009	34.50	36 133010	78.00	36 133011	19.90	36 133012	179.00
36 133013	79.90	36 133014	64.90	36 133015	54.00	36 133016	49.50	36 133017	79.00	36 133018	35.00
36 133019	17.99	36 133020	58.00	36 133021	11.90	36 133022	62.00	36 133023	52.90	36 133024	39.90
36 134001	69.50	36 134002	119.00	36 134003	26.47	36 134004	69.50	36 134005	50.00	36 134006	119.00
36 134007	14.99	36 134008	39.90	36 134009	24.90	36 134010	38.00	36 134011	49.00	36 134012	44.90
36 135001	500.26	36 135002	579.00	36 135003	229.00	36 135004	79.99	36 135005	329.00	36 135006	69.00
36 135007	148.00	36 135008	248.00	36 135009	148.48	36 135010	162.35	36 135011	94.90	36 135012	159.90
36 136001	79.00	36 136002	79.00	36 136003	99.00	36 136004	22.90	36 136005	79.00	36 136006	38.00
36 136007	14.99	36 136008	45.20	36 136009	24.90	36 136010	4				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 168003	2000.00	36 168004	2000.00	36 168005	70.00	36 168006	3000.00	36 168007	2400.00	36 168008	70.00
36 168009	2915.11	36 168010	1200.00	36 169001	27.50	36 169002	2200.00	36 169003	130.00	36 169004	750.00
36 169005	750.00	36 169006	400.00	36 179001	4199.00	36 179002	4893.00	36 179003	9699.00	36 179004	18290.00
36 179005	3699.00	36 179006	17990.10	36 180001	2550.00	36 180002	10799.00	36 180003	11799.00	36 180004	1999.00
36 181001	599.00	36 181002	6190.00	36 181003	8799.00	36 181004	6249.00	36 182001	2699.00	36 182002	6499.00
36 182003	2345.00	36 182004	4699.00	36 183001	2199.00	36 183002	4999.00	36 183003	2499.00	36 183004	3390.00
36 184001	3799.00	36 184002	2420.17	36 184003	4899.00	36 184004	4290.00	36 185001	8799.00	36 185002	10966.50
36 185003	14726.57	36 185004	8899.00	36 186001	6299.00	36 186002	5399.00	36 186003	14817.29	36 186004	8799.00
36 187001	4999.00	36 187002	7240.00	36 187003	5499.00	36 187004	7999.00	36 188001	6599.00	36 188002	12399.00
36 188003	4990.00	36 188004	8290.00	36 189001	3797.00	36 189002	5999.00	36 189003	8644.08	36 189004	5740.00
36 190001	699.00	36 190002	799.90	36 190003	815.00	36 190004	349.00	36 191001	2479.20	36 191002	199.00
36 191003	239.90	36 191004	219.00	36 191005	1059.00	36 191006	3754.00	36 192001	1649.00	36 192002	549.00
36 192003	195.00	36 192004	1049.00	36 193001	425.00	36 193002	959.00	36 193003	1000.00	36 193004	249.00
36 194001	2399.00	36 194002	1999.00	36 194003	1920.00	36 194004	2099.00	36 195001	329.00	36 195002	1199.00
36 195003	199.00	36 195004	660.00	36 196001	11260.31	36 197001	4899.00	36 197002	1999.00	36 197003	2999.00
36 197004	14999.00	36 197005	14336.58	36 197006	15999.00	36 198001	6999.00	36 198002	186.78	36 198003	4248.50
36 198004	3799.00	36 198005	1099.00	36 198006	3499.00	36 198007	940.00	36 198008	2999.90	36 199001	4599.00
36 199002	7499.00	36 199003	1799.00	36 199004	1399.00	36 200001	115.00	36 200002	49.90	36 200003	40.00
36 200004	40.41	36 201001	26.50	36 201002	16.50	36 201003	6.00	36 201004	13.80	36 202001	87.00
36 202002	44.51	36 202003	219.00	36 202004	36.75	36 203001	15.90	36 203002	3.50	36 203003	19.00
36 203004	13.90	36 204001	71.00	36 204002	61.70	36 204003	73.00	36 204004	47.00	36 205001	36.50
36 205002	85.00	36 206001	189.00	36 206002	389.00	36 206003	649.00	36 206004	15.50	36 207001	889.00
36 207002	327.00	36 207003	542.90	36 207004	123.97	36 208001	72.75	36 208002	13.52	36 208003	74.57
36 208004	46.70	36 209001	999.00	36 209002	310.00	36 209003	348.00	36 209004	249.90	36 209005	99.00
36 209006	599.00	36 209007	282.64	36 209008	499.87	36 210001	6.50	36 210002	32.00	36 210003	40.00
36 210004	19.00	36 210005	16.00	36 210006	39.80	36 210007	299.00	36 210008	58.00	36 211001	899.00
36 211002	169.90	36 211003	129.00	36 211004	200.19	36 212001	139.00	36 212002	119.00	36 212003	299.00
36 212004	129.90	36 213001	199.00	36 213002	49.90	36 213003	307.00	36 213004	199.90	36 214001	25.44
36 214002	29.90	36 214003	29.00	36 214004	26.00	36 214005	24.70	36 214006	24.25	36 214007	26.50
36 214008	34.00	36 215001	13.11	36 215002	16.00	36 215003	17.06	36 215004	24.88	36 215005	18.50
36 215006	8.96	36 216001	6.53	36 216002	10.86	36 216003	6.57	36 216004	10.95	36 217001	27.50
36 217002	32.70	36 217003	39.71	36 217004	42.86	36 217005	34.00	36 217006	37.50	36 218001	45.90
36 218002	56.90	36 218003	55.50	36 218004	44.00	36 219001	11.43	36 219002	199.00	36 219003	24.33
36 219004	47.50	36 229001	259.25	36 229002	561.02	36 229003	682.00	36 229004	502.66	36 229005	95.00
36 229006	307.50	36 229007	201.40	36 229008	1155.90	36 229009	230.08	36 229010	664.45	36 229011	571.90
36 229012	546.50	36 229013	868.59	36 229014	248.33	36 229015	430.24	36 229016	423.14	36 229017	598.79
36 229018	641.50	36 229019	53.93	36 229020	223.27	36 230001	183.04	36 230002	378.17	36 230003	156.43
36 230004	222.65	36 230005	345.00	36 230006	120.17	36 231001	420.00	36 231002	299.00	36 231003	359.89
36 231004	464.59	36 232001	50.00	36 232002	28.00	36 232003	157.00	36 232004	84.50	36 233001	50.00
36 233002	171.07	36 233003	104.70	36 233004	119.91	36 233005	235.00	36 233006	104.02	36 234001	323.90
36 234002	363.13	36 234003	432.15	36 234004	485.79	36 235001	42.00	36 235002	313.30	36 235003	17.90
36 235004	309.90	36 236001	23.90	36 236002	3.50	36 236003	10.50	36 236004	54.50	36 237001	70.50
36 237002	13.50	36 237003	47.06	36 237004	35.04	36 238001	151.90	36 238002	354.50	36 238003	157.00
36 238004	283.30	36 239001	22.00	36 239002	83.50	36 239003	75.51	36 239004	85.00	36 240001	57.63
36 240002	255.90	36 240003	213.99	36 240004	285.87	36 241001	170.00	36 241002	121.60	36 241003	410.00
36 241004	33.00	36 242001	16.00	36 242002	21.50	36 242003	36.81	36 242004	241.65	36 243001	2500.00
36 243002	4566.00	36 243003	90.00	36 243004	90.00	36 244001	1800.00	36 244002	2500.00	36 244003	2500.00
36 244004	12000.00	36 244005	450.00	36 244006	600.00	36 244007	450.00	36 244008	500.00	36 245001	400.00
36 245002	380.00	36 245003	450.00	36 245004	500.00	36 245005	600.00	36 245006	600.00	36 245007	180.00
36 245008	600.00	36 246001	812.00	36 246002	928.00	36 246003	800.00	36 246004	1000.00	36 247001	1000.00
36 247002	25280.00	36 247003	12500.00	36 247004	18000.00	36 248001	9500.00	36 248002	9200.00	36 248003	9000.00
36 248004	9000.00	36 249001	200.00	36 249002	140.00	36 249003	500.00	36 249004	250.00	36 250001	4945.00
36 250002	3800.00	36 250003	19900.00	36 250004	8500.00	36 251001	300.00	36 251002	90.00	36 251003	420.00
36 251004	500.00	36 251005	150.00	36 251006	85.00	36 251007	120.00	36 251008	380.00	36 252001	40.00
36 252002	44.00	36 252003	90.00	36 252004	250.00	36 253001	700.00	36 253002	450.00	36 253003	280.00
36 253004	50.00	36 253005	350.00	36 253006	130.00	36 254001	99.75	36 254002	16.00	36 254003	53.69
36 254004	65.00	36 255001	239.90	36 255002	1179.00	36 255003	229.00	36 255004	1440.00	36 256001	186.00
36 256002	170.00	36 256003	619.47	36 256004	144.64	36 256005	257.00	36 256006	180.00	36 257001	37.00
36 257002	17.68	36 257003	37.00	36 257004	32.90	36 258001	38.25	36 258002	61.17	36 258003	63.89
36 258004	50.00	36 258005	144.44	36 258006	69.45	36 259001	149.75	36 259002	129.75	36 259003	85.48
36 259004	109.06	36 260001	23.00	36 260002	21.50	36 260003	39.90	36 260004	36.90	36 261001	204.00
36 261002	115.00	36 261003	28.50	36 261004	165.00	36 261005	145.00	36 261006	149.50	36 261007	21.00
36 261008	29.00	36 262001	59.41	36 262002	24.50	36 262003	68.00	36 262004	27.74	36 263001	3.29
36 263002	19.09	36 263003	20.25	36 263004	26.00	36 263005	15.00	36 263006	8.42	36 263007	19.50
36 263008	14.65	36 264001	83.20	36 264002	102.00	36 264003	80.83	36 264004	126.13	36 265001	15.40
36 265002	13.62	36 265003	30.75	36 265004	16.51	36 266001	30.00	36 266002	17.60	36 266003	13.90
36 266004	12.00	36 267001	8.00	36 267002	7.50	36 267003	7.50	36 267004	7.50	36 267005	8.00
36 277002	8.00	36 277003	8.00	36 277004	8.00	36 278001	87.54	36 278002	5.82	36 278003	47.00
36 278004	6.98	36 280001	1530.00	36 280002	300.00	36 280003	1070.00	36 280004	1750.00	36 281001	1577.50
36 281002	1585.50	36 281003	10491.25	36 281004	1404.75	36 282001	507100.00	36 282002	458200.00	36 282003	175700.00
36 282004	339900.00	36 282005	221900.00	36 282006	159800.00	36 282007	109900.00	36 282008	144200.00	36 282009	339900.00
36 282010	336700.00	36 282011	353900.00	36 282012	168300.00	36 283001	1499.00	36 283002	1643.50	36 283003	3734.89
36 283004	152495.50	36 284001	13.16	36 284002	13.16	36 285001	13.95	36 285002	13.95	36 286001	78.23
36 286002	63.16	36 286003	55.30	36 286004	65.32	36 287001	1249.00	36 287002	803.88	36 287003	801.00
36 287004	760.38	36 288001	28.00	36 288002	18.00	36 288003	49.25	36 288004	159.10	36 289001	1249.00
36 289002	1526.00	36 289003	1110.00	36 289004	850.00	36 290001	13076.97	36 290002	13076.97	36 291001	518.72
36 292001	400.00	36 292002	450.00	36 292003	1253.00	36 292004	324.80	36 293001	120.00	36 293002	595.50
36 293003	760.00	36 293004	4388.26	36 294001	75.00	36 294002	85.00	36 294003	55.00	36 294004	60.00
36 295034	119.00	36 295038	102.00	36 295191</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 001014	15.00	37 001015	15.00	37 001016	15.00	37 001017	14.00	37 001018	14.00	37 001019	15.00
37 001020	15.00	37 002001	66.67	37 002002	64.86	37 002003	67.50	37 002004	63.00	37 003001	11.38
37 003002	52.00	37 003003	11.00	37 003004	9.50	37 003005	10.50	37 003006	78.95	37 004001	33.00
37 004002	20.00	37 004003	89.06	37 004004	18.00	37 005001	4.00	37 005002	5.00	37 005003	3.50
37 005004	5.00	37 005005	3.00	37 005006	4.50	37 006001	2.80	37 006002	2.50	37 006003	2.00
37 006004	1.50	37 006005	2.50	37 006006	2.50	37 007001	40.63	37 007002	44.45	37 007003	90.36
37 007004	53.33	37 008001	101.96	37 008002	147.06	37 008003	122.00	37 008004	65.00	37 009001	175.00
37 009002	69.00	37 009003	440.00	37 009004	720.00	37 010001	50.02	37 010002	65.69	37 010003	42.86
37 010004	84.91	37 010005	115.08	37 010006	77.81	37 010007	111.11	37 010008	122.12	37 011001	25.50
37 011002	23.00	37 011003	35.50	37 011004	16.11	37 012001	42.70	37 012002	22.00	37 012003	24.50
37 012004	40.00	37 013001	50.00	37 013002	18.00	37 013003	12.40	37 013004	40.31	37 014001	68.02
37 014002	116.67	37 014003	44.31	37 014004	67.10	37 014005	58.63	37 014006	45.00	37 015001	20.67
37 015002	11.00	37 015003	13.28	37 015004	14.50	37 015005	15.00	37 015006	17.00	37 016001	38.90
37 016002	47.00	37 016003	85.00	37 016004	55.25	37 016005	34.50	37 016006	39.00	37 016007	41.90
37 016008	29.90	37 016009	54.00	37 016010	69.00	37 016011	39.75	37 016012	32.15	37 017001	66.88
37 017002	72.90	37 017003	84.00	37 017004	60.00	37 017005	83.40	37 017006	30.00	37 017007	84.00
37 017008	60.00	37 017009	78.00	37 017010	70.00	37 017011	93.10	37 017012	86.25	37 017013	86.00
37 017014	50.00	37 017015	59.45	37 017016	67.40	37 017017	80.00	37 017018	52.00	37 018001	115.00
37 018002	130.00	37 018003	130.00	37 018004	150.18	37 018005	115.00	37 018006	149.00	37 018007	102.00
37 018008	97.75	37 018009	147.90	37 018010	90.00	37 018011	110.00	37 018012	89.50	37 018013	64.00
37 018014	174.00	37 018015	84.23	37 018016	110.00	37 018017	80.00	37 018018	90.00	37 018019	157.23
37 018020	172.75	37 018021	165.00	37 018022	137.50	37 018023	150.00	37 018024	140.00	37 018025	229.00
37 018026	169.00	37 018027	130.00	37 018028	120.00	37 018029	130.00	37 018030	100.00	37 018031	70.38
37 018032	95.90	37 018033	79.50	37 018034	115.90	37 019001	34.15	37 019002	45.00	37 019003	60.00
37 019004	40.00	37 019005	206.90	37 019006	59.90	37 019007	50.00	37 019008	57.50	37 020001	70.00
37 020002	100.00	37 020003	81.00	37 020004	82.00	37 021001	196.00	37 021002	97.00	37 021003	95.90
37 021004	48.00	37 021005	78.00	37 021006	32.50	37 022001	71.50	37 022002	56.85	37 022003	59.50
37 022004	44.00	37 023001	78.00	37 023002	598.60	37 023003	94.00	37 023004	42.00	37 023005	60.00
37 023006	40.00	37 023007	350.00	37 023008	600.00	37 023009	228.00	37 023010	800.00	37 024001	188.80
37 024002	258.82	37 024003	187.50	37 024004	90.00	37 025001	75.00	37 025002	80.00	37 025003	31.15
37 025004	36.65	37 025005	37.90	37 025006	45.00	37 025007	80.90	37 025008	60.00	37 025009	142.00
37 025010	140.00	37 025011	135.00	37 025012	239.00	37 025013	135.00	37 025014	128.00	37 025015	120.00
37 025016	100.00	37 026001	118.75	37 026002	188.65	37 026003	134.90	37 026004	117.50	37 027001	59.00
37 027002	61.50	37 027003	119.90	37 027004	96.95	37 028001	50.00	37 028002	86.07	37 028003	63.57
37 028004	49.64	37 028005	51.76	37 028006	89.29	37 029001	148.10	37 029002	395.24	37 029003	215.32
37 029004	137.86	37 030001	11.38	37 030002	40.25	37 030003	14.29	37 030004	13.00	37 030005	12.17
37 030006	14.00	37 030007	15.00	37 030008	13.50	37 030009	17.00	37 030010	14.27	37 031001	116.55
37 031002	79.58	37 031003	102.00	37 031004	78.00	37 032001	40.52	37 032002	31.29	37 032003	32.31
37 032004	402.14	37 032005	246.75	37 032006	35.11	37 033001	40.83	37 033002	37.92	37 033003	24.15
37 033004	30.80	37 033005	35.42	37 033006	29.56	37 034001	116.43	37 034002	96.00	37 034003	121.50
37 034004	76.36	37 035001	132.90	37 035002	72.00	37 035003	126.40	37 035004	464.71	37 036001	108.00
37 036002	116.90	37 036003	104.00	37 036004	135.00	37 037001	47.90	37 037002	55.00	37 037003	55.00
37 037004	43.94	37 038001	141.25	37 038002	138.00	37 038003	137.50	37 038004	125.00	37 039001	25.98
37 039002	65.00	37 039003	82.00	37 039004	36.90	37 040001	154.00	37 040002	125.00	37 040003	133.33
37 040004	138.71	37 041001	128.47	37 041002	101.04	37 041003	68.50	37 041004	48.00	37 042001	22.90
37 042002	24.00	37 042003	23.00	37 042004	34.00	37 042005	24.00	37 042006	23.50	37 043001	22.80
37 043002	27.50	37 043003	28.04	37 043004	27.00	37 043005	26.37	37 043006	24.00	37 043007	40.66
37 043008	28.61	37 043009	45.97	37 043010	100.00	37 044001	33.65	37 044002	37.40	37 044003	38.00
37 044004	36.00	37 044005	35.00	37 044006	40.00	37 044007	44.00	37 044008	35.30	37 045001	12.50
37 045002	16.00	37 045003	21.39	37 045004	18.50	37 045005	15.50	37 045006	27.90	37 045007	17.00
37 045008	16.98	37 046001	30.41	37 046002	26.90	37 046003	17.00	37 046004	26.25	37 046005	28.00
37 046006	16.50	37 046007	32.00	37 046008	20.00	37 047001	18.90	37 047002	15.90	37 047003	7.00
37 047004	13.90	37 047005	40.00	37 047006	11.98	37 047007	30.00	37 047008	35.00	37 047009	80.75
37 047010	11.25	37 047011	11.13	37 047012	12.00	37 047013	12.00	37 047014	12.90	37 047015	16.00
37 047016	86.00	37 047017	12.60	37 047018	11.00	37 047019	15.00	37 047020	7.00	37 048001	18.36
37 048002	25.15	37 048003	13.00	37 048004	16.00	37 048005	13.00	37 048006	15.00	37 048007	12.25
37 048008	14.25	37 049001	6.15	37 049002	8.00	37 049003	8.90	37 049004	10.00	37 049005	8.00
37 049006	7.25	37 049007	8.25	37 049008	6.00	37 050001	19.14	37 050002	23.40	37 050003	20.50
37 050004	27.50	37 050005	15.75	37 050006	22.25	37 050007	21.25	37 050008	14.50	37 051001	21.39
37 051002	25.15	37 051003	17.25	37 051004	19.00	37 051005	18.50	37 051006	17.25	37 051007	16.80
37 051008	15.00	37 052001	99.90	37 052002	66.00	37 052003	60.00	37 052004	90.00	37 052005	84.65
37 052006	72.50	37 052007	61.25	37 052008	57.50	37 053001	43.15	37 053002	39.90	37 053003	36.00
37 053004	42.50	37 053005	41.10	37 053006	45.00	37 053007	35.00	37 053008	39.00	37 054001	33.90
37 054002	27.90	37 054003	14.25	37 054004	16.50	37 055001	40.00	37 055002	47.70	37 055003	29.00
37 055004	55.00	37 055005	53.38	37 055006	39.00	37 055007	46.40	37 055008	60.00	37 056001	10.38
37 056002	15.25	37 056003	6.50	37 056004	7.25	37 056005	7.25	37 056006	15.40	37 056007	6.50
37 056008	6.55	37 057001	16.40	37 057002	17.40	37 057003	12.00	37 057004	14.00	37 058001	28.66
37 058002	12.75	37 058003	31.86	37 058004	32.40	37 058005	13.50	37 058006	16.25	37 058007	14.50
37 058008	11.25	37 058009	12.00	37 058010	13.50	37 058011	13.50	37 058012	14.00	37 058013	25.85
37 058014	13.50	37 059001	11.43	37 059002	16.00	37 059003	18.00	37 059004	19.90	37 059005	14.75
37 059006	15.00	37 059007	14.00	37 059008	15.00	37 059009	16.00	37 059010	13.30	37 060001	19.15
37 060002	15.75	37 060003	39.90	37 060004	17.50	37 060005	18.00	37 060006	15.75	37 060007	17.00
37 060008	15.73	37 060009	19.75	37 060010	15.75	37 061001	6.50	37 061002	92.50	37 061003	20.00
37 061004	24.50	37 061005	5.00	37 061006	19.90	37 061007	29.00	37 061008	13.00	37 062001	44.90
37 062002	61.50	37 062003	25.75	37 062004	40.00	37 062005	25.28	37 062006	19.50	37 062007	52.50
37 062008	24.50	37 063001	20.40	37 063002	16.65	37 063003	15.00	37 063004	15.25	37 063005	13.25
37 063006	12.25	37 063007	16.50	37 063008	10.53	37 063009	15.00	37 063010	14.00	37 064001	7.29
37 064002	5.00	37 064003	12.00	37 064004	8.15	37 064005	12.85	37 064006	8.00	37 064007	10.00
37 064008	10.00	37 065001	26.40	37 065002	26.90	37 065003	21.25	37 065004	24.00	37 065005	17.65
37 065006	21.00	37 065007	18.00	37 065008	20.50	37 066001	6.20	37 066002	9.75	37 066003	11.90
37 066004	12.00	37 066005	10.00	37 066006	10.50	37 066007	6.88	37 066008	12.00	37 067001	45.35
37 067002	38.40										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 104002	144.00	37 104003	242.86	37 104004	325.71	37 104005	214.29	37 104006	100.00	37 105001	152.66
37 105002	154.53	37 105003	273.33	37 105004	137.33	37 106001	172.00	37 106002	366.67	37 106003	69.50
37 106004	95.00	37 107001	172.00	37 107002	219.00	37 107003	286.67	37 107004	205.33	37 107005	142.67
37 107006	112.86	37 108001	42.00	37 108002	47.00	37 108003	39.00	37 108004	47.00	37 108005	47.00
37 108006	42.00	37 117001	797.90	37 117002	499.00	37 117003	129.90	37 118004	199.00	37 118005	199.01
37 118006	779.00	37 118007	229.00	37 118008	298.00	37 118009	649.00	37 118010	119.00	37 118011	99.99
37 118012	88.00	37 119001	199.00	37 119002	128.76	37 119003	299.00	37 119004	89.00	37 119005	129.00
37 119006	169.00	37 119007	84.90	37 119008	32.90	37 119009	59.90	37 119010	49.50	37 119011	98.58
37 119012	32.99	37 120001	69.00	37 120002	219.00	37 120003	189.01	37 120004	35.90	37 120005	249.00
37 120006	29.90	37 120007	89.00	37 120008	26.90	37 120009	48.00	37 120010	59.00	37 120011	19.99
37 120012	28.00	37 121001	1195.00	37 121002	899.00	37 121003	129.00	37 121004	409.00	37 121005	299.00
37 121006	279.00	37 121007	889.00	37 121008	499.00	37 121009	199.90	37 121010	318.00	37 121011	189.00
37 121012	749.00	37 121013	126.65	37 121014	258.00	37 121015	249.00	37 121016	119.90	37 121017	549.00
37 121018	219.00	37 121019	899.00	37 121020	229.00	37 121021	188.00	37 121022	298.00	37 121023	219.00
37 121024	178.00	37 122001	3999.00	37 122002	2290.00	37 122003	779.00	37 122004	3699.00	37 122005	4499.00
37 122006	799.00	37 122007	5499.00	37 122008	998.00	37 122009	785.97	37 122010	1746.50	37 122011	1398.00
37 122012	479.99	37 123001	599.00	37 123002	129.00	37 123003	59.00	37 123004	101.92	37 123005	899.00
37 123006	199.00	37 123007	449.00	37 123008	551.65	37 123009	239.00	37 123010	138.00	37 123011	549.00
37 123012	268.00	37 124001	449.00	37 124002	799.00	37 124003	229.00	37 124004	119.99	37 124005	399.00
37 124006	279.00	37 124007	149.90	37 124008	599.00	37 124009	149.00	37 124010	258.00	37 124011	178.00
37 124012	159.99	37 125001	545.00	37 125002	99.00	37 125003	39.22	37 125004	149.00	37 125005	56.97
37 125006	29.41	37 125007	48.93	37 125008	67.49	37 125009	219.01	37 125010	148.00	37 125011	179.00
37 125012	148.65	37 126001	199.00	37 126002	22.90	37 126003	149.00	37 126004	49.90	37 126005	99.00
37 126006	14.00	37 126007	18.90	37 126008	29.50	37 126009	109.00	37 126010	18.00	37 126011	46.90
37 126012	88.00	37 127001	799.00	37 127002	258.00	37 127003	649.00	37 127004	248.00	37 127005	549.00
37 127006	219.99	37 127007	779.00	37 127008	229.00	37 127009	99.90	37 127010	599.00	37 127011	499.00
37 127012	188.00	37 127013	258.00	37 127014	149.00	37 127015	249.00	37 127016	199.99	37 127017	699.00
37 127018	249.00	37 127019	229.00	37 127020	192.80	37 127021	198.00	37 127022	769.00	37 127023	499.00
37 127024	199.00	37 128001	189.46	37 128002	999.00	37 128003	199.00	37 128004	600.52	37 128005	298.00
37 128006	479.00	37 128007	339.99	37 128008	1099.00	37 128009	1699.00	37 128010	1759.00	37 128011	249.00
37 128012	699.00	37 128013	229.90	37 128014	209.99	37 128015	649.00	37 128016	1114.97	37 128017	398.00
37 128018	398.00	37 128019	329.00	37 128020	179.99	37 128021	149.00	37 128022	199.90	37 128023	599.00
37 128024	129.00	37 128025	150.35	37 128026	649.00	37 128027	99.99	37 128028	398.00	37 128029	298.00
37 128030	89.90	37 128031	149.90	37 128032	258.00	37 128033	98.00	37 128034	319.00	37 128035	699.00
37 128036	699.00	37 129001	549.00	37 129002	229.00	37 129003	99.90	37 129004	228.00	37 129005	228.00
37 129006	109.00	37 129007	319.00	37 129008	298.00	37 129009	130.26	37 129010	228.00	37 129011	439.00
37 129012	599.00	37 130001	499.00	37 130002	649.00	37 130003	329.00	37 130004	119.90	37 130005	499.00
37 130006	179.00	37 130007	299.00	37 130008	699.00	37 130009	209.00	37 130010	198.00	37 130011	169.00
37 130012	358.00	37 131001	399.00	37 131002	849.00	37 131003	149.00	37 131004	379.00	37 131005	179.00
37 131006	249.01	37 131007	449.00	37 131008	249.00	37 131009	79.90	37 131010	148.00	37 131011	159.00
37 131012	349.00	37 131013	228.00	37 131014	99.00	37 131015	179.00	37 131016	89.90	37 131017	449.00
37 131018	379.00	37 131019	139.00	37 131020	298.00	37 131021	189.00	37 131022	148.00	37 131023	59.90
37 131024	158.00	37 132001	279.00	37 132002	249.00	37 132003	249.00	37 132004	269.00	37 132005	399.00
37 132006	59.90	37 132007	49.90	37 132008	128.00	37 132009	59.99	37 132010	139.00	37 132011	118.00
37 132012	79.00	37 133001	99.00	37 133002	88.00	37 133003	299.00	37 133004	98.00	37 133005	49.00
37 133006	49.22	37 133007	249.00	37 133008	98.00	37 133009	129.00	37 133010	48.00	37 133011	22.90
37 133012	75.00	37 133013	48.00	37 133014	44.50	37 133015	34.90	37 133016	24.90	37 133017	179.00
37 133018	69.00	37 133019	199.01	37 133020	55.00	37 133021	24.50	37 133022	109.00	37 133023	68.00
37 133024	49.50	37 134001	109.00	37 134002	48.00	37 134003	49.00	37 134004	47.90	37 134005	79.00
37 134006	39.90	37 134007	119.00	37 134008	18.65	37 134009	46.00	37 134010	34.99	37 134011	24.99
37 134012	79.00	37 135001	149.00	37 135002	329.00	37 135003	119.90	37 135004	179.00	37 135005	78.30
37 135006	299.00	37 135007	99.00	37 135008	198.00	37 135009	64.60	37 135010	129.99	37 135011	68.00
37 135012	389.00	37 136001	109.00	37 136002	59.00	37 136003	99.00	37 136004	32.90	37 136005	89.00
37 136006	49.90	37 136007	299.00	37 136008	35.90	37 136009	119.00	37 136010	48.00	37 136011	29.50
37 136012	48.00	37 137001	2599.00	37 137002	1511.49	37 137003	255.00	37 137004	850.00	37 137005	229.00
37 137006	349.00	37 137007	999.00	37 137008	472.91	37 137009	699.00	37 137010	2389.00	37 137011	249.00
37 137012	499.90	37 137013	499.00	37 137014	373.07	37 137015	298.00	37 137016	499.00	37 137017	432.58
37 137018	398.00	37 137019	199.00	37 137020	89.90	37 137021	229.00	37 137022	249.00	37 137023	399.00
37 137024	228.00	37 137025	190.58	37 137026	249.00	37 137027	199.65	37 137028	141.16	37 138001	197.00
37 138002	164.98	37 138003	737.00	37 138004	515.00	37 138005	405.00	37 138006	154.70	37 138007	440.00
37 138008	445.00	37 139001	1174.00	37 139002	1199.00	37 139003	899.00	37 139004	269.00	37 139005	369.00
37 139006	389.00	37 139007	669.00	37 139008	129.00	37 139009	299.00	37 139010	749.00	37 139011	129.00
37 139012	1627.31	37 140001	599.00	37 140002	589.00	37 140003	569.00	37 140004	369.00	37 140005	329.00
37 140006	199.00	37 140007	359.00	37 140008	229.00	37 140009	169.00	37 140010	199.00	37 140011	199.00
37 140012	109.00	37 141001	1090.00	37 141002	619.00	37 141003	649.00	37 141004	379.00	37 141005	1199.00
37 141006	589.00	37 141007	298.53	37 141008	298.00	37 141009	209.76	37 141010	99.00	37 141011	200.06
37 141012	99.00	37 142001	629.00	37 142002	1159.00	37 142003	499.00	37 142004	349.00	37 142005	1199.00
37 142006	629.00	37 142007	849.00	37 142008	249.00	37 142009	189.00	37 142010	299.00	37 142011	439.00
37 142012	349.00	37 143001	499.00	37 143002	171.75	37 143003	116.91	37 143004	253.05	37 143005	399.00
37 143006	151.42	37 143007	304.63	37 143008	199.00	37 143009	284.35	37 143010	299.00	37 143011	249.00
37 143012	389.00	37 144001	185.00	37 144002	8.50	37 144003	150.00	37 144004	20.00	37 145001	76.00
37 145002	72.00	37 145003	45.00	37 145004	45.00	37 146001	95.00	37 146002	75.00	37 146003	65.00
37 146004	60.00	37 147001	634.30	37 147002	189.00	37 147003	2159.20	37 147004	319.00	37 147005	377.00
37 147006	129.00	37 147007	299.00	37 147008	296.80	37 147009	899.00	37 147010	747.63	37 147011	248.00
37 147012	649.00	37 148001	1859.00	37 148004	150.00	37 148005	198.00	37 148006	3300.00	37 148007	199.90
37 148008	1099.00	37 148001	1641.13	37 158002	1641.13	37 158003	1641.13	37 158004	1641.13	37 159001	110.17
37 160001	110.00	37 160002	110.00	37 160003	110.00	37 160004	110.00	37 160005	180.00	37 160006	225.00
37 161001	23.00	37 161002	45.99	37 161003	68.99	37 161004	96.72	37 161005	124.44	37 161006	152.16
37 161007	233.42	37 161008	314.68	37 161009	395.94	37 161010	477.20	37 161011	639.71	37 161012	1558.62
37 161013	1922.75	37 161014	2833.06	37 161015							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 211001	869.25	37 211002	249.00	37 211003	819.00	37 211004	379.00	37 212001	96.75	37 212002	159.00
37 212003	135.00	37 212004	39.90	37 213001	549.00	37 213002	719.00	37 213003	49.00	37 213004	104.90
37 214001	24.29	37 214002	29.90	37 214003	26.90	37 214004	23.61	37 214005	21.00	37 214006	28.90
37 214007	23.90	37 214008	22.50	37 215001	11.00	37 215002	16.71	37 215003	24.88	37 215004	14.71
37 215005	16.90	37 216001	21.25	37 216002	10.63	37 216003	24.00	37 216004	8.24	37 216005	6.27
37 217001	32.25	37 217002	32.25	37 217003	22.43	37 217004	23.75	37 217005	31.43	37 217006	29.38
37 218001	40.76	37 218002	36.00	37 218003	158.62	37 218004	40.70	37 219001	46.00	37 219002	12.65
37 219003	52.00	37 219004	49.80	37 229001	145.00	37 229002	197.00	37 229003	270.93	37 229004	148.98
37 229005	230.50	37 229006	97.50	37 229007	147.26	37 229008	443.70	37 229009	266.00	37 229010	283.90
37 229011	994.81	37 229012	853.90	37 229013	452.50	37 229014	264.89	37 229015	423.00	37 229016	684.14
37 229017	253.00	37 230001	377.90	37 230002	826.17	37 230003	553.00	37 230004	166.00	37 230005	280.00
37 230006	107.99	37 231001	251.00	37 231002	1008.42	37 231003	674.07	37 231004	413.66	37 232001	82.00
37 232002	60.00	37 232003	70.20	37 232004	42.66	37 233001	248.25	37 233002	60.50	37 233003	165.79
37 233004	178.86	37 233005	163.00	37 233006	253.00	37 234001	502.00	37 234002	275.00	37 234003	371.20
37 234004	446.22	37 235001	71.50	37 235002	130.00	37 235003	275.80	37 235004	80.10	37 236001	11.00
37 236002	7.50	37 236003	40.00	37 236004	45.27	37 237001	37.00	37 237002	92.00	37 237003	47.00
37 237004	56.70	37 238001	94.00	37 238002	184.00	37 238003	62.40	37 238004	457.10	37 239001	99.36
37 239002	25.00	37 239003	35.00	37 239004	30.00	37 240001	126.54	37 240002	71.50	37 240003	100.80
37 240004	123.00	37 241001	151.90	37 241002	65.43	37 241003	200.37	37 241004	86.19	37 242001	285.00
37 242002	45.87	37 242003	149.00	37 242004	135.06	37 243001	1500.00	37 243002	1600.00	37 243003	439.00
37 243004	95.00	37 244001	2200.00	37 244002	3500.00	37 244003	1700.00	37 244004	1900.00	37 244005	500.00
37 244006	500.00	37 244007	350.00	37 244008	250.00	37 245001	450.00	37 245002	800.00	37 245003	500.00
37 245004	500.00	37 245005	600.00	37 245006	600.00	37 245007	500.00	37 245008	700.00	37 246001	1050.00
37 246002	870.00	37 246003	1500.00	37 246004	600.00	37 247001	12000.00	37 247002	10270.00	37 247003	8000.00
37 247004	3000.00	37 248001	11950.00	37 248002	14500.00	37 248003	1500.00	37 248004	5000.00	37 249001	520.07
37 249002	874.00	37 249003	750.00	37 249004	300.00	37 250001	6500.00	37 250002	6900.00	37 250003	600.00
37 250004	980.00	37 251001	100.50	37 251002	240.00	37 251003	350.00	37 251004	135.00	37 251005	153.00
37 251006	132.00	37 251007	80.00	37 251008	110.00	37 252001	60.00	37 252002	60.00	37 252003	30.00
37 252004	25.00	37 253001	150.00	37 253002	130.00	37 253003	50.00	37 253004	80.00	37 253005	150.00
37 253006	250.00	37 254001	70.00	37 254002	49.13	37 254003	59.50	37 254004	129.79	37 255001	39.90
37 255002	121.90	37 255003	70.00	37 255004	40.30	37 256001	255.00	37 256002	115.00	37 256003	120.00
37 256004	173.33	37 256005	113.33	37 256006	375.00	37 257001	39.20	37 257002	29.90	37 257003	47.50
37 257004	19.90	37 258001	71.89	37 258002	74.69	37 258003	70.28	37 258004	62.78	37 258005	40.00
37 258006	50.00	37 259001	75.48	37 259002	126.25	37 259003	82.00	37 259004	117.92	37 260001	83.00
37 260002	61.00	37 260003	15.00	37 260004	51.50	37 261001	25.00	37 261002	90.00	37 261003	120.00
37 261004	58.50	37 261005	70.00	37 261006	52.90	37 261007	45.00	37 261008	215.00	37 262001	39.90
37 262002	45.25	37 262003	43.50	37 262004	41.50	37 263001	19.90	37 263002	132.38	37 263003	4.88
37 263004	34.30	37 263005	9.90	37 263006	19.50	37 263007	12.90	37 263008	12.90	37 264001	95.00
37 264002	385.00	37 264003	137.00	37 264004	85.50	37 265001	20.50	37 265002	92.34	37 265003	14.00
37 265004	66.75	37 266001	21.20	37 266002	119.50	37 266003	60.63	37 266004	7.00	37 276001	6.00
37 276002	6.00	37 276003	6.00	37 276004	6.00	37 277001	6.00	37 277002	6.00	37 277003	6.00
37 277004	6.00	37 278001	35.00	37 278002	140.00	37 278003	35.00	37 278004	35.00	37 280001	280.00
37 280002	222.50	37 280003	1060.00	37 280004	69.00	37 281001	1190.45	37 281002	2934.00	37 281003	5763.00
37 281004	11213.25	37 282001	192400.00	37 282002	434900.00	37 282003	173900.00	37 282004	221900.00	37 282005	555500.00
37 282006	177200.00	37 282007	611400.00	37 282008	378900.00	37 282009	347400.00	37 282010	192900.00	37 282011	338900.00
37 282012	225400.00	37 283001	2290.00	37 283002	2999.00	37 283003	1359.00	37 283004	1750.00	37 284001	13.16
37 284002	13.16	37 285001	13.95	37 285002	13.95	37 286001	72.00	37 286002	67.00	37 286003	68.11
37 286004	111.11	37 287001	2252.72	37 287002	1649.00	37 287003	705.00	37 287004	519.00	37 288001	22.00
37 288002	169.90	37 288003	431.80	37 288004	140.00	37 289001	1389.00	37 289002	1120.00	37 289003	1730.00
37 289004	1500.00	37 290001	12404.75	37 291001	2417.62	37 292001	2280.00	37 292002	590.46	37 292003	602.00
37 292004	760.00	37 293001	1000.00	37 293002	273.76	37 293003	200.00	37 293004	500.00	37 294001	200.00
37 294002	90.00	37 294003	58.00	37 294004	60.00	37 295001	204.00	37 295138	96.00	37 295156	122.00
37 295179	63.00	37 296001	14.00	37 296002	15.00	37 306001	1691.67	37 306002	1133.33	37 306003	625.00
37 306004	625.00	37 307001	2430.00	37 307002	3007.83	37 307003	2365.83	37 307004	2355.83	37 308001	2450.00
37 308002	1679.17	37 308003	650.00	37 308004	862.92	37 309001	1340.83	37 309002	2733.33	37 309003	1870.83
37 309004	2560.00	37 310001	2160.00	37 310002	2025.00	37 310003	1300.00	37 310004	1745.83	37 311001	7040.00
37 311002	6250.00	37 311003	6500.00	37 311004	21480.00	37 312001	2916.67	37 312002	1233.33	37 312003	1765.83
37 312004	1458.33	37 313001	1744.58	37 313002	2262.50	37 313003	1145.83	37 313004	1225.00	37 314001	299.00
37 314002	225.00	37 314003	209.00	37 314004	299.00	37 315001	234.00	37 315002	190.00	37 315003	265.00
37 315004	204.00	37 315005	335.00	37 315006	269.00	37 315007	165.00	37 315008	170.00	37 315009	165.00
37 315010	335.00	37 315011	160.00	37 315012	260.00	37 315013	180.00	37 315014	265.00	37 316001	14.00
37 316002	29.90	37 316003	32.90	37 316004	15.50	37 316005	37.00	37 316006	8.00	37 316007	22.50
37 316008	20.00	37 316009	4.50	37 316010	42.00	37 317001	5191.13	37 317002	8335.00	37 317003	5311.13
37 317004	2206.88	37 317005	3292.13	37 317006	3169.38	37 318001	770.00	37 318002	1158.00	37 318003	1340.00
37 318004	895.00	37 318005	850.00	37 318006	800.00	37 319001	920.00	37 318008	825.00	37 318009	770.00
37 318010	770.00	37 318011	1593.41	37 318012	299.00	37 319003	399.00	37 319004	349.00	37 319005	164.00
37 319006	299.00	37 320001	1900.00	37 320002	1900.00	37 320003	60.00	37 320004	3000.00	37 320005	450.00
37 320006	25.00	37 320007	30.00	37 320008	50.00	37 320009	70.00	37 320010	50.00	37 321001	49.00
37 321002	61.00	37 321003	105.00	37 321004	69.00	37 322001	499.00	37 322002	389.00	37 322003	599.00
37 322004	999.00	37 323001	60.00	37 323002	100.00	37 323003	45.00	37 323004	45.00	37 324001	450.00
37 324002	60.00	37 324003	2650.00	37 324004	830.00	37 324005	435.00	37 324006	750.00	37 325001	10.00
37 325002	10.00	37 325003	10.00	37 325004	12.00	37 326001	40.00	37 326002	40.00	37 326003	27.00
37 326004	45.00	37 327001	30.50	37 327002	14.88	37 327003	31.35	37 327004	44.67	37 328001	219.00
37 328002	104.90	37 328003	90.00	37 328004	214.00	37 328005	42.90	37 328006	160.00	37 328007	35.00
37 328008	15.00	37 328009	199.00	37 328010	239.00	37 329001	2.50	37 329002	1185.00	37 329003	1899.00
37 329004	69.00	37 330001	119.00	37 330002	20.00	37 330003	189.00	37 330004	319.00	37 330005	145.00
37 330006	79.00	37 331001	365.00	37 331002	208.00	37 331003	359.00	37 331004	199.00	37 332001	550.00
37 332002	650.00	37 332003	6724.00	37 332004	85.00	37 342001	64.00	37 342002	65.00	37 342003	46.50
37 342004	69.00	37 342005	48.90	37 342006	43.00	37 342007	55.00	37 342008	45.00	37 342009	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 021006	149.00	38 022001	66.00	38 022002	65.00	38 022003	78.00	38 022004	65.09	38 023001	160.00
38 023002	59.10	38 023003	118.18	38 023004	58.00	38 023005	81.80	38 023006	92.90	38 023007	777.78
38 023008	370.59	38 023009	85.00	38 023010	79.00	38 024001	184.00	38 024002	113.00	38 024003	150.75
38 024004	101.60	38 025001	50.00	38 025002	107.90	38 025003	47.00	38 025004	155.00	38 025005	63.00
38 025006	100.08	38 026001	40.15	38 026002	68.00	38 026003	116.50	38 026004	154.90	38 026005	150.00
38 025012	120.00	38 025013	112.50	38 025014	125.00	38 025015	122.50	38 025016	115.00	38 026001	152.50
38 026002	175.00	38 026003	116.50	38 026004	190.00	38 027001	48.75	38 027002	60.90	38 027003	84.00
38 027004	110.00	38 028001	77.68	38 028002	75.00	38 028003	53.71	38 028004	51.47	38 028005	89.29
38 028006	47.88	38 029001	210.00	38 029002	213.04	38 029003	380.95	38 029004	223.22	38 030001	21.50
38 030002	14.00	38 030003	33.90	38 030004	15.90	38 030005	13.90	38 030006	13.50	38 030007	19.00
38 030008	14.50	38 030009	15.65	38 030010	9.00	38 031001	109.45	38 031002	111.54	38 031003	105.21
38 031004	81.25	38 032001	256.13	38 032002	460.63	38 032003	28.57	38 032004	36.11	38 032005	32.05
38 032006	38.31	38 033001	24.75	38 033002	23.23	38 033003	22.73	38 033004	31.54	38 033005	40.00
38 033006	34.00	38 034001	107.75	38 034002	169.00	38 034003	87.40	38 034004	72.00	38 035001	219.00
38 035002	318.28	38 035003	263.31	38 035004	118.40	38 036001	84.00	38 036002	85.00	38 036003	84.75
38 036004	83.75	38 037001	48.00	38 037002	48.19	38 037003	35.60	38 037004	50.54	38 038001	150.00
38 038002	121.50	38 038003	170.25	38 038004	180.00	38 039001	30.00	38 039002	25.38	38 039003	56.88
38 039004	90.00	38 040001	132.22	38 040002	111.11	38 040003	136.67	38 040004	154.17	38 041001	104.17
38 041002	107.64	38 041003	68.25	38 041004	45.42	38 042001	17.04	38 042002	30.31	38 042003	28.50
38 042004	44.23	38 042005	48.45	38 042006	47.86	38 043001	18.78	38 043002	20.24	38 043003	25.75
38 043004	23.94	38 043005	25.00	38 043006	286.00	38 043007	20.61	38 043008	31.80	38 043009	27.75
38 043010	87.78	38 044001	34.90	38 044002	27.58	38 044003	31.25	38 044004	31.65	38 044005	41.25
38 044006	48.75	38 044007	36.00	38 044008	43.50	38 045001	17.80	38 045002	15.90	38 045003	10.93
38 045004	11.85	38 045005	12.88	38 045006	12.00	38 045007	14.00	38 045008	14.00	38 046001	28.40
38 046002	22.00	38 046003	30.00	38 046004	23.90	38 046005	30.00	38 046006	22.18	38 046007	30.00
38 046008	30.00	38 047001	19.90	38 047002	23.40	38 047003	24.00	38 047004	12.00	38 047005	84.75
38 047006	65.86	38 047007	43.15	38 047008	58.00	38 047009	71.56	38 047010	14.50	38 047011	8.00
38 047012	8.15	38 047013	8.68	38 047014	6.00	38 047015	83.50	38 047016	60.00	38 047017	20.00
38 047018	15.00	38 047019	23.15	38 047020	14.00	38 048001	10.50	38 048002	24.65	38 048003	16.20
38 048004	15.53	38 048005	12.00	38 048006	15.65	38 048007	14.75	38 048008	13.50	38 049001	6.90
38 049002	6.43	38 049003	7.08	38 049004	7.18	38 049005	25.00	38 049006	25.00	38 049007	6.25
38 049008	31.25	38 050001	23.40	38 050002	14.33	38 050003	17.65	38 050004	23.85	38 050005	17.25
38 050006	16.25	38 050007	15.00	38 050008	19.00	38 051001	22.40	38 051002	16.98	38 051003	19.15
38 051004	23.13	38 051005	20.00	38 051006	15.00	38 051007	25.00	38 051008	25.00	38 052001	66.00
38 052002	72.13	38 052003	65.50	38 052004	89.00	38 052005	41.25	38 052006	41.25	38 052007	80.00
38 052008	50.00	38 053001	43.90	38 053002	37.70	38 053003	39.77	38 053004	33.65	38 053005	34.90
38 053006	36.00	38 053007	40.00	38 053008	40.00	38 054001	15.75	38 054002	17.50	38 054003	15.68
38 054004	18.00	38 055001	50.43	38 055002	45.20	38 055003	36.23	38 055004	42.50	38 055005	32.50
38 055006	41.40	38 055007	56.25	38 055008	51.30	38 056001	13.95	38 056002	10.40	38 056003	13.08
38 056004	12.00	38 056005	10.65	38 056006	11.00	38 056007	10.00	38 056008	11.00	38 057001	18.75
38 057002	16.83	38 057003	26.25	38 057004	20.00	38 058001	26.90	38 058002	13.25	38 058003	16.50
38 058004	20.33	38 058005	17.25	38 058006	26.40	38 058007	15.78	38 058008	27.03	38 058009	16.35
38 058010	16.65	38 058011	19.40	38 058012	16.75	38 058013	19.00	38 058014	15.00	38 059001	15.50
38 059002	18.00	38 059003	14.50	38 059004	14.00	38 059005	17.30	38 059006	12.00	38 059007	18.00
38 059008	14.75	38 059009	20.40	38 059010	14.25	38 060001	10.00	38 060002	24.55	38 060003	16.75
38 060004	19.50	38 060005	18.75	38 060006	27.65	38 060007	18.00	38 060008	14.25	38 060009	14.25
38 060010	16.00	38 061001	4.25	38 061002	91.25	38 061003	7.00	38 061004	7.05	38 061005	12.00
38 061006	15.00	38 061007	5.23	38 061008	5.75	38 062001	68.00	38 062002	67.25	38 062003	24.25
38 062004	32.25	38 062005	40.00	38 062006	19.25	38 062007	27.50	38 062008	40.00	38 063001	14.50
38 063002	20.75	38 063003	14.25	38 063004	12.25	38 063005	16.50	38 063006	16.20	38 063007	18.00
38 063008	16.50	38 063009	15.75	38 063010	16.00	38 064001	9.90	38 064002	8.33	38 064003	5.50
38 064004	23.13	38 064005	10.50	38 064006	10.00	38 064007	11.00	38 064008	20.00	38 065001	11.50
38 065002	33.50	38 065003	16.75	38 065004	19.90	38 065005	21.33	38 065006	22.43	38 065007	13.00
38 065008	15.00	38 066001	10.50	38 066002	8.88	38 066003	9.50	38 066004	8.00	38 066005	10.50
38 066006	12.00	38 066007	11.50	38 066008	10.00	38 067001	20.25	38 067002	39.90	38 067003	22.25
38 067004	30.75	38 067005	30.75	38 067006	19.25	38 067007	33.50	38 067008	26.75	38 068001	25.90
38 068002	21.15	38 068003	26.75	38 068004	18.43	38 068005	17.50	38 068006	15.00	38 068007	29.75
38 068008	28.75	38 069001	16.65	38 069002	15.20	38 069003	13.25	38 069004	14.90	38 070001	37.90
38 070002	28.65	38 070003	27.80	38 070004	24.53	38 070005	25.75	38 070006	17.75	38 070007	27.50
38 070008	31.00	38 071001	10.73	38 071002	15.00	38 071003	18.90	38 071004	14.54	38 072001	40.40
38 072002	29.90	38 072003	25.75	38 072004	24.50	38 073001	43.40	38 073002	51.40	38 073003	34.20
38 073004	45.90	38 074001	17.50	38 074002	15.93	38 074003	24.50	38 074004	25.47	38 074005	18.10
38 074006	18.11	38 074007	21.78	38 074008	21.00	38 075001	31.50	38 075002	31.70	38 075003	45.80
38 075004	27.50	38 076001	22.16	38 076002	22.59	38 076003	29.75	38 076004	21.14	38 077001	150.00
38 077002	189.00	38 078001	318.67	38 078002	160.00	38 078003	83.75	38 078004	21.25	38 079001	145.00
38 077008	189.00	38 078001	21.55	38 078002	16.73	38 078003	15.50	38 078004	47.71	38 079001	66.04
38 079002	114.58	38 079003	62.73	38 079004	34.22	38 080001	35.00	38 080002	31.82	38 080003	24.88
38 080004	25.71	38 081001	36.95	38 081002	45.73	38 081003	46.30	38 081004	35.00	38 081005	61.85
38 081006	47.85	38 082001	74.34	38 082002	85.62	38 082003	105.63	38 082004	79.74	38 083001	22.61
38 083002	21.95	38 083003	71.67	38 083004	35.85	38 083005	121.88	38 083006	59.00	38 084001	16.95
38 084002	13.70	38 084003	17.20	38 084004	16.95	38 084005	12.90	38 084006	13.71	38 085001	207.12
38 085002	349.00	38 085003	377.46	38 085004	277.50	38 086001	127.50	38 086002	202.50	38 086003	112.50
38 086004	150.00	38 087001	23.62	38 087002	8.20	38 087003	6.15	38 087004	9.50	38 087005	7.40
38 087006	6.22	38 087007	13.33	38 087008	23.94	38 087009	6.13	38 087010	21.87	38 088001	11.33
38 088002	4.13	38 088003	4.70	38 088004	10.26	38 088005	9.50	38 088006	5.30	38 088007	2.50
38 088008	2.57	38 089001	79.65	38 089002	45.24	38 089003	50.15	38 089004	49.09	38 090001	8.00
38 090002	85.23	38 090003	8.00	38 090004	85.23	38 091001	168.97	38 091002	37.83	38 091003	24.00
38 091004	100.00	38 092001	211.11	38 092002	116.75	38 092003	118.18	38 092004	217.39	38 093001	120.00
38 093002	2.41	38 093003	37.00	38 093004	1.85	38 094001	119.60	38 094002	76.20	38 094003	53.89
38 094004	71.14	38 095001	128.33	38 095002	71.93	38 095003	51.75	38 095004	113.37	38 095005	69.71
38 095006	91.29	38 096001	46.47	38 096002	212.50	38 096003	94.05	38 096004	50.59	38 097001	42.00
38 097002	78.38	38 0									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 127014	469.00	38 127015	178.00	38 127016	249.00	38 127017	199.00	38 127018	239.00	38 127019	200.22
38 127020	399.00	38 127021	199.90	38 127022	319.00	38 127023	189.00	38 127024	119.99	38 128001	1099.00
38 128002	899.00	38 128003	1499.00	38 128004	99.90	38 128005	509.56	38 128006	479.90	38 128007	179.00
38 128008	109.00	38 128009	2299.00	38 128010	279.00	38 128011	59.99	38 128012	499.90	38 128013	250.91
38 128014	79.99	38 128015	129.00	38 128016	225.68	38 128017	264.48	38 128018	179.90	38 128019	229.00
38 128020	699.00	38 128021	99.90	38 128022	699.00	38 128023	241.00	38 128024	119.68	38 128025	229.00
38 128026	89.90	38 128027	99.14	38 128028	77.45	38 128029	129.00	38 128030	229.00	38 128031	471.67
38 128032	398.00	38 128033	278.00	38 128034	198.00	38 128035	179.00	38 128036	299.00	38 129001	199.00
38 129002	348.00	38 129003	221.24	38 129004	129.00	38 129005	69.90	38 129006	69.90	38 129007	238.00
38 129008	228.00	38 129009	79.99	38 129010	199.00	38 129011	149.00	38 129012	679.00	38 130001	179.00
38 130002	349.00	38 130003	499.90	38 130004	89.00	38 130005	649.00	38 130006	229.00	38 130007	649.00
38 130008	99.90	38 130009	79.90	38 130010	553.75	38 130011	160.38	38 130012	131.11	38 131001	179.00
38 131002	199.00	38 131003	129.00	38 131004	379.00	38 131005	99.00	38 131006	180.11	38 131007	248.00
38 131008	179.00	38 131009	298.00	38 131010	159.00	38 131011	399.00	38 131012	599.00	38 131013	624.00
38 131014	149.99	38 131015	99.90	38 131016	199.00	38 131017	399.00	38 131018	179.65	38 131019	329.00
38 131020	199.00	38 131021	229.90	38 131022	140.56	38 131023	219.90	38 131024	109.99	38 132001	399.00
38 132002	279.00	38 132003	279.00	38 132004	149.00	38 132005	228.00	38 132006	199.00	38 132007	128.00
38 132008	179.00	38 132009	179.90	38 132010	49.90	38 132011	78.00	38 132012	29.99	38 133001	58.00
38 133002	99.50	38 133003	43.00	38 133004	45.00	38 133005	101.24	38 133006	52.00	38 133007	23.90
38 133008	29.00	38 133009	74.90	38 133010	89.90	38 133011	45.00	38 133012	95.00	38 133013	79.00
38 133014	24.99	38 133015	48.00	38 133016	149.00	38 133017	29.90	38 133018	119.00	38 133019	39.90
38 133020	49.10	38 133021	59.00	38 133022	198.87	38 133023	69.00	38 133024	23.99	38 134001	35.90
38 134002	55.00	38 134003	37.90	38 134004	69.50	38 134005	49.00	38 134006	37.00	38 134007	49.00
38 134008	49.00	38 134009	23.00	38 134010	50.71	38 134011	38.00	38 134012	12.99	38 135001	248.00
38 135002	260.00	38 135003	118.00	38 135004	229.71	38 135005	479.00	38 135006	219.00	38 135007	369.00
38 135008	129.62	38 135009	279.00	38 135010	329.00	38 135011	153.76	38 135012	141.00	38 136001	48.00
38 136002	109.00	38 136003	15.00	38 136004	98.00	38 136005	119.00	38 136006	59.00	38 136007	29.00
38 136008	69.00	38 136009	49.90	38 136010	19.00	38 136011	89.00	38 136012	22.99	38 137001	298.00
38 137002	1799.00	38 137003	709.00	38 137004	25.00	38 137005	50.00	38 137006	419.00	38 137007	349.00
38 137008	298.00	38 137009	399.00	38 137010	629.00	38 137011	298.00	38 137012	269.00	38 137013	99.99
38 137014	699.00	38 137015	279.00	38 137016	198.00	38 137017	249.00	38 137018	249.00	38 137019	399.00
38 137020	699.00	38 137021	249.00	38 137022	299.00	38 137023	199.00	38 137024	199.00	38 137025	198.00
38 137026	299.00	38 137027	149.99	38 137028	298.00	38 138001	227.00	38 138002	128.00	38 138003	415.00
38 138004	200.00	38 138005	194.70	38 138006	109.98	38 138007	580.00	38 138008	420.00	38 139001	1549.00
38 139002	379.00	38 139003	229.00	38 139004	1159.00	38 139005	119.00	38 139006	417.00	38 139007	180.00
38 139008	342.00	38 139009	104.00	38 139010	538.00	38 139011	189.00	38 139012	749.00	38 140001	619.00
38 140002	359.00	38 140003	669.00	38 140004	249.00	38 140005	364.00	38 140006	349.00	38 140007	233.00
38 140008	383.00	38 140009	159.00	38 140010	387.00	38 140011	169.00	38 140012	249.00	38 141001	739.00
38 141002	1599.00	38 141003	289.00	38 141004	169.00	38 141005	809.00	38 141006	279.00	38 141007	349.00
38 141008	599.00	38 141009	672.00	38 141010	353.00	38 141011	289.00	38 141012	299.00	38 142001	999.00
38 142002	769.00	38 142003	939.00	38 142004	749.00	38 142005	649.00	38 142006	210.00	38 142007	779.00
38 142008	273.60	38 142009	764.00	38 142010	349.00	38 142011	599.00	38 142012	359.00	38 143001	249.00
38 143002	369.00	38 143003	589.00	38 143004	89.90	38 143005	74.00	38 143006	69.00	38 143007	38.00
38 143008	109.00	38 143009	59.00	38 143010	73.00	38 143011	289.00	38 143012	25.00	38 144001	24.50
38 144002	260.00	38 144003	130.00	38 144004	8.30	38 145001	94.00	38 145002	87.00	38 145003	50.00
38 145004	95.00	38 146001	50.00	38 146002	45.00	38 146003	60.00	38 146004	75.00	38 147001	399.00
38 147002	78.00	38 147003	159.00	38 147004	99.00	38 147005	780.00	38 147006	299.00	38 147007	248.00
38 147008	4999.00	38 147009	499.00	38 147010	129.99	38 147011	2599.00	38 147012	229.00	38 148001	1508.00
38 148002	1350.00	38 148003	1489.00	38 148004	359.20	38 148005	28.00	38 148006	196.10	38 158001	2690.12
38 158002	2690.12	38 159001	110.34	38 160001	51.04	38 160002	51.04	38 160003	147.32	38 160004	51.04
38 160005	77.72	38 160006	51.04	38 161001	23.00	38 161002	45.99	38 161003	68.99	38 161004	96.72
38 161005	124.44	38 161006	173.58	38 161007	254.83	38 161008	336.09	38 161009	417.35	38 161010	498.61
38 161011	1194.50	38 161012	1558.62	38 161013	1922.75	38 161014	2833.06	38 161015	3743.37	38 161016	4471.61
38 161017	4653.68	38 161018	5563.99	38 161019	6474.30	38 161020	7384.61	38 161021	8294.92	38 161022	9205.23
38 161023	10115.54	38 161024	11025.85	38 161025	11936.16	38 161026	12846.47	38 161027	141.07	38 161028	1740.68
38 161029	2286.87	38 161030	3197.18	38 161031	3379.24	38 161032	13756.78	38 161033	14667.09	38 161034	18308.33
38 161035	21949.57	38 161036	25590.81	38 161037	29232.05	38 161038	36514.53	38 162001	14.81	38 162002	14.81
38 162003	8.00	38 162004	8.00	38 164001	92.89	38 165001	818.68	38 166001	0.00	38 166002	0.00
38 166003	0.00	38 166004	0.00	38 166005	0.00	38 166006	0.00	38 166007	0.00	38 166008	0.00
38 166009	0.00	38 166010	0.00	38 167001	15.39	38 167002	10.37	38 167003	15.39	38 167004	10.37
38 167005	17.32	38 168001	180.00	38 168002	180.00	38 168003	1000.00	38 168004	130.00	38 168005	720.00
38 168006	1200.00	38 168007	220.00	38 168008	250.00	38 168009	1200.00	38 168010	200.00	38 169001	210.00
38 169002	26.66	38 169003	73.82	38 169004	15.00	38 169005	350.00	38 169006	7.00	38 179001	2499.00
38 179002	7999.00	38 179003	5499.00	38 179004	3999.00	38 179005	22078.40	38 179006	21369.75	38 180001	7699.00
38 180002	2699.00	38 180003	2999.00	38 180004	1499.00	38 180005	7845.88	38 180006	9004.00	38 181001	2989.17
38 181004	6295.00	38 182001	3719.00	38 182002	4289.00	38 182003	2559.00	38 182004	2651.00	38 183001	5559.50
38 183002	3599.00	38 183003	2299.00	38 183004	5152.09	38 184001	1999.00	38 184002	12307.80	38 184003	2495.00
38 184004	1539.00	38 185001	9699.00	38 185002	8999.00	38 185003	8655.98	38 185004	22520.84	38 186001	17596.80
38 186002	5999.00	38 186003	8799.00	38 186004	20999.00	38 187001	7724.25	38 187002	10174.00	38 187003	8899.00
38 187004	13299.00	38 188001	8299.00	38 188002	3649.00	38 188003	11699.00	38 188004	4599.00	38 189001	4239.20
38 189002	6198.99	38 189003	5899.00	38 189004	2642.00	38 190001	2729.00	38 190002	699.00	38 190003	449.00
38 190004	414.44	38 191001	869.00	38 191002	4399.00	38 191003	239.00	38 191004	135.00	38 191005	249.00
38 191006	539.00	38 192001	219.00	38 192002	1599.00	38 192003	479.00	38 192004	1649.00	38 193001	799.00
38 193002	649.00	38 193003	399.00	38 193004	979.00	38 194001	1090.00	38 194002	1450.00	38 194003	1690.00
38 194004	1698.00	38 195001	299.00	38 195002	775.00	38 195003	174.00	38 195004	355.00	38 196001	11260.31
38 197001	2799.00	38 197002	3999.00	38 197003	5889.23	38 197004	12599.00	38 197005	5014.00	38 197006	8490.00
38 198001	2657.48	38 198002	3468.00	38 198003	2299.00	38 198004	975.00	38 198005	890.00	38 198006	1099.00
38 198007	1599.00	38 198008	3499.00	38 199001	565.00	38 199002	2599.00	38 199003	369.00	38 199004	649.00
38 200001	45.00	38 200002	42.90								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 251003	260.00	38 251004	80.00	38 251005	70.00	38 251006	220.00	38 251007	250.00	38 251008	600.00
38 252001	60.00	38 252002	100.00	38 252003	70.00	38 252004	170.00	38 253001	230.00	38 253002	130.00
38 253003	250.00	38 253004	250.00	38 253005	100.00	38 253006	100.00	38 254001	44.58	38 254002	42.11
38 254003	38.75	38 254004	86.00	38 255001	1415.00	38 255002	184.00	38 255003	59.00	38 255004	67.50
38 256001	216.67	38 256002	116.47	38 256003	154.09	38 256004	384.40	38 256005	592.92	38 256006	209.09
38 257001	21.90	38 257002	39.50	38 257003	34.50	38 257004	30.50	38 258001	67.81	38 258002	37.93
38 258003	39.47	38 258004	57.50	38 258005	44.44	38 258006	50.28	38 259001	149.79	38 259002	92.38
38 259003	63.57	38 259004	98.30	38 260001	39.90	38 260002	55.00	38 260003	84.00	38 260004	8.20
38 261001	22.85	38 261002	34.00	38 261003	475.00	38 261004	71.00	38 261005	80.50	38 261006	155.00
38 261007	204.00	38 261008	10.00	38 262001	54.00	38 262002	25.50	38 262003	24.90	38 262004	65.00
38 263001	13.85	38 263002	19.00	38 263003	27.75	38 263004	18.70	38 263005	13.50	38 263006	22.58
38 263007	22.00	38 263008	47.00	38 264001	138.00	38 264002	301.97	38 264003	111.00	38 264004	87.50
38 265001	35.30	38 265002	20.30	38 265003	9.10	38 265004	25.50	38 266001	21.15	38 266002	15.90
38 266003	13.60	38 266004	13.16	38 276001	8.00	38 276002	8.00	38 276003	11.00	38 276004	11.00
38 277001	7.00	38 277002	7.00	38 277003	7.00	38 277004	7.00	38 278001	50.00	38 278002	40.00
38 278003	140.00	38 278004	45.00	38 280001	665.00	38 280002	944.00	38 280003	534.00	38 280004	736.00
38 281001	1220.75	38 281002	1173.50	38 281003	1562.34	38 281004	1790.75	38 282001	197900.00	38 282002	148900.00
38 282003	339900.00	38 282004	221900.00	38 282005	143100.00	38 282006	168300.00	38 282007	192400.00	38 282008	431900.00
38 282009	369900.00	38 282010	142150.00	38 282011	207900.00	38 282012	481400.00	38 283001	14999.00	38 283002	16999.00
38 283003	1849.00	38 283004	1499.00	38 284001	13.16	38 284002	13.16	38 285001	13.95	38 285002	13.95
38 286001	66.31	38 286002	82.45	38 286003	62.65	38 286004	83.51	38 287001	785.00	38 287002	967.23
38 287003	423.88	38 287004	1289.00	38 288001	313.50	38 288002	72.00	38 288003	573.75	38 288004	38.00
38 289001	1313.00	38 289002	999.00	38 289003	1354.50	38 289004	1155.00	38 290001	12942.39	38 291001	980.40
38 292001	1800.00	38 292002	395.61	38 292003	480.00	38 292004	350.00	38 293001	35.00	38 293002	560.00
38 293003	1210.00	38 293004	2552.00	38 294001	60.00	38 294002	70.00	38 294003	50.00	38 294004	240.00
38 295062	70.00	38 295161	60.00	38 296001	18.00	38 296002	20.00	38 296003	2901.67	38 296004	1924.50
38 306003	3242.33	38 306004	1525.00	38 307001	2972.50	38 307002	2386.67	38 307003	2800.83	38 307004	2511.97
38 308001	2566.67	38 308002	3244.08	38 308003	4423.75	38 308004	3675.00	38 309001	3745.17	38 309002	2843.92
38 309003	3965.42	38 309004	3155.42	38 310001	3055.83	38 310002	2902.92	38 310003	1433.33	38 310004	2516.67
38 311001	8320.00	38 311002	8640.00	38 311003	7340.00	38 311004	14080.00	38 312001	1070.83	38 312002	375.67
38 312003	1285.00	38 312004	1953.92	38 313001	3158.33	38 313002	2120.83	38 313003	2403.33	38 313004	2100.00
38 314001	52.00	38 314002	348.00	38 314003	21.00	38 314004	188.00	38 315001	150.00	38 315002	110.00
38 315003	175.00	38 315004	190.00	38 315005	930.00	38 315006	335.00	38 315007	267.00	38 315008	160.00
38 315009	295.00	38 315010	60.00	38 315011	189.00	38 315012	130.00	38 315013	220.00	38 315014	210.00
38 316001	16.00	38 316002	19.50	38 316003	50.50	38 316004	15.00	38 316005	48.90	38 316006	47.50
38 316007	1.50	38 316008	20.70	38 316009	42.00	38 316010	11.00	38 317001	5326.63	38 317002	2992.00
38 317003	3130.00	38 317004	5739.25	38 317005	3150.25	38 317006	4293.98	38 318001	1178.00	38 318002	1135.00
38 318003	1025.00	38 318004	830.00	38 318005	950.00	38 318006	1900.00	38 318007	1356.50	38 318008	990.00
38 318009	1500.00	38 318010	1315.00	38 318011	1437.50	38 318012	625.00	38 318013	1428.00	38 318014	698.00
38 318015	1779.00	38 318016	1666.00	38 318017	982.30	38 318018	1215.50	38 318019	1012.69	38 318020	760.00
38 319001	299.00	38 319002	182.00	38 319003	185.00	38 319004	560.00	38 320001	65.00	38 320002	50.00
38 320003	48.00	38 320004	70.00	38 320005	120.00	38 320006	50.00	38 320007	65.00	38 320008	70.00
38 320009	250.00	38 320010	350.00	38 321001	45.00	38 321002	57.00	38 321003	27.00	38 321004	49.00
38 322001	389.00	38 322002	399.00	38 322003	449.00	38 322004	599.00	38 323001	40.00	38 323002	25.00
38 323003	65.00	38 323004	37.00	38 324001	85.00	38 324002	445.00	38 324003	1490.00	38 324004	650.00
38 324005	400.00	38 324006	850.00	38 325001	18.00	38 325002	10.00	38 325003	10.00	38 325004	8.00
38 326001	25.00	38 326002	27.00	38 326003	39.00	38 326004	42.00	38 327001	30.00	38 327002	87.62
38 327003	44.32	38 327004	38.44	38 328001	399.00	38 328002	219.00	38 328003	149.00	38 328004	215.00
38 328005	55.00	38 328006	89.00	38 328007	91.90	38 328008	48.00	38 328009	179.00	38 328010	39.00
38 329001	69.00	38 329002	4.90	38 329003	1936.73	38 329004	8999.25	38 330001	85.80	38 330002	65.09
38 330003	157.00	38 330004	499.00	38 330005	14.90	38 330006	390.90	38 331001	195.00	38 331002	280.00
38 331003	125.00	38 331004	99.00	38 332001	85.00	38 332002	190.00	38 332003	3799.00	38 332004	690.00
38 342001	87.00	38 342002	52.00	38 342003	46.00	38 342004	71.00	38 342005	91.00	38 342006	76.00
38 342007	111.00	38 342008	49.00	38 342009	65.00	38 342010	65.00	38 343001	250.00	38 343002	204.00
38 343003	139.00	38 343004	150.00	38 343005	177.00	38 343006	88.00	38 343007	202.00	38 343008	114.00
38 343009	40.00	38 343010	50.00	38 343011	32.00	38 343012	34.00	38 343013	64.00	38 343014	80.00
38 343015	74.00	38 343016	71.00	38 343017	143.00	38 343018	207.00	38 344001	8500.00	38 344002	3500.00
38 344003	580.00	38 344004	60.00	38 345001	2500.00	38 345002	16600.00	38 345003	2800.00	38 345004	4400.00
38 346001	1095.00	38 346002	99.00	38 346003	84.00	38 346004	84.00	38 346005	84.00	38 346006	84.00
39 001001	11.00	39 001002	14.00	39 001003	9.50	39 001004	10.00	39 001005	13.50	39 001006	9.50
39 001007	14.00	39 001008	21.94	39 001009	10.00	39 001010	9.50	39 001011	13.00	39 001012	14.00
39 001013	12.38	39 001014	19.40	39 001015	13.00	39 001016	14.25	39 001017	15.00	39 001018	11.00
39 001019	12.00	39 001020	14.25	39 002001	23.84	39 002002	119.64	39 002003	73.04	39 002004	32.00
39 003001	10.90	39 003002	12.00	39 003003	12.00	39 003004	14.00	39 003005	97.67	39 003006	89.84
39 004001	14.50	39 004002	111.76	39 004003	17.63	39 004004	18.00	39 005001	4.00	39 005002	4.50
39 005003	6.50	39 005004	6.00	39 005005	5.00	39 005006	4.00	39 006001	1.50	39 006002	8.00
39 006003	2.00	39 006004	1.40	39 006005	2.00	39 006006	2.00	39 007001	52.08	39 007002	66.67
39 007003	58.68	39 007004	43.64	39 008001	150.00	39 008002	137.10	39 008003	130.00	39 008004	116.66
39 009001	245.00	39 009002	250.00	39 009003	80.00	39 009004	87.25	39 010001	82.78	39 010002	47.73
39 010003	53.72	39 010004	62.10	39 010005	101.25	39 010006	67.59	39 010007	117.65	39 010008	91.67
39 011001	30.00	39 011002	26.85	39 011003	20.31	39 011004	25.38	39 012001	43.75	39 012002	40.35
39 012003	34.33	39 012004	38.46	39 013001	9.64	39 013002	10.90	39 013003	13.00	39 013004	65.32
39 014001	73.08	39 014002	95.92	39 014003	66.56	39 014004	197.92	39 014005	46.25	39 014006	111.50
39 015001	13.89	39 015002	19.90	39 015003	14.25	39 015004	14.75	39 015005	15.82	39 015006	16.61
39 016001	55.90	39 016002	24.30	39 016003	95.50	39 016004	76.00	39 016005	39.63	39 016006	48.00
39 016007	44.00	39 016008	40.75	39 016009	35.00	39 016010	40.00	39 016011	50.00	39 016012	26.85
39 017001	82.40	39 017002	94.50	39 017003	90.00	39 017004	86.00	39 017005	88.90	39 017006	100.00
39 017007	90.00	39 017008	94.50	39 017009	20.00	39 017010	17.00	39 017011	108.15	39 017012	110.48
39 017013	90.00	39 017014	86.00	39 017015	66.40	39 017016	103.50	39 017017	90.00	39 017018	94.50
39 018001	115.00	39 018002	132.50	39 018003	1						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 047003	14.50	39 047004	34.25	39 047005	18.05	39 047006	85.00	39 047007	27.50	39 047008	68.75
39 047009	10.25	39 047010	15.75	39 047011	10.50	39 047012	11.05	39 047013	9.00	39 047014	10.25
39 047015	59.68	39 047016	31.25	39 047017	14.00	39 047018	21.75	39 047019	34.00	39 047020	24.25
39 048001	20.75	39 048002	18.50	39 048003	15.00	39 048004	17.50	39 048005	18.75	39 048006	21.23
39 048007	18.00	39 048008	24.90	39 049001	5.75	39 049002	6.63	39 049003	6.23	39 049004	6.70
39 049005	5.43	39 049006	6.75	39 049007	7.73	39 049008	7.00	39 050001	25.03	39 050002	15.75
39 050003	18.25	39 050004	19.00	39 050005	19.00	39 050006	18.08	39 050007	16.50	39 050008	15.85
39 051001	15.75	39 051002	18.50	39 051003	14.50	39 051004	18.50	39 051005	16.88	39 051006	20.74
39 051007	14.90	39 051008	14.75	39 052001	91.25	39 052002	91.75	39 052003	98.75	39 052004	103.93
39 052005	87.50	39 052006	87.50	39 052007	80.00	39 052008	78.10	39 053001	40.50	39 053002	48.98
39 053003	42.00	39 053004	39.50	39 053005	45.25	39 053006	41.75	39 053007	49.50	39 053008	30.08
39 054001	17.50	39 054002	19.48	39 054003	24.35	39 054004	15.75	39 055001	46.00	39 055002	67.50
39 055003	48.75	39 055004	42.08	39 055005	66.25	39 055006	46.00	39 055007	56.00	39 055008	38.75
39 056001	12.00	39 056002	12.50	39 056003	10.25	39 056004	11.75	39 056005	12.90	39 056006	11.50
39 056007	10.50	39 056008	10.00	39 057001	14.80	39 057002	19.03	39 057003	12.25	39 057004	14.50
39 058001	18.53	39 058002	27.25	39 058003	17.50	39 058004	12.00	39 058005	16.80	39 058006	16.50
39 058007	28.25	39 058008	17.00	39 058009	10.75	39 058010	20.40	39 058011	13.50	39 058012	25.13
39 058013	12.50	39 058014	20.25	39 059001	24.00	39 059002	21.50	39 059003	23.50	39 059004	24.00
39 059005	12.00	39 059006	12.88	39 059007	13.00	39 059008	19.00	39 059009	17.48	39 059010	28.25
39 060001	23.50	39 060002	14.50	39 060003	14.75	39 060004	29.00	39 060005	14.00	39 060006	12.50
39 060007	17.75	39 060008	33.25	39 060009	21.55	39 060010	22.98	39 061001	10.25	39 061002	15.00
39 061003	5.38	39 061004	115.00	39 061005	17.95	39 061006	4.83	39 061007	18.00	39 061008	16.00
39 062001	20.75	39 062002	36.50	39 062003	42.25	39 062004	23.50	39 062005	102.50	39 062006	36.00
39 062007	61.25	39 062008	79.00	39 063001	14.25	39 063002	15.25	39 063003	14.50	39 063004	18.00
39 063005	15.40	39 063006	17.95	39 063007	15.00	39 063008	17.75	39 063009	16.50	39 063010	14.83
39 064001	12.65	39 064002	6.00	39 064003	27.00	39 064004	6.90	39 064005	7.00	39 064006	7.75
39 064007	10.00	39 064008	5.50	39 065001	25.00	39 065002	16.50	39 065003	15.50	39 065004	21.75
39 065005	21.00	39 065006	17.00	39 065007	20.73	39 065008	19.43	39 066001	11.58	39 066002	7.63
39 066003	7.00	39 066004	8.50	39 066005	10.30	39 066006	10.75	39 066007	10.00	39 066008	7.50
39 067001	29.50	39 067002	27.00	39 067003	25.00	39 067004	26.00	39 067005	26.00	39 067006	33.25
39 067007	31.65	39 067008	41.10	39 068001	21.43	39 068002	14.25	39 068003	19.75	39 068004	16.25
39 068005	17.23	39 068006	15.00	39 068007	13.00	39 068008	22.08	39 069001	16.08	39 069002	15.25
39 069003	17.25	39 069004	19.50	39 070001	26.00	39 070002	22.00	39 070003	22.75	39 070004	21.50
39 070005	23.00	39 070006	27.88	39 070007	28.25	39 070008	24.48	39 071001	23.45	39 071002	18.75
39 071003	16.50	39 071004	19.00	39 072001	37.73	39 072002	26.25	39 072003	28.75	39 072004	36.00
39 073001	53.65	39 073002	31.25	39 073003	31.25	39 073004	36.75	39 074001	38.15	39 074002	28.75
39 074003	21.68	39 074004	22.25	39 074005	17.45	39 074006	20.50	39 074007	29.75	39 074008	11.90
39 075001	48.98	39 075002	29.50	39 075003	42.00	39 075004	35.80	39 076001	22.73	39 076002	21.50
39 076003	24.94	39 076004	20.71	39 077001	257.00	39 077002	165.00	39 077003	199.00	39 077004	88.75
39 077005	100.00	39 077006	212.25	39 077007	140.00	39 077008	160.00	39 078001	15.71	39 078002	14.00
39 078003	16.15	39 078004	24.00	39 079001	35.58	39 079002	57.95	39 079003	61.04	39 079004	40.91
39 080001	33.87	39 080002	6.28	39 080003	72.18	39 080004	32.50	39 081001	37.29	39 081002	33.48
39 081003	43.89	39 081004	35.24	39 081005	35.37	39 081006	58.70	39 082001	132.04	39 082002	86.06
39 082003	86.73	39 082004	72.12	39 083001	15.31	39 083002	187.93	39 083003	105.47	39 083004	79.21
39 083005	50.12	39 083006	61.29	39 084001	20.15	39 084002	17.25	39 084003	13.00	39 084004	12.38
39 084005	13.00	39 084006	12.98	39 085001	714.22	39 085002	248.16	39 085003	276.22	39 085004	448.22
39 086001	186.26	39 086002	179.38	39 086003	290.07	39 086004	162.99	39 087001	15.00	39 087002	15.33
39 087003	14.99	39 087004	17.50	39 087005	16.33	39 087006	16.50	39 087007	15.83	39 087008	15.00
39 087009	15.00	39 087010	26.06	39 088001	6.17	39 088002	6.00	39 088003	9.00	39 088004	5.83
39 088005	1.36	39 088006	10.00	39 088007	6.60	39 088008	2.06	39 089001	69.15	39 089002	53.38
39 089003	73.80	39 089004	40.72	39 090001	7.00	39 090002	17.00	39 090003	112.50	39 090004	10.00
39 091001	964.48	39 091002	9.48	39 091003	88.54	39 091004	31.25	39 092001	255.56	39 092002	250.83
39 092003	142.21	39 092004	154.55	39 093001	219.17	39 093002	397.46	39 093003	2.20	39 093004	200.00
39 094001	74.03	39 094002	106.67	39 094003	133.33	39 094004	54.48	39 095001	114.50	39 095002	79.80
39 095003	178.42	39 095004	75.12	39 095005	818.75	39 095006	15.45	39 096001	114.29	39 096002	228.57
39 096003	53.57	39 096004	227.39	39 097001	44.00	39 097002	310.00	39 097003	59.00	39 097004	128.00
39 098001	79.00	39 098002	85.00	39 098003	95.00	39 098004	80.00	39 099001	272.50	39 099002	280.00
39 099003	335.00	39 099004	280.00	39 100001	211.50	39 100002	156.25	39 100003	25.00	39 100004	139.00
39 101001	180.00	39 101002	145.00	39 101003	160.00	39 101004	160.00	39 102001	38.46	39 102002	46.48
39 102003	32.81	39 102004	24.38	39 102005	39.74	39 102006	38.03	39 102007	33.84	39 102008	38.03
39 102009	25.02	39 102010	40.77	39 103001	173.68	39 103002	276.50	39 103003	124.24	39 103004	323.83
39 104001	143.59	39 104002	241.43	39 104003	398.58	39 104004	85.64	39 104005	264.29	39 104006	118.09
39 105001	159.60	39 105002	67.00	39 105003	132.35	39 105004	129.27	39 106001	99.00	39 106002	291.99
39 106003	58.43	39 106004	138.33	39 107001	159.18	39 107002	293.33	39 107003	158.66	39 107004	234.67
39 107005	176.50	39 107006	166.67	39 108001	47.00	39 108002	32.00	39 108003	23.39	39 108004	42.00
39 108005	47.00	39 108006	47.00	39 108007	550.00	39 108008	425.00	39 108009	499.00	39 108010	126.00
39 118005	429.00	39 118006	129.00	39 118007	150.98	39 118008	357.63	39 118009	393.00	39 118010	229.00
39 118011	327.41	39 118012	599.00	39 119001	699.00	39 119002	98.00	39 119003	299.00	39 119004	64.93
39 119005	54.90	39 119006	38.00	39 119007	42.90	39 119008	49.50	39 119009	199.00	39 119010	109.00
39 119011	58.00	39 119012	447.00	39 120001	79.00	39 120002	52.00	39 120003	39.83	39 120004	32.50
39 120005	24.90	39 120006	39.86	39 120007	279.00	39 120008	29.90	39 120009	29.90	39 120010	29.90
39 120011	29.61	39 120012	98.03	39 121001	1299.00	39 121002	844.50	39 121003	299.00	39 121004	1374.38
39 121005	178.81	39 121006	129.90	39 121007	449.00	39 121008	268.01	39 121009	244.35	39 121010	730.47
39 121011	899.00	39 121012	229.00	39 121013	499.00	39 121014	229.59	39 121015	239.90	39 121016	583.98
39 121017	402.01	39 121018	599.00	39 121019	524.00	39 121020	263.45	39 121021	425.00	39 121022	242.29
39 121023	299.00	39 121024	120.00	39 122001	1304.43	39 122002	734.00	39 122003	1745.24	39 122004	2313.19
39 122005	619.00	39 122006	1599.00	39 122007	5006.41	39 122008	2277.50	39 122009	5499.00	39 122010	1206.02
39 122011	2699.00	39 122012	1235.68	39 123001	749.00	39 123002	59.84	39 123003	179.00	39 123004	183.35
39 123005	149.90	39 123006	110.00	39 123007	469.00	39 123008	308.19	39 123009	79.90	39 123010	79.90
39 123011	59.00	39 123012	114.23	39 124001	729.00	39 124002	629.00	39 124003	379.00	39 124004	999.00
39 124005	149.00	39 124006	269.00	39 124007	279.00	39 124008	289.00	39			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 135011	84.74	39 135012	251.14	39 136001	89.00	39 136002	59.00	39 136003	79.00	39 136004	48.00
39 136005	45.00	39 136006	58.00	39 136007	32.90	39 136008	69.90	39 136009	19.90	39 136010	39.00
39 136011	29.90	39 136012	34.90	39 137001	1375.01	39 137002	1390.00	39 137003	128.16	39 137004	348.42
39 137005	358.33	39 137006	190.28	39 137007	282.62	39 137008	249.00	39 137009	1579.15	39 137010	955.00
39 137011	879.00	39 137012	951.18	39 137013	269.00	39 137014	569.50	39 137015	990.00	39 137016	1328.95
39 137017	325.00	39 137018	502.38	39 137019	199.00	39 137020	13.50	39 137021	315.93	39 137022	555.83
39 137023	203.55	39 137024	345.00	39 137025	299.00	39 137026	435.00	39 137027	236.00	39 137028	280.67
39 138001	434.02	39 138002	280.00	39 138003	573.53	39 138004	335.85	39 138005	651.03	39 138006	510.00
39 138007	650.00	39 138008	345.00	39 139001	259.00	39 139002	949.00	39 139003	455.43	39 139004	1198.00
39 139005	246.00	39 139006	330.85	39 139007	770.00	39 139008	621.73	39 139009	165.00	39 139010	312.97
39 139011	1119.00	39 139012	249.00	39 140001	199.00	39 140002	199.00	39 140003	269.00	39 140004	435.00
39 140005	339.00	39 140006	438.50	39 140007	409.00	39 140008	205.00	39 140009	296.56	39 140010	299.00
39 140011	449.00	39 140012	287.00	39 141001	1399.21	39 141002	439.07	39 141003	249.00	39 141004	329.00
39 141005	1218.36	39 141006	368.00	39 141007	469.00	39 141008	319.05	39 141009	199.00	39 141010	199.00
39 141011	219.00	39 141012	355.00	39 142001	719.00	39 142002	519.00	39 142003	999.00	39 142004	1199.80
39 142005	845.00	39 142006	873.20	39 142007	442.00	39 142008	489.00	39 142009	338.00	39 142010	402.87
39 142011	638.00	39 142012	648.00	39 143001	269.00	39 143002	25.00	39 143003	39.00	39 143004	210.00
39 143005	1220.00	39 143006	249.00	39 143007	444.00	39 143008	75.00	39 143009	535.00	39 143010	75.00
39 143011	499.00	39 143012	69.00	39 144001	45.00	39 144002	10.00	39 144003	13.50	39 144004	50.00
39 145001	72.50	39 145002	60.00	39 145003	75.00	39 145004	84.00	39 146001	80.00	39 146002	14.00
39 146003	16.00	39 146004	90.00	39 147001	518.97	39 147002	385.14	39 147003	549.00	39 147004	349.00
39 147005	799.00	39 147006	1086.37	39 147007	890.00	39 147008	209.50	39 147009	659.00	39 147010	246.25
39 147011	89.00	39 147012	4034.07	39 148001	432.50	39 148002	1899.00	39 148003	298.90	39 148004	9254.02
39 148005	3290.00	39 148006	1944.50	39 158001	1640.74	39 158002	1640.74	39 158003	1640.74	39 158004	1640.74
39 158005	1640.74	39 160006	1640.74	39 160007	109.52	39 160008	244.59	39 160009	492.97	39 160010	362.56
39 160004	236.07	39 160005	1118.33	39 160006	2373.78	39 160007	23.00	39 160008	45.99	39 160009	68.99
39 161004	96.72	39 161005	126.44	39 161006	173.58	39 161007	254.83	39 161008	417.35	39 161009	417.35
39 161010	498.61	39 161011	1194.50	39 161012	1558.62	39 161013	1922.75	39 161014	2833.06	39 161015	3743.37
39 161016	4471.61	39 161017	4653.68	39 161018	5563.99	39 161019	6474.30	39 161020	7384.61	39 161021	8294.92
39 161022	9205.23	39 161023	10115.54	39 161024	11025.85	39 161025	11936.16	39 161026	12846.47	39 161027	141.07
39 161028	1740.68	39 161029	2286.87	39 161030	3197.18	39 161031	3379.24	39 161032	13756.78	39 161033	14667.09
39 161034	18308.33	39 161035	21949.57	39 161036	25590.81	39 161037	29232.05	39 161038	36514.53	39 162001	14.67
39 162002	7.92	39 162003	14.67	39 162004	7.92	39 163001	191.59	39 164001	96.65	39 165001	375.39
39 166001	0.00	39 166002	0.00	39 166003	0.00	39 166004	0.00	39 166005	0.00	39 166006	0.00
39 166007	0.00	39 166008	0.00	39 166009	0.00	39 166010	0.00	39 167001	15.39	39 167002	10.37
39 167003	15.39	39 167004	10.37	39 167005	17.32	39 168001	600.00	39 168002	550.00	39 168003	326.51
39 168004	2000.00	39 168005	180.00	39 168006	500.00	39 168007	300.00	39 168008	1000.00	39 168009	850.00
39 168010	1200.00	39 169001	250.00	39 169002	55.00	39 169003	131.16	39 169004	380.00	39 169005	700.00
39 169006	795.00	39 179001	8618.62	39 179002	9975.00	39 179003	9995.00	39 179004	9214.00	39 179005	12900.00
39 179006	4280.00	39 180001	2050.06	39 180002	4839.02	39 180003	2899.00	39 180004	5628.00	39 181001	3099.00
39 181002	6970.25	39 181003	7514.00	39 181004	920.38	39 182001	2105.50	39 182002	3242.00	39 182003	3594.00
39 182004	2684.87	39 183001	5753.99	39 183002	2574.67	39 183003	5361.50	39 183004	1699.00	39 184001	2950.00
39 184002	4936.00	39 184003	3999.00	39 184004	2370.00	39 185001	10500.00	39 185002	8000.00	39 185003	10499.00
39 185004	8500.00	39 186001	7180.78	39 186002	12504.39	39 186003	8330.05	39 186004	8748.50	39 187001	11849.00
39 187002	8269.00	39 187003	5999.00	39 187004	5286.00	39 188001	2484.50	39 188002	8340.00	39 188003	3363.00
39 188004	5412.00	39 189001	5752.00	39 189002	6973.00	39 189003	4701.00	39 189004	2100.00	39 190001	649.00
39 190002	699.00	39 190003	285.00	39 190004	730.00	39 191001	2899.00	39 191002	3432.50	39 191003	2899.00
39 191004	295.00	39 191005	450.00	39 191006	345.00	39 192001	540.00	39 192002	639.00	39 192003	1110.00
39 192004	920.00	39 193001	1109.50	39 193002	926.00	39 193003	756.00	39 193004	428.00	39 194001	1899.00
39 194002	4224.50	39 194003	1990.00	39 194004	2148.00	39 195001	658.00	39 195002	289.00	39 195003	1370.00
39 195004	668.00	39 196001	11260.31	39 197001	4999.00	39 197002	12990.00	39 197003	3290.00	39 197004	15499.00
39 197005	11900.00	39 197006	7598.00	39 198001	3650.00	39 198002	3299.00	39 198003	3695.00	39 198004	1099.00
39 198005	3390.00	39 198006	5606.00	39 198007	6299.00	39 198008	5285.00	39 199001	1620.00	39 199002	1090.00
39 199003	799.00	39 199004	1399.00	39 200001	83.00	39 200002	39.00	39 200003	74.90	39 200004	40.50
39 201001	32.90	39 201002	29.80	39 201003	13.08	39 201004	39.49	39 202001	29.90	39 202002	59.13
39 202003	83.05	39 202004	79.00	39 203001	14.85	39 203002	9.50	39 203003	10.00	39 203004	19.40
39 204001	127.50	39 204002	32.00	39 204003	59.71	39 204004	56.81	39 205001	141.00	39 205002	5.15
39 206001	29.00	39 206002	317.00	39 206003	319.00	39 206004	32.99	39 207001	725.00	39 207002	1215.00
39 207003	143.00	39 207004	590.00	39 208001	64.80	39 208002	75.00	39 208003	42.50	39 208004	21.25
39 209001	615.00	39 209002	617.80	39 209003	632.00	39 209004	499.00	39 209005	214.00	39 209006	499.00
39 209007	839.83	39 209008	474.50	39 210001	16.90	39 210002	14.45	39 210003	9.25	39 210004	33.15
39 210005	21.00	39 210006	98.97	39 210007	14.00	39 210008	104.00	39 211001	624.00	39 211002	881.97
39 211003	549.00	39 211004	498.00	39 212001	189.00	39 212002	80.00	39 212003	249.00	39 212004	220.00
39 213001	102.95	39 213002	59.90	39 213003	29.50	39 213004	59.50	39 214001	29.30	39 214002	23.53
39 214003	19.76	39 214004	26.09	39 214005	34.53	39 214006	20.30	39 214007	24.90	39 214008	59.61
39 215001	81.43	39 215002	37.00	39 215003	37.00	39 215004	21.49	39 215005	21.49	39 215006	20.59
39 216001	8.71	39 216002	11.53	39 216003	12.16	39 216004	13.28	39 217001	25.04	39 217002	27.14
39 217003	21.70	39 217004	24.00	39 217005	27.05	39 217006	27.38	39 218001	33.90	39 218002	45.80
39 218003	14.35	39 218004	28.30	39 219001	9.69	39 219002	47.90	39 219003	11.16	39 219004	42.73
39 229001	358.15	39 229002	130.00	39 229003	178.38	39 229004	677.89	39 229005	310.00	39 229006	252.00
39 229007	240.00	39 229008	192.90	39 229009	790.00	39 229010	1273.01	39 229011	302.98	39 229012	1718.00
39 229013	380.41	39 229014	432.70	39 229015	226.14	39 229016	320.83	39 229017	269.00	39 229018	305.75
39 229019	280.15	39 230001	94.04	39 230002	581.00	39 230003	84.00	39 230004	23.10	39 230005	54.00
39 230006	107.16	39 231001	911.75	39 231002	59.49	39 231003	770.00	39 231004	399.85	39 232001	47.50
39 232002	74.15	39 232003	84.50	39 232004	27.15	39 233001	216.12	39 233002	84.25	39 233003	256.88
39 233004	192.00	39 233005	139.00	39 233006	93.68	39 234001	148.00	39 234002	186.00	39 234003	230.00
39 234004	511.78	39 235001	21.32	39 235002	209.50	39 235003	76.70	39 235004	20.20	39 236001	15.05
39 236002	5.50	39 236003	99.00	39 236004	3.95	39 237001	22.30	39 237002	31.70	39 237003	77.14
39 237004	58.23	39 238001	43.29	39 238002	702						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 294001	55.00	39 294002	60.00	39 294003	80.00	39 294004	60.00	39 295027	40.00	39 295069	92.00
39 295070	45.00	39 295115	70.00	39 295116	70.00	39 295117	70.00	39 295132	65.00	39 296001	24.00
39 296002	20.00	39 306001	8655.75	39 306002	4365.00	39 306003	3168.75	39 306004	4220.83	39 307001	3932.17
39 307002	2858.33	39 307003	2545.83	39 307004	3352.50	39 308001	1400.00	39 308002	3042.50	39 308003	599.58
39 308004	495.83	39 309001	3945.42	39 309002	3089.17	39 309003	4002.50	39 309004	2875.00	39 310001	3000.83
39 310002	4895.67	39 310003	2024.67	39 310004	6395.83	39 311001	19100.00	39 311002	1860.00	39 311003	2508.00
39 311004	7500.00	39 312001	2501.33	39 312002	2791.67	39 312003	2133.33	39 312004	101.67	39 313001	2465.42
39 313002	2924.33	39 313003	2325.00	39 313004	4075.00	39 314001	155.00	39 314002	91.50	39 314003	246.41
39 314004	180.50	39 315001	305.00	39 315002	320.00	39 315003	219.00	39 315004	157.50	39 315005	152.50
39 315006	147.50	39 315007	853.09	39 315008	249.00	39 315009	160.00	39 315010	312.50	39 315011	89.48
39 315012	401.33	39 315013	165.00	39 315014	340.00	39 316001	27.32	39 316002	61.50	39 316003	18.26
39 316004	59.47	39 316005	12.00	39 316006	35.50	39 316007	13.20	39 316008	30.20	39 316009	2.50
39 316010	28.90	39 317001	10501.25	39 317002	2446.75	39 317003	4538.50	39 317004	3182.25	39 317005	2622.25
39 317006	5600.43	39 318001	1802.50	39 318002	800.00	39 318003	625.00	39 318004	989.00	39 318005	895.05
39 318006	1539.00	39 318007	1088.50	39 318008	1090.00	39 318009	840.00	39 318010	680.00	39 318011	784.00
39 318012	480.00	39 319001	164.00	39 319002	254.88	39 319003	299.00	39 319004	179.00	39 320001	80.00
39 320002	120.00	39 320003	802.83	39 320004	45.00	39 320005	175.00	39 320006	120.00	39 320007	200.00
39 320008	820.00	39 320009	50.00	39 320010	70.00	39 321001	56.50	39 321002	125.00	39 321003	35.00
39 321004	40.00	39 322001	319.00	39 322002	389.00	39 322003	249.00	39 322004	599.00	39 323001	807.43
39 323002	70.00	39 323003	81.50	39 323004	50.46	39 324001	500.00	39 324002	85.00	39 324003	500.00
39 324004	75.00	39 324005	2630.00	39 324006	3795.00	39 325001	7.00	39 325002	7.00	39 325003	10.00
39 325004	7.00	39 326001	45.00	39 326002	28.00	39 326003	25.00	39 326004	42.00	39 327001	76.00
39 327002	38.83	39 327003	78.85	39 327004	16.00	39 328001	184.40	39 328002	439.66	39 328003	123.61
39 328004	95.00	39 328005	872.00	39 328006	44.00	39 328007	46.90	39 328008	51.48	39 328009	90.90
39 328010	46.50	39 329001	5.00	39 329002	2995.00	39 329003	1980.00	39 329004	780.00	39 330001	99.00
39 330002	305.00	39 330003	320.75	39 330004	181.80	39 330005	367.83	39 330006	195.00	39 331001	199.00
39 331002	94.00	39 331003	102.00	39 331004	109.00	39 332001	67.60	39 332002	684.00	39 332003	5629.28
39 332004	5565.25	39 342001	63.00	39 342002	42.00	39 342003	33.00	39 342004	42.00	39 342005	83.00
39 342006	40.00	39 342007	64.00	39 342008	47.00	39 342009	39.00	39 342010	52.00	39 343001	197.13
39 343002	292.00	39 343003	100.00	39 343004	192.00	39 343005	249.50	39 343006	115.00	39 343007	40.00
39 343008	45.00	39 343009	46.81	39 343010	32.50	39 343011	50.97	39 343012	55.00	39 343013	56.00
39 343014	66.00	39 343015	41.00	39 343016	88.00	39 343017	155.00	39 343018	87.00	39 344001	200.00
39 344002	75.00	39 344003	1200.00	39 344004	16000.00	39 345001	17700.00	39 345002	23550.00	39 345003	3250.00
39 345004	7682.00	39 346001	91.00	39 346002	91.00	39 346003	91.00	39 346004	1505.00	39 346005	91.00
39 346006	91.00	40 001001	10.00	40 001002	10.90	40 001003	15.00	40 001004	14.00	40 001005	17.00
40 001006	15.00	40 001007	15.00	40 001008	9.50	40 001009	15.00	40 001010	14.00	40 001011	10.00
40 001012	9.50	40 001013	15.00	40 001014	10.00	40 001015	13.50	40 001016	15.00	40 001017	14.00
40 001018	15.00	40 001019	10.90	40 001020	14.00	40 002001	93.23	40 002002	73.21	40 002003	83.33
40 002004	35.00	40 003001	10.68	40 003002	14.00	40 003003	54.89	40 003004	10.55	40 003005	10.90
40 003006	55.29	40 004001	21.19	40 004002	24.62	40 004003	117.28	40 004004	111.76	40 005001	6.00
40 005002	4.00	40 005003	6.50	40 005004	5.00	40 005005	6.00	40 005006	5.00	40 006001	1.50
40 006002	1.60	40 006003	1.70	40 006004	1.50	40 006005	2.00	40 006006	1.50	40 007001	53.79
40 007002	40.81	40 007003	58.82	40 007004	44.12	40 008001	140.00	40 008002	125.00	40 008003	86.28
40 008004	168.75	40 009002	40.10	40 009003	80.00	40 009004	305.00	40 009005	81.50	40 010001	68.42
40 010002	63.04	40 010003	56.79	40 010004	109.16	40 010005	82.29	40 010006	41.06	40 010007	79.00
40 010010	134.33	40 011001	22.27	40 011002	14.50	40 011003	30.19	40 011004	16.11	40 011005	9.90
40 012002	44.35	40 012003	44.00	40 012004	50.20	40 013001	10.83	40 013002	43.00	40 013003	15.70
40 013004	9.80	40 014001	78.13	40 014002	104.43	40 014003	32.00	40 014004	91.63	40 014005	99.33
40 014006	135.37	40 015001	13.00	40 015002	15.83	40 015003	13.00	40 015004	18.90	40 015005	12.50
40 015006	14.33	40 016001	40.00	40 016002	42.50	40 016003	46.00	40 016004	65.00	40 016005	45.00
40 016006	27.90	40 016007	36.75	40 016008	35.00	40 016009	38.00	40 016010	59.50	40 016011	46.50
40 016012	39.50	40 017001	88.00	40 017002	90.00	40 017003	84.00	40 017004	78.00	40 017005	86.00
40 017006	80.00	40 017007	35.00	40 017008	25.00	40 017009	81.50	40 017010	90.00	40 017011	65.00
40 017012	85.00	40 017013	90.00	40 017014	90.00	40 017015	65.00	40 017016	78.00	40 017017	84.00
40 017018	69.00	40 018001	120.00	40 018002	136.00	40 018003	130.00	40 018004	156.00	40 018005	157.75
40 018006	136.00	40 018007	80.00	40 018008	112.50	40 018009	122.50	40 018010	132.75	40 018011	120.00
40 018012	130.00	40 018013	130.00	40 018014	132.50	40 018015	80.00	40 018016	94.00	40 018017	86.00
40 018018	100.00	40 018019	120.00	40 018020	158.00	40 018021	179.00	40 018022	174.00	40 018023	184.90
40 018024	332.00	40 018025	147.50	40 018026	220.84	40 018027	140.00	40 018028	136.00	40 018029	130.00
40 018030	115.00	40 018031	140.00	40 018032	136.00	40 018033	90.00	40 018034	84.00	40 019001	45.00
40 019002	55.00	40 019003	45.00	40 019004	55.00	40 019005	63.15	40 019006	25.00	40 019007	259.00
40 019008	59.50	40 020001	80.00	40 020002	156.00	40 020003	122.00	40 020004	136.00	40 021001	256.85
40 021002	178.00	40 021003	170.00	40 021004	116.00	40 021005	98.00	40 021006	44.00	40 022001	91.29
40 022002	34.85	40 022003	69.71	40 022004	55.00	40 023001	148.05	40 023002	50.00	40 023003	125.00
40 023004	84.00	40 023005	355.84	40 023006	450.00	40 023007	180.00	40 023008	220.00	40 023009	178.48
40 023010	750.00	40 024001	220.25	40 024002	186.25	40 024003	14.50	40 024004	211.23	40 025001	74.80
40 025002	215.00	40 025003	279.00	40 025004	160.00	40 025005	47.73	40 025006	72.50	40 025007	57.00
40 025008	65.00	40 025009	340.00	40 025010	230.00	40 025011	234.00	40 025012	235.00	40 025013	122.25
40 025014	142.50	40 025015	166.50	40 025016	200.00	40 026001	299.00	40 026002	230.00	40 026003	279.00
40 026004	270.00	40 027001	19.43	40 027002	90.00	40 027003	114.00	40 027004	122.50	40 028001	47.94
40 028002	63.57	40 028003	92.31	40 028004	49.29	40 028005	77.14	40 028006	80.00	40 029001	425.71
40 029002	369.57	40 029003	223.81	40 029004	659.72	40 030001	12.05	40 030002	13.20	40 030003	17.00
40 030004	17.00	40 030005	15.58	40 030006	11.80	40 030007	12.40	40 030008	17.90	40 030009	14.27
40 030010	16.00	40 031001	120.00	40 031002	182.19	40 031003	80.42	40 031004	123.56	40 032001	228.50
40 032002	307.00	40 032003	229.53	40 032004	34.17	40 032005	35.96	40 032006	45.34	40 033001	24.86
40 033002	38.33	40 033003	28.50	40 033004	21.08	40 033005	34.48	40 033006	25.50	40 034001	88.00
40 034002	111.88	40 034003	122.50	40 034004	72.00	40 035001	156.35	40 035002	68.00	40 035003	109.74
40 035004	311.95	40 036001	133.00	40 036002	146.00	40 036003	139.29	40 036004	145.00	40 037001	46.67
40 037002	44.19	40 037003	58.90	40 037004	25.56	40 038001	130.00	40 038002	150.00	40 038003	175.00
40 038004	107.25	40 039001	25.37	40 039002	59.00	40 039003	172.00	40 039004	23.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 063010	12.50	40 064001	11.80	40 064002	11.25	40 064003	8.78	40 064004	5.90	40 064005	19.00
40 064006	10.64	40 064007	10.00	40 064008	10.50	40 065001	21.98	40 065002	21.68	40 065003	25.78
40 065004	25.40	40 065005	13.00	40 065006	13.00	40 065007	13.50	40 065008	14.75	40 066001	11.28
40 066002	9.70	40 066003	10.50	40 066004	11.75	40 066005	9.00	40 066006	10.00	40 066007	10.00
40 066008	10.00	40 067001	53.25	40 067002	45.95	40 067003	47.90	40 067004	44.90	40 067005	26.50
40 067006	29.00	40 067007	25.00	40 067008	25.50	40 068001	18.98	40 068002	10.75	40 068003	25.90
40 068004	25.90	40 068005	2.38	40 068006	2.25	40 068007	13.75	40 068008	17.40	40 069001	16.20
40 069002	12.50	40 069003	17.50	40 069004	16.65	40 070001	32.40	40 070002	28.00	40 070003	39.90
40 070004	37.40	40 070005	23.00	40 070006	24.50	40 070007	25.50	40 070008	27.00	40 071001	23.10
40 071002	18.65	40 071003	24.30	40 071004	18.90	40 072001	38.70	40 072002	35.40	40 072003	41.60
40 072004	32.40	40 073001	47.08	40 073002	42.90	40 073003	33.25	40 073004	50.58	40 074001	27.00
40 074002	21.30	40 074003	20.00	40 074004	42.44	40 074005	23.90	40 074006	19.35	40 074007	32.00
40 074008	28.13	40 075001	32.00	40 075002	40.00	40 075003	93.90	40 075004	45.80	40 076001	27.33
40 076002	22.41	40 076003	24.71	40 076004	18.97	40 077001	183.25	40 077002	102.50	40 077003	228.75
40 077004	269.00	40 077005	120.00	40 077006	107.50	40 077007	240.00	40 077008	150.00	40 078001	8.79
40 078002	33.90	40 078003	18.50	40 078004	14.00	40 079001	61.36	40 079002	59.53	40 079003	35.79
40 079004	40.84	40 080001	25.83	40 080002	23.13	40 080003	25.00	40 080004	22.22	40 081001	45.30
40 081002	29.27	40 081003	66.67	40 081004	56.76	40 081005	38.42	40 081006	44.60	40 082001	78.10
40 082002	80.68	40 082003	70.59	40 082004	92.92	40 083001	29.90	40 083002	33.80	40 083003	35.40
40 083004	105.47	40 083005	52.98	40 083006	21.43	40 084001	20.15	40 084002	17.33	40 084003	17.50
40 084004	29.00	40 084005	14.00	40 084006	13.00	40 085001	349.96	40 085002	249.63	40 085003	242.67
40 085004	516.67	40 086001	191.00	40 086002	180.00	40 086003	160.00	40 086004	213.75	40 087001	7.45
40 087002	14.08	40 087003	17.50	40 087004	8.20	40 087005	15.83	40 087006	10.33	40 087007	9.00
40 087008	8.00	40 087009	17.08	40 087010	7.00	40 088001	7.33	40 088002	2.59	40 088003	8.03
40 088004	10.50	40 088005	5.50	40 088006	7.48	40 088007	7.33	40 088008	9.00	40 089001	71.32
40 089002	67.93	40 089003	60.26	40 089004	63.16	40 090001	8.50	40 090002	8.20	40 090003	126.11
40 090004	45.14	40 091001	63.50	40 091002	9.20	40 091003	31.13	40 091004	120.43	40 092001	143.53
40 092002	169.35	40 092003	169.59	40 092004	119.23	40 093001	307.00	40 093002	33.50	40 093003	49.29
40 093004	114.40	40 094001	113.54	40 094002	73.11	40 094003	76.25	40 094004	61.43	40 095001	153.55
40 095002	120.00	40 095003	87.73	40 095004	104.73	40 095005	96.67	40 095006	219.05	40 096001	116.67
40 096002	71.18	40 096003	64.29	40 096004	400.00	40 097001	156.00	40 097002	54.00	40 097003	189.00
40 097004	173.00	40 098001	133.00	40 098002	140.00	40 098003	140.00	40 098004	82.00	40 099001	320.00
40 099002	320.00	40 099003	300.00	40 099004	320.00	40 100001	199.00	40 100002	272.00	40 100003	159.00
40 100004	162.25	40 101001	180.00	40 101002	190.00	40 101003	290.00	40 101004	240.00	40 102001	36.78
40 102002	38.97	40 102003	32.39	40 102004	45.07	40 102005	32.62	40 102006	26.29	40 102007	30.52
40 102008	33.80	40 102009	26.60	40 102010	26.25	40 103001	181.71	40 103002	89.00	40 103003	327.15
40 103004	175.26	40 104001	351.08	40 104002	255.71	40 104003	127.00	40 104004	185.33	40 104005	335.72
40 104006	205.71	40 105001	89.45	40 105002	140.00	40 105003	176.25	40 105004	94.13	40 106001	112.25
40 106002	95.00	40 106003	155.10	40 106004	753.31	40 107001	243.20	40 107002	153.00	40 107003	153.00
40 107004	159.44	40 107005	358.66	40 107006	94.44	40 108001	47.00	40 108002	48.00	40 108003	37.00
40 108004	40.00	40 108005	47.00	40 108006	47.00	40 118001	258.00	40 118002	569.00	40 118003	279.00
40 118004	299.00	40 118005	134.00	40 118006	299.00	40 118007	129.90	40 118008	449.00	40 118009	514.00
40 118010	999.00	40 118011	349.00	40 118012	228.00	40 119001	94.00	40 119002	218.00	40 119003	299.00
40 119004	295.00	40 119005	399.00	40 119006	99.00	40 119007	24.90	40 119008	159.00	40 119009	43.90
40 119010	90.00	40 119011	484.00	40 119012	149.00	40 120001	36.00	40 120002	99.00	40 120003	39.00
40 120004	75.00	40 120005	75.00	40 120006	32.90	40 120007	59.00	40 120008	59.00	40 120009	198.00
40 120010	59.00	40 120011	28.00	40 120012	98.00	40 121001	489.00	40 121002	399.00	40 121003	179.00
40 121004	399.00	40 121005	399.00	40 121006	899.00	40 121007	399.00	40 121008	229.00	40 121009	549.00
40 121010	129.90	40 121011	499.00	40 121012	448.00	40 121013	348.00	40 121014	398.00	40 121015	248.00
40 121016	849.00	40 121017	499.00	40 121018	219.90	40 121019	1390.00	40 121020	129.00	40 121021	549.00
40 121022	549.00	40 121023	228.00	40 121024	298.00	40 122001	532.00	40 122002	1998.00	40 122003	2490.00
40 122004	1756.00	40 122005	2290.00	40 122006	1698.00	40 122007	619.00	40 122008	4994.50	40 122009	649.00
40 122010	2649.00	40 122011	2069.00	40 122012	4999.00	40 123001	269.00	40 123002	724.00	40 123003	625.00
40 123004	699.00	40 123005	149.00	40 123006	99.90	40 123007	59.00	40 123008	77.25	40 123009	288.00
40 123010	158.00	40 123011	133.42	40 123012	128.00	40 124001	198.00	40 124002	74.90	40 124003	279.00
40 124004	59.90	40 124005	279.00	40 124006	199.00	40 124007	799.00	40 124008	399.00	40 124009	449.00
40 124010	198.00	40 124011	198.00	40 124012	178.00	40 125001	17.90	40 125002	99.00	40 125003	54.90
40 125004	39.00	40 125005	199.00	40 125006	148.00	40 125007	469.00	40 125008	179.00	40 125009	89.00
40 125010	198.00	40 125011	59.90	40 125012	328.00	40 126001	64.90	40 126002	34.90	40 126003	14.90
40 126004	99.90	40 126005	39.90	40 126006	69.90	40 126007	299.00	40 126008	78.00	40 126009	132.00
40 126010	339.00	40 126011	138.00	40 126012	99.90	40 127001	299.00	40 127002	124.00	40 127003	248.00
40 127004	194.00	40 127005	480.00	40 127006	99.96	40 127007	519.00	40 127008	699.00	40 127009	769.00
40 127010	299.00	40 127011	899.00	40 127012	298.00	40 127013	400.20	40 127014	298.00	40 127015	188.00
40 127016	89.90	40 127017	289.00	40 127018	899.00	40 127019	812.00	40 127020	399.00	40 127021	288.00
40 127022	198.00	40 128001	498.00	40 128002	258.00	40 128003	34.59	40 128004	24.99	40 128005	69.90
40 128006	900.00	40 128007	298.00	40 128008	1295.00	40 128009	1295.00	40 128010	64.90	40 128011	74.90
40 128010	196.00	40 128011	398.00	40 128012	89.90	40 128013	1540.00	40 128014	1099.00	40 128015	999.00
40 128016	298.00	40 128017	1040.00	40 128018	498.00	40 128019	79.90	40 128020	198.00	40 128021	899.00
40 128022	89.90	40 128023	699.00	40 128024	89.90	40 128025	278.00	40 128026	228.00	40 128027	299.00
40 128028	449.00	40 128029	258.00	40 128030	419.00	40 128031	298.00	40 128032	1699.00	40 128033	700.00
40 128034	1399.00	40 128035	299.00	40 128036	399.00	40 129001	199.00	40 129002	199.00	40 129003	349.00
40 129004	594.00	40 129005	248.00	40 129006	109.00	40 129007	98.00	40 129008	129.00	40 129009	289.00
40 129010	268.00	40 129011	79.00	40 129012	98.00	40 130001	138.00	40 130002	79.93	40 130003	179.00
40 130004	229.00	40 130005	199.00	40 130006	349.00	40 130007	349.00	40 130008	581.54	40 130009	499.00
40 130010	298.00	40 130011	248.00	40 130012	358.00	40 131001	178.00	40 131002	299.00	40 131003	299.00
40 131004	104.45	40 131005	399.00	40 131006	430.80	40 131007	419.00	40 131008	69.90	40 131009	279.00
40 131010	164.00	40 131011	279.00	40 131012	358.00	40 131013	198.00	40 131014	298.00	40 131015	178.00
40 131016	459.00	40 131017	168.00	40 131018	379.00	40 131019	599.00	40 131020	79.90	40 131021	179.00
40 131022	295.00	40 131023	158.00	40 131024	268.00	40 132001	119.00	40 132002	349.00	40 132003	379.00
40 132004	129.00	40 132005	128.00	40 132006	119.00	40 132007	399.00	40 132008	99.90	4	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 160003	320.88	40 160004	130.83	40 160005	173.42	40 160006	320.88	40 161001	23.00	40 161002	45.99
40 161003	68.99	40 161004	96.72	40 161005	124.44	40 161006	173.58	40 161007	254.83	40 161008	336.09
40 161009	417.35	40 161010	498.61	40 161011	1280.11	40 161012	1672.77	40 161013	2065.43	40 161014	3047.08
40 161015	4028.73	40 161016	4814.05	40 161017	5010.38	40 161018	5992.03	40 161019	6973.68	40 161020	7955.33
40 161021	8936.58	40 161022	9918.63	40 161023	10900.28	40 161024	11897.93	40 161025	12863.58	40 161026	13845.23
40 161027	141.07	40 161028	1869.10	40 161029	2458.09	40 161030	3439.74	40 161031	3636.07	40 161032	14826.88
40 161033	15808.53	40 161034	19735.13	40 161035	23661.73	40 161036	27588.33	40 161037	31514.93	40 161038	39368.13
40 162001	14.71	40 162002	14.71	40 162003	7.94	40 162004	7.94	40 164001	86.46	40 165001	307.16
40 166001	0.00	40 166002	0.00	40 166003	0.00	40 166004	0.00	40 166005	0.00	40 166006	0.00
40 166007	0.00	40 166008	0.00	40 166009	0.00	40 166010	0.00	40 167001	15.39	40 167002	10.37
40 167003	15.39	40 167004	10.37	40 167005	17.32	40 168001	2000.00	40 168002	1100.00	40 168003	3022.42
40 168004	750.00	40 168005	1000.00	40 168006	3200.00	40 168007	4000.00	40 168008	1000.00	40 168009	1200.00
40 168010	1125.00	40 169001	400.00	40 169002	100.00	40 169003	500.00	40 169004	300.00	40 169005	7.00
40 169006	200.00	40 179001	3631.42	40 179002	30795.75	40 179003	8499.00	40 179004	26804.20	40 179005	4729.00
40 179006	2499.00	40 180001	1289.00	40 180002	3499.00	40 180003	3799.00	40 180004	784.00	40 181001	3599.00
40 181002	13499.00	40 181003	7099.00	40 181004	4249.00	40 182001	2679.00	40 182002	1380.00	40 182003	2799.00
40 182004	2420.84	40 183001	4194.50	40 183002	6055.00	40 183003	3439.00	40 183004	1999.00	40 184001	2363.78
40 184002	3799.00	40 184003	5799.00	40 184004	14999.00	40 185001	11999.00	40 185002	6499.00	40 185003	28647.45
40 185004	12724.00	40 186001	4199.00	40 186002	46419.90	40 186003	8799.00	40 186004	5399.00	40 187001	9499.00
40 187002	15049.00	40 187003	8799.00	40 187004	14296.00	40 188001	8799.00	40 188002	11949.00	40 188003	5399.00
40 188004	9649.00	40 189001	9199.20	40 189002	7772.00	40 189003	2500.00	40 189004	4599.00	40 190001	1449.00
40 190002	949.00	40 190003	2822.73	40 190004	2729.00	40 191001	2659.00	40 191002	255.00	40 191003	1011.75
40 191004	248.00	40 191005	1836.00	40 191006	2049.00	40 192001	199.00	40 192002	1139.00	40 192003	448.00
40 192004	1839.00	40 193001	649.00	40 193002	1119.00	40 193003	1079.00	40 193004	599.00	40 194001	1995.00
40 194002	1649.50	40 194003	2039.00	40 194004	1898.00	40 195001	779.00	40 195002	269.00	40 195003	1109.00
40 195004	569.00	40 196001	11269.31	40 197001	7199.00	40 197002	12149.00	40 197003	14149.00	40 197004	589.00
40 197005	7999.00	40 197006	5269.00	40 198001	2799.00	40 198002	2095.00	40 198003	5399.00	40 198004	3699.00
40 198005	678.00	40 198006	4349.00	40 198007	2599.00	40 199001	1099.00	40 199002	539.00	40 199003	2299.00
40 199003	554.00	40 199004	1999.00	40 200001	76.00	40 200002	25.00	40 200003	99.00	40 200004	39.90
40 201001	10.00	40 201002	11.00	40 201003	7.50	40 201004	29.90	40 202001	71.00	40 202002	46.00
40 202003	109.00	40 202004	15.00	40 203001	26.50	40 203002	15.50	40 203003	20.00	40 203004	14.00
40 204001	75.00	40 204002	39.90	40 204003	23.30	40 204004	85.00	40 205001	55.00	40 205002	25.10
40 206001	528.00	40 206002	23.90	40 206003	5.00	40 206004	119.00	40 207001	399.00	40 207002	294.40
40 207003	127.36	40 207004	469.00	40 208001	59.00	40 208002	143.16	40 208003	135.50	40 208004	49.50
40 209001	748.00	40 209002	2964.00	40 209003	2425.13	40 209004	349.00	40 209005	550.00	40 209006	248.00
40 209007	550.00	40 209008	48.91	40 210001	45.00	40 210002	199.00	40 210003	63.50	40 210004	15.90
40 210005	15.00	40 210006	13.90	40 210007	249.00	40 210008	199.00	40 211001	559.00	40 211002	1349.00
40 211003	383.00	40 211004	399.00	40 212001	299.00	40 212002	79.00	40 212003	129.00	40 212004	169.00
40 213001	350.00	40 213002	147.60	40 213003	39.90	40 213004	49.45	40 214001	21.65	40 214002	22.22
40 214003	17.90	40 214004	25.83	40 214005	26.40	40 214006	40.93	40 214007	28.00	40 214008	25.70
40 215001	16.90	40 215002	25.56	40 215003	16.90	40 215004	18.09	40 215005	49.27	40 215006	14.90
40 216001	7.90	40 216002	10.42	40 216003	7.09	40 216004	9.08	40 217001	23.43	40 217002	27.50
40 217003	25.43	40 217004	26.57	40 217005	29.00	40 217006	32.25	40 218001	51.50	40 218002	46.00
40 218003	56.60	40 218004	140.43	40 219001	41.50	40 219002	46.00	40 219003	58.00	40 219004	5.70
40 229001	260.10	40 229002	266.00	40 229003	122.56	40 229004	963.00	40 229005	259.00	40 229006	809.00
40 229007	281.00	40 229008	1181.35	40 229009	270.00	40 229010	1059.00	40 229011	1049.52	40 229012	453.00
40 229013	292.00	40 229014	331.00	40 229015	131.84	40 229016	538.00	40 229017	180.00	40 229018	160.00
40 229019	739.00	40 229020	284.90	40 230001	169.00	40 230002	93.75	40 230003	441.50	40 230004	357.15
40 230005	131.00	40 230006	419.00	40 231001	1302.00	40 231002	144.00	40 231003	300.00	40 231004	699.50
40 232001	34.00	40 232002	20.00	40 232003	49.50	40 232004	235.25	40 233001	145.00	40 233002	566.75
40 233003	202.50	40 233004	256.00	40 233005	45.00	40 233006	34.25	40 234001	415.00	40 234002	147.00
40 234003	287.50	40 234004	419.00	40 235001	175.00	40 235002	181.00	40 235003	138.00	40 235004	540.83
40 236001	10.90	40 236002	91.50	40 236003	26.00	40 236004	57.00	40 237001	48.40	40 237002	21.89
40 237003	27.30	40 237004	98.00	40 238001	140.00	40 238002	634.50	40 238003	194.00	40 238004	278.00
40 239001	60.00	40 239002	37.33	40 239003	94.00	40 239004	35.50	40 240001	105.50	40 240002	98.00
40 240003	78.50	40 240004	208.75	40 241001	90.50	40 241002	97.40	40 241003	61.00	40 241004	169.00
40 242001	41.50	40 242002	30.30	40 242003	131.00	40 242004	195.00	40 243001	1400.00	40 243002	4518.00
40 243003	350.00	40 243004	155.00	40 244001	3500.00	40 244002	4000.00	40 244003	5000.00	40 244004	4000.00
40 244005	300.00	40 244006	500.00	40 244007	400.00	40 244008	700.00	40 245001	800.00	40 245002	300.00
40 245003	500.00	40 245004	600.00	40 245005	700.00	40 245006	400.00	40 245007	650.00	40 245008	700.00
40 246001	1160.00	40 246002	2316.00	40 246003	1887.00	40 246004	1646.13	40 247001	7000.00	40 247002	12300.00
40 247003	22000.00	40 247004	20000.00	40 248001	5000.00	40 248002	3000.00	40 248003	12000.00	40 248004	1160.00
40 249001	155.00	40 249002	302.00	40 249003	165.00	40 249004	400.00	40 250001	3800.00	40 250002	16000.00
40 250003	7795.00	40 250004	16000.00	40 251001	160.00	40 251002	105.00	40 251003	482.00	40 251004	550.00
40 251005	141.00	40 251006	180.00	40 251007	316.00	40 251008	90.00	40 252001	50.00	40 252002	244.00
40 252003	180.00	40 252004	240.00	40 253001	150.00	40 253002	300.00	40 253003	500.00	40 253004	230.00
40 253005	220.00	40 253006	120.00	40 254001	125.00	40 254002	99.75	40 254003	25.90	40 254004	280.00
40 255001	550.00	40 255002	1375.00	40 255003	121.00	40 255004	1540.00	40 256001	160.00	40 256002	122.00
40 256003	205.00	40 256004	607.96	40 256005	252.07	40 256006	252.20	40 257001	39.50	40 257002	37.10
40 257003	55.50	40 257004	37.50	40 258001	63.33	40 258002	66.88	40 258003	120.00	40 258004	111.45
40 258005	72.58	40 258006	56.11	40 259001	97.50	40 259002	112.50	40 259003	81.98	40 259004	167.50
40 260001	51.25	40 260002	24.90	40 260003	51.00	40 260004	68.50	40 261001	750.00	40 261002	155.00
40 261003	77.00	40 261004	21.90	40 261005	370.00	40 261006	138.00	40 261007	185.00	40 261008	90.00
40 262001	19.00	40 262002	11.63	40 262003	28.00	40 262004	49.50	40 263001	27.00	40 263002	6.45
40 263003	8.70	40 263004	19.40	40 263005	25.50	40 263006	20.00	40 263007	10.00	40 263008	29.90
40 264001	209.00	40 264002	148.50	40 264003	79.00	40 264004	62.50	40 265001	22.00	40 265002	40.10
40 265003	25.00	40 265004	22.63	40 266001	40.00	40 266002	7.70	40 266003	21.50	40 266004	32.50
40 276001	7.00	40 276002	9.50	40 276003	8.50	40 276004	8.50	40 277001	9.00	40 277002	8.50
40 277003	8.00	40 277004	9.00	40 278001	61.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 330006	359.00	40 331001	399.00	40 331002	105.00	40 331003	289.00	40 331004	299.00	40 332001	4130.00
40 332002	1390.00	40 332003	3449.00	40 332004	4500.00	40 342001	50.00	40 342002	68.00	40 342003	65.00
40 342004	22.00	40 342005	28.00	40 342006	58.00	40 342007	54.00	40 342008	75.00	40 342009	102.00
40 342010	49.00	40 343001	148.00	40 343002	191.00	40 343003	212.00	40 343004	205.00	40 343005	146.00
40 343006	75.00	40 343007	175.00	40 343008	108.00	40 343009	55.00	40 343010	60.00	40 343011	60.00
40 343012	62.00	40 343013	55.00	40 343014	80.00	40 343015	60.00	40 343016	57.00	40 343017	55.00
40 343018	206.00	40 344001	700.00	40 344002	15000.00	40 344003	1624.00	40 344004	4000.00	40 345001	17000.00
40 345002	19003.00	40 345003	4578.10	40 345004	12500.00	40 346001	1095.00	40 346002	136.95	40 346003	319.55
40 346004	136.95	40 346005	136.95	40 346006	136.95	41 001001	9.50	41 001002	10.00	41 001003	11.50
41 001004	11.00	41 001005	10.00	41 001006	10.00	41 001007	10.00	41 001008	11.00	41 001009	11.00
41 001010	10.00	41 002001	41.43	41 002002	40.12	41 003001	10.00	41 003002	8.00	41 003003	119.68
41 004001	16.00	41 004002	18.33	41 005001	4.00	41 005002	3.50	41 005003	3.50	41 006001	1.50
41 006002	1.30	41 006003	1.50	41 007001	51.75	41 007002	40.63	41 008001	127.78	41 008002	131.50
41 009001	69.00	41 009002	279.00	41 010001	51.85	41 010002	50.46	41 010003	60.55	41 010004	55.56
41 011001	20.00	41 011002	27.05	41 012001	43.55	41 012002	29.00	41 013001	10.00	41 013002	25.26
41 014001	15.00	41 014002	97.89	41 014003	57.32	41 015001	16.00	41 015002	21.50	41 015003	15.50
41 016001	55.00	41 016002	67.00	41 016003	33.65	41 016004	30.75	41 016005	48.48	41 016006	29.50
41 017001	78.40	41 017002	88.00	41 017003	84.90	41 017004	96.00	41 017005	24.00	41 017006	83.50
41 017007	92.00	41 017008	42.90	41 017009	76.00	41 018001	120.00	41 018002	129.00	41 018003	120.00
41 018004	99.90	41 018005	118.00	41 018006	172.00	41 018007	88.00	41 018008	89.90	41 018009	88.00
41 018010	219.00	41 018011	180.00	41 018012	174.90	41 018013	150.50	41 018014	115.00	41 018015	110.00
41 018016	121.00	41 018017	80.00	41 019001	36.20	41 019002	48.00	41 019003	239.00	41 019004	64.00
41 020001	72.00	41 020002	100.00	41 021001	84.00	41 021002	94.00	41 021003	94.00	41 022001	88.25
41 022002	70.00	41 023001	66.00	41 023002	74.00	41 023003	540.00	41 023004	166.00	41 023005	92.00
41 024001	179.25	41 024002	170.00	41 025001	61.50	41 025002	77.50	41 025003	42.18	41 025004	56.25
41 025005	43.90	41 025006	130.00	41 025007	200.00	41 025008	241.93	41 025009	170.00	41 026001	180.70
41 027001	53.65	41 027002	100.00	41 028001	48.00	41 028002	82.69	41 028003	57.14	41 029001	427.90
41 029002	300.00	41 030001	14.00	41 030002	15.50	41 030003	16.50	41 030004	11.00	41 030005	17.00
41 031001	92.78	41 031002	96.81	41 032001	267.50	41 032002	33.33	41 032003	37.78	41 033001	28.80
41 033002	24.00	41 033003	23.90	41 034001	107.90	41 034002	66.00	41 035001	122.22	41 035002	88.00
41 036001	114.00	41 036002	130.31	41 037001	45.50	41 037002	60.00	41 038001	112.20	41 038002	150.00
41 039001	65.00	41 039002	25.67	41 040001	144.44	41 040002	138.22	41 041001	55.71	41 041002	100.00
41 042001	22.13	41 042002	29.90	41 042003	25.50	41 043001	30.70	41 043002	23.00	41 043003	18.13
41 043004	29.00	41 043005	19.89	41 044001	34.00	41 044002	32.50	41 044003	40.70	41 044004	29.90
41 045001	17.30	41 045002	14.25	41 045003	13.00	41 045004	15.00	41 046001	27.15	41 046002	28.00
41 046003	28.00	41 046004	29.00	41 047001	20.00	41 047002	12.90	41 047003	47.75	41 047004	12.00
41 047005	87.75	41 047006	7.90	41 047007	9.50	41 047008	20.00	41 047009	19.90	41 047010	12.00
41 048001	15.00	41 048002	22.40	41 048003	15.50	41 048004	13.50	41 049001	7.50	41 049002	7.66
41 049003	6.00	41 049004	7.25	41 050001	20.00	41 050002	22.15	41 050003	19.00	41 050004	13.50
41 051001	19.90	41 051002	19.40	41 051003	22.40	41 051004	21.50	41 052001	80.00	41 052002	70.00
41 052003	92.25	41 052004	60.00	41 053001	37.50	41 053002	34.90	41 053003	37.00	41 053004	36.75
41 054001	23.00	41 054002	19.90	41 055001	60.00	41 055002	44.40	41 055003	32.50	41 055004	29.90
41 056001	10.00	41 056002	11.40	41 056003	9.75	41 056004	6.75	41 057001	33.75	41 057002	15.08
41 058001	14.50	41 058002	14.50	41 058003	29.15	41 058004	12.00	41 058005	14.50	41 058006	18.90
41 058007	13.00	41 059001	12.50	41 059002	16.90	41 059003	15.00	41 059004	14.00	41 059005	22.15
41 060001	27.90	41 060002	15.25	41 060003	16.50	41 060004	8.00	41 060005	16.00	41 060006	9.50
41 061001	87.50	41 061003	5.45	41 061004	18.90	41 062001	22.50	41 062002	60.25	41 062003	82.93
41 062004	24.00	41 063001	12.75	41 063002	20.65	41 063003	14.00	41 063004	13.50	41 063005	12.50
41 064001	9.00	41 064002	13.90	41 064003	25.50	41 064004	10.00	41 065001	25.90	41 065002	14.50
41 065003	16.00	41 065004	15.50	41 066001	10.00	41 066002	8.00	41 066003	10.00	41 066004	8.00
41 067001	60.00	41 067002	39.40	41 067003	60.00	41 067004	42.00	41 068001	10.63	41 068002	25.40
41 068003	30.00	41 068004	12.50	41 069001	12.50	41 069002	12.00	41 070001	19.50	41 070002	19.00
41 070003	19.00	41 070004	19.00	41 071001	18.50	41 071002	15.00	41 072001	18.50	41 072002	29.90
41 073001	21.50	41 073002	52.00	41 074001	22.00	41 074002	19.50	41 074003	21.90	41 074004	31.00
41 075001	23.80	41 075002	36.00	41 076001	21.85	41 076002	22.73	41 077001	210.00	41 077002	100.00
41 077003	80.00	41 077004	140.00	41 078001	24.78	41 078002	7.75	41 079001	66.00	41 079002	40.00
41 080001	24.50	41 080002	25.88	41 081001	45.43	41 081002	28.37	41 081003	35.80	41 082001	86.50
41 082002	57.50	41 083001	109.38	41 083002	53.22	41 083003	21.90	41 084001	12.13	41 084002	18.45
41 084003	12.00	41 085001	442.10	41 085002	400.00	41 086001	126.00	41 086002	200.00	41 087001	14.17
41 087002	7.33	41 087003	11.75	41 087004	15.00	41 087005	7.43	41 088001	0.68	41 088002	10.33
41 088003	5.43	41 088004	11.46	41 089001	45.24	41 089002	59.62	41 090001	7.90	41 090002	88.42
41 091001	259.74	41 091002	31.76	41 092001	220.00	41 092002	140.00	41 093001	3.20	41 093002	39.71
41 094001	110.83	41 094002	159.09	41 095001	84.62	41 095002	81.62	41 095003	5.00	41 096001	58.04
41 096002	74.17	41 097001	13.00	41 097002	43.50	41 098001	110.00	41 098002	69.00	41 099001	280.00
41 099002	399.00	41 100001	205.00	41 100002	26.75	41 100003	86.00	41 100004	188.00	41 100005	32.98
41 102002	13.00	41 102003	26.77	41 102004	16.50	41 102005	15.00	41 103001	264.29	41 103002	235.72
41 104001	145.33	41 104002	115.95	41 104003	350.00	41 105001	92.00	41 105002	120.66	41 106001	65.00
41 106002	82.00	41 107001	155.00	41 107002	161.33	41 107003	202.66	41 108001	33.00	41 108002	47.00
41 108003	47.00	41 118001	79.90	41 118002	139.00	41 118003	129.90	41 118004	298.00	41 118005	358.00
41 118006	539.00	41 119001	44.90	41 119002	109.65	41 119003	82.67	41 119004	99.00	41 119005	27.60
41 119006	63.35	41 120001	38.00	41 120002	69.50	41 120003	29.00	41 120004	32.90	41 120005	59.00
41 120006	44.90	41 121001	349.01	41 121002	149.00	41 121003	249.00	41 121004	129.00	41 121005	229.00
41 121006	179.00	41 121007	899.00	41 121008	449.00	41 121009	559.00	41 121010	198.00	41 121011	239.00
41 121012	319.20	41 122001	1499.00	41 122002	619.00	41 122003	1698.00	41 122004	334.00	41 122005	1999.00
41 122006	1799.00	41 123001	108.00	41 123002	68.00	41 123003	288.00	41 123004	199.00	41 123005	139.00
41 123006	158.00	41 124001	159.00	41 124002	197.58	41 124003	198.00	41 124004	74.00	41 124005	128.00
41 124006	699.00	41 125001	119.00	41 125002	119.00	41 125003	119.00	41 125004	178.00	41 125005	49.00
41 125006	39.90	41 126001	54.90	41 126002	19.90	41 126003	46.90	41 126004	19.90	41 126005	34.50
41 126006	88.00	41 127001	229.00	41 127002	379.00	41 127003	249.00	41 127004	519.00	41 127005	389.94
41 127006	99.90	41 127007	211.65	41 127008	699.00	41 127009	329.90	41 127010	324.01	41 127011	399.00
41 127012	199.00	41 128001	789.00	41 128002	199.00	41 1280					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 166006	0.00	41 166007	0.00	41 166008	0.00	41 166009	0.00	41 166010	0.00	41 167001	15.39
41 167002	10.37	41 167003	15.39	41 167004	10.37	41 167005	17.32	41 168001	180.00	41 168002	170.00
41 168003	45.00	41 168004	170.00	41 168005	200.00	41 169001	350.00	41 169002	1100.00	41 169003	450.00
41 179001	18313.00	41 179002	9119.50	41 179003	5499.00	41 180001	485.00	41 180002	1499.00	41 181001	5999.00
41 181002	5129.00	41 241001	3239.00	41 242001	1697.97	41 243001	2999.00	41 183002	1190.00	41 184001	1444.15
41 184002	159.00	41 185001	7499.00	41 185002	15699.00	41 186001	8997.00	41 186002	8799.00	41 187001	9699.00
41 187002	6495.00	41 188001	4159.00	41 188002	9999.00	41 189001	2590.00	41 189002	1299.00	41 190001	1949.00
41 190002	669.00	41 191001	2999.00	41 191002	2050.00	41 191003	379.00	41 192001	198.00	41 192002	899.00
41 193001	799.00	41 193002	199.00	41 194001	1599.00	41 194002	2029.00	41 195001	174.00	41 195002	339.00
41 196001	11260.31	41 197001	4699.00	41 197002	5899.00	41 197003	10999.00	41 198001	10499.00	41 198002	7999.00
41 198003	1274.00	41 198004	1390.00	41 199001	2999.00	41 199002	7749.00	41 200001	75.00	41 200002	49.50
41 201001	12.00	41 201002	26.50	41 202001	119.00	41 202002	98.00	41 203001	15.40	41 203002	14.00
41 204001	77.00	41 204002	26.50	41 205001	95.00	41 206001	279.00	41 206002	42.90	41 207001	499.00
41 207002	213.00	41 208001	109.00	41 208002	32.00	41 209001	160.00	41 209002	110.00	41 209003	76.00
41 209004	90.00	41 210001	7.99	41 210002	29.90	41 210003	45.00	41 210004	47.00	41 211001	270.00
41 211002	195.00	41 212001	79.00	41 212002	139.00	41 213001	29.99	41 213002	39.90	41 214001	22.78
41 214002	26.00	41 214003	31.71	41 214004	27.40	41 215001	19.15	41 215002	126.05	41 215003	16.29
41 216001	6.45	41 216002	8.66	41 217001	30.00	41 217002	31.25	41 217003	22.50	41 218001	39.50
41 218002	33.95	41 219001	40.75	41 219002	7.00	41 229001	291.50	41 229002	265.00	41 229003	279.31
41 229004	279.09	41 229005	308.50	41 229006	264.91	41 229007	467.40	41 229008	265.51	41 229009	16.70
41 230001	503.00	41 230002	310.00	41 230003	138.72	41 231001	529.00	41 231002	34.00	41 232001	44.00
41 232002	165.00	41 233001	99.00	41 233002	115.00	41 233003	150.67	41 234001	207.76	41 234002	468.00
41 235001	216.00	41 235002	156.25	41 236001	26.00	41 236002	36.00	41 237001	47.00	41 237002	35.80
41 238001	49.00	41 238002	547.68	41 239001	75.00	41 239002	65.00	41 240001	124.83	41 240002	106.82
41 241001	25.00	41 241002	495.88	41 242001	729.55	41 242002	310.00	41 243001	1150.00	41 243002	378.00
41 244001	6000.00	41 244002	600.00	41 244003	450.00	41 244004	625.00	41 245001	400.00	41 245002	500.00
41 245003	400.00	41 245004	500.00	41 246001	754.00	41 246002	928.00	41 247001	18500.00	41 247002	5400.00
41 248001	10000.00	41 248002	1500.00	41 249001	522.00	41 249002	700.00	41 250001	1856.00	41 250002	1076.48
41 251001	100.00	41 251002	62.00	41 251003	170.00	41 251004	200.00	41 252001	150.00	41 252002	45.00
41 253001	100.00	41 253002	290.00	41 253003	130.00	41 254001	37.50	41 254002	28.50	41 255001	59.00
41 255002	125.00	41 256001	153.64	41 256002	408.00	41 256003	195.20	41 257001	34.50	41 257002	40.60
41 258001	39.50	41 258002	52.92	41 258003	65.31	41 259001	113.75	41 259002	110.77	41 260001	32.50
41 260002	21.90	41 261001	64.00	41 261002	23.45	41 261003	51.00	41 261004	239.00	41 262001	24.90
41 262002	59.00	41 263001	106.01	41 263002	20.00	41 263003	13.50	41 263004	14.65	41 264001	123.00
41 264002	90.00	41 265001	14.05	41 265002	31.40	41 266001	8.75	41 266002	19.50	41 276001	6.50
41 276002	7.50	41 277001	6.50	41 277002	8.50	41 278001	60.00	41 278002	80.00	41 280001	136.00
41 280002	22.00	41 281001	1672.25	41 281002	2066.50	41 282001	194900.00	41 282002	342000.00	41 282003	159800.00
41 282004	165400.00	41 282005	192900.00	41 282006	344900.00	41 283001	1650.00	41 283002	31249.00	41 284001	13.16
41 285001	13.95	41 286001	92.88	41 286002	84.76	41 287001	1793.36	41 287002	570.00	41 288001	115.00
41 288002	235.03	41 289001	1369.90	41 289002	1267.15	41 290001	14194.07	41 291001	170.74	41 292001	415.50
41 292002	250.00	41 293001	870.00	41 293002	3000.00	41 294001	600.00	41 294002	174.00	41 295010	55.00
41 295018	62.00	41 295103	83.00	41 295133	315.00	41 295134	315.00	41 295149	30.00	41 295150	30.00
41 296001	10.00	41 306001	1368.33	41 306002	1324.83	41 307001	1706.67	41 307002	3440.00	41 308001	1403.33
41 308002	2483.33	41 309001	2145.00	41 309002	2616.67	41 310001	3232.17	41 310002	751.67	41 311001	3730.00
41 311002	6000.00	41 312001	1087.50	41 312002	1244.17	41 313001	2604.17	41 313002	2041.67	41 314001	265.00
41 314002	140.00	41 315001	250.00	41 315002	150.00	41 316001	180.00	41 316002	361.00	41 317001	160.00
41 315006	345.00	41 315007	195.00	41 316001	35.00	41 316002	55.00	41 316003	10.00	41 316004	50.00
41 316005	30.38	41 317001	2284.63	41 317002	6476.00	41 317003	1792.00	41 318001	1337.00	41 318002	750.00
41 318003	1280.00	41 318004	500.00	41 318005	900.00	41 318006	1200.00	41 319001	322.00	41 319002	299.00
41 320001	75.00	41 320002	10.00	41 320003	20.00	41 320004	250.00	41 320005	250.00	41 321001	43.00
41 321002	54.00	41 322001	389.00	41 322002	675.00	41 323001	55.00	41 323002	380.00	41 324001	50.00
41 324002	500.00	41 324003	500.00	41 325001	7.00	41 325002	5.00	41 326001	40.00	41 326002	25.00
41 327001	18.00	41 327002	64.67	41 328001	289.00	41 328002	899.00	41 328003	269.00	41 328004	20.00
41 328005	49.00	41 329001	1469.15	41 329002	119.00	41 330001	220.68	41 330002	189.00	41 330003	18.90
41 331001	229.00	41 331002	179.00	41 332001	45.00	41 332002	480.00	41 342001	35.00	41 342002	81.00
41 342003	72.00	41 342004	39.00	41 342005	75.00	41 343001	176.00	41 343002	110.00	41 343003	201.00
41 343004	179.00	41 343005	60.00	41 343006	70.00	41 343007	55.00	41 343008	63.00	41 343009	45.00
41 344001	58.00	41 344002	17000.00	41 345001	4060.00	41 345002	5220.00	41 346001	219.00	41 346002	1505.00
41 346003	110.00	42 001001	11.00	42 001002	12.00	42 001003	9.50	42 001004	9.60	42 001005	11.00
42 001006	13.00	42 001007	13.00	42 001008	13.00	42 001009	13.00	42 001010	13.00	42 002001	46.94
42 002002	64.78	42 003001	10.90	42 003002	66.32	42 003003	8.00	42 004001	19.93	42 004002	18.47
42 005001	4.00	42 005002	6.00	42 005003	5.00	42 006001	1.50	42 006002	1.40	42 006003	1.50
42 007001	40.63	42 007002	54.67	42 008001	96.00	42 008002	125.00	42 009001	69.00	42 009002	72.00
42 010001	47.96	42 010002	58.58	42 010003	52.10	42 010004	82.87	42 011001	19.25	42 011002	22.00
42 012001	47.06	42 012002	24.00	42 013001	40.40	42 013002	9.90	42 014001	49.84	42 014002	49.75
42 014003	86.92	42 015001	14.63	42 015002	13.80	42 015003	95.50	42 016001	33.00	42 016002	33.90
42 016003	27.65	42 016004	29.00	42 016005	35.25	42 016006	29.50	42 017001	67.00	42 017002	56.00
42 017003	77.38	42 017004	80.00	42 017005	20.00	42 017006	92.50	42 017007	68.00	42 017008	61.13
42 017009	65.00	42 018001	120.00	42 018002	120.00	42 018003	114.50	42 018004	120.00	42 018005	78.25
42 018006	100.00	42 018007	67.50	42 018008	82.50	42 018009	80.00	42 018010	165.50	42 018011	114.00
42 018012	135.00	42 018013	140.00	42 018014	115.00	42 018015	97.75	42 018016	159.50	42 018017	79.50
42 019001	60.00	42 019002	47.27	42 019003	60.00	42 019004	63.50	42 020001	49.90	42 020002	41.50
42 021001	110.00	42 021002	76.75	42 021003	84.43	42 022001	37.50	42 022002	51.00	42 023001	82.00
42 023002	61.90	42 023003	119.00	42 023004	148.00	42 023005	79.00	42 024001	198.70	42 024002	56.50
42 025001	31.73	42 025002	95.00	42 025003	48.05	42 025004	80.00	42 025005	235.00	42 025006	68.90
42 025007	115.00	42 025008	159.00	42 026001	140.00	42 026002	243.00	42 027001	90.00	42 027002	76.90
42 028001	46.59	42 028002	88.46	42 028003	102.50	42 029001	270.27	42 029002	266.95	42 030001	15.60
42 030002	13.00	42 030003	16.40	42 030004	8.70	42 030005	17.20	42 031001	109.53	42 031002	105.21
42 032001	223.75	42 032002	28.19	42 032003	38.16	42 033001	21.26	42 033002	22.31	42 033003	28.75
42 034001	62.90	42 034002	70.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 097002	99.00	42 098001	69.25	42 098002	90.00	42 099001	250.00	42 099002	182.00	42 100001	130.00
42 100002	50.50	42 101001	160.00	42 101002	160.00	42 102001	28.72	42 102002	36.62	42 102003	39.44
42 102004	34.74	42 102005	38.03	42 103001	239.00	42 103002	176.84	42 104001	208.21	42 104002	104.21
42 104003	356.00	42 105001	80.00	42 105002	226.66	42 106001	157.50	42 106002	306.67	42 107001	131.63
42 107002	220.99	42 107003	154.53	42 108001	47.00	42 108002	47.00	42 108003	47.00	42 118001	549.04
42 118002	514.00	42 118003	139.00	42 118004	119.99	42 118005	319.00	42 118006	199.00	42 119001	129.00
42 119002	112.00	42 119003	136.00	42 119004	46.50	42 119005	149.00	42 119006	69.00	42 120001	39.00
42 120002	21.50	42 120003	89.00	42 120004	30.00	42 120005	39.99	42 120006	39.00	42 121001	595.00
42 121002	535.00	42 121003	99.99	42 121004	179.00	42 121005	449.00	42 121006	599.00	42 121007	849.00
42 121008	599.00	42 121009	619.00	42 121010	269.00	42 121011	456.00	42 121012	209.00	42 122001	560.82
42 122002	622.50	42 122003	1799.00	42 122004	649.00	42 122005	479.99	42 122006	779.00	42 123001	99.00
42 123002	199.00	42 123003	179.00	42 123004	289.00	42 123005	179.00	42 123006	249.00	42 124001	129.99
42 124002	285.00	42 124003	229.99	42 124004	149.00	42 124005	179.99	42 124006	79.00	42 125001	199.00
42 125002	55.00	42 125003	119.00	42 125004	54.90	42 125005	59.00	42 125006	89.00	42 126001	99.50
42 126002	19.00	42 126003	19.90	42 126004	25.00	42 126005	25.90	42 126006	19.00	42 127001	169.00
42 127002	199.99	42 127003	449.00	42 127004	399.00	42 127005	449.00	42 127006	249.00	42 127007	199.00
42 127008	199.99	42 127009	199.00	42 127010	255.00	42 127011	119.99	42 127012	179.00	42 128001	319.00
42 128002	165.90	42 128003	299.00	42 128004	489.99	42 128005	329.00	42 128006	179.00	42 128007	480.90
42 128008	249.00	42 128009	59.99	42 128010	497.23	42 128011	399.00	42 128012	249.00	42 128013	249.00
42 128014	149.99	42 128015	179.00	42 128016	240.58	42 128017	199.99	42 128018	149.00	42 129001	119.00
42 129002	84.00	42 129003	199.00	42 129004	189.00	42 129005	89.00	42 129006	249.00	42 130001	659.00
42 130002	249.00	42 130003	139.00	42 130004	139.00	42 130005	219.00	42 130006	319.00	42 131001	256.00
42 131002	199.00	42 131003	139.00	42 131004	159.99	42 131005	189.00	42 131006	99.99	42 131007	429.00
42 131008	256.00	42 131009	110.99	42 131010	149.99	42 131011	279.00	42 131012	149.00	42 132001	359.00
42 132002	64.99	42 132003	99.00	42 132004	199.00	42 132005	249.00	42 132006	99.00	42 133001	69.00
42 133002	39.00	42 133003	39.00	42 133004	39.00	42 133005	119.00	42 133006	64.50	42 133007	45.00
42 133008	34.00	42 133009	89.00	42 133010	45.00	42 133011	35.00	42 133012	25.00	42 134001	20.00
42 134002	19.00	42 134003	39.00	42 134004	17.50	42 134005	19.90	42 134006	34.99	42 135001	129.00
42 135002	129.90	42 135003	49.00	42 135004	179.00	42 135005	119.00	42 135006	149.00	42 136001	15.00
42 136002	21.00	42 136003	35.00	42 136004	99.00	42 136005	29.00	42 136006	29.00	42 137001	619.00
42 137002	150.00	42 137003	35.00	42 137004	169.00	42 137005	189.99	42 137006	249.00	42 137007	169.00
42 137008	299.00	42 137009	199.99	42 137010	229.00	42 137011	119.99	42 137012	219.00	42 137013	179.00
42 137014	299.00	42 138001	129.98	42 138002	88.00	42 138003	160.00	42 138004	209.00	42 139001	549.00
42 139002	389.00	42 139003	199.00	42 139004	425.00	42 139005	219.00	42 139006	379.00	42 140001	475.00
42 140002	359.00	42 140003	209.00	42 140004	259.00	42 140005	365.00	42 140006	369.00	42 141001	549.00
42 141002	199.00	42 141003	525.00	42 141004	599.00	42 141005	559.00	42 141006	249.89	42 142001	769.00
42 142002	599.00	42 142003	339.00	42 142004	949.00	42 142005	569.00	42 142006	499.00	42 143001	179.00
42 143002	299.00	42 143003	289.00	42 143004	279.00	42 143005	149.00	42 143006	465.00	42 144001	10.70
42 144002	170.00	42 145001	150.00	42 145002	25.00	42 146001	14.00	42 146002	13.50	42 147001	54.00
42 147002	359.00	42 147003	119.00	42 147004	149.00	42 147005	614.00	42 147006	210.00	42 148001	1750.00
42 148002	1755.00	42 148003	1648.00	42 158001	2051.39	42 159001	115.09	42 160001	38.52	42 160002	38.47
42 160003	42.98	42 161001	23.00	42 161002	45.99	42 161003	68.99	42 161004	96.72	42 161005	124.44
42 161006	152.16	42 161007	233.42	42 161008	314.68	42 161009	395.94	42 161010	477.20	42 161011	639.71
42 161012	1558.62	42 161013	1922.75	42 161014	2833.06	42 161015	3743.37	42 161016	4471.61	42 161017	4653.68
42 161018	5563.99	42 161019	6474.30	42 161020	7384.61	42 161021	8294.92	42 161022	9205.23	42 161023	10115.54
42 161024	11025.88	42 161025	11936.16	42 161026	12846.47	42 161027	119.07	42 161028	1740.68	42 161029	2286.87
42 161030	3197.18	42 161031	3379.24	42 161032	13756.78	42 161033	14667.09	42 161034	18308.33	42 161035	21948.50
42 161036	25590.81	42 161037	29232.05	42 161038	36514.53	42 162001	14.60	42 162002	7.88	42 164001	94.79
42 165001	768.46	42 166001	0.00	42 166002	0.00	42 166003	0.00	42 166004	0.00	42 166005	0.00
42 166006	0.00	42 166007	0.00	42 166008	0.00	42 166009	0.00	42 166010	0.00	42 167001	15.39
42 167002	10.37	42 167003	15.39	42 167004	10.37	42 167005	24.32	42 168001	480.00	42 168002	700.00
42 168003	650.00	42 168004	1200.00	42 168005	650.00	42 169001	293.00	42 169002	340.00	42 169003	250.00
42 179001	5698.96	42 179002	5691.00	42 179003	5199.00	42 180001	5436.00	42 180002	2649.00	42 181001	5099.00
42 181002	4999.00	42 182001	2699.00	42 182002	2409.30	42 183001	2349.00	42 183002	2105.00	42 184001	2499.00
42 184002	2206.00	42 185001	9299.00	42 185002	9499.00	42 186001	11717.00	42 186002	5999.00	42 187001	6199.00
42 187002	6999.00	42 188001	4699.00	42 188002	5199.00	42 189001	4999.00	42 189002	4399.00	42 190001	1699.00
42 190002	919.00	42 191001	4399.00	42 191002	199.00	42 191003	529.00	42 192001	439.00	42 192002	1199.00
42 193001	549.00	42 193002	1009.00	42 194001	1749.00	42 194002	1099.00	42 195001	345.00	42 195002	219.00
42 196001	11260.31	42 197001	4999.00	42 197002	6299.00	42 197003	5199.00	42 198001	3999.00	42 198002	5991.00
42 198003	2199.00	42 198004	2499.00	42 199001	2499.00	42 199002	1899.00	42 200001	64.00	42 200002	36.50
42 201001	16.90	42 201002	18.90	42 202001	60.50	42 202002	91.30	42 203001	1.00	42 203002	10.50
42 204001	30.50	42 204002	32.00	42 205001	216.09	42 206001	409.00	42 206002	179.00	42 207001	299.00
42 207002	889.00	42 208001	77.00	42 208002	77.50	42 209001	260.85	42 209002	289.00	42 209003	319.00
42 209004	129.00	42 210001	7.99	42 210002	29.00	42 210003	9.90	42 210004	119.00	42 211001	269.00
42 211002	274.00	42 212001	153.00	42 212002	39.00	42 213001	49.99	42 213002	89.00	42 214001	29.77
42 214002	23.20	42 214003	24.20	42 214004	38.75	42 215001	19.00	42 215002	15.50	42 215003	23.13
42 216001	10.40	42 216002	6.45	42 217001	30.75	42 217002	29.75	42 218001	32.25	42 218002	30.00
42 218002	35.65	42 219001	41.00	42 219002	46.00	42 229001	322.50	42 229002	288.95	42 229003	250.95
42 229004	185.85	42 229005	587.00	42 229006	262.00	42 229007	228.95	42 229008	269.18	42 229009	426.49
42 229010	128.50	42 229011	65.70	42 229012	509.97	42 230001	353.95	42 230002	117.82	42 230003	173.00
42 231001	453.88	42 231002	429.50	42 232001	71.95	42 232002	378.25	42 233001	64.95	42 233002	190.46
42 233003	179.00	42 234001	355.95	42 234002	363.00	42 235001	56.05	42 235002	281.24	42 236001	140.00
42 236002	18.20	42 237001	23.50	42 237002	84.41	42 238001	45.22	42 238002	76.75	42 239001	78.90
42 239002	83.75	42 240001	117.50	42 240002	133.50	42 241001	489.95	42 241002	439.34	42 242001	169.00
42 242002	39.85	42 243001	1125.00	42 243002	245.00	42 244001	500.00	42 244002	2000.00	42 244003	750.00
42 244004	400.00	42 245001	500.00	42 245002	250.00	42 245003	500.00	42 245004	450.00	42 246001	900.00
42 246002	500.00	42 247001	6200.00	42 247002	6000.00	42 248001	3700.00	42 248002	1400.00	42 249001	375.00
42 249002	1000.00	42 250001	600.00	42 250002	600.00	42 251001	260.00	42 251002	480.00	42 251003	600.00
42 251004	98.00	42 252001	60.00	42 252002	45.00	42 253001	90.00	42 253002	90.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 004003	16.00	43 004004	17.00	43 005001	5.50	43 005002	7.00	43 005003	5.50	43 005004	2.50
43 005005	6.00	43 005006	7.00	43 006001	1.50	43 006002	5.00	43 006003	2.00	43 006004	1.30
43 006005	4.00	43 006006	5.00	43 007001	56.90	43 007002	39.85	43 007003	41.43	43 007004	39.71
43 008001	94.29	43 008002	16.00	43 008003	92.11	43 008004	150.00	43 009001	176.00	43 009002	69.00
43 009003	91.53	43 009004	95.00	43 010001	51.85	43 010002	66.67	43 010003	57.69	43 010004	65.38
43 010005	149.25	43 010006	62.00	43 010007	84.04	43 010008	80.69	43 011001	31.11	43 011002	19.75
43 011003	26.00	43 011004	29.50	43 012001	43.75	43 012002	42.94	43 012003	55.56	43 012004	44.80
43 013001	11.90	43 013002	8.60	43 013003	9.50	43 013004	10.00	43 014001	77.50	43 014002	40.75
43 014003	40.68	43 014004	47.50	43 014005	185.94	43 014006	62.23	43 015001	15.99	43 015002	11.94
43 015003	17.00	43 015004	23.80	43 015005	12.50	43 015006	12.11	43 016001	50.00	43 016002	46.95
43 016003	44.40	43 016004	43.50	43 016005	29.90	43 016006	29.85	43 016007	27.90	43 016008	30.75
43 016009	45.00	43 016010	50.00	43 016011	28.40	43 016012	27.70	43 017001	65.00	43 017002	65.00
43 017003	61.00	43 017004	80.00	43 017005	71.38	43 017006	65.00	43 017007	30.00	43 017008	75.38
43 017009	35.00	43 017010	88.90	43 017011	104.00	43 017012	65.00	43 017013	92.00	43 017014	102.90
43 017015	70.00	43 017016	59.95	43 017017	42.50	43 017018	80.00	43 018001	147.75	43 018002	140.00
43 018003	130.00	43 018004	130.63	43 018005	140.00	43 018006	132.80	43 018007	136.00	43 018008	120.00
43 018009	96.50	43 018010	63.20	43 018011	126.00	43 018012	70.00	43 018013	69.00	43 018014	307.50
43 018015	80.00	43 018016	58.95	43 018017	91.90	43 018018	89.13	43 018019	181.25	43 018020	170.90
43 018021	206.25	43 018022	119.00	43 018023	152.75	43 018024	171.50	43 018025	170.50	43 018026	162.90
43 018027	136.00	43 018028	140.00	43 018029	120.00	43 018030	88.45	43 018031	80.00	43 018032	98.95
43 018033	70.00	43 018034	69.95	43 019001	249.00	43 019002	37.90	43 019003	80.00	43 019004	30.00
43 019005	60.00	43 019006	61.90	43 019007	90.00	43 019008	115.00	43 020001	99.50	43 020002	107.30
43 020003	117.00	43 020004	41.25	43 021001	126.22	43 021002	106.00	43 021003	137.45	43 021004	79.63
43 021005	91.50	43 021006	23.50	43 022001	70.00	43 022002	23.37	43 022003	44.40	43 022004	65.25
43 023001	114.93	43 023002	56.75	43 023003	58.20	43 023004	48.00	43 023005	113.24	43 023006	263.94
43 023007	79.50	43 023008	165.50	43 023009	57.50	43 023010	50.00	43 024001	165.80	43 024002	159.60
43 024003	139.90	43 024004	87.00	43 025001	145.00	43 025002	72.00	43 025003	64.50	43 025004	28.00
43 025005	55.00	43 025006	98.50	43 025007	54.55	43 025008	48.21	43 025009	175.90	43 025010	100.25
43 025011	53.25	43 025012	100.00	43 025013	139.00	43 025014	189.00	43 025015	38.40	43 025016	66.90
43 026001	115.00	43 026002	247.25	43 026003	160.75	43 026004	179.00	43 027001	99.00	43 027002	51.15
43 027003	34.00	43 027004	62.88	43 028001	165.10	43 028002	68.30	43 028003	40.54	43 028004	58.82
43 028005	82.50	43 028006	63.57	43 029001	437.50	43 029002	388.70	43 029003	500.00	43 029004	487.81
43 030001	17.00	43 030002	13.00	43 030003	9.65	43 030004	21.00	43 030005	29.66	43 030006	17.20
43 030007	12.50	43 030008	18.00	43 030009	16.50	43 030010	12.45	43 031001	68.05	43 031002	102.92
43 031003	97.86	43 031004	100.00	43 032001	265.00	43 032002	32.22	43 032003	39.92	43 032004	38.22
43 032005	42.13	43 032006	365.00	43 033001	22.60	43 033002	57.00	43 033003	29.50	43 033004	35.47
43 033005	38.92	43 033006	27.70	43 034001	110.00	43 034002	108.60	43 034003	88.00	43 034004	91.88
43 035001	329.85	43 035002	166.33	43 035003	125.00	43 035004	112.00	43 036001	122.50	43 036002	140.00
43 036003	108.53	43 036004	136.44	43 037001	41.88	43 037002	52.25	43 037003	31.60	43 037004	48.22
43 038001	162.40	43 038002	131.10	43 038003	134.69	43 038004	85.00	43 039001	56.50	43 039002	60.00
43 039003	90.00	43 039004	25.59	43 040001	138.89	43 040002	82.00	43 040003	115.55	43 040004	260.25
43 041001	100.00	43 041002	65.71	43 041003	128.57	43 041004	105.00	43 042001	50.00	43 042002	30.93
43 042003	47.90	43 042004	32.70	43 042005	21.80	43 042006	21.45	43 043001	25.99	43 043002	21.11
43 043003	59.93	43 043004	24.21	43 043005	23.85	43 043006	20.74	43 043007	106.58	43 043008	27.00
43 043009	15.56	43 043010	34.44	43 044001	40.00	43 044002	38.90	43 044003	36.20	43 044004	37.15
43 044005	34.08	43 044006	13.05	43 045001	11.65	43 045002	25.23	43 045003	15.11	43 045004	13.00
43 045005	16.65	43 045006	13.05	43 045007	11.65	43 045008	17.00	43 045009	15.00	43 045010	15.00
43 046001	40.00	43 046002	27.40	43 046003	29.15	43 046004	24.73	43 046005	23.23	43 046006	40.00
43 046007	21.95	43 046008	40.00	43 047001	35.00	43 047002	27.65	43 047003	38.73	43 047004	30.00
43 047005	15.00	43 047006	53.20	43 047007	15.90	43 047008	15.90	43 047009	99.75	43 047010	12.58
43 047011	7.00	43 047012	9.00	43 047013	9.13	43 047014	8.90	43 047015	14.55	43 047016	15.36
43 047017	35.00	43 047018	39.40	43 047019	28.04	43 047020	29.95	43 048001	33.75	43 048002	15.75
43 048003	15.60	43 048004	14.23	43 048005	18.05	43 048006	33.75	43 048007	19.95	43 048008	16.80
43 049001	8.28	43 049002	9.90	43 049003	8.20	43 049004	9.65	43 049005	13.22	43 049006	9.00
43 049007	5.00	43 049008	8.80	43 050001	12.25	43 050002	11.75	43 050003	12.00	43 050004	16.90
43 050005	24.88	43 050006	18.55	43 050007	18.70	43 050008	9.75	43 051001	24.25	43 051002	19.90
43 051003	20.33	43 051004	19.40	43 051005	21.65	43 051006	23.75	43 051007	21.19	43 051008	17.50
43 052001	80.00	43 052002	58.75	43 052003	70.98	43 052004	64.90	43 052005	81.25	43 052006	64.25
43 052007	63.55	43 052008	74.95	43 053001	40.00	43 053002	43.98	43 053003	47.50	43 053004	35.65
43 053005	40.00	43 053006	39.90	43 053007	40.00	43 053008	39.95	43 054001	25.15	43 054002	16.45
43 054003	18.18	43 054004	19.80	43 055001	50.00	43 055002	41.95	43 055003	50.48	43 055004	52.00
43 055005	52.08	43 055006	52.98	43 055007	55.00	43 055008	40.00	43 056001	10.00	43 056002	12.80
43 056003	11.50	43 056004	13.65	43 056005	14.35	43 056006	10.50	43 056007	12.58	43 056008	10.50
43 057001	30.00	43 057002	16.25	43 057003	15.75	43 057004	15.15	43 058001	24.05	43 058002	17.25
43 058003	17.50	43 058004	24.40	43 058005	29.50	43 058006	18.50	43 058007	24.65	43 058008	18.05
43 058009	26.60	43 058010	20.75	43 059001	11.25	43 059002	18.50	43 059003	25.90	43 059004	25.35
43 059001	18.05	43 059002	14.25	43 059003	16.50	43 059004	19.55	43 059005	15.00	43 059006	17.08
43 059007	17.45	43 059008	17.50	43 059009	21.70	43 059010	14.25	43 060001	26.20	43 060002	18.50
43 060003	26.68	43 060004	26.55	43 060005	26.90	43 060006	18.50	43 060007	20.00	43 060008	20.20
43 060009	21.25	43 060010	21.25	43 061001	6.65	43 061002	120.00	43 061003	5.00	43 061004	21.95
43 061005	5.90	43 061006	21.40	43 061007	18.75	43 061008	130.90	43 062001	50.00	43 062002	34.43
43 062003	56.50	43 062004	79.00	43 062005	43.75	43 062006	99.90	43 062007	54.84	43 062008	69.90
43 063001	16.78	43 063002	22.20	43 063003	15.98	43 063004	18.20	43 063005	22.00	43 063006	20.00
43 063007	20.00	43 063008	22.95	43 063009	21.75	43 063010	20.00	43 064001	10.63	43 064002	7.00
43 064003	11.30	43 064004	7.58	43 064005	8.30	43 064006	15.00	43 064007	9.95	43 064008	9.50
43 065001	24.13	43 065002	29.90	43 065003	25.00	43 065004	17.50	43 065005	28.40	43 065006	30.00
43 065007	18.85	43 065008	17.20	43 066001	10.80	43 066002	10.50	43 066003	10.45	43 066004	12.75
43 066005	10.00	43 066006	9.25	43 066007	9.88	43 066008	8.70	43 067001	52.55	43 067002	40.40
43 067003	45.00	43 067004	52.20	43 067005	43.75	43 067006	42.90	43 067007	51.34	43 067008	39.50
43 068001	30.65	43 068002	25.25	43 068003	23.58	43 068004	24.25	43 068005	27.50	43 068006	26.00
43 068007	22.95	43 068008	29.90	43 069001	16.55	43 069002	14.83	43 069003	13.98	43 069004	12.75
43 070001	35.00	43									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 108001	47.00	43 108002	47.00	43 108003	47.00	43 108004	47.00	43 108005	39.00	43 108006	50.00
43 118001	139.00	43 118002	179.78	43 118003	89.90	43 118004	1003.37	43 118005	199.00	43 118006	399.00
43 118007	599.00	43 118008	158.00	43 118009	114.99	43 118010	849.00	43 118011	269.00	43 118012	199.00
43 119001	34.90	43 119002	99.90	43 119003	32.90	43 119004	39.90	43 119005	489.00	43 119006	88.00
43 119007	39.99	43 119008	117.90	43 119009	49.90	43 119010	79.00	43 119011	199.00	43 119012	55.00
43 120001	39.90	43 120002	32.90	43 120003	28.00	43 120004	35.01	43 120005	49.90	43 120006	39.90
43 120007	69.90	43 120008	15.49	43 120009	38.00	43 120010	9.90	43 120011	37.02	43 120012	39.00
43 121001	199.00	43 121002	99.90	43 121003	349.90	43 121004	139.99	43 121005	119.90	43 121006	229.00
43 121007	419.90	43 121008	349.00	43 121009	188.00	43 121010	134.99	43 121011	319.00	43 121012	1049.00
43 121013	229.00	43 121014	169.00	43 121015	199.90	43 121016	599.87	43 121017	228.00	43 121018	349.00
43 121019	219.90	43 121020	899.00	43 121021	238.39	43 121022	99.50	43 121023	269.00	43 121024	129.00
43 122001	244.93	43 122002	1500.00	43 122003	1990.00	43 122004	750.00	43 122005	799.00	43 122006	580.00
43 122007	1799.99	43 122008	799.00	43 122009	221.88	43 122010	529.00	43 122011	399.90	43 122012	999.00
43 123001	159.90	43 123002	41.40	43 123003	88.00	43 123004	99.90	43 123005	138.00	43 123006	45.17
43 123007	99.40	43 123008	45.17	43 123009	239.00	43 123010	629.00	43 123011	149.90	43 123012	199.00
43 124001	186.15	43 124002	69.90	43 124003	174.93	43 124004	82.56	43 124005	186.90	43 124006	98.00
43 124007	69.99	43 124008	73.26	43 124009	104.99	43 124010	225.40	43 124011	79.00	43 124012	684.67
43 125001	99.90	43 125002	9.90	43 125003	198.00	43 125004	149.00	43 125005	649.00	43 125006	99.90
43 125007	99.99	43 125008	14.90	43 125009	129.00	43 125010	76.80	43 125011	49.00	43 125012	159.00
43 126001	19.90	43 126002	98.00	43 126003	22.90	43 126004	18.00	43 126005	25.45	43 126006	20.08
43 126007	299.00	43 126008	149.00	43 126009	78.00	43 126010	48.00	43 126011	29.90	43 126012	189.90
43 127001	239.00	43 127002	399.00	43 127003	364.00	43 127004	479.20	43 127005	239.00	43 127006	369.90
43 127007	189.00	43 127008	318.00	43 127009	158.58	43 127010	299.00	43 127011	849.00	43 127012	349.99
43 127013	117.54	43 127014	249.00	43 127015	189.00	43 127016	223.02	43 127017	1490.00	43 127018	399.90
43 127019	699.00	43 127020	195.77	43 127021	127.25	43 127022	99.90	43 127023	1219.23	43 127024	179.99
43 128001	56.90	43 128002	196.64	43 128003	125.87	43 128004	199.00	43 128005	462.03	43 128006	147.49
43 128007	239.00	43 128008	149.00	43 128009	329.00	43 128010	269.00	43 128011	150.00	43 128012	188.00
43 128013	1699.00	43 128014	599.00	43 128015	19.90	43 128016	209.00	43 128017	799.00	43 128018	999.00
43 128019	399.00	43 128020	120.00	43 128021	194.68	43 128022	399.00	43 128023	179.90	43 128024	139.99
43 128025	117.98	43 128026	149.99	43 128027	199.90	43 128028	295.25	43 128029	349.00	43 128030	194.68
43 128031	147.48	43 128032	2490.00	43 128033	249.00	43 128034	157.50	43 128035	599.00	43 128036	79.90
43 129001	219.00	43 129002	109.00	43 129003	92.00	43 129004	249.90	43 129005	79.90	43 129006	84.00
43 129007	549.00	43 129008	27.90	43 129009	298.00	43 129010	99.90	43 129011	136.00	43 129012	549.00
43 130001	167.30	43 130002	181.27	43 130003	149.00	43 130004	330.83	43 130005	113.18	43 130006	907.31
43 130007	95.82	43 130008	121.10	43 130009	179.00	43 130010	89.99	43 130011	159.00	43 130012	152.50
43 131001	179.90	43 131002	485.58	43 131003	149.00	43 131004	899.00	43 131005	169.00	43 131006	161.18
43 131007	374.98	43 131008	179.00	43 131009	200.72	43 131010	232.14	43 131011	179.00	43 131012	129.00
43 131013	139.00	43 131014	85.00	43 131015	229.90	43 131016	219.90	43 131017	479.00	43 131018	234.90
43 131019	89.99	43 131020	178.00	43 131021	149.99	43 131022	159.00	43 131023	349.00	43 131024	349.00
43 132001	49.90	43 132002	452.10	43 132003	129.90	43 132004	189.90	43 132005	99.90	43 132006	80.45
43 132007	59.99	43 132008	73.00	43 132009	99.99	43 132010	49.90	43 132011	59.00	43 132012	599.00
43 133001	48.00	43 133002	95.00	43 133003	54.00	43 133004	49.00	43 133005	27.90	43 133006	699.00
43 133007	86.90	43 133008	8.90	43 133009	23.90	43 133010	29.90	43 133011	59.90	43 133012	39.99
43 133013	29.90	43 133014	24.99	43 133015	11.90	43 133016	599.00	43 133017	13.90	43 133018	9.90
43 133019	16.90	43 133020	24.90	43 133021	48.00	43 133022	179.00	43 133023	39.90	43 133024	159.00
43 134001	34.90	43 134002	44.90	43 134003	99.00	43 134004	32.90	43 134005	26.00	43 134006	24.99
43 134007	39.90	43 134008	440.00	43 134009	29.90	43 134010	44.00	43 134011	159.00	43 134012	48.00
43 135001	49.90	43 135002	49.00	43 135003	84.90	43 135004	59.00	43 135005	148.00	43 135006	34.31
43 135007	289.90	43 135008	500.49	43 135009	49.00	43 135010	89.99	43 135011	39.90	43 135012	67.00
43 136001	29.90	43 136002	79.00	43 136003	38.00	43 136004	26.90	43 136005	34.90	43 136006	22.90
43 136007	24.90	43 136008	29.90	43 136009	59.90	43 136010	43.50	43 136011	34.90	43 136012	119.00
43 137001	248.00	43 137002	649.90	43 137003	1669.00	43 137004	219.00	43 137005	68.00	43 137006	49.00
43 137007	69.90	43 137008	499.00	43 137009	199.00	43 137010	342.93	43 137011	319.00	43 137012	519.90
43 137013	399.90	43 137014	129.99	43 137015	169.99	43 137016	269.00	43 137017	169.00	43 137018	125.00
43 137019	179.99	43 137020	259.90	43 137021	699.00	43 137022	249.00	43 137023	239.90	43 137024	149.90
43 137025	139.99	43 137026	79.99	43 137027	278.00	43 137028	199.00	43 138001	206.80	43 138002	76.90
43 138003	240.00	43 138004	104.98	43 138005	159.80	43 138006	169.80	43 138007	89.80	43 138008	285.00
43 139001	318.00	43 139002	749.00	43 139003	339.00	43 139004	559.00	43 139005	309.00	43 139006	358.00
43 139007	219.28	43 139008	305.00	43 139009	209.00	43 139010	140.00	43 139011	345.00	43 139012	542.50
43 140001	359.00	43 140002	306.46	43 140003	335.51	43 140004	329.00	43 140005	439.00	43 140006	314.47
43 140007	359.00	43 140008	229.00	43 140009	415.00	43 140010	370.00	43 140011	369.00	43 140012	350.53
43 141001	299.00	43 141002	363.07	43 141003	229.00	43 141004	269.00	43 141005	284.00	43 141006	599.00
43 141007	250.00	43 141008	499.00	43 141009	679.00	43 141010	270.00	43 141011	617.00	43 141012	199.00
43 142001	759.00	43 142002	579.00	43 142003	749.00	43 142004	799.00	43 142005	729.00	43 142006	649.00
43 142007	650.00	43 142008	799.00	43 142009	769.00	43 142010	390.00	43 142011	385.00	43 142012	350.00
43 143001	234.00	43 143002	301.80	43 143003	329.00	43 143004	235.00	43 143005	272.03	43 143006	210.00
43 143007	149.00	43 143008	160.49	43 143009	310.00	43 143010	239.00	43 143011	197.50	43 143012	250.00
43 144001	10.00	43 144002	150.00	43 144003	18.00	43 144004	35.00	43 145001	38.00	43 145002	83.00
43 145003	98.63	43 145004	102.74	43 146001	44.00	43 146002	60.00	43 146003	42.00	43 146004	70.00
43 147001	249.00	43 147002	349.00	43 147003	693.52	43 147004	54.95	43 147005	198.00	43 147006	264.54
43 147007	61.65	43 147008	2236.83	43 147009	150.00	43 147010	64.99	43 147011	79.90	43 147012	399.00
43 148001	1429.00	43 148002	2099.00	43 148003	58.00	43 148004	99.00	43 148005	119.00	43 148006	87.26
43 158001	1252.26	43 159001	116.60	43 160001	8.00	43 160002	23.00	43 160003	49.00	43 160004	49.00
43 160005	83.00	43 160006	145.00	43 161001	23.00	43 161002	45.99	43 161003	68.99	43 161004	96.72
43 161005	124.44	43 161006	152.16	43 161007	179.89	43 161008	261.15	43 161009	342.40	43 161010	423.66
43 161011	586.18	43 161012	911.21	43 161013	1236.24	43 161014	2048.82	43 161015	3743.37	43 161016	4471.61
43 161017	4653.68	43 161018	5563.99	43 161019	6474.30	43 161020	7384.61	43 161021	8294.92	43 161022	9205.23
43 161023	10115.54	43 161024	11025.85	43 161025	11936.16	43 161026	12846.47	43 161027	141.07	43 161028	1073.73
43 161029	1561.27	43 161030	2373.85	43 161031	3379.24	43 161032	13756.78	43 161033	14667.09	43 161034	18308.33
43 161035	2194										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 215003	15.50	43 215004	17.95	43 215005	28.00	43 215006	11.28	43 216001	5.60	43 216002	6.80
43 216003	6.78	43 216004	6.50	43 217001	27.14	43 217002	31.43	43 217003	40.65	43 217004	18.90
43 217005	29.75	43 217006	37.50	43 218001	15.00	43 218002	53.00	43 218003	37.00	43 218004	55.00
43 219001	40.00	43 219002	43.00	43 219003	22.50	43 219004	9.50	43 229001	1066.50	43 229002	539.50
43 229003	408.00	43 229004	79.00	43 229005	1133.18	43 229006	231.35	43 229007	690.83	43 229008	298.60
43 229009	304.00	43 229010	362.35	43 229011	232.00	43 229012	302.00	43 229013	171.00	43 229014	302.82
43 229015	40.50	43 229016	1501.50	43 229017	320.50	43 229018	415.95	43 230001	283.00	43 230002	269.00
43 230003	78.00	43 230004	393.00	43 230005	274.50	43 230006	491.45	43 231001	286.00	43 231002	1380.50
43 231003	318.50	43 231004	219.23	43 232001	50.00	43 232002	75.69	43 232003	125.73	43 232004	28.20
43 233001	42.00	43 233002	211.00	43 233003	100.75	43 233004	135.00	43 233005	258.00	43 233006	126.00
43 234001	220.00	43 234002	247.95	43 234003	203.00	43 234004	188.90	43 235001	2145.96	43 235002	342.00
43 235003	54.90	43 235004	23.50	43 236001	23.50	43 236002	28.00	43 236003	38.00	43 236004	18.90
43 237001	32.00	43 237002	69.00	43 237003	23.60	43 237004	31.73	43 238001	175.00	43 238002	194.00
43 238003	110.23	43 238004	152.35	43 239001	298.00	43 239002	25.00	43 239003	65.00	43 239004	169.00
43 240001	106.00	43 240002	70.15	43 240003	132.23	43 240004	225.00	43 241001	577.00	43 241002	727.23
43 241003	141.95	43 241004	78.90	43 242001	27.00	43 242002	280.30	43 242003	192.73	43 242004	406.27
43 243001	3818.00	43 243002	1150.00	43 243003	80.00	43 243004	2787.09	43 244001	4800.00	43 244002	500.00
43 244003	7000.00	43 244004	1200.00	43 244005	2500.00	43 244006	400.00	43 244007	1000.00	43 244008	700.00
43 245001	500.00	43 245002	500.00	43 245003	1000.00	43 245004	600.00	43 245005	500.00	43 245006	600.00
43 245007	150.00	43 245008	600.00	43 246001	1710.00	43 246002	1480.00	43 246003	1533.98	43 246004	1172.00
43 247001	3520.00	43 247002	7000.00	43 247003	1740.00	43 247004	9000.00	43 248001	7500.00	43 248002	7000.00
43 248003	3500.00	43 248004	24500.00	43 249001	464.00	43 249002	1276.00	43 249003	600.00	43 249004	800.00
43 250001	11500.00	43 250002	5220.00	43 250003	1200.00	43 250004	8500.00	43 251001	122.11	43 251002	190.00
43 251003	180.00	43 251004	80.00	43 251005	100.00	43 251006	90.00	43 251007	220.00	43 251008	150.00
43 252001	60.00	43 252002	70.00	43 252003	55.00	43 252004	35.00	43 253001	80.00	43 253002	900.00
43 253003	90.00	43 253004	90.00	43 253005	250.00	43 253006	370.00	43 254001	88.57	43 254002	83.00
43 254003	39.25	43 254004	110.71	43 255001	59.00	43 255002	69.50	43 255003	61.50	43 255004	814.51
43 256001	119.00	43 256002	288.43	43 256003	510.00	43 256004	592.92	43 256005	190.00	43 256006	230.00
43 257001	18.95	43 257002	32.79	43 257003	24.50	43 257004	20.90	43 258001	54.44	43 258002	82.50
43 258003	216.77	43 258004	74.38	43 258005	71.88	43 258006	63.89	43 259001	93.00	43 259002	121.75
43 259003	80.72	43 259004	249.50	43 260001	15.44	43 260002	40.00	43 260003	46.90	43 260004	59.80
43 261001	23.88	43 261002	183.00	43 261003	79.00	43 261004	99.94	43 261005	174.00	43 261006	113.00
43 261007	515.00	43 261008	173.00	43 262001	19.70	43 262002	19.90	43 262003	28.20	43 262004	31.50
43 263001	134.90	43 263002	18.75	43 263003	18.00	43 263004	12.50	43 263005	20.10	43 263006	13.00
43 263007	23.50	43 263008	13.00	43 264001	118.50	43 264002	96.50	43 264003	100.00	43 264004	120.00
43 265001	20.50	43 265002	38.90	43 265003	21.90	43 265004	25.00	43 266001	13.22	43 266002	17.90
43 266003	13.90	43 266004	5.95	43 276001	7.00	43 276002	4.00	43 276003	7.00	43 276004	4.00
43 277001	7.00	43 277002	4.00	43 277003	7.00	43 277004	4.00	43 278001	25.00	43 278002	30.00
43 278003	25.00	43 278004	100.00	43 280001	202.00	43 280002	1742.00	43 280003	472.00	43 280004	174.00
43 281001	2636.50	43 281002	2014.00	43 281003	3585.75	43 281004	1459.94	43 282001	236800.00	43 282002	342000.00
43 282003	209900.00	43 282004	221900.00	43 282005	179300.00	43 282006	249900.00	43 282007	474900.00	43 282008	183300.00
43 282009	198900.00	43 282010	339900.00	43 282011	192700.00	43 282012	187400.00	43 283001	2840.84	43 283002	2099.00
43 283003	3335.00	43 283004	16990.00	43 284001	13.16	43 284002	13.16	43 285001	13.95	43 285002	13.95
43 286001	52.52	43 286002	65.96	43 286003	44.10	43 286004	54.86	43 287001	1249.00	43 287002	940.00
43 287003	940.76	43 287004	949.00	43 288001	113.00	43 288002	1479.00	43 288003	87.00	43 288004	139.00
43 289001	1729.00	43 289002	1756.00	43 289003	1299.00	43 289004	1200.00	43 290001	12985.97	43 291001	793.56
43 292001	400.00	43 292002	370.00	43 292003	401.00	43 292004	561.50	43 293001	6000.00	43 293002	1392.00
43 293003	1009.00	43 293004	1120.00	43 294001	60.00	43 294002	100.00	43 294003	230.00	43 294004	180.00
43 295131	65.00	43 296001	13.00	43 296002	10.00	43 306001	1695.00	43 306002	747.50	43 306003	1013.75
43 306004	928.42	43 307001	1636.67	43 307002	2091.67	43 307003	1629.17	43 307004	2242.92	43 308001	2398.33
43 308002	2006.67	43 308003	2761.42	43 308004	4566.67	43 309001	2957.50	43 309002	2485.83	43 309003	904.17
43 309004	2141.67	43 310001	2712.50	43 310002	3799.83	43 310003	1379.17	43 310004	1781.67	43 311001	6000.00
43 311002	7690.00	43 311003	8400.00	43 311004	5050.00	43 312001	712.50	43 312002	410.83	43 312003	858.33
43 312004	2125.00	43 313001	2987.08	43 313002	3124.92	43 313003	2869.92	43 313004	2100.00	43 314001	295.00
43 314002	59.90	43 314003	148.00	43 314004	189.90	43 315001	186.00	43 315002	176.00	43 315003	345.00
43 315004	335.00	43 315005	560.00	43 315006	390.00	43 315007	154.00	43 315008	498.00	43 315009	404.78
43 315010	345.00	43 315011	210.00	43 315012	166.50	43 315013	241.00	43 315014	289.90	43 316001	9.00
43 316002	36.90	43 316003	25.90	43 316004	43.30	43 316005	4.06	43 316006	24.70	43 316007	19.50
43 316008	87.00	43 316009	43.00	43 316010	20.06	43 317001	2847.25	43 317002	3187.75	43 317003	4134.63
43 317004	1403.60	43 317005	8604.25	43 317006	6697.25	43 318001	1298.00	43 318002	1150.00	43 318003	1020.00
43 318004	1658.88	43 318005	1141.60	43 318006	1380.00	43 318007	1450.00	43 318008	950.00	43 318009	1011.85
43 318010	650.00	43 319001	299.00	43 319002	397.50	43 319003	229.00	43 319004	182.00	43 320001	30.00
43 320002	100.00	43 320003	40.00	43 320004	60.00	43 320005	20.00	43 320006	19.21	43 320007	150.00
43 320008	20.00	43 320009	60.00	43 320010	25.00	43 321001	84.00	43 321002	39.00	43 321003	28.00
43 321004	69.00	43 322001	300.00	43 322002	389.00	43 322003	599.00	43 322004	24.00	43 323001	30.00
43 323002	72.00	43 323003	51.00	43 323004	65.00	43 324001	30.00	43 324002	330.00	43 324003	330.00
43 324004	250.00	43 324005	350.00	43 324006	189.00	43 325001	5.00	43 325002	6.00	43 325003	5.00
43 325004	4.50	43 326001	25.00	43 326002	27.00	43 326003	42.00	43 326004	42.00	43 327001	29.89
43 327002	33.22	43 327003	30.00	43 327004	78.00	43 328001	150.00	43 328002	170.82	43 328003	95.90
43 328004	169.00	43 328005	25.00	43 328006	129.00	43 328007	15.00	43 328008	39.00	43 328009	519.02
43 328010	349.00	43 329001	2799.00	43 329002	2.50	43 329003	7.00	43 329004	1690.00	43 330001	68.31
43 330002	279.00	43 330003	100.00	43 330004	17.50	43 330005	899.00	43 330006	249.00	43 331001	115.00
43 331002	319.00	43 331003	289.00	43 331004	105.00	43 332001	72.00	43 332002	70.00	43 332003	1399.00
43 332004	3992.07	43 342001	75.00	43 342002	53.00	43 342003	83.00	43 342004	46.00	43 342005	33.00
43 342006	29.00	43 342007	37.00	43 342008	63.00	43 342009	38.00	43 342010	57.00	43 343001	262.00
43 343002	240.00	43 343003	275.00	43 343004	475.00	43 343005	33.00	43 343006	25.00	43 343007	25.00
43 343008	65.00	43 343009	78.00	43 343010	69.00	43 343011	82.00	43 343012	88.00	43 343013	268.50
43 343014	157.00	43 343015	240.45	43 343016	277.90	43 343017	259.00	43 343018	168.00	43 344001	2500.00
43 344002	30000.00	43 344003	3500.00	43 344004	1000.00	43 345001	5500.00	43 345002	1500.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 055001	36.50	44 055002	40.92	44 055003	43.25	44 055004	31.00	44 056001	5.63	44 056002	8.29
44 056003	5.37	44 056004	5.63	44 057001	11.38	44 057002	12.82	44 058001	13.75	44 058002	12.00
44 058003	19.07	44 058004	13.13	44 058005	15.25	44 058006	13.75	44 058007	13.02	44 059001	13.50
44 059002	15.30	44 059003	16.75	44 059004	14.25	44 059005	12.00	44 060001	15.50	44 060002	17.50
44 060003	16.85	44 060004	19.50	44 060005	18.25	44 060006	13.75	44 061001	13.00	44 061002	95.00
44 061004	16.00	44 062001	70.00	44 062002	40.00	44 062003	36.00	44 062004	39.25	44 063001	10.25
44 063002	12.37	44 063003	13.97	44 063004	10.00	44 063005	10.63	44 064001	10.75	44 064002	10.12
44 064003	8.50	44 064004	10.63	44 065001	20.75	44 065002	23.37	44 065003	19.13	44 065004	20.35
44 066001	9.50	44 066002	11.35	44 066003	11.00	44 066004	11.45	44 067001	24.00	44 067002	22.00
44 067003	20.00	44 067004	25.90	44 068001	20.00	44 068002	23.00	44 068003	25.63	44 068004	21.50
44 069001	11.00	44 069002	13.55	44 070001	25.00	44 070002	24.99	44 070003	23.00	44 070004	26.50
44 071001	11.00	44 071002	14.25	44 072001	16.00	44 072002	25.50	44 073001	29.00	44 073002	17.50
44 074001	28.75	44 074002	17.62	44 074003	20.00	44 074004	29.90	44 075001	33.80	44 075002	21.50
44 076001	28.40	44 076002	42.00	44 077001	140.00	44 077002	120.00	44 077003	236.18	44 077004	251.75
44 078001	18.22	44 078002	13.80	44 079001	25.79	44 079002	35.45	44 080001	39.07	44 080002	25.00
44 081001	53.66	44 081002	53.45	44 081003	40.50	44 082001	84.07	44 082002	90.27	44 083001	16.00
44 083002	208.33	44 083003	63.10	44 084001	12.75	44 084002	17.00	44 084003	13.00	44 085001	408.42
44 085002	410.00	44 086001	197.50	44 086002	171.50	44 087001	20.00	44 087002	5.00	44 087003	15.83
44 087004	8.96	44 087005	17.50	44 088001	6.33	44 088002	5.67	44 088003	7.25	44 088004	6.33
44 089001	73.10	44 089002	81.67	44 090001	13.33	44 090002	146.67	44 091001	695.83	44 091002	577.92
44 092001	200.00	44 092002	231.71	44 093001	260.00	44 093002	361.11	44 094001	110.95	44 094002	101.56
44 095001	35.50	44 095002	133.78	44 095003	86.62	44 096001	120.00	44 096002	105.95	44 097001	79.00
44 097002	90.00	44 098001	105.00	44 098002	110.00	44 099001	390.00	44 099002	60.00	44 100001	90.00
44 100002	83.33	44 101001	250.00	44 101002	245.00	44 102001	36.92	44 102002	35.21	44 102003	38.03
44 102004	36.41	44 102005	19.17	44 103001	110.52	44 103002	239.00	44 103003	117.00	44 104001	370.01
44 104003	126.59	44 105001	140.00	44 105002	140.00	44 106001	59.00	44 106002	103.00	44 107001	158.66
44 107002	147.00	44 107003	81.99	44 108001	42.00	44 108002	33.00	44 108003	33.00	44 118001	369.00
44 118002	244.00	44 118003	149.99	44 118004	355.00	44 118005	369.00	44 118006	119.99	44 119001	91.90
44 119002	149.00	44 119003	101.45	44 119004	91.00	44 119005	41.99	44 119006	109.00	44 120001	40.00
44 120002	41.50	44 120003	34.99	44 120004	15.99	44 120005	31.50	44 120006	51.50	44 121001	490.00
44 121002	382.50	44 121003	412.00	44 121004	322.00	44 121005	144.99	44 121006	200.00	44 121007	449.00
44 121008	134.99	44 121009	119.99	44 121010	189.00	44 121011	242.00	44 121012	455.00	44 122001	899.00
44 122002	779.50	44 122003	824.00	44 122004	489.99	44 122005	449.99	44 122006	549.99	44 123001	107.00
44 123002	57.00	44 123003	117.50	44 123004	59.00	44 123005	46.49	44 123006	112.00	44 124001	363.00
44 124002	222.00	44 124003	129.99	44 124004	145.50	44 124005	225.50	44 124006	299.00	44 125001	168.00
44 125002	116.99	44 125003	71.90	44 125004	222.00	44 125005	121.00	44 125006	39.99	44 126001	27.00
44 126002	39.00	44 126003	48.00	44 126004	25.00	44 126005	59.00	44 126006	26.00	44 127001	499.00
44 127002	290.00	44 127003	118.49	44 127004	118.49	44 127005	141.00	44 127006	395.00	44 127007	399.00
44 127008	159.99	44 127009	197.00	44 127010	177.00	44 127011	299.00	44 127012	247.50	44 128001	105.99
44 128002	283.50	44 128003	339.00	44 128004	1999.00	44 128005	334.50	44 128006	152.90	44 128007	490.00
44 128008	119.99	44 128009	1320.00	44 128010	1390.00	44 128011	1466.00	44 128012	1270.00	44 128013	1390.00
44 128014	109.99	44 128015	119.99	44 128016	118.20	44 128017	171.00	44 128018	290.00	44 129001	142.90
44 129002	259.99	44 129003	137.00	44 129004	79.99	44 129005	99.99	44 129006	199.00	44 130001	277.00
44 130002	109.99	44 130003	283.50	44 130004	142.00	44 130005	299.00	44 130006	199.50	44 131001	129.90
44 131002	167.00	44 131003	159.99	44 131004	144.50	44 131005	191.00	44 131006	279.00	44 131007	329.00
44 131008	131.99	44 131009	189.00	44 131010	34.00	44 131011	339.00	44 131012	122.00	44 132001	69.00
44 132002	105.99	44 132003	241.50	44 132004	142.00	44 132005	279.00	44 132006	147.00	44 133001	31.50
44 133002	33.50	44 133003	31.00	44 133004	29.50	44 133005	63.25	44 133006	97.50	44 133007	41.99
44 133008	41.50	44 133009	45.00	44 133010	109.90	44 133011	18.99	44 133012	25.90	44 134001	51.00
44 134002	79.90	44 134003	33.00	44 134004	21.50	44 134005	38.00	44 134006	40.00	44 135001	159.90
44 135002	213.50	44 135003	137.00	44 135004	81.55	44 135005	80.99	44 135006	62.99	44 136001	71.90
44 136002	37.00	44 136003	67.00	44 136004	59.90	44 136005	13.99	44 136006	41.90	44 137001	690.00
44 137002	60.00	44 137003	741.00	44 137004	149.90	44 137005	877.00	44 137006	177.00	44 137007	189.00
44 137008	670.00	44 137009	199.99	44 137010	166.00	44 137011	465.00	44 137012	699.00	44 137013	579.00
44 137014	209.00	44 138001	217.00	44 138002	138.00	44 138003	193.00	44 138004	138.00	44 139001	1750.00
44 139002	449.00	44 139003	277.00	44 139004	877.00	44 139005	1139.00	44 139006	466.00	44 140001	486.00
44 140002	489.50	44 140003	345.00	44 140004	234.00	44 140005	239.00	44 140006	390.00	44 141001	699.00
44 141002	799.00	44 141003	690.00	44 141004	690.00	44 141005	385.00	44 141006	383.50	44 142001	969.00
44 142002	804.00	44 142003	929.00	44 142004	890.00	44 142005	1099.00	44 142006	624.00	44 143001	399.00
44 143002	469.00	44 143003	199.00	44 143004	219.00	44 143005	490.00	44 143006	373.00	44 144001	12.45
44 144002	50.00	44 145001	65.00	44 145002	80.00	44 146001	64.00	44 146002	72.00	44 147001	250.00
44 147002	229.00	44 147003	61.00	44 147004	369.00	44 147005	119.00	44 147006	122.00	44 148001	490.00
44 148004	119.00	44 148005	369.00	44 148006	2334.57	44 148007	2334.57	44 148008	2334.57	44 148009	2334.57
44 149001	123.93	44 160001	147.45	44 160002	94.58	44 160003	152.80	44 161001	23.00	44 161002	45.99
44 161003	68.93	44 161004	96.72	44 161005	124.44	44 161006	173.58	44 161007	254.83	44 161008	336.09
44 161009	417.35	44 161010	498.61	44 161011	1194.50	44 161012	1554.62	44 161013	1922.75	44 161014	2833.06
44 161015	3743.37	44 161016	4471.61	44 161017	4653.68	44 161018	5563.99	44 161019	6474.30	44 161020	7384.91
44 161021	8294.92	44 161022	9205.23	44 161023	10115.54	44 161024	11025.85	44 161025	11936.16	44 161026	12846.47
44 161027	141.07	44 161028	1740.68	44 161029	2286.87	44 161030	3197.18	44 161031	3379.24	44 161032	13756.78
44 161033	14667.09	44 161034	18308.33	44 161035	21949.57	44 161036	25590.81	44 161037	29232.05	44 161038	36514.53
44 162001	14.60	44 162002	7.88	44 164001	77.14	44 165001	622.71	44 166001	0.00	44 166002	0.00
44 166003	0.00	44 166004	0.00	44 166005	0.00	44 166006	0.00	44 166007	0.00	44 166008	0.00
44 166009	0.00	44 166010	0.00	44 167001	15.39	44 167002	10.37	44 167003	15.39	44 167004	10.37
44 167005	17.32	44 168001	950.00	44 168002	950.00	44 168003	950.00	44 168004	950.00	44 168005	1000.00
44 169001	5800.00	44 169002	5700.00	44 169003	450.00	44 179001	8190.00	44 179002	7690.00	44 179003	3620.00
44 180001	2072.50	44 180002	339.00	44 181001	6290.00	44 181002	5429.50	44 182001	2990.00	44 182002	2577.00
44 183001	1250.00	44 183002	1999.00	44 184001	329.00	44 184002	4190.00	44 185001	7099.00	44 185002	5390.00
44 186001	7095.00	44 186002	6277.00	44 187001	7049.50	44 187002	7190.00	44 188001	6220.00	44 188002	5999.50
44 189001	4270.00	44 189002	2090.00	44 190001	749.00	44 190002	1190.00	44 191001	3390.00	44 191002	2670.00
44 191003	499.00	44 192001	1099.0								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 295170	35.00	44 295171	93.00	44 295172	128.00	44 296001	15.00	44 306001	1216.67	44 306002	901.25
44 307001	1280.00	44 307002	857.08	44 308001	1455.42	44 308002	2533.33	44 309001	1137.50	44 309002	1262.50
44 310001	1100.00	44 310002	991.67	44 311001	6840.00	44 311002	6740.00	44 312001	2070.00	44 312002	925.00
44 313001	925.00	44 313002	1250.83	44 314001	55.00	44 314002	85.00	44 315001	105.00	44 315002	219.00
44 315003	322.00	44 315004	195.00	44 315005	266.00	44 315006	97.00	44 315007	162.00	44 316001	137.00
44 316002	11.50	44 316003	3.00	44 316004	3.50	44 316005	29.00	44 317001	5775.00	44 317002	1505.00
44 317003	4792.00	44 318001	32.00	44 318002	470.00	44 318003	769.00	44 318004	400.00	44 318005	680.00
44 319001	100.00	44 319002	450.00	44 320001	50.00	44 320002	4800.00	44 320003	50.00	44 320004	50.31
44 320005	350.00	44 321001	40.00	44 321002	40.00	44 322001	389.00	44 322002	599.00	44 323001	52.00
44 323002	50.00	44 324001	40.00	44 324002	500.00	44 324003	250.00	44 325001	6.00	44 325002	6.00
44 326001	49.00	44 326002	45.00	44 327001	36.00	44 327002	44.17	44 328001	149.00	44 328002	3900.00
44 328003	569.00	44 328004	99.00	44 328005	879.00	44 329001	2599.00	44 329002	1690.00	44 330001	2590.00
44 330002	217.00	44 330003	189.00	44 331001	160.00	44 331002	159.00	44 332001	150.00	44 332002	5900.00
44 342001	85.00	44 342002	58.00	44 342003	37.00	44 342004	47.00	44 342005	66.00	44 343001	128.00
44 343002	141.00	44 343003	160.00	44 343004	95.00	44 343005	50.00	44 343006	69.00	44 343007	69.00
44 343008	76.00	44 343009	235.00	44 344001	2800.00	44 344002	13000.00	44 345001	20500.00	44 345002	14000.00
44 346001	66.00	44 346002	66.00	44 346003	1505.00	45 001001	14.00	45 001002	12.00	45 001003	9.50
45 001004	13.00	45 001005	10.00	45 001006	13.00	45 001007	11.00	45 001008	10.00	45 001009	14.00
45 001010	9.60	45 002001	26.25	45 002002	55.56	45 003001	10.50	45 003002	12.00	45 003003	51.18
45 004001	20.73	45 004002	21.80	45 005001	4.00	45 005002	5.00	45 005003	5.00	45 006001	1.30
45 006002	1.30	45 006003	2.00	45 007001	52.94	45 007002	41.18	45 008001	146.67	45 008002	96.77
45 009001	69.00	45 009002	485.00	45 010001	52.42	45 010002	51.85	45 010003	59.56	45 010004	67.75
45 011001	22.50	45 011002	18.75	45 012001	38.46	45 012002	43.55	45 013001	10.00	45 013002	14.00
45 014001	116.46	45 014002	45.31	45 014003	56.37	45 015001	19.50	45 015002	13.50	45 015003	13.25
45 016001	47.25	45 016002	42.93	45 016003	36.50	45 017001	27.90	45 016005	56.00	45 016006	34.00
45 017001	65.00	45 017002	102.00	45 017003	72.88	45 017004	25.50	45 017005	88.00	45 017006	102.00
45 017007	78.00	45 017008	102.00	45 017009	90.00	45 018001	141.00	45 018002	136.00	45 018003	136.25
45 018004	121.50	45 018005	118.00	45 018006	174.50	45 018007	76.00	45 018008	70.00	45 018009	82.00
45 018010	148.00	45 018011	174.00	45 018012	182.00	45 018013	140.00	45 018014	140.00	45 018015	120.00
45 018016	90.00	45 018017	80.00	45 019001	60.00	45 019002	60.00	45 019003	249.00	45 019004	56.73
45 020001	144.00	45 020002	100.00	45 021001	198.13	45 021002	124.14	45 021003	102.08	45 022001	76.30
45 022002	65.65	45 023001	600.00	45 023002	118.18	45 023003	80.88	45 023004	166.00	45 023005	240.00
45 024001	219.12	45 024002	195.00	45 025001	112.50	45 025002	55.50	45 025003	67.50	45 025004	37.15
45 025005	110.00	45 025006	114.50	45 025007	118.00	45 025008	194.00	45 026001	152.50	45 026002	181.50
45 027001	60.00	45 027002	61.75	45 028001	77.86	45 028002	50.59	45 028003	84.62	45 029001	211.40
45 029002	110.71	45 030001	16.00	45 030002	16.88	45 030003	16.20	45 030004	12.50	45 030005	17.33
45 031001	107.99	45 031002	92.79	45 032001	272.85	45 032002	27.24	45 032003	40.68	45 033001	25.90
45 033002	24.40	45 033003	68.00	45 034001	118.13	45 034002	85.00	45 035001	126.00	45 035002	115.55
45 036001	70.00	45 036002	114.38	45 037001	48.50	45 037002	35.00	45 038001	147.50	45 038002	156.25
45 039001	80.00	45 039002	26.15	45 040001	134.00	45 040002	134.22	45 041001	66.43	45 041002	107.64
45 042001	28.90	45 042002	45.50	45 042003	44.75	45 043001	28.59	45 043002	25.87	45 043003	18.50
45 043004	30.50	45 043005	87.25	45 044001	42.50	45 044002	40.75	45 044003	35.43	45 044004	45.00
45 045001	12.25	45 045002	14.13	45 045003	13.65	45 045004	12.25	45 046001	38.75	45 046002	36.50
45 046003	33.75	45 046004	28.75	45 047001	27.15	45 047002	20.00	45 047003	29.90	45 047004	13.13
45 047005	50.00	45 047006	10.60	45 047007	6.75	45 047008	120.00	45 047009	20.00	45 047010	24.00
45 048001	15.38	45 048002	11.50	45 048003	14.23	45 048004	25.00	45 049001	7.43	45 049002	8.13
45 049003	15.00	45 049004	10.50	45 050001	17.45	45 050002	20.13	45 050003	17.00	45 050004	14.25
45 051001	17.50	45 051002	21.25	45 051003	19.90	45 051004	25.00	45 052001	100.00	45 052002	61.50
45 052003	54.68	45 052004	80.00	45 053001	40.38	45 053002	35.65	45 053003	45.00	45 053004	41.25
45 054001	20.00	45 054002	24.00	45 055001	41.40	45 055002	55.00	45 055003	61.00	45 055004	77.50
45 056001	10.75	45 056002	9.50	45 056003	12.45	45 056004	12.00	45 057001	13.08	45 057002	25.25
45 058001	18.75	45 058002	23.70	45 058003	20.00	45 058004	23.00	45 058005	22.00	45 058006	17.25
45 058007	16.75	45 059001	16.00	45 059002	15.63	45 059003	18.95	45 059004	14.50	45 059005	15.50
45 060001	20.63	45 060002	25.95	45 060003	17.50	45 060004	19.00	45 060005	17.50	45 061001	16.00
45 061002	96.38	45 061003	5.73	45 061004	18.50	45 062001	26.50	45 062002	48.38	45 062003	58.50
45 062004	37.00	45 063001	14.75	45 063002	17.50	45 063003	16.60	45 063004	20.00	45 063005	19.00
45 064001	12.00	45 064002	9.80	45 064003	12.00	45 064004	10.00	45 065001	23.58	45 065002	18.88
45 065003	22.00	45 065004	18.25	45 066001	10.00	45 066002	10.35	45 066003	11.50	45 066004	11.50
45 067001	29.38	45 067002	40.05	45 067003	31.00	45 067004	39.00	45 068001	5.00	45 068002	53.80
45 068003	5.00	45 068004	27.00	45 069001	13.38	45 069002	13.50	45 070001	24.50	45 070002	26.75
45 070003	26.50	45 070004	40.00	45 071001	14.50	45 071002	15.00	45 072001	31.75	45 072002	45.65
45 073001	56.00	45 073002	46.00	45 074001	14.87	45 074002	19.50	45 074003	22.15	45 074004	17.38
45 075001	30.75	45 075002	35.00	45 076001	21.88	45 076002	23.28	45 077001	105.00	45 077002	225.00
45 077003	118.00	45 077004	340.00	45 078001	14.88	45 078002	15.50	45 079001	75.24	45 079002	35.20
45 080001	25.00	45 081001	31.62	45 081002	37.74	45 081003	15.00	45 082001	52.77	45 082002	84.07
45 082002	111.11	45 083001	21.43	45 083002	92.38	45 083003	30.00	45 084001	30.50	45 084002	17.50
45 084003	12.88	45 085001	372.22	45 085002	373.63	45 086001	129.75	45 086002	108.75	45 087001	7.25
45 087002	17.50	45 087003	15.00	45 087004	13.33	45 087005	8.00	45 088001	0.95	45 088002	5.50
45 088003	5.33	45 088004	11.67	45 089001	40.70	45 089002	62.82	45 090001	8.00	45 090002	92.90
45 091001	66.00	45 091002	77.27	45 092001	170.59	45 092002	129.31	45 093001	3.52	45 093002	53.00
45 094001	110.83	45 094002	90.00	45 095001	86.82	45 095002	107.84	45 095003	56.25	45 096001	257.14
45 096002	57.14	45 097001	45.00	45 097002	99.00	45 098001	69.00	45 098002	140.00	45 099001	130.00
45 099002	130.00	45 100001	159.00	45 100002	70.00	45 101001	200.00	45 101002	220.00	45 102001	33.80
45 102002	26.60	45 102003	38.03	45 102004	37.56	45 102005	35.21	45 103001	370.01	45 103002	538.65
45 104001	355.02	45 104002	208.22	45 104003	146.00	45 105001	271.33	45 105002	146.67	45 106001	318.66
45 106002	79.00	45 107001	174.66	45 107002	166.66	45 107003	95.00	45 108001	47.00	45 108002	33.00
45 108003	50.00	45 118001	690.00	45 118002	779.00	45 118003	389.90	45 118004	199.90	45 118005	109.99
45 118006	109.99	45 119001	456.00	45 119002	287.96	45 119003	49.90	45 119004	35.00	45 119005	98.00
45 119006	98.00	45 120001	199.00	45 120002	109.00	45 120003	55.00	45 120004	36.40	45 120005	38.00
45 120006	38.00	45 121001	899.00	45 121002	144.99	45 121003	559.00	45 121004	318.00	45 121005	379.90
45 121006	134.99	45 121007	119.99	45 121008							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 161004	96.72	45 161005	124.44	45 161006	152.16	45 161007	179.89	45 161008	261.15	45 161009	342.40
45 161010	423.66	45 161011	586.18	45 161012	911.21	45 161013	1236.24	45 161014	2048.82	45 161015	3743.37
45 161016	4471.61	45 161017	4653.68	45 161018	5563.99	45 161019	6474.30	45 161020	7384.61	45 161021	8294.92
45 161022	9205.23	45 161023	10115.54	45 161024	11025.85	45 161025	11936.16	45 161026	12846.47	45 161027	141.07
45 161028	1075.73	45 161029	1561.27	45 161030	2373.85	45 161031	3379.24	45 161032	13756.78	45 161033	14667.09
45 161034	18308.33	45 161035	21949.57	45 161036	25590.81	45 161037	29232.05	45 161038	36514.53	45 162001	14.41
45 162002	7.78	45 164001	38.06	45 165001	569.47	45 166001	0.00	45 166002	0.00	45 166003	0.00
45 166004	0.00	45 166005	0.00	45 166006	0.00	45 166007	0.00	45 166008	0.00	45 166009	0.00
45 166010	0.00	45 167001	15.39	45 167002	10.37	45 167003	15.39	45 167004	10.37	45 167005	17.32
45 168001	116.81	45 168002	120.00	45 168003	200.00	45 168004	60.00	45 168005	805.50	45 169001	200.00
45 169002	70.00	45 169003	15.00	45 179001	3600.00	45 179002	3699.00	45 179003	25999.00	45 180001	9999.00
45 180002	3400.00	45 181001	4249.00	45 181002	5800.00	45 182001	2099.00	45 182002	3360.00	45 183001	2822.51
45 183002	3500.00	45 184001	2499.00	45 184002	3913.24	45 185001	9699.00	45 185002	17064.55	45 186001	8599.00
45 186002	10200.00	45 187001	6999.00	45 187002	8625.00	45 188001	5689.00	45 188002	6950.00	45 189001	8199.00
45 189002	7650.00	45 190001	949.00	45 190002	650.00	45 191001	979.00	45 191002	279.00	45 191003	3599.00
45 192001	499.00	45 192002	428.00	45 193001	899.00	45 193002	799.00	45 194001	1539.00	45 194002	2190.00
45 195001	599.00	45 195002	789.00	45 196001	11260.31	45 197001	2190.00	45 197002	9399.00	45 197003	7499.00
45 198001	2899.00	45 198002	2399.00	45 198003	790.00	45 198004	1799.00	45 199001	3899.00	45 199002	990.00
45 200001	31.00	45 200002	16.50	45 201001	8.90	45 201002	15.00	45 202001	46.62	45 202002	65.00
45 203001	13.50	45 203002	11.50	45 204001	15.00	45 204002	24.50	45 205001	55.00	45 206001	129.00
45 206002	399.00	45 207001	239.00	45 207002	495.22	45 208001	32.00	45 208002	14.50	45 209001	251.85
45 209002	629.00	45 209003	279.50	45 209004	1129.00	45 210001	159.00	45 210002	17.00	45 210003	14.90
45 210004	10.50	45 211001	1270.00	45 211002	189.00	45 212001	80.00	45 212002	272.00	45 213001	53.25
45 213002	59.00	45 214001	33.00	45 214002	20.00	45 214003	24.71	45 214004	24.44	45 215001	23.44
45 215002	15.75	45 215003	20.83	45 216001	10.53	45 216002	11.00	45 217001	28.75	45 217002	30.00
45 217003	31.25	45 218001	42.80	45 218002	37.00	45 219001	66.00	45 219002	33.00	45 220001	55.00
45 229002	199.00	45 229003	403.50	45 229004	781.00	45 229005	420.95	45 229006	48.75	45 229007	27.00
45 230001	317.00	45 230002	525.50	45 230003	145.60	45 231001	649.50	45 231002	323.48	45 232001	63.00
45 232002	91.50	45 233001	40.50	45 233002	47.00	45 233003	176.00	45 234001	1041.00	45 234002	551.98
45 235001	141.50	45 235002	41.95	45 236001	30.00	45 236002	39.50	45 237001	24.00	45 237002	53.50
45 238001	90.00	45 238002	255.50	45 238003	302.00	45 239001	74.50	45 239002	149.25	45 240001	53.00
45 240002	163.25	45 241001	120.75	45 241002	307.95	45 242001	266.50	45 242002	65.50	45 243001	900.00
45 243002	2749.00	45 244001	1500.00	45 244002	350.00	45 244003	350.00	45 244004	300.00	45 245001	100.00
45 245002	600.00	45 245003	700.00	45 245004	600.00	45 246001	1000.00	45 246002	1044.00	45 247001	12000.00
45 247002	3248.00	45 248001	2500.00	45 248002	12000.00	45 249001	700.00	45 249002	550.00	45 250001	1290.00
45 250002	2500.00	45 251001	150.00	45 251002	195.00	45 251003	225.00	45 251004	200.00	45 252001	80.00
45 252002	100.00	45 253001	60.00	45 253002	400.00	45 253003	180.00	45 254001	34.25	45 254002	87.14
45 255001	88.00	45 255002	83.00	45 256001	266.67	45 256002	109.85	45 256003	183.33	45 257001	32.50
45 257002	38.20	45 258001	63.72	45 258002	58.33	45 258003	40.00	45 259001	108.13	45 259002	72.62
45 260001	39.90	45 260002	46.50	45 261001	27.50	45 261002	119.00	45 261003	90.00	45 261004	16.90
45 262001	24.90	45 262002	15.50	45 263001	79.75	45 263002	3.13	45 263003	37.00	45 263004	28.00
45 264001	165.00	45 264002	128.00	45 265001	20.00	45 265002	39.45	45 266001	16.45	45 266002	18.90
45 276001	15.00	45 276002	5.00	45 277001	5.00	45 277002	27.00	45 278001	20.00	45 278002	25.00
45 280001	1164.00	45 280002	278.00	45 281001	1476.00	45 281002	1118.75	45 282001	142400.00	45 282002	346400.00
45 282003	552200.00	45 282004	183900.00	45 282005	236800.00	45 282006	189900.00	45 283001	19799.00	45 283002	2978.04
45 284001	13.16	45 285001	13.95	45 286001	60.25	45 286002	57.00	45 287001	59.00	45 287002	1049.00
45 288001	130.43	45 288002	45.50	45 289001	1168.00	45 289002	1347.45	45 290001	1304.96	45 291001	650.00
45 292001	400.00	45 292002	450.00	45 293001	300.00	45 293002	4000.00	45 294001	80.00	45 294002	60.00
45 295065	60.00	45 295168	30.00	45 295174	58.00	45 296001	15.00	45 306001	1125.00	45 306002	1491.67
45 307001	1508.33	45 307002	1841.67	45 308001	1033.33	45 308002	706.67	45 309001	1525.00	45 309002	2304.17
45 310001	1485.00	45 310002	1225.00	45 311001	7020.00	45 311002	2160.00	45 312001	783.33	45 312002	1143.33
45 313001	920.83	45 313002	1662.50	45 314001	59.33	45 314002	150.84	45 315001	187.94	45 315002	247.29
45 315003	148.38	45 315004	138.48	45 315005	331.37	45 315006	226.52	45 315007	291.80	45 316001	12.00
45 316002	54.00	45 316003	4.00	45 316004	13.20	45 316005	29.39	45 317001	2404.75	45 317002	1692.75
45 317003	5819.00	45 318001	750.00	45 318002	550.00	45 318003	450.00	45 318004	916.00	45 318005	431.00
45 318006	500.00	45 319001	350.00	45 319002	599.00	45 320001	2000.00	45 320002	30.00	45 320003	14000.00
45 320004	7000.00	45 320005	3500.00	45 321001	55.00	45 321002	50.00	45 322001	599.00	45 322002	389.00
45 323001	50.00	45 323002	35.00	45 324001	450.00	45 324002	650.00	45 324003	325.00	45 325001	7.50
45 325002	7.00	45 326001	25.00	45 326002	40.00	45 327001	37.50	45 327002	14.06	45 328001	101.00
45 328002	180.00	45 328003	770.51	45 328004	279.00	45 328005	185.00	45 329001	2999.00	45 329002	9.00
45 330001	84.00	45 330002	359.94	45 330003	271.00	45 331001	200.00	45 331002	99.00	45 332001	629.00
45 332002	31.50	45 342001	36.00	45 342002	69.00	45 342003	42.00	45 342004	76.00	45 342005	42.00
45 343001	126.00	45 343002	85.00	45 343003	137.00	45 343004	112.00	45 343005	67.00	45 343006	35.00
45 343007	90.00	45 343008	80.00	45 343009	205.00	45 344001	5000.00	45 344002	15000.00	45 345001	5800.00
45 345002	1400.00	45 346001	84.00	45 346002	84.00	45 346003	84.00	45 346004	9.50	45 346005	14.00
45 001003	14.00	45 001004	14.00	45 001005	10.90	45 001006	14.00	45 001007	14.00	45 001008	14.00
45 001009	14.00	45 001010	10.90	45 002001	55.28	45 002002	70.60	45 003001	12.90	45 003002	12.90
45 003003	114.36	45 004001	22.38	45 004002	27.00	45 005001	4.00	45 005002	6.20	45 005003	6.50
45 006001	1.95	45 006002	1.30	45 006003	2.00	45 007001	58.53	45 007002	32.21	45 008001	112.90
45 008002	107.67	45 009001	230.00	45 009002	98.00	45 010001	56.54	45 010002	47.96	45 010003	94.77
45 010004	37.50	45 011001	20.00	45 011002	23.75	45 012001	22.00	45 012002	11.90	45 013001	11.60
45 013002	32.63	45 014001	39.66	45 014002	62.38	45 014003	49.75	45 015001	13.58	45 015002	18.86
45 015003	13.45	45 016001	15.90	45 016002	16.90	45 016003	27.15	45 016004	56.00	45 016005	123.00
45 016006	43.90	45 017001	72.90	45 017002	79.90	45 017003	71.50	45 017004	37.38	45 017005	69.80
45 017006	99.90	45 017007	80.00	45 017008	37.15	45 017009	39.90	45 018001	109.00	45 018002	99.50
45 018003	89.00	45 018004	95.50	45 018005	159.90	45 018006	114.90	45 018007	127.00	45 018008	85.15
45 018009	79.50	45 018010	159.00	45 018011	128.45	45 018012	146.00	45 018013	319.00	45 018014	172.00
45 018015	105.00	45 018016	107.75	45 018017	84.50	45 019001	33.20	45 019002	45.90	45 019003	56.73
45 019004	69.90	45 020001	82.00	45 020002	60.36	45 021001	108.00	45 021002	197.83	45 021003	62.90

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
46 082001	72.06	46 082002	86.50	46 083001	21.43	46 083002	20.60	46 083003	104.30	46 084001	15.99
46 084002	17.00	46 084003	16.28	46 085001	393.68	46 085002	210.48	46 086001	189.63	46 086002	200.00
46 087001	10.60	46 087002	13.00	46 087003	6.60	46 087004	17.00	46 087005	9.72	46 088001	11.83
46 088002	12.00	46 088003	0.73	46 088004	11.00	46 089001	59.85	46 089002	52.69	46 090001	9.00
46 090002	142.05	46 091001	72.80	46 091002	29.83	46 092001	181.99	46 092002	146.47	46 093001	2.95
46 093002	3.70	46 094001	114.26	46 094002	99.75	46 095001	87.60	46 095002	54.23	46 095003	44.75
46 096001	271.43	46 096002	8.20	46 097001	40.00	46 097002	70.00	46 098001	85.00	46 098002	69.00
46 099001	228.00	46 099002	265.00	46 100001	64.90	46 100002	88.00	46 101001	260.00	46 101002	250.00
46 102001	36.62	46 102002	41.32	46 102003	25.53	46 102004	36.62	46 102005	25.91	46 103001	175.00
46 103002	296.40	46 104001	220.72	46 104002	158.67	46 104003	135.61	46 105001	132.00	46 105002	143.33
46 106001	159.00	46 106002	108.00	46 107001	88.75	46 107002	164.00	46 107003	153.00	46 108001	37.00
46 108002	47.00	46 108003	47.00	46 118001	425.00	46 118002	229.00	46 118003	449.00	46 118004	119.99
46 118005	129.00	46 118006	129.99	46 119001	99.00	46 119002	123.00	46 119003	34.99	46 119004	100.62
46 119005	49.99	46 119006	99.00	46 120001	44.00	46 120002	65.00	46 120003	49.00	46 120004	99.00
46 120005	59.50	46 120006	37.60	46 121001	799.00	46 121002	159.99	46 121003	149.99	46 121004	169.00
46 121005	565.00	46 121006	129.99	46 121007	212.48	46 121008	499.00	46 121009	279.00	46 121010	249.00
46 121011	399.00	46 121012	139.99	46 122001	750.00	46 122002	665.80	46 122003	745.71	46 122004	1640.39
46 122005	779.00	46 122006	699.00	46 123001	199.00	46 123002	121.55	46 123003	179.00	46 123004	99.00
46 123005	59.00	46 123006	44.99	46 124001	223.00	46 124002	194.00	46 124003	149.00	46 124004	214.00
46 124005	101.55	46 124006	154.99	46 125001	49.00	46 125002	45.00	46 125003	134.24	46 125004	59.50
46 125005	89.00	46 125006	169.00	46 126001	55.00	46 126002	29.90	46 126003	29.90	46 126004	21.92
46 126005	39.90	46 126006	29.00	46 127001	199.00	46 127002	379.00	46 127003	210.00	46 127004	399.00
46 127005	129.99	46 127006	249.00	46 127007	329.00	46 127008	399.00	46 127009	249.00	46 127010	179.03
46 127011	169.99	46 127012	259.00	46 128001	199.00	46 128002	39.99	46 128003	155.00	46 128004	249.99
46 128005	349.95	46 128006	380.98	46 128007	699.00	46 128008	190.98	46 128009	285.00	46 128010	300.56
46 128011	399.00	46 128012	199.00	46 128013	249.00	46 128014	49.99	46 128015	154.97	46 128016	169.00
46 128017	259.99	46 128018	319.00	46 129001	179.00	46 129002	125.00	46 129003	69.00	46 129004	109.99
46 129005	169.00	46 129006	99.00	46 130001	229.00	46 130002	430.00	46 130003	299.00	46 130004	279.00
46 130005	119.99	46 130006	149.00	46 131001	179.50	46 131002	219.00	46 131003	335.00	46 131004	99.00
46 131005	99.99	46 131006	179.00	46 131007	139.00	46 131008	85.00	46 131009	155.00	46 131010	179.99
46 131011	135.00	46 131012	89.00	46 132001	209.00	46 132002	115.00	46 132003	179.50	46 132004	58.95
46 132005	97.02	46 132006	179.00	46 133001	33.00	46 133002	49.00	46 133003	67.25	46 133004	115.00
46 133005	49.00	46 133006	83.88	46 133007	79.50	46 133008	57.50	46 133009	35.00	46 133010	16.50
46 133011	29.99	46 133012	13.47	46 134001	29.90	46 134002	39.99	46 134003	49.00	46 134004	57.47
46 134005	23.00	46 134006	19.00	46 135001	34.90	46 135002	129.99	46 135003	129.00	46 135004	109.00
46 135005	99.00	46 135006	255.00	46 136001	26.90	46 136002	33.10	46 136003	99.00	46 136004	79.00
46 136005	59.00	46 136006	49.90	46 137001	679.00	46 137002	190.00	46 137003	250.00	46 137004	249.00
46 137005	445.00	46 137006	285.00	46 137007	899.00	46 137008	469.80	46 137009	271.20	46 137010	779.00
46 137011	149.99	46 137012	349.00	46 137013	199.99	46 137014	279.00	46 138001	545.00	46 138002	785.00
46 138003	359.00	46 138004	315.00	46 139001	199.00	46 139002	439.00	46 139003	234.50	46 139004	289.50
46 139005	899.00	46 139006	244.50	46 140001	159.00	46 140002	269.50	46 140003	129.00	46 140004	321.42
46 140005	349.50	46 140006	399.00	46 141001	267.87	46 141002	259.50	46 141003	349.00	46 141004	389.00
46 141005	179.00	46 141006	599.00	46 142001	599.00	46 142002	339.50	46 142003	449.50	46 142004	769.00
46 142005	779.00	46 142006	339.00	46 143001	189.00	46 143002	234.50	46 143003	339.00	46 143004	219.50
46 143005	129.00	46 143006	189.50	46 144001	25.90	46 144002	18.00	46 145001	56.00	46 145002	150.00
46 146001	72.00	46 146002	53.00	46 147001	249.00	46 147002	499.00	46 147003	539.00	46 147004	159.00
46 147005	129.00	46 147006	200.00	46 148001	419.00	46 148004	359.00	46 148005	479.00	46 158001	1603.25
46 158002	1603.25	46 158003	1603.25	46 159001	103.18	46 160001	94.95	46 160002	186.00	46 160003	143.00
46 161001	23.00	46 161002	45.99	46 161003	68.99	46 161004	96.72	46 161005	124.44	46 161006	152.16
46 161007	179.89	46 161008	207.61	46 161009	288.87	46 161010	370.13	46 161011	532.64	46 161012	857.68
46 161013	1182.71	46 161014	1995.29	46 161015	2807.87	46 161016	3457.93	46 161017	3620.45	46 161018	4433.03
46 161019	605.29	46 161020	6045.19	46 161021	8169.64	46 161022	9062.03	46 161023	9662.42	46 161024	1088.81
46 161025	11755.20	46 161026	12651.59	46 161027	141.07	46 161028	1020.19	46 161029	1507.74	46 161030	2320.32
46 161031	2482.84	46 161032	13547.98	46 161033	14444.37	46 161034	18029.93	46 161035	21615.49	46 161036	25201.05
46 161037	28786.61	46 161038	35957.73	46 162001	14.51	46 162002	7.84	46 163001	333.36	46 164001	93.08
46 165001	578.84	46 166001	0.00	46 166002	0.00	46 166003	0.00	46 166004	0.00	46 166005	0.00
46 166006	0.00	46 166007	0.00	46 166008	0.00	46 166009	0.00	46 166010	0.00	46 167001	12.85
46 167002	2.23	46 167003	12.85	46 167004	8.68	46 167005	17.32	46 168001	2400.00	46 168002	600.00
46 168003	750.00	46 168004	1000.00	46 168005	3400.00	46 169001	500.00	46 169002	540.00	46 169003	250.00
46 179001	6599.00	46 179002	6820.00	46 179003	4729.00	46 180001	4800.00	46 180002	5100.00	46 181001	6900.00
46 181002	4649.00	46 182001	1918.00	46 182002	2520.00	46 183001	3347.00	46 183002	4940.00	46 184001	5330.00
46 184002	3220.00	46 185001	14120.00	46 185002	10200.00	46 186001	8299.00	46 186002	17090.00	46 187001	6149.00
46 187002	10989.00	46 188001	5398.50	46 188002	14850.00	46 189001	9450.00	46 189002	6021.00	46 190001	596.34
46 190002	605.29	46 191001	999.00	46 191002	349.00	46 191003	204.00	46 192001	648.00	46 192002	799.00
46 193001	1650.00	46 193002	420.00	46 194001	1530.00	46 194002	1690.00	46 195001	420.00	46 195002	219.00
46 196001	11260.31	46 197001	5850.00	46 197002	8999.00	46 197003	11999.00	46 198001	2199.00	46 198002	4100.00
46 198003	1350.00	46 198004	2499.00	46 199001	1349.06	46 199002	4299.00	46 200001	41.25	46 200002	65.00
46 201001	24.90	46 201002	13.90	46 202001	75.90	46 202002	60.50	46 203001	18.00	46 203002	2.70
46 204001	49.70	46 204002	56.00	46 205001	34.90	46 206001	169.00	46 206002	390.00	46 207001	200.40
46 207002	233.00	46 208001	46.50	46 208002	45.00	46 209001	252.13	46 209002	99.84	46 209003	99.84
46 209004	136.15	46 210001	16.40	46 210002	14.50	46 210003	44.90	46 210004	11.50	46 211001	170.00
46 211002	349.00	46 212001	69.90	46 212002	139.00	46 213001	190.00	46 213002	54.50	46 214001	33.90
46 214002	33.92	46 214003	28.90	46 214004	37.00	46 215001	19.88	46 215002	19.82	46 215003	16.08
46 216001	10.21	46 216002	8.49	46 217001	34.50	46 217002	26.43	46 217003	32.25	46 218001	18.90
46 218002	36.00	46 219001	47.50	46 219002	25.00	46 229001	143.00	46 229002	188.50	46 229003	120.52
46 229004	300.12	46 229005	362.23	46 229006	1001.39	46 229007	282.00	46 229008	1314.00	46 229009	989.00
46 229010	150.49	46 229011	238.43	46 230001	204.50	46 230002	439.00	46 230003	143.08	46 231001	428.00
46 231002	326.90	46 232001	257.28	46 232002	190.90	46 233001	92.50	46 233002	43.50	46 233003	140.00
46 234001	22.50	46 234002	63.79	46 235001	346.50	46 235002	89.80	46 236001	19.25	46 236002	19.90
46 23											